



Facultad de Derecho

TESIS DOCTORAL

**Las respuestas del Derecho
a las nuevas manifestaciones de dopaje
en el deporte**

Presentada por:
Doña. Elena ATIENZA MACÍAS

Dirigida por:
Prof. Dr. Carlos María ROMEO CASABONA
Prof.^a Dra. Aitziber EMALDI CIRIÓN

2015

AGRADECIMIENTOS

Durante estos años son muchas las personas e instituciones que han contribuido a la realización e impulso de este trabajo de investigación y a quienes quiero expresar mi gratitud por el apoyo, la colaboración y la confianza que me han prestado.

Primero y como más importante, me gustaría agradecer sinceramente a mis Directores de Tesis, el Prof. Dr. iur Dr. med. Dr. h. c. mult. Carlos María ROMEO CASABONA y la Prof.^a Dra. Aitziber EMALDI CIRIÓN, por la dedicación que me han brindado durante estos años de investigación. Gracias a su dirección, este trabajo ha adquirido la consistencia intelectual que nos habíamos fijado desde un primer momento, en el abordaje de un reto jurídico de la envergadura como el que hemos afrontado.

A mi maestro, el Prof. ROMEO CASABONA –Director de la Cátedra Interuniversitaria Diputación Foral de Bizkaia de Derecho y Genoma Humano, Universidad de Deusto y Universidad del País Vasco UPV/EHU, a la que tengo el orgullo de pertenecer desde 2009– su capacidad para guiar mis ideas, su constante estímulo intelectual, sus recomendaciones (siempre brillantes), han supuesto una aportación invaluable, no solamente en el desarrollo de esta tesis, sino también en mi formación como investigadora.

A mis compañeros de la Cátedra, investigadores a los que admiro profundamente. A la Prof.^a Dra. Aitziber EMALDI CIRIÓN –codirectora de esta tesis, grandísima compañera y amiga, por su permanente ayuda, sus opiniones y por transmitirme siempre un admirable optimismo; a la Prof.^a Dra. Pilar NICOLÁS JIMÉNEZ –por su inestimable aportación, por su participación activa en el desarrollo de esta tesis y por haberme involucrado y, poder compartir con ella, interesantes proyectos de investigación –, al Prof. Dr. Iñigo DE MIGUEL BERIAIN –quien junto con mi maestro, vaticinaron la gran proyección

que iba a tener a lo largo de los últimos años el tema elegido—, al Prof. Dr. Emilio José ARMAZA ARMAZA —sus conocimientos, orientaciones, su manera de trabajar, su rigor académico y motivación han sido un ejemplo en mi formación como investigadora—, al Prof. Dr. Asier URRUELA MORA —por sus apreciadas y relevantes sugerencias y su ayuda bibliográfica, fruto de sus estancias de investigación en el *Max Planck Institut-Friburgo*— y al Prof. Dr. Sergio ROMEO MALANDA —por sus comentarios, sugerencias y por su disponibilidad—.

No puedo dejar de agradecer a otros colegas que, vinculados a esta gran familia que es la Cátedra, me han seguido y alentado durante estos años, forjando una sólida amistad, en especial: a la Dra. Ilaria COLUSSI —por su presencia incondicional, su empuje y aliento, por sus apreciados y relevantes comentarios y sugerencias, y sobre todo por su amistad—, al Prof. Dr. Javier GARCÍA AMEZ—por su constante seguimiento, compartiendo su tiempo de manera generosa y por hacerme siempre tan gratas mis visitas a Oviedo—, a la Prof.^a Dra. Arantza LIBANO BERISTAIN—por sus consejos, apoyo y amistad— y al Prof. Dr. Salvador PÉREZ ÁLVAREZ —por haberme invitado a participar en tan interesantes proyectos—. Asimismo a la Prof.^a Dra. Ana Paula MYSCZUK, a la Prof.^a Dra. Jussara LEAL DE MEIRELLES y a la Prof.^a Dra. Fátima FREIRE DE SÁ —muchas gracias a ellas por permitirme vivir una experiencia en Brasil tan importante para mi formación como investigadora y, de esta forma, mantener estrechos vínculos académicos con este país—.

A todos los miembros del prestigioso *Centro de Direito Biomédico* de la Facultad de Derecho de la Universidad de Coimbra, en Portugal, donde pude desarrollar una muy productiva estancia de investigación, en virtud de la cual esta Tesis Doctoral se ha visto notablemente enriquecida. En especial, dirijo mi agradecimiento al Prof. Dr. Guilherme DE OLIVEIRA y al actual Director del Centro, al Prof. Dr. André DIAS PEREIRA, por los consejos y dedicación prestada y por darme mi primera oportunidad docente internacional (“Convocatoria de

Movilidad Internacional Erasmus+ para Docencia. Curso 2014 - 2015, de la Universidad de Deusto”). Al Prof. Dr. Joao RUI PITA, ya que gracias a él pude entablar contacto con la Facultad de Farmacia de dicha Universidad, donde, precisamente, se realizó el primer control antidopaje de la *Volta em Portugal* – principal prueba ciclista por etapas desarrollada en ese país—. A mis compañeros de estancia, Arthur KULLOK y a Miguel VIEITO VILLAR. Dejo constancia aquí que dicha actividad de investigación quedó enmarcada dentro del programa “Becas Iberoamérica. Jóvenes Profesores e Investigadores. Banco Santander Universidades. Convocatoria 2013”.

A los miembros de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), en especial a su Director, D. Enrique GÓMEZ BASTIDA y a Alberto YELMO BRAVO, con quienes he tenido el gusto de compartir distintas actividades desarrolladas por dicha entidad. Todo ello ha enriquecido el trabajo realizado y, además, ha significado el surgimiento de una estrecha amistad. Un especial agradecimiento a dos grandes profesionales y amigas como son: Arantzazu LÓPEZ PÉREZ, Inspectora farmacéutica y Berta FOLCH SOLÁ, Psicóloga del Deporte.

Al Prof. Dr. Antonio MILLÁN GARRIDO y a la Prof.^a Dra. Rosario DE VICENTE MARTÍNEZ, comprometidos miembros de la significativa Asociación Española de Derecho Deportivo (AEDD), por haber contado conmigo en distintas actividades que han desarrollado y por su valiosa ayuda bibliográfica.

A mi querido y respetado Prof. Dr. José Luis PÉREZ TRIVIÑO, por haberme involucrado en algunos de sus numerosos y pioneros proyectos y particularmente, por transmitirme su visión del dopaje en el deporte –a él se debe el impulso y promoción en España del estudio del deporte desde un punto de vista filosófico y ético; por lo que ostenta la presidencia de la Asociación Española de Filosofía del Deporte (AEFD)—. La perspectiva

jurídico-ética de este estudio doctoral, se ha visto enriquecida por mi participación en distintas actividades desarrolladas por el *International Network of Doping Research* (INDR), Departamento de Salud Pública de la Universidad de Aarhus, en Dinamarca, grupo de investigación al que tengo la satisfacción de pertenecer. Una mención especial merece aquí la *British Philosophy of Sport Association* (BPSA) y en concreto a los Profesores Mike MCNAMEE y Jim PARRY por darme la oportunidad de haber participado en el *10th Annual Conference of the British Philosophy of Sport Association (BPSA)* en la Universidad de Gloucestershire en abril de 2013; sus sugerentes comentarios han enriquecido el trabajo realizado.

Y, por supuesto y, de forma especial, mi gratitud a la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto, mi *alma mater*, en donde he desarrollado mi formación como jurista, tanto a nivel de Licenciatura como de Doctorado. Un agradecimiento especial a la Prof.^a Dra. Gema TOMÁS MARTÍNEZ, actual Decana de la Facultad de Derecho.

Por último, dejo constancia, asimismo, que esta Tesis Doctoral ha sido posible gracias al apoyo de la Universidad de Deusto bajo el “Programa para la Formación de Personal Investigador” de la Agencia para la Promoción y Gestión de la Investigación-DEIKER; mostrando mi más sincero agradecimiento al Director de dicha Agencia, el Prof. Dr. Fernando DÍEZ y, en particular, a la Prof.^a Dra. Cristina ITURRIOZ LANDART, actual Vicerrectora de Investigación y Transferencia, por todo su apoyo.

...A todos, muchas gracias.

SUMARIO

ABREVIATURAS	XV
--------------------	----

INTRODUCCIÓN: PLANTEAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	1
--	---

CAPÍTULO I: MARCO CONCEPTUAL Y PANORAMA NORMATIVO EN RELACIÓN CON LAS CONDUCTAS DE DOPAJE EN EL DEPORTE.....	33
--	----

1. La actividad deportiva: aproximación al estudio de su conceptualización y contenido	33
1.1. La actividad deportiva	33
1.1.1. El deporte como sector socioeconómico y su vinculación a los principios y derechos fundamentales en el Estado de Derecho.....	33
1.1.2. El ámbito de aplicación de la política antidopaje: la actividad deportiva.....	62
1.1.2.1. Una sucinta referencia a la instauración de la licencia deportiva única y su incidencia en materia de dopaje.....	67
1.2. El dopaje en el ámbito deportivo	78
1.2.1. Fenómeno antiguo, problemática reciente: génesis y evolución del dopaje y de los instrumentos jurídicos para combatirlo	78
1.2.1.1. La evolución del dopaje	78
1.2.1.2. La evolución de los instrumentos jurídicos para combatirlo ...	87
1.2.1.2.1. Panorama europeo e internacional	88
1.2.1.2.2. Panorama nacional: la regulación española	94
1.2.2. La problemática conceptualización jurídica del dopaje	104
1.2.2.1. La exigencia del incremento del rendimiento deportivo y su impacto en la denominación del dopaje	107
1.2.2.2. La problemática exigencia jurídica del daño que causa al deportista, el consumo de sustancias o el uso de métodos destinados a incrementar su rendimiento deportivo	112
1.2.2.3. La necesidad de incorporación al concepto de dopaje de una remisión al listado de sustancias o métodos prohibidos	117
1.2.2.4. Hacia una adecuada conceptualización jurídica del dopaje.....	121
1.2.3. Las diferentes modalidades de dopaje en el ámbito deportivo.....	126

2. Organización internacional de las actividades deportivas y regulación de las conductas de dopaje	132
2.1. La Agencia Mundial Antidopaje como fuente directa de la política legislativa en materia de lucha contra el dopaje en el ordenamiento jurídico español	133
2.1.1. El Código Mundial Antidopaje de la AMA 2015: novedades que plantea	141
2.1.1.1. Régimen disciplinario: nuevas infracciones y sanciones	142
2.1.1.2. Observancia del principio de proporcionalidad y de los derechos humanos	148
2.1.1.3. Relevancia de las investigaciones y del uso de la “inteligencia” en la represión del dopaje	148
2.1.1.4. Personal de apoyo al atleta	150
2.1.1.5. Pruebas y análisis de muestras	150
2.1.1.6. Equilibrio de intereses entre Federaciones internacionales y Agencias Nacionales Antidopaje (NADOs)	151
2.1.1.7. Un código más claro y más breve	151
2.1.1.8. Otros puntos de interés y reflexión crítica general	152
2.2. Comité Olímpico Internacional	153
2.3. El Tribunal de Arbitraje Deportivo de Lausana	155
3. Organización de la actividad deportiva en España. Especial mención a las implicaciones de las conductas de dopaje	160
3.1. El Consejo Superior de Deportes	160
3.2. La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte	164
3.2.1. El Laboratorio de Control del Dopaje	171
3.3. El Tribunal Administrativo del Deporte	173
3.4. El Comité Olímpico Español	174
3.5. El Tribunal Español de Arbitraje Deportivo	175
3.6. Las Federaciones deportivas españolas	175
4. El <i>corpus iuris</i> que regula las implicaciones jurídicas de las conductas de dopaje	177
4.1. La <i>voluntas legislatoris</i> autonómica. El diseño normativo de la Comunidad Autónoma del País Vasco	178

CAPÍTULO II: LA COMPLEJA JUSTIFICACIÓN DE LA INTERVENCIÓN DEL DERECHO EN MATERIA DE DOPAJE 185

1. La problemática fundamentación jurídico-ética de la “política legislativa de lucha contra el dopaje”	185
2. La discusión sobre los principios y valores jurídicos y éticos en juego	189
2.1. El <i>fair play</i> como piedra angular de la actividad deportiva	189

2.2. La protección de la integridad personal de los deportistas y su relación con el dopaje	197
2.2.1. El principio de no maleficencia.....	197
2.2.2. La protección de la integridad personal del deportista.....	204
2.2.3. La protección de la salud pública	213
2.2.4. Breve aproximación crítica a un argumento y pilar de la política represiva de las conductas de dopaje	215
2.3. El respeto a la autonomía del deportista	220
2.3.1. Paternalismo y dopaje	220
2.3.2. La autonomía y el libre desarrollo de la personalidad	225
2.4. Igualdad y beneficencia en la práctica deportiva	233
2.5. Principio de justicia.....	238
3. Recapitulación y propuestas conclusivas	240

CAPÍTULO III: LA POSESIÓN, COMERCIALIZACIÓN, TRÁFICO Y SUMINISTRO DE SUSTANCIAS Y MÉTODOS CON FINES DE DOPAJE Y OTRAS CONDUCTAS ANÁLOGAS (RÉGIMEN DISCIPLINARIO) 244

1. La problemática de la posesión, comercialización, tráfico y suministro de sustancias y métodos con fines de dopaje y otras conductas análogas	244
2. La prohibición administrativa de la posesión, comercialización, tráfico y suministro de sustancias y métodos con fines de dopaje y otras conductas análogas	246
2.1. El alcance material de la prohibición genérica de la posesión, comercialización, distribución y otras conductas análogas de productos “dopantes”	247
2.1.1. El alcance material de la prohibición del dopaje en la práctica deportiva en general.....	254
2.1.2. El alcance material de la prohibición del dopaje en el ámbito del deporte organizado o con licencia deportiva	256
2.1.2.1. Apreciación crítica en torno a la extensión del ámbito subjetivo en la LO 3/2013: la virtualidad de la posesión de la licencia deportiva como engarce en el régimen disciplinario del dopaje. ¿Una quiebra al sistema tradicional?.....	258
2.2. Régimen disciplinario del entorno del deportista	263
2.2.1. Las infracciones en materia de dopaje	268
2.2.1.1. Las infracciones muy graves	268
2.2.1.1.1. La infracción de colaboración o participación en la utilización de sustancias o métodos prohibidos.....	268
2.2.1.1.2. La infracción de posesión de sustancias prohibidas o de los elementos necesarios para el uso de métodos prohibidos.....	270

2.2.1.1.3. La infracción de administración, dispensa, suministro y otras conductas análogas de sustancias o métodos prohibidos.....	272
2.2.1.1.4. La infracción de promoción, instigación y otras conductas análogas en relación con el uso de sustancias o métodos prohibidos.....	273
2.2.1.1.5. La infracción de tráfico de sustancias o métodos prohibidos.....	273
2.2.1.1.6. La infracción de depósito, comercialización o distribución de sustancias prohibidas	275
2.2.1.1.7. La infracción de incitación al consumo de sustancias prohibidas	276
2.2.1.2. Las infracciones graves	277
2.2.2. La lista de sustancias y métodos prohibidos.....	278
2.2.2.1. Contenido de la lista de sustancias y métodos prohibidos.....	283
2.2.2.2. El tratamiento jurídico de los complementos alimenticios en el contexto del dopaje deportivo como contenido adicional de la lista de sustancias y métodos prohibidos	293
2.2.2.2.1. Planteamiento del problema.....	293
2.2.2.2.2. ¿Los complementos alimenticios como sustancias dopantes?	295
2.2.2.2.3. El problema de la contaminación a través de complementos alimenticios: el polémico “Caso Contador”.....	303
2.2.3. Las sanciones aplicables.....	311
2.2.3.1. Sanciones para las infracciones muy graves	311
2.2.3.2. Sanciones para las infracciones graves	316
2.2.3.3. Los nuevos criterios para la imposición de sanciones en materia de dopaje	317
2.2.3.4. Una sanción “ejemplarizante”: la anulación de resultados de las competiciones.....	323
2.2.3.5. Los efectos de las sanciones	325
2.2.4. Los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones.....	327
2.2.5. La extinción de la responsabilidad disciplinaria	328
2.2.6. La responsabilidad disciplinaria y el principio de <i>ne bis in idem</i>	333
2.2.6.1. Un ejemplo ilustrativo de <i>ne bis in idem</i> : la llamada “Regla Osaka”.....	338
2.2.7. La “Autorización de Uso Terapéutico” como excepción a la prohibición genérica de las conductas de posesión, comercialización, tráfico y suministro de sustancias y métodos u otras conductas análogas con fines de dopaje.....	344

2.3. Valoración crítica del sistema administrativo-sancionador en relación con el suministro de sustancias y métodos con fines de dopaje y otras conductas análogas	347
CAPÍTULO IV: LA POSESIÓN, COMERCIALIZACIÓN, TRÁFICO Y SUMINISTRO DE SUSTANCIAS Y MÉTODOS CON FINES DE DOPAJE Y OTRAS CONDUCTAS ANÁLOGAS (RÉGIMEN PENAL).....	369
1. Los instrumentos jurídico-penales para el control del suministro de sustancias y métodos con fines de dopaje y otras conductas análogas.....	369
1.1. Examen crítico del delito de suministro de sustancias o métodos con fines de dopaje	374
1.1.1. El Derecho Penal como herramienta para enfrentar la problemática del dopaje.....	389
1.1.2. Análisis crítico del artículo 362 quinquies del Código Penal	403
1.1.2.1. La difícil y discutida identificación del bien jurídico protegido	403
1.1.2.2. Sujetos.....	412
1.1.2.2.1. Sujeto activo	412
1.1.2.2.2. Sujeto pasivo del delito y sujeto pasivo de la acción	415
1.1.2.3. El problemático recurso a la técnica legislativa de la “ley penal en blanco” para la determinación del objeto material....	422
1.1.2.3.1. Sustancias o métodos prohibidos o no reglamentarios: La remisión a la lista de sustancias y métodos prohibidos.....	423
1.1.2.3.2. El efecto de las sustancias o métodos: aumento de las capacidades físicas o modificación de los resultados de las competiciones.....	429
1.1.2.3.3. La exigencia de puesta en peligro de la vida o salud de los deportistas.....	432
1.1.2.3.4. El paralelismo con el delito de tráfico de drogas. ¿Dopaje con sustancias prohibidas y adicción a sustancias nocivas, dos escenarios diferenciados pero que convergen?	434
1.1.2.4. Conductas típicas.....	444
1.1.2.5. Tipo subjetivo	446
1.1.2.6. Interpretación de la expresión “sin justificación terapéutica”: ¿causa específica de exclusión de la antijuridicidad?.....	447
1.1.2.7. Penalidad	451
1.1.2.7.1. Valoración de un caso emblemático de dopaje: “Operación Puerto”	453
1.2. Breve referencia al delito de manipulación genética: el dopaje genético.....	462
1.2.1. El bien jurídico protegido	466

1.2.2. El objeto material del delito.....	468
1.2.3. El tipo doloso del delito de manipulación genética	469
1.2.3.1. Tipo objetivo.....	469
1.2.3.2. Tipo subjetivo.....	473
1.2.4. La manipulación genética por imprudencia	474
1.2.5. Grados de ejecución.....	475
1.2.6. Penalidad.....	475
1.3. Relación concursal entre el delito de suministro de sustancias o métodos con fines de dopaje y el denominado “dopaje genético”.....	475
CAPÍTULO V: EL CONTROL DEL DOPAJE	479
1. La realización de controles a los deportistas	479
1.1. Descripción de la situación	479
1.2. Valoraciones previas. Especial consideración de los Informes del Consejo General del Poder Judicial, del Consejo Fiscal y del Consejo de Estado	483
1.3. Conceptualización, tipología y relación con otras figuras afines	492
1.4. Competencia para la realización de los controles.....	496
1.5. Régimen jurídico aplicable a las obligaciones derivadas del sometimiento a los controles	499
1.6. Ámbito de aplicación.....	502
1.6.1. Controles de dopaje a realizar en competiciones internacionales que se celebren en España	502
1.6.2. Controles de dopaje a deportistas con licencia extranjera que se encuentren en España	504
1.6.3. Controles de dopaje realizados en España a deportistas con licencia española por parte de organizaciones internacionales.....	506
1.7. Marco normativo nacional e internacional. Especial referencia a la planificación de los controles	508
2. Exigencias para la realización de controles o “whereabouts”	511
2.1. Obligatoriedad de localización y disponibilidad	511
2.2. El llamado “Pasaporte Biológico”	514
2.2.1. Razón de ser del mecanismo conocido como “Pasaporte Biológico” ..	514
2.2.2. Conceptualización y tipología.....	518
2.2.3. Régimen normativo nacional e internacional	522
2.2.4. Valoraciones críticas	524
2.3. Implicaciones para la intimidad de los sujetos	528
3. Garantías en la realización de los controles.....	543
3.1. La cualificación del personal habilitado para la realización de los controles	543
3.2. El derecho al descanso nocturno: la fijación de una franja horaria en la que no se deberán realizar controles de dopaje.....	545

3.3. La llevanza de un libro registro en el que consten los tratamientos médicos y sanitarios prescritos a los deportistas.....	550
3.4. Referencia a las Autorizaciones de Uso Terapéutico	552
4. La realización de los análisis, la obtención de datos y la gestión de las muestras	552
4.1. Introducción al panorama normativo nacional y europeo de protección de datos. Especial referencia al nuevo Reglamento General de Protección de Datos.....	552
4.2. Justificación en la recogida	560
4.3. Los resultados de los análisis como datos de salud. Implicaciones de esta categorización: el régimen jurídico de los datos sensibles o especialmente protegidos proyectado al control antidopaje	565
4.4. La transferencia internacional de datos. Estudio del funcionamiento del “Anti-Doping Administration & Management System” (ADAMS), popularmente conocido como Base ADAMS	570
4.5. Garantías de trazabilidad y seguridad.....	575
4.5.1. Garantías en la fase de toma de muestras	575
4.5.2. Garantías en el transporte de las muestras.....	581
4.5.3. El análisis de las muestras	581
5. Difusión de los procedimientos y las sanciones	583
5.1. Derecho a la intimidad y propia imagen del deportista. Implicaciones en especial en los contratos de patrocinio	583
5.2. La incidencia mediática de la cuestión y la garantía de la presunción de inocencia. Estudio de algunos casos “históricos”	590
CONCLUSIONES	599
CONCLUDING REMARKS	611
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	623
OTROS DOCUMENTOS	711

ABREVIATURAS

AA.VV.	Autores varios
ADN	Ácido desoxirribonucleico
ADAMS	<i>Anti-Doping Administration & Management System</i>
ADD	<i>Anti Doping Danmark</i>
AEA	Agencia Estatal Antidopaje
AEPD	Agencia Española de Protección de Datos
AEPSAD	Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte
AMA	Agencia Mundial Antidopaje
BOE	Boletín Oficial del Estado
CAS	<i>Court of Arbitration for Sport</i>
CE	Constitución Española de 1978
CEDD	Comité Español de Disciplina Deportiva
CMA	Código Mundial Antidopaje
COE	Comité Olímpico Español
COI	Comité Olímpico Internacional
CONI	<i>Comitato Olimpico Nazionale Italiano</i>
CP	Código Penal
CSD	Consejo Superior de Deportes
Ed.	Editorial
et al.	Y otros
FD	Fundamento de Derecho
FEB	Federación Española de Baloncesto
FIA	<i>Fédération Internationale de l'Automobile</i>
FIFA	<i>Fédération Internationale de Football Association</i>
FINA	<i>Fédération Internationale de Natation</i>
FIS	<i>Fédération Internationale de Ski</i>
FISA	<i>Fédération Internationale des Sociétés D'Aviron</i>
FJ	Fundamento Jurídico
IAAF	<i>International Association of Athletics Federations</i>
ICAS	<i>The International Council of Arbitration for Sport</i>
ICU	<i>International Cycling Union</i>
IJF	<i>International Judo Federation</i>
IOC	<i>International Olympic Committee</i>
IRB	<i>International Rugby Board</i>
ISF	<i>International Ski Federation</i>
ISL	<i>International Standards for Laboratories</i>
ISPPPI	<i>International Standard for the Protection of Privacy and Personal Information</i>

ISU	<i>International Skating Union</i>
ITF	<i>International Tennis Association</i>
LEC	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
LECrIm	Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882
LNFP	Liga Nacional de Fútbol Profesional
LOPD	Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal
Núm.	Número
op. cit.	obra citada
p./pp.	página/páginas
RD	Real Decreto
RFEC	Real Federación Española de Ciclismo
RFEF	Real Federación Española de Fútbol
RFU	<i>Rugby Football Union</i>
s./ss.	siguiente/siguientes
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STCE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
STJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
TAD	Tribunal Arbitral del Deporte
TAS	<i>Tribunal Arbitral du Sport</i>
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TJCE	Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea
TS	Tribunal Supremo
UCI	<i>Union Cycliste Internationale</i>
UEFA	<i>Union des Associations Européennes de Football</i>
UNESCO	<i>United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization</i>
USADA	<i>US Antidoping Agency</i>
USOC	<i>US Olympic Committee</i>
Vol.	Volumen
WADA	<i>World Antidoping Agency</i>
WADC	<i>World Antidoping Code</i>

INTRODUCCIÓN:

PLANTEAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

I

Durante el último decenio, asistimos perplejos a unos intensos e incesantes cambios en la regulación del dopaje en la práctica deportiva— habiendo resultado la actividad del legislador, nacional e internacional, particularmente significativa durante 2013, así como está siéndolo desde los primeros *estadios* de 2015—. Variaciones en las reglas de *juego* que han implicado que no sólo el Derecho Deportivo haya *ganado ya*, a estas alturas, una autonomía y entidad propias como disciplina jurídica, sino que el propio fenómeno del dopaje —como uno de los riesgos que, de forma más sobresaliente, atenazan al deporte— resulte *campo* abonado para un exhaustivo análisis jurídico, diferenciado e independiente, que justifica la tesis doctoral que a continuación presentamos.

Así las cosas, 2013 se postuló como un año especialmente proclive para el estudio minucioso de las implicaciones jurídicas que desencadena el dopaje¹, con unos acontecimientos que son dignos de reflexión.

¹ Miguel CARDENAL CARRO —a la sazón Presidente del Consejo Superior de Deportes o CSD— consideraba al 2013 como un año en el que se habían culminado buena parte de los cambios anunciados por el equipo de dicho Consejo en materia de lucha contra dopaje. Así, confirmaba que: “Revisado el año 2013, se puede entender como un año prolífico. La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD) se ha erigido en referencia fundamental dentro de nuestro sistema deportivo”. Cfr. CARDENAL CARRO, Miguel, “La culminación del cambio”, *Memoria AEPSAD Año 2013*, Madrid, España, 25 de septiembre de 2014, disponible en: <http://www.aepsad.gob.es/aepsad/agencia/memorias-anuales.html> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

De un lado, en el contexto jurídico nacional, España acometía la relevante tarea de desarrollo y aprobación de la tan ansiada Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva (en adelante, LO 3/2013)² –que derogó la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte (a partir de ahora, LO 7/2006)³–; un hecho de notoriedad por el singular marco jurídico que augura, esto es, con una protección integral de la salud del deportista más allá de la problemática del dopaje. Sin alejarnos del ámbito español, el 30 de abril de ese mismo año, se hacía pública la sentencia⁴ por una de las más renombradas y polémicas tramas contra el dopaje en el deporte de élite: la “Operación Puerto”. Dicha resolución no estuvo exenta de significativas discrepancias desde el mundo jurídico –y también desde la opinión pública– que, en consecuencia, motivaron la presentación de pertinentes recursos de apelación, desde distintas instituciones deportivas. Por tanto, se puede decir que la “Operación Puerto” todavía no ha vivido su capítulo final, estando a la espera de

² Cfr. BOE Núm. 148, de 21 de junio de 2013, disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2013/06/21/pdfs/BOE-A-2013-6732.pdf> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

³ Cfr. BOE Núm. 279, de 22 de noviembre de 2006, disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2006/11/22/pdfs/A40859-40879.pdf> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

⁴ En concreto se trata de la Sentencia Núm. 144/13 dictada por el Juzgado de lo Penal Núm. 21 de Madrid [Ponente: Doña Julia Patricia Santamaría Matesanz, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal Núm. 21 de Madrid].

Un comentario muy preciso en torno a dicho veredicto, se publicó en *Iusport* el mismo día en que vio la luz dicha resolución, que se puede consultar, dentro del dossier que la entidad viene elaborando sobre el particular, así como el texto íntegro de la sentencia en la base de datos creada *ad hoc* por la propia plataforma de Derecho Deportivo. REDACCIÓN IUSPORT, “Dossier – Iusport. Especial Operación Puerto”, *Iusport*, 2013, disponible en: http://www.iusport.es/php2/index.php?option=com_content&task=blogcategory&id=115&Itemid=104 [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

resolución de los recursos⁵ que presentaron, en concreto, el Consejo Superior de Deportes (CSD), la Agencia Mundial Antidopaje o AMA (en inglés *World Anti-Doping Agency* o más conocida con sus famosas siglas WADA)⁶, y el CONI (Comité Olímpico Nacional Italiano) sobre las sonadas bolsas de sangre, otras evidencias y también sobre la documentación entregada.

Asomándonos a una vertiente internacional, resultaba, de vital importancia, la celebración de la que se erigió en Cuarta Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte⁷, que tuvo lugar en noviembre de 2013, en la ciudad sudafricana de Johannesburgo, centrandó su agenda el proceso de revisión del Código Mundial Antidopaje (o CMA) —considerado como el pilar normativo fundamental en el abordaje de esta problemática— y el borrador resultante del Código previsto para 2015⁸. Así, en el seno de dicha Conferencia, la AMA aprobaba un nuevo Código que entraría en vigor en 2015 —como *de facto* así ha ocurrido—. Cuestión que, sin duda, demanda un desarrollo ulterior oportunamente pormenorizado.

⁵ En efecto, a fecha de hoy, los recursos presentados a la sentencia firmada por la Juez Santamaría Matesanz siguen pendientes de resolución, siendo la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid la que ha de pronunciarse sobre los mismos. El magistrado D. Alejandro Benito será el ponente de todos.

⁶ La AMA expresaba su interés de apelación a través de un escueto comunicado en su página web, disponible en: <http://playtrue.wada-ama.org/news/operation-puerto-wada-files-statement-of-appeal-to-the-criminal-court-in-madrid/> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

⁷ En pro de la total cobertura y difusión de la mentada conferencia, la AMA dedicaba un apartado específico en su plataforma, disponible en: <http://www.wada2013.org/index.php/en/> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

⁸ Nos remitimos a la página oficial de la Agencia ya que en ella se pudo seguir, paso a paso, el proceso de revisión del Código: <http://www.wada-ama.org/en/World-Anti-Doping-Program/Sports-and-Anti-Doping-Organizations/The-Code/Code-Review/Consultation-Process/>. La versión en castellano del Código de 2015 se puede consultar, asimismo, en: <https://wada-main-prod.s3.amazonaws.com/resources/files/2015-cmad-final-esp.pdf> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

Desde una dimensión más universal, no puede obviarse que, en pleno siglo XXI, asistimos aún más perplejos a unos destacadísimos avances en el campo de las ciencias biomédicas y de las biotecnologías⁹. En nuestros días, las denominadas nuevas tecnologías “BIO”, ligadas al progreso técnico y científico, pueden cumplir una función cardinal o ser una tecnología de soporte con aplicaciones en la salud humana. Con este espectacular avance científico y (bio)médico que se abre ante nuestros ojos, en aras de mejorar el rendimiento físico de los humanos y en consecuencia, de los deportistas¹⁰, se han ido explorando nuevas técnicas de dopaje cada vez más sofisticadas y que presentan mayores dificultades en su detección¹¹. Como fruto de la concatenación de estas dos realidades –por una parte, la repercusión e intensidad del deporte, reflejada en todos los terrenos, con un aumento en paralelo de la aspiración de los deportistas por conquistar metas más altas y recurso a métodos fraudulentos, y por otra, el gran dinamismo en el desarrollo de la Biomedicina– el llamado “dopaje genético” se postula como protagonista en un escenario deportivo con un horizonte, al parecer, no muy lejano¹². Este nuevo artificio, va a suponer que, por primera vez, el Bioderecho

⁹ Ahonda en esta cuestión ROMEO CASABONA, Carlos María, “La construcción del Derecho aplicable a la genética y a la biotecnología humanas a lo largo de las dos últimas décadas”, *Revista de Derecho y Genoma Humano / Law and the Human Genome Review*, Núm. Extraordinario 2014, Jornadas del XX Aniversario / Special Issue 2014, 20th Anniversary Conference, 2014, pp. 27-52 y, en particular, pp. 45-47.

¹⁰ Sobre ello BENITO OSMA, Félix, “Modificaciones genéticas en la Medicina y en el deporte: riesgos, responsabilidad y seguro”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 39, 2013, p. 197.

¹¹ Cfr. PÉREZ TRIVIÑO, José Luis, “Mejoramiento genético y deporte”, *Más allá de la salud. Intervenciones de mejora en humanos*, ROMEO CASABONA, Carlos María (Ed.), Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, Bilbao-Granada, España, 2012, pp. 151-169.

¹² Si bien Thomas H. MURRAY –experto en Bioética y Presidente del *Hastings Center* y quien preside, a su vez, el *Ethical Issues Review Panel* de la AMA– manifestaba en 2005 que el dopaje genético no era una realidad por entonces. En este sentido, MURRAY, Thomas H., “Gene doping and Olympic sport,” *Play True*, Núm. 1, 2005, pp. 9-12. En 2015 el panorama ha

y la Bioética tengan que posicionarse, en un terreno, que hasta ahora parecía un tanto ajeno a tales disciplinas¹³. La AMA, consciente de todo ello, impulsaba la celebración en junio de 2013, en Pekín¹⁴, de la que constituyó Cuarta Conferencia sobre el dopaje genético¹⁵, encaminada a la búsqueda de nuevas vías para la detección de esta nueva modalidad de dopaje considerada de inminente aparición.

Por su parte, 2015 se nos presenta como un año, igualmente clave, para el estudio de las cuestiones atinentes al Derecho Deportivo, y en especial lo referente al aspecto negativo de todo ello, esto es, la utilización de medios ilícitos para conseguir los objetivos – mecanismos de alteración fraudulenta de los resultados de las competiciones entre los que el dopaje ha ganado terreno –. Así, desde algunos foros doctrinales¹⁶ se le ha llegado a tildar como el “Año de los Aniversarios” en el seno de esta disciplina.

De una parte, se cumplen cien años del que ha sido considerado como el primer gran amaño en el seno del fútbol. En efecto, un 2 de abril de 1915, en

cambiado y los avances en Genética hacen pensar que el dopaje genético pueda alcanzar al mundo del deporte de forma inminente. Hoy una nueva preocupación pende sobre el deporte, y es la amenaza real del dopaje genético y de ahí la preocupación de la AMA.

¹³ Interesantes reflexiones en DE MIGUEL BERIAIN, Iñigo, *Bioética y nuevas biotecnologías en salud humana*, Junta General del Principado de Asturias, Sociedad Internacional de Bioética (SIBI), Gijón, España, 2009.

¹⁴ La elección de la ciudad de Pekín no fue un azar, ya que con ocasión de los Juegos Olímpicos celebrados en 2008 se desató una gran polémica en torno a si serían precisamente dichos los Juegos en los que el dopaje genético tendría su primera manifestación. La celebración en el mismo enclave y fomento de la investigación de técnicas de detección de este innovador método por parte del Gobierno Chino parece desvincular de toda polémica. Sobre el particular LEGIDO ARCE, Julio César, “¿Beijing libre de doping?”, *Selección: Revista Española e Iberoamericana de Medicina de la Educación Física y el Deporte*, Núm. 3, Vol. 15, 2006, pp. 125-127.

¹⁵ La AMA se hace eco de ello en “WADA Symposium on gene and cell doping”, *Play True*, Núm. 1, Montreal, Canadá, 2013, disponible en: <http://playtrue.wada-ama.org/news/wada-symposium-covers-broad-spectrum-of-gene-doping-and-potential-for-misuse-of-cell-therapy-in-world-of-sport/> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

¹⁶ ANDERSON, Jack, “2015 is the year of anniversaries in Sports Law”, *The International Sports Law Journal*, Núms. 1-2, Vol. 15, Junio 2015, pp. 1-2.

pleno auge de la I Guerra Mundial, se producía, en Inglaterra, uno de los mayores escándalos en cuanto a amaño de partidos o *match-fixing* se refiere¹⁷. Dos equipos de fútbol, de peso, británicos – el *Manchester United* y el *Liverpool Football Club* – mancharon la honorabilidad del deporte, pactando de antemano, el resultado de un decisivo partido, con el fin de que un tercer equipo – el *Chelsea* – descendiese de categoría. Lamentablemente, cien años después, no podemos afirmar que la historia haya cambiado y, en este sentido, algunos equipos con sus jugadores y dirigentes a la cabeza, continúan con esta práctica fraudulenta. Es interesante a este propósito apuntar, las medidas acometidas a nivel europeo, en pro de combatir la corrupción en el deporte. En particular, destacamos el Convenio europeo sobre la manipulación de competiciones deportivas¹⁸, recientemente adoptado – concretamente, el 18 de septiembre de 2014 – en el marco del Consejo de Europa. Este Convenio viene a sumarse a un conjunto de instrumentos, tales como el Convenio Europeo contra el dopaje de 1989, el Convenio Europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores (con motivo de manifestaciones deportivas y especialmente partidos de fútbol de 1985) y un nutrido grupo de resoluciones del Comité de Ministros y de la Asamblea Parlamentaria; todos ellos prueba de la impecable labor del Consejo de Europa en este ámbito¹⁹.

¹⁷ ANDERSON, Jack, “Match fixing and EU Policy in 2014: an introduction”, *Report prepared by the TMC Asser Instituut (Asser International Sports Law Centre)*, La Haya, Países Bajos, 12 de junio de 2014, disponible en: <http://ssrn.com/abstract=2449305> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015]. Para más detalle del escándalo acaecido en 1915, dentro del contexto futbolístico inglés, se puede consultar la obra de INGLIS, Simon, *Soccer in the dock: a history of british football scandals*, Willow, Londres, Reino Unido, 1985.

¹⁸ Denominado en su versión anglosajona como *Council of Europe Convention on the manipulation of sports competitions*, 18 de septiembre de 2014, disponible en: <http://conventions.coe.int/Treaty/EN/Treaties/Html/215.htm> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

¹⁹ Cfr. SERBY, Tom, “The Council of Europe Convention on manipulation of sports competitions: the best bet for the global fight against match-fixing?”, *The International Sports Law Journal*, Núms. 1-2, Vol. 15, Junio 2015, pp. 83-100; PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen, “A propósito de la acción del Consejo de Europa en el ámbito del deporte: análisis del Convenio

Siguiendo con este año de conmemoraciones, no menos importante resulta el “Caso Bosman”, del que se cumplen veinticinco años desde que el futbolista Jean-Marc Bosman decidiese emprender acciones legales contra su club, en concreto un 8 de agosto de 1990, y veinte desde la promulgación de su pionera sentencia por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (TJCE), concretamente, el 15 de diciembre de 1995²⁰. Teniendo en cuenta estas premisas, procede al menos dejar constancia del alcance social y político que ha tenido (y tiene) la sentencia del TJCE, también conocida como “Ley Bosman”, que aplicó una normativa de la Europa Económica – como es la libre circulación de personas y capitales – al ámbito deportivo; igualmente destacable resulta la desaparición de los cupos de extranjeros o enclaves nacionalistas, la cual generó descomunales efectos en el fútbol mundial. A raíz de ello, los grandes clubes de las ligas europeas con mayor poder económico, pudieron contratar a los mejores jugadores del mundo, sin importar su nacionalidad.

Nos interesa subrayar, por lo que a esta investigación especialmente atañe, que 2015 resulta un año trascendental habida cuenta la reciente entrada en vigor, el 1 de enero de ese mismo año, de una versión revisada (concretamente la tercera versión) del CMA²¹ –proyecto que comenzó a finales de 2011, con un intenso proceso de consultas a los agentes interesados o

Europeo sobre la manipulación de competiciones deportivas”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, Núm. 8, Marzo-Agosto 2015, pp. 71-92 y ANDRÉS ALVEZ, Rafael, “Análisis del Convenio del Consejo de Europa sobre la manipulación de las competiciones deportivas”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 44, 2014, pp. 99-122.

²⁰ Sentencia del TJCE de 15 de diciembre de 1995, Asunto C-415/93, *Union Royale belge des sociétés de football association ASBL y otros contra Jean-Marc Bosman y otros*, disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:61993CJ0415> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

²¹ *Vid.* AMA, *2015 World Anti-Doping Code*, Montreal, Canadá, 1 de enero de 2015, disponible en:

<https://www.wada-ama.org/en/resources/the-code/world-anti-doping-code> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

stakeholders – cuyo cumplimiento garantizará avances indispensables en la erradicación del dopaje deportivo. Sin duda, su gran puesta de largo tendrá lugar con ocasión de los próximos Juegos Olímpicos que se celebrarán en Brasil, concretamente en Río de Janeiro, en 2016 con “Río 2016”²².

Paralelamente, en un contexto en el que la legislación internacional, reguladora del dopaje, se encuentra en continua evolución, el legislador antidopaje español –teniendo en cuenta que la regla de oro española se promulgó en junio de 2013, es decir, con una fecha previa a la del CMA– se enfrenta, así como todos los demás signatarios de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte de la UNESCO, al reto de adaptar su normativa interna a las nuevas enmiendas incluidas en el CMA. Este nuevo Código trae consigo considerables cambios que han sido traducidos y plasmados en varios artículos a lo largo del mismo y deben ser implementados por los signatarios sin cambios sustantivos. Por lo tanto, los servicios jurídicos que integran la AEPSAD está trabajando, actualmente, en la revisión de la ley antidopaje española de junio de 2013, con el objetivo de implementar en su seno las nuevas enmiendas. En otras palabras, el decalaje temporal entre la última versión del Código y la publicación de la Ley Orgánica española ha implicado la necesidad de modificar nuestra normativa interna en aras de implementar las modificaciones significativas del recién estrenado Código. Por tanto, no es caprichoso insistir en que, en la medida en que este Código constituye el documento fundamental y universal en el que se basa el programa mundial antidopaje en el deporte, y que España es uno de los países signatarios de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte, deberá desarrollar y matizar nuestro país, durante los próximos meses, una nueva modificación

²² Cfr. MAGALHÃES, Luiz Roberto, “Nuevo Código Mundial Antidopaje refuerza la lucha por un deporte más limpio”, *Governo Federal para os Jogos Olímpicos e Paralímpicos do Rio 2016*, Río de Janeiro, Brasil, 29 de enero de 2015, disponible en: <http://www.brasil2016.gov.br/es/noticias/nuevo-codigo-mundial-antidopaje-refuerza-la-lucha-por-un-deporte-mas-limpio> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

legislativa con el objetivo de equiparar los preceptos de nuestra LO 3/2013 al contenido del CMA²³ y recordemos que, con base en su carácter orgánico, necesita que el Parlamento apruebe dicha modificación por mayoría absoluta. Por ahora baste subrayar que, los cambios previstos en dicho Código afectan directamente a deportistas y personas de apoyo, siendo aplicables a otros estamentos deportivos tan sólo en las competiciones de ámbito internacional, dado que en el contexto nacional español no están desarrolladas las leyes que permitan su aplicación en el momento actual.

Siguiendo con este repaso de hitos en materia de represión del dopaje, no podemos dejar de mencionar un caso que marcaría un antes y un después en el tratamiento de esta problemática por parte de las distintas jerarquías deportivas: el archiconocido “Caso Armstrong” –el último de los casos más sonados de dopaje positivo en el deporte mundial que involucraba al famoso ciclista– y la confesión de éste, el 17 de enero de 2013, donde admitía públicamente²⁴ haber utilizado métodos dopantes durante las siete ediciones,

²³ En efecto, la AEPSAD está trabajando en dicha revisión desde hace tiempo, por lo que se prevé que, en 2016, ya contemos con una normativa adaptada a las ultimísimas modificaciones jurídicas que han sido plasmadas en el entramado normativo del dopaje internacional. En este sentido, YELMO BRAVO –*legal advisor* en la AEPSAD– advertía hace un año que España, como país signatario de la mentada Convención Internacional debía abordar una nueva modificación legislativa con el objetivo de equiparar los preceptos de nuestra LO 3/2013 al contenido del CMA. Cfr. YELMO BRAVO, Alberto, “Novedades del Código Mundial Antidopaje 2015”, AEPSAD. *Dopaje: lo que debes saber*, 29 de diciembre de 2014, disponible en: <http://blog.aepsad.es/novedades-del-codigo-mundial-antidopaje-2015/> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015] y también se hacen eco de esta exigencia DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario / MILLÁN GARRIDO, Antonio, “Nota preliminar”, *Dopaje deportivo y Código Mundial Antidopaje*, DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario (Dir.), MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Reus, Madrid, España, 2014, p. 8.

²⁴ En una entrevista concedida a la influyente presentadora norteamericana Oprah Winfrey, que se convertiría inmediatamente en *trending topic* con numerosísimas descargas en su página web, disponible en: <http://www.oprah.com/own/Lance-Armstrong-Confesses-to-Oprah-Video> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015]. Sobre ello v. YAR, Majid, *Crime, deviance and doping. Fallen sports stars, autobiography and the management of stigma*, Palgrave Pivot, Londres, Reino Unido, 2014, pp. 25-26, p. 33 y pp. 86-87.

en las que fue vencedor, de la principal prueba ciclista por etapas, el *Tour de Francia*.

Según nuestro sentir, este último caso reseñado supone un auténtico *leading case*, que señala el final de una época y el principio de otra nueva. No en vano, al CMA de 2015 se le conoce –bajo el apodo no oficial– como “Código Armstrong o anti-Armstrong”²⁵, cuestión, sin duda, subyacente y de fondo al nuevo Código; esencialmente porque a resueltas del mismo se permite anular los resultados en competiciones posteriores a la comisión de una infracción de dopaje. Desde esta perspectiva, fue escandalosamente comentado el que la Unión Ciclista Internacional (UCI), retirase a Lance Armstrong las victorias por los siete *tours* de Francia²⁶, la medalla de las olimpiadas y otros títulos que ganó a partir de agosto del 1998, como el Marca Leyenda o el Premio Príncipe de Asturias de deportes. Junto con este novedoso mecanismo de anulación de resultados, el nuevo texto normativo – también como herencia de este controvertido caso de dopaje – hace hincapié

²⁵ V. DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario / MILLÁN GARRIDO, Antonio, “Nota preliminar”, *op. cit.*, p. 8.

En efecto, así parecían denominarlo “en los pasillos” de Johannesburgo (recordemos, sede donde se celebró y gestó, la Cuarta Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte y el CMA 2015, respectivamente). Ver la noticia: “Conferencia Mundial Antidopaje de Johannesburgo. ‘Código Armstrong’”, *El País*, 15 de noviembre de 2013, disponible en: http://deportes.elpais.com/deportes/2013/11/15/actualidad/1384517122_034212.html [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

²⁶ Que duda cabe que el próximo estreno de la película “The program”, que dramatiza el dopaje sistemático y organizado del equipo de Lance Armstrong, va a volver a poner de actualidad aquella época de escándalos, sobre todo los que se dieron en el *Tour* de Francia. En efecto, “The program” – dirigida por Stephen Frears y protagonizada por Ben Foster en la piel del famoso ciclista – resume la carrera de Lance Armstrong, incluyendo su batalla contra el cáncer, sus siete victorias en el *Tour* de Francia y el escándalo de dopaje que finalmente acabó con él. V. la noticia y el trailer en “Watch: Lance Armstrong ‘The Program’ controversial film trailer (video)”, *Cycling Weekly*, 11 de junio de 2015, disponible en: <http://www.cyclingweekly.co.uk/news/latest-news/lance-armstrong-the-program-film-trailer-released-video-176308>, donde se señala finales de 2015 como fecha de estreno del filme o el la página web oficial de la película en: www.theprogrammovie.com [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

en el aspecto atinente a la confesión de una infracción de las normas antidopaje, con miras a la reducción de las consecuencias en sede disciplinaria. A raíz de ello, algunos dirigentes de las organizaciones que luchan contra el dopaje²⁷ están buscando que los deportistas colaboren en dicha lucha confesando sus infracciones e incluso delatando a sus compañeros, a cambio de imponerles, en efecto, una sanción reducida que variaría en función de los términos de la colaboración. Por otra parte, de este proceso se ha destacado²⁸ el respeto a la integridad en el deporte, el cual se considera dado por cumplido en el desarrollo del mismo llevado a cabo por la USADA (siglas correspondientes a *United States Anti-Doping Agency*) en la medida en que esta institución se ha mantenido firme a los principios deportivos, obviando las presiones políticas y de ciertos *lobbies* que animaban a desistir en el esclarecimiento de este caso de tal repercusión. A nuestro entender, se puede llegar a concluir que no cabe la impunidad en la lucha contra el dopaje, ni aún cuando los deportistas involucrados en alguna trama sean estrellas en el panorama deportivo, como en el supuesto del laureado ciclista.

²⁷ Así fue propuesto y expuesto públicamente por el Director de la AEPSAD con ocasión de las Jornadas “Tackling doping in sport” organizadas por *World Sports Law Report* con el apoyo de la Agencia Británica Antidopaje (UKAD), que se celebraron en Londres los días 19 y 20 de marzo de 2014. En este contexto, el plan ideado por la citada Agencia española se centra en promover confesiones de deportistas y exdeportistas, es decir, consistiría en motivar la confesión de arrepentidos desde distintas vías. V. REDACCIÓN IUSPORT, “Gómez Bastida propone una catarsis general con su plan de arrepentimiento masivo en dopaje”, *Iusport*, 22 de marzo de 2014, disponible en: http://iusport.com/not/1858/gomez_bastida_propone_una_catarsis_general_con_su_plan_de_arrepentimiento_masivo_en_dopaje/ [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

²⁸ Así lo expuso públicamente DE PENCIER, Joseph del *Institute of National Anti-Doping Organizations* (INADO). V. DE PENCIER, Joseph, “Consecuencias del Caso Armstrong en la lucha contra el dopaje”, *Crónica del Encuentro sobre la lucha contra el dopaje en el panorama internacional celebrado en Santander el 18 y 19 de junio de 2015*, ATIENZA MACÍAS, Elena / YELMO BRAVO, Alberto (Redactores de la Crónica), *Iusport*, 8 de Julio 2015, disponible en: <http://iusport.com/not/8572/cronica-del-encuentro-sobre-la-lucha-contr-el-dopaje-en-el-panorama-internacional/> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

II

Deducimos, de los hechos y actuaciones que conforman el escenario descrito, que el dopaje, concebido en la actualidad en todo su esplendor, se nos presenta como uno de los asuntos más debatidos y de candente actualidad en el seno del deporte contemporáneo, llegando a alcanzar en nuestros días la categoría de problema global que acompaña a los acontecimientos deportivos internacionales que se llevan a cabo en todo el mundo. En efecto, citas tan significativas en el calendario deportivo –como, sin ir más lejos, los recientemente celebrados, Juegos Panamericanos Toronto 2015²⁹ o los próximos Juegos Olímpicos que tendrán lugar en Río de Janeiro en 2016³⁰–,

²⁹ El dopaje sigue latente, estando presente en los recientes eventos multideportivos internacionales que se llevan a cabo. De esta forma, la AMA, en un informe emitido el 24 de septiembre de 2015, como reporte de los XVII Juegos Panamericanos que se celebraron del 10 al 26 de julio en Toronto, considera que el “significativamente elevado” número de casos de dopaje detectados durante los Juegos, que asciende a dieciocho, y la “amplia gama de sustancias” utilizadas muestran los “riesgos” que los atletas están dispuestos a asumir para tener una ventaja sobre sus competidores. AMA, “2015 Pan American Games IO Report”, *Independent Observer Report of the 2015 Pan American Games*, Montreal, Canadá, 24 de septiembre de 2015, disponible en: <https://www.wada-ama.org/en/resources/world-anti-doping-program/2015-pan-american-games-io-report> y es una noticia que se proyecta a nivel doctrinal, v. VIOLA, Daniel Roberto, “AMA considera elevada la cantidad de casos de dopaje en Toronto 2015”, *Iusport*, 28 de septiembre de 2015, disponible en: <http://iusport.com/not/10517/ama-considera-elevada-la-cantidad-de-casos-de-dopaje-en-toronto-2015/> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

³⁰ En este sentido, Brasil y en especial la *Autoridad Brasileña de Control de Dopaje* (ABCD) se ha embarcado en la tarea de mejora de su política antidopaje con miras a los Juegos Olímpicos de 2016. Recientemente Craig REEDIE –actual Presidente de la AMA– ha afirmado en una entrevista que publicó el diario brasileño *Folha de Sao Paulo* que dicho organismo pretende que se acentúen los controles a los deportistas que participarán en los Juegos Olímpicos de Río 2016. Cfr. “Combate ao doping tem de ser prioridade no Rio, diz vice do COI”, *Folha de Sao Paulo*, 19 de julio de 2015, disponible en: <http://www1.folha.uol.com.br/esporte/2015/07/1657640-combate-ao-doping-tem-de-ser-prioridade-no-rio-diz-escoces.shtml> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015]. La doctrina también se ha pronunciado al respecto: PEREIRA DOS SANTOS, Marcos Antonio / SILVA, Alexandre Sérgio / GALÁN RIBEIRO, Sergio Luiz / MOURA SANTOS, Azenildo, “Antidoping control in Brazil: history, current situation, and prospects for the 2014 World Cup and the 2016 Olympic Games”, *Substance Use & Misuse, Special Issue: doping in sport and exercise: the Brazilian perspective*, Núm. 9, Vol. 49, 2014, pp. 1152-1155.

no han quedado ni quedarán exentas de la sombra del dopaje, en las que, previsiblemente, jugará un papel importante. Y es que la relevancia y oportunidad del tildado como “tema-estrella”, puede apreciarse a la luz de la proliferación de graves casos de *doping* tanto en España como en el resto del mundo que lo han situado en un primer plano en los medios de comunicación social –divulgándolo, además, con toda profusión de detalles y matices– y en las agendas de los responsables políticos y deportivos. En efecto, esta problemática viene adquiriendo un protagonismo que parece ir *in crescendo* a la vista de casos en figuras deportivas tan célebres que, por su notoriedad, colocan al dopaje en el punto de mira. A ello se une la enorme polémica suscitada en torno a la limpieza (acudiremos con frecuencia al término “juego limpio”³¹ o deportividad, como alternativas, en español, a la popular expresión

Asimismo Brasil está asumiendo, actualmente, el reto de desarrollar un nuevo y mejor dotado laboratorio de control antidopaje o *Doping Control and Technological Development Support Laboratory* (LABDOP/LADETEC), que se trata del primer laboratorio acreditado por la AMA y que tendrá como sede la ciudad de Río de Janeiro con miras a “Río 2016”. Información que se puede contrastar en: <http://rio2016.com/en/news/news/expansion-of-rio-de-janeiro-anti-doping-laboratory-starts> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

³¹ Los Ministros Europeos del Deporte, reunidos en Rodas durante su 7ª Conferencia celebrada en 1992, con el deseo de completar la Recomendación Núm. R 92-13 sobre la Carta Europea de Deporte (V. Recomendación Núm. R (92) 13, del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre la Carta Europea del Deporte. 1992), adoptaron una declaración de principios titulada “Código de Ética Deportiva”. Esta declaración recomienda a los Estados Miembros: que presten todo su apoyo al Código de Ética Deportiva; que difundan dicho Código en su(s) propia(s) lengua(s) entre las organizaciones deportivas y sobre todo entre los grupos que trabajan con jóvenes; que estimulen a las autoridades responsables de la enseñanza escolar y extraescolar para que introduzcan los principios enunciados en el Código de Ética Deportiva en los programas de educación física y que alienten a las organizaciones deportivas, regionales, nacionales e internacionales para que tengan en cuenta los principios del Código en sus esfuerzos para reforzar la ética deportiva. Por tanto, “Juego Limpio: El Camino hacia la Victoria” (de la traducción de *Fair Play – The Winning Way*) se recoge en el Anexo a la Recomendación Núm. 92-14, como algo esencial a toda actividad deportiva. El “juego limpio” significa mucho más que el simple respeto de las reglas, abarca los conceptos de amistad, de respeto del adversario y de espíritu deportivo. Es, más que un comportamiento, un modo de pensar. El concepto se extiende a la lucha contra las trampas, contra el arte de engañar, contra el dopaje, la violencia física y verbal, la desigualdad de oportunidades, la excesiva comercialización y la corrupción.

inglesa *fair play*) en el ámbito del deporte, puesta muy en tela de juicio últimamente, en clara consonancia con la difusión de graves casos de dopaje.

III

Una vez introducidas estas consideraciones, las cuales permiten construir un primer semblante del objeto de nuestro estudio, conviene matizar que, habida cuenta toda tesis doctoral que se precie ha de abordar un interrogante, en el seno del dopaje afloran numerosos cuestionamientos —y no podía ser de otra forma en la medida en que encaramos un trasunto sumamente complejo, poliédrico y con múltiples aristas—. Ahora bien, la gran cuestión o el interrogante con mayúsculas que da origen a este trabajo de investigación, gira en torno al por qué de la actualidad del dopaje, en la medida en que —como pondremos de relieve, especialmente, en el Capítulo I—, en ningún caso abordamos una realidad nueva, sino que los mecanismos de aumento artificial del rendimiento deportivo han sido una constante a lo largo de los tiempos³² y a pesar de ello, insistimos, la utilización de sustancias prohibidas que aumentan el rendimiento es una cuestión seriamente debatida, cuestionada y analizada, actualmente, en las sociedades modernas.

V. Recomendación Núm. R (92) 14, del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre el Código de Ética Deportiva. Adoptada el 24 de Septiembre de 1992, disponible en: [https://www.coe.int/t/dg4/epas/resources/texts/Rec\(92\)14rev_en.pdf](https://www.coe.int/t/dg4/epas/resources/texts/Rec(92)14rev_en.pdf) y sobre ella trata la doctrina: GÓMEZ PUERTO, José Ramón / VIANA MONTANER, Bernardo H. / JURADO RUBIO, María Isabel / GRIGOLETTO, Marzo Edir da Silva, “Aspectos éticos y legales del dopaje en el deporte”, *Lecturas: Educación física y deportes*, Núm. 103, 2006, disponible en: <http://www.efdeportes.com/efd103/dopaje-deporte.htm> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015]. Sobre estos temas también se puede consultar el trabajo recientemente publicado de AGÜERO-SANJUAN, Sebastián, “El concepto de hacer trampa en el deporte organizado. Un inventario temático de problemas”, *Fair Play. Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, Núm. 2, Vol. 3, octubre 2015, pp. 154-181.

³² Es clásica la referencia a la obra de YESALIS, Charles E., / BAHKKE, Michael S., “History of doping in sport”, *Performance enhancing substances in sport and exercise*, BAHKKE, Michael S., / YESALIS, Charles E. (Eds.), Human Kinetics Publishers, Champaign, IL, Estados Unidos de América, 2002.

A nuestro juicio, la razón de ser o el por qué de la flagrante actualidad y proyección del dopaje no es cuestión baladí. En consecuencia, tanto el sustrato como el ulterior desarrollo de esta tesis de investigación, descansan en un interrogante cardinal que da sentido y forma a todos nuestros planteamientos. Este interrogante responde a las reflexiones siguientes: ¿cuál es la particularidad del dopaje, en nuestros días, que hace situarlo en un primer plano de interés y generar un despliegue, de cada vez mayor número, de agentes normativos implicados?; en definitiva ¿por qué todos los asuntos que rodean al mismo suscitan una polémica de tal magnitud en los últimos años?. Estas preguntas, a buen seguro, se prestarán a múltiples respuestas y a planteamientos de distinto calado. Intentaremos dar cuenta cabal de todos ellos –con un esfuerzo honesto por centrar el debate jurídico a su *área* más problemática– en el transcurso de este *partido*.

IV

Conviene, a continuación, delimitar las cuestiones a las que dedicaremos una especial atención en este estudio doctoral.

En un primer lugar, hemos de poner de relieve, que centramos la investigación en el **ámbito estrictamente deportivo**. Ciertamente y si bien el dopaje no tiene un origen reciente, sólo desde hace unos años se conoce y reconoce como una práctica específicamente deportiva y directamente vinculada a la competición. En consecuencia, no procede apropiarse del término “dopaje” para un segmento que no sea el del deporte. Empero, al revisar la historia del dopaje y sus orígenes, se constata que también al realizar otras actividades físicas, aunque no sean las estrictamente deportivas, se han utilizado³³, se siguen utilizando y previsiblemente se utilizarán en el futuro, en

³³ Sobre las raíces del dopaje extradeportivo puede acudir a RODRÍGUEZ BUENO, Cecilia, “Historia del dopaje”, *Historia del dopaje, sustancias y procedimientos de control*, Núm. 52,

mayor o menor grado y extensión, medios análogos al dopaje para conseguir objetivos similares a los que se buscan con esta práctica. En este sentido, el recurso a un tipo de dopaje extradeportivo, esto es, desarrollado en la sociedad en general, se remonta a tiempos inmemoriales. De hecho, el ser humano siempre ha tenido la tentación de recurrir a toda clase de medios que le facilitaran aumentar sus cualidades de diversa índole³⁴. Podemos hablar desde un “dopaje” utilizado como arma militar –para probar la supremacía de un individuo, de una tribu, de un pueblo, de un régimen o de una raza– hasta llegar a un dopaje llamémosle socioeconómico, tal y como está configurado en nuestros días, al que acude el ser humano con el propósito de cumplir sus compromisos de trabajo en plazos cortos, con un fin meramente monetario o en pro de mejorar su posición dentro de la sociedad. De esta forma, los intentos por potenciar algunas características corporales o facultades de los seres humanos no son en absoluto nuevos. Algunos de estos conatos presentan un largo recorrido temporal y han gozado de un grado de aceptación social diverso. En este contexto, resulta pertinente citar a título de ejemplo las intervenciones cosméticas, lo que nos lleva a la inevitable comparativa entre las competiciones deportivas y las competiciones de belleza, forjando un interrogante de gran calado: si en los concursos de belleza se admiten participantes (ya sea de género masculino o femenino) que han sido sometidos/as a una operación de cirugía estética, es decir que han acudido a procedimientos artificiales o intervenciones mejoradoras para potenciar sus atributos naturales y estar más próximos a los cánones de belleza, ¿por qué en el deporte no se permite el dopaje como método o intervención “mejoradora”?

Estudios sobre Ciencias del Deporte, Consejo Superior de Deportes, Madrid, España, 2008, pp. 28-29.

³⁴ PÉREZ ÁLVAREZ confirma que la manifestación del deseo de mejora está presente en todo ser humano. Cfr. PÉREZ ÁLVAREZ, Salvador / LAGE COTELO, María, “Avances y expectativas de las nuevas biotecnologías aplicadas al ámbito de la salud”, *La protección de la salud en tiempos de crisis. Nuevos retos del Bioderecho en una sociedad plural*, FERNÁNDEZ-CORONADO, Ana / PÉREZ ÁLVAREZ, Salvador (Dir.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2014, pp. 365-366.

Las distintas posiciones doctrinales en torno a este enfoque, serán desarrolladas en capítulos posteriores. Por otra parte, otro ejemplo significativo de su proyección en la sociedad actual lo encontramos en la utilización de fármacos para estimular las capacidades sexuales. Pongamos por caso el de la famosa “pastilla azul”, técnicamente *Citrato de sildenafilo*, vendido bajo la marca más conocida de *Viagra*³⁵, el cual se encuentra plenamente implantado y comercializado en su versión masculina y la recién bautizada como “pastilla rosa” o en puridad *Flibanserina* que recientemente ha sido aprobada como la “nueva Viagra femenina”, aún en ciernes de comercialización. Otros ejemplos de refieren al uso de sustancias y productos para mantenerse joven o en el fortalecimiento transitorio de la memoria con medicamentos entre estudiantes³⁶. Así, los universitarios a menudo han consumido una gran cantidad de estimulantes –anfetaminas y otros– con el

³⁵ Lo curioso es que el *Viagra* parece que también ayuda a mejorar el rendimiento deportivo (o al menos eso piensan los expertos). En este sentido, en un ejemplar del *Journal of Applied Physiology* se publicaba, ya en 2006, un artículo de la *Stanford University* en el que se señalaba que era posible utilizar citrato de sildenafilo para incrementar en aproximadamente un cuarenta y cinco por ciento el rendimiento físico de los ciclistas en altitudes elevadas, lo que sugería la existencia de una nueva clase de sustancias de potenciación del rendimiento físico que se podían utilizar en cualquier deporte. Cfr. HSU, Andrew R. / BARNHOLT, Kimberly E. / GRUNDMANN, Nicolas K. / LIN, Joseph H. / MCCALLUM, Stewart W. / FRIEDLANDER, Anne L., “Sildenafil improves cardiac output and exercise performance during acute hypoxia, but not normoxia”, *Journal of Applied Physiology*, Núm. 6, Vol. 100, 2006, pp. 2031-2040 y sobre ello hacen hincapié BARON, David A. / MARTIN, David M. / MAGD, Samir Abol, “Doping in sports and its spread to at-risk populations: an international review”, *World Psychiatry*, Núm. 2, Vol. 6, 2007, p. 119. En igual sentido el informe de la AMERICAN PHYSIOLOGICAL SOCIETY (APS), “Viagra improves high altitude exercise performance up to 45% for some”, *ScienceDaily*, Bethesda, Estados Unidos de América, 24 de junio de 2006, disponible en: www.sciencedaily.com/releases/2006/06/060624120556.htm [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

³⁶ Cfr. ROMEO CASABONA, Carlos María, “Legal perspectives in novel psychiatric treatment and related research”, *Poesis & Praxis*, Núm. 4, Vol. 2, Mayo 2004, pp. 315-328 y del mismo, más recientemente, “Consideraciones jurídicas sobre los procedimientos experimentales de mejora (*enhancement*) en neurociencias”, *Más allá de la salud. Intervenciones de mejora en humanos*, ROMEO CASABONA, Carlos María (Ed.), Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, Bilbao-Granada, España, 2012, pp. 83-105.

propósito de rendir más y lograr mejores resultados³⁷. Igualmente, el consumo de psicofármacos es cada vez más común –principalmente ansiolíticos y antidepresivos– por pacientes que presentan alguna alteración causada, en no pocos casos, por las tensiones que genera la vida moderna tales como ansiedad o depresión. No es desconocido por nadie que profesionales con mayor estrés mental como investigadores, informáticos, ejecutivos de alto nivel (como *brokers* de bolsa o adictos al trabajo) llevan años recurriendo a determinadas sustancias como Ritalin o Modafinilo –una de las “drogas inteligentes”³⁸ más

³⁷ El célebre filósofo John HARRIS haciéndose eco de ROSE (ROSE, Steven, “Brain gain”, *Better humans: the politics of human enhancement and life extension*, WILSDON, James / MILLER, Paul (Ed.), Ed. Demos, Londres, Reino Unido, 2006, pp. 69-78) se pregunta si no es hacer trampas el emplear “smart drugs” para pasar un examen de oposición y sí lo es el que los deportistas utilicen esteroides. V. HARRIS, John, *Enhancing evolution: the ethical case for making better people*, Princeton University Press, Princeton, NJ, Estados Unidos de América, 2010, pp. 26-28. V. también DOUGLAS, Thomas, “Enhancement in sport, and enhancement outside sport”, *Studies in Ethics, Law and Technology*, Núm. 1, Vol. 1, 2007, p. 1.

³⁸ Nos evoca el libro: *The dark fields*, de Alan Gylmn, cuyo argumento gira en torno al descubrimiento por parte de un ciudadano anónimo de este tipo de drogas e ilustra un caso hipotético de las posibles complicaciones que acarrea el consumo de las mismas. Posteriormente, en 2011, se produjo su adaptación cinematográfica bajo el título *Limitless* (“Sin límites”, en España), película dirigida por Neil Burger, con Bradley Cooper y Robert De Niro como protagonistas. En efecto, Hollywood le prestaba atención en dicha película, mostrando a un Bradley Cooper capaz de “obtener un 100% de rendimiento cerebral” con una pastilla mágica, que le convertía en un “superhumano”. Esta situación, obviamente, se puede extender al deportista, de hecho, lo trataremos en el Capítulo II.

Algunas críticas comentaban que esta película nos hace reflexionar sobre un nuevo tipo de dopaje, el dopaje intelectual. V. algunos comentarios ERONIA, Odette, “Doping mentale e concetto di salute: una possibile regolamentazione legislativa?”, *Archivio Penale*, Núm. 3, 2012, pp. 999-1016; “Pastillas para la inteligencia: ¿mito o realidad?”, *BBC News*, 3 de abril de 2011, http://www.bbc.com/mundo/noticias/2011/04/110403_pastillas_drogas_medicamentos_inteligencia_aw.shtml [Última consulta: 20 de noviembre de 2015] o SCHLEIM, Stephan, “Dopaje mental”, *Mente y cerebro*, Núm. 20, Septiembre-October 2006, pp. 76-79.

En el contexto del rendimiento deportivo, hablaríamos de dispositivos que prometen mejorar no sólo los aspectos fisiológicos sino también las mentales y emocionales. Cfr. DAVIS, Nick J., “Neurodoping: brain stimulation as a performance-enhancing measure”, *Sports Medicine*, Núm. 8, Vol. 43, 2013, pp. 649-653. Sobre su posible regulación, v. ERONIA, Odette, “Doping mentale and concetto di salute: a possibile regolamentazione legislativa?”, *op. cit.*, pp. 999-1016.

extendidas (incluso hasta los astronautas de la Estación Espacial Internacional³⁹)— para obtener ese impulso extra. Se nos antoja oportuno subrayar, que dicho consumo genera una ardua polémica en profesiones, digamos “de riesgo”, tales como pilotos de aerolíneas comerciales⁴⁰, bomberos, policías, soldados, conductores, personal sanitario como por ejemplo cirujanos, anestesiastas, entre otros.

En definitiva, queremos dejar constancia de que en cualquier análisis sobre la naturaleza o raigambre del problema del dopaje, ha de quedar claro que su uso ha traspasado las fronteras, a lo largo del tiempo, de lo estrictamente deportivo y ha llegado a otros núcleos y contextos sociales. Así, conductores, pilotos, astronautas, altos ejecutivos, estudiantes y un número muy extenso de personas con profesiones y actividades de muy diversa índole, han usado y, sin lugar a dudas, continuarán utilizando, diversos tipos de métodos para aumentar el rendimiento en una suerte de “dopaje del día a día”.

En segundo lugar, hemos de significar que nuestra investigación aborda el dopaje dentro de las distintas tipologías deportivas. Desde esta perspectiva, más allá de centrarnos en una específica modalidad deportiva, afrontaremos el estudio de esta problemática en la **generalidad de deportes**. Ello no obsta para que dejemos constancia de que resulta contrastado que hay deportes que vienen planteando unos mayores rankings de dopaje, en consonancia con que

³⁹ Así se advertía en “What drugs are our astronauts on?”, *Discovery News*, 3 de diciembre de 2009, disponible en: <http://news.discovery.com/space/what-drugs-are-our-astronauts-on.htm> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

⁴⁰ En el ámbito de los pilotos comerciales se ha planteado instaurar como medida un inédito “control médico sorpresa” —que encuentra cierta similitud con las pruebas antidopaje en el deporte— con el objetivo de detectar si los pilotos ingieren antidepresivos, ante el polémico caso del copiloto que estrelló el Airbus 320 en los Alpes el pasado 24 de marzo de 2015, quien al parecer tomaba regularmente antidepresivos para aliviar dolencias que afectaban a su salud mental. V. la noticia “Lufthansa propone hacer controles médicos por sorpresa a sus pilotos”, *El País*, 22 de mayo de 2015, disponible en: http://internacional.elpais.com/internacional/2015/05/22/actualidad/1432312287_086055.html [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

en ellos se ponderen, en mayor o menor grado, elementos físicos o psíquicos que resulten más propensos o susceptibles de utilizar sustancias dopantes. En este sentido, debemos dirigirnos a los deportes de resistencia, de gran fondo, como el atletismo⁴¹ (en particular, nos referimos a la maratón y la marcha atlética), el remo⁴² o la natación, la halterofilia o el fútbol, siendo especialmente

⁴¹ En efecto, se trata de un deporte que se ha visto sacudido por graves escándalos de dopaje y, de hecho, uno de los casos más célebres de deportista desposeído de sus títulos por el uso de sustancias no permitidas ha sido el del velocista Ben Johnson, campeón olímpico de los cien metros lisos en Seúl '88, y que dio positivo después por anabolizantes. Pero el caso más reciente de dopaje en el atletismo que, puede decirse, constituyó un verdadero escándalo fue el “Caso Balco”, que hacía referencia a un laboratorio de California que había proporcionado diversos fármacos dopantes a algunos de los deportistas más exitosos y conocidos en Estados Unidos, como Marion Jones. En la esfera nacional, destaca la “Operación Galgo”, gran redada contra el dopaje llevada a cabo por la Unidad Central Operativa (UCO) de la Guardia Civil, que, se puede decir, desnudó al atletismo español y acabó con uno de sus mayores mitos, Marta Domínguez, la mujer que encarnaba en el imaginario popular el espíritu de superación, garra y competitividad. Actualmente permanece en boga por la reciente celebración de los Mundiales de Atletismo de Pekín celebrados del 22 al 30 de agosto de este mismo año. En este contexto, la Federación Internacional de Atletismo (IAAF), ha anunciado que espera poner en marcha una agencia antidopaje independiente dedicada al atletismo. El británico Sebastian Coe –Presidente de la IAAF, que acaba de asumir la presidencia del ente federativo al cierre de dichos Mundiales– ha anunciado que espera poner en marcha dicha agencia en un plazo inferior a seis meses. REDACCIÓN IUSPORT, “La IAAF anuncia una agencia antidopaje independiente para antes de seis meses”, *Iusport*, 30 de agosto de 2015, disponible en: <http://iusport.com/not/9749/la-iaaf-anuncia-una-agencia-antidopaje-independiente-para-antes-de-seis-meses/> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

⁴² La mayoría de los deportes tradicionales están en las antípodas de lo que se podría considerar un foco de dopaje habida cuenta son prácticas minoritarias y apenas tienen repercusión económica. Pero no siempre es así. Un ejemplo, con polémicos casos de dopaje, es el remo en banco fijo, las traineras, enormemente populares en las costas del Mar Cantábrico. Uno de los casos más sonados ha sido la “Operación Estrobo”, que se gestó a finales de 2010, donde han estado implicados el presidente, técnico y remeros de determinado club, farmacéuticos, así como médicos vinculados a otros deportes. Tras varios años de instrucción el caso espera sentencia próximamente. Éste es un proceso muy mediático, pero no el único, dentro de un deporte donde los controles antidopaje vienen realizándose desde hace muchos años. Las traineras es un deporte muy físico, que exige gran fuerza y resistencia, además, son enormemente populares en sus lugares de práctica, convirtiéndose en deportes de alto rendimiento que pueden permitirse presupuestos considerables, por lo que no resulta extraño para muchos que pueda haber casos de dopaje en ellos, ya que reúnen condiciones y exigencias normalmente asociadas a las prácticas dopantes. Cfr. COBO CORRALES, Carlos, “Dopaje y deporte tradicional”, *El fenómeno del dopaje desde la perspectiva de las ciencias sociales*.

ilustrativo el caso del ciclismo –un deporte indiscutiblemente azotado por el dopaje, cuyos casos debido a su relevancia y notoriedad serán analizados a lo largo de esta investigación: desde Lance Armstrong hasta Alberto Contador –; todos ellos se han visto masivamente representadas a través de casos mediáticos. Pero desde luego, no es patrimonio exclusivo de los deportes mencionados, otras modalidades deportes o actividades físico-deportivas más minoritarias también se han visto puestas en tela de juicio.

En tercer lugar, hemos de matizar que este trabajo de investigación se centra en el análisis del dopaje en el ámbito de las **actividades deportivas humanas**, por lo que dejamos fuera de nuestro foco de atención, el tratamiento que reciben las sustancias dopantes en animales empleados en pruebas deportivas. Ello sin perjuicio de las referencias que, de forma colateral o circunstancial, haremos al mismo, en especial en lo referente a los orígenes de las prácticas dopantes ya que, como dejaremos constancia en el momento oportuno, el planteamiento sobre el dopaje y el deporte existe con anterioridad en el mundo animal que en el humano, particularmente en el ámbito equino. No en vano, etimológicamente, la palabra *doping* aparece en el contexto de los narcóticos administrados a caballos. Hemos considerado oportuna esta exclusión, en consonancia con la que hace la propia legislación antidopaje española, que deja extramuros de su ámbito de aplicación el llamado “dopaje

Actas del IV Congreso Internacional Deporte, Dopaje y Sociedad, PARDO, Rodrigo / GONZÁLEZ AJA, Teresa / IRURETA-GOYENA, Pilar (Eds.), Universidad Politécnica de Madrid, Madrid, España, 2015, pp. 38-39. Dentro de este famoso “Caso Estrobo” se incluía a la presunta red de dopaje en Urdaibai para mejorar el rendimiento deportivo de los remeros de la trainera de Bermeo con el objetivo de ganar la Bandera de La Concha en 2010. Entre los acusados se encontraba el famoso Doctor Marcos Maynar –reflejando un paralelismo con la famosa Operación Puerto en la que se imputó también a un médico, el Doctor Eufemiano Fuentes–acusado de administrar sustancias dopantes a los deportistas. Hace unos días, en concreto con fecha de 18 de noviembre, conocíamos que el Juzgado de lo Penal Número 1 de Bilbao absolvía al Doctor Maynar y a los regentes del club en 2010 al no encontrar pruebas para condenarlos. V. ORTIZ CABANILLAS, José Manuel, “El médico extremeño Marcos Maynar, absuelto en el caso Urdaibai”, *Iusport*, 18 de noviembre de 2015, disponible en: <http://iusport.com/not/11915/el-medico-extremeno-marcos-maynar-absuelto-en-el-caso-urdaibai> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

en animales”, o de forma más precisa, dopaje en las pruebas deportivas en los que participan animales⁴³.

Finalmente, reseñar que hemos acotado nuestro objeto de estudio a los deportistas con capacidades “normales” (más abajo matizamos este término tan difuso e indeterminado); de tal manera que **nuestra investigación, deja fuera del análisis, al deporte adaptado a personas con discapacidad** –esto es, deportistas con discapacidad motora, con discapacidad intelectual o mental y con discapacidad sensorial– o más comúnmente denominado, deporte

⁴³ En este punto conviene advertir que la Disposición Final Tercera de la LO 3/2013, contiene una obligación –hasta ahora incumplida– cuando indica que “4. En el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno deberá presentar un proyecto de Ley de lucha contra el dopaje animal”. Incumplimiento que subraya QUESADA GONZÁLEZ, María Corona, *Régimen jurídico de los jueces deportivos de disciplinas hípicas*, Ed. Reus, Madrid, España, 2012, pp. 135-136.

Por lo tanto, esta ley, insistimos, deja fuera de su ámbito de aplicación el dopaje en animales. A diferencia de ello, en la esfera autonómica, la Comunidad Autónoma del País Vasco ha venido mostrando preocupación por las implicaciones jurídicas atinentes a actividades deportivas que involucren a animales. La vigente Ley Antidopaje Vasca, de 2012, que de forma específica regula el dopaje es reflejo de ello (merecerá un comentario pormenorizado en cuanto único instrumento jurídico, en sede autonómica, que regula de manera autónoma el dopaje). Empero, con anterioridad a ella, la comunidad autónoma regulaba esta materia a través de un instrumento específico mediante el desarrollo reglamentario de su ley de protección (esto es, La Ley 6/1993, de 29 de octubre, de protección de los animales). Nos referimos al Decreto 6/1997, de 22 de enero, de control del uso de drogas (control *antidoping*) en animales que intervengan en actos culturales y deportivos en la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV de 24 de enero de 1997). Disponible en: <http://www.jusap.ejgv.euskadi.eus/r47-bopvvaci/es/bopv2/datos/1997/01/9700404a.pdf> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

Por otra parte, si acudimos al Derecho Comparado, en el ordenamiento jurídico-penal francés se sancionan las conductas de dopaje en animales y algo similar ocurre en la legislación argentina con la Ley 26.912 del Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte (Boletín Oficial de la República Argentina de 26 de diciembre de 2013, la cual establece en su artículo 111 que “será reprimido con prisión de tres meses a tres años, si no resultare un delito más severamente penado, el que suministrare por cualquier vía sustancias prohibidas a un animal que participe en competencias”. Cfr. VIOLA, Daniel Roberto, “Las claves de la Ley Argentina Antidopaje”, *Iusport*, 16 de enero de 2014, disponible en: <http://iusport.com/not/1446/las-claves-de-la-ley-argentina-antidopaje/> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

paralímpico. Empero, no se puede desconocer que este colectivo adaptado desarrolla, asimismo, actividades deportivas a altísimo nivel competitivo, como sucede con los Juegos Paralímpicos⁴⁴. En esta línea, múltiples convenios, adoptados en concreto en España, justifican que el deporte paralímpico, va saliendo a la superficie, después de haber estado históricamente en un segundo plano, incluso sin adquirir la repercusión que sus fértiles éxitos merecían, especialmente tras los Juegos Paralímpicos de Pekín 2008, momento de consagración del deporte adaptado, especialmente en nuestro país y punto culminante a la hora de que España alcance el rango de potencia paralímpica⁴⁵.

⁴⁴ Si bien el dopaje en el Movimiento Paralímpico, no supone objetivo específico de estudio en esta investigación doctoral, es oportuno comentar que cuenta con un régimen antidopaje específico y, de este modo, su regulación marco aparece recogida en el Código Antidopaje del Comité Paralímpico Internacional (*International Paralympic Committee* o IPC *Anti-Doping Code*). En este sentido, el Comité Paralímpico Internacional (en castellano CPI), junto con federaciones internacionales y comités paralímpicos nacionales establecieron el Código Antidopaje del IPC, con el fin de promover y proteger la integridad del deporte y la salud de los atletas con discapacidad de los riesgos del dopaje en el deporte; todo ellos de conformidad con los principios generales del Código Mundial Antidopaje. En concordancia y paralelamente a la promulgación del Código de la AMA, el Código Antidopaje del IPC vigente –fruto de una versión revisada del Código que se publicó por primera vez en 2004 y se fue modificando sucesivamente en 2006, 2009 y 2011– ha entrado en vigor, a su vez, el 1 de Enero de 2015, recibiendo la aceptación de la AMA. COMITÉ PARALÍMPICO INTERNACIONAL, *2015 IPC Anti-Doping Code*, Bonn, Alemania, 2014, disponible en: http://www.paralympic.org/sites/default/files/document/141029094941107_2015+IPC+Anti-Doping+Code+FINAL.PDF [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

Este Código Antidopaje del IPC resulta de aplicación a los Juegos Paralímpicos y a los deportes que se encuentren bajo el gobierno y reconocimiento del IPC y de todas las organizaciones miembros.

⁴⁵ CARDENAL CARRO –a la sazón Presidente del Consejo Superior de Deportes– expone que en España “estamos procurando que cada consecución del deporte paralímpico reciba una equitativa asignación de mérito. No se escatima en actos públicos para que el deporte paralímpico se encarama a una categoría justa”. Concluye que una de las características que refuerza considerablemente la denominada “Marca España” en relación a las connotaciones que transmitimos al exterior, reside, precisamente, en el progresivo respeto y admiración que se profesa en nuestro país hacia el deporte adaptado. Cfr. CARDENAL CARRO, Miguel, “La contribución del deporte a la Marca España”, *Retos de nuestra acción exterior: Diplomacia Pública y Marca España*, RUBIO, Rafael / MANFREDI, Juan Luis / ALONSO, Gabriel

Ahora bien, no podemos dejar de volver al concepto de “normalidad”⁴⁶ apuntado *ut supra*, el cual, aplicado a la salud –entendida como integridad física y mental– en el ser humano, viene siendo muy problemático y versa sobre aspectos que no son estáticos sino dinámicos y depende de muchos factores sociales, culturales, económicos, entre otros. Desde esta óptica, la distinción entre normalidad *versus* anormalidad es una construcción cultural y, consecuentemente, es relativa. Igualmente resulta muy cambiante en cuanto discurre con facilidad de un estado a otro⁴⁷.

V

Una vez acotado nuestro tema central de estudio, procede, brevemente, destacar los puntos focales de cada uno de los capítulos en los que se estructura esta investigación doctoral.

En el primer capítulo, creemos conveniente comenzar, por delimitar su propio objeto, esto es, por determinar en qué consiste el dopaje, aspecto que

(Eds.), Escuela Diplomática, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Madrid, España, 2012, pp. 352-353.

⁴⁶ Sobre el particular véase CANGUILHEM, Georges, *Le normal et le pathologique*, Duodécima Edición, Presses Universitaires de France, París, Francia, 2013. Resulta muy clarificadora la distinción mejora *versus* tratamiento que nos proporciona RODRÍGUEZ, Blanca, “Sobre la relevancia moral de la distinción mejora-tratamiento”, *Dilemata*, Núm. 10, 2012, pp. 307-328. En efecto, la distinción entre tratamientos terapéuticos y mejoradores viendo siendo muy discutida: PRESIDENT’S COUNCIL ON BIOETHICS, *Beyond therapy: biotechnology and the pursuit of happiness*, A Report of The President’s Council on Bioethics, Washington, D.C., Estados Unidos de América, 2003, pp. 13-16.

⁴⁷ Como manifiestan GONZÁLEZ MORÁN, Luis, “Implicaciones éticas y jurídicas de las intervenciones de mejora en humanos. Reflexión general”, *Más allá de la salud. Intervenciones de mejora en humanos*, ROMEO CASABONA, Carlos María (Ed.), Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, Bilbao-Granada, España, 2012, pp. 2-4 y LEMA AÑÓN, Carlos, “¿Mejores que quién? Intervenciones de mejora, derechos humanos y discriminación”, *Más allá de la salud. Intervenciones de mejora en humanos*, ROMEO CASABONA, Carlos María (Ed.), Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, Bilbao-Granada, España, 2012, pp. 70-71.

consideramos capital para entender adecuadamente de qué estamos hablando. En otros términos, la conceptualización del dopaje desde el punto de vista jurídico reviste suma importancia en la medida en que va a condicionar la reacción, *a posteriori*, del legislador. Paralelamente, el hecho de escudriñar en las raíces del dopaje es una cuestión que demanda un desarrollo pormenorizado y que se abordará, asimismo, en este capítulo preliminar. La razón estriba en que para entender la problemática del dopaje a que ha de enfrentarse el entramado deportivo actual, es necesario conocer la evolución del fenómeno en cuestión, en tanto los hechos pasados nos hacen entender las reacciones presentes y futuras, siendo un espejo donde reflejarnos.

En el Capítulo II afrontaremos la justificación de la intervención del legislador, o en general del Derecho en materia de dopaje, es decir, examinaremos la estrecha relación entre el deporte y los valores fundamentales del Derecho y en definitiva, los valores⁴⁸ implicados en la actividad deportiva con una especial referencia a los vinculados con las conductas de dopaje (o mejora), tratando de responder a preguntas tales como: ¿Qué se puede decir sobre el dopaje y la mejora física?, ¿qué significa e implica el hecho de incrementar las capacidades de los atletas?, ¿los tratamientos de mejora en humanos son jurídica y éticamente aceptables en el contexto

⁴⁸ Recientemente, el célebre Fabio PIGOZZI –a la sazón, Rector de la Universidad Foro Itálico de Roma y Presidente de la Federación Internacional de Medicina del Deporte– en su discurso de investidura como Doctor *Honoris Causa* de la Universidad Católica San Antonio de Murcia, resaltaba que la Medicina Deportiva comparte con la ética deportiva la búsqueda de valores como: la equidad, la deportividad, la responsabilidad, la lucha contra el acoso y el abuso, la salud y la seguridad. Entiende PIGOZZI que el desafío más grande de la ciencia y de la cultura del deporte hoy es actuar para que el deporte sea percibido por parte de la sociedad, como una práctica ética que, a partir de un contexto lúdico y saludable, desarrolla valores y predispone al ser humano a un mejor conocimiento de sí mismo y de sus límites. V. PIGOZZI, Fabio, “Medicina, deporte y persona: un desafío ético de nuestro tiempo”, *Discurso de Investidura como Doctor Honoris Causa de la Universidad Católica San Antonio de Murcia*, Murcia, España, 8 de octubre de 2015, disponible en: <http://repositorio.ucam.edu/jspui/bitstream/10952/1415/1/discurso%208%20octubre%202015%20Pigozzi.pdf> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

deportivo? y de ser así, ¿dónde hemos de situar la línea divisoria entre lo que es legal y lo que no lo es? En otras palabras, ¿cuál debería ser el criterio para la evaluación ético-jurídica de estos tratamientos? Es ésta una pregunta que no tiene respuestas unívocas, pero respecto de la cual es posible encontrar ciertos caminos de abordaje.

Los Capítulos III y IV se destinan al escrutinio de la actitud o reacción del legislador nacional frente al dopaje, esto es, observar qué paradigmas jurídicos han primado en los últimos años. Durante estos capítulos, procede una comparativa con las medidas adoptadas a nivel internacional con el nuevo CMA de 2015 respecto a la posesión, comercialización, tráfico y suministro de sustancias y métodos con fines de dopaje y otras conductas análogas. Por una parte, el Capítulo III desbroza especialmente las cuestiones atinentes al ámbito disciplinario deportivo o potestad sancionadora en el contexto del dopaje. Por otra, el Capítulo IV incide en el tratamiento penal de las conductas dopantes descritas. En este Capítulo Cuarto, por no invadir, en exceso, zonas que no corresponde agotar en este trabajo doctoral, no están desarrolladas al nivel que merecen, cuestiones tan relevantes para el Derecho Penal contemporáneo como el fenómeno de la “expansión del Derecho Penal”. Ahora bien, se nos antoja oportuno escudriñar, a lo largo de este capítulo, en el nuevo modelo punitivo diseñado por la Ley, en el que parece que los principios de rechazo y “tolerancia cero”⁴⁹ hacia el dopaje en el deporte tienen, básicamente, un

⁴⁹ Precisamente, “Tolerancia cero con el dopaje” fue adoptado como lema oficial de los Juegos Olímpicos celebrados en Pekín entre el 8 y el 24 de agosto de 2008, se puede consultar. <http://www.olympic.org/beijing-2008-summer-olympics> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

Bien podríamos sugerir otro eslogan, en sede deportiva, del tipo “Frente al dopaje, Ignorancia cero”, en claro paralelismo con el célebre Principio de Derecho “la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley” (del latín: *Ignorantia juris non excusat* o *ignorantia legis neminem excusat*) que indica que el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa, porque rige la necesaria presunción o ficción legal de que, habiendo sido promulgada la ley, todos han de conocerla. Pongamos como ejemplo lo que dispone el artículo 4.2 de la LO 3/2013: “En el marco de los compromisos y obligaciones internacionales asumidos por España,

componente de salud individual y de salud pública, pero también una dimensión inequívoca de compromiso con los valores del juego limpio y libre competición entre iguales, considerados como fundamentos del deporte actual.

Respecto del cuadro normativo descrito hasta ahora, es pertinente advertir que el régimen disciplinario deportivo y, en especial, la potestad sancionadora en materia de dopaje –regulada en la LO 3/2013 y convenientemente analizada en el Capítulo III– si bien, como se apunta en esta investigación, resulta independiente de la responsabilidad penal –cuyo abordaje se realiza en el Capítulo IV, a tenor de las previsiones, fundamentalmente, del artículo 362 quinquies del Código Penal (CP)–, también actúa al margen del régimen derivado de las relaciones laborales, sin que con ello se conculque un principio clásico como es el del *ne bis in idem*. Ahora bien, por no invadir en exceso disciplinas que no corresponde ahondar en este trabajo doctoral, quedan meramente apuntados, a reservas de un posible desarrollo específico ulterior, aspectos vinculados al Derecho Laboral que derivan de la problemática del dopaje⁵⁰.

y en particular de la Convención Antidopaje de UNESCO, el Consejo Superior de Deportes publicará en el BOE mediante Resolución de su Presidencia, la Lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte. Esta publicación tendrá carácter periódico y se producirá, en todo caso, cuando se introduzcan cambios en la misma”. De tal manera que una vez publicada la meritada Lista en BOE, ningún deportista o persona ligada al deporte puede excusar que desconoce que una determinada sustancia está prohibida, es decir, la normativa no reconoce el desconocimiento como eximente de responsabilidad.

Sobre los Principios del Derecho, nos permitimos citar algunas de las numerosas obras –ya clásicas y de referencia– del fino jurista DE ÁNGEL YÁGÜEZ, Ricardo, *Introducción al estudio del Derecho*, Quinta Edición, Publicaciones de la Universidad de Deusto, Bilbao, España, 1988 y *Materiales para una aproximación al mundo del Derecho (I. Las fuentes del Derecho)*, Publicaciones de la Universidad de Deusto, Bilbao, 1987.

⁵⁰ Para el estudio de estas cuestiones se puede acudir a trabajos doctrinales, tales como, el que nos ofrece ROQUETA BUJ, Remedios, “Relación laboral y dopaje”, *El dopaje en el deporte. Comentarios a la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva*, PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2013, pp. 679-710 así como el monográfico de esta misma autora *Los*

Como colofón, el Capítulo V, versa sobre las implicaciones jurídicas del tratamiento de muestras biológicas y datos personales con finalidad de control antidopaje en el ámbito deportivo. Llegados a este punto, no es novedoso afirmar que, a largo de los últimos años, el control del dopaje en las competiciones deportivas se ha convertido en una preocupación de primer orden con una importante proyección y alcance social, habida cuenta el impacto que el dopaje produce en la salud de los deportistas, en la igualdad de condiciones de los participantes de distintas competiciones y finalmente, como factor de “perversión” de los valores que se intentan transmitir a partir de las prácticas deportivas a la sociedad en su conjunto. Esto ha llevado a que diferentes instituciones públicas y privadas desarrollen mecanismos para evitar esta práctica. La lucha contra las prácticas dopantes se ha constituido en la prioridad de estas acciones y nos resulta muy oportuno plantearnos, si este panorama normativo, los procedimientos que se han establecido y la práctica de los controles, es respetuoso y contempla el marco más general referido a la protección de derechos fundamentales, recogidos, tanto en las normas fundamentales de los diferentes países, como en la Carta Europea de Derechos.

deportistas profesionales. Régimen jurídico laboral y de Seguridad Social, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2011, pp. 290 y ss.. Ver también PALOMAR OLMEDA, Alberto, “La incidencia del dopaje en la relación laboral. Apuntes sobre una polémica en ciernes”, *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 11, 2004, pp. 199-230.

Dentro de esta disciplina, no podemos dejar de mencionar a Miguel CARDENAL CARRO –a la sazón Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Extremadura– quien actualmente ostenta, en España, la Presidencia del Consejo Superior de Deportes. En al ámbito del Derecho Deportivo y desde la publicación de su tesis doctoral, ha continuado con esta línea de investigación preferente. Consúltese la monografía que incluye los postulados nucleares de su Tesis Doctoral: *Deporte y Derecho. Las relaciones laborales en el deporte profesional*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia, España, 1996. Asimismo, destacan, entre otras, las monografías: CARDENAL CARRO, Miguel / GONZÁLEZ del RÍO, José María / GARCÍA SILVERO, Emilio A., *Regulación laboral del trabajo deportivo en Europa y América*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2006 o CARDENAL CARRO, Miguel / SEMPERE NAVARRO, Antonio Vicente, *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social: Deporte*, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, España, 2002. Más recientemente CARDENAL CARRO ha dirigido obras colectivas tales como *Los deportistas profesionales: estudio de su régimen jurídico laboral y de Seguridad Social*, Ed. Comares, Granada, España, 2010.

Así las cosas, el mecanismo de control del dopaje representa la necesidad de llevar a cabo intervenciones corporales, recogida de material biológico humano, con su consiguiente transferencia, en ocasiones, al extranjero para su análisis, la obtención de datos de salud –que son datos sensibles o especialmente protegidos–, y su almacenamiento y cesión. Todo ello en un contexto de fuerte impacto mediático y social y, con frecuencia, de publicidad de información personal perteneciente a una parcela de intimidad de las personas. Sin embargo, respecto de una situación de tal alcance como es la que describimos, no se han detectado estudios de investigación en profundidad, es decir, que versen sobre las implicaciones jurídicas del tratamiento de estas muestras biológicas y datos personales con finalidad de control antidopaje en el contexto deportivo. Si bien existen, por una parte, trabajos relacionados con la cuestión del dopaje en el deporte tanto en sede penal como administrativa (categorización de las sustancias dopantes, determinación de los niveles considerados como inadmisibles, valoración de la responsabilidad de los implicados en las conductas, entre otros); y por otra, estudios sobre el derecho a la protección de datos o autodeterminación informativa y sobre el derecho a la intimidad en el ámbito sanitario o relativo a los datos de salud, así como en relación a los derechos de las personas sobre su material biológico; es alarmante la carencia de reflexiones o análisis que hayan adoptado una perspectiva integradora de todos estos aspectos. Precisamente, el objetivo primordial del Capítulo V va a consistir en el abordaje de los mencionados ámbitos pero, ahora sí, de manera convergente: por una parte, el que se refiere a la normativa tendente a la prevención y control del dopaje en el deporte y por otro lado, aquélla que afecta a la protección jurídica de los datos de carácter personal a la luz de la actualmente vigente Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal a nivel nacional, sin olvidar las implicaciones que supone una de las novedades normativas, a nivel europeo, sin duda más trascendentes en los últimos años, de la mano del Proyecto de Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea,

cuya aprobación definitiva por el Parlamento Europeo está prevista tenga lugar muy próximamente.

Como se ha podido comprobar, el trabajo de investigación sigue un orden lógico, en el que, una vez situado el objeto a examen, dentro de su imaginario deportivo y, realizado un abordaje general de las leyes por las que se ve afectado (Capítulo I), se procede a la justificación o legitimación de los valores o bienes jurídicos que motivan tal afección (Capítulo II). Una vez justificados tales extremos, son valoradas las respuestas del Derecho a las actuales conductas de dopaje, en orden a la tutela jurídica de aquellos valores o bienes jurídicos, desde el ámbito del ordenamiento jurídico administrativo (Capítulo III), para continuar con el análisis de la posesión, comercialización, tráfico y suministro de las sustancias y métodos con fines de dopaje desde una perspectiva punitiva (Capítulo IV), advirtiendo, en ese mismo capítulo, que el reproche penal del Código español no ha alcanzado, hasta el momento, al consumo ni a la posesión de sustancias susceptibles de producir dopaje en el deporte⁵¹. Como cierre, se estudian las medidas de control y la prevención que se ejercen sobre tales manifestaciones de dopaje (Capítulo V).

⁵¹ Esta situación normativa que rige en España, difiere de la que se vive en el contexto normativo penal alemán; país que se encuentra en un período de reforma normativa en lo que al dopaje atañe. De esta forma, el proyecto de ley alemán (que, hasta la fecha, no ha sido aprobado y, por lo tanto, no se encuentra en vigor) tipificaría como delito el consumo de sustancias dopantes por el propio deportista también conocido como “autodopaje”. El proyecto normativo alemán se refiere al *Entwurf eines Gesetzes zur Bekämpfung von Doping im Sport*, disponible en: http://www.bmjv.de/SharedDocs/Downloads/DE/pdfs/Gesetze/RefE-Bekaempfung-Doping-im-Sport.pdf?__blob=publicationFile [Última consulta: 20 de noviembre de 2015]. De tal manera que la responsabilidad penal iría más allá –de la que rige en el Código Penal español– y abarcaría ciertamente al propio deportista que sería sujeto de responsabilidad por su conducta de dopaje. Avanzamos aquí que del análisis e interpretación del tipo penal incorporado en el artículo 362 quinquies del Código Penal español, que sanciona el denominado delito de dopaje, se desprende la idea de que las conductas de autodopaje no forman parte de los supuestos que podrían ser subsumibles en tal precepto y, por tanto, tener relevancia penal. Cabe adelantar que el tipo penal en cuestión ha incorporado, como conductas penalmente relevantes, las de prescribir, proporcionar, dispensar, suministrar,

Una materia tan compleja y controvertida como es el dopaje en el deporte, dará lugar, sin duda, a numerosas apreciaciones críticas y otras consideraciones que pueden implicar reformas legislativas, tanto en el ámbito administrativo como en el penal, bien para mejorar la dicción del texto legal en aras al principio de taxatividad de las conductas prohibidas, o bien para atender a una política legislativa –y, en particular, una política criminal– más acorde con los principios de proporcionalidad y mínima intervención.

administrar, ofrecer o facilitar sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios destinados a aumentar las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones en las que participen éstos últimos, siempre que –por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes– pongan en peligro su vida o salud. A modo de síntesis podríamos señalar que el precepto en cuestión no está orientado a sancionar al propio deportista que recurre al dopaje para mejorar su rendimiento deportivo, sino más bien a las personas de su entorno –que también pueden ser otros deportistas– que participan de uno u otro modo en tales comportamientos. Queda claro, por tanto, que la salud pública –bien jurídico protegido por medio del artículo en cuestión– queda fuera de cobertura en los supuestos de autodopaje pues, desde luego, no parece tener sentido la sanción de la puesta en peligro de un bien jurídico, de clara naturaleza colectiva, cuando es el propio deportista quien de forma consciente pone en peligro o, incluso, lesiona su propia integridad personal.

CAPÍTULO I

MARCO CONCEPTUAL Y PANORAMA NORMATIVO EN RELACIÓN CON LAS CONDUCTAS DE DOPAJE EN EL DEPORTE

1. La actividad deportiva: aproximación al estudio de su conceptualización y contenido

1.1. La actividad deportiva

1.1.1. El deporte como sector socioeconómico y su vinculación a los principios y derechos fundamentales en el Estado de Derecho

Al análisis de la problemática jurídica relacionada con las conductas de dopaje en el ámbito deportivo, subyacen una serie de conceptos y definiciones que no han sido desarrollados con la profundidad y detenimiento que merecen, por parte de la literatura jurídica especializada y, de ello, la necesidad de un estudio más pormenorizado.

Conviene precisar, *prima facie*, que la piedra angular sobre la que pivota el desarrollo y la sistematización del tratamiento jurídico de las conductas de “dopaje” –noción que merecerá de un posterior desbroce, a lo largo de este capítulo en cuanto que se trata de una realidad polifacética–, sin lugar a dudas es la constituida por la idea de “deporte”. A este respecto, la preocupación del legislador por la regulación de las cuestiones relativas al dopaje en el deporte, no es en absoluto baladí o caprichosa, sino que es fiel

reflejo de una preocupación que nace en la propia sociedad ⁵²—como quiera que el Derecho y la Ley siempre van por detrás de la sociedad o aquéllo de *Ubi ius, ibi societas*—, y más específicamente en el seno de la comunidad deportiva.

Todo ello tiene su razón de ser en el irrefutable hecho de que la realidad deportiva ha adquirido, durante las últimas décadas, una dimensión espectacular que se proyecta, efectivamente, en todos los terrenos. Es decir, la relevancia adquirida por el deporte, en sus múltiples vertientes y manifestaciones, es un incontestable elemento que a nadie escapa.

Así, el deporte se ve reflejado, claramente, **en el marco social y cultural**, en la medida en que la práctica deportiva ha calado de tal manera en el tejido social, que se ha integrado como parte importante de la vida diaria, de la actividad cotidiana de millones de personas en todo el mundo. Paralelamente y desde una vertiente negativa, no podemos obviar el hecho de que el fenómeno del dopaje va más allá del deporte competitivo, viéndose reflejado en el terreno de los deportistas *amateurs* y recreacionales. Este colectivo, se deja seducir por promesas de cientos de sustancias y métodos que le pueden ayudar a practicar un deporte con más intensidad o a obtener marcas que, de otra manera, no conseguirían y que buscan afanosamente por meros motivos de prestigio personal y social⁵³.

⁵² Así lo corroboraba recientemente Sir Craig REEDIE, actual Presidente de la AMA. Cfr. REEDIE, Craig, “Combating doping now as important to society as it is to sport”, *WADA News*, Montreal, Canadá, 2 de febrero de 2015, disponible en: <https://www.wada-ama.org/en/media/news/2015-02/wada-president-combatting-doping-now-as-important-to-society-as-it-is-to-sport> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

⁵³ Es generalmente aceptado que existe un problema real de dopaje en el deporte popular. Resulta muy ilustrativo como ejemplo lo que sucedió el 28 de diciembre de 2014, en Salamanca, con ocasión de una carrera popular por antonomasia, como es la “San Silvestre”. La emblemática cita que coincidía en fecha con el Día de los Inocentes, arrancó con un falso anuncio de control antidopaje que provocó una huida en masa de corredores, que finalmente no participaron en la carrera. La noticia tuvo repercusión en la prensa especializada: “San Silvestre de Salamanca. La inocentada sobre un control antidopaje provoca abandonos”, *Diario AS Atletismo*, 29 de diciembre de 2014, disponible en:

Asimismo, su incidencia **en el plano económico**⁵⁴ resulta patente. Sin duda, hablamos de un yacimiento económico que crece, incesantemente, tanto a nivel nacional como internacional. En este sentido, el deporte se ha convertido no sólo en eventos que pueden llegar a paralizar un país, sino también en operaciones que mueven miles de millones de euros al año⁵⁵. En otros términos, la gran cantidad de intereses económicos que han colonizado al deporte de alta competición⁵⁶, se traduce en cuantiosos beneficios, no sólo para los deportistas, sino para un largo entramado de colectivos y agentes a ellos vinculados, bien sea directamente — como los técnicos, entrenadores, médicos

http://masdeporte.as.com/masdeporte/2014/12/29/atletismo/1419871407_937781.html
[Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

⁵⁴ Sobre la mercantilización de la actividad deportiva profesional merece ser consultada la reciente monografía de PALOMAR OLMEDA, Alberto, *Las transformaciones del deporte y su repercusión en su ordenamiento jurídico*, Ed. Thomson Reuters – Aranzadi, Cizur Menor, España, 2014, pp. 114-133 y pp. 133-148, en lo que se refiere a la compatibilidad con las normas antitrust y sobre la consideración de una parte de la actividad deportiva como actividad económica con las repercusiones que supone dicha ubicación en orden a la aplicación de los principios comunes de mercado tales como las reglas del derecho de la competencia, respectivamente. Respecto de esta última cuestión y de este mismo autor véase “La aplicación al ámbito del deporte de las reglas del Derecho de la competencia”, *El modelo europeo del deporte*, PALOMAR OLMEDA, Alberto (Coord.), Ed. Bosch, Barcelona, España, 2002, pp. 201-260.

Asimismo, recomendamos la lectura del monográfico de RINCÓN GARCÍA LOYGORRI, Alfonso, *Deportistas, Derecho comunitario y Derecho antitrust estadounidense*, Ed. Bosch, Barcelona, España, 2009.

⁵⁵ Con el fin de ser conscientes del elevadísimo impacto económico que genera la actividad deportiva se recomienda consultar: GRATTON, Chris / LIU, Dongfeng / RAMCHANDANI, Girish / WILSON, Darryl, *The global economics of sport*, Routledge, Reino Unido, 2013.

⁵⁶ Poniendo el foco en el conocido como “deporte rey” —por la primacía en el fervor del público que ostenta—, destaca la obra de DÍEZ GARCÍA, Javier, *El negocio del fútbol profesional. Cuestiones jurídicas y prácticas*, Ed. Académica Española, Madrid, España, 2013. En él, advierte su autor, que este deporte ha sido objeto de una importante y constante evolución desde sus inicios hasta la actualidad. Lo que nació siendo una mera actividad física y lúdica se ha ido convirtiendo, progresivamente, en un auténtico fenómeno mercantil que ejerce una gran influencia en multitud de facetas económicas.

y dirigentes, ayuntamientos, organizadores de eventos deportivos⁵⁷, entre otros – como indirectamente – es el caso de los propios aficionados, *sponsors*, fabricantes de ropa deportiva, material deportivo, constructores de instalaciones deportivas y un largo etcétera –. De tal manera que, el alto grado de comercialización que ha adquirido esta actividad, ha desembocado en que, cada vez resulte más difícil escindir los aspectos económicos de los deportivos⁵⁸. Desde otra perspectiva, la atención que la Unión Europea ha dedicado a la problemática del dopaje se incardina, como es lógico, en las relaciones que existen entre el Derecho Comunitario y el deporte en general, las cuales vienen de lejos. Así, dentro de la actividad comunitaria, vienen destacando tres grandes ámbitos que inciden directamente en el deporte, con un elevado componente económico.

En primer lugar, la *libertad de circulación*, siendo obligatorio, a nuestro entender, traer a colación el emblemático “Caso Bosman” –al que hacíamos referencia en la Introducción a este trabajo de investigación, con ocasión de su veinte aniversario durante presente año 2015⁵⁹ –, esto es, la decisión adoptada por el Tribunal de Justicia de las Comunidad Europea (TJCE) con la sentencia

⁵⁷ Cfr. PEREIRA, André G. Dias, “Responsabilidade civil em eventos desportivos”, *Dez anos de Direito do Desporto (2003-2013)*, Coimbra Editora, Coimbra, Portugal, 2013, pp. 109-148.

⁵⁸ RODRÍGUEZ MÍGUEZ reflexiona sobre el hecho de que la lucha por un verdadero *Fair Play* en el deporte exige no sólo la lucha activa contra el dopaje deportivo, como hasta ahora se ha venido haciéndose, sino que también se debe reparar en el “dopaje económico”, no menos dañino. Cfr. RODRÍGUEZ MÍGUEZ, José Antonio, “La lucha contra el dopaje económico en el deporte”, *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la competencia*, Núm. 35, Septiembre-Octubre 2013, p. 8.

⁵⁹ Aniversario del que se ha hecho eco la doctrina: DUVAL, Antoine, “Guest Editor’s Introduction”, *Special Issue of the Maastricht Journal of European and Comparative Law, 20 years after Bosman: the new frontiers of EU Law and sport*, Núm. 2, Vol. 22, 2015 y VAN DEN BOGAERT, Stefaan, “Bosman: one for all ...”, *Special Issue of the Maastricht Journal of European and Comparative Law, 20 years after Bosman: the new frontiers of EU Law and sport*, Núm. 2, Vol. 22, 2015, disponible en: <http://www.asser.nl/SportsLaw/Blog/post/20-years-after-bosman-the-new-frontiers-of-eu-law-and-sport> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

de 15 de diciembre de 1995 (Asunto C-415/93)⁶⁰ que sentó precedente al considerar a los futbolistas como trabajadores de pleno derecho, e hizo desaparecer las restricciones para su libre contratación dentro de la zona comunitaria. Se trata de un caso paradigmático de Derecho Comunitario europeo, en el que un modesto futbolista belga, nos referimos a Jean-Marc Bosman, demandó libertad de acción a su club, al finalizar su contrato, forzando a la Unión Europea de Asociaciones de Fútbol (UEFA) a cambiar varias de sus normas. En esencia, el Tribunal de Justicia consideró que la reglamentación de la UEFA que limitaba la alineación de jugadores de fútbol comunitarios en las competiciones oficiales europeas, había de ser sometida al Derecho de mercado interior⁶¹.

En segundo lugar, la *competencia* y la política audiovisual. Valga como ejemplo todo lo relacionado con los derechos de retransmisión televisiva de los grandes acontecimientos deportivos. En efecto, los aspectos económicos del deporte, han adquirido una importancia de primer orden, poniendo en tensión, de forma paulatina, sus relaciones con el principio de libre competencia, resultando decisivo a este respecto el célebre “Caso Meca-

⁶⁰ Sentencia disponible en: <http://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=99445&pageIndex=0&doclang=en&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=342286> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

⁶¹ Entre la nutrida doctrina que se ha ocupado de este pionero asunto destacan: PIJETLOVIC, Katarina, “EU internal market law and sport: Case C-415/93 Bosman [1995]”, *EU Sports Law and Breakaway Leagues in Football*, Springer – ASSER PRESS, La Haya, Países Bajos, 2015, pp. 104-117; CAMACHO GUTIÉRREZ, Olga, “Importancia del Caso Bosman en el Derecho Deportivo”, *Derecho Deportivo. Comentarios y reflexiones*, SOLÍS GÓZAR, Julio Santiago (Ed.), CAMACHO GUTIÉRREZ, Lucía (Coord.), Philos Iuris, Lima, Perú, 2014, pp. 177-222; WEATHERILL, Stephen, “Bosman changed everything: the rise of EC Sports Law”, *European Sports Law*, Segunda Edición, Springer – ASSER PRESS, La Haya, Países Bajos, 2014, pp. 497-506 y VAN DEN BOGAERT, Stefaan, “From Bosman to Bernard C-415/93; [1995] ECR I-4921 to C-325/08; [2010] ECR I-2177”, *Leading cases in Sports Law*, ANDERSON, Jack (Ed.), Springer – ASSER PRESS, La Haya, Países Bajos, 2013, pp. 91-106; BASTIANON, Stefano, “Da Bosman a Bernard: note sulla libera circolazione dei calciatori nell'Unione Europea”, *Il diritto dell'Unione Europea*, Núm. 3, Vol. 15, 2010 pp. 707-725; STREINZ, Rudolf, “Der fall Bosman: bilanz und neue fragen”, *Zeitschrift für Europäisches Privatrecht*, Vol. 13, 2005, pp. 340-364.

Medina”⁶². La sentencia de la que trae causa, de 18 de julio de 2006, (Asunto C-519/04 P)⁶³ constituyó un hito en cuanto a las normas de la competencia en sede europea, siendo calificada⁶⁴ como una de las sentencias más importantes que haya dictado el TJCE en el ámbito deportivo –equiparable a la del “Caso Bosman”–⁶⁵ en la medida en que se establece la aplicación general de las normas comunitarias sobre competencia⁶⁶ a las resoluciones y reglamentos de las asociaciones deportivas⁶⁷. En este caso, el Tribunal de Justicia consideró que si la actividad deportiva constituye en sí una actividad económica, las condiciones de su práctica están sujetas a todas las obligaciones que resultan del Tratado. Curiosamente, fue el nadador español David Meca Medina quien intentó hacer valer que las normas de dopaje –sobre la base de las cuales el Comité Olímpico Internacional (o COI) le había impuesto una sanción–

⁶² Caso que ha desarrollado una prolija doctrina: TOGNON, Jacopo, “La politica della concorrenza in materia sportiva e la giurisprudenza comunitaria. c) La regolamentazione antidoping del CIO e il Diritto Comunitario della concorrenza: la sentenza Meca - Medina e Majcen”, *Sport, unione europea e diritti umani. Il fenomeno sportivo e le sue funzioni nelle normative comunitarie e internazionali*, TOGNON, Jacopo / STELITANO, Antonella (Eds.), Cleup, Padua, Italia, 2011, pp. 193-196; BRESSER, Luuk, “Meca-Medina: overruling of reason? The interplay of sporting rules and EC Competition Law”, *Derecho de la Competencia europeo y español: curso de iniciación*, ORTIZ BLANCO, Luis / COHEN, Simón / SEQUEROS, Adriana (Coords.), Vol. 8, Ed. Dykinson, Madrid, 2008, pp. 119-166; AUNEAU, Gérard, “L'approche contrastée de la justice communautaire sur la qualification des règles sportives”, *Revue trimestrielle de droit européen*, Núm. 2, Vol. 43, 2007, pp. 361-377; ZYLBERSTEIN, Julien, “Collision entre idéaux sportifs et contingences économiques dans l'arrêt Meca-Medina”, *Cahiers de droit européen*, Núms. 1-2, Vol. 43, 2007, pp. 213-237.

⁶³ Sentencia disponible en: <http://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?jsessionid=9ea7d2dc30dbfcffd70b625e4e4f800bcefd093b5b9.e34KaxiLc3qMb40Rch0SaxuLc390?docid=63757&pageIndex=0&doclang=ES&mode=&dir=&occ=first&part=1&cid=760155> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

⁶⁴ Así lo califica EMMERICH, Volker, “Beschprechung v. EuGH, Urt. v. 18.7.2006 - C-519/04 (Meca-Medina)”, *JuS*, 2006, pp. 1123-1125.

⁶⁵ *Vid.* sobre los casos Bosman y Meca-Medina, *in extenso*, GARCÍA SILVERO, Emilio A. / SIGNES DE MESA, Juan Ignacio, *La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre deporte*, Ed. Bosch, Barcelona, España, 2010.

⁶⁶ A tenor de los artículos 81 y 82 TCE.

⁶⁷ Véase el apartado 31 de la STJCE.

constituyeran un obstáculo a la libre prestación de servicios y una violación de las normas de competencia. El Tribunal de Justicia rechazó las alegaciones del deportista, a la luz de las circunstancias del caso, pero confirmó que la reglamentación deportiva controvertida podía ser sometida al marco de análisis de las disposiciones de mercado interior. El asunto Meca-Medina tiene, por ende, la virtud de someter las reglamentaciones deportivas al Derecho europeo de la competencia, desechando la amplia lectura de la autonomía del deporte que había adoptado el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (TPI)⁶⁸. Pero al mismo tiempo, el TJCE da muestras de una gran flexibilidad, al estar dispuesto a dejar un cierto grado de autonomía a las federaciones deportivas, con objeto de salvaguardar la especificidad del deporte⁶⁹. Con todo, la sentencia en el Caso Meca-Medina, no obstante resultase desestimatoria para las pretensiones de los recurrentes⁷⁰, supuso la introducción de importantes conclusiones respecto de la posible incidencia del Derecho comunitario en las normas deportivas, específicamente en las relativas a la regulación del dopaje, puesto que parte de la controversia jurídica tuvo como epicentro, la valoración de si las agencias deportivas internacionales, que establecían los límites admisibles y no admisibles de sustancias y la entidad de las sanciones aplicables por su incumplimiento, podían (o no) ser demandadas ante la jurisdicción comunitaria⁷¹.

⁶⁸ STPI de 30 de septiembre de 2004, Meca-Medina y Majcen / Comisión, T-313/02 Rec. p. II-3291.

⁶⁹ CORTÉS MARTÍN considera que el enfoque parece adecuado, aunque denuncia que no estaría exento de cierta inseguridad jurídica. Cfr. CORTÉS MARTÍN, José Manuel, “Deporte profesional y Derecho Europeo de la Competencia en la jurisprudencia del TJCE”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Núm. 28, Septiembre-Diciembre 2007, p. 878.

⁷⁰ Se trata de un recurso planteado por dos nadadores sancionados por dopaje: David Meca Medina e Igor Majcen.

⁷¹ Cfr. CALLERYA, Craig / MCARDLEB, David, “Doping, European Law and the implications of Meca-Medina”, *International Journal of Sport Policy and Politics*, Núm. 2, Vol. 3, 2011, pp. 163-175.

Y por último, un campo vinculado al deporte que es foco de atención de la actividad comunitaria, es el relativo a las *políticas y a las acciones comunitarias*, en particular, las de sanidad, educación, juventud, formación profesional y medio ambiente⁷², entre otras.

Prosiguiendo con los espacios en los que se aprecian los efectos del deporte, hemos de constatar que, indeseablemente, la actividad deportiva **aparece ligada a las cuestiones políticas**, que han situado al deporte en un primer plano en las agendas de los dirigentes y responsables de gobiernos. Un caso arquetípico de instrumentalización del deporte con fines políticos, aconteció durante las décadas de los años setenta y ochenta en la extinta República Democrática Alemana (RDA)⁷³ en pro de ensalzar el régimen comunista, como modelo político ideal. La RDA contaba con apenas dieciocho millones de habitantes y pocos países la otorgaron, en un principio, un auténtico reconocimiento. Los dirigentes de este país emergente vieron en el deporte, una herramienta idónea en aras de conseguir ese ansiado reconocimiento. La RDA⁷⁴ brilló y surgió en el mundo como una de las potencias deportivas, caracterizándose por el desempeño atlético que demostraban sus participantes. Nació así la mayor instrumentalización del

⁷² Estudiado *in extenso* por JIMÉNEZ SOTO, Ignacio, *La configuración jurídica del deporte en el medio natural*, Ed. Reus, Madrid, España, 2015.

⁷³ Haciendo un repaso a la historia, recordemos que en mayo de 1945 finalizaba la Segunda Guerra Mundial en Europa y las potencias aliadas, decidían dividir el territorio alemán en cuatro partes como medida de gestión más eficaz del mismo. Los roces entre los países vencedores no tardaron en aparecer, lo que desembocó en la unión de los países de la zona oeste, mientras que la zona que había quedado bajo el dominio soviético se “independizó” en 1949, constituyendo la RDA. V. KRÜGER, Michael / BECKER, Christian / NIELSEN, Stefan, *German sports, doping, and politics. A history of performance enhancement*, Rowman & Littlefield Publishers, Maryland, Estados Unidos de América, 2015 y DENNIS, Mike / GRIX, Jonathan, *Sport under communism: behind the East German “miracle”*, Palgrave Macmillan, Londres, Reino Unido, 2012.

⁷⁴ Resulta muy expresivo el reportaje de Canal+ de España sobre el “El dopaje en la RDA”, *Informe Robinson*, mayo de 2012, disponible en: http://www.canalplus.es/play/video.html?xref=20120531plucandep_6.Ves [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

deporte que se ha dado en la historia, debido a la representación que los deportistas hacían de un país, especialmente tomando en cuenta la exposición mediática de un evento masivo. Ahora bien, con el paso del tiempo – por vía de los documentos a que se tuvo acceso tras la caída del régimen comunista, sobre todo los de la policía de seguridad del Estado, esto es, la *Stasi*– se descubrió que detrás de aquellos éxitos⁷⁵ subyacía un terrible secreto que involucraba a los atletas germanos: el “Dopaje de Estado”⁷⁶. Y es que la RDA ideó en 1968 un plan estatal – conocido como “14.25” – que buscaba mejorar el rendimiento deportivo por medios artificiales y fraudulentos.

El famoso “Dopaje de Estado”, se extendió hasta 1989 y se caracterizó por mantener una cadena perfecta de roles entre la industria farmacéutica⁷⁷, científicos, médicos, entrenadores y finalmente, deportistas – siendo el caso

⁷⁵ Éxitos que se materializaron en 403 medallas en competencias deportivas internacionales, de las cuales 151 eran de oro. A ellas UNGERLEIDER se refiere como “Medallas del diablo” o *Faust's gold*. Recientemente, Steven UNGERLEIDER ha publicado una edición revisada (ya que la primera data de 2001) del libro *Faust's gold: inside the east german doping machine*, Macmillan, Nueva York, Estados Unidos de América, 2015.

⁷⁶ Cfr. KRÜGER, Arnd, “Algo más que dopaje. El Deporte de alto rendimiento en la antigua República Democrática Alemana (1950-1976)”, *Materiales para la Historia del Deporte*, Núm. 6, 2008, pp. 9-29. Es reseñable el libro de BERENDONK, Brigitte, *Doping Dokumente: Von der Forschung zum Betrug*, Springer, Berlín, Alemania, 1991, el cual marcaría un antes y un después en la percepción internacional de la historia del deporte germano.

⁷⁷ Es aquí donde entra en escena el mítico Oral-Turinabol, producto indetectable en el que trabajaron científicos alemanas de la industria *Jenapharm*, de Jena, durante más de diez años. Estas famosas pastillas azules estaban compuestas por hormonas sexuales masculinas, que provocaban un desarrollo de la musculatura, aumento de potencia e incremento de la agresividad, entre otros fenómenos asociados. Datos según el artículo publicado por el NATIONAL INSTITUTE ON DRUGS ABUSE (NIDA), “Anabolic steroid abuse: what are the health consequences of steroid abuse?”, *NIDA Research Report Series*, Bethesda, Estados Unidos de América, agosto de 2006, pp. 4-5. Se llegó a constatar que sus efectos llegaron al punto de modificar los órganos genitales. Fue suministrado a los deportistas de forma sistemática como “sustancia de apoyo” con el eufemismo de *Unterstützende Mittel* o UM es decir, “medios de apoyo” y nunca bajo la denominación de “medicamento”. Así comenzó a implantarse una nueva realidad en los internados deportivos, en donde los médicos prescribían estas pastillas a los jóvenes deportistas bajo el paraguas de constituir sustancias de apoyo para proteger su cuerpo.

más representativo y dramático el de la atleta lanzadora de peso, Heidi Krieger⁷⁸, a quien el exceso de testosterona (inducido y por lo tanto artificial) provocó un fuerte desequilibrio en su organismo femenino, lo que unido a severos trastornos emocionales y psicológicos, le llevó a emprender un complejo camino de reasignación de sexo⁷⁹ que le convirtió en hombre y desde 1997 se llama Andreas Krieger —.

⁷⁸ Entre la doctrina que se hace eco de este insólito caso: REICHELHELM, Cornelia, *Doping-Kinder des Kalten Krieges. Vom Staat geliebt - vom Staat missbraucht*, LIT Verlag, Munich, 2014, pp. 5-7; CASHMORE, Ellis, “Control of the body. More like that of a man”, *Making sense of sports*, Quinta Edición, Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2010, 182-187. Así lo atestigua también LONGMAN, Jere, “East German steroids’ toll: ‘They killed Heidi’”, *The New York Times*, 26 de enero de 2004, refiriéndose al “Caso de Krieger” que a continuación reseñaremos. Disponible en: <http://www.nytimes.com/2004/01/26/sports/othersports/26STER.html?ei=5007&en=bc039fed4c6ea23a&ex=1390453200&partner=USERLAND&pagewanted=print&position> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

⁷⁹ Sobre esta patología v: ATIENZA MACÍAS, Elena / ARMAZA ARMAZA, Emilio José, “La transexualidad: aspectos jurídico-sanitarios en el ordenamiento español”, *Salud Colectiva*, Núm. 3, Vol. 10, Septiembre-Diciembre 2014, pp. 365-377 y específicamente en el terreno deportivo v. AUTRAN DOURADO DUTRA NICACIO, Gabriela, “A participação de atletas que passaram por cirurgia de mudança de sexo nas competições esportivas”, *Desporto & Direito: Revista Jurídica do Desporto*, Núm. 10, Septiembre-Diciembre 2006, pp. 43-58.

Dentro de la Filosofía del Deporte se ha debatido sobre los problemas y controversias que encontramos en los casos de atletas transexuales respecto de los que podrían surgir dudas acerca de adscribirlos a un tipo de competición con deportistas “normales” o bien crear nuevas competiciones para ellos. El Profesor PÉREZ TRIVIÑO refiere los casos de transexualidad que no responden a una decisión libre sino que son el resultado de la “suerte biológica” y los casos de transexualidad generada por el consumo de anabolizantes esteroides, como el de Krieger. En este punto, trae a colación el caso de la corredora Caster Semenya, atleta sudafricana cuya fisiología tiene una anomalía cromosómica que la convierte en hermafrodita, al carecer de útero y ovarios pero poseer testículos internos. V. PÉREZ TRIVIÑO, José Luis, “Sport and sexual discrimination”, *The challenges of modern sport to ethics: from doping to cyborgs*, Lexington Books, Nueva York, Estados Unidos de América, 2013, pp. 68-69 y COOKYA, Cheryl / DWORKINB, Shari L., “Policing the boundaries of sex: a critical examination of gender verification and the Caster Semenya controversy”, *Journal of Sex Research*, Núm. 2, Vol. 50, 2013, pp. 103-111; D'ANGELO, Carlos / TAMBURRINI, Claudio, “Las atletas intersexuales y la equidad de género: ¿son sexistas las normas del COI?”, *Archivos de Medicina del Deporte: Revista de la Federación Española de Medicina del Deporte y de la Confederación Iberoamericana de Medicina del Deporte*, Núm. 154, 2013, pp. 102-107; SLOOP, John M., “This is not natural: Caster Semenya's gender threats”, *Critical Studies in Media Communication*, Núm. 2, Vol. 29, 2012, pp. 81-96; SCHULTZA,

Por último, el deporte constituye una esfera de la realidad que dada su creciente importancia – como hemos reflejado en páginas anteriores – medida tanto en aspectos cuantitativos como cualitativos, no puede permanecer ajeno a la intervención del legislador, es decir, entraña una palmaria **incidencia en el mundo jurídico**. En consonancia con ello, durante estos últimos años, resultan constantes los cambios en la regulación del peculiar –concretado en la existencia de ámbitos estrictamente privados y, otros contextos, que entran en la esfera jurídico-pública– régimen jurídico del deporte y en particular del dopaje. Estas modificaciones han implicado que el Derecho Deportivo haya

Jaime, “Caster Semenya and the ‘question of too’: sex testing in elite women's sport and the issue of advantage”, *Quest*, Núm. 2, Vol. 63, 2001, pp. 228-243; FODDY, Bennett / SAVULESCU, Julian, “Time to re-evaluate gender segregation in athletics?”, *British Journal of Sports Medicine*, Vol. 45, 2011, pp. 1184-1188.

Haciendo una comparativa con este último caso, plantea el Profesor PÉREZ TRIVIÑO que el caso de Andreas Krieger genera más dudas ya que hace cuestionarse si estamos antes una mujer con rasgos masculinos innatos o fueron características fisiológicas fruto del dopaje con esteroides, es decir, nos surge la disyuntiva de si su masculinidad fue natural (como en el caso de Semenya) o artificial. Es claro que el caso de Krieger es diferente habida cuenta el consumo que generó en su transformación fisiológica fue alentado por las autoridades deportivas, no fue consecuencia de una decisión autónoma y deseada. GOOREN, Louis, “The significance of testosterone for fair participation of the female sex in competitive sports”, *Asian Journal of Andrology*, Núm. 5, Vol. 13, 2011, pp. 653-654; TEETZEL, Sarah, “On transgendered athletes, fairness and doping: an international challenge”, *Sport in society: cultures, commerce, media, politics*, Núm. 2, Vol. 9, 2006, pp. 227-251.

La AMA también se ha pronunciado al respecto. En este sentido, designa como *Female-to-Male (FtM) transsexuals* a las personas que al nacer fueron asignadas al sexo femenino y que cambian su cuerpo a uno más masculino y de forma viceversa, denomina *Male-to-Female (MtF) transsexuals* a los individuos con sexo masculino asignado al nacer que cambian su cuerpo a uno más femenino. Las federaciones y organizaciones deportivas han de decidir sobre la elegibilidad de los deportistas transexuales en sus respectivos deportes, y sólo se considerará una Autorización de Uso Terapéutico o AUT (en inglés TUE, *Therapeutic Use Exemption*) para los deportistas elegibles. De tal manera que las hormonas administradas a los *MtF athletes* (estrógenos y antiandrógenos) no están prohibidos en el deporte. Solamente los *FtM athletes* que toman andrógenos requieren una AUT. AMA, *Medical information to support the decisions of TUE Committees Female-to-Male (FtM) transsexual athletes*, Montreal, Canadá, 11 de enero de 2013, disponible en: <https://wada-main-prod.s3.amazonaws.com/resources/files/WADA-MI-Female-to-Male-%28FtM%29-Transsexual-Athletes-1.0.pdf> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

adquirido autonomía y entidad propias como disciplina jurídica. No obstante esta afirmación resulta un tanto discutible, por lo que sobre su autonomía como disciplina debatiremos más adelante. Pero no sólo podemos hablar de un Derecho Deportivo sino que el propio fenómeno del dopaje recibiría un análisis jurídico independiente, dentro de lo que se ha venido a denominar, por cierta corriente doctrinal⁸⁰, como “Derecho del Dopaje”, subsistema del Derecho Deportivo. Íntimamente unido a todo ello, el deporte adquiere la virtualidad de trascender las fronteras de un Estado, es decir, con las prácticas deportivas se facilitan las relaciones entre los diferentes países fomentando el entendimiento internacional y convirtiéndose, por ende, en paradigma de la definición de muchos de ellos y en estandarte del propio desarrollo de los países a los que representa. De esta manera, no es infrecuente identificar a países como Brasil o Argentina con el fútbol. Igualmente, no resulta extraño que, en las últimas décadas, se identifique a España con el tenis –gracias a figuras tan célebres como Rafael Nadal–. La magnitud del deporte sobrepasa, ampliamente, las delimitaciones del terreno de juego desde hace años y, aproximadamente, desde los Juegos Olímpicos de Barcelona (el hito de “Barcelona 92” fue, sin duda, la piedra angular) también cruza las fronteras del país. Así las cosas, con la avalancha de éxitos deportivos españoles recientes – con Iker Casillas alzando la Copa de campeones de Europa y del mundo, con Fernando Alonso, los Gasol o Mireia Belmonte– el deporte nacional se ha convertido en un embajador de lo que se ha dado en llamar “Marca España”⁸¹ y, en definitiva, en uno de los pilares de la imagen nacional en el exterior, que

⁸⁰ Sobre estas premisas se inicia la Tesis Doctoral de ÁLVAREZ VIEJO, Julia Amada, *Estado de Derecho y lucha contra el dopaje*, Universidad de Oviedo, Oviedo, España, 2013, p. 11, quien se hace eco de clásicos como GONZÁLEZ GRIMALDO, Mariano-Carmelo, *El ordenamiento jurídico del deporte*, Ed. Civitas, Madrid, España, 1974 o GERMAIN, Jean-Claude, *Les sportifs et le Droit*, Faculté de Droit de Liège, Lieja, Bélgica, 1975.

⁸¹ RODRÍGUEZ GÓMEZ, Alfredo / FERNÁNDEZ VÁZQUEZ, Jorge J., “La imagen de España a través del deporte y su protocolo”, *EmásF: Revista Digital de Educación Física*, Núm. 15, 2012, pp. 21-33 y CARDENAL CARRO, Miguel, “La contribución del deporte a la Marca España”, *op. cit.*, pp. 349-355.

incluso en opinión de ciertos expertos⁸², ayuda a abrir mercados a las empresas españolas y a atraer inversores. De aquí, la razón de ser de los numerosos esfuerzos en pro de erradicar la problemática del dopaje⁸³, que empaña esa buena imagen dotada de tal envergadura en distintos planos. De tal manera que, la transnacionalización o globalización de la economía y de toda la sociedad en su conjunto ha llevado aparejada una creciente dimensión transnacional de la actividad deportiva⁸⁴.

En esta línea argumental, la diversificación y desarrollo de los mecanismos de interacción socioeconómica y tecnológica ha permitido, especialmente en las últimas décadas, que entre otras, la esfera de los mecanismos de mejora artificial del rendimiento deportivo se extienda a lo largo y ancho del planeta. Basta con comprobar el hecho de que los deportistas sancionados por conductas de dopaje proceden de distintos países y continentes, para asumir que nos encontramos frente a un grupo de conductas ampliamente extendido. En consecuencia, hemos de reafirmar que la

⁸² Cfr. SÁNCHEZ GUITIÁN, José Miguel / ZUNZARREN, Hugo / GOROSPE, Bértol, *¿Cómo se gestiona una marca país? Con un Centro de Inteligencia*, Esic Editorial, Madrid, España, 2013, pp. 55-63; SÁNCHEZ GUITIÁN, José Miguel, *Marca País: España, una marca líquida*, Segunda Edición, Ed. Esic, Madrid, España, 2012, pp. 69-72 y PERALBA, Raúl, *El posicionamiento de la "Marca España" y su competitividad internacional*, Ed. Pirámide, Madrid, España, 2010.

⁸³ Sobre los medios de comunicación recae una responsabilidad manifiesta y algunos rotativos se hacían eco del problema del dopaje para la imagen del país: Carlos Espinosa, alto comisionado del Gobierno para la marca España declaraba: "El dopaje es el punto negro de la Marca España", *Diario AS*, 3 de junio de 2013, disponible en: http://masdeporte.as.com/masdeporte/2013/06/03/polideportivo/1370284864_725525.html o "La Marca España, en fuera de juego", *El País*, 18 de diciembre de 2013, disponible en: http://sociedad.elpais.com/sociedad/2013/12/18/actualidad/1387393936_806903.html [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

⁸⁴ Resulta pertinente traer a colación la siguiente cuestión: ¿Estamos ante un Derecho Internacional del Deporte o frente a un Derecho Deportivo Internacional?, formulada por PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen, *Las obligaciones de los Estados en materia de prevención, control y sanción del dopaje en el deporte*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, España, 2008 pp. 15-22 quien se hace eco de FOSTER, Ken, "Is there a global Sports Law?", *Entertainment Law*, Núm. 1, Vol. 2, 2003, pp. 1-18.

naturaleza tanto del deporte en general, como del dopaje en particular, ostenta un claro carácter transfronterizo.

Frente a la *vis expansiva* de la actividad deportiva, sobre la que nos hemos explayado a lo largo de las páginas anteriores, llama poderosamente la atención el exiguo desarrollo doctrinal que ha merecido la noción “deporte”, en el marco de las ciencias jurídicas y, concretamente, en el marco del denominado “Derecho Deportivo”⁸⁵, del que hablábamos en páginas

⁸⁵ Consulté para una primera aproximación a esta disciplina, obras colectivas tales como *Fundamentos de Derecho Deportivo*, GAMERO CASADO, Eduardo (Coord.), Ed. Tecnos, Madrid, España, 2012 o *Introducción al Derecho del Deporte*, Segunda Edición, ESPARTERO CASADO, Julián (Coord.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2009. En Derecho Comparado, véase la obra colectiva, *Lex Sportiva: what is Sports Law?*, SIEKMANN, Robert C.R., / SOEK, Janwillem (Editores), ASSER International Sports Law Series – Springer, Berlín, Alemania, 2012 y la monografías: SIEKMANN, Robert C.R., *Introduction to International and European Sports Law*, ASSER International Sports Law Series – Springer, Berlín, Alemania, 2012; GARDINER, Simon / BOYES, Simon / NAIDOO, Urvasi / O'LEARY, John / WELCH, Roger, *Sports Law*, Cuarta Edición, Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2012 y WONG, Glenn M., *Essentials of Sports Law*, Cuarta Edición, Praeger, Santa Barbara, California, Estados Unidos de América, 2010.

Observemos en las anteriores citas que la doctrina parece que emplea de forma indistinta los términos “Derecho Deportivo” y “Derecho del Deporte”. Un sector de la doctrina entiende que, por una parte, el “Derecho Deportivo” es aquél derivado de la Carta Olímpica, Estatutos y Reglamentos de Federaciones Nacionales –RFEF– e Internacionales –FIFA–, Estatutos de Clubes deportivos y Ligas, y decisiones adoptadas por tribunales arbitrales deportivos –TEAD, TAS, entre otros– y comités internos, disciplinarios o no, de las Federaciones y Ligas; y cuestión distinta supone lo que podríamos denominar como “Derecho del Deporte”. Subraya que el Deporte como realidad multidisciplinar y transversal, abarca varias de las llamadas ramas tradicionales del Derecho. Así, podríamos referir un Derecho del Deporte, entendido como un conjunto de normas de carácter público y privado, tanto en sede nacional como internacional. Tomando España como ejemplo, podría citarse, en las diversas ramas: a) Derecho Laboral: RD 1006/85, de relación laboral especial de los deportistas profesionales o el Convenio Colectivo AFE-LFP; b) Derecho Mercantil: RD 1251/1999, de SAD, la Disposición adicional segunda bis de la Ley Concursal, sobre el Régimen especial aplicable a las situaciones de insolvencia de las sociedades deportivas –pendiente aún de desarrollo–, sin olvidarse del patrocinio y mecenazgo deportivo y el cada vez más extendido fenómeno de los en ocasiones mal llamados “Fondos de Inversión”; c) Derecho Administrativo: en cuya cúspide se encuentra la Ley del Deporte 10/1990, y que ha sufrido varios desarrollos reglamentarios, desde el RD 1835/1991, de Federaciones Deportivas, al RD 591/1992, de Disciplina Deportiva; existiendo materias que han sido extraídas de la Ley del Deporte y que

precedentes. Es ésta, una disciplina relativamente nueva –y en auge–, que viene a dar respuesta a los problemas jurídicos derivados de la práctica deportiva o de las relaciones entre los distintos sujetos que actúan en dicho ámbito. En conexión con esta última consideración, no podemos ignorar que la doctrina⁸⁶, se viene preguntando, si realmente existe un Derecho Deportivo

tienen su desarrollo legal específico, como –la que será ampliamente comentada en este trabajo doctoral– Ley Orgánica 3/2013, de 20 junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva o la Ley 19/2007, contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte o; d) Derecho Fiscal y Tributario: tratamiento fiscal favorable a determinados deportistas impatriados y la por entonces conocida como “Ley Beckham”, exención de I.V.A. de los servicios prestados por determinados sujetos - Federaciones, COI- a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, fiscalidad de los derechos de imagen de los deportistas profesionales y la norma 85/15 de IRPF- tan en boga tras el “Caso Messi”; e) Derecho Civil: amateurs compensados, actos y decisiones los clubes deportivos, recurribles a la jurisdicción civil; f) Derecho Penal: siendo el precepto que aquí nos interesa el 362 quinquies del Código Penal que penaliza el dopaje. Así lo expone VALDÉS ESCALONA, Juan, “Derecho Deportivo vs. Derecho del Deporte”, *LegalToday*, 21 de Mayo de 2014, disponible en: http://www.legaltoday.com/practica-juridica/publico/sports_entertainment/derecho-deportivo-vs-derecho-del-deporte [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

⁸⁶ La cuestión de si existe un auténtico Derecho Deportivo como tal, dista de ser pacífica. Recoge las diferentes perspectivas desde el punto de vista de los abogados de Derecho Deportivo pertenecientes a los despachos españoles de mayor prestigio GÓMEZ-CARREÑO GALÁN, Sandra, “Derecho Deportivo: cuando los abogados entran en juego”, *Revista del Consejo General de la Abogacía*, Núm. 84, Febrero 2014, pp. 68-71. Así, el abogado José Juan PINTÓ SALA –árbitro del Tribunal Arbitral Deportivo (TAS), del despacho Pintó Ruiz y Del Valle– afirma que “El deporte y la actividad deportiva están regulados y gobernados, no sólo por normas y regulaciones específicas que se aplican únicamente al deporte (Ley del Deporte, Reglamento FIFA, etc.), sino también por Derecho Civil, Administrativo o Internacional, que se aplican a esta disciplina y a muchas otras. En este sentido podríamos decir que en parte tiene entidad propia y en parte no”. Frente a esto, Juan Ramón MONTERO ESTÉVEZ –Secretario del Tribunal Español de Arbitraje Deportivo (TEAD) y de la Comisión de Arbitraje Deportivo, juez único de la ACB– es de la opinión de que se trata de una manifestación más del Derecho, sin personalidad propia, advirtiendo que “no podemos hablar de un Derecho del Deporte o Derecho Deportivo. La realidad es que el Derecho, que regula las relaciones humanas en todos sus aspectos, ha crecido con motivo del espectacular auge que el deporte en general ha experimentado el último siglo”. Empero, otros especialistas como el abogado Manuel J. MARTÍN DOMÍNGUEZ –del Despacho Gómez Acebo y Pombo–, cree que el Derecho Deportivo “goza de una entidad propia, en la medida que sus ámbitos objetivo y subjetivo tienen autonomía. Cuenta también con sus propios mecanismos, procedimientos y órganos disciplinarios, que se adaptan a las especiales particularidades del deporte y a su dinamismo”.

strictu sensu, es decir, como rama del Derecho autónoma. Sobre esta cuestión, ampliamente debatida, existen opiniones diversas, aunque se perfila como orientación mayoritaria la de que, efectivamente, ya ha alcanzado su propio estatus, con rasgos de otras ramas del derecho. Es ésta precisamente nuestra apreciación subjetiva: durante el último decenio, asistimos a unos incesantes cambios en la regulación de la actividad deportiva, que han implicado que el Derecho Deportivo haya alcanzado una autonomía y entidad propias como auténtica disciplina jurídica. De modo que el Derecho Deportivo se ha consolidado, ciertamente, como disciplina jurídica, ofreciendo, asimismo, la realidad deportiva numerosas perspectivas de análisis: desde la Filosofía, (Bio)Ética, Sociología, Psicología, ciencias médicas (en concreto, la especialidad de la Medicina Deportiva⁸⁷) y por supuesto desde el Derecho.

Desde una perspectiva personal, en consecuencia, la carencia de reacción doctrinal en torno a la conceptualización del deporte, nos resulta inverosímil, en la medida en que el fenómeno deportivo, en sus múltiples y muy variadas manifestaciones, ha logrado, con el paso de los años, convertirse, insistimos, en una de las actividades sociales, culturales y económicas (sin negar su indudable importancia a nivel político), de mayor arraigo y capacidad de convocatoria y movilización⁸⁸. En este sentido, el deporte

⁸⁷ Sobre la especialidad de la Medicina Deportiva, v. ALBORS BAGA, Juan / GASTALDI ORQUIN, Enrique, “Pasado, presente y futuro de la Medicina Deportiva”, *Medicina Balear*, Núm. 2, Vol. 28, 2013, pp. 9-10; NEYRO BILBAO, José Luis, “Medicina Deportiva (técnico)”, *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, Tomo II, ROMEO CASABONA, Carlos María, (Dir.), Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, Bilbao-Granada, España, 2011, pp. 1103-1107 y MALO DE MOLINA ZAMORA, Diana, “Medicina Deportiva (jurídico)”, *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, Tomo II, ROMEO CASABONA, Carlos María (Dir.), Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, Bilbao-Granada, España, 2011, pp. 1107-1111 y TERRADOS CEPEDA, Nicolás, “La salud de los deportistas desde la perspectiva del médico de equipo”, *Estudios sobre el dopaje en el deporte*, DE ASÍS ROIG, Agustín / HERNÁNDEZ SAN JUAN, Isabel (Coords.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2006, pp. 143-159.

⁸⁸ Así ha sido reconocido por el legislador español en el Preámbulo de la Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte. Cfr. BARRACHINA JUAN, Eduardo, *Derecho del Deporte. Legislación (internacional, estatal, autonómica)*, *Jurisprudencia, Diccionario Técnico Jurídico*, Promociones y

contemporáneo se muestra como una realidad –poliédrica, multidisciplinar e interdisciplinar y transversal– difícil de acotar por su creciente diversificación, ya que están apareciendo continuamente nuevas formas de práctica y organización deportivas y que presenta diferentes formas o manifestaciones: como la popular, educativa, económica, social o cultural que son producto de este gigante de la globalización⁸⁹.

En esta línea de ideas, cabe destacar que la importancia de dicha actividad no radica únicamente en los factores que acabamos de enunciar, sino también en otros de particular interés para el adecuado y libre desarrollo de la personalidad de los integrantes de una sociedad, que clama por la estructuración de una política legislativa, que permita la convivencia pacífica y en igualdad de condiciones.

Publicaciones Universitarias (PPU), Barcelona, España, 2001, p. 143. Consúltese, COMISIÓN EUROPEA en el *Libro Blanco sobre el Deporte o White Paper on Sport*, COM (2007) 391, 11 de julio de 2007, pp. 6 y 20. Disponible en: http://ec.europa.eu/sport/index_en.html [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

Sobre el Libro Blanco tratan, entre otros, HUSTING, Alexandre, “Après le Livre Blanc sur le sport de la Commission Européenne et l’article ‘sport’ du Traité de Lisbonne: quelle reconnaissance pour la spécificité et l’autonomie du sport?”, *Le sport et ses évènements face au droit et à la justice*, MBAYA, Patrick (Coord.), Larcier, Bruselas, Bélgica, 2010, pp. 31-37; WEATHERILL, Stephen, “The white paper on sport as an exercise in ‘better regulation’”, *EU, Sport, Law and Policy. Regulation, Re-regulation and Representation*, GARDINER, Simon / PARRISH, Richard / SIEKMANN, Robert C. R. (Eds.), T.M.C Asser Press, La Haya, Países Bajos, 2009, pp. 101-114 y KORNBECK, Jacob –quien fuera durante trece años (2001-2014) *Policy Officer* en la Unidad de Deporte o *Sport Unit* de la Comisión Europea con responsabilidad en los asuntos relativos al dopaje– “Anti-doping in and beyond the European Commission’s White Paper on Sport”, *The International Sports Law Journal*, Núms. 3-4, 2008, pp. 30-35. De este último autor, interesa para esta investigación doctoral el Capítulo II “The fight against doping between efficiency and proportionality: a role for action taken at EU level?” (pp. 29-60) de su monográfico *Inspiration from Brussels? The European Union and sport*, Europaischer Hochschulverlag GmbH & Co. Kg, Bremen, Alemania, 2013.

⁸⁹ Así lo entiende FLORES FERNÁNDEZ, Zitlally, “El contenido esencial del Derecho al Deporte: perspectiva constitucional en Latinoamérica”, *Lex social: revista de los derechos sociales*, Núm. 2, 2014, pp. 106-107.

En efecto, una sólida corriente doctrinal⁹⁰, coincide en señalar que, en términos generales, la práctica de las distintas disciplinas deportivas, constituye un elemento fundamental para el sistema educativo y, concretamente, para el correcto desarrollo de la personalidad⁹¹ mediante el fomento de la práctica e interiorización de una serie de “valores de primer orden”, tales como la solidaridad, la honestidad y la justicia⁹². Bajo tal convicción, el fomento de la actividad deportiva –y concretamente, la promoción entre los ciudadanos de la práctica del deporte– guardaría plena sintonía con las previsiones de rango constitucional⁹³, relativas al mismo

⁹⁰ Dentro del deporte competitivo, podemos destacar a DURÁN GONZÁLEZ, Javier, “Ética de la competición deportiva: valores y contravalores del deporte competitivo”, *Materiales para la Historia del Deporte*, Núm. 11, 2013, pp. 89-115.

⁹¹ La importancia del rol que el deporte desempeña en este ámbito ha llevado al legislador a incorporar en la LD una serie de principios cuya aplicación permita la compaginación de la actividad deportiva con la educativa. En efecto, el artículo 3 de dicha norma dispone: “1. La programación general de la enseñanza incluirá la educación física y la práctica del deporte. 2. La educación física se impartirá, como materia obligatoria, en todos los niveles y grados educativos previos al de la enseñanza de carácter universitario. 3. Todos los centros docentes, públicos o privados, deberán disponer de instalaciones deportivas para atender la educación física y la práctica del deporte, en las condiciones que se determinen reglamentariamente. A tal fin deberán tenerse en cuenta las necesidades de accesibilidad y adaptación de los recintos para personas con movilidad reducida. 4. Las instalaciones deportivas de los centros docentes se proyectarán de forma que se favorezca su utilización deportiva polivalente, y podrán ser puestas a disposición de la comunidad local y de las asociaciones deportivas, con respeto al normal desarrollo de las actividades docentes. 5. La Administración del Estado coordinará en la forma que reglamentariamente se determine, las actividades deportivas de las Universidades que sean de ámbito estatal y su promoción, al objeto de asegurar su proyección internacional, teniendo en cuenta las competencias de las Comunidades Autónomas y de las propias Universidades”.

⁹² En el mismo sentido, COMISIÓN EUROPEA, *Libro Blanco sobre el Deporte*, *op. cit.*, p. 11.

⁹³ Es fundamental el monográfico de CAZORLA PRIETO, Luis María, *Deporte y Estado*, Ed. Thomson Reuters – Aranzadi, Cizur Menor, España, 2013. Su primera edición se produce en 1979 y se ha convertido en un clásico acerca de este género de cuestiones, gozando de una actualidad en el planteamiento de las cuestiones que aborda, que ha permitido la publicación de esta renovada edición, que se acompaña de un trabajo sobre la incidencia que el mismo tuvo en la ciencia jurídica que estudiaba el deporte y la relevancia del mismo para los estudios

fundamento del orden social y político de nuestro país, contenidas en el artículo 10.1 de la Constitución Española de 1978 (CE)⁹⁴ ⁹⁵, así como con las reflexiones incorporadas en el Preámbulo que antecede a la Ley del Deporte.

Paralelamente, en la medida en que, al menos en algunos casos, el ejercicio de la actividad deportiva, constituye un cauce idóneo, no sólo para el mantenimiento de la salud y el bienestar –tanto físico como mental–, sino también para la mejora de las mismas, en línea con la máxima de la doctrina clásica: *mens sana in corpore sano*, creemos que no nos equivocamos al afirmar que una política legislativa, encaminada a la promoción de tales actividades entre los ciudadanos, no sólo representaría un mecanismo claramente idóneo, para la concreción fáctica del respeto a la dignidad de la persona –principio esencial de nuestro ordenamiento jurídico, incorporado en el ya mencionado artículo 10.1 de la Carta Magna de 1978, como fundamento del orden político y de la paz social–, sino también un método eficaz para la protección de la salud (que, como sabemos, se configura como un derecho que rige la política social y económica española, según lo dispuesto por el artículo 43.1 de la Ley Fundamental de 1978)⁹⁶, así como la herramienta que da sentido al deber del

del Derecho del Deporte. En lo que ahora concierne interesa especialmente el abordaje de la aparición del deporte en el marco constitucional español tratado en pp. 195-211.

⁹⁴ Cfr. BOE Núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229&tn=2> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

⁹⁵ Artículo 10.1 CE: “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”. Por su parte, el Preámbulo de la LD indica que: “El deporte se constituye como un elemento fundamental del sistema educativo y su práctica es importante en el mantenimiento de la salud y, por tanto, es un factor corrector de desequilibrios sociales que contribuye al desarrollo de la igualdad entre los ciudadanos, crea hábitos favorecedores de la inserción social y, asimismo, su práctica en equipo fomenta la solidaridad”.

⁹⁶ Según reza el artículo 43.1 CE: “Se reconoce el derecho a la protección de la salud”. En el ámbito del deporte, la protección de la salud puede ser entendida, según lo establecido por el artículo 3 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva, como el conjunto de acciones

Estado de organizar y tutelar la salud pública, por medio de la estructuración de una serie de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios para ello (deber estatal incorporado en el artículo 43.2 de la Carta Magna⁹⁷)⁹⁸.

Adicionalmente, conviene esbozar la importancia de la actividad deportiva, en el marco del fomento del acceso a la cultura, así como su alcance

que los Poderes Públicos exigen, impulsan o realizan para conseguir que la práctica deportiva se realice en las mejores condiciones para la salud de los deportistas, así como para que se prevengan las consecuencias perjudiciales que puedan provenir de la actividad deportiva.

⁹⁷ A tenor de lo dispuesto en el artículo 43.2 CE: “Compete a los Poderes Públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto”. Tal reconocimiento también ha sido efectuado por la COMISIÓN EUROPEA en *Libro Blanco sobre el Deporte*, *op. cit.*, pp. 8-9.

⁹⁸ En efecto, el artículo 43 de la Constitución consagra, como principios rectores de la política social y económica, el derecho a la protección de la salud, junto al deber de los Poderes Públicos de fomentar la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Recomendamos consultar la obra, ya clásica, de BERMEJO VERA, José, *Constitución y deporte*, Ed. Tecnos, Madrid, España, 1998; y del mismo autor “Constitución y ordenamiento deportivo”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, Núm. 63, 1989, pp. 337-364 y “El marco jurídico del deporte en España”, *Revista de Administración Pública*, Núm. 110, 1986, pp. 7-30. Cfr. ALLUÉ BUIZA, Alfredo, “El deporte como bien constitucionalmente protegido (artículo 43.3 de la Constitución Española)”, *Estudios sobre la Constitución Española: Homenaje al Profesor Jordi Solé Tura*, Vol. 2, Congreso de los Diputados, Madrid, España, 2008, pp. 1015-1030; JIMÉNEZ SOTO, Ignacio, “El derecho al deporte y al ocio”, *Comentario a la constitución socio-económica de España*, MOLINA NAVARRETE, Cristóbal / MONEREO PÉREZ, José Luis / MORENO VIDA, María Nieves, Ed. Comares, Granada, España, 2002, pp. 1567-1606 y DE LA PLATA CABALLERO, Nicolás, “El deporte y la Constitución”, *Boletín Jurídico de la Universidad Europea de Madrid*, Núm. 4, 2001 y la obra colectiva *La Constitución y el deporte: X Jornadas Unisport sobre Derecho Deportivo*, CARRETERO LESTÓN, José Luis (Coord.), Ed. Junta de Andalucía, Unisport Andalucía, Granada, España, 1994, los capítulos: CAZORLA PRIETO, Luis María, “El artículo 43.3 de la Constitución española”, *La Constitución y el deporte: X Jornadas Unisport sobre Derecho Deportivo*, CARRETERO LESTÓN, José Luis (Coord.), Ed. Junta de Andalucía, Unisport Andalucía, Granada, España, 1994, pp. 3-12; CAMPS POVILL, Andreu, “El artículo 43.3 de la Constitución española”, *La Constitución y el deporte: X Jornadas Unisport sobre Derecho Deportivo*, CARRETERO LESTÓN, José Luis (Coord.), Ed. Junta de Andalucía, Unisport Andalucía, Granada, España, 1994, pp. 13-30 y MOYA CALLE, María Victoria, “El artículo 43.3 de la Constitución española”, *La Constitución y el deporte: X Jornadas Unisport sobre Derecho Deportivo*, CARRETERO LESTÓN, José Luis (Coord.), Ed. Junta de Andalucía, Unisport Andalucía, Granada, España, 1994, pp. 31-39.

para la reafirmación de la identidad cultural, como parte del libre desarrollo de la personalidad. En efecto, el conocimiento y formación de una cultura e identidad cultural propia, por mandato constitucional, ha de ser promovido y tutelado, pudiendo ser la práctica de una disciplina deportiva, en efecto, el medio adecuado para concretar tales pretensiones. Al respecto cabe indicar, que dicha protección y fomento de las manifestaciones culturales –que, efectivamente, pueden también materializarse por medio del deporte– también ha sido merecedora de protección constitucional específica, según prescribe el artículo 44.1 de la Carta Magna⁹⁹ y ha tenido reflejo en las reflexiones iniciales que anteceden a la recientemente modificada¹⁰⁰ Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, así como en el propio texto de dicha norma¹⁰¹.

Por último, es menester resaltar el impacto positivo que tiene el deporte para el orden constitucional, desde el prisma del respeto al principio fundamental de igualdad¹⁰². En efecto, no cabe duda de que la práctica del

⁹⁹ Conforme al artículo 44.1 CE: “Los Poderes Públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho”.

¹⁰⁰ Por medio de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa, BOE Núm. 226 de 17 de septiembre de 2014, disponible en: http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-9467 [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

¹⁰¹ “[...] es claro que la actividad deportiva constituye una evidente manifestación cultural, sobre la que el Estado no debe ni puede mostrarse ajeno por imperativo de la propia Constitución, aunque sólo sea para facilitar la necesaria comunicación entre los diferentes ámbitos autonómicos. Y, sin desconocer que los títulos competenciales de educación, investigación, sanidad o legislación mercantil avalan la actuación estatal en la materia, en su faceta supraautonómica. [...]”. Artículo 1.2 LD: “La práctica del deporte es libre y voluntaria. Como factor fundamental de la formación y del desarrollo integral de la personalidad, constituye una manifestación cultural que será tutelada y fomentada por los Poderes Públicos del Estado”.

¹⁰² De hecho, hemos de tener en cuenta que incluso la Comisión Europea ha hecho hincapié en la necesidad de aprovechar el potencial del deporte para fomentar la inclusión social, la integración y la igualdad de oportunidades, así como para reforzar la prevención y lucha contra el racismo y la violencia. Cfr. COMISIÓN EUROPEA, *Libro Blanco sobre el Deporte*, op.

deporte ha tenido un enorme impacto tangible en relación con el fomento de la igualdad social y económica de los ciudadanos, así como herramienta para corregir una serie de desequilibrios sociales, favoreciendo la inserción y, por ende, la reducción de la estigmatización y exclusión de grupos y minorías social y económicamente apartadas. Así las cosas, creemos adecuado afirmar que el fomento, en términos generales, de la actividad deportiva, también guarda plena sintonía con el principio básico del respeto a la igualdad, incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio del artículo 14 de la Constitución¹⁰³, así como con las previsiones fijadas en los artículos 4 y 5 de la Ley del Deporte¹⁰⁴.

cit., pp. 14 y 15. Cfr. SOLAR CUBILLAS, Luis Vicente, “El ‘Deporte para Todos’, cuestión de Estado: el deporte para todos en Europa y en España (I)”, *Revista Española de Educación Física y Deportes: REEFD*, Vol. 409, 2015, pp. 66-91. Para entender el fenómeno deportivo en España, es necesario estudiar el contexto europeo en el que se ha desarrollado y evolucionado. El moderno deporte en Europa nos llega de la mano de Pierre de Coubertin y de su Movimiento Olímpico, experimentando un decisivo proceso de democratización, que culmina con la firma, por parte de veintinueve países, de la Carta Europea del Deporte para Todos, en el año 1975. Este documento proclama al deporte como un derecho de las personas.

En total consonancia y armonía con dicha Carta Europea del Deporte, el pasado 8 de mayo de 2015, se ha presentado en Santander –con ocasión de la celebración del Congreso “Deporte: cuestión de Estado”, organizado por la Federación de Asociaciones de Gestores del Deporte de España (FAGDE)– la propuesta o borrador de Carta Española del Deporte. Concebida como un acuerdo “de mínimos”, pretende ser punto de partida para las distintas legislaciones autonómicas en materia deportiva, similar a la que ya firmaron en 1975. Como quiera que en el sede europea se acordó con el fin de unificar criterios en materia deportiva, ya que todos y cada uno de ellos tenía legislaciones autónomas e independientes y necesitaban poner parte en común; en España, ha dicho que ahora existen “las mismas necesidades” que había entonces en Europa, ya que hay “diecisiete leyes del deporte, prácticamente una por cada autonomía que, a veces, son muy divergentes entre ellas, creando problemas de relación”. La lectura íntegra de la propuesta de Carta Española del Deporte se puede consultar en: <http://www.fagde.org/?p=1678> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

¹⁰³ El artículo 14 de nuestra Carta Magna reza de la siguiente manera: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

¹⁰⁴ En efecto, según lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 10/1990 del Deporte: “1. La Administración del Estado y las Entidades educativas y deportivas atenderán muy

La otra cara de la moneda respecto del planteamiento anterior, se refiere al hecho de que existen algunos supuestos muy específicos en los que se puede identificar la configuración de una serie de conflictos sociales, éticos y jurídicos. Conflictos que vienen originados, en algunas ocasiones, por manifestaciones de xenofobia y nacionalismo en el terreno deportivo¹⁰⁵.

especialmente la promoción de la práctica del deporte por los jóvenes, con objeto de facilitar las condiciones de su plena integración en el desarrollo social y cultural.

2. Es competencia de la Administración del Estado fomentar la práctica del deporte por las personas con minusvalías físicas, sensoriales, psíquicas y mixtas, al objeto de contribuir a su plena integración social.

3. Asimismo, la Administración del Estado procurará los medios necesarios que posibiliten a los deportistas residentes en los territorios insulares y de Ceuta y Melilla, la participación en competiciones deportivas no profesionales de ámbito estatal en condiciones de igualdad”.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 10/1990 del Deporte señala que “durante la prestación del Servicio Militar se fomentarán las actividades deportivas con la finalidad de crear hábitos físico-deportivos que faciliten la integración social y cultural”.

¹⁰⁵ Un caso particularmente llamativo en el que se puede detectar una fuerte tendencia nacionalista es la del equipo de fútbol “Athletic Club” de Bilbao, en lo que a política de fichar jugadores se refiere: sólo de procedencia vasca. Según la carta de presentación de dicho Club “El Athletic Club como institución, así como el conjunto de sus seguidores, se caracterizan por la defensa de unos valores cada vez menos frecuentes en el fútbol y en el deporte del siglo XXI. El orgullo por lo propio, reflejado en su máxima expresión con su política de cantera, se convierte en un componente de unión por encima de cualquier otro aspecto de discrepancia en la vida diaria y marca la diferencia con cualquier otra filosofía o manera de entender el balompié en todo el mundo. El Athletic Club está radicado en Bilbao, provincia de Bizkaia (País Vasco). Nuestra filosofía deportiva se rige por el principio que determina que pueden jugar en sus filas los jugadores que se han hecho en la propia cantera y los formados en clubes de Euskal Herria, que engloba a las siguientes demarcaciones territoriales: Bizkaia, Gipuzkoa, Araba, Nafarroa, Lapurdi, Zuberoa y Nafarroa Behera, así como, por supuesto, los jugadores y jugadoras que hayan nacido en alguna de ellas”. Disponible en: <http://www.athletic-club.eus/cas/datos-del-club.html> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

Señala PAYERO LÓPEZ que el origen de esta estrategia se remonta a una decisión de la junta directiva del club en 1919 que buscaba la creación de un equipo representativo de la localidad, exento de extranjeros –entre los que se contaban los españoles de otras regiones, excepto Navarra–, pero no los franceses de Iparralde, como Lizarazu. V. PAYERO LÓPEZ, Lucía, “La nación se la juega: relaciones entre el nacionalismo y el deporte en España”, *Agora para la educación física y el deporte*, Núm. 10, 2009, pp. 98-99. Merece una consulta QUIROGA, Alejandro, “Football and identities in the Basque Country”, *Football and national identities in Spain*,

En otros supuestos se aprecian en el ámbito de la actividad deportiva expresiones y manifestaciones de racismo¹⁰⁶.

Palgrave Macmillan, Londres, Reino Unido, 2013, pp. 155-183. Desde luego, cabe discutir, hasta qué punto podría incluso vincularse dicha política de contratación de sus jugadores con alguna expresión o atisbo de xenofobia en el deporte, en la medida en que sólo podrían ser contratados aquellos jugadores que se hayan formado en algunas de las “canteras” de los clubes de *Euskal Herria*, así como quienes hayan nacido dentro de su territorio. Cfr. PÉREZ TRIVIÑO, José Luis, “¿Es justificable el nacionalismo deportivo?”, *Las Torres de Lucca: Revista Internacional de Filosofía Política*, Enero-Junio 2012, pp. 121-146 y DIXON, Nicholas, “A justification of moderate patriotism in sport”, *Values in Sport*, TÄNNSJÖ, Torbjörn / TAMBURRINI, Claudio (Eds.), E&FN Spon, Nueva York, Estados Unidos de América, 2000, pp. 74-86. No obstante, como hemos puesto de manifiesto en el apartado introductorio de este trabajo de investigación, esta cuestión no será objeto de análisis.

¹⁰⁶ En este sentido, el íntimo arraigo del deporte con la sociedad le ha supuesto la traslación de algunos de los casos de abuso que le afectan, tales como el racismo o la violencia en el deporte. Como sabemos, las actitudes y comportamientos racistas son sumamente frecuentes por parte de los aficionados de diversos Clubes o Equipos. Resultan especialmente polémicos los insultos en contra de deportistas cuya etnia es de origen africano. Así, estima RÍOS CORBACHO que la oleada de acciones racistas y xenófobas que han inundado los estadios deportivos muestran la necesidad de afrontar el problema desde la perspectiva del Derecho Administrativo y desde la Penal, pues el deporte se ha visto tildado en los últimos tiempos de este tipo de violencia. V. RÍOS CORBACHO, José Manuel, *Violencia, deporte y Derecho Penal*, Ed. Reus, Madrid, España, 2014, pp. 325- 367.

En el contexto internacional, el pasado 9 de junio de 2015, el gobierno chileno liderado por Michelle Bachelet ha promulgado la Ley de Derechos y Deberes en el Fútbol Profesional (Ley Núm. 20.844) que endurece las sanciones a organizadores e hinchas en el contexto de este deporte, y que comenzará a aplicarse en la Copa América 2015, evento futbolístico más importante en el país este 2015. Esta nueva normativa, que reemplaza a la Ley de Violencia en los Estadios, considera la ampliación de sanciones por ilícitos que ocurran en entrenamientos de equipos, en el desplazamiento de hinchas, en la venta de entradas y en los festejos en lugares públicos. También establecerá multas a los clubes deportivos por infracciones a la ley, considerará sanciones por discriminación o xenofobia, y habrá un listado efectivo de quienes tiene prohibición de acceso a los estadios y un listado de reincidentes. V. VIOLA, Daniel Roberto, “Promulgan en Chile nueva ley contra la violencia en los estadios”, *Iusport*, 9 de Junio de 2015. Cfr. DELGADO ALVAREZ, Víctor, “Sobre la ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte”, *Introducción al Derecho del Deporte*, ESPARTERO CASADO, Julián (Coord.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2009, pp. 507-537 y MARTIELLO, Gianfranco, “Racismo y competiciones deportivas”, *Estudios sobre Derecho y Deporte*, MORILLAS CUEVA, Lorenzo / MANTOVANI, Ferrando (Dirs.), BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio Francisco (Coord.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2008, pp. 367-384. No obstante, en la misma práctica del deporte también se pueden detectar algunos importantes esfuerzos para difundir la importancia de la lucha contra el racismo o la xenofobia (véase por ejemplo la labor de prensa

Y no son menos observables las conductas vinculadas al sexismo¹⁰⁷ – en la actualidad esta discusión ha vuelto a ocupar un lugar especial en el debate

que realiza el FC St. Pauli, equipo alemán de segunda división famoso por ser “activamente” antirracista). Información disponible en: <http://www.fcstpauli.com/home/news> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

¹⁰⁷ Aunque el conflicto forma ya parte de la historia del deporte, cabe mencionar el incidente acaecido en la Maratón de Boston de 1967: en el transcurso de la competición, Kathrine Switzer (primera mujer en correr una maratón) fue interceptada por el codirector de la carrera, Jock Semple, quien intentó –sin éxito– detenerla al grito de “¡Sal de mi carrera y devuélveme el dorsal!”. Comenta este mítico caso THORNTON, Patrick K., “Gender equity and women in sports”, *Sports Law*, Jones & Bartlett Publishers, Sudbury, MA, Estados Unidos de América, 2011, pp. 489-490. Al contrario de lo que seguramente esperaba Pierre de Coubertin, fundador del Comité Olímpico Internacional, cuya famosa frase “El deporte femenino no es práctico, ni interesante, ni estético, además de incorrecto”; relegando a la mujer a un rol meramente decorativo, expresa textualmente: “Las mujeres sólo tienen una función en el deporte, coronar al vencedor con las guirnaldas del triunfo”. En efecto, DURÁNTEZ CORRAL – quien fuera representante español que formó parte de la primera Sesión de la Academia Olímpica Internacional en 1961 – en su exhaustiva obra, atestigua que en cuanto a la participación de las mujeres, en los inicios, en efecto, se manifestó un rechazo absoluto a que tomaran parte. Cfr. DURÁNTEZ CORRAL, Conrado, *Los juegos. Las olimpiadas en la historia*, Ed. EDAF, Madrid, España, 2012, p. 78.

Ha de hacerse notar que desde las Olimpiadas de Londres de 2012 todos los países están obligados a contar con mujeres entre sus atletas. Cfr. KOPCZYK, Renata, “Sport and sex discrimination - Olympic Games case studies”, *Sports Law, Structures, Practice, Justice Sports Science and Studies*, PANAGIOTOPOULOS, Dimitrios / XIOPING, Wang (Eds.), International Association of Sports Law (IASL) / Hellenic Centre of Research on Sports Law (H.C.R.S.L.), Atenas, Grecia, 2013, p. 361. Sobre la discriminación en el terreno deportivo, veáanse PATEL, Seema, *Inclusion and exclusion in competitive sport. Socio-legal and regulatory perspectives*, Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2015, pp. 85-108; YOUNG, Iris Marion, “The exclusion of women from sport: conceptual and existential dimensions”, *Philosophical perspectives on gender in sport and physical activity*, DAVIS, Paul / WEAVING, Charlene (Eds.), Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2010, pp. 13-21. En el seno de Comisión Europea (GROUP OF EXPERTS GENDER EQUALITY IN SPORT) destaca la aprobación del: *Gender equality in sport. Proposal for strategic actions 2014 – 2020*, Bruselas, 18 de Febrero de 2014, disponible en: http://ec.europa.eu/sport/events/2013/documents/20131203-gender/final-proposal-1802_en.pdf [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

En nuestro país el marco normativo (Orden Ministerial PRE 525/2005 y, después, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres) y su aplicación, a través de los Planes Estratégicos de Igualdad de Oportunidades, han implicado un avance real en el proceso de equiparación entre sexos en el contexto deportivo. No obstante, resulta evidente que no se ha logrado la deseable igualdad en la práctica del deporte

social y político a raíz de las demandas de unificación de criterios de vestimenta para las categorías masculinas y femeninas —¹⁰⁸.

y menos aún en su gestión, siendo muy escasa la presencia efectiva de mujeres en los órganos directivos de clubes y federaciones deportivas. El análisis de este tema es tratado en la obra colectiva *Cuestiones actuales de Derecho del Deporte*, MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Reus, Madrid, España, 2015 en los capítulos siguientes: RODRÍGUEZ TEN, Javier, “La mujer en el ordenamiento deportivo actual”, pp. 177-196; VERDUGO GUZMÁN, Silvia “La inclusión y el respeto de los derechos de la mujer en el mundo deportivo”, pp. 197-220 y MALO DE MOLINA ZAMORA, Diana, “La resistencia de las federaciones deportivas españolas a integrar la normativa sobre igualdad entre mujeres y hombres en sus puestos directivos”, pp. 221-236. Un problema acuciante es el que aborda LÓPEZ GONZÁLEZ, María José, “Embarazo como cláusula de penalización” pp. 237-254.

¹⁰⁸ La prensa recientemente se ha hecho eco del conflicto suscitado entre las jugadoras de balonmano de playa de un equipo gijonés y la Federación Española de Balonmano, en el que se discutía el uso obligatorio de top y braga de bikini en vez de pantalón y camiseta. V. RODRÍGUEZ TEN, Javier, “La mujer en el ordenamiento deportivo actual”, *Cuestiones actuales de Derecho del Deporte*, MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Reus, Madrid, España, 2015, p. 177. También muy recientemente se ha suscitado la polémica en el seno del Mundial de Fútbol Femenino de Canadá, en torno al procedimiento judicial que se inició ante el Tribunal de Derechos Humanos de Ontario en el que un grupo de jugadoras, representantes de la élite del fútbol femenino, interpusieron una demanda por discriminación contra la FIFA y la Federación Canadiense de Fútbol (CSA). En términos generales, la demanda se fundó en la decisión adoptada por ambos organismos, en el sentido de que los partidos del campeonato se celebrarían en hierba artificial. Con esta decisión las jugadoras no recibirían el mismo tratamiento que los jugadores varones a la hora de participar en un evento de estas características (el *quid* radica en que la superficie donde se disputa la competición es crucial para su buen desarrollo); porque esa diferencia de trato se funda en el sexo (desde el año 1930 todos los campeonatos mundiales de fútbol masculino se han jugado en césped natural, existiendo, por lo demás pruebas directas de que la FIFA y la CSA, en relación con la organización y la gestión de las competiciones de fútbol femeninas, han adoptado decisiones discriminatorias). Aunque concluyó con el desistimiento de las jugadoras, vale la pena hacer algunas reflexiones sobre el caso. De ellas se hacen eco SANTOS PÉREZ, M. Lourdes, “Fútbol femenino y discriminación: el Mundial de Canadá”, *Iusport*, 7 de junio de 2015, disponible en: <http://iusport.com/not/7696/futbol-femenino-y-discriminacion-el-mundial-de-canada/> y de la misma “El Mundial de Canadá, un capítulo más en la historia de la discriminación sexual en el fútbol”, *Fair Play. Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, Núm. 2, Vol. 3, octubre 2015, pp. 135-153 y LÓPEZ GONZÁLEZ, María José, “El Mundial femenino 2015: el césped artificial, la discriminación a escena”, *Iusport*, 14 de diciembre de 2014, disponible en: <http://iusport.com/not/4012/el-mundial-femenino-2015-el-cesped-artificial-la-discriminacion-a-escena/> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

Que duda cabe que las conductas y manifestaciones antes descritas han devaluado algunos de los principios más significativos del deporte.

Los diversos prismas desde los cuales puede ser analizado el fenómeno deportivo, como herramienta idónea, para la concreción, materialización y fomento del respecto de los principios y derechos constitucionales enunciados y descritos en las páginas precedentes, no hace sino confirmar la gran importancia que, a nivel cultural, social, económico y jurídico, tiene el deporte.

Como colofón a estas reflexiones, cabe añadir que la tremenda importancia de la actividad deportiva ha sido recogida, de forma específica, en el conjunto de principios rectores de la política social y económica, incorporados en el Capítulo Tercero del Título Primero de nuestra Constitución¹⁰⁹. En efecto, el artículo 43.3 del texto rector mencionado, confirma esta valoración al señalar que: “Los Poderes Públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio¹¹⁰”. Ahora bien, este claro y rotundo pronunciamiento, vinculado con las exigencias y garantías que derivan de los principios y derechos constitucionales a los que nos hemos referido anteriormente, constituye la piedra angular sobre la cual se construye, en su conjunto, la política de lucha contra el dopaje, en la práctica deportiva, adoptada por nuestro sistema jurídico e inspirada por una serie de compromisos internacionales de particular relevancia para esta materia específica. Es preciso anotar, finalmente, que, sin perjuicio de las disposiciones

¹⁰⁹ Cfr. DE LA TORRE OLID, Francisco / SÁNCHEZ PATO, Antonio, “El tratamiento del deporte en el derecho español. Una visión desde los valores, principios y referentes constitucionales”, *Revista Internacional de Derecho y Ética del Deporte*, Núm. 1, Vol. 1, 2014, pp. 3-13 y BARRACHINA JUAN, Eduardo, *Derecho del Deporte. Legislación (internacional, estatal, autonómica)*, *Jurisprudencia, Diccionario Técnico Jurídico, op. cit.*, p. 143.

¹¹⁰ Sobre “el ocio como necesidad humana” versa el Capítulo I del monográfico de ASENJO DÁVILA, Fernando, *La experiencia del ocio en el deporte federado*, Ed. Dykinson, Madrid, España, 2015.

de ámbito autonómico sobre la materia¹¹¹, (en las que sí parece haber acuerdo doctrinal) el hecho de que el mencionado artículo 43.3 de la Constitución no consagra, en modo alguno, un “derecho al deporte”, ni considera dicha actividad como parte de los servicios públicos que ha de brindar el Estado al conjunto de los ciudadanos¹¹². Bajo este prisma, el término “fomento” parece

¹¹¹ Dentro de ellas se pueden encontrar algunas disposiciones que consideran la práctica del deporte como un “derecho fundamental”. Véase, por ejemplo, el artículo 3 de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid: “Derecho al deporte. Se reconoce el derecho de todos al conocimiento y a la práctica del deporte en plenas condiciones de igualdad”; o el artículo 2.2 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco: “Se reconoce el fundamental derecho de todas las personas a la práctica del deporte de forma libre y voluntaria”.

¹¹² Cfr. CUCHI DENIA, Javier Manuel, “La constitucionalización del deporte: ¿existe un derecho al deporte?”, *Revista Vasca de Administración Pública*, Núm. 74, 2006, pp. 143-182. En el plano jurisprudencial, podemos también encontrar algunos importantes pronunciamientos en sentido similar. Véase, por ejemplo, el Fundamento de Derecho Séptimo de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1988: “La Constitución Española de 1978, en su artículo 43.3, no consagra ciertamente un ‘derecho al deporte’, sino que únicamente establece su ‘fomento público’, pero la inclusión del fenómeno del deporte en el Texto Constitucional no entraña únicamente un significado simbólico pues origina unas consecuencias jurídicas; el poder constituyente, al comprender la importancia del ‘hecho deportivo’ en la sociedad moderna y recogerlo así en la norma suprema, ha manifestado su criterio de que el deporte, como las demás instituciones del país, debe empaparse de los principios sustanciales de la Constitución, lo cual ha tenido una importante repercusión dentro del ordenamiento jurídico-deportivo; se trata de amparar una actividad de indudable utilidad pública, y que forma parte del conjunto de elementos que tienden no sólo ya a proporcionar medios materiales a los ciudadanos, sino a mejorar la calidad de su vida cotidiana”.

Adentrándonos en una perspectiva de Derecho Comparado, México publicaba el 7 de junio de 2013 en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se expide la Ley General de Cultura Física y Deporte, resultando un paso muy relevante para este país. La nueva legislación reconoce por primera vez en México el “derecho a la cultura física y al deporte”, como parte fundamental para el desarrollo del deporte nacional y de su contexto, incluyendo el de todos los actores de la propia comunidad deportiva. Frente a esta afirmación se muestra crítico con la normativa CASTILLA, Karlos, “El derecho humano a la práctica del deporte. Una propuesta desde y para la Constitución mexicana”, *Fair Play. Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, Núm. 2, Vol. 3, octubre 2015, pp. 122-123. Por otra parte, entre los temas novedosos de dicha ley se reconoce expresamente la aplicación de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte. Cfr. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, David, *Derecho del Deporte. Teoría*,

estar orientado única y exclusivamente hacia la promoción y protección de las actividades deportivas, fundamentalmente, privadas¹¹³.

Como advertiremos más adelante, con el paso de los años, los Poderes Públicos han intentado dar una respuesta adecuada al deber constitucional de fomento del deporte, por medio de la elaboración de una serie de textos que regulan de forma específica –aunque quizás aún un tanto incompleta y fragmentaria– diversos aspectos de la actividad deportiva. La primera de estas respuestas vio la luz dos años después de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y estuvo representada por la –ya derogada– Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte. En aras de profundizar en esta temática, debemos indicar que, desde entonces, la producción legislativa tanto estatal como autonómica en relación con esta materia se ha ido intensificando paulatinamente –quizás a medida que la importancia social, cultural y económica del fenómeno deportivo se hacía cada vez más patente a nivel social– hasta conseguir desarrollar un *corpus iuris* que, salvo algunos aspectos específicos, puede ser considerado como un sector del ordenamiento jurídico prácticamente completo¹¹⁴.

legislación, Aplicaciones Prácticas y Aspectos Internacionales, Ed. Flores, México D.F., México, 2013.

¹¹³ Cfr. NAVARRO AZPIROZ, Gabriel / PARRAS JIMÉNEZ, Juan, “Especial referencia de la Constitución y el derecho al deporte”, *Régimen jurídico del deporte*, Ed. DAPP, Pamplona, España, 2008, p. 28.

¹¹⁴ Hemos de recordar que en la mencionada Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte fue derogada por la vigente Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Respecto de esta norma, cabe indicar que, tal y como reza el Preámbulo que antecede a dicha norma, su objetivo fundamental es regular el marco jurídico en el que debe desenvolverse la práctica deportiva en el ámbito del Estado, rechazando, por un lado, la tentación de asumir un protagonismo público excesivo y, por otro lado, la propensión a abdicar de toda responsabilidad en la ordenación y racionalización de cualquier sector de la vida colectiva.

1.1.2. El ámbito de aplicación de la política antidopaje: la actividad deportiva

No cabe duda de que la aproximación a la conceptualización del deporte, esconde una compleja problemática en cuanto a la determinación de su contenido y a la definición de los elementos que lo integran. Desde una perspectiva etimológica, la literatura suele señalar que el término “deporte”¹¹⁵, hunde sus raíces en la antiquísima locución francófona *desport*, cuyo significado se identifica con el de “divertimiento” o “distracción recreativa”; cabe anotar que se atribuye a los provenzales la calidad de pioneros en el uso de dicha expresión con el significado que hemos indicado¹¹⁶. En paralelo, observemos que dicho significado también ha sido recogido por la Real Academia de la Lengua Española, institución que ha atribuido, como segunda acepción del vocablo “deporte” la equivalente a “recreación, pasatiempo, placer, diversión o ejercicio físico, por lo común al aire libre”¹¹⁷.

¹¹⁵ De esta forma, “deporte” equivaldría a placer, entretenimiento; antiguamente hacia 1440 (y *depuerto*, S. XIII). Deriva del antiguo *deportarse*, divertirse, descansar, hacia 1260; y éste de latín *deportare*: trasladar, transportar (pasando quizá distraer la mente); en el sentido moderno de “actividad al aire libre con objeto de hacer ejercicio físico”. La palabra “deporte” fue resucitado en el siglo XX para traducir la inglesa *sport* (que a su vez viene del francés antiguo *deport*, equivalente al castellano “deporte” según indica COROMINAS, Joan, *Breve diccionario etimológico de la lengua castellana*, Tercera Edición, Gredos, Madrid, España, 1973, p. 205. En un trabajo más reciente OLIVERA-BETRÁN y TORREBADELLA-FLIX atestiguan que en las otras lenguas románicas se construyeron formas similares derivadas del latín *deportare* que adoptan inicialmente la forma *deport* en lengua provenzal y que devienen antiguamente en el catalán *deport*, el italiano *disporto*, el portugués *desporto*, el francés *desport* y el castellano deporte. Todos estos términos se interpretaban en el sentido de “recreación, diversión, entretenimiento”. Cfr. OLIVERA-BETRÁN, Javier / TORREBADELLA-FLIX, Xabier, “Del sport al deporte. Una discusión etimológica, semántica y conceptual en la lengua castellana”, *Revista Internacional de Medicina y Ciencias de la Actividad Física y el Deporte*, Núm. 57, Vol. 15, 2015, pp. 61-91.

¹¹⁶ Cfr. GONZÁLEZ AJA, Teresa, “Historia del deporte”, *Avances en Ciencias del Deporte*, GONZÁLEZ SUÁREZ, Ángel M. (Ed.), Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, España, 2005, pp. 176 - 177.

¹¹⁷ Consúltese el significado del vocablo “deporte” en el *Diccionario on line de la lengua española*, disponible en: www.rae.es [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

Sin perjuicio de lo expuesto, creemos que, como punto de partida, resulta conveniente centrarse en la primera acepción que la propia Real Academia de la Lengua asigna al término, materia de análisis: “actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normas”¹¹⁸. Dicha definición podría integrarse, no sólo dentro de las premisas conceptuales derivadas del uso, común y popularmente extendido, del término en cuestión, sino que también podría encontrarse adscrito al marco de la realidad conceptual que han sido elaborada desde una visión puramente ético-filosófica –cabe anotar que desde esta última vertiente, la determinación del contenido del concepto de deporte ha sido analizada con mayor detenimiento que la efectuada desde el prisma de las ciencias jurídicas—. En relación con esta cuestión, y sin ánimo de exhaustividad, podemos indicar que los primeros estudios y esfuerzos realizados desde la disciplina que hoy se conoce con el nombre de “Filosofía del Deporte”¹¹⁹ se remontan a la segunda mitad del siglo XIX, época en la que el trabajo desarrollado se efectuaba en el contexto de la denominada “Pedagogía del deporte”. Dicho sea de paso, esta última disciplina, para entonces, ya gozaba de cierto reconocimiento académico independiente, aunque, como es obvio, no estaba consagrada de forma específica a la reflexión ética¹²⁰ o jurídica de los elementos que componen la noción de deporte.

Adicionalmente hemos de significar, que la traslación al plano de las ciencias jurídicas de la discusión respecto de la conceptualización de la

¹¹⁸ *Idem.*

¹¹⁹ V. PÉREZ TRIVIÑO, José Luis, “La filosofía del deporte: un panorama general”, *Fair Play. Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, Núm. 1, Vol. 1, 2013, pp. 1-26; MCNAMEE, Mike, “Sport, ethics and philosophy; context, history, prospects”, *Sport, Ethics and Philosophy*, Núm. 1, Vol. 1, 2007, pp. 1-6. Un abordaje monográfico aporta REID, Heather, *Introduction to the Philosophy of Sport*, Rowman & Littlefield Publishers, Nueva York, Estados Unidos de América, 2012.

¹²⁰ Cfr. BODIN, Dominique / SEMPÉ, Gaëlle, *Ethics and sport in Europe*, Ed. Council of Europe, Estrasburgo, Francia, 2011.

realidad deportiva, supone la asunción de, al menos, tres caracteres, de particular interés, ligados a su propia naturaleza: la libertad, la voluntariedad y la sujeción a una serie de normas o reglas de juego en la práctica de dicha actividad. Es importante resaltar que dichos caracteres se encuentran presentes, indefectiblemente, en la amplia gama de deportes que han conseguido instaurarse y extenderse en nuestra sociedad. No obstante, a pesar de que podemos partir de la identificación de dichos caracteres, como base para la construcción de un concepto jurídico del deporte, hemos de advertir que el legislador estatal no ha incorporado, en nuestro ordenamiento jurídico, una definición taxativa del concepto de deporte¹²¹, sino que dicho cometido ha sido asumido –al menos en cierta medida– por algunos legisladores autonómicos. Desde este plano, cabe mencionar, por ejemplo, la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco, cuyo artículo 2 señala que el “deporte constituye una actividad social de interés público que contribuye a la formación y al desarrollo integral de las personas, a la mejora de su calidad de vida y al bienestar individual y social” y que “se reconoce el fundamental derecho de todas las personas a la práctica del deporte de forma libre y voluntaria”¹²².

¹²¹ Vid. NAVARRO AZPÍROZ, Gabriel / PARRAS JIMÉNEZ, Juan, “Especial referencia de la Constitución y el derecho al deporte”, *op. cit.*, p. 11.

¹²² En términos similares la Ley 15/2001, de 5 de julio del Deporte de la Comunidad Foral de Navarra, establece en su artículo 2 que “1. El deporte se considera una actividad social de interés público que contribuye a la formación y desarrollo integral de la persona, a la mejora de su calidad de vida y al bienestar individual. 2. El deporte propicia la convivencia, la cohesión y la integración social, contribuye a mejorar la salud pública, e impulsa el desarrollo económico y bienestar colectivo. 3. Toda persona tiene derecho a practicar el deporte de forma libre y voluntaria y en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna”. Similar, el artículo 2 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, del Deporte de Cataluña: “Los objetivos básicos de la presente Ley son el fomento, la divulgación, la planificación y coordinación, la ejecución, el asesoramiento y la implantación de la práctica de la actividad física y el deporte en toda Cataluña, en todos los niveles y estamentos sociales, con el fin de hacer realidad el derecho de todo ciudadano a desarrollar o ejercitar sus facultades físicas, intelectuales y morales, mediante el libre acceso a una formación física adecuada y a la práctica del deporte”.

Llegados a este punto, nos llama la atención el hecho de que el legislador (autonómico) haya plasmado, efectivamente, en su definición de deporte dos de los tres caracteres fundamentales de dicha actividad, esto es, la voluntariedad y la libertad en la práctica deportiva. No obstante, podemos constatar la ausencia de pronunciamiento de la tercera característica fundamental de la práctica deportiva, es decir la concerniente a la sujeción a una serie de normas o reglas de juego en la práctica de dicha actividad. Esta omisión constituye, a nuestro juicio, un error de primer orden, en la medida en que, como veremos en el epígrafe siguiente, una de las motivaciones fundamentales de la política antidopaje que impera en nuestros días, radica, precisamente, en el hecho de que, con esta práctica, se atenta contra uno de los valores fundamentales que derivan de la característica mencionada que es el juego limpio o *fair play*, del que hablaremos ampliamente en el Capítulo II.

Dada la importancia, complejidad y diversificación del tema materia de análisis, creemos que el legislador estatal debió recurrir a alguna fórmula que oriente, en relación con la definición de deporte, a quienes tienen la labor de desarrollar y sistematizar los distintos cuerpos normativos de carácter autonómico. Es probable que una definición más precisa de lo que hemos de entender por “actividad deportiva”, sea aquella que se identifique con la siguiente fórmula¹²³: cualquier tipo de actividad física practicada libre y voluntariamente que, mediante una participación organizada o no, pero sujeta a una serie de normas o reglas de juego, tenga por finalidad la expresión o la

¹²³ Recientemente publicaba el jurista inglés Mark VINALL un artículo remitiéndose a la Carta Europea del Deporte (Rodas 1992 y revisada en 2001) elaborada en el marco del Consejo de Europa considera como tal todo tipo de actividades físicas que, mediante una participación organizada o de otro tipo, tengan por finalidad la expresión o mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o el logro de los resultados en competiciones de todos los niveles, que en términos textuales refiere: “all forms of physical activity which, through casual or organised participation, aim at expressing or improving physical fitness and mental well-being, forming social relationships or obtaining results in competition at all levels”. Cfr. VINALL, Mark, “How does the law define a sport?”, *LawInSport*, 9 de septiembre de 2015, disponible en: <http://www.lawinsport.com> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

mejora de la condición física o psíquica el desarrollo de la cohesión social mediante fórmulas de integración y de fomento de las relaciones sociales o el logro de resultados en competiciones de todos los niveles¹²⁴.

Sin perjuicio de estas breves notas respecto de los problemas que existen en relación con la conceptualización del contenido de los elementos de la actividad deportiva, cabe resaltar que la doctrina, en correlación con lo dispuesto por algunos instrumentos jurídicos específicos, suele distinguir entre los siguientes conceptos:

- a) **Actividad deportiva:** De una lectura conjunta de los preceptos que componen la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, se desprende la idea de que la actividad deportiva es la práctica de alguna de las distintas modalidades deportivas, realizadas por cualquier persona o por los miembros de las asociaciones deportivas¹²⁵.
- b) **Actividad deportiva federada. Los deportistas con licencia deportiva:** Tendrá la consideración de federada aquella actividad deportiva realizada por personas físicas de forma individual o, en su caso, por medio de su integración en entidades o instituciones debidamente legalizadas y formalizadas, adscritas a la federación deportiva respectiva, bajo su dirección y supervisión y en el marco de las competiciones y actividades que tengan carácter oficial¹²⁶.

¹²⁴ Se ha pronunciado en dicho sentido BARRACHINA JUAN, Eduardo, *Derecho del Deporte. Legislación (internacional, estatal, autonómica), Jurisprudencia, Diccionario Técnico Jurídico, op. cit.*, p. 1247.

¹²⁵ Sobre las distintas modalidades del deporte y la actitud de los Poderes Públicos ante ellas merece una consulta la obra magna de CAZORLA PRIETO, Luis María, *Deporte y Estado, op. cit.*, pp. 127 y ss. En este sentido, véase el trabajo de BARRACHINA JUAN, Eduardo, *Derecho del Deporte. Legislación (internacional, estatal, autonómica), Jurisprudencia, Diccionario Técnico Jurídico, op. cit.*, p. 1224.

¹²⁶ BARRACHINA JUAN, Eduardo, *Derecho del Deporte. Legislación (internacional, estatal, autonómica), Jurisprudencia, Diccionario Técnico Jurídico, op. cit.*, p. 1224.

Cabe indicar que es en el marco de la actividad deportiva federada donde tiene cabida la actividad de los denominados “deportistas con licencia deportiva”¹²⁷. Según lo dispuesto por la normativa correspondiente, tendrán tal cualidad los deportistas que se encuentren en posesión, lo hubieran estado con carácter previo, o hayan solicitado la licencia federativa estatal o autonómica¹²⁸ homologada.

1.1.2.1. Una sucinta referencia a la instauración de la licencia deportiva única y su incidencia en materia de dopaje

Una de las problemáticas que más polémica está suscitando en el panorama iusdeportivo actual, es el de la licencia deportiva única o licencia única sin más, por su relevancia sustancial y, especialmente, por su alcance y repercusión para la organización de todo el entramado deportivo. En efecto, la licencia única –que, ya desde un estado embrionario, generó dudas en cuanto a la justificación de su título competencial–, ha sido recibida con recelo, en base a las consecuencias que puede implicar para las federaciones territoriales y para los propios deportistas. Paralelamente, desde el primer momento desencadenó una oposición frontal en la mayoría de las Comunidades Autónomas, oposición que se fue intensificando a lo largo de la tramitación parlamentaria del proyecto de ley en que se insertaba¹²⁹.

¹²⁷ Cfr. artículo 10 de la LO 3/2013.

¹²⁸ En esta línea, el recientemente publicado monográfico de ASENJO DÁVILA tiene como objetivo principal analizar la legislación que organiza el funcionamiento de las federaciones deportivas autonómicas para proponer una guía técnica que sirva de modelo para la elaboración de un decreto sobre la organización del deporte federado autonómico. Cfr. ASENJO DÁVILA, Fernando, *La legislación de las federaciones deportivas autonómicas*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, España, 2015.

¹²⁹ Ilustra el asunto el Profesor MILLÁN GARRIDO con el caso de la Junta de Andalucía. En este supuesto, se pronosticaba que esta nueva medida supondría la pérdida de un porcentaje del cincuenta por ciento de las licencias andaluzas y la desaparición de siete mil

Finalmente, y ante un panorama de intensa controversia como el descrito, se promulgó la antes mentada Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa (o Ley 15/2014). Por vía del artículo 23 de esta ley, se instaura lo que ya se conoce coloquialmente, por los operadores deportivos, como licencia única, modificando el artículo 32.4 de la vigente Ley del Deporte en los términos que precisan la Disposición Transitoria 8ª y la Disposición Final 11ª; fijando como fecha de entrada de la modificación normativa el primero de julio de 2015¹³⁰. Desde dicha promulgación, halagos y críticas han ido marcando el camino de esta discutida figura. Veamos, a continuación, las diferentes posiciones al respecto.

A grandes rasgos, se trata de un instrumento, de corte jurídico-administrativo, mediante el cual se pretende que los deportistas federados tengan que obtener una sola licencia deportiva que les habilite para participar en las competiciones oficiales de nivel autonómico y estatal¹³¹. Es pertinente recordar que, hasta la entrada en vigor de la normativa de referencia, en nuestro país, el punto de engarce o autorización que habilitaba para participar en competiciones oficiales era, precisamente, la licencia deportiva, la cual podía ser canalizada por vía de la licencia en sede autonómica o estatal. Dicha posesión, efectivamente, faculta al deportista para competir ya sea en la competición territorial de origen –autonómica–, de cualquier otra o en

quinientos de las dieciocho mil entidades inscritas en la Comunidad Autónoma, con pérdida de, al menos, doscientos puestos de trabajo. Cfr. MILLÁN GARRIDO, Antonio, “Presentación”, *Cuestiones actuales de Derecho del Deporte*, Ed. Reus, Madrid, España, 2015, pp. 5-7. Ver también, respecto de este ámbito, BURGOS GARRIDO, Belén, “Un recorrido por el marco normativo español en materia de dopaje: especial referencia al ámbito autonómico”, *Diferentes perspectivas del Derecho Deportivo en Andalucía. Libro Homenaje al Profesor Rafael Barranco Vela*, BOMBILLAR SÁENZ, Francisco Miguel (Dir.), Ed. Comares, Granada, España, 2015, pp. 163-192.

¹³⁰ No deja de ser curioso reseñar que esta fecha resulta coincidente con la entrada en vigor de la Reforma del Código Penal, cuestión que profundizaremos en el Capítulo IV.

¹³¹ Cfr. GAMERO CASADO, Eduardo, “La licencia deportiva única”, *Cuestiones actuales de Derecho del Deporte*, Ed. Reus, Madrid, España, 2015, p. 14.

competición estatal, siempre y cuando la federación española y la territorial así lo prevean reglamentariamente. Ahora bien, y como quiera que teoría y práctica en ocasiones no cabalgan de la mano, las federaciones españolas, en su generalidad, se han guardado una opción reglamentaria, que obliga a los deportistas a obtener una licencia nacional, incurriendo en una evidente y real duplicidad, si estos quieren competir en competiciones organizadas por la Federación Española correspondiente y así de ámbito estatal.¹³²

De estas consideraciones concluiríamos, que la propuesta de una licencia única recibiría, *a priori*, por nuestra parte, un juicio positivo y favorable, en cuanto que supone una reducción de las cargas administrativas y una consecuente reducción del coste que el modelo actual venía generando a la Administración¹³³. Ahora bien, el problema estriba en que, por una parte, se suscitan muchas dudas acerca de la viabilidad de esta herramienta jurídica única –por razones jurídicas, pero también de orden práctico– que suponen serios obstáculos a su implantación; y por otro lado, el texto aprobado presenta una redacción muy deficiente que genera un sinnúmero de dificultades interpretativas, extraordinariamente graves¹³⁴. En este estado de cosas, la doctrina¹³⁵ advierte que la licencia deportiva única, invade las competencias autonómicas, comportando un grave perjuicio económico para las federaciones territoriales. Llegando más lejos, han afirmado que este instrumento proyecta un desarrollo centralista en materia deportiva que no

¹³² Cfr. VILÀ COLLMALIVERN, Pere, “La licencia única”, *Iusport*, 23 de enero de 2014, disponible en: <http://iusport.com/not/1489/la-licencia-unica/> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

¹³³ Dice el preámbulo de esta nueva Ley 15/2014, que se simplificará las actuaciones en la tramitación de licencias de los deportistas, jueces, árbitros y clubes; mejorará la movilidad geográfica de los deportistas para poder participar en competiciones de Comunidades Autónomas diferentes a las de residencia; y se abaratarán los costes asociados a la obtención de las licencias.

¹³⁴ Cfr. GAMERO CASADO, Eduardo, “La licencia deportiva única”, *op. cit.*, pp. 13-14.

¹³⁵ Cfr. VILÀ COLLMALIVERN, Pere, “La licencia única”, *op. cit.* p. 7; MILLÁN GARRIDO, Antonio, “Presentación”, *op. cit.*, p. 6.

respetar los principios competenciales básicos asumidos territorialmente por sus federaciones, suponiendo un perjuicio evidente para la subsistencia del deporte en el ámbito regional¹³⁶. En esencia, la implantación de la licencia deportiva única ha puesto en jaque a las selecciones autonómicas, en tanto afirman, suprime una de sus principales fuentes de financiación¹³⁷.

En lo concerniente a la incidencia del nuevo texto normativo, en el plano del dopaje, cabe subrayar que introduce una serie de medidas que se encuentran íntimamente relacionadas con el ámbito competencial de la vigente

¹³⁶ Esta situación ha llevado al extremo de tener que acudir al Tribunal Constitucional. Así, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía ha ratificado la interposición de un recurso ante el Tribunal Constitucional (TC) contra los dos preceptos de la citada Ley 15/2014, que ha implantado el pasado 1 de julio la licencia deportiva. A juicio del Gobierno andaluz, el mentado artículo 23 de esta norma estatal supone una grave injerencia en las competencias autonómicas exclusivas sobre la materia, al establecer una licencia única para participar en cualquier competición oficial con independencia de su ámbito territorial y atribuir su expedición directamente a las federaciones deportivas. En su acuerdo, el Consejo subraya que tanto la calificación oficial de las competiciones deportivas como la expedición de las licencias son funciones públicas de carácter administrativo y titularidad estatal o autonómica según el ámbito, que pueden ejercer por delegación las federaciones. El nuevo modelo de recentralización que introduce la Ley 15/2014 supone, por tanto, una quiebra del reparto competencial garantizado por la Constitución. Además, entiende que deja sin resolver los derechos y deberes que la integración en una federación confiere al deportista en materias como, entre otras, lo relativo al dopaje. REDACCIÓN DE IUSPORT, “Andalucía impugna ante el Tribunal Constitucional la licencia deportiva única”, *Iusport*, 23 de junio de 2015, disponible en: <http://iusport.com/not/8119/andalucia-impugna-ante-el-tribunal-constitucional-la-licencia-deportiva-unica/> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

Cfr. DE SILVA, C., “Varias Comunidades Autónomas planean impugnar la Licencia Única ante el Tribunal Constitucional”, *Iusport*, 18 de septiembre de 2014, disponible en: <http://iusport.com/not/2984/varias-comunidades-autonomas-planean-impugnar-la-licencia-unica-ante-el-tribunal-constitucional> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

¹³⁷ Según el parecer de GÓMEZ VALLECILLO con esta medida “se pretende, veladamente, la inyección de recursos económicos a las federaciones estatales a cambio del otorgamiento del máximo nivel de control y competencias, en el conjunto de la gestión de cada modalidad deportiva”. Cfr. GÓMEZ VALLECILLO, Javier, “Nueva norma antidopaje y su primera enmienda. dudas razonable”, *Libro Homenaje al Profesor Rafael Barranco Vela*, Ed. Thomson Reuters – Civitas, Cizur Menor, España, 2014, p. 1987.

LO 3/2013. Se trata de medidas coercitivas, inhabilitantes¹³⁸ y de plena disposición,¹³⁹ entendidas por una línea doctrinal¹⁴⁰, como una enmienda de subsanación en cuanto a la limitación aplicativa con la que se gestó la vigente ley antidopaje. Esta limitación radica en el hecho de que el destinatario de la obligación de sometimiento al control antidopaje, refiere a aquella persona ya sea técnico, deportista, facultativo, que ostente licencia federativa nacional o que participe en un evento o competición deportiva en plano nacional o

¹³⁸ Remarca RUANO DELGADO que se trata de una medida de inhabilitación para la obtención de la licencia deportiva, que faculte para participar en competiciones de carácter oficial, destinada a aquellas personas que se encuentren sancionadas por dopaje. Cfr. RUANO DELGADO, David, “Las posibles consecuencias de la licencia deportiva única en el deporte federado, con especial atención al atletismo, y su cuestionada compatibilidad con la legislación en materia de lucha contra el dopaje”, *Cuestiones actuales de Derecho del Deporte*, MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Reus, Madrid, España, 2015, p. 68.

¹³⁹ A tenor de lo dispuesto en el artículo 23. Modificación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Se modifica el apartado 4 del artículo 32 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos: “4. (...) Estarán inhabilitados para obtener una licencia deportiva que faculte para participar en las competiciones de cualquier modalidad deportiva a las que hace referencia el párrafo primero los deportistas y demás personas de otros estamentos que hayan sido sancionados por dopaje, tanto en el ámbito autonómico como en el estatal y el internacional, mientras se encuentren cumpliendo la sanción respectiva. Esta inhabilitación impedirá, igualmente, que el Estado o que las Comunidades Autónomas competentes reconozcan o mantengan la condición de deportista o técnico de alto nivel. El Consejo Superior de Deportes y las Comunidades Autónomas acordarán los mecanismos que permitan extender los efectos de estas decisiones a los ámbitos competenciales respectivos, así como dotar de reconocimiento mutuo a las inhabilitaciones para la obtención de las licencias deportivas que permitan participar en competiciones oficiales.

De igual forma y en los mismos términos que el párrafo anterior, no podrán obtener licencia aquellas personas que se encuentren inhabilitadas, como consecuencia de las infracciones previstas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y de Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva y en su caso en la normativa autonómica vigente. Todo lo dispuesto en este párrafo se entenderá en los términos que establezca la legislación vigente en materia de lucha contra el dopaje.

Los deportistas que traten de obtener una licencia deportiva podrán ser sometidos, con carácter previo a su concesión, a un control de dopaje, con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta normativa” [Cursivas añadidas].

¹⁴⁰ Cfr. GÓMEZ VALLECILLO, Javier, “Nueva norma antidopaje y su primera enmienda. dudas razonable”, *op. cit.*, pp. 1983 y 1987.

internacional, que serían los únicos destinatarios de la obligación de sometimiento. Frente a esto, con esta nueva medida se extendería el sistema regulador del control antidopaje a todos los ámbitos de la práctica deportiva, es decir, se haría extensible a todo tipo de deportistas con licencia, estén donde estén o allí donde ejerzan su actividad deportiva.

Paralelamente, el nuevo mecanismo normativo exigirá, consecuentemente, ajustes en el régimen competencial de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (o AEPSAD)¹⁴¹, en la medida en que procede recordar que la citada LO 3/2013 centralizó en dicha Agencia competencias en materia de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte que anteriormente se encontraban repartidas entre distintos estamentos, como es la tramitación de los eventuales procedimientos sancionadores¹⁴².

Del mismo modo, el nuevo mecanismo plantea el conflicto de la pertinente armonización del régimen disciplinario deportivo estatal y autonómico. Así las cosas, si bien con la reforma del artículo, la redacción del texto presentado no ha resultado alterada en modo alguno comparándola con su redacción original, no obstante lo cual, la estructura orgánica del precepto sí quedaría modificada y con esto, es pertinente insistir en la contradicción

¹⁴¹ Cfr. SÁNCHEZ-BOTE, Juan Antonio, “A vueltas con la licencia deportiva única”, *Iusport*, 23 de julio de 2015, disponible en: <http://iusport.com/not/8896/a-vueltas-con-la-licencia-deportiva-unica> y PALOMAR OLMEDA, Alberto, “La licencia única”, *Iusport*, 8 de noviembre de 2013, disponible en: http://iusport.com/not/1143/la_licencia_unica/[Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

¹⁴² Así lo confirma a su vez el recientemente promulgado —el pasado 5 de junio— Real Decreto 461/2015, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (BOE Núm. 147, 20 de junio de 2015), diciendo textualmente: “la estructura de sus departamentos y los nuevos cometidos que se asignan a los mismos es responder a la centralización de competencias que anteriormente se encontraban adjudicadas a distintas entidades, como son la planificación y realización de los controles, así como la gestión de resultados de los mismos y la tramitación de los procedimientos sancionadores en aquellos casos que así proceda”.

normativa en que se incurre¹⁴³, particularmente en lo que a esta investigación afecta, en materia de sanción deportiva por dopaje. La sanción de inhabilitar la licencia, en un supuesto de dopaje, es una materia interfederativa y territorial, esto es, esencialmente de perfil autonómico cuando las competiciones sean en esta esfera territorial y estatal en competiciones de ámbito nacional.

Alcanzado este punto, es procedente recordar que la potestad disciplinaria en materia de dopaje es autonómica cuando concurren subjetivamente deportistas federados de ámbito autonómico, u objetivamente, cuando la competición se dé dentro del territorio autonómico tal y como se desprende del artículo 7.5 y 8, junto con la correspondiente Exposición de Motivos de la LO 3/2013¹⁴⁴. De acuerdo con ello, si la ley, materia de análisis, prevé que la licencia sea única bien a nivel autonómico o estatal, cabe plantearse el problema que puede surgir cuando se ocasione un resultado adverso de un deportista con licencia nacional dentro del territorio autonómico y en una competición autonómica. Frente a este supuesto nos encontramos con la disyuntiva de quién es competente para inhabilitar al deportista para obtener la licencia ¿la federación española en sintonía con lo expuesto en la ley pero contrario a la asignación competencial en dicha materia? ¿La federación autonómica de acuerdo con la potestad asumida?¹⁴⁵.

¹⁴³ De nuevo, VILÀ COLLMALIVERN, Pere, “La licencia única”, *op. cit.* p. 7.

¹⁴⁴ De acuerdo con la Exposición de Motivos de la LO 3/2013 se insiste en la necesidad de que el sistema se aplique a través de la cooperación interadministrativa y con las entidades privadas que actúen como agentes de la actividad deportiva. Igualmente, se reconoce y respeta íntegramente el marco competencial propio de las Comunidades Autónomas, especialmente en lo que se refiere a la lucha contra el dopaje en el marco del deporte federado autonómico.

¹⁴⁵ Cfr. VILÀ COLLMALIVERN, Pere, “La licencia única”, *op. cit.* pp. 6-7. Véase también sobre el asunto de la licencia deportiva única, LALINDE MÓSTOLES, Manuel, “Sobre la reforma del Real Decreto 1835/1991 y la Licencia Única”, *Iusport*, 30 de octubre de 2015, disponible en: <http://iusport.com/not/11430/sobre-la-reforma-del-real-decreto-1835-1991-y-la-licencia-única> y REDACCIÓN DE IUSPORT, “Entró en vigor la Licencia Deportiva Única”, *Iusport*, 1 de julio de 2015, disponible en: <http://iusport.com/not/8389/entro-en-vigor-la-licencia-deportiva-única> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

En términos muy similares se cuestiona esta problemática GAMERO CASADO¹⁴⁶, de forma ilustrativa pone el ejemplo de “si me he federado en Castilla-La Mancha, pero estoy compitiendo en La Rioja, e incurro en un ilícito disciplinario: a) ¿Qué órganos tramitarán el procedimiento?, es decir, a qué “jurisdicción deportiva” me someto en cada momento; y b) ¿Qué efectos tendrá la sanción: se aplica en la comunidad autónoma donde estaba compitiendo, en la mía de origen, en ambas, o en todas las Comunidades Autónomas que configuran el mapa nacional?”. El asunto es de calado, especialmente en lo concerniente a los efectos supraterritoriales de una sanción disciplinaria: así, siguiendo con el ejemplo descrito por el autor, el deportista es sancionado por los órganos riojanos y es suspendido de la licencia deportiva en La Rioja: es plausible preguntarse si podría entonces seguir compitiendo en el resto de competiciones sin restricción alguna; si tendría ese resultado algún sentido en el contexto de la legislación deportiva, que pretende que el sujeto sancionado con suspensión no pueda seguir compitiendo.

Con todo, se requiere que el operador jurídico regule expresamente el régimen jurídico aplicable a esta problemática, no siendo razonable que esta tarea sea desarrollada por los estamentos deportivos en la medida en que se encuentran fragmentados en una multiplicidad de centros de aplicación.

- c) *Actividad deportiva no competitiva*: Por su parte, será considerada no competitiva aquella actividad deportiva que sea realizada, tanto de manera individual como colectiva, con la exclusiva finalidad de lograr una mejor calidad de vida y de bienestar social¹⁴⁷. Nos encontramos, en consecuencia, ante una de las formas de concreción de los mandatos constitucionales relacionados con la igualdad y,

¹⁴⁶ Cfr. GAMERO CASADO, Eduardo, “La licencia deportiva única”, *op. cit.*, pp. 24-25.

¹⁴⁷ *Vid.* sobre el particular, *in extenso*, HONTANGAS CARRASCOSA, Julián, *El deporte no competitivo en España. El caso del aikido*, Ed. Bosch, Barcelona, España, 2012. Y de nuevo BARRACHINA JUAN, Eduardo, *Derecho del Deporte. Legislación (internacional, estatal, autonómica), Jurisprudencia, Diccionario Técnico Jurídico*, *op. cit.*, p. 1224.

principalmente con la salud y el deporte que ha tenido eco en las distintas normativas autonómicas que desarrollan, en el ámbito de sus competencias, las cuestiones relacionadas con la gestión y fomento del deporte¹⁴⁸.

- d) *Actividad de entrenamiento*: por su parte, las actividades de entrenamiento están conformadas por los ejercicios sistemáticos y regulares de preparación física y técnica para el logro de una mayor eficiencia en la práctica de diversas especialidades deportivas de carácter oficial¹⁴⁹.
- e) *Actividad de recreación deportiva*: Tendrán la consideración de actividad deportiva recreativa, aquellas actividades practicadas al margen de la organización federativa, y que persigan, como su nombre lo indica, una serie de finalidades de exclusiva naturaleza recreativa o de ocio¹⁵⁰.

¹⁴⁸ En este sentido se pronuncia la Ley 1/2015, de 23 de marzo, del ejercicio físico y del deporte de La Rioja, contempla en su artículo 4 a) dentro de sus principios rectores de la política deportiva “La consideración del deporte y del ejercicio físico como actividades sociales que mejoran la salud y aumentan la calidad de vida y bienestar” (BOLR Núm. 40 de 25 de Marzo de 2015 y BOE Núm. 90 de 15 de Abril de 2015). En este mismo sentido, la Ley 3/2012, de 2 de abril, del deporte de Galicia; en su artículo 3 b) recoge como uno de sus principios rectores “El derecho de todos los ciudadanos a conocer y a practicar deporte de forma libre, voluntaria y democrática, en términos de igualdad y sin discriminación alguna” (DOG Núm. 71 de 13 de abril de 2012 y BOE Núm. 101 de 27 de abril de 2012).

¹⁴⁹ Cfr. BARRACHINA JUAN, Eduardo, *Derecho del Deporte. Legislación (internacional, estatal, autonómica), Jurisprudencia, Diccionario Técnico Jurídico, op. cit.*, p. 1224.

¹⁵⁰ Recientemente se ha promulgado la Ley 1/2015, de 23 de marzo, del ejercicio físico y del deporte de La Rioja (BOR Núm. 40 de 25 de marzo de 2015). Resulta novedoso de esta ley que introduce el concepto de “deporte de recreación y ocio” en el artículo 15, que reza textualmente: “Deportistas populares y de recreación y ocio. 1. Se consideran deportistas populares aquellos que participan en eventos deportivos que congregan un amplio y extenso número de deportistas, y los que participan en competiciones, cualquiera que sea el organizador, de carácter regular de baja exigencia y categoría deportiva. 2. Son deportistas de recreación y ocio aquellas personas que en su tiempo libre practican, de manera particular o asistiendo a clases dirigidas, ejercicio físico o deporte, por placer y diversión, para mejorar su condición física y su salud, sin ninguna intención de competir o superar a un adversario”.

Para los efectos del presente trabajo de investigación, hemos de dejar constancia que la política legislativa de lucha contra las prácticas dopantes, actualmente vigente, se extiende y abarca todas las esferas y tipos de actividades que se desarrollan en el marco de la práctica del deporte que acabamos de enunciar, es decir, la política antidopaje centra sus esfuerzos en la actividad deportiva en el sentido amplio del término. Es verdad que, como veremos de forma sosegada en los capítulos siguientes, son diversas y claramente distintas las herramientas y estrategias adoptadas por el legislador para erradicar las conductas de dopaje de la práctica del deporte, teniendo en cuenta el tipo específico de actividad deportiva realizada.

En efecto, mientras que en algunos supuestos se ha optado por recurrir únicamente al Derecho Administrativo Sancionador, por ejemplo, ante el suministro de sustancias dopantes que, poniendo o no en peligro la vida o salud del deportista, sea efectuado en el marco de una competición o de las actividades deportivas federadas –previsiones que serían aplicables tanto al propio deportista con licencia deportiva, como a las federaciones y las personas de su entorno que se encuentre involucradas en el hecho—. En otros casos, se ha considerado válido el recurso al sector del ordenamiento jurídico más intrusivo y costoso en el plano iusfundamental para los ciudadanos; nos referimos, concretamente, al Derecho Penal por medio de la aplicación del artículo 362 quinquies del CP, cuando la sustancia sea idónea para poner en peligro la vida o salud de quienes la consumen, independientemente que el suministro se realice en el marco de una actividad deportiva federada o de naturaleza recreacional.

Ahora bien, debemos entender que la valoración que acabamos de realizar es de aplicación tanto a cualquier deportista, ya sea profesional¹⁵¹ o

¹⁵¹ BERMEJO VERA se refiere a la expresión “deporte profesional”, como el sintagma que trata de aglutinar las actividades deportivas que se practican, principalmente, con objetivos mercantiles y de lucro, también calificado como “deporte espectáculo”, realizando un extenso

aficionado¹⁵², como a cualquier actividad deportiva sin que en ello influya el tipo de competición –encuentro entre dos clubes o equipos de la misma liga o categoría– dentro de la cual se realiza la actividad.

En efecto, las orientaciones generales de lucha contra el dopaje son, en principio, de aplicación tanto a las competiciones oficiales –aquellas competiciones calificadas como tales por las federaciones deportivas de las Comunidades Autónomas en el calendario anual correspondiente, de conformidad con los criterios que se establezcan en las normas de desarrollo reglamentario de las leyes autonómicas–; como a las competiciones no oficiales –es decir, a aquellas que al no cumplir alguno de los requisitos necesarios para ser consideradas oficiales, sean objeto de reconocimiento u organización por las respectivas federaciones regionales–; a las competiciones profesionales –esto es, a las que sean calificadas como tales por la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta para ello, entre otros criterios, el reconocimiento y homologación de los resultados, la existencia de retribuciones de los participantes y la dimensión económica de la competición–; y a las no profesionales. Igualmente los criterios generales de lucha contra el dopaje resultan de aplicación a las competiciones internacionales –competiciones que afectan a dos o más países–; nacionales

abordaje en su trabajo. V. BERMEJO VERA, José, “El deporte profesionalizado un pasado dudoso, un presente problemático, un futuro incierto”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, Núm. 33, 2014, pp. 11-44.

¹⁵² Recientemente la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 9 de mayo de 2014, estimaba que la diferencia esencial entre la figura del deportista profesional y del deportista aficionado es que el primero percibe una retribución del club para el que trabaja y en cuyo ámbito de organización y dirección está incluido, mientras que el segundo percibe únicamente una compensación de los gastos que le produce el ejercicio de su actividad deportiva. Ahora bien, subraya que la distinción entre ambos supuestos no es siempre evidente, y requiere una ponderación de las circunstancias, especialmente en orden a determinar si las percepciones recibidas son salario en sentido legal o mera compensación de gastos previamente realizados. Sobre el particular, HERNANDO ESPADA, David, “A vueltas en la diferenciación entre el deportista *amateur* y el deportista profesional. Comentario a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 9 de mayo de 2014”, *Revista Aranzadi de Derecho del Deporte y Entretenimiento*, Núm. 47, 2015, pp. 393-406.

–competiciones que afectan a dos o más comarcas–; a las competiciones autonómicas –competiciones que afectan a dos o más municipios de distinta comarca–; comarcales –competiciones que afectan a dos o más municipios de la misma comarca– y a las competiciones locales¹⁵³ –competiciones que afectan a un único municipio–.

1.2. El dopaje en el ámbito deportivo

1.2.1. Fenómeno antiguo, problemática reciente: génesis y evolución del dopaje y de los instrumentos jurídicos para combatirlo

1.2.1.1. La evolución del dopaje

Podemos afirmar, sin sombra de duda, que el consumo de sustancias con la finalidad de conseguir realzar o aumentar de forma artificial el rendimiento deportivo, ha sido una constante en la historia que se remonta a tiempos inmemoriales o, en otros términos, que la historia del dopaje es tan antigua como la del ser humano, como la humanidad¹⁵⁴ y aparece ligada al elemento intrínseco de competitividad que le caracteriza. Un repaso a las diferentes etapas¹⁵⁵ del dopaje resulta de un indiscutible interés para conocer

¹⁵³ Para más desarrollo de estas cuestiones consúltese HONTANGAS CARRASCOSA, Julián / MESTRE SANCHO, Juan Antonio / ORTIS DELGADO, Francisco, *La gestión participativa en el deporte local*, Ed. Reus, Madrid, España, 2014.

¹⁵⁴ Nos resulta realmente curioso que autores como CSAKY, sitúen un ejemplo de dopaje en el Paraíso, cuando Eva ofreció a Adán la manzana, esto es el fruto prohibido, del árbol de la sabiduría, siendo a nuestro entender difícil de sostener –según las premisas que desarrollaremos a lo largo de esta investigación– que este episodio constituya, *strictu sensu*, una práctica de dopaje. V. CSAKY, T.Z., “Doping”, *Journal of Sports Medicine and Physical Fitness*, Núm. 2, Vol. 12, 1972, pp. 117-123.

¹⁵⁵ Cfr. MOTTRAM, David, “The evolution of doping and anti-doping in sport”, *Drugs in sport*, MOTTRAM, David / CHESTER, Neil (Eds.), Sexta Edición, Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2015, pp. 21-36.

el camino que las distintas instituciones han recorrido en su lucha contra este fenómeno, presente en el deporte desde sus primeros estadios de desarrollo¹⁵⁶.

Desde la Antigüedad, ya en la Grecia clásica¹⁵⁷, los deportistas consumían ciertas hierbas y plantas para incrementar su rendimiento, en la medida en que la búsqueda de todas las vías posibles, en aras de aumentar el rendimiento físico de los deportistas, es un elemento constitutivo de las competiciones deportivas¹⁵⁸. Durante este periodo, la búsqueda de ese plus competitivo se llevaba a cabo, esencialmente, a través del entrenamiento y la dieta, pero también encontraba su origen en el consumo de productos que se hallaban en la naturaleza (tales como plantas o líquidos) y cuyos efectos incrementaban el rendimiento físico de los individuos que los consumían. En consecuencia, se ha venido considerando que durante esta época existe un predominio del llamado dopaje “naturista”¹⁵⁹. Por aquel entonces, se poseían

¹⁵⁶ Cfr. MÜLLER, Rudhard Klaus, “History of doping and doping control”, *Doping in sports: biochemical principles, effects and analysis*, THIEME, Detlef / HEMMERSBACH, Peter (Eds.), Springer, Berlín, Alemania, 2010, pp. 1-2.

¹⁵⁷ Dentro del mito de Hércules, en el caso de las doce labores de éste, se dice que Euristeo no aceptó dos de las tareas como completadas: la limpieza de los establos y la caza de la Hidra. Según el mandatario, Hércules las completó de un modo inadecuado, pues violó uno de los principios que regían su tarea expiatoria, a saber: tenía que ser él, y nadie más, quien completara las tareas. Sin embargo, Hércules fue ayudado por su sobrino Yolao en dichas tareas. Esta ayuda – o mejora – fue considerada como un “atajo ilegítimo”. Término éste que es central en uno de los debates más candentes de la filosofía del deporte actual: el dopaje. Cfr. LÓPEZ FRÍAS, Francisco Javier / ISIDORI, Emanuele, “La mitología griega como herramienta para enseñar la filosofía del olimpismo”, *Citius, altius, fortius: humanismo, sociedad y deporte: investigaciones y ensayos*, Núm. 1, Vol. 8, 2015, pp. 17-22.

¹⁵⁸ Cfr. HOLT, Richard I.G. / EROKROITOU-MULLIGAN, Ioulietta / SÖNKSEN, Peter H., “The history of doping and growth hormone abuse in sport”, *Growth Hormone & IGF Research*, Núm. 4, Vol. 19, agosto 2009, pp. 283-412.

¹⁵⁹ Conscientes de que el dopaje ha sido un fenómeno cambiante a lo largo de la historia, realizábamos una periodización que diferencia entre a) dopaje natural o naturista; b) dopaje químico simple o de primera generación; c) dopaje químico sistematizado o de segunda generación y d) dopaje biotecnológico en ATIENZA MACÍAS, Elena / LÓPEZ FRÍAS, Francisco J. / LÓPEZ TRIVIÑO, José Luis, “El dopaje y el antidopaje en perspectiva histórica”, *Materiales para la Historia del Deporte*, Núm. 12, 2014, pp. 94-100.

conocimientos empíricos respecto al uso anabólico y androgénico de los testículos, a través del estudio de los efectos de la castración de los animales domésticos¹⁶⁰. Valiéndose de estos conocimientos, tanto los antiguos como los medievales llevaron a cabo prácticas de “organoterapia”. De hecho, cronistas de la Grecia clásica narran que los saltadores y luchadores que participaban en los juegos olímpicos de la época, recurrían a extirpaciones del bazo para mejorar su rendimiento y su marca. Así, por ejemplo, los atletas griegos pensaron que algo relacionado con el rendimiento físico debía radicar en los testículos y, en consecuencia, la ingesta de testículos de cordero y de toro se convirtió en una práctica común entre ellos, especialmente entre lanzadores y boxeadores, con el fin de adquirir esa fuerza vital que los animales castrados parecían perder al carecer de testículos. Durante este tiempo, los atletas utilizaban recetas especiales y pociones estimulantes para fortificarse, siendo conscientes de que la dieta era vital para su rendimiento físico. De esta forma, diseñaban regímenes alimenticios específicos mediante la ingesta de ciertos tipos de hierbas, setas, plantas alucinógenas, quesos y productos a base de harina de trigo y carne. Las setas y plantas permitían aliviar dolores y síntomas físicos producto del cansancio y del sobreesfuerzo, con el fin de poder mantener un alto nivel de competición¹⁶¹.

Voces autorizadas en el estudio histórico de esta problemática, como RAMOS GORDILLO¹⁶² o GAMERO CASADO¹⁶³, nos confirman que el fenómeno del

¹⁶⁰ Cfr. YESALIS, Charles E., / Bahrke, Michael S., “History of doping in sport”, *International Sports Studies*, Num. 1, Vol. 24, 2002, pp. 44-48.

¹⁶¹ Sobre los antecedentes del dopaje v. SÁNCHEZ COLLADO, Pilar, “Dopaje”, *Actividad física y salud*, MÁRQUEZ ROSA, Sara / GARATACHEA VALLEJO, Nuria (Dirs.), Ed. Díaz de Santos, Madrid, España, 2010, pp. 467-468.

¹⁶² Se ha ocupado especialmente de este asunto RAMOS GORDILLO, Antonio S., “El uso de sustancias para la mejora del resultado: de la mitología al fármaco”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 11, 2004, p. 357 y en su obra monográfica *Dopaje y Deporte. Antecedentes y Evolución*, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria Servicio de Publicaciones, Las Palmas de Gran Canaria, España, 2000, pp. 21-65.

dopaje no es ni mucho menos de reciente aparición, más bien al contrario, que la historia del dopaje es tan antigua como la del mismo ser humano y que el dopaje es tan viejo como las propias competiciones deportivas, apareciendo en el deporte justo en los albores del mismo, siendo no sólo conocido en la Grecia clásica sino igualmente en la antigua Roma¹⁶⁴.

Posteriormente, durante la Edad Media, la práctica deportiva es casi inexistente y en el siglo XIX, con su resurgimiento, vuelven a aparecer casos de dopaje que, respecto de esta época, merecen el calificativo de “químico”¹⁶⁵. Así

¹⁶³ V. GAMERO CASADO, Eduardo, “El dopaje en los ámbitos supranacionales: evolución histórica y situación actual”, *Régimen jurídico del dopaje en el deporte*, MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Bosch, Barcelona, España, 2005, pp. 17-75.

¹⁶⁴ Siguiendo a RAMOS GORDILLO “los atletas romanos intentaban mejorar, no sólo por medio del uso de las termas o de la gimnasia, sino también tomando drogas tónicas, que incluso muchas veces eran nocivas. Pero no todo quedaba aquí, inclusive existía una lucha para que el contrincante recibiese alguna droga que le disminuyera su capacidad de rendimiento. Incluso los romanos en la época anterior a Jesucristo, drogaban a los caballos que competían en las carreras de cuadrigas, para que estos obtuvieran el mejor rendimiento. Estas pócimas se componían fundamentalmente de hidromiel, que como su nombre indica, es una solución acuosa de miel, de la que una vez fermentada, se aprovecha los efectos estimulantes del alcohol etílico que se producían al cabo de unos días de realizada la mezcla”. V. RAMOS GORDILLO, Antonio S., *Dopaje y deporte. Antecedentes y evolución*, op. cit., pp. 39-40. V. también sobre el particular SÁNCHEZ HIDALGO, Adolfo Jorge, “El deporte atlético en Roma. Un estudio acerca de la idea de Bien en el deporte”, *Fair Play. Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, Núm. 1, Vol. 3, 2015, p. 15.

En el mundo de ficción, es por todos bien conocida la historia de los galos Astérix y Obélix, líderes de la resistencia gala frente a la amenaza de los conquistadores romanos. Panoramix, el célebre druida del pueblo galo, es el único informado sobre la confección de una enigmática “pócima mágica” que provoca en quien la consume sobresalientes cualidades tanto físicas como mentales. Cfr. VIVIER, Christian / LAFFAGE-COSNIER, Sébastien / THIÉBAUT, Michel, “Los Juegos Olímpicos de Astérix y de los Pitufos: una nueva visión del deporte transmitida a la juventud”, *Materiales para la historia del deporte*, Núm. Extra 2 (Ejemplar dedicado a: Suplemento Especial II: Congreso Internacional de Historia del Olimpismo Conrado Duránte), 2015, pp. 56-57 y AA.VV., *¿Poción mágica?: sobre sustancias y métodos que modifican capacidades. Exposición bibliográfica del IV Congreso Internacional Deporte, Dopaje y Sociedad*, GONZÁLEZ AJA, Teresa / IRURETA-GOYENA, Pilar (Coords.), Ed. Plaza y Valdés, Madrid, España, 2014.

¹⁶⁵ Sobre las etapas del dopaje, merece una consulta RODRÍGUEZ-PÉREZ, María de Lourdes / DÍAZ-RODRÍGUEZ, Pedro Aciel / DÍAZ-RODRÍGUEZ, Ariel, “Una mirada histórica al

se ha verificado, con el avance de la civilización y la ciencia moderna, sobre todo, de la Medicina, el dopaje entró en la etapa que hemos denominado como “dopaje químico”. Distinguiremos dos generaciones dentro de esta etapa. La primera, se caracteriza por la sencillez de los tratamientos dopantes, que eran llevados a cabo a través de productos químicos puros, como la cocaína, la heroína, la cafeína y el alcohol. Como éstos se poseían efectos inmediatos a corto plazo en el rendimiento, por lo que debían ser ingeridos en momentos clave de la competición como, por ejemplo, el final de una carrera. Al igual que en la época clásica eran los deportistas quienes diseñaban sus dietas en base a los consejos de algunos expertos médicos, este dopaje químico de primera generación, era practicado por los atletas de forma individual pero aconsejados por expertos —o entrenadores— con ciertos conocimientos científicos. De este modo, aunque este dopaje no se realizaba de un modo científicamente controlado, sí se basaba en conocimientos científicos. Por lo tanto, ya no se trataba exclusivamente de introducir en la dieta de los deportistas ciertos productos naturales, que cualquiera podía encontrar, sino que la ciencia ofrecía a los atletas productos químicos puros, cuyos efectos sobre el organismo resultaban beneficiosos para la actividad deportiva. En esta época era frecuente el uso de hojas de coca y otros alcaloides, cuyo efecto primordial radicaba en la eliminación de la sensación de fatiga y cansancio. Así, por ejemplo, los ciclistas del siglo XIX ingerían un producto químico llamado *speedball*¹⁶⁶, que mezclaba heroína y cocaína, cuyo efecto era equivalente al de los productos alucinógenos naturales extraídos artesanalmente de la naturaleza por la civilización griega.

fenómeno del doping”, *Podium, Revista Electrónica de Ciencia y Tecnología en la Cultura Física*, Núm. 29, Vol. 10, Enero—Abril 2015, pp. 82-91 y ATIENZA MACÍAS, Elena / LÓPEZ FRÍAS, Francisco J. / LÓPEZ TRIVIÑO, José Luis, “El dopaje y el antidopaje en perspectiva histórica”, *op. cit.*, pp. 97-100.

¹⁶⁶ En este sentido YESALIS, Charles E., / BAHRKE, Michael S., “History of doping in sport”, *op. cit.*, p. 6.

Llegados a este punto, resulta pertinente realizar un paréntesis, en tanto fue, precisamente, en el siglo XIX, la época del amateurismo¹⁶⁷, cuando apareció el término *doping*. Éste proviene de un dialecto sudafricano: el *kafir*, en el que *dop* era una bebida alcohólica, elaborada a través de la piel de la uva, utilizada en Sudáfrica, como estímulo para danzas ceremoniales¹⁶⁸. Este término se extendió al holandés, particularmente, a Ámsterdam como *doop/doopen*, donde se decía que los nadadores de las carreras practicadas en los canales tomaban *doop*. En 1889, el Diccionario Inglés recogió los términos *dope* y *doping* para referirse a la mezcla de opio y narcóticos que se usaba para incrementar el rendimiento de los caballos de carrera¹⁶⁹. Tomada del ámbito de la hípica, la palabra acabó utilizándose, como lo había hecho en Holanda, en cualquier deporte. Así, mientras que el término, en sí mismo, es de acuñación relativamente contemporánea, la idea o concepto de lo que entendemos por dopaje remonta su origen al verbo inglés *to dope*. Si bien su empleo se generalizó para referirse a todo tipo de sustancia alucinógena.

El primer caso documentado de dopaje químico en una competición deportiva de envergadura es el de Thomas Hicks, durante las Olimpiadas de San Luis de 1904. Vencedor de la Maratón, sufrió un colapso una vez llegado a la meta, lo cual fue capaz de hacer gracias a las dosis de alcohol y estricnina que le suministraron sus ayudantes a lo largo de la carrera¹⁷⁰. Hemos de

¹⁶⁷ Cfr. GLEAVES, John / LLEWELLYN, Matthew, “Sport, drugs and amateurism: tracing the real cultural origins of anti-doping rules in international sport”, *The International Journal of the History of Sport*, Núm. 8, Vol. 31, 2014, pp. 839-853.

¹⁶⁸ VERROKEN entiende que proviene del término *dop*. Cfr. VERROKEN, Michele, “Drug use and abuse in sport”, *Drugs in sport*, Cuarta Edición, MOTTRAM, David (Ed.), Routledge, Londres, Reino Unido, 2005, p. 41.

¹⁶⁹ Aspecto observado en la Tesis Doctoral de ROBINA que, por su formación de veterinario, dedica un apartado específico a la “Historia del dopaje y la veterinaria”. Cfr. ROBINA BLANCO-MORALES, Ángel, *El dopaje en el deporte. Génesis y actualidad, la Ley frente al dopaje*, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, España, 2014, pp. 24-28.

¹⁷⁰ PAMPEL, Fred C., *Drugs and sports, Facts on File*, Nueva York, Estados Unidos de América, 2007, p. 6.

puntualizar que los participantes de estas Olimpiadas de 1904 eran *amateurs*— los profesionales estaban vetados—que no recibían ningún tipo de premio, pago o galardón por su victoria, de modo que tanto el dopaje naturista, como este dopaje químico¹⁷¹ de primera generación estuvieron presentes en esas épocas.

Durante el siglo XX, los casos de dopaje aumentaron estrepitosamente, en la medida en que durante el cambio de siglo, el deporte reasumió un lugar similar al que disponía en la época de la sociedad griega y romana, debido fundamentalmente a los avances en la tecnología junto con el desarrollo social, económico y político, que influyeron de forma decisiva —y conflictiva— durante esta época. Hablamos de una segunda etapa del dopaje químico, los productos y tratamientos químicos poseen una naturaleza más compleja, sus efectos se producen más a largo plazo y son más peligrosos. Por ello, su empleo no podía realizarse de modo individual, sino sistemático, es decir, controlado y realizado por médicos y especialistas. De esta forma, dábamos paso a la época del “dopaje químico sistematizado”. Entre los nuevos productos y tratamientos que hacen surgir esta segunda etapa se encuentran las anfetaminas, los anabolizantes y el dopaje sanguíneo, los cuales emergieron como consecuencia de la espiral de innovaciones tecnológicas, que se desató a lo largo de la época que el historiador, Eric HOBBSAWM¹⁷², denomina como la “era de las catástrofes”, período que abarca entre 1914 y 1945. El uso masivo y la experimentación con anfetaminas y testosterona llevados a cabo por los ejércitos combatientes en sendas guerras mundiales, sobre todo, durante la

¹⁷¹ Y es que en los últimos treinta años, se ha abierto una amplia zona de intersección, entre la química por su creciente aplicación en la vida cotidiana de los deportistas. Cfr. LISSAVETZKY, Jaime, “Química y deporte: la lucha contra el dopaje en el horizonte del siglo XXI”, *ARBOR Ciencia, Pensamiento y Cultura*, Núm. Extra 1, Vol. 187, 2011, p. 107.

¹⁷² Vid. HOBBSAWM, Eric, *The Age of Extremes: The Short Twentieth Century 1914-1991*, Abacus, Londres, Reino Unido, 1994.

Segunda Guerra Mundial¹⁷³, mostró a los deportistas que éstas eran sustancias mucho más efectivas que las utilizadas en el siglo XIX. A raíz de ello, el uso calculado y sistematizado de anfetaminas y, sobre todo, de esteroides anabolizantes, se volvió muy habitual dentro del mundo deportivo. El uso y abuso de estas sustancias no puede entenderse sin que nos refiramos a este contexto histórico y, especialmente, al que le precedió, esto es, la Guerra Fría¹⁷⁴. Los anabolizantes fueron utilizados, al menos que se sepa de forma documentada, por primera vez por los levantadores de peso soviéticos en los años cincuenta¹⁷⁵. El médico del equipo norteamericano de atletismo, John Bosley Ziegler¹⁷⁶, los aplicó a sus atletas tras conocer los resultados probados de los mismos – información que, dicen, logró emborrachando, precisamente, a delegados soviéticos—. Dada la gran rivalidad que se creó entre ambos bandos, en todos los ámbitos culturales, las respectivas federaciones deportivas nacionales no sólo miraban hacia otro lado cuando se trataba del dopaje, sino que potenciaban estas prácticas, desarrollando lo que se vino a denominar como “Dopaje de Estado”, cuyos casos más extremos se dieron en la República Democrática Alemana. Sobre esta problemática, recordemos,

¹⁷³ Las anfetaminas se utilizaron con el fin de mantener a los combatientes alerta y centrados durante las largas batallas, mientras que los anabolizantes tenían una doble función, por un lado, incrementar la masa muscular de los soldados y, por otro, incrementar su agresividad. Cfr. MÜLLER, Rudhard Klaus, “History of doping and doping control”, *Doping in Sports*, THIEME, Detlef / HEMMERSBACH, Peter (Eds.), Springer, Berlín-Heidelberg, Alemania, 2010, p. 6.

¹⁷⁴ V. KRÜGER, Michael / BECKER, Christian / NIELSEN, Stefan, *German sports, doping, and politics. A History of performance enhancement, op. cit.* pp. 53 y ss.

¹⁷⁵ En efecto, las sustancias anabolizantes probablemente se han utilizado en los deportes competitivos a partir de la década de 1950 tal y como corrobora RASCHKA, Christoph, “Tödliche dopingfälle im sport”, *Rechtsmedizin*, Núm. 3, Vol. 18, 2008, pp. 173-176.

¹⁷⁶ A este médico se le conoce como el padre de los esteroides por haber creado un esteroide anabólico denominado “Dianabol” producido por *Ciba Pharmaceuticals*. Posteriormente, Ziegler se arrepintió de haber creado tal droga al ver el abuso por parte de los deportistas.

hemos hablado más ampliamente con ocasión de las connotaciones políticas que se despliegan en torno al deporte.

A partir de los años sesenta, se empieza a ser consciente del intensivo uso de sustancias anabolizantes por parte de los deportistas, y, en especial, de sus funestos efectos para la salud cuando son ingeridos masivamente. Así, en 1960 se produce la primera víctima del dopaje, durante los Juegos Olímpicos de Roma: el ciclista danés Knud Jensen muere por los efectos del *Ronicol*, un tipo de anfetamina. En 1967, la muerte televisada en el *Tour de Francia*¹⁷⁷ del ciclista británico Tom Simpson, en plena ascensión al *Mont Ventoux*, –siendo la causa de su fallecimiento un cocktail explosivo de anfetaminas y brandy– hizo que el dopaje pasará a ser conocido por el público, provocando la sensibilización del movimiento deportivo¹⁷⁸. A raíz de tan luctuoso acontecimiento, el COI se vinculó activamente en las iniciativas internacionales antidopaje¹⁷⁹, y estableció la Comisión Médica para la Lucha contra el Dopaje,

¹⁷⁷ La relevancia de esta competición se ve empañada por la sombra del dopaje que la ha ido oscureciendo. Cfr. ANDREFF, Wladimir, “The Tour de France: a success story in spite of competitive imbalance and doping”, *The Economics of Professional Road Cycling*, REETH, Daam Van / LARSON, Daniel Joseph (Eds.), Springer International Publishing Switzerland, Suiza, 2016, pp. 233-255 y MIGNONA, Patrick, “The Tour de France and the doping issue”, *The International Journal of the History of Sport*, Núm. 2, Vol. 20, 2003, pp. 227 -245. Desde otra perspectiva, SCHNEIDER reflexiona que son muchos lo que consideran al *Tour de Francia*, como la carrera de resistencia por antonomasia Sin embargo, los recientes escándalos ocurridos en su seno, le han marcado con el estigma del dopaje, entendiendo que los problemas que enfrenta el ciclismo están directamente relacionados con la creencia errónea de que los ciclistas necesitan recurrir al dopaje para completar la meritada carrera. Cfr. SCHNEIDER, Angela J., “Cultural nuances: doping, cycling and the Tour de France”, *Sport in Society*, Núm. 2, Vol. 9, Abril 2006, pp. 212-226.

¹⁷⁸ Sobre este suceso, ROSEN, Daniel M., *Dope. A history of performance enhancement in sports from the nineteenth century to today*, Praeger, Westport CT, Estados Unidos de América, 2008, pp. 31-35 . Consúltese también la sugerente obra de DE MELO, Afonso / AZEVEDO, Rogério, *Doping: a triste vida do super-homem*, Dom Quixote, Lisboa, Portugal, 2004.

¹⁷⁹ DE LA IGLESIA PRADOS, Eduardo, “La represión del dopaje en Derecho comparado: los distintos modelos de control y represión”, *Régimen jurídico del dopaje en el deporte*, MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Bosch, Barcelona, España, 2005, pp. 88-89.

siendo sus guías¹⁸⁰ principales: la protección de la salud del deportista, el respeto por la ética deportiva y médica, y la igualdad entre competidores. Como consecuencia de ello, en 1968 se da la primera “víctima” de los controles antidopaje durante unos juegos olímpicos, al establecerse en los Juegos Olímpicos de México los controles antidopaje¹⁸¹ de forma obligatoria¹⁸². Con la caída del Muro de Berlín (concretamente tuvo lugar el 9 de noviembre de 1989), se descubrió que varios países del Este de Europa habían llevado a cabo un dopaje sistemático de Estado, cuyos efectos para la salud fueron devastadores: suicidios, cambios de sexo, lesiones y enfermedades, en aras de mostrar al mundo la superioridad del régimen comunista. Y es que este dopaje sistematizado y controlado científicamente no desapareció, sino que pasó a ser realizado por las asociaciones o individuos más poderosos económicamente, que disponían de los recursos necesarios para poner a su servicio, a equipos científico-médicos, que se aseguraran de que estas intervenciones de dopaje se realizaran tanto de un modo efectivo como seguro. La era del dopaje acababa de empezar y, con ella, una auténtica revolución en el paradigma normativo vigente. Comprobémoslo a continuación.

1.2.1.2. La evolución de los instrumentos jurídicos para combatirlo

¹⁸⁰ Curiosamente en la Lista de sustancias prohibidas no se incluían los esteroides anabolizantes ya que los métodos para su comprobación no estaban suficientemente desarrollados.

¹⁸¹ En efecto, fue a partir de los Juegos Olímpicos de México de 1968 cuando el COI comenzó a realizar controles antidopaje. Destaca el estudio que analizar la evolución de los resultados de los controles antidopaje desde 1968 hasta la actualidad (concretamente hasta 2008) realizado por GRACIA MARCO, Luis / REY LÓPEZ, Juan Pablo / CASAJÚS MALLÉN, José Antonio, “El dopaje en los Juegos Olímpicos de verano (1968-2008)”, *Apunts: Medicina de l'esport*, Núm. 162, Vol. 44, 2009, pp. 66-73.

¹⁸² De las 667 pruebas efectuadas, sólo un atleta dio positivo: Hans-Gunnar Liljewall, un miembro del equipo de pentatlón a quien se le retiró la medalla de bronce por haber consumido excesivo alcohol.

Hasta aquí hemos tratado la evolución del dopaje propiamente dicho, ahora abordaremos el proceso de gestación de los instrumentos jurídicos para combatir tal fenómeno; abordaje que será crucial para entender el por qué de la situación actual.

1.2.1.2.1. Panorama europeo e internacional

En pro de una mejor comprensión de la situación legislativa que rige en nuestros días, conviene hacer un repaso de los precedentes legislativos en un contexto europeo e internacional. De esta forma, debemos destacar dos instrumentos jurídicos que devinieron en factores clave para sentar las bases futuras de la normativa en torno al dopaje, y que lideran sus respectivos ámbitos – europeo e internacional – cada uno con su propia idiosincrasia. Por una parte, el Convenio contra el Dopaje en el Deporte del Consejo de Europa y por otra, el ya mentado CMA de la AMA y su paralela Convención contra el Dopaje en el Deporte de la UNESCO.

En el plano europeo, el Consejo de Europa fue la primera institución que mostró su preocupación por la cuestión del dopaje en el deporte, siendo el instrumento más significativo aprobado en su seno el Convenio europeo contra el dopaje. Pero no fue el único, puesto que al mismo le precedieron y le sucedieron, una larga lista de resoluciones, recomendaciones y declaraciones, actos que desprovistos de fuerza jurídica vinculante – encuadrados dentro del llamado *soft law*, muy recurrente este ámbito –¹⁸³, sirvieron para despejar el camino hacia la celebración años más tarde, concretamente el 16 de noviembre

¹⁸³ Para más detalles ver los trabajos de PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen, *Las obligaciones de los Estados en materia de prevención, control y sanción del dopaje en el deporte*, *op. cit.*, pp. 46-53 y PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen / RODRÍGUEZ GARCÍA, José, “El contexto internacional de la ley”, *Comentarios a la Ley Antidopaje en el Deporte*, CAZORLA PRIETO, Luis María / PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.), Ed. Aranzadi, Cizur Menor, España, 2007, pp. 60-68 y GAMERO CASADO, Eduardo, “El dopaje en los ámbitos supranacionales: evolución histórica y situación actual”, *op. cit.* pp. 37-41 y 47-50.

de 1989, de dicho Convenio europeo contra el dopaje¹⁸⁴. Uno de los rasgos más característicos que lo definen es, precisamente, su eficacia jurídica, es decir, al considerarse un tratado internacional goza, por ende, de naturaleza vinculante para los Estados que lo aprueban. No obstante, se trata de una eficacia limitada al panorama regional europeo, no gozando de alcance universal, lo que ha hecho de este convenio que, a pesar de su importancia, haya resultado insuficiente en el abordaje de una problemática transnacional. Con todo, debemos subrayar que constituyó un excelente punto de partida en pro de elaborar, como veremos, una auténtica convención internacional.

Nos interesa destacar que la cooperación para la lucha contra el dopaje en el ámbito del Consejo de Europa y, en particular, entre las partes en el Convenio contra el dopaje se vio reforzada con la adopción, el 12 de septiembre de 2002, de un Protocolo Adicional¹⁸⁵ al mismo¹⁸⁶. La finalidad a la que obedece su adopción es doble: por un lado busca asegurar el reconocimiento mutuo de los controles antidopaje, y de otro lado, reforzar la aplicación de la Convención¹⁸⁷.

¹⁸⁴ Convenio Núm. 135 Antidopaje, elaborado en Estrasburgo el 16 de noviembre de 1989. Este Convenio ha sido ratificado por España el 20 de mayo de 1992, y se encuentra en vigor desde el 1 de julio de 1992 (BOE Núm. 140, 11 junio 1992).

¹⁸⁵ Convenio Núm. 188, celebrado en Varsovia el 12 de septiembre de 2002 y que entró en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 5, el 1 de abril de 2004.

¹⁸⁶ Respecto a la ratificación por parte de España de dicho Protocolo, hemos de subrayar un trascendente hecho que ha acontecido recientemente. Con fecha de 2 de octubre de 2015 el Consejo de Ministros anunciaba que ha autorizado la firma del Protocolo adicional al Convenio contra el dopaje. *Acuerdo por el que se autoriza la firma del Protocolo Adicional al Convenio contra el dopaje*, Madrid, viernes 2 de octubre de 2015, disponible en: <http://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/referencias/Paginas/2015/refc20151002.aspx#Dopaje> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

¹⁸⁷ Cfr. PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen, “La lucha internacional contra el dopaje en el deporte”, *El dopaje en el deporte. Comentarios a la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva*, PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2013, pp. 31-33.

El Protocolo es el primer instrumento de Derecho Internacional Público que reconoce la competencia de la AMA para la realización de los controles fuera de competición, circunstancia que detallaremos en el Capítulo V. Para ello, el Protocolo permite el reconocimiento por los Estados integrantes de los controles antidopaje que se realizan a los deportistas que proceden de otros Estados miembros del Convenio, con lo que se evita la firma de acuerdos bilaterales entre ellos y se mejora la eficacia de los controles antidopaje. Paralelamente, el Protocolo supone el perfeccionamiento del “Grupo de Seguimiento”¹⁸⁸ creado de conformidad con las disposiciones del propio Convenio, con el fin de supervisar su aplicación en relación con cada uno de los Estados integrantes del mismo. Este equipo examinará los informes nacionales previamente presentados por las partes interesadas y podrá realizar, en caso necesario, visitas sobre el terreno. En base a sus observaciones, presentará informes de evaluación al Grupo de Seguimiento, que tendrán carácter público.

Paralelamente, conviene puntualizar que, en el seno de la Unión Europea¹⁸⁹, hasta la aprobación del Tratado de Lisboa, se ponía en evidencia el limitado alcance de la acción de la Unión en el ámbito de la lucha contra el dopaje en el deporte por la ausencia de una base jurídica que habilitase para ello. Desde la entrada en vigor de dicho Tratado el 1 de diciembre de 2009, el artículo 165 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)

¹⁸⁸ Sobre el que trata HOULIHAN, Barrie, *Dying to win: Doping in sport and the development of anti-doping policy*, Segunda Edición, Ed. Servicio de Publicaciones del Consejo de Europa, Estrasburgo, Francia, 2002, pp. 193-194.

¹⁸⁹ Sobre la actividad de la Unión Europea ante el fenómeno del dopaje, véanse, entre otros, PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen, “La represión del dopaje en el ámbito europeo”, *Estudios sobre el dopaje en el deporte*, DE ASÍS ROIG, Agustín / HERNÁNDEZ SAN JUAN, Isabel (Coords.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2006, pp. 255-266 y de la misma, “La represión del dopaje en el ámbito de la Unión Europea”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 7, 2002, pp. 17 y ss. y PALOMAR OLMEDA, Alberto / PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen, “El dopaje deportivo en la encrucijada de la Agencia Mundial Antidopaje”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 6, 2001, pp. 32 y ss.

constituye la tan ansiada base jurídica en la que se sustenta la acción de la UE en este campo¹⁹⁰, lo que unido a la publicación del *White Paper in Sport* de 2007¹⁹¹, es fiel reflejo de la intensificación de la política antidopaje en sede europea, durante los últimos años.

Desde una dimensión internacional, es tópico recordar el caso de dopaje de Ben Johnson, en el contexto de los Juegos Olímpicos de Seúl de 1988. Acontecimiento que supondría, para el mundo del atletismo, un punto de inflexión. El atleta dio positivo por consumo de esteroides¹⁹² y fue desposeído de su medalla, además de recibir una sanción de dos años. El entonces presidente del COI —el español Juan Antonio Samaranch—, no dudó en calificarlo como “el peor escándalo de la historia olímpica”. El caso de Ben Johnson centró la atención mundial hacia el problema de dopaje hasta un grado sin precedentes¹⁹³.

¹⁹⁰ La inclusión de una base jurídica que, de manera autónoma y explícita, habilite a las instituciones de la UE para legislar en sede deportiva ha resultado una carrera larga y compleja de la que se hace eco: PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen, “¿Ha asumido la Unión Europea la competencia para la regulación de la actividad deportiva?”, *Derecho Deportivo. Legislación, comentarios y jurisprudencia*, PALOMAR OLMEDA, Alberto / PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen (Coords.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2013, pp. 44-47 y LINDHOLM, Johan, “The changing european landscape of anti-doping following the Lisbon Treaty”, *International Sports Law Review Pandektis*, Núms. 1-2, Vol. 9, 2011, pp. 92-107.

¹⁹¹ KORNBECK, Jack, “Anti-doping in and beyond the European Commission’s White Paper on Sport”, *The International Sports Law Journal*, Núms. 3-4, 2008, pp. 30-35.

¹⁹² En el mundo de la ficción se reflejaba, curiosamente un año más tarde de este escándalo, en 1989, un suceso semejante en la película *Finish Line* (“Meta final”, en España), dirigida por John Nicolella y como protagonistas James Brolin, Josh Brolin y Mariska Hargitay, en la que describe a un joven atleta que comienza a usar esteroides con el fin de obtener mejores resultados, y con ello comienza su caída. Le dedica atención la doctrina: FLORSCHÜTZ, Gottlieb, *Sport in Film und Fernsehen. Zwischen Infotainment und Spektakel*, Deutscher Universitätsverlag – Springer, Wiesbaden, Alemania, 2005, p. 311.

¹⁹³ Cfr. BEAMISH, Rob, “Ben Johnson, steroids, and the spirit of high-performance sport”, *Routledge Handbook of Drugs and Sport*, MØLLER, Verner / WADDINGTON, Ivan / HOBERMAN, John M. (Eds.), Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2015, pp. 159-169.

Enhebrado con lo anterior, un hecho cardinal tuvo lugar durante el *Tour* de Francia de 1998 y el denominado “Caso Festina”¹⁹⁴. En respuesta a este escandaloso *Tour* de Francia –que convulsionó al universo deportivo– tuvo lugar la que sería Primera Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte, celebrada en la ciudad suiza de Lausana bajo los auspicios del COI, como promotor de esta magna operación. Como culminación del trabajo realizado en el seno de esta conferencia, se adoptó la Declaración de Lausana sobre el dopaje en el deporte, embrión a su vez de la AMA. La AMA se constituyó el 10 de noviembre de 1999¹⁹⁵, en Lausana, con el objetivo de promover y coordinar la lucha contra el dopaje en el deporte en la esfera internacional y se integró, de forma paritaria, por representantes de organizaciones deportivas, gubernamentales e intergubernamentales. Es especialmente notable que la AMA fuese constituida como una fundación de Derecho Privado, sometida al Derecho suizo¹⁹⁶, por las evidentes consecuencias que esto implica, relegando el compromiso de mayor relevancia al ámbito de la autonomía de la voluntad.

Un hito posterior tuvo lugar en 2003, la AMA elaboró el CMA, lo cual supuso la paulatina aparición de normas nacionales menos dispares entre sí y, sin duda, un progreso en la armonización normativa internacional. Ahora

¹⁹⁴ Caso que refleja que las empresas que invierten en servicios deportivos pueden ver afectados sus intereses económicos cuando el caso de dopaje se refiera a un deportista o equipo patrocinado por ellas, “Festina” fue, en efecto, la primera firma involucrada en un caso de dopaje en el ciclismo, deporte que ha padecido especialmente esta lacra. El tan sonado caso incluía una gran red de dopaje internacional en el ciclismo liderada por el director, médico y masajista del “Equipo Festina”: Bruno Roussel, Eric Rijkaert y Willy Voet, respectivamente. Los productos encontrados fueron EPO (entonces indetectable), la hormona de crecimiento y testosterona.

¹⁹⁵ Sobre la situación antidopaje en un periodo anterior cfr. HUNT, Thomas M., “Antidoping policy before 1999”, *Drugs and sport*, MØLLER, Verner / WADDINGTON, Ivan / HOBERMAN, John M. (Eds.), Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2015, pp. 209-218.

¹⁹⁶ Cfr. ATIENZA MACÍAS, Elena, “El tratamiento jurídico del dopaje: de la Declaración de Lausana de 1999 a la Ley Orgánica de 2013. Un repaso obligado con ocasión de las novedades implantadas en el terreno de juego nacional e internacional”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, Núm. 32, 2013, pp. 57-82.

bien, surgirían problemas técnico-jurídicos en base a la complejidad y singularidad del sistema internacional del dopaje que se iba gestando, de la mano de la AMA y su Código, fundados en la carencia de un instrumento coercitivo que otorgase una mayor vinculación, al compromiso político adquirido por los gobiernos¹⁹⁷.

A tal efecto, la ratificación por parte de los países firmantes de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de la UNESCO¹⁹⁸, aprobada el 19 de octubre de 2005, constituyó un paso decisivo en la armonización normativa y en la efectiva obligatoriedad del CMA en el ámbito territorial de los signatarios¹⁹⁹. En efecto, el CMA, pese a la autoridad moral de sus mandatos, carecía de fuerza vinculante en el Derecho Internacional Público, por tratarse de un instrumento jurídico propio de una fundación de carácter privado²⁰⁰, esto es, la AMA²⁰¹. Esta situación, efectivamente, cambió,

¹⁹⁷ Cfr. PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen / PALOMAR OLMEDA, Alberto, “La aprobación del Código Mundial contra el dopaje: un apunte sobre la política española y la necesidad de su adaptación”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 10, 2003, pp. 39-68.

¹⁹⁸ Sobre el rol desempeñado por la UNESCO v. JEDLICKA, Scott R. / HUNT, Thomas M., “The international anti-doping movement and UNESCO: a historical case study”, *The International Journal of the History of Sport*, Núm. 13, Vol. 30, 2013, pp. 1523-1535.

¹⁹⁹ Véase PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen, “La Convención Internacional de la UNESCO contra el dopaje en el deporte: ¿Un marco jurídico universal para la lucha contra el dopaje?”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 16, 2006, pp. 475-493 y PALOMAR OLMEDA, Alberto, “La Convención Internacional de la UNESCO contra el dopaje en el deporte”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, Núm. 16, 2005, pp. 9-36.

²⁰⁰ En este sentido la lucha contra el dopaje depende en gran medida de la regulación privada, pero necesita al ente público para ser sostenible a largo plazo. Analiza esta problemática con la visión de 2015, KORNBECK, Jacob, “Private regulation and public trust: why increased transparency could strengthen the fight against doping”, *Deutsche Zeitschrift für Sportmedizin*, Núm. 5, Vol. 66, 2015, pp. 121-127.

²⁰¹ Esta situación nos evoca a la acaecida, en el contexto de la ética de la investigación con seres humanos, con la conocida como “Declaración de Helsinki” promovida y aprobada por una organización de carácter privado como es la Asociación Médica Mundial (AMM) en 1964, (actualizada en diversas ocasiones, la última en Fortaleza - Brasil, 2013); en la medida en que las normas contenidas en la mencionada Declaración tuvieron un origen extralegislativo, fueron acuerdos que nacieron del sector privado, y sólo llegaron a tener fuerza formalmente

tras la aprobación de la dicha Convención, pues en ella, con fuerza ya de Derecho Público vinculante, se aprobaron los principios básicos de la normativa internacional sobre la materia, que permiten armonizar las legislaciones de todos los países en la lucha contra el dopaje²⁰². Por haberse completado el número de treinta ratificaciones de Estados, la Convención entró en vigor el 1 de febrero de 2007.

Si bien avanzamos ya aquí que se trata de una obligatoriedad que alcanza al Código pero no de forma íntegra, como apreciaremos al tratar los detalles y pormenores que rodean al Código Mundial propiamente dicho.

Con todo, una vez repasado los principales hitos normativos en la esfera europea e internacional, procede, a continuación, un abordaje de la normativa interna.

1.2.1.2.2. Panorama nacional: la regulación española

a) Referencias al dopaje en la Ley del Deporte de 1990

En primer lugar, la aprobación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, cuyo Título VIII regula el control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte y la seguridad de la práctica deportiva²⁰³, supuso un

obligatoria mucho más tarde, siempre que hubieran sido acogidos por la legislación correspondiente. No obstante, incluso antes de este reconocimiento formal, asumieron validez jurídica por constituir principios generales del Derecho de aceptación universal. V. *in extenso* FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo, “Bioderecho (jurídico)”, *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, Tomo I, ROMEO CASABONA, Carlos María (Dir.), Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, Bilbao-Granada, España, 2011, p. 152 y ROMEO CASABONA, Carlos María, “Bioderecho y Bioética (jurídico)”, *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, Tomo I, ROMEO CASABONA, Carlos María (Dir.), Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, Bilbao-Granada, España, 2011, p. 196.

²⁰² Cfr. RUIZ-RICO RUIZ, Gerardo, “Razones para una necesaria cooperación internacional en materia de prevención, control y represión del dopaje”, *Nuevos paradigmas de las ciencias sociales latinoamericanas*, Núm. 10, Vol. V, Julio-Diciembre 2014, pp. 124-125.

²⁰³ Arts. 56-59 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre de 1990.

importante punto de partida en el establecimiento de un marco de represión del dopaje en la práctica deportiva en España. En pro de este objetivo, esta ley había creado y constituido una Comisión Nacional Antidopaje²⁰⁴, con miras a garantizar la eficacia de las medidas contra el dopaje. Este órgano estaba integrado por representantes del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Federaciones deportivas, con los objetivos de divulgar información, realizar estudios e informes, determinar las competiciones de obligatorio control de dopaje, aprobar las fórmulas del control e incluso colaborar decisivamente en la aplicación de sanciones. Ahora bien, la realidad sociodeportiva y político-jurídica sobre la que se encuadró esta ley empezó a cambiar de cariz con rapidez, casi en idénticas fechas a las que tal regulación normativa comenzaba a dar sus primeros pasos. Así, como hemos expuesto en líneas precedentes, en 1989 se aprobaba por el Consejo de Europa el Convenio contra el dopaje en el deporte; unos años más tarde, en 1999, la celebración de la Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte, lo cual revelaba la necesidad de profundizar en la colaboración entre poderes públicos y organizaciones deportivas. Ello supuso un cambio de rumbo en la forma de tratamiento de la cuestión del dopaje en el deporte, haciendo hincapié en la imperiosa necesidad de una cooperación internacional, que más tarde cristalizaría en el renombrado CMA y posterior Convención de la UNESCO.

b) La Ley Orgánica de 2006 y la modificación que introdujo en el Código Penal

Con estas premisas, el inicialmente novedoso sistema instaurado con la Ley 10/1990 del Deporte se vio insuficiente y fue necesario implantar un sistema que tratase de armonizar la normativa estatal de lucha contra el dopaje con los principios que el CMA proclamaba y, adecuarla –al igual que se iban

²⁰⁴ Real Decreto 1313/1997, de 1 de agosto, por el que se establece la composición y funciones de la Comisión Nacional Antidopaje, modificado posteriormente por el Real Decreto 255/2004, de 13 de febrero.

haciendo eco algunos países del entorno europeo, que han ido modificando y actualizando sus legislaciones de modo diverso— con el firme propósito a alcanzar una mayor eficacia en combatir el dopaje en el deporte²⁰⁵. A este fin respondió la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte (LO 7/2006)²⁰⁶. La promulgación de esta ley supuso un hito fundamental en la, ya historia, de la lucha contra el dopaje en el ordenamiento jurídico español²⁰⁷.

Dicha norma contenía un completo sistema de disposiciones que conceptualizaban el dopaje como un problema que afectaba a diversos bienes

²⁰⁵ Sobre el Anteproyecto de la LO 7/2006, LANDABEREA UNZUETA, Juan Antonio / CARRETERO LESTÓN, José Luis / BLANCO PEREIRA, Eduardo, “Algunos apuntes sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, Núm. 17, 2006, pp. 11-40 y GARCÍA SILVERO, Emilio Andrés / GARCÍA CIRAC, María Josefa, “El Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte: algunas reflexiones tras su aprobación por el Consejo de Ministros”, *La Ley: Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, Núm. 1, 2006, pp. 1446-1451.

²⁰⁶ Esta ley fue posteriormente desarrollada por vía de reglamentos entre los que destacan: el Real Decreto 811/2007, de 22 de junio, por el que se determina la estructura, composición, funciones y régimen de funcionamiento de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje; Real Decreto 63/2008, de 25 de enero, por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje; Real Decreto 185/2008, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal Antidopaje y Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte (modificado por dos reglamentos posteriores: por el Real Decreto 1462/2009, de 18 de septiembre y por el Real Decreto 1744/2011, de 25 de noviembre). Normativa disponible en: <http://www.aepsad.gob.es/aepsad/normativa/normativa-nacional.html> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

²⁰⁷ Entre la doctrina más autorizada destacan monografías como *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte*, MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Bosch, Barcelona, España, 2007 o *Comentarios a la Ley Antidopaje en el Deporte*, CAZORLA PRIETO, Luis María / PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dirs.), Ed. Thomson Reuters – Aranzadi, Cizur Menor, España, 2007.

jurídicos dignos de protección, tales como la salud²⁰⁸ de los deportistas, el juego limpio en el deporte y la dimensión ética del mismo, tres pilares fundamentales²⁰⁹ que justifican el régimen antidopaje.

Por otra parte, también fue histórico que fuera albergada bajo materia de ley orgánica, en cuanto es aquella que se requiere constitucionalmente para regular ciertas materias de gran calado tal es el caso de derechos fundamental de los ciudadanos. En igual forma, y tal y como adelantaba la Exposición de Motivos de la propia LO 7/2006, a algunos de los preceptos de la misma, se les atribuyó el carácter de ley orgánica, en virtud, efectivamente, de la reserva proclamada en el artículo 81 de nuestra Carta Magna. Por el contrario, otras disposiciones encuentran un acomodo razonable en la ley ordinaria. La opción del legislador empleada, consistente en englobar ambos tipos de preceptos en una sola norma, fue aceptada por el TC, con lo que el texto forma un todo inseparable que responde a razones de sistemática y técnica legislativa²¹⁰.

²⁰⁸ PERELLÓ JORQUERA, Antonia, “La protección de la salud en la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 23, 2008, pp. 119-155.

²⁰⁹ Lo que está en juego cuando se habla de dopaje es, en primer lugar, la salud de los deportistas, en segundo lugar, la igualdad de condiciones de los participantes en la competición y, en tercer lugar, la preservación de los valores deportivos. Cfr. DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, “La lucha contra el dopaje”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 42, 2014, pp. 593-608 *pássim*.

²¹⁰ Si bien la doctrina mostraba su aquiescencia a esta lógica jurídica, otros aspectos de este proceder no resultaron tan pacíficos. Así entendían que cuestión distinta suponía si todos los preceptos declarados orgánicos y ordinarios por la Disposición Final Quinta de dicha Ley estaban correctamente categorizados siendo capital en orden a la incidencia en la competencia que ostentan las Comunidades Autónomas en materia de dopaje, competencia que no fue discutida a lo largo de la tramitación de dicha ley. Para ahondar más sobre esta polémica v. CARRETERO LESTÓN, José Luis / LANDABEREA UNZUETA, Juan Antonio, “Naturaleza de la ley”, *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de la Salud y de la Lucha contra el Dopaje en el Deporte*, MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Bosch, Barcelona, España, 2007, pp. 633-643.

En el ámbito organizativo²¹¹, instauraba, en primer lugar, la originaria Agencia Estatal Antidopaje (o AEA)²¹² para realizar las actividades materiales de prevención, control e investigación sobre la salud y el dopaje que afectan al deporte federado de ámbito estatal. Como órgano normativo y ejecutivo, destacó la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje²¹³, que ha venido desempeñando funciones de informe, propuesta, adopción de medidas y normas de control y represión, determinación de competiciones oficiales en que serán de aplicación tales medidas, seguimiento de la conducta federativa frente al dopaje, instrucción y resolución de expedientes sancionadores, entre otros cometidos.

Igualmente reseñable es el hecho de que por vía de esta ley se incorporó²¹⁴ (de forma muy controvertida como apreciaremos en el Capítulo

²¹¹ En el seno de la antigua LO 7/2006 comenta RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel, “La organización de la Administración General del estado para la protección de la salud y el control del dopaje en el deporte”, *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de la Salud y de la Lucha contra el Dopaje en el Deporte*, MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Bosch, Bracelona, España, 2007, pp. 75-85.

²¹² Por vía de la LO 3/2013, la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (o AEPSAD), se sustituía la mítica Agencia Estatal Antidopaje. Esta última regulada por el –ya derogado– Real Decreto 185/2008, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal Antidopaje.

²¹³ Cfr. BALLESTEROS MOFFA, Luis Angel, “Reforma de la organización administrativa en materia de salud y dopaje deportivo: la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 22, 2008, pp. 125-145 y VAQUERO VILLA, Jorge, “El nuevo Real Decreto 811/2007, de 22 de junio, por el que se determina la estructura, composición, funciones y régimen de funcionamiento de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje: una primera aproximación”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 21, 2007, pp. 309-315.

²¹⁴ El Título III de la LO 7/2006 que se titulaba “De la tutela penal de la salud pública en actividades relacionadas con el dopaje en el deporte” constaba de un solo precepto, el artículo 44, que “con técnica legislativa de difícil justificación”, introdujo el originario artículo 361 bis en el Código Penal. Cfr. MILLÁN GARRIDO, Antonio, “Introducción”, *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de la Salud y de la Lucha contra el Dopaje en el Deporte*, MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Bosch, Barcelona, España, 2007, p. 53.

Sobre este punto, CARRETERO LESTÓN se pregunta por la *voluntas legis* que en 2006 llevó a incluir la modificación del Código Penal por vía de este precepto y no a través de una

IV) un nuevo artículo –en concreto, el artículo 361 bis, hoy sustituido por el 362 quinquies– en el CP, que establece un ámbito de tutela penal de la salud pública en actividades relacionadas con el dopaje en el deporte y que sanciona las actividades llevadas a cabo por personas del entorno de los deportistas. Así, la nueva regulación introducida por la LO 7/2006 supuso el paso de un modelo sancionatorio administrativo a otro que incluyó la intervención penal²¹⁵.

c) Un conato de reforma de la Ley Orgánica 7/2006

Es importante destacar que fue precisamente después de la promulgación de la LO 7/2006 cuando por una parte, España ratificó la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte de la UNESCO –el 25 de octubre de ese mismo año²¹⁶– lo que se tradujo en un patente compromiso de nuestro país en la esfera internacional, y por otra la máxima autoridad en este campo, a nivel internacional, léase la AMA, aprobaba el 17 de noviembre de 2007, la última modificación del Código (que entraría en vigor en 2009).

El decalaje temporal de esta norma, unido a que se centrara, exclusivamente, en el dopaje, –no llevando a la práctica disposiciones relacionadas con la protección de la salud en sentido más amplio–, mostraron

disposición final de acuerdo con la técnica normativa generalmente utilizada. Cfr. CARRETERO LESTÓN, José Luis, “El nuevo régimen sancionador y disciplinario del dopaje en el deporte”, *VIII Jornadas sobre el régimen disciplinario del deporte en Andalucía* (“Deporte y salud: a propósito de la Ley de protección de la salud y de la lucha contra el dopaje en el deporte”), Jérez, España, 24-25 de noviembre de 2006.

²¹⁵ Cfr. DOVAL PAIS, Antonio, “Criterios de tutela penal de la salud pública y orientación de la intervención penal en materia de dopaje”, *Dopaje, intimidad y datos personales. Especial referencia a los aspectos penales y político-criminales*, DOVAL PAIS, Antonio (Dir.), SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, Natalia (Coord.), Ed. Iustel, Madrid, España, 2010, pp. 29 y ss.

²¹⁶ Cfr. PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen, “Ratificación por parte del Estado español de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte, celebrada en París el 18 de noviembre de 2005”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 18, 2006, pp. 463-468.

la necesidad de realizar una modificación de la misma²¹⁷, que se iba a materializar por vía de una reforma de la preexistente, y no a través de una nueva ley. Ahora bien, este proyecto de ley orgánica²¹⁸, debido a distintos avatares políticos y técnicos (también como consecuencia de ciertos problemas técnicos que el Consejo de Estado apreció) decayó. De esta forma, y continuando con el vertiginoso ritmo legislativo seguido en la materia, el proyecto fue retomado pero con una nueva ley (no una reforma de una preexistente), que es la ley orgánica que actualmente se encuentra en vigor, esto es, la Ley Orgánica 3/2013 de Protección de la Salud del Deportista y de Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva, a estas alturas de la investigación muy renombrada.

Alcanzado este punto, y una vez observada tanto la evolución del dopaje propiamente dicho, como las distintas fases de perfeccionamiento de las herramientas jurídicas para combatir tal fenómeno, llegamos a la etapa en la que nos encontramos en la actualidad, en donde célebres figuras como el citado Ben Johnson, Marion Jones – que se enmarca dentro del conocido como “Caso Balco”²¹⁹ –, o más recientemente Lance Armstrong y sus equipos, han

²¹⁷ Sobre las deficiencias de la Ley de 2006 v. MONROY ANTÓN, Antonio, “Reflexiones al año de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte”, *Actualidad Administrativa*, Núm. 10, 2008, p. 3 y CUNNINGHAM, Callum, “Actualidad y problemas generados por la ley antidopaje”, *Revista Internacional de Derecho y Gestión del Deporte*, Núm. 4, 2008, pp. 44-60.

²¹⁸ Aprobado por el Congreso de los Diputados y publicado en el BOCG de 26 de septiembre de 2011, se puede consultar en: http://www.congreso.es/public_oficiales/L9/CONG/BOCG/A/A_146-01.PDF [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

²¹⁹ Una investigación en estos laboratorios permitió descubrir el uso de THG así como datos relativos al calendario de ingestas de varios deportistas, entre ellos y además de Marion Jones, Barri Bonds, famoso jugador de béisbol que en 2007 lograría el récord de home runs (756). Finalmente Marion Jones admitió haber tomado esteroides (THG) durante los Juegos Olímpicos de 2000. Además de retirarle las medallas fue condenada a 6 meses de prisión por haber mentado ante el tribunal. El descubrimiento del THG no fue debido a una mejora de los controles antidopaje, sino a una delación por un trabajador de BALCO. Sobre el particular

protagonizado los escándalos de dopaje más sonados de nuestro tiempo a nivel internacional o tan insignes en el territorio nacional como la famosísima “Operación Puerto”, la “Operación Grial”, la “Operación Galgo” o el “Caso Contador”, al recurrir a laboratorios que les han diseñado los sistemas—y sustancias químicas— de dopaje más evolucionados de su momento²²⁰.

Hoy en día, debido al avance imparable de la ciencia, comenzamos a vislumbrar una nueva etapa del dopaje: la “biotecnológica”²²¹. Principalmente, como consecuencia de los resultados del proyecto de desciframiento del genoma humano promovido por James D. WATSON—co-descubridor con Francis CRICK de la estructura del ADN en los noventa²²²—. A raíz de esto, ha surgido la idea de mejorar nuestras capacidades naturales por medio de la intervención biotecnológica de nuestra naturaleza.

Con todo, podemos extraer, como conclusión, que el consumo de sustancias con la finalidad de conseguir un aumento artificial del rendimiento deportivo, ha estado presente a lo largo de la historia. Ahora bien, lo que no ha sido constante en la historia es, precisamente, la visión o percepción que las autoridades y la sociedad en general, han manifestado sobre el dopaje. Si bien no debemos ignorar que la distinta concepción del deporte a lo largo de los tiempos influye, de forma decisiva, en la anterior percepción: así de un deporte

véase MITTEN, Matthew J., *Sports Law in the United States*, Kluwer Law International, Nueva York, Estados Unidos de América, 2011, p. 163.

²²⁰ Para una cronología de los casos más famosos de dopaje en el deporte 1865 -2012, se puede consultar RODRÍGUEZ-PÉREZ, María de Lourdes / DÍAZ-RODRÍGUEZ, Pedro Aciel / DÍAZ-RODRÍGUEZ, Ariel, “Una mirada histórica al fenómeno del doping”, *Podium, Revista Electrónica de Ciencia y Tecnología en la Cultura Física*, Núm. 29, Vol. 10, Enero—Abril 2015, pp. 91-94.

²²¹ Nos brinda un, francamente interesante, repaso SOUTULLO, Daniel, “Cuarenta años de revolución biotecnológica”, *Revista de Derecho y Genoma Humano / Law and the Human Genome Review*, Núm. Extraordinario 2014, Jornadas del XX Aniversario / Special Issue 2014, 20th Anniversary Conference, Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano, Bilbao, España, 2014, pp. 53-84.

²²² Vid. WATSON, James D. / CRICK, H.C., “Molecular structure of nucleic acids. A structure for Desoxyribose Nucleic Acid”, *Nature*, Vol. 171, 1953, pp. 737-738.

concebido de un modo tan puro en la época de la Grecia clásica –con un predominio de su naturaleza lúdica y tornándose como un fin en sí mismo, en el que lo importante era participar y divertirse –, hemos pasado a un deporte sumamente profesionalizado en nuestro tiempo, con un desmesurado afán por la victoria²²³, cuyo fin primordial son tanto los beneficios económicos como el ensalzamiento social del vencedor y el olvido del perdedor²²⁴. Sin perjuicio de la consideración anterior, del repaso historiográfico realizado, somos capaces de constatar que existen ciertas analogías o paralelismos entre el deporte moderno y por ejemplo, el de la Grecia clásica, con paradigmas como el del culto al ganador, el profesionalismo o el encuadre médico y técnico²²⁵ (precisamente es en la Grecia antigua donde encontramos las raíces y premisas o valores del deporte actual) lo cual implica que dicho panorama retrospectivo adquiera verdadera significación y oportunidad. Es decir, de lo dicho en las páginas anteriores, se colige que, actualmente, existe una concepción institucionalizada acerca del dopaje, como práctica que pone en peligro la pervivencia del deporte y compromete la salud. Frente a este planteamiento, en este apartado hemos tratado de ofrecer una visión histórica en la que se muestra que las técnicas de dopaje en el deporte, a través de sustancias

²²³ DAUMANN, Frank / WUNDERLICH, Anne C. / RÖMMELT, Benedikt, “Doping: never-ending story? Never-ending glory!”, *Sport in Society* Núm. 10, Vol. 18, 2015, pp. 1166-1178.

²²⁴ En efecto, la disciplina de la sociología nos brinda una visión del deporte como sistema social abierto que interacciona con otros sistemas. De esta forma, el deportista no vive al margen de las interacciones que se establecen entre las sociedades y el deporte. Así, en la actualidad esta relación entre sociedad y deporte ha desarrollado una cultura en la que se da una hipertrofia del valor de la victoria sobre el valor de la participación y de la autoestima, lo que provoca, a su vez, un preocupante aumento del dramatismo de la derrota. La victoria o el éxito proporcionan prestigio y reconocimiento social, llegándose en ocasiones al caso de elevar a la categoría de ídolo, héroe o mito al deportista, siendo el derrotado un personaje sin aquellos beneficios y privilegios que el ídolo vencedor. Cfr. MONTERO, José Antonio / BARBOD, Sancho, “El problema del dopaje desde la sociología del deporte. Un marco teórico de análisis”, *Apunts: Educación Física y Deportes*, Núm. 64, 2001, p. 56.

²²⁵ Como constata RODRÍGUEZ BUENO, Cecilia, “Historia del dopaje”, *op. cit.*, p. 27.

naturales y químicas, no siempre han sido consideradas como negativas²²⁶, más al contrario eran percibidas como elementos en pro de la mejora de las capacidades físicas y psíquicas.

Paralelamente, la reacción de las autoridades, ante este fenómeno, no ha sido uniforme a lo largo de la historia y esto se ha visto reflejado en el régimen sancionador y represivo de dichas conductas: de forma ilustrativa podemos decir que, hubo un tiempo en que un deportista daba positivo en un control antidopaje y le sancionaban con diez minutos, tras los cuales volvía a la competición e incluso podía ser clasificado en esa carrera, sin ningún otro tipo de sanción²²⁷. Ahora, en cambio, un positivo por dopaje es una mancha imborrable en la carrera deportiva e incluso en lo personal del deportista de que se trate, alzándose voces de juristas de indiscutible probidad, que reclaman incluso penas privativas de libertad para el propio deportista. Todo ello conlleva una complicada “reinserción”²²⁸ del atleta, no sólo en el mundo deportivo sino incluso en el social.

En definitiva, lo que es característico de nuestra época, frente a otras, es que en la actualidad el dopaje es percibido como una cuestión que reviste la categoría de interés general por las repercusiones de distinta índole que

²²⁶ Cfr. DIMEO, Paul, *A history of drug use in sport: 1876 - 1976. Beyond good and evil*, Routledge, Nueva York, 2007.

²²⁷ MOTTRAM, David, “The evolution of doping and anti-doping in sport”, *Drugs in sport*, MOTTRAM, David R. / CHESTER, Neil (Eds.), Sexta Edición, Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2015, pp. 23-34.

²²⁸ En este contexto se encuadra el Proyecto *Windop* que, financiado por la AMA, se vale de la experiencia de sociólogos y psicólogos, y desde 2010, trata de “rehabilitar” o “reinsertar” a deportistas culpables de dopaje, a través de diversas medidas de apoyo destinadas a reconocer la culpa, prevenirles de la repetición de un delito y, en definitiva, la reconstrucción de un futuro deportivo. Sobre ello, VEUTHEY, Alexandra / JACCOUD, Christophe / MALATESTA, Dominique / HAFNER, Yann, “Lutter contre le dopage par une dépenalisation reconstructive du sportif coupable: les enjeux et les ambiguïtés du Projet Windop”, *Movement & Sport Sciences - Science & Motricité*, 2015, disponible en: <http://www.mov-sport-sciences.org/articles/sm/abs/first/sm150012/sm150012.html> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

despliega: éticas, políticas, sociales, económicas, aquéllas que afectan al ámbito de la salud y aquéllas que se despliegan en la esfera jurídica, que han puesto en jaque a las diversas autoridades internacionales y nacionales. La intensa actividad normativa desplegada por el legislador a nivel internacional, nacional y autonómico, en orden a intentar poner límites a este acuciante problema y el indiscutible interés doctrinal que despierta la materia es fiel reflejo, como venimos apreciando, de una preocupación que se prevé en progresivo aumento.

1.2.2. La problemática conceptualización jurídica del dopaje

Abordar pormenorizadamente la realidad conceptual del dopaje, adquiere virtualidad, en la medida en que condiciona la reacción del legislador y los instrumentos jurídicos que éste adopte, aspectos que analizaremos oportunamente en capítulos posteriores.

Es indudable que la delimitación del concepto en cuestión, entraña cierta dificultad, ya que si bien el dopaje no es una manifestación, en absoluto, reciente –tal y como hemos puesto de relieve en páginas precedentes– lo cierto es que aún no existe una definición unánime o mayoritariamente aceptada del término. Un sector de la doctrina²²⁹ entiende que, actualmente, no existe una única definición de dopaje que tenga validez efectiva en la esfera universal, para todos aquellos que luchan contra el mismo, a lo que apostilla que esta singularidad ocurre, tanto en el ámbito institucional como en el contexto de organizaciones o federaciones deportivas. Sobre el particular, opina RAMOS GORDILLO que “si la definición existiese y fuese reconocida como universal, se daría un paso más en la lucha contra el dopaje”²³⁰. Paralelamente,

²²⁹ Cfr. RAMOS GORDILLO, Antonio, “Un problema continuado y sin final: la definición de dopaje”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 11, 2004, pp. 349-355.

²³⁰ De nuevo, RAMOS GORDILLO, Antonio, “Lucha contra el dopaje como objetivo de salud”, *Adicciones. Revista de Sociodrogalcohol*, Núm. 4, Vol. 11, 1999, pp. 300-301.

DUMAS²³¹ reconoce que “todas las definiciones sobre el *doping* presentan lagunas y reflejan algunas divergencias: una definición precisa no es absolutamente necesario establecerla *a priori*. Lo importante es comprender el problema. No podemos conformarnos con el concepto de los que se dopan y saben muy bien lo que buscan en semejante práctica: una mejor preparación, un mejor rendimiento, una recuperación más rápida gracias a unos medios artificiales, más o menos eficaces y a veces peligrosos”.

Así las cosas, se nos antoja oportuno referir unas de las primeras definiciones, la cual se propuso en seno del Primer Coloquio Europeo de Medicina Deportiva, celebrado en el marco del Consejo de Europa en 1963:

“Se considera dopaje la utilización de sustancias y medios que, destinados a incrementar artificialmente el rendimiento ante una competición, pudieran perjudicar la integridad física y psíquica del deportista”.

Se trata de una definición que pone el acento en dos factores de vital importancia puesto que, como veremos más adelante, revelan la complejidad que encarna la propia definición: *a)* el incremento o mejora del rendimiento deportivo y *b)* el daño que se ocasiona al individuo que practica una determinada actividad deportiva²³².

Por su parte, otras definiciones se centran en un aspecto legal, en la medida en que sólo se reputará dopaje, cuando se compruebe la presencia en el organismo del deportista de sustancias que aparecen recogidas en un listado incorporado en una norma de derecho positivo (se trata de la famosa Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos en el deporte, que trataremos de forma

²³¹ DUMAS, Pierre, “Le doping”, Ed. Gazette Médicale de France, París, Francia, 1977, pp. 7-12.

²³² SCHNEIDER, Angela J., “The concept of doping”, *Routledge Handbook of Drugs and Sport*, MØLLER, Verner / WADDINGTON, Ivan / HOBBERMAN, John M. (Eds.), Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2015, p. 11.

pormenorizada en los Capítulos III y IV). Esta postura fue la que adoptó el COI, cuando en el año 1986 declaraba “la prohibición del uso en el deporte de métodos de dopaje y de clases de agentes dopantes incluidos en diversos grupos farmacológicos”. Con un planteamiento de cariz semejante, el Convenio contra el Dopaje del Consejo de Europa, de 1989, establecía que “se entenderá por dopaje en el deporte la administración a los deportistas o la utilización por éstos de clases farmacológicas de agentes de dopaje o de métodos de dopaje. Se entenderá por clases farmacológicas de agentes de dopaje o de métodos de dopaje... las clases de agentes de dopaje y de métodos de dopaje prohibidas por las organizaciones deportivas internacionales competentes y que figuren en las listas que hayan sido aprobadas por el Grupo de Seguimiento²³³...”²³⁴.

Tal y como venimos anunciando desde el inicio de este epígrafe, resulta oportuno reparar en los problemas que se esconden o derivan de los factores que acabamos de mencionar y, que de una u otra forma, determinan las bases sobre las que se construye la conceptualización del dopaje, a saber: el incremento del rendimiento, el daño que causa al deportista el consumo de sustancias o el uso de métodos destinados a incrementar su rendimiento y, por último, la incorporación al ordenamiento jurídico de un listado de sustancias o métodos cuyo consumo o uso está prohibido.

²³³ Cabe apuntar que con el fin del seguimiento del propio Convenio, así como con miras al fomento de la cooperación e información internacional a que se refieren los artículos 8 y 9 del mismo, se creó un “Grupo de Seguimiento”, teniendo como misión más destacada la aprobación (y toda revisión eventual pertinente) de una lista de las clases farmacológicas de agentes de dopaje y de los métodos de dopaje prohibidos (a tenor del artículo 11.1. b del Convenio). CONSEJO DE EUROPA, *The Monitoring Group of the Anti-Doping Convention*, disponible en: http://www.coe.int/t/dg4/sport/doping/tdomg_en.asp [Última consulta: 20 de noviembre de 2015]. Cfr. HOULIHAN, Barrie, “Anti-doping political measures: the new approaches after the Lausanne meeting on doping”, *Scientific Workshop, The limits of sport: doping*, Institut d’Estudis Catalans, Barcelona, España, 17-18 Junio, 1999, p. 33.

²³⁴ V. MALO DE MOLINA ZAMORA, Diana, “Medicina Deportiva (jurídico)”, *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, op. cit., pp. 1109-1110.

1.2.2.1. La exigencia del incremento del rendimiento deportivo y su impacto en la denominación del dopaje

El entendimiento clásico y tradicional del dopaje, desde luego, se asienta sobre la idea de que es necesario que el producto o técnica que se utiliza tenga como finalidad la mejora del rendimiento o de las capacidades deportivas de quien recurre a su uso. Esta idea que, por supuesto, ha sido una constante histórica en la visión, tanto popular como científica del problema, nos retrotrae a los simples y clásicos supuestos de consumo de ciertas sustancias (por ejemplo, y sin ir más lejos, EPO o marihuana) o uso de métodos (léase, el denominado “dopaje sanguíneo”) que, sin alterar la propia naturaleza del deportista de forma permanente, consiguen incrementar las capacidades físicas de quienes las consumen o usan. En dichos supuestos, el uso del término “dopaje” no parece alejarse del origen mismo de su contenido y raíz semántica (*to dope*, drogarse) que señalábamos en este mismo capítulo.

Más problemático resulta identificar otro tipo de conductas con el término de referencia. Aludimos, concretamente, al uso de ciertos métodos, cuyo funcionamiento estaría basado en la aplicación de determinadas técnicas de ingeniería genética en el sujeto, que producen un aumento de su rendimiento deportivo. Tanto los medios de comunicación, como la doctrina, así como la propia legislación sobre la materia suelen denominar a estas técnicas con el nombre de “dopaje genético”²³⁵. Estos supuestos nos sitúan en un escenario que, al tener matices distintos a los de los planteamientos clásicos de dopaje, nos conducen a valorar, de forma distinta, la conveniencia de recurrir al uso del término “dopaje”.

²³⁵ Para un panorama jurídico general HERNÁNDEZ SAN JUAN, Isabel, “El dopaje genético”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 20, 2007, pp. 91-110.

En efecto, como estudiaremos en páginas posteriores, el eventual recurso al dopaje genético, que en algunos supuestos conllevaría que el individuo, sometido a dicha técnica, vea alterada su naturaleza y capacidades deportivas de forma permanente (pongamos por caso, una modificación genética, por medio de la cual, se consiga que el sujeto sometido a ella, vea mejorados permanentemente los mecanismos de oxigenación del torrente sanguíneo, con el fin de incrementar su rendimiento en las actividad de resistencia física²³⁶), nos enfrenta a la difícil decisión de considerar o no a dicho sujeto como una persona “dopada”. Ahora bien, para resolver este dilema, hemos de tener en cuenta y, desde luego, valorar otros factores de esencial importancia, como por ejemplo que, en un entorno deportivo futurista, podríamos encontrarnos frente a individuos que han visto potenciadas sus capacidades físicas cuando aún se encontraban en fase embrionaria (manipulación genética en línea germinal), por lo que tendríamos que valorar si hemos de considerar que estos imaginarios deportistas se encuentran “dopados” desde su nacimiento (o, para ser precisos, incluso antes de que dicho acontecimiento se haya producido) y que lo estarán por el resto de sus días.

Un paisaje similar se dibuja en aquellos supuestos en los que se plantea el recurso a las modernas técnicas de la biónica y de la cibernética, como método idóneo para el incremento de las capacidades deportivas del competidor. Un ejemplo actual de dichos supuestos –cuya tecnología se nos antoja rudimentaria en comparación con las promesas de la ciencia– podría ser el del atleta sudafricano Oscar Pistorius, que utiliza prótesis transtibiales construidas en fibra de carbono para reemplazar las piernas que le fueron amputadas, al poco tiempo de nacer, debido a una anomalía congénita. Ahora bien, es verdad que en el ejemplo mencionado nos encontramos frente a un

²³⁶ Consúltese especialmente el capítulo sobre mejora genética en sede deportiva de SEEDHOUSE, Erik, “Building better sportsmen: the genetic enhancement of athletes”, *Beyond human: engineering our future evolution*, Springer, Berlín, Alemania, 2014, pp. 21-35.

sujeto que se ha visto en la necesidad de recurrir a dicha tecnología (hablamos de un atleta paralímpico²³⁷) para poder desarrollar su carrera como deportista

²³⁷ Matizábamos en la Introducción de este trabajo, que el deporte paralímpico no entra dentro del campo de investigación de esta tesis doctoral. En cambio, no podemos dejar de hacer alusión al intenso debate que el caso de Pistorius ha abierto en torno a la cuestión de si la tecnología está *posibilitando* o más bien mejorando el rendimiento, es decir de si estos instrumentos (en este caso las controvertidas prótesis) le haría a este colectivo de deportistas ir *más allá* de los límites de los atletas que no tienen discapacidades. El hecho de que con esta vía se consigan mejores marcas deportivas que los deportistas no discapacitados, ha generado dilemas sobre la posibilidad de extender estas prácticas al deporte desarrollado por personas sin discapacidades. En este último caso, el interrogante en torno a si se trata de un caso de dopaje no es tan grande, pues parece claro que estamos ante un método que incrementaría el rendimiento deportivo de forma artificial en la medida en que en estos casos siguiendo con el ejemplo de las prótesis (biónicas) serían implantadas de forma intencionada y no como un medio necesario para el “normal” desenvolvimiento del atleta sino en pro de un rendimiento por encima de lo normal. Más dudas nos genera esta situación en el contexto del deporte paralímpico en la medida en que, *verbigratia* las prótesis, sí serían un acompañamiento necesario aunque con él (de forma colateral) se logren records por encima de lo “normal”. Sobre el particular, LILJEBLAD, Jonathan, “Foucault, justice, and athletes with prosthetics: the 2008 CAS Arbitration Report on Oscar Pistorius”, *The International Sports Law Journal*, Núms. 1-2, Vol. 15, Junio 2015, pp 101-111 y CORNELIUS, Steve, “CAS 2008/A/1480 Pistorius v IAAF”, *Leading cases in Sports Law*, ANDERSON, Jack (Ed.), Springer – ASSER International Sports Law Series, 2013, pp. 229-238 y desde punto de vista ético PÉREZ TRIVIÑO, José Luis, “Cyborgsportpersons: between disability and enhancement”, *Physical Culture and Sport. Studies and Research*, Núm. 1, Vol. 57, Marzo 2013, pp. 12-21; RYALL, Emily, “Conceptual problems with performance enhancing technology in sport”, *Philosophy and Sport*, O’HEAR, Anthony (Ed.), Ed. Cambridge University Press, Cambridge, Reino Unido, 2013, pp. 138-141 y MAGDALINSKI, Tara, “Restoring or enhancing athletic bodies: Oscar Pistorius and the threat to pure performance”, *Athletic enhancement, human nature and ethics: threats and opportunities of doping technologies*, TOLLENEER, Jan / STERCKX, Sigrid / BONTE, Pieter (Eds.), Springer, Dordrecht, Países Bajos, 2013, pp. 237-251.

Por otra parte, si bien los Juegos Paralímpicos se encuentran entre los factores limitantes para las mejoras, ya que las estrictas clasificaciones de la autoridad diseñadas para crear justicia prohíben todo lo que no sea el equipo más necesario, los atletas que desean escapar de las reglas de los Juegos Paralímpicos tienen nuevas opciones, como la Cibatlón de 2016, o los primeros ‘Olímpicos con tecnologías robóticas de asistencia’. Entre los eventos habrá carreras en sillas de ruedas eléctricas y exoesqueletos eléctricos, y una competencia impulsada por la interfaz cerebro-computadora. A la larga, el objetivo de la Cibatlón es desarrollar tecnologías de uso cotidiano que mejoren la calidad de vida de las personas que sufren de condiciones debilitantes. Sin embargo, el concepto del deporte con asistencia ya se está expandiendo, y se ha hablado de que habrá eventos con asistencia de tecnologías robóticas en las Olimpiadas de Japón 2020, publicaba la CNN: ‘Ciberatletas’ abren el debate sobre

profesional, sin embargo, esta realidad no impide que imaginemos supuestos en los que sea el propio deportista quien se auto-mutile para poder acceder a la implantación de este tipo de prótesis (o de cualquier otra técnica biónica o cibernética que con el tiempo se vaya desarrollando) o que, aún sin la necesidad de mutilarse o autolesionarse, recurra a este tipo de tecnologías con el fin de mejorar su rendimiento deportivo. Como hemos indicado, este tipo de ejemplos nos vuelven a plantear la necesidad de repensar si el término “dopaje” resulta adecuado para hacer referencia a las técnicas de incremento de las capacidades deportivas que vamos a analizar.

En nuestra opinión, el debate sobre la denominación apropiada para estas técnicas, debería ser reconducido a la esfera de la discusión sobre sus aspectos teleológicos. En efecto, si partimos de la idea de que una de las principales razones en las que se fundamentan las críticas –sociales, éticas, jurídicas y, en definitiva, políticas– relacionadas con las conductas de dopaje se vincula, de forma directa, a la exigencia de que las sustancias o técnicas utilizadas tengan como fin primordial el incremento del rendimiento deportivo (lo cual afectaría, entre otros, a los valores de igualdad, honestidad y justicia en el deporte), hemos de llegar a la conclusión de que nos estamos situando en la esfera del debate –también social, ético, jurídico y político– relacionado con la comúnmente denominada “mejora humana” (conocida en el mundo anglosajón como *human enhancement*). En tal sentido, creemos que resultaría más apropiado denominar al conjunto de técnicas mencionadas “mejora en la actividad deportiva”, pues dicha denominación, al menos *a priori*, no nos dice nada respecto de la legitimidad ética o jurídica de dicha práctica, sino que, describiendo su naturaleza, nos remite al análisis de la

el uso de tecnología en el deporte. La revolución en la fabricación de prótesis para personas con discapacidad no solo cambia vidas, sino las competiciones deportivas, 13 de octubre de 2014, disponible en: <http://mexico.cnn.com/tecnologia/2014/10/13/ciberatletas-abren-el-debate-sobre-el-uso-de-tecnologia-en-el-deporte> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

regulación sobre la materia para dotar de contenido el resto de valoraciones que podamos realizar.

A estas reflexiones, cabe añadir que han sido numerosos los autores²³⁸ que han advertido de los prejuicios que genera el uso del término “dopaje”, cuando nos referimos, en realidad, al uso de sustancias o métodos de mejora humana. Por estas razones, quizás lo conveniente sea emplear el término “dopaje” únicamente cuando nos encontremos frente a supuestos y prácticas que sean contrarias a lo establecido por el ordenamiento jurídico, ya sea desde un punto de vista administrativo, o bien desde un punto de vista penal.

Con todo, el referido sector doctrinal²³⁹ entiende que si bien existen muchas definiciones de dopaje, todas ellas tienen como común denominador,

²³⁸ Ya comentábamos esta idea, de forma muy expresiva, señalando textualmente que: “Más allá del contenido empleado, consideramos que el propio término elegido –dopaje genético– no es todo lo riguroso que debiera y responde a tintes un tanto periodísticos o sensacionalistas parece haber sido ideado más por este colectivo que por el legislador. Además, el término ‘dopaje’ imprime un carácter peyorativo en tanto que existe un sentimiento general así percibido por la sociedad que lo identifica con algo negativo. De tal manera que *intervención genética en el ser humano con finalidad de mejoramiento genético en el ámbito deportivo* respondería más a la realidad que se trata de abordar”. Cfr. ATIENZA MACÍAS, Elena, “Implicaciones ético-jurídicas de las intervenciones de mejora en el ámbito deportivo. Especial consideración del llamado ‘dopaje genético’”, *Revista de Derecho y Genoma Humano / Law and the Human Genome Review*, Núm. Extraordinario 2014, Jornadas del XX Aniversario / Special Issue 2014, 20th Anniversary Conference, 2014, p. 274. LÓPEZ FRÍAS traza, con elocuencia, el interrogante siguiente: la mejora genética y el dopaje ¿dos caras de una misma moneda?. Entiende que la etiqueta “dopaje genético” que la AMA utiliza para referirse a las intervenciones genéticas que tienen el fin de mejorar el rendimiento deportivo podría, como mucho, ser empleada de un modo heurístico, para entendernos mejor a la hora de desarrollar el debate. No obstante, la AMA debería elaborar un análisis específico de su naturaleza, pues la mejora genética no puede simplemente asimilarse a las técnicas y sustancias de dopaje que actualmente prohíbe dicha institución, principalmente, de composición química. Cfr. LÓPEZ FRÍAS, Francisco Javier, “La mejora genética ¿el dopaje del siglo XXI?”, *Bioética, Neuroética, Libertad y Justicia*, LÓPEZ FRÍAS, Francisco Javier *et ál.*, (Eds.), Ed. Comares, Granada, España, 2013, p. 1276. Resulta sustancial en este ámbito: MIAH, Andy, *Genetically modified athletes: biomedical ethics, gene doping and sport*, Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2004, pp. 6-7.

²³⁹ DIKIC, Nenad / DJURDJEVIC, Nenad / MCNAMEE, Michael, “Doping”, *Encyclopedia of Global Bioethics*, TEN HAVE, Henk (Ed.), Springer, Heidelberg, Alemania, 2015, pp. 1-14.

esto es, que el dopaje es el uso ilícito de sustancias –se hace extensivo a métodos– con el objetivo de aumentar el rendimiento deportivo y mejorar la capacidad de un atleta en pro de ganar.

1.2.2.2. La problemática exigencia jurídica del daño que causa al deportista, el consumo de sustancias o el uso de métodos destinados a incrementar su rendimiento deportivo

Como hemos visto, un segundo factor en el que se han asentado algunas de las aproximaciones conceptuales tradicionales sobre el dopaje, se centra en el posible –o real– daño que causa al deportista el consumo de una sustancia, o el uso de ciertos métodos de mejora en el ámbito deportivo.

En efecto, han sido numerosos y, por qué no decirlo, ciertamente mediáticos los casos en los que se ha detectado el padecimiento de un menoscabo (a veces muy grave) en la integridad personal de los deportistas que han recurrido al uso de ciertas técnicas de dopaje. Un caso notorio es el de Florence Griffith Joyner, que de forma sorpresiva, el 21 de septiembre de 1998 y con tan sólo treinta y ocho años, moría víctima de una apoplejía cerebral²⁴⁰. Si bien, fue una atleta estadounidense especialista en pruebas de velocidad, que ganó tres medallas de oro y una de plata en los Juegos Olímpicos de Seúl 1988 y batió las plusmarcas del mundo de cien y doscientos metros, uno de los motivos por los que mayormente es recordada es por las sospechas en torno a sus portentosas cualidades y al posible uso de métodos ilícitos para aumentar su rendimiento, unas sospechas que tenían como base el propio aspecto hipermusculado de Florence, que además se había incrementado de forma notable en muy poco tiempo y su temprano retiro de la actividad deportiva.

²⁴⁰ La prensa difundía esta noticia: “Florence Griffith y el alto precio del dopaje”, *El País*, 24 de septiembre de 1998, disponible en: http://elpais.com/diario/1998/09/24/deportes/906588006_850215.html [20 de noviembre de 2015].

En este sentido su temprana muerte reactivó la polémica en torno a las causas que la habían provocado, posiblemente relacionadas con los productos consumidos en su etapa como atleta y es que aunque no se obtuvieron pruebas fidedignas para inculparla, resulta bastante increíble cómo sus marcas no han podido ser batidas ni nadie se ha acercado a ellas, marcas que consiguió espectacularmente en Seúl 88²⁴¹. Igualmente destaca el caso de Lyle Alzado, uno de los jugadores de fútbol americano más violentos y eficaces murió a los cuarenta y tres años debido a un tumor cerebral. Antes de su muerte, el propio deportista había atribuido sus problemas de salud al consumo de anabolizantes (hormonas de crecimiento o esteroides²⁴²). Y un caso extremo es del lanzador danés de disco Kaj Andersen, que llegó al suicidarse un año después de su fracaso en los Juegos Olímpicos de Munich. Su consumo desmesurado de anabolizantes le condujo a internarse en un hospital psiquiátrico²⁴³. Cabe apuntar asimismo, como otros posibles daños, los efectos psíquicos que se pueden dar en la descendencia del deportista que haya tomado sustancias dopantes. Simplemente reflexionar sobre los potenciales efectos secundarios, materializados en enfermedades u otros trastornos mentales, que afecten a la descendencia de deportistas que utilicen o lo hicieran en su período de deportistas en activo sustancias dopantes que con la finalidad de mejorar la destreza deportiva pueda causar mutaciones del ADN

²⁴¹ Sobre este caso de dopaje v. REYES RODRÍGUEZ, Alixon David, *Fraudes en el deporte*, Ed. Club Universitario, Alicante, España, 2011, pp. 98-99.

²⁴² V. WILMORE, Jack H. / COSTILL, David L., *Fisiología del esfuerzo y del deporte*, Ed. Paidotribo, Badalona, España, 2007, p. 508. En esta obra se recoge la frase mítica del deportista en torno a los esteroides “Si lo que me ha ocurrido a mí no os hace coger miedo a los esteroides, nada lo hará”.

²⁴³ Más información del caso expuesto disponible en la página web de la *Komisja Dozwalczenia Dopingu W Sporcie* (Agencia Antidopaje Polaca), disponible en: <http://www.antydoping.pl/pl/aktualnosci,6081> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

Y v. la reseña que hace *El País* sobre las muertes con ocasión de dopaje en el deporte entre las que destaca la del deportista danés. Disponible en: http://www.madrimasd.org/cienciaysociedad/ateneo/dossier/doping/pais_dopaje/dosiers/capitulo_1_7.htm [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

y por lo tanto dar lugar a que los hijos nazcan con discapacidades de esta índole. No en vano, existen casos²⁴⁴ de hijos con trastornos mentales, por ejemplo, epilepsia. Si bien es cierto que hasta la fecha no ha sido probado que existe una relación directa, una relación causal entre la ingesta de productos dopantes y el afloramiento de enfermedades mentales en la descendencia creemos que podría ser una vía de investigación interesante para ser explorada.

Entrando en el terreno de las aplicaciones de la moderna biotecnología (ejemplo que traemos a colación con el fin de poner de relieve algún pormenor relacionado con el denominado “dopaje genético”), importa señalar que, conforme al estado actual del desarrollo tecnológico, resulta ciertamente difícil garantizar la ausencia de daños colaterales o secundarios acaecidos como consecuencia de la aplicación de la técnica en cuestión. Quizás ésta haya sido la principal razón por la que se ha insistido en la idea de que la conceptualización del dopaje ha de contener una referencia a este hecho que, como hemos visto, resulta fácilmente constatable.

A nuestro juicio, resulta cuestionable la necesidad de incorporar esta referencia al concepto jurídico de dopaje. Esta afirmación se fundamenta en el hecho de que, si bien no podemos negar la lesividad que tienen, o pueden tener, para la integridad personal, el consumo de algunas sustancias o el uso de algunos métodos de dopaje, existe otra realidad que tampoco podemos ignorar: ni las sustancias, ni los métodos en cuestión están orientados teleológicamente hacia la lesión de la integridad personal de quien recurre a su uso o consumo. Este hecho, desde luego, nos sitúa en un contexto en que podemos realizar, al menos, dos valoraciones sobre la cuestión: a) que no

²⁴⁴ V. noticia en prensa: “¿Niños afectados? Jugadores de Argelia buscan respuesta a ‘dopaje’. Exfutbolistas de la selección de Argelia sospechan que se les administraron sustancias en los 80, y que eso dañó a sus hijos”, *CNN México*, 29 de enero de 2012, disponible en: <http://mexico.cnn.com/deportes/2012/01/29/ninos-afectados-jugadores-de-argelia-buscan-respuesta-a-dopaje> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

todos las sustancias o métodos son, *de facto*, nocivos para la salud humana (así algunas sustancias y/o métodos de dopaje son inocuos, como la cafeína y el dopaje sanguíneo) y b) que, incluso las sustancias y métodos que en la actualidad sí lo son, en realidad no están orientados hacia la concreción del daño mencionado, sino única y exclusivamente hacia la mejora de las capacidades deportivas de quien recurre a su uso o consumo, por lo que podemos afirmar que llegará el momento en el que el peligro que estos productos o métodos tienen para la salud será eficazmente controlado o anulado. En consecuencia, creemos que resulta necesario extraer de la conceptualización jurídica del dopaje cualquier referencia al riesgo que pueda tener para la salud del deportista el consumo o uso de sustancias o métodos dopantes.

Según nuestro parecer –y aquí nos permitimos realizar una matización (y, por qué no decirlo, excepción) a la valoración anteriormente expuesta– el concepto jurídico de dopaje no debe contener referencia alguna a la peligrosidad de las sustancias o métodos para la salud del deportista, salvo cuando nos encontremos frente a la conceptualización de la mejora deportiva en el ámbito del Derecho Penal.

Con respecto a lo antes planteado, creemos que la inclusión de la referencia a la exigencia de la peligrosidad de dichas sustancias o métodos en la esfera del concepto jurídico-penal de dopaje, constituye una exigencia jurídica de sustancial importancia en el marco del desarrollo de un sistema penal del Estado de Derecho. En efecto, hemos de recordar que nuestro sistema punitivo se construye sobre la base de los principios materiales de *a)* exclusiva protección de bienes jurídicos y *b)* de lesividad u ofensividad (ambos dependientes del principio general de proporcionalidad)²⁴⁵. Conforme al

²⁴⁵ Cfr. BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel, “Los principios del Derecho Penal”, *Derecho Penal. Parte general, Introducción. Teoría jurídica del delito*, ROMEO CASABONA, Carlos María /

primero de ellos, la intervención del poder punitivo se justifica y fundamenta en el hecho de que dicha intervención resulta necesaria para la protección los valores fundamentales del individuo y de la comunidad (bienes jurídicos), por lo que no podríamos considerar como delitos aquellas conductas que no sean individual o socialmente dañosas (*nullun crimen sine iniuria*). Conforme con el segundo principio, esto es, el de lesividad u ofensividad, cabe señalar que constituye una exigencia que ha de concurrir para que la intervención del poder punitivo esté justificada, la efectiva lesión o puesta en peligro de lesión de los bienes jurídicos que se pretende proteger. Como sabemos, de este último principio derivan dos exigencias de particular interés para el tema, materia de análisis: a) no deben criminalizarse aquellas conductas que no supongan, al menos, un peligro para los bienes jurídicos penalmente protegidos y b) no deben sancionarse aquellas conductas que, aunque hayan sido criminalizadas, no hayan lesionado o, al menos, puesto en peligro los intereses fundamentales en cuestión²⁴⁶.

En síntesis, y sin perjuicio del análisis de otros problemas relacionados con la tipificación del llamado delito de dopaje (problemas que analizaremos más adelante y que conllevan al cuestionamiento de la legitimidad misma de la intervención penal en esta materia), creemos que desde esta óptica resulta acertada la definición penal que se puede extraer del CP: “sustancias o métodos que por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o salud de los deportistas”.

SOLA RECHE, Esteban / BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel (Coords.) Ed. Comares, Granada, España, 2013, pp. 46-47.

²⁴⁶ De nuevo, *vid.* BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel, “Los principios del Derecho Penal”, *op. cit.*, pp. 46-47.

1.2.2.3. La necesidad de incorporación al concepto de dopaje de una remisión al listado de sustancias o métodos prohibidos

Como hemos visto, otro de los factores sobre los que, según algunas voces, ha de pivotar la conceptualización jurídica del dopaje, es el constituido por la remisión a la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos. Si bien nos detendremos en este punto más adelante, conviene poner brevemente de manifiesto que debido a la ratificación por parte de España, (recordemos en el año 2006) de la Convención Internacional contra el Dopaje de la UNESCO, nuestro legislador ha de tener como punto de partida, al momento de elaborar la política general en materia de dopaje de todo el Estado, las disposiciones de la AMA y, concretamente, las previsiones incorporadas en el CMA y sus anexos, entre los cuales se encuentra la lista de sustancias y métodos cuyo uso está prohibido en el marco de las actividades deportivas²⁴⁷.

En relación con este punto, es prudente advertir que la doctrina²⁴⁸ ha cuestionado enérgicamente el hecho de que la política legislativa española (especialmente, la punitiva) sea determinada, en la actualidad, por una institución que, aunque tenga un carácter internacional, sea privada. En efecto, al menos en el ámbito penal, resulta fundamental la necesidad de construir una política criminal sobre la base del respeto a los principios y reglas que rigen el proceso de selección y construcción de los bienes jurídicos penalmente tutelados, el cual, como sabemos, ha de iniciarse partiendo de los intereses más

²⁴⁷ En España el documento sobre la materia que, a la fecha, se encuentra vigente, ha sido incorporado a nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Resolución de 18 de diciembre de 2014, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la Lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte (BOE Núm. 315 de 30 de diciembre de 2014), que, entrando en vigor el 1 de de enero de 2015, se encontrarán vigente hasta el 31 de diciembre de 2015.

²⁴⁸ Si bien desarrollaremos esta punto en al Capítulo IV avanzamos la opinión de TORNOS, Agustín, “Una aproximación crítica al nuevo delito de dopaje del artículo 361 bis del Código Penal”, *La Ley Penal: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, Núm. 47, 2008, pp. 19-31 *pássim*

valiosos para el individuo y la comunidad que puedan extraerse de la Carta Fundamental.

Desde esta perspectiva, la mera traslación o, si se quiere, trasposición acrítica de las directrices elaboradas por la AMA, podría vulnerar el marco garantista del sistema penal, por lo que resulta necesario efectuar un estudio pormenorizado, no sólo respecto de la legitimidad que tiene el sistema penal para interferir en esta materia, sino también de las condiciones en las que se ha propuesto intervenir.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, creemos que es conveniente señalar que la propia naturaleza del tema objeto de estudio puede darnos algún argumento de peso a favor de esta situación que podríamos denominar “de dependencia” en relación con las disposiciones de la AMA. En efecto, el acelerado desarrollo científico y tecnológico nos sitúa en un escenario en el que aquellos sistemas de control, gestión y represión de los riesgos derivados de las conductas de dopaje que sea elaborada de forma aislada y unilateral por parte de un Estado soberano, probablemente vaya a tener como resultado un cúmulo de herramientas jurídicas carentes de todo sentido de idoneidad para poder hacer frente a esta suerte de “tecnología transfronteriza” que, por lo demás, escapa no sólo del control, sino del conocimiento actualizado que pueda tener uno u otro Estado de forma aislada.

Desde esta perspectiva, consideramos que resulta necesaria la colaboración no sólo entre Estados, sino entre Estados y organismos supranacionales o internacionales²⁴⁹. Creemos que, la creación y el mantenimiento actualizado de una red que permita la difusión del conocimiento, en esta materia, se nos antoja claramente indispensable para incrementar la eficacia en relación con el correcto control, gestión y represión de las conductas de dopaje.

²⁴⁹ RUIZ-RICO RUIZ, Gerardo, “Razones para una necesaria cooperación internacional en materia de prevención, control y represión del dopaje”, *op. cit.*, pp. 120-140.

Ahora bien, volviendo al tema central –e independientemente de las valoraciones, positivas y negativas, que acabamos de exponer respecto de la influencia de la AMA en la política española de lucha contra el dopaje– creemos que debemos valorar positivamente la inclusión de la remisión a la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos en la propia conceptualización jurídica del dopaje. En este sentido, cabe mencionar que, en principio, la referencia a la existencia de una lista actualizada y que se adapta constantemente a los avances científicos y tecnológicos, desde luego, constituye un aspecto positivo desde la perspectiva del principio general de seguridad jurídica.

No obstante –si bien, de forma preliminar, puesto que más adelante volveremos con esta cuestión– cabe realizar una matización respecto de la técnica legislativa utilizada, por el legislador, en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos actualmente vigente²⁵⁰. A lo largo del texto que contiene la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos en el deporte, se puede encontrar, en diversas ocasiones, el uso de una técnica legislativa que no permite considerar que la lista de sustancias o métodos prohibidos se encuentra cerrada, sino que, más bien, cabría admitir la posibilidad de que la autoridad correspondiente admitiera que una sustancia o método no previsto en la lista tenga la consideración de “dopante” a efectos jurídicos (lo cual constituye el primer paso para la justificación de la potestad sancionadora del Estado, bien por vía administrativa, bien por vía penal). En efecto, en el texto mencionado se recurre a las dos siguientes expresiones: “están prohibidas las siguientes sustancias y otras con estructura química similar o efectos biológicos similares”, así como a la de “se prohíbe lo siguiente (...); esto incluye, pero no se limita a (...)”. Como es de suponerse, esta situación trae consigo una serie de problemas relacionados con algunas de las exigencias (certeza, taxatividad,

²⁵⁰ Resolución de 18 de diciembre de 2014, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la Lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte.

prohibición de analogía *in malam partem*) que derivan del principio –no sólo en sede constitucional– de legalidad, pues el grado de incerteza que emana de la técnica legislativa utilizada, como indicábamos, podría conllevar a la expansión de la potestad sancionadora del Estado (administrativa o penal) en supuestos no previstos expresamente en la norma que alberga la mencionada Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos. Como indicábamos, a este asunto responde, entre otros, el Capítulo IV atinente al régimen penal.

Podría argumentarse, ante estas ideas, que la propia naturaleza de la materia, objeto de regulación, hace necesario dotar a la autoridad (administrativa o judicial) de la posibilidad de responder, eficaz y proporcionalmente, ante el consumo de sustancias o el uso de métodos que mejoren el rendimiento de un deportista, aún cuando la lista no haya previsto expresamente que su uso o consumo está prohibido. En efecto, como hemos manifestado en las páginas precedentes, el acelerado avance tecnológico nos sitúa en un contexto en el que, de forma constante, se perfeccionan o desarrollan, especialmente, nuevas sustancias orientadas a conseguir la mejora de las capacidades humanas, de hecho, como se puede apreciar, la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos elaborada por la AMA se ha venido actualizando con una alta y constante frecuencia²⁵¹. No obstante, consideramos que los valores que se pretenden proteger (aunque profundizaremos en ellos en el epígrafe siguiente, podemos mencionar que están vinculados,

²⁵¹ A modo ilustrativo podemos señalar que, con carácter previo al listado vigente (como indicábamos en la página anterior, la lista publicada con fecha de 18 de diciembre de 2014), destacan otras resoluciones, todas ellas de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, actualizadas con carácter anual y publicadas, mayormente, en el último mes del año: tales como la Resolución de 20 de diciembre de 2013; la Resolución de 10 de diciembre de 2012; la Resolución de 30 de noviembre de 2011; la Resolución de 23 de diciembre de 2010 o Resolución de 18 de diciembre de 2009. Dichos instrumentos normativos, se pueden consultar, en las secciones que incluyen la “Normativa nacional” en la página web de la AEPSAD, disponible en: <http://www.aepsad.gob.es/aepsad/normativa/normativa-nacional.html> y en la página web del CSD, disponible en: <http://www.csd.gob.es/csd/salud/lucha-contra-el-dopaje/normativa/nacional/> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

fundamentalmente, hacia la protección de la honestidad, quintaesencia de la práctica del deporte) no tienen el peso necesario para justificar el sacrificio del principio de seguridad jurídica y de las garantías fundamentales que derivan de la aplicación del principio de legalidad (taxatividad, prohibición de analogía *in malam partem*).

A nuestro modo de ver, por ende, la exigencia de la referencia a la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos, en el marco de la conceptualización del dopaje, resulta ser un aspecto que dota de consistencia al concepto, especialmente, en lo referente a la determinación de su ámbito de aplicación (lo cual, insistimos, ha de ser valorado de forma positiva) pero, desde luego, el contenido de la misma, debería ser determinado por medio del uso de una técnica legislativa que permita la incorporación de cláusulas completamente cerradas, en aras de garantizar el respeto a los principios y garantías mencionados. Recordemos que, en la actualidad, la actualización de dicha lista tiene carácter anual, por lo que quizás resulta claramente innecesario el recurso a las cláusulas abiertas que hemos cuestionado a lo largo de las líneas precedentes.

1.2.2.4. Hacia una adecuada conceptualización jurídica del dopaje

De lo dicho hasta ahora, creemos adecuado concluir con la idea de que la conceptualización jurídica del dopaje ha de ser elaborada, desde distintas perspectivas, en función de las características propias del sector del ordenamiento jurídico dentro del cual vaya a ser insertado. En este sentido, una definición jurídica de carácter general (perfectamente aplicable al Derecho Administrativo Sancionador) tendría que estar integrada únicamente por dos de los elementos descritos en los epígrafes precedentes, esto es, la exigencia de que el uso o consumo de los métodos o sustancias provoque el incremento del rendimiento deportivo del usuario y, en segundo lugar, por la remisión a un

listado de sustancias o métodos prohibidos. Ahora bien, desde el punto de vista de la relevancia penal (volveremos sobre esta cuestión más adelante)²⁵², creemos que la conceptualización del dopaje debería incluir, además de los dos elementos descritos anteriormente, la exigencia de que las sustancias o métodos en cuestión sean peligrosas para la vida o salud del deportista (como hemos expuesto, este constituye el primer factor que ha de concurrir para que se pueda afirmar la legitimidad de la intervención penal en esta materia).

Ahora bien, resulta conveniente resaltar que, en el ámbito administrativo, la normativa española consagrada a la materia objeto de estudio ha incorporado una definición formal del dopaje de clara naturaleza “casuística”. En efecto, señala el artículo 4 de la LO 3/2013 que se considera dopaje en el contexto del deporte (organizado o con licencia deportiva) la realización, por alguna de las personas incluidas en el ámbito de aplicación de dicha Ley, de alguna de las siguientes conductas²⁵³:

- a) El incumplimiento, por parte de los deportistas, de la obligación de mantener una conducta activa en la lucha contra el dopaje, contra la utilización de métodos prohibidos en el deporte, así como el incumplimiento de la obligación de asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo, cuando dicho incumplimiento dé lugar a la detección de la presencia de cualquier

²⁵² Avanzamos la doctrina que en el Capítulo IV analizaremos con profusión: GALÁN HIDALGO, Elena, “Reflexiones político-criminales sobre el delito de dopaje”, *ROED: Revista online de estudiantes de Derecho*, Núm. 3, 2013, p. 10; ROCA AGAPITO, Luis, “Los nuevos delitos relacionados con el dopaje (Comentario a la reforma del Código Penal llevada a cabo por LO 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte)”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Núm. 9, 2007, pp. 49-50 y ROLDÁN BARBERO, Horacio, “La creación política de una nueva delincuencia: el uso del doping en el deporte”, *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos: “in memoriam”*, ARROYO ZAPATERO, Luis Alberto / BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio (Coords.), Vol. 2, Ed. de la Universidad de Castilla-La Mancha: Universidad de Salamanca, Salamanca, España, 2001, p. 591.

²⁵³ Enumeradas, todas ellas, en el artículo 22 de la mencionada LO 3/2013.

cantidad de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en sus muestras físicas.

- b) La utilización, uso o consumo de sustancias o métodos prohibidos en el deporte.
- c) La resistencia o negativa, sin justificación válida²⁵⁴, a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, así como la obstrucción, no atención, dilación indebida, ocultación y demás conductas que, por acción u omisión, eviten, impidan, perturben o no permitan realizar controles de dopaje.
- d) La colaboración o participación, en la utilización de sustancias o métodos prohibidos.
- e) La alteración, falsificación o manipulación de cualquier elemento de los procedimientos de control de dopaje.
- f) La posesión por los deportistas o por las personas de su entorno, ya sea en competición o fuera de competición, de sustancias prohibidas

²⁵⁴ Este supuesto se enmarca dentro del caso del tenista serbio Viktor Troicki, quien rechazaba, concretamente un 15 de abril de 2013, someterse a un control de dopaje sanguíneo en competición (en particular durante el Masters 1000 de Montecarlo). Hemos de matizar que Troicki proporcionó la muestra de orina pero no la sanguínea. Explicó a su favor que había asegurado a la persona encargada que no pudo proporcionar la muestra porque no se sentía bien. Sin embargo, este argumento “de encontrarse enfermo” no fue suficiente y, por ende, no se consideró *justificación válida*, para no ofrecer la muestra de sangre, por lo que el tribunal reputó la decisión del tenista como una negativa a ofrecer la muestra. El deportista aseguró en un comunicado que pasó el control sanguíneo al día siguiente, una vez se encontró mejor de salud, y que tanto ése como el de orina dieron negativo. Sin embargo se estimó que el tenista había violado el CMA entonces vigente (de 2009) en su artículo 2.3 (“La negativa o resistencia, sin justificación válida, a una recogida de muestras tras una notificación hecha conforme a las normas antidopaje aplicables, o evitar de cualquier otra forma la recogida de muestras”) y el tribunal le suspendió de cualquier competición por un periodo de dieciocho meses, suspensión que se redujo a doce meses tras su recurso ante el TAS. Cfr. CASTAÑOS DOMÍNGUEZ, Delia, “Los controles de dopaje y su obligatoriedad: Análisis del laudo del TAS-CAS 2013/A/3279 Viktor Troicki v. International Tennis Federation (ITF)”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 43, 2014, pp. 549-556.

en dichos ámbitos o de los elementos necesarios para la utilización o uso de métodos prohibidos, cuando se carezca de una autorización de uso terapéutico para su administración o dispensación, o de otra justificación legal o reglamentariamente calificada como suficiente.

- g) La administración, dispensa, ofrecimiento, facilitación o el suministro a los deportistas de sustancias prohibidas o de la utilización de métodos prohibidos en la práctica deportiva, ya se produzcan en competición o fuera de competición.
- h) La promoción, incitación, contribución, instigación o facilitación de las condiciones para la utilización de sustancias prohibidas o métodos prohibidos.
- i) El tráfico de sustancias y métodos prohibidos.
- j) El incumplimiento de la obligación de no divulgar o publicar la planificación de los controles de dopaje elaborados por la AEPSAD.
- k) El quebrantamiento de las sanciones impuestas conforme a la LO 3/2013.
- l) El intento de comisión de las conductas descritas en las anteriores letras b), e), g) e i), siempre que, en el caso del tráfico, la conducta no constituya delito.
- m) El depósito, comercialización o distribución, bajo cualquier modalidad, en establecimientos dedicados a actividades deportivas, de productos que contengan sustancias prohibidas por ser susceptibles de producir dopaje.
- n) La incitación al consumo, en establecimientos dedicados a actividades deportivas, de productos que contengan sustancias prohibidas por ser susceptibles de producir dopaje.

- o) El incumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación de información sobre localización o relativas a la disponibilidad del deportista para realizar los controles en dicha localización²⁵⁵.
- p) El incumplimiento de las obligaciones relativas a la información sobre tratamientos médicos y a la comunicación que el deportista está obligado a proporcionar a la AEPSAD en caso de obtención de autorizaciones para el uso terapéutico.

Desde luego, la extensa amplitud de esta lista de conductas, podría ser criticada desde el punto de vista de que algunos de los comportamientos descritos (*verbigratia* el incumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación de información sobre localización) no guardan relación con los factores fundamentales, expuestos anteriormente, que dotan de contenido a la definición jurídica de dopaje. Nótese que con esta valoración no pretendemos cuestionar la legitimidad de la sanción administrativa atribuida a esta conducta sino, únicamente, la pertinencia de la naturaleza que le ha sido asignada.

Más acertada, desde el punto de vista material y teniendo en cuenta las consideraciones que hemos expuesto en las páginas precedentes, parece ser la definición formal elaborada desde la esfera penal que incluye las conductas de prescribir, proporcionar, dispensar, suministrar, administrar, ofrecer o facilitar a deportistas, sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios, destinados a aumentar sus capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones, que por su contenido,

²⁵⁵ Sobre el particular RODRÍGUEZ TEN, Javier, “El régimen disciplinario del dopaje”, *El dopaje en el deporte. Comentarios a la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva*, PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2013, pp. 441-442. Ver también GARCÍA CABA, Miguel María, “De la realización de los controles”, *El dopaje en el deporte. Comentarios a la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva*, PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2013, p. 326.

reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud de los mismos²⁵⁶.

Como se puede apreciar, las distintas normas que se han ocupado de regular esta materia, de una u otra forma, hacen referencia a un concepto amplio de dopaje. Desde esta perspectiva, debe resaltarse el hecho de que la definición jurídica general de dopaje (que es de aplicación, como vimos, para el Derecho Administrativo) no sólo incluye la conducta de consumir o usar sustancias o métodos prohibidos, idóneos para conseguir un incremento o mejora en el rendimiento deportivo del consumidor (concepto de dopaje en sentido estricto), sino que extiende su rango de aplicación a otras conductas, más o menos relacionadas con el dopaje, y a otros sujetos distintos al propio deportista (es decir, a su entorno).

1.2.3. Las diferentes modalidades de dopaje en el ámbito deportivo

En relación con las distintas clases o tipologías de dopaje, consideramos oportuno mencionar que, en la actualidad, se suele realizar la siguiente clasificación:

Por una parte, se habla de “dopaje químico o farmacológico” y de “dopaje sanguíneo”. No menos popular es el denominado “dopaje genético”, al que hemos hecho alusión en páginas precedentes que aparece vinculado al concepto últimamente tan en boga del *human enhancement*. Asimismo destaca el dopaje por quimerización y también se preconiza sobre una posible extensión de dopaje por ciborgización o robotización como otra forma de dopaje²⁵⁷ en el deporte.

²⁵⁶ Cfr. artículo 362 quinquies del CP el cual desarrollaremos ampliamente en el Capítulo V.

²⁵⁷ En el contexto del dopaje en deportistas paralímpicos (si bien apuntábamos en páginas anteriores y en la Introducción de este trabajo, que el deporte paralímpico no entra

En efecto, la ciencia genética no sólo nos asegura que podemos conocer el código en el que está escrita la naturaleza humana, sino que también nos promete que seremos capaces de mejorarla y modificarla a nuestra elección. No obstante, los desarrollos científicos y biotecnológicos que tendrán un impacto ineludible en el deporte no acaban aquí, es decir, con la ingeniería genética. Además del dopaje genético²⁵⁸ también habrá que estar atento a las mejoras fisiológicas que aportan las prótesis e implantes corporales que pueden conducir a la creación de deportistas *cyborgs*, así como la creación de híbridos y quimeras²⁵⁹. En efecto, dentro de las mejoras corporales de características físicas, el ámbito del deporte constituye un ejemplo paradigmático, suponiendo una de las esferas sociales en las que esas transformaciones genéticas sobre el cuerpo humano se contemplan con mayor intensidad. Y ello sin contar con las mejoras que podrán darse en otros

dentro del campo de investigación de esta tesis doctoral) se nos antoja destacar un método específico de este colectivo, conocido como *boosting* o “dopaje del dolor”, con el que el deportista (viene practicándose por algunos atletas paraplégicos de alto nivel) se inflige dolor en partes del cuerpo con menor sensibilidad para aumentar rápidamente la presión arterial, habida cuenta el aumento de la presión arterial y el ritmo cardíaco mejoran el desarrollo competitivo. Ésto que en una persona no discapacitada se consigue de forma automática con el entrenamiento, en el caso de los discapacitados, por ejemplo personas en sillas de ruedas, no es posible, salvo que acudan a métodos de este tipo. *De facto*, no se trata de un dopaje al uso, pero sí de una práctica muy perjudicial para la integridad física que incrementa el rendimiento de forma artificial, encontrándose prohibido desde el año 2004. Cfr. BLAUWET, Cheri A / BENJAMIN-LAING, Harry / STOMPORST, Jaap / VAN DE VLIET, Peter / PIT-GROSHEIDE, Pia / WILLOCK, Stuart E., “Testing for boosting at the Paralympic Games: policies, results and future directions”, *British Journal of Sports Medicine*, Núm. 13, Vol. 47, 2013, pp. 832-837. Desde otro punto de vista: CARPENTER, Kevin, “The dark side of the paralympics: cheating through ‘boosting’”, *LawInSport* 27 de Agosto de 2012, disponible en: <http://www.lawinsport.com/blog/kevin-carpenter/item/the-dark-side-of-the-paralympics-cheating-through-boosting> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

²⁵⁸ Resulta capital, MIAH, Andy, *Genetically modified athletes: biomedical ethics, gene doping and sport*, Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2004. Igualmente la AMA se ha pronunciado al respecto, en concreto: AMA, “Gene doping”, *Play True*, Núm. 1, 2005.

²⁵⁹ De referencia, PÉREZ TRIVIÑO, José Luis, *The challenges of modern sport to ethics: from doping to cyborgs*, Lexington Books, Nueva York, Estados Unidos de América, 2013.

aspectos del rendimiento deportivo como el aspecto cognitivo y emocional, ámbitos en los que la neurociencia y la farmacología están avanzando a pasos agigantados.

Por otra parte, no podemos obviar ciertas reflexiones que llegan al extremo de debatir sobre la posibilidad de un llamado “dopaje tecnológico” conectado al impacto del *Big Data* en el contexto deportivo. La hipótesis descansa en que cantidades ingentes de datos recogidos en el ámbito del deporte se utilicen de una manera eficiente y dirigida a la consecución de objetivos delimitados, con el fin de arrojar luz sobre aquéllos aspectos vinculados al rendimiento deportivo²⁶⁰.

De esta forma, si bien observamos ya sin tanta perplejidad la proliferación de las tecnologías de *Big data* en sectores tales como el de la salud, educación, el financiero, en logística, marketing, Administración Pública, e incluso alimentación, nos resulta más chocante su incidencia en el deporte profesional. En efecto, si bien el *Big Data* se asocia habitualmente al ámbito científico, empresarial o comercial, este concepto está tomando cada vez mayor presencia en el deporte y, en especial, en la alta competición. De esta forma, no es inusual en las retransmisiones de la Fórmula 1 escuchar hablar de la telemetría –a través de la que básicamente se interpretan datos que procesan computadoras– en relación al análisis de algún aspecto vinculado con los pilotos, los motores o incluso con las condiciones climatológicas²⁶¹. El análisis de datos supone una revolución para el deporte

²⁶⁰ Sobre su repercusión en el deporte véase MAYER-SCHÖNBERGER, Viktor / CUKIER, Kenneth, *Big data: a revolution that will transform how we live, work, and think*, Houghton Mifflin Harcourt, Boston, Estados Unidos de América, 2013, pp. 139-141 y 145.

²⁶¹ No obstante, el origen del empleo de la tecnología del *Big Data* en deportes se remonta al béisbol, tal y como se puede ver en el campo de la ficción con la película *Moneyball* (dirigida por Bennett Miller en 2011) basada en un libro homónimo (publicado por Michael Lewis en 2003), que analiza cómo el general manager del equipo (Brad Pitt), consiguió relanzar a su equipo (los Atléticos de Oakland), gracias al uso intensivo de las estadísticas de jugadores de béisbol, así comenzó a aplicar los principios sabermétricos a la hora de realizar los fichajes.

profesional que permite mejorar la toma de decisiones en terrenos tan dispares como la gestión de los fichajes, la táctica durante un partido, entre otros. Ciertamente, existen medios cada vez más sofisticados para recoger y posteriormente analizar enormes cantidades de datos relacionados con cualquier aspecto de cualquier deporte: cámaras, sensores guardan cada detalle de la actuación de un deportista.

Asimismo el boom de los *wearables*²⁶² se está extendiendo de forma imparable en el deporte profesional: pequeños sensores en los vendajes o en la ropa deportiva recogen datos, como la velocidad del deportista o su ritmo cardiaco, que posteriormente permiten a científicos, nutricionistas y preparadores físicos diseñar programas de entrenamiento personalizados y llegar a conocer cómo el entrenamiento está afectando a su salud o si se está elevando peligrosamente el riesgo de lesión. De esta forma, los relojes y pulseras “inteligentes” que controlan las pulsaciones, el ejercicio físico, las calorías e incluso las pautas del sueño, son la última gran apuesta de las grandes marcas de electrónica, telefonía y deporte, que entre sus aplicaciones se encuentran la mejora del rendimiento físico. Parece que en la actualidad, el entrenamiento deportivo ya no se concibe sin el uso de *apps* que miden y registran la actividad física del deportista. Los más avanzados usan también sensores y dispositivos de mejora del rendimiento, y en el deporte de élite van más allá, con la búsqueda y exploración constante de las últimas tecnologías²⁶³. Con esos datos los preparadores y entrenadores pueden pulir

²⁶² Los *Golden State Warriors*, equipo de baloncesto de la NBA, han sido pioneros en aplicar los *wearables* en sus entrenamientos. La equipación de los jugadores contiene nada menos que dieciseis sensores que recogen datos del ritmo cardiaco, la respiración, y la actividad de los principales grupos musculares. Un pequeño dispositivo en el pantalón recoge toda esta información y la envía a un *smartphone* desde el que puede analizarse la actividad del jugador en tiempo real. RANADIVÉ, Vivek, “Applying big data thinking to sports”, *Bloomberg*, 14 de agosto de 2014, disponible en: <http://www.bloomberg.com/news/videos/b/2d9bc281-d085-4f11-9832-d0570951a6ea> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

²⁶³ Es el caso de Ana Rossell, exfutbolista del Atlético de Madrid Femeninas quien ha fundado la Escuela *AR10 Soccer Talent Madrid*, que dedicada al fútbol femenino de alto

defectos en la técnica, mejorar su colocación en el terreno de juego, o ajustar la cantidad de calorías que debe ingerir el deportista en función del esfuerzo y desgaste que hace de ellas, o los niveles de entrenamiento que puede soportar sin riesgo de lesiones.

Todos estos avances tienen como objetivo de lograr el mejor rendimiento posible. He aquí donde surge la duda de si la aplicación de estas modernas técnicas de datos al deporte podría considerarse un tipo de dopaje que pudiéramos denominar “dopaje tecnológico” en la medida en que aporta a ciertos deportistas ventajas provenientes de fuera de la pista o del terreno de juego.

La unión del *big data* y los *wearables* en el deporte parece ser ya un realidad o un cambio de paradigma, de tal manera que este avance tecnológico y auge de los *wearables*, nos surge el interrogante si próximamente hablaremos de deportistas *cyborgs*.

Por último, no podemos dejar de mencionar aquí, la difusión que actualmente está teniendo un tipo de dopaje que involucra a los denominados “ciberdeportistas” en el seno de los llamados “eSports” (término en inglés *electronic sports* o deporte electrónico) que se aplica a todos los videojuegos que se practican de manera competitiva. Se trata de eventos que se llevan a cabo a lo largo de todo el mundo e incluyen variados géneros y competencias, desde juegos de peleas hasta títulos de estrategia o simuladores deportivos. Estamos

rendimiento, se centra en intentar explorar e invertir en nuevas tecnologías que puedan ser de utilidad para las jugadoras y para el equipo. Tales como sensores y sistemas GPS durante la pretemporada (para controlar el rendimiento de las jugadoras, la cantidad de kilómetros que recorren, la velocidad, su desgaste), el uso de drones (para observar las jugadas desde arriba, analizar los espacios que quedan en los partidos y los que genera el equipo) o hasta el uso de espinilleras inteligentes, que llevarían integrado un chip que tiene un puerto USB y una serie de sensores que miden desde las pulsaciones, la distancia recorrida y la velocidad hasta la fuerza con la que las llega un impacto y si ha causado lesión, cuántos pases dan con la izquierda, con la derecha o en total. Véase la página web de este ejemplo de empresa puntera *AR10 Soccer Talent Madrid* en: <http://www.arossell10.com/Academia-de-Tecnificacion/> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

ante un claro ejemplo de la propagación de las nuevas tecnologías en el campo deportivo habida cuenta los *eSports* han tenido un gran auge durante los últimos años gracias a la masificación de las competiciones a través de internet²⁶⁴.

Tal como en el deporte tradicional de alto rendimiento, hoy en día los videojugadores y equipos profesionales están inmersos en una industria muy competitiva y exigente. El plan organizacional de los clanes más destacados es de primer nivel, donde la relación con patrocinadores es tema primordial. De la misma manera, sus jugadores reciben un trato acorde a su condición de deportistas electrónicos de élite, con lugares de entrenamiento equipados con todas las comodidades. La explosión en popularidad de los *eSports* ha dado pie a una nueva discusión: ¿es correcto considerar a los videojugadores profesionales como deportistas? La comunidad parece algo polarizada²⁶⁵ al respecto, aunque disciplinas como el ajedrez sientan un precedente a la hora de desmarcar los deportes como una actividad exclusivamente física. Y de considerarse, ¿podemos calificar como dopaje deportivo al empleo –y dicho sea de paso cada vez más frecuente – de uso de sustancias estimulantes?

A la vista de la gravedad de la situación, la *Electronic Sports League* (ESL) se ha puesto manos a la obra con un grupo de expertos para poner freno a esta problemática. A tal fin, la ESL ha publicado un reglamento que incluye una lista de sustancias prohibidas. Para controlar el uso ilegal de estas drogas se

²⁶⁴ Las primeras organizaciones datan de la década de 1990, con la formación de la *Cyberathlete Professional League* en Estados Unidos. La popularidad de las competiciones llevó a la creación de otros organismos, entre los que actualmente destacan la *Major League Gaming* o los *World Cyber Games*, que son considerados como el símil electrónico de los Juegos Olímpicos. Sobre ello, en especial el capítulo de Ian BOGOST “What are sports videogames?” dentro de la obra colectiva *Sports videogames*, CONSALVO, Mia / MITGUTSCH, Konstantin / STEIN, Abe (Eds.), Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2013.

²⁶⁵ Algunas personalidades como John Skipper Presidente del *Entertainment and Sports Programming Network* (ESPN) se ha mostrado contrario a considerarlo deporte en la medida en que no hay ninguna actividad física involucrada. Cfr. WOODS, Ron, *Social issues in sport*, Tercera Edición, Human Kinetics, Champaign, IL, Estados Unidos de América, 2015, p. 95.

harán pruebas de saliva y test de piel, tratando de ser lo menos invasivas posible y manteniendo por supuesto, la privacidad de los jugadores²⁶⁶. Para ello se ha planeado crear una zona alejada de la competición para tal efecto. Los jugadores que estén tomando alguna de las sustancias prohibidas por prescripción médica deberán aportar las pruebas suficientes con anterioridad a las competiciones. Han anunciado que no habrá penalización retroactiva, pero los jugadores que sean descubiertos a partir de ahora serán sancionados con reducción de las ganancias, deducción de puntos, descalificación del torneo, y hasta dos años de sanción sin poder inscribirse en los torneos de la mencionada liga deportiva. Como podemos apreciar, el paralelismo con los mecanismos frente al dopaje en los deportes “convencionales” es claro.

Por lo pronto no nos ocuparemos de definir los pormenores de cada una de estas tipologías de dopaje, pues los datos que extraigamos en relación con dicha descripción nos serán útiles para analizar las distintas implicaciones éticas y, principalmente, jurídicas a lo largo del presente trabajo de investigación, por lo que hemos creído conveniente, con el fin de no duplicar innecesariamente la información, insertar un breve explicación del procedimiento que implica cada una de estas clases de dopaje en los apartados posteriores (principalmente en el capítulo siguiente).

2. Organización internacional de las actividades deportivas y regulación de las conductas de dopaje

Tal y como hemos expuesto, para nuestro sistema jurídico, la organización de la actividad deportiva, a nivel internacional, ostenta una especial importancia en la medida en que la gestación de la política antidopaje –sin perjuicio de que luego sea traspuesta a nuestro ordenamiento por los

²⁶⁶ REDACCIÓN DE IUSPORT, “La lucha contra el dopaje llega a los `eSports’”, *Iusport*, 16 de agosto de 2015, disponible en: <http://iusport.com/not/9409/la-lucha-contr-el-dopaje-llega-a-los-esports-> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

cauces correspondientes— tiene su origen, en gran medida, en dicha sede. Por esta razón, procede repasar, al menos de forma esquemática, algunos de los aspectos más relevantes y, desde luego, pertinentes, en relación con las disposiciones de las instituciones y otros agentes inter y supra nacionales que han abordado la materia objeto de estudio.

2.1. La Agencia Mundial Antidopaje como fuente directa de la política legislativa en materia de lucha contra el dopaje en el ordenamiento jurídico español

Como avanzábamos en páginas precedentes con ocasión de la evolución de los instrumentos jurídicos en la represión del dopaje, la AMA es una institución internacional e independiente, concretamente nació como fundación de Derecho Privado suizo –cuestión no exenta de controversia desde sus albores– el 10 de noviembre de 1999 en Lausana (Suiza)²⁶⁷. Se suele atribuir al COI un papel destacado y claramente determinante en la historia fundacional de esta institución, en la medida en que su creación y organización inicial fue impulsada –fundamentalmente, aunque no de forma exclusiva– por dicho Comité. En la actualidad la AMA se sustenta gracias al apoyo que sigue recibiendo del COI así como de diversos países y federaciones trasnacionales²⁶⁸.

²⁶⁷ Si bien a efectos prácticos sus oficinas centrales o *headquarters* se encuentran desde 2001 en Montreal, Canadá. Sir Craig REEDIE es su actual Presidente, elegido el 15 de noviembre de 2013 (coincidiendo con el último día de la Cuarta Conferencia Mundial Antidopaje) por un mandato de tres años, que comenzó el pasado 1 de enero de 2014. Se puede consultar estos y otros datos en su propia página web: <http://www.wada-ama.org/en/About-WADA/> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015] y dentro de la doctrina CARRETERO LESTÓN, José Luis, “La Agencia Mundial Antidopaje: naturaleza, composición y funciones”, *Régimen Jurídico del dopaje en el deporte*, MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Bosch, Barcelona, España, 2005, pp. 77-85.

²⁶⁸ En efecto, la mitad de su presupuesto proviene de las donaciones que recibe de los países que forman parte de los siguientes continentes: África: 0.5%, América: 29%, Asia: 20.46%, Europa: 47.5% y Oceanía: 2.54%.

Si bien, insistimos, la AMA se constituyó como una fundación privada regida por el Derecho suizo, y su estructura responde a este tipo de organización, en sus órganos de gobierno participan de manera paritaria representantes del Movimiento Olímpico y de las autoridades gubernamentales²⁶⁹. Esta naturaleza híbrida²⁷⁰ también se evidencia en las funciones que tiene encomendadas, pues junto a aquellas de naturaleza fundacional (véase promover la lucha contra el dopaje, reforzar los fundamentos éticos de las competencias deportivas, entre otras) desempeña otros cometidos de naturaleza pública. De estos, importa señalar el establecimiento de criterios globales en la lucha contra el dopaje, promoviendo la armonización de normas, estándares y procedimientos disciplinarios y sancionatorios. En efecto, el trabajo de la AMA se orienta al desarrollo y fomento de las herramientas logísticas y políticas más adecuadas para la erradicación de las conductas de dopaje en la práctica deportiva (su propio nombre da fe de ello). De igual modo, cabe destacar que entre sus principales funciones y actividades generales se encuentran las de promover la investigación científica, educación, así como la promoción, coordinación y monitorización de actividades y prácticas orientadas hacia la lucha contra el dopaje en la práctica deportiva. De allí se desprende una de sus funciones específicas, de mayor relevancia, para los efectos del presente trabajo de

²⁶⁹ Cfr. HERNÁNDEZ, Juan Carlos, “El Derecho Deportivo como manifestación del Derecho Administrativo global: regulación administrativa globalizada y autorregulación”, *Aportaciones del Derecho al deporte del S. XXI*, Ed. Tirant lo blanch, Valencia, España, 2010, p. 265.

²⁷⁰ V. el trabajo de HENNE donde examina la estructura organizativa de la AMA como una entidad híbrida, HENNE, Kathryn, “WADA, the promises of law and the landscapes of antidoping regulation”, *PolAR: Political and Legal Anthropology Review*, Núm. 2, Vol. 33, 2010, pp. 306-325 y el de CASINI, Lorenzo, “Global hybrid public-private bodies: The World Anti-Doping Agency (WADA)”, *International Organizations Law Review*, Núm. 2, Vol. 6, 2009, disponible en: <http://ssrn.com/abstract=1520751> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015] y WAGNER, Ulrik, “The World Anti-Doping Agency: constructing a hybrid organisation in permanent stress (dis)order?”, *International Journal of Sport Policy and Politics*, Núm. 2, Vol. 1, 2009, pp. 183-201.

investigación: la de elaboración, revisión y actualización del documento denominado “Código Mundial Antidopaje” o CMA—recordemos que dicho texto es elaborado y actualizado con la finalidad de promover la armonización de las políticas de lucha contra el dopaje a nivel internacional y global—, así como de la lista de sustancias y métodos, cuyo uso está prohibido en el marco de las actividades deportivas.

A este respecto, hemos de advertir que la AMA, al ser la institución que elabora el CMA, desempeña un rol de carácter determinante para la política legislativa de nuestro país, en la medida en que España²⁷¹ se encuentra *obligada* a adaptar el conjunto de su ordenamiento jurídico a las previsiones y actualizaciones del mencionado Código²⁷². Dicho compromiso, como sabemos, constituye una de las obligaciones impuestas a los Estados Parte —entre ellos España— que, al haber ratificado la Convención Internacional contra el Dopaje de la UNESCO²⁷³, se encuentran vinculados por sus disposiciones²⁷⁴.

Como indicábamos, también ostenta una especial relevancia la función de coordinación de las acciones nacionales específicas de lucha contra el dopaje, así como con la de la promoción y desarrollo de un mecanismo de apoyo para la implementación del CMA. Ahora bien, con base en estas

²⁷¹ PALOMAR OLMEDA, Alberto / RODRÍGUEZ GARCÍA, José, “La adaptación de España al Código Mundial Antidopaje”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 34, 2012, pp. 197-230.

²⁷² VERDUGO GUZMAN, Silvia, “Carácter vinculante de la normativa internacional antidopaje”, *Dopaje deportivo y Código Mundial Antidopaje*, DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario (Dir.), MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Reus, Madrid, España, 2014, pp. 172-174.

²⁷³ España ratificó dicha Convención el 24 de octubre de 2006. Véase: <http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?language=S&KO=31037> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

²⁷⁴ En efecto, el artículo 3 (Medidas encaminadas a la realización de los objetivos de la Convención) establece que:

“A fin de realizar los objetivos de la presente Convención, los Estados Parte deberán:

a) adoptar medidas apropiadas, en el plano nacional e internacional, acordes con los principios del Código; [...]”.

premisas, la AMA ha desarrollado el sistema *on line* de control y transferencia internacional de datos relacionados con los controles antidopaje que ha denominado ADAMS (*Anti-Doping Administration & Management System*)²⁷⁵. Volveremos, concretamente en el Capítulo V, a analizar de forma pormenorizada las implicaciones jurídicas del uso de este novedoso mecanismo de control y gestión de la información en la lucha contra el dopaje.

Por último, cabe indicar que la labor de la AMA no sólo puede relacionarse con las actividades de carácter general indicadas en las páginas precedentes, sino también con una serie de actividades mucho más específicas en la compleja y amplia regulación de las conductas de dopaje y de los controles respectivos. Por ejemplo, la normativa sectorial ha dispuesto que la AMA es una de las instituciones competentes para habilitar a los médicos u otros profesionales biosanitarios especialistas en análisis clínicos, u otro tipo de personal sanitario cuyo título le otorgue dicha competencia, para realizar los controles de dopaje que consistan en la extracción de sangre del deportista u otros controles referentes a otros parámetros biológicos²⁷⁶.

Ahora bien, debemos resaltar el hecho de que resulta incuestionable la importancia de la AMA no sólo en la determinación de la orientación que condiciona la elaboración de las distintas políticas legislativas (obligación que, como decíamos, deriva de la ratificación de la Convención Internacional contra el Dopaje de la UNESCO), sino también en el desarrollo del imaginario moral individual y colectivo y de la valoración que tiene el ciudadano promedio respecto de la legitimidad ética de las conductas de dopaje. Esta realidad, como veremos en el Capítulo correspondiente, enfrenta al legislador a una

²⁷⁵ Véase la información que sobre esta herramienta ofrece la propia página web de la Agencia: <https://www.wada-ama.org/en/what-we-do/adams> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

²⁷⁶ Véase el artículo 15.1 de la LO 3/2013.

serie de problemas relacionados íntimamente con la propia legitimidad de la intervención sancionadora de las conductas de dopaje.

En efecto, la doctrina²⁷⁷ ha cuestionado profusamente el hecho de que sea la AMA la institución que, en la práctica, ostente la legitimidad –no sólo moral– para establecer la orientación de las políticas legislativas de control y gestión de las conductas de dopaje.

El origen de dichos cuestionamientos descansa en que la AMA fuese constituida como una fundación de Derecho Privado sometida al Derecho suizo²⁷⁸, por las evidentes consecuencias que esto implica, relegando el compromiso de mayor relevancia al ámbito de la autonomía de la voluntad. En este sentido, no podemos obviar la mención de algunos problemas técnico-jurídicos surgidos de la complejidad y singularidad del sistema internacional del dopaje gestado de la mano de la AMA y su Código. En primer lugar, es necesario señalar que la AMA nace como fundación privada sometida al Derecho suizo y como único elemento de coerción el previsto en el artículo 4.1 de los Estatutos de la misma atinente al necesario compromiso moral y político de los países integrantes de seguir sus recomendaciones. De esta forma, la apelación al compromiso político no podía considerarse suficiente, especialmente porque algunas de las obligaciones que se intentaban poner en funcionamiento desde la AMA entraban en claro conflicto con preceptos constitucionales de algunos de los países, que consideraban que ésta no constituía justificación suficiente para la reforma de sus constituciones. Esta crisis de lo privado como fórmula de gestión y solución de los problemas de dopaje, se fue poniendo de relieve y si bien no se optó por la modificación de la personalidad jurídica de la AMA, las dificultades encontradas para vincular

²⁷⁷ Entre otros, LÓPEZ FRÍAS, Javier, *Mejora humana y dopaje. Una propuesta crítica*, Ed. Reus, Madrid, España, 2015, pp. 82-83.

²⁷⁸ Cfr. ATIENZA MACÍAS, Elena, “El tratamiento jurídico del dopaje: de la Declaración de Lausana de 1999 a la Ley Orgánica de 2013. Un repaso obligado con ocasión de las novedades implantadas en el terreno de juego nacional e internacional”, *op. cit.*, pp. 57-82.

a los Estados a través de un instrumento de Derecho (Internacional) Privado como el CMA, llevaron a la búsqueda de un instrumento de Derecho Internacional Público que diera cobertura y una mayor vinculación, al compromiso político adquirido por los gobiernos. Claro está que lo ideal habría sido que el texto del Código tuviera la naturaleza jurídica de Tratado Internacional, con lo que su cumplimiento habría sido directo²⁷⁹.

En aras de intentar paliar este handicap, un paso crucial tuvo lugar en 2005 durante la 33ª Conferencia General de la UNESCO celebrada en París: la creación de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, aprobada el 19 de octubre de 2005, cuya ratificación por parte de los países firmantes hizo posible la armonización normativa (o al menos fijar los primeros pasos para ello²⁸⁰) y la efectiva obligatoriedad del CMA pero no de forma íntegra en el ámbito territorial de los signatarios. Esta Convención buscaba integrar, por tanto –dentro de unos límites que marcaba la propia normativa–, el Código bajo la connotación de Derecho Internacional Público, imponiendo a los Estados la obligación de adaptar sus legislaciones a los principios contenidos en este Código. Efectivamente, y es pertinente hacer aquí una importante matización, la obligatoriedad –a tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de la propia Convención– es predicable *sólo respecto de los principios del Código* (que han sido recogidos en la propia Convención de la UNESCO). De tal manera que los países –y, entre ellos España, que ratificó la Convención el 25 de octubre de 2006– se han comprometido a respetar los

²⁷⁹ Así lo subraya DE LA PLATA CABALLERO, Nicolás, “La Agencia Mundial Antidopaje como actor global en la lucha contra el dopaje: un nuevo Código Mundial Antidopaje”, *Dopaje deportivo y Código Mundial Antidopaje*, DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario (Dir.), MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Reus, Madrid, España, 2014, p. 24.

²⁸⁰ Se mostraba cauta PÉREZ GONZÁLEZ al considerar que “Lo que desde luego resulta indiscutible es que parece prematuro afirmar que la Convención cree, como parecía ser su principal objetivo, un régimen universalmente uniforme en el marco de la lucha contra el dopaje en el deporte”. Cfr. PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen, “La Convención Internacional de la UNESCO contra el dopaje en el deporte: ¿Un marco jurídico universal para la lucha contra el dopaje?”, *op. cit.*, p. 493.

principios del CMA pero el texto concreto y, por tanto, su marco obligacional no alcanza en ningún caso al cumplimiento²⁸¹ del Código si no exclusivamente a sus principios. En otras palabras, el cumplimiento del Código –salvo en el supuesto de los principios– no forma parte de la obligación internacional.

Este último planteamiento exige muchos matices, porque algunas voces autorizadas en esta materia²⁸² apuntan a la existencia de una evidente disociación entre vinculación jurídica y vinculación real. Esta última consistiría en convertir la suscripción a la Convención en un instrumento de intercambio para la mera participación en la adjudicación de eventos deportivos internacionales –por ejemplo, Juegos Olímpicos– o simplemente la depuración, dentro del debate social, de la idea de que su no-ratificación y cumplimiento se identifique con una situación de dejación o de baja intensidad en el cumplimiento de las obligaciones por parte del país de que se trate en materia de dopaje²⁸³.

De lo expuesto se deduce que el problema capital del CMA es su grado de vinculación jurídica motivado por el instrumento normativo del que se ha dotado la AMA²⁸⁴ para este fin. En este sentido, podemos afirmar que el deseo de transformar las obligaciones de derecho privado (y, por tanto, la vinculación a principios) en obligaciones de derecho público (vinculación

²⁸¹ Sobre el particular se pronuncia HOULIHAN, Barrie, “Achieving compliance in international anti-doping policy: an analysis of the 2009 World Anti-Doping Code”, *Sport Management Review*, Núm. 3, Vol. 17, Agosto 2014, pp. 265-276.

²⁸² El Prof. PALOMAR OLMEDA –jurista de prestigio y experto en Derecho del Deporte– se manifestaba de forma contundente al respecto, concretamente, en su trabajo titulado “De nuevo sobre la represión del dopaje o la necesidad de recomponer la figura”, *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, Núm. 8, 2010, pp. 14-18; 20-22 y 41-42.

²⁸³ De nuevo, PALOMAR OLMEDA, Alberto, “De nuevo sobre la represión del dopaje o la necesidad de recomponer la figura”, *op. cit.*, p. 18.

²⁸⁴ DE LA PLATA CABALLERO, Nicolás, “La Agencia Mundial Antidopaje como actor global en la lucha contra el dopaje: un nuevo Código Mundial Antidopaje”, *op. cit.*, p. 33 y PALOMAR OLMEDA, Alberto / RODRÍGUEZ GARCÍA, José, “La adaptación de España al Código Mundial Antidopaje”, *op. cit.*, p. 198.

directa con la consideración de instrumento de derecho internacional pública) que es lo que llevó a la adopción de la Convención Internacional contra el Dopaje de la UNESCO, no se cumplió, porque si bien la Convención supone un gran avance en la conjunción de fines, repite el modelo de vinculación a principios y no aplicación directa del Código. La razón de ser probablemente estriba en la dificultad que para muchos ordenamientos supone la aceptación de algunos de los postulados esenciales del Código habida cuenta se trata de un código de corte anglosajón y, por tanto, ajeno a la tradición jurídica de algunos países (entre ellos, España) y que impone en el marco de las relaciones privadas una serie de obligaciones que los Estados no pueden imponer ya ni siquiera en el marco de relaciones de Derecho Público. Nos referimos, en concreto, a que es defendido por ciertos foros doctrinales que este marco jurídico podría desencadenar vulneraciones del esquema nacional e internacional de derechos fundamentales, versando la denuncia más clara al respecto en el derecho a la intimidad, cuestión que trataremos con más detenimiento con ocasión de la protección de datos en el Capítulo V.

A esta reflexión se suman los problemas de índole constitucional que adolece el precepto penal, que ha tipificado como delito, una serie de comportamientos relacionados con el suministro de sustancias y métodos dopantes, pues la técnica legislativa elegida, como veremos más adelante, incorpora una referencia a una norma extrapenal que tiene una jerarquía e imprecisión que parece no ser compatible con las exigencias derivadas de uno de los principios cardinales del Derecho Penal, concretamente, con el principio de legalidad.

2.1.1. El Código Mundial Antidopaje de la AMA 2015: novedades que plantea

Como ya avanzábamos en la Introducción a este trabajo de investigación, recientemente, la AMA ha encarado la tercera versión del CMA²⁸⁵ que ha entrado en vigor el 1 de enero de 2015, fruto de la Cuarta Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte que tuvo lugar en la ciudad de Johannesburgo durante los días 12 al 15 de noviembre de 2013. Haciendo un breve repaso diremos que, la primera versión del Código se aprobó en octubre de 2003 y entró en vigor el 1 de enero de 2004. Posteriormente, en noviembre de 2007 y con ocasión de la Tercera Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte celebrada en Madrid, fue objeto de revisión aprobando el Consejo de Fundación AMA las enmiendas a la versión original el 17 de noviembre de 2007, las cuales entraron en vigor el 1 de enero de 2009 siendo ésta la versión que ha estado operativa hasta hace unos meses.

Las novedades serán expuestas a lo largo de los capítulos, de forma intercalada, a modo de análisis comparativo con respecto a la normativa nacional, no obstante conviene subrayar los puntos cardinales de la nueva versión del CMA. Se nos antoja oportuno agrupar las modificaciones contenidas, en esta versión actualizada del Código, dentro de una escala de siete ítems o puntos clave²⁸⁶.

²⁸⁵ AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE (AMA), *Código Mundial Antidopaje*, Montreal, Canadá, 2015, se puede consultar la versión en castellano, disponible en: <https://wada-main-prod.s3.amazonaws.com/resources/files/2015-cmad-final-esp.pdf> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

²⁸⁶ En concordancia con los fijado por la propia AMA, *Significant changes between the 2009 Code and the 2015 Code*, 1 de septiembre de 2013, p. 3. Disponible en: <https://wada-main-prod.s3.amazonaws.com/wadc-2015-draft-version-4.0-significant-changes-to-2009-en.pdf> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015]. Cfr. ATIENZA MACÍAS, Elena, “2015 WADA Code comes into effect: significant changes in the Spanish legal arena”, *The International Sports Law Journal*, Núms. 1-2, Vol. 15, Junio 2015, pp. 53-54.

2.1.1.1. Régimen disciplinario: nuevas infracciones y sanciones

El nuevo CMA introduce cambios significativos en relación con la tipificación de las infracciones en materia de dopaje. De esta manera, se mantienen las conductas que resultaban prohibidas en el fenecido Código de 2009²⁸⁷ pero se adicionan nuevas conductas que se incorporan en esta versión recién estrenada. Así, son recogidas dos nuevas infracciones:

Por un lado, la complicidad (artículo 2.9) definida por el Código como el hecho de “asistir, alentar, ayudar, incitar, colaborar, conspirar o encubrir” intencionadamente una infracción de las normas antidopaje. El nuevo Código tipifica las conductas cómplices de las infracciones de las normas antidopaje, estableciendo que está prohibida la asistencia, incitación, contribución, conspiración, disimulación o cualquier otra forma de complicidad intencional en relación con una violación de las reglas antidopaje²⁸⁸.

²⁸⁷ Para una comparativa con el Código de 2009 véase DAVID, Paul, *A guide to the World Anti-Doping Code. A fight for the spirit of sport*, Segunda Edición, Cambridge University Press, Cambridge, Reino Unido, 2013.

²⁸⁸ Un caso encuadrable es el de Bjarne Riis, expropietario y director deportivo del equipo ciclista profesional Tinkoff Saxo, a quien las autoridades deportivas danesas acusaron de incitar al dopaje en su equipo. Dicho sea de paso, Riis—ciclista profesional hasta 2000—, confesaba un 25 de mayo de 2007, durante su etapa en activo, que se dopó con EPO durante 5 años, desde 1993 hasta 1998, lo cual puso en tela de juicio su victoria en el Tour de Francia 1996.

La Agencia Danesa contra el Dopaje (ADD) ha considerado probado a partir de varios testimonios (en un informe presentado recientemente) que Riis sabía que varios de sus corredores se dopaban, que animó a uno de sus ciclistas a conseguir eritropoyetina (EPO) para otro y que en su equipo (entonces CSC) hubo un uso generalizado de cortisona sin justificación médica. Esas pruebas constituirían “base suficiente” para acusar a Riis de violar las reglas del Comité Olímpico Danés por “incitar o colaborar a que una persona se dope”. No obstante, los episodios susceptibles de sanción se remontan a 2000-2004 y sobrepasan el plazo máximo de prescripción de ocho años. Cfr. ANTI DOPING DANMARK (ADD), *Rapport om doping i dansk cykelsport 1998-2015*, Brøndby - Copenhague, Dinamarca, 23 de junio de 2015. Disponible en: http://www.antidoping.dk/sitetools/downloadcenter/undersoegelser/rapport_om_doping_i_cykelsport [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

Por otro, la asociación prohibida (artículo 2.10): el Código prohíbe que un deportista trabaje con cualquier persona de apoyo, como médicos o entrenadores, que hayan sido sancionados o condenados por la comisión de una conducta relacionada con el dopaje. Para poder aplicar esta disposición los deportistas serán informados sobre los sujetos calificados como personal de apoyo con los que no deben asociarse. Asimismo se prohíbe cualquier tipo de relación (asociación), a título profesional o deportivo, entre un deportista u cualquier otra persona sometida a la autoridad de una organización antidopaje, y de un miembro del entorno del deportista, con personas que hayan sido previamente sancionadas penal, disciplinaria o profesionalmente, por un comportamiento que implique una infracción de las norma antidopaje.

Entre las novedades en cuanto a las sanciones, merecen una mención especial las que se refieren al artículo 10 del CMA, esto es, las concernientes a las *sanciones contra los individuos*, habida cuenta se trata de uno de los aspectos que más controversias puede suscitar. Con carácter general, la suspensión prevista en el recién estrenado Código será de cuatro años, si bien hay que matizar que se aplicará en función de la infracción cometida y de las circunstancias particulares de cada caso. La infracción de presencia, uso o tentativa de uso, o posesión de una sustancia o método prohibido, será sancionada con una suspensión de cuatro años cuando la sustancia sea de las consideradas de mayor gravedad (no específicas²⁸⁹), y el acusado de haber cometido esa violación no pueda demostrar que la conducta o violación no era intencionada. Si el deportista puede demostrar que su conducta no fue intencionada, la sanción que se impondrá será una suspensión de dos años.

Desde nuestro punto de vista, una de las modificaciones de mayor calado –que incide de forma sustancial en la noción de dopaje que hasta

²⁸⁹ RIGOZZI, Antonio / Haas, Ulrich / WISNOSKY, Emily / VIRET, Marjolaine, “Breaking down the process for determining a basic sanction under the 2015 World Anti-Doping Code”, *The International Sports Law Journal*, Núms. 1-2, Vol. 15, Junio 2015, pp. 3-4.

ahora se había venido manejando— es la aparición del llamado “dopaje involuntario”. Precisamente, Julien SIEVEKING²⁹⁰ ha destacado que el *quid* de la cuestión estriba en la consideración de la **conducta de dopaje como intencional** o no. Para que la conducta sea considerada intencional se requiere que el deportista haya incurrido en una conducta que él sabía que constituía o provocaba una violación de las reglas antidopaje o que existía un riesgo importante de que pudiera constituir o conllevar una violación de las reglas antidopaje, y, manifiestamente, ha ignorado ese riesgo. El artículo 10.2.3 del CMA refiere el término “intencional” que implica que el deportista u otra persona incurren en una conducta aún sabiendo que existía un riesgo significativo de que constituyera o resultara en una infracción de las normas antidopaje e hicieron manifiestamente caso omiso de ese riesgo.

Parece que el Código se ha hecho eco de las manifestaciones de las partes interesadas o *stakeholders*, en particular, de los propios deportistas, que venían mostrando su apoyo a un aumento del periodo de suspensión para los que se consideran *intentional cheaters* (que podríamos traducir como “tramposos intencionales”). Esto es, cuando se es consciente de que una acción constituye una violación de las reglas antidopaje o cuando se es consciente de que una determinada conducta puede implicar el riesgo de violación de las reglas antidopaje y aún con todo se lleva a cabo. Y, por otra parte, el Código ha establecido más flexibilidad en lo que se refiere al “dopaje involuntario” o *unintentional cheating*. En conexión con ello, incluye como novedad la posibilidad de reducir la sanción por el consumo de productos contaminados,

²⁹⁰ Estas novedades fueron presentadas por Julien SIEVEKING —*Chief Legal Manager at WADA*— que acudió al evento en representación de la AMA en calidad de responsable de los asuntos jurídicos de la misma. V. SIEVEKING, Julien, “El nuevo Código Mundial Antidopaje 2015”, *Crónica del Encuentro sobre la lucha contra el dopaje en el panorama internacional celebrado en Santander el 18 y 19 de junio de 2015*, ATIENZA MACÍAS, Elena / YELMO BRAVO, Alberto (Redactores de la Crónica), *Iusport*, 8 de Julio 2015. Disponible en: <http://iusport.com/not/8572/cronica-del-encuentro-sobre-la-lucha-contra-el-dopaje-en-el-panorama-internacional/> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

cuando el deportista pueda demostrar que la sustancia detectada proviene de un producto contaminado, lo que permitiría que la sanción a imponer fuera como mínimo de una reprimenda, sin suspensión, y como máximo dos años de suspensión como hemos indicado *ut supra*. A estos efectos se considerará como relevante el hecho de que el deportista haya declarado en el formulario de control de dopaje el productor que posteriormente se demostró como contaminado²⁹¹. Más adelante trataremos *in extenso* del “Caso Contador” y las implicaciones jurídicas del dopaje involuntario por contaminación de sustancias.

Desde nuestra óptica, apreciamos, que la flexibilidad anterior relativa a las sustancias que son susceptibles de ser consumidas sin la intención de mejorar el rendimiento, encuadrado dentro del dopaje no intencional, contrasta con el rigor para sancionar a aquellos deportistas que presentan en los exámenes de sangre o de orina sustancias que es obvio que no se pueden consumir de manera involuntaria y claramente mejoran el rendimiento. Observamos que el Código, en particular y, en general, la posición de la AMA es proclive a un endurecimiento en su actitud sancionadora respecto de estos infractores intencionales y como reflejo de ello, ha aumentado los periodos de suspensión que implicaría para el infractor la imposibilidad de participar en unos juegos olímpicos.

En relación con el incumplimiento a las obligaciones en materia de localización del deportista, se modifica para establecer que será una infracción la combinación de tres controles fallidos y/o la falta de transmisión de las informaciones sobre la localización, durante un período de doce meses, en

²⁹¹ PALOMAR OLMEDA, Alberto / RODRÍGUEZ GARCÍA, José, “El Código Mundial Antidopaje 2015”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 42, 2014, p. 308.

lugar de los dieciocho meses que se prevén en la normativa vigente, con lo que se suaviza esta obligación²⁹².

Consideramos pertinente hacer hincapié²⁹³ en el contenido que se deduce del artículo 10.6.2 del nuevo CMA, es decir, el aspecto atinente a la confesión de una infracción de las normas antidopaje. De esta forma, en el caso de que un deportista admita voluntariamente haber cometido una infracción de las normas antidopaje (la figura del *prompt admission*) antes de haber sido notificado de una toma de muestras, susceptible de establecer una violación de las reglas antidopaje, y en la medida en que esta admisión es la única prueba fiable de la violación en el momento en el que la confesión es realizada, el período de suspensión podrá reducirse hasta un máximo de la mitad del período de suspensión aplicable sin la confesión. En otro caso, si el deportista confiesa su infracción inmediatamente después de haber sido informado por una organización antidopaje de una violación de las normas antidopaje, el deportista podrá beneficiarse de una reducción del período de suspensión de hasta un mínimo de dos años, en función de la gravedad de la violación y del grado de falta del deportista. Advirtió SIEVEKING que la confesión del deportista supone una considerable reducción de los costes que implicaría acudir a letrados, pruebas de laboratorios y otros medios para probar la culpabilidad del deportista encausado.

A raíz de los acontecimientos de dopaje ocurridos recientemente, el plazo de prescripción se ve incrementado, en la medida en que se ha demostrado que el desenmascaramiento de sofisticados planes de dopaje

²⁹² PALOMAR OLMEDA, Alberto / RODRÍGUEZ GARCÍA, José, “El Código Mundial Antidopaje 2015”, *op. cit.*, pp. 303-304.

²⁹³ Como así también resaltó SIEVEKING, Julien, “El nuevo Código Mundial Antidopaje 2015”, *Crónica del Encuentro sobre la lucha contra el dopaje en el panorama internacional celebrado en Santander el 18 y 19 de junio de 2015*, ATIENZA MACÍAS, Elena / YELMO BRAVO, Alberto (Redactores de la Crónica), *Iusport*, 8 de Julio 2015, disponible en: <http://iusport.com/not/8572/cronica-del-encuentro-sobre-la-lucha-contra-el-dopaje-en-el-panorama-internacional/> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

puede llevar mucho tiempo. Es decir, la justificación de la AMA se base en que los avances técnicos en investigación y el descubrimiento de nuevos métodos para adular los resultados de los controles antidopaje implican la posibilidad de determinar y probar unos hechos a más largo plazo²⁹⁴. En concreto, el plazo de **prescripción de las sanciones** se amplía pasando de ocho a **diez años**, a tenor del artículo 17 del Código que ha entrado en vigor el día 1 de enero de 2015.

Enhebrado con lo anterior, este plazo de diez años coincide con el tiempo de conservación de las muestras, ya que, debido al avance de la tecnología, algunas sustancias y métodos prohibidos que no se pueden detectar actualmente, sí se podrían detectar en el futuro. Por ello, las muestras se pueden congelar, almacenar y volver a analizar durante diez años. La posibilidad de sancionar a un deportista o personal de apoyo no termina, por lo tanto, el día de su retirada de la actividad deportiva, sino que cualquier infracción en materia de dopaje puede ser sancionada durante un plazo de diez años, incluyendo sanciones económicas, eliminación de resultados o devolución de premios.

La ampliación del plazo de prescripción será un aspecto que será objeto de valoración, en la medida en que es un ejemplo más de los diferentes pensamientos normativos entre el Código de corte anglosajón y nuestra tradición jurídica. Si bien se trataba de un plazo ya considerablemente amplio, este nuevo Código amplía aún más su extensión.

²⁹⁴ DE LA PLATA CABALLERO entiende que este razonamiento también se podría aplicar a diversos ilícitos penales españoles, y no se actúa bajo ese mismo dictado. Cfr. DE LA PLATA CABALLERO, Nicolás, “La Agencia Mundial Antidopaje como actor global en la lucha contra el dopaje: un nuevo Código Mundial Antidopaje”, *op. cit.*, p. 33.

2.1.1.2. Observancia del principio de proporcionalidad y de los derechos humanos

En concordancia con el hecho de que las partes implicadas venían exigiendo la atención a los principios de proporcionalidad²⁹⁵ y los derechos humanos²⁹⁶, el Código refiere expresamente una serie de modificaciones respecto de la divulgación pública obligatoria y los procedimientos. Entre estas novedades, la comunicación pública de un positivo no será obligatoria hasta que concluya el proceso de apelación²⁹⁷ y no se aplicará en el caso de menores de edad. Igualmente, los menores no tienen que explicar cómo entró una sustancia prohibida en su cuerpo para demostrar la falta de intencionalidad.

2.1.1.3. Relevancia de las investigaciones y del uso de la “inteligencia” en la represión del dopaje

Hubo un consenso general entre las partes interesadas en cuanto a que el papel de las investigaciones en la lucha contra el dopaje debía ser fortalecido

²⁹⁵ Cfr. SIEKMANN, Robert C.R., “Anti-doping law in sport: the hybrid character of WADA and the human rights of athletes in doping cases (proportionality principle)”, *Introduction to International and European Sports Law*, Springer – ASSER International Sports Law Series, La Haya, Países Bajos, 2012, pp. 313-333.

²⁹⁶ No en vano en la redacción del Código se han tenido presentes las consideraciones del Juez Costa, quien fuera Presidente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos particularmente en lo relativo a los principios de proporcionalidad y los derechos humanos.

Cfr. LIU, Xueqin, “Amendment of World Anti-Doping Code and the protection of the athletes' human rights”, *Journal of Tianjin University of Sport*, Núm. 4, 2014, pp. 347-351; VEUTHEY, Alexandra / JACCOUD, Christophe / HAFNER, Yann, “Le sportif dope comme sujet concret: la lutte contre le dopage entre parcours répressif et inflexions civilisatrices. Le cas du Code Mondial Antidopage”, *International Review on Sport and Violence*, Núm. 7, 2013, pp 5-20.

²⁹⁷ Frente a esto y como principal novedad debe destacarse que el Código prevé la divulgación pública de las sanciones (artículo 14) a través del sitio web de la organización antidopaje durante el período de un mes o durante el período de la duración de la suspensión, atendiendo al período más largo de los dos, salvo como decimos que el deportista sea un menor de edad. Cfr. PALOMAR OLMEDA, Alberto / RODRÍGUEZ GARCÍA, José, “El Código Mundial Antidopaje 2015”, *op. cit.*, p. 311.

en el nuevo Código, al igual que la importancia de la cooperación entre los gobiernos y entre todas las partes interesadas en asuntos de violaciones de las normas antidopaje.

Este cambio de enfoque parece entroncarse con el hecho de que se ha reconocido que los casos de dopaje de alto nivel más recientes (como es el de Lance Armstrong) han puesto sobre el tapete las debilidades de una estrategia en cuanto a ensayos²⁹⁸. Esto se puede enlazar con uno de los objetivos que encabezan el Plan estratégico de la AMA 2015-2019 que es la investigación que comprender las conductas de liderar, implementar y promover la investigación internacional²⁹⁹.

En este sentido, cada una de las responsabilidades de investigación y de recolección de información asignadas a las organizaciones antidopaje es descrita en el CMA. Se espera que los gobiernos promulguen una serie de leyes, reglamentos, políticas o prácticas administrativas para la cooperación en el intercambio de información con las organizaciones antidopaje, mientras que las funciones y responsabilidades de las federaciones internacionales, de los Comités Olímpicos Nacionales, de los deportistas y su personal de apoyo sea ampliadas sustancialmente en aras de requerir la cooperación con las organizaciones antidopaje con el fin de investigar violaciones de las normas antidopaje.

²⁹⁸ Desde esta perspectiva JONES, Karen, “Lunch and learn: WADA Code 2015 – the key changes”, *The International Sports Law Journal*, Núms. 1-2, Vol. 14, Junio 2014, p. 144 y RIGOZZI, Antonio / VIRET, Marjolaine / WISNOSKY, Emily, “Does the World Anti-Doping Code Revision Live up to its Promises?”, *Jusletter*, 11 de noviembre de 2013, pp. 3.

²⁹⁹ AMA, *Strategic Plan 2015–2019*, Montreal, Canadá, Noviembre 2014, p. 5. Documentación disponible en: https://wada-main-prod.s3.amazonaws.com/wada-strategic_plan-2015-en.pdf [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

2.1.1.4. Personal de apoyo al atleta

Las partes interesadas han manifestado, en sendas ocasiones, la necesidad de abordar el problema del personal de apoyo a los deportistas (o más conocido como entorno del deportista) en seno de la problemática del dopaje. La versión revisada del CMA de 2015 asigna responsabilidad a este personal de apoyo a través de funciones y responsabilidades específicas y dota a las autoridades antidopaje de nuevas reglas al respecto.

Las Federaciones internacionales (IFs) y las Organizaciones Antidopaje (ADOs) se encuentran a partir de ahora obligadas a investigar de forma automática a cualquier personal de apoyo al atleta que esté: a) involucrado en cualquier violación de las reglas antidopaje por un menor de edad o b) preste apoyo a más de un atleta que ha cometido una violación de las reglas antidopaje.

Con todo, el CMA destaca la posibilidad de sancionar al personal de apoyo al deportista por conductas relacionadas con la utilización de sustancias o métodos prohibidos, como la posesión, tráfico, administración, la complicidad o asociación prohibida. De esta forma, el régimen sancionador por dopaje se aplica de igual forma a los deportistas y a su entorno.

2.1.1.5. Pruebas y análisis de muestras

Las enmiendas al Código de 2015 abordan la necesidad de ensayos y análisis de muestras efectivos y precisos en el seno de todas las organizaciones antidopaje.

Tras consultar con las federaciones internacionales y con otras organizaciones antidopaje, la AMA adoptará un documento técnico que identifique las sustancias y métodos prohibidos que deben ser analizados en determinados deportes y disciplinas deportivas. Las organizaciones antidopaje

deben utilizar esa evaluación del riesgo a la hora de desarrollar su plan de distribución de pruebas, y posteriormente poner en práctica un programa de pruebas acorde con estos riesgos.

2.1.1.6. Equilibrio de intereses entre Federaciones internacionales y Agencias Nacionales Antidopaje (NADOs)

Los cambios propuestos del Código reconocen el papel fundamental de las Federaciones Internacionales y de las Agencias Nacionales Antidopaje en la lucha contra el dopaje y la necesidad de aclarar y equilibrar mejor sus responsabilidades.

Mientras que las Federaciones Internacionales siguen controlando las excepciones relativas al uso terapéutico (*Therapeutic Use Exemptions o TUEs*) en el caso de deportistas de alto nivel internacional, y las Agencias Nacionales Antidopaje aquellas excepciones relativas a los atletas a nivel nacional, ambos van a reconocer ahora una excepción de uso terapéutico concedida por los demás. Sin embargo, cualquiera de las dos organizaciones puede impugnar una excepción que no cumpla con el estándar internacional aplicable. Las organizaciones de grandes eventos siguen teniendo autoridad para aceptar y conceder excepciones de uso terapéutico para sus eventos, pero la negación de una excepción no tiene efecto sobre las excepciones concedidas anteriormente más allá del evento.

2.1.1.7. Un código más claro y más breve

Las partes interesadas reclamaban que el Código fuese claro y comprensible, capaz de hacer frente a las diferentes situaciones que pueden surgir, por lo que en este nuevo código no existen vacíos legales y de esta manera se garantiza que su aplicación es armoniosa. Exigían, por su parte, que

se tratase de un documento más corto y menos técnico³⁰⁰. El reto ha estado en cómo equilibrar estos dos requisitos. Así, todas las secciones relativas a la reducción de sanciones se han revisado y simplificado. Una breve fórmula para calcular el periodo de suspensión para múltiples violaciones reemplaza a un largo capítulo y explicación. Además, la AMA ha publicado una versión simplificada para los atletas en relación con el Código de 2015, destacando las áreas que ha considerado más importantes para estos³⁰¹.

2.1.1.8. Otros puntos de interés y reflexión crítica general

Por último destacamos una de las notas más características de este nuevo Código de 2015, heredero de sus tiempos y de los últimos acontecimientos acaecidos en materia de dopaje. Cualquier persona lega en cuestiones de dopaje que se acercara a examinar cuál ha sido el tema-estrella que se ha generado en torno a este fenómeno concluiría, sin asomo de dudas, que el “Caso Armstrong” ha devenido en un asunto cardinal. El último de los acontecimientos en sede deportiva que, con más intensidad, ha puesto en peligro la concepción dominante acerca de lo que se considera que es la esencia del deporte, en general, y del ciclismo, en particular. No en vano al nuevo CMA de 2015 se le conoce –premisa que avanzábamos en la Introducción a esta tesis doctoral– como “Código Armstrong o anti-Armstrong”, caso que subyace en el nuevo Código, esencialmente porque a resueltas del mismo se permite anular los resultados en competiciones

³⁰⁰ RIGOZZI, Antonio / VIRET, Marjolaine / WISNOSKY, Emily, “Latest changes to the 2015 WADA Code: fairer, smarter, clearer... and not quite finished”, *Jusletter*, 20 de enero de 2014, pp. 3-4 y AMA, “The World’s Anti-Doping Code: Collaborative. Coordinated. Complete”, *Play True*, Núm. 2, Montreal, Canadá, 2013, p. 14.

³⁰¹ Cfr. AMA, *Athlete reference guide to the 2015 World Anti-doping Code*, Montreal, Canadá, 2015, disponible en: <https://wada-main-prod.s3.amazonaws.com/resources/files/wada-reference-guide-to-2015-code.pdf> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

posteriores a la comisión de la infracción, resultando aplicable el artículo 10.8 del CMA.

Podemos concluir exponiendo que la nueva versión del Código introduce cambios normativos sustanciales con respecto a las dos versiones anteriores que revelan una *progresiva tendencia al endurecimiento del control y represión* del dopaje, apreciado en medidas como la que ha acontecido, precisamente, con Armstrong, esto es, la implantación del mecanismo de anulación de resultados, que permite invalidar los resultados en competiciones posteriores a la comisión de una infracción de dopaje. Este planteamiento entraña evidentes efectos disuasorios. Por otra parte, a pesar de que las novedades que acabamos de exponer confirman esta línea de endurecimiento, pudiendo ser más eficaces para el fin perseguido, se mueven en un ámbito de proporcionalidad que nos permiten sostener la razonabilidad de estas nuevas medidas.

2.2. Comité Olímpico Internacional

Otra institución sumamente relevante para nuestro ordenamiento jurídico es el Comité Olímpico Internacional (*International Olympic Committee*). Como sabemos, el Comité Olímpico Internacional (COI) desempeña una labor determinante en el ámbito de la promoción, organización, supervisión y administración de los denominados “Juegos Olímpicos”. Ahora bien, la importancia que dicha institución tiene para las políticas de lucha contra el dopaje, desde luego, no ha estado vinculada a la creación de su propia estructura, de corte decimonónico, sino que, más bien, se ha visto sistematizada de forma reciente. En efecto, la LO 3/2013 ha incorporado, en su artículo 12 una serie de preceptos que regulan algunos pormenores de los controles de dopaje que deben realizarse en el marco de la celebración, en España, de competiciones internacionales.

Paralelamente, dicha norma adjudica la responsabilidad al COI³⁰² de la ordenación y realización de controles de dopaje en las competiciones internacionales celebradas en España³⁰³. Queda excluida, por tanto, la responsabilidad de organizar los controles de dopaje en las competiciones, profesionales o no, que carezcan de dicha naturaleza (internacional) y que, por lo tanto, puedan ser enmarcadas dentro de las competiciones de carácter nacional o autonómico.

A más abundamiento, el precepto en cuestión establece que también le corresponde al COI³⁰⁴ el ejercicio de la potestad disciplinaria en materia de dopaje. Ahora bien, cabe indicar que, conforme a lo dispuesto por la LO 3/2013, la validez de la resolución dictada por las autoridades antidopaje de otros Estados o por las Federaciones o entidades internacionales competentes (entre las que se encuentra el COI) será reconocida, de manera inmediata, en España siempre que se ajuste a lo dispuesto por el CMA y que corresponda al ámbito de competencias de dicha entidad. En este supuesto, le corresponde a la AEPSAD el reconocimiento, de oficio o a instancia de los interesados (normalmente los propios deportistas), de la resolución dictada por el COI en aquellos casos en los que puedan suscitarse ciertas dudas acerca de su procedencia³⁰⁵.

³⁰² No obstante, cabe destacar el hecho de que, junto con el COI son responsables las Federaciones deportivas o instituciones internacionales que organicen dichas competiciones internacionales, o aquellas Federaciones en las que éstas deleguen la citada organización.

³⁰³ Cfr. artículo 12.1. LO 3/2013.

³⁰⁴ Así como a las demás Federaciones deportivas o instituciones internacionales que organicen dichas competiciones internacionales, o aquellas Federaciones en las que éstas deleguen la citada organización.

³⁰⁵ Cfr. artículos 12.2 y 31.2. LO 3/2013. En efecto, el artículo 31.2 de la LO 3/2013 dice textualmente que “cualquier resolución dictada por las autoridades antidopaje de otros Estados o por las Federaciones o entidades internacionales competentes será reconocida inmediatamente en España siempre que sean conformes a lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje y correspondan al ámbito de competencias de esta entidad”. En cambio la fenecida LO 7/2006 establecía un mecanismo de *exequatur* para el reconocimiento de la ejecutividad en

2.3. El Tribunal de Arbitraje Deportivo de Lausana

Sin perjuicio de la especial importancia que tienen las instituciones mencionadas en los apartados anteriores, en relación con la promoción de las políticas legislativas en materia de dopaje, resulta conveniente incorporar una referencia, aunque somera, al Tribunal de Arbitraje Deportivo o también denominado Tribunal Arbitral del Deporte, más conocido por sus acrónimos CAS (*Court of Arbitration for Sport*) o TAS (*Tribunal Arbitral du Sport*)³⁰⁶. Dicha institución se constituye como un órgano supranacional e independiente, cuya actividad está consagrada a la resolución autorizada y vinculante, por medio del arbitraje³⁰⁷, de los conflictos que surgen en el seno de la dinámica

España de las sanciones que pudieran imponer las organizaciones internacionales subordinándolo a la compatibilidad de las mismas con nuestro ordenamiento jurídico. De esta forma, el artículo 22 de dicha ley disponía que cuando la sanción haya sido impuesta por dichas organizaciones “los deportistas podrán instar del Comité Español de Disciplina Deportiva la declaración de compatibilidad de la sanción impuesta con el Ordenamiento Jurídico español, en lo que se refiere a los principios que informan la potestad sancionadora pública”. Tal y como observa Tomás-Ramón FERNÁNDEZ, este mecanismo de *exequatur* ha desaparecido de la vigente LO 3/2013, que ha sustituido a la anterior: “liberándose, al parecer, de las dudas que ésta alimentaba” apunta el autor. Pues bien, el artículo 31.2 de la LO 3/2013 establece que será la AEPSAD “la encargada de hacer el reconocimiento de oficio o a instancia de los deportistas, en los casos en que puedan suscitarse *dudas* acerca de su procedencia” [cursivas añadidas]. También se cuestiona oportunamente el autor a qué dudas se refiere el texto. Con todo prosigue el autor en su incisiva crítica, que el legislador de 2013 ha optado también por una cierta ambigüedad, pero con una diferencia notoria con respecto al de 2006, ya que éste utilizaba como referencia en su artículo 22 la Constitución y el actual de 2013, en cambio, toma la del Código. Con ello, el mentado autor quiere hacernos llegar su parecer respecto a que la LO 3/2013 se ha acercado más, por lo tanto, al Código Mundial que su predecesora, e incide el fino jurista “se ha alejado correlativamente de la Constitución más de lo que se atrevió a hacerlo la Ley 7/2006”. Sobre esta cuestión cfr. FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón, *La justicia deportiva. Cuatro estudios*, Ed. Thomson Reuters – Civitas, Cizur Menor, España, 2015, pp. 149-150.

³⁰⁶ Consúltese la página oficial del TAS-CAS. Disponible en: www.tas-cas.org.

³⁰⁷ El Profesor MERONE, en su obra monográfica de referencia, pone de relieve que su progresiva difusión representa un testimonio relevante de la eficacia del modelo arbitral y una confirmación del prestigio ya consolidado del sistema arbitral en sede deportiva. V. MERONE, Aniello, *Il Tribunale Arbitrale dello Sport*, Giappichelli Editore, Turín, Italia, 2009, p. 50. Y sobre

deportiva. Cabe puntualizar que el TAS depende administrativa y económicamente del Consejo Internacional de Arbitraje Deportivo (CIAS)³⁰⁸, institución creada con el fin de salvaguardar la independencia (cuestionada)³⁰⁹

la evolución del arbitraje deportivo V. RODRÍGUEZ TEN, Javier, *Régimen jurídico del arbitraje deportivo*, Ed. Bosch, Barcelona España, 2010.

Más recientemente la doctrina viene confirmando que el deporte resulta campo abonado para la resolución de las controversias jurídicas en él surgidas mediante el arbitraje. Cfr. GÓMEZ JENÉ, Miguel, “Sobre la eficacia del arbitraje deportivo”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, Núm. 902, 2015, p. 8; GÓMEZ PADILLA GUTIÉRREZ, Ildefonso Manuel, “La justicia universal en el Derecho Deportivo. TAS/CAS”, *Derecho Deportivo. Comentarios y reflexiones*, SOLÍS GÓZAR, Julio Santiago (Ed.), CAMACHO GUTIÉRREZ, Lucía (Coord.), Philos Iuris, Lima, Perú, 2014, pp. 223-262; CAZORLA PRIETO, Luis María, “El arbitraje deportivo”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, Núm. 29, 2013, pp. 1-9.

Y sobre las bases del arbitraje fuera del campo del deporte, consúltese TOMÁS MARTÍNEZ, Gema, “Comentarios a los artículos 24 al 28 de la Ley de Arbitraje”, *Comentarios a la Ley de Arbitraje*, PRATS ALBENTOSA, Lorenzo (Coord.), Ed. La Ley, Madrid, España, 2013, pp. 611-613.

³⁰⁸ Cfr. *Statutes of the Bodies Working for the Settlement of Sports-Related Disputes*. Disponible en: www.tas-cas.org [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

³⁰⁹ En efecto, fue muy criticado, en los primeros años de su constitución, por su posible dependencia y ausencia de autonomía —necesaria para el desarrollo de una función jurisdiccional—, lo que culminó en una acción judicial ante el Tribunal Federal Suizo, en 1993, en el caso *Federation Equestre Internationale et Tribunal Arbitral du Sport*, ocasión en que el poder judicial suizo reconoció la competencia y la configuración del TAS como un verdadero tribunal de arbitraje, despejando, de esta forma, cualquier duda en cuanto a su funcionamiento, pero con la advertencia de que si fuera el COI una de las partes en el procedimiento desarrollado ante el TAS habría un gran problema. Tiempo después, nuevamente vuelve a ser cuestionado sobre la base de los mismos motivos, hasta que hubo una sentencia del Tribunal Federal Suizo, en el caso *Lazutina e Danilova v. COI, Federation Internationale de Sky (FIS) y TAS*, de 27 de mayo de 2003, que reforzó la tesis anteriormente defendida, pero que igualmente alertó al TAS para una posible y saludable reforma, lo que hizo surgir el mentado CIAS, que sustituiría al COI en la funciones de manutención del tribunal y principalmente en su dirección, dejando el mismo completamente independiente del Comité en estos asuntos. Cfr. CAMPS POVILL, Andreu, “La resolución extrajudicial de litigios deportivos en el contexto internacional. El Tribunal Arbitral del Deporte (TAS-CAS)”, *Revista Abogacía*, Núm. 7, febrero 2011, pp. 125-126 y sobre ello también se pronuncia FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón, “La justicia deportiva internacional: el Tribunal Arbitral del Deporte”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 27, 2009, p. 18.

por algunos deportistas) de dicho organismo respecto del COI (institución que, en sus inicios, promovió su creación³¹⁰).

En la actualidad –y desde 1994–, el TAS se organiza en dos Divisiones de Arbitraje: la División de Arbitraje Ordinaria y la División de Arbitraje de Apelación³¹¹. Ahora bien, la División Ordinaria es responsable de resolver las disputas o conflictos que, según las previsiones de su propia normativa, han de ser catalogadas como de una sola instancia³¹². Por su parte, la División de Arbitraje de Apelación, tiene la función de resolver los conflictos derivados de las decisiones previamente adoptadas por las Federaciones, Asociaciones o de cualquier otra organización oficial encargada de la organización de las actividades deportivas. Asimismo, el TAS funciona como un órgano consultivo, habida cuenta puede ser recavada su opinión jurídica, entre otros organismos, por la AMA, acerca de cualquier cuestión relacionada con el deporte, no teniendo su respuesta el carácter de sentencia o laudo sino de un

³¹⁰ El incremento de las disputas internacionales en el ámbito del deporte, así como la ausencia de un órgano independiente que las resolviera de forma autorizada y vinculante, impulsó a un número de federaciones deportivas internacionales a buscar una solución. Fue el español Juan Antonio SAMARANCH –a la sazón presidente de esta institución–, quien en 1981, poco después de su elección como presidente del COI, tuvo la idea de crear una jurisdicción específica para el deporte. En 1983, el COI ratificaba oficialmente los estatutos del TAS, que entró en vigor el 30 de junio 1984 (el primer caso data de 1986). V. *History of the CAS, origins*. Disponible en: <http://www.tas-cas.org/en/general-information/history-of-the-cas.html>. Recientemente, cfr. FUENTES DEL CAMPO, Amalia, “El reconocimiento internacional del Comité Olímpico Internacional (COI) como modelo para el conveniente reconocimiento internacional del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS/CAS)”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 43, 2014, pp. 463-471.

³¹¹ Véase el apartado S3 y S20 de los *Statutes of the Bodies Working for the Settlement of Sports-Related Disputes*, disponible en: www.tas-cas.org [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

³¹² Apartados R27 y siguientes de los citados *Statutes of the Bodies Working for the Settlement of Sports-Related Disputes*. Se pueden consultar en: www.tas-cas.org [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

mero informe sobre el parecer del tribunal con respecto a un determinado tema³¹³.

En materia de dopaje, ha de significarse, además, que el TAS tiene la función de resolver las disputas de carácter disciplinario que deriven de una decisión adoptada por alguno de los órganos deportivos mencionados anteriormente. Disputa que, conforme a lo indicado anteriormente, sería resuelta por la denominada División de Arbitraje de Apelación³¹⁴.

Uno de los aspectos que han generado mayor polémica en la actuación del TAS reside en el hecho de que éste viene defendiendo la necesidad de una tendencia hacia la responsabilidad objetiva en el seno del dopaje, entendiendo que, acorde con este principio (de responsabilidad objetiva), la lucha contra este fenómeno resulta realmente efectiva³¹⁵. Principio que –respaldado por el TAS–, ha sido posteriormente confirmado por el Tribunal Federal Suizo en aquellos casos³¹⁶ en que han sido impugnados diversos laudos dictados por el

³¹³ Cfr. ANDREOTTI, Leonardo, “El Tribunal Arbitral del Deporte: análisis jurídico y político”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, Núm. 31, 2013, p. 114.

³¹⁴ Es digno de estudio el trabajo de PÉREZ DEL BLANCO que encara la cuestión referente a la competencia para conocer de las impugnaciones de las resoluciones sancionadoras por dopaje y, en particular, a la polémica suscitada –entre otros, en el caso del ciclista Roberto Heras– en torno a la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales españoles controlen la legalidad de las resoluciones procedentes de federaciones deportivas españolas cuando actúan por delegación de las federaciones deportivas internacionales, potestad atribuida con carácter general al Tribunal Arbitral del Deporte. Cfr. PÉREZ DEL BLANCO, Gilberto, “Sanciones internacionales por dopaje y jurisdicción española. Reflexiones a propósito del caso `Roberto Heras`”, *Diario La Ley*, Núm. 7909, Sección Doctrina, 25 de julio 2012.

³¹⁵ De este polémico proceder del TAS acorde al principio de responsabilidad objetiva, se hace eco por ejemplo YTURRIAGA, José Antonio, “El timo del TAS: ni un tribunal de arbitraje, ni deportivo”, *Vozpopuli*, 10 de febrero de 2012, disponible en: <http://vozpopuli.com/blogs/20-jose-a-yturriaga-el-timo-del-tas-ni-un-tribunal-de-arbitraje-ni-deportivo> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

³¹⁶ Como por ejemplo Sentencia del Tribunal Federal Suizo de 31 de marzo de 1999 en el caso de Wang Lu Na / Cai Hui Jue / Zhang Yi y Wang Wei v. FINA (TAS 98/208). Sobre esta institución arbitral véase también GUROVITS, Andrés / MADONNA-QUADRI, Martina /

TAS, ante este tribunal. Nos resulta muy oportuno traer a colación el “Caso Contador”, arquetipo del imperio de la responsabilidad objetiva³¹⁷ en materia disciplinaria deportiva, que abordaremos más ampliamente en el Capítulo III atinente al sistema administrativo-sancionador en relación con el suministro de sustancias y métodos con fines de dopaje y otras conductas análogas.

Por último, hemos de significar la creación de una verdadera *Lex Sportiva*³¹⁸ a partir de la jurisprudencia del TAS. Esta línea homogénea en algunos de sus pronunciamientos se observa sobre todo en el contexto del dopaje, pudiendo afirmarse que el arbitraje del TAS está siendo verdaderamente eficaz en la lucha contra este fenómeno³¹⁹.

FISCHER, René, “Switzerland”, *The Sports Law Review*, GUROVITS, András (Ed.), Law Business Research Ltd, Londres, Reino Unido, 2015, p. 187 y p. 197.

³¹⁷ Un caso similar, aunque no tan conocido como el de Contador, fue el de la atleta española de origen nigeriano Josephine Onyia. En él también se aprecia esa tendencia del TAS hacia la responsabilidad objetiva. Destaca el trabajo de Alfonso VALERO en el que analiza el laudo respecto de dicha atleta y la distinta interpretación sobre la responsabilidad objetiva que tuvieron los órganos disciplinarios de la RFEA y que difiere de la del TAS. Cfr. VALERO, Alfonso, “‘Caso Onyia’: ¿entiende la RFEA el principio de responsabilidad objetiva?”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 28, 2010, pp. 557-561. También analiza esa tendencia hacia la responsabilidad objetiva del TAS, HEWITT, Melissa, “An unbalanced act: a criticism of how the Court of Arbitration for Sport issues unjustly harsh sanctions by attempting to regulate doping in sport”, *Indiana Journal of Global Legal Studies*, Núm. 2, Vol. 22, 2015, pp. 769-787. Ver también sobre el particular CAMPS POVILL, Andreu, “El Tribunal Arbitral del Deporte y el dopaje”, *Estudios sobre el dopaje en el deporte*, DE ASÍS ROIG, Agustín / HERNÁNDEZ SAN JUAN, Isabel (Coords.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2006, pp. 101-104.

³¹⁸ V. PANAGIOTOPOULOS, Dimitrios P., “In sports activities when there is ludica, lex is not, but when lex is, then only Lex Sportiva is!!! As a category of Sports Law”, *E- Lex Sportiva Journal*, Núm. 1, Vol. 2, 2014, pp. 7-18.

³¹⁹ Ésta es una de las conclusiones alcanzadas en la monografía de JOVALOYES SANCHIS, Vicente, *El régimen jurídico del Tribunal Arbitral del Deporte*, Ed. Aranzadi – Thomson Reuters, Cizur Menor, España, 2014.

3. Organización de la actividad deportiva en España. Especial mención a las implicaciones de las conductas de dopaje

En la actualidad, y desde que entró vigor la LO 10/1990 del Deporte, se puede identificar un sector público y otro privado en la organización estatal en materia de deporte, con claros efectos para el control, gestión y sanción de las conductas de dopaje. En efecto, mientras que en el primer grupo podemos encontrar a una serie de instituciones tales como el Consejo Superior de Deportes, a la AEPSAD, así como a los organismos autonómicos con competencia en esta materia, en el segundo se encuentran el Comité Olímpico Español, las Ligas Profesionales, las Federaciones Deportivas (estatales y autonómicas), así como los clubes de deporte profesional. Pasemos seguidamente a estudiar la importancia que tienen algunos de estos organismos para la materia objeto de estudio.

3.1. El Consejo Superior de Deportes

El Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD) fue creado en virtud del Decreto 2258/1977, de 27 de agosto, sobre estructura orgánica y funciones del Ministerio de Cultura³²⁰, reemplazando, de esta forma, al organismo que inicialmente fue denominado “Delegación Nacional de Deportes”³²¹. Su definición y competencias³²² están reguladas en la Ley 10/1990 del Deporte, así como en el Real Decreto 638/2009, de 17 de abril. En este sentido, según lo

³²⁰ Artículo primero, apartado uno. Véase, también, el artículo decimotercero de dicha norma.

³²¹ Creada en 1941 por medio del Decreto de 22 de febrero de dicho año con el fin de permitir la integración de una serie de instituciones que ya existían incluso antes de la Guerra Civil (concretamente, el Comité Olímpico Español, el Consejo Nacional de Deportes y la Delegación Española del Comité Olímpico Internacional). Se puede consultar su página web: www.csd.gob.es [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

³²² Que inicialmente fueron definidas por medio de la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte.

dispuesto por el Artículo 7 de la Ley del Deporte (apartados 1 y 2), el CSD es un organismo autónomo de carácter administrativo por medio del cual se ejerce, con carácter general, la actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte. En atención a lo establecido por el Real Decreto 1823/2011, de 21 de diciembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, corresponde al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (Ministerio al cual está adscrito el CSD³²³) la tarea de proponer y ejecutar la política del Gobierno en materia de deporte. En relación con su organización y estructura interna, cabe mencionar que, según lo establecido por el apartado 3 del mencionado artículo 7 de la Ley del Deporte, el CSD tiene como órganos rectores al Presidente y a la Comisión Directiva. Cabe indicar, por otra parte, que le han sido asignadas 18 competencias (letras “a” a la “r”) en virtud de lo establecido por el artículo 8 de la mencionada Ley del Deporte³²⁴.

³²³ En virtud de la disposición pertinente inicial, el CSD se encontraba adscrito al ya desaparecido Ministerio de Educación y Ciencia. Cfr. Artículo 7.2 de la Ley del Deporte.

³²⁴ Entre las competencias que pueden describir, de forma general, el trabajo del CSD se encuentran:

- a) Autorizar y revocar de forma motivada la constitución y aprobar los estatutos y reglamentos de las Federaciones deportivas españolas.
- b) Reconocer, a los efectos de esta Ley, la existencia de una modalidad deportiva.
- c) Acordar, con las Federaciones deportivas españolas sus objetivos, programas deportivos, en especial los del deporte de alto nivel, presupuestos y estructuras orgánicas y funcional de aquéllas, suscribiendo al efecto los correspondientes convenios. Tales convenios tendrán naturaleza jurídico-administrativa.
- e) Calificar las competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal.
- f) Promover e impulsar la investigación científica en materia deportiva, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.
- g) Promover e impulsar medidas de prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente la capacidad física de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.
- i) Autorizar o denegar, previa conformidad del Ministerio de Asuntos Exteriores, la celebración en territorio español de competiciones deportivas oficiales de carácter

Ahora bien, en relación con el tema objeto de análisis (las conductas de dopaje), hemos de poner de relieve que el CSD es el máximo órgano administrativo en dicha materia. Con carácter general, el CSD tiene la función de promover e impulsar las medidas de prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente la capacidad física de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones³²⁵. Es importante resaltar que su importancia en materia de dopaje radica en el hecho de que es esta institución la que dicta la política legislativa general antidopaje (en atención al marco jurídico y compromisos internacionales adquiridos por España) y de que de ella dependen otras instituciones relevantes para en el marco de esta materia tales como la AEPSAD (de la que depende el Laboratorio de Control del Dopaje) y el Tribunal Administrativo del Deporte³²⁶.

internacional, así como la participación de las selecciones españolas en las competiciones internacionales.

p) Autorizar la inscripción de las Federaciones deportivas españolas en las correspondientes Federaciones deportivas de carácter internacional.

³²⁵ Artículo 8, apartado “g” de la Ley del Deporte.

³²⁶ Con anterioridad a la reforma operada por medio de la LO 3/2013, dependían del CSD la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje (en adelante CCSSD), así como la Agencia Estatal Antidopaje (hoy reconvertida en la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte). La CCSSD fue creada en virtud de la, ya derogada, LO 7/2006 (que, a su vez, fue derogada por la mencionada LO 3/2013). Se trataba de un órgano colegiado adscrito al CSD que está integrado por representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas, federaciones deportivas españolas, ligas profesionales, deportistas y por personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico-técnico, deportivo, médico y jurídico. En materia de lucha contra el dopaje tenía las siguientes funciones: a) Planificar y programar la distribución de los controles de dopaje que corresponda realizar en el ámbito de competencias fijado por la presente Ley. b) Determinar las competiciones deportivas oficiales, de ámbito estatal, en las que será obligatoria la realización de controles de dopaje, el número de controles a realizar durante las competiciones y fuera de ellas en cada modalidad y especialidad deportiva, el tipo y naturaleza o alcance de los mismos, y, en su caso, los planes individualizados que se consideren oportunos en razón de las peculiaridades de cada competición o actividad deportiva. c) Efectuar el seguimiento de la actuación de las federaciones deportivas españolas en materia de control y represión del dopaje. d) Determinar las condiciones de realización de los controles cuando, conforme a esta

Ahora bien, a efectos de la cuestión del dopaje, una de las funciones más importantes que tiene el CSD es la publicar en el BOE, mediante resolución de su Presidencia, la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos en el deporte. Como sabemos, dicha publicación tiene carácter periódico y ha de producirse, en todo caso, cuando se introduzcan cambios en la lista emitida por la AMA (de la cual, como hemos indicado, es y debe ser devota la lista española). En adición a lo dicho, y según lo dispuesto por la LO 3/2013, el CSD tiene el deber de establecer una serie de mecanismos adicionales para la información y consulta de la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos –la norma en cuestión hace referencia expresa a la inserción de la lista en páginas digitales de instituciones y de entidades relacionadas con el deporte, así como de cualquier otro medio o soporte que facilite el conocimiento, la difusión y la accesibilidad de la misma—. Ahora bien, cabe valorar positivamente desde la perspectiva del principio de seguridad jurídica, la decisión del legislador de asignar dicha función al CSD –elaboración y publicación de la lista única–, pues con ella se promueve la uniformidad en España de las listas procedentes de las distintas instancias internacionales³²⁷.

Ley, no corresponda a la respectiva federación deportiva española. e) Instruir y resolver los expedientes sancionadores a los deportistas y demás titulares de licencias deportivas, cuando proceda conforme a esta Ley. f) Interponer solicitud de revisión ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, en los términos previstos en esta Ley, cuando estime que las decisiones adoptadas en materia de dopaje por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas españolas no se ajustan a Derecho. g) Ser informada de los controles fuera de competición que la AMA o cualquier federación internacional desee realizar en España, a los efectos de la coordinación de los mismos y evitar la duplicación de aquellos. h) Instruir y resolver los expedientes de autorizaciones de uso terapéutico. i) Ejercitar cualquier otra función que, siendo competencia del Consejo Superior de Deportes, se refiera a materias relacionadas y no esté expresamente atribuida a otro órgano o entidad.

³²⁷ Cfr. artículo 4.2 de la LO 3/2013.

3.2. La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte

La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, conocida con sus siglas AEPSAD³²⁸, es un organismo público, creado por medio de la LO 3/2013, con personalidad jurídica diferenciada, patrimonio y tesorería propios y autonomía de gestión y funcional, adscrita al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte³²⁹ a través del CSD. Tiene como objetivo general el desarrollo de las políticas estatales de protección de la salud en el deporte y, entre ellas y de modo especial, de lucha contra el dopaje y de investigación en ciencias del deporte, con arreglo a lo dispuesto en la ya mencionada LO 3/2013³³⁰.

Una importante novedad en relación con la AEPSAD es que su creación ha supuesto el establecimiento de un sistema afincado en la actuación administrativa única, residenciado en un solo organismo público. Desde una perspectiva de seguridad jurídica, dicha decisión –de aglutinar en la AEPSAD todas las competencias que el sistema anterior repartía entre diferentes

³²⁸ Por vía de este nuevo instrumento jurídico, la mítica Agencia Estatal Antidopaje (AEA) se veía sustituida por la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte o AEPSAD, cuya página web puede consultarse en: www.aepsad.gob.es y su blog titulado “Dopaje: lo que debes saber”, disponible en: <http://blog.aepsad.es/> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

³²⁹ Esta autonomía de la que se hace gala es puesta en tela de juicio por cierto sector doctrinal: subraya que puede ser criticable el hecho de que el legislador apele a la independencia de este órgano autónomo “pues podremos imaginar que resultará independiente en cuanto a la realización de sus funciones, siempre que tengamos en cuenta que este órgano al estar integrado en un órgano ministerial podría no sólo depender de su presupuesto económico”. V. PÉREZ-CALDERÓN, Alberto, “Comentario a la Ley Antidopaje”, *Iusport*, 14 de noviembre de 2013, disponible en: <http://iusport.com/not/1177/comentario-a-la-ley-antidopaje/> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

³³⁰ Cfr. arts. 1 y 4 del Real Decreto 461/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, del que hablaremos a continuación, así como el artículo 7 de la LO 3/2013.

entidades, públicas y privadas— resulta a nuestro parecer positiva³³¹, en la medida en que la centralización de competencias puede coadyuvar a la evitación de posibles disfunciones y a la creación de criterios de interpretación de la normativa en materia de dopaje, que sean más homogéneos o uniformes y constantes. Se rompe, de esta forma, con el tan cuestionado régimen anterior³³² y las complejas relaciones interadministrativas que subyacían al mismo, habida cuenta las competencias y funciones propias atinentes a la protección de la salud del deportista y del control del dopaje en la práctica deportiva se distribuían entre distintos organismos (las Federaciones Deportivas, la extinta Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje en el Deporte, el CSD y la originaria AEA), para llegar a un Administración deportiva más sencilla a la par que eficaz³³³.

³³¹ Una objeción al respecto se dejaba constancia en el Informe del Consejo Fiscal sobre Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva, Madrid, España, 17 de octubre de 2012. La Fiscalía subraya que el hecho de que a la nueva Agencia se le atribuyan todas las competencias en materia de dopaje “puede llevar a una hipertrofia de la Agencia y a la consiguiente pérdida de eficacia”.

³³² Instaurado por la LO 7/2006. Un comentario de forma comparativa se puede ver en RAMALLO LÓPEZ, Fátima E., “La nueva Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte”, *El dopaje en el deporte. Comentarios a la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva*, PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2013, p. 371.

³³³ Siguiendo a RAMALLO LÓPEZ, toda esta nueva regulación de la organización administrativa se realiza con pleno respeto a las competencias autonómicas en la materia. Cfr. RAMALLO LÓPEZ, Fátima E., “Evaluando la Agencia Estatal de Protección de la Salud en el Deporte”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 46, 2015, pp. 179-180.

En este sentido, es destacable el caso de la Comunidad Autónoma del País Vasco que es la única comunidad autónoma que cuenta con su propia agencia antidopaje (recordemos que, paralelamente, es también la única comunidad autónoma que posee un cuadro normativo específico que regula la lucha contra el dopaje). Nos referimos a la Agencia Vasca Antidopaje (o AVA), la cual se encuentra adscrita a la Dirección de Juventud y Deportes del Gobierno Vasco, encargada de desarrollar las competencias atribuidas por la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte, reguladora de esta problemática en esta comunidad autónoma. Los principios por los que se rige la AVA se pueden consultar en su página web: <http://www.kultura.ejgv.euskadi.eus/r46->

Las funciones que le han sido asignadas se desarrollan tanto en la mencionada LO 3/2013, en donde se realiza una aproximación general a las mismas como en el recientemente aprobado Estatuto de la AEPSAD³³⁴, por medio del cual se introducen los matices y pormenores de las funciones genéricamente definidas en la LO 3/2013.

Cabe indicar que las funciones generales del la AEPSAD pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a) Determinar³³⁵ y realizar los controles antidopaje, especialmente en las competiciones internacionales celebradas en España cuando la Federación Internacional correspondiente no haya ordenado la realización de dicho control o cuando haya celebrado un convenio de colaboración con las Federaciones o Instituciones Internacionales³³⁶.

b) Ordenar, sin menoscabo de las competencias autonómicas, la realización de controles a deportistas extranjeros que se encuentren en España y especialmente cuando utilicen centros e instalaciones de entrenamiento de titularidad pública. A los efectos oportunos, los resultados analíticos serán comunicados a la respectiva Federación deportiva internacional y a la AMA³³⁷.

c) Habilitar a médicos o facultativos especialistas en análisis clínicos u otro tipo de personal sanitario, cuyo título le otorgue dicha competencia, para realizar los controles de dopaje que consistan en la extracción de sangre del

4552/es/contenidos/normativa/antidopaje/es_10198/es_consejos_comites.html [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

³³⁴ Aprobado por medio del Real Decreto 461/2015 de 5 de junio (BOE Núm. 147, 20 de junio de 2015). Cabe indicar que dicho documento también incluye la regulación de la gestión por objetivos, el régimen de gestión de medios materiales y de personal, así como los aspectos económico-presupuestarios.

³³⁵ Artículo 11, apartado 1 de la LO 3/2013.

³³⁶ Artículo 12, apartados 4 y 5 de la LO 3/2013.

³³⁷ Artículo 13 de la LO 3/2013.

deportista u otros controles referentes a otros parámetros biológicos³³⁸; así como celebrar convenios con los órganos autonómicos competentes o con Agencias Nacionales Antidopaje de otros países para el desarrollo de un sistema de reconocimiento mutuo de dichas habilitaciones; y establecer un modelo normalizado de información para la recogida de las muestras en la realización de los controles de dopaje³³⁹.

d) Reconocer inmediatamente, de oficio o a instancia de los deportistas, cualquier resolución dictada por las autoridades antidopaje de otros Estados o por las Federaciones o entidades internacionales competentes, siempre que sean conformes a lo dispuesto en el CMA y correspondan al ámbito de competencias de esa entidad³⁴⁰.

e) Conceder o denegar las Autorizaciones de Uso Terapéutico³⁴¹.

Ahora bien, en relación con las funciones específicas más importantes de la AEPSAD que han sido desarrolladas en el Estatuto³⁴² recientemente aprobado, se encuentran las siguientes:

³³⁸ El artículo 15, apartado 1 de la LO 3/2013 se refiere a la función de la AEPSAD de habilitar al personal para la realización de los controles. Cfr. GARCÍA CABA, Miguel María, “De la realización de los controles”, *op. cit.*, p. 354.

³³⁹ A la luz del artículo 15, apartado 3 de la LO 3/2013.

³⁴⁰ El artículo 31, apartado 2 de la LO 3/2013, refiere la temática de la universalidad de las sanciones por dopaje, sobre la que se pronuncia RODRÍGUEZ TEN, indicando que se atribuye a la AEPSAD, en el supuesto de que exista cualquier duda sobre el contenido o requisitos de la sanción a aplicar, la facultad de su reconocimiento de oficio o a instancia del deportista interesado. Cfr. RODRÍGUEZ TEN, Javier, “El régimen disciplinario del dopaje”, *op. cit.*, pp. 457-459.

³⁴¹ Es oportuno referenciar que la LO 3/2013, en su artículo 17, concreta un nuevo órgano administrativo que prevé estará adscrito a la AEPSAD y que tendrá como cometido la tramitación las solicitudes atinentes a las AUT's. Se trata del Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico (CAUT). De nuevo, v. RAMALLO LÓPEZ, Fátima E., “La nueva Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte”, *op. cit.*, p. 402.

³⁴² Cfr. artículo 7 del Estatuto por el que se rige la AEPSAD.

a) Definir y desarrollar las políticas estatales de protección de la salud en el deporte, de modo especial la lucha contra el dopaje y la investigación en ciencias del deporte.

Respecto de este aspecto, en principio hemos de matizar que la atribución a la AEPSAD de funciones sobre protección de la salud no afecta a las competencias propias de esta función del Sistema Nacional de Salud. Más al contrario, con apego a la doctrina más autorizada³⁴³, la formulación de cualquier política pública sobre el dopaje que se pretenda eficaz requiere forzosamente la colaboración y coordinación del Sistema Nacional de Salud, especialmente en lo que se refiere a la formulación y ejecución de las políticas sanitarias relativas al control y dispensación de medicamentos y demás productos sanitarios que son susceptibles de causar dopaje.

b) Ejercer la potestad disciplinaria en materia de dopaje en la actividad deportiva efectuada con licencia deportiva estatal o autonómica homologada.

Uno de los puntos novedosos a destacar es, precisamente, que la AEPSAD se convierte en el protagonista máximo en la tramitación de los procedimientos sancionadores. De tal manera que la independencia de la que goza la AEPSAD podemos valorarla positivamente en cuanto constituye una verdadera garantía jurídica para los interesados que, como se apreciará en el Capítulo III, será más intensa y palpable en materia de procedimientos sancionadores que pasan a ser asumidos en todas sus fases por dicho organismo. Ahora bien, no debemos pasar por alto el hecho de que esta Agencia ostenta únicamente competencia sobre los deportistas con licencia estatal, de tal manera que excluye de su ámbito competencial a aquellos

³⁴³ V. CANTERO MARTÍNEZ, Josefa, “Política antidopaje y sistema nacional de salud”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 23, 2008, p. 59 y PALOMAR OLMEDA, Alberto / RODRÍGUEZ GARCÍA, José, “La salud pública y las medidas que afectan a la misma para la lucha contra el dopaje”, *Comentarios a la Ley Antidopaje en el Deporte*, CAZORLA PRIETO, Luis M. / PALOMAR OLMEDA, Alberto (Coords.), Ed. Thomson Reuters – Aranzadi, Cizur Menor, España, 2007, pp. 431-469.

deportistas calificados por la ley como de nivel internacional. Ello implica que hasta la actualidad las federaciones nacionales, pongamos como ejemplo la RFEF, contaba con la figura del juez único antidopaje competente según el Código disciplinario de la federación para la resolución de expedientes en materia de procedimientos disciplinarios para la represión del dopaje, por delegación del CSD. Con la nueva ley, cierto sector doctrinal³⁴⁴ advierte de que a partir de ahora al resultar competente de todo el procedimiento sancionador la AEPSAD, en relación con los deportistas con licencia estatal, la figura del juez único antidopaje en el seno federativo carece de sentido; mientras que continuaría teniendo competencias respecto de aquellos deportistas calificados como de nivel internacional a los que no alcanza la competencia de la AEPSAD. Siguiendo esta línea de ideas, podríamos pensar que, con este nuevo enfoque organizacional, se puede llegar a asistir a la resolución de expedientes de dopaje aplicándoles un doble rasero moral, con una solución distinta dependiendo de si el deportista es de nivel internacional u ostenta licencia estatal, en la medida en que el órgano competente para la resolución del expediente será distinto en un supuesto y en otro.

c) Firmar convenios con las Federaciones Internacionales o entidades que realicen una función equivalente para asumir competencias sancionadoras respecto de deportistas calificados oficialmente como de nivel internacional o que participen en competiciones internacionales. También podrá firmar convenios con entidades u organizaciones deportivas de carácter privado para la realización material de controles de dopaje y gestión de los resultados analíticos derivados de los mismos.

d) Establecer la planificación, habilitación de personal, realización de controles de dopaje, concesión y registro de autorizaciones terapéuticas y

³⁴⁴ PÉREZ-CALDERÓN, Alberto, “Comentario a la Ley Antidopaje”, *Iusport*, 14 de noviembre de 2013, disponible en: <http://iusport.com/not/1177/comentario-a-la-ley-antidopaje/> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

tramitación y resolución de los expedientes que se deriven de estas actuaciones (...).

e) Anular los resultados obtenidos en el marco de las competiciones deportivas como consecuencia de la comisión de alguna de las conductas previstas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, y remitir informe a los órganos disciplinarios en los deportes de equipo cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 30 de la citada Ley Orgánica.

f) Reconocer de oficio o a instancia de los deportistas las resoluciones dictadas por las autoridades antidopaje de otros Estados o por las Federaciones o entidades internacionales competentes, cuando sean conformes al Código Mundial Antidopaje y correspondan al ámbito de competencias de las referidas entidades antidopaje.

g) Asesorar y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, con la policía judicial y con los demás poderes públicos con competencias relacionadas con el ámbito de actuación de la propia Agencia, y a requerimiento de tales poderes públicos, con los jueces y tribunales. Asimismo, solicitar la colaboración de las autoridades sanitarias, en particular de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios y de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición.

h) Emitir informes sobre la concurrencia de peligro para la vida o la salud de los deportistas a solicitud o instancia de las autoridades judiciales o del Ministerio Fiscal, en los términos previstos en el artículo 33 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, y normas correspondientes del Código Penal y Ley de Enjuiciamiento Criminal. O en cualquiera de los supuestos previstos en otras leyes.

(...)

p) Realizar actividades educativas, formativas, de sensibilización, divulgación y publicación sobre el compromiso de todos con un deporte limpio libre de dopaje así como de la protección de la salud de los deportistas. En

*particular, la formación, perfeccionamiento y especialización del personal que tenga la consideración de agentes de control del dopaje*³⁴⁵.

(...)"

3.2.1. El Laboratorio de Control del Dopaje

Esta institución se encuentra adscrita orgánicamente a la AEPSAD y, según lo establecido por la normativa correspondiente³⁴⁶, actúa con plena independencia funcional con el fin de garantizar la confianza en su competencia e imparcialidad. Ahora bien, cabe indicar que el laboratorio es responsable del desarrollo de los siguientes cometidos:

a) La realización y ejecución de las pruebas analíticas correspondientes, así como de las complementarias para el control de las prácticas de dopaje, con la finalidad de comprobar la presencia de alguna sustancia prohibida, o de alguno de sus metabolitos o de alguno de sus marcadores, o de la utilización de un método no reglamentario.

³⁴⁵ Durante 2013, por ejemplo, se realizaron diferentes actividades de formación y divulgación relacionadas con la protección de la salud y la lucha contra el dopaje en el deporte, dirigidas tanto al público en general, estudiantes, investigadores, deportistas y personal del entorno del deportista. En pro de transmitir a deportistas en activo de diferentes deportes y categorías y al personal de apoyo, toda la información que deben conocer sobre el dopaje se ha elaborado material informativo que se ha distribuido a los deportistas y personal de su entorno, una de las iniciativas para llevar a cabo este objetivo ha sido la campaña "OK Salud - KO Dopaje", realizada en colaboración con la Asociación de Deportistas (www.oksaludkodopaje.es). AEPSAD, *Memoria anual de actividades de 2013*, Madrid, España, 25 de septiembre de 2014, disponible en: <http://www.aepsad.gob.es/dms/microsites/aepsad/agencia/memoria-anual/MemoriaAnual2013/MemoriaAnual2013.pdf> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

V. RUIZ-RICO RUIZ, Gerardo, "La educación en valores como medio de prevención del dopaje", *El deporte como medio educativo en la escuela*, LARA SÁNCHEZ, Amador Jesús (Coord.), Universidad de Jaén Servicio de Publicaciones, Jaén, España, 2014, pp. 23-44.

³⁴⁶ Artículo 15 del Real Decreto 461/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte.

Dicha actuación tendrá que ser desarrollada conforme a lo establecido en los Estándares Internacionales de Laboratorios³⁴⁷ aprobados por la AMA³⁴⁸ y las normas de procedimiento que al efecto se aprueben en desarrollo de la LO 3/2013.

b) La elaboración de las estadísticas de control del dopaje, tanto de muestras nacionales como internacionales, o de otras entidades de ámbito privado que pudieren encomendarle procedimientos analíticos de control del dopaje, con pleno respeto a la normativa sobre protección de datos.

c) Cualesquiera otras que se determinen para los Laboratorios de control del dopaje homologados por la AMA³⁴⁹.

³⁴⁷ Cabe puntualizar al respecto, que es doctrina jurisprudencial consolidada el hecho de que los laboratorios acreditados por la AMA gozan de la presunción de adecuación de su actuación a los estándares internacionales, y, por ende, corresponde a los deportistas destruir esa presunción demostrando la desviación respecto de esos estándares. Así se establece expresamente en resoluciones como la del arbitraje CAS 2007/A/1394 Floyd Landis v. USADA y lo indica expresamente el laudo CAS 2012/A/2779 IAAF v CBA y Simone Alves Da Silva, encontrando un comentario al respecto en CORTÉS BENDICHO, Ana, “El caso Simone Alves De Silva: doble récord marcado por el dopaje”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 38, 2013, pp. 620-621.

³⁴⁸ En el mundo existen treinta y cinco laboratorios homologados y reconocidos por la AMA. V. AMA, “Tried, tested and true. Profiling the global network of WADA Accredited Anti-Doping Laboratories”, *Play True*, Núm. 1, Montreal, Canadá, 2011, pp. 4-10. Dos de estos laboratorios se encuentran en España, concretamente en Barcelona y Madrid. En este sentido, el Presidente del CSD, Miguel Cardenal y Boi Ruiz – Conseller de Sanidad de la Generalitat de Catalunya y presidente del IMIM (Instituto Hospital del Mar de Investigaciones Médicas) – firmaban el pasado 15 de junio de 2015, el convenio de colaboración entre la AEPSAD y el IMIM, del que depende el Laboratorio Antidopaje de Barcelona. Así se reflejaba en la prensa: “Laboratorios Antidopaje. Cardenal: Barcelona y Madrid son referencias mundiales”, *Diario AS*, 15 de junio de 2015, disponible en: http://masdeporte.as.com/masdeporte/2015/06/15/polideportivo/1434382199_730891.html [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

³⁴⁹ Al respecto véase SEGURA, Jordi, “Laboratorios acreditados para el control del dopaje”, *Archivos de Medicina del Deporte: Revista de la Federación Española de Medicina del Deporte y de la Confederación Iberoamericana de Medicina del Deporte*, Núm. 141, 2011, pp. 7-8.

3.3. El Tribunal Administrativo del Deporte

El Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante TAD) fue creado, por medio de la LO 3/2013, con el fin de unificar los desaparecidos Comité Español de Disciplina Deportiva o CEDD (órgano administrativo sancionador) y la Junta de Garantías Electorales. El TAD, por tanto, aúna todas las funciones relativas a la actividad federativa y estatal en materia de dopaje, disciplina deportiva y de garantía de la legalidad de los procesos electorales que se desarrollan en las entidades deportivas españolas. Estamos, por tanto, frente a un órgano colegiado e independiente de ámbito estatal que se adscribe, como hemos indicado, al CSD³⁵⁰. Según lo dispuesto por el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte³⁵¹, la institución en cuestión ostenta, en materia de dopaje, las siguientes funciones:

³⁵⁰ Artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

V. SEOANE OSA, Juan José, “El Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) y el dopaje”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 43, 2014, pp. 357-363.

³⁵¹ El CSD considera que desde la entrada en vigor del mencionado RD 53/2014, se han evidenciado determinadas disfunciones que deben ser subsanadas para conseguir que el TAD pueda ejercer de manera eficaz sus competencias. Con este fin, ha propuesto al Gobierno una modificación con la que pretende reforzar sus funciones en materia electoral, al permitirle ordenar la convocatoria de elecciones a órganos de federaciones cuando haya recaído resolución firme, con el objetivo de poner fin a determinados incumplimientos por parte de estas entidades. También se le atribuye al Tribunal la competencia para emitir informes que le sean solicitados por el Presidente o por la Comisión Directiva del CSD. Por otro lado, desde el punto de vista de la composición y el funcionamiento, se crea la figura del Vicepresidente, para facilitar la actuación del Tribunal en caso de urgencia. Asimismo, se reducen las mayorías necesarias para su constitución, se aclara la prohibición de que los miembros repitan mandato de forma consecutiva y se efectúan otros cambios que buscan mejorar la actual norma en vigor.

Se puede consultar el Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte en: <http://www.iusport.es/documentos/PROYECTO-R-D-MODIFICACION-TAD-2015.pdf> y comenta la noticia: REDACCIÓN DE IUSPORT, “El CSD prepara un Real Decreto de modificación del Tribunal Administrativo del Deporte”, *Iusport*, 2

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la LO 3/2013 y conocer el recurso administrativo especial en materia de dopaje en el deporte³⁵².

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del CSD o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere la Ley del Deporte³⁵³.

3.4. El Comité Olímpico Español

El Comité Olímpico Español (en adelante COE) es una asociación privada de utilidad pública³⁵⁴, cuyos orígenes se remontan a principios del siglo XX (en concreto a 1992), y cuyo funcionamiento y organización se rige por su propio estatuto y reglamento. Los pormenores de su organización y trabajo se inspiran en los principios y normas del COI que, a su vez, es la entidad de tutela y control de sus actividades³⁵⁵.

Ahora bien, de lo dispuesto por su Estatuto (que contiene, entre otras materias, sus competencias, composición, órganos de gobierno, cargos directivos y régimen de reuniones), se puede inferir que el COE carece de competencias propias en materia de prevención, control y represión del dopaje. No obstante, se consagra el compromiso de la institución en la defensa

de octubre de 2015, disponible en: <http://iusport.com/not/10654/el-csd-prepara-un-real-decreto-de-modificacion-del-tribunal-administrativo-del-deporte/> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

³⁵² Regulado en el artículo 40 de la LO 3/2013.

³⁵³ En su artículo 76.

³⁵⁴ Según lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley del Deporte.

³⁵⁵ Se puede consultar la página web en: www.coe.es [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

y estímulo de la promoción de la ética deportiva y la lucha contra el dopaje en sintonía con las normas del CMA³⁵⁶.

3.5. El Tribunal Español de Arbitraje Deportivo

El Tribunal Español de Arbitraje Deportivo (TEAD) –*alter ego* a nivel nacional de lo que es el TAS en el ámbito internacional que se encuentra por encima de todos– tiene como órgano de gobierno y administración la Comisión de Arbitraje Deportivo, adscrita al Comité Olímpico Español.

Paralelamente, destacamos a los Tribunales autonómicos de arbitraje deportivo, como es caso del Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo³⁵⁷.

3.6. Las Federaciones deportivas españolas

Las Federaciones deportivas son entidades privadas que ostentan una personalidad jurídica propia y cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado. Están integradas por Federaciones deportivas de ámbito autonómico, Clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, Ligas Profesionales y otros colectivos interesados que promueven, practiquen o contribuyen al desarrollo del deporte. Es importante destacar que, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en estos supuestos como agentes colaboradores de la Administración pública. Los pormenores de su organización se encuentran regulados, fundamentalmente, en la Ley del

³⁵⁶ Artículo 3 de la meritada normativa.

³⁵⁷ A mayor abundamiento véase, GARCÍA SILVERO, Emilio, “Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo, FAQS y Código de Arbitraje”, *Revista Jurídica del Deporte*, Núm. 14, 2005.

Deporte³⁵⁸ y en el Real Decreto 1835/1991 sobre Federaciones deportivas españolas³⁵⁹.

En relación con aquellas de sus funciones que guardan vinculación con la materia analizada en la presente investigación, cabe destacar que las Federaciones, ejerciendo como agentes colaboradores de la Administración y bajo la tutela del CSD, tienen las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

a) Colaborar con la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte³⁶⁰.

b) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos señalados en la Ley del Deporte³⁶¹.

c) Ejecutar y responsabilizarse del estricto y efectivo cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte³⁶²

³⁵⁸ Artículos 30 y ss.

³⁵⁹ Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas (BOE, Núm. 312, 30 de diciembre de 1991, pp. 41820-41826).

³⁶⁰ Artículo 33, apartado 1, letra d) de la Ley del Deporte y artículo 3, apartado 1, letra d) del Real Decreto 1835/1991 sobre Federaciones deportivas españolas. Véase también, el artículo 11, apartado 1 de la LO 3/2013 (todos los deportistas incluidos en el presente Título tendrán obligación de someterse, en competición y fuera de competición, a los controles que determine la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte o, cuando corresponda, las Federaciones deportivas españolas). Esta materia es tratada *in extenso* por RODRÍGUEZ TEN, Javier, “El régimen disciplinario federativo”, *Compendio elemental de derecho federativo (Examen sistemático del régimen jurídico de las federaciones deportivas)*, MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Reus, Madrid, España, 2015, pp. 147-150.

³⁶¹ Artículo 33, apartado 1, letra f) de la Ley del Deporte y artículo 3, apartado 1, letra f) del Real Decreto 1835/1991 sobre Federaciones deportivas españolas.

Cabe mencionar, por último, que otra importantísima función de las Federaciones deportivas nacionales es la de expedir las denominadas “Licencias deportivas” cuya enorme relevancia para el tema que nos ocupa radica en el hecho de que la titularidad de una licencia deportiva constituye el presupuesto básico de la relación de sujeción especial que tiene el deportista con la Administración y, concretamente con el CSD³⁶³.

4. El *corpus iuris* que regula las implicaciones jurídicas de las conductas de dopaje

Como se puede deducir de lo explicado hasta el momento, España cuenta con un cuerpo normativo, que podría ser considerado completo, en relación con el tratamiento jurídico de las conductas de dopaje en la comunidad deportiva. Partiendo de la base de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado, y pasando por las previsiones constitucionales que fundamentan la política legislativa en materia de deporte y protección de la salud –tanto en su vertiente individual, como colectiva–, nuestro ordenamiento jurídico posee una sólida estructura normativa que da forma a la tendencia (que más adelante criticaremos) adoptada en materia de lucha contra el dopaje. En este sentido, un cúmulo de normas de menor rango que el constitucional (leyes orgánicas para los aspectos más relevantes y reales decretos para las cuestiones de carácter reglamentario) han sido consagradas al desarrollo pormenorizado de la política legislativa mencionada.

³⁶² Artículo 84, apartado 4 de la Ley del Deporte y Artículo 3, apartado 1, letra h) del Real Decreto 1835/1991 sobre Federaciones deportivas españolas.

³⁶³ En efecto, dispone el artículo 32, apartado 4 de la Ley del Deporte que “para la participación en cualquier competición deportiva oficial, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso, de acuerdo con el marco competencial vigente, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva autonómica, que será expedida por las federaciones deportivas de ámbito autonómico que estén integradas en la correspondiente federación estatal, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente”.

Ahora bien, no podemos negar que todo este *corpus iuris*, en materia de lucha contra el dopaje, adolece de una serie de defectos y problemas fundamentales (algunos de ellos ya expuestos en los epígrafes precedentes) que tarde o temprano tendremos que abordar. Si bien, cabe realizar una valoración positiva desde la perspectiva del interés que ha tenido el legislador por ir dando forma, poco a poco y desde hace ya varias décadas, a los instrumentos jurídicos que abordan esta complejísima materia –por multiforme, proteica y con una infinidad de aristas–, y que, en muchas ocasiones, sólo parece ocupar el centro de atención de la doctrina cuando algún escándalo mediático nos presenta a alguna sonada figura del deporte relacionada, de alguna forma, con las conductas del incremento o mejora ilícita del rendimiento en la práctica de la actividad deportiva.

4.1. La *voluntas legislatoris* autonómica. El diseño normativo de la Comunidad Autónoma del País Vasco

En efecto, la actividad normativa desplegada por el legislador a nivel internacional y nacional, en orden a intentar poner coto a este apremiante problema, ha sido ciertamente prolija. A tales esfuerzos normativos cabe añadir otro no menos desdeñable: la actividad del legislador autonómico.

Desde esta vertiente autonómica, destaca la iniciativa que acometió la Comunidad Autónoma del País Vasco con la que constituye la primera (y única, hasta la fecha) ley autonómica específica en torno a la represión del dopaje, materializada en la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte³⁶⁴. Se trata de una ley pionera³⁶⁵, que sigue la estela creada por la Ley

³⁶⁴ BOPV Núm. 126 de 28 de junio de 2012. Disponible en: <http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.eus/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2012/06/1202954a.pdf> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

³⁶⁵ Lo destacaban, en su momento, la REDACCIÓN DE IUSPORT, “El País Vasco aprueba una ley contra el dopaje”, *Iusport*, 2 de julio de 2012 y ATIENZA MACÍAS, Elena, “Regulación del

14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, que ya consagraba el Capítulo V al dopaje y que viene a derogarla en cuanto instrumento normativo específico en la represión del dopaje se refiere. La doctrina³⁶⁶ ya alababa la fórmula empleada en la mentada Ley del Deporte del País Vasco, en la que se citaba al Gobierno Vasco o al Departamento competente en la materia como encargados del control del dopaje.

Conviene recordar, en este punto, algunas premisas básicas. La Ley fundamental de 1978 establece en su artículo 148.1.19 que las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias sobre: “Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio”. En otros términos, las Comunidades Autónomas ostentan la competencia designada constitucionalmente para ordenar el deporte, siendo los únicos poderes públicos a quienes se les ha reconocido *ex Constitutione* esta facultad. Por tanto, la incidencia sobre la materia “deporte” y, todos los aspectos que ella encierra, y que puede realizar el Estado, descansa en el recurso a sus propios títulos competenciales en materias que, en determinados momentos, eventos o situaciones aparecen conectados al deporte, además de su invocación a la facultad que ostenta de regular todo acto u organización cuyo ámbito de actuación exceda de los límites geográficos de un territorio autonómico.

En consecuencia, los Poderes Públicos autonómicos –y es el caso de la Comunidad Autónoma del País Vasco– pueden regular –y *de facto* así lo ha hecho esta comunidad autónoma– bajo la categoría normativa que estimen

dopaje en el ámbito deportivo a la luz del nuevo proyecto de Ley Orgánica”, *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya ICASV-BILBAO*, Núm. 219, Abril de 2013, p. 13.

³⁶⁶ Cfr. CUCHI DENIA, Javier M., “Las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de dopaje”, *Dopaje, fraude y abuso en el deporte*, BOSCH CAPDEVILA, Esteve / FRANQUET SUGRAÑES, María Teresa (Coords.), Ed. Bosch, Barcelona, España, 2007, p. 53 y de modo más pormenorizado v. su monografía *La distribución de competencias deportivas en España*, Ed. Bosch, Barcelona, España, 2005. Cfr. También PRADOS PRADOS, Santiago, “La represión del dopaje en las Comunidades Autónomas: ámbito competencial, análisis comparativo y consideraciones de política normativa”, *Régimen jurídico del dopaje en el deporte*, MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Bosch, Barcelona, España, 2005, pp. 245-247.

conveniente, el control y la represión del dopaje y desarrollar, bajo dichos cimientos, un andamiaje organizativo propio y unas facultades, tanto en la fase de control como en la represión, de esta problemática. La fase de control se refiere a reconocimientos de laboratorios, articulación de procedimientos propios para la realización de análisis, tomas de muestras, entre otros cometidos. En este aspecto destaca el Comité Vasco de Autorizaciones de Uso Terapéutico (COVAUT), encargado de la revisión de la correcta obtención o aplicación de las autorizaciones de uso terapéutico. Por su parte, la fase de represión refiere la constitución de órganos sancionadores y procedimientos disciplinarios propios con unas infracciones y sanciones específicas, dentro de algunos límites procedimentales que puede establecer el Estado en virtud de las bases sobre el régimen de las Administraciones Públicas –artículo 149.1.18 CE. Dentro del entramado autonómico propio vasco destaca la creación de la Agencia Vasca Antidopaje (AVA)³⁶⁷, servicio administrativo adscrito a la Dirección de Juventud y Deportes del Gobierno Vasco, encargada de desarrollar las competencias atribuidas por Ley 12/2012, contra el dopaje en el Deporte a la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Esta estructura no es impedimento para que el Estado, y con aplicación a organizaciones que participan en competiciones oficiales de ámbito estatal y

³⁶⁷ No debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 20 de la LO 3/2013 que prevé que las Comunidades Autónomas podrán celebrar con la AEPSAD convenios de colaboración con el fin de que ésta asuma el ejercicio de las competencias en materia de control de dopaje que a estas corresponden respecto de los deportistas con licencia autonómica y en pruebas de ámbito autonómico. Si bien dicho precepto ha de ponerse en conexión con artículo 8 de la propia ley mentada que establece que corresponde a las Comunidades Autónomas, de conformidad con sus respectivas Leyes, el desarrollo de sus propias políticas en materia de control de dopaje y de protección de la salud de los deportistas con licencia deportiva de ámbito autonómico o en competiciones de competencia autonómica. Especificando este último precepto que, en todo caso, la formulación de dichas políticas debe realizarse en el marco de los compromisos internacionales asumidos por España y en los tratados y convenios que sean de aplicación en España. Cfr. GARCÍA CABA, Miguel María, “De la realización de los controles”, *op. cit.*, p. 367.

a asociaciones deportivas cuyo campo de actuación exceda el territorio de una Comunidad Autónoma, haya creado su propio diseño legislativo.

En efecto, merece subrayar que la normativa antidopaje nacional (y nos referimos a la LO 7/2006 en tanto es ésta la que se encontraba vigente en el contexto en el que se gestó la ley vasca antidopaje de 2012) deviene, en el panorama *iusdeportivo*, un instrumento –tal y como califica CUCHI DENIA³⁶⁸–, de carácter respetuoso con el reparto competencial y que promueve la colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas, incluyendo estas últimas en órganos o instituyendo entes de participación de ambos poderes públicos en plano de igualdad. Si bien, indudablemente, sin duda, se aprecia que su principal cometido estriba en fijar una política común para el control y la represión del dopaje, lo cual no debe suponer una uniformidad pétrea porque la diversidad dentro de una homogeneidad es un elemento consustancial del Estado de las Autonomías.

Si bien es indudable que la Comunidad Autónoma del País Vasco está legitimada para llevar a cabo esta empresa, no es banal que nos cuestionemos si realmente era necesario articular un entramado legislativo que, en la esfera autonómica, regulase el dopaje en el deporte. En términos muy expresivos se muestra ROMÁN-MENDOZA³⁶⁹ quien, desde esta misma perspectiva, pone en tela de juicio si es realmente el hecho diferencial del dopaje vasco –aspecto que podemos extrapolar al andaluz, madrileño o ceutí– tan distinto del de otras Comunidades Autónomas que justifica la adopción de una legislación propia. Ciertamente, en principio, nos puede resultar chocante que en el marco

³⁶⁸ De nuevo, CUCHI DENIA, Javier M., “Las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de dopaje”, *op. cit.*, pp. 41-46; 48-62 y 66.

³⁶⁹ Luis M. ROMÁN-MENDOZA –a la sazón Jefe de Prensa de la Real Federación Española de Ciclismo (RFEC)– nos transmite su visión particular en “¿Es necesaria una legislación autonómica contra el dopaje?”, *Uluru*, 31 de mayo de 2012, disponible en: <http://luisromanmendoza.blogspot.com.es/2012/05/es-necesaria-una-legislacion-autonomica.html?m=1> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

de un proceso de armonización de leyes a nivel mundial en marcha, surjan legislaciones autonómicas que regulen una misma materia, ya que como venimos manifestando, el dopaje – o en términos más precisos, la lucha contra el mismo desde la prevención o la represión– es una manifestación universal³⁷⁰ que reclama una legislación única.

Frente a estas consideraciones preliminares, también se puede estudiar el entramado descrito desde varios puntos de vista. Por una parte, la situación puede ser analizada como una voluntad de extender la ley antidopaje a actividades físicas propias del País Vasco. La ley española del 2006, esto es, la LO 7/2006 podría tener dificultades a la hora de controlar ciertos deportes, sobre todo las modalidades de deporte tradicional con animales, en tanto la fenecida ley española de 2006 no comprendía el dopaje animal (ni tampoco la vigente de 2013 lo contempla). En cambio, la ley autonómica vasca³⁷¹ contra el dopaje, sí acoge en su seno este tipo de dopaje efectuado en deportes en los

³⁷⁰ No menos cierto resulta que el que haya una legislación autonómica no obsta que la misma se adecúe a los parámetros internacionales. De esta forma, Jon Redondo, Director de Deportes del Gobierno Vasco, nos presentaba como Avance del Ejercicio 2015 que el Gobierno vasco está tramitando la modificación de la Ley 12/2012 para adecuarla a los nuevos criterios del Código Mundial Antidopaje. Mediante esta modificación, se reconocerá a la Agencia Vasca Antidopaje como el órgano especializado encargado de actuar como organización antidopaje del País Vasco. La nueva normativa incrementa el periodo estándar de suspensión en caso de dopaje de 2 a 4 años y prevé nuevas infracciones como la complicidad, una conducta que incluye “asistir, alentar, ayudar, incitar, colaborar o encubrir” un dopaje. El nuevo código prohíbe también que un deportista trabaje con cualquier persona de apoyo como médicos o entrenadores que hayan sido sancionados o condenados por una conducta relacionada con el dopaje. Se prevé que la modificación de la Ley 12/2012 contra el Dopaje en el Deporte pueda ser llevada al Parlamento vasco después del verano de 2015.

Cfr. “El Gobierno Vasco ha incrementado un 34% los controles antidopaje durante 2014”, *Irekia. Gobierno Abierto de Euskadi / Euskadiko Gobernu Irekia*, 8 de junio de 2015, disponible en: <https://irekia.euskadi.net/es/news/26636-gobierno-vasco-incrementado-los-controles-antidopaje-durante-2014> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

³⁷¹ A la luz de su artículo 1 de la Ley 12/2012, “Concepto de dopaje y ámbito de aplicación” apartado 2º: “Respecto a las competiciones deportivas en las que participen animales, el dopaje consiste en la administración a los animales de sustancias prohibidas o de métodos prohibidos para aumentar artificialmente su rendimiento deportivo, representando todo ello un acto contrario a las reglas deportivas”.

que participan animales. No en vano, el arrastre de piedra, especialmente, en la modalidad de arrastre de piedra por bueyes – conocido como *Idi Probak*³⁷² –, es un deporte rural muy extendido en el País Vasco, celebrándose también competiciones de arrastre de piedra por burros, por mulas o por caballos. En este sentido, la ley de referencia nace para dar respuesta a las singularidades propias del territorio vasco.

Al mismo tiempo, la ley podría adaptar mejor una política antidopaje, con base a una especial observancia de las singularidades normativas, tales como la ley de federaciones deportivas, la ley de protección de datos, el modelo organizativo del gobierno y el bilingüismo. Una lectura interna, sin embargo, podría sugerir que esta ley busca completar y reparar las carencias de las leyes anteriores, tanto la Ley Orgánica de 2006 como la Ley Vasca del Deporte de 1998.

No faltan voces³⁷³ que consideran que se podría defender otra postura, externa a la lucha antidopaje y de sesgo más político. Desde esta línea

³⁷² Hemos de reflejar el fuerte debate social sobre las *Idi-Probak* que actualmente se vive en el País Vasco, a raíz de que el pasado 16 de agosto de 2014 en un campeonato de arrastre de piedra regional, una pareja de bueyes participantes cayera desplomada y falleciera una hora después. Las pruebas de laboratorio efectuadas confirmaron que a los dos animales se les había inyectado *speed* momentos antes de empezar a participar en el arrastre de piedras, según confirmaron fuentes de la Diputación Foral de Bizkaia, que aseguraron que la dosis podía haber estado adulterada, o que quizá se le inyectó una cantidad excesiva para su peso. En respuesta a todo este escándalo la consejera de Desarrollo Económico del Gobierno Vasco, Arantxa Tapia, – tras indicar que en la actualidad, los controles se desarrollan “bajo criterios de muestreo al azar” – ha anunciado que el Gobierno Vasco, las diputaciones forales y las federaciones territoriales de *Idi probak*, están preparando una nueva normativa sobre esta materia, con el objetivo de que este nuevo marco regulador pueda aplicarse en la próxima temporada. Ver la noticia: “Instituciones vascas preparan una nueva normativa sobre dopaje en las ‘Idi probak’”, *Deia*, 6 de agosto de 2015, disponible en: http://www.deia.com/2015/08/06/deportes/otros-deportes/instituciones-vascas-preparan-una-nueva-normativa-sobre-dopaje-en-las-idi-probak?utm_source=dlvr.it&utm_medium=twitter [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

³⁷³ Cfr. TRABAL, Patrick / ZUBIZARRETA, Ekain, “Sociología del dopaje y de la lucha antidopaje: construcción de un programa de investigación”, *El fenómeno del dopaje desde la*

argumental, el proceso de aceptación de la ley vasca antidopaje podría tornarse como una voluntad de reivindicación de su idiosincrasia o identidad propia mediante un instrumento deportivo. Más que un simple elemento educativo y un arma coercitiva para luchar contra el dopaje, el texto jurídico sería un símbolo de identidad y una reivindicación de autonomía.

CAPÍTULO II

LA COMPLEJA JUSTIFICACIÓN DE LA INTERVENCIÓN DEL DERECHO EN MATERIA DE DOPAJE

1. La problemática fundamentación jurídico-ética de la “política legislativa de lucha contra el dopaje”

La clásica visión del dopaje ha estado, natural y popularmente, vinculada con la idea de “problema”³⁷⁴, “vicio”, “daño”, “lacra” “amenaza” –y un largo etcétera de aspectos peyorativos³⁷⁵– que rodeaban y comprometían al deporte en este nuevo siglo. Nos veíamos, de este modo, lacerados por su frecuente presencia que influía de forma negativa en el *fair play* de la competición deportiva, desvalorando el contenido asociado a la práctica deportiva (*v. gr.* forjar una identidad, unión de las personas, lealtad grupal, igualdad de oportunidades, trabajo en equipo, competencia, esfuerzo, tribuna de la democracia social, solidaridad, escuela de comportamiento humano...), y, degradando la salud de los deportistas, algunos incluso menores de edad. Se

³⁷⁴ Así es tratado, entre otros, por, COLEMAN, Doriane L. / COLEMAN, James E., “The problem of doping”, *Duke Law Journal*, Núm. 2, Vol. 58, 2008, pp. 1743-1794 y en estudios clásicos como el de PALOMAR OLMEDA, Alberto, “La problemática actual de la represión del dopaje: problemas jurídicos”, *Estudios sobre el dopaje en el deporte*, DE ASÍS ROIG, Agustín / HERNÁNDEZ SAN JUAN, Isabel (Coords.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2006, pp. 35-66. Desde otra perspectiva *v.* WADDINGTON, Ivan, “The emergence of doping as a problem in modern sport”, *Sport, Health and Drugs: A Critical Sociological Perspective*, Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2000, pp. 96-113 y MAYNAR MARIÑO, Juan I., “El dopaje en el deporte: un problema deportivo y social”, *Elide: Revista Anaya de didáctica de la educación física*, Núm. 2, 1999, pp. 27-30.

³⁷⁵ Sobre las connotaciones negativas que han venido rodeando al dopaje *cfr.* MCNAMEE, Mike / TARASTI, Lauri, “Ethico-legal aspects of anti-doping legislation”, *Doping and anti-doping policy in sport. Ethical, legal and social perspectives*, MCNAMEE, Mike / MØLLER, Verner (Eds.), Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2011, pp. 9-10.

trataba de un dopaje que, así entendido, venía siendo históricamente condenado por la mayor parte de los deportistas, autoridades deportivas y por la sociedad en general³⁷⁶.

Esta clásica forma de entender al dopaje, de hecho, ha impregnado claramente el trabajo desarrollado en el marco de la construcción de una política legislativa orientada a la regulación de esta materia. El resultado más evidente de este fenómeno, desde luego, está constituido por el hecho de que, al menos a día de hoy, la política legislativa desplegada en pro de regular esta materia se ha orientado hacia la prohibición e, incluso, represión de las conductas de dopaje en la práctica deportiva, esto es, la política legislativa “antidopaje”³⁷⁷.

Así las cosas, se podría decir que a día de hoy, el Estado (y esta realidad es una constante a nivel internacional) ha optado por el uso de dos de sus herramientas más enérgicas de control social para la cristalización de los pormenores relacionados con el control y represión de las conductas de dopaje. De esta forma, mientras que, por una parte, ha encargado al Derecho

³⁷⁶ Sobre cómo el dopaje ha sido un fenómeno cambiante a lo largo de la historia dan cuenta ATIENZA MACÍAS, Elena / LÓPEZ FRÍAS, Francisco Javier / PÉREZ TRIVIÑO, José Luis, “El dopaje y el antidopaje en perspectiva histórica”, *op. cit.*, pp. 94-109 y MÜLLER, Rudhard Klaus, “History of doping and doping control”, *Doping in sports: biochemical principles, effects and analysis*, THIEME, Detlef / HEMMERSBACH, Peter (Eds.), Springer, Alemania, Berlín, Alemania, 2010, pp. 1-23.

³⁷⁷ Una lectura de los términos lingüísticos utilizados en el Preámbulo de la LO 3/2013 nos indica cuál es la orientación de política adoptada en esta materia: “[...] Dicha norma [la LO 7/2006] contenía un completo sistema de disposiciones que conceptuaban el dopaje como una *lacra* que afectaba a diversos bienes jurídicos dignos de protección como eran la salud de los deportistas, el juego limpio en el deporte y la dimensión ética del mismo. [...] La evolución de las prácticas detectadas en materia de dopaje ha hecho necesario introducir un conjunto de modificaciones de índole legal que garanticen los instrumentos necesarios para combatir de la manera más eficaz posible esta *lacra* que afecta al mundo del deporte. [...] la nueva Ley trata de configurar el dopaje desde una perspectiva integral y como un elemento más dentro del sistema de protección de la salud de los deportistas, a la par que una *lacra* que afecta a la protección de la salud de los deportistas, al juego limpio en el deporte y a la propia dimensión ética del mismo [...]” [Las cursivas son nuestras].

Administrativo Sancionador la regulación y sanción de las conductas genéricas de comercialización, tráfico, uso y consumo de sustancias o métodos de mejora en el ámbito deportivo (por medio de la aplicación de las reglas dispuestas, fundamentalmente, en la meritada LO 3/2013³⁷⁸); por otra ha encomendado al Derecho Penal (véase el reiterado artículo 362 quinquies CP) la represión de las conductas de dopaje que atentan contra la salud pública (interés que se erige como bien jurídico penalmente protegido).

Ahora bien, frente a esta clásica concepción tradicional, observamos que en el último decenio han ido apareciendo voces³⁷⁹ que viene cuestionando muy

³⁷⁸ Publicada en el BOE Núm. 148, de 21 de junio de 2013, páginas 46652 a 46699 (48 págs.); Sección: I. Disposiciones generales; Departamento: Jefatura del Estado; Referencia: BOE-A-2013-6732.

³⁷⁹ CORLETT, Angelo J., “Doping: Just Do It?”, *Sport, Ethics and Philosophy*, Núm. 4, Vol. 7 2013, pp. 430-449; TAMBURRINI, Claudio, “¿Qué tiene de malo el dopaje?”, *Dilemata*, Núm. 5, Año 2, 2011, pp. 45-71 y del mismo “Are doping sanctions justified? A moral relativistic view”, *Sport in Society*, Núm. 2, Vol. 9, Abril 2006, pp. 199-211; SAVULESCU, Julian / FODDY, Bennet / CLAYTON, Megan, “Why we should allow performance enhancing drugs in sport”, *British Journal of Sports and Medicine*, Núm. 38, Vol. 6, 2004, pp. 666-670; SCHNEIDER, Angela J. / BUTCHER, Robert B., “A philosophical overview of the arguments on banning doping in sport”, *Values in sport – elitism, nationalism, gender equality and the scientific manufacture of winners*, TÄNNSJÖ, Torbjörn / TAMBURRINI, Claudio (Eds.), E&FN Spon, Nueva York, Estados Unidos de América, 2000, pp. 185-199.

Otros autores plantean que la Lista de la AMA incluye algunas llamadas *recreational drugs* que no suponen un incremento del rendimiento deportivo, y se prohíben solo en base a una vulneración del “espíritu deportivo” y según esta corriente doctrinal la AMA debería levantar la prohibición de tales sustancias. Cfr. WADDINGTON, Ivan / CHRISTIANSEN, Ask Vest / GLEAVES, John / HOBERMAN, John / MØLLER, Verner, “Recreational drug use and sport: Time for a WADA rethink?”, *Performance Enhancement & Health*, Núm. 2, Vol. 2, Junio 2013, pp. 41-47 y MCNAMEE, Mike, “The spirit of sport and the medicalisation of anti-doping: empirical and normative ethics”, *Asian Bioethics Review*, Núm. 4, Vol. 4, 2012, pp. 374- 392.

En efecto, en medio del coro casi unánime que clama contra la lacra del dopaje y exige penas cada vez más severas para los tramposos, autores como MØLLER, en vez de sumarse a la opinión general de que “tenemos un problema con el dopaje”, su tesis principal es que “tenemos un problema con el antidopaje”. Vid. MØLLER, Verner, *Un diablo llamado dopaje*, Ed. Cultura Ciclista, Tarragona, España, 2012.

También sobre la necesidad de revisión del sistema antidopaje se han pronunciado STEWART, Bob / SMITH, Aaron, “Re-thinking drug control in sport: why regulation?”,

críticamente tanto la idea tradicional del dopaje como la política antidopaje adoptada por los organismos nacionales e internacionales. En lo concerniente a la justificación de la intervención del Derecho en materia de dopaje, las mismas voces también advierten que desde el punto de vista de los valores fundamentales del Derecho – así como desde el punto de vista jurídico-ético – las razones para estigmatizar el dopaje necesitan ser revisadas meticulosamente ya que quizá no haya motivos para condenar tan severamente la posibilidad de que, en ciertas condiciones, los deportistas puedan tomar sustancias o someterse a tratamientos –que esta corriente denomina– “mejoradores”³⁸⁰. De hecho, la simple operación lingüística de hablar de “mejoras deportivas” en lugar de “dopaje” contribuye a ver el mismo asunto con una perspectiva o connotación menos negativa³⁸¹. Conviene analizar los principales argumentos en los que se sustenta la lucha antidopaje

Rethinking drug use in sport: why the war will never be won, Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2014, pp. 240-242; PÉREZ TRIVIÑO, José Luis, “De Maradona a Armstrong: la necesaria revisión de la actual política antidopaje”, *Iusport*, 6 de noviembre de 2012, disponible en: http://www.iusport.es/php2/index.php?option=com_content&task=view&id=2336&Itemid=33 [Última consulta: 20 de noviembre de 2015], MAZANOV, Jason / CONNORA, James, “Rethinking the management of drugs in sport”, *International Journal of Sport Policy and Politics*, Núm. 1, Vol. 2, 2010, pp. 49-63, KAYSER, Bengt / MAURON, Alexandre / MIAH, Andy, “Current anti-doping policy: a critical appraisal”, *BMC Medical Ethics*, Núm. 2, Vol. 8, 2007, disponible en: <http://www.biomedcentral.com/1472-6939/8/2> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015] y LOWTHER, Jason, “Criminal Law Regulation of Performance Enhancing Drugs: welcome formalisation or knee-jerk response?”, *Drugs and doping in sport, socio-legal perspectives*, O’LEARY, John (Ed.), Cavendish, Londres, Reino Unido, 2001, pp. 225-242.

³⁸⁰ Resume esta visión PÉREZ TRIVIÑO, José Luis en el “Prólogo” al libro de LÓPEZ FRÍAS, Javier, *Mejora humana y dopaje. Una propuesta crítica*, Ed. Reus, Madrid, España, 2015, pp. 7-9.

³⁸¹ En efecto, el español PÉREZ TRIVIÑO, al igual que el pionero escocés MIAH, han propuesto sustituir el término “dopaje” por el de “mejora física”. Cfr. PÉREZ TRIVIÑO, José Luis, “Mejoramiento genético y deporte”, *op. cit.* pp. 152-153 y MIAH, Andy, “From anti-doping to a 'performance policy' sport technology, being human, and doing ethics”, *European Journal of Sport Science*, Núm. 1, Vol. 5, 2005, pp. 51-57 y *Genetically modified athletes: biomedical ethics, gene doping and sport*, *op. cit.*, pp. 171-176.

y cómo éstos, están siendo puestos en cuestionamiento por algunos teóricos que defienden un cambio en la actual política antidopaje.

2. La discusión sobre los principios y valores jurídicos y éticos en juego

Como hemos indicado, la actual tendencia legislativa –nacional e internacional– desarrollada para la gestión y lucha contra el dopaje en el ámbito deportivo, tiene sus cimientos en la clásica visión de dicha práctica como contraria a una serie de principios y valores iusfundamentales que merecen ser analizados desde una perspectiva crítica³⁸².

Por la razón anterior, en las líneas subsecuentes nos abocaremos al análisis de los pormenores de la incidencia que tienen las conductas de dopaje en dichos valores y derechos, eso sí, queremos resaltar que dichas reflexiones serán desarrolladas a la luz de los más recientes argumentos en relación con el tratamiento jurídico que debería merecer esta materia. Partiremos, por tanto, del estado actual del Derecho positivo (análisis de *lege lata*), para, posteriormente y cuando corresponda, desarrollar una serie de reflexiones sobre algunas hipótesis que quizás deban tenerse en cuenta en el debate sobre el desarrollo de la política legislativa que se encarga de regular esta materia (análisis de *lege ferenda*).

2.1. El *fair play* como piedra angular de la actividad deportiva

Como pone de manifiesto PÉREZ TRIVIÑO³⁸³, el denominado *fair play* (cuya traducción literal en castellano vendría a ser la de “juego justo”) suele ser

³⁸² Cfr. CLERET, Lea, “Revisiting values in sports: The case of doping”, *The psychology of doping in sport*, BARKOUKIS, Vassilis / LAZURAS, Lambros / TSORBATZOUZDIS, Haralambos (Eds.), Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2015, pp. 129-139.

³⁸³ En su obra capital, PÉREZ TRIVIÑO, José Luis, *Ética y deporte*, Ed. Descleé de Brouwer, Bilbao, España, 2011, pp. 25-26 y también en otros de sus trabajos tales como “La filosofía del deporte: un panorama general”, *op. cit.* pp. 1-26.

considerado por la doctrina mayoritaria³⁸⁴ como el núcleo moral de la actividad deportiva. Una aproximación panorámica al contenido del término podría conducirnos al entendimiento de que la práctica deportiva encarna una serie de valores que son estimados de forma positiva en la sociedad contemporánea: honestidad³⁸⁵, respeto, igualdad³⁸⁶, colaboración, solidaridad, entre otros³⁸⁷. No obstante, desde el plano doctrinal se suele entender que, en realidad, el *fair play* podría concebirse no sólo como dicho conjunto de valores (justicia, igualdad, honestidad, beneficencia, etc.), sino también como el respeto a las reglas del juego (establecidas en los respectivos reglamentos elaborados para cada tipo y modalidad de deporte), es decir, como el respeto a un acuerdo (tácito o expreso, efectuado entre quienes participan en una competición en relación con la forma en la que las distintas habilidades van a

³⁸⁴ LOLAND, Sigmund, *Fair play in sport: a moral norm system*, Routledge, Londres, Reino Unido, 2002, pp. 17-39. Resultan muy ilustrativos los trabajos de MILLARD, Eric, “Jugar al fútbol con las manos”, *Eunomía*, Núm. 2, 2012, pp. 60-61; TORRES, César R., “Los goles con la mano: ¿deben o no ser considerados como parte del juego?”, *Dilemata*, Núm. 5, 2011, pp. 21-43 y la obra monográfica de TAMBURRINI, Claudio, *¿La mano de Dios?. Una visión distinta del deporte*, Eds. Continente, Buenos Aires, Argentina, 2000.

³⁸⁵ Ya en 1976 el *International Council of Sport and Physical Education* define en términos generales la naturaleza del “fair play” o “juego limpio”, que también fue aprobada oficialmente por el COI, vinculando el “fair play” a la deportividad entendida como la honestidad, el respeto por el oponente, la camaradería o el respeto por el árbitro. Ampliamente se trata el concepto del *fair play* en la Tesis Doctoral –dirigida por Adela CORTINA ORTS– de SEBASTIÁN SOLANES, Raúl Francisco, *La ética del deporte en el contexto actual de la Filosofía, desde la aportación de la modernidad crítica*, Universitat de València, Valencia, España, 2013, p. 219.

³⁸⁶ TERRADILLOS entiende que el gran objetivo de las reglas es asegurar la igualdad de armas de los contendientes. No la igualdad material, que no es asunto normativo, sino la posibilidad de acceder en condiciones similares a los resultados pretendidos en cada disciplina; siendo ésta la esencia del *fair play*, que se manifiesta, fundamentalmente a través de normas prohibitivas: no hacer trampas, no emplear otros medios que los permitidos, no aprovechar fraudulentamente ventajas no creadas en la propia práctica, entre otros. Cfr. TERRADILLOS, Juan M., “Qué Fair Play? ¿Qué deporte?”, *Fair Play. Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, Núm. 1, Vol. 1, 2013, p. 51.

³⁸⁷ En segundo plano quedarían, partiendo de esta interpretación, aquellos fines relacionados con el ánimo de obtener la victoria, fama o el premio que, en la mayoría de los casos, repercutirá positivamente en el patrimonio del deportista y de su entorno.

ser evaluadas, así como respecto de las decisiones respecto de las acciones, comportamientos o tácticas permitidas y prohibidas) o, por último, como el respeto por el juego en sí (respeto que no se encuentra limitado por el acatamiento meramente formal de las reglas o normas previamente establecidas para dicha actividad deportiva, sino que abarca también el respeto por el conjunto de prácticas sociales en relación con dicha actividad)³⁸⁸.

La doctrina³⁸⁹ suele matizar esta visión ecléctica respecto del contenido del *fair play*, recurriendo a la sistematización de ciertos criterios que permiten concretar el alcance de la noción analizada: los agentes implicados deben ser sujetos razonables y libres de escoger el contenido específico del *fair play* (ya que las particularidades relacionadas con los valores, reglas y acuerdos específicos pueden variar considerablemente de sociedad en sociedad e ir adquiriendo nuevas formas con el paso del tiempo); asimismo, se debe intentar maximizar el grado de satisfacción media de los intereses de todas las partes implicadas (intento que debe abarcar, por supuesto, el criterio rector de no maleficencia en las decisiones que finalmente lleguen a adoptarse)³⁹⁰.

A efectos del presente estudio jurídico interesa establecer si el contenido del *fair play*, que muy brevemente acabamos de esquematizar, puede ser considerado como merecedor de tutela y protección desde el punto de vista del ordenamiento jurídico³⁹¹. Desde luego, un punto especialmente importante de este análisis, está consagrado a la cuestión de la determinación de, si la

³⁸⁸ De estos planteamientos se hacen eco PÉREZ TRIVIÑO, José Luis / TORRES, César R., “Abuso de derecho y fair play en el deporte”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, Núm. 2, 2013, p. 16.

³⁸⁹ Cfr. LOLAND, Sigmund / MCNAMEE, Mike, “Fair play and the ethos of sports: an eclectic philosophical framework”, *Journal of the Philosophy of Sport*, Núm. 1, Vol. 27, 2000, pp. 63-80.

³⁹⁰ De nuevo, LOLAND, Sigmund, *Fair play in sport: a moral norm system*, op. cit., pp. 17-39.

³⁹¹ Sobre el particular DIMEO, Paul, “The Origins of Anti-Doping Policy in Sports: From Public Health to Fair Play”, *Elite sport, doping and public health*, MØLLER, Verner / MCNAMEE, Mike / DIMEO, Paul (Eds.), University of Southern Denmark Press, Odense, Dinamarca, 2009, pp. 29-40.

protección del *fair play* puede ser desarrollada por medio de la herramienta de control social más enérgica de la que disponemos como sociedad políticamente organizada. Nos referimos, concretamente al recurso al Derecho Penal, en el marco del cual se podría crear alguna figura delictiva que sancione los ataques a este valor y en consecuencia, sería elevado a la categoría de bien jurídico.

En ese sentido, parece acertado tomar como punto de partida el artículo 43 de nuestra Carta Magna:

“1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

2. Compete a los Poderes Públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.

3. Los Poderes Públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio”.

Como hemos puesto de manifiesto en el Capítulo anterior, tal pronunciamiento constituye la clave de bóveda a partir de la cual se desarrolla la política general en materia de deporte y, particularmente, la política legislativa en materia de lucha contra el dopaje en la práctica deportiva adoptada por nuestro sistema jurídico. Recordemos, no obstante, que el mencionado artículo 43.3 de la Constitución no consagra, en modo alguno, un “derecho al deporte”, ni considera dicha actividad como parte de los servicios públicos que ha de brindar el Estado al conjunto de los ciudadanos³⁹² – tal vez allí radique la razón de la ausencia del desarrollo jurídico en relación con el contenido material y de los elementos que componen dicho concepto—. En este sentido, el término “fomento” parece estar orientado única y

³⁹² La jurisprudencia también se ha pronunciado en un sentido similar. Véase, por ejemplo, la STS (Contencioso Administrativo) de 23 de marzo de 1988.

exclusivamente hacia la promoción y protección de las actividades deportivas³⁹³.

Teniendo en cuenta la base constitucional de referencia en materia del tratamiento de los pormenores de la actividad deportiva (a la cual parece no vincularse nítidamente a la idea de “juego justo”) y, por supuesto, partiendo de la base de que, en términos generales, el *fair play* puede ser entendido³⁹⁴ como a) un conjunto de valores; b) como el respeto a las reglas del juego; c) como el respeto a un acuerdo, o, d) como el respeto por el juego en sí, parece adecuado llegar a la conclusión de que el Derecho Penal no podría ser habilitado para la protección específica del *fair play*³⁹⁵ sin que ello implique una clara vulneración de una serie de principios jurídico-penales.

Desde luego, queda perfectamente abierta la posibilidad de establecer una respuesta a aquellas conductas que lesionen el *fair play* desde la perspectiva del Derecho Administrativo Sancionador (pues desde este prisma sí que podría justificarse la sanción de la infracción de una norma que no proteja un bien jurídico elaborado a partir de un derecho fundamental concreto), pero no cabe duda que teniendo en cuenta los problemas

³⁹³ Cfr. NAVARRO AZPIROZ, Gabriel / PARRAS JIMÉNEZ, Juan, “Especial referencia de la Constitución y el derecho al deporte”, *Régimen jurídico del deporte*, Ed. DAPP, Pamplona, España, 2008, p. 28.

³⁹⁴ El elenco de posturas las aúnan BUTCHER, Robert / SCHNEIDER, Angela, “Fair play as respect for the game”, *Ethics in Sport*, MORGAN, William J. (Ed.), Segunda Edición, Human Kinetics, Champaign, IL, Estados Unidos de América, 2007, pp. 123-138.

³⁹⁵ Concordamos con el criterio de VALLS PRIETO para quien no existe, ni en su opinión se puede considerar la inclusión en un futuro, el “comportamiento deportivo” o el “juego limpio” como bien jurídico por sí mismos y menos aún dentro del concepto de dopaje. Cfr. VALLS PRIETO, Javier, “La intervención del Derecho Penal en la actividad deportiva”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Núm. 11, 2009, p. 8.

Mientras que la otra cara de la moneda defiende que “el correcto y leal desarrollo de la competición deportiva”, es un bien jurídico que merece la tutela penal, y sin lugar a dudas se ve afectado por el dopaje del deportista. Cfr. REY HUIDOBRO, Luis Fernando, “Repercusiones penales del dopaje deportivo”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 16, 2006, p. 108.

relacionados con la concreción del contenido específico de la idea de *fair play*, es posible admitir que la posibilidad de que una conducta determinada (por ejemplo, el dopaje) pueda ser considerada como una práctica que vulnera el *fair play* en determinadas circunstancias, pero podría no vulnerarlo en otras. Volveremos a traer a colación esta idea al analizar los argumentos a favor y en contra del dopaje, aunque nos permitimos adelantar que éste sería el hipotético escenario en el que se regularice y acepte un sistema de competiciones segregadas, en las cuales se permita el consumo o uso de sustancias o métodos de dopaje en una competición determinada.

En síntesis, creemos que es conveniente apuntar hacia la idea de que la valoración de los supuestos fácticos que puedan comportar la lesión del *fair play*, tendrá que realizarse teniendo en cuenta no sólo el marco reglamentario jurídicamente formalizado, es decir, teniendo en cuenta el Derecho positivo, sino que también ha de comprender el análisis de los acuerdos específicos (verbales o tácitos) a los que los competidores hayan llegado previamente, así como de la forma de entender los principios y valores éticos (y, por tanto, universalizables³⁹⁶) que las partes tengan y acepten como válidos en el momento en el cual se realiza la competición. En este sentido, y ya entrando a analizar la cuestión específica del dopaje como conducta que lesiona el *fair*

³⁹⁶ En el presente siglo no hemos de olvidar el espíritu olímpico, basado en el respeto por los principios éticos fundamentales y universales. Cfr. ANDREU-CABRERA, Eliseo, “Olympic values: the end does not justify the means”, *Journal of Human Sport and Exercise*, Núm. 1, Vol. 5, 2010, p. 22. Conviene recordar que el Olimpismo moderno no es únicamente un movimiento deportivo, sino que fue concebido por su fundador, Pierre DE COUBERTIN, con un objetivo moral. El compromiso con la “dignidad humana” y los “principios éticos universales” están recogidos en la Carta Olímpica, que regula su funcionamiento. Así lo recogía TAVARES, Otávio, “Valores Olímpicos no Século XXI”, *Ética e compromisso social nos estudos olímpicos*, RUBIO, Katia / REPPOLD FILHO, Alberto / TODT, Nelson / MESQUITA, Roberto (Coords.), EDIPUCRS, Porto Alegre, Brasil, 2007, p. 197 y RIBEIRO, Alvaro, “Código Mundial Antidoping: ética e fair play no esporte olímpico”, *Lecturas: Educación Física y Deportes*, Núm. 72, 2004, disponible en: <http://www.efdeportes.com/efd72/antidop.htm> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015] y más recientemente SUÁREZ, Orfeo, “El movimiento olímpico frente a la violación institucional de derechos”, *FairPlay, Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, Núm. 1, Vol. 2, 2014, pp. 1-31.

play, no cabe duda que, al menos hoy por hoy, el uso o consumo de métodos o sustancias dopantes constituye una clara vulneración del *fair play* en la medida en que se encuentra plenamente extendida –a nivel autonómico, estatal y, como sabemos, a nivel internacional– la tendencia político-legislativa que consagra la prohibición y sanción de cualquier conducta relacionada con el dopaje. Como veremos en los capítulos posteriores esta política legislativa hace uso, fundamentalmente, de dos herramientas coercitivas muy importantes para nuestro sistema jurídico: el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal.

Así las cosas, como el panorama legislativo actual imposibilita *a priori* el uso o consumo de las sustancias y métodos dopantes (tanto en la práctica deportiva profesional, como en la práctica deportiva recreativa), no cabe tampoco admitir la posibilidad de poder consensuar, entre dos o más partes, una competición en la que se permita a los participantes recurrir al consumo de sustancias o al uso de métodos dopantes.

Ahora bien, si nos situásemos hipotéticamente en un escenario normativo completamente distinto al actual, esto es, un escenario en el que las conductas de dopaje no hayan sido prohibidas ni, por lo tanto, sancionadas (penal o, en su caso, administrativamente), sí que podríamos plantearnos la posibilidad de discutir los pormenores de la sistematización de un régimen de, como avanzábamos, “competiciones segregadas”³⁹⁷, es decir, competiciones deportivas que admitan una modalidad o categoría para aquellos deportistas

³⁹⁷ Efectivamente, desde la doctrina se sugiere la posibilidad de establecer competiciones segregadas. Con el mismo criterio para establecer competiciones diferenciadas por edad, peso (como en algunos deportes como el boxeo o el judo) o sexo aquí se darían razones suficientes para crear competiciones para aquellos individuos que tuvieran capacidades físicas más allá de las humanas. Cfr. CLARK, David. P. / PAZDERNIK, Nanette J., *Biotechnology: applying the genetic revolution*, Segunda Edición, Elsevier, Waltham, MA, Estados Unidos de América, 2015, p. 766 y PÉREZ TRIVIÑO, José Luis, *The challenges of modern sport to ethics: from doping to cyborgs*, Lexington Books, Nueva York, Estados Unidos de América, 2013, p. 114 y fue pionero en este planteamiento HOULIHAN, Barrie, *Dying to win: doping in sport and the development of anti-doping policy*, op. cit., p. 126.

que desean participar sin recurrir al uso o consumo de métodos o sustancias dopantes, y otra modalidad –distinta– para aquéllos que están interesados en participar en una competición en la que esté permitido el uso o consumo de tales métodos o sustancias³⁹⁸.

En dicho escenario, desde luego, únicamente cabría apreciar una clara vulneración del *fair play* debido al consumo de sustancias o, en su caso, al uso de métodos de dopaje cuando se produzca alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando se consuman productos o usen métodos dopantes en el marco de una competición en la que las partes involucradas en el juego hayan acordado previamente que tales conductas están prohibidas.

b) Cuando se consuman cantidades distintas a las que han sido previamente admitidas por las partes involucradas en el juego.

c) Cuando se consuman sustancias o, en su caso, usen métodos distintos a los que hayan sido previamente admitidos por las partes involucradas.

d) Cuando se consuman sustancias o, en su caso, usen métodos dopantes de forma (frecuencia, tiempo, etc.) distinta a la que previamente ha sido admitida como válida entre las partes involucradas en el juego.

³⁹⁸ Resulta pertinente traer a colación el libro de Kathryn HENNE, ex-atleta de élite reconvertida en académica, en el que reflexiona teorizando sobre una *sui generis* ciudadanía olímpica, propia de deportistas de élite. HENNE presenta a esta ciudadanía como una casta transnacional que se refleja tanto en el cuerpo como en superioridad moral exigida a los atletas a finales de los siglos XX y principios del XXI. Ella utiliza el desarrollo e implementación de las políticas de análisis de sustancias que exige el COI, y más tarde la AMA, para ilustrar el cómo los atletas son tratados como una clase o casta distinta de ciudadanos. Cfr. HENNE, Kathryn, *Testing for athlete citizenship. Regulating doping and sex in sport*, Rutgers University Press, New Brunswick, NJ, Estados Unidos de América, 2015.

2.2. La protección de la integridad personal de los deportistas y su relación con el dopaje

El desarrollo del análisis de la adecuación de los mecanismos dispuestos para la protección de la integridad personal de los deportistas en el marco de las conductas de dopaje ha de pasar, necesariamente, por el estudio de su relación con tres principios y valores fundamentales para el Derecho³⁹⁹: el principio de no maleficencia, la protección de la integridad personal –como derecho y bien jurídico individual– y, finalmente la tutela de la salud pública –concebida como bien jurídico de naturaleza supra-personal o, si se quiere, colectiva–. Analicemos, a continuación, cada uno de estos valores⁴⁰⁰.

2.2.1. El principio de no maleficencia

Como sabemos, la preocupación y reflexiones que se desarrollan a nivel social, político y, por supuesto, legislativo en relación con los escándalos de dopaje no se han centrado únicamente en la cuestión de la vulneración o afección del denominado *fair play*, aspecto examinado en el epígrafe anterior.

Otro punto fundamental para el análisis de las cuestiones relacionadas con la legitimación –teórica y, por supuesto, positiva– de la intervención del

³⁹⁹ Y también para la Bioética, ciencia que, estrechamente ligada al Derecho, surge con la finalidad de reflexionar sobre las implicaciones éticas, jurídicas y sociales de las nuevas tecnologías desde una perspectiva interdisciplinar. Algunos de los textos de referencia para la Bioética en los que el Derecho pueda encontrar las pautas necesarias para el abordaje de los conflictos que la biotecnología genera se refieren al: Informe Belmont, el Convenio sobre Derechos Humanos y Biomedicina del Consejo de Europa y la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO. Cfr. DE LECUONA, Itziar, “Los retos del Derecho Público frente a las ciencias de la vida”, *Revista Catalana de Dret Públic*, Núm. 36, 2008, pp. 221-248.

⁴⁰⁰ Para un tratamiento de los aspectos bioético-jurídicos del dopaje en el deporte cfr. DI GIANDOMENICO, Anna, “Doping: una questione bioetica?”, *Le luci dello sport. Una lettura prismatica del fenomeno*, DI GIANDOMENICO, Anna (Ed.), La Nuova Cultura, Roma, Italia, 2011, pp. 215-241 y de la misma autora “Bioetica e doping”, *Ripensare lo sport. Per una filosofia del fenómeno sportivo*, SORGI, Giuseppe (Ed.), Ed. Guaraldi, Rimini, Italia, 2010, pp. 235-247.

Derecho en materia de control y, en su caso, represión del dopaje, está relacionada con la valoración de las posibilidades de colisión con el denominado principio de no maleficencia⁴⁰¹.

Como sabemos, por imperio de este principio fundamental y elemental de la Bioética⁴⁰², no sólo se nos emplaza, sino que, más aún, se nos exige (en el marco de las acciones desarrolladas en las distintas esferas de la vida cotidiana y, especialmente, en el marco de las relaciones que se establecen debido a la aplicación de la Medicina y de los nuevos avances de la Biotecnología) abstenernos de causar daño, de forma intencional, a cualquiera de nuestros semejantes⁴⁰³.

Como sabemos el origen de este principio, al menos en el marco de la Ética occidental, se remonta a los principios que forman parte de la denominada “tradición hipocrática” (sus primeras formulaciones aparecen citadas en varios pasajes del *Corpus Hippocraticum*), aunque cabe mencionar y resaltar el hecho de que la discusión sobre su contenido ha sido objeto de reflexión en épocas posteriores (fruto de lo cual se termina por acuñar la, ya

⁴⁰¹ Sobre este principio en el contexto del dopaje MELE, Vicenza / VANTAGGIATO, Daniela / CHIAROTTI, Marcello, “Il doping biotecnologico: una proposta di lettura tra Medicina, Bioetica e Diritto”, *Medicina e morale*, Núm. 3, Vol. 59, 2009, pp. 413-438.

⁴⁰² Imprescindible nos resulta aludir a los llamados “cuatro principios bioéticos”. BEAUCHAMP y CHILDRESS los sistematizaron en su libro *Principios de Ética biomédica* (1979). Los cuatro principios son: 1) principio de respeto a la autonomía; 2) principio de no maleficencia; 3) principio de beneficencia y 4) principio de justicia (en el orden en que los presentan los autores mencionados). Los cuatro tienen el mismo valor principal y deben tenerse en cuenta conjuntamente, en un sentido *prima facie*, ya que la casuística puede requerir la consideración especial de alguno de ellos. *Vid.* BEAUCHAMP, Tom L. / CHILDRESS, James F., *Principles of Biomedical Ethics*, Séptima Edición, Oxford University Press, Nueva York, Estados Unidos de América, 2013.

⁴⁰³ Cfr. ARA CALLIZO, José Ramón, “Principio de no maleficencia (ético)”, *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, Tomo II, ROMEO CASABONA, Carlos María (Dir.), Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, Bilbao-Granada, España, 2011, pp. 1176- 1178.

clásica, sentencia *primum non nocere*⁴⁰⁴, probablemente en el siglo XIX debido al enfrentamiento al que estaban expuestas las creencias sobre la ineficacia y el peligro que para los pacientes encarnaban los tratamientos médicos tradicionales, en contraposición con la eficacia y beneficencia de los procesos naturales) llegando, desde luego, a plantear grandes problemas interpretativos y de naturaleza sistemática incluso en nuestros días.

Cabe indicar, por otra parte, que en la actualidad existen, al menos, dos planteamientos fundamentales que han intentado explicar y desarrollar el contenido del principio de no maleficencia. Según el primero, el principio en cuestión está constituido por un deber perfecto que nos obliga a no causar daño a ninguna otra persona; desde esta perspectiva, el deber en cuestión se erige como una institución ética que se configura con anterioridad a la idea de y, por tanto, a la idea de consentimiento del sujeto que, en este caso, no resulta dañado por una acción u omisión lesiva – se distingue, por tanto, del principio de beneficencia en el sentido de que éste último no da lugar a la configuración de un deber perfecto, sino de uno imperfecto, en el sentido de que sólo debemos aplicarlo (es decir, hacer el bien) en nuestras relaciones con algunas personas específicas (*a*) a aquellas a las que, en efecto, podemos ayudar o, en su caso, beneficiar; y, *b*) a aquellas personas que han prestado su consentimiento para que actuemos de dicha manera)⁴⁰⁵ –. De acuerdo con el segundo planteamiento, el principio de no maleficencia no tiene que ser siempre un deber perfecto –y, por lo tanto, tener siempre prioridad y estar

⁴⁰⁴ Fundamental la consulta de GRACIA, Diego, “¿No hacer daño es una obligación absoluta?”, *Principios y aplicaciones de la Bioética*, Asociación de Bioética Fundamental y Clínica, Madrid, España, 2005, pp. 23-37 y del mismo *Fundamentos de Bioética*, Eudema, Madrid, España, 1989. Asimismo consúltese GILLON, Raanan, “Primum non nocere and the principle of non-maleficence”, *British Medical Journal*, Núm. 291, 1985, pp. 130-131.

⁴⁰⁵ Resulta capital la consulta de sus postulados en GONZÁLEZ RODRÍGUEZ ARNAIZ, Graciano, “Principio de beneficencia (ético)”, *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, Tomo I, ROMEO CASABONA, Carlos María (Dir.), Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, Bilbao-Granada, España, 2011, p. 121-128.

antepuesto al principio de beneficencia—, puesto que en muchas y diversas situaciones podríamos encontraros con supuestos en los que colisionen, de forma simultánea, los deberes de no causar daño y los relacionados con hacer el bien o beneficiar a otra persona —por ejemplo, en los supuestos en los que en el intento de beneficiar al paciente que ha solicitado un tratamiento se le cause, consciente e intencionalmente un daño que es fruto o consecuencia del riesgo que entraña de forma intrínseca un tratamiento médico determinado—.

De lo expuesto hasta el momento —y adoptando una postura intermedia o, si se quiere, ecléctica, en cuanto al planteamiento teórico respecto del contenido del principio ético, materia de análisis,— cabe colegir que el contenido genérico del principio de no maleficencia, en determinadas situaciones, debe ser regulado y ponderado teniendo en cuenta, fundamentalmente, los propios deseos y preferencias de la persona sobre la que se actúa⁴⁰⁶, por lo que en muchos casos el deber de no hacer daño podría o, para ser más precisos, no debería ser considerado como un deber perfecto, estos es, anterior al consentimiento del sujeto pasivo, sino que, por el contrario, tendría que ser considerado como un deber claramente imperfecto, en el cual es el propio destinatario del comportamiento —o, en su caso, de la omisión— quien va a determinar la “eticidad” de la forma de actuar del sujeto activo⁴⁰⁷. En esta línea de ideas, fuera de los supuestos expuestos en este párrafo, cabría

⁴⁰⁶ De sumo interés aquí la aportación de WADDINGTON, Ivan, “Ethical problems in the medical management of sports injuries: a case study of English professional football”, *Pain and injury in sport: social and ethical analysis*, LOLAND, Sigmund / SKIRSTAD, Berit / WADDINGTON, Ivan (Eds.), Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2006, pp. 182-190 y sobre el principio de autonomía se pronuncia LURIE, Yotam, “The ontology of sports injuries and professional medical ethics”, *Pain and injury in sport: social and ethical analysis*, LOLAND, Sigmund / SKIRSTAD, Berit / WADDINGTON, Ivan (Eds.), Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2006, p. 207; ambas contribuciones se incluyen dentro de la Sección IV titulada *The Management of Pain and Injury* de la monografía referenciada.

⁴⁰⁷ Resulta de interés la perspectiva de PARRY, Jim, “The intentional infliction of pain in sport: ethical perspectives”, *Pain and injury in sport: social and ethical analysis*, LOLAND, Sigmund / SKIRSTAD, Berit / WADDINGTON, Ivan (Eds.), Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2006, pp. 152-161.

apreciar un deber perfecto de no causar daño a nuestros congéneres, por lo que cuando no se aprecie la vulneración de un interés específico del destinatario del comportamiento lesivo, el sujeto activo tendrá que abstenerse de causar cualquier lesión al destinatario de una acción concreta, sin que para ello importen –al menos de forma determinante– las valoraciones que podamos realizar respecto del consentimiento prestado (o no) por el sujeto pasivo en cuestión (más adelante veremos que esta interpretación resulta compatible con la decisión del legislador de no otorgar al consentimiento en las lesiones, la naturaleza de causa de justificación, sino la de una atenuante de la responsabilidad penal).

Sea como fuere, al analizar la posible afección al principio de no maleficencia en el marco de las distintas prácticas de dopaje se ha de tener en cuenta que, hasta la fecha, los estudios demuestran que muchas de las sustancias comercializadas con fines de mejora en el ámbito deportivo ostentan un alto grado de lesividad para los competidores (profesionales o no) que las consumen. Está totalmente acreditado que el consumo de esteroides⁴⁰⁸, por ejemplo, es causa directa de la producción de un desequilibrio hormonal en las mujeres y, por ello, se le relaciona con el aumento de vello, fatiga, estrés, incremento del riesgo de padecer un aborto involuntario, así como de padecer un infarto cardíaco⁴⁰⁹. En este mismo sentido, se puede indicar que

⁴⁰⁸ Cfr. BEAMISH, Rob, “Steroids, symbolism and morality: The construction of a social problem and its unintended consequences”, *Elite sport, doping and public health*, MØLLER, Verner / MCNAMEE, Mike / DIMEO, Paul (Eds.), University of Southern Denmark Press, Odense, Dinamarca, 2009, pp. 55-75 y YESALIS, Charles E. / COWART, Virginia S., *The steroids game*, Human Kinetics Publishers, Champaign, IL, Estados Unidos de América, 1998.

⁴⁰⁹ En 1999, la Comisión adoptó un plan de apoyo comunitario para luchar contra el dopaje en el ámbito del deporte. Como reflejo de este propósito destaca el proyecto que la Unión Europea encomendó a la *Technische Universität München (TUM)* en torno a los efectos biomédicos secundarios del dopaje, bajo el título: “Harmonising the knowledge about biomedical side effects of doping” en el contexto del Programa de Salud Pública 2003-2008. Se puede consultarse información más ampliada en torno a los efectos, entre otros, de los estimulantes en la página web del proyecto en: <http://www.doping-prevention.de/es/substances-and-methods/stimulants/stimulants.html> [Última consulta: 20

poco o, mejor dicho, casi nada sabemos de las posibles implicaciones que tendría para la integridad personal el recurso al uso de algunos métodos o técnicas de mejora en el ámbito deportiva tales como la manipulación genética.

El denominado “dopaje genético”⁴¹⁰, como sabemos, es una práctica que consiste, al menos a nivel teórico, en la adición, supresión, reemplazo o

de noviembre de 2015]. Otros trabajos de investigación nos trasladan los efectos de hormona de crecimiento, tales como reducción de la función cardíaca, apnea de sueño y otros trastornos respiratorios durante el sueño, aumento de la debilidad muscular, aparición de diabetes, a nivel neurológicos dolores de cabeza frecuentes e instancias de idiopática, aumento del riesgo de leucemia. cfr. EROKROITOU-MULLIGAN, Ioulietta / HOLT, Richard IG / SÖNKSEN, Peter H., “Growth hormone doping: a review”, *Journal of Sports Medicine*, Vol. 2, 2011, pp. 99-111 y de los mismos autores, “The history of doping and growth hormone abuse in sport”, *Growth Hormone & IGF Research*, Núm. 4, Vol. 19, agosto 2009, pp. 283-412.

⁴¹⁰ Resulta pertinente acudir a la AMA, en búsqueda de una definición del término “dopaje genético”. Así, adelantándose a inminente realidad, la institución de referencia incluía esta técnica ya en 2003, fruto de la emblemática Conferencia de Banbury que constituiría la *Primera Conferencia sobre dopaje genético*, celebrada en Nueva York en el año 2002 y que versó en exclusiva en torno a esta problemática. Por primera vez era definido el dopaje genético por la AMA y recogido en la Lista de sustancias y métodos prohibidos prevista para 2003 de la siguiente forma: “Gene or cell doping is defined as the non-therapeutic use of genes, genetic elements and /or cells that have the capacity to enhance athletic performance”. Siguiendo la traducción oficial de la Agencia se define con los términos siguientes: “Uso de genes, elementos genéticos y/o células, sin un fin terapéutico, que tengan la capacidad de promover el rendimiento atlético”. A la pionera Conferencia de Banbury organizada por la AMA y celebrada en marzo de 2002 en el *Banbury Center* de New York le seguiría en 2004 la creación, también por parte de la AMA, del *Grupo de Expertos en dopaje genético*. La razón de ser de este Grupo de Expertos es el estudio de los últimos avances en el campo de la genética, los métodos para detectar este método de dopaje y los proyectos de investigación financiados por la AMA en esta área. Un año más tarde, en diciembre de 2005, la AMA en colaboración el Instituto Karolinska y la Confederación Sueca de Deportes, celebraría en Estocolmo la que sería *Segunda Conferencia sobre dopaje genético* y fruto de ello aparecería en escena la *Declaración de Estocolmo*, en la que se reflejan las recomendaciones y declaraciones de los participantes en esta conferencia —que incluía a genetistas y otros científicos biomédicos, especialistas en ética, expertos en políticas públicas, representantes del Comité Olímpico Internacional y a una amplia comunidad deportiva internacional—. Finalmente en junio de 2008, la Agencia organizó en colaboración con las autoridades deportivas rusas, una tercera reunión de expertos sobre el mejoramiento genético del rendimiento deportivo en San Petersburgo que vendría a constituir la *Tercera Conferencia sobre dopaje genético*.

Con este panorama, en Lista de sustancias y métodos prohibidos prevista para 2015 (documento sobre la materia que, a la fecha, se encuentra vigente, e incorporado a nuestro

modificación de uno o varios genes del sujeto destinatario de la acción con el fin de incrementar sus capacidades y habilidades deportivas – dependiendo del material en el que se interviene y de la posibilidad de transmisión de la nueva información genética a la descendencia, nos encontraremos frente a una intervención genética en línea germinal o una intervención en línea somática – . No debemos olvidar que los fines que pueden perseguirse por medio de la aplicación de una técnica de ingeniería genética pueden ser varios: la cura o tratamiento de enfermedades o patologías (en cuyo caso nos encontraremos frente a lo que la doctrina denomina “manipulación genética terapéutica”), la mejora de ciertas capacidades físicas o intelectuales del sujeto pasivo (en cuyo caso nos encontramos frente a la denominada “manipulación genética perfectiva o de mejora”) y, finalmente, el diseño de la fisionomía del sujeto receptor de la intervención genética (comúnmente conocido como “diseño genético”)⁴¹¹. Como hemos indicado, el denominado dopaje genético se incardina en el marco de las manipulaciones genéticas perfectivas o de mejora⁴¹², con la particularidad de que la mejora a la que va a ser sometido el

ordenamiento jurídico por medio de la Resolución de 18 de diciembre de 2014, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes de BOE Núm. 315 de 30 de diciembre de 2014), el dopaje genético ha pasado a definirse de la siguiente forma: “Se prohíben las siguientes actividades con capacidad para mejorar el rendimiento deportivo: 1. La transferencia de polímeros de ácidos nucleicos o análogos de ácidos nucleicos. 2. El uso de células normales o genéticamente modificadas”. Cfr. WORLD ANTIDOPING AGENCY (WADA), “Gene doping”, *Play True*, Núm. 1, Montreal, Canada, 2005, disponible en: <http://www.wada-ama.org/en/Science-Medicine/Science-topics/Gene-Doping/> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015]. Sobre el particular nos pronunciábamos v. ATIENZA MACÍAS, Elena, “Implicaciones ético-jurídicas de las intervenciones de mejora en el ámbito deportivo. Especial consideración del llamado `dopaje genético’”, *op. cit.*, pp. 267-276.

⁴¹¹ Consúltense los pronunciamientos de ROMEO CASABONA, Carlos María, *Los genes y sus leyes. El Derecho ante el genoma humano*, Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, Bilbao-Granada, España, 2002 y ROMEO MALANDA, Sergio, *Intervenciones genéticas sobre el ser humano y Derecho Penal*, Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, Bilbao-Granada, España, 2006.

⁴¹² Desde una perspectiva bioética destaca la obra de VIEIRA BOMTEMPO, Tiago, *Melhoramento humano no esporte - o doping genético e suas implicações bioéticas e biojurídicas*, Ed. Juruá, Curitiba, Brasil, 2015.

sujeto destinatario de la acción, está orientada al incremento o, valga la repetición, mejora de sus capacidades y habilidades deportivas⁴¹³. Dichas capacidades pueden estar condicionadas, tanto por factores físicos como por factores psíquicos.

En cualquier caso, cabe indicar que los riesgos y probables consecuencias secundarias y lesivas que podrían concurrir en una persona que se somete a alguna intervención genética todavía no han sido del todo identificadas⁴¹⁴ ni, mucho, menos son del todo previsibles, por lo que, como indicábamos más arriba, nos encontramos frente a un alto grado de incertidumbre⁴¹⁵ en relación con la posible afección a la integridad personal del sujeto pasivo.

2.2.2. La protección de la integridad personal del deportista

Como sabemos, el pilar jurídico básico del principio de no maleficencia, al menos desde la perspectiva de nuestro Derecho positivo, se construye sobre

⁴¹³ MIAH, Andy, “Genetics, bioethics and sport”, *Sport, Ethics and Philosophy*, Núm. 2, Vol. 1, 2007, pp. 146-158 y del mismo autor *Genetically modified athletes: biomedical ethics, gene doping and sport*, *op. cit.*, pp. 43-51; PÉREZ TRIVIÑO, José Luis, “Mejoramiento genético y deporte”, *op. cit.*, pp. 151-157 y MUNTHER, Christian, “Selected champions: making winners in the age of genetic technology”, *Values in sport – elitism, nationalism, gender equality and the scientific manufacture of winners*, TÄNNSJÖ, Torbjörn / TAMBURRINI, Claudio (Eds.), E & FN Spon Nueva York, Estados Unidos de América, 2000, pp. 217-231.

⁴¹⁴ Si bien algunos pronósticos se han apuntado GERLINGER, Katrin / PETERMANN, Thomas / SAUTER, Arnold, “Gene doping: scientific basis and perspectives of use”, *Gene doping. Scientific basis – gateways – monitoring*, Report for the Committee on Education, Research and Technology Assessment, Berlín, Alemania, 2009, pp. 27-68.

⁴¹⁵ FRIEDMANN, Theodore, “How close are we to gene doping?”, *Hastings Center Report*, Núm. 2, Vol. 40, 2010, pp. 20-22. Fundamental de este autor: SCHNEIDER, Angela / FRIEDMANN, Theodore, *Gene doping in sports: the science and ethics of genetically modified athletes*, Elsevier Academic Press, San Diego, Estados Unidos de América, 2006.

la base del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 15 de la CE: “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral [...]”⁴¹⁶.

Recordemos que, como parte del desarrollo jurídico de dicho precepto constitucional fundamental, el legislador penal ha considerado adecuado mantener en nuestro catálogo de delitos una serie de añejas y, desde luego, muy necesarias figuras delictivas encargadas de reprimir las conductas que lesionen o que, al menos, pongan en peligro de lesión el interés –elevado a la categoría del bien jurídico penalmente relevante– por la tutela de la integridad personal tanto de las personas ya nacidas, como de aquellas que aun lo han hecho, pero que ya han sido concebidas –*nasciturus*–.

El grupo de delitos consagrado a la represión de las conductas lesivas cometidas en perjuicio de los seres humanos ya nacidos, se encuentra tipificado en el Título III del Libro II del CP bajo la rúbrica “De las lesiones”, dentro de la cual tienen cabida los artículos comprendidos entre el 147 y el 156 ter. Este primer grupo, en la actualidad –y después de la reforma penal operada en Julio de 2015– mantiene la siguiente estructura: Un tipo básico (artículo 147.1 CP); un tipo privilegiado o atenuado (artículo 147.2 CP); el delito leve de maltrato de obra (artículo 147.3 CP); cinco tipos cualificados por los medios empleados, o por la mayor vulnerabilidad de la víctima (artículo 148 CP); dos tipos agravados en atención al resultado que se ha producido (artículo 149 y 150 CP); la provocación, conspiración y proposición para cometer los delitos de lesiones anteriormente enumerados; el delito de lesiones cometidas en perjuicio de algunas personas que mantienen una relación especial con el autor (artículo 153 CP); el delito de participación en riña (artículo 154 CP); así como varias formas de imprudencia sancionadas en atención al riesgo creado y el resultado producido (artículo 152 CP). Además

⁴¹⁶ Sobre ello, DE LA TORRE OLID, Francisco / SÁNCHEZ PATO, Antonio, “El tratamiento del deporte en el derecho español. Una visión desde los valores, principios y referentes constitucionales”, *op. cit.*, pp. 3-13.

de la esquemática mención a este cúmulo de delitos que atentan, como hemos dicho anteriormente, contra la integridad personal como bien jurídico individual, conviene poner de manifiesto que nuestro legislador penal también ha considerado adecuado brindar protección, en el marco del desarrollo de las actividades deportivas profesionales o recreativas, a la salud desde una perspectiva supraindividual, esto es, a la salud pública. En efecto, el tipo penal que ha sido incorporado en el primer apartado del artículo 362 quinquies del CP, contiene el tipo básico del denominado “delito de dopaje”, por medio del cual se sanciona a quien sin justificación terapéutica prescriba, proporcione, dispense, suministre, administre, ofrezca, o facilite a cualquier deportista (federados no competitivos, deportistas no federados que practiquen el deporte por recreo, o deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas) sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios, destinados a aumentar sus capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones, que por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud de los mismos. Asimismo, el segundo apartado del artículo mencionado contiene tres supuestos agravados del delito de dopaje: cuando la víctima sea menor de edad; cuando se haya empleado engaño o intimidación y, finalmente, cuando el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad laboral o profesional⁴¹⁷.

En esta línea de ideas, conviene recordar que caben pocas dudas respecto de la lesividad y el alto riesgo que entrañan para la salud de quien las consume muchas de las sustancias utilizadas para la mejora en la práctica deportiva⁴¹⁸. Con anterioridad habíamos puesto como ejemplo el caso del uso

⁴¹⁷ Sobre ello nos ocuparemos, con detenimiento, en el Capítulo IV de esta investigación.

⁴¹⁸ De acuerdo con dicho planteamiento MUÑOZ CONDE considera que el fundamento de la incriminación de tales conductas obedece a la nocividad intrínseca de determinadas sustancias y productos dopantes cada vez más sofisticados. Cfr. MUÑOZ CONDE, Francisco J.,

de esteroides y de sus posibles efectos secundarios⁴¹⁹ (estrés, riesgo de padecer un aborto o un infarto cardiaco, etc.), y también hemos mencionado que poco, o casi nada, sabemos de los posibles efectos secundarios y, desde luego, no deseados que pueden causar para la integridad personal de los deportistas las novedosas técnicas de manipulación genética, independientemente de la finalidad que se persiga con su aplicación (aunque, claro está, para efectos de este estudio nos interesa, únicamente, los efectos lesivos no deseados que sean causados por el eventual e hipotético recurso a las manipulaciones genéticas utilizadas como mecanismo adecuado para conseguir incrementar o mejorar las capacidades deportivas de las personas que son sometidas a ellas).

Dado que nuestro sistema jurídico penal ha previsto la serie de delitos cuya estructura general ha sido anteriormente expuesta, no nos queda más que afirmar que ante la eventual lesión del bien jurídico “integridad personal” del deportista a quien se suministra una sustancia, o a quien se le aplica un método dopante, podrán ser de aplicación por los tribunales cualquiera de las figuras delictivas previstas en los artículos 147 y ss. del CP⁴²⁰.

Derecho Penal. Parte Especial, Vigésima Edición, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2015, p. 563.

⁴¹⁹ Algunos descritos por PIPE, Andrew, “Doping and its impact on the healthy athlete”, *Pharmacology, Doping and Sports*, FOURCROY, Jean L. (Ed.), Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2009, pp. 177-190 y SPITZER, Giselher, “Sport and the systematic infliction of pain”, *Pain and injury in sport: social and ethical analysis*, LOLAND, Sigmund / SKIRSTAD, Berit / WADDINGTON, Ivan (Eds.), Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2006, pp. 109-126. Resulta de sumo interés el proyecto, materializado en la obra colectiva *Congress Manual: Biomedical side effects of doping*, International Symposium October 21st, 2006 Munich, Germany, SARIKAYA, Hande / PETERS, Christiane / SCHULZ, Thorsten / SCHÖNFELDER, Martin / MICHNA, Horst, (Eds.), Institute of Public Health Research, Technische Universität München, Múnich, Alemania, 2007; el gran interés que suscita implica una referencia ulterior más exhaustiva.

⁴²⁰ En este sentido, VALLS PRIETO resalta el supuesto en el que las sustancias o métodos dopantes sean suministrados por terceras personas ya sean físicas o jurídicas (equipos o incluso el Estado) que podrían producir lesiones a los deportistas, siendo estas conductas constitutivas de un delito de lesiones (arts. 147 y ss). Cfr. VALLS PRIETO, Javier, “La intervención del Derecho Penal en la actividad deportiva”, *op. cit.*, p. 10; RODRÍGUEZ MOURULLO, Alberto / CLEMENTE, Ismael, “Dos aspectos de Derecho Penal en el deporte: el

Cabe indicar que, tal y como la doctrina ha puesto de manifiesto, el contenido del bien jurídico “integridad personal” – que, vale la pena recordar, ha sido larga y ampliamente discutido por la literatura en materia penal – puede identificarse, en resumidas cuentas, con dos proyecciones distintas: *a)* la integridad física o, si se quiere, corporal, cuyo contenido está referido a la plenitud de la estructura físico-orgánica de cada individuo, esto es, a la sustancia corporal y a la funcionalidad de sus distintos componentes (miembros, órganos, tejidos o partes de cualquiera de éstos) y, *b)* la salud física y mental del sujeto, cuyo contenido se refiere al bienestar del ser humano en los dos aspectos mencionados.

Es sumamente importante resaltar – a efectos de evitar confusiones en etapas analíticas posteriores – que la protección del bien jurídico en cuestión no nos reconduce, de ningún modo, a la afirmación de que de algún modo el legislador ha pretendido proteger la libre disposición de la integridad personal. Un análisis de los distintos tipos penales relacionados con esta materia, nos lleva a la conclusión de que la idea de libertad de disposición de la integridad personal no forma parte de la estructura del bien jurídico, así como tampoco de los elementos de los distintos tipos enunciados. En este sentido, debemos recordar que nuestro sistema jurídico ha previsto que la figura del consentimiento únicamente opera como causa de exclusión completa de la responsabilidad penal en una serie de supuestos específicamente establecidos y regulados en el CP (trasplante de órganos⁴²¹

dopaje y las lesiones deportivas”, *Actualidad Jurídica. Uría Menéndez*, Núm. 9, 2004, pp. 56 y 57 y ESER, Albin, “Deporte y justicia penal”, *Revista Penal*, Núm. 6, 2000, pp. 53-66 y “Lesiones deportivas y Derecho Penal”, *La Ley*, Núm. 2, 1990, pp. 1130-1141.

⁴²¹ Cfr. ANGOITIA GOROSTIAGA, Víctor, “Trasplante de órganos, tejidos y células (jurídico)”, *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, Tomo II, ROMEO CASABONA, Carlos María (Dir.), Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, Bilbao-Granada, España, 2011, pp. 1635-1650. Asunto que había sido abordado previamente por el Prof. ROMEO CASABONA en la obra prologada por José CEREZO MIR, *Los trasplantes de órganos. Informe y documentación para la reforma de la legislación española sobre trasplante de órganos*, Ed. Bosch, Barcelona, España, 1978 y en más tarde en “Los principios jurídicos aplicables a los trasplantes

efectuado con arreglo a lo dispuesto en la ley, esterilizaciones y cirugía transexual realizadas por facultativo⁴²², salvo que el consentimiento se haya obtenido viciadamente, o mediante precio o recompensa, o el otorgante sea menor de edad o carezca absolutamente de aptitud para prestarlo, en cuyo caso no será válido el prestado por éstos ni por sus representantes legales; tampoco será punible la esterilización acordada por órgano judicial en el caso de personas que de forma permanente no puedan prestar en modo alguno el consentimiento al que se refiere el párrafo anterior, siempre que se trate de supuestos excepcionales en los que se produzca grave conflicto de bienes jurídicos protegidos, a fin de salvaguardar el mayor interés del afectado, todo ello con arreglo a lo establecido en la legislación civil⁴²³, y que en todos los demás casos que no puedan ser subsumidos en los supuestos mencionados el consentimiento únicamente permitirá a los Jueces o Tribunales atenuar la pena al condenado (salvo en aquellos casos en los que el consentimiento haya sido otorgado por un menor de edad o una persona con discapacidad que necesite especial protección, en cuyo caso carecerá de toda validez)⁴²⁴.

Teniendo en cuenta el panorama legislativo brevemente expuesto en los párrafos anteriores, hemos de poner de manifiesto que las lesiones –dolosas o, en su caso, imprudentes– que sean causadas a un deportista como consecuencia de la administración de una sustancia dopante o de la aplicación de un método que persiga tales finalidades, podrían dar lugar a la

de órganos y tejidos”, *El nuevo régimen jurídico de los trasplantes de órganos y tejidos*, Ed. Comares, Granada, España, 2005, pp. 1-80.

⁴²² Cfr. ATIENZA MACÍAS, Elena / ARMAZA ARMAZA, Emilio José, “La transexualidad: aspectos jurídico-sanitarios en el ordenamiento español”, *op. cit.*, pp. 365-377.

⁴²³ Cfr. artículo 156 CP. *Vid.* RUBIO TORRANO, Enrique, “Cambio de sexo (jurídico)”, *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, Tomo II, ROMEO CASABONA, Carlos María (Dir.), Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, Bilbao-Granada, España, 2011, pp. 314-321.

⁴²⁴ Cfr. artículo 155 CP.

configuración de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 147 y siguientes del CP⁴²⁵.

De esta forma, aquel menoscabo de la integridad personal que requiera para su curación además de una primera asistencia facultativa –esto es, la primera o primeras actuaciones tendentes a emitir un diagnóstico y pronóstico del menoscabo sufrido, así como el primer tratamiento esencialmente preventivo de posibles agravaciones y el seguimiento o vigilancia de la evolución del mismo– un tratamiento médico o quirúrgico –es decir, cualquier acción curativa, reparadora o paliativa de la lesión sufrida, realizada por un profesional sanitario competente para ello–, en principio podría ser subsumido en el tipo penal del artículo 147 CP, que recoge la modalidad básica del delito de lesiones⁴²⁶. En el marco de esta hipótesis, el sujeto activo podrá ser, en principio, cualquier persona. No obstante, en algunos supuestos (véase el artículo 153 CP) se exige cierta condición específica en el autor (cónyuge, ex-cónyuge, etc.).

Por su parte, el sujeto pasivo del delito también podrá ser, en principio, cualquier persona ya nacida (como hemos indicado, si las lesiones son causadas a un embrión implantado o a un feto, serán de aplicación las previsiones específicamente previstas para estos casos en los artículos 157 y 158 CP). No obstante, si es que la persona que sufre la lesión es un menor o un incapaz, podrá apreciarse la configuración del tipo cualificado del artículo 148.3 del CP. De otro lado, si quien sufre el menoscabo es alguna de las personas especialmente protegidas en razón de haber mantenido alguna

⁴²⁵ Ver al respecto SUÁREZ LÓPEZ, José María, “La responsabilidad penal del médico y del personal sanitario por conductas de dopaje”, *Estudios jurídicos sobre responsabilidad penal, civil y administrativa del médico y otros agentes sanitarios*, MORILLAS CUEVA, Lorenzo (Dir.), SUÁREZ LÓPEZ, José María (Coord.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2009, pp. 363-364.

⁴²⁶ VALLS PRIETO, Javier, “Bienes jurídicos protegidos en intervenciones médicas”, *Estudios jurídicos sobre responsabilidad penal, civil y administrativa del médico y otros agentes sanitarios*, MORILLAS CUEVA, Lorenzo (Dir.), SUÁREZ LÓPEZ, José María (Coord.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2009, pp. 38-39.

relación especial con el autor, serán de aplicación las previsiones del artículo 153 del CP. Cabe resaltar, por último, que las lesiones que el propio deportista se causa a sí mismo (supuestos de “autodopaje” que comentaremos en el Capítulo IV) no son subsumibles en ningún tipo de lesiones dado que el tipo penal no abarca las lesiones que el propio deportista se inflige a sí mismo (autolesiones)⁴²⁷.

Es sabido que, al menos de forma genérica, los delitos de lesiones se caracterizan por ser delitos de medios indeterminados, esto nos lleva a la conclusión de que para que se aprecie su configuración no se exige ninguna forma específica de comisión del delito –salvo por lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 148 CP, que sancionan de forma específica las agresiones que se hubieren realizado por medio del uso de armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado; así como aquellas agresiones efectuadas con ensañamiento o alevosía—. Ahora bien, consideramos adecuado señalar que las lesiones que eventualmente sean causadas al sujeto pasivo por medio de las conductas de dopaje, podrán ser cometidas por cualquiera de los dos siguientes medios comisivos: *a)* el consumo de sustancias potencialmente nocivas para la salud del deportista (por ejemplo, EPO), o *b)* el uso de cualquier método orientado a la mejora de las capacidades deportivas que tenga como consecuencia un menoscabo en la integridad personal del sujeto sometido a él (por ejemplo, dopaje sanguíneo o dopaje genético)⁴²⁸.

⁴²⁷ Avanzamos los trabajos de GALÁN HIDALGO, Elena, “Reflexiones político-criminales sobre el delito de dopaje”, *ROED: Revista Online de Estudiantes de Derecho*, Núm. 3, 2013, pp. 12-14 y ROCA AGAPITO, Luis, “Los nuevos delitos relacionados con el dopaje (Comentario a la reforma del Código Penal llevada a cabo por LO 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte)”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Núm. 9, 2007, pp. 49-50.

⁴²⁸ Cfr. RÍOS CORBACHO, José Manuel, “Lesiones deportivas: relevancia y tratamiento jurídico-penal”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, Núm. 129, 2012, pp. 13-44.

Conviene poner de manifiesto que, en cualquier caso, nos encontramos frente a un grupo de delitos que son, salvo en ciertos supuestos, infracciones de resultado material, por lo que su configuración está supeditada a la comprobación de la existencia de la relación de causalidad y la imputación objetiva del resultado –resultado que, en el caso del mencionado delito del artículo 147.1 CP está conformado por una lesión que requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, la aplicación de un tratamiento médico o quirúrgico–.

Así las cosas, y a la luz de las últimas modificaciones desarrolladas por el legislador penal de 2015⁴²⁹ respecto del grupo de delitos incorporados en el Título III del Libro II del CP, aquellas lesiones que, por su menor entidad, no puedan ser subsumidas en el tipo básico anteriormente descrito (artículo 147.1 CP), tendrán la consideración de un delito leve de lesiones, tipificado en el segundo apartado del artículo 147 CP –tal sería el supuesto, de la producción de lesiones que requieran una primera asistencia facultativa, pero no un tratamiento médico o quirúrgico (la pequeña herida o lesión causada por la mala colocación de una inyección de una sustancia dopante por ejemplo).

De otro lado, cabe apreciar, desde luego, la configuración de los distintos tipos cualificados del delito de lesiones: *a)* Se apreciarán unas lesiones cualificadas por el resultado causado o riesgo producido del artículo 148.1^o

⁴²⁹ En efecto, la supresión del Libro III del Código Penal mediante la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (como veremos en el Capítulo IV) es una de las novedades más destacadas de la Reforma Penal de 2015. La derogación del Libro III ha supuesto la desaparición de la infracción constitutiva de falta pero no su eliminación. Una parte de las viejas faltas han quedado despenalizadas y reconducidas al ámbito administrativo sancionador o al ámbito civil, mientras que la mayoría de ellas las ha reubicado el legislador en el Libro II del Código Penal bajo la nueva categoría delictiva de “delitos leves”. La transformación de las faltas en delitos leves ha producido una serie de efectos tanto sobre el Derecho penal sustantivo como sobre el Derecho procesal penal. Para profundizar en ello véase el Capítulo III “La reubicación de las faltas como delitos leves en el Libro II del Código Penal” de DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, *La nueva regulación de las faltas como delitos leves, infracciones administrativas o ilícitos civiles tras la Reforma Penal de 2015*, Ed. Bosch, Barcelona, España, 2015.

cuando se haga uso de una sustancia dopante peligrosa para la vida o salud del deportista, así como cuando se obre con alevosía o cuando la víctima sea una persona especialmente vulnerable. *b)* Se apreciará un delito de lesiones cualificado por el resultado del artículo 149 CP cuando la sustancia o método dopante cause alguna de las lesiones expresamente mencionadas en dicho tipo penal –pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad o una grave enfermedad somática o psíquica–. *c)* Se apreciará la cualificación por el resultado del artículo 150 del CP, cuando se cause la pérdida o la inutilidad de un miembro no principal, o de la deformidad. *d)* Al amparo de lo dispuesto por el artículo 152 del CP la causación de las lesiones anteriormente enunciadas por imprudencia grave será punible en ciertos casos; no obstante, es probable que sean habituales los supuestos expresamente sancionados de imprudencia profesional, aunque también cabe la posibilidad de apreciar la configuración de algunos supuestos de lesiones por imprudencia menos grave. *e)* Por último, cabe indicar que no parece existir ningún impedimento para poder apreciar las agravaciones fundadas en la mayor vulnerabilidad de la víctima y del especial vínculo que le une al sujeto activo previstas en el artículo 153 del CP.

2.2.3. La protección de la salud pública

Como veremos en el Capítulo IV de esta investigación, y teniendo en cuenta la idea, ya expuesta, de que muchas y diversas sustancias y métodos de dopaje pueden ser, en efecto, lesivos para la salud de quienes acceden a ellos, cabe también la posibilidad de entender que las conductas de dopaje lesionan la salud de las personas, pero no desde un punto de vista personalísimo o, si se quiere, individual, sino mas bien, desde un punto de vista colectivo, comunitario o, si se quiere, supraindividual. El término, en cualquier caso y

según manifiesta la doctrina más autorizada⁴³⁰, debe ser entendido como referido a la salud de la colectividad por medio de la constatación del estado de bienestar – físico, psíquico e, incluso, social – de todas y cada una de las personas que forman parte consustancial e indivisible de la de aquélla. Bajo estas premisas, podríamos considerar que la salud pública, por lo tanto, hace referencia a la salud del individuo considerado como miembro integrante de una sociedad políticamente organizada.

En efecto, partiendo de esta premisa, el legislador penal ha incorporado un tipo penal (artículo 362 quinquies CP) que sanciona de forma específica a quienes sin justificación terapéutica, prescriben, proporcionan, dispensan, suministran, administran, ofrecen o facilitan a deportistas, sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios, destinados a aumentar sus capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones, que por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud de los mismos (nos encontramos, como veremos más adelante, frente a un delito de peligro concreto).

Como veremos más adelante, el precepto en cuestión contiene el denominado “delito de dopaje” y ha abierto el camino, no exento de críticas y gran debate doctrinal y político-criminal, que el legislador ha considerado adecuado para brindar protección penal específica al bien jurídico “salud pública”, sobre este debate hablaremos ampliamente en el Capítulo IV.

⁴³⁰ Cfr. REGIS PRADO, Luiz, “Salud pública (jurídico)”, *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, Tomo II, ROMEO CASABONA, Carlos María (Dir.), Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, Bilbao-Granada, España, 2011, p. 1483.

2.2.4. Breve aproximación crítica a un argumento y pilar de la política represiva de las conductas de dopaje

Lo expuesto hasta ahora en relación con la posible afección que podrían tener las conductas de dopaje a una serie de criterios básicos del sistema de valores occidental y, fundamentalmente, a un grupo de criterios rectores de nuestro ordenamiento jurídico (nos referimos, concretamente, al principio de no maleficencia; a la integridad personal entendida como derecho fundamental y como bien jurídico penalmente protegido; así como a la salud en sentido colectivo –salud pública– entendida como bien jurídico supraindividual) nos lleva a realizar una primera aproximación en relación con la tendencia represiva de la política legislativa en materia de dopaje que ha sido adoptada por nuestro legislador: se puede constatar que, *de facto*, existe un interés fundamental y sumamente importante en la correcta estructuración de herramientas jurídicas que sean capaces de brindar protección a los valores iusfundamentales mencionados de la forma más eficaz posible.

Creemos que con lo dicho hasta aquí estamos en condiciones de identificar no sólo las bases éticas (principio de no maleficencia⁴³¹, interés individual por el cuidado de la integridad personal, interés por la protección de la salud en un sentido colectivo), sino también, y fundamentalmente, una serie de premisas jurídicas de distinto rango legislativo que nos permiten reafirmar el considerable valor de los derechos e intereses que se encuentran en juego en el marco de las prácticas de dopaje y que, por lo tanto, merecen protección jurídica (fundamentalmente el derecho a la integridad personal – en sus diversas proyecciones y manifestaciones –, así como el derecho a la

⁴³¹ Véase SEVERSON, Richard J., “Nonmaleficence”, *The Principles of Information Ethics*, Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2015, pp. 107-109. MIAH, Andy, *Genetically modified athletes: biomedical ethics, gene doping and sport*, op. cit., p. 10 y LENK, Christian, “Is enhancement in sport really unfair? Arguments on the concept of competition and equality of opportunities”, *Sport, Ethics and Philosophy*, Núm. 2, Vol. 1, 2007, p. 104.

protección de la salud desde una perspectiva individual y, desde luego, colectiva).

Como hemos indicado, ésta es una de las premisas sobre las que se asienta la actual tendencia legislativa que, tanto a nivel nacional, como a nivel internacional, ha determinado el tratamiento jurídico represivo de las conductas de dopaje. En este sentido, creemos conveniente resaltar la forma en la que opera el silogismo que sirve de fundamento a la política antidopaje anteriormente comentada:

- *Primera premisa:* Debe prohibirse la distribución, comercialización y uso de sustancias o métodos que puedan causar un menoscabo a la integridad personal de quienes las consumen o utilizan (ello, insistimos, por las razones, que ya hemos expuesto, relacionadas con la vulneración al principio de no maleficencia, así como del respeto al derecho a la integridad personal y de la protección de la salud colectiva).
- *Segunda premisa:* Las sustancias y los métodos de mejora en la actividad deportiva –esto es, las sustancias y métodos dopantes– son idóneos para causar un menoscabo en la integridad personal de quienes las consumen o utilizan.
- *Conclusión:* Debe prohibirse la distribución, comercialización y uso de sustancias y métodos de mejora en la actividad deportiva.

Sin embargo, un importante sector de la literatura especializada ha manifestado su disconformidad con el hecho de que este razonamiento haya dado lugar a la tendencia legislativa represiva de las conductas de dopaje. Cabe indicar que según algunas voces⁴³², son dos las razones por las cuales los

⁴³² Reflexiones de este cariz en TAMBURRINI, Claudio, “¿Qué tiene de malo el dopaje?”, *op. cit.*, pp. 59-60 y del mismo autor “What’s wrong with doping?”, *Values in sport – elitism, nationalism, gender equality and the scientific manufacture of winners*, TÄNNSJÖ, Torbjörn /

argumentos que se sustentan en el silogismo anteriormente expuesto no podrían ser considerados como válidos o, si se prefiere, suficientes como para justificar la política legislativa adoptada en esta materia:

a) El primero de estos argumentos radica en el hecho de que la lógica que ha sido aplicada para prohibir y reprimir la comercialización y, al menos en ciertas instancias, el consumo de sustancias y métodos de mejora en el ámbito deportivo (véase el silogismo expuesto en los párrafos precedentes) no ha sido aplicada a otras esferas de la vida e interacción social desarrollada en los núcleos urbanos del siglo XXI. En efecto –y con la salvedad de supuestos específicos como la represión del tráfico de drogas y otras sustancias estupefacientes⁴³³– no parece factible constatar la existencia de un compromiso serio –ni a nivel nacional, ni a escala internacional– por la lucha en contra de la comercialización y consumo de otras sustancias o métodos cuyo consumo o uso puedan causar daño a la integridad personal. Escojamos un par de ejemplos entre mil: la relación de causalidad existente entre el consumo abusivo de tabaco y ciertas formas de cáncer de pulmón o de boca, está más que constada desde hace muchos años, y no sólo entre quienes consumen directamente dicha sustancia, sino también entre quienes sin consumirla directamente se ven más o menos condicionados a la ingesta indirecta de las sustancias tóxicas (fumadores pasivos); del mismo modo, el reciente y polémico informe de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación al incremento del riesgo de padecer ciertas formas de cáncer debido al consumo excesivo de algunos tipos de carne⁴³⁴, no parece haber motivado a las

TAMBURRINI, Claudio (Eds.), E & FN Spon Nueva York, Estados Unidos de América, 2000, pp. 200-216 y SAVULESCU, Julian / FODDY, Bennet / CLAYTON, Megan, “Why we should allow performance enhancing drugs in sport”, *op. cit.*, pp. 666-670.

⁴³³ Véanse los artículos 368 y ss. del CP.

⁴³⁴ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) se hacía eco de ello: “El Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer evalúa el consumo de la carne roja y de la carne procesada”, *Comunicado de prensa del Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer*, Lyon, Francia, 26 de octubre de 2015, disponible en:

instancias estatales o supranacionales para comprometerse a buscar las herramientas adecuadas –incluso, ¿por qué no? si nos encontramos frente a bienes jurídicos de tan importante valor, herramientas extraídas de la esfera penal– para brindar protección a los intereses que se dice proteger por medio de la represión jurídica de las conductas de dopaje en el ámbito deportivo.

Lo cierto es que, sea como fuere, creemos que en este tipo de esferas de la vida del individuo en el marco de una sociedad políticamente organizada, quizás conviene dar primacía a la autonomía del ser humano que de forma consciente consume tal o cual sustancia o hace uso de tal o cual método de entretenimiento, satisfacción y, por qué no aceptarlo, mejora. Una interpretación en sentido opuesto nos conduciría, quizás lentamente, hacia la estructuración de una serie de herramientas represivas fundadas en la tutela de nuestros intereses de forma claramente paternalista sin que quepa, bajo ninguna circunstancia, la valoración de lo que cada uno de nosotros puede querer o desear en el marco del ejercicio legítimo de nuestros derechos y libertades (especialmente en el marco de las acciones encaminadas a ejercitar nuestro interés por el libre desarrollo de nuestra propia personalidad –de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10.1 CE–).

b) Conforme al segundo argumento, podemos partir de la idea de que, en efecto, resulta innegable que el consumo o uso de ciertas sustancias o métodos de dopaje en el ámbito de la práctica deportiva se encuentra directamente relacionado con la producción de algunos efectos nocivos en la integridad y salud de los deportistas que recurren a ellos con el fin de mejorar sus resultados en las competiciones. Poco o nada tenemos que refutar a dicha situación fáctica –creemos que en párrafos y notas de pie de página anteriores hemos sido lo suficientemente prolijos en cuanto a la descripción de la cantidad y gravedad de efectos secundarios que tienen su origen en el dopaje.

No obstante, creemos conveniente recordar que el objetivo del consumo o del uso de dichas sustancias y métodos no es, en modo alguno, el de causar una lesión en la integridad o en la salud (física o mental) del deportista⁴³⁵, sino más bien el de conseguir un incremento en su rendimiento deportivo. Esta idea enlaza perfectamente con la de la posibilidad –que en modo alguno debemos considerar remota sino, todo lo contrario, altamente realista– de que en un futuro más o menos cercano el incesante desarrollo científico y tecnológico nos permita tener a nuestro alcance un cúmulo de sustancias y de métodos de mejora en el ámbito deportivo, completamente inocuos para la salud del deportista que ha decidido recurrir a ellos⁴³⁶. Ahora bien, por otra parte también podríamos considerar que, sin contar con la posibilidad que acabamos de describir, es perfectamente posible que en la actualidad el consumo protocolizado y moderado de ciertas sustancias o el uso de ciertos métodos de dopaje bajo algunas circunstancias también pueda resultar inocuo para las diversas proyecciones de la integridad corporal cuya protección nos interesa.

En este sentido, creemos que es sumamente necesario que el desarrollo posterior de la política legislativa en materia de control del dopaje en el ámbito deportivo tenga en cuenta esta realidad, pues es perfectamente posible que un día nos encontremos en una situación en la que el consumo y el uso de las sustancias o métodos referidos no puedan reputarse como peligrosos para la salud de quienes recurren a ellos⁴³⁷.

⁴³⁵ Sobre ello tratan PARKKARI, Jari / KUJALA, Urho M. / KANNUS, Pekka, “Is it possible to prevent sports injuries? Review of controlled clinical trials and recommendations for future work”, *Sports Medicine*, Núm. 14, Vol. 31, 2001, pp. 985-995 y PIPE, Andrew, “The adverse effects of elite competition on health and well-being”, *Canadian Journal of Applied Physiology*, Núm. S1, Vol. 26, 2001, pp. 192-201.

⁴³⁶ Sobre ello PÉREZ TRIVIÑO, José Luis, “Doping”, *The challenges of modern sport to ethics: from doping to cyborgs*, Lexington Books, Nueva York, Estados Unidos de América, 2013, p. 41.

⁴³⁷ Desde esta perspectiva, PÉREZ-CALDERÓN nos propone un nuevo concepto, esto es, el “dopaje limpio” que advierte “a muchos les podrá parecer un contrasentido, pues cuando

2.3. El respeto a la autonomía del deportista

Procede ahora analizar la eticidad y, desde luego, la legitimidad de las políticas legislativas aplicables a las conductas de dopaje desde la perspectiva del respeto a la autonomía, así como también, desde la perspectiva del respeto a la garantía constitucional relacionada con el libre desarrollo de la personalidad. No obstante, por cuestiones de claridad expositiva, partiremos con una breve aproximación a la influencia de los planteamientos paternalistas en esta materia, pues su análisis nos conducirá a una reflexión, creemos, ponderada en cuanto a los valores e intereses en juego.

2.3.1. Paternalismo y dopaje

Como hemos indicado, otra de las instituciones de la teoría ética y política que ostenta una enorme relevancia para el análisis crítico de la actual regulación de las conductas de dopaje desde el prisma del Derecho positivo, es la relacionada con la idea de paternalismo⁴³⁸.

Como sabemos, las primeras referencias a dicho concepto se remontan al antiquísimo *Corpus Hippocraticum* y a la tradición ética que desde entonces

hablamos de dopaje lo primero que se nos viene a la cabeza es un significado negativo del mismo”. Se trataría de elaborar una lista de sustancias contrastadas científicamente como mejoradoras del rendimiento deportivo, no afectantes a la salud, cuyo uso controlado se realice por médicos cualificados a tal efecto. Y en este sentido, se plantea el autor por qué no liberalizar el empleo de las mismas en el ámbito deportivo y en especial de las competiciones. De esta forma, tendríamos un dopaje controlado, incluso aportaría más equidad a la competición y sería la única opción a tener en cuenta si se sigue aumentando la dureza de las pruebas deportivas y exigiendo continuar batiendo récords a los profesionales del deporte. Sugiere que igual que está de moda hablar del “fair play” o juego limpio por qué no hablar de un “dopaje limpio”. Cfr. PÉREZ-CALDERÓN, Alberto, “¿Por qué está prohibido el dopaje deportivo?”, *Iusport*, 26 de noviembre de 2013, disponible en: <http://iusport.com/not/1230/-por-que-esta-prohibido-el-dopaje-deportivo-/> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

⁴³⁸ Fundamental DWORKIN, Gerald, *The Theory and Practice of Autonomy*, Cambridge University Press, Cambridge, Reino Unido, 1988.

se extendió y asimiló, prácticamente de forma acrítica, por todo el mundo occidental. La idea general sobre la que se construye el paternalismo se asienta, fundamentalmente, sobre la práctica y ejercicio de la Medicina asistencial y podría ser resumido como aquel imperativo por el que el paciente se ve condicionado a aceptar las directrices e instrucciones que le son dadas por el médico (directrices que, se presupone, están encaminadas a procurarle el bien). La doctrina⁴³⁹ describe de forma más prolija esta primera aproximación a la idea de paternalismo indicando que en aquella relación médico-paciente inspirada en tal planteamiento, el profesional biosanitario no sólo representa al sujeto o agente técnico de dicha relación, sino que, además, desempeña la función de agente moral. En tal coyuntura, el sujeto que recibe los cuidados médicos, es concebido como un “incompetente físico y moral”, como una persona carente de toda capacidad de autonomía y, por ello, incapaz de tomar una decisión moralmente válida –de ahí que el médico sea representado como el sujeto que salva, cuida y protege los intereses del paciente, incluso aunque éste último se oponga a ello–.

Ahora bien, conviene poner de manifiesto que la idea de paternalismo no es únicamente aplicable e identificable en la práctica médico asistencial. A lo largo de la historia dichas premisas han sido aplicadas a diversas esferas de la vida y de la sociedad. Podemos apreciar la concreción de una amplia gama de políticas públicas –en materia de educación, cultura, salud, deporte, etc. – que parecen estar claramente inspiradas en el planteamiento ético en cuestión.

En este sentido, parece adecuado caracterizar a la institución materia de análisis, como el principio y la práctica de la administración paternal, la representación del gobierno en el rol de padre y de su pretensión o intento de

⁴³⁹ VÉLEZ PUYADA, Juan, “Paternalismo (ético)”, *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, Tomo II, ROMEO CASABONA, Carlos María (Dir.), Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, Bilbao-Granada, España, 2011, pp. 1233- 1236.

cubrir las necesidades y de regular la vida de una nación o de una comunidad como si fueran estos sus hijos⁴⁴⁰.

Bajo estas premisas, creemos adecuado y necesario poner de manifiesto que en la actualidad existe una clara tendencia paternalista⁴⁴¹ en relación con la regulación de las conductas de dopaje. Ya hemos indicado que la política sancionadora –tanto en sede administrativa, como en sede penal– se fundamenta, entre otros aspectos, en la idea de que las sustancias y métodos

⁴⁴⁰ Cfr. VÉLEZ PUYADA, Juan, “Paternalismo (ético)”, *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, Tomo II, ROMEO CASABONA, Carlos María (Dir.), Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, Bilbao-Granada, España, 2011, pp. 1233- 1236.

⁴⁴¹ PÉREZ TRIVIÑO se muestra rotundo: “el argumento antipaternalista clásico establece que la única razón legítima que tiene el Estado para interferir coactivamente en la capacidad de decisión autónoma de los individuos es evitar un daño a terceras personas. Así pues, la apelación al bienestar del propio individuo no constituye en sí misma una buena razón para limitar coactivamente su capacidad de decisión”. Y extrapolando este razonamiento a los deportistas afirma que “éstos no deberían ver limitada su libertad para decidir tomar sustancias dopantes, aún cuando ello pueda suponerles ciertos riesgos para su salud, excepto que estos riesgos sean excesivos”. Por tanto, la prohibición de ingerir sustancias dopantes o emplear métodos como manipular su estructura genética, sobre la base de que éstas puedan afectar de forma negativa a su salud se reputaría como una medida paternalista no justificada. Cfr. PÉREZ TRIVIÑO, José Luis, “Mejoramiento genético y deporte”, *op. cit.*, p. 158. Y en este sentido, SIMON, Robert L. / TORRES, Cesar R. / HAGER, Peter F., “Drugs, Genes, and Enhancing Performance in Sports”, *Fair Play: The Ethics of Sport*, Cuarta Edición, Westview Press, Boulder, Colorado, Estados Unidos de América, 2014, pp. 87-90; LOLAND, Sigmund, “Biomedisinsk teknologi i idrett: Hvor går grensene?”, *Etikk i praksis. Nordic Journal of Applied Ethics*, Núm. 1, Vol. 4, 2010, pp. 87-100 y BROWN, Miller W., “Paternalism, drugs, and the nature of sports”, *Journal of the Philosophy of Sport*, Núm. 1, Vol. 11, 1984, pp. 14-22. Respecto de este último autor, subraya LÓPEZ FRÍAS que, en efecto, el debate filosófico en torno al dopaje irrumpió en la Academia en los años ochenta del siglo pasado con el artículo “Ethics, Drugs, and Sport” publicado por W. Miller BROWN en 1980, el cual trata de analizar la naturaleza de los controles y prohibiciones antidopaje con el fin de mostrar si su carácter paternalista está justificado. En este sentido merece una consulta a BROWN, Miller W., “Ethics, Drugs, and Sport”, *Journal of the Philosophy of Sport*, Núm. 7, 1980, pp. 15-23.

Como advierte LÓPEZ FRÍAS este debate se ha convertido desde entonces en una de las claves de bóveda de la reflexión ética en torno al deporte. Ver LÓPEZ FRÍAS, Francisco Javier, “El debate ético en torno al dopaje: ¿estamos ante un callejón sin salida?”, *El fenómeno del dopaje desde la perspectiva de las ciencias sociales. Actas del IV Congreso Internacional Deporte, Dopaje y Sociedad*, PARDO, Rodrigo / GONZÁLEZ AJA, Teresa / IRURETA-GOYENA, Pilar (Eds.), Universidad Politécnica de Madrid, Madrid, España, 2015, p. 248.

de dopaje en la práctica deportiva resultan nocivas para la integridad personal de quienes la consumen –y de allí que se hayan ideado mecanismos de protección de las distintas proyecciones de la integridad personal como bien jurídico individual, así como de la salud pública como bien jurídico supraindividual–.

Al Estado no le importa si quien consume las sustancias o utiliza los métodos en cuestión es consciente de los riesgos y que acepta voluntariamente la lesión en su integridad que eventualmente sufrirá. En efecto, no se ha previsto la posibilidad de apreciar una causa que justifique la exención de la responsabilidad –penal o administrativa– de la persona que facilita las sustancias o métodos prohibidos a un deportista, incluso cuando se comprueba que éste último era plenamente consciente de su comportamiento y de los riesgos que le son propios. De esta forma, el marco de la regulación actual del dopaje –analizado desde la perspectiva de la lesión del bien jurídico integridad personal–, tanto a nivel nacional como internacional, se construye sobre la base de un planteamiento clara tendencia paternalista desde el momento en el cual el Estado menosprecia el valor de la voluntad e interés de aquellos deportistas que, siendo completamente conscientes de los riesgos mencionados, deciden voluntaria y autónomamente consumir ciertas sustancias o utilizar ciertos métodos de dopaje con el fin de mejorar su rendimiento deportivo⁴⁴².

Ahora bien, lo dicho hasta aquí no apunta, en modo alguno, a cuestionar *per se* la legitimidad y viabilidad constitucional de las políticas legislativas altamente represivas orientadas a la protección de la integridad

⁴⁴² Interesa la consulta de DIXON, Nicholas, “Performance-enhancing drugs, paternalism, meritocracy, and harm to sport”, *Journal of Social Philosophy*, Núm. 2, Vol. 39 2008, pp. 246-268 siendo un caso particular de análisis el del boxeo “Boxing, paternalism, and legal moralism”, *Social Theory and Practice*, Núm. 2, Vol. 27, 2001, pp. 323-344. Ver también ANDERSON, Lynley, “Doctoring risk: responding to risk-taking in athletes”, *Sport, Ethics and Philosophy*, Núm. 2, Vol. 1, 2007, pp. 119-134.

personal y de la salud pública. A nuestro modo de ver, precisamente por cuestiones de protección de la salud pública resulta difícil justificar las propuestas de “legalización”⁴⁴³ de ciertas drogas tóxicas, estupefacientes o ciertas sustancias psicotrópicas⁴⁴⁴ ⁴⁴⁵. No obstante, creemos que estas mismas valoraciones no resultan suficientes para prohibir o, peor aún, criminalizar la producción, tráfico o comercialización de otras sustancias altamente nocivas para la salud tales como el tabaco o el alcohol.

Quizás una propuesta ponderada pase por la evaluación del coste real que para la integridad personal supone el consumo de las sustancias, así como el uso de métodos de dopaje en el ámbito deportivo. Sabemos que los niveles de lesividad son claramente distintos entre cada una de las sustancias y métodos prohibidos (pues pasan desde un simple desequilibrio hormonal sin consecuencias de entidad considerable, y llegan a situaciones sumamente

⁴⁴³ SAVULESCU, Julian, “Why it’s time to legalise doping in athletics”, *The Conversation*, Agosto 2015, disponible en: <http://theconversation.com/why-its-time-to-legalise-doping-in-athletics-46514> [Útima consulta: 20 de noviembre de 2015] y también se cuestiona este asunto WIESING, Urban, “Should performance-enhancing drugs in sport be legalized under medical supervision?”, *Sports Medicine*, Núm. 2, Vol. 41, 2011, pp. 167-176.

⁴⁴⁴ En este sentido, destaca el trabajo de ANDERSON que establece que el régimen actual sobre el uso de sustancias que mejoran el rendimiento en el deporte, se basa en un deseo, de corte paternalista, de proteger la salud y la integridad de los deportistas y en el “espíritu” del deporte. Su trabajo pone en entredicho la sostenibilidad del actual enfoque de “tolerancia cero”, argumentando, por medio de analogía con el debate social tan extendido sobre la criminalización de las drogas –advertido en la teoría del paternalismo libertario de SUNSTEIN y THALER–, y cuestionando, en definitiva, la política actual de lucha contra el dopaje, que a su entender ha fallado en este aspecto. V. ANDERSON, Jack, “Doping, sport and the law: time for repeal of prohibition?”, *International Journal of Law in Context*, Núm. 2, Vol. 9, 2013, pp. 135-159;

MCNAMEE, Mike, “Beyond consent? Paternalism and pediatric doping”, *Journal of the Philosophy of Sport*, Núm. 2, Vol. 36, 2009, pp. 111-126 y SUNSTEIN, Cass / THALER, Richard, “Libertarian paternalism is not an oxymoron”, *University of Chicago Law Review*, Núm. 4, Vol. 70, 2003, pp. 1159-1202.

⁴⁴⁵ Recordemos que nuestro ordenamiento jurídico dispone de un completo arsenal de herramientas punitivas para responder ante las diversas conductas que relacionadas con la producción, tráfico y comercialización de este tipo de sustancias. Véanse los arts. 368 y ss. del CP.

riesgosas incluso para la vida de quien hace uso de ellas), por lo que sería adecuado pensar en que el nivel de represión del tráfico o comercialización de dichas sustancias debe ser valorado teniendo en cuenta este hecho (lo cual tal vez llevaría a extraer del Derecho Penal la punición del tráfico de varias de las sustancias o métodos cuya comercialización es sancionada en la actualidad).

En cualquier caso, creemos que es necesario traer a colación una idea que ya hemos expuesto en un epígrafe anterior: resulta innegable que el consumo de ciertas sustancias y métodos prohibidos encarna distintos niveles de riesgo para la salud de los deportistas. No obstante, recordemos que, tales sustancias y métodos no tienen como finalidad la lesión de la integridad personal de dichas personas, sino, todo lo contrario, la mejora de sus capacidades en un ámbito determinado, por lo que no sería extraño, en absoluto, que lleguemos al día en el que el consumo o uso de dichas sustancias y productos resulte completamente inocuo para el deportista que libremente ha decidido hacer uso de ellos⁴⁴⁶. Creemos, desde luego, que llegado este momento, una regulación de naturaleza paternalista –como la actual– carecerá de todo sentido, pero no sólo eso, sino que además tendría que ser reputada y entendida como una regulación claramente contraria al principio de respeto a la autonomía, al de respeto a la libertad en el desarrollo de la personalidad y, por ello, contraria al respeto a la dignidad del ser humano (artículo 10.1 CE).

2.3.2. La autonomía y el libre desarrollo de la personalidad

Con anterioridad hemos hecho alusión a la estrechísima vinculación que existe entre la política legislativa orientada a regular las conductas de dopaje y el principio ético y jurídico de autonomía. Pero ¿qué hemos de entender por

⁴⁴⁶ Reflexiones de este cariz en TAMBURRINI, Claudio, “¿Qué tiene de malo el dopaje?”, *op. cit.*, pp. 59-60.

autonomía? La doctrina ha hecho un gran esfuerzo por caracterizar y desarrollar sistemáticamente el contenido de éste término que, vale la pena recordar, hunda sus raíces históricas en la construcción de la idea de “ciudades-estado” de la época clásica griega, pues eran concebidas como ciudades “autónomas” debido a su capacidad de autogobierno. En cualquier caso, conviene poner de manifiesto que en la actualidad no existe consenso en cuanto a la formulación del contenido y elementos de la noción, propiamente dicha, de autonomía.

Algunos autores entienden que la autonomía no es sino la capacidad que tienen las personas para poder reflexionar críticamente sobre sus preferencias, intereses, deseos, etc., a lo que se une la capacidad para poder aceptar o intentar cambiar estas preferencias, intereses, etc. a la luz de una serie de preferencias y valores de un orden superior⁴⁴⁷. Otros autores prefieren señalar que la autonomía implica la aceptación del valor que tiene la libre elección individual de planes de vida y la no interferencia en la adopción de los ideales de excelencia humana. Según este planteamiento tanto el Estado, como las demás personas que forman parte de la sociedad, no deberían interferir en las elecciones individuales de las demás personas, sino que deberían limitarse –única y exclusivamente– a facilitar el diseño, creación y desarrollo de una serie de instituciones que tengan como objetivo brindar facilidades a los ciudadanos en todas aquellas actividades encaminadas a la consecución de sus planes y metas individuales de vida; a facilitar la satisfacción de los ideales de virtud que cada individuo haya diseñado y, por último, a evitar e impedir la mutua interferencia en el curso del proceso de satisfacción de las distintas preferencias individuales⁴⁴⁸.

⁴⁴⁷ Así, DWORKIN, Gerald, *The Theory and Practice of Autonomy*, op. cit., p. 17.

⁴⁴⁸ NINO, Carlos Santiago, *Ética y Derechos humanos*, Ed. Ariel, Barcelona, España, 1989, p. 204.

En cualquier caso, parece quedar más explícita que implícita la idea – ya propugnada de algún modo por John Stuart Mill⁴⁴⁹ – de que la autonomía puede ser concebida en un doble sentido: *a*) en un sentido negativo como la no intromisión por parte del Estado, ni de otros individuos, en las decisiones personales de quien es portador de un interés o preferencia concreta; y *b*) en sentido positivo, como la posibilidad de actuar y comportarse según las propias elecciones, sin más límite que el de no perjudicar a otras personas (“tu libertad termina donde empieza la del otro” reza el refrán popular que tiene su origen en los planteamientos que exponemos). De lo dicho hasta aquí se puede ya intuir la contraposición que puede existir entre las decisiones adoptadas en los distintos ámbitos de la vida conforme los distintos planteamientos que hemos analizado hasta el momento (paternalista, respeto a la autonomía).

Ahora bien, el ejercicio de la autonomía –vista ya como principio fundamental de los sistemas éticos y políticos de las sociedades occidentales contemporáneas–, presupone que el sujeto que toma una decisión determinada tiene a su disposición toda la información posible sobre el hecho o conducta concreta que se dispone a adoptar, así como las consecuencias de la misma. De ahí surge, como es sabido, la necesidad –ética y jurídica– de contar con el consentimiento del afectado en todos aquellos supuestos en los que un tercero se dispone a intervenir, de uno u otro modo, en su esfera corporal⁴⁵⁰.

Ahora bien, en el epígrafe anterior hemos puesto de manifiesto que una política legislativa de naturaleza paternalista en determinadas circunstancias podría representar una amenaza para la libertad y autonomía del deportista que, siendo plenamente consciente de los riesgos que ello supone, decide

⁴⁴⁹ MILL, John Stuart, *De la libertad*, Ed. Tecnos, Madrid, España, 1965.

⁴⁵⁰ BOLADERAS CUCURELLA, Margarita, “Principio de autonomía”, *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, Tomo I, ROMEO CASABONA, Carlos María (Dir.), Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, Bilbao-Granada, España, 2011, pp. 112-113.

voluntariamente consumir una sustancia o utilizar un método orientado a la mejora de sus capacidades deportivas. La doctrina ha puesto ya de manifiesto la necesidad de repensar la viabilidad ética y jurídica de las distintas formas de concreción fáctica de la aplicación acrítica de las políticas legislativas de carácter paternalista.

En este sentido, quizás una de las esferas donde parece mucho más discutible la legitimidad de esta forma de ver, entender y abordar los problemas es la representada por el Derecho Penal⁴⁵¹. En efecto, la literatura más reciente ha sido sumamente crítica con la denominada “expansión del Derecho Penal”. Como sabemos, la ampliación del *ius puniendi* (creación de nuevos delitos, ampliación del ámbito de aplicación de los delitos ya existentes, incremento del rigor en las consecuencias jurídicas del delito, disminución de los beneficios penales o estructuración de mecanismos más complicados para el acceso a ellos, etc.) ha sido fundamentalmente cuestionada por el altísimo coste iusfundamental que supone para quienes terminan siendo objeto de represión penal por parte del Estado; no obstante, consideramos adecuado apuntar que a estas valoraciones también tendría que incorporarse la relacionada con el coste que —claro está, en algunos casos— supone para el sujeto (“pasivo”) que no es objeto de represión, sino más bien, objeto de protección por parte del Derecho Penal. En efecto, no parece descabellado considerar que la expansión del *ius puniendi* en materia de dopaje da lugar a la configuración de un escenario en el que la autonomía del sujeto protegido (el deportista) se ve claramente mermada en la medida que se reprime la conducta de quienes podrían facilitarle el producto (la sustancia dopante) que —libre y conscientemente— ha decidido consumir, o el método (de mejora deportiva) que ha decidido utilizar⁴⁵².

⁴⁵¹ Sobre estas cuestiones cfr. GRECO, Luís, “Respeito à autonomia: direito ao próprio corpo?”, *Doping e Direito Penal*, Ed. Atlas, São Paulo, Brasil, 2011, pp. 81-83.

⁴⁵² En este sentido, proponemos consultar una obra reciente que, sobre las premisas del imparable proceso expansivo del Derecho Penal, reflexiona sobre las dinámicas expansivas

En cualquier caso, creemos conveniente apuntar que esta posible afección a la autonomía del deportista guarda una estrecha relación con la lesión a la garantía constitucional que consagra la libertad de todos los ciudadanos a desarrollar de forma autónoma su propia personalidad (libertad que, por añadidura, se erige como fundamento del orden político y de la paz social)⁴⁵³.

Ahora bien, lo expuesto hasta el momento parece apuntar hacia la idea de que, en aras de salvaguardar la autonomía y, por supuesto, el libre desarrollo de la personalidad del deportista que opta por el consumo o por el uso de una sustancia o método de dopaje, es necesaria una reforma de la política legislativa en materia de dopaje encaminada hacia la liberalización (moderada y ponderada, eso sí, según los planteamientos expuestos en los epígrafes precedentes) del conjunto de comportamientos desarrollados en el marco de las conductas de dopaje (esto es, la producción, comercialización, suministro, consumo de sustancias y métodos de mejora en el ámbito deportivo); sin embargo, debemos poner de manifiesto que podría sostenerse que una hipotética liberación de las conductas relacionadas con el dopaje podría también conducirnos, de algún modo, a la eventual lesión de la

para el propio sujeto pasivo del delito, que cada vez con más frecuencia ve limitada su libertad de autodeterminación por las normas penales. Este último fenómeno se pone especialmente de manifiesto en los delitos contra la salud y la vida, y por que a nosotros interesa en el delito de dopaje. Cfr. Sobre el reconocimiento de la autonomía de la voluntad en los delitos de dopaje *vid.* JUANATEY DORADO, Carmen, “Protección penal de la vida y de la salud: alcance del reconocimiento de la autonomía de la voluntad”, *Nuevos límites penales para la autonomía individual y la intimidad*, DOVAL PAIS, Antonio (Dir.); MOYA GUILLEM, Clara (Coord.), Ed. Aranzadi – Thomson Reuters, Cizur Menor, España, 2015, pp. 38-41 y SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, Natalia, “Uso de drogas con fines de dopaje: Hipótesis y soluciones concursales”, *Nuevos límites penales para la autonomía individual y la intimidad*, DOVAL PAIS, Antonio (Dir.); MOYA GUILLEM, Clara (Coord.), Ed. Aranzadi – Thomson Reuters, Cizur Menor, España, 2015, pp. 133- 153.

⁴⁵³ En efecto, el artículo 10.1 CE establece que: “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.

autonomía, así como de la libertad en el desarrollo de la personalidad de los deportistas.

En efecto, según esta argumentación, la consecuencia práctica de una política legislativa liberal en materia de dopaje (respetuosa con la autonomía de quien decide recurrir al dopaje) en el marco de la cual se haya permitido la creación del, ya mencionado, “sistema de competiciones segregadas”, sería que los beneficios económicos (directos e indirectos) de quienes participan en la categoría en la que se permite la mejora deportiva, se ven incrementados exponencialmente debido al hecho de que dichas competiciones serían vistas no sólo como un deporte tradicional, sino, por añadidura, como un espectáculo excepcional. Por esta razón, es probable que muchos de los deportistas que *a priori* no mostraron un interés cierto por recurrir a las conductas de dopaje terminen por ceder a las presiones de distinta índole (económicas⁴⁵⁴, sociales, familiares, entre otras) que recaigan sobre ellos y, consecuentemente, opten finalmente –y con una voluntad que podría calificarse de “viciada”– por recurrir al dopaje⁴⁵⁵. Como indicábamos, esta argumentación nos lleva a reflexionar sobre la eficacia que tienen las políticas

⁴⁵⁴ El Dr. Enrique CANTÓN CHIRIVELLA –Coordinador del área de Psicología del Deporte del Colegio Oficial de la Psicología de España y Profesor Titular de Psicología de la Universidad de Valencia– nos ilustra esta situación muy gráficamente con la expresión “alienación mercantilista” en la que se mueve esta sociedad de consumo, que ha generado otro producto pernicioso más: los adictos al ejercicio y a sus fármacos dopantes. Cfr. CANTÓN CHIRIVELLA, Enrique / LAGO MEDIODÍA, Joaquín / LÓPEZ ARANDA, Miguel Angel, “El dopaje”, *Informació psicològica*, Núm. 90, 2007, p. 72.

⁴⁵⁵ Uno de los argumentos en contra de levantar la prohibición contra el dopaje es el argumento de la coacción o del “daño moral” adopta la siguiente forma: el dopaje debería estar prohibido porque fuerza a los deportistas a utilizarlo si quieren competir en niveles de mayor exigencia. Dado que los deportistas limpios están siendo coaccionados a doparse, no son completamente responsables de sus acciones. De este modo, si no pueden resistir la presión puesta sobre ellos tanto por los otros competidores, como por el propio sistema del deporte de élite, no son autónomos en sus acciones. Sólo la intervención paternalista de los organismos deportivos puede sacar a relucir tal autonomía, y permitirles decidir no doparse a la vez que compiten a nivel de élite. Cfr. LÓPEZ FRÍAS, Francisco Javier, “Una propuesta dialógica para el debate en torno al dopaje”, *Agora: Papeles de filosofía*, Núm. 1, Vol. 34, 2015, p. 151.

legislativas de corte liberal en materia de dopaje en relación con el respeto a la autonomía y libertad en el desarrollo de la personalidad de los deportistas, en la medida en que se cuestiona la validez (desde el prisma de la autonomía) de la decisión de recurrir al dopaje de aquellos deportistas que han cedido ante las distintas presiones externas mencionadas anteriormente.

No obstante, este discutible argumento se enfrenta al viejo y complejísimo problema relacionado con la delimitación adecuada de la autonomía como categoría moral y, por ende, del respeto a la garantía vinculada a la protección de la libertad en el desarrollo de la personalidad. En efecto, ¿hasta qué punto las presiones e influencias externas —que intervienen en curso de la formación del acto voluntario— pueden ser consideradas como causas que anulan, lesionan o, si se quiere, merman la autonomía del individuo?⁴⁵⁶ Si bien no existe consenso en cuanto a la delimitación de la respuesta a esta pregunta, la literatura mayoritaria parece inclinarse por considerar que un comportamiento no debería dejar de ser considerado como un comportamiento autónomo, incluso cuando el sujeto haya recibido información externa que de uno u otro modo haya dirigido sus elecciones individuales. Rechazar esta afirmación implicaría afirmar que ninguna —o casi ninguna— de nuestras decisiones cotidianas son decisiones autónomas, en la medida que, dada nuestra naturaleza y el medio en el que nos desenvolvemos, elegimos, por poner un ejemplo, hasta nuestra vestimenta en virtud de la

⁴⁵⁶ Sobre la gran presión que sufre el deportista a lo largo de su carrera deportiva trata MONTERO, José Antonio / BARBOD, Sancho, “El problema del dopaje desde la sociología del deporte. Un marco teórico de análisis”, *op. cit.*, p. 56 y BARON, David A. / MARTIN, David M. / MAGD, Samir Abol, “Doping in sports and its spread to at-risk populations: an international review”, *op. cit.*, p. 118-123. Al hilo de este último trabajo reseñado, cabe reflexionar sobre el hecho de que si los jóvenes ven que sus deportistas favoritos utilizan drogas e intervenciones médicas peligrosas para lograr el éxito deportivo, entonces será más factible que desarrollen actitudes y valores peligrosos relativos al uso de drogas y al riesgo. Cfr. KLOSTERMAN, Chuck, “Sportsfans are responsible for steroid use among professional athletes”, *Are Athletes Good Role Models?*, HAHN, Kathy L. (Ed.), Greenhaven Press, Detroit, Estados Unidos de América, 2010, pp. 53-62.

información que llega del exterior (programas y anuncios de televisión, catálogos, revistas de moda, recomendaciones y opiniones de terceros, etc.).

A estas reflexiones debemos añadir el hecho de que el legislador no ha optado por reprimir el “dopaje” –o, para ser precisos, el consumo o uso de sustancias o métodos de mejora– en otros ámbitos de competitivos de la vida en sociedad, bajo el argumento de que podría resultar mermada la autonomía de aquellas personas que, *a priori*, no estaban dispuestas a recurrir a dichos mecanismos de mejora.

En efecto, no se han prohibido, ni mucho menos, sancionado las conductas de dopaje en otros sectores laborales⁴⁵⁷, es más, parece difícil que un

⁴⁵⁷ Así una reflexión que a ello subyace es el por qué los valores del deporte no se extrapolan a otros ámbitos de la sociedad. Es decir, en el ámbito laboral, el empresario no hace controles a sus empleados. Sin embargo, con los deportistas el sistema resulta especialmente exigente, llegando a ser incluso más exigente que con cualquier trabajador. En este contexto existe una especie de imposición moral por parte de la AMA sobre el dopaje en los deportes de competición. Así, autores como Jean-Noël MISSA comparten interrogantes del tipo: ¿Por qué en una sociedad donde la mejora es generalmente aceptada (puesto que los investigadores toman dopantes cognitivos y eso no escandaliza a nadie, o se acepta que Mick Jagger tome anfetaminas antes de su concierto), por qué la prohibición se dirige esencialmente a los deportistas? ¿Por qué debe existir aquí una especie de pureza que no es respetada en otros campos de la sociedad? ¿Cuál es la lógica del deporte de competición? “Competir en pie de igualdad”, pero ¿qué significa eso?. En este sentido nos preguntamos asimismo por qué los valores del deporte que venimos exponiendo (tales como igualdad de condiciones o *fair play*) no se trasladan a otros ámbitos de la sociedad, máxime si se supone que el deporte es el ámbito o modelo a seguir, es ideal de sociedad, o los valores que él propugna son los ideales. En este punto, se nos antoja oportuno realizar un paralelismo con el mundo de las modelos al hilo de los recientes y flagrantes casos de modelos con “aspecto anoréxico”. En este sector laboral, no está extendida la obligatoriedad de efectuar análisis de sangre o controles, en este ámbito parece que hay una laxitud total. Y por qué en el deporte no es así? somos especialmente rigurosos en sede deportiva o es que somos demasiado flexibles o laxos en los otros ámbitos? ¿Tal vez deberíamos exigir lo mismo en otros ámbitos o exigirles menos a los deportistas?. Sobre el particular reflexiona Margarita BOLADERAS –Catedrática de Filosofía Moral y Política de la Universidad de Barcelona– en el capítulo de su obra monográfica titulado “La filosofía del dopaje”. Cfr. BOLADERAS CUCURELLA, Margarita, *El impacto de la tecnociencia en el mundo humano. Diálogos sobre Bioética*, Ed. Tecnos, Madrid, España, 2013 y también tratan esta cuestión MEDINA, Loreta / DESFILIS, Ester, “Investigación biomédica y dilemas morales”, *Butlletí Mèdic*, Núm. 115, Noviembre 2015, pp. 12-14. Los postulados del

trabajador común y corriente opte por “doparse” dado que ha visto que su compañero de departamento ha conseguido mejores resultados debido al consumo de una sustancia determinada. Como podemos ver, es cuando menos discutible, afirmar que en todos los casos una política legislativa de corte liberal puede dar lugar a la merma o lesión de la autonomía de los potenciales consumidores del producto o usuarios del método dopante.

Quizás una respuesta que pondere adecuadamente los costes iusfundamentales (que pueden ser justificables como hemos visto) de una política legislativa represiva en materia de dopaje, con los beneficios que podrían obtenerse de una política de corte liberal, pase por la estructuración de un sistema de competiciones segregadas en las que los beneficios económicos (al menos todos aquellos que se puedan controlar de forma directa, tales como los honorarios y sueldos asignados por el ejercicio de la actividad deportiva concreta) no sean tan diferentes en las distintas categorías, aunque no podemos negar que esta idealista propuesta tendría que superar de algún modo las objeciones que podrían realizarse desde la perspectiva de la lesión a otros derechos y libertades del Estado de Derecho y, concretamente, desde la perspectiva de la afectación a ciertos principios y garantías del libre mercado⁴⁵⁸.

2.4. Igualdad y beneficencia en la práctica deportiva

Como sabemos, el desarrollo doctrinal en torno a la forma jurídica que en nuestros días ha adoptado el denominado “principio de igualdad” se encuentra en una etapa caracterizada por una enorme complejidad,

autor aludido en líneas precedentes pueden consultarse en: MISSA, Jean-Noël, “Dopage, médecine d’amélioration et avenir du sport”, *Philosophie du dopage*, NOUVEL, Pascal / MISSA, Jean-Noël (Coords.) Presses Universitaires de France – PUF, París, Francia, 2011, pp. 35-83.

⁴⁵⁸ Sobre ello PÉREZ TRIVIÑO, José Luis, “Technologically modified athletes and the challenges to sport”, *The challenges of modern sport to ethics: from doping to cyborgs*, Lexington Books, Nueva York, Estados Unidos de América, 2013, p. 122.

fundamentalmente, en relación con la aplicación práctica de los postulados que se defienden desde de los diversos planteamientos y modelos elaborados por la literatura especializada. Como ya se ha puesto de manifiesto, profundizar sobre la caracterización de este principio, desde luego, no forma parte de los objetivos de este trabajo de investigación; no obstante, creemos adecuado señalar que la construcción de la cual partiremos para el desarrollo de este epígrafe se asienta sobre las propuestas desarrolladas por la teoría consecuencialista. Desde este punto de vista, hemos de recordar que asumimos que el principio de igualdad no alude, en modo alguno, a la igualdad en el trato otorgado a los distintos individuos, sino más bien a la igualdad en la consideración de los intereses que portan los sujetos que han sido sometidos a un proceso objetivo de comparación⁴⁵⁹.

En lo tocante a nuestro ordenamiento jurídico, cabe mencionar que el legislador ha optado por incorporar a la propia Carta Magna una serie de preceptos que contienen las premisas sobre las que se ha de desarrollar el principio de igualdad. Hemos de señalar que entre dichos preceptos se encuentra uno –el contenido en el artículo 14 de la CE– que ostenta una especial importancia tanto por su contenido, como por su popularidad y frecuente uso en los debates relacionados con la idea de igualdad en general, y la igualdad en materia de dopaje el deporte en particular. En efecto, dicho precepto incorpora el mandado constitucional que consagra la igualdad de los españoles ante la ley, señalando que para garantizarla no podrá prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Cabe mencionar que a tan rotunda declaración se une el precepto incorporado en el artículo 1.1 de la CE, por medio del cual se establece que España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su

⁴⁵⁹ Cfr. SINGER, Peter, “La igualdad y sus implicaciones”, *Ética práctica*, HERRERA BONET, Rafael (Trad.), Ediciones AKAL, Madrid, España, 2009, pp. 27-26.

ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

Desde esta perspectiva y, como venimos señalando, el principio de igualdad ha sido tradicionalmente invocado en los debates en torno a la cuestión del dopaje en el deporte. Según los planteamientos de un importante sector doctrinal⁴⁶⁰ el consumo o uso de sustancias o métodos de mejora en la actividad deportiva vulnera abiertamente las condiciones de igualdad en la práctica deportiva. Es probable que tal afección pueda ser percibida con más claridad en los supuestos en los que una de las partes que compiten no sabe, ni prevé, que la otra ha hecho uso de tales técnicas de mejora artificial en la medida que dicha conducta se encuentra prohibida por el reglamento específico del deporte, así como por el ordenamiento jurídico en su conjunto.

No obstante, tal interpretación parece estar más vinculada con la posibilidad –ya analizada anteriormente– de una vulneración del *fair play*⁴⁶¹, y no con la noción de igualdad que hemos defendido al inicio de este epígrafe (igualdad en la consideración de los intereses). De ahí que haya surgido en la literatura otra interpretación respecto del papel que juega el principio de igualdad en el marco de las conductas de dopaje.

Según esta última postura, una conducta de dopaje no constituye, en modo alguno, un tipo de comportamiento que tenga como resultado la lesión

⁴⁶⁰ Según SCHNEIDER y BUTCHER, el argumento referido a las consecuencias que el dopaje tiene para la justicia e igualdad de oportunidades en que debe basarse la práctica deportiva fue presentado por primera vez por el *Informe Dubin*, elaborado por el Comité Olímpico Canadiense tras el escándalo protagonizado por Ben Johnson en los Juegos Olímpicos de Seúl de 1988. Cfr. DUBIN, Charles L., *Commission of Inquiry into the Use of & Banned Practices Intended to Increase Athletic*, Ottawa, Canada, 1990, p. 502 y SCHNEIDER, Angela J. / BUTCHER, Robert B., “A philosophical overview of the arguments on banning doping in sport”, *op. cit.*, pp. 185-199. Todo ello lo recoge LÓPEZ FRÍAS, Francisco Javier, “El debate ético en torno al dopaje: ¿estamos ante un callejón sin salida?”, *op. cit.*, p. 249.

⁴⁶¹ Véase LENK, Christian, “Is enhancement in sport really unfair? Arguments on the concept of competition and equality of opportunities”, *op. cit.*, pp. 218-228.

del principio de igualdad sino más bien –y según las circunstancias del caso– todo lo contrario, es decir un comportamiento que permite la concreción fáctica de las aspiraciones que perseguimos por medio de dicho principio. Tal interpretación, defendida en sus inicios por SAVULESCU⁴⁶², parte de la base de que los habitantes del planeta no tenemos la misma suerte en lo que se denomina “lotería genética”, por lo que es una realidad completamente normal encontrarnos rodeados de personas más y menos fuertes que nosotros, más y menos ágiles que nosotros, más y menos hábiles que nosotros, etc. En este sentido, podemos constatar que la mayoría de seres humanos no hemos tenido la misma “suerte genética”⁴⁶³ que un puñado de afortunados que

⁴⁶² Cfr. SAVULESCU, Julian, “Genetic Enhancement”, *A Companion to Bioethics*, Segunda Edición, KUHSE, Helga / SINGER, Peter (Eds.), Blackwell, Oxford, Reino Unido, 2009, pp. 3-4. Y se hace eco de ello PÉREZ TRIVIÑO, José Luis, “Mejoramiento genético y deporte”, *op. cit.*, p. 152.

⁴⁶³ Al hilo de la controversia en torno a la “lotería genérica” nos resulta muy propicio traer a colación el caso de Eero Mäntyranta –esquiador de fondo finlandés que obtuvo siete medallas en cuatro Olimpiadas– acusado de consumir anfetaminas, quien admitió que lo que había consumido era alguna hormona, legal en su época. En realidad Mäntyranta no hubiera necesitado incrementar sus niveles de EPO, ya que genéticamente poseía una mutación del gen EPOR (*erythropoietin receptor* o receptor de la eritropoyetina) que hacía que produjese sin ningún tipo de dopaje externo, más glóbulos rojos de lo normal, lo que significaba incrementar entre el 25 y 50% su transporte de oxígeno a las células. Pero eso no es dopaje, ¿no? ¿O lo debería ser? O, como dice ENRÍQUEZ: “Si los reguladores de las olimpiadas admiten que el paisaje genético es desigual, ¿deberían analizar a todos los atletas y celebrar competiciones separadas para los poco dotados genéticamente?”. Cfr. ENRIQUEZ, Juan / GULLANS, Steve, “Olympics: Genetically enhanced Olympics are coming”, *Nature*, Núm. 7407, Vol. 487, 2012, p. 297. Este caso reabre la posibilidad, que ya venimos señalando, de establecer competiciones segregadas de la misma forma que en todos los deportes hay competiciones separadas para hombres y mujeres. Ésta sería una forma de reconocer que la superioridad genética de los hombres para las cuestiones del músculo y la testosterona no tiene por qué privar a las mujeres de competir a un alto nivel digno de sus aspiraciones deportivas. Y los comités olímpicos excluyen de las competiciones femeninas a las atletas que tienen una composición cromosómica masculina. Cfr. SAMPEDRO, Javier, “Olimpiada genética”, *El País*, 18 de julio de 2012, disponible en: http://sociedad.elpais.com/sociedad/2012/07/18/actualidad/1342634077_423945.html [Última consulta: 20 de noviembre de 2015]. Para una reflexión más profunda de las implicaciones éticas de este caso cfr. NOUVEL, Pascal, “Eero Mäntyranta. Un champion génétiquement (et naturellement) modifié”, *Philosophie du dopage*, Nouvel, PASCAL / MISSA, Jean-Noël (Coords.), Presses Universitaires de France – PUF, París, Francia, 2011, pp. 19-34.

tendrán una mejor predisposición para la práctica del deporte y una mayor facilidad para alcanzar unos resultados cada vez mejores.

Desde este punto de vista, creemos que podría defenderse la idea de que el Estado no debería optar por la estructuración de una política legislativa restrictiva en materia de dopaje sino, todo lo contrario, optar por una política que permita el fomento –controlado y protocolizado– con el fin de que las personas que han sido menos afortunadas en la “lotería genética” puedan aspirar a alcanzar unos resultados de excelencia en la práctica de un deporte determinado que, de otro modo, habrían sido inalcanzables para ellas. En este sentido, no podemos considerar que su interés por el desarrollo de unas capacidades deportivas de excelencia (recordemos cuál es el contenido del principio de igualdad defendido en este trabajo de investigación) tiene menos valor que el interés que poseen las personas que han resultado ser “afortunadas en términos genéticos”⁴⁶⁴.

Es probable que esta interpretación pueda ser defendida, también, desde una perspectiva de orden constitucional. En efecto, el artículo 9 de la CE establece que corresponde a los Poderes Públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Una lectura de este precepto a la luz de los planteamientos defendidos por SAVULESCU, desde luego, nos lleva a la conclusión de que es necesario repensar la tendencia legislativa adoptada por el legislador español en materia de dopaje.

Ahora bien, cabe indicar que existe una estrecha relación con las ideas expuestas y el principio de beneficencia. En efecto, al partir de la idea de que las personas que ha sido menos afortunadas en la lotería genética deberían

⁴⁶⁴ SHAPIRO, Michael, “Does technological enhancement of human traits threaten human equality and democracy?”, *San Diego Law Review*, 39, 2013, pp. 805-810.

poder acceder a una serie de procedimientos de mejora con el fin de alcanzar una concreción fáctica real del principio de igualdad, estamos también haciendo referencia al denominado “principio de beneficencia”⁴⁶⁵ que consagra la necesidad de recurrir, siempre que se pueda, al uso de los avances de la Biomedicina con el fin de hacer un bien a otra persona –respetando, desde luego, su autonomía–. Al respecto cabe recordar, por último, que John HARRIS⁴⁶⁶ ha puesto de manifiesto que es imprescindible debatir respecto a la categoría moral que han de tener las conductas de mejora en el ser humano, con el fin de determinar si hemos de verlas como una posibilidad o, todo lo contrario, como una necesidad e imperativo –siempre desde el respeto a la autonomía– tal y como vemos otras formas de mejora más rudimentarias (escolarización, por ejemplo).

2.5. Principio de justicia

El debate ético y jurídico en relación con las conductas de dopaje también se ha desarrollado desde la perspectiva del principio de justicia⁴⁶⁷. En efecto, otro de los argumentos sobre los que pivota el rechazo a la

⁴⁶⁵ Algunos postulados en sede de Bioética pueden observarse en LUNA, Eugenio, “El deporte y la ergogenia: una mirada desde la Bioética”, *Revista Médica Clínica Las Condes*, Núm. 3, Vol. 23, 2012, pp. 352-353 y ZAYAS MOLL, Yariel, “La Bioética en el deporte de alto rendimiento”, *Bioética*, Septiembre-Diciembre 2010, pp. 17-21. Disponible en: <http://www.cbioetica.org/revista/103/101-1722.pdf> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

⁴⁶⁶ Así se expresa en su monografía de cabecera HARRIS, John, *Enhancing evolution: the ethical case for making better people*, Ed. Princeton University Press, Princeton, NJ, Estados Unidos de América, 2010. En este sentido, BATEMAN, Simone / GAYON, Jean, “The concept and practices of human enhancement: what is at stake?”, *Inquiring into Human Enhancement: Interdisciplinary and International Perspectives*, BATEMAN, Simone / GAYON, Jean / ALLOUCHE, Sylvie / GOFFETTE, Jérôme / MARZANO, Michela (Eds.), Palgrave Macmillan, Basingstoke, Reino Unido, 2015, pp. 19-37.

⁴⁶⁷ A partir de la analogía con los juegos, algunos autores como Gregorio Robles plantean ahora el problema de la justicia. Ver ROBLES, Gregorio, *La justicia en los juegos*, Ed. Trotta, Madrid, España, 2009.

regularización de las conductas de mejora humana en general, y de dopaje (mejora en el ámbito deportivo) en particular, descansa sobre la idea de que los nuevos, más avanzados y eficaces procedimientos de mejora únicamente podrán estar al alcance del sector de la población con mayor poder adquisitivo, lo cual conllevará al incremento de la –ya preexistente– desigualdad entre los miembros de las distintas esferas de la sociedad⁴⁶⁸. Desde esta perspectiva, cabe poner de manifiesto que este acceso “restringido” a los avances de la tecnología supondría en cierto modo una afección al principio de justicia en la medida que no todos los ciudadanos tendríamos acceso a ellos⁴⁶⁹.

Ahora bien, conviene señalar que un importante sector doctrinal⁴⁷⁰ ha puesto de manifiesto que el argumento de la desigualdad en el acceso a los métodos de mejora tiene un problema de base: la desigualdad en el acceso a

⁴⁶⁸ PARKER, Lisa S., “In sport and social justice, is genetic enhancement a game changer?”, *Health Care Analysis*, Núm. 4, Vol. 20, 2012, pp. 328-346.

⁴⁶⁹ GONZÁLEZ MORÁN, Luis, “Implicaciones éticas y jurídicas de las intervenciones de mejora en humanos. Reflexión general”, *op. cit.*, p. 25 y LEMA AÑÓN, Carlos, “¿Mejores que quién? Intervenciones de mejora, derechos humanos y discriminación”, *op. cit.* pp. 35-49.

En efecto, esta reflexión en torno a que no todos los deportistas tienen la posibilidad de acceder a sustancias y técnicas dopantes que les ayuden a alcanzar cotas más altas en su rendimiento; y de tal manera aquellos que no tienen acceso a ellas estarán en una situación de desigualdad y marginación con respecto a los que sí lo tienen ya fue advertida por GARDNER, Roger, “On performance-enhancing substances and the unfair advantage argument”, *Journal of the Philosophy of Sport*, Núm. 1, Vol. 16, 1989, pp. 59-73. De este modo, se crearía una clase superior de deportistas privilegiados y otra clase secundaria compuesta por aquellos que, debido a su falta de recursos, han de permanecer en un segundo plano respecto, lo cual ya fue anunciado por TUXILL, Cei / WIGMORE, Sheila, “Merely meat?, respect for persons in sport and games”, *Ethics and Sport*, MCNAMME, Mike / PARRY, Jim (Eds.), Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 1998, pp. 104-115.

⁴⁷⁰ Cfr. CORLETT, J. Angelo / BROWN, Vincent / KIRKLAND, Kiersten, “Coping with doping”, *Journal of the Philosophy of Sport*, Núm. 1, Vol. 40, 2013, pp. 41-64 y SIMON, Robert L. *Fair Play: The Ethics of Sport*, Tercera Edición, Westview Press, Boulder, Colorado, Estados Unidos de América, 2010, p. 4. Sobre el particular v. también HARTLEY, Hazel, “Natural justice principles sport disciplinary processes and key doping cases”, *Sport, Physical Recreation and the Law*, Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2009, pp. 213-217 y SIURANA, Juan Carlos, “La ética del deporte desde la justicia como igualdad de oportunidades en la ética del discurso”, *Quaderns de Filosofia i Ciència*, Núm. 37, 2007, pp. 79-90.

los métodos en cuestión –y, por tanto, la lesión al principio de justicia– es en todo caso transitoria. En efecto, si bien es cierto que cuando un nuevo producto o método de mejora es lanzado al mercado, sólo las clases sociales con mayor poder adquisitivo pueden hacer uso de ellos, también es verdad que, con el paso del tiempo, el libre acceso a dichos productos permite apreciar una notable disminución en su precio, posibilitando que las clases menos favorecidas puedan también acceder a ellos. Como pone de manifiesto el Prof. PÉREZ TRIVIÑO⁴⁷¹, existen innumerables ejemplos que demuestran este fenómeno denominado como “Market Stimulus Effect”⁴⁷². Así, del planteamiento anterior observamos el caso de la evolución del precio de los ordenadores portátiles, de los teléfonos móviles, entre otros.

3. Recapitulación y propuestas conclusivas

De todo lo expuesto a lo largo del presente capítulo, creemos conveniente poner de manifiesto que es necesario una profunda reflexión en cuanto a la política legislativa en materia de dopaje. La doctrina contemporánea ha puesto de manifiesto que existen una serie de problemas de naturaleza sistemática y práctica en relación con los planteamientos tradicionales que han orientado la política restrictiva y represiva de las conductas de dopaje –hemos explicado los más importante en los epígrafes anteriores–.

Con esta valoración no pretendemos defender, en absoluto, una política completamente liberal en este ámbito, sino más bien poner de manifiesto que

⁴⁷¹ Cfr. PÉREZ TRIVIÑO, José Luis, “Mejoras genéticas: igualdad y factor temporal”, *Revista de Derecho y Genoma Humano / Law and the Human Genome Review*, Núm. Extraordinario 2014, Jornadas del XX Aniversario / Special Issue 2014, 20th Anniversary Conference, 2014, p. 264.

⁴⁷² Sobre este asunto CROZIER, Gillian / HAJZLER, Christopher, “Market stimulus and genomic justice: evaluating the effects of market access to human germ-line enhancement”, *Kennedy Institute of Ethics Journal*, Núm. 2, Vol. 20, 2010, pp. 161-179.

es necesario que nuestra sociedad desarrolle una profunda reflexión al respecto. Sí que nos atrevemos a sugerir que podrían ensayarse algunas formas de regulación del dopaje. Permitir la celebración de competiciones segregadas –garantizando el respeto al *fair play*–, por ejemplo, siempre y cuando, eso sí, los productos y métodos de mejora “permitidos” no pongan en grave peligro la vida o salud de los consumidores, o que la afección no suponga un menoscabo importante a la salud del deportista, de modo que sea él mismo quien, en el ejercicio de su autonomía, decida sacrificar esa parte de sus intereses en aras de conseguir otros que sean más valiosos para él.

En cualquier caso, creemos que es necesario resaltar y, desde luego, cuestionar el hecho de que los debates –también los debates parlamentarios– en relación con esta materia no parece tenerse en cuenta las discusiones que se realizan desde la Ética aplicada contemporánea⁴⁷³. Recordemos, como decíamos al inicio de este capítulo, que nuestro legislador ve en las conductas de mejora en la actividad deportiva una lacra más de nuestra sociedad.

⁴⁷³ Así se pronuncian en sus monografías de cabecera PÉREZ TRIVIÑO, José Luis, *Ética y deporte*, Ed. Desclée De Brouwer, Bilbao, España, 2011 y MCNAMEE, Mike, *The ethics of sports: a reader*, Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2010. En igual sentido, LÓPEZ FRÍAS, Francisco Javier, “Reivindicando una ética del deporte como filosofía aplicada: El deporte como cuestión moral”, *Dilemata*, Núm. 2, 2010, pp. 17-31.

CAPÍTULO III

LA POSESIÓN, COMERCIALIZACIÓN, TRÁFICO Y SUMINISTRO DE SUSTANCIAS Y MÉTODOS CON FINES DE DOPAJE Y OTRAS CONDUCTAS ANÁLOGAS (RÉGIMEN DISCIPLINARIO)

1. La problemática de la posesión, comercialización, tráfico y suministro de sustancias y métodos con fines de dopaje y otras conductas análogas

Una vez agotado el controvertido estudio de la fundamentación jurídico-ética de la “política legislativa de lucha contra el dopaje”, hemos de poner de relieve que, no menos discutible resulta el análisis de las implicaciones jurídicas que subyacen a la comercialización y suministro de dichas sustancias y métodos. En la medida en que, como hemos comprobado en el capítulo anterior, la lógica del denominado “uso dual”⁴⁷⁴ resulta

⁴⁷⁴ Para profundizar sobre esta cuestión, SELGELID, Michael J., “Ethics and dual-use research”, *On the dual uses of science and ethics: principles, practices, and prospects*, RAPPERT, Brian / SELGELID, Michael J. (Eds.), Australian National University E-Press, Canberra, Australia, 2013, pp. 3-12 y BARTOLUCCI, Valentina / DANDO, Malcolm “What does neuroethics have to say about the problem of dual use?”, *On the dual uses of science and ethics: principles, practices, and prospects*, RAPPERT, Brian / SELGELID, Michael J. (Eds.), Australian National University E-Press, Canberra, Australia, 2013, pp. 29-44. V. U.K. PARLIAMENTARY OFFICE OF SCIENCE AND TECHNOLOGY, *The dual-use dilemma*, Londres, Reino Unido, 2009. Esta problemática ha sido tratada recientemente por COLUSSI, Ilaria Anna, “Biolaw and dual use dilemma: the freedom of scientific research in relationship with traditional and emerging sciences and technologies”, *1st International Seminar of Biolaw March 2015*, Universidad de Desarrollo, Facultad de Medicina y

perfectamente aplicable al ámbito de los productos y servicios que, además de poder ser utilizados en la esfera de lo terapéutico, también podrían ser usados con propósito de dopaje, es fundamental que repasemos algunos de los criterios normativos generales y específicos por medio de los cuales se han regulado los procesos de autorización, comercialización y suministro de este tipo de sustancias.

Como quiera que el denominado “dopaje químico o farmacológico” constituye la práctica más habitual en la actividad deportiva, centraremos esta somera introducción, aunque no limitaremos la misma a la valoración del *statu quo* normativo actual de la comercialización o suministro de sustancias (fármacos) y métodos que puedan estar orientados al dopaje.

Es oportuno significar que el trasfondo que se esconde detrás de las prácticas del fomento, comercialización o suministro de sustancias y métodos, cuya utilización se encamine al dopaje, se ve claramente condicionada por la enorme potencialidad que despliega todo el entramado deportivo en orden a la obtención de una ingente cantidad de beneficios económicos como ya expusimos en el Capítulo I.

Al llegar a este punto, cabe resaltar que el legislador español, teniendo en cuenta esta realidad, ha optado, como veremos en el epígrafe siguiente, por la incorporación de un régimen disciplinario en el que se establece una clara diferencia –en términos cuantitativos– entre las sanciones que se imponen al entorno del deportista que comete las conductas de dopaje prohibidas y las sanciones previstas para el propio deportista por el uso de dichas sustancias o métodos prohibidos. Quizás pueda sostenerse que la *ratio legis* de tal decisión esté íntimamente vinculada con el mayor desvalor que puede tener la conducta de quien se encuentra motivado en cometer la infracción con el fin de

Derecho, Santiago de Chile, Chile, 2015, disponible en: <https://orbi.ulg.ac.be/bitstream/2268/190414/1/Colussi-seminario%20Chile.pdf> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

conseguir que su representado (es decir, el deportista) obtenga la victoria en una competición determinada, para así poder acceder a los beneficios económicos que se encuentran en juego, aún a costa de poner en peligro ciertos bienes o intereses jurídicos fundamentales (salud o, incluso, la vida) ajenos (los del deportista).

Sea como fuere, no cabe duda de que uno de los ámbitos que ha sido objeto de una regulación sumamente pormenorizada y en el que se puede identificar una reacción o respuesta jurídica que ha llegado, incluso, al extremo de albergar la posibilidad de imponer, de forma específica, el tipo de sanción más grave establecida por nuestro ordenamiento jurídico (es decir, penas privativas de libertad), es el constituido por las conductas relacionadas con el fomento, comercialización y distribución de sustancias o métodos que, según lo fijado por la norma vigente, puedan tener la consideración de sustancias o métodos dopantes.

Por tanto, procederá analizar y examinar, a continuación, los aspectos más relevantes de la responsabilidad administrativa o, si se quiere, disciplinaria, que acarrea la ejecución de las conductas descritas anteriormente de forma genérica para, en un capítulo posterior (Capítulo IV), analizar la responsabilidad penal que puede ser atribuida a quien, sin justificación terapéutica, las ejecute poniendo en peligro la vida o la salud de los deportistas (conducta que, según las circunstancias del caso concreto, podría ser subsumible en el precepto tipificado en el artículo 362 quinquies del Código Penal, que será objeto de un intenso análisis en el capítulo siguiente). Finalmente, y dentro del mismo Capítulo IV valoraremos los aspectos más sobresalientes – desde la perspectiva que nos interesa para el desarrollo de la presente investigación – de la responsabilidad penal que podría ser atribuida a quien utiliza procedimientos de intervención genética y comprobaremos si, eventualmente, podría ser subsumible dicha conducta dentro del tipo penal de

manipulación genética incorporado en el artículo 159 del Código Penal o en otra figura delictiva.

2. La prohibición administrativa de la posesión, comercialización, tráfico y suministro de sustancias y métodos con fines de dopaje y otras conductas análogas

Partimos de la siguiente premisa: en aras de brindar protección a una serie de intereses o bienes jurídicos de especial relevancia para el individuo y para la comunidad – tales como la salud de los deportistas⁴⁷⁵, el juego limpio o *fair play* así como la dimensión ética del deporte, es decir, el respeto a los principios éticos y valores educativos de la actividad deportiva –, resulta necesaria la elaboración de una política legislativa de lucha contra los diversos tipos de conductas de dopaje.

En este sentido, la delimitación del “bien jurídico” en este contexto administrativo-sancionador⁴⁷⁶, resulta fundamental de cara a la adopción de una política *ad hoc* de lucha contra el dopaje.

La cuestión a examen dista de ser una mera discusión dogmática que adolece de efectos prácticos. Más al contrario, la decisión que adoptemos respecto de esta materia condiciona decisivamente las políticas antidopaje. En este sentido, si la acción pública se centra en la protección de la salud del

⁴⁷⁵ En efecto, según lo manifestado por el propio legislador, la sistematización de las herramientas jurídicas incorporadas al ámbito del régimen administrativo sancionador en relación con las conductas de dopaje exceden “con mucho de lo que sería una simple norma antidopaje”. En sintonía con esta afirmación, en el párrafo sexto del Preámbulo de la LO 3/2013 se señala que “(...) la intención del legislador es incluir un potente sistema de protección de la salud para quienes realicen cualquier actividad deportiva, prestando especial atención al grado de exigencia física y, por tanto, al riesgo que se derive de la actividad deportiva en cuestión, así como a los supuestos en los que participen menores de edad”.

⁴⁷⁶ Precisamente en este ámbito, sería más propio hablar de la justificación última de la intervención pública en la represión del dopaje. Y, por tanto, reservando el término “bien jurídico” para el ámbito penal, que le es de suyo o le corresponde.

deportista, las acciones a emprender por parte de los Poderes Públicos serían las estrictamente relacionadas con esta finalidad tuitiva, cuya amplitud –a efectos de la definición de las listas de sustancias y métodos prohibidos, e incluso de los mecanismos de represión del dopaje– es más reducido, habida cuenta existen sustancias y métodos que pueden incrementar el rendimiento deportivo –afectando a la integridad, pureza y “credibilidad” de la propia competición deportiva– sin incidir negativamente en la salud. Por el contrario, si el *leitmotiv* de la intervención pública en el dopaje reside en la preservación de la competición en sí misma, impidiendo el consumo o empleo de toda sustancia o método susceptible de incrementar artificialmente el rendimiento deportivo, las políticas públicas pueden y deben llegar a ser mucho más intensas –alcanzando a toda sustancia o método que, sin implicar peligrosidad para la salud, suponga una mejora en las marcas deportivas–⁴⁷⁷.

Por tanto, este debate ontológico en torno al bien jurídico protegido o finalidad del régimen disciplinario antidopaje condiciona substancialmente la adquiere virtualidad con respecto a la intervención pública en materia de dopaje, y correlativamente, influye en la determinación del cuadro de infracciones y sanciones que se apruebe en la materia. De ahí la necesidad de su delimitación, cuestión que abordamos a continuación.

2.1. El alcance material de la prohibición genérica de la posesión, comercialización, distribución y otras conductas análogas de productos “dopantes”

La política legislativa adoptada para regular las situaciones o conductas relacionadas con las prácticas de dopaje en el circuito del deporte se ha

⁴⁷⁷ Interesantes reflexiones en GAMERO CASADO, Eduardo, “Régimen de infracciones y sanciones”, *Comentarios a la Ley Antidopaje en el Deporte*, CAZORLA PRIETO, Luis María / PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.), Ed. Thomson – Aranzadi, Cizur Menor, España, 2007, p. 219.

fundamentado, principalmente en la idea de la protección de la salud de todas aquellas personas que realizan cualquier actividad deportiva, es decir, de la salud de los deportistas – término en el que, a diferencia de las valoraciones que podrían efectuarse desde la órbita del Derecho Penal y a falta de una previsión específica que pueda conducirnos a una conclusión distinta, se engloba tanto al colectivo de personas que practican un deporte, como a la persona, individual, que dedica parte de su tiempo a la práctica de esta actividad de mayor o menor riesgo –. Al respecto, cabe señalar que el origen de dicho planteamiento puede encontrarse en las previsiones constitucionales por medio de las cuales se reconoce el derecho a la protección de la salud – materializado en el artículo 43.1 de la Constitución española –, y se consagra el deber que tiene el Estado de organizar y proteger la salud pública por medio de la elaboración de medidas preventivas, prestaciones y servicios adecuados para tal fin – a la luz del artículo 43.2 de la Carta Magna de 1978 –⁴⁷⁸.

Desde luego, no resulta ajena ni incompatible con este primer apunte, la idea de que los mecanismos preventivos de las conductas de dopaje persiguen también otras dos finalidades que, no obstante su cuestionamiento por un importante sector de la doctrina⁴⁷⁹, han sido finalmente incorporadas de forma expresa en el ordenamiento jurídico-administrativo. Nos referimos a la finalidad de protección del juego limpio en el deporte y a la de la salvaguarda de la dimensión ética del mismo. La primera de estas finalidades, conforme a los planteamientos que hemos venido sosteniendo, se encuentra íntimamente

⁴⁷⁸ Cfr. REVIRIEGO, Fernando / ALGUACIL, Jorge, “La protección de la salud en la Constitución Española”, *La protección de la salud en tiempos de crisis. Nuevos retos del Bioderecho en una sociedad plural*, FERNÁNDEZ-CORONADO, Ana / PÉREZ ÁLVAREZ, Salvador (Dirs.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2014, pp. 11-13 y BANDRÉS MOYA, Fernando, “Salud (técnico)”, *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, Tomo II, ROMEO CASABONA, Carlos María (Dir.), Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, Bilbao-Granada, España, 2011, pp. 1479-1481.

⁴⁷⁹ Al respecto, véase el análisis expuesto en el Capítulo II del presente trabajo de investigación, en relación con los planteamientos éticos existentes sobre el cuestionamiento moral de las conductas de dopaje.

vinculada a la idea de protección del denominado *fair play*⁴⁸⁰ –entendido como núcleo moral de la actividad deportiva–, mientras que la segunda queda conectada con la idea de tutela de otros importantísimos valores morales y educativos que también pueden ser hallados en el deporte tales como la honestidad, el esfuerzo, la superación personal, el liderazgo, el compañerismo, la excelencia en el rendimiento, el trabajo en equipo, dedicación, compromiso, respeto de las reglas del juego, respeto hacia los otros participantes, entre otras⁴⁸¹.

Enhebrado con lo anterior, la doctrina contemporánea mayoritaria – tanto a nivel nacional⁴⁸² como internacional⁴⁸³ – entiende que junto con la

⁴⁸⁰ En este debate juega un papel importante la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de la Comunidad Europea de 30 de septiembre de 2004 (TJCE 2004, 271), asunto T-313/02 por la que se resuelve el recurso interpuesto por dos nadadores (el español David Meca y el esloveno Igor Majcen) contra la Decisión de la Comisión Europea de no declarar contrarias al Derecho de la competencia las normas antidopaje aplicadas por la *Fédération Internationale de Natation* (FINA) y el Comité Olímpico Internacional (COI). En sus fundamentos de Derecho (44 y 47) se contienen las siguientes consideraciones: “(...) la lucha contra el dopaje pretende, en primer lugar, mantener el espíritu deportivo (el juego limpio que el pronunciamiento denomina *fair play*), sin el cual el deporte deja de ser deporte, independientemente de que se practique por aficionados o por profesionales. Este objetivo, con un mero carácter social, justifica por sí sólo la lucha contra el dopaje (...)”. Un acertado comentario puede verse en VIÑUELAS ZAHÍNOS, María Teresa, “Las normas antidopaje ¿actividad económica o meramente deportiva?: comentario a la sentencia del TJCE de 30 de septiembre de 2004”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 15, 2005, pp. 279-282.

⁴⁸¹ V. AMA, “Fundamentos del Código Mundial Antidopaje”, *Código Mundial Antidopaje*, Traducción No Oficial, 2015, p. 3.

⁴⁸² Entre la abrumadora bibliografía que jalona la justificación del régimen antidopaje sirva la monografía de RAMOS GORDILLO en la que ya se identificaban como tres, los objetivos de la lucha contra el dopaje, a saber: “a) garantizar la ética en el deporte; b) garantizar la igualdad en las condiciones de la competición, de forma que los resultados dependan básicamente de las condiciones físicas, psicológicas e higiénicas, o lo que es igual su preparación y sus actitudes para este deporte y nunca por la posibilidad de ser superior en razón de la administración de sustancias para mejorar ese rendimiento; y c) preservar la salud en el sentido de que el ejercicio no debe provocar alteraciones y patologías en el deportista”. Cfr. RAMOS GORDILLO, Antonio S., “Lucha contra el dopaje como objetivo de salud”, *Adicciones. Revista de Sociodrogalcohol*, Núm. 4, Vol. 11, 1999, p. 299.

vertiente de protección de la salud del deportista – considerada por el propio legislador, eje central de la política antidopaje –, la garantía de igualdad de oportunidades entre competidores y la preservación de los valores deportivos, se alcanzan como los tres pilares fundamentales que subyacen en la génesis del régimen antidopaje.

También los instrumentos que en la escala internacional han sido suscritos⁴⁸⁴ por España en esta órbita apuntan a esta misma línea argumental

Centrándonos en la hoy derogada LO 7/2006 (en su momento pieza angular de la legislación española reguladora del dopaje), PALOMAR OLMEDA y RODRÍGUEZ GARCÍA estiman que la concepción subyacente en la mencionada ley sitúa la prevención de la salud de las personas que hacen deporte – porque la ley no se limita al deportista profesional – como uno de los valores a preservar junto con el de la pureza de la competición (equivaldría al juego limpio como uno de los pilares al que hemos hecho referencia) y la propia lucha contra la actividad del dopaje que constituye un fraude a las propias reglas del deporte (identificado con la igualdad de condiciones). Cfr. PALOMAR OLMEDA, Alberto / RODRÍGUEZ GARCÍA, José, “La salud pública y las medidas que afectan a la misma para la lucha contra el dopaje”, *op. cit.*, p. 430.

Cfr. en esta misma línea de pensamiento pero respecto de la vigente LO 3/2013 RODRÍGUEZ GARCÍA, José, “La AMA y su reglamentación”, *El dopaje en el deporte. Comentarios a la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva*, PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2013, p. 63.

⁴⁸³ Dentro de la doctrina comparada, AUNEAU configura la lucha antidopaje como vía de preservación de los valores sociales inmanentes del deporte – siendo éste el fin principal – sin perjuicio de que, de forma paralela, se pretenda salvaguardar la salud del deportista. Cfr. AUNEAU, Gérard, *Dopage et mouvement sportif*, Presses Universitaires du Sport, Voiron, Francia, 2001, pp. 7 y ss. Por su parte, PROKOP sostiene que la garantía de igualdad de oportunidades entre competidores, la protección de la salud del deportista y la preservación de los valores deportivos pueden fundamentar cada uno de ellos por sí mismo la lucha antidopaje. Cfr. PROKOP, Clemens, *Die Grenzen der Dopingverbote*, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, Alemania, 2000, pp. 233 y ss.

⁴⁸⁴ Que implican una serie de compromisos internacionales derivados, fundamentalmente, de la ratificación por parte del Estado español de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte, en sede UNESCO, mediante Instrumento de Ratificación de 26 de septiembre de 2006 (BOE Núm. 41 de 16 de febrero de 2007). V. sobre el particular: PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen, “Ratificación por parte del Estado español de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte, celebrada en París el 18 de noviembre de 2005”, *op. cit.*, pp. 463-468.

de justificación en la preservación de los valores educativos y sociales comprendidos en el deporte, siendo éste el planteamiento adoptado por la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte de la UNESCO, así como por el CMA elaborado por la AMA.

Llegados a este punto podemos concluir que, si bien la justificación última de la actuación pública se proyecta sobre el valor salud⁴⁸⁵, no es el único elemento justificativo de tal intervención, siendo la pureza de la competición un valor en alza de la política antidopaje. Teniendo en cuenta estos parámetros, la política adoptada queda incardinada por una parte, en un marco generalizado de incremento del intervencionismo público sobre la actividad deportiva que encuentra, por ende, su razón de ser en la preservación de los valores educativos y sociales derivados del deporte, y por otra, en una expansión del modo en que deben interpretarse los tipos de infracción y sus correspondientes sanciones.

Con base a estas apreciaciones, el legislador español ha considerado oportuna la elaboración de un *corpus iuris* que, desde el plano administrativo-sancionador, permita no sólo el fomento de políticas y acciones orientadas a la erradicación de las conductas de dopaje en las actividades deportivas, sino que también posibilite la definición de un catálogo específico de infracciones y sanciones relacionadas con dichas conductas de dopaje. El régimen disciplinario –con un matizado y exhaustivo catálogo de tipos infractores– ha sido incorporado, fundamentalmente, en la LO 3/2013.

Como avance de lo que posteriormente desarrollaremos, hemos de apuntar que el régimen sancionador es la materia más extensa de esta nueva Ley, con una indiscutible finalidad de adaptación a lo abanderado por el CMA

⁴⁸⁵ Cfr. PALOMAR OLMEDA, Alberto, “El tratamiento de la salud vinculada a la práctica deportiva”, *El dopaje en el deporte. Comentarios a la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva*, PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2013, pp. 508-509.

con las dificultades que tal adaptación comporta por tratarse, como apreciaremos en el apartado más valorativo, de una norma internacional con principios difícilmente compatibles con nuestra tradición jurídica.

Los aspectos más notorios⁴⁸⁶, respecto a la regulación predecesora (esto es, la LO 7/2006) se refieren a: la clarificación del alcance de la responsabilidad del deportista y su entorno; la compleja y casuística adecuación de las sanciones previstas según las infracciones muy graves (incluye la inhabilitación de por vida para obtener la licencia o multas de hasta cuatrocientos mil euros) e infracciones graves cometidas, sus circunstancias y responsables; la introducción de medidas ciertamente problemáticas como la suspensión provisional de la licencia por la constatación de un resultado analítico adverso o, también, la posibilidad de anular los resultados de las competiciones incluso en supuestos en que la conducta descrita en el tipo infractor no vaya a llevar aparejada la correspondiente sanción; la mejora en la descripción de las circunstancias atenuantes y agravantes, con especial consideración respecto a la reincidencia de infracciones y su configuración así como la colaboración en la detección de una infracción de las normas antidopaje a los efectos de reducir el tiempo de la sanción de suspensión de la licencia; la implantación del sistema de reconocimiento mutuo de resoluciones sancionadoras de otros Estados, Federaciones o entidades internacionales.

Deseamos, en este contexto, subrayar el novedoso sistema de colaboración con las autoridades judiciales⁴⁸⁷, en el que el principio *ne bis in*

⁴⁸⁶ Estas reflexiones son puestas de manifiesto por PRADOS PRADOS, Santiago, “Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva [BOE N.º 148, de 21-VI-2013]”, *Ars Iuris Salmanticensis: AIS: Revista Europea e Iberoamericana de Pensamiento y Análisis de Derecho, Ciencia Política y Criminología*, Núm. 2, Vol. 1, 2013, pp. 169-170.

⁴⁸⁷ BARTOLL HUERTA apunta que la regulación que aborda la LO 3/2013 se puede concentrar en dos vertientes. Uno de ellos, precisamente, se basa en la creación de un sistema de colaboración entre las autoridades judiciales penales competentes para instruir los procedimientos penales por presuntos delitos de dopaje y las autoridades administrativas

idem y la preferencia de la jurisdicción penal son reconsiderados en los supuestos de identidad de fundamento entre el tipo penal y el sancionador administrativo; la extensa prescripción de las infracciones, sean muy graves o graves, a los ocho años; y la competencia única que se concede a la AEPSAD en el ejercicio de la potestad disciplinaria en materia de dopaje, tanto en su incoación, instrucción como resolución, rompiendo con ello la dualidad compartida existente hasta el momento con las Federaciones deportivas españolas.

Como advertiremos más adelante, el análisis del régimen disciplinario merece ser complementado con el estudio de una serie de documentos que gozan de plena aceptación (ya hemos discutido en el Capítulo I sobre su eficacia y carácter vinculante⁴⁸⁸), en el concierto internacional. Nos referimos al CMA –referente ineludible para todos los agentes del movimiento deportivo internacional– y, en especial, al Anexo relativo a la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos elaborados, ambos, por la AMA, vitales en tanto su modificación condiciona –habida cuenta los compromisos internacionales adquiridos– de forma directa la reforma de nuestra política legislativa en materia de dopaje. No obstante, es prudente advertir que no es así en lo referente a los aspectos y tendencias esenciales en esta materia.

encargadas de tramitar los procedimientos sancionadores en materia de dopaje. Afirma BARTOLL que subyace, en esta adaptación legal, la intención del legislador de llevar a cabo una persecución y represión de todas aquellas conductas tendentes a la alteración de la actividad deportiva mediante el dopaje. Por tanto, si se incardina la fundamental, indispensable y tan esperada colaboración entre la autoridad judicial y la administrativa, sobre todo en cuanto a la posibilidad de compartir las pruebas, la represión será mucho más contundente y efectiva que hasta la actualidad. Cfr. BARTOLL HUERTA, Francesc, “Lo esencial de la nueva Ley Antidopaje”, *Iusport*, 24 de octubre de 2013, disponible en: <http://iusport.com/not/1063/lo-esencial-de-la-nueva-ley-antidopaje> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

⁴⁸⁸ Cfr. VERDUGO GUZMÁN, Silvia, “Carácter vinculante de la normativa internacional antidopaje”, *Dopaje deportivo y Código Mundial Antidopaje*, DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario (Dir.) / MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Reus, Madrid, España, 2014, pp. 157-176.

Resulta importante considerar que la LO 3/2013, en principio, ha establecido un tratamiento diferenciado del asunto del *doping* que viene a determinarse según el espacio – a) práctica deportiva en general o, b) deporte organizado o con licencia deportiva – en el que se enmarcan las conductas de dopaje⁴⁸⁹.

2.1.1. El alcance material de la prohibición del dopaje en la práctica deportiva en general

En la esfera de la práctica deportiva en general, es decir, en aquellos ámbitos en los que la práctica del deporte puede –o no– estar sujeta a la normativa que regula los aspectos específicos del deporte organizado, profesionalizado o con licencia deportiva, se ha mantenido el criterio político-legislativo de rechazo de las conductas de dopaje, las cuales han sido concebidas, según la propia terminología del legislador, como una lacra⁴⁹⁰ que afecta al derecho de protección de la salud de los deportistas, al principio del juego limpio en el deporte, así como a la propia dimensión ética del mismo⁴⁹¹.

Desde esta perspectiva, el legislador español ha considerado adecuado establecer, dentro del marco de la referida práctica deportiva en general, los criterios fundamentales de actuación de los Poderes Públicos en materia de lucha contra el dopaje en todas los planos de la actividad deportiva – profesionalizada o no, con licencia o sin ella, la efectuada en competiciones

⁴⁸⁹ Tal y como constata PALOMAR OLMEDA, dicha Ley establece dos niveles diferentes de lucha contra el dopaje: uno se encuentra dirigido al deporte federado y el otro encaminado al deporte en general, realizado al margen de las estructuras federativas. Cfr. PALOMAR OLMEDA, Alberto, “La legislación contra el dopaje en España”, *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, Núm. 3, 2013, p. 3.

⁴⁹⁰ Muy elocuente resultaba el rótulo del trabajo del que fuera secretario de Estado para el Deporte (desde el 20 de abril 2004 hasta el 1 de abril de 2011) LISSAVETZKY DÍEZ, Jaime, “Jaque al dopaje”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 14, 2005, p. 21.

⁴⁹¹ Cfr. el último párrafo del Apartado I, del Preámbulo de la LO 3/2013.

organizadas por instituciones acreditadas o la efectuada por ocio y recreación—. Con este fin se señala que dicha actuación está conformada por un conjunto de acciones orientadas a ofrecer información a las personas que practican la actividad deportiva, respecto de los peligros que puede conllevar para la salud el uso de las sustancias o de los métodos de dopaje prohibidos por la norma, así como respecto de la necesidad de adecuar los hábitos de la práctica deportiva a las propias capacidades, así como al compromiso y respeto por los valores éticos que rigen —o que deberían regir— la práctica deportiva (el juego limpio, como núcleo moral de la actividad deportiva, así como los otros valores de especial importancia para el deporte mencionados en los párrafos anteriores —honestidad, dedicación, compromiso, solidaridad, lealtad deportiva, respeto de las reglas del juego, respeto hacia los otros participantes, entre otros—).

Cabe resaltar que, de forma acertada, no ha sido incorporado un régimen disciplinario para las conductas de dopaje que, sin poner en riesgo la salud o vida del deportista, sean efectuadas fuera del ámbito del deporte organizado o con licencia deportiva —para las realizadas en el marco de esta última esfera, como anotaremos en los epígrafes siguientes, se ha establecido un régimen sancionador tanto en la vía administrativa como en la penal—. De esta forma, si bien es cierto que se aprecia la clara intención de fomentar el rechazo a este tipo de comportamientos, en el contexto de la actividad deportiva no profesionalizada, no parece que la *voluntas legis* haya tenido la intención de incorporar herramientas de represión —ni siquiera en sede administrativa o disciplinaria— de las conductas de dopaje que se desarrollen en dichos ámbitos de actuación. Es probable que tal decisión haya encontrado su motivación en la cada vez menor incidencia de los planteamientos de cariz paternalista en relación con la aplicación de las innovaciones en el campo de la Biomedicina o de la Biotecnología humanas y en el auge y consagración del principio de autonomía como eje fundamental sobre el que pivota, en términos

generales, la *praxis* médica⁴⁹². Igualmente su razón de ser descansa en el progresivo desarrollo de las propuestas de no interferencia en las esferas de libertad individuales que encuentran su soporte en el principio constitucional que ordena el respeto de la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, así como del libre desarrollo de la personalidad, como fundamentos, todos ellos, del orden político y de la paz social (artículo 10.1 de la Carta Magna).

En otro orden de cosas, cabe indicar que un planteamiento contrario — es decir, un planteamiento político-legislativo que pretenda establecer un régimen sancionador aplicable a las conductas de dopaje desarrolladas en el umbral de la actividad deportiva privada—, devendría incompatible con las garantías, principios y derechos fundamentales del Estado de Derecho. Más aún si nos encontramos frente a conductas de dopaje en las que se han utilizado sustancias o métodos completamente inocuos para la salud del usuario, por lo cual, no tendría sentido la elaboración de una argumentación —favorable a la incorporación de un régimen disciplinario en esta esfera de la actividad deportiva— elaborada desde la vertiente del respeto a la obligación por parte de los Poderes Públicos de proteger la salud de los ciudadanos, al amparo del artículo 43.1 de la Carta Magna.

2.1.2. El alcance material de la prohibición del dopaje en el ámbito del deporte organizado o con licencia deportiva

Advirtamos que en el marco del deporte organizado o con licencia deportiva⁴⁹³, en contraste con lo expuesto en el epígrafe anterior, sí que se han implementado, de forma específica y pormenorizada, una serie de

⁴⁹² Sobre el particular v. GÓMEZ PADILLA GUTIÉRREZ, Ildelfonso Manuel, “Pericias médicas en el deporte y consecuencias penales del dopaje”, *Cuestiones actuales de Derecho del Deporte*, MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Reus, Madrid, España, 2015, pp. 367-377.

⁴⁹³ Cfr. los apartados 1 y 2 del Artículo 1 de la LO 3/2013.

herramientas que en su conjunto conforman aquello que podríamos identificar con un régimen administrativo-sancionador —o si se quiere disciplinario⁴⁹⁴—, completo y orientado a definir una serie de conductas como infracciones, a asignar a cada una de ellas unas sanciones determinadas y a determinar las cuestiones relacionadas con la competencia y el procedimiento específico que ha de seguirse.

En su conjunto, dicho régimen disciplinario ha sido incorporado en el Título II de la LO 3/2013 y de forma específica en las previsiones comprendidas en su Capítulo II, es decir en los Artículos 21 a 40. Este conjunto de preceptos ha sido dividido en las tres secciones siguientes: 1ra. *De los Responsables, infracciones, sanciones y régimen de determinación de la responsabilidad*; 2da *Del procedimiento para la imposición de sanciones en materia de dopaje* y; 3ra *De la revisión de sanciones en materia de dopaje*⁴⁹⁵.

Resulta significativo que el contenido específico de este Capítulo II puede ser aplicado, por imperio de la norma, única y exclusivamente:

- a. A una serie de deportistas claramente definidos:
 - a.1. A los deportistas con licencia —estatal o autonómica homologada— que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal⁴⁹⁶.
 - a.2. A los deportistas que hayan solicitado la licencia —estatal o autonómica—⁴⁹⁷.

⁴⁹⁴ Un extenso comentario respecto del régimen sancionador instaurado por la vigente LO 3/2013 nos presenta RODRÍGUEZ TEN, Javier, “El régimen disciplinario del dopaje”, *op. cit.*, pp. 417-506 *pássim*.

⁴⁹⁵ A la división del mencionado Capítulo II en tres secciones ha de incorporarse, por referencia expresa, el contenido de diferentes preceptos de la Ley Orgánica, y adicionar el de otros artículos, Disposiciones Adicionales, Finales y los Anexos (definiciones) y II (reincidencia), que inciden directamente sobre la regulación disciplinaria (pp. 419-420).

⁴⁹⁶ Cfr. Artículo 10.1 de la LO 3/2013.

a.3. A los deportistas que hubiesen estado en posesión de la licencia y no lo estén en el momento de iniciarse el procedimiento sancionador. A este grupo se le aplicará lo dispuesto en la normativa a efectos de establecer la inhabilitación para conseguir la licencia⁴⁹⁸.

a.4. A aquellos deportistas que hayan simulado haber abandonado la práctica deportiva sin haberlo hecho en realidad⁴⁹⁹.

a.5. A los deportistas extranjeros que se hallen en España en determinados casos⁵⁰⁰.

b. Al conjunto de personas que forman parte del denominado “entorno del deportista”.

2.1.2.1. Apreciación crítica en torno a la extensión del ámbito subjetivo en la LO 3/2013: la virtualidad de la posesión de la licencia deportiva como engarce en el régimen disciplinario del dopaje. ¿Una quiebra al sistema tradicional?

El ámbito subjetivo o, en otros términos, el grupo de deportistas que resultan afectados por la vigente normativa antidopaje, constituye una piedra de toque en la LO 3/2013 por la indefinición del mismo. Indefinición que ya fue advertida con ocasión tanto del informe del Consejo General del Poder

⁴⁹⁷ Cfr. Artículo 10.1 de la LO 3/2013.

⁴⁹⁸ La Ley de 2013 incluye como novedad (en su artículo 10.1), por lo que respecta a su ámbito subjetivo de aplicación, a los deportistas que hubiesen estado en posesión de la licencia y no lo estuviesen en el momento de iniciarse el procedimiento sancionador. Así lo recalca: DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, “La lucha contra el dopaje”, *op. cit.*, pp. 593-608 *pássim*.

⁴⁹⁹ Cfr. Artículo 11.2, segundo párrafo de la LO 3/2013.

⁵⁰⁰ Cfr. Artículo 10.1 de la LO 3/2013.

Judicial como del Dictamen del Consejo de Estado al Anteproyecto⁵⁰¹ sin que haya quedado totalmente clarificada en el texto definitivo.

La novedad⁵⁰² en este ámbito que plantea la LO 3/2013 es precisamente la extensión subjetiva de obligados que quedan bajo el manto sancionador de la vigente normativa antidopaje, que es más amplia que en el régimen anterior ya que se ven incluidos también *aquellos deportistas que hubiesen estado en posesión de la licencia deportiva y no lo estén en el momento de iniciarse el procedimiento sancionador y aquéllos que hayan simulado haber abandonado la práctica deportiva sin haberlo hecho en realidad.*

⁵⁰¹ El Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva del Consejo de Estado, emitido el 14 de febrero de 2013 subraya textualmente que “dada la capital importancia que para la adecuada intelección de una norma tiene la correcta delimitación de su ámbito de aplicación, se sugiere que este artículo 1 (objeto y ámbito de aplicación de la ley) determine con claridad, en cuanto a su ámbito subjetivo, que tiene un primer ámbito amplio, que resulta de la definición de su objeto, y una segunda esfera circunscrita a los sujetos a los que se aplican las normas de lucha contra el dopaje de los Capítulos I y II del Título II; a su vez, estas no se aplican a ciertos sujetos –deportistas de nivel internacional–, sin perjuicio de la posibilidad de someterlos a controles de dopaje, en los términos y con las condiciones que resultan del propio Título II”.

⁵⁰² Novedad remarcada desde las propias instancias oficiales por la que en aquel momento ostentaba el cargo de Directora de la AEPSAD. Cfr. MUÑOZ MERINO, Ana, “Presente y futuro de la lucha antidopaje en España”, *Conferencia pronunciada en el Seminario de la Agencia Noruega Antidopaje: “Doping in elite sports. What can we learn from major international doping cases?”*, Oslo, Noruega, 10 de junio de 2013, disponible en: <http://www.aepsad.gob.es/dms/microsites/aepsad/actualidad/noticias/2013/junio/20130610-presente-y-futuro-lucha-antidopaje/presente%20y%20futuro%20lucha%20antidopaje%20oslo%202013%20espa%C3%B1ol.pdf>. [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

Por la doctrina es remarcada por PÉREZ-CALDERÓN, Alberto, “Comentario a la Ley Antidopaje”, *Iusport*, 14 de noviembre de 2013, disponible en: <http://iusport.com/not/1177/comentario-a-la-ley-antidopaje/> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

Por tanto, junto con los deportistas que poseen la licencia y los deportistas que la han solicitado, entendemos⁵⁰³ que existe un tercer grupo que queda dentro del alcance normativo de la LO 3/2013 que son los **deportistas que han poseído la licencia previamente**. Ahora bien nos surge la duda razonable (por la imprecisión normativa mentada) de si dentro de este “nuevo” tercer grupo de deportistas se incluyen específicamente los subrayados en el párrafo anterior. La aclaración no resulta extemporánea en la medida en que estaríamos hablando de incluir dentro del ámbito subjetivo a deportistas que ya no tienen licencia deportiva, siendo conveniente, en pro de una mayor seguridad jurídica, delimitar su alcance, esto es establecer un plazo de tiempo desde la falta de posesión de la licencia, transcurrido el cual decae la obligación de sometimiento al régimen disciplinario.

Llegados a este punto, conviene recordar que, como hemos apuntado en el Capítulo I, la licencia deportiva constituye un título administrativo habilitante que permite y faculta para participar en competiciones deportivas, proporciona derechos al deportista inherentes a la misma pero también impone el cumplimiento de determinadas obligaciones. Estas obligaciones las asume voluntariamente el deportista en una suerte de consentimiento que otorga al incorporarse a la disciplina de la federación deportiva, en aras de participar en competiciones oficiales organizadas por dicha federación. Este consentimiento vendría a formalizarse en la solicitud y, en su caso, obtención de la pertinente licencia deportiva con el consiguiente sometimiento a los requisitos en ella exigidos. Entre ellos, ocupan un lugar destacado los relativos al control del dopaje⁵⁰⁴ en la práctica deportiva. He aquí el *quid* de la cuestión,

⁵⁰³ Así también es apreciado por BUENO GUERRERO, Francisco José, “El ámbito subjetivo de la Ley Orgánica 3/2013: el control del dopaje a los deportistas que hubieran poseído la licencia previamente”, *Libro Homenaje al Profesor Rafael Barranco Vela*, BALAGUER CALLEJÓN, Francisco / ARANA GARCÍA, Estanislao (Coords.), Vol. 2, Ed. Thomson Reuters – Civitas, Madrid, España, 2014, p. 1906.

⁵⁰⁴ Cfr. DE LA IGLESIA PRADOS, Eduardo, *Derecho Privado y deporte. Relaciones jurídico-personales*, Ed. Reus, Madrid, España, 2014, p. 440.

esto es, la trascendencia que implica la licencia deportiva como punto de conexión del deportista con el régimen disciplinario en materia de dopaje.

Nos resulta llamativo que el ámbito de aplicación de la LO 3/2013 alcance –junto a los deportistas con licencia estatal o autonómica homologada que viene siendo la vinculación normal– a otros supuestos de sujeción como son los *deportistas que hubiesen estado en posesión de la licencia y no lo estén en el momento de iniciarse el procedimiento sancionador*. La particularidad del asunto radica en que se incluye dentro del ámbito subjetivo de la normativa antidopaje a deportistas que, *de facto*, carecen de licencia deportiva, siendo la primera vez que acontece en el derecho español. Por tanto, nos surgen dudas razonables sobre cómo se conjuga que, por una parte, que la licencia deportiva sea el instrumento por medio del cual el deportista asume las obligaciones derivadas de la práctica deportiva de someterse a los controles de dopaje y a las normas sancionadoras posteriores y por otra, se incluya dentro del sometimiento a la normativa antidopaje a deportistas que carecen de tal licencia⁵⁰⁵.

Y aún nos resulta más llamativo que ni en la Exposición de Motivos del Anteproyecto, ni en el Preámbulo de la Ley se haga referencia alguna a la introducción en el ámbito subjetivo de estos deportistas que adolecen de tal licencia.

Cabe pensar que el concepto de *deportistas que hubiesen estado en posesión de la licencia y no lo estén en el momento de iniciarse el procedimiento sancionador* se refiere a deportistas que han tenido efectivamente la licencia deportiva cuando

⁵⁰⁵ Como sugiere TEROL GÓMEZ se regula aquí el supuesto en que se quiebra la relación de especial sujeción que supone la obtención de la licencia federativa; vinculación ésta que supone, entre otras cosas, el sometimiento al régimen disciplinario. Cfr. TEROL GÓMEZ, Ramón, “El ámbito subjetivo del control del dopaje. El régimen de obligaciones de los deportistas”, *El dopaje en el deporte. Comentarios a la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva*, PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2013, p. 277.

se realizan las actividades previas al expediente sancionador, entre estas actividades se incluye el control del dopaje. Si interpretamos así esto no se podría incluir a este deportista en los deportistas que previamente han poseído licencia ya que las actividades de control del dopaje se le aplicarían por estar en posesión de la licencia, no por haberla tenido previamente.

Por otra parte, si nos decantamos por incluir a los deportistas señalados *ut supra* dentro del grupo de deportistas que han poseído previamente la licencia, estima una parte de la doctrina y así lo interpretó también el Consejo de Estado⁵⁰⁶ que el ámbito subjetivo no se agotaría en ellos y se incluirían en concreto, los deportistas respecto de los que, teniendo licencia en un ejercicio y no habiéndola renovado en el plazo establecido, exista presunción razonable de que no han abandonado la práctica deportiva y pueden estar tratando de eludir la realización de controles de dopaje fuera de competición hasta la renovación de la misma que no obstante no los incluye la Ley de forma expresa en el citado artículo 10.1 que regula el ámbito subjetivo de aplicación de la norma, sino el artículo 11.2 párrafo segundo concerniente a los deportistas que están obligados a someterse a los controles de dopaje.

Entendemos que late en la *voluntas legislatoris* cubrir la posibilidad de que la carencia de licencia deportiva sirva para eludir la aplicación de las

⁵⁰⁶ El Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva del Consejo de Estado, emitido el 14 de febrero de 2013 dice textualmente: “El artículo 11.2, en su delimitación del ámbito subjetivo de la obligación de sometimiento a los controles antidopaje, prevé que la Agencia podrá extenderla, mediante resolución motivada, a aquellos deportistas respecto de los que, teniendo licencia en un ejercicio y no habiéndola renovado en el plazo establecido, exista presunción razonable de que no han abandonado la práctica deportiva y pueden estar tratando de eludir la realización de controles de dopaje fuera de competición hasta la renovación de la misma. La razón de esta posible extensión podría ampararse en la redacción del ámbito subjetivo en el artículo 10.1, que incluye en él a los deportistas que hubieran estado en posesión de licencia federativa, supuesto que parece encajar con el de aquellos que no hubieran renovado su licencia a su expiración”.

normas sancionadoras⁵⁰⁷. Pero en cualquier caso, se exige que las altas instancias informantes aclararen esta problemática⁵⁰⁸.

Finalmente, es destacable, que en aras de favorecer la claridad expositiva de este trabajo de investigación, en el presente capítulo nos ocuparemos, particularmente, de la responsabilidad que puede ser atribuida al conjunto de personas que forman parte del llamado “entorno del deportista”, cuestión que será oportuno intentar esclarecer. En un capítulo posterior analizaremos la responsabilidad que podría, eventualmente, ser atribuida al propio deportista, es decir, al deportista consumidor.

2.2. Régimen disciplinario del entorno del deportista

Como hemos indicado, en el Capítulo II del Título II de la LO 3/2013 se establece, de forma pormenorizada y exhaustiva, la tipificación de las infracciones en materia de dopaje en el deporte. Con ello, se sustituye el régimen administrativo-sancionador que, en su momento, estuvo incorporado en la –ya derogada– LO 7/2006, con el fin de ajustar algunos de los extremos del ordenamiento jurídico español a lo establecido por el CMA, así como de mejorar⁵⁰⁹, según indica el legislador, la redacción de los preceptos que contienen los pormenores de las infracciones catalogadas a lo largo de la Ley.

⁵⁰⁷ Cfr. TEROL GÓMEZ, Ramón, “El ámbito subjetivo del control del dopaje. El régimen de obligaciones de los deportistas”, *op. cit.*, p. 277.

⁵⁰⁸ BUENO GUERRERO, Francisco José, “El ámbito subjetivo de la Ley Orgánica 3/2013: el control del dopaje a los deportistas que hubieran poseído la licencia previamente”, *op. cit.*, p. 1916.

⁵⁰⁹ No en vano en el Preámbulo de la propia Ley se justifica su necesidad en tanto que promulgada su predecesora (la LO 7/2006) a los pocos meses fue ratificada por España la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte de la UNESCO. Asimismo, la última modificación del CMA databa de enero de 2009, por lo que existían ciertas incongruencias entre la normativa española y el Código.

Para una comparativa con el régimen sancionador previsto en el contexto de la LO 7/2006, destacan los trabajos doctrinales de: RODRÍGUEZ GARCÍA, José, “El dopaje en el deporte

y su marco de prevención y sanción”, *Derecho del Deporte*, PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.), Ed. Thomson Reuters – Aranzadi, Cizur Menor, España, 2013, pp. 855-860; BAUZÁ MARTORELL, Felio José, “Sistema de fuentes en el régimen disciplinario del deporte en materia de lucha antidopaje”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 31, 2011, pp. 423-427; REAL FERRER, Gabriel, “Aproximación a los nuevos procedimientos para la imposición y revisión de sanciones por dopaje”, *El nuevo Derecho Deportivo disciplinario*, CARRETERO LESTÓN, José Luis (Dir.), Ed. Laborum, Murcia, España, 2009, pp. 53-62; GAMERO CASADO, Eduardo, “Régimen de infracciones y sanciones”, *op. cit.*, pp. 235-254 y BALLESTEROS MOFFA, Luis Ángel, “La intervención administrativa en materia de dopaje deportivo a la luz de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte”, *Revista de Administración Pública*, Núm. 173, Mayo-Agosto 2007, pp. 393-398.

Y dentro de una misma obra colectiva merecen ser consultados los capítulos: MILLÁN GARRIDO, Antonio, “El régimen sancionador del dopaje: infracciones y sanciones”, *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de la Salud y de la Lucha contra el Dopaje en el Deporte*, MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Bosch, Barcelona, España, 2007, pp. 145-190; RODRÍGUEZ TEN, Javier, “El régimen sancionador del dopaje. Consideraciones preliminares al procedimiento disciplinario aplicable”, *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de la Salud y de la Lucha contra el Dopaje en el Deporte*, MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Bosch, Barcelona, España, 2007, pp. 194-235 y PRADOS PRADOS, Santiago, “La potestad disciplinaria”, *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de la Salud y de la Lucha contra el Dopaje en el Deporte*, MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Bosch, Barcelona, España, 2007, pp. 238-265.

Por su parte, la LO 7/2006 extrajo de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la regulación del uso de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte derogando sus artículos 56 a 58 (que conformaban la parte del Título VIII de la Ley dedicada al dopaje) y el artículo 76.1.d, que en el seno del Título XI (“De la disciplina deportiva”) consideraba sancionable “La promoción, incitación, consumo o utilización de prácticas prohibidas a que se refiere el artículo 56 de la presente Ley, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, así como cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles” y el incumplimiento de la obligación de información impuesta a los deportistas en el artículo 58.1 de dicha Ley, en orden a su localización, o el suministro de información falsa. En desarrollo del mentado artículo 76.1.d) de la Ley del Deporte se promulgaba el Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, por el que se establecía el régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje. Se puede comparar la regulación disciplinaria que imperaba previamente a la promulgación de la LO 7/2006 en: PALLARÉS CORTÓN, Myriam S., “Infracciones y sanciones en materia de dopaje: los procedimientos para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en la materia”, *Historia del dopaje, sustancias y procedimientos de control*, Núm. 52, Estudios sobre Ciencias del deporte, Consejo Superior de Deportes, Madrid, España, 2008, pp. 159-181; GAMERO CASADO, Eduardo, *Las sanciones deportivas. Régimen disciplinario, violencia y espectáculo, dopaje*, Ed. Bosch, Barcelona, España, 2003, pp. 531-568; PALOMAR OLMEDA, Alberto, “Las sanciones administrativas en materia de dopaje: el replanteamiento necesario”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, Núm. 8, Julio-Diciembre 1997, pp. 121-150.

Especialmente, la redacción de los tipos infractores, concretamente de las tentativas y de la presencia de criterios de valoración de la prueba dentro de la definición de los tipos infractores⁵¹⁰ ha sido redactada de forma más clara y pormenorizada.

Pues bien, tal y como venimos apuntando en este Capítulo, el régimen sancionador que prevé la LO 3/2013 es la materia más extensa de la Ley, con una inequívoca finalidad de ajuste a lo establecido en el CMA, a pesar de las dificultades que tal adaptación conlleva (y que comentaremos en el apartado de nuestra valoración crítica); siendo las más relevantes, respecto a la regulación anterior, la clarificación del alcance de la responsabilidad del deportista y su entorno. En efecto, junto al fuero personal de los deportistas, se somete también lo que la Ley denomina “su entorno”. Respecto de esta última locución ya veníamos dibujando algunas pinceladas en los capítulos precedentes, pero aquí conviene precisar qué núcleo forma, en concreto, el llamado “entorno del deportista”. No si antes matizar que, tal y como

⁵¹⁰ En este sentido, el Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva del Consejo de Estado, emitido el 14 de febrero de 2013 (que no tiene carácter vinculante), señalaba que el Anteproyecto de la ley debía mejorar en la redacción de los tipos infractores, en especial en lo concerniente a las tentativas y a la hora de establecer criterios de valoración de prueba dentro de la definición de los tipos infractores. La ley vigente introdujo la valoración del Consejo de Estado en lo que atañe a las tentativas de tal manera que ahora se describen de manera sistemática; en cambio, en lo atinente a la introducción de criterios de valoración de prueba dentro de las definiciones de los tipos infractores el legislador sólo ha considerado necesario hacer un esfuerzo respecto de las infracciones graves. De forma ilustrativa señala PÉREZ-CALDERÓN el supuesto en el que “un deportista se niega a hacer un control, pues se considera necesario que se establezca un criterio para valorar tal actuación, pero no que de manera automática se le considere de la misma forma que si hubiese dado positivo en un control de dopaje, se trata básicamente de huir de los criterios de responsabilidad objetiva en los que se basa el código antidopaje”. V. PÉREZ-CALDERÓN, Alberto, “Comentario a la Ley Antidopaje”, *Iusport*, 14 de noviembre de 2013. Disponible en: <http://iusport.com/not/1177/comentario-a-la-ley-antidopaje/> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

Vid. GARCÍA DE PABLOS, Jesús Félix, “La nueva normativa de lucha contra el dopaje en el deporte español”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 41, 2013, pp. 65-73.

acertadamente puntualiza RODRÍGUEZ TEN⁵¹¹, no es un concepto fáctico predefinido, sino que estamos ante un concepto jurídico a definir y delimitar. En pro de su delimitación acudimos a la propia LO 3/2013, la cual, de forma indirecta –por remisión a una serie de preceptos que establecen sanciones para lo que deducimos conforma el mencionado entorno– nos da luces, sobre el elenco de personas y entidades que forman el denominado entorno. En concreto, se trata de los artículos 24, 25 y 26 de la misma Ley y se refiere a los clubes, equipos deportivos y Federaciones (a la luz del artículo 24 de la LO 3/2013); técnicos, jueces, árbitros⁵¹², demás personas con licencia deportiva, directivos, dirigentes o personal de Federaciones deportivas españolas, de Ligas profesionales, de entidades organizadoras de competiciones deportivas de carácter oficial, clubes o equipos deportivos (de acuerdo lo fijado en el artículo 25 de la LO 3/2013), y médicos y personal sanitario, así como al personal de clubes, equipos, Federaciones y cualesquiera otras entidades deportivas y a los responsables de establecimientos deportivos (a tenor del artículo 26 de la LO 3/2013). Todas estas personas y entidades formarían parte del denominado “entorno del deportista” y referencias a las mismas ya se

⁵¹¹ V. RODRÍGUEZ TEN, Javier, “El régimen disciplinario del dopaje”, *op. cit.* p. 432.

⁵¹² Reviste especial singularidad el *status quo* de la figura del árbitro de fútbol en el seno del dopaje. Así, RODRÍGUEZ TEN –ex árbitro de fútbol profesional y quien ha estudiado profusamente el tratamiento jurídico de los árbitros– advierte que puede sorprender el vacío existente respecto a que se plantee un posible dopaje entre este colectivo, pero a su entender: “alcanzar las categorías arbitrales profesionales o mantenerse en ellas, siendo elementos a valorar en las calificaciones los resultados de varias pruebas físicas y las puntuaciones de los partidos (en las que se valora también la faceta física), constituye un objetivo deportivo y económico que puede llegar a resultar tentador”. De esta forma, RODRÍGUEZ TEN aboga por la equiparación de los árbitros a los deportistas respecto al factor dopaje, en determinadas categorías y modalidades deportivas, como es el caso del fútbol profesional. Cfr. RODRÍGUEZ TEN, Javier, “Fútbol profesional y arbitraje deportivo”, *Estudios jurídicos sobre el fútbol profesional*, MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Reus, Madrid, España, 2013, pp. 151-152 y del mismo “Aplicabilidad de la normativa antidopaje a jueces y árbitros (con especial referencia a la vigente reglamentación de la Real Federación Española de Fútbol)”, *Régimen jurídico del dopaje en el deporte*, MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Bosch, Barcelona, España, 2005, pp. 193-200.

incluían en la fenecida LO 7/2006, a título de ejemplo sirva el artículo 5.4 de esta normativa anterior⁵¹³. Si bien, ahora se mencionan, curiosamente, por vía de remisión a los preceptos que establecen sanciones que se prevén para las personas y entidades mencionadas⁵¹⁴.

Ya en relación con la cuestión específica de las sanciones impuestas al referido entorno del deportista cabe resaltar que por imperio de lo dispuesto por la nueva LO 3/2013, se produce un endurecimiento⁵¹⁵ de las sanciones pecuniarias, así como una adaptación, en relación con la suspensión de la licencia, a lo establecido por la normativa internacional. Cabe resaltar que, según lo establecido por la norma, las sanciones dispuestas para el entorno del deportista resultan ser mucho más gravosas –al menos desde una perspectiva puramente pecuniaria– que las sanciones dispuestas para el propio deportista.

Analicemos, por tanto, las notas características de este nuevo régimen disciplinario dispensado para el entorno del deportista cuya conducta pueda ser subsumida dentro de las infracciones que sancionan el fomento,

⁵¹³ Artículo 5 LO 7/2006. De la obligación de someterse a los controles de dopaje.

“4. Los deportistas, sus entrenadores, médicos y demás personal sanitario, así como los directivos de clubes y organizaciones deportivas y restantes personas del entorno del deportista indicarán, en el momento de pasar los controles de dopaje, los tratamientos médicos a que estén sometidos, los responsables de los mismos y el alcance del tratamiento, salvo que los deportistas negaren expresamente la autorización para tal indicación”.

⁵¹⁴ Siguiendo a TEROL GÓMEZ, Ramón, “El ámbito subjetivo del control del dopaje. El régimen de obligaciones de los deportistas”, *op. cit.*, pp. 275-276.

⁵¹⁵ Así lo confirma ESPARTERO CASADO, Julián, “La Ley Orgánica 3/2013 de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva: antecedentes, marco normativo referencial y tramitación parlamentaria”, *El dopaje en el deporte. Comentarios a la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva*, PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2013, p. 147.

comercialización, distribución de sustancias o métodos dopantes, así como otras conductas de análoga naturaleza⁵¹⁶.

2.2.1. Las infracciones en materia de dopaje

Como hemos visto, en términos estrictamente jurídicos, tiene la consideración de dopaje en el deporte organizado o con licencia deportiva (único ámbito de la práctica deportiva en el que se puede atribuir responsabilidad administrativa por este tipo de comportamientos) la realización de alguna de las conductas que hayan sido definidas como infracciones por el artículo 22 de la LO 3/2013.

A la luz de lo dispuesto en la norma citada, las infracciones atribuibles al entorno del deportista en materia de dopaje se clasifican de la siguiente manera:

2.2.1.1. Las infracciones muy graves

2.2.1.1.1. La infracción de colaboración o participación en la utilización de sustancias o métodos prohibidos

Con la tipificación de esta infracción (artículo 22.1. apartado d) de la LO 3/2013), se sanciona tanto al propio deportista –en los supuestos en los que actúa como colaborador o partícipe en la utilización de sustancias o métodos

⁵¹⁶ PALOMAR OLMEDA señala que esta nueva normativa de 2013 ha incidido de forma insistente en la necesidad de extender el régimen disciplinario en el plano de la lucha contra el dopaje al entorno del deportista. Así, las normas aplicables contemplan de forma muy extensa las personas físicas y jurídicas que pueden incurrir en responsabilidad por actos vinculados al dopaje. Cfr. PALOMAR OLMEDA, Alberto, “La legislación contra el dopaje en España”, *op. cit.*, p. 11.

prohibidos respecto de otro deportista—, como a cualquier otra persona — física o jurídica— de su entorno señalada por la ley.⁵¹⁷

En este sentido, la conducta típica consiste en la cooperación o participación que despliega una de las personas sancionables en el desarrollo del proceso de utilización de una sustancia o método prohibido (sobre las sustancias o métodos prohibidos volveremos más abajo). Tal participación, desde luego, puede consistir en cualquier tipo de conducta encaminada a facilitar al deportista el incumplimiento de la prohibición genérica de uso de las sustancias o métodos mencionados, por lo que su rango de aplicación — que resulta ser bastante amplio— sólo se encuentra limitado por las previsiones que de forma específica han sido incorporadas en las siguientes infracciones.

No podemos dejar de mencionar que estamos ante un “supuesto de responsabilidad por participar en la infracción de la que es autor otro sujeto”. De esta circunstancia se hace eco el Profesor REBOLLO PUIG⁵¹⁸, quien reflexiona que la regla de que sólo son responsables de las infracciones sus autores admite excepciones legales. De esta forma, existen, aunque son minoritarias, leyes que, efectivamente, prevén la responsabilidad de los partícipes en una infracción ajena y, a veces, hasta de los encubridores. En este sentido, se prevé que, además de la sanción que corresponda al autor, se impondrá otra a esos

⁵¹⁷ En efecto, es (o mejor, sigue siendo) infracción muy grave dicha colaboración o participación en la utilización de sustancias o métodos prohibidos, por cuanto ya se consideraba como tal por la anterior Ley de 2006 (LO 7/2006). En este sentido, v. MILLÁN GARRIDO, Antonio, “El régimen sancionador del dopaje: infracciones y sanciones”, *op. cit.*, pp. 174-175.

⁵¹⁸ REBOLLO PUIG hace notar, igualmente, que se tipifica lo que en Derecho Penal se denominan formas intentadas de participación. En concreto es infracción muy grave, según el apartado 1.h) del mismo artículo 22, “la promoción, incitación, contribución, instigación o facilitación de las condiciones para la utilización de sustancias prohibidas o métodos prohibidos”, infracción que analizaremos en páginas posteriores. Cfr. REBOLLO PUIG, Manuel, “Responsabilidad de los autores de las infracciones y de los partícipes”, *Revista Vasca de Administración Pública*, Núm. 99-100, 2014, pp. 2536-2539.

otros sujetos que, sin realizar la acción típica, hayan contribuido a su comisión o a su aprovechamiento. Ahora bien, al margen de este modelo clásico de responsabilidad de los partícipes, haciendo acopio de todo el acervo normativo encontramos otras formas de responsabilizarlos, aunque, en realidad, ya no los tratan como partícipes sino que los convierten en algo diferente. La forma más simple y clara consiste en tipificar como infracción autónoma la misma participación. Ésta conversión en infracción autónoma de la participación en un ilícito ajeno es una solución obligada cuando el titular de la potestad sancionadora no tiene competencia respecto del sujeto que realiza la conducta principal. Pero hay otros supuestos de tipificación de la participación, como es precisamente la infracción que comentamos, en los que no se aprecia esa circunstancia.

*2.2.1.1.2. La infracción de posesión de sustancias prohibidas o de los elementos necesarios para el uso de métodos prohibidos*⁵¹⁹

Al igual que lo acaecido con la infracción anterior, con este precepto se sanciona tanto al propio deportista, como a la persona –natural o jurídica– de su entorno, que se encuentre en posesión de las sustancias o de los elementos necesarios para el uso o aplicación de métodos dopantes prohibidos. Es irrelevante, según lo establecido por el propio legislador, que la conducta sea ejecutada dentro o fuera del marco de una competición deportiva.

En relación con el alcance del término “posesión”, hemos de resaltar que ha sido el propio legislador quien ha procedido a la delimitación del mismo, mediante la incorporación de su definición en el apartado 30 del Anexo I. En efecto, con arreglo a dicho precepto se entiende por posesión a toda “posesión física o de hecho”, que sólo se determinará si la persona ejerce un control

⁵¹⁹ Cfr. Artículo 22.1. apartado f) de la LO 3/2013.

exclusivo de la sustancia o método prohibidos o del lugar en el que se encuentren la sustancia o método prohibidos.⁵²⁰ Se añade además, que en los supuestos en los que la persona no ejerce un control exclusivo de la sustancia o método prohibido o del lugar en el que se encuentre la sustancia o método prohibido, la posesión de hecho sólo se apreciará si la persona tuviera conocimiento de la presencia de la sustancia o método prohibido y tenía la intención de ejercer un control sobre él; por lo tanto, no podrá haber infracción de las normas antidopaje sobre la base de la mera posesión si, antes de recibir cualquier notificación que le comunique una infracción de las normas antidopaje, la persona ha tomado medidas concretas que demuestren que ya no tiene voluntad de posesión y que ha renunciado a ella declarándolo explícitamente ante una organización antidopaje. La norma señala, además, que, sin perjuicio de cualquier otra afirmación en contrario recogida en esta definición, la compra (incluso por medios electrónicos o de otra índole) de una sustancia o método prohibido constituye posesión por parte de la persona que realice dicha compra⁵²¹.

Ahora bien, importa dejar sentado que ha sido incorporada a la norma una excepción –para su ulterior exposición– al régimen sancionador de esta infracción de posesión de sustancias prohibidas o de los elementos necesarios para el uso de métodos prohibidos: la existencia de la correspondiente Autorización de Uso Terapéutico o de otra justificación legal o reglamentariamente calificada como suficiente. En efecto, a aquella persona que se le haya concedido dicha autorización no podrá ser sancionada a tenor de lo estipulado por el precepto del artículo 22.1. apartado f) de la LO 3/2013, pues la misma faculta al sujeto a administrar o dispensar la sustancia o a aplicar el método prohibido. Por último, hemos de hacer notar que dicha causa

⁵²⁰ RODRÍGUEZ GARCÍA, José, “La AMA y su reglamentación”, *op. cit.*, pp. 82-83 y RODRÍGUEZ TEN, Javier, “El régimen disciplinario del dopaje”, *op. cit.* p. 430-432.

⁵²¹ Cfr. Apartado 30 del Anexo I de la LO 3/2013.

de exclusión de la responsabilidad administrativa no surtirá efecto en aquellos supuestos en los que las personas que se encuentran en posesión de una cantidad superior de sustancias prohibidas o de los elementos necesarios para el uso de los métodos prohibidos, que la que correspondería al simple uso autorizado por el documento mencionado y que, por ello, pueda suponerse que dichas sustancias o elementos están destinados al tráfico.

2.2.1.1.3. La infracción de administración, dispensa, suministro y otras conductas análogas de sustancias o métodos prohibidos

Al abrigo una vez más de la LO 3/2013, su artículo 22.1 apartado g) sanciona la infracción de administración, dispensa, suministro y otras conductas análogas de de sustancias o métodos prohibidos. Se sanciona, pues, tanto al propio deportista –cuando es él la persona que ejecuta alguna de las acciones tipificadas como infracción según el precepto materia de análisis–, como a las personas –físicas o jurídicas– de su entorno que cometan este tipo de conductas. Este precepto, en realidad, contiene un catálogo cerrado de conductas específicas sancionables, las cuales se identifican con la administración, la dispensa, el ofrecimiento, la facilitación o el suministro a los deportistas de las sustancias o métodos prohibidos. Al igual que lo acaecido con la infracción anterior, resulta irrelevante si la comisión de dicha infracción se produce, o no, en el marco de una competición.

Finalmente, cabe indicar que por imperio de lo dispuesto en el apartado l) del artículo 22.1 de la LO 3/2013, constituye también una infracción objeto de represión en el marco disciplinario la tentativa (intento, según la terminología utilizada por el legislador) de comisión de la infracción de administración, dispensa, suministro y otras conductas análogas de sustancias o métodos prohibidos. La definición de la tentativa ha sido incorporada en el apartado número 18 del Anexo I de la LO 3/2013, según el cual, el “intento” no

es sino aquella “conducta voluntaria que constituye un paso sustancial en el curso de una acción planificada cuyo objetivo es la comisión de una infracción de normas antidopaje”.

2.2.1.1.4. La infracción de promoción, instigación y otras conductas análogas en relación con el uso de sustancias o métodos prohibidos

Al amparo del artículo 22.1, apartado h), de la LO 3/2013 ha incorporado la infracción de promoción, instigación y otras conductas análogas en relación con el uso de sustancias o métodos prohibidos. Cabe resaltar que también se trata de una infracción que puede ser cometida tanto por el propio deportista –cuando realiza las conductas de instigación sobre otros deportistas– como por las personas –físicas o jurídicas– de su entorno. Cabe, finalmente, indicar que el precepto mencionado contiene un catálogo cerrado de conductas relevantes: la promoción, la incitación, la contribución, la instigación o la facilitación de las condiciones para la utilización de las sustancias prohibidas o de los métodos prohibidos por la normativa correspondiente.

2.2.1.1.5. La infracción de tráfico de sustancias o métodos prohibidos

Con una clara y contundente regulación, el apartado i) del artículo 22.1 de la LO 3/2013 sanciona tanto al propio deportista –cuando es él quien realiza la conducta objeto de represión– como a las personas –físicas o jurídicas– de su entorno que realicen conductas de tráfico de sustancias prohibidas, o de los elementos necesarios para la utilización de los métodos prohibidos.

En relación con el alcance del término “tráfico”, hemos de resaltar que ha sido el propio legislador quien ha optado por la delimitación de aquél,

mediante la incorporación de su definición en el apartado 36 del Anexo I. En efecto conforme a dicho precepto se entiende por “tráfico” la venta, entrega, transporte, envío, reparto o distribución de una sustancia prohibida o método prohibido –ya sea físicamente o por medios electrónicos o por vía de otra modalidad– por parte de un deportista, el personal de apoyo al deportista o cualquier otra persona sometida a la jurisdicción de una organización antidopaje a cualquier tercero. Se señala, sin embargo, que dicha definición no incluye las acciones de buena fe que realice el personal médico en relación con una sustancia prohibida utilizada para propósitos “terapéuticos genuinos y legales” u otra justificación aceptable, así como tampoco las acciones relacionadas con sustancias prohibidas que no estén prohibidas fuera de competición, a menos que las circunstancias en su conjunto demuestren que la finalidad de dichas sustancias prohibidas no sea para propósitos “terapéuticos genuinos y legales”⁵²².

A propósito de esta modalidad de infracción, no está de más advertir – como una parte de la doctrina⁵²³ así lo ha hecho –, que la persona que trafica con sustancias o métodos prohibidos pudiera incurrir en un concurso ideal de infracciones. Esto tiene su razón de ser en el hecho de que si se incurre en la infracción de tráfico es necesario poseer la sustancia o método prohibido con el que se va a traficar o incluso podría incurrirse en una infracción de administración de sustancias o métodos prohibidos.

Por último, cabe resaltar que, según lo dispuesto en el apartado 1) del artículo 22.1 de la LO 3/2013, constituye también una infracción objeto de

⁵²² Cfr. apartado 36 del Anexo I de la LO 3/2013.

⁵²³ RODRÍGUEZ GARCÍA, José, “La AMA y su reglamentación”, *op. cit.*, p. 83-84.

Nos ofrece una respuesta a esta cuestión el laudo CAS 2009/A/2023, Gianni Da Ros c. CONI. En él se afirma que la posesión se integra en el delito de tráfico, salvo que se demuestre que una parte de las sustancias o métodos prohibidos que se encontraban en posesión del deportista no tenían como objeto el tráfico. Entiéndase, la posesión ha de constituir una conducta autónoma del tráfico de sustancias o métodos prohibidos para cometer ambas infracciones.

represión en el marco disciplinario –siempre que, claro está, por respeto al principio *ne bis in idem*, la conducta no constituya delito– la tentativa (“intento”) de comisión de la infracción de tráfico de sustancias o métodos prohibidos. Como veníamos exponiendo en un epígrafe anterior, la norma contiene una remisión al Anexo I (apartado 18) en donde se establece el alcance del término “intento”.

2.2.1.1.6. La infracción de depósito, comercialización o distribución de sustancias prohibidas

El apartado m) del artículo 22.1 de la LO 3/2013 ha incorporado la infracción de depósito, comercialización o distribución de sustancias prohibidas. Se trata, pues, de una infracción que puede ser cometida tanto por el propio deportista –cuando es él quien realiza las conductas descritas en el precepto mencionado– como por las personas –físicas o jurídicas– de su entorno que realizan las conductas definidas como infracción por la norma.

Importa dejar constancia de que el precepto objeto de estudio contiene un catálogo cerrado de conductas relevantes desde el plano disciplinario: el depósito, la comercialización o la distribución –bajo cualquier modalidad– de productos que contengan sustancias prohibidas por ser susceptibles de producir dopaje⁵²⁴. Para la configuración de dicha infracción, además se requiere que las conductas descritas sean ejecutadas en ciertos lugares

⁵²⁴ Afirma RODRÍGUEZ TEN que no es necesario que lo produzcan *prima facie*, es decir, existen dos tipos de sustancias o métodos prohibidos: los que por sí mismos generan dopaje sancionable y los que lo hacen a partir de una determinada medición. El dopaje lo es desde que se utiliza el método o sustancia prohibida, si bien en el segundo supuesto sólo es castigado si se supera el umbral máximo tolerable, que contempla posibles perfiles endógenos o causas exógenas accidentales disculpables. Pero el uso de sustancias o métodos prohibidos para situar al deportista a niveles superiores a los propios, pero que no excedan del límite punitivo, es también irregular. V. RODRÍGUEZ TEN, Javier, “El régimen disciplinario del dopaje”, *op. cit.* p. 440.

específicamente determinados por la norma: establecimientos dedicados a actividades deportivas.

Por último, es oportuno matizar que, al no haber sido incorporados en el precepto materia de análisis, quedan fuera de su ámbito de aplicación las conductas de depósito, comercialización o distribución de los elementos necesarios para el uso de métodos prohibidos (por ejemplo los artefactos e instrumentos médicos necesarios para la ejecución del denominado “dopaje sanguíneo”). La configuración de este comportamiento únicamente podrá ser sancionable al amparo de lo dispuesto en el artículo 22.1. apartado f) de la LO 3/2013 que sanciona la posesión de sustancias o elementos destinados al uso de métodos prohibidos.

2.2.1.1.7. La infracción de incitación al consumo de sustancias prohibidas

Finalizando con el escrutinio de las infracciones atribuibles al entorno del deportista (aunque no únicamente a éste), en el marco de las conductas de comercialización, fomento o distribución de sustancias o métodos prohibidos, la última infracción es la que ha sido incorporada en el apartado n) del artículo 22.1 de la LO 3/2013. Nos encontramos, de este modo, frente a una infracción administrativa que puede ser cometida tanto por el propio deportista – cuando es él la persona que realiza las conductas prohibidas por el precepto mencionado – como por las personas – físicas o jurídicas – de su entorno que realiza la conducta de incitación al consumo de productos que contengan sustancias prohibidas por ser susceptibles de producir dopaje.

Con vistas a la configuración de la infracción objeto de análisis, se requiere que la conducta tipificada sea cometida en ciertos lugares que han sido específicamente determinados por el legislador: en los establecimientos dedicados a actividades deportivas.

De forma similar a lo ocurrido con la infracción de depósito, comercialización o distribución de sustancias prohibidas (apartado m) del artículo 22.1 de la LO 3/2013), el precepto en cuestión no ha incorporado la posibilidad de sancionar en plano administrativo a las personas inciten al consumo de servicios que no contengan sustancias prohibidas, sino que basen su funcionamiento en la aplicación de otros métodos que no precisan la administración al deportista de sustancia alguna (pensemos en los supuestos de manipulación genética con propósito de dopaje).

2.2.1.2. Las infracciones graves

En el marco de las conductas relacionadas, de forma genérica, con la posesión, comercialización, tráfico y suministro de sustancias y métodos con ánimo de dopaje y otras conductas con finalidad análoga, únicamente se ha incorporado una infracción de naturaleza “grave”. Su configuración no se fundamenta en la realización de una conducta que no ha sido incorporada en el catálogo de conductas “muy graves”, sino que se basa en la concurrencia de una circunstancia que concurre de forma específica en el momento de configurarse la infracción muy grave de posesión de sustancias prohibidas o de los elementos necesarios para el uso de métodos prohibidos⁵²⁵. En efecto, según lo dispuesto por el apartado b) del artículo 22.2. de la LO 3/2013, la infracción mencionada será considerada “grave” cuando la posesión recaiga sobre las sustancias prohibidas identificadas en el artículo 4.2.2 del CMA: sustancias específicas⁵²⁶.

⁵²⁵ Cfr. Artículo 22.1. apartado f) de la LO 3/2013.

⁵²⁶ La versión vigente de dicho Código (recordemos, entró en vigor el 1 de enero de 2015) establece en su artículo 4.2.2 sustancias específicas: “A efectos de la aplicación del Artículo 10, todas las sustancias prohibidas se considerarán sustancias específicas, excepto las pertenecientes a la categoría de sustancias anabolizantes y hormonas, así como aquellos estimulantes y moduladores y antagonistas hormonales identificados como tales en la Lista de Prohibiciones. La categoría de sustancias específicas no incluirá los métodos prohibidos”.

Cabe resaltar que dichas “sustancias específicas” no deben tener la consideración, de ningún modo, de sustancias menos importantes o de sustancias que representan un menor peligro para la salud o vida de los deportistas que otras sustancias dopantes. En realidad, se trata de una lista de sustancias sobre las que se puede apreciar una mayor probabilidad de que un deportista las haya consumido con una motivación y fin totalmente distinto al vinculado con la mejora de su rendimiento deportivo.

En esta línea, hay que significar que, según lo dispuesto por el legislador, la comisión de la infracción mencionada, por defecto tendrá la consideración de infracción grave, a no ser que sea el propio infractor quien aporte los medios probatorios necesarios para justificar la posesión de sustancia prohibida o de los elementos necesarios para el uso de métodos prohibidos, y proporcione, también, las pruebas necesarias para acreditar que dicha sustancia o elementos necesarios para el uso de métodos prohibidos no tiene como fin la mejora del rendimiento deportivo o la ocultación de otra sustancia que sí está dirigida a mejorar en rendimiento mencionado.

En relación con los medios probatorios aportados por el infractor, es importante dejar constancia de que se ha establecido que, en aras de poder considerar que las pruebas son suficientes, es necesario que el infractor presente pruebas que respalden su declaración y que generen la convicción al órgano competente sobre la ausencia de intención de mejorar el rendimiento deportivo o de enmascarar el uso de una sustancia que lo mejore.

2.2.2. La lista de sustancias y métodos prohibidos

La espinal dorsal del régimen disciplinario atinente a las conductas de dopaje –y no sólo en relación a las conductas relacionadas con las infracciones de las que nos hemos ocupado a lo largo del epígrafe anterior, sino también con respecto a otras que analizaremos, cuando abordemos la responsabilidad

atribuible a los propios deportistas del consumo de sustancias dopantes, así como por negarse a participar en los controles de dopaje – lo constituye la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos en el deporte.

En efecto, se trata del documento de obligatoria remisión para poder atribuir la responsabilidad administrativa correspondiente por la ejecución de una de las conductas incorporadas en el, ya mencionado, artículo 22 de la LO 3/2013. En otros términos, podemos puntualizar que el alcance de dicha Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos descansa en que, de hecho, es el eje vertebrador de todo el régimen sancionador, sobre la base de que es en esta norma donde se delimitan las sustancias y técnicas prohibidas en el deporte y no habrá infracción de dopaje sin que una de estas sustancias o métodos prohibidos estén presentes en la conducta del sujeto activo, ya sea un resultado analítico adverso, la posesión o el tráfico de sustancias prohibidas, es decir, siempre habrá una sustancia o método prohibido en escena⁵²⁷.

En el plano normativo internacional – del que es heredera la regulación española – la creación de la, a estas alturas todopoderosa⁵²⁸, AMA⁵²⁹, ha

⁵²⁷ Merece ser consultada la Tesis Doctoral de ÁLVAREZ VIEJO, Julia Amada, *Estado de Derecho y Lucha contra el Dopaje*, Universidad de Oviedo, Oviedo, España, 2013, p. 206.

⁵²⁸ Sobre ello, *in extenso* el capítulo titulado “The World Anti-Doping Agency: Legitimacy and a Moral Panic” dentro del monográfico de MCDERMOTT, Vanessa, *The war on drugs in sport. Moral panics and organizational legitimacy*, Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2015.

⁵²⁹ En efecto, desde finales del siglo XX, tanto el COI como las Federaciones deportivas y un gran número de gobiernos de todo el mundo han buscado la armonización de las vías de lucha contra el dopaje. En aras de esta ansiada convergencia – en un ámbito caracterizado precisamente por la disparidad de normativas – se desencadenó que en la Conferencia Mundial sobre el dopaje en el deporte, celebrada en Lausana durante los días 2 al 4 de febrero de 1999 bajo los auspicios del COI se crease la AMA, integrada de forma paritaria por representantes de organizaciones deportivas, gubernamentales e intergubernamentales. Sobre el particular GUERRERO OLEA, Antonio / PALOMAR OLMEDA, Alberto, “La Conferencia Mundial sobre el dopaje de Lausana: desarrollo, evaluación y prospección”, *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 1, 1999, pp. 59-88.

supuesto un hito importantísimo en muchos aspectos, pero aquí cabe resaltar su labor de armonización⁵³⁰ de todo el acervo normativo en cuanto a los controles de dopaje se refiere, y en particular en su misión de unificación de la lista de sustancias no permitidas, pudiendo llegar a afirmarse que gracias a ella esta unificación prácticamente se ha logrado⁵³¹.

Por su parte, la elaboración, revisión periódica y publicación de dicha “lista negra” es una actividad que en España desde 1990, incumbe al Consejo Superior de Deportes. En efecto, conforme lo estipula la LO 3/2013⁵³², es esta

Es interesante la comparativa que realiza RODRÍGUEZ TEN entre la regulación de los agentes deportivos y el dopaje, subrayando que ambas cuestiones poseen características comunes en tanto ambas constituyen un problema transnacional que requiere un enfoque y unas normas armonizadas –armonización en la línea antes reseñada– y por otra parte resultan coincidentes en cuanto a su afectación a los valores éticos del deporte. Cfr. RODRÍGUEZ TEN, Javier, *Régimen jurídico de los agentes de jugadores en España y la Unión Europea*, Ed. Reus, Madrid, España, 2013, pp. 131-132. Para ampliar sobre esta figura v. CASANOVA GUASCH, Feliciano, *El estatuto jurídico del agente de deportistas. Estudio de su problemática jurídica*, Ed. Reus, Madrid, España, 2015.

⁵³⁰ No podemos obviar el hecho de que para llegar a esta unificación, totalmente imprescindible, ha habido que recorrer un camino “largo y sinuoso”, desde las primeras listas oficiales de 1966 tal y como constatan RODRÍGUEZ BUENO, Cecilia / RODRÍGUEZ CANO, Agustín Francisco, “Las sustancias y los métodos prohibidos en el deporte”, *Historia del dopaje, sustancias y procedimientos de control*, Núm. 52, Estudios sobre Ciencias del deporte, Consejo Superior de Deportes, Madrid, España, 2008, pp. 97-108.

⁵³¹ A nivel internacional se trata de *The 2015 Prohibited List*, uno de los cinco estándares internacionales que se publicó –como anejo del CMA– con fecha de 20 de septiembre de 2014, siendo válida desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2015. Disponible en: <https://wada-main-prod.s3.amazonaws.com/resources/files/wada-2015-prohibited-list-en.pdf> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

En consonancia con este proceder, el pasado 16 de septiembre de 2015 el Comité Ejecutivo de la AMA aprobó la Lista de sustancias y métodos prohibidos prevista para 2016 – que entrará en vigor el 1 de enero de 2016 y será el referente hasta el 31 de diciembre de 2016 – estando disponible en la página web de la AMA: <https://wada-main-prod.s3.amazonaws.com/resources/files/wada-2016-prohibited-list-en.pdf> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

⁵³² Cfr. Artículo 4.2. de la LO 3/2013.

institución quien ha de publicar el mencionado listado en el Boletín Oficial del Estado, mediante resolución de su Presidencia⁵³³.

Paralelamente, esta institución es, asimismo, responsable de establecer una serie de medios adicionales de información y de consulta de la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos, mediante el fomento de su inserción en las páginas web de las instituciones y otras entidades relacionadas con la práctica de la actividad deportiva así como fomentando su divulgación por cualquier otro medio o soporte que facilite el conocimiento, la difusión y la accesibilidad a dicha lista⁵³⁴.

⁵³³ En España el documento sobre la materia que, a la fecha, se encuentra vigente, ha sido incorporado a nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Resolución de 18 de diciembre de 2014, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la Lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte (BOE Núm. 315 de 30 de diciembre de 2014), que, entrando en vigor el 1 de de enero de 2015, se encontrarán vigente hasta el 31 de diciembre de 2015. Dicho documento viene a sustituir a la Lista que con anterioridad fue aprobada por Resolución de 20 de diciembre de 2013, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la Lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte (BOE Núm. 312 de 30 de diciembre de 2013).

⁵³⁴ De acuerdo con lo manifestado en la Introducción, este trabajo de investigación se centra, efectivamente, en el análisis del dopaje en el ámbito de las actividades deportivas humanas. No obstante, referenciamos el hecho de que la Lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte incorporada por la Resolución de 2013, ha quedado derogada (recordemos, por la Resolución de 18 de diciembre de 2014) a excepción del Anexo II, esto es, lo concerniente a “Sustancias y métodos prohibidos en galgos” y el Anexo III, el relativo a “Sustancias y procedimientos prohibidos en competiciones hípicas”, que permanecen en vigor, en desarrollo del régimen sancionador previsto en el Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, por el que se establece el Régimen de Infracciones y Sanciones para la Represión del Dopaje, vigente para las concernientes a animales.

Es recomendable para un panorama general de la regulación de la participación de los animales en el deporte y las posibles conductas de dopaje la monografía de TEROL GÓMEZ, Ramón, *Los animales en el deporte*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, España, 2010 y los estudios doctrinales de, entre otros, BOMBILLAR SÁENZ, Francisco Miguel, “Control antidopaje efectuado por laboratorio no homologado: las particularidades del dopaje en animales [Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 29 julio de 2009]”, *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, Núm. 9, 2010, pp. 70-72; ZURITA HERRERA, Pedro, “El régimen jurídico del dopaje en los animales”, *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, Asociación Andaluza de Derecho Deportivo, Núm. 8, 2008, pp. 89-104; RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Manuel / DE ANDRÉS ÁLVAREZ, Rafael, “La

Ley de Prevención de la Salud y de la Lucha contra el Dopaje en referencia al doping en animales”, *Comentarios a la Ley Antidopaje en el Deporte*, CAZORLA PRIETO, Luis María / PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dirs.), Ed. Thomson – Aranzadi, Cizur Menor, España, 2007, pp. 361-388 y por último, los trabajos de PÉREZ MONGUIÓ, José María, “Dopaje de animales”, *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de la Salud y de la Lucha contra el Dopaje en el Deporte*, MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Bosch, Barcelona, España, 2007, pp. 549-562, “Reflexiones sobre el tratamiento normativo del dopaje en animales que participan en pruebas de naturaleza deportiva (y II)”, *Animalia: revista profesional de los animales de compañía*, Núm. 199, 2007, pp. 50-54 y “Dopaje, animales y competición deportiva”, *Régimen jurídico del dopaje en el deporte*, MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Bosch, Barcelona, España, 2005, pp. 201-202.

Y específicamente sobre los controles del dopaje en el deporte de caballos de competición y los procesos que lo configuran bajo las normas de la Federación Equestre Internacional (F.E.I.) y el código de carreras de la Sociedad de Fomento de Cría Caballar de España (SFCCE), que en esencia siguen las mismas normas y directrices que la mayor parte de los reglamentos vigentes en los hipódromos europeos, cfr. RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Manuel / RUIZ DE LEÓN, María de los Ángeles, “Algunos conceptos básicos sobre dopaje (*doping*) en los caballos de competición”, *Equinus: Medicina y cirugía equina*, Núm. 3, 2004, pp. 55-85. Desató una gran polémica en junio de 2014 el caso del caballo de nombre “Estimate” propiedad de la Reina Isabel II de Inglaterra, que falló el control antidopaje por morfina, una de las sustancias prohibidas por la Autoridad Británica de Carreras de Caballos (*The British Horseracing Authority* o BHA). Noticia disponible en: <http://www.britishhorseracing.com/news-media/racing-news/news-item/?news=P-358649fb-2a2c-4b2c-b59d-96516ba4e483> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

Curiosamente y etimológicamente, la palabra “doping” es un anglicismo que apareció por primera vez, según el profesor DEMOLE, en 1889 en la jerga norteamericana, recogiendo una continuación en un diccionario inglés, en el cual se hacía referencia a: “Mezcla de opio y narcóticos administrada a los caballos”, en tanto que para los jockeys significa: “Estimulación ilícita de los caballos durante la carrera” (DEMOLE, Victor, “Médecine sportive et doping”, *Contrôle médico-sportif et fatigue*, Librairie de l’Université F. Rouge, Lausana, Suiza, 1941, pp. 183-202). Cfr. ACEDO LLUCH, Fernando, *Conflictos legales en los deportes hípicos. Preguntas y respuestas*, Ed. Reus, Madrid, España, 2014, especialmente Capítulo X “El dopaje de caballos y jinetes” donde explica el autor qué sustancias se han de considerar (o no) dopantes para los caballos y para los jinetes. También se pronuncia sobre la posibilidad de suministrar tratamientos restauradores a los caballos que han de participar en concursos hípicos y Capítulo XIV “Delitos en el ámbito hípico”, en especial el epígrafe que responde a la pregunta “¿Es posible imputar a un jinete por estar en posesión de sustancias dopantes?”. Al respecto resaltar que es la conducta del jinete en este caso, la relevante para el análisis del dopaje desde el punto de vista del Derecho Penal en la medida en que el denominado “delito de dopaje en animales” no ha sido incorporado a nuestro ordenamiento jurídico. En materia civil v. FERNÁNDEZ DOMINGO, Jesús Ignacio, *El caballo y el Derecho civil*, Ed. Reus, Madrid, España, 2009, pp. 143-144. En Derecho Comparado: WENDT, John T., “Toward harmonization in anti-doping regulation in equestrian sport”, *International Sports Law Review Pandektis*

Huelga decir, que la permanencia de las sustancias en la lista, la posible modificación del estatus de todas ellas, la salida de la lista de alguna de las sustancias incluidas así como, en su caso, la entrada de una nueva, ha de efectuarse cumpliendo unos criterios y requisitos, que están oficialmente establecidos, pero que son revisables y que efectivamente periódicamente se actualizan⁵³⁵. En cualquier caso, esta lista, con carácter general, se modifica todos los años y diferencia aquellos métodos y sustancias consideradas de mayor gravedad, de las denominadas sustancias específicas, que pueden ser consideradas de gravedad menor. En este sentido, las modificaciones que motivan la actualización de la lista están constituidas, fundamentalmente, por los cambios o reformas que se produzcan en el contenido de la Lista de Prohibiciones incluida en el CMA. Precisamente, la función cardinal de la AMA es la de armonización de dicho elenco de sustancias y métodos prohibidos en cuanto es el organismo de lucha antidopaje responsable final de la elaboración de la lista, pero en su redacción y revisión intervienen gobiernos, individualmente o a través del Consejo de Europa y en su caso de la UNESCO, así como organismos deportivos como el Comité Olímpico Internacional y las federaciones deportivas internacionales.

2.2.2.1. Contenido de la lista de sustancias y métodos prohibidos

(*ISLR/Pandektis*), Núms. 3-4, Vol. 10, 2014, pp. 492-508; FREDERICK, Joanna M., “The case for federal regulation of drug use in horseracing”, *Mississippi Sports Law Review*, Núm. 1, Vol. 2, Abril 2012, pp. 411-434.

⁵³⁵ RODRÍGUEZ BUENO, Cecilia / RODRÍGUEZ CANO, Agustín F. / FERNÁNDEZ GUMIEL, Coral, “Aspectos toxicológicos de las sustancias dopantes. Sustancias dopantes. Clasificación. Efectos sobre el rendimiento y la salud. Análisis en los laboratorios antidopaje. Evaluación de los resultados analíticos”, *Tratado de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Tomo II, Toxicología forense. Daño corporal o psico-físico. Daño cerebral adquirido*, DELGADO BUENO, Santiago (Dir.), BANDRÉS MOYA, Fernando / MEDINA CRESPO, Mariano / TORRECILLA JIMÉNEZ, José Manuel (Coords.), Ed. Bosch, Barcelona, España, 2012, pp. 60-61; MAZZONI, Irene / BARROSO, Osquel / RABIN, Olivier, “The List of Prohibited Substances and Methods in sport: structure and review process by the World Anti-Doping Agency”, *Journal of Analytical Toxicology*, Núm. 9, Vol. 35, Noviembre-Diciembre 2011, pp. 608-612.

La Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos identifica aquellas sustancias y métodos prohibidos en todo momento, tanto en competición como fuera de competición, debido a su potencial de mejora de rendimiento en futuros juegos y en torneos de carácter deportivo o debido a su potencial efecto enmascarante, y aquellas sustancias y métodos que sólo están prohibidos en competición, si bien la AMA podrá ampliar la lista para un deporte en particular, si bien existirá una única lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte⁵³⁶.

Todas las sustancias prohibidas incluidas en la lista se considerarán “sustancias específicas”, excepto las pertenecientes a la categoría de sustancias anabolizantes y hormonas, así como aquellos estimulantes y moduladores y antagonistas hormonales identificados como tales en la Lista Sustancias y Métodos Prohibidos. Los métodos prohibidos no se considerarán “sustancias específicas”.

Hemos de advertir⁵³⁷ que no es suficiente con que la organización antidopaje considere esa sustancia como prohibida por tener una estructura

⁵³⁶ En efecto, siguiendo a RODRÍGUEZ GARCÍA, José, “La AMA y su reglamentación”, *op. cit.* pp. 88-93.

⁵³⁷ Como así lo hace el Tribunal Arbitral del Deporte que se refiere al alcance de esta prohibición abierta en su laudo CAS 2004/A/726 Maria Luisa Calle Williams contra Comité Olímpico Internacional, de 19 de octubre de 2005, estableciendo que la clasificación de una sustancia como de estructura química similar o similares efectos biológicos requiere una similitud con las circunstancias tenidas en consideración por la AMA en cuanto a la prohibición de una sustancia. Amén de esta resolución, CHARRÍA, Andrés, “La devolución de la medalla de bronce a María Luisa Calle Williams”, *Iusport*, 9 de noviembre de 2006, disponible en: http://www.iusport.es/php2/index.php?option=com_content&task=view&id=104&Itemid=33 [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

El abogado de Derecho Deportivo colombiano hace un comentario muy crítico respecto de la quiebra al principio de tipicidad sobre la base del listado abierto de sustancias prohibidas afirmando que “con la lista abierta el deportista que no tiene un conocimiento profundo de la Medicina y que actúa de buena fe está absolutamente desprotegido pues no tiene certeza de qué medicamento puede o no puede tomar”. Entiende que una de las razones que han podido empujar a la AMA a esta técnica es “su obsesión con los medicamentos de

química similar o efectos biológicos análogos, sino que debe cumplir con los criterios establecidos en el CMA⁵³⁸. En este sentido, sólo si al igual que el resto de las sustancias prohibidas, cumple con dos de los tres criterios previstos en el artículo 4.3 del Código⁵³⁹, la sustancia en cuestión podrá reputarse como prohibida. Estos criterios son los siguientes:

1. Prueba médica o científica, efecto farmacológico, o experimento, conforme a los cuales la sustancia o método, solo o combinado con otras sustancias o métodos, tiene el potencial de **mejorar el rendimiento deportivo**. Lo que hace aquí la AMA es anticipar que puede haber sustancias que, utilizadas por sí solas, no estén prohibidas, pero que sí lo estarán si se utilizan en combinación con otras sustancias concretas. En las sustancias que se añadan a la Lista de Prohibiciones por la posibilidad de que mejoren el rendimiento

diseño”, en la medida en que con unos pocos cambios en su estructura pueden convertirse en dopantes muy poderosos. “Evidentemente se trata de un recurso para aquellos atletas que de manera deliberada utilizan sustancias novedosas para mejorar su rendimiento y tiene que ver especialmente con hormonas de crecimiento y sustancias anabólicas”. Tal fue el caso de Johann Muehlegg (V. Sentencia CAS 2002/A /374 Johann Muehlegg vs. Comité Olímpico Internacional), esquiador de fondo español a quien se le retiraron sendas medallas de oro logradas, en uno de los casos sobre la base de dar positivo con darbepoietina, una EPO de diseño.

⁵³⁸ RODRÍGUEZ GARCÍA, José, “El dopaje en el deporte y su marco de prevención y sanción”, *op. cit.* pp. 865-866.

⁵³⁹ Este precepto del Código de 2015 establece que la AMA tendrá en cuenta los siguientes criterios a la hora de decidir la inclusión o no de una sustancia o método en la Lista de Prohibiciones: 4.3.1 Una sustancia o método será susceptible de inclusión en la Lista de Prohibiciones si la AMA, conforme a su exclusivo criterio, determina que la sustancia o método cumple dos de los tres criterios siguientes: 4.3.1.1 Prueba médica o científica, efecto farmacológico, o experimento, conforme a los cuales la sustancia o método, solo o combinado con otras sustancias o métodos, tiene el potencial de mejorar el rendimiento deportivo. 4.3.1.2 Prueba médica o científica, efecto farmacológico o experimento, conforme a los cuales el Uso de la sustancia o método plantea un riesgo real o potencial para la salud del Deportista; ó 4.3.1.3 Determinación por parte de la AMA de que el uso de la sustancia o método vulnera el espíritu del deporte descrito en la introducción del Código.

Por otra parte el artículo 4.3.2 establece que igualmente una sustancia o método será incluido en la Lista de Prohibiciones “si la AMA determina que conforme a una prueba médica o científica, efecto farmacológico, o experimento, la sustancia o método tiene el potencial de enmascarar el Uso de otras Sustancias Prohibidas o Métodos Prohibidos”.

sólo o en combinación con otra sustancia se hará constar esta indicación, y sólo se prohibirán si existen pruebas sobre los efectos de la combinación de ambas sustancias).

2. Prueba médica o científica, efecto farmacológico o experimento, conforme a los cuales el uso de la sustancia o método plantea un **riesgo real o potencial para la salud**⁵⁴⁰ del deportista;

3. Determinación por parte de la AMA de que el uso de la sustancia o método **vulnera el espíritu del deporte**⁵⁴¹ descrito en la introducción del Código.

Estos criterios son interpretados por el Doctor NARANJO ORELLANA⁵⁴² de la siguiente forma: en primer lugar, porque la sustancia en cuestión tenga una

⁵⁴⁰ Merece aludir a las llamadas sustancias *off label* (en español “sin apego o fuera de la etiqueta”. En el contexto farmacológico se refiere a que un medicamento transita *off label* cuando se prescribe y utiliza para otra función diferente que para la que ha sido aprobado por las autoridades regulatorias correspondientes de los distintos países donde circula. Y esto es lo que está ocurriendo en el ámbito del dopaje con la consiguiente incertidumbre en el plano de los efectos secundarios. Cfr. CARMINA, Roberto, “L’assimilazione in ambito sportivo della somministrazione off-label al doping, spunti giuridici ed etici”, *BioLaw Journal – Rivista di BioDiritto*, Núm. 1, 2015, pp. 107-114.

Sobre esta situación ya se había pronunciado la *Australian Crime Commission* a través de un informe en el que llamaba a la reflexión sobre el uso generalizado de estas sustancias en el mundo deportivo. Cfr. AUSTRALIAN CRIME COMMISSION, *Organized crime and drugs in sport. New generation performance and image enhancing drugs and organised criminal involvement in their use in professional sport*, Canberra City, Australia, Febrero 2013, pp. 20-28, disponible en: <https://www.crimecommission.gov.au/sites/default/files/organised-crime-and-drugs-in-sports-feb2013.pdf> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

⁵⁴¹ Cfr. MAZAVOV, Jason / HUYBERS, Twan, “Societal and athletes’ perspectives on doping use in sport: the spirit of sport”, *The psychology of doping in sport*, BARKOUKIS, Vassilis /

LAZURAS, Lambros / TSORBATZLOUDIS, Haralambos (Eds.), Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2015, pp. 140-150.

clara acción ergogénica, lo que supone que resulte favorecedora del rendimiento físico, hecho que implicaría una ventaja ilícita. En segundo lugar, la razón de ser respondería a la circunstancia de que su utilización suponga un posible peligro para la salud del deportista. Y por último, un factor clave para que una determinada sustancia se incluya en la lista se debe a que ésta se utilice como medio para enmascarar o dificultar la detección de las sustancias dopantes en sentido estricto⁵⁴³.

En cuanto al primer argumento, la acción ergogénica, se cimenta en la dimensión ética de la competición deportiva, al juego limpio –o tan sonado *fair play* al que hemos aludido especialmente en el Capítulo II–, a la lealtad y confianza para con el contrario. Pero este razonamiento es una pendiente resbaladiza cuando se circunscribe a la comunidad deportiva y especialmente si vinculamos deporte-espectáculo, puesto que son ingentes los intereses comerciales y suntuosos los ingresos económicos que gravitan en este

⁵⁴² Cfr. NARANJO ORELLANA, José, “La lista de sustancias farmacológicas prohibidas: dopaje y medicación del deportista”, *Régimen jurídico del dopaje en el deporte*, MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Bosch, Barcelona, España, 2005, pp. 181-192.

⁵⁴³ Escribe con tino NARANJO ORELLANA que a estas tres razones mencionadas ha de añadirse una cuarta, la “coherencia social”, puesto que, a su entender, sólo esta razón justificaría la presencia de sustancias como la heroína, la metadona, el cannabis, el alcohol o la cocaína. Cfr. NARANJO ORELLANA, José, “La lista de sustancias farmacológicas prohibidas: dopaje y medicación del deportista”, *op. cit.*, p. 184. Concretamente la cocaína, que se presenta como uno de los estimulantes más frecuentemente detectados por las autoridades antidopaje, plantea serias dificultades a los tribunales deportivos, en la medida en que desafía los propios límites legales del CMA diseñado por la AMA. Algunos autores, como DUVAL, se plantean, por ejemplo, si se considera dopaje, en el caso de que no mejore el rendimiento de un atleta y plantean cuál es la posición del TAS en casos de cocaína siendo la conclusión final de su trabajo que se inste a que el TAS realice una interpretación extensiva de estos casos de dopaje, dejando más espacio para el análisis contextual y flexibilidad en la fase de ejecución del CMA. Cfr. DUVAL, Antoine, “Cocaine, doping and the court of arbitration for sport”, *The International Sports Law Journal*, Núms. 1-2, Vol. 15, Junio 2015, pp. 55-63. Véase también WADDINGTON, Ivan / CHRISTIANSEN, Ask Vest / GLEAVES, John / HOBERMAN, John / MØLLER, Verner, “Recreational drug use and sport: Time for a WADA rethink?”, *Performance Enhancement & Health*, Núm. 2, Vol. 2, Junio 2013, pp. 41-47.

campo⁵⁴⁴. A ello se suma que el concepto de la ética en el deporte es un concepto dinámico y en constante evolución. Si a estos vaivenes en torno a un dudoso sentido ético del deporte, en un mundo en el que parece que todo es lícito para el juego de un haz de intereses comerciales y económicos, le agregamos el hecho de que no todos los productos incluidos en la lista tienen acciones ergogénicas demostradas y aceptadas por toda la comunidad científica –como el cannabis, los anestésicos locales, los corticoides o los broncodilatadores a ciertas dosis– y que en cambio hay sustancias con acciones ergogénicas bastante reconocidas y de uso muy común –como es el caso de la creatina– que no están prohibidas, cabe concluir que, en términos generales, este argumento del juego limpio no resulta en absoluto sólido y sólo adquiere entidad en conexión con el segundo motivo, es decir, que represente un peligro para la salud del deportista⁵⁴⁵.

El argumento del peligro para la salud, aún sustancialmente sólido, tampoco está exento de contradicciones⁵⁴⁶. Así, un gran número de las

⁵⁴⁴ Efectivamente, en el deporte de élite, actualmente son tales los intereses económicos que están en juego, que los deportistas están dispuestos a hacer casi cualquier cosa para ganar, incluyendo el hecho de recurrir al dopaje. Así lo constata la doctrina: MORGAN, William J., “Fair is fair, or is it?: a moral consideration of the doping wars in American sport”, *Sport in Society*, Núm. 2, Vol. 9, Abril 2006, pp. 195-196.

⁵⁴⁵ V. NARANJO ORELLANA, José, “La lista de sustancias farmacológicas prohibidas: dopaje y medicación del deportista”, *op. cit.*, p. 185.

⁵⁴⁶ De esta contradicción se hace eco TAMBURRINI, quien considera que el argumento de que el dopaje es nocivo para la salud de los atletas no es lo suficientemente sólido de cara a su prohibición. Este autor resalta que a su juicio la prohibición es arbitraria en relación a las sustancias que incluye. Y desde esta perspectiva se pregunta que por qué ha de prohibirse el dopaje sanguíneo y la eritropoietina pero no el uso de carpas de alta presión. “Todos esos métodos producen el mejoramiento de la capacidad aeróbica del atleta mediante el aumento del número de hematocritos en su sangre. Correctamente aplicados, tampoco se diferencian en relación a los riesgos que conllevan para la salud de quien se somete a esos métodos de mejoramiento del rendimiento deportivo. Por otra parte, argumenta el autor que ciertas sustancias están prohibidas por algunas federaciones deportivas pero permitidas por otras. La efedrina (una sustancia incluida en muchas medicinas contra el resfriado y la gripe) no está permitida en los reglamentos de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) pero sí

sustancias incluidas en la lista son fármacos de uso común que tienen un fin terapéutico convencional para la población general y que a las dosis habituales no suponen ningún efecto ergogénico revelador. Resulta alarmante que aún con todo, el deportista se ve privado del uso racional de estos fármacos y el médico ve coartada su labor como profesional. No estaría por demás traer a colación el caso de las sustancias broncodilatadoras utilizadas para el tratamiento del asma (técnicamente son broncodilatadores beta 2 adrenérgicos e incluyen al Salbutamol, Salmeterol, Formoterol y Terbutalina)⁵⁴⁷. Se trata de

en la *American National Basketball Association (NBA)*". Cfr. TAMBURRINI, Claudio, "¿Qué tiene de malo el dopaje?", *op. cit.*, pp. 46 y ss.

Paralelamente, se refieren a la arbitrariedad con que actúa la AMA en lo que respecta a la inclusión en el CMA de sustancia y técnicas prohibidas: GLEAVES, John, "A critique of the contemporary trend towards severe anti-doping sanctions: changing directions", *Doping and anti-doping policy in sport. Ethical, legal and social perspectives*, MCNAMEE, Mike / MØLLER, Verner (Eds.), Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2011, p. 241; MØLLER, Verner, *The Ethics of doping and anti-doping: redeeming the soul of sport?*, Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2010, pp. 11-12 y LÓPEZ FRÍAS, Francisco Javier, *Mejora humana y dopaje. Una propuesta crítica*, *op. cit.*, p. 58.

⁵⁴⁷ Siguiendo a NARANJO ORELLANA, estas sustancias utilizadas en inhalación y a dosis terapéuticas no producen ninguna mejora en el rendimiento de un atleta; es más, ni siquiera ejercer su acción broncodilatadora sobre un bronquio que no esté previamente obstruido o sea especialmente vulnerable a la constricción (como es el caso del asma). Sin embargo, a determinadas dosis (por encima de mil nanogramos por mililitro para el salbutamol), que nunca se alcanzarían por vía inhalatoria, tienen una acción anabolizante y esta situación está claramente diferenciada en la normativa de dopaje. Pues bien, el uso a dosis terapéuticas está tan restringido que el riesgo de positividad es alto, especialmente por defectos en el complejo mecanismo burocrático para su justificación, lo que limita seriamente su uso médico. Pero aún hay otro aspecto que afecta al uso de broncodilatadores por parte del deportista y es el diagnóstico. A los deportistas que utilicen estos fármacos se les exige que aporten una prueba positiva de hiperreactividad bronquial, entre las que se encuentra el test de metacolina que es un fármaco que administrado por vía inhalatoria en dosis crecientes provoca espasmo bronquial que reproduce la crisis de asma. Se considera que si esta reacción se produce con una dosis suficientemente baja de metacolina (menor de veinticinco mg/MI) es que existe una sensibilidad exagerada por parte del bronquio y, por tanto, se puede realizar el diagnóstico de asma. Pues bien, para los deportistas este test sólo se considera positivo si la reacción se produce con dosis de metacolina inferiores a dos mg/mL, lo que supone que sujetos que reaccionan por ejemplo con cinco mg/mL pueden considerarse asmáticos y ser tratados con salbutamol si no son deportistas, porque si lo son les está prohibido el tratamiento. Cfr. NARANJO ORELLANA, José, "La lista de sustancias farmacológicas prohibidas: dopaje y

sustancias que utilizadas en inhalación y a dosis terapéuticas no producen ninguna mejora en el rendimiento del deportista. En efecto, las listas de sustancias presentan ejemplos de similares características, algunos de los cuales han ido desapareciendo en las distintas revisiones del Código como es el caso de la codeína o de los anestésicos locales, otros desaparecieron a nivel internacional más pronto que en nuestro país como la cafeína que finalmente dejó de engrosar desde el año 2005 la lista de sustancias prohibidas sin embargo hemos de matizar que está dentro de las sustancias que son sometidas a seguimiento por los laboratorios, el llamado “Programa de Seguimiento 2015”) y otros muchos permanecen, como es el caso de los broncodilatadores o los corticoides.⁵⁴⁸

medicación del deportista”, *op. cit.*, p. 185. De más actualidad son las opiniones vertidas en su página personal: <http://doctornaranjo.blogspot.com.es/2009/12/nuestra-modesta-aportacion.html> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

Asimismo, sobre el particular consultar DROBNIC MARTÍNEZ, Franchek, “El deportista con asma y la nueva normativa antidopaje de 2010. Menos trabajo a cambio de una terapia limitada”, *Archivos de Bronconeumología*, Núm. 5, Vol. 46, 2010, pp. 280-281; MILNE, Chris, “Athletes v asthma: paradigm shift”, *New Zealand Doctor*, Mayo 2009, pp. 31 y ss.

⁵⁴⁸ ÁLVAREZ VIZCAYA afirma respecto al concepto de “sustancias o grupos farmacológicos prohibidos así como métodos no reglamentarios” que estamos ante un concepto estrictamente normativo. En este contexto – aprecia la autora – los términos ilicitud y nocividad no van de la mano. Su ilicitud en el ámbito deportivo no viene dada por su nocividad ni por el peligro que puedan causar a la salud de quien las ingiere, su ilegitimidad está asociada, básicamente, al fraude que puede cometerse con su ingesta. Pone como ejemplo la cafeína y el alcohol, sustancias que se encuentran en la lista de la AMA como prohibidas, reputándose por tanto como ilícitas, pero que no cabe conceptuar *a priori* como nocivas, salvo ingesta reiterada y masiva. De ahí que cuando se habla de sustancia prohibida no puede hacerse coincidir su significado con el de sustancia nociva. Algunas devienen nocivas no *per se* sino por la reiteración o por las dosis abusivas de su ingesta, otras no presentan nocividad alguna, simplemente son capaces de aumentar el rendimiento físico de un sujeto, sin causar perjuicio alguno a la salud, al menos constatable con los actuales conocimientos de la Medicina. Por ello, cuando a pesar de la ingesta de alguna sustancia prohibida no se pueda constatar el peligro concreto para la vida o para la salud del deportista, la conducta quedará extramuros del Derecho Penal y hablaremos de una conducta atípica. Cfr. ÁLVAREZ VIZCAYA, Maite, “Fraude en el deporte”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, Núm. 4, Marzo-Agosto 2013, p. 221.

Se hace eco, entre otros, NARANJO ORELLANA de la gran preocupación por la salud de los deportistas que lleva “incluso a tutorizar los actos médicos, cuando el deporte de competición está rodeado de circunstancias que son un verdadero peligro para la salud y ante las que es frecuente mirar para otro lado”⁵⁴⁹. Generalmente la preocupación por la salud se limita al aumento de la

⁵⁴⁹ Un contrasentido que ya hizo suyo el Profesor NARANJO ORELLANA. Señala de forma muy expresiva esta paradoja: “a mí me gustaría, como profesional de la salud, que cuando un organismo (nacional o internacional) habla de que va a proteger la salud de los deportistas quisiera decir que las carreras ciclistas por etapas se van a reducir en su duración y trazados a límites compatibles con la naturaleza humana, o que se va a prohibir competir en la élite antes de la pubertad, o que se van a vigilar las tendencias anoréxicas fomentadas en algunas disciplinas deportivas, o que las carreras de resistencia se van a hacer en los horarios menos agresivos climatológicamente con independencia de lo que digan los intereses televisivos, o que se van a hacer obligatorios los exámenes médicos previos a la participación deportiva, o tantas otras cosas...”. En igual sentido se pronuncia BELESTÁ SEGURA (en las conclusiones de su trabajo), advirtiendo la hipocresía de la sociedad que requiere pruebas más exigentes para los deportistas y que éstos obtengan mejores marcas. Dice textualmente: “cuantos más puertos de montaña haya, más altas sean las cumbres y más elevadas las pendientes más audiencia se consigue”; así la salud del deportista se relega a un segundo plano. Reclama el autor que el Estado muestra una actitud más coherente y exige de las entidades deportivas la organización de las competiciones en observancia de la salud del deportista como objetivo prioritario. Cfr. BELESTÁ SEGURA, Luis, “La persecución penal del dopaje en el deporte: el artículo 361 bis del Código Penal”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, Núm. 758, 2008.

Enlazando con lo anterior, desde un plano penal, recientemente, ALONSO ÁLAMO, se pronuncia sobre el principio de precaución y de la teoría del riesgo permitido, matizando que se puede hablar de *riesgo no permitido* en dos sentidos distintos: el riesgo no permitido contrapuesto al riesgo permitido en su acepción técnico-jurídica tradicional y el riesgo no permitido vinculado al principio de precaución. En relación con el primero, en las acciones cubiertas por el llamado riesgo permitido se sabe que el bien jurídico está expuesto a peligros e ilustra esta situación con el ejemplo de la “práctica de determinados deportes”, advirtiendo que tales acciones, en la medida en que se muevan dentro de la banda del riesgo permitido –lo que requiere un juicio de ponderación que tome en cuenta los intereses afectados– deben quedar fuera del Derecho Penal. Punto de partida fundamental es, por tanto, el peligro para el bien jurídico y paralelamente el reconocimiento de que ello no origina responsabilidad penal. Cfr. ALONSO ÁLAMO, Mercedes, “¿Riesgos no permitidos? Observaciones sobre la incidencia del principio de precaución en el Derecho Penal”, *Principio de precaución y derecho punitivo del Estado*, GÓMEZ TOMILLO, Manuel (Dir.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2014, pp. 53-55.

relación de fármacos que el deportista no puede tomar, si bien el resto de la población sí pueda hacerlo sin riesgos de elevada consideración para su salud.

A modo ilustrativo, podemos decir que actualmente, las sustancias y los métodos incluidos en la lista prohibida son clasificados por categorías y divididos en cuatro grupos de la siguiente forma⁵⁵⁰:

a) *Sustancias y métodos prohibidos siempre (dentro y fuera de competición):*
S1. Agentes anabólicos, S2. Hormonas y sustancias relacionadas, S3. Beta-2 agonistas, S4. Hormonas antagonistas y moduladores⁵⁵¹ S5. Diuréticos y otros

⁵⁵⁰ Ver la página web de la AEPSAD en: <http://www.aepsad.gob.es/aepsad/control-dopaje/sustancias-y-metodos-prohibidos.html> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

Se examinan pormenorizadamente los principales grupos farmacológicos y sustancias prohibidas en el deporte y los efectos sobre el rendimiento y la salud en RODRÍGUEZ BUENO, Cecilia / RODRÍGUEZ CANO, Agustín F. / FERNÁNDEZ GUMIEL, Coral, “Aspectos toxicológicos de las sustancias dopantes. Sustancias dopantes. Clasificación. Efectos sobre el rendimiento y la salud. Análisis en los laboratorios antidopaje. Evaluación de los resultados analíticos”, *op. cit.*, pp. 59-78.

⁵⁵¹ Dentro de este grupo se ha incluido como novedad en la Lista de sustancias y métodos prohibidos prevista para 2016, el denominado (a la par que controvertido, como veremos) “Meldonium”. La historia de esta sustancia se remonta a Letonia y a los años setenta, cuando el investigador Ivars Kalvins –que buscaba un producto para acelerar el crecimiento de los animales–, descubrió en Riga una molécula a la que bautizó como “Meldonium”. Cuatro décadas más tarde, después de nuevas investigaciones, se descubrió que la molécula, convenientemente dosificada, no sólo hacía cerdos más gordos y lustrosos, sino que prevenía el infarto cardiaco y la isquemia cerebral entre los humanos, mejoraba la circulación, aumentaba el vigor sexual y la motilidad del semen de los verracos, más rico en testosterona, además, y hasta era buena para aliviar del síndrome de abstinencia de alcohólicos crónicos. Comercializado con el nombre de *Mildronate*, en cápsulas e inyectable, se convirtió en un *bestseller* en las farmacias de las decenas de repúblicas en que se pulverizó la Unión Soviética y en una gran fuente de ingresos para Letonia. Consúltese la información disponible en: http://deportes.elpais.com/deportes/2015/09/30/actualidad/1443629534_902333.html [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

Este panorama cambia el año pasado cuando en Colonia (concretamente en el *Institute of Biochemistry - Center for Preventive Doping Research*, de la *German Sport University Cologne*) comenzaron a hacer pruebas para homologar un espectrómetro de masas de alta definición. Después de analizar centenares de muestras de orina de deportistas descubrieron que en muchas de ellas se repetía una interferencia, la huella de una molécula desconocida. Poco después, cuando la identificaron, llegaron a una conclusión: como una gran cantidad de

agentes enmascarantes, M1. Incremento de la transferencia de oxígeno, M2. Manipulación química y física, M3. Dopaje genético.

b) *Sustancias y métodos prohibidos (dentro de competición)*: S6. Estimulantes, S7. Narcóticos, S8. Cannabinoides, S9. Glucocorticoides.

c) *Sustancias prohibidas en deportes particulares*: P1. Alcohol, P2. Beta-bloqueantes.

d) *Sustancias especificadas*.

2.2.2.2. El tratamiento jurídico de los complementos alimenticios en el contexto del dopaje deportivo como contenido adicional de la lista de sustancias y métodos prohibidos

2.2.2.2.1. Planteamiento del problema

deportistas la usaba, seguramente serviría también para mejorar el rendimiento. Escribieron los investigadores: “El uso del medicamento Mildronate demuestra un incremento en la resistencia de los deportistas, ayuda en la recuperación tras el ejercicio, protege contra el estrés y mejora la activación del sistema nervioso central”, en una publicación científica. V. GÖRGENS, Christian / GUDDAT, Sven / DIB, Josef / GEYER, Hans / SCHÄNZER, Wilhelm / THEVIS, Mario, “Mildronate (Meldonium) in professional sports – monitoring doping control urine samples using hydrophilic interaction liquid chromatography – high resolution/high accuracy mass spectrometry”, *Drug Testing and Analysis*, Abril 2015, doi: 10.1002/dta.1788. Este artículo, sin duda, ha servido de argumento para que la AMA lo introduzca en la Lista que entrará en vigor el 1 de enero de 2016. Resulta paradójico que hasta entonces, los deportistas puedan seguir usándolo sin problemas. En España, el Mildronate era desconocido para el laboratorio antidopaje de Madrid y para varios médicos deportivos que suelen estar a la última y que después de leer lo publicado en Internet llegaron a la conclusión de que como intervenía en la síntesis y el metabolismo de la carnitina tendría verdaderos efectos anabolizantes.

Frente a esto, y como hecho curioso, mientras estos datos salían a la luz, en París, este mismo 2015 la Oficina Europea de Patentes celebraba el éxito del producto eligiendo al descubridor, Ivars Kalvins, como finalista de los premios al inventor del año. EUROPEAN PATENT OFFICE (EPO), *Ivars Kalvins (Latvia), Finalist for the European Inventor Award 2015*, disponible en: <https://www.epo.org/learning-events/european-inventor/finalists/2015/kalvins.html> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

En el terreno de la represión del dopaje existe una tenue línea divisoria entre los complementos alimenticios y las sustancias prohibidas⁵⁵². En este sentido, resulta especialmente alarmante que dichos complementos pueden contener sustancias potencialmente nocivas y en el caso concreto de los deportistas, componentes que resultan prohibidos por la normativa antidopaje – por sí mismas, como prohormonas o como producto del metabolismo –.

En efecto, un gran porcentaje de resultados positivos en controles de dopaje son debidos a la presencia o contaminación de complementos alimenticios⁵⁵³ con sustancias incluidas en la ya, sobradamente mencionada, Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos en el deporte, circunstancia que se corresponde, como veremos, con la tesis del dopaje involuntario también llamado impremeditado.

Por otra parte, hemos de matizar que no sólo los deportistas de alto nivel acuden a esta tipología de sustancias para competir más eficazmente, sino que su uso está ampliamente extendido en actividades sociales, tales como para hacer crecer los músculos o para adelgazar. En el escenario descrito concurren personas que, en realidad, no practican un deporte determinado por “recreo”, sino más bien, por alcanzar ciertos cánones de belleza a través del diseño de las formas de sus cuerpos – como el denominado fisicoculturismo (*bodybuilding*⁵⁵⁴ en inglés), también conocido como culturismo⁵⁵⁵ –, es decir,

⁵⁵² Tratamos sobre ello *in extenso* en el capítulo relativo al *tratamiento jurídico de los complementos alimenticios en el contexto del dopaje deportivo*, dentro de la obra colectiva *Lecciones de Derecho Alimentario 2015-2016*, GONZÁLEZ VAQUÉ, Luis (Coord.), Ed. Aranzadi – Thomson Reuters, Cizur Menor, España, 2015.

⁵⁵³ Cfr. MCARDLE, David, “‘Strict liability’ and legal rights: nutritional supplements, ‘intent’ and ‘risk’ in the parallel world of WADA”, *Drugs and Sport*, MØLLER, Verner / WADDINGTON, Ivan / HOBERMAN, John M. (Eds.), Ed. Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2015, pp. 293-300.

⁵⁵⁴ Sobre el particular versa la monografía de MONAGHAN, Lee F., *Bodybuilding, Drugs and Risk*, Routledge, Londres, Reino Unido, 2001.

prácticas dirigidas específicamente al cultivo del cuerpo en salas de *fitness* y similares. A la extensión del campo de acción de estas sustancias, se añade tanto la facilidad en el acceso a su obtención como la posible carencia en seguridad y falta de supervisión de la calidad unido a la escasez de controles a nivel recreativo o semiprofesional.

En este apartado pretendemos exponer de forma somera pero rigurosa la amalgama de cuestiones jurídicas que suscita el uso extendido de los mal llamados “complementos alimenticios”, procurando dar cuenta cabal del complejo inventario de problemas derivado de la carencia de una regulación *ad hoc* en el ámbito del dopaje en el deporte⁵⁵⁶.

2.2.2.2.2. ¿Los complementos alimenticios como sustancias dopantes?

A) Conceptualización

⁵⁵⁵ Cfr. ANDRESASSON, Jesper, “Between performance and beauty: towards a sociological understanding of trajectories to drug use in a gym and bodybuilding context”, *Journal Scandinavian Sport Studies Forum*, Vol. 4, 2013, pp. 69-90.

⁵⁵⁶ Para ello, es preciso remitirse a aportaciones doctrinales tales como: ARJONA PÉREZ, David, “Suplementos alimenticios deportivos, ¿pueden hacer al deportista que `dé positivo´?”, *Alto rendimiento: ciencia deportiva, entrenamiento y fitness*, Núm. 22, Junio 2011, disponible en: <http://altorendimiento.com/nutricion-deportiva-suplementos-2/> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015] o CANTERO MARTÍNEZ, Josefa, “Política antidopaje y sistema nacional de salud: el nuevo marco de conexiones establecido en la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 23, 2008, pp. 54-55 y VIDA FERNÁNDEZ, José, “De las medidas de control y supervisión de productos, medicamentos y complementos nutricionales, que contengan sustancias prohibidas en la actividad deportiva”, *Comentarios a la Ley Antidopaje en el Deporte*, CAZORLA PRIETO, Luis María / PALOMAR OLMEDA, Alberto (Coords.), Ed. Aranzadi, Cizur Menor, España, 2007, pp. 477-516. Ya nos advertían algunos estudios patrocinados por el COI que en España alrededor del 13,8% de los complementos que se venden a los deportistas podían contener productos anabolizantes que no están indicados en la etiqueta, ocasionando, eventualmente, un resultado de dopaje positivo. Así lo constata CASAJÚS MALLÉN, José Antonio, “Dopaje, salud y deporte”, *Información Terapéutica del Sistema Nacional de Salud*, Núm. 1, Vol. 29, 2005, p. 7.

Los complementos alimenticios (también denominados “suplementos dietéticos” o “suplementos alimenticios”) son definidos legalmente –por el Real Decreto 1487/2009, de 26 de septiembre, relativo a los complementos alimenticios⁵⁵⁷– como productos alimenticios consistentes en fuentes concentradas de nutrientes y que se presentan con la finalidad de complementar la ingesta de tales nutrientes en la dieta normal. A la luz del Real Decreto mentado, existe una amplia gama de nutrientes y otros elementos que pueden estar presentes en los complementos alimenticios incluyendo, entre otros, las vitaminas, minerales, aminoácidos, ácidos grasos esenciales, fibra, diversas plantas y extractos de hierbas.

No hay duda de que el deportista debe tener una especial precaución⁵⁵⁸ cuando consume complementos alimenticios, valorando con ayuda de un profesional de la nutrición la necesidad de su consumo. Si se estima que son necesarios, se debe evitar la compra de productos etiquetados en lengua extranjera, comprados a través de terceros o a través de Internet sin conocer su origen y confianza. Y es que Internet ha cambiado la arquitectura del mundo y de forma paralela ha cambiado la realidad de la distribución comercial, de

⁵⁵⁷ Esta normativa incorporó al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio de 2002, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de complementos alimenticios (DO L 183 de 12.7.2002). Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32002L0046> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

⁵⁵⁸ Sobre el principio de precaución en el ámbito del deporte trata PATEL, Seema, “Exploring key themes. Safety: the precautionary principle”, *Inclusion and Exclusion in Competitive Sport. Socio-Legal and Regulatory Perspectives*, Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2015, pp. 155-172. Por otra parte merece una consulta el trabajo de ROMEO CASABONA, Carlos María, “Salud humana, biotecnología y principio de precaución”, *El principio de precaución y su proyecto en el Derecho Administrativo español*, Manuales de formación continuada del Consejo General del Poder Judicial, Escuela Judicial, Núm. 26, Madrid, España, 2005, pp. 215-256.

modo que el estudio del escenario cibernético resulta hoy punto esencial desde la perspectiva del comercio paralelo⁵⁵⁹.

Una cuestión que enhebra con lo anterior es el hecho de que la gran mayoría de las sustancias prohibidas en el deporte se encuentran en medicamentos que llegan al deportista desde mercados clandestinos, adquiriendo virtualidad, en este plano, el Convenio del Consejo de Europa sobre falsificación de productos médicos y delitos similares que supongan una amenaza para la salud pública, conocido como Convenio MEDICRIME del que, habida cuenta su engarce penal, hablaremos en el capítulo posterior. Ahora bien, nos preguntamos si los complementos alimenticios tienen el mismo control que los medicamentos⁵⁶⁰. La respuesta, como ya era de suponer, es negativa habida cuenta de reputarse los complementos alimenticios como medicamentos no se encontrarían en ese “limbo” que exponemos y hablar de problemática sobre su control y regulación carecería de virtualidad. Por tanto, los complementos alimenticios no tienen condición de medicamentos y no están sujetos a los controles propios de la industria farmacéutica por lo que pueden presentar en su composición contaminaciones por sustancias no declaradas que tengan la condición de prohibidas en el deporte. Y en la práctica sucede que un gran porcentaje de resultados positivos en controles de dopaje son debidos a la presencia o contaminación de complementos

⁵⁵⁹ Resulta muy acorde al tema que tratamos, la reciente obra de ANTÓN JUÁREZ y en especial la perspectiva que aborda sobre el comercio paralelo de medicamentos, la distribución de los medicamentos o el derecho de la competencia y el sector farmacéutico en donde abre los ojos a la realidad nueva de la repercusión de Internet en la distribución, las marcas y el comercio paralelo. Para abundar sobre ello, consulte el Capítulo VI “El comercio paralelo de medicamentos” de ANTÓN JUÁREZ, Isabel, *La distribución y el comercio paralelo en la Unión Europea*, Ed. La Ley, Madrid, España, 2015.

⁵⁶⁰ Al respecto puede consultarse SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, Natalia, “Suplementos deportivos nutritivos y medicamentos. Delimitación conceptual e intervención penal en el Derecho Penal español”, *La Sicurezza agroalimentare nella prospettiva europea. Prevenzione, Prevenzione e Repressione*, Ed. Giuffrè, Milán, Italia, 2014, pp. 279-299.

alimenticios con sustancias incluidas en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos en el deporte.

El problema⁵⁶¹ se acentúa en tanto un deportista puede ser sancionado por un control positivo debido a una sustancia prohibida presente en un complemento. Así, en relación con el régimen sancionador y la lucha contra el dopaje, la AEPSAD advierte que la detección de la presencia de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras físicas de un deportista se tipifica como infracción muy grave sancionable con dos años de retirada de licencia federativa, de acuerdo con el artículo 22.1 de la LO 3/2013. En estos casos, alegar desconocimiento de su presencia por desconocimiento o un deficiente etiquetado⁵⁶², no es una justificación válida.

B) Instrumentos normativos en la esfera internacional y europea

La Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de la UNESCO, explicitada en el Capítulo I, ya venía alertando de esta problemática, y si bien por una parte, señalaba que los gobiernos gozan de cierto grado de

⁵⁶¹ Subyacen a los problemas jurídicos, interesantes implicaciones éticas. En este campo la línea básica sigue la distinción terapia/mejora (aludida en el Capítulo I): si los suplementos se utilizan para fines de mantenimiento o de salud (el mantenimiento y/o restauración), se identifican más con los alimentos, la terapia o la Medicina; pero si se utilizan estrictamente para fines de *enhancement* (mejora), entran dentro de la consideración de dopaje. No obstante, también es cierto que puede haber superposición en el área de la terapia y mejora, esto no significa que no haya una distinción. Sobre ello v. MARTÍNKOVÁ, Irena / PARRY, Jim, “Sports Supplements: strategies and policies”, *Swedish Journal of Sport Research*, Vol. 1, 2012, pp. 85. Desde este plano también cfr. BACKHOUSE, Susan / WHITAKER, Lisa, “Nutritional supplements in sport: prevalence, reasons for use and relation to doping”, *The psychology of doping in sport*, BARKOUKIS, Vassilis / LAZURAS, Lambros / TSORBATZLOUDIS, Haralambos (Eds.), Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2015, pp. 183-198.

⁵⁶² Hemos de hacer notar que se establece un mecanismo de coordinación y consulta entre la Agencia Española de Seguridad Alimentaria (AESAs) y el CSD para establecer los sistemas de inspección y control de la composición y el etiquetado de este tipo de productos, con el propósito de garantizar la seguridad de los mismos. V. GONZÁLEZ GALLEGO, Javier / SÁNCHEZ COLLADO, Pilar / MATAIX VERDÚ, José, *Nutrición en el deporte. Ayudas ergogénicas y dopaje*, Ediciones Díaz de Santos, Madrid, España, 2006, p. 445.

flexibilidad en cuanto a las modalidades para dar efecto a la Convención, ya sea mediante legislación, reglamentación, políticas o prácticas administrativas. Por otra, obligaba a los gobiernos signatarios (Estados Parte, entre ellos España) a adoptar medidas específicas para:

“Incentivar a los productores y distribuidores de suplementos nutricionales⁵⁶³ para que fijen las ‘prácticas más idóneas’ en el etiquetado, comercialización y distribución de productos que puedan contener sustancias prohibidas”.

En el panorama normativo europeo destaca el Reglamento (UE) N° 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la información alimentaria facilitada al consumidor⁵⁶⁴. Conocido como “Reglamento IAC” entró en vigor el 12 de diciembre de 2011, siendo aplicable a partir del 13 de diciembre de 2014, con la excepción de las disposiciones relativas a la información nutricional, que serán aplicables a partir del 13 de diciembre de 2016. El Reglamento obliga a etiquetar los complementos alimenticios “de manera clara y comprensibles para ayudar a los consumidores que deseen

⁵⁶³ Hemos de reparar en el hecho de que la Convención opte aquí por el término “suplementos nutricionales” y en este sentido resulta también curioso que el legislador antidopaje de 2006 en su artículo 41 se refiriese a los “productos nutricionales” que pueden producir dopaje en el deporte y que son distintos de los medicamentos. Curioso porque son términos que no son utilizados por la doctrina científica ni se contemplan como definición legal en el Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria, disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32002R0178> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

Apunta esta reflexión RECUERDA GIRELA, Miguel Angel, “Condiciones de utilización de productos nutricionales susceptibles de producir dopaje en el deporte”, *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de la Salud y de la Lucha contra el Dopaje en el Deporte*, MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Bosch, Barcelona, España, 2007, pp. 408-409. Y para ahondar más en esta temática se puede consultar el monográfico de este autor (que tiene origen en su Tesis Doctoral) *Seguridad alimentaria y nuevos alimentos: régimen jurídico-administrativo*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, España, 2006.

⁵⁶⁴ DOUE Núm. 304, de 22 de noviembre de 2011, pp. 18 a 63 (46 págs.).

tomar sus decisiones respecto a la alimentación y la dieta con mayor conocimiento de causa”. Además, “debe indicarse el país de origen o el lugar de procedencia de un alimento siempre que la falta de tal indicación pueda inducir a engaño a los consumidores en cuanto al verdadero país de origen o lugar de procedencia de dicho producto”.

En el seno de la Agencia Antidopaje de Estados Unidos (conocida como USADA) se aprobaba, recientemente, una la ley de de una gran trascendencia en este ámbito: la *Designer Anabolic Steroid Control Act* de diciembre de 2014⁵⁶⁵, que está prevista para prevenir que los esteroides puedan ser comercializados como complementos alimenticios o distribuidos bajo un etiquetado falso⁵⁶⁶. La aprobación de esta Ley ha supuesto un paso importante para ayudar a la protección de los deportistas a todos los niveles y los consumidores de las empresas que venden esteroides de diseño enmascarados como complementos. Como parte de la misión de la USADA en pro de deportistas “limpios” (de dopaje), la Agencia Americana trabaja para ayudar a los deportistas a entender los riesgos asociados con el uso de complementos alimenticios⁵⁶⁷.

C) La posición de la AEPSAD

La AEPSAD alerta a los deportistas de las posibles consecuencias, tanto para su salud como ante eventuales sanciones deportivas, que la falta de

⁵⁶⁵ H.R.4771 - *Designer Anabolic Steroid Control Act of 2014*, 113th Congress (2013-2014), Disponible en: <https://www.congress.gov/bill/113th-congress/house-bill/4771/text?overview=closed> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015]

⁵⁶⁶ Sobre el particular recientemente ha escrito un interesante trabajo ECHEVERRY VELÁSQUEZ, Sandra Liliana, “La publicidad que incita al consumo de medicamentos en el deporte”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 47, Abril-Junio 2015, pp. 259-275.

⁵⁶⁷ De la mano de esta nueva normativa se ha instaurado el Proyecto: www.Supplement411.org [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

vigilancia en la compra y el consumo de complementos alimenticios pueden ocasionar. De tal manera que los deportistas deben mantener una conducta activa de lucha contra el dopaje en el deporte y deben asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo, siendo responsables cuando se produzca la detección de su presencia⁵⁶⁸.

Entre los mecanismos que se han ideado, y que vienen respaldados por la AEPSAD, destaca el Programa de certificación de ausencia de sustancias prohibidas llamado *Informed Sport*. El grupo científico internacional LGC (grupo de corte científico internacional que lidera dicho programa) ha estado trabajando con la AEPSAD en aras de aumentar el conocimiento de los riesgos relacionados con el dopaje involuntario que pueden derivar de productos contaminados con sustancias prohibidas por la AMA.

La AEPSAD asesora proactivamente a los deportistas y organizaciones deportivas españolas sobre el problema del dopaje involuntario y se remite a *Informed-Sport* como solución más eficaz y ampliamente reconocida para minimizar el riesgo. Además de proporcionar a la AEPSAD material educativo en lengua española dirigido a sus interesados, LGC ha presentado su programa a los líderes de la industria española de complementos deportivos, ofreciendo su asesoramiento en materia de garantía de calidad.

Se trata de un programa de prueba y certificación de complementos alimenticios desarrollado por la empresa británica LGC, que avalado y desarrollado junto con Organizaciones Nacionales Antidopaje (como UKAD del Reino Unido o NADA de Alemania), permite al deportista acceder a una compra segura de complementos. *Informed Sport* evalúa el proceso de producción y certifica la ausencia de contaminaciones por sustancias

⁵⁶⁸ Recientemente la AEPSAD se refería a este asunto con el interrogante: *Suplementos Nutricionales. ¿Puerta de entrada al dopaje?.* Disponible en: <http://www.aepsad.gob.es/aepsad/educacion/divulgacion-cientifica/ciencias-sociales/2013/20130428-suplementos-nutricionales.html> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

prohibidas en el deporte por lotes de fabricación, garantizando un seguimiento del producto y la seguridad de que el complemento consumido por el deportista forma parte de un lote analizado y certificado como “libre de sustancias dopantes”. En la página web⁵⁶⁹ creada al efecto, el deportista tiene a su disposición una relación de fabricantes, productos y lotes de los mismos con confirmación de ausencia de sustancias prohibidas en el deporte que le permitirá hacer la elección correcta.

D) El Laboratorio de Control del Dopaje

En la medida en que los complementos alimenticios pueden estar contaminados con sustancias no indicadas en la etiqueta y que podrían dar positivo en un control antidopaje (sobre todo esteroides), el COI y la Organización Mundial de la Salud (OMS) recomiendan extender los controles también a los complementos alimenticios. Estos controles se basan en análisis realizados sobre muestras biológicas obtenidas de deportistas que han participado o van a participar en una competición deportiva.

La virtualidad que adquiere en este contexto el Laboratorio de Control del Dopaje estriba en que estas muestras sólo pueden ser analizadas en laboratorios de control de dopaje acreditados por la AMA, para lo cual deben cumplir una serie de requisitos en cuanto a instalaciones, personal, manual de calidad y procedimientos técnicos y protocolos de seguridad. En España estos

⁵⁶⁹ *Informed Sport* evalúa el proceso de producción y certifica la ausencia de contaminaciones por sustancias prohibidas en el deporte por lotes de fabricación, garantizando un seguimiento del producto y la seguridad de que el complemento consumido por el deportista forma parte de un lote analizado y certificado como “libre de sustancias dopantes”. En la página web “www.Informed-Sport.com” el deportista tiene a su disposición una relación de fabricantes, productos y lotes de los mismos con confirmación de ausencia de sustancias prohibidas en el deporte que le permitirá hacer la elección correcta.

requisitos se encuentran recogidos en el Real Decreto 1744/2011, de 25 de noviembre⁵⁷⁰.

Esta institución se encuentra adscrita orgánicamente a la AEPSAD y, según lo establecido por la normativa correspondiente⁵⁷¹, actúa con plena independencia funcional con el fin de garantizar la confianza en su competencia e imparcialidad y es responsable del desarrollo de las tareas que ya han sido descritas en el Capítulo I.

2.2.2.3. El problema de la contaminación a través de complementos alimenticios: el polémico “Caso Contador”

Un caso encuadrable dentro de esta problemática es el del famoso ciclista español Alberto Contador. Se impuso al deportista una sanción de suspensión de dos años con pérdida del *Tour* de Francia de 2010 –en el que dio positivo por clenbuterol– y de todas las demás victorias conseguidas a partir del 25 de enero de 2011, *dies a quo* establecido para dicho periodo, por considerar que el test positivo del atleta por clenbuterol es más probable que fuese causado por la ingestión de un complemento (alimentario) contaminado que por una transfusión de sangre o por la ingestión de carne contaminada (argumento de la ingesta de carne contaminada esgrimido por el ciclista). La hipótesis de los complementos alimenticios contaminados fue considerada por la Sentencia del Tribunal Arbitral del Deporte como la causa más probable,

⁵⁷⁰ Normativa por la que se modifica el Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte. BOE Núm. 308 de 23 de diciembre de 2011. Disponible en: http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2011-20028 [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

⁵⁷¹ Artículo 15 del Real Decreto 461/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto de la AEPSAD.

aunque no se puede obviar que el colegio arbitral que la dictó admitiera expresamente que no podía estar seguro de que efectivamente lo fueran⁵⁷².

Desde este punto de vista, el Caso CONTADOR, se viene considerando como arquetípico del imperio de la responsabilidad objetiva en materia disciplinaria deportiva⁵⁷³.

Con fecha 6 de febrero de 2012 el TAS falló sobre el caso de dopaje que envolvía al ciclista español Alberto Contador⁵⁷⁴. El denso laudo le condena a

⁵⁷² En efecto, el Dr. Jean-Pierre de MONDENARD no dudó en afirmar que si hay una tesis verdaderamente improbable es la del complemento alimenticio contaminado, recordando que este género de complemento se consume cotidianamente durante varios días y no una sola vez. Y más adelante añadía: “En el caso del Tour de Francia, en razón de las exigencias energéticas de la carrera –seis mil a siete mil kilocalorías quemadas en cada etapa– los complementos alimenticios están cotidianamente en el menú de la cena del gigante de la ruta, salvo que el madrileño no ha sido controlado positivo más que una vez y que, si hay contaminación, es que lo está la caja entera!”. Cfr. MONDENARD, Jean-Pierre de, “Affaire Contador: l'hypothèse du TAS n'est pas crédible”, *Le Monde*, París, Francia, 15 de febrero de 2012. Disponible en: http://www.lemonde.fr/sport/article/2012/02/15/affaire-contador-l-hypothese-du-tas-n-est-pas-credible_1643452_3242.html [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

Esta situación descrita no es nueva en tanto que aconteció algo semejante con el caso de la nadadora americana Jessica Hardy. Sobre el “Caso Hardy” se pronuncia RODRÍGUEZ GARCÍA, José, “La AMA y su reglamentación”, *op. cit.* pp. 110-111. En este supuesto la AMA dio por sentado que es posible que aparezca un positivo por contaminación de complementos alimenticios, por muy fiable que sea la fuente donde sean adquiridos.

⁵⁷³ AMORÓS MARTÍNEZ, Agustín, “El caso Contador: una lectura reposada a la luz del borrador del CSD sobre el proyecto de ley orgánica de lucha contra el dopaje”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 36, 2012, pp. 469-476; especial interés reviste el epígrafe 4: *Valoración de la prueba vs. Configuración del tipo de la infracción de dopaje; presunción de inocencia vs. Principio de responsabilidad objetiva*; DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio, “Alberto Contador, el caso y el marco”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, Núm. 815, 2011, p. 2; JUANES PECES, Ángel, “Aplicación de los principios del Derecho sancionador al ámbito deportivo: caso Contador”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, Núm. 817, Marzo 2011, p. 5 y FRIDMAN, Saul, “Contador, cows and strict liability”, *Sports Law eJournal*, 2012, disponible en: <http://epublications.bond.edu.au/cgi/viewcontent.cgi?article=1015&context=slej> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

⁵⁷⁴ COURT OF ARBITRATION FOR SPORT, 2012, CAS 2011/A/2384 UCI v. Alberto Contador Velasco & RFEC CAS 2011/A/2386 WADA v. Alberto Contador Velasco & RFEC.

pagar una suma de 2.485.000 Euros a la Unión Ciclista Internacional (UCI), además de tener que cumplir con una sanción deportiva de dos años de inelegibilidad. El ciclista fue testado positivo en ambas muestras A y B de un test de dopaje llevado a cabo en septiembre de 2010, durante el *Tour* de Francia. Exactamente, fueron encontrados en su cuerpo 50 picogramos de una sustancia prohibida tanto por las listas de la AMA como por las listas de la UCI, llamada *clenbuterol*⁵⁷⁵. Esta sustancia es un fármaco que está probado puede mejorar el rendimiento deportivo. Si bien en un primer momento, el Comité de Competición absolvió al ciclista por falta de culpa o negligencia – no pudiéndole declarar responsable de violación de una norma antidopaje, en virtud del artículo 296 del Reglamento Antidopaje de la UCI, que apela a la necesidad de voluntariedad en la ingestión de sustancias prohibidas –, el TAS, sin embargo, utilizó para resolver el caso lo que ha llamado la “teoría del complemento alimenticio”.

Con esta teoría lo que el TAS viene a decir es que, aunque no se haya determinado cómo ha llegado la sustancia prohibida al organismo del deportista, la manera más probable es que haya sido por medio de un complemento alimenticio, de tal modo que si el deportista no ha podido demostrar que ha sido completamente diligente, ello es suficiente para

Disponible en: http://www.tas-cas.org/fileadmin/user_upload/Bulletin202012_1.pdf [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

⁵⁷⁵ Para el Profesor LÓPEZ NICOLÁS, del Departamento de Bioquímica y Biología Molecular de la Universidad de Murcia, este caso sigue arrojando numerosos interrogantes: ¿Puede una cantidad tan ridícula como cincuenta picogramos de una sustancia provocar algún efecto sobre el organismo humano? ¿Qué beneficios/perjuicios puede tener para un deportista el consumo de *clenbuterol*? ¿Es posible detectar dicha cantidad en un análisis sin posibilidad de error? ¿Hasta qué punto podemos asegurar que no es una cantidad generada por el propio organismo del atleta? ¿Realmente se puede dar positivo por la ingesta de alimentos procedentes de animales que presentaran *clenbuterol* en su organismo? ¿Sirve o no el *clenbuterol* para enmascarar otras sustancias dopantes?. V. LÓPEZ NICOLÁS, José Manuel, “¿Son fiables las determinaciones analíticas llevadas a cabo en el ‘Caso Contador?’”, *Scientia*, 20 de julio de 2012. Disponible en: <http://scientiablog.com/2012/07/20/son-fiables-las-determinaciones-analiticas-llevadas-a-cabo-en-el-caso-contador/> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

condenarlo, en virtud de una rigurosa aplicación del principio de responsabilidad objetiva⁵⁷⁶. Este caso es paradigmático en donde el principio *in dubio pro reo*⁵⁷⁷, característico en toda rama del derecho, cae en favor del principio de responsabilidad objetiva, invirtiéndose la carga de la prueba⁵⁷⁸.

⁵⁷⁶ Con justificada vehemencia ha tratado esta cuestión Tomás-Ramón FERNÁNDEZ, exponiendo que el régimen jurídico establecido en la LO 3/2013 resulta enteramente ajeno a nuestras tradiciones, al que, a partir de la ratificación de la Convención de 2005 y de la asunción consiguiente de los principios básicos del Código Mundial Antidopaje, se adecúa la responsabilidad disciplinaria, una responsabilidad que el citado Código define como objetiva, esto es, por el simple resultado, que se construye a partir de la imposición a los deportistas de un deber imposible de cumplir, como lo es realmente el de asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo. Cfr. FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón, “De la Sentencia ‘Heras’ a la Sentencia ‘Contador’. Presente y futuro de la justicia deportiva”, *Revista de Administración Pública*, Núm. 191, 2013, pp. 299-300. En esta línea v. ALONSO MARTÍNEZ, Rafael, “Falsos mitos sobre el caso Contador”, *Derecho Deportivo en Línea*, Núm. 16, 2011, disponible en: <http://www.dd-el.com/products/n%C2%BA-16-%28septiembre-2010-marzo-2011%29/> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015]. Igualmente crítico se muestra de AGUIAR DÍAZ-OBREGÓN, quien reprocha al TAS respecto del laudo que dictó sancionando a Contador, “Su aquiescencia y tolerancia con un sistema que se sitúa en las antípodas de principios generalmente aceptados tales como el de culpabilidad, proporcionalidad y presunción de inocencia”. V. AGUIAR DÍAZ-OBREGÓN, Alberto Ruiz, “Guía para entender el Caso Contador”, *Sportia Law*, 15 de febrero de 2012, disponible en: <http://sportialaw.com/blog/?p=358> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

⁵⁷⁷ CASTAÑOS DOMÍNGUEZ, Delia, “La ausencia del principio *in dubio pro reo* en materia de dopaje”, *Iusport*, 10 de mayo de 2012, disponible en: <http://iusport.com/not/668/la-ausencia-del-principio-in-dubio-pro-reo-en-materia-de-dopaje> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

⁵⁷⁸ Merece ser consultada la Tesis Doctoral de ÁLVAREZ VIEJO, Julia Amada, *Estado de Derecho y Lucha contra el Dopaje*, Universidad de Oviedo, Oviedo, España, 2013, pp. 546-557 en tanto realiza una interesante comparativa entre los Asuntos Hardy, Gasquet, Cielo y el Caso Contador, como emblemáticos de la aplicación estricta del principio de responsabilidad objetiva por parte del Tribunal de Arbitraje Deportivo. V. también RATHGEBER, Geoffrey, “Gold medalist to cheater?: improving the world's fight against doping in the wake of *Fina v. Cielo*”, *Emory International Law Review*, Núm. 2, Vol. 26, 2012, p. 1120-1156 y VALERO, Alfonso, “‘Caso Gasquet’: tus besos son mi droga: Análisis del laudo del TAS 2009/A/1926 y 1930. ITF-WADA vs Richard Gasquet”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 29, 2010, pp. 469-474.

En cualquier caso, no podemos hablar, en puridad, de una auténtica responsabilidad objetiva (si no más bien *cuasi objetiva*⁵⁷⁹) ya que no impone de forma automática la responsabilidad por el mero resultado⁵⁸⁰, en tanto admite la posibilidad de reducir o, incluso, de eliminar las sanciones si el deportista encausado consigue probar que no ha habido culpa o negligencia de su parte⁵⁸¹ o, al menos, que no ha habido una culpa significativa para lo cual tiene que demostrar cómo ha entrado en su organismo la sustancia prohibida⁵⁸².

⁵⁷⁹ DE LA IGLESIA PRADOS se refiere a la vigencia del principio de culpabilidad para la imposición de sanciones, haciéndose eco de la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de 31 de enero de 2006 (RJCA 2006, 228). V. DE LA IGLESIA PRADOS, Eduardo, “Derecho disciplinario deportivo y fútbol profesional”, *Estudios jurídicos sobre el fútbol profesional*, MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Reus, Madrid, España, 2013, p. 63.

⁵⁸⁰ “Algo que sería radicalmente inadmisibles desde luego”, en palabras de FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón, “La dudosa constitucionalidad del régimen sancionador del dopaje deportivo”, *Revista Vasca de Administración Pública*, Núm. 99-100, Mayo – Diciembre 2014, p. 1359.

⁵⁸¹ RODRÍGUEZ TEN estima asimismo, que con el “nuevo” marco jurídico establecido en 2013 se mantiene un régimen de responsabilidad cuasi objetiva: “si es que no lo es en realidad” – asevera –. Responsabilidad articulada de la siguiente forma: “se establece una obligación o prohibición genérica y, detectada la existencia de un incumplimiento de la misma mediante la apreciación de unos determinados hechos, corresponde al interesado probar que el incumplimiento no le es achacable. Es decir, se invierte la carga de la prueba, por lo que demostrar la inexistencia de dolo o culpa en un control “positivo” resultará en la práctica casi imposible, la famosa “prueba diabólica”. De nuevo RODRÍGUEZ TEN, Javier, “El régimen disciplinario del dopaje”, *op. cit.* pp. 420-421.

⁵⁸² A tenor de lo establecido en el artículo 10, apartados 4 y 5 del Código.

ÁLVAREZ VIEJO considera que la normativa antidopaje en general, y, el CMA en particular, en su artículo 10 establecen la responsabilidad objetiva *quasiabsoluta* del deportista en materia de dopaje. De tal manera que el deportista es plenamente responsable de cualquier sustancia que se encuentre en su organismo, bien por causa voluntaria o accidental. “Y decimos *quasiabsoluta*, porque la norma sólo deja un minúsculo resquicio, de interpretación restrictiva, de atenuación o eliminación de la responsabilidad del Deportista: la concurrencia de circunstancias excepcionales (artículo 10.5 del CMA), que los autores con una visión “favorable” del Código entienden suficiente para cumplir con el principio de culpabilidad, pese a que no sólo la redacción de las disposiciones es dura, sino los propios Comentarios al Código Mundial Antidopaje y las Resoluciones del Tribunal de Arbitraje Deportivo han exigido que se trate de “casos o circunstancias realmente excepcionales, y desde luego no para la gran mayoría de los casos”, restringiendo aún más su aplicación, y excluyéndose de la

Frente al caso del ciclista Contador, destaca el del australiano Michael Rogers. A diferencia de lo que se acordó con el español, a Rogers sí le valió el argumento de la ingesta de carne contaminada para ser absuelto de su positivo con clenbuterol, según un comunicado de la Unión Ciclista Internacional (UCI). El australiano había dado positivo en el laboratorio de Tokio en un control efectuado el 20 de octubre de 2013. Había ganado la Copa de Japón y cuando fue suspendido provisionalmente por la UCI. Sin embargo, el campeón del mundo de contrarreloj alegó como causa la adulteración de la carne que comió en China durante su participación en la Vuelta a Pekín. La UCI, tras consultar con la AMA, estimó la causa alegada y le absolvió⁵⁸³.

En definitiva, un gran porcentaje de resultados positivos en controles de dopaje son debidos a la presencia o contaminación de complementos alimenticios con sustancias incluidas en la Lista de Sustancias y Métodos

aplicación de las eximentes absolutamente los supuestos de contaminación de suplementos nutricionales por ejemplo”. V. ÁLVAREZ VIEJO, Julia Amada, Tesis Doctoral *Estado de Derecho y Lucha contra el Dopaje*, op. cit. pp. 535-545.

En el contexto descrito, alegar un sabotaje es un recurso al que han venido recurriendo algunos de los deportistas, si bien con pocas perspectivas de éxito hasta la fecha, por ello llama la atención el procedimiento arbitral llevado a cabo en el Caso Van Snick, quien consiguió aportar la sustancia que pudo servir como origen de su contaminación (*Charline Van Snick c. Fédération Internationale de Judo (FIJ)*, TAS 2014/A/3475, 4 de Julio de 2014). Cfr. LEÓN LLEÓ, Alfonso, “Comentario al laudo del caso TAS 2014/A/3475 Charline Van Snick c. Federación Internacional de Judo (FIJ)”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 45, 2014, pp. 487-504; VIRET, Marjolaine / WISNOSKY, Emily, “Ain’t nobody’s fault: Van Snick’s cocaine sabotaged sports supplement”, *The World Anti-Doping Code Commentary Project*, The Swiss National Science Foundation – University of Neuchâtel, Neuchâtel, Suiza, 9 de octubre de 2014, disponible en: http://wadc-commentary.com/wp-content/uploads/2014/10/WADC_COMMENTARY_Van-Snick-Blog.pdf [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

⁵⁸³ Da cuenta de ello, GLEAVES, John / CHRISTIANSEN, Ask Vest, “The curious cases of clenbuterol”, *International Network of Humanistic Doping Research Newsletter*, Editorial, June 2014, INHDR, Aarhus University – Department of Public Health, Aarhus, Dinamarca, 2014, disponible en: <http://ph.au.dk/en/about-the-department-of-public-health/sections/sektion-for-idraet/forskning/forskningsenheden-sport-og-kropskultur/international-network-of-humanistic-doping-research/newsletters/june-2014/inhdr-editorial-june/> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

Prohibidas en el deporte, circunstancia que se corresponde con la tesis del dopaje involuntario también llamado impremeditado. Por tanto, uno de los factores de riesgo principales de los complementos alimenticios junto al positivo de las pruebas de dopaje por complementos contaminados, es el hecho de que muchos deportistas están utilizándolos con un patente desconocimiento de sus efectos secundarios⁵⁸⁴ y de las dosis recomendadas del producto⁵⁸⁵.

Parte del trabajo de la AEPSAD –como autoridad competente en España en materia de protección de la salud de los deportistas y lucha contra el dopaje en los deportes– gira en torno a la lucha contra sustancias cuyo consumo puede plantear riesgos para la salud de los deportistas y las personas que realizan actividades deportivas. Su trabajo, por tanto no sólo versa en torno a la imposición de sanciones por infracción de las normas antidopaje sino que tiene una función claramente preventiva. El problema abordado incluye un campo muy extenso en el que se enmarcan productos medicinales y complementos alimenticios, legales e ilegales, que pueden contener sustancias

⁵⁸⁴ Cfr. SCHÖNFELDER, Martin, “Nutritional supplements - creatine”, *Biomedical side effects of doping*, SARIKAYA, Hande / PETERS, Christiane / SCHULZ, Thorsten, / SCHÖNFELDER, Martin / MICHNA, Horst (Eds.), Institute of Public Health Research, Technische Universität München, Munich, Alemania, 2007, pp. 154-170.

⁵⁸⁵ Recientemente se pronunciaba sobre esta problemática Lauryn Williams –atleta estadounidense especialista en pruebas de velocidad, con el récord de ser la primera americana en ganar una medalla tanto en Juegos Olímpicos de invierno como de verano–. La corredora, si bien empezó a correr desde niña imitando a Florence Griffith, ésta última no la inspiró como modelo en cuanto a su actitud ante el dopaje. Williams tiene fuertes puntos de vista acerca del dopaje en el deporte, especialmente de los suplementos. En una entrevista reciente con Andy BROWN –quien fuera editor de *World Sports Law Report*– Williams habla de la importancia de una nutrición adecuada, y de cómo cada vez es más difícil trazar una línea entre lo que constituye un alimento natural, y lo que se considera un suplemento. La atleta advierte de que el marketing ha dado lugar a la percepción de que los suplementos son una parte esencial del deporte. BROWN, Andy, “Q: when is a berry not a berry? A: when it’s a supplement...”, *Interview with Lauryn Williams: supplements & sanctions. The Sports Integrity Initiative Editorial*, 16 de julio de 2015, disponible en: <http://www.sportsintegrityinitiative.com/q-when-is-a-berry-not-a-berry-a-when-its-a-supplement/> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

activas utilizadas tradicionalmente para potenciar el rendimiento deportivo y que, en muchos casos, se encuentran prohibidas en el deporte. Por lo tanto, la AEPSAD incluye dentro de sus cometidos, inevitablemente, la promoción de la cooperación nacional e internacional y el intercambio de información entre todos los interesados, se trate de organismos públicos (autoridades sanitarias, aduanas, fuerzas de seguridad...) o de organizaciones privadas pertenecientes a este ámbito. La AEPSAD asesora proactivamente a los deportistas y organizaciones deportivas españolas sobre el problema del dopaje involuntario. Para tal fin se vale de empresas con “sellos de calidad”, que acometen la certificación de complementos alimenticios desarrolladas junto con organizaciones nacionales antidopaje, permitiendo al deportista acceder a una compra segura de complementos.

Todo ello en consonancia con los postulados de la AMA, para quien la educación de los deportistas y su entorno⁵⁸⁶ es un pilar fundamental de la lucha contra el dopaje. En consonancia con el CMA 2015, que enfatiza la necesidad de implementar programas educativos basados en la prevención, con el objetivo de que deportistas y personal de apoyo adquieran conocimientos específicos en la siguiente área: riesgos relacionados con el uso de complementos alimenticios⁵⁸⁷.

⁵⁸⁶ Recientes libros como el de doctor en Psicología BUCETA se centran en concreto dentro del entorno del deportista en la figura de los padres destacando su papel como “padres de alto rendimiento”, asumiendo sus funciones y respetando las de los demás, sumando para que el deporte resulte beneficioso y no perjudicial. Cfr. BUCETA, José María, *Mi hijo es el mejor, y además es mi hijo. Manual de cabecera para padres de deportistas jóvenes*, Ed. Dykinson, Madrid, España, 2015.

⁵⁸⁷ En Derecho Comparado, destacamos a Portugal y su *Decreto-lei nº 136/2003 de 28 de junho* que trata sobre la problemática de los suplementos alimenticios y supone la trasposición de la Directiva 2002/46/CE en derecho interno. Cfr. KAISER FULLIN CASTANHO, Gabriela / BODNARIUC FONTES, Eduardo / TEIXEIRA FERNANDES, Paula, “O perigo da contaminação de suplementos alimentares com substâncias ilícitas para os praticantes de exercício físico e esporte”, *Conexões: Revista da Faculdade de Educação Física da UNICAMP*, Núm. 1, Vol. 12, 2014, pp. 161-180.

2.2.3. Las sanciones aplicables

Frente al cuadro de infracciones descritas en epígrafes anteriores, procede ahora el abordaje de su corolario sancionador⁵⁸⁸. En este sentido, los artículos 24, 25 y 26 de la LO 3/2013 han incorporado los preceptos que contienen las distintas sanciones con las que se amenaza la comisión de las infracciones administrativas que hemos descrito en los epígrafes anteriores. Por razones de claridad expositiva hemos de clasificar a este régimen sancionatorio según el tipo de infracción a la que han sido asignadas:

2.2.3.1. Sanciones para las infracciones muy graves

Según lo dispuesto por la LO 3/2013⁵⁸⁹, ante la constatación de la comisión de las infracciones muy graves anteriormente descritas –a) colaboración o participación en la utilización de sustancias o métodos prohibidos⁵⁹⁰; b) posesión de sustancias prohibidas o de los elementos necesarios para el uso de métodos prohibidos⁵⁹¹; c) administración, dispensa, suministro y otras conductas análogas de sustancias o métodos prohibidos⁵⁹²; d) promoción, instigación y otras conductas análogas en relación con el uso de sustancias o métodos prohibidos⁵⁹³; e) tráfico de sustancias o métodos

⁵⁸⁸ PRADOS PRADOS, Santiago, “Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva [BOE N.º 148, de 21-VI-2013]”, *op. cit.* p. 167-170; RODRÍGUEZ TEN, Javier, “El régimen disciplinario del dopaje”, *op. cit.* pp. 417-506.

⁵⁸⁹ Artículos 24, 25 y 26.

⁵⁹⁰ Artículo 22.1. apartado d) de la LO 3/2013. Un comentario al respecto se puede encontrar en RODRÍGUEZ TEN, Javier, “El régimen disciplinario del dopaje”, *op. cit.* p. 428.

⁵⁹¹ Artículo 22.1. apartado f) de la LO 3/2013.

⁵⁹² Artículo 22.1. apartado g) de la LO 3/2013.

⁵⁹³ Como puede observarse en el artículo 22.1. apartado h) de la LO 3/2013.

prohibidos⁵⁹⁴; f) depósito, comercialización o distribución de sustancias prohibidas⁵⁹⁵; y g) incitación al consumo de sustancias prohibidas⁵⁹⁶— la autoridad correspondiente, según el destinatario, podrá imponer una o varias de las sanciones siguientes:

a) A los clubes, equipos deportivos y Federaciones⁵⁹⁷:

a.1) Multa que oscila entre los 30.001,00 y los 300.000,00 euros. No obstante, la norma señala que la sanción podrá ser agravada (en este caso la multa será de 40.000,00 a 400.000,00 euros⁵⁹⁸) cuando en la conducta sancionada esté involucrado un menor de edad, así como también en los supuestos de reincidencia.

a.2) Pérdida de puntos, eliminatoria o puestos en la clasificación de la competición.

a.3) Descenso de categoría o división.

b) A los técnicos, jueces, árbitros y otras personas con licencia deportiva, así como a los directivos, dirigentes o personal de las Federaciones deportivas españolas, de Ligas profesionales, de entidades organizadoras de competiciones deportivas de carácter oficial, clubes o equipos deportivos⁵⁹⁹:

⁵⁹⁴ Artículo 22.1. apartado i) de la LO 3/2013.

⁵⁹⁵ Artículo 22.1. apartado m) de la LO 3/2013.

⁵⁹⁶ A tenor del artículo 22.1. apartado n) de la LO 3/2013. Al respecto véase PALOMAR OLMEDA, Alberto, “La legislación contra el dopaje en España”, *op. cit.*, p. 12.

⁵⁹⁷ Cfr. artículo 24.1. de la LO 3/2013.

⁵⁹⁸ Se advierte un endurecimiento de las sanciones pecuniarias con el objeto de conseguir un efecto disuasorio más intenso. V. RODRÍGUEZ TEN, Javier, “El régimen disciplinario del dopaje”, *op. cit.* p. 437; PRADOS PRADOS, Santiago, “Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva [BOE N.º 148, de 21-VI-2013]”, *op. cit.* p. 169 y GARCÍA DE PABLOS, Jesús Félix, “La nueva normativa de lucha contra el dopaje en el deporte español”, *op. cit.*, pp. 55-73.

⁵⁹⁹ Cfr. Artículo 25.1. y 25.3 de la LO 3/2013.

b.1) Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en los apartados d), f) y l) del Artículo 22.1 de la LO 3/2013⁶⁰⁰, se impondrá la suspensión de la licencia federativa o inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos por un periodo de dos años y una multa de 10.001,00 a 100.000,00 euros. En los supuestos en los que la infracción se cometa contra un menor de edad, la sanción será, además de la multa de 40.000,00 a 400.000,00 euros, la inhabilitación de por vida⁶⁰¹.

b.2) Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en los apartados g), h) e i) del artículo 22.1 de la LO 3/2013⁶⁰², se impondrá la suspensión de licencia federativa o inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos por un período de cuatro años a inhabilitación de por vida⁶⁰³, así como una multa

⁶⁰⁰ Esto es, las infracciones de *i)* colaboración o participación en la utilización de sustancias o métodos prohibidos; *ii)* posesión de sustancias prohibidas o de los elementos necesarios para el uso de métodos prohibidos; así como *iii)* la tentativa de las infracciones de administración, dispensa, suministro y otras conductas análogas de sustancias o métodos prohibidos y de tráfico de sustancias o métodos prohibidos.

⁶⁰¹ Cfr. Artículo 25.1. Apartado a) de la LO 3/2013.

⁶⁰² Esto es, las infracciones de *i)* administración, dispensa, suministro y otras conductas análogas de sustancias o métodos prohibidos; *ii)* promoción, instigación y otras conductas análogas en relación con el uso de sustancias o métodos prohibidos; y *iii)* tráfico de sustancias o métodos prohibidos.

⁶⁰³ ÁLVAREZ VIZCAYA pone sobre el tapete la creencia, ampliamente difundida, de que la utilización del instrumento punitivo parece ser sinónimo de recibir el castigo más grave que el ordenamiento jurídico en su conjunto puede imponer. Subrayando que esta afirmación en ocasiones carece de rigor, como en el caso del dopaje deportivo. Resulta definitivamente ilustrativo el precepto mencionado. En él, la Ley Orgánica de referencia, impone la suspensión de licencia federativa o inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos por un período de, como mínimo cuatro años a inhabilitación de por vida; mientras que en el ámbito penal para idéntica conducta las posibles penas privativas de derechos a imponer serían de hasta cinco años de inhabilitación para el ejercicio profesional, siendo éste el máximo de la pena. Resaltamos, por ende, que se demuestran más “punitivas” las sanciones previstas en la LO 3/2013 que las posibles penas a imponer por el propio Código Penal, como observaremos en el capítulo siguiente. Cfr. ÁLVAREZ VIZCAYA, Maite, “Garantías y límites de los derechos fundamentales

de 10.001,00 a 100.000,00 euros. Se ha previsto la misma agravación que se ha descrito en el epígrafe anterior: en los supuestos en los que la infracción se cometa contra un menor de edad, la sanción será, además de la multa de 40.000,00 a 400.000,00 euros, la inhabilitación de por vida⁶⁰⁴.

c) A los médicos y personal sanitario, así como al personal de clubes, equipos, Federaciones y cualesquiera otras entidades deportivas y a los responsables de establecimientos deportivos⁶⁰⁵:

c.1) Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en los apartados d), f) y l) del Artículo 22.1 de la LO 3/2013⁶⁰⁶, se impondrá la suspensión de la licencia federativa o inhabilitación para su obtención por un periodo de dos años, y una multa de 10.001,00 a 100.000,00 euros⁶⁰⁷.

No podemos obviar los inconvenientes en los que, según el Profesor RODRÍGUEZ TEN⁶⁰⁸, incurre el tipo sancionador. Primeramente, no hace referencia alguna a la cantidad o entidad poseídas que constituya infracción, de tal manera que cualquiera podría ser sancionable. Desde una perspectiva personal, entendemos que habría que cuantificar de manera similar a como ha

de los deportistas: infracción penal vs. infracción deportiva”, *El dopaje en el deporte. Comentarios a la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva*, PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2013, pp. 650-652.

⁶⁰⁴ Cfr. el último párrafo Artículo 25.1. de la LO 3/2013.

⁶⁰⁵ Cfr. Artículo 26.1. de la LO 3/2013.

⁶⁰⁶ Esto es, las infracciones de *i)* colaboración o participación en la utilización de sustancias o métodos prohibidos; *ii)* posesión de sustancias prohibidas o de los elementos necesarios para el uso de métodos prohibidos; así como *iii)* la tentativa de las infracciones de administración, dispensa, suministro y otras conductas análogas de sustancias o métodos prohibidos y de tráfico de sustancias o métodos prohibidos.

⁶⁰⁷ Cfr. Artículo 26.1. Apartado a) de la LO 3/2013.

⁶⁰⁸ V. RODRÍGUEZ TEN, Javier, “El régimen disciplinario del dopaje”, *op. cit.* p. 432.

hecho la jurisprudencia respecto a la posesión de drogas⁶⁰⁹. En segundo lugar, nos encontramos con la misma problemática respecto del exceso permitido por autorizaciones de uso terapéutico.

Al tiempo, hemos de volver a poner en la palestra el complejo encaje del tipo en el principio constitucional de presunción de inocencia⁶¹⁰ y en lo concerniente a la prohibición de responsabilidad objetiva, de no fijarse claramente límites objetivos que permitan a los sujetos pasivos conocer la posible infracción sin duda alguna. Finalmente llama la atención el hecho de que cuando personas del entorno del deportista estén en posesión de determinadas sustancias que para éste están prohibidas pero para los propios poseedores o terceros (otros familiares, amigos) no, pueda cometerse una infracción en vía disciplinaria, mientras que el destinatario final podría quedar impune.

⁶⁰⁹ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ analiza la solidez de los juicios, ya consolidados, de inferencia que utiliza el Tribunal Supremo para descubrir la voluntad del poseedor de la droga, como los que se basan en la cantidad de droga poseída. Cfr. ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos, “Criterios del Tribunal Supremo para delimitar el ámbito de lo punible en la posesión de drogas”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Núm. 1, 1999, disponible en: http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_01-04.html [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

⁶¹⁰ Reiteradamente el Tribunal Constitucional ha afirmado que el *ius puniendi* del Estado –en el que existe una unidad esencial– se concreta en dos vertientes diferentes, el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador, y que, con los debidos matices, los principios del primero son aplicables al segundo.

Alzaprimado por las STC 81/2000, Fundamento Jurídico Segundo, STC 18/87 y STC 76/90. En consecuencia, la presunción de inocencia es también un principio esencial del Derecho Administrativo Sancionador. La STC 13/82, de 1 de abril, 21 afirma que “el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo de enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse también que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos”.

c.2) Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en los apartados g), h) e i) del Artículo 22.1 de la LO 3/2013⁶¹¹, se impondrá la suspensión de licencia federativa o inhabilitación para su obtención por un período de cuatro años a inhabilitación de por vida, y multa de 10.001,00 a 100.000,00 euros. Asimismo, cabe indicar que en caso de que la infracción se cometa contra un menor de edad, se impondrá una sanción agravada, consistente en una multa que será de 40.000,00 a 400.000,00 euros y se impondrá la inhabilitación de por vida.

2.2.3.2. Sanciones para las infracciones graves

La LO 3/2013⁶¹² dispone que, ante la constatación de la comisión de la infracción grave descrita más arriba –posesión de “sustancias específicas prohibidas”⁶¹³– la autoridad correspondiente, según el destinatario, podrá imponer alguna de las sanciones siguientes:

a) A los clubes, equipos deportivos y Federaciones⁶¹⁴:

a.1) Una sanción de multa de 10.000,00 a 30.000,00 euros.

a.2) Cabe indicar que, según lo expresado por el propio legislador, cuando se incurra por segunda vez en el ilícito referido, la conducta será calificada como infracción muy grave y dará lugar a la aplicación de las sanciones de multa de 24.000,00 a

⁶¹¹ Esto es, las infracciones de *i)* administración, dispensa, suministro y otras conductas análogas de sustancias o métodos prohibidos; *ii)* promoción, instigación y otras conductas análogas en relación con el uso de sustancias o métodos prohibidos; y *iii)* tráfico de sustancias o métodos prohibidos.

⁶¹² Nuevamente, en los artículos 24, 25 y 26.

⁶¹³ Cfr. artículo 22.2. apartado b) de la LO 3/2013.

⁶¹⁴ Cfr. artículo 24.2. de la LO 3/2013.

80.000,00 euros y, en su caso, pérdida de puntos, eliminatoria o puestos en la clasificación o descenso de categoría o división.

a.3) Si se cometiere una tercera infracción, la sanción pecuniaria únicamente podrá tener carácter accesorio y se sancionará con multa de 40.000,00 a 400.000,00 euros.

b) A los técnicos, jueces, árbitros y otras personas con licencia deportiva, así como a los directivos, dirigentes o personal de las Federaciones deportivas españolas, de Ligas profesionales, de entidades organizadoras de competiciones deportivas de carácter oficial, clubes o equipos deportivos⁶¹⁵:

b.1) Se impondrá la sanción de apercibimiento o,

b.2) Suspensión de licencia federativa hasta de dos años.

b.3) A la sanción determinada se le añadirá una multa de 10.000,00 a 100.000,00 euros.

c) A los médicos y personal sanitario, así como al personal de clubes, equipos, Federaciones y cualesquiera otras entidades deportivas y a los responsables de establecimientos deportivos⁶¹⁶:

c.1). Se impondrá la sanción de suspensión de licencia hasta de dos años, y,

c.2) Una multa de 3.000,00 a 10.000,00 euros.

2.2.3.3. Los nuevos criterios para la imposición de sanciones en materia de dopaje

La LO 3/2013 ha incorporado, en su artículo 27, una nueva redacción de los criterios específicos para la imposición de las sanciones en materia de

⁶¹⁵ Cfr. artículo 25.2. y 25.3 de la LO 3/2013.

⁶¹⁶ Cfr. apartado b) del artículo 26.2. de la LO 3/2013.

dopaje en la práctica deportiva. La reformulación de este apartado, ha sido desarrollada en aras de conseguir una mejor homogeneización con los preceptos del CMA que establecen una serie de criterios generales –según son entendidos en el Derecho Administrativo Sancionador–, que se verán complementados por la regulación de las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes de la responsabilidad disciplinaria que de forma sistemática describiremos posteriormente.

En esta línea de ideas, cabe indicar que conforme lo expresado por el legislador, juega un papel fundamental la aplicación y respeto del principio de proporcionalidad en el ámbito de la determinación de la sanción disciplinaria prevista para un caso concreto. Con el fin de efectuar la correcta ponderación entre el ilícito administrativo y la consecuencia jurídica aplicable al caso específico, según se induce de la lectura del apartado 1 del artículo 27, la autoridad competente ha de tener en cuenta una serie de circunstancias concurrentes en el caso concreto. Entre dichas circunstancias, ostentan una especial relevancia las relacionadas con el conocimiento, el grado de responsabilidad de las funciones desempeñadas por el infractor, así como la naturaleza de los daños causados.

En otro orden de cosas, cabe resaltar que la norma objeto de reflexión ha incorporado en su articulado una circunstancia eximente de la responsabilidad disciplinaria. Dicha circunstancia se configura cuando el deportista –o la persona que se ve inmersa en el procedimiento sancionador– acredita que, en el supuesto específico por el que se le juzga, no ha concurrido culpa o negligencia alguna por parte suya. En el supuesto de que se configurase la eximente mencionada, el sujeto sometido al procedimiento sancionador, tendrá que dar las explicaciones que permitan justificar la forma en la que se introdujo la sustancia prohibida en su organismo. Sólo así podrá quedar exonerado de responsabilidad y con ello evitar la sanción. Cabe recordar, por último, que en este supuesto los órganos disciplinarios declararán que la

persona acusada no ha cometido ninguna de las infracciones contenidas en el catálogo analizado con anterioridad, con el fin de evitar que se valore la reincidencia en un eventual –y posterior– proceso sancionador por la presunta comisión de otra infracción en materia de dopaje.

De otro lado, cabe indicar que, en relación con las circunstancias atenuantes en este plano administrativo sancionador, la Ley ha previsto las siguientes:

a) La ausencia de culpa o negligencia grave en la actuación del deportista o de la persona responsable de la infracción debidamente acreditada. Asimismo, señala la norma, que en estos casos, el órgano disciplinario competente reducirá el período de suspensión hasta la mitad del período de suspensión que sería aplicable al caso concreto si no concurriese la mencionada circunstancia. En aquellos supuestos en los que la sanción prevista para la infracción cometida sea la inhabilitación de por vida de la licencia federativa, el período de suspensión reducido en aplicación de este precepto no podrá ser inferior a ocho años. Finalmente, la norma señala que en caso de que la infracción consista en la detección de una sustancia prohibida en el organismo de un deportista, para que sea aplicable esta atenuante deberá aquél demostrar de qué forma se introdujo en su organismo dicha sustancia para modificar su responsabilidad y obtener la reducción de la sanción.

b) La admisión voluntaria de la comisión de conductas constitutivas de infracción de las normas antidopaje por parte de un deportista o de la persona responsable de la infracción. Para que dicha circunstancia atenuante sea valorada, la admisión de la comisión de la infracción debe ser hecha ante el órgano competente antes de haber recibido cualquier tipo de notificación que pudiera manifestar la posible exigencia de responsabilidad por tales hechos, siempre que la confesión sea la única prueba de la infracción en ese momento. En estos supuestos, el órgano competente podrá reducir el período de

suspensión que correspondería por la comisión de la infracción, hasta la mitad de lo que sería aplicable en caso de no concurrir tal circunstancia.

c) La colaboración del deportista u otra persona proporcionando una ayuda sustancial⁶¹⁷, que permita descubrir o demostrar una infracción de las normas antidopaje que, como haremos hincapié, abarca incluso una infracción de naturaleza penal⁶¹⁸ o la infracción de las normas profesionales por otro

⁶¹⁷ Éste ha sido el caso de la atleta Liliya Shobukhova, en el que la AMA ha acordado reducir la sanción impuesta por la IAAF después de que la atleta ofreciera ayuda sustancial. En este sentido, Shobukhova admitió desde el principio que había cometido una violación de las reglas antidopaje. Además, la información y documentación proporcionada por Shobukhova ha sido de gran valor en el descubrimiento y la investigación de violaciones de las normas antidopaje cometidas por otras personas, incluido el personal de apoyo del atleta. La atleta se ha comprometido formalmente a cooperar con la AMA en la investigación y, especialmente, a participar como testigo en los casos resultantes a raíz de la información que ella ha proporcionado. AMA, *WADA Statement regarding Liliya Shobukhova's sanction*, Montreal, Canadá, 24 de agosto de 2015, disponible en la página web de la propia Agencia: <https://www.wada-ama.org/en/media/news/2015-08/wada-statement-regarding-liliya-shobukhovas-sanction> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

⁶¹⁸ Téngase presente el Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva, Madrid, España, 11 de octubre de 2012 que realizaba en este sentido, una observación respecto del precepto específico que la LO 3/2013 dedica —el artículo 36— a la colaboración del deportista en la detección de infracciones de este cariz. Concretamente se refería la falta de precisión de la redacción, “una ayuda sustancial, que permita descubrir o demostrar una infracción de las normas antidopaje, un delito o la infracción de las normas profesionales por otro deportista u otra persona”, subsanada en la redacción final de la LO 3/2013 matizando “una ayuda sustancial, que permita descubrir o demostrar una infracción de las normas antidopaje, un delito de los previstos en el artículo 361 bis del Código Penal o la infracción de las normas profesionales por otro deportista u otra persona” [Cursivas añadidas]. Sin esta puntualización, parecía darse a entender que la colaboración prestada por el sujeto incurso en causa de suspensión [en un procedimiento administrativo sancionador de los que regula la Ley proyectada] relacionada con la detección de “un delito” —es decir, de cualquier delito— podía ser causa suficiente para lograr beneficiarse de la atenuante en cuestión. Sin embargo, parece lógico interpretar que no se trata de que el sujeto colabore en la detección o demostración de un delito cualquiera, sino en particular de un delito de dopaje tipificado en el artículo 362 *quinquies* CP (con ocasión de la pertinente revisión de la LO 3/2013 deberá actualizarse la nueva numeración que otorga la reforma del Texto Punitivo), ya que ningún interés puede haber desde la óptica de las competencias de la AEPSAD en la persecución de otros delitos.

deportista u otra persona. La reducción del periodo de suspensión, prevista para estos supuestos, no podrá exceder las tres cuartas partes del periodo de suspensión que corresponda, y en caso de que la sanción consista en inhabilitación de por vida para obtener la licencia federativa, el periodo de suspensión deberá ser al menos de ocho años.

Por último, no puede obviarse que el legislador ha incorporado⁶¹⁹ la posibilidad de reducir la sanción hasta la cuarta parte del periodo de suspensión que debería aplicarse en caso de no concurrir ninguna circunstancia atenuante. Esta regla es de aplicación cuando se constate la concurrencia de dos o más circunstancias atenuantes. En aquellos supuestos en los que la infracción en la que concurren las circunstancias atenuantes fuese la segunda de las cometidas por el infractor, el periodo de suspensión aplicable se fijará, en primer término, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 28 de la LO 3/2013 –que regula, como veremos más adelante, los supuestos de apreciación de reincidencia–, y sobre el período que corresponda se aplicará la correspondiente reducción. Finalmente, se dispone que, tras la aplicación de las circunstancias atenuantes, el período de suspensión será, al menos, de la cuarta parte del período de suspensión que debería aplicarse en caso de no concurrir atenuante alguna.

Ahora bien, según lo dispuesto por el artículo 27.5 de la LO 3/2013, se pueden ser consideradas circunstancias agravantes las siguientes:

a) Que el infractor haya cometido la infracción en el marco de un plan o trama organizada de dopaje.

b) Que el infractor incurra en reiteración de conductas que impliquen la infracción de las normas antidopaje. En relación con esta circunstancia cabe indicar que, a estos efectos se entiende por reiteración la realización de las conductas prohibidas de manera repetida, siempre que esta circunstancia

⁶¹⁹ Artículo 27.4 de la LO 3/2013.

resulte debidamente acreditada en el procedimiento sancionador y siempre que el infractor no haya sido sancionado previamente por ninguna de aquellas conductas⁶²⁰.

c) Que el infractor haya utilizado o poseído varias sustancias o métodos prohibidos.

d) Que el infractor se haya beneficiado de la conducta ilícita durante un tiempo más prolongado que la duración de la potencial suspensión que se le pudiera imponer.

e) Que, en el caso de las infracciones previstas en las letras g) e i) del apartado primero del artículo 22⁶²¹, el infractor haya cometido la infracción sobre un menor de edad. En los casos previstos en los artículos 24.1.a), 25.1.b) y 26.1.b) no se aplicará esta circunstancia agravante y la sanción a aplicar será la prevista en estos preceptos.

Una última observación: se ha previsto que, en todos los casos contemplados en el apartado que regula las circunstancias agravantes, la sanción a imponer podrá elevarse hasta un máximo de cuatro años, salvo que

⁶²⁰ Aspecto observado en la exégesis a la LO 3/2013 que incluye la Tesis doctoral de ROBINA BLANCO-MORALES, Ángel, *El dopaje en el deporte. Génesis y actualidad, la Ley frente al dopaje*, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, España, 2014, p. 357 y en el comentario a la normativa realizado por PÉREZ-CALDERÓN, Alberto, “Comentario a la Ley Antidopaje”, *Iusport*, 14 de noviembre de 2013, disponible en: <http://iusport.com/not/1177/comentario-a-la-ley-antidopaje/> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

Así no es extemporánea la diferenciación de “reiteración” con respecto a “reincidencia” por la confusión de ambos conceptos que parecía presentar el Anteproyecto de Ley y que han sido subsanados en la nueva redacción de la vigente Ley. Una cuestión es que un deportista se dope muchas veces y la sanción se agrave por reiteración y otra que un deportista, ya sancionado por una infracción, reincida por segunda o más veces (dentro del plazo de ocho años tal y como señala el artículo 28 de la LO 3/2013).

⁶²¹ Es decir, las referidas a: *i*) la administración, dispensa, suministro y otras conductas análogas de sustancias o métodos prohibidos; y *ii*) al tráfico de sustancias o métodos prohibidos.

el sujeto infractor acredite que no concurrió intencionalidad alguna en la conducta que agrave la responsabilidad.

2.2.3.4. Una sanción “ejemplarizante”: la anulación de resultados de las competiciones

En pro de incrementar la eficacia del régimen disciplinario en materia de dopaje, el legislador ha incorporado a la normativa una serie de consecuencias accesorias a las sanciones genéricas ya mencionadas. Nos referimos a los supuestos de “anulación de resultados”, por medio de los cuales se incorpora la posibilidad de anular los resultados de las competiciones – incluso de retirar todas las medallas, puntos, premios y todas aquellas consecuencias necesarias para eliminar cualquier resultado obtenido en dicha competición—⁶²², aun cuando no se pueda atribuir responsabilidad

⁶²² Asomándonos a un contexto internacional, inmediatamente nos viene a la cabeza el famoso Caso Armstrong (no en vano al nuevo CMA que entró en vigor en 2015 se le conoce como “Código Armstrong”, caso que está en el origen del nuevo Código), en el que resultó aplicable el artículo 10.8 del CMA, por medio del cual se permite anular los resultados en competiciones posteriores a la comisión de la infracción. UNITED STATES ANTI-DOPING AGENCY (USADA) v. ARMSTRONG, *Reasoned decision of the United States Anti-Doping Agency on disqualification and ineligibility, Report on proceedings under the World Anti-Doping Code and the USADA Protocol*, Colorado, Estados Unidos de América, 10 de octubre de 2012, disponible en: <http://cyclinginvestigation.usada.org/> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

Sobre este caso tan polémico ha proliferado la literatura jurídico-ética: NEMES, Andras, “What did the Lance Armstrong case teach to the world’s doping controllers?”, *International Sports Law Review Pandektis (ISLR/Pandektis)*, Núms. 3-4, Vol. 10, Septiembre 2014, pp. 395-399; SEBASTIÁN SOLANES, Raúl Francisco / PÁRAMO VALERO, Victor, “Ética del deporte y dopaje. El caso Armstrong”, *Fair Play. Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, Núm. 1, Vol. 2, 2014, pp. 51-71; DIMEO, Paul, “Why Lance Armstrong? Historical context and key turning points in the ‘cleaning up’ of professional cycling”, *The International Journal of the History of Sport*, Núm. 8, Vol. 31, 2014, pp. 951-968; WILMS, Tim, “Lunch and learn: Lance Armstrong case”, *The International Sports Law Journal*, Núms. 1-2, Vol. 13, Abril 2013, pp. 188-190; MCNAMEE, Mike, “Lance Armstrong, anti doping policy, and the need for ethical commentary by philosophers of sport”, *Sport, Ethics and Philosophy*, Núm. 3, Vol. 6, 2012, pp. 305-307; O’LEARY, John, “Practice makes perfect: an analysis of the World Anti-Doping Code 2009”, *The International Sports Law Journal*, Núms. 1-2, Enero-Abril 2012, pp. 11-20.

disciplinaria a la conducta del infractor –debido, por ejemplo, a la concurrencia de una eximente completa de la responsabilidad disciplinaria⁶²³–, en la medida en que se parte de la consideración de que el uso (intencionado o no) de las sustancias o métodos de dopaje ha podido influir en el resultado de las competiciones. Nos encontramos, por

Contamos con ejemplos aún más actuales de esta medida. Así, en el contexto de los Juegos Panamericanos de Toronto –celebrados entre el 10 y el 26 de julio de 2015–, la luchadora argentina Luz Clara Vázquez y el nadador peruano Mauricio Fiol se han visto despojados de sus medallas de bronce y plata, respectivamente, tras la pertinente verificación de casos de dopaje positivo. Cfr. VIOLA, Daniel Roberto, “Toronto 2015: retiran medalla de bronce a luchadora argentina por dopaje positivo”, *Iusport*, 20 de julio de 2015, disponible en: <http://iusport.com/not/8816/toronto-2015-retiran-medalla-de-bronce-a-luchadora-argentina-por-dopaje-positivo/> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

Resulta sugestiva la comparativa que establece el Profesor PÉREZ TRIVIÑO, entre el caso “Maradona” y el de Armstrong como otro ejemplo de engaño en el deporte, pero con la diferencia de que en el primero, no se llevó a cabo esta medida de anulación de resultados. Es decir, con Armstrong sí se ha revisado y modificado el resultado deportivo una vez finalizada la competición. Si bien parece que existe un acuerdo unánime en que Armstrong engañó y ello lleva aparejado sanciones, se pregunta PÉREZ TRIVIÑO si la sanción deba ser tan rigurosa, resultando, a su entender, discutible por varias razones. En primer lugar, ¿por qué se sanciona Armstrong *a posteriori* por unos hechos ilegales ocurridos ya hace varios años? Y es que en otros ámbitos y en aras de la seguridad jurídica, rige la prescripción de los delitos transcurridos un cierto tiempo –recordemos que el último Tour lo ganó hace siete años–. Por otro lado, ¿por qué en otros deportes, caso “Maradona”, las ilegalidades no son revisadas ni castigadas *a posteriori* y en el ciclismo sí? Esto ya de por sí hace cuestionable el castigo. Pero hay además otro aspecto que necesita ser puesto en tela de juicio: ¿no hay un cierto grado de responsabilidad por parte de las autoridades encargadas de los controles antidopaje por haber fracasado palmariamente en su trabajo? Y es que entiende: “si algo caracteriza a la política antidopaje actual es su rigorismo exagerado y... quizá, su fracaso. Por ello, parece necesario plantearse que esa tolerancia cero no es sinónimo de eficacia y que si el precio por conseguir limpiar el deporte es su destrucción quizá haya que replantearse otras políticas antidopaje más razonables donde sea compatible garantizar la autonomía del deportista con la protección de su salud y la proporcionalidad de las sanciones”. V. PÉREZ TRIVIÑO, José Luis, “De Maradona a Armstrong: la necesaria revisión de la actual política antidopaje”, *Iusport*, 6 de noviembre de 2012, disponible en: http://www.iusport.es/php2/index.php?option=com_content&task=view&id=2336&Itemid=33 [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

⁶²³ GARCÍA DE PABLOS, Jesús Félix, “La nueva normativa de lucha contra el dopaje en el deporte español”, *op. cit.*, pp. 70-73 advierte asimismo que tendrá lugar con independencia de que concurra una causa de exención o de atenuación de responsabilidad.

consiguiente, frente a una medida de justicia, a la que son extrañas las ideas retribucionistas propias de las sanciones, por medio de la cual se intenta brindar una mayor protección a la denominada “pureza del resultado” de las competiciones deportivas.

Los pormenores del régimen general de la anulación de resultados se encuentran regulados conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la LO 3/2013.

2.2.3.5. Los efectos de las sanciones

El artículo 31 de la LO 3/2013 establece el régimen específico que gobierna la cuestión de los efectos de las sanciones. El apartado primero de dicho artículo remarca que la imposición de cualquier tipo de sanción aplicada por la comisión de un hecho tipificado como infracción disciplinaria por las normas en materia de dopaje, trae consigo la imposibilidad para obtener o ejercer los derechos que derivan, propiamente, de la posesión de la licencia deportiva⁶²⁴.

Como consecuencia propia de las sanciones, se establece una regla específica para recordar que la imposición de cualquier sanción de las previstas en esta Ley constituye un supuesto de imposibilidad para obtener o ejercer los derechos derivados de la licencia deportiva.

Es significativo, por otra parte, que la Ley aplica el sistema de reconocimiento inmediato en España de las resoluciones –dictadas por las

⁶²⁴ Lo cual implica, entre otras cuestiones, que la persona sancionada no podrá participar, en calidad alguna, en ninguna competición o actividad autorizada u organizada por alguno de los signatarios de la Convención de la UNESCO, sus miembros, Federaciones deportivas, clubes u otra organización perteneciente a una organización de un miembro signatario, o en competiciones autorizadas u organizadas por cualquier Liga profesional o cualquier organizador de acontecimientos nacionales o internacionales. Cfr. apartados 1 y 3 del Artículo 31 de la LO 3/2013.

autoridades antidopaje de otros Estados o por las Federaciones o entidades internacionales competentes— que hayan sido adoptadas conforme a lo establecido por el CMA y que correspondan al ámbito de competencia de las entidades que las emiten —de lo contrario no procede el reconocimiento de la resolución—. Corresponde a la AEPSAD, de oficio o a instancia de parte, la tarea de reconocer las resoluciones en aquellos casos en los que puedan suscitarse dudas respecto de su procedencia. Por lo demás, cabe indicar que la Ley nos remite al artículo 955 de la LEC en los aspectos relacionados con el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros⁶²⁵.

De otro lado, se establece la regla —que ha sido insistentemente solicitada al legislador— por la cual se establece la posibilidad de privar a los infractores del apoyo financiero otorgado directamente por las Administraciones Públicas o por cualquier entidad en la que participe una Administración Pública o de cualquier otra ventaja (económica o de beneficios fiscales) relacionadas con la actividad deportiva de los infractores⁶²⁶.

Por último, se establece la posibilidad de que los deportistas —que hayan sido sancionados con una privación de licencia de más de cuatro años— puedan participar, una vez pasados estos cuatro años, en las actividades deportivas de ámbito diferente e inferior al estatal. No obstante, se establece también, que los resultados obtenidos en estas competiciones no le permitirán la participación en competiciones nacionales o internacionales de ningún tipo⁶²⁷.

⁶²⁵ Cfr. apartado 2 del artículo 31 de la LO 3/2013.

⁶²⁶ Cfr. apartado 4 del artículo 31 de la LO 3/2013.

⁶²⁷ Cfr. apartado 5 del artículo 31 de la LO 3/2013.

2.2.4. Los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones

Por su parte, el artículo 28 de la LO 3/2013 establece las normas aplicables a los supuestos en los que la misma persona vuelva a cometer una segunda o ulteriores infracciones. La fórmula adoptada por el legislador para resolver los supuestos de reincidencia ha sido la de remitir al intérprete a los criterios contenidos en el CMA, por lo que se ha dispuesto la inclusión, en la norma señalada, de un Anexo (el Segundo) que contiene una tabla ilustrativa sobre las fórmulas de agravación aplicables al caso concreto. Importa dejar constancia de que las normas reguladoras de los supuestos de reincidencia, no son únicamente de aplicación a las infracciones que hemos analizado en el presente capítulo, sino también a las que, por cuestiones didácticas, nos dedicaremos a lo largo de los siguientes.

Es muy notable, en este orden de cuestiones, apuntar que el apartado primero del artículo 28 establece que ha de entenderse por “reincidencia” – claro está, a los efectos de esta materia– la comisión de una segunda o ulteriores infracciones en materia de dopaje, dentro de un periodo de ocho años y siempre que dichas infracciones hayan sido debidamente sancionadas y notificadas al responsable de las mismas⁶²⁸. Se trata pues, de un concepto jurídico que, al igual que el incorporado en el ámbito penal, establece los requisitos materiales que han de concurrir para poder apreciar esta circunstancia. Por tanto, queda fuera de la valoración otro tipo de circunstancias que puedan motivar la comisión de la segunda o ulteriores infracciones tales como aquellos indicios que puedan conducir a la conclusión de que una persona determinada posee una clara tendencia (debido a una fuerte adicción por ejemplo) hacia la comisión de las infracciones de la normativa antidopaje.

⁶²⁸ Cfr. apartado 1 del artículo 28 de la LO 3/2013.

2.2.5. La extinción de la responsabilidad disciplinaria

En relación con la cuestión de la extinción de la responsabilidad disciplinaria (artículos 34 y 35 de la LO 3/2013), hemos de indicar que los dos únicos supuestos⁶²⁹ establecidos por la norma son los siguientes:

- a) por el cumplimiento de la sanción y
- b) por la prescripción de la infracción o de la sanción.

Si bien existen otras causas adicionales de extinción de la responsabilidad, tan obvias como el fallecimiento del infractor o sancionado, que por economía legislativa han sido eludidas⁶³⁰.

⁶²⁹ Es especialmente oportuno proponer una comparativa con respecto a la antigua LO 7/2006, que fijaba como tercera causa de extinción de la responsabilidad, la colaboración del deportista en la detección de infracciones de las normas antidopaje, causa que ha sido eliminada en la actual normativa de 2013. Merece ser reproducido el precepto de la extinta ley antidopaje en tanto va a recibir nuestra apreciación crítica posteriormente.

Artículo 24 de la LO 7/2006 “Causas de extinción de la responsabilidad

Las causas de extinción total o parcial, según proceda, de la responsabilidad disciplinaria son las siguientes:

- a) Cumplimiento de la sanción. Las normas de desarrollo de la presente Ley y las que puedan dictar las federaciones y entidades deportivas no podrán prever efecto adicional de ningún tipo para los deportistas que hayan cumplido su sanción.
- b) Prescripción de la infracción.

Los términos de la prescripción de la infracción son los previstos en el artículo siguiente.

c) *Colaboración en la detección, localización y puesta a disposición de los organismos competentes de las personas o los grupos organizados que suministren, faciliten o proporcionen el uso de sustancias o la utilización de métodos prohibidos en el deporte por ser causantes de dopaje. En este caso la extinción será parcial.*

Los términos de la extinción de esta responsabilidad se determinarán conforme a los criterios de los artículos 19 y 26 de esta Ley” [Cursivas añadidas].

⁶³⁰ V. RODRÍGUEZ TEN, Javier, “El régimen disciplinario del dopaje”, *op. cit.* p. 470.

Frente a la plasmación de la normativa estatal, en el plano autonómico –con la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte –la Comunidad Autónoma del País Vasco sí contempla expresamente, en su artículo 33 apartado d), como causa de extinción de la responsabilidad el “fallecimiento de la persona inculpada o sancionada”. Por otra parte, recoge

Las reglas de prescripción de las infracciones y sanciones, así como la cuestión de la extinción de la responsabilidad disciplinaria han sido recogidas en los artículos 34 y 35 de la LO 3/2013. Conforme a lo establecido por el artículo 35, las infracciones de la normativa antidopaje tienen un plazo de prescripción de ocho años⁶³¹, lo cual supera con creces los criterios

expresamente en el apartado e) la “extinción de la persona jurídica inculpada o sancionada” como causa por la cual se extingue la responsabilidad. Con esta última premisa, el legislador autonómico se adelanta, en este caso, al estatal que hasta la reforma del Código Penal acaecida este año, 2015, no contemplaba la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el contexto de las conductas de dopaje deportivo.

⁶³¹ Como ya hemos apuntado previamente, habida cuenta de que la versión revisada del CMA entró en vigor el pasado 1 de enero de 2015, España –como país signatario de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte–, deberá acometer una revisión legislativa de la LO 3/2013, en aras de equiparar los preceptos de nuestra Ley Orgánica al contenido del CMA.

En concreto, respecto del plazo de prescripción, encontramos una de las novedades más destacables que trae consigo el CMA –en su artículo 17–, ampliando el plazo de prescripción de 8 a 10 años, aspecto al que deberá ajustarse nuestra normativa interna. No debemos pasar por alto que en principio se planteó un plazo de 14 años frente al de 10. En efecto, siguiendo a PALOMAR OLMEDA y RODRÍGUEZ GARCÍA, la duración de la prescripción fue otra de las cuestiones sometidas al objeto del dictamen (COSTA, Jean-Paul, *Legal opinion regarding the Draft 3.0 Revision of the World Anti-Doping Code*, 2013), teniendo en cuenta que en una versión inicial la prescripción pasaba a ser de 10 años en unos casos y de 14 años en aquellas infracciones consideradas más graves. Entienden los autores que los períodos de prescripción no son necesariamente un obstáculo excesivo al derecho de acceso a un tribunal garantizado por el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, teniendo en cuenta que no es un derecho ilimitado y comporta limitaciones implícitas. Estos plazos favorecen la seguridad jurídica y protegen a los potenciales demandados contra acciones tardías. Según el dictamen, un periodo largo de prescripción puede ser oportuno cuando se trata de perseguir y de sancionar infracciones graves. Un aumento de 8 a 10 años en el periodo de prescripción es un aumento moderado en un valor relativo, lo que provoca que ese plazo no pueda considerarse irrazonable en valores absolutos, cuestión que podría ponerse en tela de juicio cuando se trata de pasar de 8 a 14 años el periodo de prescripción. Con todo se fijó en 10 años la ampliación del plazo de prescripción. Respecto de este último aspecto y la visión del dictamen de Costa, se pronuncian PALOMAR OLMEDA, Alberto / RODRÍGUEZ GARCÍA, José, “El Código Mundial Antidopaje 2015”, *op. cit.*, pp. 300-301 y JONES, Karen, “Lunch and learn: WADA Code 2015 – the key changes”, *op. cit.*, p. 145. Sobre la novedad del plazo de prescripción se pronuncia la doctrina: ATIENZA MACÍAS, Elena, “2015 WADA code comes into effect: significant changes in the Spanish legal arena”, *op. cit.*, pp. 53-54; RIGOZZI, Antonio /

comúnmente adoptados en el marco del régimen administrativo⁶³². En concordancia con lo dispuesto por el artículo 132.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común⁶³³, la LO 3/2013 señala que el plazo de

VIRET, Marjolaine / WISNOSKY, Emily, “Does the World Anti-Doping Code revision live up to its promises?”, *op. cit.*, pp. 7-8.

Esta medida pretende, por un lado, tener un efecto disuasorio (como así los expuso en una intervención en la que estuvimos presentes Julien SIEVEKING –*Chief Legal Manager at WADA*– que acudió al evento en representación de la AMA en calidad de responsable de los asuntos jurídicos de la misma. V. SIEVEKING, Julien, “El nuevo Código Mundial Antidopaje 2015”, *Crónica del Encuentro sobre la lucha contra el dopaje en el panorama internacional celebrado en Santander el 18 y 19 de junio de 2015*, ATIENZA MACÍAS, Elena / YELMO BRAVO, Alberto (Redactores de la Crónica), *Iusport*, 8 de Julio 2015, disponible en: <http://iusport.com/not/8572/cronica-del-encuentro-sobre-la-lucha-contra-el-dopaje-en-el-panorama-internacional/> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

Desde otra perspectiva, con este proceder normativo, se trata de mejorar el alcance para descubrir los programas de dopaje sofisticado mediante análisis retrospectivos de muestras almacenadas con las nuevas tecnologías para identificar las sustancias prohibidas (lo cual implicará que las muestras deban conservarse durante 10 años). Así lo señala la propia AMA, *Significant changes between the 2009 Code and the 2015 Code*, Montreal, Canadá, 1 de septiembre de 2013, p. 3. Documento disponible en: <https://wada-main-prod.s3.amazonaws.com/wadc-2015-draft-version-4.0-significant-changes-to-2009-en.pdf> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

Siguiendo a PALOMAR OLMEDA, de esta manera se pretende asegurar que una conducta prohibida en la actualidad, indetectable por las limitaciones analíticas, pueda ser detectada en los próximos diez años como consecuencia de la evolución de la ciencia. PALOMAR OLMEDA, Alberto / RODRÍGUEZ GARCÍA, José, “El Código Mundial Antidopaje 2015”, *op. cit.*, pp. 290-291.

⁶³² En este sentido, recuérdese que según lo dispuesto por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si éstas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses (...).

⁶³³ Entre las objeciones que apunta RODRÍGUEZ TEN respecto del régimen disciplinario diseñado por la LO 3/2013, subraya la ausencia total de referencia alguna al desarrollo de los procedimientos disciplinarios, “que evidentemente quedará al desarrollo reglamentario y que en el caso del Tribunal Administrativo del deporte (ya en vía de recurso) [Recordemos que el Tribunal Administrativo del Deporte es el resultado de la integración de los ya desaparecidos Comité Español de Disciplina Deportiva (dedicado a la resolución de sanciones) y Junta de Garantías Electorales (procesos electorales). Por tanto, se unifican en un único órgano administrativo todas las funciones y competencias revisoras de la actividad federativa en

prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido y que interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador⁶³⁴.

Por añadidura, se establece que las sanciones de multa impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años y que las impuestas por infracciones graves a los dos años⁶³⁵; que las sanciones de inhabilitación prescribirán, en los casos de ausencia de notificación, a los cinco años, en los supuestos de sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves y a los tres años en los supuestos de sanciones impuestas por infracciones graves. El plazo de prescripción de las sanciones, según lo dispuesto por la norma mencionada, se comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en el que la resolución por la que se impone la sanción adquiera firmeza. Finalmente, se establece que la prescripción será interrumpida por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución.

Alcanzado este punto, merece nuestra reflexión el hecho de que el legislador antidopaje de 2013 haya eliminado, como ya anteriormente adelantábamos, de entre las causas de extinción de la responsabilidad, la colaboración del deportista en la detección de las infracciones en materia antidopaje.

Si bien la doctrina⁶³⁶ que emitía su parecer ante la inminente promulgación de la LO 7/2006 (recordemos, normativa vigente hasta la

materia de dopaje, disciplina deportiva y de garantía de la legalidad de los procesos electorales que se desarrollan en las entidades deportivas españolas] se solventa mediante la remisión al procedimiento sancionador previsto en el Título IX de la Ley 30/1992, con las singularidades establecidas en la Ley Orgánica”. Cfr. RODRÍGUEZ TEN, Javier, “El régimen disciplinario del dopaje”, *op. cit.* pp. 422-423.

⁶³⁴ Artículo 35.1 de la LO 3/2013.

⁶³⁵ Artículo 35.2 de la LO 3/2013.

⁶³⁶ GARCÍA SILVERO y GARCÍA CIRAC afirman textualmente que “el Anteproyecto opta en este apartado por incluir la delación como causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva, posibilitando que la colaboración en la lucha y represión del dopaje en

promulgación de la de 2013), presentaba como realmente novedosa la previsión destinada a considerar, como causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva, la efectiva colaboración en la lucha y represión del dopaje en el deporte, con el nuevo diseño normativo fijado en la LO 3/2013 esta colaboración –que según la literalidad del precepto ha de ser “sustancial”– se contempla como circunstancia atenuante, a los solos efectos de reducir el tiempo de la sanción de suspensión de la licencia⁶³⁷ y no automáticamente como causa de extinción de responsabilidad⁶³⁸.

el deporte se configure como causa de extinción de la responsabilidad”. Cfr. GARCÍA SILVERO, Emilio Andrés / GARCÍA CIRAC, María Josefa, “El Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte: algunas reflexiones tras su aprobación por el Consejo de Ministros”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 16, 2006, pp. 411-419.

⁶³⁷ Se refiere a la reducción de la sanción por colaboración en la persecución del dopaje RODRÍGUEZ TEN, Javier, “El régimen disciplinario del dopaje”, *op. cit.* p. 500.

⁶³⁸ Se nos antoja oportuno realizar una comparativa con respecto a la decisión normativa adoptada en el plano autonómico. Concretamente, el legislador autonómico vasco –Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte– sí incluye en el artículo 33, apartado c), como causa de extinción de la responsabilidad la “Colaboración en la detección, localización y puesta a disposición de los organismos competentes de las personas o los grupos organizados que suministren, faciliten o proporcionen el uso de sustancias o la utilización de métodos prohibidos en el deporte por ser causantes de dopaje”. Ahora bien, matiza este mismo precepto que “en este caso la extinción será parcial”.

En consecuencia, para escudriñar el sentido y alcance de la “extinción parcial” acudimos al artículo 35 de la mentada norma autonómica, que con el encabezado “Colaboración en la detección” se divide en tres apartados. En el primero se recogen las causas por las cuales el deportista podrá quedar exonerado parcialmente de responsabilidad administrativa, aludiendo al hecho de que denuncie, ante las autoridades competentes, a las personas o entidades autoras o cooperadoras y coopere y colabore con la administración competente, proporcionando datos esenciales o testificando, en su caso, en el procedimiento correspondiente contra aquéllas. El precepto, puntualiza, que para la aplicación de esta previsión, la denuncia y, en su caso, las pruebas que se acompañen, deberán tener “entidad suficiente” para permitir la incoación de procedimiento disciplinario o sancionador o, en su caso, la iniciación del correspondiente proceso judicial. Este último inciso nos evoca a la “colaboración sustancial” a la que se refiere la actual LO 3/2013. En el segundo apartado, se refiere a que la mentada exoneración y la extinción total o parcial de la responsabilidad ha de ser proporcionada a los términos de la denuncia y la colaboración, su eficacia y solvencia jurídica para la lucha contra el dopaje. Finalmente, el último apartado de este artículo 35 se señala que una vez atendidas las circunstancias concurrentes en el caso, especialmente la

Desde una perspectiva personal, argüimos que con este proceder o actitud se revela a las claras una *mens legislatoris* volcada en el endurecimiento de la política antidopaje que se traduce en disposiciones de esta índole y otras tales como intensificar y favorecer en la medida de lo posible la imposición de sanciones frente a conductas prohibidas en materia de dopaje. Todo ello, está orientado a demostrar a la comunidad internacional que España ha endurecido su política legislativa en materia de represión y lucha contra el dopaje, tratando de desterrar la impresión de escasa contundencia en el abordaje de esta problemática por parte de la legislación española⁶³⁹.

2.2.6. La responsabilidad disciplinaria y el principio de *ne bis in idem*

Como consecuencia de la duplicidad de sanciones que el dopaje puede eventualmente implicar, esto es, las sanciones en sede administrativa y las sanciones en el ámbito penal, hemos de tener presente el ya clásico principio *ne bis in idem*⁶⁴⁰. Éste significa, en su vertiente material o sustantiva, que nadie podrá ser castigado más de una vez por la misma infracción y en su vertiente

ausencia de antecedentes del deportista, el órgano disciplinario podrá, en los supuestos de exoneración y extinción parcial, “suspender la ejecución de la sanción siempre que la misma constituya la primera sanción en materia de dopaje”. Estableciendo, asimismo que en la adopción de esta medida, serán de aplicación los criterios previstos en el apartado segundo, esto es, proporcionada a los términos de la denuncia y la colaboración, su eficacia y solvencia jurídica para la lucha contra el dopaje.

Sobre la extinción de la responsabilidad v. RODRÍGUEZ GARCÍA, José, “La AMA y su reglamentación”, *op. cit.*, pp. 112-116 y RODRÍGUEZ TEN, Javier, “El régimen disciplinario del dopaje”, *op. cit.* pp. 454 y 500.

⁶³⁹ Constanan esta pretensión de la política adoptada en España frente al dopaje ESPARTERO CASADO, Julián, “La Ley Orgánica 3/2013 de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva: antecedentes, marco normativo referencial y tramitación parlamentaria”, *op. cit.*, pp. 144-148 y RODRÍGUEZ TEN, Javier, “El régimen disciplinario del dopaje”, *op. cit.* p. 424.

⁶⁴⁰ Cfr. BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel, “Los principios del Derecho Penal”, *op. cit.*, pp. 38-39.

procesal implica que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta.

Si bien no existe un reconocimiento expreso de tal principio en la Constitución española, desde la jurisprudencia como la doctrina⁶⁴¹ se le ha otorgado una dimensión constitucional, derivada del artículo 25 de la Carta Magna. De hecho, la jurisprudencia constitucional ha evolucionado hasta llegar a la mítica STC 2/2003, de 16 de enero, que sirvió para sentar doctrina⁶⁴²,

⁶⁴¹ Según COBO DEL ROSAL y BOIX REIG que “el artículo 25.1, no contenga una descripción expresa del *non bis in idem*, no significa que no esté constitucionalizado, y nada quiere decir, en este orden de cosas, que dicho principio recogido en el Anteproyecto de Constitución en su artículo 9.3, y excluido del mismo por el dictamen de la Comisión del Congreso con la pretensión de incorporarlo al actual artículo 25.1, posteriormente no se le incluyera, con lo que desapareció su formulación expresa del articulado constitucional” en COBO DEL ROSAL, Manuel / BOIX REIG, Javier, “Garantías constitucionales del Derecho Sancionador”, *Comentarios a la Legislación Penal*, Tomo I, Edersa, Madrid, España, 1982, p. 214.

⁶⁴² SUÁREZ LÓPEZ incluye un detallado comentario en torno a la sentencia STC 2/2003 de 16 de enero que cambió el rumbo jurisprudencial con respecto a lo establecido por su precedente, esto es, la STC 177/1999 de 11 de octubre. Cfr. SUÁREZ LÓPEZ, José María, “Las consecuencias del principio *non bis in idem* en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en España”, *Estudios sobre derecho y deporte*, MORILLAS CUEVA, Lorenzo / MANTOVANI, Ferrando (Dir.), BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio Francisco (Coord.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2008, pp. 221-252.

No obstante, la sentencia de referencia presentaba aspectos controvertidos que podían llevar a una pérdida de eficacia del principio *ne bis in idem*, sobre todo desde la perspectiva que se permite una dualidad de procedimientos penal y administrativo sobre la base de que la sencillez de este último impide su equiparación al penal, posibilitando, de forma muy discutible, una dualidad de procedimientos. Frente a esta zigzagueante jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la regulación del principio *ne bis in idem* se asentaría con la LO 7/2006, la cual establece lapidariamente en su artículo 23 que “no podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penalmente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento”. Esta regulación exigió que en todos los casos en los que el órgano disciplinario advirtiera indicios de delito suspendiese el procedimiento sancionador – evitando una disparidad de valoraciones de los mismos hechos por distintos órganos del Estado –, con lo que defiende con mayor intensidad las consecuencias del principio que comentamos. Este criterio se ha visto modulado con la LO 3/2013 que exige no una paralización generalizada de todos los procedimientos que pudieran derivarse de los hechos objeto del proceso penal, sino exclusivamente aquellos en los que se aprecie identidad de hechos y fundamento, lo que implica la exclusión en la práctica sobre todos aquellos que, aún habiendo cometido infracciones administrativas de dopaje, no hayan sido imputados. Sobre el

al afirmar que “no basta la mera declaración de imposición de la sanción si se procede a su descuento y a evitar todos los efectos negativos anudados a la resolución administrativa sancionadora para considerar vulnerado el derecho fundamental a no padecer más de una sanción por los mismos hechos con el mismo fundamento”⁶⁴³ y concluye que no hay “reiteración sancionadora (bis), ni tampoco la lesión del derecho a no ser sometido a un nuevo procedimiento punitivo por los mismos hechos, ya que el procedimiento administrativo sustanciado no es equiparable a un proceso penal a los efectos de este derecho fundamental”⁶⁴⁴.

Paralelamente, la propia LO 3/2013 ha resuelto la eventual vulneración del principio de *ne bis in idem* por medio de la incorporación de una serie de preceptos orientados a imposibilitar la efectiva realización de una duplicidad de procedimientos (penal y administrativo) de forma simultánea⁶⁴⁵.

particular PÉREZ DEL BLANCO, Gilberto, “La colaboración judicial con la agencia antidopaje en materia de prueba del dopaje e identificación”, *Dopaje deportivo y Código Mundial Antidopaje*, DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario (Dir.), MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Reus, Madrid, España, 2014, p. 83.

⁶⁴³ Fundamento Jurídico Cuarto.

⁶⁴⁴ Fundamento Jurídico Once

⁶⁴⁵ Cfr. Artículo 33 de la LO 3/2013. Especialmente los apartados 1, 3 y 4.

Ahora, las relaciones entre la autoridad antidopaje y la autoridad jurisdiccional se manifiestan especialmente en el peculiar régimen de cesión de datos personales y probatorios que se prevé entre el proceso penal y los procedimientos sancionadores por dopaje. En concreto, resulta llamativa la regulación contenida en los números 4 y 5 del artículo 33. En este sentido, es oportuno consultar los trabajos de COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio, “La transmisión y cesión de datos personales obtenidos en un proceso penal a un procedimiento sancionador por dopaje”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 40, 2013, pp. 51-55 y CASTRO MORENO, Abraham, “Comentario crítico del artículo 44 Bis del proyecto de Ley Orgánica de reforma de la LO 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte: Ejercicio de la acusación particular por organismos deportivos y utilización de pruebas penales en la persecución deportiva del dopaje”, *Estudios penales en homenaje al Profesor Rodrigo Fabio Suárez Montes*, FERNÁNDEZ TERUELO, Javier Gustavo / GONZÁLEZ TASCÓN, María Marta / VILLA SIEIRO, Sonia Victoria (Coords.), Constitutio Criminalis Carolina, Oviedo, España, 2013, pp. 127-146.

Ciertamente, las reglas establecidas sobre esta materia parten de la obligación que tiene la autoridad administrativa (esto es, la AEPSAD) de poner en conocimiento de los órganos que tienen la potestad activa para promover el inicio de un proceso penal (es decir, de la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, del Ministerio Fiscal o del Juez competente para la instrucción del correspondiente proceso) la existencia de conductas que probablemente sean constitutivas del delito tipificado en el artículo 362 quinquies del Código Penal⁶⁴⁶.

Según las previsiones específicas, en caso de que se inicie el proceso penal por la posible comisión del delito mencionado anteriormente, el órgano administrativo tiene la obligación de suspender todos los procedimientos sancionadores que pudiesen estarse tramitando respecto de los presuntos responsables de la infracción penal. Para ello tendrá que valorar si, en el marco de dichos procedimientos, se aprecia la concurrencia de una identidad de

Así el artículo 33.5 recoge expresamente la posibilidad de cesión del resultado de la diligencias de investigación que se hayan llevado a cabo en el seno de un proceso penal. Sostiene COLOMER que esta expresa previsión de la norma viene a intentar resolver los problemas que en la práctica se han generado con las muestras de sangre, esto es con los resultados obtenidos en la diligencia de entrada y registro en la “Operación Puerto”, y, en particular, con la posibilidad de su entrega y cesión a las autoridades antidopaje españolas, o incluso extranjeras como en el caso del CONI italiano. En este sentido: ÁLVAREZ VIZCAYA, Maite, “Garantías y límites de los derechos fundamentales de los deportistas: infracción penal vs. infracción deportiva”, *op. cit.*, pp. 664-674.

⁶⁴⁶ Una crítica al respecto nos propone RODRÍGUEZ TEN respecto de lo incompleto que para él resulta el régimen de colaboración potestativa previsto entre el orden jurisdiccional penal y las autoridades antidopaje con ocasión de actuaciones basadas en un posible delito de dopaje. Estima que el hecho de que el Juez de instrucción “pueda” (de acuerdo con el artículo 33.2 de la LO 3/2013) solicitar un informe a la AEPSAD para valorar si existe o no riesgo para la vida o salud del deportista (elemento que distingue el tipo penal del administrativo) es un buen proceder que sin embargo no se ha materializado de forma adecuada. En este sentido, considera el autor que en su opinión hubiera sido más sencillo incorporarla como una obligación procesal preceptiva en el propio texto del actual artículo 362 quinquies CP, con independencia de que se le otorgara (o no) carácter vinculante. Cfr. RODRÍGUEZ TEN, Javier, “El régimen disciplinario del dopaje”, *op. cit.* p. 421.

hechos y de fundamento⁶⁴⁷. No obstante, la ley permite a la AEPSAD imponer, aun cuando se haya iniciado un procedimiento penal por la comisión del delito de dopaje, la medida cautelar de suspensión de la licencia federativa por el mismo plazo establecido por la LO 3/2013 para las infracciones administrativas equivalentes, incluso en los supuestos de reincidencia.

Asimismo, se ha previsto que en aquellos supuestos en los que, en vía penal, se ha apreciado la configuración del delito del artículo 362 quinquies del Texto Punitivo –por lo que el proceso ha culminado con una condena firme– no será posible al órgano administrativo (es decir, a la AEPSAD) imponer otra sanción que no sea el mantenimiento o, en su caso, la imposición, como medida asociada, de la suspensión de la licencia federativa respectiva (sanción que, como advertiremos más adelante, también ha sido prevista en sede penal, por lo que no estaríamos frente a un supuesto que pueda cuestionarse desde el prisma del respeto al principio de *ne bis in idem*).

Por último, cabe indicar que en aquellos supuestos en los que el procedimiento penal no ha conducido a la imposición de una condena, bien por no haber podido continuar con las actuaciones penales o bien por haberse llegado a la conclusión de que la conducta no es constitutiva del tipo penal del artículo 362 quinquies, la autoridad administrativa podrá iniciar o continuar con la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores en curso.

⁶⁴⁷ PÉREZ DEL BLANCO subraya la importancia de mencionar que el apartado tercero del mencionado artículo 33 de la LO 3/2013, “realiza una aplicación lógica del principio aludido al exigir no una paralización generalizada de todos los procedimientos que pudieran derivarse de los hechos objeto del proceso penal, sino exclusivamente aquellos en los que se aprecie identidad de hechos y fundamento”. Cfr. PÉREZ DEL BLANCO, Gilberto, “La colaboración judicial con la agenda antidopaje en materia de prueba del dopaje e identificación”, *Dopaje deportivo y Código Mundial Antidopaje*, DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario (Dir.), MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Reus, Madrid, España, 2014, p. 82.

2.2.6.1. Un ejemplo ilustrativo de *ne bis in idem*: la llamada “Regla Osaka”

La vieja regla del *non bis in idem* en el terreno deportivo, nos evoca lo acontecido con ocasión de la Normativa relativa a la participación en los Juegos Olímpicos - Norma 45 de la Carta Olímpica, más conocida como “Regla Osaka”. Antes de entrar de lleno en el desarrollo del caso –que resultó ciertamente controvertido–, conviene poner en antecedentes sobre algunos extremos del contexto en que se gestó la mentada normativa. De esta forma, es reseñable que los Juegos Olímpicos se rigen por lo dispuesto en la Carta Olímpica⁶⁴⁸, concebida como un compendio normativo estatutario que regula la organización de los diferentes Juegos Olímpicos y vela por la defensa y el respeto de los valores del movimiento olímpico. Dentro de estos valores destaca, desde 1964, la lucha contra el dopaje en el deporte y el respeto por el “deporte limpio”.⁶⁴⁹

Un hito importante en esta lucha contra el dopaje en el contexto de los Juegos Olímpicos, fue la aprobación, por el Comité Ejecutivo del COI –en particular, el 27 de junio de 2008–, de la norma 45 relativa a la participación de los deportistas en los Juegos Olímpicos⁶⁵⁰. Según la “Regla Osaka” –norma

⁶⁴⁸ La vigente Carta Olímpica Vigente es de fecha 8 de diciembre de 2014. Disponible en: http://www.olympic.org/Documents/olympic_charter_en.pdf [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

⁶⁴⁹ Una interpretación histórica de la norma nos lleva, por tanto, a 1964, momento en el que se adoptó la normativa de elegibilidad del COI, entre cuyas normas se incluía una relativa al “dopaje de deportistas”, con la siguiente redacción: “El uso de drogas o estimulantes artificiales de cualquier clase está penalizado y cualquier persona que ofrezca o acepte sustancias dopantes, cualquiera que sea su forma, no puede participar en los Juegos Olímpicos”. La Carta Olímpica de 1964 se puede consultar en la página web del COI, en la Sección titulada *The Olympic Charter through time*, disponible en: http://www.olympic.org/Documents/Olympic%20Charter/Olympic_Charter_through_time/1964-Olympic_Charter_Eligibility_Rules_of_the_IOC.pdf [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

⁶⁵⁰ Sobre la Norma 45 de la Carta Olímpica Cfr. MARMAYOU, Jean-Michel, “Les dopés à vie”, *Les Cahiers de Droit du Sport*, Núm. 24, 2011, pp. 7-8.

bautizada con el nombre de la ciudad japonesa donde se celebró dicho Comité—: “cualquier deportista que haya sido sancionado con una suspensión de más de seis meses por cualquier organismo antidopaje debido a cualquier infracción de cualquier normativa contra el dopaje no podrá participar, en modo alguno, en la próxima edición de los Juegos Olímpicos (se refiere a los Juegos Olímpicos tanto de verano como de invierno) siguientes a la fecha de expiración de la suspensión”. Esta Regla Osaka se aprobó para empezar a aplicarse a las violaciones que se produjeran a partir del 1 de julio de 2008. La motivación que sustentaba la aprobación de esta norma era la protección de la imagen, la reputación y el prestigio de los Juegos Olímpicos, que resulta gravemente afectada por la participación de deportistas que no cumplan con los principios deportivos inherentes al Movimiento Olímpico, en cuanto a los principios éticos que se reflejan en la Carta Olímpica, en particular en su Preámbulo⁶⁵¹.

La “Regla Osaka” fue puesta en tela de juicio desde el mismo momento de su aprobación en junio de 2008 por los diferentes agentes deportivos, controversia que motivó que —concretamente el 27 de abril de 2011— el propio COI, a petición del Comité Olímpico de Estados Unidos, acordara someter su validez y aplicabilidad a un arbitraje ante el Tribunal Arbitral del Deporte Internacional (en sus siglas en francés TAS) para dotar de una mayor certeza y garantía a las diferentes pruebas deportivas clasificatorias. La decisión del Tribunal de Arbitraje resultaba de vital importancia con miras a los Juegos Olímpicos de Londres que iban a tener lugar en el verano de 2012 ya

⁶⁵¹ HENDEL lo compara con lo dictaminado por la Asociación Olímpica Británica (BOA, por sus siglas en inglés), en la medida en que los Estatutos de la mentada BOA, con objeto similar a la Regla Osaka, pero de modo más estricto, impedían de modo permanente la obtención de acreditación olímpica a los atletas británicos que hubiesen sido condenados por dopaje (sin importar el momento en que la condena se produjo e independientemente de la extensión de la misma). Cfr. HENDEL, Clifford J., “La `regla Osaka´ y la variante de la Asociación Olímpica británica `tumbados´ por el TAS”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 36, Julio-Septiembre 2012, pp. 493-501.

que su misión consistía, precisamente, en proporcionar la seguridad jurídica necesaria y aclarar quién podía participar y quién no en dicho evento⁶⁵².

El fondo del asunto estribó en la interpretación dispar del contenido de esta “Regla Osaka”. Por una parte, el COI defendía su consideración como un criterio de elegibilidad o de participación de los deportistas⁶⁵³ (que se sumaba a otros como los de nacionalidad). Frente a este parecer, otros estamentos deportivos veían en la “Regla Osaka” una sanción disciplinaria que vulneraba el principio *non bis in idem*⁶⁵⁴, esto es, su aplicación supondría la imposición de

⁶⁵² En efecto, para los Juegos Olímpicos de verano de 2012 en Londres tendría repercusiones directas en varios deportistas. Entre los afectados estaban atletas españoles como Paquillo Fernández y Alejandro Valverde y atletas internacionales como LaShawn Merritt quien fuera oro en los 400m en Pekín 2008, sancionado luego por dopaje con 21 meses y la nadadora estadounidense Jessica Hardy cuyo caso mencionaremos con posterioridad. Cfr. JACOBS, Howard L., “A successful challenge to the IOC's ‘Osaka Rule’”, *Entertainment & Sports Lawyer*, Núm. 3, Vol. 29, Septiembre 2011, p. 1.

⁶⁵³ Alexandre Miguel MESTRE — quien fuera *Secretário de Estado do Desporto e Juventude* en Portugal durante el período 2011-2012—, estima también que estamos ante un requisito de participación o una condición de elegibilidad para participar en los Juegos Olímpicos y que la jurisdicción disciplinaria y las condiciones de elegibilidad no deberían considerarse equivalentes. Uno de los argumentos que esgrime es el hecho de que COI situó la norma 45 en la sección de la Carta Olímpica, titulada “Participación en los Juegos Olímpicos”, y no en la parte relativa a “Medidas y sanciones” (Artículos 41 y siguientes). La primera sección dentro de dicha norma no sólo se titula “Código de admisión”, sino que estipula que “para ser admitido como participante en los Juegos Olímpicos”, es necesario respetar la Carta Olímpica y el Código Mundial Antidopaje. Cfr. MESTRE, Alexandre Miguel, “Prohibición del Comité Olímpico Internacional a deportistas sancionador por dopaje para participar en los próximos Juegos Olímpicos”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, Núm. 28, 2011, pp. 129-132.

⁶⁵⁴ En concreto resultó trascendental el caso de la nadadora estadounidense Jessica Hardy quien dió positivo por clenbuterol en julio de 2008 justo tres días después de la entrada en vigor (recordemos la Regla Osaka se aprobó para empezar a aplicarse a las violaciones que se produjeran a partir del 1 de julio de 2008). En efecto, su caso fue el que desembocó en el recurso al TAS (*Arbitration CAS 2009/A/1870 World Anti-Doping Agency (WADA) v. Jessica Hardy & United States Anti-Doping Agency (USADA)*, award of 21 May 2010, disponible en: <http://jurisprudence.tas-cas.org/sites/CaseLaw/Shared%20Documents/1870.pdf> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015], por entender que cumplida una sanción, el ser vetada para unos Juegos Olímpicos, supone un doble castigo, lo cual conculca el principio *ne bis in idem*.

una doble sanción⁶⁵⁵ por una misma infracción en la medida en que, entienden, se impone una sanción adicional que se debe acatar incluso si la primera ya se ha cumplido, es decir, se aplicaría sin perjuicio de que dichos atletas hayan ya cumplido con el periodo de suspensión impuesto.

La controversia era resuelta por el TAS, el 4 de octubre de 2011. El Tribunal deportivo dictaba un laudo⁶⁵⁶ en el que optaba por anular la efectividad de la “Regla Osaka” (la norma 45 de la Carta Olímpica), concretamente declarándola “no válida e inaplicable”⁶⁵⁷. Consideraba que suponía una sanción disciplinaria más que un “mero” requisito de elegibilidad o cualificación, exigido a los deportistas que quisieran participar en el mayor acontecimiento deportivo a nivel mundial.⁶⁵⁸ Por tanto, suponía una vulneración del principio *non bis in idem*.

⁶⁵⁵ Con el término *double jeopardy* en inglés.

⁶⁵⁶ *Arbitration CAS 2011/O/2422 United States Olympic Committee (USOC) v. International Olympic Committee (IOC), award of 4 October 2011*. Panel: Prof. Richard McLaren (Canada), President; Mr. Michele Bernasconi (Switzerland); Mr. David Rivkin (USA). Disponible en: <http://jurisprudence.tas-cas.org/sites/CaseLaw/Shared%20Documents/2422.pdf> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

⁶⁵⁷ Esta posición del TAS no sólo se defendió con respecto al laudo mentado de 4 de octubre de 2011 que enfrentó al USOC versus IOC, sino que dicha decisión del TAS fue confirmada posteriormente por el mismo Tribunal en *CAS 2011/A/2658 British Olympic Association (BOA) v. World Anti-Doping Agency (WADA)*, laudo que se dictó con fecha 30 de abril de 2012. Disponible en: http://www.tas-cas.org/fileadmin/user_upload/Bulletin202012_2.pdf (pp. 93-102). Sobre el caso v. FORSTER, John, “Global sport organisations”, *Sport Governance. International Case Studies*, O’BOYLE, Ian / BRADBURY, Trish (Eds.), Routledge, Reino Unido, 2013, p. 267; GUT-SCHWEIZER, Eva / GASSER, Christoph, “Doping offences in the past - eligibility to participate in Olympic Games. Discussion of Decision Nos. 2011/O/2422 (USOC v IOC) dated October 4, 2011 and 2011/A/2658 (BOA v WADA) dated April 30, 2012 by the Court of Arbitration for Sports (CAS)”, *Sweet & Maxwell’s International Sports Law Review*, Núm. 3, 2012, pp. 69-71.

⁶⁵⁸ De esta resolución se hacen eco: ORTH, Jan F., “Striking down the ‘Osaka Rule’ - an unnecessary departure”, *The International Sports Law Journal*, Núms. 3-4, 2012, pp. 28-34; GANDERT, Daniel, “The battle over The Osaka rule”, *The International Sports Law Journal*, Núms. 1-2, 2012, pp. 109-120; MARMAYOU, Jean-Michel, “Osaka c'est fini! (À propos de TAS 4 oct. 2011, CAS 2011/O/2422)”, *Les Cahiers de Droit du Sport*, Núm. 25, 2011, pp. 9-11; EDITORIAL, *Global Sports Law and Taxation Reports (GSLTR)*, Núm. 4, Vol. 2, Diciembre 2011, p. 4; GREENE,

Pero es que el laudo del TAS iba más allá, señalando que la introducción de esta “Regla Osaka”, asimismo, vulneraba el propio contenido de la Carta Olímpica puesto que en el mismo se encuentra una sumisión expresa al CMA, y el propio Código establece en su artículo 23.2.2⁶⁵⁹ que ninguno de los firmantes del Código pueden introducir nuevas reglas que cambien la extensión o los efectos de las sanciones impuestas. Esta doctrina de defensa del artículo 23.2.2 del CMA ya ha sido utilizada en otros casos arbitrados por este Tribunal, como por ejemplo, el laudo que permitió participar al ciclista Alejandro Valverde⁶⁶⁰ en el Mundial de Stuttgart de la UCI en 2007 pese a la prohibición de ésta por estar involucrado el ciclista en la Operación Puerto o el laudo de fecha 2008 en el que el TAS consideró sanción disciplinaria la prohibición de no participación en la UEFA Champions League a dos equipos portugueses por estar implicados en actividades destinadas a pactar o influir en los resultados de los partidos⁶⁶¹.

Paul J., “Is the International Olympic Committee above the Law?”, *Entertainment & Sports Lawyer*, Núm. 2, Vol. 28, Junio 2010, p. 1.

⁶⁵⁹ Según el tenor literal del artículo 23.2.2 del Código Mundial de 2015: “Los Artículos siguientes aplicables al ámbito de actividad antidopaje que lleve a cabo la *Organización Antidopaje* deben ser implantados por los *Signatarios* sin introducir cambios sustanciales (permitiendo cambios no sustanciales en la redacción con el fin de Código Mundial Antidopaje 2015 hacer referencia al nombre de la organización, al deporte, los números de sección, etc.)”. En concreto se refiere a: Artículo 1 (Definición de dopaje); Artículo 2 (Infracciones de las normas antidopaje); Artículo 3 (Prueba del dopaje); Artículo 4.2.2 (Sustancias específicas); Artículo 4.3. 3 (Determinación por parte de la AMA de la Lista de Prohibiciones); Artículo 7.11 (Retirada del deporte); Artículo 9 (Anulación automática de los resultados individuales); Artículo 10 (Sanciones individuales); Artículo 11 (Sanciones a los equipos); Artículo 13 (Apelaciones), con la excepción de los apartados 13.2.2, 13.6 y 13.7; Artículo 15.1 (Reconocimiento mutuo); Artículo 17 (Plazo de prescripción); Artículo 24 (Interpretación del Código); Apéndice 1: Definiciones.

⁶⁶⁰ Cfr. CAS 2007/0/1381 “RFEC & Alejandro Valverde c. DCI”, laudo con fecha de 26 de septiembre de 2007.

⁶⁶¹ Arbitrations CAS 2008/A/1583 “Sport Lisboa e Benfica Futebol SAD v. UEFA & FC Porto Futebol SAD” & CAS 2008/A/1584 “Vitória Sport Clube de Guimarães v. UEFA & FC Porto Futebol SAD”, laudo con fecha de 15 de julio de 2008.

Ahora bien, el propio TAS en el laudo, proporcionaba al COI la solución para que el contenido de la “Regla Osaka” se pudiera cumplir, que consistía en que el COI propusiese a la AMA que incluyese en la redacción de la próxima edición del Código prevista para el 2013 (es decir, en el Código que ha entrado en vigor el pasado 1 de enero de 2015) la inclusión de esta sanción de prohibición de participación en los Juegos Olímpicos para deportistas sancionados por dopaje, cumpliendo de tal forma con el principio de tipicidad y proporcionalidad, al ser impuesta la misma sanción en un mismo acto por el mismo órgano sancionador. En otros términos, si tal cambio fuese hecho en el Código de la AMA no habría ninguna conculcación del *ne bis in idem*, en tanto que un único órgano adjudicatario estaría evaluando la sanción para un cierto comportamiento.

De todo lo anterior se colige que el TAS había advertido que la “Regla Osaka” no era ilegal *per se*, y que su futura aplicación dependería de su efectiva inclusión en el texto del CMA. A fecha de hoy, y una vez entrado en vigor el CMA de 2015 el pasado 1 de enero, confirmamos que la “Regla Osaka” no ha sido incluida⁶⁶² en esta revisión (la tercera) del Código⁶⁶³.

⁶⁶² Cfr. ESPARTERO CASADO, Julián, “La Ley Orgánica 3/2013 de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva: antecedentes, marco normativo referencial y tramitación parlamentaria”, *op. cit.*, p. 180; GIRALDO, César, “Cambios en la normativa deportiva internacional”, *Iusport*, 30 de noviembre de 2012, disponible en: http://iusport.es/latinoamerica/index.php?option=com_content&task=view&id=252&Itemid=5 [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

⁶⁶³ Algunos autores comentan que en la medida en que la “Regla Osaka” no se ha introducido en la nueva versión del CMA las sanciones antidopaje siguen sin hacer referencia específica a competición nacional o internacional alguna. Ahora bien, no se debe obviar la observación de algunos operadores jurídicos, quienes han querido ver la influencia de la derogada “Regla Osaka” en el incremento de la sanción estándar de 2 a 4 años para las conductas intencionadas de dopaje, lo que en la práctica imposibilitaría la participación en los siguientes Juegos Olímpicos de aquél deportista sancionado por un período de 4 años. YELMO BRAVO opina de forma crítica que “la realidad es que el nuevo Código sigue sin pretender proteger de manera especial a los Juegos Olímpicos, aunque los consiga de forma indirecta, ya que dicho incremento responde más bien a la propia demanda de deportistas e instituciones deportivas y la natural necesidad de distinguir las conductas antidopaje intencionadas de

2.2.7. La “Autorización de Uso Terapéutico” como excepción a la prohibición genérica de las conductas de posesión, comercialización, tráfico y suministro de sustancias y métodos u otras conductas análogas con fines de dopaje

El artículo 17 de la LO 3/2013 incorpora algunos pormenores de la denominada “Autorización de Uso Terapéutico” (identificada oficialmente con las siglas AUT). Nos encontramos ante una figura administrativa cuya concurrencia puede desencadenar una serie de importantes valoraciones en relación con la configuración de ciertas infracciones disciplinarias en materia de dopaje.

La Autorización de Uso Terapéutico⁶⁶⁴ se concibe, en consecuencia, como una suerte de permiso, excepcional y extraordinario, para que un deportista –aunque no solo él, sino también, cuando corresponda, las personas de su “entorno”– que se encuentra sometido al régimen administrativo dispuesto por LO 3/2013 pueda, efectivamente, poseer y utilizar alguna de las sustancias o métodos prohibidos⁶⁶⁵ durante un tiempo determinado—es decir aquellos incorporados en la lista publicada por la

aquellas en las que el deportista no pretende ninguna ventaja ilícita”. V. YELMO BRAVO, Alberto, “Juegos Olímpicos sin dopaje”, *Revista Pódium*, Núm. 1, Mayo 2014, pp. 54-55.

⁶⁶⁴ Sobre estos extremos, TERRADOS CEPEDA, Nicolás, “Comentarios a las autorizaciones para uso terapéutico (AUT) en la Resolución de 21 de diciembre de 2005”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 16, 2006, pp. 401-402 y CARBAJO PÉREZ, Rafael, “Las autorizaciones para el uso terapéutico”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 16, 2006, pp. 421-432. Y más recientemente, aborda de forma exhaustiva el régimen de las autorizaciones de uso terapéutico TEROL GÓMEZ, Ramón, “El ámbito subjetivo del control del dopaje. El régimen de obligaciones de los deportistas”, *op. cit.*, pp. 300-308.

⁶⁶⁵ No acontece lo mismo en Francia, donde el artículo L232-9 del Código de Deportes francés prevé que no está prohibido utilizar sustancias prohibidas cuando se disponga de una razón médica justificada. Al contrario que en España que, efectivamente, limita el uso de sustancias prohibidas a aquellas de las que el deportista tenga una Autorización de Uso Terapéutico. Cfr. PALOMAR OLMEDA, Alberto / RODRÍGUEZ GARCÍA, José, “La legislación contra el dopaje en España y Francia”, *Materiales para la Historia del Deporte*, Núm. 11, 2013, p. 137.

respectiva Resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes—. En el ámbito estatal han sido definidas por el artículo 24 del Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte.

Ahora bien, dichas autorizaciones, que deben solicitarse por el interesado, únicamente podrán ser concedidas —por el Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico (o CAUT)⁶⁶⁶ para los deportistas de ámbito nacional—, conforme a una serie de criterios que han sido claramente establecidos por la norma (en concreto por el artículo 30 del Real Decreto 641/2009). Estos criterios —que, es importante matizar se identifican con los criterios de evaluación contenidos en el anexo II de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte y en las normas (estándares) para la concesión de autorizaciones de uso terapéutico adoptadas por la AMA⁶⁶⁷— son:

⁶⁶⁶ La Comunidad Autónoma del País Vasco cuenta como nota distinta —en paralelo a, como venimos comentando, es la única comunidad autónoma con una normativa específica en la lucha contra el dopaje y la única con su propia agencia antidopaje— con el llamado Comité Vasco de Autorizaciones de Uso Terapéutico (o COVAUT). A la luz del artículo 10 apartado v), de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco tendrá dentro de sus competencias en la lucha contra el dopaje el hecho de “conceder o denegar las autorizaciones de uso terapéutico” tarea que se canaliza a través del mentado COVAUT.

⁶⁶⁷ Véase, AMA, *International Standard for Therapeutic Use Exemptions (ISTUE)*, Montreal, Canadá, 20 de febrero de 2014, disponible en: <https://wada-main-prod.s3.amazonaws.com/resources/files/WADA-2015-ISTUE-Final-EN.pdf> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

Consúltese a nivel nacional, AEPSAD, “Protege tu salud, di NO al dopaje. Autorizaciones de Uso Terapéutico, AUT’s”, *Guía de Autorizaciones Terapéuticas*, Madrid, España, 14 de abril de 2015, disponible en: http://www.aepsad.gob.es/aepsad/dms/microsites/aepsad/prevencion/programa-protege-tu-salud/Guia_autorizaciones_uso_terapeutico/Campan%CC%83a_AUT_AEPSAD-PGV1%20.pdf [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

a) Que el deportista pueda experimentar un perjuicio significativo en su salud si la sustancia prohibida o el método prohibido no se hubiera administrado durante el tratamiento de una enfermedad grave o crónica.

b) Cuando el uso terapéutico de la sustancia prohibida o del método prohibido no produzca una mejora adicional del rendimiento, salvo la que pudiera preverse del retorno a un estado normal de salud tras el tratamiento de una enfermedad⁶⁶⁸. No se considerará una intervención terapéutica

⁶⁶⁸ En efecto, siguiendo a RODRÍGUEZ GARCÍA uno de los requisitos exigidos para proceder a la concesión de una AUT es, que la sustancia en cuestión, *no mejore el rendimiento físico del deportista*, sino que únicamente le permita retornar a su estado normal de salud. Cfr. RODRÍGUEZ GARCÍA, José, “La AMA y su reglamentación”, *op. cit.* pp. 92-93.

En este sentido, oportunamente traemos a colación el caso del ciclista francés Franck Bouyer a quien se le diagnosticó “narcolepsia” –una enfermedad neurológica que se manifiesta por la entrada brusca en una fase profunda del sueño– empleando “modafinilo” para luchar contra dicha enfermedad. El fondo de la cuestión reside en que el fármaco prescrito estaba prohibido por la Unión Ciclista Internacional (UCI) entendiéndose que aumenta el rendimiento deportivo. De esta situación trae causa el laudo CAS 2004/A/769 F. Bouyer c/UCI & AMA, de 18 de marzo de 2005. En él se afirma que el requisito resaltado (que el uso terapéutico de la sustancia prohibida *no mejore el rendimiento físico*) protege la igualdad de trato entre deportistas y el interés general a que los participantes en una competición participen en régimen de igualdad. De tal forma que esa condición podría conllevar que un deportista profesional no pueda practicar su profesión, poniendo fin a su carrera profesional como deportista, si la sustancia que necesita por motivos de salud incrementa su rendimiento. Cfr. DEMESLAY, Julie / BUISINE, Sébastien, “Lorsqu’un cas de narcolepsie met à l’épreuve la lutte antidopage”, *Temporalités. Revue de Sciences Sociales et Humaines*, 2 mayo de 2012. Disponible en: <http://temporalites.revues.org/2096?lang=en#quotation> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

Ha de hacerse notar que la solución que adoptó el TAS-CAS (*Tribunal Arbitral du Sport – Court of Arbitration for Sport*) en el caso descrito guarda relación con el de Evi Sachenbacher-Stehle, con respecto a la revisión de las decisiones concernientes a las AUT, a quien la Federación Internacional de Esquí (*International Ski Federation* o *FIS*) le prohibió competir debido a niveles demasiado altos de hemoglobina que se le detectaron durante un control sin previo aviso. En este caso se alegaba que esa fluctuación de su hemoglobina se producía de forma natural. *V. Deutscher Skiverband (German Ski Association) & Evi Sachenbacher-Stehle v. International Ski Federation (FIS)*, Case No. CAS-JO[-TUR] 06/004, February 12, 2006. En este sentido, ZAGKLIS, Andreas K., “The CAS ad hoc division at the XXth Olympic Winter Games in Turin”, *The International Sports Law Journal*, Núms. 3-4, Julio-Octubre 2006, pp. 47-52.

aceptable el uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido para aumentar niveles inferiores a los normales de una hormona endógena.

c) Cuando razonablemente no exista alternativa terapéutica eficaz al uso de la sustancia prohibida o el método prohibido.

d) Que la necesidad del uso de la sustancia prohibida o el método prohibido no pueda ser una consecuencia, ni en su parte ni en su totalidad, de un uso previo no terapéutico de una sustancia o método prohibido.

Por último, cabe indicar que el Real Decreto establece que sólo podrán otorgarse autorizaciones de uso de sustancias prohibidas, cuando los medicamentos y productos sanitarios en cuestión cumplan las previsiones de la Ley 29/2006 relativas a la disponibilidad de productos farmacéuticos y a las garantías sobre la importación, exportación e inspección de medicamentos.

A efectos del estudio del régimen disciplinario examinado a lo largo de este capítulo, es importante poner significar que el hecho de disponer de la correspondiente AUT permitirá que queden exentos de responsabilidad por las infracciones descritas anteriormente la persona –deportista o alguien de su entorno– que ejecute alguna de las conductas que serían necesarias para permitir el uso por parte del deportista de la sustancia o método ahora autorizado. Cabe indicar que la exención de responsabilidad disciplinaria alcanzará, únicamente, a las sustancias o métodos prohibidos que se detallen en el documento de la autorización.

2.3. Valoración crítica del sistema administrativo-sancionador en relación con el suministro de sustancias y métodos con fines de dopaje y otras conductas análogas

A lo largo de las páginas anteriores hemos podido comprobar que, en términos generales, los instrumentos administrativos dispuestos para regular

las prácticas de fomento, comercialización o suministro de sustancias y métodos cuya utilización se encamine al dopaje, parecen haber sido consagrados a la protección de los siguientes bienes jurídicos de singular importancia: la salud y la vida del deportista, vistas tanto desde una perspectiva individual como colectiva, así como la protección del reiterado *fair play* que ha de latir en el aura o prestigio de toda práctica deportiva, así como de otros postulados que se encuentran íntimamente vinculados a él como la honestidad, el compromiso o valores clásicos de la locución latina “Citius, Altius, Fortius”.

Bajo un criterio personal, este estado de la cuestión, en primer lugar y en términos generales, merece desde luego una lectura y valoración positiva, de modo y manera que compete al Estado la función de protección, no sólo de los bienes vitales del individuo y de la comunidad⁶⁶⁹, sino también la de promoción de las actividades que, en consonancia con el principio del respeto y fomento del libre desarrollo de la personalidad, permitan a los ciudadanos gozar de una mejor calidad de vida. En definitiva, y sin perjuicio de las valoraciones expuestas en el Capítulo II de la presente investigación – concretamente las relacionadas con la necesidad de reformular el sistema general de regulación de las conductas de dopaje, dando cabida a la celebración de las denominadas “competiciones segregadas” –, debemos valorar de forma positiva el esfuerzo realizado por el legislador en aras a establecer ciertos mecanismos de protección de los bienes mencionados. Un esfuerzo normativo con resultados más satisfactorios que en la anterior ocasión, esto es, con la LO 7/2006⁶⁷⁰. Con este nuevo diseño legal, se ha

⁶⁶⁹ Como sostienen CEREZO MIR, José, *Curso de Derecho Penal español. Parte general: Introducción (I)*, Sexta Edición, Ed. Tecnos, Madrid, España, 2004, p. 13 y ROMEO CASABONA, Carlos María, “La función del Derecho Penal”, *Derecho Penal. Parte general, Introducción. Teoría jurídica del delito*, ROMEO CASABONA, Carlos María / SOLA RECHE, Esteban / BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel (Coords.), Ed. Comares, Granada, España, 2013, p. 19.

⁶⁷⁰ Para una comparativa con el marco normativo fijado por la LO 7/2006, destacan las obras colectivas: *Comentarios a la Ley Antidopaje en el Deporte*, CAZORLA PRIETO, Luis María /

querido intensificar y favorecer en la medida de lo posible la imposición de sanciones frente a conductas prohibidas en materia de dopaje y de esta forma contribuir a que desaparezca la impresión internacional de escasa contundencia⁶⁷¹ de la legislación española en la lucha contra el dopaje⁶⁷². Y de

PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dirs.), Ed. Thomson – Aranzadi, Cizur Menor, España, 2007 e igualmente merecen ser consultados los capítulos 6 a 8 de *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de la Salud y de la Lucha contra el Dopaje en el Deporte*, MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Bosch, Barcelona, España, 2007.

⁶⁷¹ Cfr. ÁLVAREZ VIZCAYA, Maite, “Fraude en el deporte”, *op. cit.*, p. 217.

Por su parte, RODRÍGUEZ TEN expresa que existe una visión errónea de España como “paraíso del dopaje” donde no se cumplen los compromisos adquiridos internacionalmente. Así lo recoge textualmente PALOMAR OLMEDA, Alberto, *El dopaje en el deporte. Un intento de elaborar una visión sosegada y constructiva*, Ed. Dykinson, Madrid, España, 2004, p. 166 y RODRÍGUEZ TEN, Javier, “El régimen disciplinario del dopaje”, *op. cit.* p. 419.

También en la prensa se acusaba a España de ser laxa en el dopaje cuando en diciembre de 2010, se hizo pública la Operación Galgo (que envolvía, entre otros deportistas a la atleta Marta Domínguez). Con este caso, la imagen de España quedó empañada ya que se la relacionaba, asimismo, como un paraíso para el dopaje. Sintetiza la repercusión en los medios de comunicación de los escándalos por dopaje PARDO, Rodrigo, “Doping treatment by the media in Spain: Alberto Contador and Martha Dominguez cases”, *International Review on Sport and Violence*, Núm. 7, 2013, pp. 33-49.

⁶⁷² El Ministro de Educación, Cultura y Deporte, D. José Ignacio Wert, con ocasión de la presentación en Consejo de Ministros del Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva el 20 de julio de 2012 remarcaba que “La impresión de escasa contundencia de la legislación española desaparece con este nuevo marco, pues la AMA la ha puesto como ejemplo de legislación avanzada”. Las declaraciones del Ministro suscitaron una gran polémica e hicieron poner de relieve la posible relación de la aprobación del proyecto y el inicio de su tramitación parlamentaria con la visita a Madrid de la Comisión de Evaluación del Comité Olímpico Internacional (COI). Refleja estas circunstancias ESPARTERO CASADO, Julián, “La Ley Orgánica 3/2013 de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva: antecedentes, marco normativo referencial y tramitación parlamentaria”, *op. cit.*, pp. 144-145.

Asimismo, en plena efervescencia de la elección de los Juegos Olímpicos de 2020, ATIENZA MACÍAS comentaba que el COI “anunciará la decisión sobre la ciudad organizadora de los Juegos Olímpicos de 2020 el próximo 7 de septiembre de 2013 – la elección de dicha sede tendrá lugar en el seno de la 125ª Sesión del COI en Buenos Aires –, fecha en que más causal que casualmente se encontrará en vigor la ‘nueva ley antidopaje’ (no en vano este proceso legislativo se ha tramitado con carácter de urgencia). Y es que resultaba clave que previo al nombramiento de la ciudad sede de los Juegos Olímpicos de dicha edición (y también con vistas a otro evento deportivo de relevancia: la Candidatura Barcelona

esta forma, España vuelva a adquirir la reputación a escala internacional de la que un día hizo gala y que originó que se celebrase en 2007, en Madrid la Tercera Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte –y como fruto de ella se produciría nada menos que la revisión del CMA–. No es menos cierto que este endurecimiento de la política antidopaje española ha traído como contrapartida un debilitamiento de las garantías de los sujetos pasivos de los procedimientos incluso el otorgamiento al CMA de una controvertida posición de supremacía en cuanto a su función reguladora e interpretativa. Esta problemática –entienden algunos autores⁶⁷³– se habría solventado con la

Pirineo 2022) estuviese plenamente operativa la nueva normativa”. Cfr. ATIENZA MACÍAS, Elena, “El tratamiento jurídico del dopaje: de la Declaración de Lausana de 1999 a la Ley Orgánica de 2013. Un repaso obligado con ocasión de las novedades implantadas en el terreno de juego nacional e internacional”, *op. cit.*, p. 82.

De esta forma, el COI lo controla y lo decide todo como autoridad de última instancia, salvo en los casos en que la Carta Olímpica remite al Tribunal Arbitral del Deporte la decisión de determinados conflictos Enhebrando con lo anterior CHINCHILLA MARIN afirma que los Estados tienen tal interés por que estos acontecimientos deportivos se celebren en sus respectivos territorios, que no solamente entran en una auténtica competición para conseguirlo, sino que, una vez que lo logran, aprueban leyes especiales y adoptan medidas excepcionales para proteger la competición, la cual es tratada, desde el punto de vista jurídico, como un asunto de excepcional interés público. Cfr. CHINCHILLA MARIN, Carmen, *Los Juegos Olímpicos: la elección de la sede y otras cuestiones jurídicas*, Ed. Civitas, Madrid, España, 2009, pp. 162 y ss.

⁶⁷³ Cfr. RODRÍGUEZ TEN, Javier, “El régimen disciplinario del dopaje”, *op. cit.* p. 424.

Aquí volvemos a citar, muy oportunamente, los planteamientos de VALDÉS ESCALONA, Juan, “Derecho Deportivo vs. Derecho del Deporte”, *LegalToday*, 21 de Mayo de 2014, disponible en: http://www.legaltoday.com/practica-juridica/publico/sports_entertainment/derecho-deportivo-vs-derecho-del-deporte [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

Ya acudíamos a él, en el Capítulo I con ocasión por una parte, de la distinción entre “Derecho Deportivo” y “Derecho del Deporte” y por otra, con respecto a la controversia en torno a si existe el Derecho Deportivo como rama del Derecho autónoma. Como veíamos en dicho capítulo, hay autores que sostienen que el Derecho Deportivo, como marco normativo autónomo y separado, es prácticamente inexistente en nuestro país, no gozando de individualidad propia.

Este razonamiento entronca con la tesis, que ahora comentamos, de la publicación de la disciplina deportiva. En efecto, subraya VALDÉS ESCALONA que “es tal el intervencionismo de las Administraciones y consecuentemente, la penetración del Derecho Administrativo y de

despublicación de la disciplina deportiva, siendo éste el *quid* de la cuestión en pro de amoldarse a los parámetros de la AMA.

Desde nuestra visión personal, valoramos positivamente el hecho de que el legislador se haya abstenido de interferir (administrativa y penalmente) en el marco de la denominada “práctica deportiva en general”, esto es, en aquellos ámbitos en los que la práctica del deporte puede no estar sujeta a la normativa que regula los aspectos específicos del deporte organizado, profesionalizado o con licencia deportiva.

Es patente, bajo este estadio, la ausencia de injerencia estatal en los supuestos en los que las sustancias o métodos tendentes al dopaje no supongan un riesgo o peligro para la salud de los deportistas. En este sentido, no podemos negar que la LO 3/2013 adopta un claro posicionamiento en relación con las prácticas de dopaje –incluso cuando éstas se realicen por medio del uso de métodos y sustancias totalmente inocuas para la salud o vida de los deportistas–, al considerarlas como una “lacra” y fomentar su rechazo, así como la erradicación del uso de dichas sustancias y métodos; posicionamiento que también podría ser cuestionable en correspondencia con el hecho de que el legislador no se ha hecho eco del intenso y novedoso desarrollo jurídico y ético en relación con las prácticas de mejora humana, no sólo en el estadio del deporte, sino también en otras esferas de la vida

los Poderes Públicos en el sector del deporte en España –fenómeno extensible a otros ámbitos, conocido como *publicación*, consecuencia de la *hipertrofia* o *diarrea* legislativa a la que estamos sometidos– que apenas existe un reducto de carácter enteramente privado, de autoorganización y autoregulación del Deporte. Todo lo contrario a lo que sucede en otros lugares, como EEUU u ejemplos más cercanos como Reino Unido o Alemania, en los que el deporte tiene naturaleza esencialmente privada”. Hay quien por ello habla de una excesiva **parcelación, fragmentación, desmembración, dispersión y fraccionamiento** de la normativa relacionada con el Deporte en nuestro país. Lo que sí parece que nadie discute es que España *sufre* una excesiva publicación del Deporte, que en ocasiones se presenta como una amenaza, un recorte a su autonomía y a su autorregulación, a su autogestión, provocando numerosos conflictos y tensiones, pues más veces que menos ambos mundos –el de los Poderes Públicos y el del Deporte *privado*– están en clara confrontación y defienden intereses distintos y contrapuestos.

cotidiana, dando lugar a la estructuración y desarrollo de un marco jurídico que se inspira de forma exclusiva en un orden ético determinado (“antidopaje”), sin tener en cuenta la pluralidad de planteamientos morales que la sociedad pueda tener respecto de estas premisas.

Sin embargo, como venimos sosteniendo, resulta acertada la decisión de no interferir en la esfera de las decisiones particulares cuando las prácticas de dopaje no supongan un peligro para la vida o salud de los deportistas. Creemos que el planteamiento contrario adolecería de una serie de incompatibilidades con los principios y garantías que fundamentan e inspiran el modelo de Estado de Derecho consagrado en nuestra Constitución, al vulnerar no sólo el principio básico de protección de la dignidad de la persona (artículo 10.1 CE), sino también la autonomía de las personas que –libre y voluntariamente– eligen consumir o hacer uso de una sustancia o método de mejora en el deporte que no comporta ningún riesgo para su integridad corporal.

A ello se suma el hecho de que, en definitiva, una política legislativa intransigente con este tipo de conductas de dopaje en el ámbito de la práctica deportiva en general, podría también encontrarse en un plano de conflicto con la garantía constitucional del respeto al libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1 CE). Una eventual política legislativa encaminada en dicho sentido, al vulnerar los principios mencionados, en definitiva, sería incompatible con los fundamentos que inspiran el orden político y la paz social consagrados en nuestra Carta Magna.

Independiente a lo anterior, y ya en relación con el alcance material de la prohibición de las conductas de dopaje en el ámbito del deporte organizado o con licencia deportiva, creemos conveniente valorar de forma positiva la protección del *fair play* en la práctica deportiva – así como otros valores, tales como la excelencia en el rendimiento, el trabajo en equipo, la dedicación, el compromiso, el respeto de las reglas del juego, el respeto hacia los otros

participantes, entre otros— en sede administrativa (como advertiremos a continuación, el Derecho Penal no brinda una protección específica a los valores mencionados), así como la protección del bien jurídico relacionado con la salud de los ciudadanos, tanto desde la perspectiva individual como desde la colectiva, pero siempre fundamentada en la obligación por parte de los Poderes Públicos de proteger el derecho a la salud como bien jurídico — artículo 43.1 de la Ley Fundamental de 1978—.

Por otra parte, y también en lo concerniente al alcance material de la prohibición de las conductas de dopaje en el ámbito del deporte organizado o con licencia deportiva, es reseñable que una corriente doctrinal⁶⁷⁴ entiende que la nota distintiva de esta nueva LO 3/2013 y en especial del régimen sancionador que desarrolla —al margen de las novedades organizativas y sustantivas del régimen jurídico que contempla— es el de constituir una transposición del CMA. Este objetivo de acomodo a lo establecido en dicho Código comporta serias dificultades, al tratarse de una norma internacional de raigambre anglosajona y que, por ende, se erige sobre unos pilares o principios diferentes a los que imperan en el tradicional contexto normativo español. Voces autorizadas, como la de Alberto PALOMAR OLMEDA⁶⁷⁵ —Profesor, Magistrado y ponente en su día de la Ley del Deporte— subraya que nos encontramos ante un marco normativo que dista mucho de las determinaciones de nuestra cultura jurídica, posiblemente, muy tributario de una tradición legal distinta como es la anglosajona y que cuando se intenta su generalización plantea amplios problemas en los ordenamientos de otro corte y de un origen diferente (como es el caso del español sin ir más lejos).

⁶⁷⁴ En este sentido, PRADOS PRADOS, Santiago, “Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva [BOE N.º 148, de 21-VI-2013]”, *op. cit.* p. 168.

⁶⁷⁵ Cfr. PALOMAR OLMEDA, Alberto / RODRÍGUEZ GARCÍA, José, “La adaptación de España al Código Mundial Antidopaje”, *op. cit.*, pp. 197-230.

Así las cosas, esta adaptación nos parece especialmente cuestionable en lo que concierne al respeto de los derechos fundamentales de los deportistas, lo cual ha empujado a algunos autores⁶⁷⁶ a una crítica de esta “huida hacia adelante” que ha provocado, en algunos puntos sustanciales, una quiebra con determinadas garantías y principios tradicionales y fundamentales del Derecho español, en general, y sancionador, en particular⁶⁷⁷. Un ejemplo de

⁶⁷⁶ V. ESPARTERO CASADO, Julián, “Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva: ¿y qué hacemos con los derechos fundamentales?”, *Iusport*, 2 de noviembre de 2012, disponible en: <http://www.iusport.es/images/stories/opinion/JULIAN-ESPARTERO-PROYECTO-LEY-ANTIDOPAJE-2012.pdf> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

Del mismo autor v. un extenso comentario sobre las vicisitudes del Anteproyecto en “La Ley Orgánica 3/2013 de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva: antecedentes, marco normativo referencial y tramitación parlamentaria”, *El dopaje en el deporte. Comentarios a la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva*, PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2013, pp. 207-221. PALOMAR OLMEDA, Alberto / RODRÍGUEZ GARCÍA, José, “La adaptación de España al Código Mundial Antidopaje”, *op. cit.*, pp. 203-230.

⁶⁷⁷ Especialmente elocuentes son las manifestaciones recogidas en el *Informe del Consejo Fiscal sobre Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva*, Madrid, España, 17 de octubre de 2012. Se pone en duda que adaptación de las “peculiares fórmulas de represión del dopaje” del Código se haya hecho “con pleno respeto a los derechos fundamentales de los implicados”, sosteniendo que “esto hace que sea problemática la afirmación de que la adaptación se realiza con pleno respeto a los derechos fundamentales de los implicados en el sistema, por la fundamental razón de que en nuestro Derecho Administrativo Sancionador rige la presunción de inocencia, que retomando la imagen del campo de 100 yardas, hace necesario llegar a la línea 99 de prueba para imponer una sanción. De este modo, **se produce una relajación de las garantías del procedimiento administrativo sancionador en este campo**, al menos en la valoración de las pruebas, lo que va a transformar toda esta materia en un islote dentro del derecho sancionador, en un cuerpo extraño y excepcional” [Negritas añadidas]. En igual perspectiva V. *Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva*, Madrid, España, 11 de octubre de 2012 (V. “El Consejo General del Poder Judicial también pone reparos de constitucionalidad al proyecto de Ley Antidopaje”, *Iusport*, 3 de noviembre de 2012, disponible en: http://www.iusport.es/php2/index.php?option=com_content&task=view&id=2335&Itemid=2 [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

ello es el plazo de prescripción⁶⁷⁸, en este sentido, este plazo de prescripción de las sanciones ha sido ampliado en coherencia con la reforma normativa internacional. Y ello, a pesar de que el derecho interno tenía ya un plazo considerablemente amplio. En este sentido, nos referimos concretamente a que según el artículo 132.1 de la Ley 30/1992, las sanciones impuestas por faltas muy graves prescriben a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

De lo dicho entendemos que nuestro ordenamiento ha tenido que renunciar a los meritados principios y garantías, en nuestra opinión de manera totalmente rechazable.

Estrechamente ligado a esta última objeción planteada y dentro de la exigencia de adaptación a los cánones internacionales, nos llama poderosamente la atención –y en consonancia con lo que la doctrina⁶⁷⁹ y jurisprudencia mayoritaria ha venido considerando, como veremos en las páginas subsecuentes– el hecho de que la responsabilidad administrativa en

Y el Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva del Consejo de Estado, emitido el 14 de febrero de 2013. Sobre este dictamen se pronuncia VERDUGO GUZMÁN, Silvia, “Carácter vinculante de la normativa internacional antidopaje”, *op. cit.*, pp. 173-174.

⁶⁷⁸ DE LA PLATA CABALLERO amén de las novedades que alberga el nuevo Código Mundial Antidopaje –que ha entrado en vigor el 1 de enero de 2015– subraya que se amplía aún más el plazo de prescripción (artículo 17 CMA) y pasa a ser de diez años frente a ocho años que regía hasta ahora, afirmando que es “una cuestión que chirría sobre manera en nuestro propio ordenamiento jurídico, pero que debemos aceptar para seguir dentro de estas reglas internacionales antidopaje”. Cfr. DE LA PLATA CABALLERO, Nicolás, “La Agencia Mundial Antidopaje como actor global en la lucha contra el dopaje: un nuevo Código Mundial Antidopaje”, *op. cit.*, p. 33.

⁶⁷⁹ Algunos trabajos recientes abogan por la revisión de este principio de responsabilidad objetiva que lleva, en ocasiones, a situaciones verdaderamente injustas y desproporcionadas, v. gr. criminalizar a deportistas inocentes. V. COX, Thomas Wyatt, “The international war against doping: limiting the collateral damage from strict liability”, *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, Núm. 1, Vol. 47, Enero 2014, pp. 322-327.

materia de dopaje haya sido construida en base al *strict liability principle*⁶⁸⁰ que la normativa mundial antidopaje implanta (criterio que se ha mantenido en el Código de 2015), traducido al castellano como responsabilidad objetiva – igualmente denominada “responsabilidad sin culpa” –, en la medida en que afirma en su artículo 2.1⁶⁸¹ que los deportistas son responsables de la presencia en sus muestras de cualquier sustancia prohibida⁶⁸².

En consecuencia, la infracción de la norma antidopaje contemplada en este precepto existe independientemente de la culpabilidad del deportista, es decir, basta con probar la existencia de las sustancias dopantes en la orina o en la sangre del deportista para validar la imposición de la sanción aunque no

⁶⁸⁰ SOEK, Janwillem, *The strict liability principles and the human rights of athletes in doping cases*, ASSER International Sports Law Series, 2006, pp. 399-401; MAVROMATIS, Achilleas, “Strict liability in doping”, *Sports Law Implementation and the Olympic Games*, PANAGIOTOPOULOS, Dimitrios (Ed.), Editions Ant. N. Sakkoulas, Atenas, Grecia, 2005, pp. 295-301.

⁶⁸¹ Constituyen infracciones de las normas antidopaje según el artículo 2.1 del Código: “La presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista. 2.1.1 Es un deber personal de cada deportista asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo. Los deportistas son responsables de la presencia de cualquier sustancia prohibida, de sus metabolitos o de sus marcadores, que se detecten en sus muestras. Por tanto, no es necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o uso consciente por parte del deportista para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1”.

Esta línea de pensamiento reflejó el legislador español en el artículo 21 de la LO 3/2013: “1. Los deportistas incluidos en el ámbito de aplicación del Capítulo I del Título II deberán mantener una conducta activa de lucha contra el dopaje y la utilización de métodos prohibidos en el deporte y deben asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo, siendo responsables cuando se produzca la detección de su presencia en el mismo en los términos establecidos en esta Ley”.

⁶⁸² En esta línea de ideas, la conclusión palmaria que podemos extraer del parecer del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su sentencia de 3 de septiembre de 2008 es que el deportista no puede alegar falta de culpa por desconocimiento de que la sustancia estaba prohibida, ni por los efectos (no potenciadores del rendimiento) que cause la sustancia. Un comentario jurisprudencial al respecto lo encontramos en: LÓPEZ VELÁZQUEZ, David, “Culpabilidad y responsabilidad objetiva en materia de dopaje. Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3 de septiembre de 2008”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 26, 2009, pp. 339-343.

hubiera existido voluntad infractora ni una alteración efectiva del rendimiento del atleta⁶⁸³.

Sin duda, nos encontramos ante uno de los puntos jurídicamente más controvertidos, ya que en nuestro sistema de Derecho Administrativo Sancionador, constitucionalmente previsto, se exige la aplicación del principio de culpabilidad⁶⁸⁴, principio que quedaría totalmente desvirtuado y anulado⁶⁸⁵ si se acepta la responsabilidad objetiva en los términos del actual CMA⁶⁸⁶ en tanto el mero acontecimiento del presupuesto de hecho, esto es, la existencia de una sustancia prohibida en el organismo del deportista, es suficiente para

⁶⁸³ Recogido por GAMERO CASADO, Eduardo, “Régimen de infracciones y sanciones”, *op. cit.*, p. 230.

⁶⁸⁴ Cfr. NIETO GARCÍA, Alejandro, “Culpabilidad”, *Derecho Administrativo Sancionador*, Quinta Edición, Ed. Tecnos, Madrid, España, 2012, pp. 354-356; IZQUIERDO CARRASCO, Manuel, “La culpabilidad y los sujetos responsables”, *Derecho Administrativo Sancionador*, Ed. Lex Nova, Valladolid, España, 2010, pp. 251-256; HUERGO LORA, Alejandro, *Las sanciones administrativas*, Ed. Iustel, Madrid, España, 2007, pp. 377-400 (sobre el principio de culpabilidad en las sanciones administrativas y dentro del ámbito específico del Derecho Deportivo cfr. RODRÍGUEZ TEN, Javier, *Deporte y Derecho Administrativo Sancionador*, Ed. Reus, Madrid, España, 2008, pp. 158-173.

⁶⁸⁵ En este sentido, el criterio del Panel del TAS impone la carga de la prueba al atleta cuando se obtiene un resultado analítico adverso más aun, cuando existe desapego de los Estándares Internacionales de Prueba de la AMA genera molestia con graves consecuencias al deportista. Resulta ilustrativo rescatar el Caso Verónica Campbell-Brown, en el que se nos presenta la aplicación de este criterio. Cfr. ALMANZA RODRÍGUEZ, Fernando, “Caso Verónica Campbell-Brown: comentarios sobre la carga de la prueba del atleta cuando el procedimiento anti-doping no se apega a los estándares de prueba internacionales de la WADA”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 46, Enero-Marzo 2015, pp. 583-591.

⁶⁸⁶ El artículo 10.2 del Código establece: “El periodo de suspensión impuesto por una primera infracción del Artículo 2.1, 2.2 o 2.6 será el siguiente, a reserva de cualquier reducción o suspensión potencial prevista en los artículos 10.4, 10.5 y 10.6: 10.2.1 El periodo de suspensión será de cuatro años cuando: 10.2.1.1 La infracción de las normas antidopaje no involucre una sustancia específica, salvo que el deportista o la otra persona puedan demostrar que la infracción no fue intencional. 10.2.1.2 La infracción de las normas antidopaje involucre una sustancia específica y la organización antidopaje pueda demostrar que la infracción fue intencional. 10.2.2 En el caso de que el artículo 10.2.1 no se aplique, el periodo de suspensión será de dos años”.

entender consumada la infracción y dejar libre la vía para la imposición de una sanción⁶⁸⁷.

⁶⁸⁷ No podemos obviar el pensamiento de un sector doctrinal que considera que el nuevo Código de 2015 se muestra más cercano a nuestro pensamiento jurídico de responsabilidad subjetiva y tiene en cuenta la intención del deportista. Señalan que el nuevo Código aborda esta problemática y establece un innovador régimen sancionador que diferencia la sanción estándar para una primera infracción, entre cuatro y dos años, en virtud de si ésta se ha cometido con o sin intención, y según la sustancia o método utilizado. Según YELMO BRAVO el nuevo régimen legal reconoce por primera vez la diferencia entre doparse con la intención de hacer trampas y vencer a los adversarios gracias a una ventaja desleal, sobre aquellos casos de dopaje involuntario. Paralelamente, considera que en el ámbito español, la LO 3/2013 propone una nueva configuración del sistema de prueba, más adaptada a nuestro ordenamiento jurídico, así como una adecuada calificación de la responsabilidad disciplinaria, que debe alejarse de los pronunciamientos doctrinales que tratan de considerarla como una responsabilidad objetiva. Comparándola con la LO 7/2006 que reprodujo el punto de partida del sistema represivo establecido por el Código al disponer que “los deportistas se asegurarán de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo, siendo responsables **en cualquier caso** cuando se produzca la detección de su presencia en el mismo” [Negritas añadidas], la nueva normativa retira este inciso. Según este parecer doctrinal esto es un indicio de que el sistema antidopaje español se ha preocupado considerablemente de alejarse del conocido principio de la responsabilidad objetiva, aceptando la presencia de una sustancia prohibida en el organismo del deportista como una presunción de la comisión de una infracción antidopaje, pero no como una prueba de cargo irrefutable que irremediamente debe causar la imposición de una sanción. Así, si bien es cierto que el principio de responsabilidad objetiva opera al margen de la intención del deportista (culpabilidad) de cometer una infracción, y así beneficiar su rendimiento deportivo; tampoco es menos cierto que para el deportista (o cualquier otro sujeto infractor), el nuevo sistema antidopaje proporciona diversas herramientas que permiten destruir la presunción de culpabilidad que recoge el mencionado artículo 21.1 de la LO 3/2013. En concreto, el deportista podrá quedar eximido de sanción si es capaz de acreditar que, para el caso concreto, no ha existido culpa o negligencia alguna por su parte. Asimismo, la Ley recoge varias circunstancias que, si bien no eliminan por completo la responsabilidad del deportista, sí pueden implicar una reducción importante de la sanción, a saber: la ausencia de culpa o negligencia grave, la admisión voluntaria de la infracción, y la colaboración del deportista proporcionando una ayuda sustancial. En consecuencia, nuestro sistema antidopaje se alejaría intencionadamente del principio de responsabilidad objetiva, que parece haberse impuesto en la doctrina y jurisprudencia internacional. Aunque el nuevo régimen sancionador parte de la presunción de culpabilidad, siempre y cuando exista una prueba de cargo previa (normalmente un resultado analítico adverso), la Ley ofrece las mencionadas herramientas para poder destruir esta prueba que, en ningún caso, resulta definitiva o indestructible. Cfr. YELMO BRAVO, Alberto, “El principio de responsabilidad objetiva ya es historia”, *Pasaporte Olímpico*, 10 de diciembre de 2013. Por su parte, el Consejo General del Poder Judicial subraya que atendería a una

Haciendo una comparativa respecto del área penal, nuestra Constitución consagra el principio de culpabilidad como principio estructural básico del Derecho Penal⁶⁸⁸. Ahora bien, es doctrina jurisprudencial consolidada que este principio de culpabilidad rige también en la órbita de las infracciones administrativas en la medida en que la sanción de dicha infracción es una de las manifestaciones del *ius puniendi* del Estado⁶⁸⁹. No podemos obviar, sin embargo, que la exigencia de culpabilidad en el ámbito administrativo sancionador lo es en términos distintos al Derecho Penal, es decir, el principio de culpabilidad ofrece numerosas puntualizaciones en su aplicación a la esfera jurídico-administrativa⁶⁹⁰. Sin negar la necesidad de la concurrencia del elemento culpabilístico, alguna sentencia, con sano criterio, apunta a una distinción de la exigencia de culpabilidad en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador con respecto al Derecho Penal. Al respecto, la STS de 5 de febrero de 1999, Sección Tercera, recurso de apelación 3091/1991: “Pero hay que precisar – así lo hace la doctrina científica – que la culpabilidad exigible en las infracciones administrativas lo es en distintos

naturaleza cuasi objetiva o civil, eludiéndose materialmente –y no de forma puramente nominal– el constitucionalmente conflictivo ámbito de la responsabilidad objetiva en las infracciones administrativas. Cfr. *Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva*, *op. cit.*, pp. 54-58.

A nivel internacional, RIGOZZI manifiesta su aquiescencia respecto a las novedades implantadas en el nuevo Código que trata de establecer una línea divisoria entre la intencionalidad de hacer trampa (que implica una prohibición de cuatro años) y los resultados positivos no intencionales (donde la sanción podría limitarse al mero apercibimiento). Cfr. RIGOZZI, Antonio / VIRET, Marjolaine / WISNOSKY, Emily, “Does the World Anti-Doping Code revision live up to its promises?”, *Jusletter*, 11 de noviembre de 2013 y SAOUL, Daniel, “Inadvertent doping and the 2015 WADA Code”, *LawInSport*, 3 de diciembre de 2013. Disponible en: <http://www.lawinsport.com/blog/british-association-for-sport-and-law-blog/item/inadvertent-doping-and-the-2015-wada-code> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

⁶⁸⁸ STC 150/1991, de 4 de julio, Fundamento Jurídico 4.

⁶⁸⁹ Cfr. STC 246/1991, de 19 de diciembre, o STC 76/1990, de 26 de abril.

⁶⁹⁰ GAMERO CASADO, Eduardo, “Régimen de infracciones y sanciones”, *op. cit.* p. 230.

términos que en el Derecho Penal, porque frente a lo limitado de los ilícitos penales, en el Derecho Administrativo Sancionador, el repertorio de ilícitos es inagotable, y no puede sistematizarse la interpretación de dicho concepto, ni exigirse a la persona el conocimiento de todo lo ilícito. Si se hiciera así, el Derecho Administrativo Sancionador no existiría. Al movernos en el campo del Derecho Administrativo Sancionador, debemos tener en cuenta que las normas –el ordenamiento jurídico– protege los intereses públicos, que han de situarse frente a las situaciones objetivas en que quede reflejada la infracción administrativa, porque las circunstancias objetivas concurrentes son relevantes”.

Retomando el asunto de la exigencia de culpabilidad en el ámbito de los ilícitos administrativos, hemos de subrayar que dicha exigencia se reitera hasta la saciedad por la jurisprudencia del TS⁶⁹¹. Así, destacamos la STS de 23 de enero de 1998, Sección Cuarta (rec. 5397/1992), que sintetiza con especial tino la jurisprudencia sobre la exigencia de culpabilidad, estableciendo que existe una decidida línea jurisprudencial que rechaza en el ámbito sancionador de la Administración la responsabilidad objetiva, exigiéndose la concurrencia de dolo o culpa. De tal manera que el principio de culpabilidad puede inferirse de los principios de legalidad y prohibición del exceso (artículo 25 CE) o de las exigencias inherentes al Estado de Derecho. Estableciendo, en consecuencia que al igual que respecto del ilícito penal, en el ilícito administrativo tampoco puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad objetiva o sin culpa.

⁶⁹¹ Así, las SSTS de 12 (rec. 388/1994) y 19 de mayo de 1998, Sección Sexta, afirman que en el ámbito sancionador “está vedado cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva” y que “en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta sea antijurídica y típica, sino que también es necesario que sea culpable, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable (...) es decir, como exigencia derivada del artículo 25.1 de la Constitución, nadie puede ser condenado o sancionado sino por hechos que le puedan ser imputados a título de dolo o culpa (principio de culpabilidad)”.

Como quiera que el área del Derecho Deportivo puede considerarse *rara avis* y más aún el que se refiere a la materia disciplinaria deportiva⁶⁹² por conductas de dopaje que, por el propio tipo de infracción, se ha mostrado reacio a la incorporación de la exigencia de la culpabilidad y sus consecuencias, adquiriendo una finalidad marcadamente preventiva que se centra exclusivamente en la comisión efectiva de las conductas tipificadas como infracción, relegando la imputación por resultados a un segundo plano⁶⁹³. En otras palabras, la sensibilización social en cuanto a la lucha contra la práctica del dopaje (y el clamor por “sanciones ejemplarizantes”)⁶⁹⁴ es tal que la normativa mundial antidopaje está predeterminada hoy en día de tal modo que principios fundamentales en nuestro ordenamiento jurídico tales como el principio de presunción de inocencia –positivizado en el derecho español (artículo 137 Ley 30/1992 y el artículo 24 CE–, el principio *in dubio pro reo* o el principio de seguridad jurídica caigan en favor del principio de responsabilidad objetiva, invirtiéndose la carga de la prueba. Siguiendo con el último inciso, cierto sector doctrinal entiende que efectivamente el problema que el sistema del CMA plantea no es tanto de responsabilidad objetiva como

⁶⁹² BERMEJO VERA se muestra proclive a afirmar la debilidad del principio de culpabilidad en materia disciplinaria deportiva y en este sentido establece que “en determinadas infracciones típicas resulta prácticamente imposible valorar la conducta del sujeto infractor, dado que es la infracción pos sí misma la que se reprocha y, consiguientemente se castiga”. Cfr. BERMEJO VERA, José, “El principio de culpabilidad objetiva en el Derecho disciplinario deportivo”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, Núm. 18, 2006 p. 21.

⁶⁹³ Algunos autores han justificado esta tendencia sobre la base del carácter preventivo que impregna la disciplina deportiva, que obedece al propósito de alcanzar la normalidad en el desarrollo de las competiciones así como el menor número posible de infracciones. Cfr. RODRÍGUEZ TEN, Javier, *Deporte y Derecho Administrativo Sancionador*, Ed. Reus, Madrid, España, 2008, p. 163.

⁶⁹⁴ RODRÍGUEZ TEN afirma que “estamos mezclando la vulneración de la presunción de inocencia, la responsabilidad objetiva, la inversión de la carga de la prueba... en fin... los pilares de nuestro Derecho sancionador, para procurar sanciones ejemplarizantes, aun a riesgo de ser injustas”. Cfr. RODRÍGUEZ TEN, Javier, “La reforma del CMA: ejemplaridad vs. Derecho”, *Iusport*, 18 de noviembre de 2013, disponible en: <http://iusport.com/not/1198/la-reforma-del-cma-ejemplaridad-vs-derecho/> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

de inversión de la carga de la prueba. Se presume no la inocencia, como postula un principio de universal reconocimiento, sino la culpa del deportista sobre el que se hace recaer la carga de probar su inocencia. Para ello se le exige que demuestre cómo ha entrado en su organismo la sustancia prohibida⁶⁹⁵. En esta tesitura, nos resulta pertinente traer a colación el Caso CONTADOR, paradigma del alcance de la responsabilidad objetiva en materia disciplinaria deportiva y de la “teoría del complemento alimenticio”, largamente desarrollado en páginas precedentes con ocasión de la problemática de los complementos alimenticios.

Como advertiremos a lo largo de este trabajo de investigación, nuestra tesis defiende que la lucha en contra del dopaje no justifica el hecho de que no se respeten derechos y principios jurídicos fundamentales, como en este caso, el principio universalmente reconocido de presunción de inocencia, que aquí torna en principio de culpabilidad o que se prescindan de criterios clásicos como el error invencible de prohibición⁶⁹⁶, es decir, se produce en este caso

⁶⁹⁵ Es suficientemente ilustrativo el título “La dudosa constitucionalidad del régimen sancionador del dopaje deportivo” del trabajo de Tomás-Ramón FERNÁNDEZ, en el que afirma que se obliga, en consecuencia, al deportista a construir *ad hoc* una hipótesis y a demostrar que esa hipótesis es “más probable” que cualquier otra que pudiese establecerse, lo que reduce, si no elimina totalmente, sus posibilidades de defensa y le deja inerte en manos del organismo o autoridad que le juzga, que es quien al final decide discrecionalmente qué es en cada supuesto lo “más probable”. En este sentido, resucita muy acertadamente el caso del ciclista español Alberto Contador, quien fue sorprendido por el “positivo” y tuvo que construir la hipótesis de la ingestión de carne contaminada en el día anterior, que era de descanso, hipótesis razonable sin duda porque, habiendo pasado controles desde el 19 al 25 de Julio, solo dio “positivo” el día 21, lo que apuntaba claramente a algún alimento ajeno a la dieta diaria y descartaba, por lo tanto, a los suplementos alimenticios que los ciclistas toman todos los días en las carreras de tres semanas, que, sin embargo, fueron considerados por la Sentencia del Tribunal Arbitral del Deporte la causa más probable, aunque el colegio arbitral que la dictó admitiera expresamente que no podía estar seguro de que efectivamente lo fueran. Cfr. FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón, “La dudosa constitucionalidad del régimen sancionador del dopaje deportivo”, *op. cit.*, pp. 1359-1360.

⁶⁹⁶ Cfr. BAUZÁ MARTORELL, Felio José, “El error invencible en la responsabilidad del deportista en materia de dopaje”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, Núm. 27, 2011, pp. 43-48.

cuando el sujeto, en este caso el deportista, conociendo perfectamente el ilícito, considera que su conducta no lo infringe, debido a un error que no puede superar a pesar de empeñar para ello toda su diligencia, imaginemos el caso de un mal etiquetado de una sustancia dopante prohibida⁶⁹⁷. El resto de la Ley vigente está también más cerca del sistema de responsabilidad implantado por el Código que de nuestro Derecho Sancionador tradicional.

Estos son, a nuestro juicio, los aspectos potencialmente más conflictivos en los que merecerá la pena detenerse con el fin de encontrar una respuesta fundada, si la hubiere, a los interrogantes que inevitablemente plantea su posible colisión con los derechos fundamentales de los deportistas. Precisamente el Capítulo V discursa, en especial, sobre la afectación al derecho a la intimidad y protección de datos.

Por otra parte, creemos adecuado resaltar que la protección de dichos valores ha sido construida sobre la base de una prohibición general de las conductas de dopaje que pivota en torno a una lista, elaborada por la Presidencia del CSD, de sustancias y métodos prohibidos no exenta, en absoluto, de críticas. En efecto, llama poderosamente la atención la extrema flexibilidad con la que podrían ser aplicados algunos de los apartados de la lista. En este sentido, la técnica legislativa utilizada incorpora ciertas expresiones que podrían ser consideradas como “cláusulas abiertas” en el sentido de que no permiten el cierre completo de la lista de sustancias o métodos prohibidos, sino que más bien, permiten que el intérprete asuma que también pueden ser parte del grupo de sustancias prohibidas algunas que, a pesar de no estar incluidas en ella, puedan tener cierta similitud o producir efectos similares a los que producen las que sí lo están, es decir, dicha lista se instituye como abierta al establecer que también se prohíben aquellas otras

⁶⁹⁷ GAMERO CASADO, Eduardo, “Régimen de infracciones y sanciones”, *op. cit.* p. 232.

sustancias con estructura química o efectos biológicos similares⁶⁹⁸. Cabe resaltar que el legislador español se ha visto en la necesidad de adoptar este tipo de fórmulas (por ejemplo “testosterona y sus metabolitos e isómeros, entre ellos, aunque no exclusivamente...” u “otros agentes anabolizantes, que incluyen pero no se limitan a...”)⁶⁹⁹ en virtud, como hemos indicado, de la obligación que tiene de respetar el listado elaborado por la AMA. Esta situación desde luego nos sitúa en un plano de incertidumbre jurídica que, como subrayaremos más adelante, pueden llegar a ser incompatibles con los principios que rigen la aplicación del Derecho Administrativo Sancionador, así como con los del Derecho Penal –debido, principalmente, a su discutible compatibilidad con los principios de taxatividad y de certeza, englobados, como sabemos, en el marco del respeto al principio de legalidad–. Por tanto, al fijar en una norma sancionadora un precepto en blanco que sólo puede completarse caso por caso, cuando una acusación de dopaje sea resuelta en el procedimiento disciplinario, entraña una especial complejidad que de forma palmaria supone una quiebra al principio de seguridad jurídica⁷⁰⁰.

⁶⁹⁸ Sobre esta problemática concreta se han pronunciado recientemente PALOMAR OLMEDA, Alberto / BELDA INIESTA, Cristóbal / BARBAS-ARRIBA, Coral / AYUSO SACIDO, Ángel, “Sustancias similares o efectos biológicos similares en la represión del dopaje deportivo: la necesidad de establecer criterios objetivos”, *Revista Aranzadi de Derecho del Deporte y Entretenimiento*, Núm. 47, 2015, pp. 305-322.

⁶⁹⁹ Cfr. PALOMAR OLMEDA, Alberto / BELDA INIESTA, Cristóbal / BARBAS-ARRIBA, Coral / AYUSO SACIDO, Ángel, “Sustancias similares o efectos biológicos similares en la represión del dopaje deportivo: la necesidad de establecer criterios objetivos”, *op. cit.*, pp. 305-322. Por su parte, ya incidía NARANJO ORELLANA en el problema que constituye la imprecisión de las listas al dejar los grupos abiertos, ya que a todos ellos les añaden al final de la redacción la expresión “a cualquier otra sustancia *con acción análoga*” [Cursivas añadidas]. Cfr. NARANJO ORELLANA, José, “La lista de sustancias farmacológicas prohibidas: dopaje y medicación del deportista”, *op. cit.*, pp. 181-192.

⁷⁰⁰ Nos traslada a esta problemática la aportación de RODRÍGUEZ GARCÍA, José, “El dopaje en el deporte y su marco de prevención y sanción”, *op. cit.* p. 865.

Por último, significar que la doctrina⁷⁰¹ ha planteado que otro problema de capital importancia en relación con la lista en cuestión, está vinculado con la naturaleza arbitraria de la misma.

En esta línea de pensamiento, el *quid* de la cuestión estriba en que, en este campo de las sustancias efectivamente peligrosas y con resultados ergogénicos considerables, parece que el que incumple siempre se adelanta y las listas y las normas dan generalmente una respuesta tardía. Así, hay situaciones previstas en la lista que en la práctica no son detectables por los métodos habituales (la propia EPO, si no se realizan controles sanguíneos) u otras que se encuentran en fase incipiente en términos científicos (como el caso del dopaje genético) que ya engrosan esa lista de sustancias y métodos prohibidos, pero se produce la paradoja⁷⁰² de que hay sustancias que aún descubiertas y consolidadas en su uso tardan en incluirse en las listas⁷⁰³. Así,

⁷⁰¹ Respecto de la arbitrariedad en la Lista de sustancias prohibidas se manifiesta asimismo MILLÁN GARRIDO, Antonio, “Dopaje y medicación del deportista (con ocasión del caso Cachorro)”, *Iusport, La primera web sobre Derecho Deportivo (1997-2007)*, AGUIAR DÍAZ, Antonio / LATORRE MARTÍNEZ, Javier (Dirs.), *Iusport*, Segunda Edición, Las Palmas de Gran Canaria, España, 2007, pp. 365-367.

⁷⁰² El Profesor PÉREZ TRIVIÑO ilustra esta dudosa coherencia en los criterios que la AMA utiliza para incluir ciertas sustancias y tratamientos en la Lista de Prohibiciones, aludiendo a la tolerancia de esta institución respecto de métodos que efectivamente incrementan, de una u otra forma, el rendimiento deportivo como la crioterapia o las cámaras hipobáricas (siendo sus efectos parecidos a la EPO). V. PÉREZ TRIVIÑO, José Luis, “La pendiente resbaladiza de la lucha antidopaje”, *Iusport*, 2 de marzo de 2014, disponible en: <http://iusport.com/not/1728/la-pendiente-resbaladiza-de-la-lucha-antidopaje> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

Otros autores refieren la arbitrariedad en la delimitación de los umbrales de prohibición para determinadas sustancias. Cfr. FABER, Klaas, “The justice of WADA ... or lack thereof”, *Performance Enhancement & Health*, Núm. 2, Vol. 3, Junio 2014, p. 119.

⁷⁰³ Así pongamos como ejemplo el que en la Lista de sustancias y métodos prohibidos prevista para 2016 (que entrará en vigor, recordemos el 1 de enero de 2016), ha despertado cierta perplejidad entre los expertos, la decisión de la AMA de seguir autorizando la “tirosina”, esto es, la hormona tiroidea, la que regula el estrés subagudo, el que dura dos semanas, cuyo uso en el deporte como acelerador del metabolismo data de décadas y cuyo peligro para la salud está plenamente documentado.

desde sectores médicos se valora negativamente que el listado incluya sustancias no perjudiciales para la salud y otras que no lo son a dosis terapéuticas, impidiendo, en muchos supuestos, el adecuado tratamiento de determinadas patologías sufridas por el deportista⁷⁰⁴. Hemos de matizar, sin embargo, que la arbitrariedad en la confección del listado no puede ser imputada a la institución española que la elabora (como hemos indicado, la Presidencia del CSD), sino mas bien a la AMA, pues es ésta la institución que publica y actualiza el listado que luego ha de ser transcrito e incorporado al ordenamiento jurídico (Administrativo y Penal) interno. Es, por ende, la AMA quien maneja la lista como un auténtico *dominus*, y si esta todopoderosa institución incluye en la lista negra una sustancia parece que no hay posibilidad alguna de discusión sobre su efectiva capacidad de mejorar el rendimiento deportivo, ni sobre el riesgo que pueda o no comportar para la salud del deportista, lo que reduce literalmente a la nada las exigencias que han de requerirse a las sustancias para su inclusión en dicha lista⁷⁰⁵ (recordemos dos de los tres siguientes: el potencial de mejorar el rendimiento deportivo, el riesgo real o potencial para la salud del deportista y la vulneración del espíritu del deporte).

En consecuencia, y abundando en el sano criterio de entre otros, el Dr. NARANJO ORELLANA⁷⁰⁶, hemos de afirmar que los baremos de positividad en algunas de las sustancias mencionadas resultan lo suficientemente ambiguos

⁷⁰⁴ Sobre la espinosa cuestión de deslindar los contornos dopaje-medicación consúltese la obra colectiva de DE LA PLATA CABALLERO, Nicolás / GARCÍA, Emiliano / FONTÁN, Rafael / DE LA PLATA CABALLERO, José, *Control jurídico del dopaje: legalidad y efectividad*, Ed. Gymnos, Madrid, España, 2003, pp. 26-28 y 160-162 y se hace eco de esta problemática MILLÁN GARRIDO, Antonio, “La Lista de Prohibiciones”, *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de la Salud y de la Lucha contra el Dopaje en el Deporte*, MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Bosch, Barcelona, España, 2007, p. 131.

⁷⁰⁵ FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón, “La dudosa constitucionalidad del régimen sancionador del dopaje deportivo”, *op. cit.*, p. 1358.

⁷⁰⁶ Perfila esta idea NARANJO ORELLANA, José, “La lista de sustancias farmacológicas prohibidas: dopaje y medicación del deportista”, *op. cit.* pp. 181-192.

como para que con frecuencia salten a la luz mediática casos que se demoran en su resolución y que no contribuyen en absoluto a la credibilidad de la lucha contra el dopaje, generando reacciones críticas o incluso una visión generalizada del Derecho como instrumento ineficaz de protección de bienes jurídicos⁷⁰⁷.

⁷⁰⁷ Algo similar ha sucedido con el archivo de la conocida como “Operación Galgo” que envolvía a la laureada atleta Marta Domínguez, y a un sinnúmero de profesionales sanitarios y entrenadores. Este caso destapó una red en la que volvía a ser protagonista Eufemiano Fuentes. En esta ocasión, la operación se centró esencialmente en el atletismo, siendo las principales figuras mediáticas el entrenador Manuel Pascua Piqueras y la laureada atleta Marta Domínguez. Sin embargo, la juez responsable del caso decretó la nulidad de la mayoría de las escuchas telefónicas y registros practicados al considerar que su realización no había estado debidamente justificada, en una decisión ratificada posteriormente por la Audiencia Provincial de Madrid. La anulación de la principal vía de investigación y fuente de pruebas supuso el sobreseimiento del proceso penal, quedando archivado el caso. V. al respecto, CUCHI DENIA, Javier Manuel, “La lucha penal contra el dopaje: ¿son legítimas las intervenciones telefónicas?”, *Revista de derecho y proceso penal*, Núm. 30, 2013, pp. 19-54.

CAPÍTULO IV

LA POSESIÓN, COMERCIALIZACIÓN, TRÁFICO Y SUMINISTRO DE SUSTANCIAS Y MÉTODOS CON FINES DE DOPAJE Y OTRAS CONDUCTAS ANÁLOGAS (RÉGIMEN PENAL)

1. Los instrumentos jurídico-penales para el control del suministro de sustancias y métodos con fines de dopaje y otras conductas análogas

Tal y como hemos dejado constancia a lo largo del capítulo anterior, el desarrollo político-legislativo relacionado con la posesión, comercialización, tráfico y suministro de sustancias y métodos con propósito de dopaje – así como de otras conductas de *mala praxis* deportiva de análoga naturaleza – ha estado, tradicional y unánimemente, orientado hacia su represión tanto a nivel nacional, europeo⁷⁰⁸ como, desde luego, internacional⁷⁰⁹.

⁷⁰⁸ En el seno de la Unión Europea se han dado claros pasos regulatorios hacia su criminalización. Así lo constata la doctrina: KEDZOIR, Magdalena, “Criminalization of trade and trafficking in doping substances in the European Union”, *The International Sports Law Journal*, Núms. 1-2, Enero-Abril 2012, pp. 20-21 y MCKENZIE, Christopher, “The use of criminal justice mechanisms to combat doping in sport”, *Sports Law eJournal*, Agosto 2007, disponible en: <http://epublications.bond.edu.au/slej/4> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

⁷⁰⁹ Para un panorama general de la punición del dopaje a nivel internacional que parte de Australia, véase MURPHY, Jaan, “Where in the world is doping a crime?”, *Australia’s Commonwealth Parliamentary Library*, Australia, 24 de abril de 2013. Disponible en: <http://parliamentflagpost.blogspot.com/2013/04/where-in-world-is-doping-crime-doping.html> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015]; respecto de este país en concreto v. TEROL GÓMEZ, Ramón, “La regulación de la lucha contra el dopaje en Australia: la ‘Sports Anti-Doping Authority Act’ de 7 de marzo de 2006”, *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*,

Desde este ángulo, la criminalización de las conductas de dopaje se ha extendido en consonancia con la globalización del fenómeno que castiga.

De lo anterior se colige que, las respuestas elaboradas desde la esfera legislativa ante el complejo problema del suministro de sustancias y métodos dopantes, no han sido únicamente estructuradas desde la perspectiva que acabamos de analizar en el Capítulo III, es decir, desde la visión del Derecho Administrativo Sancionador.

Lo que parece claro es que el legislador español consideró que el desarrollo administrativo sancionador sobre esta materia debía ser reforzado⁷¹⁰, y por ello, ya con la pretérita LO 7/2006 se dispuso la incorporación de un tipo penal específico para la persecución del dopaje⁷¹¹. En

Núm. 3, 2007, pp. 145-152 y el monográfico de HEALEY, Deborah, *Sport and the Law*, Cuarta Edición, University of New South Wales Press, Sydney, Australia, 2009.

⁷¹⁰ La *voluntas legis* del legislador español pareció clara, tal y como constata, PRAT WESTERLINDH, Carlos, “El delito de dopaje”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, Núm. 844, 2012, p. 5.

La cuestión dista de ser pacífica y así lo refleja la doctrina preguntándose sobre si la política antidopaje debía transformarse en una política punitiva. Cfr. ZAKSAITE, Salomeja / RADKE, Hubert, “The interaction of Criminal and Disciplinary Law in doping-related cases”, *The International Sports Law Journal*, Núms. 1-2, Vol. 14, Junio 2014, pp 115-127 y TARASTI, Lauri, “Interplay between doping sanctions imposed by a criminal court and by a sport organization”, *The International Sports Law Journal*, Núms. 3-4, Julio-Octubre 2007, pp. 15-18.

⁷¹¹ Subraya ADÁN DOMÉNECH que, en efecto, esta normativa (LO 7/2006) marcó un antes y un después respecto del dopaje deportivo. Cfr. ADÁN DOMÉNECH, Federico, “Dopaje y justicia deportiva”, *Dopaje, fraude y abuso en el deporte*, BOSCH CAPDEVILA, Esteve / FRANQUET SUGRAÑES, María Teresa (Coords.), Ed. Bosch, Barcelona, España, 2007, pp. 108-109.

Procede recordar que con anterioridad a la vigencia de este texto normativo (que incorpora por vía del artículo 44 un nuevo precepto al Código Penal) no existía precepto legal alguno en nuestro Texto Punitivo que de forma directa tipificase el dopaje, encontrando encaje hasta entonces esta figura en diferentes preceptos del Código Penal, básicamente en la “interpretación flexible y genérica” a la que se sometía el artículo 368: “Los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fines, serán castigados con las penas de prisión de tres a *nueve* años y multa del tanto al triple del valor de la droga objeto del delito si se tratare de sustancias o productos que causen grave daño a la salud, y de prisión de uno a tres años y multa del tanto al duplo en los demás casos”. El resaltado es nuestro con el fin de que se observe que con la actual redacción del Texto

otros términos, la tendencia legislativa en aras de la persecución penal de las conductas de dopaje seguida en España, aparece conectada con el propio Código Penal por vía de la inserción de un tipo punitivo específico, que posteriormente comentaremos. Ahora bien, esta iniciativa seguida por el legislador español bien merece nuestra reflexión y valoración crítica.

Bajo esta tesitura, el legislador podría haberse planteado (y no es descartable que lo haga en un futuro) el hecho de regular en un cuerpo normativo sectorial cada uno de los extremos y pormenores relacionados con el dopaje en el ámbito deportivo –incluyendo, desde luego, la represión penal de estas conductas–.

Esta opción legislativa podría parecer conveniente dada la complejidad y amplitud de los distintos aspectos que integran el universo del dopaje. No obstante, esta tendencia legislativa de regular las cuestiones atinentes al dopaje por medio de leyes independientes del Código Penal –sistema que ha sido adoptado por la legislación belga⁷¹², por la legislación francesa⁷¹³ así como por

Punitivo de 2015, esto es, con Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, se reduce de tres a seis años la pena de prisión. Ahora bien, habida cuenta las consecuencias del consumo de determinados productos y los efectos nocivos para la salud, resultantes de esta práctica, no era éste el único precepto que podía alegarse con el objeto de perseguir el dopaje deportivo en la medida en que determinadas prácticas dopantes pueden afectar a bienes jurídicos fundamentales y por ende dignos de tutela penal, tales como la vida, salud, integridad física, dignidad humana, podría buscarse su incursión en algunas figuras delictivas recogidas en el CP.

⁷¹² La ley belga –promulgada el 2 de abril de 1965 (*Loi du 2 avril 1965 interdisant la pratique du doping à l'occasion des compétitions sportives*) y modificada por el decreto flamenco de 27 de marzo de 1981 – es pionera en el marco del Derecho comparado en reprimir penalmente el dopaje en el deporte. En Bélgica, país artífice de esta primigenia ley, el gran debate entre los políticos belgas giró en torno a los fundamentos en base a los cuales se elevaba a la consideración de delito la utilización de productos dopantes. Entiende Jean CONSTANT, que hubo quienes consideraron la moral deportiva como el bien jurídico objeto de protección frente a quienes querían que el peso recayese en la integridad física y psíquica del deportista. Este debate resultó baldío ya que como indica el propio CONSTANT: “es evidente que, luchando contra el doping en el plano sanitario, se restaura, por el mismo efecto, la moral de las competiciones deportivas”. V. CONSTANT, Jean, “La répression de la pratique du doping à

l'occasion des compétitions sportives”, *Revue de Droit Pénal et de Criminologie*, diciembre 1966, p. 217.

La particularidad en Bélgica sobre el deporte y en especial sobre el dopaje radica en el hecho de que la competencia para legislar recae en la *Commune*, es decir, se trata de una competencia a nivel regional o local. Precisamente por vía de decretos regionales (tales como el *Décret du 27 mars 1991*, *Décret du 8 mars 2001*) partes sustanciales de la ley belga de 1965 fueron paulatinamente modificándose. En la medida en que no es una competencia nacional, conviven conjuntamente Decretos flamencos y franceses que pueden no ser coincidentes. De manera ilustrativa podemos ejemplificar que el Decreto *Décret du 20 octobre 2011 relatif à la lutte contre le dopage* es el que está en vigor en Bruselas (*Fédération Wallonie-Bruxelles*). La existencia de diferentes orígenes de reglamentación y diferentes procedimientos ha contribuido a la creación de una sensación de inseguridad jurídica en torno a qué disposición es aplicable o qué órgano o autoridad judicial es competente. Esta problemática es abordada en la obra colectiva *Le Dopage: Qui règle? Qui sanctionne?*, SILANCE, Luc (Dir.), Anthemis, Limal, Bélgica, 2011, pp. 70-93. Cfr. GENICOT, Gilles, *Droit médical et biomédical*, Collection de la Faculté de droit de l'Université de Liège, Larcier, Bruselas, Bélgica, 2010, pp. 62-63 y más específico VASSORT, Patrick, “Corps sportifs et performances de l'idéologie à la pathologie”, *La libre disposition de son corps: actes du colloque de Caen organisé par le Centre de Recherche sur les Droits Fondamentaux et les Evolutions du Droit (C.R.D.F.E.D.) les 16 et 17 octobre 2008*, LARRALDE, Jean-Manuel (Dir.), Bruylant/Nemesis, Bruselas, Bélgica, 2009, pp. 237-259. Desde el punto de vista ético-jurídico, el *Comité consultatif de Bioéthique de Belgique* publicaba: STIENNON, Jeanine-Anne / SCHOTSMANS, Paul, *Tous dopés? Ethique de la médecine d'amélioration*, Ed. Bernard Gilson, Bruselas, Bélgica, 2008.

⁷¹³ También la tendencia del legislador francés fue la de regular el dopaje deportivo por medio de leyes distintas e independientes del Código Penal. En este sentido, en Francia se han dictado varias leyes cuyo objetivo ha sido luchar contra el dopaje. La primera ley fue dictada dos meses después de su congénere belga, se trata de la Ley n° 1965-412, de 1 de junio. De hecho, la legislación francesa y la belga rompieron el fuego por la represión del uso de sustancias dopantes en las competiciones deportivas, puesto que muchos países han seguido y siguen con la idea de que estando penada la posesión ilegal y la venta de drogas y estupefacientes por las leyes generales penales no es preciso legislar en forma especial sobre este hecho. Durante aquel período era comentado por BALAGUÉ, Gloria, “El doping en el deporte”, *Apunts. Medicina de l'esport*, Núm. 66, Vol. 17, 1980, p. 72. A la ley francesa de 1965 siguieron la Ley n° 1989-432, de 28 de junio; y la Ley n° 1999-223, de 23 de marzo. V. LORA-TAMAYO VALLVÉ, Marta, “El dopaje en Francia”, *Estudios sobre el dopaje en el deporte*, DE ASÍS ROIG, Agustín / HERNÁNDEZ SAN JUAN, Isabel (Coords.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2006, pp. 207-218. Si bien la legislación penal actualmente vigente contra el dopaje se encuentra en el Código del Deporte, concretamente en los arts. 232-1 ss. y 241-1 ss. Merece ser consultado el comentario en torno al modelo punitivo adoptado en Bélgica y Francia de ROLDÁN BARBERO, Horacio, “La creación política de una nueva delincuencia: el uso del doping en el deporte”, *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos: in memoriam*, ARROYO ZAPATERO, Luis Alberto / BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio (Coords.), Vol. 2, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Universidad de Salamanca, Salamanca, España, 2001, pp. 576-581.

la italiana⁷¹⁴ – podría situarnos en un contexto de inseguridad jurídica y de cuestionable constitucionalidad en España, respecto de aquellos supuestos en los que la norma creada para tal fin, no tuviese la categoría de “ley orgánica”, dado que se trata del único instrumento normativo que puede incidir en el desarrollo de los derechos fundamentales, requiriendo para su aprobación mayoría absoluta⁷¹⁵. Es decir, en Derecho Penal sólo la ley orgánica tiene capacidad para crear figuras delictivas y establecer penas.

En cualquier caso y como tendremos ocasión de explorar a lo largo de este capítulo, nuestro legislador ha dado un salto cualitativo al dar cabida – dentro del catálogo de los delitos y de las penas – a una serie de figuras dentro de las cuales podrían ser eventualmente subsumidas las conductas relacionadas, en términos generales, con el suministro de sustancias y métodos destinados al dopaje.

En este sentido, podríamos indicar que el control que se podría ejercer respecto de las conductas mencionadas, desde la perspectiva específica del Derecho Penal, puede ser canalizado, fundamentalmente, por medio de dos vías claramente diferenciadas:

- a) El delito de suministro de sustancias o métodos prohibidos, y
- b) El delito de manipulación genética.

⁷¹⁴ La primera normativa orgánica sobre el dopaje promulgada en Italia fue la Ley núm. 1.099/1971 que no obstante se caracterizó por tener un débil perfil punitivo lo que llevaría posteriormente a que las infracciones penales contenidas en la misma fueran reconducidas a meros ilícitos administrativos. Cfr. CRIMI, Francesco / RAVERA, Cristina, “Evoluzione normativa in materia di doping: dalla l. n. 1099 del 26 ottobre 1971 alla l. n. 376 del 14 dicembre 2000”, *Diritto dello sport*, UTET giuridica, Turín, Italia, 2009, pp. 135-146.

El sistema normativo italiano actualmente, contempla a la Ley núm. 376/2000, de 14 de diciembre como instrumento eficaz en pro de castigar el fenómeno del dopaje.

⁷¹⁵ Cfr. BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel, “Los principios del Derecho Penal”, *op. cit.* pp. 36-37.

Como haremos notar a continuación, el primero de los delitos enunciados se corresponde con un tipo penal creado de forma específica para la represión de las conductas de la comercialización y dispensación sin control de productos prohibidos que se ejecutan en el marco de la actividad deportiva (artículo 362 quinquies del Código Penal), mientras que, el segundo, constituye un tipo penal cuya estructuración e incorporación al catálogo de delitos, no estuvo orientada con dicha finalidad, pero que podría ser aplicado según las circunstancias concretas –es decir, cuando la manipulación genética se realice con vistas a la mejora de las capacidades deportivas de un ser humano, nos referimos en este caso al dopaje genético– (artículo 159 del Código Penal). A lo largo de este capítulo estudiaremos, de forma independiente, los elementos fundamentales del tipo, que dan lugar a la configuración de ambos delitos, para terminar con una reflexión de los problemas que podrían plantearse desde la perspectiva de las reglas aplicables a la cuestión del concurso de delitos. Veamos, entonces, cada una de estas cuestiones.

1.1. Examen crítico del delito de suministro de sustancias o métodos con fines de dopaje

Sobre la base del rechazo sociocultural generalizado hacia las conductas de dopaje en el ámbito deportivo, y por imperio de lo dispuesto en el artículo 44 de la LO 7/2006⁷¹⁶, el legislador penal español consideró oportuna la

⁷¹⁶ Como hemos puesto de manifiesto con anterioridad, dicha Ley Orgánica de 2006 ha sido derogada y sustituida por la LO 3/2013 que entró en vigor veinte días después de su publicación en el BOE (BOE Núm. 148 de 21 de junio de 2013). Refresquemos, en pocas palabras, que este nuevo cuerpo normativo ha modificado y desarrollado diversos aspectos relacionados con las herramientas para la lucha contra el dopaje desde la perspectiva del Derecho Administrativo Sancionador, pero no ha introducido ninguna modificación en relación con las conductas de dopaje penalmente relevantes incorporadas en el ya mencionado artículo 362 quinquies del Código Penal.

incorporación, dentro del catálogo de los delitos y de las penas, del, actualmente fenecido, artículo 361 bis.

Cabe indicar que sobre la redacción de este precepto, hasta el momento, no se ha propuesto ningún cambio en el marco del largo proceso de reforma penal que ha culminado en la reciente promulgación de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal⁷¹⁷. Si bien se ha reestructurado

⁷¹⁷ BOE, Núm. 77, de 31 de marzo de 2015.

Así como sobre la regulación del dopaje –arquetipo de fraude en el deporte– la reforma penal tan sólo ha procedido a reubicar el contenido del originario artículo 361 bis C.P. en el nuevo artículo 362 quinquies; la reforma ha sido más acusada respecto a una asunto íntimamente conectado a él como es el fenómeno de la corrupción deportiva. Este término engloba a las conductas fraudulentas cuya finalidad es la alteración o predeterminación de los resultados deportivos de las competiciones profesionales. De esta forma, la reciente reforma del Código Penal ha querido perfilar mejor la redacción del artículo 286 bis. 4.º CP (precepto que introdujo la trascendente reforma del Código Penal de la mano de la Ley Orgánica 5/2010. V. como monografía de referencia: CORTÉS BECHIARELLI, Emilio, *El delito de corrupción deportiva*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2012). Ante la reiteración de casos que se están dando y que determina que no exista corrupción solo en algunos sectores de la sociedad, sino también en la práctica del deporte, aunque perfilando en el trámite del congreso de los diputados lo que se entiende por competición deportiva donde se persigue la corrupción en el deporte, ya que en el texto del proyecto solo se hacía mención a que estas conductas se perseguían en las competiciones “profesionales”, sin embargo se ha sustituido esta expresión por “competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva”, y destinando el artículo 286 bis.4.º, párr. 2.º CP para definir mejor lo que se entiende por competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva. Además, se ha introducido un nuevo artículo 286 quáter que se refiere a la agravación específica de la penalidad para estos casos. Dichas consideraciones pueden verse en: MAGRO SERVET, Vicente, “La corrupción en el deporte en la reforma del Código Penal (nuevo artículo 286 bis.4)”, *Diario La Ley*, Núm. 8493, Marzo de 2015 y SÁNCHEZ-BOTE CORZO, Juan Antonio, “El delito de corrupción deportiva en la reforma del código penal”, *Iusport*, abril de 2015, disponible en: <http://iusport.com/not/6131/el-delito-de-corrupcion-deportiva-en-la-reforma-del-codigo-penal> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

Cfr. asimismo PUENTE ABA, Luz María, “Corrupción en el deporte (arts. 286 bis 4 y 286 quáter *in fine*)”, *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.), MATALLÍN EVANGELIO, Ángela / GÓRRIZ ROYO, Elena (Coords.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2015, pp. 935-940. Igualmente se recomienda la consulta del capítulo de IBARS VELASCO, Daniel, “Corrupción en el deporte”, *Comentario a la Reforma Penal de 2015*, QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Dir.), Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, España,

profundamente el capítulo correspondiente a los “Delitos contra la salud pública”⁷¹⁸, la reforma incorpora un mero cambio de numeración del artículo que atañe a la regulación del dopaje que pasa a ser el artículo 362 quinquies del Código Penal, correspondiéndose literalmente en sus dos apartados con el anterior artículo 361 bis—por tanto, un cambio en el plano meramente

2015, pp. 577-585 y para más detalle de estos postulados se ha de consultar la Tesis Doctoral de IBARS VELASCO titulada *Dopaje en el deporte e intervención penal*, Universitat de Lleida, Lleida, España, 2013.

Es pertinente apuntar las medidas acometidas, a nivel europeo, en pro de combatir la corrupción en el deporte, en particular el Convenio europeo sobre la manipulación de competiciones deportivas, recientemente adoptado —concretamente el 18 de septiembre de 2014— en el marco del Consejo de Europa. Este Convenio viene a sumarse a un conjunto de instrumentos que, como el Convenio europeo contra el dopaje de 1989, el Convenio europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas, y especialmente partidos de fútbol de 1985 y un nutrido grupo de resoluciones del Comité de Ministros y la Asamblea Parlamentaria, son prueba de la trascendente labor del Consejo de Europa en este ámbito. Cfr. SERBY, Tom, “The Council of Europe Convention on Manipulation of Sports Competitions: the best bet for the global fight against match-fixing?”, *The International Sports Law Journal*, Núms. 1-2, Vol. 15, Junio 2015, pp. 83-100; PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen, “A propósito de la acción del Consejo de Europa en el ámbito del deporte: análisis del Convenio Europeo sobre la manipulación de competiciones deportivas”, *op. cit.*, pp. 71-92 y ANDRÉS ALVEZ, Rafael, “Análisis del Convenio del Consejo de Europa sobre la manipulación de las competiciones deportivas”, *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, Núm. 44, 2014, pp. 99-122.

La doctrina reclamaba esta reforma del Código Penal que incorporase a nuestro ordenamiento jurídico la figura del fraude en el deporte como un nuevo ilícito penal a prevenir, destacando la obra colectiva *¿Es necesaria la represión penal para evitar los fraudes en el deporte profesional?*, CARDENAL CARRO, Miguel / GARCÍA CABA, Miguel M^a. / GARCÍA SILVERO, Emilio A. (Coords.), Ed. Cuadernos de la Cátedra de Estudios e Investigación en Derecho Deportivo — Laborum, Murcia, España, 2009. A esta obra hay que sumar un valor añadido en la medida en que incluye el texto del *Manifiesto sobre las conductas fraudulentas en el deporte y la necesaria adopción de medidas legislativas para su represión*, documento que fue ratificado por la Liga de Fútbol Profesional y de Fútbol Sala, las asociaciones de clubes de Baloncesto y de Balonmano, así como los representantes de las asociaciones profesionales de deportistas españoles de Fútbol, Baloncesto y Balonmano (pp. 241-242).

⁷¹⁸ Para un panorama general de estos delitos en la nueva normativa cfr. FERRANDIS CIPRIÁN, Daniel, “Delitos contra la salud pública relacionados con medicamentos y drogas tóxicas (arts. 361 y ss)”, *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Director), MATALLÍN EVANGELIO, Ángela / GÓRRIZ ROYO, Elena (Coords.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2015, pp. 1109-1134.

formal—. De esta forma, las conductas a las que se refería este último precepto no desaparecen, sino que se encuentran ahora recogidas en el nuevo artículo, el 362 quinquies⁷¹⁹.

Resulta importante, sin embargo, subrayar que una de las novedades de la reforma penal está relacionada con la incorporación de la posibilidad de efectuar el decomiso⁷²⁰ de los medicamentos, sustancias, material, productos, elementos, materiales, medios, bienes, instrumentos y ganancias obtenidas no sólo con la ejecución de las conductas descritas en el artículo analizado, sino en otras que también forman parte de dicho capítulo⁷²¹. En otros términos, dentro de los delitos contra la salud pública, se modifican los delitos relativos a los medicamentos, comprendiendo los artículos 361 a 362 sexies. De esta forma, se propone que las conductas de dopaje pasen a ubicarse con las conductas descritas en el Convenio del Consejo de Europa sobre falsificación de productos médicos y delitos similares que supongan una amenaza para la salud pública (Convenio MEDICRIME⁷²²).⁷²³

⁷¹⁹ Sobre el particular, MANZANARES SAMANIEGO, José Luis, *La reforma del Código Penal de 2015*, La Ley, Madrid, España, 2015, pp. 301-302.

⁷²⁰ Cfr. HAVA GARCÍA, Esther, “La nueva regulación del comiso”, *Comentario a la Reforma Penal de 2015*, QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Dir.), Ed. Thomson Reuters – Aranzadi, Cizur Menor, España, 2015, pp. 213-22; VIDALES RODRÍGUEZ, Caty, “Consecuencias accesorias: decomiso (arts. 127 - 127 octies)”, *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.), MATALLÍN EVANGELIO, Ángela / GÓRRIZ ROYO, Elena (Coords.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2015, pp. 391-414 y FERNÁNDEZ PANTOJA, Pilar, “Las consecuencias accesorias”, *Estudios sobre el Código Penal reformado*, MORILLAS CUEVA, Lorenzo (Dir.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2015, pp. 272-291.

⁷²¹ Según el tenor literal del artículo 362 sexies: “En los delitos previstos en los artículos anteriores serán objeto de decomiso las sustancias y productos a que se refieren los artículos 359 a 360, así como los medicamentos, materias, sustancias, productos, elementos o materiales a que se refieren los artículos 361 y siguientes, así como los bienes, medios, instrumentos y ganancias con sujeción a lo dispuesto en los artículos 127 a 128”.

⁷²² El Consejo de Europa creó en diciembre de 2010 la denominada Convención MEDICRIME que constituye, por primera vez, un tratado internacional en el ámbito del Derecho Penal sobre la falsificación de productos médicos que supongan una amenaza para la salud pública. España es el segundo país que ha ratificado el Convenio. MEDICRIME dota a

los Estados de una herramienta muy potente para combatir esta lacra: la introducción de unos estándares comunes mínimos sobre Derecho Penal y Procesal en todos los países suscriptores del Tratado. También establece puntos de contacto en los Sistemas Nacionales de Salud, en los laboratorios de referencia, en la Policía y las autoridades aduaneras para asegurar el intercambio de información y la cooperación transfronteriza. Consúltese: <https://www.edqm.eu/site/the-medicrime-convention-1470.html> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

⁷²³ Cabe resaltar que la gran mayoría de las sustancias prohibidas en el deporte se encuentran en medicamentos que llegan al deportista desde mercados clandestinos. Por lo que la ratificación de esta convención y su entrada en vigor significa un paso importante en la persecución de los tráficó ilícitos de productos médicos desde el punto de vista internacional, incluyendo las sustancias y métodos prohibidos en el deporte. Información disponible en la página web de la AEPSAD: <http://www.mecd.gob.es/aepsad/en/actualidad/2013/noviembre/20131121-aepsad-convention-medicrime.html> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

Al hilo de lo anterior, recientemente el Director de la AEPSAD (Enrique Gómez Bastida), y la Directora de la AEMPS (Belén Crespo Sánchez-Eznarriaga), han suscrito un convenio marco de colaboración cuyo objetivo es articular líneas de cooperación, colaboración, coordinación y comunicación entre ambos organismos en materia de protección de la salud de los deportistas mediante la prevención y lucha contra el dopaje en el deporte. En este sentido la AEPSAD venía detectando que algunas infracciones a la normativa antidopaje derivan de, entre otros, la proliferación de medicamentos ilegales que contienen sustancias cuyo consumo puede suponer un riesgo para la salud de los deportistas, incluidas las sustancias prohibidas en el deporte o la adquisición de medicamentos fuera de los canales legalmente establecidos para su custodia, conservación y dispensación. Cfr. *Convenio de colaboración entre la AEPSAD y la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios*, Madrid, España, 26 de mayo de 2015. Más información: http://www.aemps.gob.es/informa/notasPrensa/docs/2015/nota-prensa_26-05-2015-Convenio-AEPSAD-AEMPS.pdf [Última consulta: 20 de noviembre de 2015]. Sobre el rol que asume el farmacéutico, v. DEL CASTILLO RODRÍGUEZ, Carlos, “Dopaje y farmacia. El papel del farmacéutico en la lucha contra el dopaje en el deporte”, *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, Núm. 9, 2009, pp. 141-147.

La doctrina apunta del peligro de las nuevas tecnologías como cauce para la comercialización y distribución de productos dopantes v. JORDÁ SANZ, Carmen / GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, Andrea, “El tráfico ilícito de medicamentos: un nuevo mercado ilegal para el crimen organizado”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Núm. 17, Junio 2015, se puede consultar en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/17/recpc17-10.pdf> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015] y sobre este asunto interesa de ANTÓN JUÁREZ, Isabel, el Capítulo “El comercio paralelo de medicamentos”, *La distribución y el comercio paralelo en la Unión Europea*, Ed. La Ley, Madrid, España, 2015.

Cfr. MORENO LISO, Lourdes, “A venda de medicamentos dopantes na Internet”, *Desporto & Direito: Revista Jurídica do Desporto*, Núm. 14, Enero-Abril 2008, pp. 335- 354; MORENO LISO, Lourdes / VIÑUELAS ZAHÑINOS, M^a Teresa, “La venta de medicamentos

De forma paralela, hemos de indicar otra novedad reseñable que trae consigo la Reforma del Texto Punitivo respecto a las personas jurídicas, modificación normativa por la que el delito de dopaje se ve afectado. Así, es pertinente recordar que en España, hasta ahora, no había sido contemplada la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el contexto de las conductas de dopaje deportivo⁷²⁴, de tal manera que dichos entes colectivos tan sólo eran sancionados por vía de infracciones administrativas, tal y como ya se introdujo en el capítulo anterior. En este sentido, no se podía imponer, por ejemplo, la clausura o el cierre definitivo del equipo deportivo por conductas de dicha índole. Esta situación ha cambiado recientemente con la Reforma, en la medida

dopantes en internet”, *Dopaje, fraude y abuso en el deporte*, BOSCH CAPDEVILA, Esteve / FRANQUET SUGRAÑES, María Teresa, (Coords.), Ed. Bosch, Barcelona, España, 2007, pp. 93-105 y VIDA FERNÁNDEZ, José, “Una nueva ordenación de los medicamentos para el control del dopaje”, *Estudios sobre el dopaje en el deporte*, DE ASÍS ROIG, Agustín / HERNÁNDEZ SAN JUAN, Isabel (Coords.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2006, pp. 161-206.

Así, Arantzazu LÓPEZ PÉREZ –Inspectora farmacéutica de la Junta de Andalucía– describía en el contexto de una jornada sobre la “Situación actual y perspectivas de futuro de la lucha contra el dopaje”, celebrada el 24 de Julio de 2014 por la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, en Santander, la lucha contra el dopaje desde la perspectiva de la Administración sanitaria, desde dónde ha participado en la inspección de oficinas de farmacia, facultativos, centros deportivos y establecimientos de venta de complementos alimenticios, destacando su preocupación por los medicamentos de uso hospitalario, como la EPO o la hormona de crecimiento, y el éxito de operaciones como “Pangea” o “Muscle” en la que intervinieron los diversos departamentos de la Guardia Civil implicados en la lucha contra el mercado fraudulento de medicamentos, REDACCIÓN IUSPORT, “Crónica de la Jornada sobre la situación actual y perspectivas de futuro de la lucha contra el dopaje”, *Iusport*, 29 de julio de 2014, disponible en: <http://iusport.com/not/2601/cronica-de-la-jornada-sobre-la-situacion-actual-y-perspectivas-de-futuro-de-la-lucha-contra-el-dopaje/> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015] y véase también DEL CASTILLO RODRÍGUEZ, Carlos, “Dopaje y farmacia. El papel del farmacéutico en la lucha contra el dopaje en el deporte”, *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, Núm. 9, 2009, pp. 141-147.

⁷²⁴ En lo que a los delitos contra la salud pública concierne, hasta la fecha, la persona jurídica sólo respondía por la comisión de delitos referidos al tráfico de drogas, recogidos actualmente en el artículo 368 CP. Cfr. URRUELA MORA, Asier, “La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Derecho español en virtud de la LO 5/2010 perspectiva de *lege lata*”, *Nuevos instrumentos jurídicos en la lucha contra la delincuencia económica y tecnológica*, ROMEO CASABONA, Carlos María / FLORES MENDOZA, Fátima (Eds.), Ed. Comares, Granada, España, 2012, pp. 485-488.

en que se modifica el artículo 366 del Código Penal⁷²⁵, ampliándose los delitos contra la salud pública a los que se extiende la responsabilidad de la persona jurídica, esto es, los artículos 359 a 365 del Código Penal, dentro de los cuales se encuentra comprendido el artículo 362 quinquies. Con este proceder, el legislador español se acerca a la previsión normativa que ya había sido incorporada en países vecinos, como Francia⁷²⁶ o Portugal⁷²⁷, en donde la

⁷²⁵ El artículo 366 CP reza textualmente: “Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en los artículos anteriores de este Capítulo, se le impondrá una pena de multa de uno a tres años, o del doble al quíntuplo del valor de las sustancias y productos a que se refieren los artículos 359 y siguientes, o del beneficio que se hubiera obtenido o podido obtener, aplicándose la cantidad que resulte más elevada. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33”.

⁷²⁶ Sobre ello, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos / ALARCÓN NAVÍO, Esperanza, “La normativa francesa antidopaje: valoración de las últimas reformas”, *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, Núm. 8, 2010, pp. 241-259.

⁷²⁷ La legislación *antidoping* lusa desde 2009 –con la *Lei n.º 27/2009*, de 19 de junio, actualmente derogada– cuenta con una innovación: la inclusión explícita de la responsabilidad de las personas jurídicas, que actualmente se encuentra prevista en el artículo 47 de la vigente *Lei n.º 38/2012*, de 28 de agosto. Cfr. SCHMITT DE BEM, Leonardo, *Responsabilidad Penal en el deporte*, Ed. Juruá, Lisboa, Portugal, 2015, p. 365 y LEVY BRANDÃO KULLOK, Arthur, *O crime de doping. Reflexão crítica à luz do princípio do bem jurídico*, Dissertação de Mestrado em Direito, Universidade Coimbra, Coimbra, Portugal, 2013, pp. 97-98. Y sobre la fenecida *Lei n.º 27/2009*, BOTICA SANTOS, Rui / MESTRE, Alexandre Miguel / RAPOSO DE MAGALHÃES, Francisco, “Doping in sport”, *Sports Law in Portugal*, Wolters Kluwer, Países Bajos, 2011, pp. 247-254 y MACHADO, Ângela Burnay / LEMOS, Raquel Sofia, “Lei n.º 27/2009, de 19 de junho, que estabelece o regime jurídico da luta contra a dopagem no desporto”, *A nova legislação do desporto comentada*, PLMJ, Wolters Kluwer Portugal – Coimbra Editora, Coimbra, Portugal, 2010, pp. 187-277. Sobre ello también, COSTA GOMES, Bruno, “Aspectos jurídico-criminais do doping em Portugal”, *Direito Desportivo e conexões com o Direito Penal*, SCHMITT DE BEM, Leonardo / DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario (Coords.), Ed. Juruá, Curitiba, Brasil, 2014, pp. 117-146 y MORILLAS CUEVA, Lorenzo, “El tratamiento jurídico del fraude en el deporte en el Derecho comparado. Las experiencias de Italia, Portugal y Alemania”, *¿Es necesaria la represión penal para evitar los fraudes en el deporte profesional?*, CARDENAL CARRO, Miguel / GARCÍA CABA, Miguel M^a / GARCÍA SILVERO, Emilio A. (Coords.), Ed. Cuadernos de la Cátedra de Estudios e Investigación en Derecho Deportivo – Laborum, Murcia, España, 2009, pp. 58-63.

punición por conductas de dopaje respecto de las personas jurídicas ya había sido prevista con anterioridad.

Como veremos a continuación, por medio de este tipo penal se criminaliza, mediante dos apartados y de forma específica, una serie de conductas orientadas, en términos generales, a la mejora de las capacidades físicas en las prácticas deportivas o a la modificación de los resultados de las competiciones. El primero de los apartados del mencionado artículo 362 quinquies contiene el tipo básico del delito – que, como apreciaremos, engloba diversas conductas concretas relacionadas con el suministro de sustancias y métodos prohibidos –, mientras que, en el segundo apartado, se incorporan tres tipos agravados del delito en cuestión. El texto del precepto que analizaremos se encuentra incluido en el Título XVII “De los delitos contra la seguridad colectiva” del Capítulo III “De los delitos contra la salud pública”.

El artículo 362 quinquies del Código Penal establece en este sentido:

“1. Los que, sin justificación terapéutica, prescriban, proporcionen, dispensen, suministren, administren, ofrezcan o faciliten a deportistas federados no competitivos, deportistas no federados que practiquen el deporte por recreo, o deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas, sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios⁷²⁸, destinados a aumentar sus capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones, que por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en

⁷²⁸ Matiza DE LA CUESTA AGUADO que de *lege ferenda* sería preciso sustituir la expresión “método no reglamentario” por otra más precisa, tal como “métodos prohibidos”. Cfr. DE LA CUESTA AGUADO, Paz Mercedes, “El tipo objetivo del delito de dopaje contenido en el artículo 361 bis del Código Penal”, *Temas actuales en la persecución de los hechos delictivos*, CASTILLEJO MANZANARES, Raquel (Dir.) / SANDE MAYO, María Jesús (Coord.), Ed. La Ley, Madrid, España, 2012, pp. 310-311.

peligro la vida o la salud de los mismos, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, de dos a cinco años.

2. Se impondrán las penas previstas en el apartado anterior en su mitad superior cuando el delito se perpetre concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Que la víctima sea menor de edad.

2ª Que se haya empleado engaño o intimidación.

3ª Que el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad laboral o profesional”.

La doctrina especializada ha constatado que la incorporación en la agenda del legislador penal de esta figura delictiva –que fue novedosa, al menos, para nuestra tradición político-criminal– al llamado catálogo de delitos y penas, constituye una más de las múltiples consecuencias y manifestaciones, con impacto real en el Derecho positivo, del sumamente cuestionado y polémico fenómeno de “expansión del *ius puniendi*”⁷²⁹. Resulta muy ilustrativo al respecto Tomás Ramón FERNÁNDEZ, quien ya en la década de los setenta aseveraba que resultaba “escandaloso ver como el propio Derecho Penal se detiene ante los muros de un estadio”⁷³⁰.

⁷²⁹ Sobre esta cuestionada expansión, concretamente en materia de deporte, se ha de consultar ÁLVAREZ VIZCAYA, Maite, “Aproximación a los riesgos de la expansión del Derecho Penal del deporte”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 36, 2012, pp. 131-138 y DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, “La persecución penal del dopaje en el derecho español”, *Derecho Penal Contemporáneo: Revista Internacional*, Núm. 45, Octubre-Diciembre 2013, pp. 5-32 y de la misma v. “Fraude y corrupción en el deporte profesional”, *La reforma del régimen jurídico del deporte profesional*, MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Reus, Madrid, España, 2010, pp. 362-363.

⁷³⁰ Tomás-Ramón FERNÁNDEZ en el “Prólogo” al libro de GONZÁLEZ GRIMALDO, Mariano C., *El ordenamiento Jurídico del deporte*, Ed. Civitas, Madrid, España, 1974, p. 15.

En este orden de ideas, las razones por las que el ámbito del dopaje en el deporte, forma parte de la lista de cuestiones que se incardinan dentro del modelo político-criminal que acabamos de señalar, desde luego, pueden identificarse con aquéllas que, a lo largo de los últimos lustros, parecen haber orientado de forma sistemática la política legislativa penal en su conjunto y que, entre otras, suelen ser las siguientes⁷³¹:

a) La discusión respecto de la posible “aparición” de nuevos intereses o, mejor dicho, bienes jurídicos⁷³² cuyo valor es de tal magnitud, que tendrían que ser objeto de tutela por parte de la rama del Derecho más agresiva y, por ello, probablemente la más efectiva desde el punto de vista de la intimidación en el plano social;

b) El cambio de orientación ético-social⁷³³ colectiva en relación con la imperiosa necesidad de redefinir (o, mejor dicho, incrementar) el valor de dichos intereses en aras de brindarles una mayor y mejor protección por medio de la encomienda de esta tarea a una esfera (la del Derecho Penal) que sobrepasa, con gran diferencia, los límites de intervención en los derechos fundamentales que conlleva la simple regulación en sede administrativa (disciplinaria);

⁷³¹ V. ROCA AGAPITO, Luis, “Los nuevos delitos relacionados con el dopaje (Comentario a la reforma del Código Penal llevada a cabo por LO 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte)”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Núm. 9, 2007, p. 32.

⁷³² Siguiendo a ROMEO CASABONA, Carlos María / SÁNCHEZ LÁZARO, Fernando Guanarteme, “Presentación”, *La adaptación del Derecho Penal al desarrollo social y tecnológico*, ROMEO CASABONA, Carlos María / SÁNCHEZ LÁZARO, Fernando Guanarteme (Eds.), ARMAZA ARMAZA, Emilio José (Coord.), Ed. Comares, Granada, España, 2010, pp. XI-XIII, respecto de la aparición de nuevos bienes jurídicos en el contexto del desarrollo de las biotecnologías.

⁷³³ Cfr. ROMEO CASABONA, Carlos María, “El concepto y los elementos del Derecho Penal”, *Derecho Penal. Parte general, Introducción. Teoría jurídica del delito*, ROMEO CASABONA, Carlos María / SOLA RECHE, Esteban / BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel (Coords.), Ed. Comares, Granada, España, 2013, p. 14 y CEREZO MIR, José, *Curso de Derecho Penal español. Parte General: Introducción (I)*, op. cit., p. 13.

c) El debate en torno a la eclosión de nuevos riesgos y situaciones de peligro –para los bienes jurídicos anteriormente mencionados– derivados del incesante desarrollo científico y tecnológico que experimentan algunas ciencias y disciplinas que, de hecho, pueden tener una aplicación práctica en el marco de la actividad deportiva (por ejemplo, la Farmacología, la Farmacogenética, la Medicina y, en general, las Biotecnologías) mediante el desarrollo y producción de sustancias y/o métodos que puedan, eventualmente, ser utilizados –aunque no de forma exclusiva– para conseguir una mejora o potenciación de las capacidades deportivas –físicas o mentales– de un individuo concreto.

d) La creciente y cada vez más intensa sensación generalizada de inseguridad –favorecida, claro está, por el trabajo de los medios de comunicación y otros “gestores atípicos de la moral”⁷³⁴– en relación con los peligros que pueden derivar de la eventual generalización o institucionalización de las, moral y jurídicamente rechazadas, conductas de dopaje en el ámbito deportivo.

e) La desconfianza, por parte de un amplísimo sector de la sociedad, en la eficacia e idoneidad de los métodos y herramientas de protección de los bienes jurídicos amenazados por las conductas de dopaje, elaborados desde otras áreas del Derecho, concretamente, la

⁷³⁴ Es en este contexto en el que ha adquirido todo su sentido la referencia a la existencia de “atypische Moraluntemehmer”. Cfr. VOGEL, Joachim, *Festschrift Fur Claus Roxin*, SCHÜNEMANN, Bernd / ACHENBACH, Hans / BOTTKER, Wilfried / HAFKE, Bernhard / RUDOLPHI, Hans-Joachim (Eds.), De Gruyter, Berlín, Alemania, 2001, pp. 105, 114 citado por SÁNCHEZ LÁZARO, Fernando Guanarteme, “Alarma social y Derecho Penal”, *La adaptación del Derecho Penal al desarrollo social y tecnológico*, ROMEO CASABONA, Carlos María / SÁNCHEZ LÁZARO, Fernando Guanarteme (Eds.), ARMAZA ARMAZA, Emilio José (Coord.), Ed. Comares, Granada, España, 2010, pp. 67-68 y ARMAZA ARMAZA, Emilio José, *El tratamiento penal del delincuente imputable peligroso*, Ed. Comares, Granada, España, 2013, pp. 33-35.

desconfianza en las herramientas que recientemente se han desarrollado desde la esfera del Derecho Administrativo Sancionador.

f) La enorme presión social que, a lo largo de los últimos lustros, han ejercido aquellas agencias e instituciones que la doctrina ha denominado “gestores atípicos de la moral” (que no son sino aquellas asociaciones, *lobbies*, grupos de presión institucionalizados, medios de comunicación, organizaciones y partidos políticos, etc. que buscan instaurar una política criminal determinada y fundamentada en intereses particulares, en los que suelen ser ajenas las reflexiones jurídicas y/o éticas)⁷³⁵.

Éste es, en consecuencia, el entramado social, cultural y político en el que el legislador penal ha considerado adecuado efectuar el desarrollo e incorporación al sistema penal español, de una nueva política criminal en materia de control del dopaje en el ámbito deportivo. Desde luego, el estado por el que atraviesa la política criminal contemporánea – orientada, según se puede comprobar, hacia fines exclusivamente “securitarios”, hasta el punto de haberse adoptado en la citada Reforma del Código Penal la renuncia a los fines retributivos y de rehabilitación social en el marco de algunos supuestos y modelos criminológicos específicos⁷³⁶ – ha sido, aunque con diversos matices

⁷³⁵ Cfr. SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, Segunda Edición, Ed. Civitas, Madrid, España, 2001, pp. 66-69 y de nuevo, SÁNCHEZ LÁZARO, Fernando Guanarteme, “Alarma social y Derecho Penal”, *op. cit.* pp. 67-69 y ARMAZA ARMAZA, Emilio José, *El tratamiento penal del delincuente imputable peligroso*, *op. cit.*, pp. 33-36.

⁷³⁶ No obstante, el legislador ha manifestado en la propia Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal que “La prisión permanente revisable, cuya regulación se anuncia, de ningún modo renuncia a la reinserción del penado”. Esta rotunda aseveración parece haber sido elaborada prescindiendo, por completo, del hecho de que como expone CEREZO MIR, la privación de libertad por más de quince años supone un menoscabo al desarrollo de la personalidad. Cfr. CEREZO MIR, José, *Curso de Derecho Penal español. Parte general: Introducción (I)*, *op. cit.*, p. 36.

y desde diversos puntos de vista, objeto de duras críticas por parte de la doctrina⁷³⁷ en tanto en cuanto se puede constatar una seria afección a los parámetros sobre los cuales se ha construido toda la teoría sobre la función del Derecho Penal, así como, concretamente, a los cimientos que han servido de base para sustentar la construcción de la teoría de los fines de la pena.

Ahora bien, de la identificación del proceso de criminalización de las conductas de dopaje como una de las manifestaciones del fenómeno de “expansión del Derecho Penal”⁷³⁸, no podemos extraer, *a priori*, ninguna conclusión respecto de la viabilidad constitucional, ni tampoco de la conveniencia político-criminal de incorporar este tipo de figuras en el catálogo de los delitos y de las penas. En efecto, la compatibilidad de esta decisión legislativa con los principios que informan al Estado de Derecho tendrá que

⁷³⁷ Cfr. entre otros, CARBONELL MATEU, Juan Carlos, “Prisión permanente revisable I (arts. 33 y 35)”, *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, Segunda Edición, Actualizada con la corrección de errores (BOE 11 de junio de 2015) GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.), GÓRRIZ ROYO, Elena / MATALLÍN EVANGELIO, Ángela (Coords.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2015, pp. 211-222; FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel, “Una propuesta revisable: la prisión permanente”, *La Ley Penal: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, Núm. 110, 2014, p. 5; NÚÑEZ FERNÁNDEZ, José, “Análisis crítico de la libertad condicional en el Proyecto de Reforma de Código Penal de 20 de septiembre de 2013: especial referencia a la prisión permanente revisable”, *La Ley Penal: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, Núm. 110, 2014, p. 4; LEGANÉS GÓMEZ, Santiago, “La prisión permanente revisable y los `beneficios penitenciarios””, *La Ley Penal: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, Núm. 110, 2014, p. 2; RÍOS MARTÍN, Julián Carlos, “La pena de prisión permanente revisable. Razones de su inconstitucionalidad”, *La reforma penal de 2013: Libro de Actas. XIV Jornadas de profesores y estudiantes de Derecho Penal de las Universidades de Madrid*, VALLE MARISCAL DE GANTE, Margarita / BUSTOS RUBIO, Miguel (Coords.), Ed. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España, 2014, pp. 133-150.

⁷³⁸ Aunque excede del propósito del presente trabajo, el fenómeno de “expansión del Derecho Penal” ha sido estudiado fecundamente por la doctrina, sirva a modo de consulta los trabajos de GRACIA MARTÍN, Luis, *Prolegómenos para la lucha por la modernización y expansión del Derecho Penal y para la crítica del discurso de resistencia*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2003, pp. 48 y ss y SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, Segunda Edición, Ed. Civitas, Madrid, España, 2001, pp. 25 y ss. Más recientemente trataba este asunto CORCOY BIDASOLO, Mirentxu, “Expansión del Derecho Penal y garantías constitucionales”, *Revista de Derechos Fundamentales*, Núm. 8, 2012, pp. 45-49.

ser analizada desde otros prismas que, yendo más allá, pueden relacionarse con los fines, y fundamentos del Derecho Penal, así como con los criterios que sirven para la construcción de bienes jurídicos penalmente relevantes. En relación con este aspecto, por lo pronto hemos de indicar –aunque más adelante analizaremos este tema con mayor detenimiento– que el legislador español ha justificado y fundamentado la criminalización de las conductas de suministro de sustancias y métodos orientadas al dopaje en la idea de protección de la salud pública, en la medida en que, según se desprende de la lectura del artículo 362 quinquies del Código Penal, se sanciona el suministro de aquellas sustancias o métodos que puedan ser considerados peligrosos para la salud de los consumidores (es decir, de la salud de los deportistas). Como apoyo a esta primera aproximación podemos citar las reflexiones, elaboradas por el propio legislador, que se han incorporado en el Apartado IV de la Exposición de Motivos de la ya mentada LO 7/2006: “Para intentar asegurar el cumplimiento de las medidas indicadas se arbitra, en el título tercero de esta Ley, un ámbito de **tutela penal de la salud pública** en actividades relacionadas con el dopaje en el deporte. Se introduce un nuevo artículo 361 bis en el Código Penal, cuya **finalidad** es castigar al entorno del deportista y **preservar la salud pública**, gravemente amenazada por la comercialización y dispensación sin control de productos carentes de garantía alguna y dañinos para la salud”⁷³⁹.

Ahora bien, de no ser porque el propio legislador ha añadido otra reflexión en relación con esta cuestión, quizás el examen sobre el fundamento (bien jurídico tutelado) del delito de suministro de sustancias y métodos prohibidos, se habría ceñido a la sempiterna discusión sobre la construcción y fundamentación del bien jurídico salud pública. Sin embargo, como indicamos, el legislador ha optado por introducir en su exposición otro elemento que, ya a estas alturas, nos resulta sumamente familiar: el *fair play*.

⁷³⁹ [Negritas añadidas].

En efecto, en la misma Exposición de Motivos de la LO 7/2006 el legislador indica que la regulación de la conductas de dopaje encuentra – también – un sólido fundamento en la extendida idea de protección de los valores del juego limpio y la libre competición entre iguales, considerados, ambos, como cimientos de la práctica deportiva. Conste pues que en el apartado IV de la Exposición de Motivos de la LO 7/2006 se indica lo siguiente:

“De esta forma, se intenta facilitar a la nueva organización nacional contra el dopaje una visión de conjunto, consustancial al modelo que diseña la presente Ley. En él, **los principios de rechazo y tolerancia cero**⁷⁴⁰ **hacia el dopaje en el deporte tienen**, básicamente, un componente de salud individual y de salud pública, pero también **una dimensión inequívoca de compromiso con los valores del juego limpio y la libre competición entre iguales, considerados como fundamentos del deporte actual**”⁷⁴¹.

Aunque más adelante volveremos a analizar esta cuestión, nos aventuramos, por lo pronto, a manifestar que –según nuestra opinión–, y dentro de lo cuestionable y problemático que resulta la incorporación del tipo penal del 362 quinquies del Código Penal, el legislador penal únicamente ha

⁷⁴⁰ Frente a esto, ROCA AGAPITO consideraba en el momento de la introducción del entonces artículo 361 bis del Código Penal que el precepto en cuestión parecía responder más que a una política de “tolerancia cero” frente al dopaje, a una utilización simbólica, en cuanto meramente política, del Derecho Penal y de la asignación de una función promocional o configuradora de la sociedad a través del mismo; con el fin de satisfacer a la demanda social e institucional de intervenir con un texto punitivo en el ámbito del dopaje deportivo. Esto lo justificaba el autor sobre la base de que la exigencia de la concurrencia de los requisitos que exige el precepto aludido –esto es, sustancias o métodos prohibidos o no reglamentarios, aumento de las capacidades físicas o modificación de los resultados de las competiciones y puesta en peligro de la vida o salud de los deportistas, que serán analizados en epígrafes posteriores–, hará (predecía el autor) prácticamente inviable la aplicación del tipo penal y por tanto carecerá de eficacia y efectividad represora alguna. Cfr. ROCA AGAPITO, Luis, “La política criminal frente al dopaje”, *La Ley. Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, Núm. 1, 2007, pp. 1800-1810.

⁷⁴¹ [Negritas añadidas].

podido construir –de forma más o menos sistemática– una teoría que permita justificar la protección específica del bien jurídico salud pública. Lo contrario, según advertiremos más adelante, le habría llevado a realizar algún tipo de referencia específica a la idea de protección y tutela de otros intereses o bienes, tales como el relacionado con el valor deportivo del juego limpio, oportunamente mencionado con anterioridad.

1.1.1. El Derecho Penal como herramienta para enfrentar la problemática del dopaje

Una lectura de los párrafos que hemos extraído del, recientemente citado, apartado IV de la Exposición de Motivos de la LO 7/2006 nos conduce, dada la claridad con la que el legislador se ha pronunciado, a la conclusión de que la política legislativa en torno a esta materia ha intentado dar forma a una estrategia de “tolerancia cero”⁷⁴² con el fin de desterrar el dopaje en las actividades deportivas profesionales o recreativas. De ahí que –y, según parece, con el claro propósito de dotar de una mayor eficacia (cuestión, que como haremos notar, resulta sumamente criticable) a la mentada estrategia– finalmente y sin que ninguno de los compromisos internacionales previamente adquiridos lo exijan, el legislador haya optado por la intervención del mecanismo de control social formal más intrusivo y costoso en el plano iusfundamental, esto es, por la intervención del Derecho Penal.

Sin perjuicio de las disquisiciones que realizaremos sobre esta cuestión, hemos de indicar, antes de dar paso al siguiente epígrafe, que –según tendremos ocasión de apreciar al momento de analizar y comparar *a)* el

⁷⁴² Sobre esta política seguida, algunos autores estiman que la inclusión del delito de dopaje del artículo 362 quinquies del Texto Punitivo encuentra su razón de ser en “la loable pretensión de articular una política de rechazo y tolerancia cero hacia el dopaje en el deporte”. V. MORILLAS CUEVA, Lorenzo / BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio F. / SUÁREZ LÓPEZ, José María / MORILLAS FERNÁNDEZ, David L., “Derecho Penal y deporte”, *Derecho del Deporte*, PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.), Ed. Aranzadi, Cizur Menor, España, 2013, p. 1105.

alcance material del delito de suministro de sustancias y métodos de dopaje del artículo 362 quinquies, con *b*) la política criminal en materia de control del dopaje que han adoptado otros estados cercanos a nuestro entorno cultural – la intención que ha tenido el legislador de elaborar una estrategia de lucha contra el dopaje que podría ser concebida como un planteamiento de “tolerancia cero”, en realidad dista mucho de cumplir dicho cometido o, si se quiere, de conducir a la adopción de un plan de lucha de clara naturaleza “intransigente”.

Ello, en la medida en que, si bien es cierto que finalmente han sido criminalizadas algunas de las conductas más representativas de la problemática asociada al dopaje, no han sido incorporadas al catálogo de los delitos y de las penas una serie de figuras que podrían haber jugado un rol fundamental en la, abiertamente declarada, estrategia de “tolerancia cero” contra el dopaje. Nos referimos a las figuras incorporadas, por ejemplo, en los ordenamientos jurídico-penales francés⁷⁴³ e italiano⁷⁴⁴, donde, sin ir más lejos,

⁷⁴³ Las normas penales actualmente vigentes se hallan contenidas en la *Ordonnance n° 2010-379 du 14 avril 2010 relative à la santé des sportifs et à la mise en conformité du code du sport avec les principes du code mondial antidopage*, que modificó los artículos 232-1 y ss y 241-1 y ss del denominado Código del Deporte o *Code du sport*. Conforme a la legislación penal francesa se sancionan las siguientes conductas: a) Delitos de desobediencia: Por medio de estos delitos se sanciona a quien se oponga al ejercicio de las funciones y tareas de control encargadas a los agentes de la policía judicial y a quien no respete las prohibiciones establecidas por las autoridades francesas de lucha contra el dopaje (cfr. artículo 232-25: prisión de seis meses y multa de 7.500 euros) b) Delitos relacionados con el suministro de sustancias o métodos de dopaje: En el marco de la criminalización de este grupo de conductas, se sanciona la prescripción, sin autorización por motivos terapéuticos extendida por la autoridad correspondiente, el ofrecimiento o administración a un deportista que participe en competiciones u otros eventos deportivos organizados o autorizados por las federaciones o por una comisión constituida para tal efecto, una de las sustancias o métodos prohibidos por la legislación especial, o a quien facilite su uso o incite, de cualquier forma, a que un deportista lo use (párr. 1º del artículo 232-6: cinco años de prisión y multa de 75.000 euros). Cfr. VIAL, Jean-Pierre, *Le risque pénal dans le sport*, Éditions Lamy – Wolters Kluwer, París, Francia, 2012, Capítulo 6 “Les fraudes sportives”, epígrafe, Les infractions liées au dopage (pp. 401-434).

⁷⁴⁴ La legislación penal en materia de dopaje, vigente en Italia, se encuentra incorporada en la Ley núm. 376/2000, de 14 de diciembre, por la que se regula la tutela

se sancionan con mayor rigurosidad las conductas relacionadas con el suministro de sustancias y métodos –sean estos peligrosos para la vida o salud del deportista o no–; el consumo, por parte del deportista, de sustancias o métodos orientados a la mejora de sus capacidades deportivas (Italia y Francia)⁷⁴⁵.

sanitaria de la actividad deportiva y la lucha contra el dopaje [Gazzetta Ufficiale n° 294, de 18 diciembre 2000, 3 ss]. V. PAOLI, Letizia / DONATI, Alessandro, “Anti-doping law enforcement: legislation, actors, outcomes and the challenges ahead”, *The sports doping market. Understanding supply and demand, and the challenges of their control*, Springer, Berlín-Heidelberg, Alemania, 2014, pp. 151-194; COLUCCI, Michele / CANDELA, Giuseppe, “Part III. Doping and Sport”, *International Encyclopaedia for Sports Law*, HENDRICKX, Frank (Ed.), Kluwer Law International, Alphen aan den Rijn, Países Bajos, 2014, pp. 97-108; MENNEA, Pietro Paolo, *Il doping nello sport. Normativa nazionale e comunitaria*, Giuffrè Editore, Milán, Italia, 2009, pp. 217-246; VALLINI, Antonio, “Doping (Comentario alla L. 14 dicembre 2000, n. 376, ‘Disciplina della tutela sanitaria delle attività sportive e della lotta contro il doping’”, *Commentario breve alle leggi penali complementari*, PALAZZO, Francesco Carlo / PALIERO, Carlo Enrico (Eds.), Ed. Cedam, Padua, Italia, 2007, pp. 1739-1755 y ARIOLLI, Giovanni / BELLINI, Vincenza, *Disposizioni penali in materia di doping*, Giuffrè Editore, Milán, Italia, 2005, pp. 29-40.

Cabe indicar que las infracciones penales se encuentran tipificadas en los apartados 1, 2 y 7 del artículo 9 (precepto desarrollado de forma exhaustiva por BONINI, Sergio, *Doping e diritto penale*, Cedam, Padua, Italia, 2006, pp. 223-323, en el Capítulo Quinto “Le disposizioni penali di cui all’articolo 9 L. 14/12/2000, N. 376” de su obra monográfica) y del mismo autor v. su aportación más reciente “Doping tra sanzione penale e giustizia sportiva: il ruolo discriminante del dolo specifico”, *Diritto Penale Contemporaneo Rivista Trimestrale*, Núm. 2, 2013, pp. 157-172. En los dos primeros apartados se castiga el dopaje propiamente dicho (sobre estos dos apartados cfr. ARIOLLI, Giovanni / BELLINI, Vincenza, *Disposizioni penali in materia di doping, op. cit.* “Capitolo II: I reati di doping”, especialmente epígrafes: *Le fattispecie di cui ai commi 1 e 2 dell’articolo 9 l. 376 del 2000* (pp. 51-64) *Il bene giuridico tutelato* (pp. 65-67) y *Le condotte di procacciamento, somministrazione, assunzione o favoreggiamento dell’utilizzo di farmaci o sostanze dopanti (articolo 9, comma 1)* pp. 68-90), mientras que en el apartado 7 se sanciona el comercio ilícito de sustancias prohibidas destinadas al dopaje.

⁷⁴⁵ En este sentido, MUÑOZ MERINO, Ana, “Presente y futuro de la lucha antidopaje en España”, *Conferencia pronunciada en el Seminario de la Agencia Noruega Antidopaje: Doping in elite sports. What can we learn from major international doping cases?*, Oslo, Noruega, 10 de junio de 2013, disponible en: <http://www.aepsad.gob.es/dms/microsites/aepsad/actualidad/noticias/2013/junio/20130610-presente-y-futuro-lucha-antidopaje/presente%20y%20futuro%20lucha%20antidopaje%20oslo%202013%20espa%C3%B1ol.pdf> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015], declaraba en 2013 –en calidad entonces de Directora de la ya extinta AEA– lo siguiente: “En este ámbito, y como consecuencia de la defectuosa legislación existente en España en el ámbito de la corrupción deportiva, hemos

Sin perjuicio de lo advertido en el párrafo anterior, creemos que es conveniente plantear que, de haberse efectivamente materializado una política legislativa que ostente una serie de características que harían que ella se identificase como una verdadera política criminal de “tolerancia cero” (como lo es la italiana⁷⁴⁶, por ejemplo) podríamos oponernos a dicha tendencia por

iniciado los pasos necesarios para abordar de un modo unitario el Derecho Penal del deporte, donde se incluyan conductas relativas al dopaje, incluso con la posible consideración del consumo de sustancias prohibidas como un delito, tal y como sucede en Italia o Francia, o las novedades recientemente introducidas por la legislación en Alemania (...).”

Como ya anunciábamos en las páginas iniciales de esta tesis doctoral, Alemania se encuentra en un período de reforma normativa en lo que al dopaje atañe. De esta forma, el proyecto de ley alemán (que, hasta la fecha, no ha sido aprobado y, por lo tanto, no se encuentra en vigor) tipificaría como delito el consumo de sustancias dopantes por el propio deportista. Nos referimos al *Entwurf eines Gesetzes zur Bekämpfung von Doping im Sport*, disponible en: http://www.bmjv.de/SharedDocs/Downloads/DE/pdfs/Gesetze/RefE-Bekaempfung-Doping-im-Sport.pdf?__blob=publicationFile [Última consulta: 20 de noviembre de 2015]. De tal manera que la responsabilidad penal iría más allá y abarcaría ciertamente al propio deportista que sería sujeto de responsabilidad por su conducta de dopaje.

Resulta de sumo interés la Tesis Doctoral de TAUSCHWITZ, Moritz, *Dopingverfolgung durch strafrecht: vor- und nachteile am beispiel der erfahrungen in spanien. Key findings einer strafrechtlich-kriminologischen vergleichsstudie*, Max-Planck-Institut für ausländisches und internationales Strafrecht, Friburgo, Alemania, 2014, disponible en: https://www.mpicc.de/files/pdf1/rib_46_tauschwitz.pdf [Última consulta: 20 de noviembre de 2015]. En este trabajo de investigación se analiza el dopaje desde una perspectiva de derecho penal y criminológico teniendo en cuenta la experiencia de España resultando de particular interés para el Derecho Comparado el análisis normativo España-Alemania.

⁷⁴⁶ La característica más relevante de la legislación italiana está relacionada con el hecho de que conforme a ella no sólo se establece un tratamiento punitivo para el entorno del deportista que le incite al dopaje, sino que se sanciona al propio deportista que se dopa. En este sentido merece ser consultado BONINI, Sergio, “Il doping”, *Trattato di biodiritto. Il governo del corpo. Tomo I*, RODOTÁ, Stefano / ZATTI, Paolo (Dirs.), Giuffrè Editore, Milán, Italia, 2011, pp. 632-636 (“Profili generali circa le disposizioni penali. Le condotte di ‘eterodoping’, di ‘autodoping’ e il presupposto d’idoneità”) y de forma específica y más reciente trata esta cuestión en “Nodi critici in tema di ‘autodoping’: bene giuridico e ‘idoneità’”, *Giurisprudenza Italiana*, Wolters Kluwer – UTET Giuridica, Núm. 7, 2014, pp. 1734-1740.

Es digno de alusión que no constituye un requisito para la configuración de los delitos de dopaje que las sustancias y los métodos sean dañinos para la salud del deportista; v. ROCA AGAPITO, Luis, “Los nuevos delitos relacionados con el dopaje (Comentario a la reforma del

medio del recurso a una serie de argumentos que, cimentados por la doctrina más autorizada de forma insistente, se vinculan con ciertos problemas

Código Penal llevada a cabo por LO 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte)”, *op. cit.*, p. 31. De esta forma, parece que se podría deducir de ambos hechos que para el legislador penal italiano, el bien jurídico tutelado por estos preceptos no está relacionado con la salud de los deportistas, sino más bien con los principios éticos y valores educativos del deporte. Frente a esta interpretación, FORNASARI aduce que “la transparencia del ejercicio deportivo no está entre las razones de relevancia pública idóneas para justificar el castigo penal”. Cfr. FORNASARI, Gabriele, “Il doping come problema penalistico nella prospettiva di diritto comparato”, *Nuove esigenze di tutela nell’ambito dei reati contro la persona*, CANESTRARI, Stefano / FORNASARI, Gabriele (Eds.), Clueb, Bolonia, Italia, 2001, p. 371.

De la misma opinión es AIELLO, Giacomo, “Prime riflessioni sulla legge antidoping”, *Rivista di Diritto Sportivo*, Núms. 1-2, Enero-Marzo 2000, p. 9.

Por su parte, GIOVANNI arguye que el interés de la lealtad y corrección de la actividad deportiva parece más eficazmente tutelable mediante “certeras sanciones disciplinarias” que penales. Acompaña sus postulados con un ejemplo ilustrativo: “probablemente está dotada de una mayor eficacia aflictiva y general preventiva la descalificación de un ciclista por dos años que la imposición de una sanción privativa de libertad de igual duración”. Por otra parte, reflexiona que tampoco los intereses de cariz patrimonial implicados podrían aspirar a ser penalmente tutelados de esa forma. Concluye GIOVANNI que desde la óptica de la hipótesis del dopaje autógeno, parece ser la opción de la legislación española del recurso exclusivamente a las sanciones disciplinarias la más apropiada, si bien matiza que la alternativa italiana no parece del todo irrazonable. Cfr. GIOVANNI, Flora, “Diseño de una tutela penal de la salud en la actividad deportiva”, *Estudios sobre derecho y deporte*, MORILLAS CUEVA, Lorenzo / MANTOVANI, Ferrando (Dirs.), BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio Francisco (Coord.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2008, pp. 210-212.

Entre las conductas penalmente relevantes que el legislador italiano ha considerado oportuno criminalizar, destacamos: “Los delitos de consumo de sustancias o métodos dopantes”. Así, por imperio de dichos preceptos, se sanciona a quien adopta o se somete a las prácticas médicas comprendidas en el listado correspondiente de conductas prohibidas, cuando tal sometimiento no esté justificado por razón del padecimiento de alguna patología y siempre que sea idóneo para modificar las condiciones psicofísicas/biológicas del organismo, con el fin de alterar el rendimiento de los deportistas para alterar los resultados de los controles de dopaje. El legislador italiano ha incorporado algunas circunstancias agravantes para las dos conductas anteriormente mencionadas: i) cuando se causa un daño a la salud, ii) cuando se realiza ante menores, o iii) cuando las conductas son realizadas por un miembro o un empleado del Comité Olímpico Nacional Italiano o de una federación deportiva nacional, de una sociedad, de una asociación o de un ente reconocido por el Comité Olímpico Nacional Italiano. Cfr. OLMEDO GAYA, Ana Isabel, “La normativa italiana de represión del dopaje deportivo”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, Núm. 14, julio-diciembre 2001, pp. 221-234.

materializados, tanto en el plano jurídico, como en el plano criminológico⁷⁴⁷. En efecto, en sintonía con los planteamientos expuestos por el profesor MUÑOZ CONDE⁷⁴⁸, aquellas políticas de “tolerancia cero” cuyo planteamiento se concreta en el recurso al *ius puniendi* como herramienta idónea para brindar protección a los intereses o valores vitales fundamentales del individuo y de la comunidad, que pueden verse afectados en el marco de la actividad deportiva, desde una perspectiva estrictamente jurídica, suponen una clara infracción del principio de intervención mínima⁷⁴⁹ conforme al cual, según indica el Profesor

⁷⁴⁷ Fue pionero en el estudio de esta cuestión el Prof. DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO “Algunos aspectos jurídicos del doping”, *Perspectivas de la actividad física y el deporte*, Núm. 9, 1992, pp. 11 y ss.; del mismo autor “Represión y prevención penal del dopaje en el deporte. Relaciones entre Derecho, deporte y dopaje, con especial atención a la perspectiva jurídicopenal”, *Huarte De San Juan. Revista de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales de la Universidad Pública de Navarra, Derecho I (HSJD I)*, 1994, pp. 103 y ss. Más recientes son sus obras “Dopaje y Derecho Penal (otra vez): Reflexiones generales y valoración del delito de dopaje del artículo 361 bis del Código Penal”, *Libro Homenaje al Profesor Luis Rodríguez Ramos, ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier / COBOS GÓMEZ DE LINARES, Miguel Ángel / GÓMEZ PAVÓN, Pilar / MANJÓN-CABEZA OLMEDA, Araceli / MARTÍNEZ GUERRA, Amparo (Coords.)*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2013, pp. 491 y ss. y “Derecho Penal y dopaje. Una relación y una regulación discutibles”, *Dopaje deportivo y Código Mundial Antidopaje*, DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario (Dir.), MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Reus, Madrid, España, 2014, pp. 35 y ss.

Asimismo, ROCA AGAPITO, Luis, “Los nuevos delitos relacionados con el dopaje (Comentario a la reforma del Código Penal llevada a cabo por LO 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte)”, *op. cit.*, p. 34.

⁷⁴⁸ MUÑOZ CONDE, Francisco, “Las reformas de la Parte Especial del Derecho Penal español en el 2003: de la ‘tolerancia cero’ al ‘Derecho Penal del enemigo’”, *Revista General de Derecho Penal*, Núm. 3, 2005.

⁷⁴⁹ La inclusión de este delito no estuvo exenta de críticas, fundamentalmente, en lo que respecta al principio de intervención mínima del Derecho Penal porque como señalamos *ut supra*, la tendencia del Derecho Penal contemporáneo gira, efectivamente, en torno a la reducción o modulación del *ius puniendi* (salvo respecto de supuestos específicos y excepcionales dada la relevancia de los bienes jurídicos en juego, tales como vida, integridad física, psíquica, entre otros).

Especial mención merece Rosario DE VICENTE MARTÍNEZ –Catedrática de Derecho Penal y experta en cuestiones de Derecho Deportivo– advierte que “El Derecho Penal no es el medio adecuado, idóneo para la solución del problema del dopaje al exceder de la intervención mínima predicable en este ámbito”. Cfr. DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, “La

BOLDOVA PASAMAR, el Derecho Penal, como recurso extremo, debe responder a criterios de estricta necesidad y oportunidad⁷⁵⁰. Asimismo supone la lesión del principio de proporcionalidad, por medio del cual, como sabemos, se establece la ineludible obligación de ajustar la proporción de las penas establecidas por la ley para cada delito, en función de la gravedad de las diferentes infracciones, lo cual, desde luego, depende de la naturaleza del bien jurídico y de la conducta concretamente tipificada⁷⁵¹.

Por otro lado, y ya desde un prisma de estricto carácter criminológico, la doctrina ha denunciado insistentemente la escasa –e, incluso, inexistente– eficacia que, a mediano y corto plazo, tiene el Derecho Penal, como herramienta de control social destinada a conjurar la problemática de ciertos grupos de delitos (dentro de los cuales podría perfectamente incluirse a los delitos relacionados con las conductas de dopaje) por medio de la imposición de una pena, desde el prisma de los fines (preventivo-generales)

lucha contra el dopaje”, *op. cit.*, p. 608 y de la misma “El delito de dopaje deportivo: la inoportuna intervención punitiva en materia de Derecho Deportivo”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, Núm. 30, 2012, pp. 38-41. El mismo parecer muestra en una entrevista realizada por LATORRE MARTÍNEZ, Javier, “Rosario de Vicente: El Derecho Penal no es la mejor solución contra el dopaje”, *Iusport*, 16 de febrero de 2014, disponible en: <http://iusport.com/not/1626/rosario-de-vicente-el-derecho-penal-no-es-la-mejor-solucion-contra-el-dopaje-rdquo/> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

En esta misma línea y en el marco de una literatura muy extensa, MILLÁN GARRIDO apuntaba que “debe descartarse la represión penal, que considero inadecuada, por cuanto, excediendo de la intervención mínima propia de la respuesta punitiva, puede colisionar de modo negativo con las sanciones estrictamente deportivas y con su efectivo cumplimiento”. Cfr. MILLÁN GARRIDO, Antonio, “La lucha contra el dopaje en el Derecho español: síntesis normativa”, *Régimen jurídico del dopaje en el deporte*, MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Bosch, Barcelona, España, 2005, p. 179. Por su parte, ÁLVAREZ VIZCAYA muestra igualmente su escepticismo ante la necesidad de que el dopaje precise de la protección del Derecho Penal. Cfr. ÁLVAREZ VIZCAYA, Maite, “¿Necesita el deporte la tutela del Derecho Penal?”, *Estudios sobre el dopaje en el deporte*, DE ASÍS ROIG, Agustín / HERNÁNDEZ SAN JUAN, Isabel (Coords.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2006, p. 90.

⁷⁵⁰ Cfr. BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel, “Los principios del Derecho Penal”, *op. cit.*, pp. 40-41.

⁷⁵¹ De nuevo, BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel, “Los principios del Derecho Penal”, *op. cit.*, p. 46.

perseguidos⁷⁵². En esta línea de ideas, MUÑOZ CONDE, apoyándose en la observación de la incidencia que ha tenido el uso del Derecho Penal como mecanismo preventivo de control social en distintos fenómenos delictivos, ha defendido la idea de que el recurso a las políticas legislativas orientadas hacia la “tolerancia cero” no ha conseguido, en la práctica, reducir de forma significativa el número total de delitos cometidos, sino que simplemente ha permitido que los autores de los mismos, bien se desplacen a otras ciudades/países para poder cometerlos con un mayor porcentaje de probabilidades de impunidad, o bien que reconduzcan su conducta hacia la comisión de otro tipo de delitos que incluso podrían llegar a ser más graves.

Forzoso es recordar, con la necesaria brevedad, que esta política criminal de carácter disuasorio – implementada con el fin de intentar erradicar las prácticas de dopaje en las diversas esferas de la práctica deportiva mediante la incriminación del entorno del deportista que suministra o facilita sustancias o métodos prohibidos de mejora de las capacidades deportivas – se presenta ante la colectividad con el grave defecto material que se puede identificar con la ineficacia o ausencia de idoneidad para poder satisfacer la finalidad que se ha propuesto el legislador.

En efecto, si la *voluntas legis* hubiera sido, realmente, la de establecer una serie de mecanismos que, de forma contundente, acaben con las prácticas

⁷⁵² En efecto, según indica MUÑOZ CONDE: “Efectivamente, se ha demostrado que las políticas de ‘tolerancia cero’, que se han implantado en muchas ciudades americanas, siguiendo el modelo de la de Nueva York a principios de los noventa, aunque momentáneamente parecían reducir algo las cifras de criminalidad generadora de inseguridad ciudadana (hurtos, robos, daños, etc.), analizadas a más largo plazo no han hecho bajar de forma relevante el número de delitos, ni siquiera el de los delitos menores, y sí, en cambio, han provocado un aumento impresionante del gasto policial, lo que, obviamente, conduce también a un aumento de la actividad judicial y del número de condenas, con el consiguiente aumento de la población penitenciaria, ya que la mayoría de estos delincuentes son condenados a penas de prisión”. Cfr. MUÑOZ CONDE, Francisco, “Las reformas de la Parte Especial del Derecho Penal español en el 2003: de la ‘tolerancia cero’ al ‘Derecho Penal del enemigo’”, *op. cit.*, pp. 12-13.

de dopaje, tendría que haberse planteado la posibilidad de incriminar el consumo de sustancias o el uso de métodos prohibidos de mejora en el ámbito deportivo, decisión que, como vemos, implicaría la criminalización del deportista que se dopa, recordemos que ésta es una de las herramientas cardinales de la lucha contra el dopaje en la legislación italiana. No obstante, como sostendremos en el capítulo siguiente, esta solución resulta también inviable tanto desde una perspectiva constitucional como por la propia fundamentación del Derecho Penal, de suerte que la estructuración de este delito requeriría la construcción de un bien jurídico que, por su importancia, pueda ser elevado a la categoría de bien jurídico penal. Ahora bien, lo cierto es que la discusión en torno a la posible incriminación de esta conducta en la actualidad gira alrededor de un bien (juego limpio) que parece que dista mucho de tener la importancia suficiente para ser elevado a la categoría mencionada (a no ser que sacrifiquemos los principios de proporcionalidad y de intervención mínima, y de que, en el ámbito de la pena, demos por asumible el enorme coste iusfundamental que implica la cosificación del ser humano para la consecución de ciertos fines preventivo-generales).

Partiendo de estas premisas, no es inmune a la crítica la decisión del legislador de criminalizar las conductas de suministro de sustancias y métodos de dopaje en la actividad deportiva. En relación con esta cuestión, y prescindiendo, por el momento, de la problemática relacionada con la configuración de un bien jurídico merecedor de protección por parte del Derecho Penal, creemos que es oportuno señalar que quizás el legislador haya podido pensar que existen una serie de conductas que, según la actual redacción del Código, no serían subsumibles en ningún otro tipo penal que no sea el que ha sido específicamente creado para tal fin. Sin embargo, una evaluación de las posibles conductas que se despliegan en las esfera del suministro y uso de métodos y sustancias dopantes puede arrojar, como resultado una conclusión distinta. En otros términos, una vez que hemos debatido sobre la controvertida aparición en escena del Derecho Penal en el

terreno deportivo, nos planteamos si era necesaria la creación de un nuevo tipo penal específico o bastaban los tipos penales tradicionales.

En este sentido, si con anterioridad a la incorporación del tipo penal materia de estudio (actual artículo 362 quinquies) por imperio de lo dispuesto en la LO 7/2006 citada, se hubieran cometido una serie de conductas relacionadas, en términos generales, con las prácticas de dopaje en el ámbito deportivo, la legislación penal habría sido más que suficiente para sancionar no sólo los bienes jurídicos relacionados con la salud (entendida desde un punto de vista colectivo, como individual), sino también otros que podrían verse afectados por medio de la ejecución de determinadas conductas con propósito de mejora en la práctica deportiva.

En efecto, según la opinión de la corriente doctrinal imperante, dependiendo de las circunstancias concretas –y prescindiendo por el momento de la aplicación del tipo penal del artículo 362 quinquies– cabría plantearse la apreciación de la configuración de diversas infracciones penales, esto es, delitos.

a) El obligar a un deportista a que consuma una sustancia dopante o a que se someta a un método de mejora en el marco deportivo, podría dar lugar a la configuración de un delito de coacciones⁷⁵³ (pongamos por caso cuando el sujeto activo administra, haciendo uso de la fuerza, una dosis de EPO – hormona prohibida– en la víctima), o de amenazas⁷⁵⁴ (delito que se configuraría, sin ir más lejos, en el supuesto de que el sujeto activo consiga que sea el propio deportista quien consuma dicha dosis de EPO al anunciarle que, de no hacerlo, golpeará “salvajemente” a un miembro de su familia).

b) La importación o, en su caso, exportación de sustancias dopantes sin que se hayan acatado las formalidades y requisitos establecidos por la

⁷⁵³ A tenor del artículo 172 del Código Penal.

⁷⁵⁴ En virtud de los artículos 169-171 del Código Penal.

legislación correspondiente (tráfico ilícito⁷⁵⁵) podría dar lugar, según las circunstancias concretas, a la configuración de alguna de las modalidades del delito de contrabando⁷⁵⁶.

c) La falsificación de, por ejemplo, recetas médicas o, incluso, de la “Autorización de Uso Terapéutico”, con el fin de obtener o de encubrir el uso ilegítimo de sustancias o métodos con destino al dopaje, podría dar lugar a la configuración, según las circunstancias concretas, de alguno de los delitos de falsedad documental⁷⁵⁷.

d) La producción, suministro y comercio de sustancias sin que se hayan acatado las normas específicas y según las circunstancias concretas (tener o no autorización para el tráfico de dichas sustancias, que las sustancias sean o no peligrosas para la vida o salud, etc.), podría dar lugar a la configuración de alguno de los demás delitos contra la salud pública⁷⁵⁸ – sin contar, claro, con el tipo específico de suministro de sustancias o métodos con finalidad de dopaje del 362 quinquies del Código Penal –.

e) La administración de una sustancia o la aplicación de un método dopante que acabe con la vida del deportista, podría dar lugar a la

⁷⁵⁵ Es interesante la perspectiva que ofrece el libro de FERRO VEIGA, José Manuel, *Dopaje ¿un negocio de lujo?*, Ed. Formación Alcalá, Jaén, España, 2012. Advierte de la presencia de grupos organizados, interesados en instaurar y consolidar, el tráfico ilegal de sustancias, siendo en numerosas ocasiones la víctima del tráfico ilegal de componentes dopantes un menor, llegando a sufrir un cambio brusco de carácter. Por ese motivo para una rápida identificación de estas personas (traficantes), es pertinente una pesquisa especial con investigadores especializados que rastreen la red con agentes encubiertos.

⁷⁵⁶ Tipificado en el artículo 2 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando (que dicho sea de paso, este artículo 2 fue redactado por el apartado 2 del artículo 1 de la LO 6/2011, de 30 de junio, por la que se modifica dicha ley especial reguladora del contrabando.

⁷⁵⁷ Artículos 390 y siguientes del Código Penal.

⁷⁵⁸ Artículos 359 y siguientes del Código Penal.

configuración de un delito de homicidio, que será calificado como doloso o imprudente, según las circunstancias concretas⁷⁵⁹.

f) La administración de una sustancia o la aplicación de un método dopante que lesione la salud del deportista, podría dar lugar a la configuración de un delito de lesiones –que se reputarán dolosas o imprudentes, según las circunstancias concretas– en los supuestos en los que el sujeto activo no haya informado a la víctima sobre los riesgos que implica el consumo o uso de dicha sustancia o método, por lo que no estaríamos en los supuestos en los que el consentimiento del lesionado modifica la calificación jurídica de la acción^{760 761}.

⁷⁵⁹ Artículos 138 y 142 del Código Penal.

⁷⁶⁰ Artículos 147 y siguientes del Código Penal.

En este sentido, VALLS PRIETO resalta el supuesto en el que las sustancias o métodos dopantes sean suministrados por terceras personas ya sean físicas o jurídicas (equipos o incluso el Estado) que podrían producir lesiones a los deportistas o incluso en los casos más graves causarles la muerte, siendo estas conductas constitutivas de un delito de homicidio imprudente o doloso (arts. 138 y ss.) o bien de lesiones (arts. 147 y ss). Estima el autor que respecto de estos casos se ha de valorar si la acción se ha llevado a cabo con consentimiento del deportista o no y los elementos subjetivos de los partícipes. Cfr. VALLS PRIETO, Javier, “La intervención del Derecho Penal en la actividad deportiva”, *op. cit.*, p. 10.

Respecto al consentimiento del deportista se refieren expresamente RODRÍGUEZ MOURULLO, Alberto / CLEMENTE, Ismael, “Dos aspectos de Derecho Penal en el deporte: el dopaje y las lesiones deportivas”, *op. cit.*, pp. 56 y 57. En este sentido, ESER, Albin, “Deporte y justicia penal”, *op. cit.*, pp. 53-66 y “Lesiones deportivas y Derecho Penal”, *op. cit.*, pp. 1130-1141.

No podemos dejar de mencionar lo que apunta REY HUIDOBRO en torno a la posible relación concursal en estos casos. Así, el suministrador de los productos lesivos, podría incurrir en un concurso de delitos entre los delitos contra la salud pública y los de lesiones u homicidio resultantes, imputables a título de dolo eventual o de imprudencia según los casos, en tanto los delitos contra la salud pública son delitos de peligro colectivo, no se produce una absorción del delito de peligro en el delito de lesión, sino que deben apreciarse independientemente ambas infracciones, dando lugar a un concurso real de delitos. Cfr. REY HUIDOBRO, Luis Fernando, “Repercusiones penales del dopaje deportivo”, *op. cit.*, pp. 102-103.

⁷⁶¹ Esta responsabilidad de índole penal se encuentra estrechamente engarzada con una responsabilidad de fondo netamente laboral. De esta forma, y aunque el estudio de las cuestiones de Derecho laboral no es objeto de este trabajo de investigación, como indicábamos en la Introducción, se nos antoja oportuno aludir a la reflexión que realiza COMPAÑY CATALÁ sobre la incorporación de un nuevo tipo de accidente de trabajo, esto es, el derivado de las

g) Las intervenciones genéticas en un embrión, por ejemplo, con el objetivo de mejora en la práctica deportiva (éste es, esencialmente, el supuesto del apocopado “dopaje genético”), podría dar lugar a la configuración del

lesiones causadas por las conductas de dopaje, que se sumaría al reproche penal señalado *ut supra*. Matiza el autor que estas conductas de dopaje son aceptadas y en muchas ocasiones incluso alentadas por los propios clubes, que ven en la presunta “mejoría” física de los deportistas que se encuentran bajo su ámbito de organización y dirección, una “mejora” de sus resultados individuales y colectivos, obviando el conocido como “deber de seguridad” de la empresa con sus trabajadores, contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Así a tenor del artículo 4.2.d) ET, en la relación de trabajo los trabajadores tienen derecho a su integridad física y a una adecuada política de seguridad e higiene. Este derecho queda ratificado por el artículo 19.1 de la misma Ley según el cual el trabajador, en la prestación de sus servicios, tendrá derecho a una protección eficaz en materia de seguridad e higiene. Precepto, este último, que ha de ser puesto en concordancia con la Ley de Prevención de Riesgos Laborales 31/1995, específicamente con el artículo 14.2 según el cual en cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. Con todo, entiende la doctrina mentada que nos podemos encontrar ante un nuevo tipo de accidente de trabajo, el derivado de un nuevo tipo de accidente deportivo, el de las lesiones provocadas por el consumo de sustancias dopantes por parte del deportista y causadas por el incumplimiento del deber de protección por el cual el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos conectados con el trabajo.

Paralelamente a estas responsabilidades, nacen implicaciones en la órbita civil habida cuenta que, si bien la responsabilidad contractual ha de agotarse en cumplimiento del contrato de trabajo deportivo con las previsiones establecidas en dicha legislación social específica, extendiéndose al reconocimiento de las correspondientes prestaciones de incapacidad temporal, de una situación de invalidez a que los casos más graves puede dar lugar y al recargo de prestaciones que en atención a la existencia de una falta de medidas de seguridad puede imponerse en dicho; para el caso de oposición por parte de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, el deportista profesional podría acudir a otro tipo de acción sobre la base del artículo 1.902 del Código Civil. Cfr. COMPAÑY CATALÁ, José Miguel / BASAULI HERRERO, Emilio, “La actividad deportiva y el dopaje deportivo: aspectos laborales y penales”, *Revista del Ministerio Fiscal*, Núm. 13, 2005, pp. 24-30; PALOMAR OLMEDA, Alberto, “La incidencia del dopaje en la relación laboral. Apuntes sobre una polémica en ciernes”, *op. cit.*, pp. 199-230. Por otra parte recientemente aborda *in extenso* TRILLO GARCÍA, Andrés Ramón, *La Seguridad Social de los deportistas: régimen jurídico y doctrina jurisprudencial*, Lex Nova Thomson Reuters, Cizur Menor, España, 2015; ROQUETA BUJ, Remedios, *Los deportistas profesionales. Régimen jurídico laboral y de Seguridad Social*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2011, pp. 497-527; MANRIQUE LÓPEZ, Víctor Fernando, “La Seguridad Social de los deportistas profesionales”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 19, 2007, pp. 131-140.

delito de manipulación genética. Si bien nos ocuparemos del tratamiento de dicha figura antes de concluir este capítulo⁷⁶².

h) Sin perjuicio de las apreciaciones que haremos en el capítulo siguiente, cabe mencionar que se discute la posibilidad de poder subsumir la conducta de quien (los deportistas y su entorno, los organizadores, etc.) mediante el recurso a la práctica del dopaje se asegura (y, de hecho, consigue) el éxito de una competición determinada, en los tipos penales que sancionan el delito de estafa⁷⁶³. Como veremos más adelante, la doctrina más insigne, sin embargo, se ha mostrado escéptica ante tal posibilidad.

Como conclusión y unido a las precedentes reflexiones, cabría añadir la idea de que, con anterioridad a la incorporación del originariamente artículo 361 bis en el Código Penal (actual artículo 362 quinquies del vigente Texto Punitivo) la práctica judicial ya había hecho uso de algunas de las herramientas que acabamos de describir para hacer frente al fenómeno del dopaje en el ámbito deportivo⁷⁶⁴.

Desde una perspectiva personal, entendemos que quizás estas razones sean suficientes como para que nos atrevamos a concluir con la idea de que no existía la necesidad de tipificar de forma específica⁷⁶⁵ algunas de las conductas

⁷⁶² Artículo 159 del Código Penal.

⁷⁶³ Artículos 248 y siguientes del Código Penal.

⁷⁶⁴ Al respecto, merece recordar el procedimiento en el que se juzgó la llamada “Operación Puerto” en el que precisamente sobre la base de la inexistencia de tipo penal en el momento de producirse los hechos, se producía el archivo de las actuaciones. No obstante tras el recurso del Fiscal, la Audiencia Provincial de Madrid, ordenaba la reapertura de las actuaciones, entendiendo la Sala que podía haber indicios de delito en aspectos tales como la obtención, transporte, conservación e identificación de las bolsas de sangre localizadas durante la investigación y que pudo existir delito por tráfico de medicamentos y por manipulación de sangre. Sobre este caso –y por su trascendencia internacional– hablaremos ampliamente en páginas siguientes.

⁷⁶⁵ Entre la nutrida literatura jurídica que aborda la innecesidad de haber configurado un delito específico de dopaje (y enlazado con lo que avanzábamos con anterioridad): DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel, “Represión y prevención penal del dopaje en el deporte.

relacionadas con el dopaje, sobre la base de que, todas ellas, podrían haber sido perfectamente reconducibles a otros tipos penales ya existentes. Esto enhebra con la tesis defendida por algunos de los más célebres penalistas⁷⁶⁶ de nuestro país, en cuanto que la interrelación Derecho Deportivo y Derecho Penal pone de relieve cómo, de una manera desproporcionada, se incumple en pro de la protección de otros intereses, uno de los principios básicos del Derecho Penal: el principio de intervención mínima, criminalizando al deportista y a su entorno con la tipificación, como delito, de los supuestos previstos en el artículo 362 quinquies de nuestro vigente Texto Punitivo.

1.1.2. Análisis crítico del artículo 362 quinquies del Código Penal

El tratamiento del delito de suministro de sustancias o métodos con propósito de dopaje, desde luego, nos conduce a la apreciación de los elementos (objetivos y subjetivos) que, de concurrir, darían lugar a la configuración de la infracción penal objeto de estudio. Veamos, pues, cada uno de ellos.

1.1.2.1. La difícil y discutida identificación del bien jurídico protegido

Relaciones entre Derecho, deporte y dopaje, con especial atención a la perspectiva jurídicopenal”, *op. cit.* pp. 123 y ss; RODRÍGUEZ MOURULLO, Alberto / CLEMENTE, Ismael, “Dos aspectos de Derecho Penal en el deporte: el dopaje y las lesiones deportivas”, *op. cit.* pp. 56 y ss; SUÁREZ LÓPEZ, José M., “El dopaje ante el Derecho Penal”, *El Derecho Deportivo en España 1975-2005*, JIMÉNEZ SOTO / ARANA GARCÍA, E. (Director), Instituto Andaluz del Deporte, Sevilla, España, 2005, p. 684; ROCA AGAPITO, Luis, “Los nuevos delitos relacionados con el dopaje (Comentario a la reforma del Código Penal llevada a cabo por LO 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte)”, *op. cit.* pp. 35-41.

⁷⁶⁶ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel, “Dopaje y Derecho Penal (otra vez): Reflexiones generales y valoración del delito de dopaje del artículo 361 bis del Código Penal”, *op. cit.*, pp. 491 y ss.

La controversia respecto del bien jurídico protegido por medio de la punición de las conductas de distribución de sustancias y métodos dopantes se ha desarrollado desde una serie de perspectivas que guardan relación con los efectos negativos que podría tener dicha práctica para ciertos intereses de distinta naturaleza. Así, los eventuales bienes jurídicos protegidos penalmente contra el dopaje se vinculan con la salud pública y con la salud individual y con la ética deportiva. No obstante, esta duplicidad no impide que algunas conductas relacionadas con el dopaje afecten a otros bienes jurídicos, esencialmente intereses patrimoniales y económicos. La cuestión a dilucidar aquí es si merece castigar el dopaje en el deporte para la protección de los referidos bienes jurídicos. La respuesta a este asunto se halla muy lejos de resultar sencilla, lo que quizá explique los importantes esfuerzos vertidos en este sentido por la doctrina y la jurisprudencia.

Desde una primera aproximación, la atención doctrinal⁷⁶⁷ se centró en la posibilidad de considerar que el bien jurídico tendría un carácter estrictamente patrimonial. En efecto, el uso de sustancias o métodos dopantes se materializa con el fin de conseguir la victoria en una competición que puede tener como premio para el ganador o ganadora, una cantidad de dinero que, dependiendo de la situación, podría llegar a ser realmente considerable. Así, dicha

⁷⁶⁷ VALLS PRIETO estima que si bien la salud del deportista es el eje sobre el que se vertebra la lucha contra el dopaje, no es el único bien jurídico que puede resultar afectado, pudiendo dañarse tanto el honor como el patrimonio. En pro del análisis sobre las posibilidades de actuación del Derecho Penal en esta órbita distingue entre el autodopaje, que lo identifica con el deportista que se suministra a sí mismo la sustancia o recurre al método prohibido y el dopaje realizado por terceras personas. Afirmando que en el primer supuesto los bienes jurídicos que se lesionan son precisamente el patrimonio y la libre competencia, ahora bien “siempre y cuando el deportista dopado tome parte en una competición deportiva inscribiéndose como participante o firmando un contrato en el que se afirma que no se han utilizado sustancias ni métodos dopantes” o cuando “no exista tal declaración, si se estima que el deportista tiene una posición de garante por su obligación de declarar que ha tomado algún tipo de sustancia dopante”. Cfr. VALLS PRIETO, Javier, “La protección de bienes jurídicos en el deporte”, *Estudios sobre derecho y deporte*, MORILLAS CUEVA, Lorenzo / MANTOVANI, Ferrando (Dir.), BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio Francisco (Coord.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2008, pp. 37-41.

propuesta ha sido vinculada con la posible configuración de una suerte de estafa u otra defraudación de similar naturaleza. Un sector de la doctrina alemana propone, en parte de *lege ferenda*, criminalizar el dopaje como un delito económico, y más específicamente como un delito contra la competencia justa o libre competencia⁷⁶⁸. Ahora bien, es pertinente aquí indicar que esta postura no tiene cabida en el debate sobre el delito del artículo 362 quinquies del Código Penal español en la medida en que no se ha optado por sancionar al propio deportista, pues es éste quien, finalmente, ejecutaría – probablemente de forma consciente – la conducta fraudulenta en el marco de la competición deportiva. Efectivamente, del examen e interpretación del tipo penal incorporado en el artículo 362 quinquies del Código Penal, que sanciona el denominado delito de dopaje, se desprende la idea –ratificada unánimemente por la doctrina jurisprudencial⁷⁶⁹– de que las conductas de “autodopaje” no forman parte de los supuestos que podrían ser subsumibles en tal precepto y, por tanto, tener relevancia penal. Cabe reseñar que el tipo penal en cuestión ha incorporado, como conductas penalmente relevantes, las

⁷⁶⁸ Efectivamente, se ha dejado oír la sensibilidad proclive a la criminalización del dopaje como un delito económico, y más específicamente como un delito contra la competencia justa o libre competencia, resultando de imprescindible lectura –con su cita de fuentes– el trabajo de ROXIN, Claus, “Derecho Penal y doping”, *Cuadernos de Política Criminal*, Núm. 97, Abril 2009, p. 15, incluye un epígrafe titulado *El doping como delito de competencia* en que identifica “competencia justa” como bien jurídico digno de protección en el sentido del Derecho Penal. Con razonamiento semejante RÖSSNER, Dieter, “Der Sport im Strafrecht und Strafprozessrecht: Strafbarkeit von Körperverletzungen, Doping und sonstigen Manipulationen im Sport” (Rechtliche Betrachtung), *Sportrecht in der Praxis*, ADOLPHSEN, Jens / NOLTE, Martin / LEHNER, Michael / GERLINGER, Michael (Eds.), Kohlhammer, Stuttgart, Alemania, 2011, pp. 416-419 y GRECO, Luís, “Sobre a legitimidade da punição do autodoping nos esportes profissionais”, *Doping e Direito Penal*, Ed. Atlas, São Paulo, Brasil, 2011, pp. 48-53.

⁷⁶⁹ Se nos antoja oportuno aludir a un caso recientemente resuelto por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección: 17, Núm. de Recurso: 1110/2015 Núm. de Resolución: 545/2015, Ponente: José Luis Sánchez Trujillano). De esta forma, subraya la sentencia de la Audiencia lo que es doctrina jurisprudencial reiterada en relación con la condición de sujeto activo, esto es, “lo único cierto y seguro es que el *deportista no es nunca el autor del delito* ni aún cuando la administración de las sustancias cuente con su expresa voluntad y hasta con su ferviente deseo...”. [Cursivas añadidas].

de prescribir, proporcionar, dispensar, suministrar, administrar, ofrecer o facilitar sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios destinados a aumentar las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones en las que participen éstos últimos, siempre que –por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes– pongan en peligro su vida o salud. A modo de síntesis podríamos señalar que el precepto en cuestión no está orientado a sancionar al propio deportista que recurre al dopaje para mejorar su rendimiento deportivo, sino más bien a las personas de su entorno –que también pueden ser otros deportistas– que participan de uno u otro modo en tales comportamientos.

En este mismo sentido ha sido elaborado el planteamiento por medio del cual se señala que el bien jurídico penalmente protegido está constituido por el –a estas alturas del trabajo ya bastante afinado– *fair play*⁷⁷⁰, entendido como valor que encarna las ideas de igualdad y juego limpio⁷⁷¹ en la práctica deportiva. Dicha propuesta se apoya en el hecho de que el propio

⁷⁷⁰ El *fair play* podría entenderse no sólo como dicho conjunto de valores (justicia, igualdad, honestidad, beneficencia, etc.), sino también como el respeto a las reglas del juego (establecidas en los respectivos reglamentos elaborados para cada tipo y modalidad de deporte), como el respeto a un acuerdo (tácito o expreso, efectuado entre quienes participan en una competición en relación con la forma en la que las distintas habilidades van a ser evaluadas, así como respecto de las decisiones respecto de las acciones, comportamientos o tácticas permitidas y prohibidas) o, por último, como el respeto por el juego en sí (respeto que no se encuentra limitado por el acatamiento meramente formal de las reglas o normas previamente establecidas para dicha actividad deportiva, sino que abarca también el respeto por el conjunto de prácticas sociales en relación con dicha actividad). Al respecto, véanse las consideraciones desarrolladas en el Capítulo II de esta investigación.

⁷⁷¹ REY HUIDOBRO considera que estamos ante un delito en el que no sólo se protege como valor cardinal “la salud e integridad psicofísica del deportista consumidor del producto dopante nocivo” sino que se muestra partidario, de la protección penal, asimismo, del “correcto y leal desarrollo de la competición deportiva”. Cfr. REY HUIDOBRO, Luis Fernando, “Repercusiones penales del dopaje deportivo”, *op. cit.*, p. 108.

Código Penal parece apuntar a tal dirección.⁷⁷² En efecto, el artículo 362 quinquies sanciona a quien suministre sustancias o métodos dopantes a “deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas” destinados a “modificar los resultados de las competiciones”. No obstante, a este planteamiento cabe también oponer la misma objeción que la elaborada en el párrafo anterior (respecto de un posible bien jurídico con carácter estrictamente patrimonial): de haber sido el *fair play* el bien jurídico protegido, el legislador habría optado por sancionar también al propio deportista habida cuenta es él quien en última instancia atenta contra el juego limpio⁷⁷³.

⁷⁷² GILI PASCUAL, Antoni, “La tipificación penal del fraude en competiciones deportivas. Problemas técnicos y aplicativos”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Núm. 8, 2012, p. 22, se hace eco de lo manifestado por BENÍTEZ ORTÚZAR quien aborda la inclusión de un título individualizado en la parte especial del Código Penal sobre “delitos relativos al deporte”, con una interesante propuesta de *lege ferenda* en torno al bien jurídico “integridad deportiva”. BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio Francisco, en su obra *El delito de “fraudes deportivos”. Aspectos criminológicos, político-criminales y dogmáticos del artículo 286 bis.4 del Código Penal*, Ed. Dykinson, Madrid, España, 2011, pp. 85-87 y 196.

De esta última manera, MORILLAS CUEVA plantea asimismo la posibilidad, como objeto de protección penal, de la “integridad deportiva”, refiriéndose a éste como: bien de naturaleza colectiva que engloba fundamentalmente aquellas actividades que adulteren y conculquen los valores esenciales inmanentes al concepto de deporte y donde tendrían presencia relevante el dopaje de deportistas, ahora discutiblemente ubicado como delito contra la salud pública. V. MORILLAS CUEVA, Lorenzo, “El tratamiento jurídico del fraude en el deporte en el Derecho comparado. Las experiencias de Italia, Portugal y Alemania”, *Cuadernos de la Cátedra de Estudios e Investigación en Derecho Deportivo, ¿es necesaria la represión penal para evitar los fraudes en el deporte profesional?*, CARDENAL CARRO, Miguel / GARCÍA CABA, Miguel M^a. / GARCÍA SILVERO, Emilio A. (Coords.), Ed. Cuadernos de la Cátedra de Estudios e Investigación en Derecho Deportivo – Laborum, Murcia, España, 2009, p. 66.

⁷⁷³ Hemos de apuntar que DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO estima que la ética deportiva no conforma un bien jurídico con suficiente entidad como para justificar la creación de una figura autónoma. Ahora bien, consideran que su trascendencia sí justificaría la creación de una agravante genérica con lo que se reforzaría su valor e incidencia y se evitarían los problemas concursales que genera el precepto en cuestión. Cfr. DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel, “Represión y prevención penal del dopaje en el deporte. Relaciones entre Derecho, deporte y dopaje, con especial atención a la perspectiva jurídicopenal”, *op. cit.* pp. 126-127. En esta línea de pensamiento, cfr. MORILLAS CUEVA, Lorenzo, “Derecho Penal y deporte”, *Derecho del Deporte*, PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.), Ed. Aranzadi, Cizur Menor, España, 2013, p. 1098.

Más cerca de la *ratio legis* parece que se encuentra la idea de que el bien jurídico tutelado por este precepto está relacionado con la vida y, especialmente, con la salud. Ahora bien, desde este mismo ángulo, cabe plantearse una serie de cuestiones que inciden de forma directa en las dos dimensiones desde las cuales puede ser entendido el término salud: la salud individual y la salud colectiva, es decir, pública. El *quid* de la cuestión radicaría, por tanto, en si el bien jurídico es la salud pública o el conjunto de la salud individual de todos los deportistas⁷⁷⁴. La doctrina se encuentra dividida entre los que dotan a la salud pública de una dimensión social del bien jurídico protegido en estos tipos, que va más allá de la mera suma de saludes individuales y se configura como un conjunto de condiciones positivas y negativas que posibilitan el bienestar de las personas⁷⁷⁵, afirmando que se trata

En contraste con lo anterior, el régimen jurídico portugués de lucha contra el dopaje, siguiendo un sector de la doctrina portuguesa, tiene por objeto justamente proteger la ética deportiva, entendiendo que las sustancias previstas en las listas de sustancias prohibidas tienen la característica de, al menos en teoría, aumentar el rendimiento deportivo y no necesariamente afectar a la salud de los atletas. A criterio de CASTANHEIRA si la intención era la tutela penal de la salud, algunos deportes deberían estar prohibidos antes que el dopaje. Cfr. CASTANHEIRA Sérgio, *O fenómeno do doping no desporto: O atleta responsável e o irresponsável*, Ed. Almedina, Coimbra, Portugal, 2011, p. 61.

⁷⁷⁴ GALÁN HIDALGO, Elena, “Reflexiones político-criminales sobre el delito de dopaje”, *op. cit.*, pp. 8-10. Después de exponer las distintas corrientes concluye en que el bien jurídico protegido es la salud pública, en su faceta de bien autónomo y supraindividual.

⁷⁷⁵ Destaca MUÑOZ CONDE, Francisco J., *Derecho Penal. Parte Especial*, *op. cit.*, pp. 562-566. También defienden esta postura ÁLVAREZ VIZCAYA, Maite, “La protección penal”, *Comentarios a la Ley Antidopaje en el Deporte*, CAZORLA PRIETO, L. M. / PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dirs.), Ed. Aranzadi, Cizur Menor, España, 2007, p. 566; GÓMEZ RIVERO, M.^a Carmen / MONGE FERNÁNDEZ, Antonia, “Venta y manipulación ilegal de medicamentos”, MARTOS NÚÑEZ, Juan Antonio (Coord.), *Protección penal y tutela jurisdiccional de la salud pública y del medio ambiente*, Universidad de Sevilla, Sevilla, España, 1997, p. 86.

Por su parte, ROMEO CASABONA afirma y transcribimos sus palabras: “como bien jurídico penalmente protegido, la salud pública debe ser entendida como la salud de la colectividad, esto es, la salud física y psíquica de los ciudadanos, más allá de la salud individual –o de la suma de saludes individuales–; es decir, más allá de la salud de cada uno de aquéllos considerada de forma personal o individual, la cual no tiene por qué verse afectada por estos delitos, pues en ellos la *ratio legis* es el riesgo general para la colectividad, y

de un concepto global y superior, que constituye un bien jurídico supraindividual; y otro grupo de autores que aducen que pese a ser un bien jurídico colectivo, tiene un referente individual, que la lleva a ser la suma de las saludes individuales⁷⁷⁶.

Así, podría pensarse que probablemente la intención del legislador ha sido la de brindar protección penal al bien jurídico vida o salud en sentido individual. Este planteamiento podría apoyarse en el hecho de que el apartado 1 del artículo 362 quinquies parece ser claro al indicar que la conducta de suministro de sustancias o métodos dopantes será objeto de represión penal cuando con ello se ponga en peligro la vida o salud de los deportistas. En efecto, el precepto mencionado dispone: “Los que (...) suministren, administren, ofrezcan (...) a deportistas (...) sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios (...) que por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud de los mismos, serán castigados con las penas de (...)”. No obstante, parece que esta interpretación no es adecuada como quiera que el Código Penal dispone de otras herramientas específicas destinadas a brindar protección a la salud individual del deportista (las relacionadas con los delitos contra las personas: delitos de homicidio, de los artículos 138 a 142, y las relacionadas con los delitos de lesiones, de los

por ello su estructura típica encaja mal con esa vertiente individual”. Cfr. ROMEO CASABONA, Carlos María, “Los delitos contra la salud pública: ¿ofrecen una protección adecuada a los consumidores?”, *Revista de Derecho Penal*, Núm. 4, 2001, pp. 13-66.

⁷⁷⁶ Ha reflexionado con fecundidad sobre esta cuestión CORTÉS BECHIARELLI, Emilio, *El delito de dopaje*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2007, p. 56 y del mismo “El nuevo delito de dopaje: alcance y propuestas de interpretación”, *Problemas actuales del Derecho Penal y de la criminología: estudios penales en memoria de la Profesora Dra. María del Mar Díaz Pita*, MUÑOZ CONDE, Francisco José (Coord.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2008, pp. 905-936.

Este autor comparte la propuesta de LORENZO SALGADO, José M., “Título XIV. Delitos contra la seguridad colectiva. Capítulo II. De los delitos contra la salud pública”, *Documentación jurídica. Monográfico dedicado a la Propuesta de Anteproyecto de nuevo Código penal*, Vol. II, Madrid, España, 1985, p. 795.

artículos 147 y siguientes). Así las cosas, la propia ubicación sistemática del delito relacionado con el suministro de sustancias o tratamientos prohibidos dentro los “delitos contra la salud pública”, parece indicarnos que el bien jurídico tutelado, se aleja de la idea de protección de la vida o salud, concebidas desde una perspectiva estrictamente individual.

Una vez descartada la línea argumental descrita en líneas anteriores, sólo nos quedaría valorar la posibilidad de considerar la salud pública⁷⁷⁷ como bien jurídico protegido penalmente en el delito de dopaje. Bajo tal convicción, la doctrina⁷⁷⁸ ha sostenido que el dopaje implicaría un peligro para la salud pública en general, en la medida en que este comportamiento de los deportistas profesionales o de élite se adoptase como actitud a seguir (“anti-ejemplo” en este caso, que se alejaría obviamente de los cánones de ideal de sacrificio y honestidad que se esperan del deportista “modelo” y de la orientación constitucional en materia de fomento y protección del desarrollo

⁷⁷⁷ Un amplio sector de la doctrina entiende que el bien jurídico protegido es, en efecto, la salud pública, siendo muy abundante la literatura sobre este debate. Entre otros, CORTÉS BECHIARELLI, Emilio, *El delito de dopaje*, *op. cit.*, pp. 23 y ss., 46 y ss., 51 y ss; ROCA AGAPITO, Luis, “Los nuevos delitos relacionados con el dopaje (Comentario a la reforma del Código Penal llevada a cabo por LO 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte)”, *op. cit.* p. 41 y ss; CADENA SERRANO, Fidel Ángel, “El Derecho Penal y el deporte. Especial referencia a la violencia y el dopaje”, *Estudios Penales y Criminológicos*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, Núm. 27, Santiago de Compostela, España, 2007, p. 132; BELESTÁ SEGURA, Luis, “La persecución penal del dopaje en el deporte: el artículo 361 bis del Código Penal”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, Núm. 758, 2008, p. 4.; CASERO LINARES, Luis / TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA, José María, “Comentarios al artículo 361 bis del Código Penal”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 21, 2007, p. 38; ÁLVAREZ VIZCAYA, Maite, “Salud o deporte: ¿qué pretende tutelar el Derecho Penal?”, *La Ley Penal: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, Núm. 47, 2008, p. 9; COMPAÑY CATALÁ, José Miguel / BASAULI HERRERO, Emilio, “El tipo penal”, *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de la Salud y de la Lucha contra el Dopaje en el Deporte*, MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Bosch, Barcelona España, 2007, p. 429 y PÉREZ FERRER, Fátima, “El delito de dopaje: una aproximación al artículo 361 bis del Código Penal Español”, *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, Núm. 7, 2009, p. 49.

⁷⁷⁸ Siguiendo a ESER, Albin, “Deporte y justicia penal”, *op. cit.*, p. 63.

de la personalidad mediante el recurso a la actividad deportiva⁷⁷⁹), no sólo por la generalidad del colectivo⁷⁸⁰ de deportistas, sino también por cualquier otra persona que haga uso de este tipo de sustancias (peligrosas para la vida o salud) en otras esferas de la interacción social (trabajo, ocio, estudios, entre otros círculos)⁷⁸¹. Por lo tanto y desde esta perspectiva, parece adecuado indicar que dentro del ámbito de protección brindado por medio de este tipo penal tendría cobertura la salud de los ciudadanos en general, es decir la salud pública, por lo tanto se nos antoja como el bien jurídico cuya tutela es más plausible en el delito de dopaje. Todo ello sin perjuicio de que, como hemos sostenido anteriormente, la tipificación de esta conducta resultaba innecesaria dado que el bien jurídico salud pública, con anterioridad a la incorporación del artículo 362 quinquies, ya gozaba de protección por medio de otros preceptos incorporados en el mismo apartado del Código Penal.

Como corolario de todo lo expresado en las páginas precedentes, creemos que la ubicación sistemática del delito, materia de estudio, que ha

⁷⁷⁹ Estas consideraciones han sido reflejadas en el Capítulo I.

⁷⁸⁰ Colectivo que, según los términos establecidos por el Código Penal, estaría conformado por los deportistas federados no competitivos, deportistas no federados que practiquen el deporte por recreo, o deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas.

⁷⁸¹ El Profesor ROCA AGAPITO pese a ser proclive a defender la salud pública como bien jurídico, advierte que en este delito el bien jurídico protegido goza de un referente individual más acentuado que en otros de este mismo Capítulo III del Título XVIII del Libro II del CP (sustancias nocivas, medicamentos y drogas). Observa, que así como en estos otros delitos el sujeto pasivo de la acción es genérico, en el artículo 362 quinquies del Texto Punitivo se alude sólo a los “deportistas federados no competitivos, deportistas no federados que practiquen el deporte por recreo, o deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas”. No obstante, entiende que esto no se traduce en el hecho de que los titulares del bien jurídico sean solamente ellos. Los no deportistas también serían sujetos pasivos de este delito, por cuanto que por influencia de los deportistas se puede generalizar el uso de dichas sustancias en otros ámbitos (como el trabajo, las relaciones sexuales, la belleza). Cfr. ROCA AGAPITO, Luis, “Los nuevos delitos relacionados con el dopaje (Comentario a la reforma del Código Penal llevada a cabo por LO 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte)”, *op. cit.*, p. 42.

sido elegida por el legislador resulta acertada y coherente con los planteamientos expuestos a lo largo de este capítulo.

1.1.2.2. Sujetos

1.1.2.2.1. Sujeto activo

Lo primero que hay que recalcar es que el delito de suministro de sustancias o métodos con propósito de dopaje es un delito común, en otras palabras, el sujeto activo del delito de dopaje es cualquier persona que favorezca el consumo de sustancias dopantes. En este sentido, para que su configuración se materialice no se exige ninguna característica especial en la persona que ejecuta la conducta típica del delito mencionado, por lo que, en sintonía con la expresión genérica incorporada en el propio artículo 362 quinquies “los que (...)”, podríamos concluir con que estamos frente a una infracción penal que puede ser cometida por cualquier persona.

Ahora bien, a nivel práctico, es probable que las conductas de dopaje penalmente relevantes sean cometidas por las personas que forman parte del propio entorno del deportista (esto es, el entrenador, personal sanitario tales como médicos, fisioterapeutas, director del club, asesores, etc.). En efecto, se revela a las claras *una mens legislatoris* volcada en la introducción del delito en cuestión en el Código Penal como finalidad de sanción del entorno del deportista cuando su conducta ponga en peligro la salud pública⁷⁸².

No obstante, podemos afirmar que las conductas típicas enumeradas en el artículo 362 quinquies podrían, efectivamente, ser cometidas por cualquier otra persona que no forme parte del entorno habitual del deportista. En efecto,

⁷⁸² En efecto, en el Apartado IV de la Exposición de Motivos de la LO 7/2006 (Vigente hasta el 11 de Julio de 2013) se señala que “(...) Se introduce un nuevo artículo 361 bis en el Código Penal, cuya finalidad es castigar al entorno del deportista y preservar la salud pública, gravemente amenazada por la comercialización y dispensación sin control de productos carentes de garantía alguna y dañinos para la salud (...)”.

cualquier otra persona podría “proporcionar”, “ofrecer” o “facilitar” una sustancia o un método dopante e incluso, “prescribir”, “dispensar” o “suministrar” dichos productos (piénsese en los supuestos en los que el propio deportista contrate un médico –sin que dicho suceso sea conocido por la gente de su entorno laboral– con el fin de conseguir una receta que le permita adquirir una sustancia prohibida).

No resulta extemporáneo realizar ahora algunas precisiones respecto de la participación del propio deportista en las conductas de dopaje penalmente relevantes. La primera de ellas está vinculada con la ausencia de punición del deportista que consume las sustancias o hace uso de los métodos prohibidos. Por tanto, el deportista no es nunca autor del delito ni aún cuando, como no será infrecuente, la administración de las sustancias cuente con su expresa voluntad y hasta con su ferviente deseo⁷⁸³. Dicha falta de castigo –aunque podría parecerlo– no constituye una laguna o vacío legal, habida cuenta el bien jurídico tutelado (salud pública), por su propia idiosincrasia, haría que un planteamiento de esta índole fuese incoherente con el ámbito de protección brindado por la norma. Así las cosas, no es sujeto activo del delito descrito el deportista que se dopa⁷⁸⁴, de la misma manera que no lo es el consumidor de drogas, esto es, en los delitos relacionados con el tráfico de drogas, tampoco se sanciona penalmente al consumidor o adicto a las mismas⁷⁸⁵.

⁷⁸³ DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, “El ‘narcotraficante de gimnasio’. Al hilo de la Sentencia del Juzgado de lo Penal número 6 de Valencia de 10 de octubre de 2012”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, Núm. 31, 2013, p. 92.

⁷⁸⁴ En este sentido, PRAT WESTERLINDH entiende que el consumidor de sustancias dopantes no comete este delito, sino que la comisión del delito se refiere a la persona que le proporciona la sustancia o le facilita el método dopante. El deportista es una suerte de testigo del hecho delictivo, y como tal, podría ser llamado como testigo en el proceso penal, con la consecuente obligación de decir la verdad *ex* artículo 433 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la responsabilidad aparejada por falso testimonio en el caso de mentir. Cfr. PRAT WESTERLINDH, Carlos, “El delito de dopaje”, *op. cit.* p. 5.

⁷⁸⁵ MENDOZA CALDERÓN, Silvia, “Tráfico prohibido de cosas en la Unión Europea. Especial consideración del delito de tráfico de drogas como objeto del Derecho Penal

Cuestión distinta sería discutir respecto de si el consumo o uso de sustancias o métodos prohibidos da lugar a la configuración de un delito de estafa (u otra defraudación), cuando éste se desarrolla en el marco de una competición en la que se encuentre en juego un beneficio económico determinado; así como la discusión de si la lesión del *fair play* podría justificar la creación de un nuevo tipo penal específico.

De estas matizaciones, se colige que las conductas de inducción, cooperación o complicidad del deportista en relación con las conductas de dopaje que se realizan sobre él mismo, carecen de virtualidad punitiva en tanto una eventual reafirmación de la misma no guardaría sintonía con la propia exclusión de punición del deportista como autor de la infracción penal de suministro de sustancias y métodos dopantes y otras conductas análogas.

Por último, interesa resaltar el hecho de que, según las circunstancias, el propio deportista podrá ser considerado autor o partícipe del delito de dopaje –y, por lo tanto, castigado penalmente como tal– cuando sea éste quien ejecute alguna de las conductas típicas (sujeto activo) descritas en la norma respecto de una tercera persona⁷⁸⁶.

transnacional europeo”, *Revista Penal*, Núm. 35, 2015, pp. 100-128 y PASTOR MUÑOZ, Nuria, “Delitos contra la salud pública: el tráfico de drogas”, *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, Tercera Edición, SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María (Dir.) / RAGUÉS I VALLÈS, Ramón (Coord.), Ed. Atelier, Barcelona, España, 2011, pp. 275-286. Y desde una perspectiva de Derecho Comparado consúltese MELCHIONDA, Alessandro, “La disciplina penale in tema di ‘stupefacenti’ nel quadro dell’ordinamento giuridico italiano”, *Tráfico de drogas y delincuencia conexa*, VIDALES RODRÍGUEZ, Caty (Coord.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2014, pp. 295-317.

⁷⁸⁶ Se nos antoja oportuno volver a traer a colación aquí el caso recientemente resuelto por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección: 17, Núm. de Recurso: 1110/2015 Núm. de Resolución: 545/2015, Ponente: José Luis Sánchez Trujillano), que viene a contravenir lo estimado por el Juzgado de lo Penal Núm. 5 de los de Getafe el cual reputaba como sujeto activo del delito, objeto de nuestro estudio, a un deportista (recurrente ante la Audiencia Provincial) en la medida en que su conducta se refiere a “...adquirir el recurrente determinada sustancia para su uso propio y para el de su amigo...”. Recalca la sentencia de la Audiencia lo que es doctrina jurisprudencial reiterada en relación con la condición de sujeto activo, esto es, “lo único cierto y seguro es que el deportista no es nunca el autor del delito ni aún cuando la administración de las sustancias cuente con su expresa voluntad y hasta con su ferviente

1.1.2.2.2. Sujeto pasivo del delito y sujeto pasivo de la acción

Partiendo de la idea, defendida en las líneas precedentes, de que el bien jurídico tutelado es la salud pública, hemos de concluir con que la colectividad, al ser la titular del bien jurídico, es el sujeto pasivo del delito de suministro de sustancias y métodos dopantes.

Cuestión distinta es la de delimitar el espectro de personas que podrían ser consideradas como sujetos pasivos de la acción (objeto de la acción, según la terminología de un sector de la doctrina). Ahora bien, partiendo de la idea de que el sujeto pasivo de la acción es la persona sobre la que recae la conducta típica, hemos de indicar que una primera aproximación al respecto nos conducirá a afirmar que, según lo establecido por el propio artículo 362 quinquies, dichos sujetos pueden ser:

deseo...”. Y en este concreto caso (dos deportistas que adquieren sustancias dopantes para su uso propio) que el hecho justiciable habría de pasar por el concierto de uno y otro amigos ocurriendo que habría de encargarse uno –el recurrente- de la obtención física de las sustancias tanto para sí como, en las mismas condiciones, para el otro. Llegando la Audiencia a la consideración de que tanto uno como otro habrían de ser deportistas, o sea, destinatarios finales de la sustancia, por lo que no habría de deducirse responsabilidad criminal en su actuación. Y ello porque los dos habrían de ser los deportistas a los que habría de referirse la jurisprudencia antes mencionada ocurriendo que, de manera circunstancial, quien se encargó de llevar a cabo la actividad específica de la obtención de la sustancia recayó en uno de ellos, esto es, el recurrente. En este supuesto el sujeto activo del delito en cuestión sería un tercero (que desconocemos) que es quien habría suministrado las sustancias a los dos deportistas y, por ende, ambos sujetos pasivos del delito.

Sobre esta sentencia se ha pronunciado cierto sector doctrinal bajo un rótulo un tanto confuso, tal es “La Audiencia de Madrid absuelve a un deportista que facilitó sustancias dopantes a otro”; resulta confuso el titular en la medida en que induce a calificar como sujeto activo del delito a uno de los deportistas –al igual que hizo de forma errónea la sentencia del Juzgado de lo Penal de Getafe– siendo al igual que su compañero consumidor final de tales sustancias dopantes y por tanto sujeto pasivo del delito. Cfr. MEDINA APONTE, Javier, “La Audiencia de Madrid absuelve a un deportista que facilitó sustancias dopantes a otro”, *Iusport*, 19 de octubre de 2015, disponible en: <http://iusport.com/not/11044/la-audiencia-de-madrid-absuelve-a-un-deportista-que-facilito-sustancias-dopantes-a-otro/> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

- a) Los deportistas federados no competitivos,
- b) Los deportistas no federados que practiquen el deporte por recreo (también conocidos como deportistas recreacionales) y
- c) Los deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas.

Una correcta interpretación de la norma, por tanto, supondría que el delito en cuestión se podría configurar cuando las sustancias o métodos prohibidos sean suministrados, ofrecidos (entre otras acciones), a un amplio elenco de deportistas (pensemos, de este modo, en la práctica del deporte profesional, en el deporte federado, en la práctica del deporte no profesional que se realiza por “recreo” –sector que engloba probablemente a la mayor cantidad de deportistas–)⁷⁸⁷, pero dejaría fuera del tipo a una serie de personas que efectivamente podrían haber sido incluidas.

Se nos antoja oportuno traer a colación la cuestión del denominado “dopaje de gimnasio” o “narcotráfico de gimnasio” en la medida en que la valoración sobre la posible inclusión de este colectivo dentro del tipo penal, se ha tornado ciertamente controvertida⁷⁸⁸. Al hilo de lo reseñado, podemos dejar

⁷⁸⁷ MONROY ANTÓN nos advierte de que el problema del dopaje va más allá de los deportistas con licencia federativa, estando más presente en los gimnasios a los que acuden multitud de deportistas no federados. Cfr. MONROY ANTÓN, Antonio, “Reflexiones al año de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte”, *op. cit.*, p. 3.

A nivel internacional se puede consultar la aportación de CHRISTIANSEN, Ask Vest (Ed.), “Drug use in gyms”, *Drugs and Sport*, MØLLER, Verner /WADDINGTON, Ivan / HOBBERMAN, John M. (Eds.), Ed. Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2015, pp. 421-438.

⁷⁸⁸ Nos hace partícipes de este debate DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, “El ‘narcotraficante de gimnasio’. Al hilo de la Sentencia del Juzgado de lo Penal número 6 de Valencia de 10 de octubre de 2012”, *op. cit.*, pp. 85-102.

constancia⁷⁸⁹ de que el consumo de productos estimulantes y, en general, la propagación del dopaje entre deportistas no profesionales, que realizan prácticas competitivas de medio o bajo nivel o bien prácticas encaminadas específicamente al cultivo del cuerpo, ha adquirido en estos últimos años⁷⁹⁰ un acusado protagonismo, pasando a convertirse en debate público, si bien el

⁷⁸⁹ La Comisión Europea ya en el año 2002 alertaba sobre la existencia de un dopaje – que auguraba en creciente expansión – desarrollado en el seno de gimnasios y salas de *fitness*, es decir, en el contexto del deporte *amateur*, que estaba igual o más extendido que en el terreno profesional. Así, se estimaba desde la Comisión Europea, con datos contrastados, que un 6% de los asiduos a los gimnasios tomaba algún tipo de sustancia para mejorar su rendimiento. Este informe fue elaborado por Viviane REDING – a la sazón, Comisaria Europea de Educación, Cultura, Juventud y Deportes en el período 1999-2004 –. V. *European Commission concerned about the extent of doping in amateur sport*, Bruselas, Bélgica, 15 de mayo de 2002. Principales conclusiones en: europa.eu/rapid/press-release_IP-02-709_en.pdf [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

BALLESTEROS MOFFA se hace eco de esta situación, advirtiendo de forma muy crítica que se trata de un problema que se extiende también a los deportistas aficionados. Cfr. BALLESTEROS MOFFA, Luis Ángel, “La intervención administrativa en materia de dopaje deportivo a la luz de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte”, *op. cit.*, p. 357.

Según revelan numerosos estudios, como el efectuado por la Comisión Europea en 2002, *ut supra* citado o la encuesta nacional sobre conductas arriesgadas de los jóvenes realizada en el año 2003 por los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades en Estados Unidos, conforme a la cual el 6,1% de los alumnos escolarizados entre el noveno y el duodécimo grado de enseñanza habían consumido esteroides sin prescripción médica <http://www.cdc.gov/yrbss> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

También los medios de comunicación tomaban cuenta de ello, v. “Dopaje en el gimnasio”, *El País*, 16 de septiembre de 2002, disponible en: http://elpais.com/diario/2002/09/16/sociedad/1032127205_850215.html y el DR. ALFONSO SANTIAGO MARÍ escribía “Medicinas de gimnasio”, *Hola, Salud*, 6 de junio de 2010, disponible en: <http://www.hola.com/salud/enciclopedia-salud/2010060645449/deporte-ejercicio/otros/medicinas-de-gimnasio/> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

⁷⁹⁰ En nuestro país evidenciamos una jurisprudencia joven en torno a este tema. Así, la primera resolución sobre el particular fue la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 2ª, de 4 de diciembre de 2009 y posteriormente las Sentencias del Juzgado de lo Penal Núm. 6 de Valencia de 10 de octubre de 2012 y de 31 de enero de 2011, habiendo versado sobre venta de sustancias que sólo se venden con receta médica, y para unos fines terapéuticos concretos, si bien, actualmente su consumo ha proliferado entre los deportistas, principalmente los dedicados a la práctica del culturismo con el fin de incrementar su masa muscular y rendimiento físico.

impacto y repercusión social no es tan elevado al que suscita el dopaje en el ámbito profesional o de alto nivel, principalmente porque no aparecen en escena personajes públicos⁷⁹¹.

Y es que en este terreno, en no pocas ocasiones, podremos encontrarnos frente a personas que, en puridad, no practican un deporte determinado por “recreo” (exigencia del tipo), sino más bien, por alcanzar ciertos ideales de belleza por medio del diseño de las formas de sus cuerpos –como el denominado *bodybuilding*–, es decir, prácticas dirigidas específicamente al cultivo del cuerpo en salas de *fitness* y similares.

⁷⁹¹ A nivel europeo, desde 2002, se dieron sucesivamente más pasos en este sentido, y de hecho en la EUROPEAN COMMISSION(COM(2011)0012) en el Informe *Communication on sport: developing the European dimension in sport*, Bruselas, Bélgica, 18 de Enero de 2011, se decía textualmente “doping remains an important threat to sport and the use of prohibited substances by amateur athletes poses serious public health hazards and calls for preventative action, including in fitness centres”. Esto es, alertaba sobre la importante amenaza que sigue constituyendo el dopaje para el deporte, planteando serios riesgos para la salud pública de los atletas aficionados y clama sobre el desarrollo de una acción preventiva, incluso en centros de fitness o gimnasios.

Más recientemente, y también en sede de la Comisión Europea se ha adoptado el *Study on doping prevention. A map of legal, regulatory and prevention practice provisions in EU 28*, publicado el 12 de Diciembre de 2014. En él la Comisión constata que estudios recientes han puesto de manifiesto la prevalencia del dopaje dentro del deporte recreativo, elevando la preocupación acerca de las implicaciones para la salud pública y la integridad de la competición *amateur*. Información disponible en: http://ec.europa.eu/sport/news/2014/docs/doping-prevention-report_en.pdf [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

Los estudios a los que refiere el Informe de la Comisión y que suscriben sus postulados son especialmente: SAGOE, Dominic / MOLDE, Helge / ANDREASSEN, Cecilie. S. / TORSHEIM, Torsheim / PALLESEN, Ståle, “The global epidemiology of anabolic-androgenic steroid use: a meta-analysis and metaregression analysis”, *Annals of Epidemiology*, Núm. 5, Vol. 24, 2014, pp. 383-398 y HIBELL, Björn / GUTTORMSSON, Ulf / AHLSTRÖM, Salme / BALAKIREVA, Olga / BJARNASON, Thoroddur / KOKKEVI, Anna / KRAUS, Ludwig, *The 2011 ESPAD Report. Substance use among students in 36 European countries*, The Swedish Council for information on alcohol and other drugs and Monitoring Centre for Drugs and Drug Addiction, Estocolmo, Suecia, 2012. En cuanto a la doctrina más reciente v. LENTILLON-KAESTNER, Vanessa, “Doping behaviors and prevention in amateur sport: an update and new perspective. A pilot study”, *Annals of Sports Medicine and Research*, Núm. 4, Vol. 2, 2015, p. 1029.

Ahora bien, el hecho de que la actividad desempeñada por este colectivo sea calificada como no recreacional, en absoluto resulta cuestión pacífica, siendo trascendental su interpretación en aras a su potencial inclusión dentro del tipo penal.

En otras palabras, el problema, que está en la médula de la cuestión que planteamos aquí, consiste en dilucidar qué se entiende por “deportistas no federados que practiquen el deporte por recreo” de cara a la posible inclusión de este colectivo, si bien previamente hemos de refinar el concepto de “actividad deportiva” en este contexto penal.

En efecto, en el Capítulo I acudíamos a la definición de “deporte” que, de forma amplia, nos brinda la Real Academia de la Lengua Española, que recordemos se refiere a la “actividad física ejercida como juego o competición cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normas”. Pero esta definición se nos muestra insuficiente en una atmósfera punitiva, en cuanto obvia las actividades que estamos dirimiendo, esto es, el culturismo no competitivo, (actividad de aquel individuo que pretende mejorar su capacidad muscular levantando pesas) en la medida en que no suponen sujeción a norma ni reglamento alguno. No obstante lo cual, estamos ante un entorno que es muy proclive al consumo de sustancias orientadas al aumento de la capacidad física. En este sentido acudimos a la Sentencia del Juzgado de lo Penal Núm. 6 de Valencia⁷⁹², una de las pioneras en abordar el conocido como “narcotráfico de gimnasio”, la cual se inclina por definir al deporte como “la práctica metódica de ejercicios físicos” –definición que curiosamente es la que se recogía en ediciones anteriores del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española–, en la que sí que quedarían comprendidos los culturistas y aquellas personas que realizan metódicamente ejercicio físico en los gimnasios.

⁷⁹² Sentencia del Juzgado de lo Penal Núm. 6 de Valencia, de 10 de octubre de 2012. Sentencia Núm. 401, Procedimiento abreviado Núm. 506/2011. [Ponente: Doña Begoña Estañ Capell].

De las circunstancias expuestas, entendemos que –como hemos hecho hincapié en páginas anteriores en lo tocante al bien jurídico–, lo que se protege con este delito es, en efecto, la salud pública que –como bien jurídico colectivo– alcanza a aquellas conductas que por su lesividad, puesta en relación con el producto dopante, impliquen un riesgo objetivo para dicho valor. Y desde esta óptica no hay duda de que los culturistas y todo aquel que “realiza metódicamente ejercicio físico” en los gimnasios o clubes deportivos amateurs, son también titulares del referido valor porque el ámbito de expansión del peligro les alcanza⁷⁹³. En otras palabras y siguiendo nuestra lógica expositiva cabría reputar al “culturista” sujeto pasivo de la acción y en consecuencia, al “narcotraficante de gimnasio” –en cuanto “proporciona”, “ofrece” o “facilita” una sustancia o un método dopante– sujeto activo de este delito y por tanto entraría dentro de la órbita punitiva.

Es pertinente denunciar que, habida cuenta esta discusión –que en definitiva gira en torno al bien jurídico protegido– tal vez sería oportuno y, por tanto, sugerimos desde aquí, que el Código Penal se pronuncie y afloje alguno de los nudos actuales mediante una redefinición o deslinde de los conceptos: *dopaje en deportistas profesionales* y *dopaje en deportistas amateurs* (o *narcotráfico de gimnasio*)⁷⁹⁴.

⁷⁹³ Compartimos la opinión que expone con tino DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, “El ‘narcotraficante de gimnasio’. Al hilo de la Sentencia del Juzgado de lo Penal número 6 de Valencia de 10 de octubre de 2012”, *op. cit.*, p. 94.

⁷⁹⁴ Estudiando el Derecho Comparado, el deporte alemán está organizado de manera fundamentalmente distinta del deporte español. En Alemania no existe, hasta el momento, un delito del dopaje en el Código Penal Alemán ni una Ley-Anti-Dopaje específica. El instrumento legislativo principal de la lucha contra el dopaje es la Ley del Medicamento. Allí se encuentran las únicas normas que hacen referencia directa al dopaje. Sus preceptos afectan casi exclusivamente el ámbito del deporte recreativo. En este ámbito la instalación de dos fiscalías especializadas en el dopaje ha tenido como efecto un crecimiento notable de los casos, si bien casi exclusivamente en el deporte de recreo, esto es, el tráfico ilegal de medicamentos en los gimnasios. Por contra, el deporte de élite no se ve casi en absoluto afectado por la persecución criminal. Cfr. TAUSCHWITZ, Moritz, “La persecución penal del dopaje en Alemania”, *Cuadernos de Política Criminal*, Núm. 108, III, 2012, pp. 187-202.

De forma paralela, podríamos pensar en los supuestos en los que se practique un deporte, no específicamente por recreo, sino para conseguir una cantidad de dinero determinada y previamente acordada por una apuesta, por ejemplo. La doctrina ha indicado que también quedarían excluidos del tipo los supuestos de dopaje que se realicen en competiciones que se celebren en España pero que han sido organizadas desde el extranjero⁷⁹⁵.

En cualquier caso, parece defendible la postura de ROCA AGAPITO, quien señala que hubiese sido preferible que el precepto haga referencia simplemente a los “deportistas”, en la medida en que no tiene sentido restringir el ámbito de aplicación del precepto si lo que se pretende proteger es, en sentido estricto, la salud pública, principalmente en el entramado deportivo. En cualquier caso, este enfoque pone énfasis en la compleja problemática que se esconde detrás de los intentos de justificación de la intervención penal en este tipo de conductas, pues no parece haber razones para creer que la salud del colectivo de deportistas merece, por alguna, razón una protección especial que no es brindada a quienes no pertenecen a dicho colectivo.

Por su parte, en Dinamarca la doctrina ha destacado el hecho de que el uso de métodos y sustancias para incrementar el rendimiento deportivo en los gimnasios tiene un carácter o connotación diferente y finalidad distinta al uso de tales mecanismos en el deporte de élite, y por tanto el legislador debería pronunciarse en diferente sentido. Sin embargo, el legislador danés ha vertido el mismo enfoque punitivo en ambos contextos, algo con lo que no concuerda CHRISTIANSEN, Ask Vest, “Bodily violations. Testing citizens training recreationally in gyms”, *Doping and anti-doping policy in sport. Ethical, legal and social perspectives*, MCNAMEE, Mike / MØLLER, Verner (Eds.), Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2011, pp. 138-139.

El Profesor CHRISTIANSEN va más allá, sugiriendo que el uso de la misma terminología (“doping”) para los dos fenómenos indicados –el uso de sustancias o métodos dopantes en gimnasios y en el contexto del deporte de élite– resulta inapropiada. En este sentido se pronuncia MØLLER, Verner, “Conceptual confusion and the anti-doping campaign in Denmark”, *Elite sport, doping and public health*, MØLLER, Verner / MCNAMEE, Mike / DIMEO, Paul (Eds.), University of Southern Denmark Press, Odense, Dinamarca, 2009, pp. 13-28.

⁷⁹⁵ Véase de nuevo DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, “Derecho Penal y dopaje. Una relación y una regulación discutibles”, *op. cit.*, p. 58.

1.1.2.3. El problemático recurso a la técnica legislativa de la “ley penal en blanco” para la determinación del objeto material del delito

Según se desprende de la lectura del artículo 362 quinquies del Código Penal, el objeto material del delito, que centra nuestro estudio, está constituido por las “sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios, destinados a aumentar sus capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones, que por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud de los mismos”. El examen de dicha disposición, por lo tanto, nos lleva a la conclusión de que, en términos generales, las sustancias (producto, componente, elemento o materia), grupos farmacológicos (es decir, medicamentos⁷⁹⁶) o métodos (procedimiento, modo o manera de hacer algo)

⁷⁹⁶ Desde una perspectiva jurídica, el concepto de medicamento ha sido incorporado en el artículo 7 de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios: “Medicamentos legalmente reconocidos. 1. Sólo serán medicamentos los que se enumeran a continuación: a) Los medicamentos de uso humano y de uso veterinario elaborados industrialmente o en cuya fabricación intervenga un proceso industrial. b) Las fórmulas magistrales. c) Los preparados oficinales. d) Los medicamentos especiales previstos en esta Ley. 2. Tendrán el tratamiento legal de medicamentos a efectos de la aplicación de esta Ley y de su control general las sustancias o combinaciones de sustancias autorizadas para su empleo en ensayos clínicos o para investigación en animales. 3. Corresponde a la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios resolver sobre la atribución de la condición de medicamento. 4. Los remedios secretos están prohibidos. Serán considerados secretos aquellos productos de los que se desconozca su composición y características (...)”.

Un estudio de referencia es el realizado por MENDOZA CALDERÓN, Silvia, *La responsabilidad penal por medicamentos defectuosos*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2011. En él, la autora analiza pormenorizadamente la comisión de delitos contra la salud pública, derivados de la puesta en circulación de medicamentos nocivos para la vida o la salud de las personas, tras las novedades introducidas por la mencionada Ley 29/2006. Paralelamente, examina el uso desviado de medicamentos cuando éstos se destinan a fines de dopaje deportivo (pp. 93-97), la diferencia entre medicamento y sustancias y métodos prohibidos de dopaje (pp. 323-324) y presenta un exhaustivo estudio de su tratamiento penal en la “Segunda Parte, Capítulo V: El uso desviado de los medicamentos con fines de dopaje deportivo. El nuevo delito de dopaje del artículo 361 bis del Código Penal” (pp. 591-634).

que dan lugar a la configuración de dicho delito han de reunir las tres características que se desarrollan en los epígrafes siguientes, es decir, por una parte que se trate de sustancias o métodos prohibidos o no reglamentarios, por otra que el efecto de tales sustancias o métodos sea el aumento de las capacidades físicas o modificación de los resultados de las competiciones y por último se exige la puesta en peligro de la vida o salud de los deportistas.

En consecuencia, la regulación que instaura la LO 3/2013 se refiere al concepto de dopaje en dos sentidos: el *dopaje fraudulento* y el *dopaje nocivo para la salud*⁷⁹⁷. Ahora bien, la redacción otorgada por el legislador al artículo 362 quinquies de nuestro Texto Punitivo, implica que la repercusión en el concreto ámbito jurídico-penal únicamente se refiera, y no en su totalidad, a las actividades de dopaje que afectan a la salud. En este sentido, y como ya hicimos notar, se excluye de la tipicidad al propio deportista y otras conductas que son consideradas dopaje por la LO 3/2013 pero que no afectan a la salud, y, en cambio, son incluidas en la órbita penal otras actividades relacionadas con la comercialización de ciertos productos en el ámbito del deporte “muscular o estético”⁷⁹⁸ por cuanto pueden producir efectos nocivos para la salud, y que, en realidad, poco o nada tienen que ver con el dopaje.

1.1.2.3.1. Sustancias o métodos prohibidos o no reglamentarios: la remisión a la lista de sustancias y métodos prohibidos

⁷⁹⁷ Heredamos esta distinción y reflexiones dentro de la noción de dopaje de DEL CERRO ESTEBAN, José Antonio, “El delito de dopaje y el delito de tráfico de drogas. Una visión comparativa”, *Estudios jurídicos*, Año 2007, 2007, p. 10.

⁷⁹⁸ DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, “El ‘narcotraficante de gimnasio’. Al hilo de la Sentencia del Juzgado de lo Penal número 6 de Valencia de 10 de octubre de 2012”, *op. cit.*, pp. 85-102.

Como hemos indicado, el objeto material del delito analizado está constituido por las sustancias o métodos no reglamentarios (o prohibidos)⁷⁹⁹. Con la adopción de esta técnica legislativa el legislador penal ha optado por no incorporar en el propio Código Penal la lista de sustancias o métodos que tienen tal consideración, en la medida en que su actualización habría implicado la actualización y reforma penal periódica del Texto Punitivo. Tal decisión puede ser valorada tanto positiva como negativamente y es por tanto merecedora de nuestro comentario crítico.

Desde la primera perspectiva, podríamos decir que la remisión a otro documento constituiría un planteamiento ineludible a efectos prácticos dada la expansión que sufre en la actualidad el Derecho Penal a materias especialmente complejas como la que tratamos; en la medida en que el incesante avance y desarrollo científico permiten que con relativa frecuencia se descubran o desarrollen nuevas sustancias o métodos que podrían ser utilizados con finalidad de dopaje. En este sentido, el recurso a las leyes penales en blanco es útil con el fin de evitar el excesivo uso de cláusulas definitorias, en pro de obtener una mayor economía legislativa propia de la técnica codificadora⁸⁰⁰.

Frente a la anterior premisa, la técnica legislativa parece presentar una serie de inconvenientes desde la perspectiva del respeto hacia una serie de exigencias derivadas del principio de legalidad⁸⁰¹, como la exigencia de

⁷⁹⁹ Incidimos en la oportuna matización de DE LA CUESTA AGUADO en cuanto que fija que de *lege ferenda* sería preciso sustituir la expresión “método no reglamentario” por, por ejemplo, “métodos prohibidos”. Cfr. DE LA CUESTA AGUADO Paz Mercedes, “El tipo objetivo del delito de dopaje contenido en el artículo 361 bis del Código Penal”, *op. cit.*, pp. 310-311.

⁸⁰⁰ Es muy oportuno remitirnos a la notable aportación de DE VICENTE MARTÍNEZ, *Derecho Penal del deporte*, Ed. Bosch, Barcelona, España, 2010, pp. 443-445.

⁸⁰¹ Al respecto véase ACALE SÁNCHEZ, María / RUIZ RODRÍGUEZ, Luis Ramón, “Los delitos contra la salud pública”, *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal, Derecho Penal. Parte especial*, Tomo III, Vol. II, BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio (Dir.), TERRADILLOS BASOCO, Juan María (Coord.), Ed. Iustel, Madrid, España, 2011, p. 52.

reserva de ley y la de taxatividad. Es decir, el uso abusivo de esta técnica puede llegar a suponer una disminución de las garantías atinentes al Derecho Penal, concretadas en una menor seguridad jurídica por la indefinición en la norma penal de las conductas típicas y una deslegalización de las materias reservadas a la ley penal⁸⁰².

Nos encontramos, por consiguiente, ante una ley penal incompleta (concretamente frente a una ley penal en blanco en sentido estricto), lo cual supone que el legislador penal ha dejado en otras manos la determinación del carácter delictivo de una conducta determinada. Al respecto resulta clave la STC 127/1990, de 5 de julio, en tanto esbozó con gran precisión el diseño constitucional de las leyes penales en blanco⁸⁰³ definiéndolas como: “normas penales incompletas en las que la conducta o la consecuencia jurídico-penal no se encuentre agotadoramente prevista en ellas, debiendo acudir para su integración a otra norma distinta”. De tal manera que el epicentro del artículo 362 quinquies del Código Penal se sitúa extramuros del Derecho Penal, correspondiendo al Consejo Superior de Deportes –sobre la base de que es a este organismo, recordemos, a quien compete la elaboración, revisión periódica y publicación de la lista de sustancias y métodos prohibidos– determinar lo bueno y lo malo, lo aceptable y lo prohibido, fijando así, las fronteras de la conducta delictiva⁸⁰⁴.

⁸⁰² De nuevo, DE VICENTE MARTÍNEZ, *Derecho Penal del deporte, op. cit.*, pp. 443-445.

⁸⁰³ Otras resoluciones de relevancia del Tribunal Constitucional sobre las normas penales en blanco son las SSTC 122/1987, de 14 de julio; 372/1993, de 13 de diciembre; 24/1996, de 13 de febrero; 151/1997, de 29 de septiembre; 120/1998, de 15 de junio; 34/2005, de 17 de febrero; 283/2006, de 9 de octubre. Cfr. GARCÍA ARÁN, Mercedes, “Remisiones normativas, leyes penales en blanco y estructura de la norma penal”, *Estudios penales y criminológicos*, Núm. 16, 1992-1993, pp. 83-84.

⁸⁰⁴ En este sentido se pronuncia la Sentencia del Juzgado de lo Penal Núm. 6 de Valencia de 10 de octubre de 2012 [Ponente: Doña Begoña Estañ Capell].

El Tribunal Constitucional⁸⁰⁵ se ha pronunciado respecto de la compatibilidad del recurso a la técnica legislativa mencionada siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos que han sido claramente definidos:

- a) Que el reenvío normativo sea expreso,
- b) Que dicho reenvío⁸⁰⁶ esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma penal, y
- c) Que la ley, además de señalar la pena, contenga el núcleo esencial de la prohibición y sea satisfecha la exigencia de certeza, es decir, que se dé la suficiente concreción para que la conducta calificada de delictiva quede suficientemente precisada con el complemento indispensable de la norma a la que la ley penal se remite, resultando de esta forma salvaguardada la función de garantía del tipo con la posibilidad de conocimiento de la actuación penalmente conminada.

Para empezar, debemos indicar que el artículo 362 quinquies del Código Penal no nos remite⁸⁰⁷ de forma clara (expresa) a la norma que

⁸⁰⁵ En concreto, el Fundamento Tercero de la mítica STC 127/1990, de 5 de julio.

⁸⁰⁶ BELESTÁ SEGURA considera que el carácter expreso del reenvío normativo como uno de los requisitos exigidos por el Tribunal Constitucional, resulta cumplido. Cfr. BELESTÁ SEGURA, Luis, “La persecución penal del dopaje en el deporte: el artículo 361 bis del Código Penal”, *op. cit.*, p. 6.

Frente a esta posición, MORENO CARRASCO plantea posibles dudas en relación al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de las leyes penales en blanco, particularmente relacionadas con la existencia de un expreso reenvío normativo. Cfr. MORENO CARRASCO, Francisco J., “El nuevo delito de dopaje deportivo. Una sentencia anterior, una excusa para algunas reflexiones sobre el nuevo marco normativo”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 20, 2007, p. 43.

⁸⁰⁷ Respecto a la remisión a la lista prohibida DE LA CUESTA AGUADO entiende que es preciso interpretarla en sentido restrictivo en función del sujeto pasivo y las sustancias prohibidas que le afecten personalmente, en razón del deporte que practique y de su condición de deportista de competición o no. A estas restricciones previas es preciso incorporar una ulterior restricción típica, cuya amplitud también exigirá una interpretación restrictiva, cual es que solo serán objeto de una conducta típica aquellas sustancias (o métodos) que “por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la

establece cuáles son las sustancias, grupos farmacológicos o métodos prohibidos. La respuesta a este interrogante la encontramos en lo dispuesto por el artículo 4.2 de la LO 3/2013⁸⁰⁸, donde se establece que el documento que contiene el listado de sustancias y métodos prohibidos está constituido por las Resoluciones elaboradas por la Presidencia del CSD sobre esta materia. Como hemos indicado, la publicación de dicha lista tiene un carácter periódico, en la medida en que ha de producirse toda vez que se introduzcan modificaciones en la Lista de Prohibiciones elaborada conforme a lo establecido por el CMA cuya aprobación corresponde, como sabemos, a la AMA.

No resulta ocioso traer a colación que la técnica legislativa utilizada para confeccionar la lista materia de análisis, plantea importantes disquisiciones legales de relativamente difícil conformidad para el Derecho Penal. En efecto, tal y como hemos indicado anteriormente, el documento incorpora ciertas expresiones que podrían ser consideradas como “cláusulas abiertas” en el sentido de que no permiten el cierre completo de la lista de sustancias prohibidas, sino que más bien, permiten que el intérprete asuma que también pueden ser parte del grupo de sustancias prohibidas algunas que, a pesar de no estar incluidas en ella, puedan tener cierta similitud o producir efectos similares a los que producen las que sí lo están⁸⁰⁹. Cabe resaltar que el

vida o salud” de los deportistas. Cfr. DE LA CUESTA AGUADO, Paz Mercedes, “El tipo objetivo del delito de dopaje contenido en el artículo 361 bis del Código Penal”, *op. cit.*, pp. 309-311.

⁸⁰⁸ Dispone el Artículo 4.2 de la LO 3/2013: “En el marco de los compromisos y obligaciones internacionales asumidos por España, y en particular de la Convención Antidopaje de UNESCO, el Consejo Superior de Deportes publicará en el BOE mediante Resolución de su Presidencia, la Lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte. Esta publicación tendrá carácter periódico y se producirá, en todo caso, cuando se introduzcan cambios en la misma”.

⁸⁰⁹ De nuevo nos remitimos a DE VICENTE MARTÍNEZ quien denuncia, además, lo que denomina “cláusulas abiertas de sustancias” tales como “y otras sustancias con estructura química o unos efectos biológicos similares” (a alguna de las sustancias previamente enunciadas en la Lista Prohibida). La remisión (ley penal en blanco) a textos reglamentarios que incluyen cláusulas tan amplias obligará, además, a fundamentar la decisión judicial en

legislador español se ha visto en la necesidad de adoptar este tipo fórmulas en virtud, como hemos indicado, de la obligación que tiene por respetar el listado elaborado por la AMA. Así, por ejemplo se refiere a “testosterona y sus metabolitos e isómeros, entre ellos, aunque no exclusivamente...” o menciona a “otros agentes anabolizantes, que incluyen pero no se limitan a...”. Pero aún más abiertos parecen los denominados por el tipo como *métodos no reglamentarios* y en la medida en que, además, son una alternativa a las sustancias o grupos farmacológicos prohibidos estos métodos podrían acabar siendo un cajón de sastre en el que incluir cualquier clase de artimaña tendente a la mejora de los resultados deportivos⁸¹⁰.

Esta situación, desde luego, nos sitúa en un plano de incertidumbre jurídica que podría ser considerada como incompatible con los principios que rigen la aplicación del Derecho Penal – debido, principalmente, a su discutible compatibilidad con los principios de taxatividad y de certeza, englobados, como sabemos, en el marco del respeto al principio de legalidad –. En síntesis, hemos de concluir con la idea de que, debido a los problemas expuestos, la inconstitucionalidad del precepto penal analizado podría ser perfectamente defendible⁸¹¹ tanto por el hecho de que vulnera las disposiciones establecidas

costosas y probablemente controvertidas pruebas periciales. *Vid.* DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, *Derecho Penal del deporte, op. cit.*, p. 442.

⁸¹⁰ Cfr. CORTÉS BECHIARELLI, Emilio, *El delito de dopaje, op. cit.* p. 89.

⁸¹¹ Esta tesis es defendida por QUERALT JIMÉNEZ quien se había percatado de esta problemática afirmando de forma contundente que “no sólo estamos ante una *ley penal en blanco*, sino que, siguiendo la doctrina de la STC 24/2004, estamos ante un *precepto penal inconstitucional*”. Cfr. QUERALT JIMÉNEZ, Joan J., *Derecho Penal español. Parte Especial*, Sexta Edición, Ed. Atelier, Barcelona, España, 2010, pp. 1030-1034.

El autor mentado, aplicando el test de constitucionalidad de la sentencia mencionada al precepto objeto de análisis, extrae interesantes conclusiones:

“-Los productos o medios *han de ser realmente productos o medios* y no sucedáneos; *no se permite la extensión figurada*, a efectos normativos o simbólicos de las palabras, pues ello es contrario al mandato de *lex certa*;

-Las sustancias y/o medios han de venir *prohibidos por una Ley extrapenal o por el reglamento*, pero no por otro reglamento al que aquélla o ése se remitan; esto, *no es lícita la*

por el Tribunal Constitucional en materia de leyes penales en blanco, como por el hecho de que la técnica legislativa utilizada incorpora una serie de cláusulas que no parecen ser compatibles con las exigencias de taxatividad y certeza derivadas del principio de legalidad.

1.1.2.3.2. El efecto de las sustancias o métodos: aumento de las capacidades físicas o modificación de los resultados de las competiciones

A la luz del artículo 362 quinquies del Código Penal, las sustancias han de tener como efecto a) el aumento de las capacidades físicas o b) la modificación de los resultados de las competiciones.

En relación con el primero de los efectos, hemos de indicar que por capacidad física hemos de entender aquel estado que forma parte de la condición física de cada persona. Dicha condición física se concreta en una serie de parámetros más o menos cuantificables, mejorables por medio del entrenamiento, y que guardan relación con la fuerza, velocidad, resistencia, etc. Ahora bien, como quiera que las sustancias o métodos prohibidos han de estar destinados al aumento de las capacidades físicas, quedan fuera del tipo penal aquéllas que tengan como efecto la mejora de las capacidades psíquicas del deportista. En este sentido, nos referimos a aquellas condiciones o

intervención de una tercera norma gracias a la ultraremisión sin fin; únicamente, una norma reglamentaria previa a la reforma penal, del más ínfimo nivel administrativo, contiene listados de sustancias, dictadas al amparo de las competencias de quien la dictó y para la esfera administrativa que le es propia;

-Las sustancias y/o medios, además de serlo y de estar directamente prohibidos por la norma a la que se remita el CP, han de poder *ser realmente lesivos*, que las haga *incompatibles con la salud pública*, lo que aquí, visto el listado infralegal, no parece, ni de lejos, ser el caso en la mayoría de casos,

- *Queda intacta la potestad sancionadora administrativa* en todo lo que no afecte al Derecho Penal”.

En este sentido también se pronuncia, GAMERO CASADO, Eduardo, *Las sanciones deportivas. Régimen disciplinario, violencia y espectáculo, dopaje*, op. cit., p. 555.

capacidades que mejoren la concentración, precisión, agudeza, tenacidad o la competitividad tan primordiales en deportes como el ajedrez⁸¹² o el tiro, sin ir más lejos.

Cabe indicar que se ha dejado oír, desde algún foro doctrinal, la sensibilidad proclive a la inclusión de las sustancias que mejoren las capacidades psíquicas dentro del tipo penal en cuestión⁸¹³. Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 362 quinquies dice expresamente: “Los que, sin justificación terapéutica, prescriban (...) sustancias o grupos

⁸¹² Cfr. ZAKSAITE, Salomeja, “Chess and doping: a call for more studies and adapted anti-doping system”, *E-Lex Sportiva Journal*, Núm. 2, Vol. 2, 2014, pp. 273-279.

⁸¹³ Hila fino ROCA AGAPITO aquí, mientras matiza que por “capacidades físicas”, en sentido estricto, cabe entender aquellas que conforman la condición física o el estado de forma de cada individuo (como la fuerza, la velocidad, etc.), por otra parte, defiende que algunas de estas capacidades también incluyen aspectos psicológicos “por lo que parece que quedarían incluidas en el tipo también aquellas sustancias que mejoren las capacidades psicológicas del deportista, como el arrojo, la agresividad, la tenacidad, la decisión, la concentración o la competitividad”. Añade a su argumentación que existen sustancias que no necesariamente mejoran la condición física del deportista, pero sí mejoran sus capacidades psicológicas, como algunos estimulantes. Por este motivo, concluye que en su opinión hubiese sido más correcto utilizar la expresión “capacidades psicofísicas”. Apoya su argumentación con la opción legislativa seguida en Italia que en el artículo 9.1 de la Ley nº 376/2000, de 14 de diciembre, se refiere a “fármacos o sustancias biológicas o farmacológicamente activas (...) cuyo uso (...) sirva para modificar las **condiciones psicofísicas** o biológicas del organismo, con el fin de alterar el rendimiento de los deportistas, o esté dirigido a modificar los resultados del control sobre el uso de tales medicamentos o sustancias” [negritas añadidas]. Cfr. ROCA AGAPITO, Luis, “Los nuevos delitos relacionados con el dopaje (Comentario a la reforma del Código Penal llevada a cabo por LO 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte)”, *op. cit.*, p. 19. Por su parte, GALÁN HIDALGO define las sustancias dopantes como aquellas que suponen un artificio peligroso en las capacidades psicofísicas de una persona. Cfr. GALÁN HIDALGO, Elena, “Reflexiones político-criminales sobre el delito de dopaje”, *op. cit.* p. 8 y 10. Desde una perspectiva de Derecho Comparado cfr. SEGHEISIO, Marco, “Quando la bramosia è cattiva consigliera: introduzione al doping”, *Problematiche giuridiche e ruolo sociale dello sport. Problemática jurídica y papel social del deporte*, MAZZEI, Gabriella / ESPARTERO CASADO, Julián (Eds.), Edizioni Scientifiche Italiane, Nápoles, Italia, 2014, pp. 715-731 y BARTOLI, Roberto / VALLINI, Antonio, “La tutela penal contra el doping en Italia: entre la lealtad deportiva y la salud del deportista”, *Estudios sobre derecho y deporte*, MORILLAS CUEVA, Lorenzo / MANTOVANI, Ferrando (Dir.), BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio Francisco (Coord.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2008, pp. 258.

farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios, destinados a aumentar sus *capacidades físicas* o a modificar los resultados de las competiciones (...)”⁸¹⁴, la vertiente doctrinal que sostiene que el aumento de las capacidades psíquicas quedaría incluido en el tipo penal por medio de una interpretación extensiva –o por medio de la analogía– del término “capacidades físicas”, incurrirían en una posible incompatibilidad con algunos de los principios clásicos del Derecho Penal, tales como el principio de seguridad jurídica, principio de taxatividad, principio de legalidad, principios de analogía *in malam partem* o principio de interpretación en beneficio del reo. Por esta razón, quizás hubiese sido preferible que el legislador hubiese hecho referencia a las sustancias que mejoren las capacidades “psicofísicas” del deportista.

De otro lado, cabe indicar que parece que quedarían excluidas en la configuración del presente delito las sustancias o métodos orientados a empeorar y/o mermar o reducir las capacidades físicas de los deportistas (imaginemos el caso del tranquilizante)⁸¹⁵.

⁸¹⁴ [Cursivas añadidas].

⁸¹⁵ TORNOS incluye dentro de su foco de crítica las exigencias adicionales del precepto que se refieren a la necesidad de que las sustancias prohibidas o los métodos no reglamentarios estén *destinados* a aumentar la capacidad física del deportista o a modificar los resultados de la competición. Expone que resultan “peligrosamente vagas y subjetivas, abriendo un margen enorme de posibilidades interpretativas al Juzgador” que abren interrogantes del tipo: “¿Han de considerarse incluidas aquí las sustancias prohibidas que disminuyen la capacidad del deportista, como el alcohol o el cannabis?”. Cfr. TORNOS, Agustín, “Una aproximación crítica al nuevo delito de dopaje del artículo 361 bis del Código Penal”, *La Ley Penal*, Núm. 47, 2008, pp. 28 y ss.

Respecto del particular GÓMEZ TOMILLO considera, en cambio, que en los casos en los que la sustancia de hecho disminuya la capacidad del sujeto pasivo en vez de aumentarlo, ha entenderse que el hecho será relevante, tanto desde una perspectiva literal (*está destinado a modificar el resultado de las competiciones*), como teleológicamente, en la medida en que la vida y la salud del deportista se hayan visto en riesgo. V. GÓMEZ TOMILLO, Manuel, “Los tres objetos materiales del dopaje en el deporte”, comentario extractado de la obra colectiva *Comentarios al Código Penal*, Segunda Edición, Ed. Lex Nova, Valladolid, España, 2011, publicado en el *Portal Jurídico online Lex Nova*, 13 de septiembre de 2013. Disponible en:

Por último, conviene reseñar que podemos encontrarnos frente a sustancias o métodos que no tengan como finalidad la mejora de las capacidades físicas de los deportistas, sino más bien la modificación de los resultados de las competiciones. Un ejemplo ilustrativo es el caso de los diuréticos, que podrían ser utilizados para ocultar, en el marco del desarrollo de los controles antidopaje, la presencia de otras sustancias prohibidas que sí están orientadas a la mejora de las capacidades de los deportistas. En relación con estas sustancias, la doctrina ha interpretado, acertadamente, que dichas sustancias quedarán incluidas en el tipo penal sólo cuando se acredite fehacientemente que su uso estaba destinado a modificar los resultados de las competiciones (lo cual ocurre, como hemos señalado, únicamente en aquellos supuestos en los que se consume o utiliza las sustancias después de haber recurrido al uso de otros productos que mejoran las capacidades físicas del deportista).

1.1.2.3.3. La exigencia de puesta en peligro de la vida o salud de los deportistas

La última característica que debe concurrir en las sustancias y métodos prohibidos se identifica con la exigencia de que “por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud”⁸¹⁶ de los deportistas. En este sentido, el artículo 362 quinquies del

<http://portaljuridico.lexnova.es/articulo/JURIDICO/209219/los-tres-objetos-materiales-del-dopaje-en-el-deporte> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

⁸¹⁶ En este sentido, traemos a colación el Real Decreto 461/2015, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, mencionado previamente, establece en su artículo 7 en cuanto a las funciones encomendadas a dicha Agencia la de: “h) Emitir informes sobre la *conurrencia de peligro para la vida o la salud* de los deportistas a solicitud o instancia de las autoridades judiciales o del Ministerio Fiscal, en los términos previstos en el artículo 33 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, y normas correspondientes del Código Penal y Ley de Enjuiciamiento Criminal. O en cualquiera de los supuestos previstos en otras leyes” [Las cursivas son nuestras].

Código Penal exige que, como resultado de la acción típica, se produzca una concreta puesta en peligro de uno o varios deportistas⁸¹⁷. Nos encontramos, por lo tanto, frente a un delito de peligro concreto⁸¹⁸, esto es, un delito cuyo resultado no es de lesión, sino de peligro, en el que ha de comprobarse la materialización de un peligro real para la vida o salud de, como mínimo, un deportista y vincularse dicho peligro con la conducta del autor.

El precepto materia de análisis hace referencia a las sustancias o métodos cuyo consumo o uso ponga en peligro la vida o salud del deportista. La peligrosidad para la vida o salud, por tanto, debe derivar del consumo único o esporádico, así como del consumo reiterado de las sustancias o métodos prohibidos. Estos supuestos se concretarán, por tanto, cuando la sustancia tenga una potencialidad lesiva *per se* para la vida o salud de un ser humano promedio. No obstante, el legislador también ha tenido en cuenta que podemos estar frente a supuestos en los que la propia sustancia no sea, por sí misma, potencialmente lesiva, sino que lo sea debido a “otras circunstancias concurrentes” que incidan de forma decisiva en un caso particular. Estos serán, en consecuencia, los supuestos en los que debido al padecimiento previo de una enfermedad determinada, una sustancia prohibida (inocua para la salud

⁸¹⁷ PRAT WESTERLINDH matiza, acertadamente, que si la sustancia o el método “proporciona una ventaja frente a los competidores pero no pone en riesgo su salud, no estamos ante la comisión de un delito de dopaje, sino en todo caso, ante una infracción administrativa con una sanción disciplinaria en su caso”. V. PRAT WESTERLINDH, Carlos, “El delito de dopaje”, *op. cit.* p. 5.

⁸¹⁸ Este mismo pensamiento es defendido por, entre otros, CORTÉS BECHIARELLI, Emilio, *El delito de dopaje*, *op. cit.*, p. 32; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel, “Dopaje y Derecho Penal (otra vez): Reflexiones generales y valoración del delito de dopaje del artículo 361 bis del Código Penal”, *op. cit.*, p. 527; ROCA AGAPITO, Luis, “Los nuevos delitos relacionados con el dopaje (Comentario a la reforma del Código Penal llevada a cabo por LO 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte)”, *op. cit.*, p. 50. Por el contrario, algunos autores hablan de delito de peligro abstracto cfr. GOMARA HERNÁNDEZ, José Luis, *Dopping. El régimen jurídico del dopaje*, Ed. DAPP Publicaciones Jurídicas, Pamplona, España, 2008, p. 234.

de una persona sana) pueda ser peligrosa para el deportista enfermo que la consume.

1.1.2.3.4. El paralelismo con el delito de tráfico de drogas. ¿Dopaje con sustancias prohibidas y adicción a sustancias nocivas, dos escenarios diferenciados pero que convergen?

Apuntábamos previamente que no es sujeto activo del delito de dopaje previsto en el artículo 362 quinquies del Código Penal el deportista que se dopa, de la misma manera que no lo es el consumidor de drogas o, en puridad, que en los delitos relacionados con el tráfico de drogas del artículo 368 de nuestro Texto Punitivo, no es sancionado penalmente el consumidor o adicto a las mismas⁸¹⁹. Esto nos empuja a preguntarnos si resulta pertinente la equiparación del dopaje con las drogodependencias⁸²⁰, o mejor, del delito de dopaje con el de tráfico de drogas⁸²¹. Dedicaremos, pues, las páginas

⁸¹⁹ Sobre los rasgos comunes al delito de dopaje y al delito de tráfico de drogas, cfr. SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, Natalia, “Uso de drogas con fines de dopaje: Hipótesis y soluciones concursales”, *op. cit.*, pp. 123-135.

⁸²⁰ De forma crítica, y en un plano más jurídico-ético, autores como Bengt KAYSER, examinan algunos problemas planteados por la política antidopaje: en lo que ahora interesa argumenta que el apoyo público a la lucha contra el dopaje se basa en gran medida en algunos conceptos erróneos: lo público ignora en gran medida las acciones reales de las organizaciones antidopaje, y considera a los deportistas que se dopan como adictos a drogas. Cfr. KAYSER, Bengt, “La politique antidopage: un dilemme éthique”, *Philosophie du dopage*, Nouvel, PASCAL / MISSA, Jean-Noël (Coords.), Presses Universitaires de France – PUF, París, Francia, 2011, pp. 107 -123.

⁸²¹ DEL CERRO ESTEBAN advierte un fuerte nexo entre el ilícito comercio de sustancias dopantes y el tráfico de hachís. En este sentido, deduce que puede suceder que el mayor riesgo que supone la amenaza de sanción penal en relación con el comercio ilícito de sustancias prohibidas o ejecución de métodos antirreglamentarios determine un incremento de los precios, pero, en cambio, al no ser la sanción suficientemente disuasoria –habida cuenta la levedad de las penas que pueden imponerse– se produzca el incentivo de incrementar la comercialización ante el margen de beneficios en este emergente negocio. Tal fue el caso del tráfico de hachís a gran escala a partir de la reducción de la gravedad de las penas efectuada en el Código Penal de 1995 (arts. 368 y 369) que se incrementó exponencialmente, en tanto en

subsiguientes a esbozar la zona de confluencia entre el delito de dopaje y el de tráfico de drogas.

Sin entrar en la compleja realidad conceptual del dopaje (a la que ya hemos dedicado especial atención en el Capítulo I), y sirviéndonos de los parámetros exigidos por nuestro Texto Punitivo respecto de la sustancia/s o método/s empleados, esto es, que: “sea potencialmente peligroso para la salud de los deportistas y/o pueda mejorar su rendimiento” y que el consumo de la sustancia o la utilización del método estén dirigidos a “aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones”, lo que implica concebir el dopaje como un trasunto deportivo, ligado a la competición.

Esta última observación no es banal en absoluto, ya que siguiendo a NARANJO ORELLANA⁸²², se hace necesaria cuando se llega a identificar el dopaje con las drogodependencias o, por extensión, se amplía su ámbito al orden social y al deporte-salud. Así, respecto a la equiparación con las drogodependencias, si bien es cierto que en las listas oficiales de grupos farmacológicos y métodos prohibidos existen sustancias tóxicas o estupefacientes –destacan entre otras las anfetaminas, cocaína, heroína, metadona, cannabis, alcohol–⁸²³, no hay más que repasar los criterios que, por consenso internacional, definen la dependencia de drogas para comprobar que

cuanto las ganancias que supone dicha actividad pueden compensar el riesgo de una sanción penal de esa gravedad. Cfr. DEL CERRO ESTEBAN, José Antonio, “El delito de dopaje y el delito de tráfico de drogas. Una visión comparativa”, *op. cit.*, pp. 23-24.

⁸²² V. NARANJO ORELLANA, José, “La lista de sustancias farmacológicas prohibidas: dopaje y medicación del deportista”, *op. cit.*, pp. 182 y ss.

⁸²³ RAMOS GORDILLO plantea al estudiar la evolución del dopaje, que de la mano del nacimiento del deporte moderno a partir del siglo XIX “es cuando se produce el cambio en la utilización de sustancias para mejorar el rendimiento, al realizarse la permuta trascendental en la utilización de los brebajes o pócimas mágicas por el uso de sustancias farmacológicas, entrando por tanto de lleno en el uso de las *drogas de laboratorios* o de síntesis” [Cursivas añadidas]. Cfr. RAMOS GORDILLO, Antonio S., “Lucha contra el dopaje como objetivo de salud”, *Adicciones*, Ed. Socidrogalcohol, Núm. 4, Vol. 11, Barcelona, España, 1999, p. 302.

no tiene nada que ver con el dopaje y que el uso de sustancias dopantes por el deportista no sigue un patrón que pueda asimilarse al que caracteriza clínicamente la adicción a drogas.

A este respecto, el Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales (conocido como la “biblia” de la Psiquiatría) en su Quinta Edición (DSM-V) –que es la que actualmente se encuentra en vigor⁸²⁴–, se refiere a los “Trastornos relacionados con sustancias y otras adicciones”⁸²⁵. En este sentido, el DSM-V para el diagnóstico de trastorno por uso de sustancias (TUS) se refiere a un patrón maladaptativo de uso de sustancias que conlleva un deterioro o malestar clínicamente significativo, expresado por una serie de síntomas ocurridos durante un período de tiempo concreto⁸²⁶. Por otra parte,

⁸²⁴ La publicación de la quinta versión del “Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales” o DSM-V tuvo lugar el 18 de mayo de 2013. Cfr. AMERICAN PSYCHIATRIC ASSOCIATION, *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders (DSM-5)*, American Psychiatric Publishing (APPI), Quinta Edición, Washington, D.F., Estados Unidos, 2013.

⁸²⁵ BECOÑA IGLESIAS señala que cualquier cambio en los criterios diagnósticos del Trastorno relacionado con sustancias es relevante por ser un trastorno muy prevalente y si hay cambios pueden alterarse los datos de prevalencia. Cfr. BECOÑA IGLESIAS, Elisardo, “Trastornos relacionados con sustancias y trastornos adictivos”, *Cuadernos de Medicina Psicosomática y Psiquiatría de enlace*, Núm. 110, 2014, p. 58.

Así, su diagnóstico tiene no sólo implicaciones clínicas sino también legales (pensemos a nivel de Derecho Penal respecto de la aplicación de eximentes). Cfr. COMPTON, Wilson M. *et ál.*, “Crosswalk between DSM-IV dependence and DSM-5 substance use disorders for opioids, cannabis, cocaine and alcohol”, *Drug and Alcohol Dependence*, Núms. 1-2, Vol. 132, 2013, pp. 387-90 y HASIN, Deborah S. *et ál.*, “DSM-5 criteria for substance use disorders: recommendations and rationale”, *The American Journal of Psychiatry*, Vol. 170, 2013, pp. 834-851.

⁸²⁶ Específicamente se refiere a dos o más de los siguientes síntomas ocurridos en un período de doce meses:

1. *Uso mayor del deseado*: La sustancia se usa en mayores cantidades o durante más tiempo de lo que se pretendía.

2. *Incapacidad de parar*: Se desea persistentemente o se hacen esfuerzos infructuosos por controlar o interrumpir el uso de la sustancia.

3. *Tiempo dilapidado*: Se emplea mucho tiempo para obtener la sustancia (por ejemplo, visitar a varios médicos o desplazarse largas distancias), consumirla (por ejemplo, fumar un cigarrillo tras otro) o recuperarse de sus efectos.

4. *Craving*: Deseo fuerte y urgente de usar la sustancia.

5. *Incumplimiento de obligaciones*: Uso recurrente de la sustancia que resulta en un abandono del cumplimiento de las principales obligaciones en el trabajo, escuela u hogar (por ejemplo, faltas repetidas o escaso rendimiento en el trabajo relacionado con el uso de la sustancia, ausencias relacionadas con la sustancia, suspensiones, o expulsiones de la escuela, negligencia en el cuidado de los niños o del hogar).

6. *Uso pese a problemas interpersonales*: Uso continuado de la sustancia a pesar de tener problemas sociales o interpersonales persistentes o recurrentes causados o exacerbados por el efecto de la sustancia (por ejemplo, discusiones con la pareja sobre las consecuencias de la intoxicación, peleas físicas).

7. *Reducción de actividades*: Reducción o abandono de importantes actividades sociales, laborales o recreativas debido al uso de la sustancia.

8. *Uso peligroso*: Uso recurrente de la sustancia en situaciones en que es físicamente peligroso (por ejemplo, conduciendo vehículos u operando una maquina bajo los efectos de la sustancia)

9. *Uso pese a problemas físicos/psicológicos* Se continúa consumiendo la sustancia a pesar de tener conciencia de problemas psicológicos o físicos recurrentes o persistentes probablemente causados o exacerbados por el uso de la sustancia (por ejemplo, consumo de cocaína a pesar de saber que provoca depresión de rebote, ingesta continuada de alcohol, a pesar de que empeora una úlcera).

10. *Tolerancia*, definida como:

a. una necesidad de cantidades marcadamente crecientes de la sustancia para conseguir la intoxicación o el efecto deseado.

b. una disminución marcada del efecto con el uso de la misma cantidad de sustancia.

Nota: No considerar la abstinencia en quienes toman bajo supervisión médica fármacos como analgésicos, antidepresivos o betabloqueantes.

11. *Abstinencia*, definida como:

a. el síndrome de abstinencia característico de la sustancia

b. La toma de la misma sustancia (o una muy parecida) para aliviar o evitar los síntomas de abstinencia. Nota: No considerar la abstinencia en quienes toman bajo supervisión médica fármacos como analgésicos, antidepresivos o betabloqueantes.

Cfr. BARRIO ANTA, Gregorio / SORDO DEL CASTILLO, Luis / PULIDO MANZANERO, José / BRAVO PORTELA, María José, “Consumo de drogas ilegales y promoción de la salud”, *Promoción de la salud en la Comunidad*, SARRÍA SANTAMERA, Antonio / VILLAR ÁLVAREZ, Fernando (Eds.), Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), Madrid, España, 2014, pp. 609-610.

la 10ª. Edición de la Clasificación internacional de enfermedades (CIE-10) de la Organización Mundial de la Salud establece criterios muy similares.

A la vista de esto, la doctrina⁸²⁷ entiende que nada tiene que ver ni el patrón de consumo ni las motivaciones del deportista que se inyecta EPO con los del adicto a la heroína⁸²⁸, por ejemplo. Incluso en el caso de sustancias comunes como la cocaína —y en la medida en que el deportista no vive ajeno a la sociedad—, lo que suele ocurrir cuando un deportista da positivo con ella es que se trata de un cocainómano que hace deporte y no de un deportista que consume la droga para mejorar su rendimiento. Esta reflexión enlaza con lo siguiente: si bien es cierto que existe un número creciente de jóvenes⁸²⁹ atletas

⁸²⁷ Cfr. MANONELLES MARQUETA, Pedro, “¿Es el dopaje una forma de adicción?”, *Crítica*, (Ejemplar dedicado a: Adicciones que matan), Núm. 967, 2010, pp. 70-73 y NARANJO ORELLANA, José, “La lista de sustancias farmacológicas prohibidas: dopaje y medicación del deportista”, *op. cit.*, pp. 182. En igual sentido, ATIENZA MACÍAS, Elena, “Dopaje y enfermedad mental: más allá de la responsabilidad del deportista”, *Direito Biomédico II Espanha – Brasil*, ROMEO CASABONA, Carlos María / FREIRE DE SÁ, Maria de Fátima / MACEDO POLI, Leonardo (Coords.), Ed. PUCMINAS, Belo Horizonte, Brasil, 2013, pp. 197-223.

Desde otro punto de vista, considerando el dopaje en el deporte como una cuestión de salud y a los deportistas que se dopan como potenciales adictos que necesitan terapia v. JONES, Carwyn, “Doping as addiction: disorder and moral responsibility”, *Journal of the Philosophy of Sport*, Núm. 2, Vol. 42, 2015, pp. 251-267 y D'ANGELO, Carlos / TAMBURRINI, Claudio, “Addict to win? A different approach to doping”, *Journal of Medical Ethics*, Núm. 11, Vol. 36, 2010, pp. 700-707.

⁸²⁸ Cfr. DEGLON, Jean-Jacques, “Intensive sport and risk of heroin addiction”, *Heroin Addiction and Related Clinical Problems*, Núm. 2, Vol. 3, Diciembre 2001, pp. 33-38.

⁸²⁹ Sirva la remisión a los trabajos de BARON, David A. / MARTIN, David M. / MAGD, Samir Abol, “Doping in sports and its spread to at-risk populations: an international review”, *World Psychiatry*, World Psychiatric Association (WPA) – Elsevier Masson, Núm. 2, Vol. 6, Ginebra, Suiza, Junio 2007, pp. 118-123; BHRKE, Michael S. / YESALIS, Charles E. / KOPSTEIN, Andrea N / STEPHENS, Jason A. , “Risk factors associated with anabolic-androgenic steroid use among adolescents”, *Sports Medicine*, Núm. 6, Vol. 29, Junio 2000, pp. 397-405; KINDLUNDH, Anna MS / ISACSON, Dag GL / BERGLUND, Lars / NYBERG, Fred, “Factors associated with adolescent use of doping agents: anabolic-androgenic steroids”, *Addiction*, Núm. 4, Vol. 94, Abril 1999, pp. 543-553.

Es pertinente mencionar que uno de los resultados de la Tesis Doctoral de MORENTE SÁNCHEZ pone de manifiesto que los jóvenes deportistas constituyen un grupo de riesgo de cara al dopaje, lo que refuerza la idea de que los programas educativos de carácter preventivo

usando cannabinoides, según nuestro criterio entendemos que no se utilizan con el propósito de dopaje en el deporte, sino más bien por razones sociales.

Examinemos someramente ahora que el toxicómano, mediante la utilización de las drogas no pretende, en términos generales, aumentar su rendimiento físico. Por el contrario, el deportista lo que busca, en esencia, es mejorar el rendimiento en forma de mejora de los resultados deportivos, es

son necesarios en edades tempranas. Cfr. MORENTE SÁNCHEZ, Jaime, *Prevención del dopaje en deportistas de élite*, Universidad de Granada, Granada, España, 2014, p. 325.

A igual resultado llegaron RUIZ-RICO RUIZ, Gerardo, “La educación en valores como medio de prevención del dopaje”, *El deporte como medio educativo en la escuela*, LARA SÁNCHEZ, Amador Jesús (Coord.), Servicio de Publicaciones Universidad de Jaén, Jaén, España, 2014, pp. 23-44 y MELZER, Marcus / ELBE, Anne-Marie / BRAND, Ralf, “Moral and ethical decision-making: A chance for doping prevention in sports?”, *Etikk i praksis - Nordic Journal of Applied Ethics (EiP)*, Núm. 1, Vol. 4, 2010, pp. 69-85.

Paralelamente, la monografía de BIEMPICA insiste en la necesidad complementaria de diseñar y llevar a efecto campañas o actuaciones en general de tipo preventivo y de carácter informativo; actuaciones éstas últimas que, por otra parte, son las únicas que pueden ponerse al servicio de esta causa entre la población deportiva que no queda sujeta al régimen sancionador, como es el caso de los jóvenes deportistas aficionados. BIEMPICA, Rubén, *La prevención del dopaje. Importancia de un modelo informativo y educativo entre los jóvenes futbolistas federados*, Ed. Académica Española, Madrid, España, 2012.

La AMA, elaboraba una sencilla guía divulgativa sobre los peligros del dopaje dirigida específicamente a los jóvenes de 14-18 años de edad, donde se describen las consecuencias para la salud asociadas con el uso de suplementos, así como sustancias específicas (incluyendo esteroides, EPO, estimulantes, hGH, agentes enmascarantes, marihuana y narcóticos). V. AMA, *The dangers of doping: get the facts*, Montreal, Canadá, 1 de octubre de 2009, disponible en: https://wada-main-prod.s3.amazonaws.com/resources/files/WADA_Dangers_of_Doping_EN.pdf [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

Por último, mencionamos el proyecto de investigación financiado por la AMA titulado: *Prévenir le dopage chez les jeunes sportifs en Espagne et en France: approche multidimensionnelle des processus de conduites dopantes (2011-2013)*, dirigido por Teresa María GONZÁLEZ AJA y BODIN, Dominique Rene Louis centrado en un estudio de derecho comparado España-Francia, que trata de comprender cómo perciben los jóvenes deportistas y sus entrenadores las medidas de prevención del dopaje. Algunas conclusiones fueron expuestas por HERNÁNDEZ BOURLON-BUON, Yannick, “¿Sancionar, informar o responsabilizar? la prevención del dopaje en España desde el punto de vista de jugadores y entrenadores”, *Suplemento Especial de la Revista Materiales para la Historia del Deporte, IV Congreso Internacional Deporte, Dopaje y Sociedad*, Sevilla, España, 2014, p. 31.

decir, su objetivo fundamental es conseguir resultados deportivos y paralelamente un aumento de los ingresos económicos y búsqueda de notoriedad y reconocimiento social. Ahondando en ello, la utilización de las sustancias prohibidas por parte del deportista se realiza a corto plazo y se focaliza exclusivamente en la competición, frente al toxicómano que realiza una utilización de las sustancias a largo plazo, incluso indefinidamente. Desde esta perspectiva, señala de forma muy expresiva ROLDÁN BARBERO⁸³⁰ que, pese a la hermandad de origen de ambos fenómenos, debemos rápidamente matizar que el primero de ellos puede “enganchar” toda una vida, mientras que el segundo, salvo casos excepcionales, es pasajero y limitado al tiempo de esplendor físico del atleta. Igualmente, el análisis de las características psicológicas de deportistas y de adictos es dispar. De ello podemos derivar que el dopaje no sólo persigue fines absolutamente diferentes de la drogadicción sino que es realizado por personas que adolecen de características y motivaciones que nada tienen que ver con las de los toxicómanos⁸³¹.

Un caso que encuadra con lo anteriormente mencionado y que ha puesto en la palestra el tema del dopaje deportivo y la adicción⁸³², es el del por

⁸³⁰ ROLDÁN BARBERO, Horacio, “La creación política de una nueva delincuencia: el uso del doping en el deporte”, *op. cit.*, pp. 563-564.

⁸³¹ Todas estas reflexiones han sido puestas de relieve por Pedro MANONELLES MARQUETA, a la sazón Presidente de la Federación Española de Medicina del Deporte (FEMEDE). En especial en torno a la posible equiparación dopaje-drogadicción MANONELLES MARQUETA, Pedro, “¿Es el dopaje una forma de adicción?”, *op. cit.*, pp. 70-73 y otros trabajos como “Dopaje en el deporte. Principales sustancias dopantes y sus efectos”, *Jano: Medicina y humanidades*, Núm. 1685, 2008, p. 31; “El anteproyecto de ley de protección de la salud del deportista y de lucha contra el dopaje”, *Archivos de Medicina del Deporte: Revista de la Federación Española de Medicina del Deporte y de la Confederación Iberoamericana de Medicina del Deporte*, Núm. 112, 2006, pp. 91-92 o “La sombra del dopaje”, *Crítica*, (Ejemplar dedicado a: Pasión por los Juegos Olímpicos), Núm. 917, 2004, pp. 30-34.

⁸³² DEL CERRO ESTEBAN afirma que drogas y dopaje a veces se entrecruzan. Esto sucede cuando algunas conductas de dopaje se realizan mediante el consumo de drogas o ésta es empleada para soportar la presión del triunfo o del fracaso del deportista, resultando que algunos campeones han acabado convertidos en “yonkis”. Destaca el autor como ejemplos muy conocidos de ese cruce entre drogas y deporte a Marco Pantani —que falleció por

muchos considerado mejor nadador de todos los tiempos, Michael Phelps, ante la sospecha de su adicción, concretamente, a la marihuana. Su caso se dió a conocer por una fotografía publicada el 1 de febrero de 2009, por el *News of the World*⁸³³, en donde el catorce veces medallista olímpico apareciera fumando marihuana con una pipa (o *bong*). Su caso adquirió relevancia internacional

sobredosis de cocaína —, Diego Armando Maradona adicto a la cocaína o el caso del boxeador español Poli Díaz, adicto a la heroína. Sobre el caso de Pantani cfr. BELLIOTTI, Raymond Angelo, “Out of control: the pirate and performance-enhancing drugs”, *Cycling - Philosophy for Everyone: A Philosophical Tour de Force*, ILUNDÁIN-AGURRUZA, Jesús / AUSTIN, Michael W. (Eds.), Wiley-Blackwell, Malden, MA, Estados Unidos de América, 2010, pp. 200-213. Ver asimismo DEL CERRO ESTEBAN, José Antonio, “El delito de dopaje y el delito de tráfico de drogas. Una visión comparativa”, *op. cit.*, p. 2.

Más reciente es el caso del futbolista argentino Brian Fernández. El pasado 23 de julio, el Tribunal de Disciplina Deportiva de la Asociación del Fútbol Argentino dictó resolución suspendiendo al jugador por tres meses por haber dado positivo en control antidopaje, habiéndosele detectado la presencia de Benzoilecgonina, un metabolito de Cocaína. A propósito de ello, el jurista argentino VIOLA, matiza que se entiende por “drogas sociales” a las sustancias que producen alteraciones y son nocivas para el sistema nervioso central, pero que son aceptadas como estándar de vida por ciertos grupos sociales. Entre ellas, tabaco, alcohol, cocaína, ácido lisérgico (LSD), esteroides anabólicos y los derivados del cáñamo como cannabis, hachís, marihuana. Cfr. VIOLA, Daniel Roberto, “El caso Brian Fernández y las drogas sociales”, *Iusport*, 28 de julio de 2015, disponible en: <http://iusport.com/not/8977/el-caso-brian-fernandez-y-las-drogas-sociales-> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

Incluso desde la literatura jurídica se entrelaza los conceptos, v. GÓMEZ DEL RÍO, Begoña, “Legislación española en materia de prevención de las drogodependencias”, *Tratado de derecho sanitario*, Volumen II, PALOMAR OLMEDA, Alberto / CANTERO MARTÍNEZ, Josefa (Dirs.); LARIOS RISCO, David / GONZÁLEZ GARCÍA, Lola / DE MONTALVO JÄÄSKELÄINEN, Federico (Coords.), Ed. Thomson Reuters – Aranzadi, Cizur Menor, España, 2013, pp. 1115-1144. Dentro de la temática de las drogodependencias es abordado en un epígrafe el “Deporte y doping” pp. 1129-1131, para denunciar que la LO 7/2006, actualmente derogada, no dio los resultados esperados en lo concerniente a la protección de la salud de los deportistas.

⁸³³ La foto origen la polémica se puede ver en: http://www.marca.com/2009/02/01/mas_deportes/otros_deportes/1233485111.html [Última consulta: 20 de noviembre de 2015]. El periódico que las difundió, *News of the World*, tabloide sensacionalista británico publicó su última edición el 10 de julio de 2011, debido a un escándalo de escuchas telefónicas en el que se vio implicado. Asimismo, otros periódicos de referencia a nivel mundial se hacían eco de este caso: “Phelps Disciplined Over Marijuana Pipe Incident”, *The New York Times*, 5 de febrero de 2009. Disponible en: <http://www.nytimes.com/2009/02/06/sports/othersports/06phelps.html> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

debido a que el nadador se convirtió en uno de los deportistas más publicitados y millonarios de la historia tras romper el récord de ocho medallas de oro en los Juegos Olímpicos de Pekín de 2008 y que sus representantes y patrocinadores tuvieron la intención de censurar las fotografías para defender sus intereses económicos.

Dejando a un lado la cuestión de la imagen y los efectos en sede de patrocinio y esponsorización, no podemos obviar la fuerte controversia que viene rodeando al uso de la mariguana como sustancia empleada con fines de dopaje en el terreno deportivo⁸³⁴. Y es que la mariguana es una planta mundialmente reconocida por sus efectos relajantes y su posible potencial terapéutico que ha llevado a una gran discordia en torno a su eventual legalización. Si bien es cierto que un gran número de personas han comenzado a utilizarla como una alternativa para paliar el dolor ante severos tratamientos médicos, no es menos cierto que se trata de casos muy tasados y antes de suministrar la marihuana a los pacientes, se lleva a cabo un riguroso protocolo, tal como exhibir la pertinente prescripción médica de un facultativo y sólo si todo está en orden y el paciente es legítimo, se le permite el acceso al tratamiento con el uso de esta sustancia. Este uso “medicinal” de dicha sustancia provoca preocupación entre los agentes deportivos, que advierten que podría ser utilizada como excusa para solicitar una Autorización de Uso

⁸³⁴ Debate que se refleja a nivel doctrinal: BERGAMASCHI, Mateus M. / CRIPPA, Jose A., “Why should cannabis be considered doping in sports?”, *Frontiers in Psychiatry*, Núm. 32, Vol. 4, Mayo 2013. Disponible en: <http://journal.frontiersin.org/article/10.3389/fpsy.2013.00032/full> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

Cfr. HUESTIS, Marilyn A. / MAZZONI, Irene / RABIN, Olivier, “Cannabis in Sport. Anti-doping Perspective”, *Sports Medicine*, Núm. 11, Vol. 41, Noviembre 2011, pp. 949-966; SAUGY, Martial et ál., “Cannabis and sport”, *British Journal Sports Medicine*, 40 (Suppl 1), Julio 2006, pp. 13-15; DROBNIC, Franchek, “El consumo de cannabis y el deporte”, *Archivos de Medicina del Deporte: Revista de la Federación Española de Medicina del Deporte y de la Confederación Iberoamericana de Medicina del Deporte*, Núm. 97, 2003, pp. 385-388; CAMPOS, Daniel R., YONAMINE, Mauricio / DE MORAES MOREAU, Regina L., “Marijuana as doping in sports”, *Sports Medicine*, Núm. 6, Vol. 33, Mayo 2003, pp. 395-399.

Terapéutico (AUT) en sede deportiva y de tal manera encubrir un posible dopaje⁸³⁵. Este hecho provocó que desde un inicio la marihuana engrosase la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidas de la AMA. Si bien hemos de matizar que, se viene considerando prohibida respecto de los controles *en competición*, sin embargo nunca ha estado prohibida *fuera de competición*.

Llegados a este punto, merece la pena detenerse en una de las novedades que ha incluido el CMA de 2015 en este aspecto. El Ejecutivo de la AMA decidía aplicar de forma inmediata una modificación al Documento Técnico de la AMA (TD 2013DL) que elevaba el umbral de la marihuana a ciento cincuenta nanogramos de sustancia por mililitro de orina⁸³⁶. A resultas de lo anterior, se sigue reputando como sustancia prohibida para las pruebas durante la competición y permanece en la lista prohibida. Y es que nunca ha sido prohibida fuera de competición. El cambio en el umbral significa que los deportistas que usen de la sustancia durante la competición serán detectados. En cualquier caso, señala la AMA que dicho umbral es susceptible de revisión y consiguiente modificación en cualquier momento⁸³⁷. Y es que dado lo extendido del uso de la marihuana con fines recreativos, se generaba un elevado número de falsos positivos, ya que la sustancia permanece en la orina durante varias semanas después de su consumo. Por otra parte, estos análisis ocasionan gastos y pérdida de tiempo a los laboratorios, que con esta medida se tratan de evitar.

⁸³⁵ LYMAN, Michael D., “Critical issues in drug control. Medical marijuana”, *Drugs in society. Causes, concepts, and control*, Séptima Edición, Elsevier, Waltham, MA, Estados Unidos de América, 2014, pp. 372-374.

⁸³⁶ Cfr. AMA, *WADA Executive Committee and Foundation Board Approach Final Revision of 2015 Code*, 12 de mayo de 2013, disponible en: <https://www.wada-ama.org/en/media/news/2013-05/wada-executive-committee-and-foundation-board-approach-final-revision-of-2015> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

⁸³⁷ Ésta es precisamente una de las críticas que apuntábamos advierte la doctrina, esto es, la arbitrariedad en la delimitación de los umbrales de prohibición para determinadas sustancias. Cfr. FABER, Klaas, “The justice of WADA ... or lack thereof”, *Performance Enhancement & Health*, Núm. 2, Vol. 3, Junio 2014, p. 119.

Respecto al caso que nos introducía a este tema, Phelps fue suspendido durante tres meses de toda competición oficial por la Federación de Natación de Estados Unidos (*USA Swimming*) – así como retirado el apoyo financiero por parte de esta entidad y durante el mismo periodo de tres meses –, si bien hemos de subrayar que nunca dio positivo en controles antidopaje⁸³⁸. Por tanto, este caso no implicó violación de regla antidopaje alguna – recordemos, la marihuana sólo está prohibida en competición – sino que Phelps fue sancionado por haber infringido el Código de Conducta de la federación en base a un mal comportamiento⁸³⁹; el propio deportista reconocía este mal comportamiento y pedía disculpas, aceptando voluntariamente esta sanción.

Con todo, podemos afirmar que los objetivos perseguidos por un toxicómano al drogarse y por un deportista al doparse no sólo no son coincidentes sino que pueden reputarse como contrapuestos.

1.1.2.4. Conductas típicas

El Código Penal establece que realizan la conducta típica quienes:

⁸³⁸ Los tabloides de mayor referencia también se hacían eco de la noticia: “Michael Phelps suspended 3 months”, *The Baltimore Sun*, 6 de febrero de 2009. Disponible en: <http://www.baltimoresun.com/sports/olympics/bal-sp.phelps06feb06-story.html> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

⁸³⁹ No es el único incidente de esta índole, esto es violación del *Code of Conduct* de la organización, en el que se ve envuelto el nadador ya que recientemente, ha sido sancionado por dicha federación (*USA Swimming*) con seis meses de suspensión y no participar en los Mundiales de 2015, una semana después de haber sido detenido en Baltimore (Maryland) por conducir bajo los efectos del alcohol. Esta sanción vence el 6 de abril de 2015, pero la federación estadounidense ha decidido también que el nadador no compita en los Campeonatos del Mundo que se disputarán en la ciudad rusa de Kazán del 2 al 9 de agosto de 2015. USA SWIMMING, *USA Swimming announces discipline for Michael Phelps*, Colorado, Estados Unidos de América, 10 de junio de 2014, disponible en la página web de la federación: <http://www.usaswimming.org/ViewNewsArticle.aspx?TabId=0&itemid=6404&mid=14491> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

- a) Prescriban: se refiere al hecho de recetar las sustancias, grupos farmacológicos o métodos prohibidos,
- b) Proporcionen: es decir, pongan a disposición del deportista dichas sustancias o métodos,
- c) Dispensen: esto es, expendan o despachen los productos mencionados,
- d) Suministren: entendido como provean,
- e) Administren: referido a aplicar, dar o hacer tomar la sustancia prohibida,
- f) Ofrezcan: en el sentido de que prometan proporcionar o administrar la sustancia, y
- g) Faciliten: en cuanto a que entreguen las sustancias o métodos en cuestión.

Estamos, por lo tanto, ante un tipo mixto alternativo, lo cual implica que quien realice varias de las conductas anteriormente enumeradas⁸⁴⁰, será sancionada por la comisión de un único delito, siempre y cuando sean cometidas ante un único deportista.

⁸⁴⁰ La doctrina se ha mostrado crítica respecto de dicha enumeración de las conductas típicas ya que algunas de ellas presentan grados de ofensividad distintos en lo que concierne al bien jurídico protegido, pero el legislador las equiparó a efectos penológicos, violando claramente el principio de proporcionalidad. Así, en lugar de graduar la intervención penal en función del riesgo creado en cada uno de los momentos o fases del proceso, se equiparan en pena conductas de muy distinto significado y trascendencia. Por ejemplo, reciben idéntico reproche penal las conductas de “prescribir” y “administrar” con el mero acto de “ofrecer” y no cabe duda sobre la menor carga lesiva de esta última conducta. Cfr. DE LA CUESTA AGUADO, Paz M., *Delitos de tráfico ilegal de personas, objetos o mercancías*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2014, p. 40 y DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, “El `narcotraficante de gimnasio´. Al hilo de la Sentencia del Juzgado de lo Penal número 6 de Valencia de 10 de octubre de 2012”, *op. cit.*, p. 99. En igual sentido se pronunció el *Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva*, Madrid, España, 11 de octubre de 2012, pp. 45-47.

La inducción al dopaje, entendida como acto preparatorio con reflejo en la “provocación” (artículo 18 del Código Penal) carece de de virtualidad punitiva. La decisión de excluir del tipo este acto preparatorio guarda plena sintonía con la exigencia del tipo penal en relación con la puesta en peligro concreto de la vida o salud del deportista. La doctrina ha apuntado que la comisión por omisión puede ser punible siempre que concurren los requisitos establecidos en el artículo 11 del Código Penal.

1.1.2.5. Tipo subjetivo

El delito de suministro de sustancias y métodos de dopaje prohibidos puede ser cometido tanto de forma dolosa como imprudente (artículo 367 del Código Penal⁸⁴¹). Por lo que se refiere a la forma dolosa, ésta puede tener lugar por dolo directo y por dolo eventual, debiendo abarcar ambos, en cualquier caso, todos los elementos del tipo objetivo, incluyendo los relacionados con el peligro para la vida o salud, así como los relacionados con los efectos de mejora de las capacidades físicas o de la modificación de los resultados de una competición.⁸⁴²

La doctrina ha criticado dura y acertadamente el hecho de que el legislador haya permitido la represión de la modalidad imprudente de este delito en la medida en que la arquitectura subjetiva del injusto está conformada por la conciencia y voluntad de que concurren dos elementos del tipo relacionados con los efectos que pueden tener las sustancias o métodos dopantes (aumento de las capacidades físicas o modificación de los resultados de la competición).

⁸⁴¹ Según el tenor literal del artículo 367: “Si los hechos previstos en todos los artículos anteriores fueran realizados por imprudencia grave, se impondrán, respectivamente las penas inferiores en grado”.

⁸⁴² Sobre las clases de dolo y su naturaleza jurídico-penal, ROMEO CASABONA, Carlos María, *Sobre la estructura del dolo*, Ubijus, México D.F., México, 2009, pp. 23-29.

1.1.2.6. Interpretación de la expresión “sin justificación terapéutica”: ¿causa específica de exclusión de la antijuridicidad?

Para que una conducta típica de las descritas en los epígrafes precedentes dé lugar a la configuración del delito materia de análisis, se requiere la ausencia de justificación terapéutica. Dicho de otra forma, es necesario que el suministro –o la conducta análoga– de la sustancia o método dopante se realice, siguiendo la terminología literal del precepto “sin justificación terapéutica”⁸⁴³. En una primera lectura, esta expresión –dicho sea de paso, de difícil concreción– parece recordarnos a las causas de justificación⁸⁴⁴ o causas de exclusión de la antijuridicidad, recogidas en nuestro

⁸⁴³ No podemos dejar de mencionar que originariamente, en el Anteproyecto –de la LO 7/2006, predecesora de la hoy vigente LO 3/2013, aprobado por el Consejo de Ministros el 30 de septiembre de 2005 y remitido a las Cortes el 17 de marzo de 2006, se decía “sin justificación médica” y durante la tramitación parlamentaria, fue el Grupo Parlamentario Popular, el que a través de la enmienda núm. 28 (Cfr. Enmienda núm. 28 del Grupo Parlamentario Popular, en el Diario de Sesiones del Congreso, de 19 de junio de 2006) propuso la sustitución del adjetivo “médica” por el de “terapéutica”, siguiendo criterios materiales y de sujeción a la *lex artis*. Esta apreciación no resulta en absoluto baladí ya que, como bien apunta, la antes aludida Sentencia del Juzgado de lo Penal número 6 de Valencia de 10 de octubre de 2012 en su Fundamento Jurídico Primero: “(...) debe señalarse la importancia de la enmienda n.º 28 al texto inicial del artículo 44 de la LOPS [refiriéndose a la LO 7/2006], que modificó el giro *‘sin justificación médica’*, por *‘sin justificación terapéutica’*, porque de no haberse producido dicha modificación podría haberse producido la impunidad del médico que prescribe una sustancia dopante sin que tenga una justificación terapéutica, es decir, sin que pretenda la sanación de una patología, por lo que prácticamente hubiera supuesto la atipicidad de la conducta de suministrar sustancias dopantes por parte de los facultativos”. Cfr. BOIX REIG, Javier, “Aspectos constitucionales de las políticas de prevención, control y represión del dopaje. Referencia a los conflictos con el derecho a la intimidad”, *Dopaje, intimidad y datos personales. Especial referencia a los aspectos penales y político-criminales*, DOVAL PAIS, Antonio (Dir.), SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, Natalia (Coord.), Ed. Iustel, Madrid, España, 2010, p. 26.

⁸⁴⁴ FLORES MENDOZA, Fátima, “La antijuridicidad. Las causas de justificación”, *Derecho Penal. Parte General. Introducción. Teoría jurídica del delito*, ROMEO CASABONA, Carlos María / SOLA RECHE, Esteban / BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel (Coords.), Ed. Comares, Granada, España, 2013, pp. 200-207; VIZUETA FERNÁNDEZ, Jorge, “La legítima defensa y el estado de necesidad justificante”, *Derecho Penal. Parte General. Introducción. Teoría jurídica del delito*,

Texto Punitivo: la legítima defensa (artículo 20.4 del Código Penal)⁸⁴⁵, el estado de necesidad justificante (artículo 20.5 del Código Penal) y el obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo (artículo 20.7).

En efecto, una parte de la doctrina⁸⁴⁶ se ha planteado, muy oportunamente, que la expresión “sin justificación terapéutica” adolece de serios problemas interpretativos que es necesario solventar, habida cuenta la importancia capital que reviste esta cuestión. Dos son las concepciones interpretativas que se han esbozado: una de ellas, más de carácter material, se manifiesta efectivamente como equivalente a una causa de justificación expresamente contemplada para este delito y basada en el estado de necesidad. Desde otra línea de interpretación, y con un punto de vista más formal o técnico, parece que *voluntas legis* pudiera estar refiriéndose a la

ROMEO CASABONA, Carlos María / SOLA RECHE, Esteban / BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel / (Coords.), Ed. Comares, Granada, España, 2013, pp. 210-226 y HERNÁNDEZ PLASENCIA, José Ulises, “El obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo. El consentimiento”, *Derecho Penal. Parte General. Introducción. Teoría jurídica del delito*, ROMEO CASABONA, Carlos María / SOLA RECHE, Esteban / BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel / (Coords.), Ed. Comares, Granada, España, 2013, pp. 227-241.

⁸⁴⁵ Cabe destacar que Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal ha introducido una variación en el punto Primero del numeral 4.º del artículo 20, que queda redactado como sigue: “Primero. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas”. Un panorama general de las novedades que entraña la reforma penal de 2015 se puede consultar en monográficos tales como el de VÁZQUEZ IRUZUBIETA, Carlos, *Código Penal comentado. Actualizado por las Leyes Orgánicas 1/2015 de 30 de marzo y 2/2015 de 30 de marzo*, Ed. Atelier, Barcelona, España, 2015, pp. 97 y 102.

⁸⁴⁶ Se hace notar esta opinión, entre otros, en ROCA AGAPITO, Luis, “Los nuevos delitos relacionados con el dopaje (Comentario a la reforma del Código Penal llevada a cabo por LO 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte)”, *op. cit.*, pp. 53-55 y PÉREZ FERRER, Fátima, “El delito de dopaje: una aproximación al artículo 361 bis del Código Penal Español”, *op. cit.* pp. 54-55.

existencia de una autorización administrativa expresa para el uso terapéutico de dichas sustancias.

Desde una perspectiva personal, y enhebrado con lo anterior, entendemos que esta cuestión no hace referencia (o, al menos, no debería hacer) a la denominada “Autorización de Uso Terapéutico”. Esta última es concebida, recordemos, como una figura de corte administrativo –que como tal ha sido analizada en el capítulo atinente al dopaje y el régimen disciplinario o administrativo– identificada como una suerte de permiso o exención que habilita al deportista a la utilización excepcional de la sustancia y/o método prohibido durante un tiempo determinado (sustancias y métodos contenidos en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos en el deporte), por razones médicas justificadas, durante un tiempo limitado y de acuerdo a las directrices establecidas y observados por el CAUT –en tanto comité de expertos independiente que concede o deniega dichas autorizaciones–.

De lo anterior se infiere que, dada esta coyuntura, la calificación de una conducta como delito no debería depender de la labor de un órgano administrativo (en este caso el CAUT) encargado de extender dicha autorización –entendiendo la doctrina que tal interpretación podría resultar demasiado restrictiva para su aplicación en el jurisdicción criminal⁸⁴⁷–; sino más bien estar vinculada a criterios de necesidad, es decir, a la real necesidad de uso de dicha sustancia o método, la cual se produciría siempre que el deportista pueda experimentar un perjuicio significativo en su salud si la sustancia o el método prohibido no se hubiera administrado durante el tratamiento de una enfermedad grave o crónica. En este sentido, para que el

⁸⁴⁷ En este sentido, PÉREZ FERRER, Fátima, “El delito de dopaje: una aproximación al artículo 361 bis del Código Penal Español”, *op. cit.* p. 55 y TORNOS, Agustín, “Una aproximación crítica al nuevo delito de dopaje del artículo 361 bis del Código Penal”, *op. cit.* pp. 19-31 *pássim*.

hecho no sea delictivo es necesario que exista una prescripción facultativa⁸⁴⁸ al deportista, prescripción que debe tener como razón de ser la enfermedad o deficiencia física del deportista. Por tanto, es necesario que conforme a la *lex artis* la administración del fármaco o del método sea aconsejable médicamente, con lo que se debe contar con la necesidad de un informe médico autorizando su uso. Para finalizar y abundando en la interpretación que acabamos de exponer, la misma podría también encontrar apoyo en el propio texto del artículo 362 quinquies, en la medida en que no se hace referencia alguna a una “autorización” sino, más bien, a una “justificación” de carácter terapéutico.

Argüimos, en consecuencia, y siguiendo a ROCA AGAPITO⁸⁴⁹ que sería más apropiado interpretar la expresión de referencia en un sentido material, pero no simplemente como una referencia expresa a un estado de necesidad, pues con ello no se estaría más que repitiendo lo que ya está previsto, con carácter general, en el artículo 20.5 del Texto Punitivo. Considera el autor que sería más bien un elemento del tipo con una formulación negativa relativa a la ausencia de ciertas patologías⁸⁵⁰ que haya que curar con un tratamiento

⁸⁴⁸ De tal manera que como reflexionan TORNOS y PÉREZ FERRER posiblemente la justificación terapéutica requerida en el artículo 362 quinquies del Código Penal se caracterizará, en esta sede judicial, por adolecer de un carácter fundamentalmente subjetivo asentándose, sin más, en la opinión profesional de un facultativo concreto. Entre los problemas interpretativos, nos asalta la duda de si esa opinión del profesional debe tener carácter previo a la realización de la conducta prohibida, a modo de una autorización, o puede presentarse *a posteriori*, como parece apuntar el sentido literal de la expresión. V. TORNOS, Agustín, “Una aproximación crítica al nuevo delito de dopaje del artículo 361 bis del Código Penal”, *op. cit.*, pp. 19-31 *pássim* y PÉREZ FERRER, Fátima, “El delito de dopaje: una aproximación al artículo 361 bis del Código Penal Español”, *op. cit.* p. 55.

⁸⁴⁹ Uniéndonos al parecer de ROCA AGAPITO, Luis, “Los nuevos delitos relacionados con el dopaje (Comentario a la reforma del Código Penal llevada a cabo por LO 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte)”, *op. cit.*, p. 55.

⁸⁵⁰ Acudiendo al Derecho Comparado, en particular, la Ley italiana núm. 376/2000, en su artículo 9.1 se decanta por una expresión menos confusa refiriéndose a *que no estén justificadas por condiciones patológicas* o textualmente “non giustificate da condizioni

médico o farmacológico. Esta interpretación, además, tiene la ventaja político-criminal de que el error sobre este elemento no afecta a la conciencia de la ilicitud de la conducta, sino sólo a la concurrencia o no del mismo. No es, por tanto, un error de prohibición (sobre valoración del objeto), sino un error de tipo (sobre el objeto de la valoración), que tiene un tratamiento más benévolo.

En conclusión, podemos afirmar que la justificación terapéutica descarta por completo la realización del tipo, tornándose en causa específica de exclusión de la antijuridicidad⁸⁵¹.

1.1.2.7. Penalidad

Las sanciones asignadas por la comisión del delito analizado son las siguientes: prisión de seis meses a dos años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, de dos a cinco años. Cabe indicar que el legislador ha incorporado tres supuestos (tipos agravados) en los que la pena tendrá que fijarse dentro de la mitad superior de la establecida en el tipo básico:

a) cuando la víctima sea menor de edad⁸⁵². La agravación por minoría de edad –que debe interpretarse como menor de dieciocho años– queda

patologiche”, frente a la española “sin justificación terapéutica”. Cfr. BONINI, Sergio, “El doping”, *op. cit.*, p. 626.

⁸⁵¹ CADENA SERRANO afirma que la antijuridicidad está representada en el tipo por la expresión de actuar sin justificación terapéutica, entendiendo que si tal justificación existe, el comportamiento es conforme a Derecho. V. CADENA SERRANO, Fidel Ángel, “El Derecho Penal y el deporte. Especial referencia a la violencia y el dopaje”, *op. cit.*, p. 136.

⁸⁵² El hecho de que entre las circunstancias agravantes se hable de “el menor” como víctima, nos podría hacer pensar que el bien jurídico protegido en el delito de dopaje es la salud en su vertiente individual *versus* salud pública. No obstante, entendemos que esto no se traduce en el hecho de que el titular del bien jurídico sea un menor concreto sino que es un término genérico que se refiere a todos los deportistas que son menores de edad. Con ello, deducíamos que el bien jurídico tutelado se aleja de la idea de protección de la vida o salud concebidos desde una perspectiva estrictamente individual. La propia ubicación sistemática

justificada sobre la base de la cada vez mayor precocidad de los participantes en algunas especialidades deportivas⁸⁵³. Podemos considerar, por ende, que se trata de un deportista que carece de la autonomía suficiente en cuanto a la evaluación de los riesgos del dopaje se refiere⁸⁵⁴.

b) cuando se haya empleado engaño o intimidación, justificándose esta agravante sobre la base de la falta de consentimiento del sujeto pasivo⁸⁵⁵.

del delito relacionado con el suministro de sustancias o tratamientos prohibidos dentro los “delitos contra la salud pública”, nos lo confirma. Frente a esto, el Prof. NIETO MARTÍN entiende que el bien jurídico protegido es la salud individual de los deportistas y sugiere que su ubicación hubiera debido ser entre los delitos contra la salud individual. V. NIETO MARTÍN, Adán, *Comentarios al Código Penal*, ARROYO ZAPATERO, Luis Alberto *et ál.* (Dir.), Ed. Iustel, Madrid, España, 2007, p. 794.

⁸⁵³ GONZÁLEZ MULLIN comenta el supuesto de un menor condenado por el TAS, en apelación, a una sanción de inhabilitación por un plazo de dieciocho meses, con pérdida de sus puntos, premios y trofeos; analizando el laudo desde distintos puntos de vista: el estrictamente deportivo y sancionador hasta el civil y penal. Cfr. GONZÁLEZ MULLIN, Horacio, “Dopaje de menor de edad: el caso Walilko -entre la capacidad del menor y el interés protegido-”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 35, 2012, pp. 461-478.

⁸⁵⁴ MORALES PRATS, Fermín, “Artículo 361 bis. Comentario”, *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, Novena Edición, QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Dir.), Ed. Thomson Reuters – Aranzadi, Cizur Menor, España, 2011, p. 1452.

No pasando desapercibida la matización de PÉREZ FERRER que sugiere que se podría haber añadido una referencia en este apartado a los incapaces, quienes desarrollan, asimismo, actividades deportivas a altísimo nivel competitivo, como sucede con los Juegos Paralímpicos. Cfr. PÉREZ FERRER, Fátima, “El delito de dopaje: una aproximación al artículo 361 bis del Código Penal Español”, *op. cit.* p. 57.

Si bien el dopaje en este colectivo, no supone el objetivo de estudio en esta investigación, es oportuno recordar que su regulación marco aparece recogida en el Código Antidopaje del Comité Paralímpico Internacional (*International Paralympic Committee* o *IPC Anti-Doping Code*) al que hemos hecho referencia en el Capítulo I.

⁸⁵⁵ CORTÉS BECHIARELLI hace hincapié muy acertadamente en que “la agravación puede presentarse como superflua en relación con la intimidación, ya que el empleo de dichos medios podría haber dado lugar al delito de dopaje en concurso con el de amenazas, tal y como puede suceder si se emplea violencia, hipótesis que no menciona el precepto y que sin duda deja abierta la posibilidad de un concurso de delito con el delito de coacciones”. Cfr. CORTÉS BECHIARELLI, Emilio, *El delito de dopaje*, *op. cit.* p. 133.

Curiosamente no se ha incluido el uso de violencia en esta modalidad agravada.

c) cuando el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad laboral o profesional. Esta tercera agravación tiende, como ha apuntado un sector de la doctrina⁸⁵⁶, a la realidad de las prácticas deportivas, que se trata de un marco en el que el deportista suele habitualmente encontrarse bajo el sometimiento o subordinación del mánager, entrenador, técnicos o directivos, siendo éste un ámbito de una enorme competencia profesional, habida cuenta los ingentes intereses que gravitan en este plano. Es claro que en aras de la aplicación de esta agravante se ha de demostrar que dicha situación de superioridad, bien sea laboral o profesional, ha sido efectivamente empleada para determinar la ingesta de la sustancia o al desarrollo del método prohibido. Del mismo modo que en los anteriores supuestos, se aprecia una minoración o conculcación del consentimiento del deportista.

1.1.2.7.1. Valoración de un caso emblemático de dopaje: “Operación Puerto”

Llegados a este punto, merece una especial atención el fallo que se pronunció con respecto al caso español de dopaje de mayor repercusión, aludido anteriormente. Así, dentro de las fronteras nacionales pero con una acusadísima repercusión internacional⁸⁵⁷, era dictada –el 29 de abril de 2013–

⁸⁵⁶ MORALES PRATS, Fermín, “Artículo 361 bis. Comentario”, *op. cit.*, pp. 1452-1453.

⁸⁵⁷ La doctrina internacional se pronunciaba sobre el caso: Cfr. SOULE, Bastien / LESTRELIN, Ludovic, “Réguler le dopage? Les failles de la gouvernance sportive. `L’affaire Puerto´ comme illustration”, *Revue Européenne des Sciences Sociales*, Núm. 50, Vol. 1, Librairie Droz, Ginebra, Suiza, 2012, pp. 127-159; O’BRIEN, Jacob, “Operacion Puerto: bigger than Armstrong?”, *LawInSport*, 22 de marzo de 2013; STONER, Christopher, “Operation Puerto - a blow to the fight against doping?”, *Sports Law Administration & Practice*, Vol. 20, Junio 2013. También es reseñado en: MOTTRAM, David, “The evolution of doping and anti-doping in

, la sentencia⁸⁵⁸ por la tan renombrada “Operación Puerto”, que constituye, sin duda, el caso de dopaje más importante de la historia del deporte español.

En efecto, “Operación Puerto” es el nombre en clave que recibió esta operación de la Policía española contra la red paneuropea de dopaje, con centro en Madrid, que lideraba el doctor Eufemiano Fuentes (médico⁸⁵⁹ implicado en sendos casos de dopaje⁸⁶⁰). La operación se inició en mayo de 2006, y dio lugar a un escándalo que involucró a muchos ciclistas famosos.

sport”, *Drugs in Sport*, MOTTRAM, David R. / CHESTER, Neil (Eds.), Sexta Edición, Routledge, Londres, Reino Unido, 2015, p. 30.

⁸⁵⁸ En concreto se trata de la Sentencia nº 144/13 dictada por el Juzgado de lo Penal nº 21 de Madrid [Doña Julia Patricia Santamaría Matesanz, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal nº 21 de Madrid]. Un comentario muy preciso en torno a dicho veredicto se publicó en *Iusport* el mismo día que vio la luz dicha resolución que se puede consultar dentro del dossier que la entidad viene elaborando sobre el particular y el texto íntegro de la sentencia en la base de datos creada *ad hoc* por la propia plataforma: http://www.iusport.es/php2/index.php?option=com_content&task=view&id=2706&Itemid=27 [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

Se recomienda una consulta asimismo de MENDOZA CALDERÓN, Silvia, “La transmisión de datos para la identificación de ‘los deportistas clientes’ en los delitos de dopaje realizados en la Unión Europea bajo la modalidad de autotransfusión sanguínea”, *La transmisión de datos personales en el seno de la cooperación judicial penal y policial en la Unión Europea*, COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio (Dir.), Ed. Aranzadi – Thomson Reuters, Cizur Menor, España, 2015, pp. 658-659; SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, Natalia, “La sangre y sus derivados, ¿medicamentos a efectos penales? A propósito de la sentencia del Juzgado de lo Penal sobre la ‘Operación Puerto’”, *Diario La Ley*, Núm. 8223, enero 2014, pp. 1-19 y CASTRO MORENO, Abraham, “El delito de expedición de medicamentos, incumpliendo sus exigencias técnicas. Comentario a la SJP nº 21 Madrid, de 20 de abril de 2013, sobre delito contra la salud pública (‘Operación Puerto’)”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 41, 2013, pp. 21-54.

⁸⁵⁹ En efecto, el médico español Eufemiano Fuentes –junto con nombres como el del también español Merino Batres y con Michelle Ferrari en Italia, médicos expertos en EPO que han venido dominando el ciclismo, o mejor dicho, la corrupción del mismo, en los últimos años– constituye un lamentable emblema de una generación de médicos implicados en casos de dopaje. La cuestión central gira en torno a la participación de la Medicina en tramas de dopaje. Sobre ello trata, in extenso, la obra colectiva *Les liaisons dangereuses de la Médecine et du sport*, QUIN, Grégory / BOHUON, Anaïs (Dirs.), Editions Glyphe, París, Francia, 2015.

⁸⁶⁰ La conexión en tres casos de dopaje, bien conocidos: “Operación Puerto”, “Operación Galgo” y “Operación Grial” es, en efecto, el doctor Eufemiano Fuentes. V.

De hecho, esta operación contra el dopaje en el deporte de élite ha permitido dismantelar una red de dopaje liderada por el Doctor Fuentes, quien llevaba a cabo prácticas ilegales para mejorar el rendimiento de los deportistas a los que trataba, prescribiéndoles el uso de hormonas (incluyendo EPO, testosterona y otros anabolizantes) otros medicamentos dopantes y facilitándoles otros métodos de dopaje como las transfusiones de sangre. Si bien la atención de los medios se centró en un pequeño número de ciclistas profesionales, un gran número de deportistas de otras disciplinas incluido el fútbol o el tenis también fue conectado con este escándalo⁸⁶¹.

Una de las cuestiones que merecen ser reseñadas en relación con la sentencia dictada es que el Doctor Fuentes –médico del equipo ciclista entonces conocido como “Kelme”, en relación a su patrocinador; equipo que desaparecería en 2006 en tanto en febrero de ese año una de los deportistas que lo integraban, esto es, Roberto Heras, dio positivo en un control de dopaje, siendo precisamente éste el punto de partida de la investigación– y José Ignacio Labarta –director deportivo de dicho equipo ciclista– no han sido condenados por un delito de dopaje ya que en la fecha que se cometieron los hechos objeto de juicio, esto es, de 2002 a mayo de 2006, dicho delito no existía en nuestro Código Penal, no pudiéndose aplicar con carácter retroactivo el entonces artículo 361 bis del Código Penal. No es ocioso recordar que el delito de dopaje deportivo –tal y como estaba configurado en el artículo 361 bis del Código Penal – fue introducido por el artículo 44 de la LO 7/2006, con

CABALLERO, Diego, “La mala reputación. El dopaje oscurece los éxitos deportivos de España”, *Cambio 16*, Núm. 2038, 2010, pp. 8-13.

⁸⁶¹ V. más detalles del caso en el Capítulo IV dedicado a la investigación operativa de la “Operación Puerto” que aborda VERNET PERNA, Beatriz, *Delitos relacionados con el dopaje en el deporte*, Instituto Universitario de Investigación sobre Seguridad Interior (IUISI), Madrid, España, 2008, pp. 63-72 y ALONSO MARTÍNEZ, Rafael, “Acerca de la Operación Puerto”, *Derecho Deportivo en Línea*, Núm. 9, 2007, disponible en: <http://www.dd-el.com/products/n%C2%BA-9-%28abril-2007-agosto-2007%29/> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

vigencia desde el 22 de febrero de 2007⁸⁶². Desde esta perspectiva, hemos de indicar que puede considerarse a la “Operación Puerto” como la génesis⁸⁶³ de la posterior entrada en vigor del delito de dopaje deportivo en nuestro Código Penal, siguiendo la estela de otros países que tipificaron como delito el uso de

⁸⁶² No podemos dejar de comentar que precisamente sobre la base de la inexistencia de tipo penal en el momento de producirse los hechos, se producía, el 8 de marzo de 2007, el archivo de las actuaciones. Sobre este asunto se expresaba APARICIO DÍAZ, Luis, “Caso Puerto: comentario al auto de sobreseimiento libre y archivo de actuaciones de 8 de marzo de 2007”, *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, Núm. 4, 2008, pp. 75-78.

Si bien tras el recurso del Fiscal, la Audiencia Provincial de Madrid ordenaba la reapertura de las actuaciones el 11 de febrero de 2008. Entendía la Sala que podía haber indicios de delito en aspectos tales como la obtención, transporte, conservación e identificación de las bolsas de sangre localizadas durante la investigación y que pudo existir delito por tráfico de medicamentos y por manipulación de sangre. En septiembre de 2008 el Juez Antonio Serrano dictaba un nuevo Auto de sobreseimiento, pero la Audiencia Provincial de Madrid revocó el mismo y, en Auto dictado el 12 de enero de 2009 estimó los recursos y ordenó la preparación de un delito contra la salud pública del artículo 361 del Código penal; auto contra el que no cabía ya recurso alguno. Sobre el particular se puede consultar VENTAS SASTRE, Rosa, “Eventual delito contra la salud pública: comentario al Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 5ª), de 12 de enero de 2009, por el que se reabre la ‘Operación Puerto’”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 26, 2009, pp. 345-351 y CORTÉS BECHIARELLI, Emilio, “Sobreseimiento libre y principio de legalidad (a propósito de la reapertura del caso de la operación Puerto)”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, Núm. 772, 2009, pp. 5-6).

En general todas estas vicisitudes que rodearon a la Operación Puerto son abordadas por DE VICENTE MARTÍNEZ, *Derecho Penal del deporte*, *op. cit.*, pp. 374-376.

⁸⁶³ Además del juicio por un delito contra la salud pública en sí mismo, subyacía otro aspecto de interés: la imagen internacional de España en la lucha contra el dopaje y, definitiva, la credibilidad del deporte español en general. El compromiso contra el dopaje de las autoridades españolas y su firmeza en la lucha antidopaje había sido puesta en tela de juicio –calificada de laxa o tibia– en foros internacionales en los años precedentes, siendo precisamente uno de los puntos criticados la gestión de la Operación Puerto. El juicio fue planteado así como una oportunidad para demostrar el compromiso de España contra el dopaje y allanar el camino de la candidatura de Madrid para acoger los Juegos Olímpicos de 2020 (esta novedad en materia de regulación penal se ha unido a la promulgación de la Ley Orgánica 3/2013, antes comentada). V. ATIENZA MACÍAS, Elena, “The fight against doping: controversies over ‘Operation Puerto’ and recent Spanish legislation”, *Sport&EU Review*, Núm. 1, Vol. 6, Mayo 2014, pp. 8-13.

sustancias dopantes en competiciones deportivas⁸⁶⁴. De tal forma, los dos únicos condenados en el llamado juicio de la “Operación Puerto” lo han sido por un delito contra la salud pública tipificado en el vigente artículo 362 quinquies del Código Penal⁸⁶⁵.

De forma y manera que el Doctor Fuentes fue condenado como “autor de un delito contra la salud pública del artículo 361 del Código Penal, con la agravación del artículo 372 del Código Penal sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de *un año de prisión* e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como a la pena de diez meses de multa, con una cuota diaria de quince euros y apremio personal para el caso de impago a razón de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa impagadas, así como a la pena de *inhabilitación especial para el ejercicio de la Medicina Deportiva por tiempo de cuatro años*, con condena al pago de una quinta parte de las costas procesales, incluidas las costas de la Acusación Particular”⁸⁶⁶.

Se trata de una resolución no exenta de significativas discrepancias desde el mundo jurídico y social, que generó un doble malestar fuera del territorio nacional. Por un lado, por la levedad de las penas impuestas, es decir, se consideraba excesivamente benigna, ya que se esperaba una sentencia “ejemplarizante”.

Y por otro, no se entendía la orden judicial de destrucción de las más de doscientas bolsas de sangre incautadas al principal condenado, el Doctor

⁸⁶⁴ ROCA AGAPITO, Luis, “Los nuevos delitos relacionados con el dopaje (Comentario a la reforma del Código Penal llevada a cabo por LO 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte)”, *op. cit.*, p. 26.

⁸⁶⁵ Para un análisis sobre los delitos implicados en la mencionada Operación Puerto v. VERNET PERNA, Beatriz, *Delitos relacionados con el dopaje en el deporte*, *op. cit.* pp. 63-72.

⁸⁶⁶ [Cursivas añadidas].

Fuentes⁸⁶⁷), y en consecuencia, motivó la presentación de recurso de apelación –todavía pendiente de resolución⁸⁶⁸– desde distintas esferas por una parte,

⁸⁶⁷ Algunos rotativos bajo el tan ilustrativo titular *Operación Puerto. España llega a mal puerto*, criticaban duramente la resolución por la levedad de las penas impuestas y por la negativa a ceder las bolsas de sangre incautadas y consecuente desenmascaramiento de los deportistas implicados: “Operación Puerto: La sentencia provoca críticas en todo el mundo”, *La Vanguardia*, 1 de mayo de 2013, disponible en: <http://www.lavanguardia.com/deportes/futbol/20130501/54371717835/operacion-puerto-sentencia-criticas-en-todo-el-mundo.html> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

Deportistas tan célebres como Nadal se manifestaban contrarios a tal resolución. “Operación Puerto: Nadal critica la sentencia porque `beneficia a los tramposos””, *La Vanguardia*, 3 de mayo de 2013, disponible en: <http://www.lavanguardia.com/deportes/otros/20130503/54373786674/operacion-puerto-nadal-sentencia-tramposos.html> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

Frente a esto, HARDIE se muestra muy crítico con la forma en que el drama de la Operación Puerto se ha arrastrado y reflejado en los medios y por parte de mucha gente en posiciones de poder dentro del ciclismo poniendo en aguda evidencia lo relativo al peligro de los juicios paralelos. Cfr. HARDIE, Martin, “It’s not about the blood! Operacion Puerto and the end of modernity”, *Doping and anti-doping policy in sport. Ethical, legal and social perspectives*, MCNAMEE, Mike / MØLLER, Verner (Eds.), Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2011, p. 161.

Por su parte, RÍOS CORBACHO, califica de “circense” la trama que se ha desarrollado en esta famosa Operación, llena de personajes y “deportistas”, que se acuerdan de la utilización de sustancias dopantes cuando han dejado de ganar premios y laureles y han vuelto a la vida real. Así lo refleja el autor en el capítulo “El dopaje... ¡qué potaje!”, de su reciente monografía; capítulo que lleva el mismo título que el del cómic del ilustre Francisco Ibáñez, en el que en una de las aventuras de sus archiconocidos personajes Mortadelo y Filemón, realiza una sátira sobre el fenómeno del dopaje. V. RÍOS CORBACHO, José Manuel, “*Palabra de fútbol*” y *Derecho Penal*, Ed. Reus, Madrid, España, 2015, pp. 21-26.

⁸⁶⁸ En efecto, la sentencia de primera instancia fue recurrida y aún en 2015, la causa sigue esperando debida a la acumulación de casos de la Audiencia Provincial de Madrid, que aún están pendientes. Con el paso del tiempo, obviamente también lo hace el del plazo de prescripción de estos delitos, tanto que ya lo ha hecho de forma efectiva. Por un lado nuestra legislación en el momento de enjuiciamiento del hecho delictivo para delitos de dopaje marcaba un plazo de prescripción de tres años y por otro el CMA, un total de ocho. Podemos observar que ambos plazos se han sobrepasado, el primero en mayo de 2009 y el segundo en mayo de 2014. Si bien, el nuevo CMA fijaba a partir del 1 de enero de 2015 como límite un plazo de prescripción de diez años, la posibilidad de aplicar este nuevo precepto de forma retroactiva no parece la solución, debido al principio de irretroactividad de las normas sancionadoras que nuestra Constitución reconoce en su artículo 9.3. V. TORRES, Luis, “La lentitud de la justicia hace inútil la conservación de la sangre de la Operación Puerto”, *Iusport*,

desde la entonces AEA, en conjunción con AMA⁸⁶⁹ y por otra, desde la Fiscalía española⁸⁷⁰.

10 de febrero de 2015, disponible en: <http://iusport.com/not/5066/la-lentitud-de-la-justicia-hace-inutil-la-conservacion-de-la-sangre-de-la-operacion-puerto> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

⁸⁶⁹ La AMA expresaba su interés de apelación a través de un escueto comunicado en su página web, disponible en: <http://playtrue.wada-ama.org/news/operation-puerto-wada-files-statement-of-appeal-to-the-criminal-court-in-madrid/> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

⁸⁷⁰ En efecto, tras la sentencia emitida en primera instancia por el Juzgado de lo Penal Núm. 21 de Madrid, se presentaron nueve recursos, que deberían ser resueltos por la Audiencia Provincial. Se trataba de recursos presentados tanto por los dos condenados, Eufemiano Fuentes y su colaborador José Ignacio Labarta, así como por las siete acusaciones personadas en el caso: la Fiscalía y las seis particulares (el Comité Olímpico Nacional Italiano o CONI, Jesús Manzano, la Unión Ciclista Internacional o UCI, la AMA, la Abogacía del Estado –en representación del Consejo Superior de Deportes o CSD– y la Real Federación Española de Ciclismo o RFEC). Las acusaciones solicitaban fundamentalmente un aumento de las penas a Fuentes y Labarta, que las condenas se hicieran extensibles a los tres encausados absueltos (Manolo Saiz, Vicente Belda y Yolanda Fuentes) y tener acceso a las pruebas recabadas. La Abogacía del Estado reclamaba que la inhabilitación a Eufemiano Fuentes se hiciera extensible al ejercicio de la Medicina en general, no solo la deportiva, así como la entrega al CSD de las evidencias documentales y las bolsas de sangre intervenidas en el proceso para emprender en su caso las sanciones administrativas pertinentes; el CONI pedía además tener acceso a los ordenadores incautados. De ello se hacía eco la prensa: “La Audiencia Provincial de Madrid resolverá los nueve recursos contra el fallo de la Operación Puerto”, *Europa Press*, 31 de julio de 2013, disponible en: <http://www.europapress.es/deportes/noticia-audiencia-provincial-madrid-resolvera-nueve-recursos-contrafallo-operacion-puerto-20130731143402.html> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

Por otra parte, subrayaban la lentitud en la tramitación del proceso: “La Operación Puerto sigue pendiente de los recursos”, *Marca*, 27 de enero de 2014, disponible en: <http://www.marca.com/2014/01/27/ciclismo/1390838641.html> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

Más recientemente con ocasión del ejemplar castigo a BRUYNEEL, preparador de Lance ARMSTRONG, “Penitencia para una generación”, *El Mundo*, 23 de abril de 2014, disponible en: <http://www.elmundo.es/deportes/2014/04/23/53577836268e3ef0048b4570.html> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

Este rotativo apunta que con la sanción de la USADA queda señalada la Justicia española. Así “mientras que en EEUU se acosa a los tramposos” (en relación con dicha sanción establecida por la USADA de diez años de suspensión para el ejercicio de la profesión al preparador de ARMSTRONG), aquí no se ha cerrado la Operación Puerto, todavía queda

En efecto, una cuestión de especial controversia ha sido el tema de la entrega de las casi doscientas bolsas con sangre de los deportistas que presuntamente contrataron los servicios del Doctor Fuentes. La sentencia dictada deniega la entrega de las citadas bolsas a las autoridades encargadas de la lucha contra el dopaje tanto en el ámbito estatal, a la Real Federación Española de Ciclismo (RFEC), como en el internacional, al Comité Olímpico Italiano, AMA y Unión Ciclista Internacional, y ordena su destrucción una vez la sentencia sea firme. Los citados organismos las habían solicitado en aras a proceder a un ulterior cotejo de ADN e incoar los procedimientos sancionadores contra los deportistas bajo un perfil administrativo. Las bolsas de sangre, plasma y concentrados de hematíes tienen la consideración de piezas de convicción por lo que al amparo del artículo 127 del Código Penal debía resolverse en sentencia su destino. Uno de los argumentos esgrimidos en la sentencia para denegar la entrega de las bolsas de sangre a las autoridades deportivas es el de preservar los derechos fundamentales de los deportistas. En el ámbito futbolístico tenemos un precedente similar ya que en el llamado “Caso Brugal”⁸⁷¹ se denegó la petición de remitir las escuchas telefónicas⁸⁷² practicadas en un procedimiento penal tanto al CSD como a la Real Federación

pendiente el recurso presentado por la sentencia en la que se condenó a su principal implicado a un año y medio de prisión”.

⁸⁷¹ Cfr. TEBAS MEDRANO, Javier, “La conexión entre la ‘Operación Puerto’ y el ‘Caso Brugal - Ortiz - Hércules’: un precedente desaprovechado”, *Iusport*, noviembre de 2010, disponible en: <http://www.iusport.es/images/stories/documentos/J-TEBAS-puerto-brugal-2010.pdf> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

⁸⁷² En estos casos, el juez ha de ponderar (juicio de ponderación) que intromisiones de ese cariz –que afectan a la intimidad y a los datos personales– no sobrepasen los límites derivados fundamentalmente del principio de proporcionalidad. Cfr. ANARTE BORRALLA, Enrique / MORENO MORENO, Fernando, “Anotaciones sobre la criminalización del dopaje. Especial consideración a la luz de los derechos a la intimidad y a los datos personales”, *Dopaje, intimidad y datos personales. Especial referencia a los aspectos penales y político-criminales*, DOVAL PAIS, Antonio (Dir.), SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, Natalia (Coord.), Ed. Iustel, Madrid, España, 2010, pp. 137-138.

Española de Fútbol para que se iniciara un procedimiento sancionador por la presunta compra de partidos.

Frente a esto, Ana MUÑOZ MERINO, la que fuera Directora de la –ya extinta– AEA, en una Conferencia⁸⁷³ pronunciada en el Seminario de la Agencia Noruega Antidopaje, anunciaba públicamente, la presentación de recurso de apelación contra la sentencia al considerar insuficientes las penas impuestas e inaceptable la negativa del juez a entregar las bolsas de sangre. Los términos en los que se ha presentado la apelación mencionada son los siguientes:

- Todos los implicados deberían ser condenados, unos como autores y otros como cooperadores necesarios (y es que la sentencia absuelve a la hermana del Doctor Fuentes, la doctora Yolanda Fuentes Rodríguez y a Manuel Saiz Balbás –Director deportivo de ciclismo–y a Vicente Belda Vicedo – ex ciclista profesional–). A todos ellos se les acusaba de integrar una red o trama de dopaje liderada por el Doctor Fuentes).

- Las penas son insuficientes, y la inhabilitación debe ser para el ejercicio de toda profesión médica, y de toda actividad deportiva para los directores de equipos.

- Deben entregarse muestras de las bolsas de sangre para identificar a los deportistas, así como toda la documentación que permita a la Administración deportiva imponer las sanciones establecidas en el CMA.

⁸⁷³ MUÑOZ MERINO, Ana, “Presente y futuro de la lucha antidopaje en España”, *Conferencia pronunciada en el Seminario de la Agencia Noruega Antidopaje: Doping in elite sports. What can we learn from major international doping cases?*, Oslo, Noruega, 10 de junio de 2013, disponible en: <http://www.aepsad.gob.es/dms/microsites/aepsad/actualidad/noticias/2013/junio/20130610-presente-y-futuro-lucha-antidopaje/presente%20y%20futuro%20lucha%20antidopaje%20oslo%202013%20espa%C3%B1ol.pdf> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

No es menos cierto que la sentencia incluye una serie de elementos positivos tales como, que por primera vez, se condena a un médico (con un año de prisión), por un delito contra la salud pública, y le inhabilita durante cuatro años para ejercer su profesión como médico deportivo. La sentencia así considera hechos probados que el doctor, auxiliado por otras personas, realizó prácticas que sólo perseguían incrementar el rendimiento de los deportistas, que el consumo de sustancias prohibidas se pudiera ocultar en los controles antidopaje y que lo hacía por dinero. Y que con todo ello puso en riesgo la salud de los deportistas.

1.2. Breve referencia al delito de manipulación genética: el dopaje genético

Como hemos expuesto en el Capítulo I y, en consonancia con el contenido del tipo penal de artículo 362 quinquies, uno de los métodos a los que se podría recurrir para conseguir una mejora en las capacidades del deportista está constituido, precisamente, por las intervenciones genéticas en el ser humano. Nos referimos, en concreto, a la alteración de un conjunto de genes que son responsables del desarrollo muscular, con el fin de conseguir que el ser humano modificado tenga una condición física privilegiada en comparación con quienes no han sido modificados genéticamente con dicho propósito. Ahora bien, no está de más dejar constancia de que el legislador penal⁸⁷⁴ ha considerado oportuna la inclusión de un tipo penal que sanciona

⁸⁷⁴ Si bien, en efecto, resulta de mayor trascendencia la previsión contenida sobre esta cuestión en el Código Penal español – donde existe, como veremos en páginas siguientes, un precepto específico por el que se castiga la manipulación genética –, son importantes también las limitaciones y prohibiciones que pueden dar lugar a una responsabilidad en sede administrativa para sus infractores. En este sentido, en el plano internacional existe un instrumento aplicable en España que prohíbe la alteración del genotipo. Se trata del Convenio sobre Derechos Humanos y Biomedicina del Consejo de Europa, conocido por Convenio de Oviedo (Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina, hecho en Oviedo el 4 de abril de

1997. Instrumento de Ratificación del Convenio por España publicado en el BOE de 20 de octubre de 1999), donde se afirma, a tenor de su artículo 13, que “únicamente podrá efectuarse una intervención que tenga por objeto modificar el genoma humano por razones preventivas, diagnósticas o terapéuticas y sólo cuando no tenga por finalidad la introducción de una modificación en el genoma de la descendencia”. Cfr. SHEIKH, S., “Criminal justice approach to genetic manipulation of reproduction in the light of international documents and conventions”, *Journal of Jahrom University of Medical Sciences*, Vol. 11, 2014, p. 238; LACADENA CALERO, Juan Ramón, “Manipulación genética humana y Bioética”, *Ciencia y hombre*, MURILLO MURILLO, Ildelfonso (Coord.), Ed. Diálogo filosófico, Madrid, España, 2008, pp. 373-382 y BRENA SESMA, Ingrid, “Análisis genético y manipulación genética en los principales documentos internacionales”, *Bioderecho, tecnología, salud y derecho genómico*, CIENFUEGOS SALGADO, David / MACÍAS VÁZQUEZ, María Carmen (Coords.), Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., México, 2006, pp. 152-153.

En el ámbito de la reproducción humana asistida, hay que recordar que la ley española de 2006, además de regular detalladamente el diagnóstico genético embrionario preimplantatorio (Artículo 12 de la Ley 14/2006, sobre técnicas de reproducción humana asistida), incluye una infracción específica para los casos de selección de sexo o de manipulación genética con fines no terapéuticos o terapéuticos no autorizados (Artículo 26.2, c), 10, de la ley de reproducción; siendo las infracciones muy graves merecedoras de una sanción desde 10.001 euros hasta un millón de euros). Cfr. EMALDI CIRIÓN, Aitziber, “Diagnóstico preimplantatorio (jurídico)”, *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, Tomo I, ROMEO CASABONA, Carlos María (Dir.), Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, Bilbao-Granada, España, 2011, p. 630-641 y de la misma “Las intervenciones sobre el genoma humano y la selección de sexo”, *El Convenio de Derechos Humanos y Biomedicina*, ROMEO CASABONA, Carlos María (Ed.), Ed. Comares, Bilbao-Granada, España, 2002, pp. 205-333.

Asimismo, adelantándose en el tiempo a la realidad clínica, la ley citada regula las técnicas terapéuticas en el embrión vivo *in vitro*, al establecer que cualquier intervención con fines terapéuticos sobre el mismo sólo podrá tener la finalidad de tratar una enfermedad o impedir su transmisión, con garantías razonables y contrastadas (Artículo 13.1 del mismo texto legal), debiéndose cumplir además los siguientes requisitos (Artículo 13.2 de la ley de reproducción asistida de 2006): a) que la pareja o, en su caso, la mujer sola haya sido debidamente informada sobre los procedimientos, pruebas diagnósticas, posibilidades y riesgos de la terapia propuesta y las hayan aceptado previamente; b) que se trate de patologías con un diagnóstico preciso, de pronóstico grave o muy grave, y que ofrezcan posibilidades razonables de mejoría o curación; c) que no se modifiquen los caracteres hereditarios no patológicos ni se busque la selección de los individuos o de la raza; d) que se realice en centros sanitarios autorizados y por equipos cualificados y dotados de los medios necesarios, conforme se determine mediante real decreto.

este tipo de comportamientos –es decir, las conductas de manipulación genética⁸⁷⁵–, en concreto, tal figura delictiva se encuentra ubicada en el artículo 159 del Título V “Delitos relativos a la manipulación genética” del Libro II⁸⁷⁶.

⁸⁷⁵ Merece una consulta al respecto GODOY VÁZQUEZ, M. Olaya, *Régimen jurídico de la tecnología reproductiva y la investigación biomédica con material humano embrionario*, Ed. Dykinson, Madrid, España, 2014, pp. 140-144.

⁸⁷⁶ Cfr. BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio Francisco, *Aspectos jurídico penales de la reproducción asistida y la manipulación genética humana*, Ed. Edersa, Madrid, España, 1997. En el capítulo III analiza el ordenamiento jurídico aplicable y en el IV el Derecho Penal tradicional en materia de manipulación genética. Finalmente el Capítulo V de su obra analiza el entonces “nuevo” Código Penal de 1995. Un esbozo encontramos en REQUEJO NAVEROS, M^a Teresa, “Delitos derivados de la manipulación genética”, *Diccionario Jurídico El Derecho*, Grupo Editorial El Derecho, Madrid, España, 2009, pp. 420-421.

En Derecho Comparado, en particular en Perú, el artículo 1 de la Ley Núm. 27636 (Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 16 de enero de 2002) incorporaba al Código Penal peruano el Capítulo V, referido a los delitos de manipulación genética, estipulando su artículo 324 que: “toda persona que haga uso de cualquier técnica de manipulación genética con la finalidad de clonar seres humanos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 4 y 8”. Cfr. ESCOBAR DELGADO, Luisa, “El Derecho genético. Ética en investigación biomédica y la dignidad de la persona humana”, *Lex. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruana*, Núm. 11, Año XI, 2013, pp. 293, 298 y 301 y ARMAZA ARMAZA, Emilio José, “El delito de clonación en la legislación penal peruana”, *Libro de Ponencias y Comunicaciones del V Congreso Mundial de Bioética*, PALACIOS, Marcelo (Ed.), Sociedad Internacional de Bioética (SIBI), Gijón, España, 2007, pp. 186-188 y MENDIGURI PERALTA, David Rosario, “El delito de manipulación genética con fines de clonar seres humanos: una contribución al estudio jurídico-dogmático del nuevo artículo 324 del Código penal peruano (Parte I y II)”, *Revista de Derecho y Genoma Humano / Law and the Human Genome Review*, Núms. 25 y 26, 2006-2007, pp. 91-120 y 109-116. Y sobre el bien jurídico en esta tesitura cfr. ARMAZA ARMAZA, Emilio José / DE MIGUEL BERIAÍN, Iñigo, “La cuestión del bien jurídico en el delito de clonación”, *Temas de Derecho Penal. Libro Homenaje a Luis Guillermo Cornejo Cuadros*, Serie Concepciones contemporáneas del Derecho Penal y de la Criminología Núm. 4, ARMAZA GALDOS, Julio (Dir.), Ed. Adrus, Arequipa, Perú, 2008, pp. 227-232.

Igualmente es contemplado en la regulación penal colombiana, con la Ley 599 de 2010 (Publicada en el Diario Oficial Número 44.097 de 24 de julio de 2000) que dedica su Capítulo VIII al fenómeno de la manipulación genética. Cfr. HERNÁN FUENTES CONTRERAS, Edgar, “La manipulación genética en el contexto global y su restricción penal en el ordenamiento jurídico colombiano: perspectivas de la investigación genética y la protección del bien jurídico tutelado”, *Revista Análisis Internacional*, Núm. 2, 2010, pp. 115-122.

El artículo 159 del Código Penal establece textualmente:

“1. Serán castigados con la pena de prisión de dos a seis años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de siete a diez años los que, con finalidad distinta a la eliminación o disminución de taras o enfermedades graves, manipulen genes humanos⁸⁷⁷ de manera que se altere el genotipo⁸⁷⁸.”

2. Si la alteración del genotipo fuere realizada por imprudencia grave, la pena será de multa de seis a quince meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de uno a tres años”.

Por su parte, el nuevo Código Penal de Ecuador, esto es, el Código Orgánico Integral Penal (Registro Oficial Núm. 180, 10 de febrero de 2014) incluye como nuevo delito la manipulación genética en su artículo 214: “La persona que manipule genes humanos alterando el genotipo, con finalidad diferente a la de prevenir o combatir una enfermedad, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años (...)”. Cfr. BRAVO PALACIOS, Jessica Mavel, *Análisis jurídico de la manipulación del material genético del ser humano en el Ecuador*, Tesis previa a la obtención del título de Abogada, Universidad Central del Ecuador, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales, Quito, Ecuador, Julio 2014.

Desde otra perspectiva de Derecho Comparado v. MYSZCZUK, Ana Paula, *Genoma humano: límites jurídicos à sua manipulação*, Juruá, Curitiba, Brasil, 2008.

Y sobre esta problemática en el gigante de los Estados Unidos de América v. PUERTAS TARJUELO, Angel Luis, “Regulación jurídica de la clonación en los Estados Unidos”, *Revista de Derecho y Genoma Humano / Law and the Human Genome Review*, Núm. 33, 2010, pp. 93-125.

⁸⁷⁷ Entiende ZÁRATE CUELLO, en su Tesis Doctoral, que de *lege ferenda*, –y de acuerdo a la sugerencia realizada por ROMEO CASABONA–, debería incluirse la especificación del tipo penal, en lugar de la expresión “manipulen genes humanos” la frase “manipulen o intervengan”. Cfr. ZÁRATE CUELLO, Amparo de Jesús, *El Bioderecho como instrumento en la determinación de los límites a la libertad de investigación. Especial referencia a la eugenesia positiva en genética humana*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España, 2014, p. 191 y ROMEO CASABONA, Carlos María, *Genética, Biotecnología y Ciencias Penales*, Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá– Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, Colombia, 2009, pp. 122-123.

⁸⁷⁸ V. una de las aportaciones de PRAT WESTERLINDH en donde aborda la problemática jurídico-científica en torno a la figura delictiva contemplada en el mentado precepto, tratando de delimitar aspectos tales como el concepto jurídico de genes o de genotipo. Cfr. PRAT WESTERLINDH, Carlos, “El delito de manipulación genética”, *La Ley Penal*, Núm. 69, 2010, pp. 28-38.

En este sentido, cabe afirmar que las intervenciones genéticas en el ser humano que tengan como finalidad el aumento o, para ser más precisos, la mejora de las capacidades tanto físicas como psíquicas deportivas podrían subsumirse tanto en el tipo penal del 362 quinquies (delito de suministro de sustancias y métodos con fines de dopaje y otras conductas análogas) como en el del artículo 159.1 (esto es, el llamado “delito de manipulaciones genéticas”). Más adelante analizaremos los aspectos relacionados con el posible concurso de delitos que podría configurarse en estos supuestos. Procede, por lo tanto, realizar una breve exposición de las características fundamentales, o mejor dicho, de los elementos que dan lugar a la configuración del delito de manipulación genética.

1.2.1. El bien jurídico protegido

Tal y como señala ROMEO CASABONA, el bien jurídico protegido por el tipo penal en cuestión presenta un doble prisma: individual y supraindividual (o, si se quiere, colectivo)⁸⁷⁹. La perspectiva individual está referida a la inalterabilidad e intangibilidad del patrimonio genético no patológico de los gametos, del embrión preimplantatorio, del embrión, del feto o del ser humano ya nacido. Cabe subrayar que la tutela de la integridad genética de los

⁸⁷⁹ Resulta indispensable la obra de ROMEO CASABONA, Carlos María, *Los delitos contra la vida y la integridad personal y los relativos a la manipulación genética*, Ed. Comares, Granada, España, 2004, pp. 276 y ss. En este sentido se pronuncian PERIS RIERA, Jaime / GARCÍA GONZÁLEZ, Javier, “El bien jurídico protegido en los delitos relativos a la manipulación genética: criterios de incriminación”, *Estudios jurídico-penales sobre Genética y Biomedicina: Libro Homenaje al Prof. Dr. D. Ferrando Mantovani*, BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio Francisco / MORILLAS CUEVA, Lorenzo / PERIS RIERA, Jaime (Coords.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2005, pp. 117-118

Por su parte, PEÑA GUILLÉN puntualiza que es más acorde con el delito relativo a la manipulación genética adoptar el término bien jurídico-penal “supraindividual”. Cfr la Tesis Doctoral de PEÑA GUILLÉN, Catalina, *Manipulación genética “sensu lato” y Derecho Penal: Reflexiones sobre algunos presupuestos dogmáticos*, Universitat de Barcelona, Barcelona, España, 2009, pp. 319-320.

gametos humanos, así como la del embrión preimplantatorio, no ha sido dispensada con el fin de proteger de forma directa, y por sí mismos, al gameto o al embrión preimplantatorio, sino que tiene por finalidad la protección de la integridad del genotipo de los futuros seres humanos que puedan desarrollarse a partir de aquéllos.

En relación con la tutela del interés penalmente relevante desde la perspectiva colectiva, hemos de indicar que el bien jurídico se identifica con la inalterabilidad e intangibilidad del patrimonio genético de la especie humana en su conjunto⁸⁸⁰. En la línea con lo sugerido anteriormente, la tutela de la integridad genética desde este prisma supraindividual tiene también la finalidad de brindar protección a los intereses de los seres humanos que puedan desarrollarse a partir de gameto o embriones humanos modificados genéticamente.

Ahora bien, la protección de la integridad del patrimonio genético humano desde la doble perspectiva enunciada, nos lleva a la conclusión de que el tipo penal presenta, finalmente una doble estructura típica: hablamos, por ende, de un delito de resultado⁸⁸¹ que, al mismo tiempo, puede ser concebido como un delito de peligro abstracto.

⁸⁸⁰ Cfr. PERIS RIERA, Jaime, “Delitos relativos a manipulación genética”, *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, Tomo II, ROMEO CASABONA, Carlos María (Dir.), Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, Bilbao-Granada, España, 2011, p. 1061 y del mismo “Delitos relativos a la manipulación genética”, *Sistema de Derecho Penal español. Parte especial*, MORILLAS CUEVA, Lorenzo (Coord.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2011, pp. 130-131. En este sentido se pronuncia AGUILAR CABRERA, Denis Adán, “La manipulación genética y sus repercusiones en el Derecho Penal”, *Justicia y Derecho*, Núm. 8, Agosto de 2013, pp. 37-38, disponible en: <http://www.justiciayderecho.info/revista8/articulos/LA%20MANIPULACION%20GENETICA%20Y%20SUS%20REPERCUSIONES%20EN%20EL%20DERECHO%20PENAL..pdf> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

⁸⁸¹ Perfilan esta idea RODRÍGUEZ NÚÑEZ, Alicia, “Delitos relativos a las manipulaciones genéticas”, *Delitos y faltas. La parte especial del Derecho Penal*, Segunda Edición, LAMARCA PÉREZ, Carmen (Coord.), Ed. Colex, Madrid, España, 2013, p. 112 y GÓMEZ RIVERO, M^a del Carmen, “Delitos relativos a la manipulación genética”, *Nociones fundamentales de Derecho Penal. Parte*

De otro lado, cabe resaltar que no estamos frente a un bien jurídico de libre disposición, por lo que la lesión del bien jurídico también se produce aunque el sujeto haya manifestado su conformidad (y, por ello, extendido su consentimiento) con la efectiva realización de la intervención genética en cuestión.

1.2.2. El objeto material del delito

Sobre la base de la proyección individual y colectiva del bien jurídico que acabamos de describir, parece correcto afirmar que la conducta típica del delito de manipulación genética podría recaer sobre:

- a) el cuerpo de una persona ya nacida,
- b) el embrión implantado o feto viable que se encuentra en el útero de una mujer,
- c) las células (en el caso de que su núcleo vaya a ser utilizado en un procedimiento de clonación reproductiva)⁸⁸²,

Especial, GÓMEZ RIVERO, M^a del Carmen (Coord.), Ed. Tecnos, Madrid, España, 2010, pp. 106-107.

⁸⁸² En cuyo caso podríamos estar frente a la configuración de un concurso real de los delitos de manipulación genética y de clonación, este último sancionado por el artículo 160.3 del Código Penal. Insistimos en que —como advierte ROMEO CASABONA— clonación y manipulación genética son técnicas diferentes y persiguen fines distintos. Cfr. ROMEO CASABONA, Carlos María, *Genética, Biotecnología y Ciencias Penales*, *op. cit.*, pp. 128 y 199.

El debate sobre la clonación se convirtió en un *hot topic* tanto en las revistas de bioética como en las tertulias de café a partir de que en febrero de 1997 —debate que, en alguna de sus derivaciones, todavía pervive en la actualidad—, cuando la revista *Nature* anunciara al mundo que, por primera vez en la historia, había sido posible, unos pocos meses antes y mediante una técnica que se consideraba hasta entonces cerrada para los mamíferos (la transferencia nuclear), clonar un mamífero superior. Había nacido Dolly y, con ello, se asistía a una especie de convulsión originada por lo que parecía ser el surgimiento de una nueva era. Años más tarde nos valoraba este hito en una obra prolija DE MIGUEL BERIAIN, Iñigo, *La clonación, diez años después*, Ed. Comares, Granada, España, 2008. En los últimos años nuevas técnicas han reavivado el sempiterno debate sobre la posible clonación humana, así aborda, con acertada

d) los gametos (espermatozoides u óvulos humanos siempre que vayan a ser utilizados para la reproducción), y

d) el embrión *in vitro* viable.

1.2.3. El tipo doloso del delito de manipulación genética

1.2.3.1. Tipo objetivo

La conducta típica del delito, que ocupa nuestra atención, es la consistente en la realización de una intervención directa en el genotipo humano. Tanto el legislador, como la doctrina⁸⁸³, aluden a esta intervención cuando se refieren a la manipulación del patrimonio genético humano. Al hilo de lo expuesto hemos de indicar que la acción de manipular el genotipo humano puede ser efectuada mediante la supresión, adición, sustitución o, finalmente, la modificación de los genes. De esta descripción se puede colegir que nos encontramos frente a un tipo penal que únicamente puede ser cometido por acción, en la medida en que la supresión, adición, sustitución o modificación de los genes mencionados sólo podría efectuarse mediante a la ejecución de un comportamiento activo.

Ahora bien, cabe puntualizar que, según se desprende de la propia redacción del precepto analizado, nos encontramos frente a un delito de resultado –lo cual nos lleva a afirmar la posibilidad de apreciar la configuración del delito en grado de tentativa–. En este sentido, hemos de entender que dicho resultado está constituido por la alteración permanente del

pluma como siempre, sus aspectos ético-jurídicos BELLVER CAPELLA, Vicente, “Embriones humanos clónicos triploides: aspectos éticos, sociales y jurídicos”, *Revista de Derecho y Genoma Humano / Law and the Human Genome Review*, Núm. 36, 2012, pp. 25-64.

⁸⁸³ Sobre el particular CASTELLÓ NICÁS, Nuria, “La manipulación de genes humanos (artículo 159 del Código Penal Español)”, *Estudios jurídico-penales sobre Genética y Biomedicina: Libro Homenaje al Prof. Dr. D. Ferrando Mantovani*, BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio Francisco / MORILLAS CUEVA, Lorenzo / PERIS RIERA, Jaime (Coords.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2005, pp. 176-179.

genotipo (“Serán castigados... los que... manipulen genes humanos de manera que se altere el genotipo”). En sintonía con lo indicado por el Profesor ROMEO CASABONA, el genotipo está constituido por el conjunto de características biológicas hereditarias de un organismo determinado –sin perjuicio de la variabilidad genética que puede éste presentar como individuo diferenciado dentro de su propia especie– que pueden transmitirse a su descendencia⁸⁸⁴. Resulta irrelevante, desde luego, que la configuración del genotipo se haya manifestado o exteriorizado en la propia caracterización del individuo (fenotipo).

Por otra parte, cabe indicar que el precepto no criminaliza las manipulaciones genéticas –tanto en línea somática, como en línea germinal– que persigan fines terapéuticos (terapia génica), esto es, orientados a la curación o prevención de enfermedades o defectos graves debidos a causas genéticas⁸⁸⁵. Por el contrario, sí tienen cabida dentro del mismo las intervenciones genéticas –en línea somática o germinal– no curativas o no preventivas. Se criminaliza, pues, las manipulaciones que persigan como

⁸⁸⁴ ROMEO CASABONA, Carlos María, *Los delitos contra la vida y la integridad personal y los relativos a la manipulación genética*, *op. cit.*, p. 283.

⁸⁸⁵ PÉREZ ÁLVAREZ en el contexto de los límites al desarrollo de sistemas de Nanogenética de mejora, advierte que “la gran mayoría de intervenciones eugenésicas o de mejora que, a corto o medio plazo, podrán llevarse a cabo a través de sistemas de Nanomedicina genética persiguen, en esencia, las finalidades terapéuticas de eliminar o disminuir ‘taras o enfermedades graves’ quedando, por tanto, excluidas de la figura delictiva tipificada en el artículo 159 del Código Penal”. Cfr. PÉREZ ÁLVAREZ, Salvador / LAGE COTELO, María, “Avances y expectativas de las nuevas biotecnologías aplicadas al ámbito de la salud”, *op. cit.*, pp. 393-394. Sobre el debate entre lo que se puede entender como terapéutico y lo que no lo es se puede consultar MENDES DE CARVALHO, Érika, “Eugenesia (jurídico)”, *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, Tomo I, ROMEO CASABONA, Carlos María (Dir.), Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, Bilbao-Granada, España, 2011, pp. 828-830. Consultar asimismo EMALDI CIRIÓN, Aitziber, “Consideraciones bioéticas y jurídicas sobre la biotecnología con fines eugenésicos”, *Acta Bioethica*, Núm. 2, Vol. 21, 2015, pp. 247-257 y ABELLÁN, Fernando, “El horizonte del mejoramiento genético humano. Más allá de la eugenesia proscrita”, *Medicina genética clínica del siglo XXI. Consideraciones científicas, éticas y legales*, SÁNCHEZ-CARO, Javier / ABELLÁN, Fernando (Coords.), Ed. Comares, Madrid-Granada, España, 2009, pp. 271-274.

objetivo la mejora o el diseño genético. Las primeras (mejora genética⁸⁸⁶) están orientadas a la potenciación de ciertas cualidades especialmente valoradas por la sociedad (inteligencia, capacidades físicas, etc.), permitiendo que su portador se encuentre en una posición privilegiada en el seno de la sociedad. Tal es el caso de las manipulaciones genéticas destinadas a la mejora que pueden ser aplicados en el ámbito del deporte. De allí que dicha práctica – que, vale la pena recordar, todavía no parece ser factible, no sólo por estar prohibida, sino porque la técnica aún no ha alcanzado el grado de desarrollo necesario para su correcta ejecución– haya sido denominada con el nombre de “dopaje genético”⁸⁸⁷. Desde luego, tendrían también cabida dentro de la mejora genética las intervenciones que posibiliten la hibridación (inter o intraespecífica⁸⁸⁸) del patrimonio genético siempre que el fin perseguido sea el de potenciar las cualidades mencionadas. Por su parte, el denominado “diseño

⁸⁸⁶ Cfr. KNOEPFFLER, Nikolaus, “Ein strukturmodell genetischen enhancements des menschen”, *Der neue mensch? Enhancement und genetik*, KNOEPFFLER, Nikolaus / SAVULESCU, Julian (Eds.), Verlag Karl Alber, Friburgo, Alemania, 2009, pp. 277-296.

⁸⁸⁷ RODRÍGUEZ MOURULLO y CLEMENTE estiman que aunque no se conocen en la actualidad casos concretos de dopaje genético y sus eventuales consecuencias, algunas conductas de alteración de los genes humanos con el fin de mejorar –por vía de la manipulación de aquéllos– el rendimiento deportivo, podrían tener encaje: por una parte, en el artículo 159 del Código penal [reproducido en páginas anteriores] y, por otra, en el artículo 160.2 del Código penal, que castiga con la pena de prisión de uno a cinco años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de seis a diez años quienes fecunden óvulos humanos con cualquier fin distinto a la procreación humana. Por tanto, concluyen que “la manipulación del gen humano con alteración del genotipo realizado con la exclusiva finalidad de mejorar el rendimiento de un deportista podría, de acuerdo con los anteriores preceptos, ser constitutiva de delito al no estar orientada a la procreación humana o a la eliminación o disminución de taras o enfermedades graves”. Cfr. RODRÍGUEZ MOURULLO, Alberto / CLEMENTE, Ismael, “Dos aspectos de Derecho Penal en el deporte: el dopaje y las lesiones deportivas”, *op. cit.* p. 59.

⁸⁸⁸ Como señala DE MIGUEL BERIAIN, Iñigo, “Híbridos y quimeras (jurídico)”, *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, Tomo I, ROMEO CASABONA, Carlos María (Dir.), Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, Bilbao-Granada, España, 2011, pp. 937-948 y desde otra perspectiva v. SAVULESCU, Julian, “Gene therapy, transgenesis and chimeras: is the radical genetic alteration of human beings a threat to our humanity?”, *In quest of ethical wisdom: how the practical ethics of east and west contribute to wisdom*, SAVULESCU, Julian (Ed.), Oxford Uehiro Centre for Practical Ethics, Oxford, Reino Unido, 2007, pp. 3-20.

genético” está constituido por aquellas intervenciones genéticas que tienen como finalidad la obtención de personas que posean ciertas y determinadas características independientemente del tipo de valoración (positiva o negativa) que le sea dada por la colectividad (color de ojos, piel, pelo, forma de ciertas partes del cuerpo, etc.). Dependiendo de la naturaleza del “diseño” en cuestión, podríamos encontrarnos con la configuración paralela de un delito contra la integridad personal (de las personas o del feto, según las circunstancias concretas), supuesto que podría resolverse por medio de la apreciación de un concurso ideal de delitos. A efectos de este trabajo de investigación, podría parecer que el diseño genético no sería una método idóneo para la mejora de las capacidades en el ámbito deportivo (mejora genética), no obstante, podría plantearse la posibilidad de que el uso del diseño genético incida o, al menos, favorezca el mejor desempeño de la actividad deportiva sin promover su mejora desde una perspectiva directa. Sirva, *ad exemplum*, el caso de la manipulación que no busca incrementar la fuerza o masa muscular de las piernas de un corredor, sino que simplemente le dota de unas piernas más largas.

Adicionalmente hay que subrayar que nos encontramos frente a un delito común, esto es, una infracción penal que puede ser realizada por cualquier persona. No obstante, el hecho de que la conducta sea sancionada, además de con la pena privativa de libertad correspondiente, con la inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, con lo que se trasluce que el legislador ha sido consciente de que el hecho, podría ser cometido, por lo general, por personas que gozan una capacitación muy específica, tal es el caso de biólogos, genetistas, etc.)⁸⁸⁹.

⁸⁸⁹ Con sano criterio establece ROMEO MALANDA que la presencia constante de las penas de inhabilitación evidencian que el legislador era plenamente consciente de que estas conductas las realizarán normalmente individuos con una específica formación. Cfr. ROMEO MALANDA, Sergio, *Intervenciones genéticas sobre el ser humano y Derecho Penal*, Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, Bilbao-Granada, España, 2006,

En cuanto al sujeto pasivo, hemos de advertir que, en concordancia con las ideas expuestas sobre el bien jurídico protegido, podrá serlo el embrión preimplantatorio (*in vitro*, siempre que esté destinado a la reproducción, o *in utero*), el embrión ya implantado en el útero materno y el feto, siempre que sean (todos ellos) viables. Asimismo, podrá también ser sujeto pasivo cualquier individuo⁸⁹⁰ (nos referimos claro está, a persona ya nacida), así como la especie humana, pues, recordemos, el bien jurídico tiene también una proyección supraindividual específica.

1.2.3.2. Tipo subjetivo

En lo concerniente a la tipicidad subjetiva, procede indicar que la configuración del delito requiere que el sujeto haya actuado con dolo (directo o, al menos, eventual). Teniendo en cuenta que no son penalmente relevantes

p. 362 y del mismo “Los delitos genéticos: ¿función preventiva o función (meramente) simbólica?”, *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, Núm. 60, Mayo-Junio 2006, pp. 150-199.

Merece una consulta en este ámbito URRUELA MORA, Asier / ROMEO MALANDA, Sergio, “Tendencias actuales de la jurisprudencia española en materia de responsabilidad penal médica”, *Revista de Derecho Penal*, Núm. 34, 2011, pp. 35-74.

Más recientemente se pronuncian en el contexto de la responsabilidad penal del médico por mala *praxis* profesional, CALAZA LÓPEZ, Sonia / LOZANO EIROA, Marta, “*Lex artis ad hoc*. Responsabilidad civil y penal en el ámbito sanitario”, *La protección de la salud en tiempos de crisis. Nuevos retos del Bioderecho en una sociedad plural*, FERNÁNDEZ-CORONADO, Ana / PÉREZ ÁLVAREZ, Salvador (Dirs.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2014, pp. 407-410; GONZÁLEZ PERNÍA, Julia / HIDALGO CARBALLAL, Antonio, “Responsabilidad penal sanitaria”, *Tratado de Derecho Sanitario*, Volumen II, PALOMAR OLMEDA, Alberto / CANTERO MARTÍNEZ, Josefa (Dirs.); LARIOS RISCO, David / GONZÁLEZ GARCÍA, Lola / DE MONTALVO JÄÄSKELÄINEN, Federico (Coords.), Ed. Aranzadi – Thomson Reuters, Cizur Menor, España, 2013, pp. 131-132 y HERNÁNDEZ PLASENCIA, José Ulises, “Responsabilidad penal de los profesionales biosanitarios (jurídico)”, *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, Tomo II, ROMEO CASABONA, Carlos María (Dir.), Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, Bilbao-Granada, España, 2011, pp. 1432-1433.

⁸⁹⁰ Cfr. COBAS COBIELLA, María Elena / PRIETO CLAR, Benjamín, “Derecho Penal *versus* manipulación genética”, *Derecho y nuevas tecnologías, Tercera parte: El derecho como respuesta a los nuevos avances de las TIC's*, HERRÁN, Ana I. / EMALDI, Aitziber / ENCISO, Marta (Coords.), Publicaciones de la Universidad de Deusto, Bilbao, España, 2011 p. 46.

las manipulaciones genéticas que persigan fines terapéuticos⁸⁹¹, conviene precisar que, es necesario que además concurra un elemento subjetivo específico de lo injusto: la finalidad de mejorar o de diseñar a un ser humano por medio de la ejecución de la conducta típica (esto es, por medio de la manipulación genética).

1.2.4. La manipulación genética por imprudencia

El artículo 159.2 del Código Penal recoge la modalidad imprudente del delito de manipulación genética: “Si la alteración del genotipo fuere realizada por imprudencia grave, la pena será de multa de seis a quince meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de uno a tres años”. Al respecto, cabe indicar que en esta modalidad tendrá cabida cualquier intervención que tenga como resultado la alteración del genotipo siempre que su propósito no haya sido el de conseguir la materialización de dicha alteración, así como las intervenciones genéticas que, persiguiendo una finalidad terapéutica⁸⁹², tengan como resultado la alteración del patrimonio genético no patológico debido a una grave⁸⁹³ infracción de las normas de cuidado objetivamente debido.

⁸⁹¹ V. MORILLAS CUEVA, Lorenzo, “Manipulación genética: límites jurídico-generales y frontera penal. La respuesta del código penal español”, *Genética humana en el tercer milenio. Aspectos éticos y jurídicos*, BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio Francisco (Coord.), Ed. Akal, Madrid, España, 2002, pp. 198.

⁸⁹² CORCOY BIDASOLO, Mirentxu estima que “La comisión por imprudencia requiere que la manipulación se haya realizado con una finalidad terapéutica y que, como consecuencia de la infracción de la *lex artis*, no se consiga la eliminación o disminución de la enfermedad”. Cfr. CORCOY BIDASOLO, Mirentxu, “Límites y controles de la investigación genética. La protección penal de las manipulaciones genéticas”, *El Nuevo Derecho Penal Español. Estudios Penales en Memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz*, QUINTERO OLIVARES, Gonzalo / MORALES PRATS, Fermín (Coords.), Ed. Aranzadi, Cizur Menor, España, 2001, p. 1115.

⁸⁹³ Al respecto HERRERA MORENO indica que, habida cuenta la trascendencia del bien jurídico protegido y dado el ambiente altamente profesionalizado en que se incurre la eventual negligencia, es plausible cuestionar por qué la modalidad culposa sólo engloba infracciones de

Cabe indicar que a efectos de la discusión en torno a la responsabilidad penal por el dopaje en el ámbito deportivo, no parece adecuado afirmar la posibilidad de que pueda configurarse la modalidad imprudente del dopaje genético en la medida en que esta conducta se encuentra orientada por la finalidad, muy específica, de mejora de las capacidades de la persona que practica un deporte.

1.2.5. Grados de ejecución

En relación con los grados de ejecución del delito de manipulación genética, únicamente procede indicar que la conducta de manipulación dolosa de los genes humanos, sin que se haya llegado a producir el resultado típico del delito (es decir, la alteración del genotipo), da lugar a la configuración del delito de manipulación genética en grado de tentativa (acabada o inacabada, según las circunstancias concretas).

1.2.6. Penalidad

Las sanciones asignadas por la comisión del delito de manipulación genética tienen una naturaleza conjunta cumulativa. Según lo dispuesto por el artículo 159.1 CP, los autores del delito en cuestión serán sancionados con una pena privativa de la libertad de dos a seis años y con la inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de siete a diez años.

1.3. Relación concursal entre el delito de suministro de sustancias o métodos con fines de dopaje y el denominado “dopaje genético”

cuidado graves, dejando fuera las menos graves. Cfr. HERRERA MORENO, Myriam, “Delitos relativos a la manipulación genética”, *Lecciones de Derecho Penal: Parte Especial*, Tomo 1, POLAINO NAVARRETE, Miguel (Dir.), Ed. Tecnos, Madrid, España, 2010, p. 132.

En sintonía con lo descrito en las páginas precedentes, una intervención genética que persiga la mejora de las capacidades deportivas de una persona determinada nos permite discutir la posibilidad de apreciar la configuración, bien de un supuesto de concurso de leyes, o bien de un concurso de delitos. En efecto, en este supuesto nos encontraríamos frente a la posible configuración de los delitos tipificados en los artículos 362 quinquies y 159.1 CP.

En este sentido, creemos que la apreciación de un concurso de leyes debe ser rechazada en la medida en que ninguno de los dos tipos delictivos analizados nos sitúa en un contexto en el que se aprecie una suficiente cobertura del total desvalor del hecho.⁸⁹⁴ En efecto, hemos de tener presente que en estos supuestos nos encontramos frente a una conducta que lesiona dos bienes jurídicos de distinta naturaleza. Recordemos, pues, que con el delito de suministro de sustancias o métodos con miras al dopaje y otras conductas análogas se brinda protección al bien jurídico colectivo salud pública, mientras que con la criminalización de las conductas de manipulación genética se tutela un bien jurídico que, además de ser distinto (la inalterabilidad e intangibilidad del patrimonio genético no patológico) tiene tanto una naturaleza individual (patrimonio genético de los individuos directamente afectados), como colectiva (patrimonio genético de la especie humana).

⁸⁹⁴ De acuerdo con MUÑOZ CONDE y GARCÍA ARÁN la supremacía del precepto más amplio o complejo se supedita a la condición de que los diversos hechos han de estar en una misma línea de progresión en el ataque a un mismo bien jurídico protegido lo que no se cumple en el supuesto analizado. Cfr. MUÑOZ CONDE, Francisco / GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Derecho Penal Parte General*, Octava Edición, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2010, pp. 463 y ss.

Por tanto, a la luz del estado actual de la doctrina, el ataque a bienes jurídicos diversos impide la apreciación de un concurso de leyes, debiendo reconducirse la solución al de delitos: en el caso del dopaje genético, parece claro que su objeto de protección es diverso al del delito de manipulación genética. Así lo entiende CORTÉS BECHIARELLI, Emilio, *El delito de dopaje*, op. cit., pp. 114-115.

Por esta razón, cabe apreciar la configuración de un concurso de delitos⁸⁹⁵ que, al haber sido generado en el marco de una unidad de hecho, tendría que ser considerado como un concurso ideal⁸⁹⁶ y, por lo tanto, resuelto conforme a las reglas establecidas en el artículo 77 CP⁸⁹⁷.

⁸⁹⁵ Si se había dejado oír, no obstante, en algún foro doctrinal que el denominado dopaje genético entraría en concurso de leyes con el delito de manipulación genética que habría de resolverse por el principio de alternatividad. V. DE VICENTE MARTÍNEZ, *Derecho Penal del deporte*, *op. cit.*, p. 468 y CASERO LINARES, Luis / TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA, José María, “Comentarios al artículo 361 bis del Código Penal”, *op. cit.*, p. 42.

⁸⁹⁶ En defensa de este entendimiento y apreciando un concurso ideal es CADENA SERRANO, Fidel Ángel, “El Derecho Penal y el deporte. Especial referencia a la violencia y el dopaje”, *op. cit.*, p. 141.

⁸⁹⁷ Conforme a lo dispuesto por el artículo mencionado, en dichos casos se aplicará, en su mitad superior, la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones. No obstante, cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado.

En efecto, entiende PUERTAS TARJUELO que respecto al resto de los delitos comprendidos en el Título V del Libro II cabría concurso ideal de delitos a resolver por las reglas del artículo 77 C.P. Se ha de consultar la Tesis Doctoral de PUERTAS TARJUELO, Ángel Luis, *Manipulaciones genéticas: regulación administrativa y penal*, Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona, España, 2009, pp. 156-157.

CAPÍTULO V

EL CONTROL DEL DOPAJE

1. La realización de controles a los deportistas

1.1. Descripción de la situación

El procedimiento de control de dopaje se refiere, *grosso modo*, al *iter* que se recorre desde que se toma –concretamente el “Agente de Control Antidopaje” o ACA, que es la persona habilitada para ello (hablaremos, más adelante, de esta figura con ocasión de las garantías en esta fase)– una muestra fisiológica del deportista –orina, sangre o aire espirado– hasta que un laboratorio autorizado –en concreto, un Laboratorio de Control del Dopaje acreditado por la AMA (figura que ha sido abordada en el Capítulo I)– emite el resultado del análisis de la muestra en cuestión⁸⁹⁸. Este proceso se encamina a la detección, de la presencia o no, en el cuerpo del deportista de sustancias y/o métodos prohibidos⁸⁹⁹ en el deporte. Así las cosas, una vez llega la muestra a los laboratorios de control, éstos procederán a la realización del pertinente análisis. Habida cuenta se recogen dos muestras, la “A” y la “B”, en

⁸⁹⁸ Cfr. PALOMAR OLMEDA, Alberto / TEROL GÓMEZ, Ramón, “Sobre los controles de dopaje, ¿dónde se encuentra su regulación y cuáles son sus aspectos más destacados?”, *Derecho Deportivo. Legislación, comentarios y jurisprudencia*, PALOMAR OLMEDA, Alberto / PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen (Coords.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2013, p. 281.

⁸⁹⁹ Recordemos que estas sustancias y métodos, y de acuerdo con el CMA y el Convenio UNESCO, se han de determinar –conforme al artículo 4 de la LO 3/2013– por Resolución de la Presidencia del CSD que se publica en el BOE, estando actualmente vigente la Resolución de 18 de diciembre de 2014.

cada control, si el resultado analítico de la “A” es adverso⁹⁰⁰, el deportista tiene derecho a que se analice la muestra “B”, lo que se denomina “contraanálisis”. A raíz de ello, se reputa como “definitivo” el resultado analítico que se obtenga de analizar las dos muestras, si es solicitado por el deportista el análisis de la “B” o bien si se está ante un “resultado anómalo”⁹⁰¹.

En el plano normativo, el procedimiento de control aparece regulado en el Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte, advirtiendo la presencia del, también en vigor, Real Decreto 1744/2011, de 25 de noviembre (que modifica parcialmente el de 2009) por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte.

Es ésta una cuestión espinosa que se ve reflejada en el “baile” de Reales Decretos existente entre los años 2009 y 2011. Expliquemos el azaroso recorrido normativo⁹⁰².

La fenecida LO 7/2006 exigía el desarrollo de estas cuestiones vía reglamentaria y de ahí que se aprobara el RD 641/2009, cuya vigencia sin

⁹⁰⁰ La propia Ley Orgánica incluye una definición de “resultado analítico adverso”, refiriéndose al mismo como “informe por parte de un laboratorio acreditado por la AMA que, de conformidad con la norma internacional para laboratorios y otros documentos técnicos relacionados identifique en una muestra la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores o evidencias del uso de un método prohibido”.

⁹⁰¹ Por “resultado anómalo” entendemos, según el concepto que aporta la propia LO 3/2013 el “informe emitido por un laboratorio u otra entidad acreditada por la AMA que requiere una investigación más detallada según la Norma Internacional para Laboratorios o los documentos técnicos relacionados antes de decidir sobre la existencia de un resultado analítico adverso”.

⁹⁰² Sobre estos avatares en el plano legislativo cfr. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE MAYORDOMO, Pablo, “Derecho a la intimidad y dopaje”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 43, 2014, pp. 85-91.

sufrir modificaciones no se auguraba temporalmente demasiado larga. La razón de ello estribó en el hecho de que la candidatura española con miras a los Juegos Olímpicos de 2016 no saliera bien parada en el informe⁹⁰³ de la Comisión de Evaluación del COI, de 2 de septiembre de 2009, concretamente en relación con la disponibilidad de los deportistas para los controles antidopaje.

A raíz de ello, este RD 641/2009 fue modificado por el RD 1462/2009 de 18 de septiembre que fue declarado nulo de pleno derecho por la STS de 13 de octubre de 2011 por incurrir en defectos en su tramitación, —esencialmente no dar audiencia a las asociaciones de deportistas y la falta de un informe preceptivo—⁹⁰⁴.

De esta forma, volvió a cobrar plena vigencia el RD 641/2009 y con él, los recelos que desataba el mismo en el plano de la lucha internacional contra el dopaje. Por este motivo, poco más de un mes después del pronunciamiento de anulación por el TS, el Gobierno en funciones del momento aprobó una nueva norma, que modificaría parcialmente la anterior sin llegar a sustituirla que fue el Real Decreto 1744/2011, de 25 de noviembre, idéntico al reglamento anulado y nuevamente objeto de controversia. Sin embargo, en esta ocasión el Alto Tribunal entendió que no existían razones para su anulación. Por tanto, este ciclo se cierra con la circunstancia con la que iniciábamos la explicación de estos vaivenes normativos: tanto el RD 641/2009 como el RD 1744/2011 siguen vigentes en la actualidad⁹⁰⁵.

⁹⁰³ Un análisis exhaustivo de ese informe en relación con las diferencias entre las exigencias de la AMA y la normativa española aporta MOLINA NAVARRETE, Cristóbal, *Nadal contra los “vampiros” de la AMA: la lucha por el derecho a la intimidad en la relación deportiva profesional*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, España, 2010, pp. 69-76.

⁹⁰⁴ La doctrina se hacía eco de ello: GARCÍA DE PABLOS, Jesús Félix, “Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo sobre nulidad del Real Decreto 1462/2009, sobre control del dopaje”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 35, 2012, pp. 277-293.

⁹⁰⁵ Esto sin obviar que actualmente la AEPSAD acomete la tarea de modificación de dicho RD 641/2009, estando disponible en su propia página web un Borrador de Real Decreto

Es obvio que, ante un resultado analítico adverso, se deberá iniciar el oportuno procedimiento disciplinario. En este contexto, habitualmente se establece una distinción entre el procedimiento de control –que incluye, esencialmente, la selección de deportistas que deben someterse a control, el procedimiento de toma de muestras biológicas, el transporte de las mismas hasta el laboratorio que las analizará y el análisis de esas muestras–, y el procedimiento disciplinario⁹⁰⁶. Desde esta perspectiva, la doctrina⁹⁰⁷ viene a puntualizar que control de dopaje y procedimiento disciplinario son dos realidades distintas y que responden a filosofías de cariz desigual. Desde esta visión, mediante los controles, se instaura una medida preventiva y por vía del procedimiento disciplinario se sanciona una infracción muy grave, cual es el consumo de sustancias prohibidas o la negativa a someterse a tales controles. De tal manera que la lucha contra el dopaje se entabla estableciendo y desarrollando acciones preventivas y represivas, cuya finalidad primaria es convencer al deportista de que tiene la posibilidad de competir y ganar sin recurrir al dopaje, buscando una disuasión de la práctica del dopaje que, por una parte, esté basada en su propia filosofía y por otra tenga en consideración sus consecuencias. Por tanto, según este sector de la doctrina⁹⁰⁸ la protección

por el que se modifica el RD 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de las salud en el deporte, que se puede consultar en: http://www.mecd.gob.es/aepsad/dms/microsites/aepsad/normativa/normativa-nacional/En-materia-de-control-de-dopaje/AEPSAD_Modificaciones_RD_641_2009.pdf [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

⁹⁰⁶ V. PALOMAR OLMEDA, Alberto, “La legislación contra el dopaje en España”, *op. cit.*, p. 4.

⁹⁰⁷ Cfr. PALOMAR OLMEDA, Alberto / TEROL GÓMEZ, Ramón, “Sobre los controles de dopaje, ¿dónde se encuentra su regulación y cuáles son sus aspectos más destacados?”, *op. cit.*, p. 281.

⁹⁰⁸ De forma comparativa, podemos reseñar que así también se establecía en la fenecida LO 7/2006, ahora bien difiere del texto actual en que las medidas de protección de la salud en el deporte tienen ahora una vocación mucho más general, conteniendo buen número

de la salud se erige en argumento clave en pro de emprender con la política antidopaje actual, y, desde esta perspectiva, los controles y actividades de índole semejante que se entablen deben servir para mejorar, controlar y, efectivamente, *prevenir* los efectos contrarios a la salud que pueda producir la actividad deportiva.

Con todo, y en cuanto a la justificación del control antidopaje, esto es, la referencia a los valores y bienes jurídicos implicados, sobra recordar que a lo largo de este trabajo de investigación (especialmente en el Capítulo II) hemos cuestionado⁹⁰⁹ el planteamiento en el que el elemento de protección de la salud se alza como clave en la entramado del antidopaje actual ya que — si bien es el que ha venido estando generalmente extendido — no nos resulta categórico o concluyente en la política antidopaje de nuestros días y menos en un escenario temporal no muy lejano en el que se tiende a la investigación y elaboración de productos inocuos para la salud que sin embargo mejoren el rendimiento deportivo.

1.2. Valoraciones previas. Especial consideración de los Informes del Consejo General del Poder Judicial, del Consejo Fiscal y del Consejo de Estado

de medidas que se dirigen a la población que practica cualquier tipo de actividad deportiva, sea competitiva o por razones de puro ocio o salud. Respecto del panorama normativo anterior se puede consultar RODRÍGUEZ BUENO, Cecilia, “De los controles y la responsabilidad de su realización”, *Comentarios a la Ley Antidopaje en el Deporte*, CAZORLA PRIETO, Luis María / PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dirs.), Ed. Thomson Aranzadi, Cizur Menor, España, 2007, pp. 186-187.

⁹⁰⁹ Son recurrentes los trabajos de VICENTE PEDRAZ, Miguel, “Debate sobre salud pública y despenalización del dopaje”, *Revista de Saúde Pública*, Núm. 5, Vol. 47, 2013, pp. 1011-1014; TAMBURRI, Claudio, “¿Qué tiene de malo el dopaje?”, *Dilemata*, Núm. 5, Año 2, 2011, pp. 46-69; KAYSER, Bengt / MAURON, Alexandre / MIAH, Andy, “Current anti-doping policy: a critical appraisal”, *BMC Medical Ethics*, Núm. 2, Vol. 8, 2007, disponible en: <http://www.biomedcentral.com/1472-6939/8/2> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

Como ya denunciábamos en el Capítulo III, una de las piedras de toque del sistema jurídico creado en torno al dopaje estriba en la dificultad que para muchos ordenamientos supone, la aceptación de algunos de los postulados esenciales del Código Mundial habida cuenta se trata de un código de corte anglosajón y, por tanto, ajeno a la tradición jurídica de algunos países (entre ellos, España) y que impone en el marco de las relaciones privadas una serie de obligaciones que los Estados no pueden imponer ya ni siquiera en el marco de relaciones de Derecho Público. Nos referíamos, en particular, a que es defendido por ciertos foros doctrinales⁹¹⁰ que este marco jurídico podría desencadenar vulneraciones del esquema nacional e internacional de derechos fundamentales, versando la denuncia más clara con respecto al derecho a la intimidad. Al hilo de esto, uno de los quebraderos de cabeza del legislador

⁹¹⁰ Han sido especialmente punzantes las críticas vertidas por el Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Jaén –Cristóbal MOLINA NAVARRETE– contra el sistema de control antidopaje. El autor centra sus trabajos de investigación en la figura del célebre tenista Rafael Nadal y las declaraciones que él mismo emitió: “Si fueran cuatro competiciones al año, vale, pero en nuestro deporte, si ni mi tío ni mi madre saben dónde estoy. Que yo tenga que mandar un mensaje o estar asustado porque tenga que hacer un cambio un día, porque a las tres veces que no estés a esa hora te sancionan directamente como dopaje. Me parece una falta de intimidad tremenda...”. Declaraciones del célebre tenista para el periódico deportivo *Marca*, el 28 de enero de 2009, sobre la enorme polémica generada a raíz de la exigencia del CMA de localización permanente de los deportistas para someterles a controles *antidoping* por sorpresa. V. noticia completa y comentarios que suscitó en: <http://www.marca.com/2009/01/28/tenis/1233156418.html> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015]. Cfr. GARCÍA RUIZ, Carmen Rocío, “La respuesta al dopaje en el Derecho internacional. Especial análisis de las garantías para la tutela de la intimidad”, *Dopaje, intimidad y datos personales: especial referencia a los aspectos penales y político-criminales*, DOVAL PAIS, Antonio (Dir.), SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, Natalia (Coord.), Ed. Iustel, Madrid, España, 2010, p. 204; MOLINA NAVARRETE, Cristóbal, *Nadal contra los “vampiros” de la AMA: la lucha por el derecho a la intimidad en la relación deportiva profesional*, op. cit. pp. 69-76; “Nadal lleva razón, la ‘AMA’ se extralimita en su control antidopaje: el derecho a la intimidad del deporte profesional autónomo”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 26, 2009, pp. 43-64; MORTE FERRER, Ricardo, “Problemas de protección de datos de deportistas españoles en la actividad de la Agencia Mundial Antidopaje”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, Núm. 26, 2010, pp. 67-75 y 78-81; y DE VAL ARNAL, J. Jesús, “¿Se respetan los derechos fundamentales y los principios informadores del derecho sancionador de los deportistas en el Código Mundial Antidopaje?”, *Revista Jurídica del Deporte*, Núm. 11, 2004, pp. 64-66.

patrio de 2013 ha sido, precisamente, el de recoger los compromisos internacionales asumidos por España así como satisfacer las legítimas aspiraciones de los deportistas, quienes tienen derecho a que se respeten sus derechos fundamentales y su dignidad. De ahí que el entramado normativo contenido en la LO 3/2013, pretenda adaptar⁹¹¹ la legislación española a las peculiares fórmulas de represión del dopaje que se contienen en el CMA, tarea que dista de ser sencilla al tratarse, insistimos, de una norma internacional de cuño anglosajón y que parte de principios diferentes a nuestro acervo jurídico.

Juegan un papel crucial en la materialización de la LO 3/2013, los informes del Consejo General del Poder Judicial, del Consejo Fiscal y el Dictamen del Consejo de Estado –que ya han sido oportunamente aludidos a lo largo de este trabajo de investigación–.

En primer lugar, con fecha 11 de octubre de 2012, el Consejo General del Poder Judicial emitió el informe sobre el Anteproyecto de la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva, constituyendo como reflexiones esenciales en lo referente a la obligación de someterse a controles y la adecuada ponderación de la restricción de los derechos individuales que comporta, las siguientes. De un lado, advierte que no debe olvidarse que los controles de dopaje constituyen una medida restrictiva de los derechos individuales de los afectados y, en cuanto tal, han de encontrar fundamento en la constitucionalidad del fin perseguido, que no puede ser otro que la protección de la salud del deportista,

⁹¹¹ Es interesante detenerse en el propio Preámbulo de la lo 3/2013 que subraya que “esta adaptación tiene lugar con pleno respeto a los derechos fundamentales de los implicados en el sistema. Ciertamente es que el establecimiento de un sistema eficaz de prevención del dopaje implica un notable sacrificio en ciertas ocasiones, pero también lo es que la gravedad del fenómeno combatido justifica estos sacrificios, que en ningún caso suponen la afectación constitucional de los derechos de los sujetos del deporte. Por todas estas razones, el Código Mundial Antidopaje debe configurarse como un elemento central de interpretación de las normas de la ley que se ocupan de esta cuestión, de manera que las dudas que su aplicación pueda plantear deberán resolverse a la luz de los preceptos, comentarios y principios del Código”.

y han de ajustarse en su ejecución a los principios de proporcionalidad y justificación en la consecución del fin perseguido⁹¹². Al hilo de lo anterior, estima el Consejo que la garantía de los derechos de los deportistas frente a la obligación de someterse a controles de dopaje aparece desdibujada en el párrafo tercero del artículo 11.1, cuya formulación debería adherirse a la doctrina constitucional sobre la necesaria proporcionalidad entre fines y medios en el contexto de los derechos fundamentales⁹¹³. Aún con todo, la valoración que merece al Consejo el régimen de garantías de los controles de dopaje y de los efectos derivados de los mismos, es una valoración de carácter positivo, sin perjuicio de apreciar que, en relación con la garantía consistente en la prohibición de realizar controles nocturnos, la admisión de que en casos debidamente justificados será posible la realización de controles de dopaje durante esa franja horaria, siempre que en el momento de realizarlos se informe al deportista de las razones que justifican la no observancia de la

⁹¹² En este sentido, considera el Consejo que esta formulación debería ajustarse a la doctrina constitucional sobre la necesaria proporcionalidad entre fines y medios cuando nos movemos en el ámbito de los derechos fundamentales (*vid.* SSTC 85/1992, de 8 de junio, 55/1996, de 28 de marzo, 136/1999, de 20 de julio y 88/20003, de 19 de mayo).

⁹¹³ En este sentido, “no debe desdeñarse la existencia de una suerte de consentimiento al efecto del deportista, que voluntariamente decide incorporarse a la disciplina de una federación deportiva a fin de participar en competiciones oficiales organizadas por la misma. Consentimiento que vendría a formalizarse en la solicitud y, en su caso, obtención de la pertinente licencia deportiva; con el consiguiente sometimiento a los requisitos en ella exigidos, entre los que ocupan un lugar destacado los relativos al control del dopaje en la práctica deportiva. No obstante, esa relación especial de sujeción a la que antes hemos aludido se aprecia más débilmente en los deportistas que han estado –pero ya no están– en posesión de licencia, en quienes no la han renovado pero existe la presunción de que pueden estar tratando de eludir los controles, y en quienes no tienen licencia pero sí expectativa de obtenerla, pues en todos estos casos es obvio que la falta de licencia deja de proyectar sobre el deportista el haz de obligaciones que se desprende del hecho de hallarse federado. Se hace necesario pues, respecto de todos ellos, reforzar las garantías conectadas a la obligación de someterse a controles, perfilando mejor los contornos de todas esas situaciones de tal modo que no haya dudas acerca del comienzo o pervivencia de la relación especial de sujeción”.

limitación horaria, viene a suponer una notable relativización de la prohibición y una franca disminución de la garantía que ella aporta⁹¹⁴.

En segundo lugar, el Consejo Fiscal con fecha de 27 de octubre, emitía el pertinente Informe sobre el Anteproyecto mencionado. En la temática que nos ocupa, el Informe subraya que, a grandes rasgos, la LO 3/2013 pretende diferenciar las medidas que afectan a los deportistas en general, que son medidas positivas de prevención de los riesgos de la salud asociados a la práctica deportiva, y las medidas específicas de lucha contra el dopaje, de ámbito mucho más restringido (apartado III de la Exposición de Motivos). Sometidos a los controles están únicamente los deportistas con licencia federativa deportiva⁹¹⁵. Es importante hacer notar, tal y como señala el propio Consejo Fiscal que se mantienen los controles en competición y fuera de competición, y la oportunidad de que estos últimos puedan realizarse por sorpresa o previa citación, como en el vigente artículo 5.1. Desde esta misma perspectiva, se regulan de modo similar, apunta el Consejo Fiscal, al actual las obligaciones accesorias de facilitar los datos que permitan la localización habitual de los deportistas (artículo 11.3 del Anteproyecto y 5.3 y 36 ley vigente); la indicación, en el momento de pasar los controles de dopaje, de los tratamientos médicos a que estén sometidos los deportistas (11.4 del Anteproyecto y 5.4 de la ley que se pretende derogar); y el libro registro sobre

⁹¹⁴ En conexión con ello, matiza el Consejo que habida cuenta que no todo personal habilitado para la realización de los controles será ya personal “sanitario”, la previsión del artículo 15.5 del Anteproyecto debería ser adaptada, so riesgo de que en algunos casos esa acreditación documental de la negativa a someterse a controles goce de la citada presunción de veracidad, y en otros no.

⁹¹⁵ En opinión del Consejo Fiscal, el Anteproyecto mejora la regulación del ámbito subjetivo y objetivo de las personas sujetas a la obligación de someterse a los controles de dopaje, en los artículos 10 y 11. Subraya que el aspecto más novedoso se refiere a las de quienes, teniendo licencia en un ejercicio y no habiéndola renovado en el plazo establecido, exista presunción razonable de que no han abandonado la práctica deportiva y pueden estar tratando de eludir la realización de controles de dopaje fuera de competición hasta la renovación de la misma (artículo 11.2).

tratamientos médicos (artículo 16 Anteproyecto y 7.1 a 3 de la ley vigente). También es de corte semejante la información que sobre sus derechos ha de proporcionarse al deportista en el momento de practicar el control (artículo 15.3 Anteproyecto y 6.3 del texto actualmente vigente)⁹¹⁶. Por su parte, las observaciones que efectúa el Consejo Fiscal se refieren a los aspectos que a continuación destacamos. Por una parte, se aprecia de nuevo una discrepancia entre la Exposición de Motivos y el articulado del Anteproyecto. En efecto, sobre el personal habilitado para realizar los controles, la Exposición de Motivos dice que se adapta la exigencia de que los controles de dopaje se realicen bajo la responsabilidad de un médico o por otro tipo de personal sanitario debidamente habilitado, para limitarla a los casos en que su presencia se considere imprescindible por la existencia de determinados tipos de actos médicos, como serían los controles de dopaje que consistan en la extracción de sangre del deportista. Sin embargo, el artículo 15.1 del Anteproyecto empieza afirmando: los controles de dopaje que consistan en la extracción de sangre del deportista se realizarán siempre bajo la responsabilidad de un médico o por otro tipo de personal sanitario. Por otra parte, lo que parece criticable de esta regulación –y de la actual– es que se precise de Ley Orgánica para regular la obligación de sometimiento a los controles de dopaje y la localización

⁹¹⁶ De acuerdo con la valoración del Consejo Fiscal, las novedades más relevantes que aporta el Anteproyecto son las siguientes: El personal habilitado para llevar a cabo los controles de dopaje. Ya no es preciso que sea un facultativo médico en todos los casos (artículo 15.1 Anteproyecto). Por otra parte, se regula en el Anteproyecto el descanso nocturno, esto es, el periodo horario durante el que no se pueden, en principio, realizar controles. Se fija entre las 23.00 y las 06.00 horas. Actualmente es el mismo periodo horario, con la salvedad de que está regulado en vía reglamentaria, por lo que, al pasar al articulado de la ley, se gana en seguridad y garantías. No obstante, la verdadera novedad es que el Anteproyecto prevé que en casos debidamente justificados, y con pleno respeto del principio de proporcionalidad, será posible la realización de controles de dopaje fuera de competición en esa franja de descanso nocturno, siempre que en el momento de realizarlos se informe al deportista de las razones que justifican la no observancia de la limitación horaria. La planificación de los controles pasa a la nueva Agencia, la cual, a través de su Director, podrá ordenar “controles específicos”, fuera de planificación, ya sean dentro o fuera de competición, a deportistas sujetos a licencia estatal. Un mismo deportista no podrá ser objeto de más de tres controles de este tipo cada año natural.

permanente de ciertos deportistas, y que aspectos esenciales de esta localización se remita al desarrollo reglamentario posterior. Otros ordenamientos jurídicos son mucho más precisos, puesto que regulan con qué periodicidad debe entregarse esa información y qué sucede con los cambios sobrevenidos en el lugar de residencia⁹¹⁷. La importante facultad que se otorga al Director de la nueva Agencia en el artículo 19, de ordenar controles específicos a determinados deportistas, parece que debería ser objeto de una regulación más detallada, exigiéndose que los criterios sean generales y abstractos, por sorteo, o dirigida a deportistas cuyo comportamiento se haya revelado anómalo desde el punto de vista médico o deportivo, en la línea de lo previsto en el artículo 13 de la ley portuguesa que hemos mencionado. Finalmente, para el Consejo Fiscal, sería conveniente regular el consentimiento para la práctica de los controles de dopaje cuando el deportista es menor de edad con licencia federativa, como hace la ley portuguesa en su artículo 31.3.

Como tercer informe decisivo en la formulación final de la actual LO 3/2013 destaca el Dictamen del Consejo de Estado, en particular centrado en torno a su artículo 11 concerniente a la mentada obligación de someterse a controles de dopaje y de realización de otras actividades materiales para contribuir al control de dopaje. De esta forma, el Alto órgano Consultivo del Estado remarcó que este precepto ha merecido diversas críticas durante la tramitación del expediente, sugiriendo en particular el Consejo General del Poder Judicial que tratara de ajustarse a la doctrina constitucional sobre la

⁹¹⁷ Así, la ley portuguesa de 28 de agosto de 2012 (Lei Núm. 38/2012) , en su artículo 7.1 prevé que los deportistas identificados por la ADoP para su inclusión en un grupo de control con la finalidad de ser sometidos a controles fuera de competición, están obligados, después de la respectiva notificación, a suministrar trimestralmente y siempre que se verifique cualquier modificación, en las veinticuatro horas precedentes a la misma, información precisa y actualizada sobre su localización, especialmente en lo que se refiere a las fechas y lugares de entrenamientos o pruebas no integradas en competición. Cfr. MESTRE, Alexandre Miguel, *O Desporto na Lei. Um percurso pelo ordenamento jurídico estatal português*, VidaEconómica Grupo Editorial, Oporto, Portugal, 2014, pp. 184-185.

necesaria proporcionalidad entre fines y medios cuando de los derechos fundamentales se trata⁹¹⁸.

Apunta el Consejo de Estado que el Anteproyecto, hace mención de la adecuada ponderación entre los derechos fundamentales (adjetivación que representa una novedad respecto a la pretérita LO 7/2006) de los deportistas y las necesidades materiales de la Agencia, particularmente, para la realización de controles fuera de competición. Se sugiere revisar esta redacción, y emplear el término conciliación –en vez del de ponderación–, a fin de expresar con claridad que la realización de los controles de dopaje garantizará la adecuada conciliación entre los derechos fundamentales de los deportistas y las competencias y los objetivos de la Agencia. Igualmente, considera que el artículo 11.2, en su delimitación del ámbito subjetivo de la obligación de sometimiento a los controles antidopaje, prevé que la Agencia podrá extenderla, “mediante resolución motivada, a aquellos deportistas respecto de los que, teniendo licencia en un ejercicio y no habiéndola renovado en el plazo establecido, exista presunción razonable de que no han abandonado la práctica deportiva y pueden estar tratando de eludir la realización de controles de dopaje fuera de competición hasta la renovación de la misma”. La explicación de esta posible extensión podría ampararse en la redacción del ámbito subjetivo en el artículo 10.1, que incluye en él a los deportistas que hubieran estado en posesión de licencia federativa, supuesto que parece encajar con el de aquellos que no hubieran renovado su licencia a su expiración. Se sugiere reforzar la coordinación entre ambas disposiciones, a fin de aclarar el régimen aplicable a los deportistas contemplados en el artículo 11.2. En lo concerniente al artículo 11.3 que regula la obligación de suministro de información para la

⁹¹⁸ Matiza el Consejo de Estado que “Este precepto, de gran similitud con el vigente artículo 5.1, párrafo segundo, de la Ley Orgánica 7/2006, que no era objeto de modificación en el anteproyecto de 2011, recogió en parte lo indicado por este Consejo en su Dictamen 31/2006, aunque no incluyó la necesaria referencia al pleno respeto a los derechos fundamentales de los deportistas”.

localización de los deportistas a efectos de la realización de controles de dopaje, cuestión que trataba el derogado artículo 5 de la LO 7/2006, el Consejo de Estado matiza que mientras esta norma se limita a establecer que para la realización y la mayor eficacia posible de los controles “los deportistas, los equipos, entrenadores y directivos deberán facilitar, en los términos que reglamentariamente se establezca, los datos que permitan la localización habitual de los deportistas, de forma que se puedan realizar, materialmente, los controles de dopaje”, el artículo 11.3 del Anteproyecto, además de reiterar esa obligación, añade, entre otras previsiones, que “la información sobre localización habitual de los deportistas se custodiará en un fichero de carácter público en la Agencia”, pudiendo ser cedidos los de determinados deportistas a la AMA para la realización de sus funciones⁹¹⁹.

En definitiva, en el nuevo contexto jurídico nacional si bien se ha producido –como hemos desarrollado pormenorizadamente en el Capítulo III– un endurecimiento notable del marco legal de la lucha contra el dopaje, dicho endurecimiento se ha tratado de cohonestar con el consiguiente respeto a los derechos y libertades fundamentales de las y los deportistas y demás personas intervinientes, aspecto crucial que abordaremos a lo largo del presente capítulo.

⁹¹⁹ A tal final matiza el Consejo de Estado que “La AEPD ha señalado la conformidad con la LOPD de esta cesión de datos, criterio que comparte este Consejo. Debe señalarse, sin embargo, que la calificación de este fichero de datos de localización como ‘fichero de carácter público’, descartado que se pretenda indicar que es un fichero de titularidad pública - lo que parece obvio atendida la naturaleza de la Agencia y conforme al artículo 5 del Reglamento de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre-, parece implicar que se trata de un fichero accesible a una categoría indeterminada de sujetos, extremo que no parece proporcionado a la finalidad perseguida con su creación y que debería precisarse en la Ley, antes que en su desarrollo reglamentario. Además, en este artículo 11 se emplean las expresiones ‘grupo de seguimiento’ (apartado tercero) y ‘grupo de especial seguimiento’ (apartado sexto), que podrían no coincidir con la contenida en el anexo I sobre ‘grupos de deportistas sometidos a controles’ (definición número 16), lo que se sugiere revisar a fin de evitar equívocos”.

1.3. Conceptualización, tipología y relación con otras figuras afines

Como primer acercamiento a esta materia, deviene cuestión fundamental la definición o conceptualización de control⁹²⁰, en general y de control de dopaje, en particular, contenidas en el Anexo I de la LO 3/2013. Así, el apartado 7 define “control” como aquella “parte del proceso global de control del dopaje que comprende la planificación de controles, la recogida de muestras, la manipulación y análisis de muestras y su envío al laboratorio”.

De otro lado, el apartado 8 del Anexo I define un “Control del dopaje”, como “todos los trámites que van desde la planificación de controles, incluidos todos los pasos de procesos intermedios, como facilitar información sobre localización, la recogida y manipulado de muestras, los análisis de laboratorio, las autorizaciones de uso terapéutico, la gestión de los resultados y las vistas”.

Por su forma de realización pueden ser, matiza el apartado 8 del mentado Anexo I: “Por sorpresa: un control de dopaje que se produce sin previo aviso al deportista y en el que el deportista es continuamente acompañado desde el momento de la notificación hasta que facilita la muestra”. O bien los controles “dirigidos o por citación” que se refieren a la “selección de deportistas para la realización de controles, conforme a la cual se seleccionan a deportistas o grupos de deportistas concretos sin base aleatoria, para realizar los controles en un momento concreto”.

Asimismo acudimos al artículo 18 de la mentada Ley Orgánica en la medida en que regula una cuestión esencial sobre la tipología más específica de controles de dopaje. Se refiere el precepto, en primer lugar, a la definición de los controles de salud y a los controles de dopaje y trata de diferenciar,

⁹²⁰ GARCÍA CABA, Miguel María, “De la realización de los controles”, *op. cit.*, p. 331.

nítidamente, ambas figuras, con el fin de evitar la confusión que algunas normas habían generado⁹²¹, *ex* artículo 18 de la mencionada LO 3/2013.

De tal forma, en el apartado 1 del citado artículo 18 se consideran controles de dopaje: En primer lugar, el conjunto de actividades materiales realizadas por médicos, facultativos especialistas en análisis clínicos o personal sanitario habilitado por la AEPSAD si se trata de extracciones de sangre, o por personal debidamente habilitado por la misma Agencia si se trata de controles referentes a otros parámetros biológicos.

De acuerdo al artículo 18, la finalidad de estos controles es comprobar la presencia o no de alguna sustancia prohibida susceptible de producir dopaje o de la utilización de un método no reglamentario, detectados mediante procedimientos estandarizados en una muestra extraída a tal efecto.

En todo caso, se contempla en el mentado apartado 1 del artículo 18, que los controles de dopaje incluirán los siguientes aspectos:

- las actividades de planificación para su realización con garantías.
- la selección de los deportistas a quienes efectuar los controles
- recogidas y manipulación de muestras.
- los análisis de laboratorio.
- e igualmente comprenderá la gestión y custodia de los resultados obtenidos.

En segundo lugar, el propio apartado 1 del artículo 18 considera, igualmente, como controles de dopaje al conjunto de actividades materiales realizadas por médicos, facultativos especialistas en análisis clínicos y personal autorizado por la AMA y las organizaciones internacionales previstas en el

⁹²¹ Propósito que se pone de manifiesto en la propia Exposición de Motivos de la LO 3/2013.

artículo 12 y siguientes cuya finalidad sea comprobar la presencia de alguna sustancia prohibida susceptible de producir dopaje o de la utilización de un método no reglamentario⁹²².

De acuerdo con la clasificación de los controles de dopaje señalad *ut supra*, el apartado 2 del artículo 18 entiende por controles y actividades de protección de la salud, a los efectos de esta ley, el conjunto de actuaciones que la AEPSAD establezca para mejorar, controlar y prevenir los efectos contrarios a la salud que pueda producir la actividad deportiva, prevenir los accidentes deportivos o minimizar los efectos de éstos⁹²³. A estos efectos, la AEPSAD podrá proponer la realización de estas actividades en aquellas modalidades o especialidades deportivas en que lo considere necesario por sus peculiares características⁹²⁴.

En este abordaje de los tipos de controles que, reglamentariamente, están previstos realizar a los deportistas, se nos antoja oportuno señalar el

⁹²² Conviene adelantar que el artículo 12 de la LO 3/2013 establece que “La responsabilidad de la ordenación y realización de controles de dopaje en las competiciones internacionales celebradas en España corresponde al Comité Olímpico Internacional, a las Federaciones deportivas o instituciones internacionales que las organicen o a aquellas Federaciones en las que éstas deleguen la citada organización”. Asimismo, dispone el precepto que “La realización efectiva de controles de dopaje en estas competiciones internacionales celebradas en España estará condicionada a que la competición cuente con la preceptiva autorización del Consejo Superior de Deportes, conforme a lo dispuesto en la Ley 10/1990, del Deporte” y que la AEPSAD “podrá realizar controles de dopaje en las competiciones internacionales celebradas en España en las que la Federación internacional no haya ordenado la realización de controles”. Por último prevé que “las federaciones o instituciones internacionales que organicen competiciones internacionales en España podrán suscribir acuerdos y convenios de colaboración con la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte para que sea esta última la que realice, materialmente, los controles de dopaje en esas competiciones”.

⁹²³ Matiza el precepto que para el ejercicio de estas actuaciones, se tendrán en cuenta las peculiares características de las distintas modalidades o especialidades deportivas.

⁹²⁴ El apartado 2 del artículo 18 establece que, reglamentariamente, se determinarán las condiciones y características que han de revestir las actuaciones de protección de la salud a los deportistas.

debate que está aflorando, en torno a un denominado “dopaje mecánico”⁹²⁵ y los controles de dopaje que éste implicaría. Se identifica este dopaje mecánico o tecnológico con una ayuda ilícita al ciclista, gracias a un motor (o batería) minúsculo colocado en el cuadro de la bicicleta o bien un sistema motorizado en las ruedas que facilita el pedaleo y ofrece una mayor propulsión al ciclista que el simple uso de sus piernas y de otro lado, minimizar la fatiga del deportista⁹²⁶. Así las cosas, durante el pasado *Tour* de Francia 2015 los controles antidopaje, más allá de centrarse en muestras de orina, pruebas de sangre o peticiones de “Pasaporte Biológico” (hablaremos en páginas posteriores, con profusión, de esta figura), la atención se volcó en cada una de las bicicletas, como objeto de estos nuevos “controles antidoping”, en puridad, controles técnicos en las bicicletas a través de un escáner, el cual está basado en los rayos X convencionales, que permite detectar cualquier dispositivo ilícito que pudiera colocarse de manera disimulada en cualquier lugar de la bicicleta⁹²⁷. A este debate subyace otro “sub-debate” que gira en torno a dos conceptos: trampa mecánica y mejora del material.

⁹²⁵ Si bien unos años antes ya se refería a este tipo de dopaje REYES RODRÍGUEZ, Alixon David, *Fraudes en el deporte*, Ed. Club Universitario, Alicante, España, 2011, p. 115.

⁹²⁶ Este polémico nuevo método surgió con ocasión del conocido ciclista Christopher Froome. Al observar su participación en la meritada vuelta ciclista francesa, daba la impresión de que la bicicleta “iba sola”. Pero ya unos años antes, en 2010, Fabian Cancellara provocaba semejante asombro en la Vuelta a Flandes. El suizo, que negó cualquier acusación, volvió a “sobrevolar” en el pavés de la París-Roubaix. Ver, respectivamente, las noticias: “Chris Froome welcomes latest bike checks in fight against mechanical doping”, *Cycling Weekly*, 23 de julio de 2015, disponible en: <http://www.cyclingweekly.co.uk/news/latest-news/chris-froome-welcomes-latest-bike-checks-in-fight-against-mechanical-doping-184211> y “La bici dopada de Cancellara”, *Atresmedia*, 4 de junio de 2010, disponible en: http://www.antena3.com/noticias/deportes/bici-dopada-cancellara_2010060400025.html [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

⁹²⁷ Ver la noticia: HUANG, James, “What is mechanical doping?”, *Bikeradar*, 16 de julio de 2015, disponible en: <http://www.bikeradar.com/road/gear/article/what-is-mechanical-doping-44811/> y “Dopaje mecánico, el debate de moda en el Tour de Francia”, *El Universal*, 16 de julio de 2015, disponible en: <http://www.eluniversal.com.co/deportes/ciclismo/dopaje-mecanico-el-debate-de-moda-en-el-tour-de-francia-200050> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

1.4. Competencia para la realización de los controles

El nuevo entramado normativo, instaurado con la mentada LO 3/2013, atribuye a la AEPSAD el protagonismo máximo respecto de los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación, no sólo en el aspecto técnico (como hasta ahora veía sucediendo⁹²⁸), sino en lo que se refiere a la planificación y a la realización de los controles⁹²⁹, lo que difiere en gran medida con el sistema anterior ya que dichas funciones se repartían entre la extinta Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje y los órganos disciplinarios de las Federaciones, en los casos de delegación y siempre bajo la tutela del CSD⁹³⁰ en una suerte de “competencia concurrente sucesiva” lo que implicaba, a menudo una complejidad en las relaciones de coordinación innecesaria y poco adecuada a los requerimientos de eficacia que esta actividad precisa para garantizar el necesario equilibrio que el desarrollo de los controles ha de ponderar, en relación al desarrollo de la actividad deportiva⁹³¹.

⁹²⁸ Sobre ello véase RODRÍGUEZ BUENO, Cecilia / RODRÍGUEZ CANO, Agustín F. / FERNÁNDEZ GUMIEL, Coral, “Procedimientos de control del dopaje. Acciones disuasorias preventivas. Control de dopaje. Aspectos jurídicos. Acciones complementarias. Funciones de la Agencia Estatal Antidopaje”, *Tratado de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Tomo II, Toxicología forense. Daño corporal o psico-físico. Daño cerebral adquirido*, DELGADO BUENO, Santiago (Dir.), BANDRÉS MOYA, Fernando / MEDINA CRESPO, Mariano / TORRECILLA JIMÉNEZ, José Manuel (Coords.), Ed. Bosch, Barcelona, España, 2012, pp. 90-108.

⁹²⁹ Si acudimos al Derecho Comparado, en países como la vecina Francia, la Agencia Francesa de Lucha Contra el Dopaje (en francés y oficialmente, *Agence Française de Lutte contre le Dopage*) ya ostentaba, al igual que ahora sucede en España con el nuevo régimen, las más amplias competencias en este ámbito, desde la definición del programa anual de controles, la ejecución de las tomas de muestras biológicas de los deportistas, realiza los análisis de las muestras tomadas en el laboratorio de control de dopaje que depende de ella, ejerce el poder disciplinario o expide las autorizaciones de uso terapéutico. Cfr. PALOMAR OLMEDA, Alberto / RODRÍGUEZ GARCÍA, José, “La legislación contra el dopaje en España y Francia”, *op. cit.*, p. 136.

⁹³⁰ RODRÍGUEZ BUENO, Cecilia, “De los controles y la responsabilidad de su realización”, *op. cit.*, p. 187.

⁹³¹ Cfr. RAMALLO LÓPEZ, Fátima E., “La nueva Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte”, *op. cit.*, pp. 398-400.

Por tanto, de entre las funciones previstas, concretamente en apartado segundo del artículo 7⁹³² corresponde a la AEPSAD establecer la planificación, realizar los controles y, en su caso, tramitar y resolver los expedientes que deriven de las actuaciones realizadas y para ello, actúa con plena independencia funcional cuando establece y ejecuta medidas de control del dopaje sobre los deportistas (recordemos, deportistas que se encuentren en posesión, lo hubieran estado con carácter previo o hayan solicitado la licencia federativa estatal o autonómica homologada). Esta independencia implica que dicha Agencia no puede recibir órdenes o instrucciones de órgano o autoridad alguna en los procesos de control del dopaje, y especialmente en la instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores cuya competencia le esté atribuida.

Si bien, la AEPSAD es la encargada de realizar las actuaciones necesarias para llevar a cabo los controles de dopaje, este cometido puede ser compartido o realizado en exclusiva, si así se acuerda, con las distintas organizaciones antidopaje y con otros organismos competentes, como las federaciones internacionales o la AMA, cuando así se prevea en la normativa⁹³³. Es momento oportuno para abordar la implicación que supone, en este contexto de los controles antidopaje, el proceso de ratificación por parte de España⁹³⁴ del Protocolo Adicional Convenio europeo contra el dopaje, que adelantábamos en el Capítulo I. Como decíamos, el propósito al que obedece su adopción descansa, por lo que aquí interesa en buscar asegurar el

⁹³² No olvidemos que la AEPSAD, conforme a lo señalado en este mismo precepto, es una Agencia Estatal de las previstas en la Ley 28/2006, de 18 de julio de Agencias estatales para la mejora de servicios públicos y se configura como el organismo público a través del cual se realizan las políticas estatales de protección de la salud en el deporte y, entre ellas y de modo especial, de lucha contra el dopaje y de investigación en ciencias del deporte.

⁹³³ PALOMAR OLMEDA, Alberto, “La legislación contra el dopaje en España”, *op. cit.*, pp. 4-5.

⁹³⁴ Recordemos que con fecha de 2 de octubre de 2015 el Consejo de Ministros anunciaba la autorización para la firma del Protocolo adicional al Convenio contra el dopaje.

reconocimiento mutuo de los controles antidopaje. De tal manera que con la ratificación del Protocolo España reconoce la competencia de la AMA para la realización de los controles fuera de competición, siendo el meritado Protocolo el primer instrumento de Derecho Internacional Público que reconoce dicha competencia a la AMA. Para ello, el Protocolo permite el reconocimiento por los Estados integrantes de los controles antidopaje que se realizan a los deportistas que proceden de otros Estados miembros del Convenio, con lo que se evita la firma de acuerdos bilaterales entre ellos y se mejora la eficacia de los controles antidopaje. Paralelamente, los países adoptarán las medidas necesarias para la realización de dichos controles y reconocen la competencia de la AMA y de otras organizaciones de control antidopaje que actúen bajo la autoridad del AMA para realizar controles fuera de competición a sus deportistas, en su territorio o fuera de él, con la obligación de comunicar los resultados a la organización nacional antidopaje del deportista de que se trate⁹³⁵.

Esta competencia en todo el proceso de planificación, realización de controles y tramitación de expedientes sancionadores, centralizada ahora en un solo órgano administrativo independiente nos coloca en la vanguardia de la lucha contra el dopaje en relación a los modelos de Derecho Comparado y resulta totalmente coherente con lo previsto en el CMA y en cualquier caso, supone un gran avance respecto de la normativa anterior ya que estas funciones, como decíamos *ut supra*, se repartían entre diversos organismos.

En consecuencia, la tramitación de los procedimientos sancionadores pasa a ser asumida por la AEPSAD y se fortalece el régimen de independencia del organismo público, verdadera garantía jurídica para los interesados

⁹³⁵ TORRES MONTERO, Luis, “España acepta que la Agencia Mundial Antidopaje realice controles fuera de competición”, *Iusport*, 2 de octubre de 2015, disponible en: <http://iusport.com/not/10647/autorizada-la-firma-del-protocolo-adicional-al-convenio-contra-el-dopaje/> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

respecto de la actuación de nuestra Agencia en los procedimientos sancionadores.

1.5. Régimen jurídico aplicable a las obligaciones derivadas del sometimiento a los controles

En este contexto, resulta pieza clave el artículo 11 de la LO 3/2013 bajo el rótulo “Obligación de someterse a controles de dopaje y de realización de otras actividades materiales para contribuir al control de dopaje”. De acuerdo con dicho precepto todos los deportistas incluidos en el Título II de la mentada Ley tendrán obligación de someterse, en competición y fuera de competición, a los controles que determine la AEPSAD o, cuando corresponda, las Federaciones deportivas españolas⁹³⁶.

De acuerdo a lo previamente citado y la definición que hemos entresacado del Anexo I, el referido artículo 11 dispone que los controles fuera de competición pueden realizarse por sorpresa o previa citación. En el primer supuesto, la obligación a que se refiere el precepto alcanza al sometimiento a los mismos y, en el segundo, a la obligación de comparecer y al sometimiento a los mismos.

El alcance y la forma de realización de ambas modalidades de control se determinarán reglamentariamente, procurando una adecuada conciliación de los derechos fundamentales de los deportistas y de las necesidades materiales de la AEPSAD, particularmente, en lo que se refiere a la realización de controles fuera de competición. La realización de controles previa citación

⁹³⁶ Cfr. TEROL GÓMEZ, Ramón, “El ámbito subjetivo del control del dopaje. El régimen de obligaciones de los deportistas”, *op. cit.* pp. 239-312.

afectará especialmente a los deportistas que formen parte de los grupos de seguimiento a que se refiere el Anexo I de la LO 3/2013⁹³⁷.

Cabe destacar que la obligación de someterse a los controles de dopaje alcanza, igualmente, a los deportistas que hayan sido suspendidos en su licencia deportiva por haber incurrido en una infracción de dopaje, mientras se encuentren cumpliendo la sanción y, en todo caso, con carácter previo a la rehabilitación de la licencia deportiva. Asimismo, el artículo 11.2 de la LO 3/2013 matiza que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 de la repetida norma, la AEPSAD podrá extender esta obligación, mediante resolución motivada, a aquellos deportistas respecto de los que, teniendo licencia en un ejercicio y no habiéndola renovado en el plazo establecido, exista presunción razonable de que no han abandonado la práctica deportiva y pueden estar tratando de eludir la realización de controles de dopaje fuera de competición hasta la renovación de la misma.

Por otra parte, de acuerdo con el apartado 5 del mentado artículo 11, podrán ser sometidos a control en competición y fuera de competición, los deportistas con licencia no española que participen en competiciones estatales o internacionales que se celebren en España, o que se encuentren en territorio español y los resultados de los controles de dopaje efectuados serán trasladados a la Federación deportiva internacional correspondiente y a la AMA⁹³⁸. A lo que cabe agregar que de conformidad con el apartado 7 del

⁹³⁷ Dicho Anexo fija al respecto lo siguiente, de acuerdo a los apartados 12 y 13 del mismo: “12. Deportista: Cualquier persona que participe en un deporte a nivel internacional o estatal, así como cualquier otro competidor en el deporte que está sujeto a la jurisdicción de cualquier signatario o a otra organización deportiva que acepte el Código. 13. Deportista de nivel internacional. Se considera deportista de nivel internacional a los efectos de esta Ley a los deportistas designados por una o varias Federaciones internacionales como integrantes de un grupo de seguimiento”.

⁹³⁸ La tramitación de los expedientes disciplinarios que pudieran derivarse de los mismos se realizará en la forma que establezca la correspondiente normativa internacional. Asimismo, también, podrán ser sometidos a controles fuera de competición cuando se

aludido artículo 11, los deportistas sujetos a la presente Ley que se encuentren en el extranjero podrán ser sometidos a controles de dopaje por agentes habilitados por la AEPSAD, previa autorización de las autoridades nacionales antidopaje del país en que se encuentren.

Igualmente, fija el apartado 6 del artículo 11 que la AEPSAD podrá establecer, en función de la respectiva modalidad deportiva y del nivel deportivo de los deportistas, un grupo de seguimiento, cuyas obligaciones adicionales son las que se prevén en esta Ley⁹³⁹. Para la realización y la mayor eficacia posible de los controles a que se refiere el apartado primero del artículo 11, el apartado tercero del mismo artículo resalta que los deportistas, sus entrenadores federativos o personales, los equipos y clubes y los directivos deberán facilitar, en los términos que reglamentariamente se establezcan, los datos que permitan la localización habitual de los deportistas, de forma que se puedan realizar, materialmente, los controles de dopaje⁹⁴⁰.

La información sobre localización habitual de los deportistas se custodiará en un fichero en la AEPSAD, que podrá ceder los datos de aquellos deportistas incluidos en los planes de seguimiento de las Federaciones

encuentren entrenando en España, a instancia de la federación u organismo internacional competente.

⁹³⁹ En este sentido, el apartado 17 del Anexo I dispone que se considera “Grupo de seguimiento” al “Grupo de deportistas de alto nivel identificados por cada Federación internacional u organización nacional antidopaje, y que están sujetos a la vez a controles en competición y fuera de competición en el marco de la planificación de controles de la Federación internacional o de la organización nacional antidopaje en cuestión. Cada Federación internacional deberá publicar una lista en la que figuren los deportistas incluidos en su grupo de seguimiento, ya sea indicando su nombre o estableciendo criterios específicos y definidos claramente”.

⁹⁴⁰ Matiza la Lo 3/2013, que la norma reglamentaria podrá concretar dicha obligación en función de las características de la práctica deportiva y, en su caso, de la inclusión de los deportistas en los planes individuales de control de ámbito estatal o internacional.

internacionales a la AMA para la realización de sus funciones, previa justificación de dicha inclusión⁹⁴¹.

Finalmente, el apartado cuarto del artículo 11 establece que los deportistas, sus entrenadores, médicos y demás personal sanitario, así como los directivos de clubes y organizaciones deportivas y restantes personas del entorno del deportista indicarán, en el momento en que aquellos pasen los controles de dopaje, los tratamientos médicos a que estén sometidos, los responsables de los mismos y el alcance del tratamiento, salvo que los deportistas negaren expresamente la autorización para tal indicación.

1.6. Ámbito de aplicación

1.6.1. Controles de dopaje a realizar en competiciones internacionales que se celebren en España

En este punto es oportuno recordar una problemática esencial que rodea el régimen jurídico de la organización de las competiciones deportivas internacionales, cual es su carácter poliédrico o híbrido⁹⁴². Como máxima

⁹⁴¹ La cesión únicamente podrá realizarse para la planificación, coordinación o realización de controles, debiendo ser destruida cuando ya no sea útil para dichos fines y, en todo caso, en los términos que se prevén en el capítulo IV del Título II de la Ley. Al respecto el artículo 54 de la Ley prevé que: Los datos y ficheros relativos a los controles de dopaje podrán ser cedidos, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a los organismos internacionales públicos o privados de los que España sea parte y que participen en la lucha contra el dopaje en el ámbito deportivo, en el marco de lo que dispongan los compromisos internacionales legalmente vinculantes asumidos por España, o para realizar estadísticas o estudios de investigación. Asimismo se prevé que En el supuesto de que un deportista fuera incluido en un grupo de seguimiento por las Federaciones Internacionales o por la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, las declaraciones hechas e incluidas en la base de datos de la Agencia Mundial Antidopaje se considerarán como declaraciones suficientes a los efectos del cumplimiento de las obligaciones de localización previstas en esta Ley cuando la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte pueda tener acceso a dichos datos.

⁹⁴² V. HENNE, Kathryn, "WADA, the promises of law and the landscapes of antidoping regulation", *PoLAR: Political and Legal Anthropology Review*, Núm. 2, Vol. 33, 2010, pp. 306-325 y

expresión de esta heterogeneidad, se alza la AMA que es un organismo independiente formado por representantes de organizaciones deportivas y de gobiernos de diferentes países del mundo; en cuya estructura y financiación participan de forma equitativa el movimiento olímpico y los gobiernos de un gran número de países, entre ellos España. Lo cual provoca dificultades que provienen, precisamente, de esa diversidad de entidades, generalmente de naturaleza jurídico-privada⁹⁴³ como ya expusimos en el Capítulo I.

Pues bien, este problema provoca en el contexto específico del dopaje, que en numerosas ocasiones y especialmente en relación con la realización de controles de dopaje puedan concurrir de forma simultánea un cúmulo de competencias y responsabilidades de organismos nacionales e internacionales de muy diferente naturaleza jurídica y dimanantes de acervos jurídicos normativos también dispares.

Con el fin de evitar este tipo de problemas, el artículo 12 de la LO 3/2013, bajo el título “Controles de dopaje a realizar en competiciones internacionales que se celebren en España” establece los principios fundamentales que deben regir los controles que en el marco de las competiciones internacionales sean realizados en territorio español y que se pueden sintetizar de la siguiente forma:

1. El artículo 12 de la mencionada normativa señala que, de forma semejante a la regulación de la AMA descrita previamente, la responsabilidad

el de CASINI, Lorenzo, “Global hybrid public-private bodies: The World Anti-Doping Agency (WADA)”, *International Organizations Law Review*, Núm. 2, Vol. 6, 2009, disponible en: <http://ssrn.com/abstract=1520751> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

⁹⁴³ El indicado carácter poliédrico que en la actualidad presenta la organización deportiva internacional ha implicado que en los últimos años se haya asistido a situaciones en las que el poder de decisión se encuentre completamente dividido entre los distintos actores que integran dicho entramado deportivo; situación que ha sido calificada por GAMERO CASADO como “acefalia del deporte internacional” o “multipolaridad y centrifugación de los centros decisorios”, V. GAMERO CASADO, Eduardo, “El dopaje en los ámbitos supranacionales: evolución histórica y situación actual”, *op. cit.*, pp. 22-29.

de la ordenación y realización de controles de dopaje en las competiciones internacionales celebradas en España corresponde al Comité Olímpico Internacional, a las Federaciones deportivas o instituciones internacionales que las organicen o a aquellas Federaciones en las que éstas deleguen la citada organización. Adicionalmente, les corresponde el ejercicio de la potestad disciplinaria, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 31, en relación con la eficacia de las sanciones que los mismos puedan imponer.

2. La realización efectiva de controles de dopaje en estas competiciones internacionales celebradas en España estará condicionada a que la competición cuente con la preceptiva autorización del Consejo Superior de Deportes, conforme a lo dispuesto en la Ley 10/1990, del Deporte.

3. La AEPSAD podrá realizar controles de dopaje en las competiciones internacionales celebradas en España en las que la Federación internacional no haya ordenado la realización de controles.

4. Las federaciones o instituciones internacionales que organicen competiciones internacionales en España podrán suscribir acuerdos y convenios de colaboración con la AEPSAD para que sea esta última la que realice, materialmente, los controles de dopaje en esas competiciones.

1.6.2. Controles de dopaje a deportistas con licencia extranjera que se encuentren en España

El artículo 13 de la LO 3/2013, recogiendo los principios contenidos en la práctica totalidad de los instrumentos supranacionales sobre el dopaje, trata de otorgar virtualidad jurídica en el sistema normativo español a la realización de controles de dopaje fuera de la competición.

A tal fin, se prevé, conforme establece dicho texto, un régimen de cooperación y coordinación estrecho entre las autoridades nacionales y las

Federaciones deportivas internacionales u otras organizaciones internacionales de naturaleza similar que permita y facilite la realización efectiva de controles de dopaje fuera del ámbito estricto de la competición. Todo ello, habilitando a la AEPSAD para que pueda realizar controles a deportistas con licencia extranjera que se encuentren desarrollando actividades deportivas en el territorio español.

En clara correspondencia con el precipitado régimen jurídico, igualmente se habilita legalmente a que determinadas organizaciones internacionales, con el cumplimiento de determinados requisitos, puedan realizar igualmente controles de dopaje fuera de competición a deportistas con licencia española en el territorio nacional, todo ello conforme al artículo 14.

Así, el artículo 13 de la LO 3/2013, en plena coherencia con lo manifestado en los artículos 10 y 11 de la Ley, dispone la obligatoriedad para los deportistas con licencia extranjera del sometimiento a controles de dopaje fuera de la competición, siempre y cuando se den las dos siguientes circunstancias:

1. En primer lugar, que el órgano administrativo que así lo solicite sea la AEPSAD.

2. En segundo término, los deportistas extranjeros que se encuentren en España estén utilizando centros e instalaciones de entrenamiento de titularidad pública.

Adicionalmente, el mentado artículo 13 prevé en su párrafo segundo el deber imperativo de comunicar los resultados analíticos a la respectiva Federación deportiva internacional y a la AMA. La técnica jurídica empleada por el legislador es loable y positiva dado que, además, el ámbito competencial material en sede autonómica para la realización de controles de dopaje fuera

de competición queda perfectamente salvaguardado con la mención relativa al “sin menoscabo de las competencias autonómicas”⁹⁴⁴.

De otro lado, cabe matizar que el artículo 13 de la Ley, al igual que hacía el anterior precepto de la fenecida LO 7/2006 (en particular el artículo 31) tiene quizás su precedente remoto en el apartado 9 del Plan de Lucha contra el dopaje que preveía la realización de controles de dopaje fuera de la competición como uno de los elementos prioritarios en la lucha contra el dopaje. Dicho Plan, además, se hace eco de las demandas que al respecto han venido formulando las principales organizaciones internacionales como la AMA acerca de la necesaria cooperación entre el ámbito federativo⁹⁴⁵ y los Poderes Públicos para erradicar prácticas de dopaje.

Cabe añadir que la disciplina deportiva prevista tanto en la Ley del Deporte como en la propia referente al dopaje debe alcanzar, obviamente, a los deportistas con licencia expedida por una Federación deportiva extranjera que participe en competiciones organizadas por Federaciones españolas o se encuentren entrenando en centros de titularidad pública, dado que se encuadran en una relación de sujeción especial que permite la aplicación de dicha potestad disciplinaria. Todo ello, obviamente, en el bien entendido caso de que las sanciones únicamente podrán surtir efectos en el territorio español, salvo que la Federación Deportiva internacional correspondiente decida extender los efectos de la sanción a su propio ámbito competencial⁹⁴⁶.

1.6.3. Controles de dopaje realizados en España a deportistas con licencia española por parte de organizaciones internacionales

⁹⁴⁴ Nos adherimos a la opinión de GARCÍA CABA, Miguel María, “De la realización de los controles”, *op. cit.*, p. 349.

⁹⁴⁵ Cfr. RODRÍGUEZ TEN, Javier, “El régimen disciplinario federativo”, *op. cit.*, pp. 147-150.

⁹⁴⁶ GARCÍA CABA, Miguel María, “De la realización de los controles”, *op. cit.*, p. 350.

Como cierre del sistema jurídico de los controles de dopaje realizados fuera de la competición y en lógica directa con lo significado en el precepto anterior, concerniente al obligatorio sometimiento de los deportistas con licencia extranjera que se encuentren en territorio español, la Ley, a través del artículo 14, establece dicha obligación para los deportistas con licencia española cuando así pretendan efectuarlo organizaciones internacionales.

Dicha obligación no es sino reproducción de la obligación genérica que la Ley del Deporte establece en su artículo 58 (derogado por la LO 7/2006, ex disposición derogatoria única) a los deportistas acerca del sometimiento a los controles de dopaje.

No obstante, se precisa por la Ley que la realización de estos controles debe cumplir con los siguientes requisitos, ex artículo 14:

1. Sólo podrán llevarse a cabo y reconocerse la validez de los controles de dopaje efectuados por organizaciones internacionales si cumplen los requisitos establecidos en los artículos 15 y concordantes de esta Ley.

2. Las organizaciones deportivas internacionales y la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte podrán suscribir acuerdos y convenios de colaboración para que sea esta última quien realice, materialmente, los controles de dopaje que aquéllas tengan que llevar a cabo en España.

Es decir, en pro de favorecer un mejor desarrollo y coordinación en la realización de este tipo de controles, el párrafo segundo del artículo 14, al igual que la anterior redacción del artículo 32 de la LO 7/2006 prevé acertadamente la posibilidad de que las organizaciones deportivas internacionales y la AEPSAD puedan suscribir acuerdos y convenios de colaboración para que sea esta última quien realice, materialmente, los controles de dopaje que aquéllas tengan que llevar a cabo en España.

1.7. Marco normativo nacional e internacional. Especial referencia a la planificación de los controles

El procedimiento que, de alguna forma, se podría calificar como el iniciador de los controles antidopaje se concreta en la planificación de los mismos. Procedimiento que ha de referirse a “cuáles” y a “cuántos” controles, y en “dónde” y en “qué ocasión” deben realizarse. Indudablemente, el proceso de planificación resulta pieza clave en el ensamblaje de todo el procedimiento de control del dopaje, iniciándose con la definición de criterios para el establecimiento de las competiciones donde se realizarán tales controles, los deportistas que deberán someterse a dichos controles y finalizando con la selección de los deportistas que finalmente se someterán a la toma de muestras.

A nivel nacional, la regulación de la planificación de los controles se encuentra prevista en el artículo 19 de la LO 3/2013. A tales efectos, el apartado primero de dicho precepto dispone que la AEPSAD determinará y realizará, con medios propios o ajenos, los controles de dopaje, los controles de salud y demás actuaciones en materia de protección de la salud, que deban ser realizados cuando la financiación de los mismos se realice con fondos públicos respecto de los deportistas mencionados en el artículo 10.1, ámbito subjetivo que hemos comentado en el Capítulo III. No obstante lo anterior, las Federaciones deportivas podrán ordenar, con cargo a sus propios presupuestos los controles adicionales que consideren convenientes, según establece el mentado precepto.

Al hilo de lo previamente mencionado, el apartado segundo del artículo 19 precisa que la mencionada planificación tendrá en cuenta las competiciones más relevantes en cada modalidad deportiva, así como los elementos técnicos que sean suministrados a la AEPSAD con el fin de obtener la máxima eficacia en los controles. Prosigue el artículo estableciendo que dicha Agencia ha de ponderar adecuadamente la actividad competitiva, la de preparación y,

especialmente, la participación de los deportistas españoles en grandes eventos internacionales en los términos que se determinen en las normas reglamentarias⁹⁴⁷.

Con la finalidad de implementar la mencionada planificación, el apartado tercero del artículo 19 prevé que el departamento encargado de la planificación de la AEPSAD podrá solicitar del CSD y de las Federaciones deportivas la información que sea precisa para lograr la máxima eficacia en la planificación.

Mención especial merece la precisión, contenida en el apartado cuarto del artículo 19, acerca de que la AEPSAD, través de su Director⁹⁴⁸, podrá ordenar controles específicos, fuera de la planificación, ya sean dentro o fuera de competición, a deportistas sujetos a la presente Ley. Estos controles se efectuarán de conformidad con lo establecido en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo y con pleno respeto a lo establecido en el apartado sexto del propio artículo 19. Paralelamente, dicho apartado prevé que en la realización de los controles y pruebas la AEPSAD cuidará de que los mismos se lleven a cabo con pleno respeto a los derechos fundamentales de la persona, a la protección de sus datos personales y a las mejoras prácticas para la realización de dichas actividades, aspecto en el que profundizaremos al final

⁹⁴⁷ A tal fin se prevé que las Federaciones y, en su caso, las Ligas profesionales deberán remitir a la agencia española de protección de la salud en el deporte la información necesaria para poder conocer el calendario de competiciones.

⁹⁴⁸ En este sentido Enrique GÓMEZ BASTIDA (recordemos, actual Director de la AEPSAD), ha comentado, recientemente, que en este punto entra en escena un asunto importante, que son los controles nocturnos. “En ciclismo se han aplicado”, subraya Bastida, recalcando que “hace falta una motivación muy sólida para justificarlos. Nosotros no lo hemos hecho; se haría en el caso de tener indicios muy claros en una hora muy concreta y que no tuviéramos dudas. Hace falta que el asunto sea muy sólido como para tomar muestras fuera de horario, en un domicilio u hotel. Pero sí, estamos abiertos a que se hagan”. V. noticia “Controles nocturnos, pasaporte biológico, soplos... La lucha antidopaje en España”, *El Confidencial*, 22 de septiembre de 2015, disponible en: http://www.elconfidencial.com/deportes/otros-deportes/2015-09-22/dopaje-gomez-bastida_1027807/ [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

de este capítulo. No obstante esta matización que incluye el bloque normativo nacional, esta facultad otorgada *ex lege* al Director de la Agencia recibió objeciones desde la Fiscalía General del Estado⁹⁴⁹, quien criticó la aparente discrecionalidad que la Ley otorga respecto de esta facultad al Director de la Agencia y recomendó, sin éxito, que se incluyeran en el articulado definitivo los criterios bajo los cuales se selecciona a los deportistas objeto de estos controles, tal como prevén las regulaciones de nuestro entorno.

Finalmente, cabe reseñar que la planificación elaborada por la Agencia será secreta y no podrá ser divulgada ni publicada. La vulneración de esta obligación será considerada una infracción muy grave⁹⁵⁰.

En el plano internacional, en la materia de planificación de la distribución de los controles, es preciso acudir al artículo 5 del Código Mundial.

Conviene recordar la relevancia del CMA en la tarea de armonización de la lucha contra el dopaje y los esfuerzos que están realizando los distintos Estados para unificar criterios que permitan optimizar esa lucha. Resultan claves en este aspecto, dos normas que aprobó la AMA, también dentro del Programa Mundial Antidopaje, denominadas Estándares Internacionales que uno regula el procedimiento de control de dopaje y el otro el funcionamiento de los laboratorios que realizan los análisis contra el dopaje.

Los Estándares Internacionales de Control y los Estándares para los Laboratorios, son normas a tener en cuenta por la influencia que tienen en la toma de muestras biológicas de los deportistas, el transporte de esas muestras

⁹⁴⁹ Se puede consultar el *Informe del Consejo Fiscal sobre Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva*, Madrid, España, 17 de octubre de 2012.

⁹⁵⁰ A tenor de lo dispuesto en el artículo 22.1. j) de la LO 3/2013 se considera como infracciones muy graves: “j) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 19 en relación con la confidencialidad de la planificación”.

hasta los laboratorios, y los análisis para detectar sustancias y métodos prohibidos, ya que todas las legislaciones nacionales seguirán los parámetros exigidos por la AMA, e incluso la ley española, otorga validez en los procedimientos administrativos que se tramiten en España a los análisis realizados por los laboratorios acreditados por la AMA. Es decir, los análisis realizados en cualquier laboratorio del mundo acreditado por la AMA, ofrecerán las suficientes garantías para que sus resultados puedan desvirtuar la presunción de inocencia de los deportistas españoles, y estas garantías derivan del cumplimiento por parte de estos laboratorios de los protocolos establecidos en los Estándares Internacionales.

2. Exigencias para la realización de controles o “whereabouts”

2.1. Obligatoriedad de localización y disponibilidad

En virtud de lo dispuesto en el artículo 11.3 de la lo 3/2013, de cara a la realización y a lograr la mayor eficacia posible de los controles, tanto en competición como fuera de ella, determinados por la AEPSAD o, cuando corresponda, por las Federaciones deportivas españolas, es preciso que los deportistas, sus entrenadores federativos o personales, los equipos y clubes y los directivos faciliten “en los términos que reglamentariamente se establezcan, los datos que permitan la localización habitual de los deportistas, de forma que se puedan realizar, materialmente, los controles de dopaje”⁹⁵¹. Asimismo, indicar que el desarrollo reglamentario al que se refiere el mentado artículo 11.3 de la vigente Ley Orgánica ya se encuentra realizado, habida cuenta las modificaciones que introduce dicha ley no afecten prácticamente al régimen de localización de los deportistas, por lo que supone la pervivencia de Real Decreto 1744/2011.

⁹⁵¹ La única variación introducida en este punto respecto de la fenecida LO 7/2006 afecta a la inclusión de los clubes como sujetos vinculados por dicho mandato, así como la alusión expresa al entrenador “federativo” o “personal”.

En concordancia con ello, (y traemos a colación el ámbito subjetivo del control del dopaje abordado en el Capítulo III) el artículo 21.2 establece que los deportistas, sus entrenadores federativos o personales, directivos, así como los clubes y equipos deportivos a los que esté adscrito el deportista, responderán del incumplimiento de las obligaciones impuestas en materia de localización habitual de los deportistas⁹⁵². Esta Ley establece, en su artículo 22.2.a), como infracción grave, la del incumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación de información sobre localización o relativas a la disponibilidad del deportista para realizar los controles en dicha localización, en los términos previstos en su normativa reguladora. Se considerará que existe infracción cuando el deportista haya faltado a las obligaciones en materia de localización en tres ocasiones durante un plazo de dieciocho meses, previéndose en su artículo 23.2.a) una sanción de uno a dos años de suspensión de licencia federativa y multa de 1.500 a 3.000 euros. El período de suspensión será de un mínimo de un año y de un máximo de dos años.

A nivel internacional, el aspecto de la localización del deportista (donde la colaboración de las federaciones era muy relevante y ahora, según entiende un sector doctrinal, ha quedado un tanto soslayada)⁹⁵³ aparece regulado de modo más exhaustivo en el artículo 5.6 CMA que señala que los deportistas que hayan sido incluidos en un Grupo Registrado de Control⁹⁵⁴ por su

⁹⁵² TEROL GÓMEZ, Ramón, “El ámbito subjetivo del control del dopaje. El régimen de obligaciones de los deportistas”, *op. cit.*, pp. 239-312.

⁹⁵³ Tal y como advierte DE LA PLATA CABALLERO, Nicolás, “La Agencia Mundial Antidopaje como actor global en la lucha contra el dopaje: un nuevo Código Mundial Antidopaje”, *op. cit.*, p. 30.

⁹⁵⁴ El Código lo define expresamente: grupo de deportistas de la más alta prioridad identificados separadamente a nivel internacional por las Federaciones Internacionales y a nivel nacional por las organizaciones nacionales antidopaje, que están sujetos a la vez a controles específicos en competición y fuera de competición en el marco de la planificación de distribución de los controles de dicha Federación Internacional u organización nacional antidopaje y que están obligados a proporcionar información acerca de su

Federación Internacional y/u organización nacional antidopaje deberán proporcionar información acerca de su localización o paradero de la forma especificada en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones. Las Federaciones Internacionales y las organizaciones nacionales antidopaje deberán coordinar la identificación de dichos deportistas y la recogida de esta información. De lo anterior se deduce que para la correcta implementación del mecanismo de localización, resulta pieza clave una fluida cooperación internacional⁹⁵⁵. En particular, se refiere a un acuerdo general para trabajar en el fomento de la cooperación entre los servicios de inteligencia de los países firmantes del Código para luchar contra el uso de productos prohibidos y para hacer más pruebas a los deportistas en el lugar correcto y en el momento adecuado.

Por su parte, hemos de tener en cuenta que el propósito principal o, mejor, la justificación de la localización del deportista, descansa en la necesidad de realizar controles fuera de competición que resulten efectivos. Aquellos deportistas que se encuentran incluidos en un “grupo registrado para controles” deben proporcionar información sobre su localización de forma trimestral, definiendo una hora cada día en la cual deben estar disponibles para la realización de los controles.

Con la entrada en vigor del nuevo Código de 2015, encontramos una modulación⁹⁵⁶ en relación al incumplimiento de las obligaciones en materia de localización del deportista. En este sentido, se modifica para establecer que será una infracción la combinación de tres controles fallidos y/o la falta de

localización/paradero conforme al artículo 5.6 y el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

⁹⁵⁵ RODRIGUEZ TEN, Javier, “Las claves del nuevo Código Mundial Antidopaje”, *Iusport*, 15 de noviembre de 2013, disponible en: <http://iusport.com/not/1183/las-claves-del-nuevo-codigo-mundial-antidopaje/> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

⁹⁵⁶ Cfr. PALOMAR OLMEDA, Alberto / RODRÍGUEZ GARCÍA, José, “El Código Mundial Antidopaje 2015”, *op. cit.*, pp. 303-304.

transmisión de las informaciones sobre la localización, durante un período de doce meses, en lugar de los dieciocho meses⁹⁵⁷ que se preveían en la fenecida normativa, con lo que se suaviza esta obligación⁹⁵⁸.

En cuanto al aspecto de la vuelta a la competición, si un deportista se retira de su actividad deportiva mientras forma parte de un grupo registrado para controles de una Federación Internacional o una Organización Nacional Antidopaje, y posteriormente desea volver a la competición, deberá realizar un aviso por escrito con una antelación de seis meses, de forma que durante ese tiempo pueda ser sometido a controles fuera de competición. Igualmente, si un deportista es sancionado por dopaje, con carácter previo a su vuelta a la competición deberá someterse a un control fuera de competición (rehabilitación), así como demostrar el cumplimiento íntegro de la sanción, como requisito previo a la expedición de una nueva licencia deportiva por parte de la federación competente⁹⁵⁹.

2.2. El llamado “Pasaporte Biológico”

2.2.2. Razón de ser del mecanismo conocido como “Pasaporte Biológico”

⁹⁵⁷ Sobre la anterior exigencia, v. RODRÍGUEZ GARCÍA, José, “La AMA y su reglamentación”, *op. cit.*, p. 81.

⁹⁵⁸ Tal vez las enormes críticas vertidas ha influido en esta modulación del rigor normativo. En este sentido, la doctrina se hacía eco de lo manifestado por el Presidente del Comité Médico de la FIFA, Dr. Michel D'Hooghe, que denunciaba que esta herramienta era poco práctico y una invasión en el derecho a la intimidad de los atletas. Sobre ello, DIKIC, Nenad / SAMARDZIC-MARKOVIC, Snezana / MCNAMEE, Mike, “On the efficacy of WADA's whereabouts policy: between filing failures and missed tests”, *Deustsche Zeitschrift fur Sportsmedizin*, Núm. 10, Vol. 62, 2011, pp. 324-325.

⁹⁵⁹ YELMO BRAVO, Alberto, “Novedades del Código Mundial Antidopaje 2015”, *AEPSAD. Dopaje: lo que debes saber*, 29 de diciembre de 2014, disponible en: <http://blog.aepsad.es/novedades-del-codigo-mundial-antidopaje-2015/> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

A estas alturas del trabajo de investigación, sobra recalcar que el archiconocido “Caso Armstrong” ha marcado un antes y un después en la actitud que los agentes deportivos han adoptado, a nivel internacional, frente al dopaje. En lo que a este capítulo especialmente atañe, la sonada confesión del ciclista en la que declaraba haber recurrido al dopaje, de manera sistemática, ha puesto, sin duda, en tela de juicio la eficacia del tradicional sistema de control del dopaje en la medida en que los innumerables análisis efectuados al célebre ciclista fueron incapaces de detectar el uso y consumo de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, de los que el propio Armstrong reconoció haberse valido, para obtener la victoria en siete ocasiones del conocido *Tour de Francia*⁹⁶⁰.

Este popular caso –unido a otros no menos importantes e influyentes en la opinión pública como, a nivel nacional, el de la atleta Marta Domínguez acusada⁹⁶¹ por la Federación Internacional de Atletismo (*International Association of Athletics Federations* o IAAF) y por la AMA de anomalías en

⁹⁶⁰ HARDIE, Martin, “Lance Armstrong”, *Drugs and Sport*, MØLLER, Verner / WADDINGTON, Ivan / HOBERMAN, John M. (Eds.), Ed. Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2015, pp. 203-204.

⁹⁶¹ La atleta presentó en 2009 valores anómalos en su pasaporte biológico y pese a la decisión de la Federación Española de Atletismo, el 20 de marzo del 2014, de no sancionarla, tanto la IAAF como la AMA han recurrido al TAS dicho veredicto. Sin duda, este caso nos evoca al de deportistas como Alberto Contador o Alejandro Valverde, ambos absueltos por la Real Federación Española de Ciclismo, y más tarde sancionados por el TAS, después de que la Unión Ciclista Internacional (UCI) y la AMA recurrieran ante el máximo organismo de justicia deportiva. Algo que choca con la máxima de que son las Federaciones nacionales las encargadas de sancionar a los deportistas. Por tanto el TAS es el que decidirá, en breve espacio de tiempo, sobre el posible dopaje de Marta Domínguez. V. noticias como “El TAS decidirá sobre el posible dopaje de Marta Domínguez”, *Sport*, 23 de junio de 2015, disponible en: <http://www.sport.es/es/noticias/atletismo/tas-decidira-sobre-posible-dopaje-marta-dominguez-4297599> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

el Pasaporte Biológico⁹⁶² – ha puesto, sin duda, en evidencia la eficacia de tales controles.

Así, esta crisis del sistema del control ha empujado a que los tradicionales métodos fundados en el análisis de las muestras fisiológicas de los deportistas –fundamentalmente orina y sangre con el fin de detectar la presencia de sustancias o métodos prohibidos–, hayan tenido que ser complementados con los métodos de detección indirecta del uso de esas sustancias o métodos. El sistema denominado *Athlete Biological Passport* (ABP), traducido como “Pasaporte Biológico” (o PB) del deportista constituye la herramienta más reciente y sofisticada en lo que a detección de dopaje indirecta⁹⁶³ se refiere. Insistimos en este punto en que la introducción de este mecanismo no supone, en modo alguno, la supresión de los controles “ordinarios” (es decir, los que buscan la detección de sustancias dopantes en el cuerpo de los deportistas) sino que se trata de herramientas de control complementaria o, en términos que señala la propia doctrina especializada⁹⁶⁴, “estrategia complementaria”.

Hemos de hacer notar que si bien la noticia sobre el caso de dopaje sistemático del ciclista salía a luz en 2013, un año antes, concretamente a inicios del mes de marzo de 2012, el Parlamento francés aprobaba una proposición de ley por la cual se instauraba la figura del Pasaporte Biológico en todos los deportes para julio de 2013, afectando a todos los deportistas de

⁹⁶² En la doctrina, se ha ocupado de este tema, entre otros, ÁLVAREZ VIEJO, Julia Amada, “El caso de Marta Domínguez: el pasaporte biológico”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 42, 2014, pp. 247-288.

⁹⁶³ Ver, entre otros, MAVROMATIA, Despina, “Indirect detection methods for doping from a legal perspective: the case of the Athlete Biological Passport”, *International Journal of Sport Policy and Politics*, Núm. 2, Vol. 6, 2014, pp. 241-258 y VERNEC, Alan R., “The Athlete Biological Passport: an integral element of innovative strategies in antidoping”, *British Journal of Sports Medicine*, Núm. 10, Vol. 48, 2014, pp. 817-819.

⁹⁶⁴ ZORZOLI, Mario, “Biological passport parameters”, *Journal of Human Sport and Exercise*, Núm. Extra 1, Vol. 6, 2011, pp. 205-217.

alto nivel, ya fuesen profesionales o de categorías inferiores, previendo sanciones que pueden llegar a la suspensión perpetua⁹⁶⁵. Previamente a esa fecha este instrumento ya había sido instaurado por otros organismos deportivos⁹⁶⁶. El primero en instaurarlo fue la UCI⁹⁶⁷ – como no podía ser de otra forma por la controversia que han venido generando los innumerables casos de dopaje en el contexto del ciclismo – que en enero de 2008 comenzaba su implantación⁹⁶⁸. A esta iniciativa le siguió la UKAD (*UK Anti-Doping* o Agencia Antidopaje del Reino Unido), la cual aprobó el uso del Pasaporte Biológico en febrero de 2010; la IAAF (Federación Internacional de Atletismo), que introdujo el mencionado pasaporte por primera vez en los Mundiales de Daegu de 2011, practicando los análisis correspondientes a dicho pasaporte a todos los atletas que tomaron parte en dicha competición (cerca de 2.000) y, finalmente, la FINA (Federación Internacional de Natación), que hizo lo propio en los Mundiales de Shanghái de 2011, habiendo aprobado dicha figura el 31 de julio de 2011.

⁹⁶⁵ En efecto, en Francia el pasaporte biológico resulta obligatorio para todos los deportistas de alto nivel. V. AGENCE FRANÇAISE DE LUTTE CONTRE LE DOPAGE (AFLD), *Passeport Biologique*, disponible en: <https://www.a fld.fr/analyses/prestations-du-laboratoire/passeport-biologique> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

⁹⁶⁶ En cuanto al origen, se señala que el uso de marcadores biológicos comenzó a principios de los años ochenta, para detectar la presencia de esteroides anabolizantes en la orina de los atletas. En 1997, la UCI y la Federación Internacional de Esquí introdujeron marcadores sanguíneos para determinar el abuso de EPO, que era indetectable por medios directos en ese tiempo. A partir de 2002 se empieza a utilizar el término “pasaporte biológico” y en 2008 fue aprobado definitivamente. AEPSAD, “¿Qué es el Pasaporte Biológico?”, *Dopaje: lo que debes saber*, 6 de noviembre de 2014, disponible en: <http://blog.aepsad.es/que-es-el-pasaporte-biologico/> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

⁹⁶⁷ Para un panorama general del pasaporte biológico, v. UCI, *The Athlete Biological Passport – ABP*, 24 de julio de 2014, disponible en: <http://www.uci.ch/clean-sport/the-athlete-biological-passport-abp/> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

⁹⁶⁸ Cfr. PATRICK, Kirsten, “Passport to clean competition”, *British Medical Journal*, Núm. 7858, Vol. 344, 2012, p. 20 y HAILEY, Nicholas, “A false start in the race against doping in sport: concerns with cycling’s biological passport”, *Duke Law Journal*, Núm. 2, Vol. 61, 2011, pp. 393-397.

Finalmente, destacar que sería en el seno de los Juegos Olímpicos de Londres de 2012⁹⁶⁹, cuando el Pasaporte Biológico sería implantado por primera vez⁹⁷⁰ en unos Juegos Olímpicos de verano, tras haber sido acordado por el COI. Sin embargo, el Pasaporte Biológico solo se podía utilizar en aquellos deportes cuyas federaciones internacionales tienen ya implantado dicho sistema de control, tal es el caso del atletismo, ciclismo, triatlón, pentatlón moderno, remo o natación⁹⁷¹.

2.2.2. Conceptualización y tipología

De forma muy ilustrativa se optó por denominar a este instrumento de control indirecto del dopaje como *Pasaporte Biológico*, el cual, de hecho, presenta ciertas similitudes con el pasaporte común que utiliza todo ciudadano de a pie para viajar de un país a otro, es decir, con el fin de identificación ante las autoridades de otros países⁹⁷². En cambio, este documento, específico en sede deportiva, no sólo identifica a los deportistas, sino que pretende actuar como prueba fehaciente del juego limpio de todos

⁹⁶⁹ HUNTER, Mark, “Would-be cheats face barrage of tests by army of antidoping scientists at London Olympics”, *British Medical Journal*, Núm. 7823, Vol. 343, 2011, p. 553.

⁹⁷⁰ El fondista portugués Hélder Ornelas, suspendido cuatro años por la Federación Portuguesa, se convertiría en el primer atleta sancionado por una infracción de dopaje sobre la base de los datos proporcionados por su pasaporte biológico. V. TEIXEIRA SILVEIRA, Viviane / RIGO, Luiz Carlos, “O programa passaporte biológico: considerações sobre o governo dos atletas”, *Movimento*, Núm. 2, Vol. 21, Abril-Junio 2015, pp. 500-501.

⁹⁷¹ Cfr. ZORZOLI, Mario / PIPE, Andrew Lawrence / GARNIER, Pierre-Yves / DVORAK, Jiri, “Practical experience with the implementation of an athlete's biological profile in athletics, cycling, football and swimming”, *British Journal of Sports Medicine*, Núm. 10, Vol. 48, 2014, pp. 862-866.

⁹⁷² Matiza GILBERT que al igual que un pasaporte al uso se requiere para la entrada en países extranjeros, el pasaporte biológico se requiere ahora a muchos atletas para su incursión en las competiciones de élite. En palabras de la autora “Like a valid passport required for entry into foreign countries, a valid (clean) biological passport is now required for many athletes to gain entry into elite competitions”. Cfr. GILBERT, Susan, “The Biological Passport”, *Hastings Center Report*, Núm. 2, Vol. 40, 2010, pp. 18-19.

ellos, en la medida en que él se recogen todos los resultados de los análisis realizados a cada atleta y con ello, los especialistas pueden establecer un perfil hematológico y urinario del deportista para detectar posibles cambios producidos por la utilización de sustancias dopantes.

Más específicamente, puede definirse en base a una serie de particularidades, como son las que se refieren a que se trata de un documento individual perteneciente a cada deportista que recoge los resultados correspondientes a los análisis realizados a cada atleta, más factores heterogéneos únicos de cada uno. Este instrumento crea tres perfiles diferentes derivados de los resultados de los controles sanguíneo y urinario (hematológico, esteroideo y endocrinológico), perfiles que representan los parámetros del organismo de un deportista en concreto y tiene por finalidad la comparativa de los perfiles con las muestras posteriores y de esta forma, contemplar posibles variaciones anómalas⁹⁷³. Mediante dichos perfiles, se realiza un seguimiento de la evolución de los parámetros de cada deportista, facilitando la detección de variaciones anormales, que puedan ser consecuencia de prácticas dopantes, además de otras posibles causas. En otros términos, el propósito del Pasaporte Biológico es el de controlar unos biomarcadores o parámetros biológicos del deportista⁹⁷⁴, de forma prolongada en el tiempo, de tal manera que en el supuesto de apreciarse variación respecto

⁹⁷³ AMILIBIA PÉREZ, Guillermo, “El pasaporte biológico: luces y sombras. ¿Todo vale?”, *Iusport*, 9 de abril de 2012, disponible en: <http://www.iusport.es/images/stories/autores/Guillermo-Amilibia-pasaporte-biologico-2012.pdf> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

⁹⁷⁴ Mario ZORZOLI, en su función de Consejero Científico de la UCI ha plasmado su experiencia en cuanto al desarrollo e implementación del pasaporte biológico en trabajos de investigación tales como: ZORZOLI, Mario, “Biological passport parameters”, *Journal of Human Sport and Exercise*, Núm. Extra 1, Vol. 6, 2011, pp. 205-217 y del mismo “The Athlete Biological Passport from the perspective of an anti-doping organization”, *Clinical Chemistry and Laboratory Medicine*, Núm. 9, Vol. 49, 2011, pp. 1423-1425. Cfr. asimismo ZORZOLI, Mario / ROSSI, Francesca, “Implementation of the biological passport: the experience of the International Cycling Union”, *Drug Testing and Analysis*, Special Issue: 28th Cologne Workshop: Advances in Sports Drug Testing, Núms. 11-12, Vol. 2, 2010, pp. 542-547.

al perfil creado con anterioridad, implique un indicio de dopaje en el comportamiento del deportista en cuestión.

La gran diferencia con respecto al tradicional sistema de control estriba en que en este caso, no se buscan sustancias prohibidas en el cuerpo del deportista, es decir, “positivos”, sino fluctuaciones en sus constantes que indirectamente puedan revelar, entre otras causas, el haber llevado a cabo conductas tipificadas como violación de las normas antidopaje. De tal manera que no se requiere demostrar por medio de un resultado analítico adverso que una sustancia prohibida ha entrado en el organismo de un deportista, sino que es suficiente con hallar una variación en sus perfiles para poder iniciar un procedimiento disciplinario. Frente a ello, con el sistema de detección directa, es decir, sustancias prohibidas en el cuerpo de los deportistas, resulta ciertamente complicado encontrar sustancias que hayan sido utilizadas de manera intermitente y en pequeñas dosis, habida cuenta el cuerpo las elimina de forma rápida y los tests son llevados a cabo en un único momento en el tiempo. Por contra, los efectos de dichas sustancias en los parámetros biológicos del deportista duran mucho más tiempo que las propias sustancias en su cuerpo. Si bien ha de hacerse notar que una variación no tiene como causa única la práctica de dopaje, sino que puede ser fruto de una concatenación de causas, pongamos por caso, el estar sometido a un tratamiento médico concreto o haber sufrido una enfermedad que hubiera afectado a los niveles biológicos del deportista, entre otras razones. Este último aspecto será tratado en el apartado crítico.

En puridad, el propósito cardinal que se persigue con esta herramienta es la disuasión del consumo de sustancias prohibidas o del empleo de métodos prohibidos por parte de los deportistas, habida cuenta de que con la mera variación de sus parámetros, incluso sin llegar a detectar ninguna sustancia prohibida, el deportista puede resultar sancionado de forma severa. Podemos

hablar, por ende, de un claro instrumento de prevención con un manifiesto efecto disuasivo⁹⁷⁵.

En lo concerniente a la tipología, se han desarrollado, hasta el momento, dos pasaportes biológicos que se refieren a los perfiles hematológico, es decir, detectado en la sangre de los deportistas y el perfil esteroideo que se refiere a la detección en pruebas de orina a los atletas. Como tercera modalidad se prevé el perfil endocrinológico que, no obstante, hasta la fecha no se ha puesto en ejercicio, estando todavía en fase de desarrollo.

Es el pasaporte basado en datos hematológicos el que ha sido más desarrollado hasta el momento, basado en el seguimiento a lo largo del tiempo de variables hematológicas seleccionadas que pueden revelar, indirectamente, los efectos del dopaje (por oposición a la detección directa del dopaje a través de métodos analíticos). Se trata de la suma de los controles sanguíneos efectuados a un deportista, estableciendo sus límites individuales en pro de comparar dicho perfil con las futuras muestras. Este tipo de pasaporte hematológico⁹⁷⁶ tendría como objetivo, según lo que previamente hemos comentado, la identificación de los deportistas sospechosos a los que irán dirigidos los controles antidopaje y por otra parte, constituye una prueba de dopaje por infracción consistente en el uso de sustancias o métodos prohibidos.

⁹⁷⁵ Sobre este efecto disuasivo (o “deterrence effect”) se pronuncia VIRET, Marjolaine, “Athlete Biological Passport: a paradigm shift?”, *Evidence in anti-doping at the intersection of Science & Law*, Springer – ASSER International Sports Law Series, Berlín, Alemania, 2015, p. 728 y GLEAVES, John, “What to do once they’re caught”, *Cycling - Philosophy for Everyone: A Philosophical Tour de Force*, ILUNDÁIN-AGURRUZA, Jesús / AUSTIN, Michael W. (Eds.), Wiley-Blackwell, Malden, MA, Estados Unidos de América, 2010, p. 191. Sobre el impacto de la introducción de este instrumento cfr. VERNEC, Alan R., “The Athlete Biological Passport: an integral element of innovative strategies in antidoping”, *op. cit.*, p. 2.

⁹⁷⁶ RODRÍGUEZ GARCÍA, José, “El pasaporte hematológico como nuevo elemento de prueba en la lucha contra el dopaje”, *Dopaje deportivo y Código Mundial Antidopaje*, DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario (Dir.), MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Reus, Madrid, España, 2014, pp. 106.

De otro lado, el perfil esteroideo⁹⁷⁷ es un perfil creado en base a los resultados analíticos obtenidos de muestras de orina del deportista y el endocrinológico se basa en los datos derivados de la segregación hormonal del sistema endocrino. Estos dos últimos perfiles no han sido desarrollados efectivamente para la gran mayoría de deportes, siendo la UCI la primera institución que empezó a desarrollar el Pasaporte Biológico tanto a nivel hematológico como esteroideo, siendo el ciclismo el deporte que hasta ahora ha conseguido implantar los dos perfiles en cuestión.

Ciertamente, el objetivo último es aunar los tres módulos en pro de la obtención de un perfil único y total del deportista y, de esta forma, ampliar sustancialmente el poder del Pasaporte Biológico y el número de modalidades deportivas⁹⁷⁸ en la que adquiera virtualidad.

2.2.3. Régimen normativo nacional e internacional

A nivel nacional, la LO 3/2013 si bien ha contemplado, efectivamente, por primera vez, la posibilidad de emplear el Pasaporte Biológico como medio de prueba, no define esta figura ni regula su puesta en marcha y funcionamiento por las autoridades españolas. Se contempla este instrumento en el artículo 1.3 de dicha Ley estableciendo que los deportistas calificados oficialmente como de nivel internacional o que participen en competiciones de este rango están sometidos a las normas y procedimientos de la Federación

⁹⁷⁷ La Cuarta versión de las Directrices sobre pasaporte biológico (*Athlete Biological Passport Guidelines*) que fueron aprobadas por el Comité Ejecutivo de la AMA en noviembre de 2013, introdujo este segundo módulo, el esteroideo, que entró en funcionamiento el 1 de enero de 2014. V. AMA, “Athlete biological passport”, *Science & Medical*, disponible en: <https://www.wada-ama.org/en/what-we-do/science-medical/athlete-biological-passport> [última consulta: 20 de noviembre de 2015].

⁹⁷⁸ Cfr. ZORZOLI, Mario / PIPE, Andrew Lawrence / GARNIER, Pierre-Yves / DVORAK, Jiri, “Practical experience with the implementation of an athlete's biological profile in athletics, cycling, football and swimming”, *British Journal of Sports Medicine*, Núm. 10, Vol. 48, 2014, pp. 862-866.

internacional correspondiente y de la AMA, incluyendo los referentes al Pasaporte Biológico, si existiesen; por su parte el artículo 39.4 señala que en el seno del procedimiento sancionador en materia de dopaje la Administración y la persona afectada por aquél podrán servirse de todos los medios de prueba admisibles en derecho, incluido el Pasaporte Biológico si existiesen datos sobre el mismo. Dichas pruebas deberán valorarse de modo conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

A nivel internacional, uno de los puntos clave del CMA de 2015⁹⁷⁹ se centra, precisamente, en este aspecto. La implementación del nuevo Código con el énfasis en unas pruebas más inteligentes ofrece una gran oportunidad para la mejora de esta herramienta, de modo que resulte más eficaz y eficiente para el control de dopaje. El Pasaporte Biológico del atleta representa una nueva oportunidad para asegurar una prueba más estratégica. En este sentido, el uso del Pasaporte Biológico como medio de prueba deriva de la aplicación del artículo 3.2 CMA al establecer que los hechos relativos a infracciones de las normas antidopaje pueden probarse por cualquier medio fiable, incluidas las confesiones. En el comentario que el propio Código realiza a ese precepto dice que una organización antidopaje puede determinar la existencia de una infracción de las normas antidopaje según el artículo 2.2 (uso o intento de uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido) a partir de las conclusiones extraídas del perfil de una serie de muestras de sangre o de orina del deportista, como los datos procedentes del Pasaporte Biológico del deportista. Es importante hacer notar que como complemento al Código, la AMA viene publicando unas directrices sobre el funcionamiento del Pasaporte Biológico (*Athlete Biological Passport Guidelines*), con el fin de promover la armonización de los programas de Pasaporte Biológico, facilitar el intercambio de la información y el reconocimiento mutuo de los datos y, en consecuencia,

⁹⁷⁹ Cfr. DVORAK, Jiri *et ál.*, “Time for change: a roadmap to guide the implementation of the World Anti-Doping Code 2015”, *British Journal of Sports Medicine*, Núm. 10, Vol. 48, 2014, pp. 801-806.

para mejorar su eficiencia. Al igual que sucede con todas las directrices previstas en el Código, este documento está sujeto a una revisión y evaluación continua para asegurarse de que sigue reflejando las mejores prácticas⁹⁸⁰.

2.2.4. Valoraciones críticas

La figura del Pasaporte Biológico viene siendo objeto de acalorados debates desde que la AMA sugirió la idea de su promoción e implantación, allá por 2002. Y es que a estas alturas, sobra hacer hincapié en que, por lo que a la lucha contra el dopaje atañe, la ponderación de intereses y bienes jurídicos es imprescindible e impostergable para la correcta y equitativa aplicación de un sistema como el descrito. Y más teniendo en cuenta que desde algún sector de la doctrina⁹⁸¹ se afirma que “desde Suiza (desde los altos ejecutivos antidopaje) se defiende el todo vale”. De hecho una de las críticas vertidas contra este instrumentos, apuntan a que el Pasaporte Biológico está avalado por el concepto amplísimo dado por el CMA a los medios disponibles para acreditar el uso de sustancias y métodos prohibidos de tal manera que parece que cualquier medio es válido en la emboscada contra el dopaje. En este “todo vale” se soslaya la observación de uno de los pilares fundamentales que inspiran todo el sistema de lucha contra el dopaje tal es la protección de la salud del deportista. De esta forma, en ningún momento en la presentación de las Directrices Operativas del Pasaporte Biológico, los miembros de la AMA manifestaron interés alguno por dicha función tuitiva de la salud del atleta. Con todo, procede valorar sus pros y contras.

⁹⁸⁰ Actualmente se encuentran vigentes las “Directrices para Pasaporte Biológico” cuya Versión es la 5.0, aprobadas en octubre de 2014. V. AMA, *Athlete Biological Passport (ABP) Operating Guidelines. Version 5.0*, Montreal, Canadá, 6 de octubre de 2014, disponible en: <https://www.wada-ama.org/en/resources/athlete-biological-passport/athlete-biological-passport-abp-operating-guidelines> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

⁹⁸¹ V. el exhaustivo análisis de AMILIBIA PÉREZ, Guillermo, “El pasaporte biológico: luces y sombras. ¿Todo vale?”, *Iusport*, 9 de abril de 2012, p. 11.

Desde una valoración positiva, en primer lugar, se ha configurado como una alternativa contra las limitaciones a las que se enfrenta el sistema de detección directa⁹⁸². De forma y manera que el sistema de controles actual sirve para detectar sustancias prohibidas o sus metabolitos o marcadores en las muestras tomadas al deportista. Si bien esta opción no está exenta de limitaciones. En primer lugar, la continua evolución biotecnológica hace que los sistemas de detección tengan que ir siempre un paso por detrás, haciendo muy dificultosa la fase de prevención, ya que el método consiste en perseguir las sustancias y métodos prohibidos, más todos aquellos que cumplen los criterios del artículo 4.3.1 del CMA. Asimismo, la dificultad a la hora de distinguir sustancias endógenas y exógenas se hace cada vez mayor, habida cuenta la creación de sustancias de similar estructura molecular a las originadas por el propio cuerpo con el fin de pasar desapercibidas en los controles. Por otra parte, el período de tiempo durante el cual los efectos de las sustancias son perceptibles por medio de biomarcadores (detección indirecta) es mucho mayor que el período de tiempo de permanencia de dichas sustancias en el cuerpo (detección directa). Sin obviar que la práctica o consumo de métodos o sustancias prohibidas de forma intermitente y en pequeñas dosis dificulta la detección de las sustancias, pero las variaciones en los biomarcadores sí son detectables.

En segundo término, la detección indirecta supone no tener que descubrir nuevos métodos de detección para cada nueva sustancia como única medida para luchar contra el dopaje. En este sentido, el uso del Pasaporte

⁹⁸² En este sentido, el pasaporte biológico no introduce una nueva prohibición, simplemente se trata de otro método de detección del dopaje. Como se declara repetidamente en los dictámenes del CAS, esta es la única manera de beneficiarnos de los avances tecnológicos con el fin de detectar violaciones de reglas antidopaje que no podrían ser detectados debido a los límites de los métodos anteriores. Cfr. MAVROMATI, Despina, “The Athlete's Biological Passport (ABP) Program. Legal issues arising out of the application of the ABP in the light of the Case Law of the Court of Arbitration for Sport (CAS)”, *CAS Bulletin/Bulletin TAS*, 2011, pp. 35-43.

Biológico puede servir de instrumento, insistimos, complementario, para localizar sospechosos de llevar a cabo conductas prohibidas y así realizar sobre ellos controles programados.

No podemos dejar de hacer constar los inconvenientes que implica esta herramienta, tales como el coste tan elevado que supone su implementación. De esta forma, el Pasaporte Biológico, en comparación con el sistema actual, requiere un mucho mayor trámite burocrático, teniendo que realizar traslados de las pruebas desde los laboratorios en los cuales se realizan los análisis al Laboratorio de Lausana, en Suiza, y de allí, a la Comisión de Expertos.

Por otra parte, hemos de ser conscientes de que el fundamento del Pasaporte Biológico descansa en la especialidad e individualidad de la fisiología de cada uno. Por ello, los factores para ser aplicados con total garantía, deberían ser tenidos en cuenta en función de su afectación a cada deportista y no como factor general. Por lo tanto no es extemporáneo preguntarse hasta qué punto se sabe cómo afectan los factores, por ejemplo entrenar a una determinada altura o la raza, en el organismo de cada deportista.

Igualmente, cabe advertir que las anomalías en los valores de los perfiles del deportista representan únicamente una sospecha o indicio⁹⁸³ de dopaje sin necesidad de encontrar sustancia alguna en su cuerpo. En otros términos, el modelo de Pasaporte Biológico sólo es capaz de señalar la

⁹⁸³ PALOMAR OLMEDA se muestra muy crítico respecto de un sistema que califica como “indiciario, basado en una serie de parámetros de anormalidad, cuyos fundamentos científicos están sujetos a una enorme cantidad de defectos metodológicos y de análisis, pero que tienen la virtualidad de ‘arrojar’ un indicio de duda aun sobre aquel que ha pasado controles en el mismo periodo (incluidos los fuera de competición) y ha dado ‘no positivo’”. Cfr. PALOMAR OLMEDA, Alberto / BELDA INIESTA, Cristóbal / LÓPEZ-COLLAZO, Eduardo, “La necesidad de abordar el control del dopaje desde fundamentos diferentes: algunos puntos para una reflexión sobre bases diferentes”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 44, 2014, pp. 21-49 *pássim*.

probabilidad⁹⁸⁴ de dopaje. Estaríamos, de este modo, ante un sistema indiciario que no es capaz de fijar con total certeza violación alguna, lo que supone una expansión de la responsabilidad objetiva más allá de los hechos que originan dicha responsabilidad. Este probabilismo no puede aceptarse en el contexto del sistema antidopaje en el que si es tan represivo como reza su regulación, ha de haber coherencia en los métodos de detección del mismo, los cuales han de ser igualmente rigurosos, habida cuenta en caso contrario se pone en peligro a los deportistas.

Al hilo de lo anterior, apuntar como inconveniente de este sistema la situación de indefensión que se genera en el deportista, que si con el sistema de detección directa ya es complicado para él, demostrar que no ha ingerido la sustancia prohibida de otra forma de la que él alega (*probatio diabólica*), si es que la sustancia en cuestión ha sido encontrada en su organismo, todavía resulta tarea más compleja defenderse explicando por qué sus niveles son anormales, sin haberse encontrado sustancia alguna.

De tal manera se puede entender que la doctrina⁹⁸⁵ afirme que la declaración de “no apto”, y procedente suspensión, es una medida precipitada, injusta y que vulnera los derechos del deportista. En caso de que sus valores fuesen anómalos, éste podría ser declarado “no apto” para tomar parte en una competición, siendo suspendido durante un período de tiempo, sin saber o demostrarse que sea culpable, sufriendo el mismo daño (privación de competir) que si hubiese violado la normativa antidopaje. Con estos condicionantes, podemos decir que la prejudicialidad es más que notoria.

⁹⁸⁴ SEOANE OSA refleja de forma contundente la postura del jurista subrayando que “a los juristas nos resulta aberrante una condena (cualquier tipo de sanción) basada en una posibilidad o probabilidad. Es decir, una condena basada en una estadística”. Y considera un fracaso, no en sí el sistema, sino “el amparo en bases científicas que no alcanzan el rigor y exactitud exigidos por el derecho sancionador”. Cfr. SEOANE OSA, Juan José, “¿Falsos positivos?”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 30, 2010, pp. 239-246.

⁹⁸⁵ De nuevo AMILIBIA PÉREZ, Guillermo, “El pasaporte biológico: luces y sombras. ¿Todo vale?”, *op. cit.*, p. 11.

Sin duda, la cuestión más sangrante –especialmente para un jurista– que genera este sistema, es la vulneración de la presunción de inocencia⁹⁸⁶ (amén de una evidente presunción de culpabilidad) incluso sin haber “objeto” de incumplimiento (la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista, o el uso de métodos prohibidos) o cuando los análisis arrojan resultados erróneos, habida cuenta el riesgo de los llamados “falsos positivos” o “falsos negativos”⁹⁸⁷ está latente. En definitiva, parece que se justifica la violación de los derechos del deportista haciendo referencia a la noción de justicia deportiva “juego justo”.

2.3. Implicaciones para la intimidad de los sujetos

Como hemos venido adelantando, no hay duda que el efecto inesperado –y no bien recibido por el jurista–, que ha generado la política antidopaje ha sido el de la potencial afección a los estándares de los derechos fundamentales. Como ejemplos más palpables destacan⁹⁸⁸: la obligación de localización en

⁹⁸⁶ La doctrina aboga por el incremento de la transparencia en favor de la protección de los derechos de los atletas acusados de dopaje. V. KORNBECK, Jacob, “Private regulation and public trust: why increased transparency could strengthen the fight against doping”, *op. cit.*, pp. 123-126 y KAYSER, Bengt E., “On the presumption of guilt without proof and intentionality and other consequences of current anti-doping policy”, *Doping and anti-doping policy in sport. Ethical, legal and social perspectives*, MCNAMEE, Mike / MØLLER, Verner (Eds.), Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2011, pp. 84-99 y CONNOLLY, Ryan, “Balancing the justices in anti-doping law: the need to ensure fair athletic competition through effective anti-doping programs vs. the protection of rights of accused athletes”, *Virginia Sports And Entertainment Law Journal*, Núm. 2, Vol. 5, 2006, pp. 78-80.

⁹⁸⁷ Sobre esta problemática v. ELBEA, Anne-Marie / OVERBYEA, Marie, “Urine doping controls: the athletes’ perspective”, *International Journal of Sport Policy and Politics*, Núm. 2, Vol. 6, 2014, pp. 227-240; SANCHIS-GOMAR, Fabián / MARTÍNEZ-BELLO, Vladimir E / GÓMEZ-CABRERA, Mari Carmen / Viña Jose, “Current limitations of the Athlete’s Biological Passport use in sports”, *Clinical Chemistry and Laboratory Medicine*, Núm. 9, Vol. 49, 2011, pp. 1413-1415.

⁹⁸⁸ Así lo refleja PALOMAR OLMEDA, Alberto, *Las transformaciones del deporte y su repercusión en su ordenamiento jurídico*, *op. cit.*, pp. 88-89.

materia de dopaje y la obligación de presencia⁹⁸⁹ en un determinado lugar cada día del año para ser eventualmente sometido a controles fuera de competición.

La AEPSAD ha de velar en el ejercicio de sus funciones, para que las condiciones de realización de los controles de dopaje previstos en la presente Ley se realicen ajustándose al principio de mínima intervención y velando por la proporcionalidad respecto del descanso nocturno del deportista y la afección de los derechos y la intimidad de los deportistas. De ahí que se establezca la limitación de una franja horaria para la realización de los controles. No en vano, por una parte, el artículo 11 (apartado primero) introduce una novedad importante⁹⁹⁰, respecto de la normativa anterior, en cuanto al alcance y la forma de realización de los controles antidopaje en la medida que ha de realizarse procurando una adecuada conciliación de los derechos fundamentales de los deportistas y de las necesidades materiales de la AEPSAD, particularmente, en lo que se refiere a la realización de controles fuera de competición; y por otra parte, el apartado tercero del artículo 15

⁹⁸⁹ Algunos autores se plantean la cuestión de los controles antidopaje como un supuesto de intromisión en el derecho a la intimidad de los deportistas desde el punto de vista de la capacidad obligacional de un tercero, ajeno a la relación deportista-federación, basada únicamente en que una de las partes de la relación (la federación) se ha integrado en una organización (la todopoderosa AMA) que tiene normas propias y cambiantes y que se integran por “asunción-remisión” en la relación jurídica del deportista sin que éste tenga más noticia que la mera constancia de la alianza entre la organización federativa y el ente instrumental. El resultado es que los deportistas, que no son miembros, ni socios, ni asociados, ni licenciados por la AMA, se ven obligados al cumplimiento de una serie de obligaciones que inciden en su libertad e intimidad sólo porque el que expide sus licencias pertenece a un “club” que impone reglas adicionales. En este punto resulta verdaderamente difícil de entender y de aceptar que obligaciones como la de la presencia de los deportistas en un lugar determinado durante todos los días del año sea una obligación proporcionada y admisible y que encuentre en el hecho voluntario de tener una licencia deportiva su justificación y cobertura. Cfr. PALOMAR OLMEDA, Alberto / PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen, “La Libertad individual y la intimidad como límites necesarios a la actuación pública y privada en la actividad deportiva”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 26, 2009, pp. 177-199.

⁹⁹⁰ De la que se hace eco FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE MAYORDOMO, Pablo, “Derecho a la intimidad y dopaje”, *op. cit.*, pp. 90-91.

establece que el desarrollo de los controles deberá realizarse con pleno respeto a los derechos fundamentales de los deportistas tal es el caso del derecho a la intimidad.

Antes de valorar la afección que supone, el control antidopaje, al derecho a la intimidad del deportista, conviene matizar unas cuestiones en torno a este derecho fundamental. Así, el derecho a la intimidad es recogido por primera vez en un texto constitucional español en 1978, sosteniendo el artículo 18.1 de nuestra Carta Magna que: “Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”⁹⁹¹. La redacción de este precepto, donde se mencionan de forma conjunta estos tres conceptos (“honor”, “intimidad” y “propia imagen”)⁹⁹² planteó dudas acerca de la configuración del derecho a la intimidad como un derecho único⁹⁹³. No obstante, hoy en día de forma mayoritaria⁹⁹⁴ se afirma la plena autonomía del derecho a la intimidad personal.

⁹⁹¹ Desarrolla ampliamente los derechos contemplados en el artículo 18.1 CE, SUÁREZ RUBIO, Soledad M^a, *Constitución y Privacidad Sanitaria*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2015, pp. 58-84.

⁹⁹² Numerosos juristas abogan por una visión constitucional del derecho a la intimidad caracterizada por el esfuerzo diferenciador entre los conceptos de intimidad, honor y propia imagen. Entre ellos, VIDAL MARTÍNEZ, Jaime, “La protección de la intimidad de la persona en el ordenamiento positivo español”, *Revista de Derecho Privado*, Núm. 64, 1980, p. 766. De este planteamiento se hace eco HERRÁN ORTIZ, Ana Isabel, *El derecho a la intimidad en la nueva Ley Orgánica de Protección de Datos Personales*, Ed. Dykinson, Madrid, España, 2002, p. 22.

⁹⁹³ Así, en el riguroso trabajo de FARIÑAS MATONI, el autor defiende que el derecho a la intimidad es único en cuanto a su concepción, pero múltiple y relativo en sus manifestaciones. FARIÑAS MATONI, Luis M^a, *El derecho a la intimidad*, Trivium, Madrid, España, 1983, p. 327.

⁹⁹⁴ Resume la posición doctrinal predominante ESCRIBANO TORTAJADA: “(...) a pesar de haberse planteado un cierto debate sobre si el honor, la intimidad y la propia imagen son tres derechos diferenciados, es decir, autónomos, o por el contrario estamos ante un único derecho, en la actualidad, está plenamente aceptada la primera tesis, es decir, que nos encontramos ante tres derechos distintos y autónomos”. Cfr. ESCRIBANO TORTAJADA, Patricia, “Algunas cuestiones sobre la problemática jurídica del derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen en internet y en las redes sociales”, *Los derechos a la intimidad y a la privacidad en el siglo XXI*, FAYOS GARDÓ, Antonio (Coord.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2015, p. 63.

De otro lado, es posible afirmar que el derecho a la intimidad como derecho subjetivo de la personalidad fue concebido originariamente como un derecho de defensa que se manifestaba en la posibilidad de negar a terceros el conocimiento de las propias experiencias personales. Se identificaba con una suerte de derecho a “ser dejado en paz”. Su ámbito de aplicación correspondía exclusivamente a la esfera de los datos “íntimos”, es decir, a la información confidencial que el sujeto quiere ocultar a la curiosidad ajena. Lo íntimo se opone a lo público y se relaciona con la soledad o con lo restringido y lo reservado; en definitiva, con aquel núcleo de relaciones que el titular del derecho selecciona sin dar acceso a nadie más que a quien él y sólo él permita. Es importante subrayar que el concepto de intimidad presenta, por tanto, un contenido más acotado que el término “privacidad”, que se identifica con la figura anglosajona denominada *privacy* y que viene referida a datos o informaciones no íntimos pero que el individuo desea que sólo sean conocidos por determinadas personas, queriendo sustraer su conocimiento a núcleos más amplios de la sociedad. En el ámbito objeto de nuestro estudio, reviste un papel protagonista el derecho a la intimidad en cuanto recae sobre los datos relativos a la salud de las personas. La denominada intimidad sanitaria se ha convertido de ese modo en una de las más señeras manifestaciones del derecho a la intimidad⁹⁹⁵. Su creciente importancia se acompasa a la modernización del Estado social y democrático con el reconocimiento del derecho a la salud de todos sus ciudadanos, y la consiguiente aplicación de importantes recursos públicos para hacerlo efectivo. Y se extiende tanto a la sanidad pública como a la privada, obligando a quienes en ellas participan con el deber de secreto profesional sobre las informaciones accesibles en el desempeño de las funciones correspondientes.

⁹⁹⁵ SOLA RECHE, Esteban, “Derecho a la intimidad”, *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, Tomo I, ROMEO CASABONA, Carlos María, (Dir.), Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, Bilbao-Granada, España, 2011, p. 565.

Llegados a este punto nos preguntamos en este contexto del deber de localización permanente y sus implicaciones para la intimidad de los sujetos si justifica su obligatoriedad el elemento de la protección de la salud individual y la salud pública; siempre sin olvidar que podemos hablar de tratamientos inocuos que desvirtúen esta tesis de protección de la salud como justificadora de la política antidopaje.

Con estos antecedentes podemos afirmar que la lucha contra el dopaje en el terreno deportivo está fundándose —y cada vez con mayor intensidad y conflictividad—, en la realización a los deportistas por parte de las organizaciones antidopaje de controles *antidoping* especialmente fuera de competición, siendo imperante en este sentido poder localizar al deportista. Bajo esta premisa, algunas organizaciones están exigiendo, por ende, la localización *permanente* de estos atletas. Ahora bien, nos planteamos en este punto, si puede justificarse la obligación de localización de los deportistas y, por lo tanto, la intromisión en su intimidad para proteger un asunto que ha centrado nuestro trabajo, esto es, la salud. De este modo, valoraremos la cuestión desde el prisma de la salud individual y de salud pública.

Así las cosas, se nos antoja fundamental partir del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y la Dignidad del Ser Humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina (Convenio relativo a los Derechos Humanos y la Biomedicina), hecho en Oviedo el 4 de abril de 1997⁹⁶, el cual detalla en su artículo 10 que “Toda persona tendrá derecho a que se respete su vida privada cuando se trate de informaciones relativas a su salud”. Así, exige que todas las acciones se desarrollen con pleno respeto por los derechos fundamentales de las personas y, entre ellos, el respeto por la intimidad. Sin olvidar una disposición básica de la que se nutre, cual es, el

⁹⁶ Establece en su artículo 1 que “Las Partes en el presente Convenio protegerán al ser humano en su dignidad y su identidad y garantizarán a toda persona, sin discriminación alguna, el respeto a su integridad y a sus demás derechos y libertades fundamentales con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina”.

Convenio Europeo de Derechos Humanos que en su artículo 8 establece el derecho al “respeto a la vida privada y familiar, domicilio y la correspondencia”⁹⁹⁷. Desde esta perspectiva, los datos relativos a las características genéticas de los sujetos, así como a su situación médica y sanitaria pertenecen, sin que haya atisbo de duda, a la esfera de la más estricta privacidad⁹⁹⁸ y, por ende, intimidad de las personas físicas, resultando indudable que la motivación que tenga por objeto tanto su captación, intento de conocimiento o su difusión puede provocar una intromisión ilegítima en la intimidad⁹⁹⁹, razón por la cual el entramado normativo en materia sanitaria — en coherencia y coordinación con dicha exigencia —, establece el carácter secreto de las historias clínicas e integra su contenido dentro del secreto profesional del personal sanitario¹⁰⁰⁰.

⁹⁹⁷ Con base a esta normativa cierto sector doctrinal considera que la política de los “whereabouts” parece suponer una violación a los derechos de los deportistas de élite contemplados en dicho Convenio. Cfr. MACGREGOR, Oskar / GRIFFITH, Richard / RUGGIU, Daniele / MCNAMEE, Mike, “Anti-doping, purported rights to privacy and WADA's whereabouts requirements: a legal analysis”, *Fair Play. Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, Núm. 2, Vol. 1, 2013, pp. 12-38.

⁹⁹⁸ Es tratado *in extenso* en la monografía de NICOLÁS JIMÉNEZ, Pilar, *La protección jurídica de los datos genéticos de carácter personal*, Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano — Comares, Bilbao-Granada, España, 2006.

⁹⁹⁹ DE LA IGLESIA PRADOS, Eduardo, *Derecho Privado y deporte. Relaciones jurídico-personales*, *op. cit.*, pp. 436-437.

¹⁰⁰⁰ Esta circunstancia es reconocida de forma expresa por la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica (BOE Núm. 274, de 15 de noviembre) en su artículo 7, que reza textualmente: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete el carácter confidencial de los datos referentes a su salud, y a que nadie pueda acceder a ellos sin previa autorización amparada por la Ley. 2. Los centros sanitarios adoptarán las medidas oportunas para garantizar los derechos a que se refiere el apartado anterior, y elaborarán, cuando proceda, las normas y los procedimientos protocolizados que garanticen el acceso legal a los datos de los pacientes”. Sobre el particular GARCÍA AMEZ, Javier, “La protección de datos del usuario de la sanidad: derecho a la intimidad y asistencia sanitaria”, *Derecho y Salud*, Núm. 1, Vol. 20, 2010, pp. 43-69.

Enlazando con este aspecto del secreto profesional de los agentes o profesionales sanitarios, se nos plantea el dilema de si éstos, con ocasión del ejercicio de su profesión conocen datos relativos a la intimidad del deportista y en especial si detectan posibles conductas de dopaje, es decir, un resultado positivo de control antidopaje –que no ha sido descubierto por los Agentes de Control– tienen obligación de guardar secreto respecto de dichos datos o, por en contrario, tendrían justificada su difusión. Entendemos que la excepción a este deber de sigilo profesional se presenta en el contexto del proceso penal, pues la exención del deber de declarar prevista en la Ley de Enjuiciamiento Criminal¹⁰⁰¹ no alcanza a los profesionales de la sanidad que, por tanto, estarán obligados a declarar sobre datos relativos a la intimidad del deportista de los que tengan conocimiento a través del ejercicio de su profesión. En otros términos, la difusión de los datos pudiera estar justificada en la medida en que puede derivar de tal difusión un comportamiento ilícito, que en la actualidad –de sobra ha quedado reflejado en el Capítulo IV que con la LO 7/2006 se amplió el entramado sancionatorio administrativo al ámbito criminal aunque no al propio deportista (por el momento)– implica responsabilidad penal, y estar ante una circunstancia de interés general por su incidencia no sólo en la

¹⁰⁰¹ En efecto, la obligación de denuncia viene consagrada con carácter general en los arts. 262 y 263 LECr, que si bien dispensan de la misma a determinados sujetos (en concreto a los abogados, procuradores, eclesiásticos y ministros de cultos disidentes), no menciona a otros profesionales, en concreto a los médicos, de modo que conforme a una interpretación estrictamente literal habría de concluirse afirmando que no están exentos del deber de denunciar. Cfr. GÓMEZ RIVERO, Carmen, “Secreto profesional (jurídico)”, *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, Tomo II, ROMEO CASABONA, Carlos María, (Dir.), Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, Bilbao-Granada, España, 2011, p. 1508. Ver también ROMEO CASABONA, Carlos María, “La protección penal del secreto profesional y laboral en el Derecho español”, *Estudios penales en recuerdo del Profesor Ruiz Antón*,

OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, Emilio Octavio / GURDIEL SIERRA, Manuel / CORTÉS BECHIARELLI, Emilio (Coords.), Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2003, pp. 959-990.

salud¹⁰⁰² de las personas sino en la educación en valores de la sociedad y de la práctica del deporte¹⁰⁰³.

Retomando la cuestión de la justificación de dicha política, en primer lugar, con respecto a la salud individual de los deportistas, hemos de matizar que si bien la protección de la salud está regulada en el artículo 43 de la Carta Magna –y, por lo tanto, no está considerada como un derecho fundamental–, atendiendo al decisivo papel de la salud en relación con la protección de la persona y su dignidad, el TC ha vinculado la salud con otros derechos, como la integridad física para, *de facto*, dotarla de rango de derecho fundamental¹⁰⁰⁴. A resultas de ello, nos encontramos en una situación de ponderación de dos derechos fundamentales¹⁰⁰⁵: por un lado, el derecho a la intimidad y por otro, el derecho a la salud. Ahora bien hemos de subrayar en este ámbito que se trata de derechos que tienen el mismo sujeto activo, esto es, el deportista sometido a la obligación de estar permanentemente localizado. Así, no parece atinada la ponderación entre dos derechos fundamentales que pertenecen a la misma persona. Y es que en este punto resulta fundamental el *consentimiento de interesado*, en la medida en que lo que se trata es de proteger su propia salud, la

¹⁰⁰² Cfr. ROMEO CASABONA, Carlos María, “La intimidad y los datos de carácter personal como derechos fundamentales y como bienes jurídicos penalmente protegidos”, *Datospersonales.org: La Revista de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid*, Núm. 2, 2003, pp. 1-13.

¹⁰⁰³ Así lo entiende también DE LA IGLESIA PRADOS, Eduardo, *Derecho Privado y deporte. Relaciones jurídico-personales*, op. cit., pp. 437-438.

¹⁰⁰⁴ La sentencia del TC 35/1996, de 11 de marzo, afirmó que “también el derecho a la salud, o mejor aún, a que no se dañe o perjudique la salud personal, queda comprendido en el derecho a la integridad personal”. V. interesantes reflexiones sobre este asunto en RODRÍGUEZ GARCÍA, José, “El deber de localización de los deportistas y su derecho a la intimidad: especial referencia al consentimiento”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 31, 2011, pp. 181-248.

¹⁰⁰⁵ Ya nos pronunciábamos sobre ello en ATIENZA MACÍAS, Elena, “La protección de los derechos fundamentales del deportista en la lucha contra el dopaje. Una visión desde el ordenamiento jurídico español”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLVII, Núm. 140, Mayo-Agosto de 2014, pp. 417-448.

salud individual –posición distinta supone si es la salud pública lo que está en juego, como veremos más adelante– ya que de no observar su voluntad, expresada mediante dicho consentimiento, nos situaríamos en una tendencia paternalista, superada ya en nuestros tiempos.

Redundando en esta idea, el TC en la sentencia 154/2002, de 18 de julio, afirmó que “cobra especial interés el hecho de que, al oponerse el menor a la injerencia ajena sobre su propio cuerpo, estaba ejercitando un *derecho de autodeterminación* que tiene por objeto el propio sustrato corporal –como distinto del derecho a la salud o a la vida– y que se traduce en el marco constitucional como un derecho fundamental a la integridad física (artículo 15 CE)”.

Por consiguiente y a tenor de la doctrina del TC¹⁰⁰⁶, hemos de concluir que para que pueda producirse la intromisión en los derechos fundamentales de los deportistas, derivada de la obligación de localización permanente, con el objeto de preservar la salud individual de éstos, su consentimiento resulta vital.

No obstante, se hace necesario destacar que con respecto a la voluntariedad del individuo están previstas, en la esfera sanitaria, determinadas excepciones derivadas de la irrenunciable protección de la salud pública. Este planteamiento se enlaza con el dopaje puesto que éste adquiere –como parece desprenderse de la Exposición de Motivos de la LO 7/2006– la categoría de problema de salud pública, porque afecta “tanto a los deportistas profesionales como a los practicantes habituales u ocasionales de alguna actividad deportiva”, así “como a la práctica deportiva de base que, con carácter recreativo y saludable, desarrollan en nuestro país millones de

¹⁰⁰⁶ Así, la jurisprudencia del TC, por todas su sentencia 120/1990, de 27 de junio, al referirse a la afección en la integridad física y moral del individuo en relación con la salud de las personas, ha dicho que la integridad física y moral “protege la inviolabilidad de la persona, no sólo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular”.

personas”. En nuestro país el legislador se decantaba por preservar la salud pública en el ámbito de la lucha contra el dopaje, tipificando determinadas acciones con la introducción del originario artículo 361 bis – cuyo contenido, sobra a estas alturas, insistir, ha resultado idéntico al vigente 362 quinquies – en el Código Penal, a través de la pretérita LO 7/2006, dentro precisamente de los delitos contra la salud pública. Este delito persigue la protección de la salud de cualquier persona que practique un deporte, bien en práctica competitiva o bien de forma recreacional, de tal manera que “cualquier restricción de los sujetos pasivos de la infracción hubiera resultado incoherente, ya que la actividad deportiva debe ponerse al alcance de todas las personas, respetando las aspiraciones y capacidades de cada uno y con toda la diversidad de prácticas competitivas o de ocio, organizadas o individuales”¹⁰⁰⁷.

Una vez sentada la constitucionalidad del bien “salud pública”, no podemos dejar de ignorar la colisión existente entre ese bien y el derecho fundamental de los deportistas a su intimidad, que reclama una solución de forma inexcusable. La ponderación entre el derecho a la intimidad de los deportistas sometidos a la obligación de localización permanente y la preservación de la salud pública ha de iniciarse valorando la relevancia de la intervención en el derecho fundamental y la del fin perseguido, siendo en este caso la salvaguardia de la salud pública.

Respecto a este punto, cierta doctrina¹⁰⁰⁸ entiende que la incidencia en el derecho a la intimidad de los deportistas¹⁰⁰⁹, como consecuencia de la

¹⁰⁰⁷ V. CORTÉS BECHIARELLI, Emilio, *El delito de dopaje*, *op. cit.*, p. 65.

¹⁰⁰⁸ V. más ampliamente RODRÍGUEZ GARCÍA, José, “El deber de localización de los deportistas y su derecho a la intimidad: especial referencia al consentimiento”, *op. cit.*, pp. 181-248.

¹⁰⁰⁹ Se han realizado distintos estudios que se centran en transmitir la perspectiva o postura que los propios deportistas de élite muestran respecto al sistema de los “whereabouts” llegando al resultado de que dicho sistema actual necesita mejorarse con el fin de aumentar la propia satisfacción de los atletas. Asimismo, los resultados de este tipo de estudios indican que la mayoría de los deportistas no están dispuestos a aceptar una mayor violación de su

obligación de localización permanente, es de una magnitud tal, que implica que debe considerarse violado el contenido esencial del derecho; y frente a ello, la salud pública, si bien es incuestionable como objetivo relevante, parece que no se puede considerar muy mejorada con esta obligación de localización, por una serie de razones.

Por un lado, la protección de la salud pública implica o trasciende a la protección de cualquier persona que practique un deporte bien de forma competitiva o recreacional. De tal forma que la salud pública se vería mejorada si la lucha contra el dopaje alcanzase *a todos los practicantes de la actividad deportiva*, sea de manera habitual u ocasional. Vemos que en la realidad esto no sucede así puesto que los controles de dopaje se están efectuando, salvo algunas excepciones, *solo a los deportistas profesionales de élite o de alto nivel*; y de estos deportistas un número realmente reducido es sancionado por dopaje.

Pero por otro lado, la obligación de facilitar todos los datos precisos que permitan la localización de los deportistas no conlleva que se pongan en marcha medidas concretas y serias para mejorar la salud pública, en este caso reflejadas en controles antidopaje, sino tan sólo significa que esos controles *podrían llegar a realizarse*, pero no que efectivamente se estén realizando.

Concluimos acorde con esta doctrina que la incidencia positiva en la salud pública que supone la obligación de localización de los deportistas es muy escasa. Especialmente de la ponderación de ambos valores en juego se extrae que el sacrificio del derecho a la intimidad de los deportistas es muy alto y, frente a ello, el beneficio que adquiere la salud pública derivado de tal

privacidad de lo que la normativa actual ya implica. Entre ellos puede consultarse el de VALKENBURG, Diane / DE HON, Olivier / VAN HILVOORDE, Ivo, "Doping control, providing whereabouts and the importance of privacy for elite athletes", *International Journal of Drug Policy*, Núm. 2, Vol. 25, Marzo 2014, pp. 212-218 y BOURDONA, Fanny / SCHOCHB, Lucie / BROERSC, Barbara / KAYSERB, Bengt, "French speaking athletes' experience and perception regarding the whereabouts reporting system and therapeutic use exemptions", *Performance Enhancement & Health*, Núms. 3-4, Vol. 3, Septiembre-Diciembre 2014, pp. 153-158.

sacrificio es muy bajo¹⁰¹⁰. Y en el caso concreto de la figura del Pasaporte Biológico, como ya avanzábamos, no se prevé tan siquiera e incluso podemos decir que se soslaya esta función tuitiva de la salud del deportista ya que en ningún momento en la presentación de las Directrices Operativas del Pasaporte Biológico, los miembros de la AMA manifestaron interés alguno por la protección de la salud del atleta¹⁰¹¹. De tal manera que se contempla la posibilidad de la limitación de derechos en el caso de un interés legítimo que lo justifique y dicho interés legítimo parece que no existe en el caso del Pasaporte Biológico.

Por lo tanto, podríamos afirmar con prudencia que debe prevalecer, este caso y con las actuales condiciones, el derecho a la intimidad de los deportistas sobre la salud pública, por lo que la obligación que les es impuesta de facilitar

¹⁰¹⁰ V. de nuevo RODRÍGUEZ GARCÍA, José, “El deber de localización de los deportistas y su derecho a la intimidad: especial referencia al consentimiento”, *op. cit.*, pp. 181-248.

Desde otra perspectiva más cercana a la Filosofía del Deporte, TAMBURRINI se cuestiona la razón de mantener un procedimiento como el de la sistema del control antidopaje que resulta moralmente cuestionable y que no trae consigo beneficio fáctico alguno (textualmente lanza el interrogante siguiente: “Why keep a morally dubious procedure which renders no factual benefit whatsoever?”), en TAMBURRINI, Claudio, “WADA’s anti-doping policy and athletes’ right to privacy”, *Fair Play. Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, Núm. 2, Vol. 1, 2013, p. 95.

¹⁰¹¹ V. AMILIBIA PÉREZ, Guillermo, “El pasaporte biológico: luces y sombras. ¿Todo vale?”, *Iusport*, 9 de abril de 2012, p. 11.-12.

El autor trae, muy oportunamente, a colación famosos pronunciamientos que a estas alturas de nuestro trabajo de investigación ya nos son bien conocidos: el Caso Bosman C-415/93 (PAR. 104) y el Caso Bernard C-325/08 (par. 38 y ss) sobre la libre circulación de trabajadores. En lo que respecta al dopaje, este poder conferido al interés legítimo se encuentra reconocido en el párrafo 45 del Caso Meca-Medina C-519-04: “Así, aun suponiendo que una normativa antidopaje deba ser apreciada como una decisión de una asociación de empresas que limita la libertad de acción de las personas a las que se destina, no puede constituir forzosamente una restricción de la competencia incompatible con el mercado común, en el sentido del artículo 81 CE, puesto que está justificada por un objetivo legítimo. En efecto, tal limitación es inherente a la organización y al buen funcionamiento de la competición deportiva y busca precisamente garantizar una rivalidad sana entre los atletas”.

a las organizaciones antidopaje los datos que permitan localización permanente no supera el juicio de proporcionalidad en sentido estricto¹⁰¹².

Sobre este extremo se ha pronunciado un sector de la doctrina¹⁰¹³, en particular MOLINA NAVARRETE, quien de forma muy contundente ha llegado a afirmar que “la legitimidad de eventuales controles fuera de competición y por sorpresa, por tanto en un ámbito extralaboral, debe siempre conciliarse con el respeto del derecho fundamental a una vida privada controlada por el deportista¹⁰¹⁴ en una parte suficiente para que el derecho sea reconocido en nuestra cultura”. Desde esta perspectiva, siempre es necesario mantener, aun aceptando limitaciones adicionales por el marco organizativo, institucional y contractual específicos del deporte y la fuerza del imperativo del juego limpio, el juicio de proporcionalidad. Con todo, si bien es loable la lucha contra el dopaje, como postura encaminada, en particular, a la protección de la salud de los deportistas, las medidas que se prevean para erradicar estas conductas

¹⁰¹² Así lo exponíamos en ATIENZA MACÍAS, Elena, “Prevención, represión y control del dopaje frente al derecho a la intimidad del deportista en el marco jurídico español”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Núm. 40, 2013, pp. 340-351 y ATIENZA MACÍAS, Elena, “Control *antidoping* y derecho a la intimidad”, *Globalización y Derecho: desafíos y tendencias*, GÓMEZ ISA, Felipe / ENCISO SANTOCILDES, Marta / EMALDI CIRIÓN, Aitziber (Eds.), Publicaciones de la Universidad de Deusto, Bilbao, España, 2013, pp. 433-447. Y de ello se hace eco DE LA IGLESIA PRADOS, Eduardo, *Derecho Privado y deporte. Relaciones jurídico-personales*, op. cit., pp. 441 y 445-460.

¹⁰¹³ V. MOLINA NAVARRETE, Cristóbal, *Nadal contra los “vampiros” de la AMA: la lucha por el derecho a la intimidad en la relación deportiva profesional*, op. cit. pp. 69-76 y en esta línea se manifiesta VIÑUELAS ZAHÍNOS, M^a Teresa, “Análisis jurídico de los controles sorpresa de dopaje”, *Dopaje, fraude y abuso en el deporte*, BOSCH CAPDEVILA, Esteve / FRANQUET SUGRAÑES, María Teresa (Coords.), Ed. Bosch, Barcelona, España, 2007, pp. 72-74.

¹⁰¹⁴ Resulta muy ilustrativa la comparación del sistema ADAMS, en el seno del circuito ciclista, con un “Gran Hermano” omnipresente que todo lo ve y controla: V. en la doctrina la obra colectiva *Kontrolsport: Big Brother blandt atleter og tilskuere*, CHRISTIANSEN, Ask Vest (Ed.), University of Southern Denmark Studies in History and Social Sciences, Vol. 385, Odense, Dinamarca, 2009 y en la prensa: “ADAMS, el nuevo ‘Gran Hermano’ del ciclismo”, *Diario Vasco*, 23 de enero de 2008, disponible en: <http://www.diariovasco.com/20080123/deportes/adams-nuevo-gran-hermano-20080123.html> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

antideportivas deberían superar el juicio de proporcionalidad, mediante sistemas que entronquen con la legalidad y que en sí mismos o en sus modos o formas de ejecución no posibiliten actuaciones vulneradoras de los derechos fundamentales de los deportistas¹⁰¹⁵, en especial y por lo aquí tratado, del derecho a la intimidad entendido con amplitud.

En línea semejante, se pronuncian PUNZÓN MORALEDA y SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, cuando afirman que “no es posible aceptar el lema de que el fin justifica todos los medios. Nuestro Estado es un Estado de Derecho, debe actuar como tal y siempre debe dar la imagen de que actúa de esta forma. Frente a la polémica de los controles de la AMA estamos a favor de la realización de controles antidopaje pero, no por menos, debemos afirmar que estos controles deben ser respetuosos con los derechos fundamentales con los que cuentan los deportistas, así como con la protección de sus datos personales, la inviolabilidad de su domicilio y el respeto a su vida privada pues toda persona tiene derecho al menos a mantener un nicho vital donde mantener su ego guarecido de las asechanzas externas. Si no se ponen límites precisos a esta intromisión habría que preguntarnos el por qué no incorporar a los deportistas seleccionados un microchip en su piel¹⁰¹⁶(...)”.

¹⁰¹⁵ V. PUNZÓN MORALEDA, Jesús / SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Francisco, “Una situación ambivalente del derecho de deporte: la lucha contra el dopaje y la defensa del derecho de intimidad”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 26, 2009, pp. 141-158.

¹⁰¹⁶ Se pueden consultar las reflexiones en este ámbito desde la perspectiva del Derecho Penal en ARMAZA ARMAZA, Emilio José, “El control telemático del delincuente imputable peligroso en Derecho Penal”, *La adaptación del Derecho Penal al desarrollo social y tecnológico*, ROMEO CASABONA, Carlos María / SÁNCHEZ LÁZARO, Fernando Guanarteme (Eds.), ARMAZA ARMAZA, Emilio José (Coord.), Ed. Comares, Granada, España, 2010, pp. 429 y ss. Consúltese asimismo DE LA MATA BARRANCO, Norberto J. / BARINAS UBIÑAS, Désirée, “La privacidad en el diseño y el diseño de la privacidad, también desde el Derecho Penal”, *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, Núm. 28, 2014, pp. 253-274.

Desde el punto de vista de Derecho Laboral nos interesa, para la materia que nos ocupa, el monográfico de LLAMOSAS TRAPAGA y especialmente lo referente al control de la actividad laboral mediante el uso del Dispositivo de Posicionamiento Global o GPS por su

Frente a esta línea argumental, no falta doctrina¹⁰¹⁷ que estima que la actividad legisladora española en materia de localización de los deportistas ha ido en paralelo a las exigencias que se han ido realizando, sobre todo, desde la AMA, si bien debe señalarse que en modo alguno ha cedido al afán de dicho organismo por anteponer la localización de los deportistas a cualquier otra consideración. En este sentido, y en relación con la información que el deportista debe aportar, entendemos que la proporcionalidad entre los medios y los objetivos de la normativa es un hecho, sobre todo tras la rectificación obrada en relación con la injusta e injustificada obligación de localización permanente prevista en la anulada Resolución de la Presidencia del CSD, de 30 abril de 2009 (a la que se añade la también anulada Resolución de 4 de febrero de 2013, igualmente, de la Presidencia del CSD, por la que se aprueba el formulario de localización de los deportistas)¹⁰¹⁸. No obstante, dicho equilibrio

analogía con el control *antidoping*. V. LLAMOSAS TRAPAGA, Aida, *Relaciones laborales y nuevas tecnologías de la información y de la comunicación. Una relación fructífera no exenta de dificultades*, Ed. Dykinson, Madrid, España, 2015, pp. 163-166.

¹⁰¹⁷ Cfr. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE MAYORDOMO, Pablo, “Derecho a la intimidad y dopaje”, *op. cit.*, pp. 90- 91.

¹⁰¹⁸ La sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Sexta) de 24 de junio de 2014 (Rec. 138/2013), declara que el Anexo II de la resolución impugnada, al exigir un deber de localización permanente y *no habitual*, como prevé el artículo 5.3 de la fenecida LO 7/2006, (“localización habitual” es el término que se recoge en el artículo 11.3 de la vigente LO 3/2013) contiene un exceso al extralimitarse del contenido legal, e igualmente reglamentario (al infringir asimismo el artículo 45.1 del mencionado RD 641/2009), debiéndose en consecuencia declarar la nulidad del contenido del formulario referido al deber de localización ocasional. Desde esta perspectiva advierte la sentencia que se trata de una medida desproporcionada y contraria al derecho a la intimidad, y no amparada legalmente. Considera que si bien se confirma la legitimidad de los controles contra el dopaje, especialmente en los períodos de fuera de competición, en los que los tratamientos de dopaje pueden, efectivamente, ser más frecuentes por las mayores dificultades de control, no obstante, una medida que somete al deportista a un control permanente durante todas las jornadas y horas del año, excediendo así de lo que pueda considerarse como “habitual o frecuente” es una medida desproporcionada y contraria al derecho a la intimidad, y no amparada legalmente, aun admitiendo el deber de sujeción especial que tiene el deportista como titular de una licencia federativa, en tanto podría llegar a equipararse a medidas de carácter penal de localización permanente que sólo pueden imponerse como consecuencia de

queda desvirtuado si tenemos en cuenta que la AMA impone en su normativa un deber de localización mucho más intenso que en el caso español, lo cual implica su aceptación por parte del deportista que quiera participar en las competiciones sujetas a la regulación de dicha Agencia. En concreto, y pese a que, como ya se ha visto, la Ley 3/2013 habla de una localización habitual en los términos reglamentariamente previstos, por ejemplo, los artículos 11.1.3; 11.1.4 y 11.3 del International Standard for Testing de 2012 exigen una información muchísimo más detallada, traspasando el ámbito de protección otorgado por la legislación española.

3. Garantías en la realización de los controles

3.1. La cualificación del personal habilitado para la realización de los controles

la comisión de un delito. Con todo, acorde a dicho pronunciamiento, tal localización permanente supondría una injerencia que no respeta el contenido esencial del derecho a la intimidad. Un comentario que incluye el texto íntegro de la sentencia de la Audiencia Nacional en REDACCIÓN IUSPORT, “La Audiencia Nacional anula el formulario de localización de los deportistas”, *Iusport*, 2 de julio de 2014, disponible en: <http://iusport.com/not/2432/la-audiencia-nacional-anula-el-formulario-de-localizacion-de-los-deportistas/> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015]. Sobre ella podemos encontrar sendos comentarios: Cfr. PÉREZ TRIVIÑO, José Luis, “Controles antidopaje y garantías fundamentales de los deportistas”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 45, 2014, pp. 95-110; DE MIGUEL PAJUELO, Francisco, “Vulneración del derecho a la intimidad al exigir una localización permanente de los deportistas para el control del dopaje. Comentario a la sentencia de la audiencia nacional de 24 de junio de 2014”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 45, 2014, pp. 299-316 y LAS HERAS ROMERO, Carlos, “La localización permanente de los deportistas como supuesto no contemplado en el ordenamiento español. Comentario a la Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de junio de 2014”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 44, 2014, pp. 179-190.

En efecto, el Profesor PALOMAR OLMEDA hace unos años ya abogaba por “recomponer la figura y decir claramente que las iniciativas contra el dopaje son tan importantes que sólo son legítimas si se realizan en el marco de la legalidad”, a propósito del eterno debate sobre los problemas que derivan de la forma en que los ordenamientos nacionales vienen estableciendo el esquema de respeto a la libertad, la intimidad y los derechos de las personas. Cfr. PALOMAR OLMEDA, Alberto, “De nuevo sobre la represión del dopaje o la necesidad de recomponer la figura”, *op. cit.*, pp. 43-50 y 56-57.

La sección 2ª del capítulo I del Título II de la mentada LO 3/2013 se dedica a incluir diferentes novedades significativas respecto del régimen anterior sobre el dopaje en lo concerniente a la garantías previstas a la hora de realizar los controles antidopaje.

En primer término, recogiendo la experiencia acumulada en los últimos años, se adapta la exigencia de que los controles de dopaje se realicen bajo la responsabilidad de un médico, por éste mismo, o por otro tipo de personal sanitario debidamente habilitado, para limitarla a los casos en que su presencia se considere imprescindible por la existencia de determinados tipos de actos médicos, como sería el caso de los controles de dopaje que consistan en la extracción de sangre del deportista. De otro lado, no quedan sujetos a la misma obligación los controles que consistan simplemente en la toma de muestras de orina de los deportistas, en la medida en que la propia naturaleza del acto en cuestión no exige la presencia de este tipo de personas y, por tanto, podrá ser realizada por personal debidamente habilitado aunque no tenga la condición antes expuesta¹⁰¹⁹.

Con todo, los controles de dopaje que consistan en la extracción de sangre del deportista se realizarán siempre por un médico, por un facultativo especialista en análisis clínicos u otro tipo de personal sanitario cuyo título le otorgue dicha competencia, y que esté habilitado por la AEPSAD para el desempeño de esta función; por el contrario, el resto de controles referentes a otros parámetros biológicos deberá hacerse en todo caso por personal debidamente habilitado por la Agencia.

Adicionalmente, podrá realizar dicha función el personal médico o sanitario que se encuentre habilitado por las Federaciones internacionales, por la AMA o por las Agencias Nacionales Antidopaje de otros países con los que la AEPSAD haya suscrito convenios de colaboración a tal efecto.

¹⁰¹⁹ Tal y como deja patente el Preámbulo de la LO 3/2013.

3.2. El derecho al descanso nocturno: la fijación de una franja horaria en la que no se deberán realizar controles de dopaje

Uno de los aspectos que más controversia viene suscitando en los últimos años es el concerniente a la realización de controles de dopaje en horario nocturno, aspecto que se encuentra estrechamente vinculado con el contexto del derecho a la intimidad de las personas al que nos hemos referido con detalle en páginas previas, no sólo por el mero hecho de la obligatoriedad de estar localizable, sino porque, por razones obvias, suele llevarse a cabo en el *domicilio* del deportista, lugar íntimo por antonomasia¹⁰²⁰.

En España, el derecho al descanso nocturno de los deportistas se reguló por primera vez y con rotundidad, *ex* artículo 6.2 de la ya citada LO 7/2006, el cual prohibía durante las horas habitualmente destinadas al descanso nocturno, la realización de controles de dopaje fuera de competición y controles de salud en los que no mediaran causas médicas, independientemente de que la orden procediera de una autoridad administrativa, una federación deportiva o un organismo internacional. De esta forma, y a falta de mayor concreción, se establecía un necesario equilibrio entre la medida de control y el derecho a la intimidad¹⁰²¹, dejando claro dicha

¹⁰²⁰ En cuanto al “domicilio inviolable”, el TC, en su STC 150/2011, de 29 de septiembre, Fundamento Jurídico Quinto, lo identifica con el espacio en el que el individuo vive sin estar necesariamente sujeto a los usos y convenciones sociales y donde ejerce su libertad más íntima, siendo, por tanto, el objeto específico de protección de este derecho fundamental tanto el espacio físico en sí mismo como lo que en él hay de emanación de la persona que lo habita. V. de nuevo Cfr. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE MAYORDOMO, Pablo, “Derecho a la intimidad y dopaje”, *op. cit.*, p. 92.

¹⁰²¹ Así se ha entendido también en Derecho Comparado, concretamente italiano.

En Italia, la cuestión ha sido trasladada a la Autoridad Italiana de Protección de Datos (*Garante*) ante la reclamación de una asociación de ciclistas que alegaba que se producía una violación de la libertad individual, de la intimidad. El *Garante*, sin embargo, ha dado el sí a la normativa que se refiere a la localización permanente (o *whereabouts*) sobre la base de una serie de condicionamientos que por lo que ahora interesa, destacamos, la imposibilidad de realizar

disposición que la negativa de un deportista a ser sometido a controles de dopaje durante esta franja horaria no produciría responsabilidad alguna. Ahora bien, quedaba aún por especificar una cuestión espinosa: el intervalo concreto dentro del cual regiría tal interdicción, delegándose en un reglamento el desarrollo de la norma. Así es como se llega a la aprobación del ya citado RD 641/2009, en cuya redacción original se excluía la posibilidad de iniciar o realizar controles antidopaje entre las 23.00 y las 08.00 horas del día siguiente, cabiendo, únicamente, la práctica de controles de salud siempre que existieran, claro está, causas médicas que lo justificaran por vía del artículo 47.1. De esta forma, el respeto a la intimidad quedaba salvaguardado, pues el deportista gozaba de un paréntesis en su deber de estar localizable y de predisposición al sometimiento a controles que le permitía disfrutar de un adecuado descanso.

Esta equilibrada ponderación de derechos no duró apenas, y ello porque la aprobación del aludido RD 1462/2009 dio lugar a un régimen relativo a los controles nocturnos bastante más restrictivo que su predecesor. En concreto, el nuevo artículo 47.1 redujo sensiblemente el tiempo de descanso del deportista, pasando a ser de siete el número de horas diarias durante las cuales éste quedaba exento de la posibilidad de someterse a análisis -esto es, entre las 23.00 y las 06.00 horas-. Por lo demás, de nuevo aquí se preveía la excepción de las “causas médicas” como justificación para realizar controles a cualquier hora, pero además se disponía que por aquéllas debían entenderse igualmente todas las relacionadas con el antidopaje, con el peligro que conllevaba tal asimilación desde el punto de vista de la protección del deportista frente a injerencias externas. En cualquier caso, y como ya se puso de manifiesto en inicio de este Capítulo, el RD 1462/2009 fue derogado

controles antidopaje por sorpresa en horas nocturnas, con lo que se garantiza la protección de la esfera íntima en esa franja horaria. Cfr. MARAFIOTI, Luca, “Derecho comparado: medidas de prevención, represión y control del dopaje en el Derecho italiano deportivo y penal. Referencia a los riesgos para la intimidad”, *Dopaje, intimidad y datos personales: especial referencia a los aspectos penales y político-criminales*, DOVAL PAIS, Antonio (Dir.), SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, Natalia (Coord.), Ed. Iustel, Madrid, España, 2010, p. 84.

(volviendo a ser el RD 641/2009, la única norma aplicable al caso), si bien dejaría su estela restrictiva, como apreciaremos.

Finalmente, la aprobación del RD 1744/2011 (que, recordemos, modifica parcialmente el de 2009) supone la implantación de sendas novedades en relación con el descanso del deportista. La primera en el sentido de que se vuelve a reducir a siete horas el tiempo legalmente reservado al reposo del atleta, siendo oportuno advertir en este contexto que hablamos de trabajadores para los que, dadas las características de su oficio, el descanso adquiere una importancia vital de cara a lograr el éxito en aquél. Y, segundo, porque dicho intervalo, ya escaso de por sí, puede convertirse en un espacio protegido aún más ínfimo habida cuenta de que, siguiendo la línea trazada por el anulado RD 1462/2009, a partir de ahora los análisis podrán tener lugar a cualquier hora de la noche, si bien únicamente cuando concurren determinadas circunstancias y, esto es positivo, siempre en beneficio de la salud del deportistas. En este sentido, el TS¹⁰²² ha dejado claro que las ocasiones en las que se permite invadir en el ámbito privado del deportista dentro de su tiempo de descanso deben estar tasadas y debidas a situaciones extraordinarias en las que “la finalidad del control no sea otra que la de prevenir un efecto contrario para la salud; que la causa médica o razón del control esté debidamente justificada; y que el riesgo pueda ser tan inminente que no quepa razonablemente esperar al inicio de la franja horaria que fija dicha norma, esto es, la comprendida entre las seis de la mañana y las once de la noche”. Dicho esto, está por ver cuál es en la práctica el grado de exigencia en la observancia de tales requisitos por las instituciones encargadas de la lucha contra el dopaje —el TS habla de pleno rigor— y si no son interpretados interesadamente como vía para autorizar el sometimiento al deportista a controles, cualquiera que sea la hora del día.

En el plano normativa de la vigente LO 3/2013, cuyo Preámbulo hace referencia al descanso nocturno como una de las contribuciones de dicha Ley

¹⁰²² STS 2602/2013, de 28 de mayo, Fundamento de Derecho Sexto.

al reforzamiento de la seguridad jurídica y la garantía del debido descanso nocturno y la intimidad de los deportistas, se vuelve a regular la cuestión, fijándose expresamente el horario ya previsto en el RD 1744/2011. Concretamente, es el artículo 15.2 de la LO 3/2013 el que establece que en pro de facilitar el descanso nocturno del deportista, dentro de la franja horaria comprendida entre las 23:00 y las 06:00 horas, no se deberá iniciar la realización de controles de dopaje fuera de competición ni controles de salud. No obstante, en casos debidamente justificados, y con pleno respeto al principio de proporcionalidad, será posible la realización de controles de dopaje fuera de competición siempre que en el momento de realizarlos se informe al deportista de las razones que justifican la no observancia de la limitación horaria establecida anteriormente.

Ésta constituye, en opinión de cierto sector doctrinal¹⁰²³, un nuevo giro en el proceso de apoderamiento de los órganos administrativos, federaciones deportivas y organismos internacionales en la lucha contra el dopaje, y la consiguiente y también progresiva desprotección del deportista en el ámbito de su derecho al descanso, pues con la nueva Ley antidopaje se relativiza considerablemente la prohibición de realizar controles más allá del horario indicado, suponiendo ello una “una franca disminución de la garantía que ella aporta”. De esta forma, ya no está tan claro que por “debidamente justificados” deban entenderse únicamente aquéllos casos en los que, como se apuntaba en relación con el vigente RD 1744/2011, suponga inminente peligro la salud del deportista, si bien eso no obsta para que el criterio del TS tenga que seguir siendo respetado.

Enhebrado con el planteamiento anterior, parece que dicha tendencia restrictiva se ratifica si apreciamos que, por vez primera, la regulación de los controles ordinarios hace referencia al verbo “iniciar” y no sólo a “realizar”

¹⁰²³ En este sentido FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE MAYORDOMO, Pablo, “Derecho a la intimidad y dopaje”, *op. cit.*, pp. 90- 91.

tales análisis, habilitándose así la posibilidad de comenzar un control al límite del horario permitido sin importar lo que éste pueda alargarse, pues ello no conllevará su nulidad ni pondrá en duda la obligatoriedad del deportista a someterse al mismo. Con ello, es probable que la Ley pretenda evitar la picaresca del deportista que, sometido a un control a última hora del día, lo prolongue más allá de lo necesario con el único objetivo de evadirlo. Y, de ser esa la intención de la nueva redacción, cabría preguntarse si no existe una solución intermedia que, siendo más garantista, no conlleve tampoco la pérdida del factor sorpresa en la realización de los análisis¹⁰²⁴. A este respecto, cuando las pruebas se quieran llevar a cabo durante las horas finales del día, podría optarse por iniciarlas a una hora en la que el atleta cuente con un tiempo razonable para su cumplimiento y; sobre todo, previo establecimiento por vía legal de un descanso base de ocho horas. De esta manera, serían menores los perjuicios provocados en el deportista que, por la razón que sea y aún queriendo cumplir con la normativa, tenga dificultades para pasar el control en cuestión. Como aspectos positivos, la Sección Segunda, del Capítulo Primero, del Título Segundo de la Ley contempla una serie de garantías para el deportista entre las que destacamos la prevista en el artículo 15.2, el cual exige a la AEPSAD velar por el respeto de la «proporcionalidad respecto del descanso nocturno del deportista». Además, a propuesta del Consejo de Estado, el prelegislador introdujo un cuarto párrafo dentro del artículo 15.3, disponiendo que “el desarrollo de los controles deberá realizarse con pleno respeto a los derechos fundamentales de los deportistas”. Sin embargo, estas declaraciones garantistas no disipan a nuestro modo de ver la preocupación generada en torno al tratamiento jurídico de los análisis nocturnos, pues, como se ha visto, el derecho al descanso del atleta sale especialmente malparado de la nueva regulación, pues el ámbito temporal del concepto es acotado expresa

¹⁰²⁴ Cfr. VIÑUELAS ZAHÍNOS, M^a Teresa, “Análisis jurídico de los controles sorpresa de dopaje”, *Dopaje, fraude y abuso en el deporte*, BOSCH CAPDEVILA, Esteve / FRANQUET SUGRAÑES, María Teresa (Coords.), Ed. Bosch, Barcelona, España, 2007, p. 74.

y restrictivamente en un precepto, el referido artículo 15.2, que no olvidemos posee la condición de Ley Orgánica¹⁰²⁵.

En definitiva, las novedades que se han ido introduciendo en la materia muestran un viraje del legislador español en el tratamiento de los derechos fundamentales, difuminando en cierto modo lo que, tras la aprobación de la LO 7/2006 y el posterior RD 641/2009, podía calificarse como un “nítido ejercicio de soberanía por parte de España en orden a la imprescindible preservación de los derechos fundamentales que se recogen en la Constitución frente a injerencias externas”¹⁰²⁶. Y es que a las claras está el hecho de que, en la línea de lo dicho en relación con la localización habitual, la normativa española sobre el derecho de los deportistas a un adecuado descanso ha sido modificada en una dirección más restrictiva cada vez que organismos supranacionales –en particular la AMA y su Código así lo han sugerido–. A este respecto, consideramos entendible todo esfuerzo encaminado a lograr la organización de los Juegos Olímpicos de 2020 –objetivo que, recordemos, no se alcanzó–, pero resulta crucial que ello se haga salvaguardando el pleno respeto a los derechos fundamentales.

3.3. La llevanza de un libro registro en el que consten los tratamientos médicos y sanitarios prescritos a los deportistas

Nos referimos en este apartado a las obligaciones que competen a las entidades deportivas –clubes, organizaciones, grupos, Federaciones– en relación con los controles de dopaje, siendo la principal la de llevar un libro

¹⁰²⁵ De nuevo v. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE MAYORDOMO, Pablo, “Derecho a la intimidad y dopaje”, *op. cit.*, pp. 90- 91.

¹⁰²⁶ TEROL GÓMEZ, Ramón, “El derecho al descanso nocturno del deportista como límite a la potestad de las autoridades competentes para la realización de controles de dopaje en España”, *Dopaje, intimidad y datos personales. Especial referencia a los aspectos penales y político-criminales*, DOVAL PAIS, Antonio (Dir.), SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, Natalia (Coord.), Ed. Iustel, Madrid, España, 2010, p. 155.

registrado en la AEPSAD en el que se hagan constar los tratamientos médicos y sanitarios que hayan prescrito los facultativos a los deportistas bajo su dirección, siempre que sean los propios deportistas quienes autoricen dicha inscripción, teniendo éstos derecho a solicitar, en el momento de la inscripción en el libro, que se les entregue una copia del asiento u otro documento equivalente, en el que conste debidamente identificado el facultativo o profesional sanitario que, bajo su dirección, ha prescrito o realizado el tratamiento médico o sanitario, debiendo constar la fecha, la firma y el sello, en su caso, del profesional responsable de la atención sanitaria. También podrán solicitar que el dato en cuestión sea incorporado a su tarjeta de salud.

Tal libro, como en la regulación anterior, tendrá la consideración de documento sanitario a los efectos de acceso a la información que contiene, custodia y protección de datos, estableciéndose que la AEPSAD podrá complementar o sustituir el libro registro por procedimientos centralizados de base de datos con utilización de las tecnologías de la información y la comunicación e identificación electrónica, como la firma digital y los sistemas de historia electrónica única y centralizada. Se establece igualmente que esta obligación relativa al libro registro alcanza a las Federaciones deportivas españolas cuando los deportistas se encuentren bajo su responsabilidad en el marco de las selecciones deportivas y que en los deportes individuales, esta obligación recaerá sobre el deportista o sobre la correspondiente Federación española.

La novedad que incorpora la regulación de 2013 se contempla en el último inciso del artículo 16, cuando establece que cualquier procedimiento médico, terapéutico o sanitario que se vaya a prescribir o aplicar a un deportista sujeto al ámbito de aplicación de esta Ley y que se considere dopaje incluso si es objeto de una autorización de uso terapéutico deberá seguir un procedimiento de consentimiento informado que se regulará reglamentariamente y del que se guardará copia en el libro registro. Cada

actuación sanitaria deberá ser refrendada por la firma del deportista como garantía de que se ha realizado dicha actuación y se ha autorizado el asiento en el libro registro.

3.4. Referencia a las Autorizaciones de Uso Terapéutico

Adicionalmente, en relación con las AUT's el artículo 17 prevé que los deportistas con licencia para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal pueden solicitar una autorización de uso terapéutico al Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico, adscrito a la AEPSAD, que aplicará los criterios de evaluación contenidos en el anexo II de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte y en las normas para la concesión de autorizaciones de uso terapéutico adoptadas por la AMA.

Las autorizaciones de uso terapéutico que se expidan conforme a esta Ley y las disposiciones que la desarrollen, así como las documentaciones complementarias correspondientes, deberán quedar bajo custodia de la AEPSAD.

En caso de que se haya expedido una autorización por parte de un organismo internacional a un deportista con licencia federativa para participar en competiciones de ámbito estatal, el deportista o la persona que reglamentariamente se designe para ello está obligado a remitir una copia a la AEPSAD para su registro, desde el inicio de la validez de la misma.

4. La realización de los análisis, la obtención de datos y la gestión de las muestras

4.1. Introducción al panorama normativo nacional y europeo de protección de datos. Especial referencia al nuevo Reglamento General de Protección de Datos

Como adelantábamos en la Introducción, el régimen previsto en la LO 3/2013 incide particularmente en la esfera íntima del deportista y el tratamiento de sus datos de carácter personal, en especial en los datos relativos a su salud¹⁰²⁷. De ahí que resulte vital el análisis de dicha normativa a la luz de los principios y garantías del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal regulado en España en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, dedicando una especial atención al nuevo marco normativo que prevé instaurar el nuevo Reglamento Europeo de Protección de Datos.

Pero antes de afrontar el cuadro normativo creado al efecto, hemos de recalcar en una cuestión que hemos mencionado en el párrafo anterior, al referirnos al *derecho fundamental* a la protección de datos de carácter personal. En efecto, actualmente podemos hablar de consolidación del derecho fundamental a la protección de datos, si bien esta categorización no fue automática¹⁰²⁸. En esta línea y como es sabido, el artículo 18.4 de nuestra Carta Magna, reza textualmente: “La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”.

A partir de esta previsión constitucional, el TC ha venido elaborando una doctrina en que la protección de datos de carácter personal evoluciona desde la consideración de derecho complementario del derecho a la intimidad personal y familiar –constituyendo el medio para garantizar la indemnidad de ese derecho frente al uso de la informática–, hasta configurarse en un derecho fundamental e independiente y autónomo del propio derecho a la

¹⁰²⁷ Sobre el particular v. RUBÍ NAVARRETE, Jesús, “El concepto de dato personal relativo a la salud en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales”, *Revista de Derecho y Genoma Humano / Law and the Human Genome Review*, Núm. 25, 2006, p. 185.

¹⁰²⁸ Sobre este periplo véase MURILLO DE LA CUEVA, Pablo Lucas, “Las vicisitudes del derecho de la protección de datos personales”, *Revista Vasca de Administración Pública*, Núm. 58, Vol. 2, 2000, pp. 211-242.

intimidad (también configurado en sí mismo como un derecho autónomo, tal y como hemos advertido en páginas anteriores)¹⁰²⁹. En este sentido, la jurisprudencia del TC ha alumbrado este derecho fundamental a la protección de datos a través de un conjunto de sentencias dictadas en el periodo que va de 1993 al 2000. Debe señalarse que la primera sentencia, la número 254/1993 recoge el derecho –al que denomina libertad informática–, de un modo ciertamente confuso, para después ir de forma paulatina perfilando el contorno del nuevo derecho. Efectivamente, será en la STC 292/2000¹⁰³⁰ donde el Alto Tribunal diseñe con nitidez el contenido del derecho fundamental a la protección de datos, resultando claves los Fundamentos Jurídicos Quinto¹⁰³¹ y

¹⁰²⁹ Da cuenta de ello PUENTE ESCOBAR, Agustín, “Confidencialidad de los datos relativos al dopaje en el deporte y cesión de datos”, *Comentarios a la Ley Antidopaje en el Deporte*, CAZORLA PRIETO, Luis María / PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dirs.), Ed. Thomson Aranzadi, Cizur Menor, España, 2007, pp. 393-395.

¹⁰³⁰ Hemos de decir que el pronunciamiento del TC de las sentencias 292 y también la 290 (ambas de 30 de noviembre de 2000) es el que da carta de naturaleza entre los derechos fundamentales al de protección de datos personales anclándolo en el artículo 18.4 de la Constitución. Representando ambas, la culminación de una serie de sentencias precedentes que ya dejaban vislumbrar el reconocimiento del derecho fundamental a la protección de datos que las citadas en el texto llevaron a cabo. Se menciona primero la núm. 292 porque es en ella donde el TC construye el concepto y define el contenido de ese derecho. Cfr. MURILLO DE LA CUEVA, Pablo Lucas, “La protección de los datos de carácter personal en el horizonte de 2010”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, Núm. 2, 2009, p. 136.

¹⁰³¹ El Fundamento Jurídico Quinto confirma la interpretación conforme a la cual el artículo 18.4 CE incorpora un nuevo derecho fundamental dotándolo de plena autonomía respecto del derecho a la intimidad: “Este derecho fundamental a la protección de datos, a diferencia del derecho a la intimidad del artículo 18.1 CE, con quien comparte el objetivo de ofrecer una eficaz protección constitucional de la vida privada personal y familiar, atribuye a su titular un haz de facultades que consiste en su mayor parte en el poder jurídico de imponer a terceros la realización u omisión de determinados comportamientos, cuya concreta regulación debe establecer la ley, aquella que conforme al artículo 18.4 CE debe limitar el uso de la informática, bien desarrollando el derecho fundamental a la protección de datos (artículo 81.1 CE), bien regulando su ejercicio (artículo 53.1 CE). La peculiaridad de este derecho fundamental a la protección de datos respecto de aquel derecho fundamental tan afín como es el de la intimidad radica, pues, en su distinta función, lo que apareja, por consiguiente, que también su objeto y contenido difieran”.

Sexto¹⁰³² de la meritada sentencia en la medida en que, concretamente en este último, se describe el contenido del derecho fundamental a la protección de datos, que incluye un haz de garantías y facultades que se traducen en determinadas obligaciones de hacer. Se trata del derecho a que se requiera el previo consentimiento para la recogida y uso de los datos personales, el derecho a saber y ser informado sobre el destino y uso de esos datos y el derecho a acceder, rectificar y cancelarlos.

En consecuencia, con este planteamiento¹⁰³³ el TC cierra de modo definitivo cualquier atisbo de debate en torno a la categorización del derecho a la protección de datos como derecho fundamental. El más evidente resulta de la proyección de la misma respecto del ordenamiento español, y en particular respecto de la Ley *Orgánica* 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de los Datos de Carácter Personal –como es sobradamente conocido, reservada a los derechos fundamentales–, conformando un bloque normativo cuya interpretación queda claramente definida a partir de la STC 292/2000.

¹⁰³² El Fundamento Jurídico Sexto de la sentencia define el objeto de protección del derecho que alcanza: “a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, que para ello está la protección que el artículo 18.1 CE otorga, sino los datos de carácter personal. Por consiguiente, también alcanza a aquellos datos personales públicos, que por el hecho de serlo, de ser accesibles al conocimiento de cualquiera, no escapan al poder de disposición del afectado porque así lo garantiza su derecho a la protección de datos. También por ello, el que los datos sean de carácter personal no significa que sólo tengan protección los relativos a la vida privada o íntima de la persona, sino que los datos amparados son todos aquellos que identifiquen o permitan la identificación de la persona, pudiendo servir para la confección de su perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole, o que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituya una amenaza para el individuo”.

¹⁰³³ No obstante, como indica cierto sector doctrinal, este planteamiento puede ser criticable desde un punto de vista dogmático y tanto en lo relativo al contenido del derecho, como a la técnica empleada por el TC y a su anclaje constitucional. V. valoraciones críticas al respecto en MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Ricard, “El derecho fundamental a la protección de datos: perspectivas”, *Revista de Internet, Derecho y Política*, Núm. 5, 2007, pp. 51-61.

Asimismo, la evolución del derecho en la Unión Europea ha tomado un cariz que apunta al reconocimiento de este derecho. En efecto, la Carta Europea de Derechos Fundamentales incorpora de modo expreso el derecho a la protección de datos. En este sentido, en su artículo 8.2¹⁰³⁴ se delimita el contenido esencial del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal y en el artículo 8.3 añade una última garantía para la adecuada protección de datos, al prever que el respeto de estas normas “quedará sujeto al control de una autoridad independiente”, exigiéndose así la creación de las autoridades de control en materia de protección de datos, reguladas igualmente por el artículo 28 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, una Directiva¹⁰³⁵ clave hasta el momento –veremos en páginas posteriores la incidencia del nuevo marco europeo de protección de datos– en esta sede.

A su vez, como acabamos de reseñar, la jurisprudencia del Alto Tribunal, entiende que el poder de disposición sobre los datos de carácter personal que constituye en suma el derecho fundamental a la protección de datos se articula en torno a un haz de facultades, como son la exigencia general del previo consentimiento del ciudadano para la recogida y uso de los datos personales, el derecho a ser informado acerca del tratamiento, destino y uso de los datos y el derecho a acceder, rectificar y cancelar dichos datos.

¹⁰³⁴ Reza textualmente el artículo 8.2 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales que “estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación”.

¹⁰³⁵ Sobre esta normativa v. NICOLÁS JIMÉNEZ, Pilar, “Implementation of Directive 95/46/CE in Spain”, *Implementation of the Data Protection Directive in Relation to Medical Research in Europe*, BEYLEVELD, Deryck / TOWNED, David / ROUILLÉ-MIRZA, Ségolène / WRIGHT, Jessica (Eds.), Sheffield Institute of Biotechnological Law and Ethics, Ashgate, Surrey, Reino Unido, 2005. pp. 357-380.

Como puede comprobarse, son los principios vinculados con la finalidad y el consentimiento, como causa esencial que legitima el tratamiento de los datos de carácter personal, los dos pilares básicos sobre los que debe descansar el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Así, el primero de ellos permite concretar los límites objetivos y temporales de cualquier tratamiento de datos de carácter personal, mientras que el segundo garantizará el poder de disposición de la información por parte del afectado, como único titular de la misma si bien con ciertas limitaciones¹⁰³⁶.

Con todo, la línea de tendencia es clara y apunta a la consolidación de la categoría del derecho fundamental a la protección de datos¹⁰³⁷.

Sentadas estas bases, retomamos la cuestión de la incidencia o reflejo de la Ley Orgánica (y ahora entendemos por qué el carácter de orgánica) 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal en la normativa antidopaje. Así, sobre la base de que la normativa antidopaje afecta de forma directa en la esfera íntima del deportista y el tratamiento de sus datos de carácter personal, y en especial de los atinentes a su salud, no sorprende que en la tramitación del Anteproyecto de Ley orgánica, la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) jugase un rol fundamental, a fin de colaborar en que el régimen de la vigente LO 3/2013 se ajustase a los principios de protección de datos. La valoración general realizada es favorable, en cuanto el Anteproyecto recoge la práctica totalidad de las observaciones efectuadas por

¹⁰³⁶ Más ampliamente PUENTE ESCOBAR, Agustín, “Confidencialidad de los datos relativos al dopaje en el deporte y cesión de datos”, *Comentarios a la Ley Antidopaje en el Deporte*, CAZORLA PRIETO, Luis María / PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dirs.), Ed. Thomson Aranzadi, Cizur Menor, España, 2007, pp. 395-405.

¹⁰³⁷ Al cumplirse diez años de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Protección de los Datos de Carácter Personal como uno de los notables progresos que se han producido en términos normativos, “el reconocimiento como derecho fundamental del que protege los datos personales y la creación de autoridades encargadas de velar por su respeto”. Cfr. MURILLO DE LA CUEVA, Pablo Lucas, “La protección de los datos de carácter personal en el horizonte de 2010”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, Núm. 2, 2009, pp. 132 y ss.

la Agencia al anteproyecto de 2011 en su informe de 22 de julio de 2011. Asimismo, destaca que el Anteproyecto ha atendido lo señalado en otros informes emitidos¹⁰³⁸ sobre cuestiones de relevancia en materia de protección de datos y dopaje. Buena prueba de la incidencia de las normas reguladoras de tase derecho fundamental en el régimen contenido en la LO 3/2013 puede encontrarse en la reitera mención que de la aplicación de esta normativa realiza el texto a lo largo de su articulado. Así, la LOPD aparece expresamente mencionada en tres ocasiones¹⁰³⁹, previendo la LO 3/2013 el sometimiento a las disposiciones contenidas en la misma. Ciertamente, la LO 3/2013 dedica un capítulo específico (Capítulo IV) donde recoge medidas específicas de protección de los datos sensibles que puedan quedar afectados por las actuaciones en materia de protección de la salud y de dopaje. Si bien de acuerdo al propio preámbulo, no se contienen excesivas novedades con respecto a lo establecido en las normas anteriores, aunque sí tiene lugar una mejora técnica en la redacción.

¹⁰³⁸ Concretamente se refiere a los Informes de 25 de octubre de 2005, 19 de noviembre de 2008, 22 de noviembre de 2010.

¹⁰³⁹ En cuanto a las garantías en la realización de los controles de dopaje, el artículo 15.3. Los deportistas serán informados en el momento de recibir la notificación del control y, en su caso, al iniciarse la recogida de la muestra, de los derechos y obligaciones que les asisten en relación con el citado control, de los trámites esenciales del procedimiento y de sus principales consecuencias, del tratamiento y cesión de los datos previstos en la presente Ley, así como de la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 54. *Autorización de cesión de datos.* Los datos y ficheros relativos a los controles de dopaje podrán ser cedidos, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a los organismos internacionales públicos o privados de los que España sea parte y que participen en la lucha contra el dopaje en el ámbito deportivo, en el marco de lo que dispongan los compromisos internacionales legalmente vinculantes asumidos por España, o para realizar estadísticas o estudios de investigación.

Artículo 63.6. El tratamiento y la cesión de datos, incluidos aquellos de carácter personal necesarios para el sistema de información, estarán sujetos a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Por su parte, a nivel europeo hasta el momento la Directiva 95/46/CE ha liderado la regulación de la protección de datos en Europa. Esta Directiva se valía en cuanto al estudiar toda cuestión relativa a la aplicación de las disposiciones nacionales tomadas para la aplicación de la Directiva, de un Grupo de Trabajo del Artículo 29 (GT 29)¹⁰⁴⁰, que en plena coherencia con las funciones a él asignadas, ha emitido sendos dictámenes sobre asuntos relacionados con la protección de datos en la Unión Europea y su afección al dopaje.

Ahora bien, este panorama normativo europeo está en plena transformación¹⁰⁴¹ y habrá de observar las implicaciones que supone una de las novedades normativas, a nivel europeo, sin duda más trascendentes en los últimos años, de la mano del Proyecto de Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea –que muchos¹⁰⁴² han calificado de “tsunami” normativo en tanto se prevé “arrasar” con toda la regulación sobre protección de datos anterior–, cuya aprobación definitiva por el Parlamento Europeo está prevista tenga lugar muy próximamente. Es el primer paso de una nueva normativa española y europea de protección de datos¹⁰⁴³, que

¹⁰⁴⁰ Para entender la razón de ser de este grupo: http://www.agpd.es/portaleswebAGPD/internacional/Europa/grupo_29_europeo/index-ides-id.php.php [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

¹⁰⁴¹ PÉREZ GÓMEZ, José María, “La protección de los datos de salud“, *Hacia un nuevo derecho europeo de protección de datos*, GARCÍA MAHAMUT, Rosario / RALLO LOMBARTE, Artemi (Eds.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2015.

¹⁰⁴² Entre ellos, el actual Director de la Agencia Vasca de Protección de Datos (AVPD) lo califica de reforma normativa de gran calado. Cfr. PARIENTE DE PRADA, José Ignacio, “La reforma de la protección de datos en el ámbito europeo”, *El espacio de libertad, seguridad y justicia: Schengen y protección de datos*, GOIZUETA VÉRTIZ, Juana / GONZÁLEZ MURÚA, Ana Rosa / PARIENTE DE PRADA, José Ignacio (Dirs.), Ed. Aranzadi, Cizur Menor, España, 2013, pp. 121-123.

¹⁰⁴³ La razón de ser de esta nueva normativa responde a lo siguiente: por una parte, adaptar las leyes a una nueva realidad tecnológica –prácticamente inexistente en 1995– donde Internet, el comercio electrónico, los servicios bancarios en línea, las redes sociales, el “Big data” y el “cloud computing” se han convertido en protagonistas en los ámbitos social,

vendrá a derogar y sustituir a la Directiva Europea de 1995 y a la Ley Orgánica española de 1999.

4.2. Justificación en la recogida

La adecuada aplicación de las normas de protección de datos y la determinación acerca de la licitud del tratamiento exige en primer término, atender a la finalidad que justifica la recogida así como el tratamiento o en su caso, cesión de los datos de carácter personal.

Hemos de hacer notar que, tal y como avanzábamos en páginas anteriores, el poder de disposición sobre los datos de carácter personal que, en definitiva, constituye el derecho fundamental a la protección de datos, se articula en torno a un haz de facultades, entre ellas, destacamos aquí, la exigencia general del previo consentimiento del ciudadano para la recogida y uso de los datos personales. Desde esta perspectiva, el establecimiento de excepciones legales a la prestación del consentimiento informado del interesado para el tratamiento de sus datos personales precisa de la

económico y político de la Unión Europea; unificar la normativa de los Estados miembros, actualmente disgregada en 28 normas sectoriales (o nacionales) diferentes; mejorar y reforzar la protección de datos en Europa, incluyendo el concepto de “Privacy by Design”, que vendrá a establecer que las empresas deberán tener en cuenta la protección de datos en cada decisión empresarial que se adopte. Esto obligará, en la práctica, a contar con el asesoramiento de abogados expertos en protección de datos así como endurecer las sanciones, para que infringir no sea rentable, con multas de hasta cien millones de euros o el cinco por ciento del volumen de negocio anual del infractor. Y un resumen clarificador en REDACCIÓN DE PICÓN & ASOCIADOS, *Nuevo Reglamento Europeo de Protección de Datos*, 26 de marzo de 2014, disponible en: <http://www.piconyasociados.es/noticias/nuevo-reglamento-europeo-de-proteccion-de-datos/> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015]. V. TENE, Omer, “Reforming data protection in europe and Beyond: a critical assessment of the second wave of global privacy laws”, *Hacia un Nuevo Derecho Europeo de Protección de Datos*, RALLO LOMBARTE, Artemi / GARCÍA MAHAMUT, Rosario (Eds.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2015, pp. 143-200; la obra colectiva *Los derechos a la intimidad y a la privacidad en el siglo XXI*, FAYOS GARDÓ, Antonio (Coord.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2015 y TRONCOSO REIGADA, Antonio, “Hacia un nuevo marco jurídico europeo de la protección de datos personales”, *Civitas. Revista española de derecho europeo*, Núm. 43, 2012, pp. 25-184.

conurrencia en la excepción de la garantía o protección de otros derechos o intereses constitucionalmente relevantes, de forma que únicamente a través del tratamiento de los datos sea posible dicha protección.

Así las cosas, en los supuestos en que ese tratamiento se refiera a los datos relacionados con la salud de las personas, la LOPD exige, para que sea posible exceptuar el consentimiento¹⁰⁴⁴ del afectado, de forma resumida, que la excepción legal aparezca fundada en “razones de interés general” o se vincule con la atención médica recibida por el paciente, de acuerdo con la normativa vigente en materia sanitaria.

De ahí la virtualidad de analizar cuál es la finalidad en que la LO 3/2013 funda las posibles excepciones al consentimiento del interesado para el tratamiento de los datos necesarios para la práctica de los controles, su almacenamiento y comunicación a otros órganos competentes.

Pues ya adelantamos que la Ley justifica esa recogida de datos, fundamentalmente, en el objetivo de garantizar la salud del deportista y su asistencia integral, evitando de esta forma que el consumo de sustancias dopantes o la adopción de métodos prohibidos pueda causar un perjuicio, en

¹⁰⁴⁴ Cfr. MALO DE MOLINA ZAMORA, Diana, “La protección de los derechos fundamentales de los deportistas. La Ley Orgánica de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte”, Fraude y abuso en el deporte, *Dopaje, fraude y abuso en el deporte*, BOSCH CAPDEVILA, Esteve / FRANQUET SUGRAÑES, María Teresa (Coords.), Ed. Bosch, Barcelona, España, 2007, p. 86. “Admitido, por tanto, que la obtención de muestras sin mediar el consentimiento del titular del derecho puede conculcar un derecho fundamental, es necesario, no obstante, conocer cuáles son los límites de tal derecho, y uno de ellos es que a obtención de la prueba esté tipificada legalmente: “El derecho a la integridad física no se infringe cuando se trata de realizar una prueba prevista por la ley” (STC 7/1994, FJ 22). Casos similares son la prueba de paternidad, situación en que prevalece el interés social y de orden público sobre los derechos a la intimidad y a la integridad física del afectado, así como la prueba de alcoholemia, de la cual el Tribunal Constitucional ha señalado que «ni aun el examen de sangre constituye una injerencia prohibida por el artículo 15 (...) (STC 103/1985, FJ 3 9). Este requisito de previsión legal difícilmente puede considerarse cumplido con la previsión contenida en el artículo 8.1 de la nueva Ley (...) y en el apartado tercero de artículo 9» (se refiere a la LO 7/2006).

ocasiones irreparable, para la salud de aquél. (Esta justificación de la política antidopaje no satisface a todos los sectores de la doctrina, pues como ya hemos debatido en el Capítulo II de este trabajo de investigación, esta finalidad tuitiva de la salud del deportista como legitimadora de la política antidopaje presenta lagunas con unos argumentos endebles o no del todo consistentes).

En cualquier caso, procede ahora centrarse en los argumentos legales esgrimidos en pro de atribuir a la salud pública categoría de elemento o razón de interés general.

Por una parte, el Convenio nº 135 contra el dopaje, del Consejo de Europa, hecho en Estrasburgo el 16 de noviembre de 1989, contra el dopaje, señala que “el deporte debe desempeñar un papel importante en la protección de la salud, en la educación moral y física y en la promoción de la comprensión internacional”, añadiendo que “el empleo cada vez más difundido de productos y métodos de dopaje entre los deportistas en el mundo del deporte, y por sus consecuencias para la salud de los que lo practican y para el porvenir del deporte”.

Igualmente, la Convención Internacional contra el Dopaje en el deporte, aprobada en el seno de la UNESCO el 19 de octubre de 2005 y ratificada por España el 25 de octubre de 2006 insiste en su preámbulo en que “el deporte ha de desempeñar un papel importante en la protección de la salud, en la educación moral, cultural y física y en el fomento del entendimiento internacional y la paz”, aclarando que la utilización de sustancias dopantes en las actividades deportivas tiene serias consecuencias para la salud de los deportistas, de forma que incumbe a las autoridades públicas y a las organizaciones encargadas de las actividades deportivas obligaciones complementarias en la lucha contra el dopaje en el deporte velar “por la protección de la salud” de los que participan en los eventos deportivos.

Por su parte, el artículo 43 de nuestra Carta Magna, tras reconocer el derecho a la protección de la salud, señala en el apartado segundo que “compete a los Poderes Públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto”, indicando al propio tiempo el apartado tercero que “los Poderes Públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio”.

De este modo, el régimen introducido por las normas reguladoras de la lucha contra el dopaje tiene como objetivo¹⁰⁴⁵ primordial el fomento de la salud pública, evitando la realización de conductas que pueden resultar perjudiciales para la salud del deportista, dando así cumplimiento al mandato contenido en el artículo 43.3 CE.

Paralelamente, la extinta normativa antidopaje de 2006, en su Exposición de Motivos resultaba clara en relación con esta finalidad, al señalar que el meritado artículo 43 “después de reconocer el derecho a la protección de la salud, señala que compete a los Poderes Públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas, correspondiendo, igualmente, a los mismos, fomentar la educación física y el deporte”. Se señalaba, igualmente, que las líneas cardinales de la fenecida LO 7/2006 se podían resumir en dos enunciados: actualizar los mecanismos de control y de represión del dopaje en el ámbito del deporte de alta competición y, de otro lado, crear un marco sistemático y transversal de prevención, control y represión del dopaje en general, considerado como una amenaza social, como una lacra que pone en grave riesgo la salud, tanto de los deportistas profesionales como de los practicantes habituales u ocasionales de alguna actividad deportiva.

¹⁰⁴⁵ Desde esta corriente, como objetivo paralelo a la protección de la salud destaca el de garantizar el juego limpio en la competición deportiva.

Pues bien, el preámbulo de la actual ley antidopaje de 2013, elogia, con acierto, las bondades de la Ley anterior, contempla una nueva regulación íntegra del marco jurídico aplicable a la protección de la salud y a la lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, haciendo hincapié en la importancia de establecer un acabado sistema de protección de la salud que beneficie, desde todos los puntos de vista, a los principales receptores de la presente norma, que son las personas que desarrollan cualquier actividad deportiva.

Siguiendo este argumento, la Exposición de Motivos señala que la normativa vigente excede con mucho de lo que sería una simple norma antidopaje. En este sentido, “la intención del legislador es incluir un potente sistema de protección de la salud para quienes realicen cualquier actividad deportiva, prestando especial atención al grado de exigencia física y, por tanto, al riesgo que se derive de la actividad deportiva en cuestión, así como a los supuestos en los que participen menores de edad. Del mismo modo, la nueva Ley trata de configurar el dopaje desde una perspectiva integral y como un elemento más dentro del sistema de protección de la salud de los deportistas, a la par que una lacra que afecta a la protección de la salud de los deportistas, al juego limpio en el deporte y a la propia dimensión ética del mismo. Esta idea puede considerarse como un elemento esencial que inspira la nueva regulación, en la cual los aspectos relacionados con la lucha contra el dopaje son importantes, pero no más que los que afectan a la salud de los deportistas, a la prevención de los riesgos que pueda suponer el desarrollo de la actividad deportiva y al establecimiento de medidas positivas de acción de los Poderes Públicos, que permitan conseguir que la práctica deportiva se realice en condiciones idóneas. Dentro del articulado de la Ley, el Título I, que es el que establece las disposiciones generales, se divide en dos capítulos, el primero de los cuales hace referencia al ámbito de aplicación de la Ley, y sus dos aspectos más novedosos son el nuevo modelo de protección de la salud y el ámbito de aplicación diferenciado de las medidas específicas aplicables a la salud y al dopaje. El primer capítulo se inicia con la previsión de la actuación de los

Poderes Públicos en materia de protección de la salud en la práctica deportiva y contiene las definiciones relativas a la protección de la salud en el deporte, el dopaje en el deporte con licencia deportiva y el dopaje en la práctica deportiva general. El capítulo II se ocupa de la organización administrativa para la protección de la salud y la lucha contra el dopaje, definiendo las competencias estatales, de las Comunidades Autónomas y de otras entidades en la protección de la salud de los deportistas en general y, en el dopaje en particular, así como las competencias atribuidas a la nueva AEPSAD¹⁰⁴⁶.

4.3. Los resultados de los análisis como datos de salud. Implicaciones de esta categorización: el régimen jurídico de los datos sensibles o especialmente protegidos proyectado al control antidopaje

Hemos de hacer notar que en el texto de la vigente normativa antidopaje –la sobradamente conocida, a estas alturas de la investigación, LO 3/2013– las referencias a los tratamientos y cesiones de datos que en él se prevén, aparecen relacionados, en la mayor parte de los supuestos, con la salud de los deportistas.

En torno a este asunto, han sido diversos los aspectos que se han planteado en relación con el concepto de los datos relacionados con la salud de las personas y en este punto, la LOPD no ofrece un concepto de este tipo de información, lo que ha exigido una delimitación del mismo por la AEPD caso por caso.

En primer lugar, resaltamos un Informe de la AEPD, de 1999, que con el título *Naturaleza de los datos psicológicos a efectos de su tratamiento*¹⁰⁴⁷, aclaraba

¹⁰⁴⁶ Cfr. Exposición De Motivos de la LO 3/2013.

¹⁰⁴⁷ AEPD, *Naturaleza de los datos psicológicos a efectos de su tratamiento*, Madrid, España, 1999, disponible en: http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/informes_juridicos/datos_esp_

que los datos psíquicos han de ser considerados datos relacionados con la salud de las personas. Paralelamente, la mencionada Agencia ha considerado datos de salud los relacionados con el consumo de sustancias narcóticas o los se refieran al consumo de tabaco fumado diariamente por una persona, aunque no se considera dato de salud el relativo a la mera condición de “fumador”. Igualmente, tanto en el Informe mencionado de 1999 y en una Resolución de la AEPD de 24 de enero de 2003, recalcan que el apartado 45 de la Memoria Explicativa del Convenio 108 del Consejo de Europa viene a definir la noción de “datos de carácter personal relativos a la salud”, considerando que su concepto abarca “las informaciones concernientes a la salud pasada, presente y futura, física o mental, de un individuo”, pudiendo tratarse de informaciones sobre un individuo de buena salud, enfermo o fallecido. Añade el citado apartado 45 que “debe entenderse que estos datos comprenden igualmente las informaciones relativas al abuso del alcohol o al consumo de drogas”.

En igual sentido, la Recomendación R (97) 5 del Comité de Ministros del Consejo de Estado, relativa a la protección de datos médicos afirma que “la expresión datos médicos hace referencia a todos los datos de carácter personal relativos a la salud de una persona. Afecta, igualmente a los datos manifiesta y estrechamente relacionados con la salud, así como con las informaciones genéticas”.

De otro lado, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ha pronunciado en el mismo sentido en la Sentencia de 6 de noviembre de 2003¹⁰⁴⁸, recordando que “Teniendo en cuenta el objeto de esta Directiva (95/46/ce), es preciso dar una interpretación amplia a la expresión ‘datos relativos a la salud’, empleada en su artículo 8, apartado 1, de modo que

protegidos/common/pdfs/1999-0000_Naturaleza-de-los-datos-psicol-oo-gicos-a-efectos-de-su-tratamiento.pdf [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

¹⁰⁴⁸ (TJCE 2003, 368) Caso Lindqvist.

comprenda la información relativa a todos los aspectos, tanto físicos como psíquicos, de la salud de una persona”.

En relación con esos datos, la LOPD establece un marco más restrictivo de limitaciones a su tratamiento y cesión, al ser los mismos considerados como datos “especialmente protegidos” o “sensibles” en la terminología empleada por la Directiva 95/46/CE y el Convenio 108 del Consejo de Europa.

Así, el tratamiento de los datos relacionados con la salud de las personas aparece, en primer término regulado en el artículo 7.3 LOPD, según el cual dichos datos “sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente”. De este modo, si bien la Ley parte de la necesidad del consentimiento del afectado¹⁰⁴⁹ para el tratamiento de sus datos de salud, establece una serie de supuestos que permiten el acceso o tratamiento de dichos datos sin necesidad de contar con ese consentimiento, partiendo siempre de la existencia de adecuadas “razones de interés general” y del principio de reserva de Ley.

De esta forma, el artículo 7.6 de la LOPD, siguiendo lo establecido en el artículo 8 de la Directiva 95/46/CE, reconoce la posibilidad de tratamiento de datos médicos en determinados supuestos, si bien condicionada a ciertas finalidades y a que el tratamiento se lleve a cabo en la práctica por personas concretas.

En cuanto a las finalidades, el precepto las limita a la prevención o los diagnósticos médicos; la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos; o la gestión de servicios sanitarios.

¹⁰⁴⁹ Habida cuenta los datos personales de salud se consideran generalmente datos sensibles, el consentimiento expreso del participante es, por tanto, necesario para el procesamiento de dichos datos. Cfr. INTERNATIONAL CANCER GENOME CONSORTIUM, “Legal aspects of genetic databases for international biomedical research: the example of the International Cancer Genome Consortium (ICGC)”, *Revista de Derecho y Genoma Humano / Law and the Human Genome Review*, Núm. 37, Julio-Diciembre 2012, pp. 20-25.

En lo concerniente a las personas que efectivamente podrán realizar el tratamiento, serán los profesionales sanitarios sujetos al secreto profesional u otras personas sujetas a una obligación equivalente de secreto.

Además, también se permite en dicho artículo que sean objeto de tratamiento dichos datos de salud cuando ello sea necesario para salvaguardar el interés vital del afectado, o de otra persona, en el supuesto de que dicho afectado esté física o jurídicamente incapacitado para dar su consentimiento.

Por otra parte, el artículo 11.2 f) de dicha Ley permite la comunicación de los datos personales sin contar con el consentimiento de los afectados “cuando la cesión de datos de carácter personal relativos a la salud sea necesaria para solucionar una urgencia que requiera acceder a un fichero o para realizar los estudios epidemiológicos en los términos establecidos en la legislación sobre sanidad estatal o autonómica”.

Por último, el artículo 8 de esta LOPD contiene una excepción al consentimiento, aplicable a las instituciones y los centros sanitarios públicos y privados y los profesionales correspondientes, que podrán proceder al tratamiento de los datos de carácter personal relativos a la salud de las personas que a ellos acudan o hayan de ser tratados en los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación estatal o autonómica sobre sanidad.

Debe hacerse notar, asimismo, que el tratamiento de los datos relacionados con la salud de los afectados lleva aparejada una consecuencia adicional: la obligación de implantar las medidas de seguridad de nivel alto previstas en el Reglamento de Medidas de Seguridad.

En su transposición a la materia del control antidopaje, el artículo 52¹⁰⁵⁰ resulta de capital importancia para nuestro estudio, que versa sobre la

¹⁰⁵⁰ Artículo 52. De la responsabilidad de los empleados públicos.

1. El personal que desempeñe las funciones de control del dopaje deberá guardar la confidencialidad y el secreto respecto de los asuntos que conozca por razón de su trabajo.

responsabilidad de los empleados públicos, refiriéndose al personal que desempeñe las funciones de control del dopaje, quien deberá guardar la confidencialidad¹⁰⁵¹ y el secreto respecto de los asuntos que conozca por razón de su trabajo¹⁰⁵². Es decir, en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, los profesionales que, con ocasión del ejercicio de su profesión hayan conocido datos relativos a la intimidad del deportista tienen obligación de guardar secreto respecto de dichos datos¹⁰⁵³, sin embargo, la excepción a este deber de sigilo profesional se presenta en el contexto del proceso penal,

2. Los datos, informes o antecedentes obtenidos en el desarrollo de sus funciones sólo podrán utilizarse para los fines de control del dopaje y, en su caso, para la denuncia de hechos que puedan ser constitutivos de infracción administrativa o de delito. También podrán ser utilizados para estudios científicos, siempre que no se revele la identidad de las personas.

3. Con independencia de la responsabilidad que proceda, de acuerdo con la legislación específicamente aplicable, en particular en materia de protección de datos de carácter personal, las infracciones en la custodia y, en su caso, la difusión de los datos relativos a los controles y procedimientos en materia de dopaje tienen la consideración de infracción muy grave a los efectos de la legislación de empleados públicos.

Asimismo, dichas conductas tendrán la consideración de incumplimiento contractual a que se refiere el artículo 54.2.d) del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores respecto del personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas y, en todo caso, tendrán la consideración de falta muy grave a los efectos de régimen disciplinario previsto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público o en la norma convencional que resulte de aplicación.

4. La determinación de estas responsabilidades corresponde a los órganos disciplinarios competentes en materia de función pública.

¹⁰⁵¹ Un comentario muy oportuno al respecto realizaban GRIFFITH, Richard / MCNAMEE, Mike / PHILLIPS, Nicola, “On the duty of the doctor not to disclose athlete doping data without consent”, *International Journal of Sport Policy and Politics*, Núm. 2, Vol. 3, 2011, pp. 191-203.

¹⁰⁵² Su equivalente lo encontramos en el artículo 34 de la fenecida LO 7/2006 y un comentario al respecto en: JUANATEY DORADO, Carmen, “El delito de dopaje: análisis de los límites al derecho a la autonomía del deportista y al deber de secreto profesional y laboral”, *Dopaje, intimidad y datos personales: especial referencia a los aspectos penales y político-criminales*, DOVAL PAIS, Antonio (Dir.), SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, Natalia (Coord.), Ed. Iustel, Madrid, España, 2010, pp. 182-190.

¹⁰⁵³ Cfr. GARCÍA CABA, Miguel María, “De la realización de los controles”, *op. cit.*, pp. 353-353.

pues la exención del deber de declarar prevista en la LECr no alcanza a los profesionales de la sanidad que, por tanto, estarán obligados a declarar sobre datos relativos a la intimidad del deportista de los que tengan conocimiento a través del ejercicio de su profesión. Únicamente estarán exentos de declarar cuando el hacerlo suponga el reconocimiento directo de su participación en los hechos objeto de investigación criminal.

4.4. La transferencia internacional de datos. Estudio del funcionamiento del “Anti-Doping Administration & Management System” popularmente conocido como Base ADAMS

Llegados a este punto es ya reiterativo decir que en este contexto tan polémico, como la lucha antidopaje en el deporte, los movimientos internacionales de datos de salud constituyen una herramienta ineludible. De este modo, muestras biológicas y resultados de pruebas realizadas sobre dichas muestras se transfieren entre organizaciones antidopaje que se encuentran tanto en el espacio de la Unión Europea como fuera de él. Al tratarse además de información referida a personas de cierta relevancia pública por ser deportistas profesionales, la necesidad de manipular dicha información con cierta precaución es manifiesta¹⁰⁵⁴. Consciente de ello, el CMA hace especial hincapié en la necesidad de proteger la confidencialidad de los datos que se manipulan dedicando a este asunto el artículo 14 titulado “confidencialidad y comunicación”, interesando, en particular su apartado sexto en torno a la confidencialidad de los datos, el cual reza textualmente:

¹⁰⁵⁴ Cfr. TRONCOSO REIGADA, Antonio, *Protección de datos personales para Servicios Sanitarios Públicos*, Ed. Thomson-Civitas y APDCM, Madrid, España, 2008, pág. 98 y ABERASTURI GORRIÑO, Unai, “Movimiento internacional de datos especial referencia a la transferencia internacional de datos sanitarios”, *Revista de Administración Pública*, Núm. 186, 2011, pp. 358-359. Consúltese asimismo sobre el particular NICOLÁS JIMÉNEZ, Pilar, “Circulación internacional de material biológico”, *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, Tomo I, ROMEO CASABONA, Carlos María, (Dir.), Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, Bilbao-Granada, España, 2011, pp. 341-343.

“Las organizaciones antidopaje podrán obtener, almacenar, procesar o divulgar datos personales de los deportistas y otras personas cuando sea necesario y adecuado para llevar a cabo las actividades antidopaje previstas en el Código y los Estándares Internacionales (incluyendo específicamente el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal) y en cumplimiento de la legislación correspondiente”. En efecto, el propósito de este Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal (*International Standard for the Protection of Privacy and Personal Information* o ISPPPI)¹⁰⁵⁵ es asegurar que todas las agentes relevantes que participan en la lucha contra el dopaje en el deporte se adhieren a un conjunto de protecciones mínimas de privacidad en la recogida y en el uso de información personal del deportista, tal es el caso de la información relacionada con el paradero o “whereabouts”, los controles de dopaje y las Autorizaciones de Uso Terapéutico.

En la concreta materia de protección de datos, se han publicado una serie de dictámenes jurídicos en relación con la compatibilidad de la Norma Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal con varias leyes nacionales y europeas y además, la AMA ha emitido una serie de declaraciones y aclaraciones sobre la protección de datos en la lucha contra el dopaje en el deporte¹⁰⁵⁶ y los cuestionamientos al respecto desde el Grupo del artículo 29¹⁰⁵⁷.

¹⁰⁵⁵ En concordancia con el Código de 2015, el Estándar que actualmente actual se encuentra en vigor, entró en vigor el 1 de enero de 2015, disponible en: <https://wada-main-prod.s3.amazonaws.com/resources/files/WADA-2015-ISPPPI-Final-EN.pdf>/[Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

¹⁰⁵⁶ Disponible su consulta en: [https://www.wada-ama.org/en/resources/search?f\[0\]=field_topic%3A126&f\[1\]=field_resource_type%3A119](https://www.wada-ama.org/en/resources/search?f[0]=field_topic%3A126&f[1]=field_resource_type%3A119) [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

¹⁰⁵⁷ ÁLVAREZ RIGAUDIAS, Cecilia, “El Grupo del Artículo 29 y la Norma de protección de datos del Código AMA”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 28, 2010, pp. 239-261.

Una vez expuestas estas consideraciones, destacamos una iniciativa decisiva en este punto, que ha sido la creación de un banco de datos internacional bajo la premisa de la lucha contra el dopaje. Este proyecto, que se planteó en 2009 con el entonces vigente Código, trae consigo una serie de implicaciones de gran calado para la protección de la intimidad personal del deportista, que se acrecientan en base al elemento de notoriedad y relevancia social que suele acompañar si hablamos de conocidos personajes del mundo del deporte. Nos referimos a la Base ADAMS¹⁰⁵⁸ (*Anti-Doping Administration & Management System*), que supone una herramienta cardinal en cuanto a coordinación se refiere –utilizable por las organizaciones antidopaje–, por cuanto recoge los datos necesarios de los deportistas susceptibles de ser controlados, debiendo quedar en ella perfectamente delimitados los que pueden participar en competiciones internacionales y los que sólo compiten a nivel estatal, evitando una posible duplicidad de controles que en la mayoría de los casos, no es práctica ni recomendable, salvo en ocasiones muy específicas, por lo que el conocimiento bilateral de las actuaciones nacionales e internacionales programadas resulta un herramienta vital para la armonización y optimización de la política del control de dopaje.

Viene a ser definido como un sistema de administración y de gestión antidopaje, elaborado por la AMA con el fin de ofrecer una herramienta de gestión funcional y flexible a los responsables de la lucha antidopaje, en pro de garantizar sus actividades y cumplir con sus responsabilidades y que por otra

¹⁰⁵⁸ V. el funcionamiento y desarrollo del Programa ADAMS en la sección creada al efecto por la AMA: <http://www.wada-ama.org/en/ADAMS/> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015] y en la publicación oficial “ADAMS. WADA’s new web-based database management tool comes online, providing the functionality and flexibility to help stakeholders coordinate their anti-doping activities and meet their responsibilities under the World Anti-Doping Code”, *Play True*, Núm. 2, 2005, pp. 1-6.

parte, permite a los deportistas y a las organizaciones antidopaje incorporar y compartir los datos relativos al control del dopaje¹⁰⁵⁹.

Asimismo, se encuentra íntimamente vinculado a la herramienta que hemos analizado con anterioridad cual es el Pasaporte Biológico, en la medida en que, precisamente, el soporte del Pasaporte Biológico es este sistema informático que aúna los datos relativos al control del dopaje, llamado ADAMS.

Entre los datos que en su caso han de introducirse para sustentar esta base, con el más absoluto respeto a los principios de la vigente Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal, se encuentran como prioritarios los referentes a un aspecto sustancial para nuestro estudio, esto es, la localización de los deportistas¹⁰⁶⁰ –paradero del deportista o *whereabouts*– que legalmente pueden ser sometidos a un control de dopaje. Se trata de una función que es crucial para maximizar ese efecto sorpresa que anteriormente

¹⁰⁵⁹ RODRÍGUEZ BUENO, Cecilia, “De los controles y la responsabilidad de su realización”, *op. cit.*, p. 191.

¹⁰⁶⁰ V. MOLINA NAVARRETE, Cristóbal, *Nadal contra los “vampiros” de la AMA: la lucha por el derecho a la intimidad en la relación deportiva profesional*, *op. cit.* pp. 69-76; y del mismo autor “Nadal lleva razón, la `AMA` se extralimita en su control antidopaje: el derecho a la intimidad del deporte profesional autónomo”, *op. cit.*, pp. 43-64. El autor en un tono muy expresivo y clarificador describe los avatares y circunstancias que rodearon a la problemática de la localización permanente de los deportistas que desembocó a nivel jurídico en la modificación del Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, que regula los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados para adecuarlo al CMA, mediante el Real Decreto 1462/2009. De tal manera que en concordancia con dicho Código, los deportistas han de comunicar, con tres meses de antelación, dónde están localizables durante una hora, entre las 06.00 y las 23.00 horas, todos los días y durante todo el año, para someterse a posibles controles. Desde un punto de vista ético-jurídico, algunos autores examinan las objeciones fundamentales al sistema *whereabouts*, conectadas a la idea de justicia y a la de autonomía de los deportistas así como al derecho a la libre determinación (puntos todos ellos abordados en el Capítulo II de esta investigación doctoral). Cfr. HANSTAD, Dag Vidar / LOLAND, Sigmund, “Elite athletes’ duty to provide information on their whereabouts: Justifiable anti-doping work or an indefensible surveillance regime?”, *European Journal of Sport Science*, Núm. 1, Vol. 9, 2009, pp. 3-10.

planteábamos y, en consecuencia, la eficiencia de los controles fuera de competición sin previo aviso.

Su introducción, modificación y consulta, con una delimitación exquisita de las posibilidades de acceso restringido, constituyen aspectos que se establecen según los requerimientos internacionales, y respetando los *derechos* (en esta órbita destaca el derecho a la intimidad) y obligaciones que tienen los deportistas y las organizaciones antidopaje en relación a esta cuestión, así como bajo los condicionantes legales en cuyo marco se han de adoptar, desarrollar y supervisar¹⁰⁶¹.

¹⁰⁶¹ Nos resulta oportuno realizar una comparativa entre la tan *sui generis* base de datos expuesta y la “Bases de datos policiales sobre identificadores obtenidos a partir del ADN”. Y es que la utilización de análisis de ADN como prueba pericial en el proceso penal y la posterior incorporación de esta información en bases de datos genéticas afectan, al igual que en el caso estudiado, indudablemente al derecho a la intimidad. La reforma del Código Penal operada por la mencionada Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, incorpora una novedad muy importante de la mano del nuevo artículo 129 bis. Se trata de la posibilidad de inscribir perfiles genéticos de *condenados* por delitos graves en la base policial de datos de ADN; novedad en la medida en que con la regulación hasta ahora vigente –conforme a la Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN–, tan sólo se inscriben los perfiles de sospechosos, detenidos o imputados por la comisión de delitos graves (artículo 3). La crítica que salta a la vista es que la nueva previsión no ha ido acompañada de una pertinente modificación de la citada Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, como habría sido deseable. De tal manera que habrá de entenderse que la reforma amplía el ámbito de aplicación de esa Ley reguladora de la base policial de datos de ADN, y será preciso adaptar sus previsiones a la posibilidad de incluir perfiles de condenados. Singular importancia tiene, por las exigencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (*vid.* STEDH *Marper vs. UK* 2007), la cuestión relativa a la cancelación de estos perfiles de condenados. Cfr. REVERÓN PALENZUELA, Benito, “El régimen jurídico de la conservación de datos sobre identificadores obtenidos a partir del análisis de ADN, a la luz de la STEDH (Gran Sala), de 4 de diciembre de 2008 (asunto S. y Marper c. Reino Unido)”, *Revista de Derecho y Genoma Humano / Law and the Human Genome Review*, Núm. 30, 2009, pp. 171 y ss.

De otro lado, nótese la necesidad de profundizar en la regulación de las condiciones del mantenimiento de muestras biológicas para poder disminuir el peligro de utilización indebida que necesariamente el archivo de las mismas acarrea. En la medida en que se trata de actuaciones que indudablemente afectan tanto a la intimidad personal, en su vertiente referida a la información genética, como al derecho a la autodeterminación informativa, resulta fundamental proceder a su esclarecimiento, evitando así que puedan ser consideradas ilegítimas por no satisfacer las exigencias de la proporcionalidad, CARUSO FONTÁN, María

4.5. Garantías de trazabilidad y seguridad

4.5.1. Garantías en la fase de toma de muestras

Para detección del dopaje podrán utilizarse los siguientes medios¹⁰⁶²:

- a) La toma de muestras biológicas de orina o sangre.
- b) La realización de pruebas sobre el aire espirado.

Para poder realizar la toma de muestras es necesario que en el área de control de dopaje se disponga de equipos de toma de muestras suficientes para todos los deportistas que deberán someterse al control antidopaje.

El área de control de dopaje deberá garantizar la privacidad del deportista y servir exclusivamente como área de control de dopaje mientras dure el proceso de la toma de muestras, debiendo garantizarse el respeto de las disposiciones pertinentes de las normas de seguridad en materia de instalaciones sanitarias, de forma que no se expongan a riesgo la salud y la seguridad del deportista y del personal de toma de muestras. En esta área

Viviana, “Bases de datos policiales sobre identificadores obtenidos a partir del ADN y derecho a la intimidad genética”, Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales, Núm. 1, Vol. 15, 2012, p. 166. Sobre esta problemática han tratado in extenso Cfr. LIBANO BERISTAIN, Arantza, “La prueba de perfiles de ADN en el proceso penal español: dos décadas de evolución tecnológica y legislativa”, *Revista de Derecho y Genoma Humano / Law and the Human Genome Review*, Núm. Extraordinario 2014, Jornadas del XX Aniversario / Special Issue 2014, 20th Anniversary Conference, 2014, pp. 377-384 y ROMEO CASABONA, Carlos María / ROMEO MALANDA, Sergio, *Los identificadores del ADN en el sistema de justicia penal*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, España, 2010, p. 61.

Resulta apropiada la comparativa con un potencial “genetic registry office” en la medida en que comparten problemas jurídicos de similar parangón, especialmente por lo que respecta a su afeción a derechos fundamentales resulta interesante la consulta de COLUSSI, Ilaria, “Towards a genetic registry office?”, *Biotech innovations and Fundamental Rights*, BIN, Roberto / LORENZON, Sara / LUCCHI, Nicola (Eds.), Springer Verlag, Milán, Italia, 2011, pp. 275-285.

¹⁰⁶² V. PALOMAR OLMEDA, Alberto, “La legislación contra el dopaje en España”, *op. cit.*, pp. 7-8.

existirán bebidas que se pondrán a disposición de los deportistas que vayan a someterse al control antidopaje.

Cuando se trate de competiciones con carácter itinerante, que se realicen al aire libre o en recintos no específicamente deportivos, se deberá contar con una instalación, móvil o fija, que cumpla las condiciones establecidas para las instalaciones fijas, adecuándolas a las circunstancias que concurran y debiendo ser homologadas para ese fin.

El equipo de toma de muestras, que deberá estar homologado, se compone de los recipientes u otros dispositivos utilizados para la recogida directa o almacenaje de las muestras del deportista en cualquier etapa del proceso de la toma de muestras, y constará como mínimo de juego de recipientes para la recogida directa de las muestras de orina del deportista, y de frascos que se cierren herméticamente y dispongan de precintos de seguridad que dejen rastro de las manipulaciones indebidas para garantizar la inviolabilidad de las muestras de orina. Si se van a recoger muestras de sangre será necesario que se disponga de las agujas para la extracción de las muestras de sangre y de tubos que puedan sellarse y dispongan de precintos de seguridad contra manipulaciones indebidas para almacenar las muestras de sangre.

Los pasos a seguir para cumplir con los requisitos exigidos por el CMA en el proceso de toma de muestras de orina son los siguientes:

1.- El personal habilitado propondrá al deportista la elección del equipo de muestras de orina adecuado y a escoger un recipiente para la recogida de la muestra, debiendo el deportista comprobar que todos los elementos están intactos y el equipo no ha sufrido alteraciones.

2.- El deportista mantendrá siempre bajo su control el recipiente de recogida y toda muestra suministrada hasta que sea precintado el contenedor en que se deposite.

3.- Un miembro del personal habilitado que sea del mismo sexo que el deportista controlado presenciara la micción, que debera realizarse en un area que reuna garantias de intimidad. El volumen de orina debera ser conforme con lo exigido por el laboratorio que va a realizar el analisis.

4.- El personal habilitado invitara al deportista a escoger un juego de recipientes para la toma de muestras que contenga frascos A y B, y tanto este personal como el deportista verificaran que los numeros de codigo concuerden.

5.- El deportista vertera en el frasco B el volumen de orina minimo estipulado por el laboratorio y llenara el frasco A tanto como sea posible. A continuacion el deportista rellenara el frasco B con la orina restante. El deportista dejara una pequena cantidad de orina en el recipiente en el que se ha recogido la muestra. El deportista sellara a continuacion los frascos y el personal habilitado comprobara, en presencia del deportista, que los frascos han sido sellados adecuadamente.

6.- El personal habilitado aplicara las disposiciones pertinentes del laboratorio para medir el pH y la densidad relativa de la orina residual dejada en el recipiente de recogida con el fin de determinar si la muestra satisface los requisitos del laboratorio e, inmediatamente despues de esa medicion, en presencia del deportista se eliminara toda orina residual que no haya de ser enviada para su analisis.

Cuando haya varios deportistas que deban someterse al control antidopaje, es necesario garantizar la integridad, identificabilidad y seguridad de cada muestra hasta que el personal habilitado abandone el area de control de dopaje.

El deportista y el personal habilitado firmaran las actas correspondientes al proceso de toma de muestras del deportista cuando convinieren en que son fiel reflejo de lo ocurrido durante dicho proceso,

haciendo constar en ellas las irregularidades que el deportista hubiere observado. Un representante firmará en nombre del deportista cuando éste fuere menor. Otras personas que hayan asistido a título oficial al proceso de toma de muestras del deportista podrán firmar las actas en calidad de testigos. De este formulario debidamente firmado se entregará un ejemplar al deportista.

La habilitación concedida para la realización de los controles de dopaje es una autorización administrativa que otorga a los médicos y a los enfermeros la autorización para actuar como Agente de Control Antidopaje (o ACA que mencionábamos al inicio) en todo el territorio del Estado. La habilitación como Agente de Control del Antidopaje está condicionada a la superación del curso de formación teórica y práctica que se regula en los artículos siguientes. De forma muy ilustrativa se les ha colgado la etiqueta de “vampiros”¹⁰⁶³ en el argot deportivo (desde que empezaron a sacar sangre), sin embargo la mayoría de los controles antidopaje que se efectúan no son, precisamente, sanguíneos sino de orina¹⁰⁶⁴. En este sentido, el análisis de orina es el principal método

¹⁰⁶³ También la doctrina ha utilizado este término vampiros, de forma peyorativa, para expresar un sentimiento de persecución hacia el atleta que debe pasar controles continuos, es especial referido a los agentes que se presentan por sorpresa para extraer sangre de los deportistas (a quienes pillan *in fraganti*) y analizarla. Cfr. MOLINA NAVARRETE, Cristóbal, *Nadal contra los “vampiros” de la AMA: la lucha por el derecho a la intimidad en la relación deportiva profesional, op. cit.*, pp. 69-76. Y en la prensa, destacan titulares como “Los vampiros de la UEFA visitan al Barça”, *Marca*, 28 de mayo de 2015, disponible en: <http://www.marca.com/2015/05/28/futbol/equipos/barcelona/1432808402.html> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

¹⁰⁶⁴ Recientemente, en unas declaraciones a la prensa, Juan N. GARCÍA-NIETO, —quien desde 1992 se dedica a la Medicina Deportiva y es Agente de Control de dopaje nacional e internacional—, confirmaba que, en concreto en el ámbito del fútbol, durante muchos años sólo se han realizado controles de orina y no controles sanguíneos (y en otros deportes aún no se realizan) por una cuestión puramente económico: “Son carísimos por el material, el transporte de las muestras y el material. Hay muchos factores. En primer lugar los jugadores deben dar su beneplácito. Y luego están las condiciones. Tienen que haber unas condiciones de higiene que no se dan en todos los sitios”, Entrevista a Juan N. GARCÍA-NIETO: “En el fútbol no hace falta el dopaje”, *Sport*, 21 de junio de 2015, disponible en:

institucional de control antidopaje para revelar y sancionar la presencia de sustancias dopantes en los deportistas. Ha demostrado ser eficaz en la detección de las sustancias exógenas, que el cuerpo humano no es capaz de sintetizar (tales como diuréticos, estimulantes o analgésicos). En cambio, el análisis de orina no precisa la dosificación de las sustancias endógenas y resulta totalmente ineficaz en el dopaje efectuado por autotransfusión de sangre¹⁰⁶⁵. Debido a los controles antidopaje, cada vez más frecuentes, los deportistas que se dopan prefieren usar productos hormonales endógenos (corticoides o esteroides), existentes ya en el organismo y cuya concentración es difícilmente cuantificable en el análisis de orina, pero sí en el análisis de sangre, debido a la mejora continua de los métodos de detección de sustancias en los laboratorios químicos¹⁰⁶⁶.

Además de esos requisitos, la habilitación como Oficial de Control del Dopaje, a quien corresponde dirigir el equipo de una específica toma de muestras de sangre, exigirá estar en posesión del título universitario oficial que habilite para el ejercicio en España de la profesión de médico, facultativos especialistas en análisis clínicos o personal sanitario.

Cuando la competición es de ámbito internacional, el personal podrá estar habilitado por la AMA o la respectiva federación internacional.

Todas las muestras, sin excepción, deberán enviarse a un laboratorio acreditado por la AMA y por el CSD, y la documentación se enviará a la

<http://www.sport.es/es/noticias/futbol/juan-garcia-nieto-futbol-hace-falta-dopaje-4292496#>
[Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

¹⁰⁶⁵ Se recomienda una consulta asimismo de MENDOZA CALDERÓN, Silvia, “La transmisión de datos para la identificación de ‘los deportistas clientes’ en los delitos de dopaje realizados en la Unión Europea bajo la modalidad de autotransfusión sanguínea”, *op. cit.*, pp. 654-660.

¹⁰⁶⁶ Cfr. DE ROSE, Eduardo H., “Dopaje y deporte”, *Medicina Deportiva Clínica*, Ed. Elsevier, Madrid, España, 2008, pp. 39-46.

Federación Deportiva Española o al organismo que haya ordenado el control antidopaje, con plenas garantías de integridad y confidencialidad.

Al hilo de este último aspecto relativo a la confidencialidad, nos preguntamos sobre las muestras de sangre y su afectación del derecho a la intimidad en un caso que venimos reseñando a lo largo de este trabajo de investigación, esto es, la “Operación Puerto” y las controvertidas bolsas de sangre. Las circunstancias concurrentes determinaron que las bolsas de sangre fueran aprehendidas en el curso de una diligencia de registro sin que, desde el inicio, fueran conocidos los titulares de la sangre contenida en las mismas, más allá de saber que eran personas distintas del personal médico y sanitario imputado en el proceso penal iniciado. Bajo estas consideraciones, las bolsas de sangre, pese a ser esencialmente fuentes de datos personales, actuaban y funcionaban¹⁰⁶⁷, en cambio, como simples efectos del delito, cuya custodia a efectos probatorios de una actuación delictiva contra la salud pública no afectaba al derecho a la intimidad de las personas a las que pertenecía la sangre en la medida en que no eran conocidas, ni era preciso que lo fueran para que la sangre desplegara su eficacia probatoria como efecto del delito¹⁰⁶⁸. De lo anterior se colige que, en tanto no se haya identificado a las personas a las que pertenecen las muestras contenidas en las bolsas de sangre, éstas sólo pueden actuar como efectos o instrumentos del delito que sirvan de prueba frente al delito investigado en el procedimiento en el que se han obtenido¹⁰⁶⁹.

¹⁰⁶⁷ En particular, en las Diligencias Previa 4293/06.

¹⁰⁶⁸ El propio Juez de Instrucción era consciente de ello, y por eso en el mentado Auto de 18 de febrero de 2009 reconoció en su Fundamento Jurídico Sexto que “al no haber considerado necesaria para la instrucción de la causa la investigación de los titulares a quienes pudieran pertenecer las bolsas de sangre intervenida, éstas no pueden ser utilizadas en otro procedimiento y para otro distinto”.

¹⁰⁶⁹ Sobre el particular COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio, “La transmisión y cesión de datos personales obtenidos en un proceso penal a un procedimiento sancionador por dopaje”, *op. cit.*, pp. 29-31.

4.5.2. Garantías en el transporte de las muestras

En cuanto al transporte de las muestras y la documentación, el transporte se inicia cuando la documentación y las muestras selladas salen del área de control antidopaje y termina con el acuse de recibo de las muestras y la documentación correspondiente en el punto de entrega previsto.

Las muestras de sangre deben ser transportadas al Laboratorio refrigeradas, nunca congeladas, y deben idealmente mantenerse a una temperatura de 4°C, si bien, la temperatura de transporte podrá oscilar entre los 2 y los 8°C. En el contenedor de transporte de las muestras deberá insertarse un dispositivo que permita al laboratorio comprobar a la recepción de las muestras las variaciones de temperatura producidas durante el transporte. Se exceptúan de estas condiciones, las muestras que vayan a ser remitidas al laboratorio en las dos horas siguientes a su extracción, en cuyo caso, podrán transportarse entre 5 y 25°C.

Las muestras de sangre deberán ser entregadas en el laboratorio preferiblemente en las 24 horas siguientes a su extracción, si bien el plazo podrá alcanzar hasta las 36 ó 48 horas, en función del parámetro a analizar.

Las muestras debidamente envasadas se expedirán, con acuse de recibo, cuanto antes al laboratorio acreditado utilizando un medio de transporte que garantice la protección de la integridad, la identificabilidad y la seguridad de las muestras y la documentación correspondiente. En ningún caso se adjuntarán documentos en los que conste la identidad del deportista a las muestras o a la documentación que se envíe al laboratorio que realizará los análisis.

4.5.3. El análisis de las muestras

Por lo que respecta al análisis de las muestras, las muestras biológicas de los deportistas deberán ser analizadas en laboratorios que estén autorizados por el CSD y por la AMA, para lo que será requisito imprescindible el cumplimiento de la norma ISO/IEC 17025, y los Estándares Internacionales para los Laboratorios de la AMA.

Los resultados definitivos de los análisis de muestras recogidas en un control serán remitidos o entregados por el laboratorio directamente al correspondiente órgano disciplinario, en forma confidencial de la que quede constancia de su envío. Cuando el laboratorio informe de un resultado analítico adverso definitivo, este resultado se comunicará además a la Agencia Española, a la AMA y a la Federación internacional correspondiente.

Si el resultado analítico no es adverso, sino anómalo, se ordenarán las pruebas necesarias para verificar si ese resultado analítico ha podido ser debido al consumo de una sustancia autorizada para ese deportista concreto, o a un error en la aplicación de los Estándares Internacionales, o a causas patológicas. Si tras la realización de esas pruebas se verifica que no se da ninguna de esas circunstancias, se informará el resultado como adverso. Tras la detección de un resultado analítico adverso, se verificará el nombre del deportista al que se le tomó esa sustancia biológica y tras verificar que no existía registrada ninguna autorización de uso terapéutico, se incoará el correspondiente procedimiento disciplinario. Una vez informado el deportista de la presencia en su muestra biológica de una sustancia o método prohibido, tendrá el derecho de solicitar el análisis de la muestra B, también llamado contraanálisis. Con carácter general este análisis deberá ser realizado en el mismo laboratorio que realizó el análisis de la muestra A, y el deportista tendrá derecho a estar presente durante la apertura y posterior análisis de la muestra B. Si el deportista renunciara a estar presente, un testigo independiente deberá estar presente durante la apertura del frasco B, para garantizar que los códigos que relacionan el frasco B con los tomados al

deportista durante la toma de muestras coinciden. Cualquier anomalía que se detecte durante la apertura del frasco B deberá hacerse constar en el formulario que a esos efectos debe ser rellenado y firmado por los presentes en ese acto¹⁰⁷⁰.

La reciente postura del Tribunal Arbitral del Deporte, expresada principalmente en los laudos CAS 2008/A/1607 Kaisa Varis v. International Biathlon Union (IBU), de 13 de marzo de 2009¹⁰⁷¹, y CAS 2010/A/2161 Wen Tong v. International Judo Federation, de 23 de febrero de 2011¹⁰⁷², afirma que la no presencia del deportista o de un representante del mismo, en la apertura y análisis de la muestra B, sin haber renunciado a ese derecho, anula el resultado analítico obtenido y, por lo tanto, el resultado del análisis de la muestra A no ha sido confirmado por el resultado del análisis de la muestra B.

5. Difusión de los procedimientos y las sanciones

5.1. Derecho a la intimidad y propia imagen del deportista. Implicaciones en especial en los contratos de patrocinio

Un elemento que, sin duda, hay que tener en cuenta es la imagen del deportista. En primer lugar, ha de hacerse notar que la carrera profesional de

¹⁰⁷⁰ Cfr. PALOMAR OLMEDA, Alberto, “La legislación contra el dopaje en España”, *op. cit.*, p. 9.

¹⁰⁷¹ Cfr. MORGAN, Mike, “Laboratory testing procedure - the Kaisa Varis ruling”, *Hammonds - Review The Doping Law & Regulation Unit*, Julio 2009, disponible en: http://www.squirepattonboggs.com/~media/files/insights/publications/2009/07/laboratory-testing-procedure--the-kaisa-varis-ru_/files/laboratory-testing-procedure--the-kaisa-varis-ru_/fileattachment/kaisavarisreviewjuly2009v4.pdf [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

¹⁰⁷² Cfr. GUO, Shuli, “China and CAS (Court of Arbitration for Sport)”, *Marquette Sports Law Review*, Núm. 1, Vol. 25, 2014, disponible en: <http://scholarship.law.marquette.edu/sportslaw/vol25/iss1/13> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

un deportista de élite o de alto nivel resulta especialmente corta, en la cual la inversión es máxima: tiempo, preparación, sacrificio que, en algunos casos, afecta incluso a la formación académica para poder alcanzar un nivel deportivo que permita ganarse la vida compitiendo. Por ello, si los deportistas se juegan tanto en un muy corto período de tiempo y si con un caso de dopaje pueden ser privados de llevar a cabo su única forma de ganarse la vida, el motivo de sanción por dopaje no puede basarse en métodos, como es el caso del Pasaporte Biológico que se basen en mera probabilidad¹⁰⁷³, sino en una certeza que no dé lugar a otras posibles causas.

Si bien la propia normativa antidopaje¹⁰⁷⁴ establece un régimen de confidencialidad y de garantías en el tratamiento de la información relativa al dopaje, determinando responsabilidades en caso de incorrecta o inadecuada custodia de dicha información en pro de garantizar a los deportistas que las sanciones impuestas se correspondan, únicamente, con conductas tipificadas y no se añada un efecto de publicidad que agrave su situación de manera injusta

¹⁰⁷³ Traemos a colación la Sentencia de 9 de abril de 2010 (nº 113/10) del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo Núm. 7 de Madrid ha estimado un recurso contra una sanción por dopaje impuesta, en primer término, por la Federación, y, posteriormente, confirmada por el Comité Español de Disciplina Deportiva. En cuanto a la fundamentación jurídica base de la estimación del recurso, en defensa del deportista se planteó, entre otros elementos, uno que era cierto e invocable: el honor del deportista. Desde esta perspectiva, nadie puede ser sancionado o condenado en base a una estadística y menos queriendo demostrar que es una “excepción” y no puede hacerlo. V. SEOANE OSA, Juan José, “¿Falsos positivos?”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 30, 2010, pp. 243-244.

¹⁰⁷⁴ En efecto, como novedad de la LO 3/2013, se incluye un nuevo tipo infractor, por incumplir las obligaciones relacionadas con la confidencialidad de la planificación. Así a tenor del artículo 22, se consideran como infracciones muy graves y en el apartado “j” se refiere al incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 19 (*Planificación de los controles*) en relación con la confidencialidad de la planificación.

Por su parte el artículo 39, referido al procedimiento disciplinario, establece que los laboratorios adoptarán las medidas necesarias en pro de mantener la confidencialidad y la reserva de la identidad del deportista. Y sobre el tratamiento de datos relativos al dopaje. El artículo 52 que versa sobre la responsabilidad de los empleados públicos, en su apartado 1 se refiere al personal que desempeñe las funciones de control del dopaje, quien deberá guardar la confidencialidad y el secreto respecto de los asuntos que conozca por razón de su trabajo.

e injustificable, lo cierto es que pueden producirse intromisiones ilegítimas en el derecho al honor y en el derecho a la intimidad cuando se traspasa dicho régimen. Veamos ejemplos de dicha actuación.

Por una parte, el caso paradigmático de intromisión en el derecho al honor será el de informaciones vertidas en medios de comunicación que con posterioridad se demuestran falsos, es decir, cuando, por una filtración de datos, se acusa de dopaje a un deportista o a las personas que le rodean y después se demuestra lo infundado de las acusaciones. Pongamos como ejemplo el caso de la sentencia del TS de 25 de marzo de 1995¹⁰⁷⁵, en la que se condenó a un medio periodístico por intromisión en el derecho al honor por acusar a unos preparadores de suministrar productos prohibidos a los deportistas que entrenaban para la alta competición, sin haberse acreditado la veracidad de la información¹⁰⁷⁶. Y de forma más reciente la Sentencia del TS de 24 de febrero de 2014¹⁰⁷⁷ donde se aborda el conflicto entre dos derechos fundamentales; por una parte, el derecho a la libertad de información y, por otra, el derecho al honor. Se analiza un artículo publicado por el periódico *Le Monde* en el que se implica al Real Madrid Club de Fútbol y al médico del equipo en una trama de dopaje sin haber sido esta información, de interés público, debidamente comprobada o contrastada¹⁰⁷⁸.

¹⁰⁷⁵ Cfr. DE LA IGLESIA PRADOS, Eduardo, *Derecho Privado y deporte. Relaciones jurídico-personales*, op. cit., p. 418 y sobre estas cuestiones ya se pronunciaban SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, Blanca / VALERO MARTÍN, Eva, “Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen en el deporte”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, Núm. 14, 2001, pp. 133-162.

¹⁰⁷⁶ En efecto, fue el caso de un artículo de investigación en el que se hablaba de un más que posible dopaje que luego se evidenció falso e infundado, pero que durante un tiempo generó la duda en la sociedad sobre la actividad leal del deportista afectado. Sobre ello se pronuncia PLAZA PENADÉS, Javier, “El derecho al honor de los deportistas y su conflicto con la libertad de expresión e información”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 17, 2006, pp. 433-464 *pássim*.

¹⁰⁷⁷ Sentencia Núm. 70/2014 de 24 febrero (Sala de lo Civil, Sección 1ª)

¹⁰⁷⁸ *In extenso* puede verse en GALLEGO RODRÍGUEZ, Pablo, “Una ‘bomba informativa’: intromisión ilegítima en el derecho al honor: Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo

De otro lado, el derecho a la intimidad puede verse afectado como consecuencia de la obtención de información sobre el deportista a través de los controles antidopaje que la legislación establece. Valga por caso, cuando se filtra la información sobre un deportista antes de tiempo, es decir, sin haberse llevado a cabo o sin haber concluido el proceso correspondiente ante el órgano competente o cuando los laboratorios mantienen en su poder muestras de controles de los deportistas de forma indebida¹⁰⁷⁹.

Bajo estas premisas, la mera implicación de un deportista en un caso de dopaje tiene un impacto devastador en su carrera. De esta forma, puede abarcar desde la prohibición de tomar parte en competiciones hasta sufrir pérdidas económicas ya sea por ser sancionado con multas millonarias o por perder importantes contratos de patrocinio¹⁰⁸⁰. Y es que, de hecho, resulta patente la conexión dopaje-patrocinio, siendo trascendentales las consecuencias del dopaje sobre la imagen de marca del deportista. La doctrina¹⁰⁸¹ que ha estudiado en profundidad esta interrelación, señala que dentro del contrato de patrocinio, existen cláusulas que establecen la rescisión

(Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 70/2014 de 24 febrero”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 45, 2014, pp. 287-298.

¹⁰⁷⁹ Ver SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, Blanca, *Honor, intimidad e imagen en el deporte*, Ed. Reus, Madrid, España, 2011, p. 43.

¹⁰⁸⁰ Es oportuno citar el monográfico de ZAMORA y YELMO, en el que se aborda el fenómeno del dopaje en el deporte desde una doble perspectiva: las consecuencias legales que se derivan de la comisión de una infracción antidopaje, así como el resultado que ésta puede producir sobre la imagen de marca del deportista profesional. Cfr. ZAMORA SABORIT, Javier / YELMO BRAVO, Alberto, *La huella del dopaje: Una visión entre la Ley y la Marca Personal Deportiva*, Oidea Comunicación, Valencia, España, 2014, disponible en: <https://oideacomunicacion.wordpress.com/2014/04/11/la-huella-del-dopaje-una-vision-entre-la-ley-y-la-marca-personal-deportiva/> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

¹⁰⁸¹ V. ECHEVERRY VELÁSQUEZ, Sandra Liliana, *El contrato de patrocinio deportivo*, Ed. Reus, Madrid, España, 2015, pp. 134-138 y con semejante aportación MARMAYOU, Jean-Michel / RIZZO, Fabrice, *Les contrats de sponsoring sportif*, Lextenso éditions, Issy-les-Moulineaux, Francia, 2014, pp. 145-147 y GARCÍA DE LA RASILLA ARAMBARRI, Carolina, “El contrato de patrocinio publicitario. Regulación del contrato en previsión de futuros conflictos entre patrocinado y patrocinador”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 29, 2010, pp. 515-528 *pássim*.

contractual por dopaje, advirtiendo que este tipo de previsiones han de ser respetuosas con los principios de seguridad jurídica y presunción de inocencia.

Un vivo ejemplo de la interconexión entre patrocinio y dopaje, lo encontramos, en sede autonómica, con la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte, de la Comunidad Autónoma del País Vasco. En el texto legal se incorpora una mención expresa a la prohibición de patrocinio público a clubes, deportistas y demás personas físicas o jurídicas en determinadas circunstancias relacionadas con el dopaje. En este sentido, resultaría pura retórica que se trate de endurecer el régimen de control y represión del dopaje si se permite a los Poderes Públicos ayudar económicamente a personas y entidades que infringen la normativa antidopaje¹⁰⁸². Algo similar ocurrió en Castilla-La Mancha con ocasión del Programa Castilla-La Mancha Olímpica, en el que se previó la obligación de reintegro propia de las subvenciones en los supuestos en que un deportista beneficiario del programa arrojase un resultado positivo por dopaje y la pérdida de todos los derechos conferidos en virtud del mismo¹⁰⁸³.

Por su parte, la doctrina jurisprudencial también muestra ejemplos de esta afectación del dopaje en los contratos de patrocinio. En este sentido, la STSJ de Madrid de 30 de septiembre de 2010, considera justificado el incumplimiento de una oferta de renovación de contrato por la retirada de la

¹⁰⁸² A tenor del artículo 9.3 de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, “En el supuesto de que se encuentre vigente una relación de patrocinio o subvencional, la sanción facultará a las administraciones para resolver dicha relación jurídica, quedando exoneradas de abonar aquellas cantidades que resultaren pendientes de pago. El deber de reintegro se sujetará a los requisitos y procedimientos establecidos en las correspondientes normas reguladoras de las subvenciones”.

¹⁰⁸³ Orden de 16 de diciembre 2008 de Castilla-La Mancha, artículo 24.4.

licencia UCI *Pro Tour*, por escándalos de dopaje de algunos corredores, que provoca la retirada de patrocinadores y la disolución del equipo¹⁰⁸⁴.

En el panorama mediático, el Caso Armstrong vuelve a ser recurrente aquí. En este sentido, el deporte que concita mayor número de noticias de esta índole es el ciclismo, seguido de lejos por el atletismo y el triatlón. Y, en especial, el protagonista de una buena parte de las noticias ha sido el ciclista americano Lance Armstrong al que el escándalo por dopaje le ha supuesto, en lo que a esta perspectiva interesa, perder importantísimos patrocinios¹⁰⁸⁵ que

¹⁰⁸⁴ De acuerdo con su Fundamento de Derecho Séptimo: “la oferta de contrato de trabajo para 2007 y 2008 se condiciona o supedita a las normas que rigen la competición UCI Pro Tour, y por tanto, a la existencia de licencia, sin que esta última pudiera ser concedida por circunstancias ajenas al círculo rector de la empresa, y que desde luego no conocía en el momento de efectuarse la oferta de renovación, al sobrevenir poco tiempo después. El equipo se disuelve tras los episodios de dopaje en el que se vieron envueltos alguno de sus corredores, retirándose los patrocinadores que cancelaron a su vez sus contratos, por no poder competir por falta de licencia UCI. Las demandadas actuaron de buena fe, manteniendo la retribución del actor hasta el 31 de diciembre de 2006, a pesar de que desde septiembre de ese año no consta hubiera participado en ninguna prueba, pues de hecho decidió retirarse del ciclismo antes de conocer la cancelación de la renovación para poder dedicarse a la política municipal. En su consecuencia, el incumplimiento de la oferta de renovación aparece justificado, sin que se den los presupuestos derivados de los artículos citados del Código Civil invocados por el actor para proceder a fijar indemnización de daños y perjuicios, inexistentes, al no poderse exigir a las demandadas la continuación de la relación, precisamente atendiendo a las propias cláusulas de rescisión pactadas (folios 291 a 293) , constando además desechó las ofertas de otros equipos, lo que conduce a la desestimación del recurso y a la íntegra confirmación de la sentencia”[Cursivas añadidas]. Cfr. ROQUETA BUJ, Remedios, “Relación laboral y dopaje”, *El dopaje en el deporte. Comentarios a la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva*, PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2013, p. 690.

¹⁰⁸⁵ Respecto de la reacción de los patrocinadores de Armstrong tras su confesión de dopaje, véase el interesante trabajo de ZARRIELLO, Andrew, “A call to the bullpen: alternatives to the morality clause as endorsement companies' main protection against athletic scandal”, *Boston College Law Review*, Núm. 1, Vol. 56, Enero 2015, pp. 388-431 y HAMBRICK, Marion E. / FREDERICK, Evan L. / SANDERSON, Jimmy, “From yellow to blue: exploring Lance Armstrong’s image repair strategies across traditional and social media”, *Journal of Communication & Sport*, Núm. 2, Vol. 3, Junio 2015, pp. 196-218. Siguiendo con el patrocinio en el deporte que tanta polémica viene suscitando —el ciclismo— destaca LÓPEZ FLÓREZ, César, “The impact of the doping effect on cycling sponsorship: analysis of brand lovers and cycling fans consumer reaction”, *European Master in Business Studies Master Thesis Exposé*, octubre 2013,

le apoyaban, una vez se “retiró” del deporte de alta competición. De hecho algunas noticias seleccionadas en este estudio son las que hacen referencia a su principal patrocinador, esto es, la firma de material deportivo *Nike*. En efecto, el gigante deportivo *Nike* ha estado durante más de una década apoyando económicamente a Lance Armstrong, convirtiéndole en su “Brand Star” – figura perfecta para encarnar los valores de superación, esfuerzo, deporte, nobleza y victoria, arquetipo del héroe personificado – de la multinacional de ropa deportiva. Hizo archipopular al ciclista, apoyando una fundación contra el cáncer, que capitalizó *Nike* a través del sugerente nombre de “LiveStrong” en referencia a *ArmStrong* (en páginas posteriores hablaremos del caso de cáncer en el ciclista), y que materializó con unas pulseritas amarillas de Nike que se vendieron en el mundo entero de forma muy exitosa. Fue en 2012, cuando el Tribunal dictaminó que había pruebas irrefutables que demostraban que Armstrong se había dopado en su carrera deportiva, sólo en ese momento fue cuando la marca deportiva *Nike* decidió salir al paso de las acusaciones y rescindir el contrato con el ciclista. Esto desembocó en la sonada entrevista que el 17 de Enero de 2013, Armstrong concedió a la famosa Oprah en una televisión estadounidense, y a su dimisión como presidente de la Fundación Livestrong. De tal manera que *Nike*¹⁰⁸⁶ sólo

Kassel, Alemania, Disponible en: http://www.uni-kassel.de/fb07/fileadmin/datas/fb07/5-Institute/IBWL/Wagner/Abschlussarbeiten/Expos%C3%A9/WS_2013_2014/Lopez_expose_The-impact-of-the-doping-effect-on-cycling.pdf [Última consulta: 20 de noviembre de 2015] y SOLBERG, Harry Arne / HANSTAD, Dag Vidar / THØRING, Thor Atle, “Doping in elite sport – do the fans care? Public opinion on the consequences of doping scandals”, *International Journal of Sports Marketing & Sponsorship*, Núm. 3, Vol. 11, abril 2010, pp. 185-186.

Sobre esta problemática ya se pronunciaba ANAGNOSTOPOULOS, Ioannis, “Violation of anti-doping rules and its consequences on the sponsoring contract”, *Sports Law Implementation and the Olympic Games*, PANAGIOTOPOULOS, Dimitrios (Ed.), Editions Ant. N. Sakkoulas, Atenas, Grecia, 2005, pp. 442-448.

¹⁰⁸⁶ Nike, se relacionará con el ciclismo, con el triste recuerdo de un caso que pasará a la historia, por ser quizás, el peor caso de *branding deportivo* de todos los tiempos. Ver el interesante comentario de DÍAZ, Ivan, “Just Don't do it: Marcas sin control”, *Branzai, Revista de Branding y Marcas en España*, Enero de 2013, disponible en:

salió al paso de este problema cuando, efectivamente, hubo sobre la mesa una sentencia del tribunal, no cuando se le acusó años atrás de dopaje, ni durante el proceso del mismo, por ende, respetando la garantía de la presunción de inocencia del ciclista.

5.2. La incidencia mediática de la cuestión y la garantía de la presunción de inocencia. Estudio de algunos casos “históricos”

Terminábamos el anterior epígrafe con en el caso (y nos aventuramos a afirmar) más mediático en la historia del dopaje: el Caso Armstrong. Ciertamente en él se conjugan numerosas vertientes que pueden rodear, y de hecho aquí rodean, a una problemática multifactorial como es el dopaje con múltiples aristas y puntos de estudio. El caso de Lance Armstrong – que bien podría dar lugar en sí mismo a toda una tesis doctoral – nos ha servido como ejemplo durante nuestra investigación a diferentes aspectos que entraña el dopaje. Así, a resueltas del mismo se permite anular los resultados en competiciones posteriores a la comisión de una infracción de dopaje y junto con este novedoso mecanismo de anulación de resultados, hemos hecho hincapié en el aspecto atinente a la confesión de una infracción de las normas antidopaje, con miras a la reducción de las consecuencias en sede disciplinaria.¹⁰⁸⁷ Pero lo que en este epígrafe interesa es cómo afecta este caso

<http://www.branzai.com/2013/01/just-dont-do-it-marcas-sin-control.html> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

Vale la pena comentar el sugerente rótulo de este comentario: la marca *Nike*, cumplía en 2013, veinticinco años desde el lanzamiento de su famoso eslogan *Just do it*, frase que ha pasado a ser un icono dentro del mundo del deporte y en un emblema para la marca. Si traducimos el *just do it* al castellano viene a significar algo parecido a *solo hazlo*. No importa el momento, no importa la dificultad, no importa el resultado, no importa nada, sólo hazlo. Otros autores se valían de esta metáfora: CORLETT, Angelo J., “Doping: Just Do It?”, *Sport, Ethics and Philosophy*, Núm. 4, Vol. 7 2013, pp. 430-449.

¹⁰⁸⁷ Otros aspectos circundantes y vinculados al dopaje del ciclista han sido polémicos tales como determinadas circunstancias que rodearon al cáncer de testículos que le diagnosticaron y del que se recuperó. Algunas voces denunciaron desde que la enfermedad

paradigmático en el sistema de controles antidopaje. Ya advertíamos previamente que la sonada confesión del ciclista –en la que declaraba haber recurrido a un dopaje sistemático–, ha supuesto una quiebra en el tradicional sistema de control del dopaje en tanto en cuanto los innumerables análisis efectuados resultaron incapaces de detectar dicho dopaje, lo que ha motivado que los tradicionales métodos de control fueran complementados con métodos de detección indirecta como el “Pasaporte Biológico”. Por lo que se puede colegir de ello, que está en el origen del caso Armstrong el impulso del, ya famoso, mecanismo del “Pasaporte Biológico”.

Enhebrado con lo anterior, un caso reciente es el del ciclista checo Roman Kreuziger. Pocos días antes de comenzar el *Tour* de Francia de 2014, la UCI anunció que su Pasaporte Biológico mostraba irregularidades que hacían sospechar –los análisis sospechosos se habían efectuado en 2011 y 2012– un dopaje sanguíneo y que debería ser sancionado. “El curioso caso de Roman Kreuziger”, es el título de la página web a que se ve abocado a crear el propio ciclista con el humilde propósito de limpiar su nombre y demostrar su inocencia. Con este fin, Kreuziger ha hecho público su Pasaporte Biológico¹⁰⁸⁸ –como ya hizo Chris Horner¹⁰⁸⁹ con las acusaciones de dopaje tras su triunfo

fue causa de las sustancias dopantes que utilizó o y otros que los propios fármacos que se le administraron tenían como efecto colateral un incremento de su rendimiento deportivo. V. RETTNER, Rachael, “Testicular cancer & cycling: is there a link?”, *Live Science*, 13 de julio de 2015, disponible en: <http://www.livescience.com/51538-testicular-cancer-cycling.html>. Asimismo han investigado a los médicos que trataron el cáncer de testículos de Lance Armstrong. Documentos legales indican que los abogados del gobierno pidieron a la Facultad de Medicina de la Universidad de Indiana, donde se trató Armstrong, que entregase el historial médico del ciclista. V. “Lance Armstrong cancer records key to finding extent of doping, says government”, *The Guardian*, 10 de agosto de 2015, disponible en: <http://www.theguardian.com/sport/2015/aug/10/lance-armstrong-cancer-records-key-to-finding-extent-of-doping-says-government> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

¹⁰⁸⁸ En la página web *The curious Case of Roman Kreuziger*, se puede consultar el pasaporte biológico del atleta: <http://kreuziger.a1.esports.cz/documents/> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

¹⁰⁸⁹ En efecto, diez días después de convertirse en el primer estadounidense en ganar la Vuelta a España 2013, así como el más antiguo jamás campeón del *Grand Tour*, Chris Horner

en la Vuelta a España 2013—. Una página, dónde además de publicar estos documentos, se complementa con el testimonio propio del caso, opiniones de expertos, carta de la UCI y resolución del Comité Checo de Ciclismo que le absolvió de una sanción por doping por irregularidades en su Pasaporte Biológico. El ciclista venía siendo investigado por la UCI desde junio de 2013, por una supuesta violación de las normas antidopaje sobre la base de supuestas anomalías en el Pasaporte Biológico, sin que, en efecto, hubiera superado los valores basales. A nuestro juicio, no resultado extemporáneo preguntarnos el propósito para el que sirven los valores basales si las meras suposiciones se utilizan para determinar la culpabilidad. Se trata de un caso singular con un final acorde: si bien el Comité de Arbitraje del Comité Olímpico Checo le absolvía de toda culpa en octubre de 2014, por otra parte, la UCI —a la que se unió la AMA—, recurrían ante el TAS. Finalmente, el pasado miércoles 10 de junio, de 2015, estaba fijada su vista en Lausana, pero a media tarde del viernes, la UCI y la AMA anunciaron en un comunicado¹⁰⁹⁰ que retiraban el recurso y que daban por cerrado el caso Kreuziger. Se trata de un claro ejemplo de que las anomalías en los valores de los perfiles del deportista representan únicamente una sospecha o indicio y que en definitiva, el Pasaporte Biológico sólo es capaz de señalar la probabilidad de dopaje. Un sistema de probabilismo que, como antes avanzábamos, no puede aceptarse en el contexto del sistema antidopaje en el se pone en peligro a los deportistas habida cuenta la patente situación de indefensión que se genera en ellos. Sin duda, la cuestión más acuciante es la vulneración de la presunción de inocencia que sufrió ciclista checo.

dio a conocer todos sus resultados de pasaportes biológicos en su página web personal: <http://chrishornerracing.com/> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

¹⁰⁹⁰ Es una decisión insólita que no tuvo más explicación que una frase: “Ante las nuevas informaciones que obran en nuestro poder [...] no tenemos base para seguir adelante”. V. el comunicado UCI: *UCI and WADA terminate CAS case concerning Roman Kreuziger*, 5 de junio de 2015, disponible en: <http://www.uci.ch/pressreleases/uci-and-wada-terminate-cas-case-concerning-roman-kreuziger/> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

No dejamos de mencionar el histórico fallo¹⁰⁹¹ que suspendió por dos años, a la patinadora sobre hielo alemana Claudia Pechstein, primera sancionada por los valores anormales de su Pasaporte Biológico. La cinco veces campeona olímpica, recurrió ante la TAS el castigo impuesto por la Federación Internacional de Patinaje (*International Skating Union* o ISU) porque nunca dio positivo en un control antidoping, pero el alto tribunal deportivo desestimó el recurso. Pechstein se convertía en la primera atleta de alto nivel sancionada por los datos registrados en su Pasaporte Biológico. En concreto, los valores sanguíneos de la alemana arrojaban niveles inusualmente altos de reticulocitos, unos glóbulos rojos inmaduros. Pechstein y la Federación Alemana de Patinaje (DESG) apelaron la sanción de la ISU ante el tribunal deportivo con sede en la localidad suiza de Lausana, arguyendo que los registros altos de glóbulos rojos pueden ser producidos por causas naturales. Sin embargo, el fallo del TAS, que sin duda ha creado precedente, considera que los altos niveles de reticulocitos de la alemana se explican “sólo mediante una manipulación ilegal de la propia sangre”. Según el texto, la atleta registra “valores de reticulocitos anormales en comparación con la población general en Europa y con otros corredores de alto nivel y también en comparación con sus propios valores”. Estas anomalías, según la CAS, “no pueden explicarse razonablemente por las distintas justificaciones presentadas por la atleta ni por una condición médica congénita”. Merece, por tanto, destacar este caso¹⁰⁹²,

¹⁰⁹¹ *Claudia Pechstein v International Skating Union CAS 2009/A/1912-1913, regarding use of the biological passport*. Cfr. VIRET, Marjolaine, “Doping Control – Gathering Scientific Evidence for Legal Purposes”, *Evidence in anti-doping at the intersection of Science & Law*, Springer – ASSER International Sports Law Series, Berlín, Alemania, 2015, p. 291 y MCARDLE, David, “CAS 2009/A/1912-1913 Pechstein v International Skating Union”, *Leading cases in Sports Law*, ANDERSON, Jack (Ed.), Springer – ASSER International Sports Law Series, Berlín, Alemania, 2013, pp. 209-225.

¹⁰⁹² Al que la doctrina le ha dedicado particular atención. V. MAISSONEUVE, Mathieu, “Note: Claudia Pechstein v. International skating union (ISU), Regional Court of Munich, Az. 37 O 28331/12, 26 February 2014”, *Revue de l'arbitrage: Bulletin du Comité français de*

cuya decisión abría, sin duda, la puerta a nuevas sanciones por prueba indirecta, sin necesidad de que haya un test positivo¹⁰⁹³.

A nivel nacional pero con clara repercusión internacional, asistimos, actualmente, atónitos a un caso extremo de vulneración de la presunción de inocencia, que es más sangrante que la acusación de dopaje con base en métodos indirectos. Es el caso de la crucifixión mediática de Pau Gasol –el de sobra conocido jugador profesional de baloncesto patrio, que actualmente juega en *Chicago Bulls de la NBA*– por parte de la prensa gala, concretamente por el rotativo *Le Monde*, sembrando dudas sobre un posible dopaje sin ningún atisbo de prueba. En concreto el artículo objeto de la controversia insinúa la existencia de relaciones con sujetos implicados en tramas de dopaje¹⁰⁹⁴ de las que pudiera derivar que el deportista sobre quien recae el contenido de la noticia participa o se beneficia de algún modo de la misma. Importa destacar que contamos con un precedente muy ilustrativo en la doctrina del Alto Tribunal, cual es la sentencia del TS de 5 de julio de 2011, en la que la acusación como persona vinculada con la de sobra conocida Operación Puerto

l'arbitrage, Núm. 3, 2014, pp. 670-674 y CHARLISH, Peter, “The Biological Passport: closing the net on doping”, *Marquette Sports Law Review*, Núm. 1, Vol. 22, 2011, p. 61.

¹⁰⁹³ Se muestra muy crítico con este sistema de detección indirecta MORTE FERRER, Ricardo, “El caso Pechstein. ¿Es una prueba indirecta suficiente para sancionar?”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 33, 2011, pp. 249-252 y del mismo “La lucha contra el dopaje y la protección de datos”, *Dopaje deportivo y Código Mundial Antidopaje*, MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario (Dir.), Ed. Reus, Madrid, España, 2014, p. 203.

¹⁰⁹⁴ La publicación recibe por título “Los secretos de juventud de Pau Gasol”. En él, Clément Guillou destacaba el pasado 20 de septiembre, el día en que la selección española disputaba la final del Eurobasket 2015 contra Lituania, la colaboración entre el jugador catalán y el doctor Nicolás Terrados, antiguo médico del equipo ciclista ONCE en 1998. No en vano, el Doctor Terrados fue procesado por el Caso Festina, que estalló en el Tour de Francia de 1998, tras haberse encontrado en su habitación una caja de medicamentos. Después de haber sido condenado a pagar una multa de treinta mil francos, acabó siendo declarado inocente en apelación. Se pueden consultar los comentarios objeto de la polémica “Les secrets de jeunesse de Pau Gasol”, *Blog Le Monde*, 20 de septiembre de 2015, disponible en: <http://eurobasket.blog.lemonde.fr/2015/09/20/les-secrets-de-jeunesse-de-pau-gasol/> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

(relacionada con el dopaje de ciclistas) se considera atentatoria contra el honor¹⁰⁹⁵.

Bajo estas premisas, las declaraciones del Diario francés, que han generado una grandísima ola de polémica en el opinión pública nacional, no han pasado, en absoluto, desapercibidas por el CSD y la Federación Española de Baloncesto (FEB), quienes han preparado la pertinente demanda¹⁰⁹⁶ por el daño moral que creen que ha generado a la reputación del deporte español y de la selección. Se trata de un claro ejemplo de intromisión ilegítima en el derecho al honor, que se fundamenta en el artículo 7.7 de la Ley 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen¹⁰⁹⁷. La demanda se basa en el daño moral que se ha generado a la reputación del deporte español en general, y de la selección española de baloncesto, en particular, y se solicita que tanto el medio como el periodista sean condenados por una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la Federación Española de Baloncesto y de sus deportistas. La

¹⁰⁹⁵ DE LA IGLESIA PRADOS, Eduardo, *Derecho Privado y deporte. Relaciones jurídico-personales*, op. cit., p. 418 y SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, Blanca, *Honor, intimidad e imagen en el deporte*, op. cit., pp. 19-30 y especialmente p. 42.

¹⁰⁹⁶ Así anunciaba el propio Gabinete de prensa del CSD: *El CSD y la Federación Española de Baloncesto ya tienen lista la demanda contra el bloguero de Le Monde*, Madrid, España, 28 de septiembre de 2015, disponible en: <http://www.csd.gob.es/csd/documentacion/01GabPr/Novedades/el-csd-y-la-federacion-espanola-de-baloncesto-ya-tienen-lista-la-demanda-contra-el-bloguero-de-le-monde/view> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

¹⁰⁹⁷ Según la redacción vigente (tras la reforma operada por la Disposición Final 4.^a de la L.O. 10/1995, 23 noviembre, del Código Penal) del artículo 7, apartado 7.^o, se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor “La *imputación* de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación” [Cursivas añadidas]. Con la reforma legislativa señalada se suprime el requisito de la “*divulgación* de expresiones o hechos” que sólo protegía el honor en sentido objetivo, es decir, en su aspecto externo o dimensión social de tal manera (simplemente a modo de apunte ya que no es el caso que comentamos de Gasol en el cual la divulgación de los hechos es clara). Sobre los requisitos de la intromisión ilegítima, interesa el monográfico de SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, Blanca, *Honor, intimidad e imagen en el deporte*, op. cit., pp. 19-30 y especialmente p. 28.

demanda reclama la retirada del artículo de la edición digital del medio, la publicación del encabezamiento y el fallo literal de la sentencia en la edición digital de *Le Monde* y con idénticas notoriedad y divulgación que el artículo lesivo, y una indemnización de un millón de euros por los daños ocasionados y es que como ya hemos advertido en páginas precedentes, las cuestiones que afectan a la imagen resultan cruciales de cara la contratación y mantenimiento de los contratos de patrocinios deportivos, entre otros aspectos.

Este popular caso se une a otros no menos importantes e influyentes en la opinión pública como, a nivel nacional, el de la atleta Marta Domínguez acusada¹⁰⁹⁸ por la Federación Internacional de Atletismo (IAAF) y por la AMA de anomalías en el Pasaporte Biológico¹⁰⁹⁹ ha puesto, sin duda, en evidencia la eficacia de tales controles.

Late, en todos estos controvertidos casos de dopaje, un denominador común que se refiere al dudoso respeto a la presunción de inocencia del deportista, habida cuenta la existencia de auténticos “juicios paralelos” que derivan de una inadecuada intervención de los medios de comunicación. De esta forma, los llamados juicios paralelos por la opinión pública han supuesto, en muchos casos, una condena inmediata para algunos deportistas acusados

¹⁰⁹⁸ La atleta presentó en 2009 valores anómalos en su pasaporte biológico y pese a la decisión de la Federación Española de Atletismo, el 20 de marzo del 2014, de no sancionarla, tanto la IAAF como la AMA han recurrido al TAS dicho veredicto. Sin duda, este caso nos evoca al de deportistas como Alberto Contador o Alejandro Valverde, ambos absueltos por la Real Federación Española de Ciclismo, y más tarde sancionados por el TAS, después de que la UCI y la AMA recurrieran ante el máximo organismo de justicia deportiva. Algo que choca con la máxima de que son las Federaciones nacionales las encargadas de sancionar a los deportistas. Por tanto el TAS es el que decidirá, en breve espacio de tiempo, sobre el posible dopaje de Marta Domínguez. Véase noticias como “El TAS decidirá sobre el posible dopaje de Marta Domínguez”, *Sport*, 23 de junio de 2015, disponible en: <http://www.sport.es/es/noticias/atletismo/tas-decidira-sobre-posible-dopaje-marta-dominguez-4297599> [Última consulta: 20 de noviembre de 2015].

¹⁰⁹⁹ En la doctrina, se ha ocupado de este tema, entre otros, ÁLVAREZ VIEJO, Julia Amada, “El caso de Marta Domínguez: el Pasaporte Biológico”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 42, 2014, pp. 247-288.

de dopaje, especialmente en casos de gran notoriedad como los señalados (Lance Armstrong, Alberto Contador, Marta Domínguez) y, por su parte, el ritmo de los tribunales –mucho más lento que el de los medios de comunicación– hace que los veredictos de estos lleguen en un momento en que la sociedad ya ha juzgado, por vía de estos “juicios mediáticos”, al deportista sospechoso. Este proceder lo que, indudablemente, implica es que hace peligrar la tutela judicial efectiva pues de sobra es conocido que el principio de presunción de inocencia forma parte del contenido del artículo 24.2 de nuestra Carta Magna y es parte esencial del derecho a la tutela judicial efectiva¹¹⁰⁰. La actualidad deportiva no deja de mostrarnos el colosal impacto mediático del dopaje, y la importancia de cómo el deportista objeto de sospecha aparece expuesto, para ser juzgado¹¹⁰¹. Con ocasión de otros casos famosos como la Operación Puerto, ya hacíamos referencia, en su momento, a cómo algunos autores¹¹⁰², se mostraban realmente críticos con el tratamiento

¹¹⁰⁰ Cfr. MONROY ANTÓN, Antonio, “Los medios de prueba en materia de dopaje”, *Actualidad Administrativa*, Núm. 13, 2009, p. 1.

¹¹⁰¹ Esta relación ya tiene sus precedentes en la historia reciente, siendo el periodo del tardofranquismo y la transición democrática clave para la sociedad y para el deporte en el contexto español, y que tomamos como referencia. Destacamos un interesante trabajo de investigación en el que a través de la prensa especializada (“Marca”, “Mundo Deportivo”, “As”), se analiza el papel histórico que los medios deportivos en España han desempeñado con relación al atleta sospechoso de dopaje: unas veces bajo la “Ley del silencio”, otras bajo una aparente ingenuidad, y en ocasiones comprensivos con las vicisitudes del deportista. Cfr. GARCÍA ARJONA, Noemí / RENAUD, Jean-Nicolas / ROUTIER, Guillaume, “El tratamiento mediático del dopaje en el periodo de Transición Democrática”, *Materiales para la Historia del Deporte*, Núm. 10, 2012, pp. 1-13.

¹¹⁰² En este sentido HARDIE expone que “La Operación Puerto nos ayuda a entender la situación ya que ejemplifica la forma en que la crisis mediática y el juicio paralelo han superado las exquisiteces de la práctica legal modernista”. Cfr. HARDIE, Martin, “No va sobre la sangre. Operación Puerto y el fin de la modernidad”, *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, Núm. 2, Vol. 26, 2010, pp. 188-190. Este autor se basa en los postulados de MØLLER para quien la “Operación Puerto” ilustra el temor de que la política antidopaje señale el final de la modernidad donde se elabora y aplica la Ley tanto en los tribunales como en los medios de comunicación. Cfr. MØLLER, Verner, “The anti-doping campaign - farewell to the ideals of modernity?”, *Doping and Public Policy*, HOBEBMAN, John M. / MØLLER, Verner (Eds.), University Press of Southern Denmark, Odense, Dinamarca, 2004, pp. 145-149.

dado por los medios de comunicación y por parte de muchos agentes y entramados deportivos en posiciones de poder dentro del ciclismo poniendo en aguda evidencia lo relativo al peligro arriba aludido de los juicios paralelos “donde se elabora y aplica la ley tanto en los tribunales como en los medios de comunicación”¹¹⁰³ siendo pertinente retener el momento en el que cambia de juicio de valor moral a juicio de valor legal.

¹¹⁰³ Cfr. HARDIE, Martin, “It’s not about the blood! Operacion Puerto and the end of modernity”, *op. cit.*, p. 161.

CONCLUSIONES

A la vista de las reflexiones que hemos desarrollado en el presente trabajo de investigación, elevamos a continuación las conclusiones siguientes:

I

En los últimos años las cuestiones atinentes al dopaje en el deporte han adquirido una inusitada y controvertida atención por la confluencia e interacción de varios factores, como son: **a)** el crecimiento exponencial del número de ídolos deportivos que se ha visto salpicado por la sospecha o, en su caso certeza, de *haber consumido sustancias ilegales o haber acudido a métodos fraudulentos con la finalidad de conseguir un aumento artificial del rendimiento deportivo* (concepto general de dopaje); **b)** la extensión de esta problemática a todas las modalidades deportivas –incluso al deporte adaptado a personas con discapacidad y a las pruebas deportivas en las que se emplean animales– y, **c)** los progresivos avances en el campo de las ciencias biomédicas y de las biotecnologías han ido explorando nuevas técnicas o métodos de dopaje, cada vez más sofisticados y que presentan mayores dificultades en su detección (*v. gr.* dopaje genético). Este estado de cosas ha tenido una influencia decisiva en el Derecho, en la medida en que el ordenamiento jurídico se ha visto forzado a evolucionar para adaptarse y dar respuestas a nuevas situaciones jurídicas antes desconocidas [*vid. supra* INTRODUCCIÓN].

II

El objetivo que subyace a todo el entramado normativo creado *ad hoc*, es evitar que los valores deportivos presentes en el deporte pierdan su esencia e

igualmente erradicar, de forma efectiva, toda violación al correcto desarrollo de la actividad deportiva sin minusvalorar su trascendencia, salvaguardar y proteger la salud del deportista. De esta forma, **a)** junto con la vertiente tuitiva de la salud del deportista; **b)** la garantía de igualdad de oportunidades entre competidores; y **c)** la preservación de los valores deportivos o el popular *fair play*, se alzan como los tres pilares fundamentales en los que se inspira la génesis del régimen jurídico antidopaje [*vid. supra* CAPÍTULO I].

III

Si bien el dopaje en el deporte no es, en absoluto, un fenómeno novedoso —habiendo estado presente a lo largo de toda la historia—, denota en la actualidad unas características propias que lo distinguen de épocas pasadas: **a)** la distinta percepción que la sociedad ha manifestado sobre el dopaje, consecuencia, a su vez, de una distinta visión del deporte. Así, de una actividad deportiva con predominio lúdico y como fin en sí mismo (Grecia clásica), hemos pasado a un deporte sumamente profesionalizado, con un desmesurado afán por la victoria, cuyos fines primordiales son tanto los ingentes beneficios económicos como el ensalzamiento social del vencedor (actualidad); **b)** la reivindicación de un abordaje interdisciplinar (perspectiva social, ética, política, económica, relativa a la salud y jurídica); y, **c)** a diferencia de épocas anteriores, el recurso al Derecho por parte de los Poderes Públicos en orden a intentar poner límites a una problemática en constante aumento [*vid. supra* CAPÍTULO I].

IV

Hemos puesto en evidencia lo primordial de acotar el concepto de dopaje, en tanto en cuanto condiciona la reacción del legislador y los

instrumentos jurídicos que éste adopte. En este sentido, concluimos que las bases sobre las que se configura el dopaje resultan de la combinación de los siguientes factores: **a)** el incremento artificial del rendimiento deportivo; **b)** el daño que causa al deportista el consumo de sustancias o el uso de métodos destinados a mejorar su rendimiento; y, finalmente, **c)** la incorporación al ordenamiento jurídico de un listado de sustancias o métodos, cuyo consumo o uso se prohíbe [*vid. supra* **CAPÍTULO I**].

V

Tal y como hemos dejado constancia, una problemática esencial que ha venido rodeando al régimen jurídico establecido contra el dopaje ha sido: **a)** por una parte, el **carácter híbrido y heterogéneo de su entramado organizativo** (formado por entidades deportivas y extradeportivas de naturaleza jurídico-privada y por gobiernos de diferentes países) que se ha plasmado, en la existencia de distintas regulaciones antidopaje y en consiguiente falta de armonización entre ellas (dispersión); y, **b)** de otro lado, la **carencia de fuerza vinculante del Código Mundial Antidopaje** en el Derecho Internacional Público, por tratarse de un instrumento regulador propio de una fundación de carácter privado (la Agencia Mundial Antidopaje).

El salto cualitativo se produjo con la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de la UNESCO (en vigor desde el 1 de febrero de 2007), la cual constituyó un paso decisivo tanto en la efectiva obligatoriedad del Código Mundial Antidopaje en el ámbito territorial de los signatarios –con fuerza ya de Derecho Público vinculante al convertirse en un auténtico instrumento jurídico– como en la armonización normativa. Ahora bien, hemos de poner de relieve las objeciones siguientes: **1) la obligatoriedad es predicable tan sólo respecto de los principios** el Código (que han sido recogidos en la propia Convención de la UNESCO). En consecuencia, el

cumplimiento del texto concreto del Código –salvo en el supuesto de los principios– no forma parte de la obligación internacional y **2)** en esta polémica sobre la extensión de la obligatoriedad, nos parecen más sólidas las posiciones que advierten de que, **en la práctica, existe una disociación entre vinculación jurídica y vinculación real en el cumplimiento del Código.** Esta última consistiría en convertir la suscripción a la Convención en un instrumento de intercambio para la mera participación en la adjudicación de eventos deportivos internacionales (*v. gr.* Juegos Olímpicos) o simplemente la depuración, dentro del debate social, de la idea de que su no-ratificación y cumplimiento se identifique con una situación de dejación o de baja intensidad en el cumplimiento de las obligaciones antidopaje por parte del país de que se trate [*vid. supra* CAPÍTULO I].

VI

La nueva versión del Código Mundial Antidopaje (en vigor desde el 1 de enero de 2015), introduce cambios normativos sustanciales con respecto a las dos versiones anteriores (2003 y 2009), que revelan una *progresiva tendencia al endurecimiento del control y represión* del dopaje, apreciado en medidas como: **1) intensificación de los controles antidopaje** y, adición –a los tradicionales métodos de control– de **nuevos métodos de detección indirecta** como el “Pasaporte Biológico”; **2) introducción de dos nuevas infracciones:** la *complicidad*, y, la *asociación prohibida* (se prohíbe que un deportista trabaje con cualquier persona de apoyo, como médicos o entrenadores, que hayan sido sancionados o condenados por la comisión de una conducta relacionada con el dopaje); **3) ampliación del plazo de prescripción de las sanciones** (de ocho a diez años) en la medida en que se ha demostrado que el desenmascaramiento de sofisticados planes de dopaje puede llevar largo tiempo; **4) implantación del mecanismo de anulación de resultados**, que permite invalidar los resultados en competiciones posteriores

a la comisión de una infracción de dopaje, lo cual entraña **evidentes efectos disuasorios**. A pesar de que las novedades que acabamos de exponer respecto del Código de 2015 confirman esta línea de endurecimiento, pudiendo ser más eficaces para el fin perseguido, se mueven en un ámbito de proporcionalidad que nos permiten sostener la razonabilidad de estas nuevas medidas [*vid. supra* **CAPÍTULO I**].

VII

A nivel nacional, la nueva *Ley Orgánica 3/2013 de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva* ha resultado un ulterior paso en el tratamiento del dopaje destacando, en nuestra opinión, los siguientes aspectos: **a)** el singular marco jurídico que augura, con una **protección integral de la salud del deportista**, más allá de la problemática del dopaje; **b)** La **derogación del marco normativo clásico** instaurado por la *Ley Orgánica 7/2006 de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte*, que resultó un hito en su tiempo en la medida en que introducía el originario artículo 361 bis del Código Penal (hoy sustituido por el 362 quinquies del Código Penal) que sanciona las actividades llevadas a cabo por personas del entorno de los deportistas, lo que ha supuesto el paso de un modelo sancionatorio administrativo a otro que ha incluido la intervención penal; y, **c)** **la instauración de un reformado entramado organizativo** con la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, como actor principal, en el desarrollo de las políticas estatales de protección de la salud en el deporte y, de modo especial, de lucha contra el dopaje. Una importante novedad es que su creación ha supuesto el establecimiento de un sistema afinado en la actuación administrativa única –residenciado en un solo organismo público–, **aspecto muy positivo desde una perspectiva de seguridad jurídica** a lo que coadyuva el hecho de erigirse en protagonista máxima en la tramitación de los procedimientos sancionadores [*vid. supra* **CAPÍTULO I**].

VIII

Respecto al alcance material de la prohibición de las conductas de dopaje en el ámbito del deporte organizado o con licencia deportiva, se puede advertir que la nota distintiva de esta nueva LO 3/2013 y, en especial del régimen sancionador que desarrolla, es el de constituir una transposición del Código Mundial Antidopaje. Este objetivo de acomodo a lo establecido en la normativa internacional comporta serias dificultades al momento de intentar su generalización en los ordenamientos de otro corte (como el español), en la medida en que se trata de una norma de raigambre anglosajona y que se erige sobre unos principios diferentes —y *sui generis*— a los que imperan en el tradicional contexto normativo español.

Esta adaptación nos parece especialmente cuestionable en lo que concierne al respeto de los derechos fundamentales de los deportistas. En efecto, ha provocado, en algunos aspectos destacados, una ruptura con determinadas garantías y principios tradicionales y fundamentales del Derecho español, en general, y sancionador, en particular, a los que nuestro ordenamiento ha tenido que renunciar, en nuestra opinión, de manera totalmente rechazable. He aquí algunos de los más significativos: **a)** el plazo de prescripción de las sanciones ha sido ampliado en coherencia con la reforma normativa internacional; a pesar de que el derecho interno tenía ya un plazo considerablemente amplio (sanciones impuestas por faltas muy graves prescriben a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año según el artículo 132.1 de la Ley 30/1992); **b)** en la normativa antidopaje internacional se presume la culpa del deportista (sobre el que se hace recaer la carga de probar su inocencia) y no la inocencia, como proclama un postulado de universal reconocimiento (principio de presunción de inocencia) y aparece positivizado en el derecho español (artículo 137 Ley 30/1992 y el artículo 24 de la Constitución Española). Para

ello se le exige que demuestre cómo ha entrado en su organismo la sustancia prohibida; y, c) la responsabilidad administrativa en materia de dopaje construida con base al principio de responsabilidad objetiva –o “responsabilidad sin culpa”–, en la medida en que conforme al régimen internacional, el deportista es el responsable de la presencia en sus muestras de cualquier sustancia prohibida, frente al principio de culpabilidad del régimen interno el cual es parte del derecho a ser presumido inocente que reconoce el antes dicho artículo 24.2 de nuestra Carta Magna y se deduce del artículo 130.1 de la Ley 30/1992. [*vid. supra* **CAPÍTULO III**].

IX

Enhebrado con lo anterior, la instauración de un sistema de responsabilidad objetiva deviene uno de los puntos jurídicamente más controvertidos, habida cuenta que el sistema general de Derecho Administrativo Sancionador español, toma como punto de partida el principio de culpabilidad. Este principio quedaría totalmente desvirtuado y anulado si se acepta la responsabilidad objetiva, en tanto el mero acontecimiento del presupuesto de hecho (la existencia de una sustancia prohibida en el organismo del deportista) es suficiente para entender producida la infracción sin tener en cuenta la intencionalidad del autor. Por consiguiente –y, puesto que no está completamente excluida de nuestro ordenamiento la responsabilidad objetiva– razones de peso han de presidir un sistema antidopaje sancionador que comporte la asunción de una responsabilidad objetiva a la vista de los inconvenientes que a nuestro juicio supone según acabamos de mencionar.

La razón de ser de esta responsabilidad objetiva, sustentada por posiciones mayoritarias, estriba en el **carácter marcadamente preventivo** que impregna la disciplina deportiva, la cual obedece al propósito de alcanzar la

normalidad en el desarrollo de las competiciones, así como el **menor número posible de infracciones**.

Por el contrario, hemos mostrado nuestra objeción a este planteamiento a lo largo del estudio apoyándonos en diversos argumentos: **a)** nuestra tesis defiende que **la lucha en contra del dopaje no justifica**, en ningún caso, **la vulneración de derechos y principios jurídicos fundamentales**, como en este caso, el derecho de presunción de inocencia, que aquí guarda conexión con el principio de culpabilidad. En efecto, se presume la culpa del deportista, sobre el que se hace recaer la carga de probar su inocencia (prueba diabólica) y se prescinde de criterios clásicos como el error invencible de prohibición que, se produce en este caso cuando el deportista, conociendo perfectamente el ilícito, considera que su conducta no lo infringe, debido a un error que no puede superar a pesar de empeñar para ello toda su diligencia (*v. gr.* caso de un mal etiquetado de una sustancia dopante prohibida); **b)** justificamos, asimismo, que la responsabilidad objetiva en este contexto ha de estar excluida —y abogamos por la revisión de este principio— en tanto puede conducir a situaciones verdaderamente injustas y **desproporcionadas** (*v. gr.* sancionar a deportistas inocentes) y colocar al deportista en **situación de indefensión** en manos de la autoridad que le juzga, que es quien al final decide discrecionalmente [*vid. supra* CAPÍTULO III].

X

La protección de los valores deportivos ha sido construida sobre la base de una prohibición general de las conductas de dopaje que pivota en torno a una Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos en el Deporte, elaborada por la AMA, institución que publica y actualiza el listado que luego ha de ser transcrito e incorporado a los respectivos ordenamientos jurídicos internos (administrativo y penal). Dicha Lista nos merece las objeciones siguientes, y

aquí coincidimos con el estado general de opinión de los especialistas: **a)** la extrema flexibilidad con la que podrían ser aplicados algunos de sus apartados (por ejemplo, recurso a “cláusulas abiertas” que permiten que el intérprete asuma que determinadas sustancias pueden ser parte de dicho grupo, a pesar de no estar incluidas en ella, por tener cierta similitud o producir efectos similares a los que producen las que sí lo están). Esto supone una quiebra del principio de seguridad jurídica (en sus concreciones de taxatividad y certeza) [*vid. supra* **CAPÍTULO III y IV**] y **b)** La naturaleza arbitraria de la Lista. Así, hay situaciones previstas en la Lista que en la práctica son indetectables por los métodos habituales o que se encuentran en fase incipiente en términos científicos que ya engrosan aquélla; por el contrario, hay otras que se demuestra que son dañosas y sin embargo tardan en incluirse en dichas listas. [*vid. supra* **CAPÍTULO III**].

XI

En el marco del Derecho Penal se ha pasado de cuestionar la aplicación misma de sanciones de esta naturaleza al orden deportivo, en concreto al dopaje, a propugnar la tipificación incluso del consumo de sustancias dopantes por el propio deportista como se ha efectuado en Derecho Comparado. Conviene dejar constancia de que la doctrina se encuentra dividida: **a)** por una parte, encontramos quienes censuran que el Derecho Penal haya entrado a regular los aspectos de dopaje (en la medida en que consideran que no era necesaria la tipificación expresa e individualizada de este tipo de conductas dado que tales conductas podrían ser perfectamente subsumibles en otros preceptos del Código Penal); y **b)** dentro de los que asienten en la creación de un delito específico no resulta pacífica la delimitación de si ese delito protege un bien jurídico o varios. En otras palabras, resulta fundamental decidir si existen varios bienes jurídicos que pueden verse involucrados en el dopaje, insuficientemente protegidos por

otros delitos, de tal modo que se justifique la punición unificada de las conductas relacionadas con el dopaje.

Nos parece adecuado indicar que, dentro del ámbito de protección brindado por medio de este tipo penal, tendría cobertura la salud de los ciudadanos en general, es decir la salud pública, por lo tanto se nos antoja como el bien jurídico cuya tutela es más plausible en el delito de dopaje y por tanto, rechazamos otros criterios que maneja cierta corriente doctrinal (*v. gr.* salud individual, ética deportiva). Todo ello sin perjuicio de que, como hemos sostenido a lo largo de este estudio, la tipificación de esta conducta resultaba, a nuestro juicio, innecesaria dado que el bien jurídico salud pública ya gozaba de protección por medio de otros preceptos incorporados en el Código Penal [*vid. supra* CAPÍTULO IV].

XII

El problema del dopaje en el deporte *amateur*. Si tenemos en cuenta la doctrina mayoritaria en lo tocante al bien jurídico, lo que se protege con este delito sería la salud pública que, como bien jurídico colectivo, alcanza a aquellas conductas que por su lesividad, puesta en relación con el producto dopante, impliquen un riesgo objetivo para dicho valor. Y desde esta óptica no hay duda de que el deportista *amateur* y todo aquél que “realiza metódicamente ejercicio físico” en los gimnasios o clubes deportivos, son también titulares del referido valor porque el ámbito de expansión del peligro les alcanza. En otras palabras y siguiendo nuestra lógica expositiva cabría reputar a un “culturista” como sujeto pasivo del delito y en consecuencia, a un “narcotraficante de gimnasio” –en cuanto “proporciona”, “ofrece” o “facilita” una sustancia o un método dopante– como sujeto activo de este delito. Denunciamos que, habida cuenta esta discusión –que en definitiva gira en torno al bien jurídico protegido– tal vez sería oportuno y, por tanto,

sugerimos desde aquí, que el Código Penal se pronuncie y despeje las dudas mediante una redefinición o deslinde de los conceptos: *dopaje en deportistas profesionales* y *dopaje en deportistas amateurs* (también conocido como “narcotráfico de gimnasio”) [*vid. supra* CAPÍTULO IV].

XIII

Nuestra tesis se encuentra inescindiblemente al lado de los derechos fundamentales y de las garantías que conforman el Estado de Derecho, en el sentido de que defendemos que la lucha el contra del dopaje no justifica la circunstancia de que no se respeten derechos y principios jurídicos fundamentales, como es el caso de su posible colisión con los derechos fundamentales de los deportistas, en especial, con el derecho a la intimidad y protección de datos, lo cual no quiere decir que quien no acepta, cuestiona o se plantea algunas de las exigencias que se imponen en esta materia (como es nuestro caso y, de facto, ha sido así a lo largo de este estudio de investigación) es porque realmente no quiere luchar contra el dopaje en el deporte si no porque otorgamos prioridad a valores superiores [*vid. supra* CAPÍTULO V].

XIV

La visión clásica del dopaje ha estado vinculada con la idea de “problema”, “amenaza”, “lacra”—y un largo etcétera de aspectos peyorativos— que comprometían al deporte en este nuevo siglo. Un dopaje que, así entendido, venía siendo históricamente condenado por deportistas, autoridades deportivas, poderes públicos y por la sociedad. Frente a esta clásica concepción, hemos observado y analizado que, en el último decenio, se han construido otros planteamientos que vienen cuestionando muy críticamente la idea tradicional de dopaje y, por ende, la política antidopaje

adoptada por los organismos nacionales e internacionales. Así, respecto a la justificación de la intervención del Derecho en esta materia, hemos advertido que desde el punto de vista de los valores fundamentales (perspectiva jurídico-ético) las razones para estigmatizar el dopaje necesitan ser revisadas meticulosamente ya que quizá no haya motivos de peso para condenar, tan severamente, la posibilidad de que, en ciertas condiciones, los deportistas puedan acudir a determinados mecanismos (tratamientos “mejoradores”).

Analizados críticamente los tres fundamentos sobre los que se sustenta la normativa antidopaje –1) igualdad de los competidores; 2) ética deportiva o *fair play*; y 3) salud de los deportistas– hemos llegado a las valoraciones siguientes:

A) Parece clara la justificación de la prohibición del dopaje sobre la base de la igualdad de los competidores y el *fair play* en tanto en cuanto el engaño que se produce en la contraparte al valerse de una serie de sustancias o métodos que no están permitidos según las reglas del juego actuales, de tal manera que el que las consume está infringiendo tales reglas y debe ser sancionado. Ahora bien, distinto sería el planteamiento en un escenario en el que se idease otro tipo de deporte (deporte-espectáculo) y algunas formas de dopaje se permitiesen, de tal manera que no podríamos fundamentar la prohibición en base a un engaño en la contraparte; y **B)** El argumento de la protección de la salud, como base del régimen antidopaje nos resulta controvertido por lo endeble de su justificación, en dos sentidos: **1)** supone adoptar una postura paternalista y obviar el principio de autonomía del deportista y **2)** puede llegar a resultar incoherente: existen determinadas prácticas deportivas que son asimismo perniciosas que están permitidas y perfectamente reguladas. [*vid. supra* CAPÍTULO II].

CONCLUDING REMARKS

On the basis of the observations developed so far, thus the following conclusions can be drawn.

I

In recent years, the issues related to doping in sport have attracted a significant (and controversial) attention due to the confluence and interaction of a series of factors, such as: **a)** the exponential growth in the number of sports athletes, suspected or proved, without any doubt, to have *used performance enhancing drugs or methods in order to gain an advantage over their competition* (this notions is labeled as “general doping”); **b)** the spread of doping in any sport activity—even in sports adapted for the disabled people and in sporting events that involve animals— and **c)** the progressive advances in the field of biomedical sciences and biotechnology that have led to the development of new techniques or methods of doping, increasingly sophisticated and being more difficult to be detected (*e.g.* gene doping). This situation has called upon the intervention of the law, to the extent that the legislative system has been forced to evolve, in order to adapt and to respond to new legal situations previously unknown [See INTRODUCTION].

II

The objective underlying the regulatory framework created *ad hoc* consists in preventing sports values from losing their essence, and at the same time effectively eradicating any violation of the correct development of sport without underestimating its importance, and safeguarding and protecting the

athletes' health. Thus, **a)** the aforementioned protection of the athletes' health; **b)** the insurance of the equality in opportunities for competitors; and **c)** the preservation of sporting values, or the so-called sense of *fair play*, stand as the three fundamental pillars on which the genesis of anti-doping legal system is founded [See CHAPTER I].

III

The issue of doping in sport is not a new one –having it been present throughout the history–, nowadays it shows its own particular features, and these make it different from the past: **a)** the different perception that society has expressed about doping, and this is a consequence of a different vision of sport. Thus, from the point of view of sport as a recreational activity, predominantly being an end in itself (as it was at the times of Classical Greece), we have now reached the point of considering sport as a highly professionalized activity where the pressure for victory is exacerbated, and whose primary purposes are both large financial profits and the social exaltation of the winner (this is the nowadays` perception); **b)** the need of an interdisciplinary approach (including social, ethical, political, economic, health-related and legal dimensions); and, **c)** in contrast to previous eras, the recourse to the Law by public authorities in order to define rules and limits for such an increasing and complex matter of doping [See CHAPTER I].

IV

We have highlighted the need to delimit the concept of doping, insofar as it conditions the legislator`s reaction and the legal instruments that he/she adopts. Therefore, we conclude that the elements on the basis of which doping is defined result from the combination of the following factors: **a)** the artificial

increase of the athletic performance; **b)** the harm that the use of substances or methods to improve athletic performance provoke upon the athletes; and finally, **c)** the incorporation into national legislation of a list of substances and methods, whose consumption or use is prohibited [See **CHAPTER I**].

V

As affirmed and explained in the previous chapters, the most meaningful problems arising in the context of the legal regime about doping are the following ones: **a)** on the one hand, **the hybrid and heterogeneous organizational framework** (consisting of sporting and non-sporting entities with juridical private nature, and of governments from different countries). This has been the result of the existence of various anti-doping regulations and the subsequent lack of harmonization between them (dispersion); and, **b)** on the other hand, **the lack of legally binding force for the World Anti-Doping Code** in the framework of Public International Law, since this Code is a regulatory instrument governing private foundations (i.e. The World Anti-Doping Agency).

The qualitative leap occurred thanks to the UNESCO International Convention against Doping in Sport (in force since February 1, 2007), which constituted a milestone for both the mandatory effectiveness of the World Anti-Doping Code upon the Signatory Parties –it became a legally binding instrument in the context of Public Law– and for the normative harmonization. However, the following objections can be highlighted: **1)** the legally binding force can be recognized only for the principles of the Code (as they have been included in the aforementioned UNESCO Convention). Accordingly, the provisions of the Code – except in the case of principles – do not form part of the international obligations, and **2)** concerning the debate on the extension of the legal force upon all the provisions of the Code, it

appears that, **in practice, there is a significant dissociation between legally binding force and pragmatic binding force of the Code's rules.** The latter would mean that the signature of the Convention is simply done for ensuring the country's participation in the award of international sporting events (i.e. Olympic Games), or it would be a way for removing, within the social debate, the idea that the lack of ratification and enforcement of the Convention mean that there is a lack of care and interest in the compliance of anti-doping obligations by the Signatories Parties [See CHAPTER I].

VI

The new version of the World Anti-Doping Code (in force since 1 January, 2015) has introduced substantial regulatory changes in comparison with the previous two versions (from 2003 and 2009). These changes show *a progressive trend towards toughening standards of control and repression of doping laws.* This is evident from measures like: **1) the intensification of doping controls** and the introduction of **new methods of indirect detection** such as the “Biological Passport”, in addition to the traditional methods; **2) the introduction of two new doping offences:** the *complicity* and the *prohibited association* (they consist in preventing the athlete from working with an helping person such as a coach, a doctor or a physiotherapist, if these have been sanctioned, or condemned by the Commission for a conduct linked to doping); **3) the extension of the statute barred for penalties** (from eight-year to ten years), since it has been demonstrated that it can take a long time before sophisticated doping schemes are discovered; and **4) the implementation of a mechanism of automatic disqualification of the athlete's results, if he is found to have used doping.** It entails that, if an athlete commits a doping offence, all its competition results obtained after the discovery of its infraction shall be invalidated. This measure presents **obvious deterrent effects.**

Although the aforementioned normative changes related to the 2015 World Anti-Doping Code confirm a harsher set of rules, they seem to be more effective for the purpose that they aim to achieve, and thus they are proportional. This allows us to support the reasonableness of such new measures [See CHAPTER I].

VII

At the national level, the new *Fundamental Law 3/2013, protecting athlete's health and fighting against doping* in sport has been a further step in the treatment of doping. It has underlined, in our opinion, the following aspects: **a) the specific legal framework that it introduces, considering its comprehensive protection of the athletes' health**, beyond the single issue of doping; **b) The repeal of the classic regulatory framework** established by *Fundamental Law 7/2006, regarding the protection of health and the fight against doping in sport*. This law was a milestone at its time, since it introduced the previous article 361 bis of the Criminal Code (now replaced by article 362 quinquies of the Criminal Code) that sanctioned the activities carried out by persons associated with athletes. As a result, this law represented an important step from an administrative model of sanctions to a new model, including criminal provisions too; and, **c) the establishment of a reformed organizational framework**, in which the Spanish Agency for Health Protection in Sport results as the key player for the development of State policies concerning health protection in sport and, especially, for the fight against doping. An important change is that the creation of this Agency has let the establishment of a system shaped around the administrative action only, being it centered around a single public body, and not a plurality of agencies and institutions. This is a very **positive point from the perspective of legal security**. Such choice is compounded by the fact that the Agency currently

plays the major role when dealing with disciplinary procedures [See CHAPTER I].

VIII

Regarding the substantive scope of the prohibition of doping behavior in the field of organized sport or sports licenses, it can be noted that the distinctive element of this new *Fundamental Law 3/2013* and, in particular, of the sanction framework that it develops, is represented by the fact that this law transposes the World Anti-Doping Code in the Spanish system. The aim of taking international provisions and transposing them into a national system creates serious difficulties, as the legal systems have a different nature and features. The rules of the World Anti-Doping Code belong to the “common law” tradition (typical of Anglo-Saxon regimes) that stands on different principles –and *sui generis* principles –in comparison to those prevailing in the traditional Spanish regulatory context (“civil law” system).

In our opinion, this adaptation seems especially questionable with regard to the athletes’ fundamental rights. Indeed, it has caused, in a few cases, a breakdown with certain guarantees, and traditional and fundamental Spanish general law principles, and in particular with the sanctioning system. So, the Spanish system has been constrained to renounce to some of its principles in a totally unacceptable way. Some of the most significant examples of this situation are: **a)** the statute barred for penalties has been extended in line with the international regulatory reform, although the domestic law already had a considerably high time-limit (sanctions for serious offenses expired after three years, those imposed for serious infringements after two years and those imposed for minor offenses after a year, pursuant to article 132.1 of the Law 30/1992); **b)** At the international level, the athletes’ fault in case of doping is presumed (and thus it is up to the athlete the burden

of proof to demonstrate his/her innocence). So, there is not a presumption of innocence as a legal postulate which is universally accepted and is embedded in article 137 of the Law 30/1992 and article 24 of the Spanish Constitution. Therefore, the athlete is required to demonstrate how the prohibited substance has entered his/her body; and, c) the administrative responsibility for doping is based on the principle of strict liability (“liability without any fault”) to the extent that, in respect to the international normative regime, the athlete is responsible for the presence in his/her samples of any prohibited substance, contrary to the principle of culpability of Spanish criminal law, as derived from the presumption of innocence embedded in the aforementioned article 24 of the Spanish Constitution and implicitly deduced from article 130.1 of Law 30/1992 [See CHAPTER III].

IX

Following on from the previous points, the introduction of a system based on the principle of strict liability becomes one of the most legally controversial aspects, if we consider the general system of Spanish Administrative Law, which has as its starting point the principle of guilt. This principle would be totally distorted and invalidated if the strict liability is accepted: indeed, the mere occurrence of the event (i.e. the existence of a prohibited substance in the athletes` body) is sufficient to trigger the presence of an offence. The author’s intentionality and will are totally neglected. As a consequence, –and taking into account that the strict liability is not completely excluded in our legal system– the reasons for accepting a doping system governed by the strict liability should be solid, in the light of the disadvantages and negative effects that the aforementioned principle can, in our judgment, determine.

The *raison d'être* of this kind of liability, supported by the majority of scholars' positions, remains in the preventive nature that permeates the sport world: it has the aim to achieve “normalcy” in the development of sport competitions, and to obtain the least possible violation.

On the contrary, our position is strongly opposing this approach, and in the course of this study it has been proved through several arguments: **a)** our thesis argues that the fight against doping does not justify, in any case, the violation of rights and fundamental legal principles, as in this case the presumption of innocence, which is related here to the principle of culpability. In fact, the athlete's fault is presumed, and the burden of proof of his/her innocence is left upon him/her (*probatio diabólica*). Some classical criteria are completely neglected, such as the invincible error of prohibition that occurs in this case when the athlete, knowing that the action of doping is illegal, considers that his/her conduct does not infringe the law because of an error that he/she cannot avoid to commit, despite his/her diligence (*e.g.* the case of a mislabeling of a prohibited substance); **b)** we also state that the strict liability in this context must be excluded –and we advocate for the revision of this principle– as it can lead to truly unfair and disproportionate situations (*e.g.* the punishment of innocent athletes) and to cases in which there is no legal protection in the hands of the authority that is judging the athlete, and thus ultimately decides at its own discretion [See **CHAPTER III**].

X

The protection of the sport values has been built on a general ban of doping behavior, which pivots around a List of Prohibited Substances and Methods in Sport as elaborated on by the World Anti-Doping Agency. The latter is the institution that publishes and updates the List, which must then be

transcribed and incorporated into the domestic legal systems (through administrative and criminal provisions).

The mentioned List can be highly criticized, and in this case out position aligns with the majoritarian one: **a)** the extreme flexibility through which some of the sections of the List could be applied (i.e. the use of “opening clauses” that allow the interpreter to assume that certain substances can be part of that group, despite not being included on it, on the basis of the fact that they have some similarity or produce effects similar to those substances that are included in that List). This constitutes a breach of the principle of legal certainty (in its expressions of taxativity and certainty) [See **CHAPTERS III and IV**] **b)** the arbitrary feature of the List. There are situations included in that List that are, in practice, undetectable by conventional methods, or are in early stage in scientific terms; on the contrary, there are others that are shown to be harmful, but it takes a long time to include them in such list. [See **CHAPTER III**].

XI

Under the Criminal Law, the issue of applying criminal sanctions to the sports sphere, in particular to the doping area, has been accompanied with the introduction of specific crimes if committed by the athlete, such as the consumption of doping substances, as it appears from the Comparative Law.

The doctrine about the reference of criminal law to the sporting area is divided: **a)** on the one hand, there are the positions against the use of Criminal Law for introducing new specific crimes related to doping (these positions consider that the specificity of athletes’ conducts was not necessary, as such behavior could be perfectly subsumed in other (existing) provisions of the Criminal Code); **b)** on the other hand, within authors who agree on the formulation of a specific crime for sport, there is not a “peaceful” delimitation of whether the offense protects an unique legal right or several rights. In other

words, it is essential to determine if there are several legal rights that can be involved in a doping crime, that are inadequately protected by other crimes, so as to justify an unified punishment of the behaviors related to doping.

From our point of view, within the scope of protection provided by these new athletes' crimes, the protected legal right is mainly the health of the general public, i.e. public health, which becomes the legal right whose protection is more plausible in doping offenses. Therefore, we reject the idea that these crimes protect other legal rights, such as individual health, or fair play. However, according to us, as argued throughout this research, it was not necessary to draw new specific crimes, as the protected legal right ("public health") was already protected under existing provisions previously incorporated into the Criminal Code [See CHAPTER IV].

XII

The problem of doping in sports at amateur level. The majority doctrine about the legal right, which is protected with this crime, affirms that it should be public health, meant as a legal collective right that is underlying those behaviours that, with regard to their harmfulness in relation with the doping product, involve an objective risk to that value. From this perspective there is no doubt that both amateur athletes and anyone who "performs methodical physical exercise" in gyms or sports clubs are also holders of that value because the expansion of the danger area reaches them. In other words, following this logic, we can consider on the one hand a "bodybuilder" as a victim of the aforementioned crime, and on the other one the person who traffics doping substances in common fitness gyms –in terms that he/she "provides", "offers" or "facilitates" the assumption of a substance or a doping method – would be the perpetrator/author of this crime. We denounce that, given this discussion which ultimately concerns the legally protected right, it

might be appropriate that the Criminal Code could be clearer on this issue and still all doubts by redefining and well distinguishing the following concepts: doping in professional sports and doping at amateur level [See CHAPTER IV].

XIII

Our central thesis aims at clearly defending fundamental rights, liberties and guarantees which are part of a Constitutional State, that is to say, we argue that the fight against doping does not justify the fact that the fundamental rights and the general principles of law are not observed, such as in case of a potential conflict-of-laws between doping and the athletes' fundamental rights, especially their right to privacy and the right to data protection. Nevertheless, the above statement should not be understood as meaning that anyone who does not accept, question or raise some of the requirements imposed in this area (as we have done throughout this research study) does not really want to fight against doping in sport, but we give priority to higher values [See CHAPTER V].

XIV

The classical view of doping has been to consider it as a “problem”, a “threat”, a “scourge” –and a long etcetera of pejorative terms– that have compromised the sport in this new century. This kind of doping has been historically condemned by athletes, sports officials, government and society. Alongside such classical trend, we have observed and analyzed that in the past decade other approaches have been built: they are questioning the traditional idea of doping and therefore the anti-doping policy adopted by national and international organizations. Hence, concerning the justification of intervention of the Law in this area, we have noticed that from the point of view of

fundamental values (from a legal and ethical perspective) the reasons that stigmatize doping need to be carefully reviewed. On this basis, we conclude that there are no compelling reasons to condemn the possibility that, under certain conditions, athletes can use certain mechanisms in order to increase their performance (enhancement treatments).

We have critically analyzed the three central pillars on which any antidoping policy is based, namely: 1) ensuring equal opportunities for competitors; 2) preserving sport values (i.e. *fair play*); and 3) protecting the athlete's health. Subsequently the following conclusion can be drawn:

A) It seems clear the justification for the prohibition of doping in order to ensure equal opportunities for competitors and *fair play*, as long as it occurs a deception in the counterparty when substances or methods that are not permitted according to the current game rules are assumed. However, the approach would be different in a scenario in which other kind of sport could be conceived (such as “sports-entertainment”) and some forms of doping were permitted, so we could not justify the prohibition based on a deception in the counterparty; and

B) The argument of health protection as a basis for antidoping regime can be contested because of the weakness of its justification in two ways: 1) it means adopting a paternalistic attitude and ignoring the principle of athlete's autonomy and 2) it may turn out to be inconsistent since there are certain sports which are also harmful practices but they are admitted and perfectly regulated [See **CHAPTER II**].

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AA.VV., *Cuestiones actuales de Derecho del Deporte*, MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Reus, Madrid, España, 2015.
- AA.VV., *Les liaisons dangereuses de la Médecine et du sport*, QUIN, Grégory / BOHUON, Anaïs (Dirs.), Editions Glyphe, París, Francia, 2015.
- AA.VV., *¿Poción mágica?: sobre sustancias y métodos que modifican capacidades. Exposición bibliográfica del IV Congreso Internacional Deporte, Dopaje y Sociedad*, GONZÁLEZ AJA, Teresa / IRURETA-GOYENA, Pilar (Coords.), Ed. Plaza y Valdés, Madrid, España, 2014.
- AA.VV., *Sports videogames*, CONSALVO, Mia / MITGUTSCH, Konstantin / STEIN, Abe (Eds.), Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2013.
- AA.VV., *Fundamentos de Derecho Deportivo*, GAMERO CASADO, Eduardo (Coord.), Ed. Tecnos, Madrid, España, 2012.
- AA.VV., *Lex Sportiva: What is Sports Law?*, SIEKMANN, Robert C.R., / SOEK, Janwillem (Eds.), ASSER International Sports Law Series – Springer, Berlín, Alemania, 2012.
- AA.VV., “Legal aspects of genetic databases for international biomedical research: the example of the International Cancer Genome Consortium (ICGC)”, *Revista de Derecho y Genoma Humano / Law and the Human Genome Review*, Núm. 37, Julio-Diciembre 2012.
- AA.VV., *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, Tomo I y II, ROMEO CASABONA, Carlos María (Dir.), Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, Bilbao-Granada, España, 2011.
- AA.VV., *Le dopage: qui règlemente? qui sanctionne?*, SILANCE, Luc (Dir.), Anthemis, Limal, Bélgica, 2011.
- AA.VV., *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*, TRONCOSO REIGADA, Antonio (Coord.), Ed. Civitas, Navarra, España, 2010.
- AA.VV., *Dopaje, intimidad y datos personales. Especial referencia a los aspectos penales y político-criminales*, DOVAL PAIS, Antonio (Dir.), SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, Natalia (Coord.), Ed. Iustel, Madrid, España, 2010.
- AA.VV. *Los deportistas profesionales: Estudio de su régimen jurídico laboral y de Seguridad Social*, CARDENAL CARRO, Miguel (Dir.), Ed. Comares, Granada, España, 2010.
- AA.VV., *Introducción al Derecho del Deporte*, Segunda Edición,

- ESPARTERO CASADO, Julián (Coord.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2009.
- AA.VV., *¿Es necesaria la represión penal para evitar los fraudes en el deporte profesional?*, CARDENAL CARRO, Miguel / GARCÍA CABA, Miguel M^a. / GARCÍA SILVERO, Emilio A. (Coords.), Ed. Cuadernos de la Cátedra de Estudios e Investigación en Derecho Deportivo – Laborum, Murcia, España, 2009.
- AA.VV., *Kontrolsport: Big brother blandt atleter og tilskuere*, CHRISTIANSEN, Ask Vest (Ed.), University of Southern Denmark Studies in History and Social Sciences, Vol. 385, Odense, Dinamarca, 2009.
- AA.VV., *Estudios sobre Derecho y Deporte*, MORILLAS CUEVA, Lorenzo / MANTOVANI, Ferrando (Dirs.), BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio (Coord.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2008.
- AA.VV., *Dopaje, fraude y abuso en el deporte*, BOSCH CAPDEVILA, Esteve / FRANQUET SUGRAÑES, María Teresa (Coords.), Ed. Bosch, Barcelona, España, 2007.
- AA.VV., *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de la Salud y de la Lucha contra el Dopaje en el Deporte*, MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Bosch, Barcelona, España, 2007.
- AA.VV., *Comentarios a la Ley Antidopaje en el Deporte*, CAZORLA PRIETO, Luis María / PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dirs.), Ed. Thomson Reuters – Aranzadi, Cizur Menor, España, 2007.
- AA.VV., *Congress manual: biomedical side effects of doping*, International Symposium October 21st, 2006 Munich, Germany, SARIKAYA, Hande / PETERS, Christiane / SCHULZ, Thorsten / SCHÖNFELDER, Martin / MICHNA, Horst, (Eds.), Institute of Public Health Research, Technische Universität München, München, Alemania, 2007.
- AA.VV., *Estudios de protección de datos de carácter personal en el ámbito de la salud*, RIPOLL CARULLA, Santiago / BACARIA MARTRUS, Jordi (Coords.), Ed. Marcial Pons, Madrid, España, 2007.
- AA.VV., *Estudios sobre el dopaje en el deporte*, ASÍS ROIG, Agustín de / HERNÁNDEZ SAN JUAN, Isabel (Coords.), Ed. Universidad Carlos III – Dykinson, Madrid, España, 2006.
- AA.VV., *Régimen jurídico del dopaje en el deporte*, MILLÁN GARRIDO, Antonio, (Coord.), Ed. Bosch, Barcelona, España, 2005.
- AA.VV., *La Constitución y el deporte: X Jornadas Unisport sobre Derecho Deportivo*, CARRETERO LESTÓN, José Luis (Coord.), Ed. Junta de Andalucía, Unisport Andalucía, Granada, España, 1994.
- ABELLÁN, Fernando, “El horizonte del mejoramiento genético humano.

- Más allá de la eugenesia proscrita”, *Medicina genética clínica del siglo XXI. Consideraciones científicas, éticas y legales*, SÁNCHEZ-CARO, Javier / ABELLÁN, Fernando (Coords.), Ed. Comares, Madrid-Granada, España, 2009.
- ABERASTURI GORRIÑO, Unai, “Movimiento internacional de datos. Especial referencia a la transferencia internacional de datos sanitarios”, *Revista de Administración Pública*, Núm. 186, Septiembre-Diciembre 2011.
- ACALE SÁNCHEZ, María / RUIZ RODRÍGUEZ, Luis Ramón, “Los delitos contra la salud pública”, *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal, Derecho Penal. Parte Especial*, Tomo III, Vol. II, BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio (Dir.), TERRADILLOS BASOCO, Juan María (Coord.), Ed. Iustel, Madrid, España, 2011.
- ACEDO LLUCH, Fernando, *Conflictos legales en los deportes hípicos. Preguntas y respuestas*, Ed. Reus, Madrid, España, 2014.
- ADÁN DOMÉNECH, Federico, “Dopaje y justicia deportiva”, *Dopaje, fraude y abuso en el deporte*, BOSCH CAPDEVILA, Esteve / FRANQUET SUGRAÑES, María Teresa (Coords.), Ed. Bosch, Barcelona, España, 2007.
- AGÜERO-SAN JUAN, Sebastián, “El concepto de hacer trampa en el deporte organizado. Un inventario temático de problemas”, *Fair Play. Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, Núm. 2, Vol. 3, octubre 2015.
- AGUIAR DÍAZ-OBREGÓN, Alberto Ruiz, “Guía para entender el Caso Contador”, *Sportia Law*, 15 de febrero de 2012.
- AGUILAR CABRERA, Denis Adán, “La manipulación genética y sus repercusiones en el Derecho Penal”, *Justicia y Derecho*, Núm. 8, Agosto de 2013.
- AIELLO, Giacomo, “Prime riflessioni sulla legge antidoping”, *Rivista di Diritto Sportivo*, Núms. 1-2, Enero-Marzo 2000.
- ALBORS BAGA, Juan / GASTALDI ORQUIN, Enrique, “Pasado, presente y futuro de la Medicina Deportiva”, *Medicina Balear*, Núm. 2, Vol. 28, 2013.
- ALLUÉ BUIZA, Alfredo, “El deporte como bien constitucionalmente protegido (artículo 43.3 de la Constitución Española)”, *Estudios sobre la Constitución Española: Homenaje al Profesor Jordi Solé Tura*, Vol. 2, Congreso de los Diputados, Madrid, España, 2008.
- ALMANZA RODRÍGUEZ, Fernando, “Caso Verónica Campbell-Brown: comentarios sobre la carga de la prueba del atleta cuando el procedimiento anti-doping no se apega a los estándares de prueba internacionales de la WADA”, *Revista Aranzadi de Derecho de*

- Deporte y Entretenimiento*, Núm. 46, Enero-Marzo 2015.
- ALONSO ÁLAMO, Mercedes, “¿Riesgos no permitidos? Observaciones sobre la incidencia del principio de precaución en el Derecho Penal”, *Principio de precaución y derecho punitivo del Estado*, GÓMEZ TOMILLO, Manuel (Dir.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2014.
- ALONSO MARTÍNEZ, Rafael, “Falsos mitos sobre el Caso Contador”, *Derecho Deportivo En Línea*, Núm. 16, 2011.
- ALONSO MARTÍNEZ, Rafael, “Acerca de la Operación Puerto”, *Derecho Deportivo En Línea*, Núm. 9, 2007.
- ÁLVAREZ RIGAUDIAS, Cecilia, “El Grupo del Artículo 29 y la Norma de protección de datos del Código AMA”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 28, 2010.
- ÁLVAREZ VIEJO, Julia Amada, “El Caso de Marta Domínguez: el Pasaporte Biológico”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 42, 2014.
- ÁLVAREZ VIEJO, Julia Amada, *Estado de Derecho y lucha contra el dopaje*, Tesis Doctoral, Universidad de Oviedo, Oviedo, España, 2013.
- ÁLVAREZ VIZCAYA, Maite, “Fraude en el deporte”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, Núm. 4, Marzo-Agosto 2013.
- ÁLVAREZ VIZCAYA, Maite, “Garantías y límites de los derechos fundamentales de los deportistas: infracción penal vs. infracción deportiva”, *El dopaje en el deporte. Comentarios a la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva*, PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2013.
- ÁLVAREZ VIZCAYA, Maite, “Salud o deporte: ¿qué pretende tutelar el Derecho Penal?”, *La Ley Penal: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, Núm. 47, 2008.
- ÁLVAREZ VIZCAYA, Maite, “La protección penal”, *Comentarios a la Ley Antidopaje en el Deporte*, CAZORLA PRIETO, Luis María / PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dirs.), Ed. Aranzadi, Cizur Menor, España, 2007.
- AMILIBIA PÉREZ, Guillermo, “El Pasaporte Biológico: luces y sombras. ¿Todo vale?”, *Iusport*, 9 de abril de 2012.
- AMORÓS MARTÍNEZ, Agustín, “El Caso Contador: una lectura reposada a la luz del borrador del CSD sobre el Proyecto de Ley Orgánica de Lucha contra el Dopaje”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 36, 2012.
- ANAGNOSTOPOULOS, Ioannis, “Violation of anti-doping rules and its consequences on the sponsoring

- contract”, *Sports Law Implementation and the Olympic Games*, PANAGIOTOPOULOS, Dimitrios (Ed.), Editions Ant. N. Sakkoulas, Atenas, Grecia, 2005.
- ANARTE BORRALLO, Enrique / MORENO MORENO, Fernando, “Anotaciones sobre la criminalización del dopaje. Especial consideración a la luz de los derechos a la intimidad y a los datos personales”, *Dopaje, intimidación y datos personales. Especial referencia a los aspectos penales y político-criminales*, DOVAL PAIS, Antonio (Dir.), SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, Natalia (Coord.), Ed. Iustel, Madrid, España, 2010.
- ANDERSON, Lynley, “Doctoring risk: responding to risk-taking in athletes”, *Sport, Ethics and Philosophy*, Núm. 2, Vol. 1, 2007.
- ANDERSON, Jack, “2015 is the year of anniversaries in Sports Law”, *The International Sports Law Journal*, Núms. 1-2, Vol. 15, Junio 2015.
- ANDERSON, Jack, “Match fixing and EU Policy in 2014: an introduction”, *Report prepared by the TMC Asser Instituut (Asser International Sports Law Centre)*, La Haya, Países Bajos, 12 de junio de 2014.
- ANDERSON, Jack, “Doping, sport and the Law: time for repeal of prohibition?”, *International Journal of Law in Context*, Núm. 2, Vol. 9, 2013.
- ANDREFF, Wladimir, “The Tour de France: a success story in spite of competitive imbalance and doping”, *The Economics of Professional Road Cycling*, REETH, Daam Van / LARSON, Daniel Joseph (Eds.), Springer International Publishing Switzerland, Suiza, 2016.
- ANDREOTTI, Leonardo, “El Tribunal Arbitral del Deporte: análisis jurídico y político”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, Núm. 31, 2013.
- ANDRÉS ALVEZ, Rafael, “Análisis del Convenio del Consejo de Europa sobre la manipulación de las competiciones deportivas”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 44, 2014.
- ANDRESASSON, Jesper, “Between performance and beauty: towards a sociological understanding of trajectories to drug use in a gym and bodybuilding context”, *Journal Scandinavian Sport Studies Forum*, Vol. 4, 2013.
- ANDREU-CABRERA, Eliseo, “Olympic values: the end does not justify the means”, *Journal of Human Sport and Exercise*, Núm. 1, Vol. 5, 2010.
- ANGOITIA GOROSTIAGA, Víctor, “Trasplante de órganos, tejidos y células (jurídico)”, *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, Tomo II, ROMEO CASABONA, Carlos María (Dir.), Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, Bilbao-Granada, España, 2011.

- ANTÓN JUÁREZ, Isabel, *La distribución y el comercio paralelo en la Unión Europea*, Ed. La Ley, Madrid, España, 2015.
- APARICIO DÍAZ, Luis, “Caso Puerto: comentario al auto de sobreseimiento libre y archivo de actuaciones de 8 de marzo de 2007”, *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, Núm. 4, 2008.
- ARA CALLIZO, Jose Ramón, “Principio de no maleficencia (ético)”, *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, Tomo II, ROMEO CASABONA, Carlos María (Dir.), Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, Bilbao-Granada, España, 2011.
- ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos / ALARCÓN NAVÍO, Esperanza, “La normativa francesa antidopaje: valoración de las últimas reformas”, *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, Núm. 8, 2010.
- ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos, “Criterios del Tribunal Supremo para delimitar el ámbito de lo punible en la posesión de drogas”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Núm. 1, 1999.
- ARENAS RAMIRO, Mónica, *El derecho fundamental a la protección de datos personales en Europa*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2006.
- ARIOLLI, Giovanni / BELLINI, Vincenza, *Disposizioni penali in materia di doping*, Giuffrè Editore, Milán, Italia, 2005.
- ARJONA PÉREZ, David, “Suplementos alimenticios deportivos, ¿pueden hacer al deportista que `dé positivo´?”, *Alto rendimiento: ciencia deportiva, entrenamiento y fitness*, Núm. 22, Junio 2011.
- ARMAZA ARMAZA, Emilio José, *El tratamiento penal del delincuente imputable peligroso*, Ed. Comares, Granada, España, 2013.
- ARMAZA ARMAZA, Emilio José, “El control telemático del delincuente imputable peligroso en Derecho Penal”, *La adaptación del Derecho Penal al desarrollo social y tecnológico*, ROMEO CASABONA, Carlos María / SÁNCHEZ LÁZARO, Fernando Guanarteme (Eds.), ARMAZA ARMAZA, Emilio José (Coord.), Ed. Comares, Granada, España, 2010.
- ARMAZA ARMAZA, Emilio José / DE MIGUEL BERIAÍN, Iñigo, “La cuestión del bien jurídico en el delito de clonación”, *Temas de Derecho Penal. Libro Homenaje a Luis Guillermo Cornejo Cuadros*, ARMAZA GALDOS, Julio (Dir.), Ed. Adrus, Arequipa, Perú, 2008.
- ARMAZA ARMAZA, Emilio José, “El delito de clonación en la legislación penal peruana”, *Libro de Ponencias y Comunicaciones del V Congreso Mundial de Bioética*, PALACIOS, Marcelo (Ed.), Sociedad Internacional de Bioética (SIBI), Gijón, España, 2007.

- ASENJO DÁVILA, Fernando, *La experiencia del ocio en el deporte federado*, Ed. Dykinson, Madrid, España, 2015.
- ASENJO DÁVILA, Fernando, *La legislación de las federaciones deportivas autonómicas*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, España, 2015.
- ATIENZA MACÍAS, Elena, “El tratamiento jurídico de los complementos alimenticios en el contexto del dopaje deportivo”, *Lecciones de Derecho Alimentario 2015-2016*, GONZÁLEZ VAQUÉ, Luis (Coord.), Ed. Aranzadi – Thomson Reuters, Cizur Menor, España, 2015.
- ATIENZA MACÍAS, Elena, “2015 WADA code comes into effect: significant changes in the Spanish legal arena”, *The International Sports Law Journal*, Núms. 1-2, Vol. 15, Junio 2015.
- ATIENZA MACÍAS, Elena, “A new Spanish law in the field of doping. Quo vadis sport?”, *E-Lex Sportiva Journal*, Núm. 1, Vol. 2, Diciembre 2014.
- ATIENZA MACÍAS, Elena, “Implicaciones ético-jurídicas de las intervenciones de mejora en el ámbito deportivo. Especial consideración del llamado ‘dopaje genético’”, *Revista de Derecho y Genoma Humano / Law and the Human Genome Review*, Núm. Extraordinario 2014, Jornadas del XX Aniversario / Special Issue 2014, 20th Anniversary Conference, 2014.
- ATIENZA MACÍAS, Elena, “Doping and health protection: a review of the current situation in the Spanish legislation”, *The International Sports Law Journal (ISLJ)*, Núms. 1-2, Vol. 14, Junio 2014.
- ATIENZA MACÍAS, Elena, “The Fight against doping: controversies over ‘Operation Puerto’ and recent Spanish legislation”, *Sport&EU Review*, Núm. 1, Vol. 6, Mayo 2014.
- ATIENZA MACÍAS, Elena, “La protección de los derechos fundamentales del deportista en la lucha contra el dopaje. Una visión desde el ordenamiento jurídico español”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLVII, Núm. 140, Mayo-Agosto de 2014.
- ATIENZA MACÍAS, Elena / ARMAZA ARMAZA, Emilio José, “La transexualidad: aspectos jurídico-sanitarios en el ordenamiento español”, *Salud Colectiva*, Núm. 3, Vol. 10, Septiembre-Diciembre 2014.
- ATIENZA MACÍAS, Elena / LÓPEZ FRÍAS, Francisco Javier / PÉREZ TRIVIÑO, José Luis, “El dopaje y el antidopaje en perspectiva histórica”, *Materiales para la Historia del Deporte*, Núm. 12, 2014.
- ATIENZA MACÍAS, Elena / YELMO BRAVO, Alberto, “A dimensão jurídica da dopagem no contexto espanhol e implicações do Código Mundial Anti-Doping 2015: mudanças e desafios”, *Desporto & Direito. Revista Jurídica do Desporto*,

- Núm. 33, Año XI, MEIRIM, José Manuel (Dir.), Coimbra Editora, Coimbra, Portugal, Mayo-Agosto 2014.
- ATIENZA MACÍAS, Elena, “Control antidoping y derecho a la intimidad”, *Globalización y Derecho: desafíos y tendencias*, GÓMEZ ISA, Felipe / ENCISO SANTOCILDES, Marta / EMALDI CIRIÓN, Aitziber (Eds.), Publicaciones de la Universidad de Deusto, Bilbao, España, 2013.
- ATIENZA MACÍAS, Elena, “Dopaje y enfermedad mental: más allá de la responsabilidad del deportista”, *Direito Biomédico II Espanha - Brasil*, ROMEO CASABONA, Carlos María / FREIRE DE SÁ, Maria de Fátima / MACEDO POLI, Leonardo (Coords.), Ed. PUCMINAS, Belo Horizonte, Brasil, 2013.
- ATIENZA MACÍAS, Elena, “El tratamiento jurídico del dopaje: de la Declaración de Lausana de 1999 a la Ley Orgánica de 2013. Un repaso obligado con ocasión de las novedades implantadas en el terreno de juego nacional e internacional”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, Núm. 32, 2013.
- ATIENZA MACÍAS, Elena, “Prevención, represión y control del dopaje frente al derecho a la intimidad del deportista en el marco jurídico español”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Núm. 40, 2013.
- ATIENZA MACÍAS, Elena, “Regulación del dopaje en el ámbito deportivo a la luz del nuevo proyecto de Ley Orgánica”, *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya ICASV-BILBAO*, Núm. 219, Abril de 2013.
- AUNEAU, Gérard, “L’approche contrastée de la justice communautaire sur la qualification des règles sportives”, *Revue trimestrielle de droit européen*, Núm. 2, Vol. 43, 2007.
- AUNEAU, Gérard, *Dopage et mouvement sportif*, Presses Universitaires du Sport, Voiron, Francia, 2001.
- AUTRAN DOURADO DUTRA NICACIO, Gabriela, “A participação de atletas que passaram por cirurgia de mudança de sexo nas competições esportivas”, *Desporto & Direito: Revista Jurídica do Desporto*, Núm. 10, Septiembre-Diciembre 2006.
- BACKHOUSE, Susan / WHITAKER, Lisa, “Nutritional supplements in sport: prevalence, reasons for use and relation to doping”, *The psychology of doping in sport*, BARKOUKIS, Vassilis / LAZURAS, Lambros / TSORBATZOUKIS, Haralambos (Eds.), Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2015.
- BAHRKE, Michael S. / YESALIS, Charles E. / KOPSTEIN, Andrea N. / STEPHENS, Jason A. , “Risk factors associated with anabolic-androgenic steroid use among adolescents”,

- Sports Medicine*, Núm. 6, Vol. 29, Junio 2000.
- BALAGUÉ, Gloria, “El doping en el deporte”, *Apunts. Medicina de l'esport*, Núm. 66, Vol. 17, 1980.
- BALLESTEROS MOFFA, Luis Angel, “Reforma de la organización administrativa en materia de salud y dopaje deportivo: la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 22, 2008.
- BALLESTEROS MOFFA, Luis Ángel, “La intervención administrativa en materia de dopaje deportivo a la luz de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte”, *Revista de Administración Pública*, Núm. 173, Mayo-Agosto 2007.
- BANDRÉS MOYA, Fernando, “Salud (técnico)”, *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, Tomo II, ROMEO CASABONA, Carlos María (Dir.), Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, Bilbao-Granada, España, 2011.
- BARON, David A. / MARTIN, David M. / MAGD, Samir Abol, “Doping in sports and its spread to at-risk populations: an international review”, *World Psychiatry*, Núm. 2, Vol. 6, 2007.
- BARRACHINA JUAN, Eduardo, *Derecho del Deporte. Legislación (internacional, estatal, autonómica), Jurisprudencia, Diccionario Técnico Jurídico, Promociones y Publicaciones Universitarias (PPU)*, Barcelona, España, 2001.
- BARRIO ANTA, Gregorio / SORDO DEL CASTILLO, Luis / PULIDO MANZANERO, José / BRAVO PORTELA, María José, “Consumo de drogas ilegales y promoción de la salud”, *Promoción de la salud en la Comunidad*, SARRÍA SANTAMERA, Antonio / VILLAR ÁLVAREZ, Fernando (Eds.), Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), Madrid, España, 2014.
- BARTOLI, Roberto / VALLINI, Antonio, “La tutela penal contra el doping en Italia: entre la lealtad deportiva y la salud del deportista”, *Estudios sobre Derecho y Deporte*, MORILLAS CUEVA, Lorenzo / MANTOVANI, Ferrando (Dirs.), BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio (Coord.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2008.
- BARTOLL HUERTA, Francesc, “Lo esencial de la nueva Ley Antidopaje”, *Iusport*, 24 de octubre de 2013.
- BARTOLUCCI, Valentina / DANDO, Malcolm “What does neuroethics have to say about the problem of dual use?”, *On the dual uses of science and ethics: principles, practices, and prospects*, RAPPERT, Brian / SELGELID, Michael J. (Eds.),

- Australian National University E-Press, Canberra, Australia, 2013.
- BASTIANON, Stefano, “Da Bosman a Bernard: note sulla libera circolazione dei calciatori nell'Unione Europea”, *Il diritto dell'Unione Europea*, Núm. 3, Vol. 15, 2010.
- BATEMAN, Simone / GAYON, Jean, “The concept and practices of human enhancement: what is at stake?”, *Inquiring into human enhancement: interdisciplinary and international perspectives*, BATEMAN, Simone / GAYON, Jean / ALLOUCHE, Sylvie / GOFFETTE, Jérôme / MARZANO, Michela (Eds.), Palgrave Macmillan, Basingstoke, Reino Unido, 2015.
- BAUZÁ MARTORELL, Felio José, “El error invencible en la responsabilidad del deportista en materia de dopaje”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, Núm. 27, 2011.
- BAUZÁ MARTORELL, Felio José, “Sistema de fuentes en el régimen disciplinario del deporte en materia de lucha antidopaje”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 31, 2011.
- BEAMISH, Rob, “Ben Johnson, steroids, and the spirit of high-performance sport”, *Drugs and Sport*, MØLLER, Verner / WADDINGTON, Ivan / HOBERMAN, John M. (Eds.), Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2015.
- BEAMISH, Rob, “Steroids, symbolism and morality: The construction of a social problem and its unintended consequences”, *Elite sport, doping and public health*, MØLLER, Verner / MCNAMEE, Mike / DIMEO, Paul (Eds.), University of Southern Denmark Press, Odense, Dinamarca, 2009.
- BEAUCHAMP, Tom L. / CHILDRESS, James F., *Principles of Biomedical Ethics*, Séptima Edición, Oxford University Press, Nueva York, Estados Unidos de América, 2013.
- BECK ULRICH-GRANDE, Edgar, *La Europa cosmopolita: sociedad y política en la segunda modernidad*, Ed. Paidós Ibérica, Barcelona, España, 2006.
- BECOÑA IGLESIAS, Elisardo, “Trastornos relacionados con sustancias y trastornos adictivos”, *Cuadernos de Medicina Psicosomática y Psiquiatría de Enlace*, Núm. 110, 2014.
- BELESTÁ SEGURA, Luis, “La persecución penal del dopaje en el deporte: el artículo 361 bis del Código Penal”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, Núm. 758, 2008.
- BELLIOTTI, Raymond Angelo, “Out of control: the pirate and performance-enhancing drugs”, *Cycling - Philosophy for everyone: a philosophical Tour de Force*, ILUNDÁIN-AGURRUZA, Jesús / AUSTIN, Michael W. (Eds.), Wiley-Blackwell, Malden, MA, Estados Unidos de América, 2010.

- BELLVER CAPELLA, Vicente, “Embriones humanos clónicos triploides: aspectos éticos, sociales y jurídicos”, *Revista de Derecho y Genoma Humano / Law and the Human Genome Review*, Núm. 36, 2012.
- BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio Francisco, *El delito de “fraudes deportivos”. Aspectos criminológicos, político-criminales y dogmáticos del artículo 286 bis.4 del Código Penal*, Ed. Dykinson, Madrid, España, 2011.
- BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio Francisco, *Aspectos jurídico penales de la reproducción asistida y la manipulación genética humana*, Ed. Edersa, Madrid, España, 1997.
- BENITO OSMA, Félix, “Modificaciones genéticas en la Medicina y en el deporte: riesgos, responsabilidad y seguro”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 39, 2013.
- BERENDONK, Brigitte, *Doping Dokumente: Von der Forschung zum Betrug*, Springer, Berlín, Alemania, 1991.
- BERGAMASCHI, Mateus M. / CRIPPA, Jose A., “Why should cannabis be considered doping in sports?”, *Frontiers in Psychiatry*, Núm. 32, Vol. 4, Mayo 2013.
- BERMEJO VERA, José, “El deporte profesionalizado un pasado dudoso, un presente problemático, un futuro incierto”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, Núm. 33, 2014.
- BERMEJO VERA, José, “Régimen jurídico de la prevención y control del dopaje en el deporte”, *Más allá de la salud. Intervenciones de mejora en humanos*, ROMEO CASABONA, Carlos María (Ed.), Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, Bilbao-Granada, España, 2012.
- BERMEJO VERA, José, “El principio de culpabilidad objetiva en el Derecho Disciplinario Deportivo”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, Núm. 18, 2006.
- BERMEJO VERA, José, *Constitución y deporte*, Ed. Tecnos, Madrid, España, 1998.
- BERMEJO VERA, José, “Constitución y ordenamiento deportivo”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, Núm. 63, 1989
- BERMEJO VERA, José, “El marco jurídico del deporte en España”, *Revista de Administración Pública*, Núm. 110, 1986.
- BEYLEVELD, Deryck / TAYLOR, Mark J., “Patents for biotechnology and the data protection of biological samples and shared data”, *The protection of medical data: challenges of the 21st century*, Herveg, Jean Anthemis: Louvain-la-Neuve, 2008.
- BEYLEVELD, Deryck / TOWNEND, David, “When is personal data rendered anonymous? interpreting recital 26 of Directive 95/46/EC”,

- Medical Law International*, Núm. 2, Vol. 6, 2004.
- BIEMPICA, Rubén, *La prevención del dopaje. Importancia de un modelo informativo y educativo entre los jóvenes futbolistas federados*, Ed. Académica Española, Madrid, España, 2012.
- BLAUWET, Cheri A / BENJAMIN-LAING, Harry / STOMPORST, Jaap / VAN DE VLIET, Peter / PIT-GROSHEIDE, Pia / WILICK, Stuart E., "Testing for boosting at the Paralympic games: policies, results and future directions", *British Journal of Sports Medicine*, Núm. 13, Vol. 47, 2013.
- BLUMENTHAL, Zachary, "The punishment of all athletes: the need for a new world anti-doping code in sports", *Journal of International Business and Law*, Núm. 1, Vol. 9, 2010.
- BODIN, Dominique / SEMPÉ, Gaëlle, *Ethics and sport in Europe*, Consejo de Europa, Estrasburgo, Francia, 2011.
- BOIX REIG, Javier, "Aspectos constitucionales de las políticas de prevención, control y represión del dopaje. Referencia a los conflictos con el derecho a la intimidad", *Dopaje, intimidad y datos personales. Especial referencia a los aspectos penales y político-criminales*, DOVAL PAIS, Antonio (Dir.), SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, Natalia (Coord.), Ed. Iustel, Madrid, España, 2010.
- BOLADERAS CUCURELLA, Margarita, *El impacto de la tecnociencia en el mundo humano. Diálogos sobre Bioética*, Ed. Tecnos, Madrid, España, 2013.
- BOLADERAS CUCURELLA, Margarita, "Principio de autonomía", *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, Tomo I, ROMEO CASABONA, Carlos María (Dir.), Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, Bilbao-Granada, España, 2011.
- BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel, "Los principios del Derecho Penal", *Derecho Penal. Parte general, Introducción. Teoría jurídica del delito*, ROMEO CASABONA, Carlos María / SOLA RECHE, Esteban / BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel (Coords.), Ed. Comares, Granada, España, 2013.
- BOMBILLAR SÁENZ, Francisco Miguel, "Control antidopaje efectuado por laboratorio no homologado: las particularidades del dopaje en animales [Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 29 julio de 2009]", *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, Número 9, 2010.
- BONINI, Sergio, "Nodi critici in tema di 'autodoping': bene giuridico e 'idoneità'", *Giurisprudenza Italiana*, Wolters Kluwer – UTET Giuridica, Núm. 7, 2014.

- BONINI, Sergio, “Il doping”, *Trattato di biodiritto. Il governo del corpo. Tomo I*, RODOTÁ, Stefano / ZATTI, Paolo (Dirs.), Giuffrè Editore, Milán, Italia, 2011.
- BONINI, Sergio, *Doping e diritto penale*, Cedam, Padua, Italia, 2006.
- BOTICA SANTOS, Rui / MESTRE, Alexandre Miguel / RAPOSO DE MAGALHÃES, Francisco, “Doping in sport”, *Sports Law in Portugal*, Wolters Kluwer, Países Bajos, 2011.
- BOURDONA, Fanny / SCHOCHB, Lucie / BROERSC, Barbara / KAYSERB, Bengt, “French speaking athletes’ experience and perception regarding the whereabouts reporting system and therapeutic use exemptions”, *Performance Enhancement & Health*, Núms. 3-4, Vol. 3, Septiembre–Diciembre 2014.
- BRAVO PALACIOS, Jessica Mavel, *Análisis jurídico de la manipulación del material genético del ser humano en el Ecuador*, Tesis previa a la obtención del título de Abogada, Universidad Central del Ecuador, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales, Quito, Ecuador, Julio 2014.
- BRENA SESMA, Ingrid, “Análisis genético y manipulación genética en los principales documentos internacionales”, *Bioderecho, tecnología, salud y derecho genómico*, CIENFUEGOS SALGADO, David / MACÍAS VÁZQUEZ, María Carmen (Coords.), Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., México, 2006.
- BRESSER, Luuk, “Meca-Medina: Overruling of reason? The interplay of sporting rules and EC Competition Law”, *Derecho de la competencia europeo y español: curso de iniciación*, ORTIZ BLANCO, Luis / COHEN, Simón / SEQUEROS, Adriana (Coords.), Vol. 8, Ed. Dykinson, Madrid, España, 2008.
- BROWN, Andy, “Q: when is a berry not a berry? A: when it’s a supplement...”, *Interview with Lauryn Williams: supplements & sanctions*, *The Sports Integrity Initiative Editorial*, 16 de julio de 2015.
- BROWN, W.M., “Paternalism, drugs, and the nature of sports”, *Journal of the Philosophy of Sport*, Núm. 1, Vol. 11, 1984.
- BROWN, Miller W., “Ethics, Drugs, and Sport”, *Journal of the Philosophy of Sport*, Núm. 7, 1980.
- BUCETA, José María, *Mi hijo es el mejor, y además es mi hijo. Manual de cabecera para padres de deportistas jóvenes*, Ed. Dykinson, Madrid, España, 2015.
- BUENO GUERRERO, Francisco José, “El ámbito subjetivo de la Ley Orgánica 3/2013: el control del dopaje a los deportistas que hubieran poseído la licencia previamente”, *Libro Homenaje al Profesor Rafael Barranco Vela*, Vol. 2, BALAGUER CALLEJÓN,

- Francisco / ARANA GARCÍA, Estanislao (Coords.), 2014.
- BURGOS GARRIDO, Belén, “Un recorrido por el marco normativo español en materia de dopaje: especial referencia al ámbito autonómico”, *Diferentes perspectivas del Derecho Deportivo en Andalucía. Libro Homenaje al Profesor Rafael Barranco Vela*, BOMBILLAR SÁENZ, Francisco Miguel (Dir.), Ed. Comares, Granada, España, 2015.
- BUTCHER, Robert / SCHNEIDER, Angela, “Fair play as respect for the game”, *Ethics in sport*, MORGAN, William J. (Ed.), Segunda Edición, Human Kinetics, Champaign, IL, Estados Unidos de América, 2007.
- CABALLERO, Diego, “La mala reputación. El dopaje oscurece los éxitos deportivos de España”, *Cambio 16*, Núm. 2038, 2010.
- CADENA SERRANO, Fidel Ángel, “El Derecho Penal y el deporte. Especial referencia a la violencia y el dopaje”, *Estudios Penales y Criminológicos*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, Núm. 27, Santiago de Compostela, España, 2007.
- CALAZA LÓPEZ, Sonia / LOZANO EIROA, Marta, “Lex artis ad hoc. Responsabilidad civil y penal en el ámbito sanitario”, *La protección de la salud en tiempos de crisis. Nuevos retos del Bioderecho en una sociedad plural*, FERNÁNDEZ-CORONADO, Ana / PÉREZ ÁLVAREZ, Salvador (Dirs.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2014.
- CALLERYA, Craig / MCARDLEB, David, “Doping, European Law and the implications of Meca-Medina”, *International Journal of Sport Policy and Politics*, Núm. 2, Vol. 3, 2011.
- CAMACHO GUTIÉRREZ, Olga, “Importancia del Caso Bosman en el Derecho Deportivo”, *Derecho Deportivo. Comentarios y Reflexiones*, SOLÍS GÓZAR, Julio Santiago (Ed.), CAMACHO GUTIÉRREZ, Lucía (Coord.), Philos Iuris, Lima, Perú, 2014.
- CAMPOS, Daniel R., YONAMINE, Mauricio / DE MORAES MOREAU, Regina L., “Marijuana as doping in sports”, *Sports Medicine*, Num. 6, Vol. 33, Mayo 2003.
- CAMPS POVILL, Andreu, “La resolución extrajudicial de litigios deportivos en el contexto internacional. El Tribunal Arbitral del Deporte (TASCAS)”, *Revista Abogacía*, Núm. 7, febrero 2011.
- CAMPS POVILL, Andreu, “El Tribunal Arbitral del Deporte y el dopaje”, *Estudios sobre el dopaje en el deporte*, DE ASÍS ROIG, Agustín / HERNÁNDEZ SAN JUAN, Isabel (Coords.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2006.
- CAMPS POVILL, Andreu, “El artículo 43.3 de la Constitución Española”, *La Constitución y el deporte: X Jornadas Unisport sobre Derecho*

- Deportivo*, CARRETERO LESTÓN, José Luis (Coord.), Ed. Junta de Andalucía, Unisport Andalucía, Granada, España, 1994.
- CANGUILHEM, Georges, *Le normal et le pathologique*, Duodécima Edición, Presses Universitaires de France, París, Francia, 2013.
- CANTERO MARTÍNEZ, Josefa, “Política antidopaje y sistema nacional de salud: el nuevo marco de conexiones establecido en la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 23, 2008.
- CANTÓN CHIRIVELLA, Enrique / LAGO MEDIODÍA, Joaquín / LÓPEZ ARANDA, Miguel Angel, “El dopaje”, *Informació psicològica*, Núm. 90, 2007.
- CARBAJO PÉREZ, Rafael, “Las Autorizaciones para el Uso Terapéutico”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 16, 2006.
- CARDENAL CARRO, Miguel, “La culminación del cambio”, *Memoria AEPSAD Año 2013*, Madrid, España, 2013.
- CARDENAL CARRO, Miguel, “La contribución del deporte a la Marca España”, *Retos de nuestra acción exterior: Diplomacia Pública y Marca España*, RUBIO, Rafael / MANFREDI, Juan Luis / ALONSO, Gabriel (Eds.), Escuela Diplomática, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Madrid, España, 2012.
- CARDENAL CARRO, Miguel / GONZÁLEZ del RÍO, José María / GARCÍA SILVERO, Emilio A., *Regulación laboral del trabajo deportivo en Europa y América*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, España, 2006.
- CARDENAL CARRO, Miguel / SEMPERE NAVARRO, Antonio Vicente, *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social: deporte*, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, España, 2002.
- CARDENAL CARRO, Miguel, *Deporte y Derecho. Las relaciones laborales en el deporte profesional*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia, España, 1996.
- CARMINA, Roberto, “L’assimilazione in ambito sportivo della somministrazione off-label al doping, spunti giuridici ed etici”, *BioLaw Journal – Rivista di BioDiritto*, Núm. 1, 2015.
- CARPENTER, Kevin, “The dark side of the paralympics: cheating through ‘boosting’”, *LawInSport*, 2012.
- CARRETERO LESTÓN, José Luis / LANDABEREA UNZUETA, Juan Antonio, “Naturaleza de la Ley”, *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de la Salud y de la Lucha contra el Dopaje en el Deporte*, MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Bosch, Barcelona, España, 2007.
- CARRETERO LESTÓN, José Luis / LANDABEREA UNZUETA, Juan

- Antonio, “Adaptación del régimen sancionador”, *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de la Salud y de la Lucha contra el Dopaje en el Deporte*, MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Bosch, Barcelona, España, 2007.
- CARRETERO LESTÓN, José Luis, “El nuevo régimen sancionador y disciplinario del dopaje en el deporte”, *VIII Jornadas sobre el régimen disciplinario del deporte en Andalucía* (“Deporte y salud: a propósito de la Ley de protección de la salud y de la lucha contra el dopaje en el deporte”), Jérez, España, 24-25 de noviembre de 2006.
- CARRETERO LESTÓN, José Luis, “La Agencia Mundial Antidopaje: naturaleza, composición y funciones”, *Régimen Jurídico del dopaje en el deporte*, MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Bosch, Barcelona, España, 2005.
- CARUSO FONTÁN, María Viviana, “Bases de datos policiales sobre identificadores obtenidos a partir del ADN y derecho a la intimidad genética”, *Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales*, Núm. 1, Vol. 15, 2012.
- CASAJÚS MALLÉN, José Antonio, “Dopaje, salud y deporte”, *Información terapéutica del Sistema Nacional de Salud*, Núm. 1, Vol. 29, 2005.
- CASANOVA GUASCH, Feliciano, *El estatuto jurídico del agente de deportistas. Estudio de su problemática jurídica*, Ed. Reus, Madrid, España, 2015.
- CASERO LINARES, Luis / TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA, José María, “Comentarios al artículo 361 bis del Código Penal”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 21, 2007.
- CASHMORE, Ellis, “Control of the body. More like that of a man”, *Making Sense of Sports*, Quinta Edición, Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2010.
- CASINI, Lorenzo, “Global hybrid public-private bodies: The World Anti-Doping Agency (WADA)”, *International Organizations Law Review*, Núm. 2, Vol. 6, 2009.
- CASTANHEIRA, Sérgio, *O fenómeno do doping no desporto: O atleta responsável e o irresponsável*, Ed. Almedina, Coimbra, Portugal, 2011.
- CASTAÑOS DOMÍNGUEZ, Delia, “Los controles de dopaje y su obligatoriedad: Análisis del laudo del TAS-CAS 2013/A/3279 Viktor Troicki v. International Tennis Federation (ITF)”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 43, 2014.
- CASTAÑOS DOMÍNGUEZ, Delia, “La ausencia del principio *in dubio pro reo* en materia de dopaje”, *Iusport*, 10 de mayo de 2012.
- CASTELLÓ NICÁS, Nuria, “La manipulación de genes humanos

- (artículo 159 del Código Penal Español)”, *Estudios jurídico-penales sobre Genética y Biomedicina: Libro Homenaje al Prof. Dr. D. Ferrando Mantovani*, BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio Francisco / MORILLAS CUEVA, Lorenzo / PERIS RIERA, Jaime (Coords.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2005.
- CASTILLA, Karlos, “El derecho humano a la práctica del deporte. Una propuesta desde y para la Constitución Mexicana”, *Fair Play. Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, Núm. 2, Vol. 3, octubre 2015.
- CASTRO MORENO, Abraham, “Comentario crítico del artículo 44 bis del proyecto de Ley Orgánica de reforma de la LO 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte: Ejercicio de la acusación particular por organismos deportivos y utilización de pruebas penales en la persecución deportiva del dopaje”, *Estudios penales en homenaje al Profesor Rodrigo Fabio Suárez Montes*, FERNÁNDEZ TERUELO, Javier Gustavo / GONZÁLEZ TASCÓN, María Marta / VILLA SIEIRO, Sonia Victoria (Coords.), *Constitutio Criminalis Carolina*, Oviedo, España, 2013.
- CASTRO MORENO, Abraham, “El delito de expendición de medicamentos, incumpliendo sus exigencias técnicas. Comentario a la SJP nº 21 Madrid, de 20 de abril de 2013, sobre delito contra la salud pública (‘Operación Puerto’)”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 41, 2013.
- CAZORLA PRIETO, Luis María, *Deporte y Estado*, Ed. Thomson Reuters – Aranzadi, Cizur Menor, España, 2013.
- CAZORLA PRIETO, Luis María, “El arbitraje deportivo”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, Núm. 29, 2013.
- CAZORLA PRIETO, Luis María, “El artículo 43.3 de la Constitución Española”, *La Constitución y el deporte: X Jornadas Unisport sobre Derecho Deportivo*, CARRETERO LESTÓN, José Luis (Coord.), Ed. Junta de Andalucía, Unisport Andalucía, Granada, España, 1994.
- CEREZO MIR, José, *Curso de Derecho Penal español. Parte General: Introducción (I)*, Sexta Edición, Ed. Tecnos, Madrid, España, 2004.
- CHARLISH, Peter, “The Biological Passport: closing the net on doping”, *Marquette Sports Law Review*, Núm. 1, Vol. 22, 2011.
- CHARRÍA, Andrés, “La devolución de la medalla de bronce a María Luisa Calle Williams”, *Iusport*, 9 de noviembre de 2006.
- CHINCHILLA MARIN, Carmen, *Los Juegos Olímpicos: la elección de la sede y otras cuestiones jurídicas*, Ed. Civitas, Madrid, España, 2009.

- CHRISTIANSEN, Ask Vest (Ed.), “Drug use in gyms”, *Drugs and sport*, MØLLER, Verner / WADDINGTON, Ivan / HOBERMAN, John M. (Eds.), Ed. Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2015.
- CHRISTIANSEN, Ask Vest, “Bodily violations. Testing citizens training recreationally in gyms”, *Doping and anti-doping policy in sport. Ethical, legal and social perspectives*, MCNAMEE, Mike / MØLLER, Verner (Eds.), Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2011.
- CLARK, David. P. / PAZDERNIK, Nanette J., *Biotechnology: Applying the genetic revolution*, Segunda Edición, Elsevier, Waltham, MA, Estados Unidos de América, 2015.
- CLERET, Lea, “Revisiting values in sports: The case of doping”, *The psychology of doping in sport*, BARKOUKIS, Vassilis / LAZURAS, Lambros / TSORBATZOUKIS, Haralambos (Eds.), Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2015.
- COBAS COBIELLA, María Elena / PRIETO CLAR, Benjamín, “Derecho Penal versus manipulación genética”, *Derecho y nuevas tecnologías, Tercera parte: El derecho como respuesta a los nuevos avances de las TIC's*, HERRÁN, Ana I. / EMALDI, Aitziber / ENCISO, Marta (Coords.), Publicaciones de la Universidad de Deusto, Bilbao, España, 2011.
- COBO CORRALES, Carlos, “Dopaje y deporte tradicional”, *El fenómeno del dopaje desde la perspectiva de las ciencias sociales. Actas del IV Congreso Internacional Deporte, Dopaje y Sociedad*, PARDO, Rodrigo / GONZÁLEZ AJA, Teresa / IRURETA-GOYENA, Pilar (Eds.), Universidad Politécnica de Madrid, Madrid, España, 2015.
- COBO DEL ROSAL, Manuel / BOIX REIG, Javier, “Garantías constitucionales del Derecho Sancionador”, *Comentarios a la Legislación Penal*, Tomo I, Ed. Edersa, Madrid, España, 1982.
- COLEMAN, Doriane L. / COLEMAN, James E., “The problem of doping”, *Duke Law Journal*, Núm. 2, Vol. 58, 2008.
- COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio, “La transmisión y cesión de datos personales obtenidos en un proceso penal a un procedimiento sancionador por dopaje”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 40, 2013.
- COLUCCI, Michele / CANDELA, Giuseppe, “Part III. Doping and Sport”, *International Encyclopaedia for Sports Law*, HENDRICKX, Frank (Ed.), Kluwer Law International, Alphen aan den Rijn, Países Bajos, 2014.
- COLUSSI, Ilaria Anna, “Biolaw and dual use dilemma: the freedom of scientific research in relationship with traditional and emerging sciences and technologies”, *1st*

- International Seminar of Biolaw March 2015*, Universidad de Desarrollo, Facultad de Medicina y Derecho, Santiago de Chile, Chile, 2015.
- COLUSSI, Ilaria, “Towards a genetic registry office?”, *Biotech innovations and Fundamental Rights*, BIN, Roberto / LORENZON, Sara / LUCCHI, Nicola (Eds.), Ed. Springer, Milán, Italia, 2011.
- COMPANY CATALÁ, José Miguel / BASAULI HERRERO, Emilio, “El tipo penal”, *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de la Salud y de la Lucha contra el Dopaje en el Deporte*, MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Bosch, Barcelona España, 2007.
- COMPANY CATALÁ, José Miguel / BASAULI HERRERO, Emilio, “La actividad deportiva y el dopaje deportivo: aspectos laborales y penales”, *Revista del Ministerio Fiscal*, Núm. 13, 2005.
- COMPTON, Wilson M. *et ál.*, “Crosswalk between DSM-IV dependence and DSM-5 substance use disorders for opioids, cannabis, cocaine and alcohol”, *Drug and Alcohol Dependence*, Núms. 1-2, Vol. 132, 2013.
- CONNOLLY, Ryan, “Balancing the justices in Anti-Doping Law: the need to ensure fair athletic competition through effective anti-doping programs vs. the protection of rights of accused athletes”, *Virginia Sports And Entertainment Law Journal*, Núm. 2, Vol. 5, 2006.
- CONSTANT, Jean, “La répression de la pratique du doping à l’occasion des compétitions sportives”, *Revue de Droit Pénal et de Criminologie*, Diciembre 1966.
- COOKYA, Cheryl / DWORKINB, Shari L., “Policing the boundaries of sex: a critical examination of gender verification and the Caster Semenya controversy”, *Journal of Sex Research*, Núm. 2, Vol. 50, 2013.
- CORCOY BIDASOLO, Mirentxu, “Expansión del Derecho Penal y garantías constitucionales”, *Revista de Derechos Fundamentales*, Núm. 8, 2012.
- CORCOY BIDASOLO, Mirentxu, “Límites y controles de la investigación genética. La protección penal de las manipulaciones genéticas”, *El Nuevo Derecho Penal Español. Estudios Penales en Memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz*, QUINTERO OLIVARES, Gonzalo / MORALES PRATS, Fermín (Coords.), Ed. Aranzadi, Cizur Menor, España, 2001.
- CORLETT, Angelo J., “Doping: Just Do It?”, *Sport, Ethics and Philosophy*, Núm. 4, Vol. 7 2013.
- CORLETT, J. Angelo / BROWN, Vincent / KIRKLAND, Kiersten, “Coping with doping”, *Journal of the Philosophy of Sport*, Núm. 1, Vol. 40, 2013.
- CORNELIUS, Steve, “CAS 2008/A/1480 Pistorius v IAAF”, *Leading cases in Sports Law*, ANDERSON, Jack (Ed.),

- Springer – ASSER International Sports Law Series, Berlín, Alemania, 2013.
- COROMINAS, Joan, *Breve diccionario etimológico de la lengua castellana*, Tercera Edición, Ed. Gredos, Madrid, España, 1973.
- CORTÉS BECHIARELLI, Emilio, *El delito de corrupción deportiva*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2012.
- CORTÉS BECHIARELLI, Emilio, “Sobreseimiento libre y principio de legalidad (a propósito de la reapertura del caso de la operación Puerto)”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, Núm. 772, 2009.
- CORTÉS BECHIARELLI, Emilio, “El nuevo delito de dopaje: alcance y propuestas de interpretación”, *Problemas actuales del Derecho Penal y de la criminología: estudios penales en memoria de la Profesora Dra. María del Mar Díaz Pita*, MUÑOZ CONDE, Francisco José (Coord.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2008.
- CORTÉS BECHIARELLI, Emilio, *El delito de dopaje*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2007.
- CORTÉS BENDICHO, Ana, “El caso Simone Alves De Silva: doble record marcado por el dopaje”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 38, 2013.
- CORTÉS MARTÍN, José Manuel, “Deporte profesional y derecho europeo de la competencia en la jurisprudencia del TJCE”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Núm. 28, Septiembre-Diciembre 2007.
- COSTA GOMES, Bruno, “Aspectos jurídico-criminais do doping em Portugal”, *Direito Desportivo e conexões com o Direito Penal*, SCHMITT DE BEM, Leonardo / DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario (Coords.), Ed. Juruá, Curitiba, Brasil, 2014.
- COSTA, Jean-Paul, *Legal Opinion Regarding the Draft 3.0 Revision of the World Anti-Doping Code*, 2013.
- COX, Thomas Wyatt, “The international war against doping: limiting the collateral damage from strict liability”, *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, Núm. 1, Vol. 47, Enero 2014.
- CRIMI, Francesco / RAVERA, Cristina, “Evoluzione normativa in materia di doping: dalla l. n. 1099 del 26 ottobre 1971 alla l. n. 376 del 14 dicembre 2000”, *Diritto dello sport*, UTET giuridica, Turín, Italia, 2009.
- CROZIER, Gillian / HAJZLER, Christopher, “Market Stimulus and Genomic Justice: Evaluating the Effects of Market Access to Human Germ-Line Enhancement”, *Kennedy Institute of Ethics Journal*, Núm. 2, Vol. 20, 2010.
- CSÁKY, T.Z., “Doping”, *Journal of Sports Medicine and Physical Fitness*, Núm. 2, Vol. 12, 1972.
- CUCHI DENIA, Javier Manuel, “La lucha penal contra el dopaje: ¿son

- legítimas las intervenciones telefónicas?”, *Revista de derecho y proceso penal*, Núm. 30, 2013.
- CUCHI DENIA, Javier M., “Las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de dopaje”, *Dopaje, fraude y abuso en el deporte*, BOSCH CAPDEVILA, Esteve / FRANQUET SUGRAÑES, María Teresa (Coords.), Ed. Bosch, Barcelona, España, 2007.
- CUCHI DENIA, Javier Manuel, “La constitucionalización del deporte: ¿existe un derecho al deporte?”, *Revista Vasca de Administración Pública*, Núm. 74, 2006.
- CUCHI DENIA, Javier Manuel, *La distribución de competencias deportivas en España*, Ed. Bosch, Barcelona, España, 2005.
- CUNNINGHAM, Callum, “Actualidad y problemas generados por la ley antidopaje”, *Revista Internacional de Derecho y Gestión del Deporte*, Núm. 4, 2008.
- D'ANGELO, Carlos / TAMBURRINI, Claudio, “Las atletas intersexuales y la equidad de género: ¿son sexistas las normas del COI?”, *Archivos de Medicina del Deporte: Revista de la Federación Española de Medicina del Deporte y de la Confederación Iberoamericana de Medicina del Deporte*, Núm. 154, 2013.
- D'ANGELO, Carlos / TAMBURRINI, Claudio, “Addict to win? A different approach to doping”, *Journal of Medical Ethics*, Núm. 11, Vol. 36, 2010.
- DAUMANN, Frank / WUNDERLICH, Anne C. / RÖMMELT, Benedikt, “Doping: never-ending story? Never-ending glory!”, *Sport in Society* Núm. 10, Vol. 18, 2015.
- DAVARA RODRÍGUEZ, Miguel Ángel, “La transferencia internacional de datos”, *Revista Española de Protección de Datos*, Núm. 1, 2006.
- DAVID, Paul, *A Guide to the World Anti-Doping Code. A Fight for the Spirit of Sport*, Segunda Edición, Cambridge University Press, Cambridge, Reino Unido, 2013.
- DAVIS, Nick J., “Neurodoping: brain stimulation as a performance-enhancing measure”, *Sports Medicine*, Núm. 8, Vol. 43, 2013.
- DE ÁNGEL YÁGÜEZ, Ricardo, *Introducción al estudio del Derecho*, Quinta Edición, Publicaciones de la Universidad de Deusto, Bilbao, España, 1988.
- DE ÁNGEL YÁGÜEZ, Ricardo, *Materiales para una aproximación al mundo del Derecho (I. Las fuentes del Derecho)*, Publicaciones de la Universidad de Deusto, Bilbao, 1987.
- DE LA CUESTA AGUADO, Paz Mercedes, “El tipo objetivo del delito de dopaje contenido en el artículo 361 bis del Código Penal”, *Temas actuales en la persecución de los hechos delictivos*,

- CASTILLEJO MANZANARES, Raquel (Dir.), SANDE MAYO, María Jesús (Coord.), Ed. La Ley, Madrid, España, 2012.
- DE LA IGLESIA PRADOS, Eduardo, *Derecho Privado y deporte. Relaciones jurídico-personales*, Ed. Reus, Madrid, España, 2014.
- DE LA IGLESIA PRADOS, Eduardo, “Derecho disciplinario deportivo y fútbol profesional”, *Estudios jurídicos sobre el fútbol profesional*, MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Reus, Madrid, España, 2013.
- DE LA IGLESIA PRADOS, Eduardo, “La represión del dopaje en Derecho comparado: los distintos modelos de control y represión”, *Régimen jurídico del dopaje en el deporte*, MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Bosch, Barcelona, España, 2005.
- DE LA MATA BARRANCO, Norberto J. / BARINAS UBIÑAS, Désirée, “La privacidad en el diseño y el diseño de la privacidad, también desde el Derecho Penal”, *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, Núm. 28, 2014.
- DE LA PLATA CABALLERO, Nicolás, “La Agencia Mundial Antidopaje como actor global en la lucha contra el dopaje: un nuevo Código Mundial Antidopaje”, *Dopaje deportivo y Código Mundial Antidopaje*, DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario (Dir.), MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Reus, Madrid, España, 2014.
- DE LA PLATA CABALLERO, Nicolás / GARCÍA, Emiliano / FONTÁN, Rafael / DE LA PLATA CABALLERO, José, *Control jurídico del dopaje: legalidad y efectividad*, Ed. Gymnos, Madrid, España, 2003.
- DE LA PLATA CABALLERO, Nicolás, “El deporte y la Constitución”, *Boletín Jurídico de la Universidad Europea de Madrid*, Núm. 4, 2001.
- DE LA TORRE OLID, Francisco / SÁNCHEZ PATO, Antonio, “El tratamiento del deporte en el derecho español. Una visión desde los valores, principios y referentes constitucionales”, *Revista Internacional de Derecho y Ética del Deporte*, Núm. 1, Vol. 1, 2014.
- DE LECUONA, Itziar, “Los retos del Derecho Público frente a las ciencias de la vida”, *Revista Catalana de Dret Públic*, Núm. 36, 2008.
- DE MELO, Afonso / AZEVEDO, Rogério, *Doping: a triste vida do super-homem*, Dom Quixote, Lisboa, Portugal, 2004.
- DE MIGUEL BERIAIN, Iñigo, “Híbridos y quimeras (jurídico)”, *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, Tomo II, ROMEO CASABONA, Carlos María (Dir.), Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, Bilbao-Granada, España, 2011.
- DE MIGUEL BERIAIN, Iñigo, *Bioética y nuevas biotecnologías en salud humana*, Junta General del Principado de

- Asturias, Sociedad Internacional de Bioética (SIBI), Gijón, España, 2009.
- DE MIGUEL BERIAIN, Iñigo, *La clonación, diez años después*, Ed. Comares, Granada, España, 2008.
- DE MIGUEL PAJUELO, Francisco, “Vulneración del derecho a la intimidad al exigir una localización permanente de los deportistas para el control del dopaje. Comentario a la sentencia de la audiencia nacional de 24 de junio de 2014”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 45, 2014.
- DE MORAGAS, Miquel, “Espott mediatic y espectacle: qué ens queda de l'esport?”, (Deporte mediático y espectáculo: ¿Qué nos queda del deporte?), *IEC Scientific Conference: Doping in Sport*, Ed. Universitat Autònoma de Barcelona, Barcelona, España, 1999.
- DE PENCIER, Joseph, “Consecuencias del Caso Armstrong en la lucha contra el dopaje”, *Crónica del Encuentro sobre la lucha contra el dopaje en el panorama internacional celebrado en Santander el 18 y 19 de junio de 2015*, ATIENZA MACÍAS, Elena / YELMO BRAVO, Alberto (Redactores de la Crónica), *Iusport*, 8 de julio 2015.
- DE ROSE, Eduardo H., “Dopaje y deporte”, *Medicina Deportiva Clínica*, Ed. Elsevier, Madrid, España, 2008.
- DE SILVA, C., “Varias comunidades autónomas planean impugnar la licencia única ante el Tribunal Constitucional”, *Iusport*, 18 de septiembre de 2014.
- DE VAL ARNAL, J. Jesús, “¿Se respetan los derechos fundamentales y los principios informadores del derecho sancionador de los deportistas en el Código Mundial Antidopaje?”, *Revista Jurídica del Deporte*, Núm. 11, 2004.
- DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, *La nueva regulación de las faltas como delitos leves, infracciones administrativas o ilícitos civiles tras la Reforma Penal de 2015*, Ed. Bosch, Barcelona, España, 2015.
- DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, “La lucha contra el dopaje”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 42, 2014.
- DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, “O delito de corrupçao esportiva no código penal espanhol”, *Direito desportivo: e conexoes com o direito penal*, SCHMITT DE BEM, Leonardo / DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario (Coords.), Juruá Editora, Curitiba, Brasil, 2014.
- DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, “O delito de doping esportivo”, *Direito desportivo: e conexoes com o direito penal*, SCHMITT DE BEM, Leonardo / DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario (Coords.), Juruá Editora, Curitiba, Brasil, 2014.
- DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario / MILLÁN GARRIDO, Antonio, “Nota

- preliminar”, *Dopaje deportivo y Código Mundial Antidopaje*, DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario (Dir.), MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Reus, Madrid, España, 2014.
- DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, “El ‘narcotraficante de gimnasio’. Al hilo de la Sentencia del Juzgado de lo Penal número 6 de Valencia de 10 de octubre de 2012”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, Núm. 31, 2013.
- DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, “La persecución penal del dopaje en el Derecho español”, *Derecho Penal Contemporáneo. Revista Internacional*, Núm. 45, 2013.
- DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, “El delito de dopaje deportivo: la inoportuna intervención punitiva en materia de Derecho Deportivo”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, Núm. 30, 2012.
- DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, *Derecho Penal del deporte*, Ed. Bosch, Barcelona, España, 2010.
- DEGLON, Jean-Jacques, “Intensive sport and risk of heroin addiction”, *Heroin Addiction and Related Clinical Problems*, Núm. 2, Vol. 3, Diciembre 2001.
- DEL CASTILLO RODRÍGUEZ, Carlos, “Dopaje y farmacia. El papel del farmacéutico en la lucha contra el dopaje en el deporte”, *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, Núm. 9, 2009.
- DEL CERRO ESTEBAN, José Antonio, “El delito de dopaje y el delito de tráfico de drogas. Una visión comparativa”, *Estudios jurídicos*, Año 2007, 2007.
- DELGADO ALVAREZ, Víctor, “Sobre la ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte”, *Introducción al Derecho del Deporte*, ESPARTERO CASADO, Julián (Coord.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2009.
- DEMESLAY, Julie / BUISINE, Sébastien, “Lorsqu’un cas de narcolepsie met à l’épreuve la lutte antidopage”, *Temporalités. Revue de Sciences Sociales et Humaines*, 2 mayo de 2012.
- DEMOLE, Victor, “Médecine sportive et doping”, *Contrôle médico-sportif et fatigue*, Librairie de l’Université F. Rouge, Lausana, Suiza, 1941.
- DENNIS, Mike / GRIX, Jonathan, *Sport Under Communism: Behind the East German ‘Miracle’*, Palgrave Macmillan, Londres, Reino Unido, 2012.
- DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio, “Alberto Contador, el caso y el marco”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, Núm. 815, 2011.
- DI GIANDOMENICO, Anna, “Doping: una questione bioetica?”, *Le luci dello sport. Una lettura prismatica del fenomeno*, DI GIANDOMENICO, Anna (Ed.), La Nuova Cultura, Roma, Italia, 2011.

- DI GIANDOMENICO, Anna, “Bioetica e doping”, *Ripensare lo sport. Per una filosofia del fenómeno sportivo*, SORGI, Giuseppe (Ed.), Ed. Guaraldi, Rimini, Italia, 2010.
- DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel, “Derecho Penal y dopaje. Una relación y una regulación discutibles”, *Dopaje deportivo y Código Mundial Antidopaje*, DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario (Dir.), MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Reus, Madrid, España, 2014.
- DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel, “Dopaje y Derecho Penal (otra vez): Reflexiones generales y valoración del delito de dopaje del artículo 361 bis del Código Penal”, *Libro Homenaje al Profesor Luis Rodríguez Ramos*, ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier / COBOS GÓMEZ DE LINARES, Miguel Ángel / GÓMEZ PAVÓN, Pilar / MANJÓN-CABEZA OLMEDA, Araceli / MARTÍNEZ GUERRA, Amparo (Coords.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2013.
- DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel, “Represión y prevención penal del dopaje en el deporte. Relaciones entre Derecho, deporte y dopaje con especial atención a la perspectiva jurídico penal”, *Revista de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales de la Universidad Pública de Navarra*, 1994.
- DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel, “Algunos aspectos jurídicos del doping”, *Perspectivas de la actividad física y el deporte*, Núm. 9, 1992.
- DÍAZ, Ivan, “Just Don't do it: Marcas sin control”, *Branzai, Revista de Branding y Marcas en España*, Enero de 2013.
- DÍEZ GARCÍA, Javier, *El negocio del fútbol profesional. Cuestiones jurídicas y prácticas*, Ed. Académica Española, Madrid, España, 2013.
- DIKIC, Nenad / DJURDJEVIC, Nenad / MCNAMEE, Michael, “Doping”, *Encyclopedia of Global Bioethics*, TEN HAVE, Henk (Ed.), Springer, Heidelberg, Alemania, 2015.
- DIKIC, Nenad / SAMARDZIC-MARKOVIC, Snezana / MCNAMEE, Mike, “On the efficacy of WADA's whereabouts policy: between filing failures and missed tests”, *Deutsche Zeitschrift fur Sportsmedizin*, Núm. 10, Vol. 62, 2011.
- DIMEO, Paul, “Why Lance Armstrong? Historical context and key turning points in the ‘cleaning up’ of professional cycling”, *The International Journal of the History of Sport*, Núm. 8, Vol. 31, 2014.
- DIMEO, Paul, “The Origins of Anti-Doping Policy in Sports: From Public Health to Fair Play”, *Elite Sport, Doping and Public health*, MØLLER, Verner / MCNAMEE, Mike / DIMEO, Paul (Eds.), University of Southern Denmark Press, Odense, Dinamarca, 2009.

- DIMEO, Paul, *A history of drug use in sport: 1876 - 1976. Beyond good and evil*, Routledge, Nueva York, 2007.
- DIXON, Nicholas, "Performance-enhancing drugs, paternalism, meritocracy, and harm to sport", *Journal of Social Philosophy*, Núm. 2, Vol. 39 2008.
- DIXON, Nicholas, "Boxing, paternalism, and legal moralism", *Social Theory and Practice*, Núm. 2, Vol. 27, 2001.
- DIXON, Nicholas, "A justification of moderate patriotism in sport", *Values in Sport*, TÄNNSJÖ, Torbjörn / TAMBURRINI, Claudio (Eds.), E&FN Spon, Nueva York, Estados Unidos de América, 2000.
- DOUGLAS, Thomas, "Enhancement in sport, and enhancement outside sport", *Studies in Ethics, Law and Technology*, Núm. 1, Vol. 1, 2007.
- DOVAL PAIS, Antonio, "Criterios de tutela penal de la salud pública y orientación de la intervención penal en materia de dopaje", *Dopaje, intimidad y datos personales. Especial referencia a los aspectos penales y político-criminales*, DOVAL PAIS, Antonio (Dir.), SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, Natalia (Coord.), Ed. Iustel, Madrid, España, 2010.
- DROBNIC MARTÍNEZ, Franchek, "El deportista con asma y la nueva normativa antidopaje de 2010. Menos trabajo a cambio de una terapia limitada", *Archivos de bronconeumología*, Núm. 5, Vol. 46, 2010.
- DROBNIC, Franchek, "El consumo de cannabis y el deporte", *Archivos de Medicina del Deporte: Revista de la Federación Española de Medicina del Deporte y de la Confederación Iberoamericana de Medicina del Deporte*, Núm. 97, 2003.
- DUBIN, Charles L., *Commission of Inquiry into the Use of & Banned Practices Intended to Increase Athletic*, Ottawa, Canada, 1990.
- DUMAS, Pierre, "Le doping", *Gazette Médicale de France*, Paris, France, 1977.
- DURÁN GONZÁLEZ, Javier, "Ética de la competición deportiva: valores y contravalores del deporte competitivo", *Materiales para la Historia del Deporte*, Núm. 11, 2013.
- DURÁNTEZ CORRAL, Conrado, *Los juegos. Las olimpiadas en la Historia*, Ed. Edaf, Madrid, España, 2012.
- DUVAL, Antoine, "Cocaine, doping and the court of arbitration for sport", *The International Sports Law Journal*, Núms. 1-2, Vol. 15, Junio 2015.
- DUVAL, Antoine, "Guest Editor's Introduction", *20 Years After Bosman - The New Frontiers of EU Law and Sport - Special Issue of the Maastricht Journal of European and Comparative Law*, Núm. 2, Vol. 22, 2015.

- DVORAK, Jiri *et ál.*, “Time for change: a roadmap to guide the implementation of the World Anti-Doping Code 2015”, *British Journal of Sports Medicine*, Núm. 10, Vol. 48, 2014.
- DWORKIN, Gerald, *The Theory and Practice of Autonomy*, Cambridge University Press, Cambridge, Reino Unido, 1988.
- ECHEVERRY VELÁSQUEZ, Sandra Liliana, *El contrato de patrocinio deportivo*, Ed. Reus, Madrid, España, 2015.
- ECHEVERRY VELÁSQUEZ, Sandra Liliana, “La publicidad que incita al consumo de medicamentos en el deporte”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 47, Abril-Junio 2015.
- ELBEA, Anne-Marie / OVERBYEA, Marie, “Urine doping controls: the athletes’ perspective”, *International Journal of Sport Policy and Politics*, Núm. 2, Vol. 6, 2014.
- EMALDI CIRIÓN, Aitziber, “Consideraciones bioéticas y jurídicas sobre la biotecnología con fines eugenésicos”, *Acta Bioethica*, Núm. 2, Vol. 21, 2015.
- EMALDI CIRIÓN, Aitziber, “Diagnóstico preimplantatorio (jurídico)”, *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, Tomo I, ROMEO CASABONA, Carlos María (Dir.), Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, Bilbao-Granada, España, 2011.
- EMALDI CIRIÓN, Aitziber, “Las intervenciones sobre el genoma humano y la selección de sexo”, *El Convenio de Derechos Humanos y Biomedicina*, ROMEO CASABONA, Carlos María (Ed.), Ed. Comares, Bilbao-Granada, España, 2002.
- EMMERICH, Volker, “Beschprechung v. EuGH, Urt. v. 18.7.2006 – C- 519/0 4 (Meca-Medina)”, *JuS*, 2006.
- ENRIQUEZ, Juan / GULLANS, Steve, “Olympics: Genetically enhanced Olympics are coming”, *Nature*, Núm. 7407, Vol. 487, 2012.
- ERONIA, Odette, “Doping mentale and concetto di salute: a possibile regolamentazione legislative?”, *Archivio Penale*, Núm. 3, 2012.
- EROTOKRITOU-MULLIGAN, Ioulietta / HOLT, Richard IG / SÖNKSEN, Peter H., “Growth hormone doping: a review”, *Journal of Sports Medicine*, Vol. 2, 2011.
- ESCOBAR DELGADO, Luisa, “El Derecho genético. Ética en investigación biomédica y la dignidad de la persona humana”, *Lex. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruana*, Núm. 11, Año XI, 2013.
- ESCRIBANO TORTAJADA, Patricia, “Algunas cuestiones sobre la problemática jurídica del derecho a la intimidad, al honor y a la propia

- imagen en internet y en las redes sociales”, *Los derechos a la intimidad y a la privacidad en el siglo XXI*, FAYOS GARDÓ, Antonio (Coord.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2015.
- ESER, Albin, “Deporte y justicia penal”, *Revista Penal*, Núm. 6, 2000.
- ESPARTERO CASADO, Julián, “La Ley Orgánica 3/2013 de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva: antecedentes, marco normativo referencial y tramitación parlamentaria”, *El dopaje en el deporte. Comentarios a la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva*, PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2013.
- FABER, Klaas, “The justice of WADA ... or lack thereof”, *Performance Enhancement & Health*, Núm. 2, Vol. 3, Junio 2014.
- FARIÑAS MATONI, Luis M^a, *El derecho a la intimidad*, Trivium, Madrid, España, 1983.
- FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE MAYORDOMO, Pablo, “Derecho a la intimidad y dopaje”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 43, 2014.
- FERNÁNDEZ DOMINGO, Jesús Ignacio, *El caballo y el Derecho civil*, Ed. Reus, Madrid, España, 2009.
- FERNÁNDEZ PANTOJA, Pilar, “Las consecuencias accesorias”, *Estudios sobre el Código Penal reformado*, MORILLAS CUEVA, Lorenzo (Dir.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2015.
- FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón, *La justicia deportiva. Cuatro estudios*, Ed. Thomsom Reuters – Civitas, Cizur Menor, España, 2015.
- FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón, “La dudosa constitucionalidad del régimen sancionador del dopaje deportivo”, *Revista Vasca de Administración Pública*, Núm. 99-100, Mayo-Diciembre 2014.
- FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón, “De la Sentencia ‘Heras’ a la Sentencia ‘Contador’. Presente y futuro de la justicia deportiva”, *Revista de Administración Pública*, Núm. 191, 2013.
- FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón, “La justicia deportiva internacional: el Tribunal Arbitral del Deporte”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 27, 2009.
- FERRANDIS CIPRIÁN, Daniel, “Delitos contra la salud pública relacionados con medicamentos y drogas tóxicas (arts. 361 y ss)”, *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.), MATELLÍN EVANGELIO, Ángela / GÓRRIZ ROYO, Elena (Coords.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2015.

- FERRO VEIGA, Jose Manuel, *Dopaje ¿un negocio de lujo?*, Ed. Formación Alcalá, Jaén, España, 2012.
- FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo, “Bioderecho (jurídico)”, *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, Tomo I, ROMEO CASABONA, Carlos María (Dir.), Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, Bilbao-Granada, España, 2011.
- FLORA, Giovanni, “Diseño de una tutela penal de la salud en la actividad deportiva”, *Estudios sobre Derecho y Deporte*, MORILLAS CUEVA, Lorenzo / MANTOVANI, Ferrando, (Dirs.), BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio (Coord.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2008.
- FLORES FERNÁNDEZ, Zitlally, “El Contenido esencial del Derecho al Deporte: Perspectiva constitucional en Latinoamérica”, *Lex social: revista de los derechos sociales*, Núm. 2, 2014.
- FLORES MENDOZA, Fátima, “La antijuridicidad. Las causas de justificación”, *Derecho Penal. Parte General. Introducción. Teoría jurídica del delito*, ROMEO CASABONA, Carlos María / SOLA RECHE, Esteban / BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel / (Coords.), Ed. Comares, Granada, España, 2013.
- FLORSCHÜTZ, Gottlieb, *Sport in Film und Fernsehen. Zwischen Infotainment und Spektakel*, Deutscher Universitätsverlag – Springer, Wiesbaden, Alemania, 2005.
- FODDY, Bennett / SAVULESCU, Julian, “Time to re-evaluate gender segregation in athletics?”, *British Journal of Sports Medicine*, Vol. 45, 2011.
- FORNASARI, Gabriele, “Il doping come problema penalistico nella prospettiva di diritto comparato”, *Nuove esigenze di tutela nell’ambito dei reati contro la persona*, CANESTRARI, Stefano / FORNASARI, Gabriele (Eds.), Clueb, Bolonia, Italia, 2001.
- FORSTER, John, “Global sport organisations”, *Sport Governance. International Case Studies*, O’BOYLE, Ian / BRADBURY, Trish (Eds.), Routledge, Reino Unido, 2013.
- FOSTER, Ken, “Is there a global Sports Law?”, *Entertainment Law*, Núm. 1, Vol. 2, 2003.
- FREDERICK, Joanna M., “The case for federal regulation of drug use in horseracing”, *Mississippi Sports Law Review*, Núm. 1, Vol. 2, Abril 2012.
- FREIXAS GUTIÉRREZ, Gabriel, *La protección de los datos de carácter personal en el derecho español*, Ed. Bosch, Barcelona, España, 2001.
- FRIDMAN, Saul, “Contador, cows and strict liability”, *Sports Law eJournal*, 2012.
- FRIEDMANN, Theodore, “How close are we to gene doping?”, *Hastings Center Report*, Núm. 2, Vol. 40, 2010.
- FUENTES DEL CAMPO, Amalia, “El reconocimiento internacional del

- Comité Olímpico Internacional (COI) como modelo para el conveniente reconocimiento internacional del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS/CAS)”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 43, 2014.
- GALÁN BALLESTEROS, Ana Isabel, *Protección de datos de carácter personal*, Ed. Práctica de Derecho, Valencia, España, 2001.
- GALÁN HIDALGO, Elena, “Reflexiones político-criminales sobre el delito de dopaje”, *ROED: Revista online de estudiantes de Derecho*, Núm. 3, 2013.
- GALLEGO RODRÍGUEZ, Pablo, “Una ‘bomba informativa’: intromisión ilegítima en el derecho al honor: Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 70/2014 de 24 febrero”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 45, 2014.
- GAMERO CASADO, Eduardo, “La licencia deportiva única”, *Cuestiones actuales de Derecho del Deporte*, Ed. Reus, Madrid, España, 2015.
- GAMERO CASADO, Eduardo, “Régimen de infracciones y sanciones”, *Comentarios a la Ley Antidopaje en el Deporte*, CAZORLA PRIETO, Luis María / PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dirs.), Ed. Thomson – Aranzadi, Cizur Menor, España, 2007.
- GAMERO CASADO, Eduardo, “El dopaje en los ámbitos supranacionales: evolución histórica y situación actual”, *Régimen jurídico del dopaje en el deporte*, MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Bosch, Barcelona, España, 2005.
- GAMERO CASADO, Eduardo, *Las sanciones deportivas. Régimen disciplinario, violencia y espectáculo, dopaje*, Ed. Bosch, Barcelona, España, 2003.
- GANDERT, Daniel, “The battle over The Osaka rule”, *The International Sports Law Journal*, Núms. 1-2, 2012.
- GARCÍA AMEZ, Javier, “La protección de datos del usuario de la sanidad: derecho a la intimidad y asistencia sanitaria”, *Derecho y Salud*, Núm. 1, Vol. 20, 2010.
- GARCÍA ARÁN, Mercedes, “Remisiones normativas, leyes penales en blanco y estructura de la norma penal”, *Estudios penales y criminológicos*, Núm. 16, 1992-1993.
- GARCÍA ARJONA, Noemí / RENAUD, Jean-Nicolas / ROUTIER, Guillaume, “El tratamiento mediático del dopaje en el periodo de Transición democrática”, *Materiales para la historia del deporte*, Núm. 10, 2012.
- GARCÍA CABA, Miguel María, “De la realización de los controles”, *El dopaje en el deporte. Comentarios a la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y*

- Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva*, PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2013.
- GARCÍA DE LA RASILLA ARAMBARRI, Carolina, “El contrato de patrocinio publicitario. Regulación del contrato en previsión de futuros conflictos entre patrocinado y patrocinador”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 29, 2010.
- GARCÍA DE PABLOS, Jesús Félix, “La nueva normativa de lucha contra el dopaje en el deporte español”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 41, 2013.
- GARCÍA DE PABLOS, Jesús Félix, “Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo sobre nulidad del Real Decreto 1462/2009, sobre control del dopaje”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 35, 2012.
- GARCÍA DE TIEDRA, María Paz / MAYNAR MARIÑO, M. / GALÁN MARTÍN, A. M. / MAYNAR MARIÑO, Juan I., “La nandrolona y el dopaje”, *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 8, 2002.
- GARCÍA RUIZ, Carmen Rocío, “La respuesta al dopaje en el Derecho internacional. Especial análisis de las garantías para la tutela de la intimidad”, *Dopaje, intimidad y datos personales. Especial referencia a los aspectos penales y político-criminales*, DOVAL PAIS, Antonio (Dir.), SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, Natalia (Coord.), Ed. Iustel, Madrid, España, 2010.
- GARCÍA SILVERO, Emilio A. / SIGNES DE MESA, Juan Ignacio, *La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre deporte*, Ed. Bosch, Barcelona, España, 2010.
- GARCÍA SILVERO, Emilio Andrés / GARCÍA CIRAC, María Josefa, “El Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte: algunas reflexiones tras su aprobación por el Consejo de Ministros”, *La Ley: Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, Núm. 1, 2006.
- GARCÍA SILVERO, Emilio Andrés / GARCÍA CIRAC, María Josefa, “El Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte: algunas reflexiones tras su aprobación por el Consejo de Ministros”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 16, 2006.
- GARCÍA SILVERO, Emilio, “Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo, FAQs y Código de Arbitraje”, *Revista Jurídica del Deporte*, Núm. 14, 2005.
- GARDINER, Simon / BOYES, Simon / NAIDOO, Urvasi / O'LEARY, John / WELCH, Roger, *Sports Law*, Cuarta Edición, Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2012.

- GARDNER, Roger, "On performance-enhancing substances and the unfair advantage argument", *Journal of the Philosophy of Sport*, Núm. 1, Vol. 16, 1989.
- GARRIGA DOMÍNGUEZ, Ana, *La protección de los datos personales en el Derecho español*, Ed. Dykinson, Madrid, España, 1999.
- GENICOT, Gilles, *Droit médical et biomédical*, Collection de la Faculté de droit de l'Université de Liège, Larcier, Bruselas, Bélgica, 2010.
- GERLINGER, Katrin / PETERMANN, Thomas / SAUTER, Arnold, "Gene doping: scientific basis and perspectives of use", *Gene doping. Scientific basis - gateways - monitoring*, Report for the Committee on Education, Research and Technology Assessment, Berlín, Alemania, 2009.
- GILBERT, Susan, "The Biological Passport", *Hastings Center Report*, Núm. 2, Vol. 40, 2010.
- GILI PASCUAL, Antoni, "La tipificación penal del fraude en competiciones deportivas. Problemas técnicos y aplicativos", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Núm. 8, 2012.
- GILLERMAN, Jonathan D., "Calling Their Shots: Miffed Minor Leagues, the Steroid Scandal, and Examining the Use of Section 1 of the Sherman Act to Hold MLB Accountable", *Albany Law Review*, Núm. 2, Vol. 73, 2010.
- GILLON, Raanan, "Primum non nocere and the principle of non-maleficence", *British Medical Journal*, Núm. 291, 1985.
- GIOVANNI, Flora, "Diseño de una tutela penal de la salud en la actividad deportiva", *Estudios sobre derecho y deporte*, MORILLAS CUEVA, Lorenzo / MANTOVANI, Ferrando (Dirs.), BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio Francisco (Coord.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2008.
- GIRALDO, César, "Cambios en la normativa deportiva internacional", *Iusport*, 30 de noviembre de 2012.
- GLEAVES, John / CHRISTIANSEN, Ask Vest, "The curious cases of clenbuterol", *International Network of Humanistic Doping Research Newsletter, Editorial, June 2014*, INHDR, Aarhus University – Department of Public Health, Aarhus, Dinamarca, 2014.
- GLEAVES, John / LLEWELLYN, Matthew, "Sport, drugs and amateurism: tracing the real cultural origins of anti-doping rules in international sport", *The International Journal of the History of Sport*, Núm. 8, Vol. 31, 2014.
- GLEAVES, John, "A critique of the contemporary trend towards severe anti-doping sanctions: changing directions", *Doping and anti-doping policy in sport. Ethical, legal and social perspectives*, MCNAMEE, Mike / MØLLER, Verner (Eds.), Routledge,

- Nueva York, Estados Unidos de América, 2011.
- GLEAVES, John, “What to do once they’re caught”, *Cycling - Philosophy for Everyone: A Philosophical Tour de Force*, ILUNDÁIN-AGURRUZA, Jesús / AUSTIN, Michael W. (Eds.), Wiley-Blackwell, Malden, MA, Estados Unidos de América, 2010.
- GODOY VÁZQUEZ, M. Olaya, *Régimen jurídico de la tecnología reproductiva y la investigación biomédica con material humano embrionario*, Ed. Dykinson, Madrid, España, 2014.
- GOMARA HERNÁNDEZ, José Luis, *Dopping. El régimen jurídico del dopaje*, Ed. DAPP Publicaciones Jurídicas, Pamplona, España, 2008.
- GÓMEZ DEL RÍO, Begoña, “Legislación española en materia de prevención de las drogodependencias”, *Tratado de derecho sanitario*, Volumen II, PALOMAR OLMEDA, Alberto / CANTERO MARTÍNEZ, Josefa (Dirs.), LARIOS RISCO, David / GONZÁLEZ GARCÍA, Lola / DE MONTALVO JÄÄSKELÄINEN, Federico (Coords.), Ed. Thomson Reuters - Aranzadi, Cizur Menor, España, 2013.
- GÓMEZ JENÉ, Miguel, “Sobre la eficacia del arbitraje deportivo”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, Núm. 902, 2015.
- GÓMEZ PADILLA GUTIÉRREZ, Ildelfonso Manuel, “Pericias médicas en el deporte y consecuencias penales del dopaje”, *Cuestiones actuales de Derecho del Deporte*, MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Reus, Madrid, España, 2015.
- GÓMEZ PADILLA GUTIÉRREZ, Ildelfonso Manuel, “La justicia universal en el Derecho Deportivo. TAS/CAS”, *Derecho Deportivo. Comentarios y reflexiones*, SOLÍS GÓZAR, Julio Santiago (Ed.), CAMACHO GUTIÉRREZ, Lucía (Coord.), Philos Iuris, Lima, Perú, 2014.
- GÓMEZ PUERTO, José Ramón / VIANA MONTANER, Bernardo H. / JURADO RUBIO, María Isabel / GRIGOLETTO, Marzo Edir da Silva, “Aspectos éticos y legales del dopaje en el deporte”, *Lecturas: Educación física y deportes*, Núm. 103, 2006.
- GÓMEZ RIVERO, Carmen, “Secreto profesional (jurídico)”, *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, Tomo II, ROMEO CASABONA, Carlos María, (Dir.), Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, Bilbao-Granada, España, 2011.
- GÓMEZ RIVERO, M^a del Carmen, “Delitos relativos a la manipulación genética”, *Nociones fundamentales de Derecho Penal. Parte Especial*, GÓMEZ RIVERO, M^a del Carmen (Coord.), Ed. Tecnos, Madrid, España, 2010.
- GÓMEZ RIVERO, M^a del Carmen / MONGE FERNÁNDEZ, Antonia, “Venta y manipulación ilegal de medicamentos”, MARTOS NÚÑEZ, Juan Antonio (Coord.), *Protección penal y tutela jurisdiccional de la salud pública y del medio ambiente*,

- Universidad de Sevilla, Sevilla, España, 1997.
- GÓMEZ TOMILLO, Manuel, “Los tres objetos materiales del dopaje en el deporte”, comentario extractado de la obra colectiva *Comentarios al Código Penal*, Segunda Edición, Ed. Lex Nova, Valladolid, España, 2011.
- GÓMEZ VALLECILLO, Javier, “Nueva norma antidopaje y su primera enmienda. dudas razonable”, *Libro Homenaje al Profesor Rafael Barranco Vela*, Ed. Thomson Reuters – Civitas, Cizur Menor, España, 2014.
- GÓMEZ-CARREÑO GALÁN, Sandra, “Derecho Deportivo: Cuando los abogados entran en juego”, *Revista del Consejo General de la Abogacía*, Núm. 84, Febrero 2014.
- GONZÁLEZ AJA, Teresa, “Historia del deporte”, *Avances en Ciencias del Deporte*, GONZÁLEZ SUÁREZ, Ángel M. (Ed.), Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco UPV/EHU, Bilbao, España, 2005.
- GONZÁLEZ GALLEGO, Javier / SÁNCHEZ COLLADO, Pilar / MATAIX VERDÚ, José, *Nutrición en el deporte. Ayudas ergogénicas y dopaje*, Ediciones Díaz de Santos, Madrid, España, 2006.
- GONZÁLEZ MORÁN, Luis, “Implicaciones éticas y jurídicas de las intervenciones de mejora en humanos. Reflexión general”, *Más allá de la salud. Intervenciones de mejora en humanos*, ROMEO CASABONA, Carlos María (Ed.), Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, Bilbao-Granada, España, 2012.
- GONZÁLEZ MULLIN, Horacio, “Dopaje de menor de edad: el caso Walilko - entre la capacidad del menor y el interés protegido”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 35, 2012.
- GONZÁLEZ PERNÍA, Julia / HIDALGO CARBALLAL, Antonio, “Responsabilidad penal sanitaria”, *Tratado de Derecho Sanitario*, Volumen II, PALOMAR OLMEDA, Alberto / CANTERO MARTÍNEZ, Josefa (Dirs.) / LARIOS RISCO, David / GONZÁLEZ GARCÍA, Lola / DE MONTALVO JÄÄSKELÄINEN, Federico (Coords.), Ed. Aranzadi – Thomson Reuters, Cizur Menor, España, 2013.
- GONZÁLEZ RODRÍGUEZ ARNAIZ, Graciano, “Principio de beneficencia (ético)”, *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, Tomo I, ROMEO CASABONA, Carlos María (Dir.), Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, Bilbao-Granada, España, 2011.
- GOOREN, Louis, “The significance of testosterone for fair participation of the female sex in competitive sports”, *Asian Journal of Andrology*, Núm. 5, Vol. 13, 2011.
- GÖRGENS, Christian / GUDDAT, Sven / DIB, Josef / GEYER, Hans /

- SCHÄNZER, Wilhelm / THEVIS, Mario, "Mildronate (Meldonium) in professional sports - monitoring doping control urine samples using hydrophilic interaction liquid chromatography - high resolution/high accuracy mass spectrometry", *Drug Testing and Analysis*, Abril 2015.
- GRACIA MARCO, Luis / REY LÓPEZ, Juan Pablo / CASAJÚS MALLÉN, José Antonio, "El dopaje en los Juegos Olímpicos de verano (1968-2008)", *Apunts: Medicina de l'esport*, Núm. 162, Vol. 44, 2009.
- GRACIA MARTÍN, Luis, *Prolegómenos para la lucha por la modernización y expansión del Derecho Penal y para la crítica del discurso de resistencia*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2003.
- GRACIA, Diego, "¿No hacer daño es una obligación absoluta?", *Principios y aplicaciones de la Bioética*, Asociación de Bioética Fundamental y Clínica, Madrid, España, 2005.
- GRACIA, Diego, *Fundamentos de Bioética*, Eudema, Madrid, España, 1989.
- GRATTON, Chris / LIU, Dongfeng / RAMCHANDANI, Girish / WILSON, Darryl, *The Global Economics of Sport*, Routledge, Londres, Reino Unido, 2013.
- GRECO, Luís, "Sobre a legitimidade da punição do autodoping nos esportes profissionais", *Doping e Direito Penal*, Ed. Atlas, São Paulo, Brasil, 2011.
- GRECO, Luís, "Respeito à autonomia: direito ao próprio corpo?", *Doping e Direito Penal*, Ed. Atlas, São Paulo, Brasil, 2011.
- GREENE, Paul J., "Is the International Olympic Committee above the Law?", *Entertainment & Sports Lawyer*, Núm. 2, Vol. 28, Junio 2010.
- GRIFFITH, Richard / MCNAMEE, Mike / PHILLIPS, Nicola, "On the duty of the doctor not to disclose athlete doping data without consent", *International Journal of Sport Policy and Politics*, Núm. 2, Vol. 3, 2011.
- GRUCZA, Ryszard, "Psychological effects and addiction including CNS", *Congress Manual: Biomedical Side Effects of Doping*, International Symposium October 21st, 2006 Munich, Germany, SARIKAYA, Hande / PETERS, Christiane / SCHULZ, Thorsten / SCHÖNFELDER, Martin / MICHNA, Horst (Eds.), Institute of Public Health Research, Technische Universität München, Munich, Alemania, 2007.
- GUERRERO OLEA, Antonio / PALOMAR OLMEDA, Alberto, "La conferencia mundial sobre el dopaje de Lausana: desarrollo, evaluación y prospección", *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 1, 1999.
- GUO, Shuli, "China and CAS (Court of Arbitration for Sport)", *Marquette*

- Sports Law Review*, 2014, Núm. 1, Vol. 25, 2014.
- GUROVITS, Andrés / MADONNA-QUADRI, Martina / FISCHER, René, “Switzerland”, *The Sports Law Review*, GUROVITS, Andrés (Ed.), Law Business Research Ltd, Londres, Reino Unido, 2015.
- GUT-SCHWEIZER, Eva / GASSER, Christoph, “Doping offences in the past - eligibility to participate in Olympic Games. Discussion of Decision Nos. 2011/O/2422 (USOC v IOC) dated October 4, 2011 and 2011/A/2658 (BOA v WADA) dated April 30, 2012 by the Court of Arbitration for Sports (CAS)”, *Sweet & Maxwell’s International Sports Law Review*, Núm. 3, 2012.
- HAILEY, Nicholas, “A false start in the race against doping in sport: concerns with cycling’s biological passport”, *Duke Law Journal*, Núm. 2, Vol. 61, 2011.
- HANSTAD, Dag Vidar / LOLAND, Sigmund, “Elite athletes’ duty to provide information on their whereabouts: Justifiable anti-doping work or an indefensible surveillance regime?”, *European Journal of Sport Science*, Núm. 1, Vol. 9, 2009.
- HARDIE, Martin, “Lance Armstrong”, *Drugs and Sport*, MØLLER, Verner / WADDINGTON, Ivan / HOBBERMAN, John M. (Eds.), Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2015.
- HARDIE, Martin, “It’s not about the blood! Operacion Puerto and the end of modernity”, *Doping and anti-doping policy in sport. Ethical, legal and social perspectives*, MCNAMEE, Mike / MØLLER, Verner (Eds.), Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2011.
- HARDIE, Martin, “No va sobre la sangre. Operación Puerto y el fin de la modernidad”, *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, Núm. 2, Vol. 26, 2010.
- HARRIS, John, *Enhancing evolution: the ethical case for making better people*, Ed. Princeton University Press, Princeton, NJ, Estados Unidos de América, 2010.
- HARTLEY, Hazel, “Natural justice principles sport disciplinary processes and key doping cases”, *Sport, Physical Recreation and the Law*, Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2009.
- HASIN, Deborah S. et ál., “DSM-5 Criteria for Substance Use Disorders: Recommendations and Rationale”, *The American Journal of Psychiatry*, Vol. 170, 2013.
- HAVA GARCÍA, Esther, “La nueva regulación del comiso”, *Comentario a la Reforma Penal de 2015*, QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Dir.), Ed. Thomson Reuters – Aranzadi, Cizur Menor, España, 2015.
- HEALEY, Deborah, *Sport and the Law*, Cuarta Edición, University of New

- South Wales Press, Sydney, Australia, 2009.
- HENDEL, Clifford J., “La `regla Osaka´ y la variante de la Asociación Olímpica británica `tumbados´ por el TAS”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 36, Julio-Septiembre 2012.
- HENNE, Kathryn, *Testing for athlete citizenship. Regulating doping and sex in sport*, Rutgers University Press, New Brunswick, NJ, Estados Unidos de América, 2015.
- HENNE, Kathryn, “WADA, the Promises of Law and the Landscapes of Antidoping Regulation”, *Polar: Political & Legal Anthropology Review*, Núm. 2, Vol. 33, 2010.
- HEREDERO HIGUERAS, Manuel, *Directiva Comunitaria de Protección de los Datos de Carácter Personal*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, España, 1997.
- HERNÁN FUENTES CONTRERAS, Edgar, “La manipulación genética en el contexto global y su restricción penal en el ordenamiento jurídico colombiano: perspectivas de la investigación genética y la protección del bien jurídico tutelado”, *Revista Análisis Internacional*, Núm. 2, 2010.
- HERNÁNDEZ BOURLON-BUON, Yannick, “¿Sancionar, informar o responsabilizar? la prevención del dopaje en España desde el punto de vista de jugadores y entrenadores”, *Suplemento Especial de la Revista Materiales para la Historia del Deporte, IV Congreso Internacional Deporte, Dopaje y Sociedad*, Sevilla, España, 2014.
- HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, David, *Derecho del Deporte. Teoría, legislación, Aplicaciones Prácticas y Aspectos Internacionales*, Ed. Flores, México, D.F., México, 2013.
- HERNÁNDEZ PLASENCIA, José Ulises, “El obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo. El consentimiento”, *Derecho Penal. Parte General. Introducción. Teoría jurídica del delito*, ROMEO CASABONA, Carlos María / SOLA RECHE, Esteban / BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel / (Coords.), Ed. Comares, Granada, España, 2013.
- HERNÁNDEZ PLASENCIA, José Ulises, “Responsabilidad penal de los profesionales biosanitarios (jurídico)”, *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, Tomo II, ROMEO CASABONA, Carlos María (Dir.), Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, Bilbao-Granada, España, 2011.
- HERNÁNDEZ SAN JUAN, Isabel, “El dopaje genético”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 20, 2007.
- HERNÁNDEZ, Juan Carlos, “El Derecho Deportivo como manifestación del

- Derecho Administrativo global: regulación administrativa globalizada y autorregulación”, *Aportaciones del Derecho al deporte del S. XXI*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2010.
- HERNANDO ESPADA, David, “A vueltas en la diferenciación entre el deportista amateur y el deportista profesional. Comentario a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 9 de mayo de 2014”, *Revista Aranzadi de Derecho del Deporte y el Entretenimiento*, Núm. 47, 2015.
- HERRÁN ORTIZ, Ana Isabel, *El derecho a la intimidad en la nueva Ley Orgánica de Protección de Datos Personales*, Ed. Dykinson, Madrid, España, 2002.
- HERRERA MORENO, Myriam, “Delitos relativos a la manipulación genética”, *Lecciones de Derecho Penal: Parte Especial*, Vol. 1, POLAINO NAVARRETE, Miguel (Coord.), Ed. Tecnos, Madrid, España, 2010.
- HEWITT, Melissa, “An unbalanced act: a criticism of how the Court of Arbitration for Sport issues unjustly harsh sanctions by attempting to regulate doping in sport”, *Indiana Journal of Global Legal Studies*, Núm. 2, Vol. 22, 2015.
- HIBELL, Björn / GUTTORMSSON, Ulf / AHLSTRÖM, Salme / BALAKIREVA, Olga / BJARNASON, Thoroddur / KOKKEVI, Anna / KRAUS, Ludwig, *The 2011 ESPAD Report. Substance use among students in 36 European countries*, The Swedish Council for information on alcohol and other drugs and Monitoring Centre for Drugs and Drug Addiction, Estocolmo, Suecia, 2012.
- HOBBSAWM, Eric, *The Age of Extremes: The Short Twentieth Century 1914–1991*, Abacus, Londres, Reino Unido, 1994.
- HOLT, Richard I.G. / EROKORITOU-MULLIGAN, Ioulietta / SÖNKSEN, Peter H., “The history of doping and growth hormone abuse in sport”, *Growth Hormone & IGF Research*, Núm. 4, Vol. 19, Agosto 2009.
- HONTANGAS CARRASCOSA, Julián / MESTRE SANCHO, Juan Antonio / ORTS DELGADO, Francisco, *La gestión participativa en el deporte local*, Ed. Reus, Madrid, España, 2014.
- HONTANGAS CARRASCOSA, Julián, *El deporte no competitivo en España. El caso del aikido*, Ed. Bosch, Barcelona, España, 2012.
- HOULIHAN, Barrie, “Achieving compliance in international anti-doping policy: an analysis of the 2009 World Anti-Doping Code”, *Sport Management Review*, Núm. 3, Vol. 17, Agosto 2014.
- HOULIHAN, Barrie, *Dying to win: Doping in sport and the development of anti-doping policy*, Segunda Edición, Ed. Servicio de Publicaciones del

- Consejo de Europa, Estrasburgo, Francia, 2002.
- HOULIHAN, Barrie, “Anti-doping political measures: the new approaches after the Lausanne meeting on doping”, *Scientific Workshop, The limits of sport: doping*, Institut d’Estudis Catalans, Barcelona, España, Junio 1999.
- HSU, Andrew R. / BARNHOLT, Kimberly E. / GRUNDMANN, Nicolas K. / LIN, Joseph H. / MCCALLUM, Stewart W. / FRIEDLANDER, Anne L., “Sildenafil improves cardiac output and exercise performance during acute hypoxia, but not normoxia”, *Journal of Applied Physiology*, Núm. 6, Vol. 100, 2006.
- HUERGO LORA, Alejandro, *Las sanciones administrativas*, Ed. Iustel, Madrid, España, 2007.
- HUESTIS, Marilyn A. / MAZZONI, Irene / RABIN, Olivier, “Cannabis in Sport. Anti-doping Perspective”, *Sports Medicine*, Núm. 11, Vol. 41, Noviembre 2011.
- HUNT, Thomas M., “Antidoping policy before 1999”, *Drugs and Sport*, MØLLER, Verner / WADDINGTON, Ivan / HOBERMAN, John M. (Eds.), Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2015.
- HUNTER, Mark, “Would-be cheats face barrage of tests by army of antidoping scientists at London Olympics”, *British Medical Journal*, Núm. 7823, Vol. 343, 2011.
- HUSTING, Alexandre, “Après le Livre Blanc sur le sport de la Commission Européenne et l’article ‘sport’ du Traité de Lisbonne: quelle reconnaissance pour la spécificité et l’autonomie du sport?”, *Le sport et ses évènements face au droit et à la justice*, MBAYA, Patrick (Coord.), Larcier, Bruselas, Bélgica, 2010.
- IBARS VELASCO, Daniel, “Corrupción en el deporte”, *Comentario a la Reforma Penal de 2015*, QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Dir.), Ed. Thomson Reuters –Aranzadi, Cizur Menor, España, 2015.
- IBARS VELASCO, Daniel, *Dopaje en el deporte e intervención penal*, Tesis Doctoral, Universitat de Lleida, Lleida, España, 2013.
- INGLIS, Simon, *Soccer in the Dock: A History of British Football Scandals*, Willow, Londres, Reino Unido, 1985.
- IRELAND, ML. / OTT, SM., “Special concerns of the female athlete”, *Clinical Journal of Sport Medicine*, Vol. 23, 2004.
- IZQUIERDO CARRASCO, Manuel, “La culpabilidad y los sujetos responsables”, *Derecho Administrativo Sancionador*, Ed. Lex Nova, Valladolid, España, 2010.
- JACOBS, Howard L., “A successful challenge to the IOC’s ‘Osaka

- Rule”, *Entertainment & Sports Lawyer*, Núm. 3, Vol. 29, Septiembre 2011.
- JEDLICKA, Scott R. / HUNT, Thomas M., “The international anti-doping movement and UNESCO: a historical case study”, *The International Journal of the History of Sport*, Núm. 13, Vol. 30, 2013.
- JIMÉNEZ SOTO, Ignacio, “El derecho al deporte y al ocio”, *Comentario a la constitución socio-económica de España*, MOLINA NAVARRETE, Cristóbal / MONEREO PÉREZ, José Luis / MORENO VIDA, María Nieves, Ed. Comares, Granada, España, 2002.
- JIMÉNEZ SOTO, Ignacio, *La configuración jurídica del deporte en el medio natural*, Ed. Reus, Madrid, España, 2015.
- JONES, Carwyn, “Doping as addiction: disorder and moral responsibility”, *Journal of the Philosophy of Sport*, Núm. 2, Vol. 42, 2015.
- JONES, Karen, “Lunch and learn: WADA Code 2015 - the key changes”, *The International Sports Law Journal*, Núms. 1-2, Vol. 14, Junio 2014.
- JORDÁ SANZ, Carmen / GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, Andrea, “El tráfico ilícito de medicamentos: un nuevo mercado ilegal para el crimen organizado”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Núm. 17, Junio 2015.
- JOVALOYES SANCHIS, Vicente, *El régimen jurídico del Tribunal Arbitral del Deporte*, Ed. Aranzadi – Thomson Reuters, Cizur Menor, España, 2014.
- JUANATEY DORADO, Carmen, “Protección penal de la vida y de la salud: alcance del reconocimiento de la autonomía de la voluntad”, *Nuevos límites penales para la autonomía individual y la intimidad*, DOVAL PAIS, Antonio (Dir.); MOYA GUILLEM, Clara (Coord.), Ed. Aranzadi – Thomson Reuters, Cizur Menor, España, 2015.
- JUANATEY DORADO, Carmen, “El delito de dopaje: análisis de los límites al derecho a la autonomía del deportista y al deber de secreto profesional y laboral”, *Dopaje, intimidad y datos personales: especial referencia a los aspectos penales y político-criminales*, DOVAL PAIS, Antonio (Dir.), SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, Natalia (Coord.), Ed. Iustel, Madrid, España, 2010.
- JUANES PECES, Ángel, “Aplicación de los principios del Derecho Sancionador al ámbito deportivo: Caso Contador”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, Núm. 817, Marzo 2011.
- KAISER FULLIN CASTANHO, Gabriela / BODNARIUC FONTES, Eduardo / TEIXEIRA FERNANDES, Paula, “O perigo da contaminação de suplementos alimentares com substâncias ilícitas para os

- praticantes de exercício físico e esporte”, *Conexões: Revista da Faculdade de Educação Física da UNICAMP*, Núm. 1, Vol. 12, 2014.
- KAYSER, Bengt, “La politique antidopage: un dilemme éthique”, *Philosophie du dopage*, Nouvel, PASCAL / MISSA, Jean-Noël (Coords.), Presses Universitaires de France - PUF, París, Francia, 2011.
- KAYSER, Bengt, “On the presumption of guilt without proof and intentionality and other consequences of current anti-doping policy”, *Doping and anti-doping policy in sport. Ethical, legal and social perspectives*, MCNAMEE, Mike / MØLLER, Verner (Eds.), Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2011.
- KAYSER, Bengt / MAURON, Alexandre / MIAH, Andy, “Current anti-doping policy: a critical appraisal”, *BMC Medical Ethics*, Núm. 2, Vol. 8, 2007.
- KEDZOIR, Magdalena, “Criminalization of trade and trafficking in doping substances in the European Union”, *The International Sports Law Journal*, Núms. 1-2, Enero-Abril 2012.
- KINDLUNDH, Anna MS / ISACSON, Dag GL / BERGLUND, Lars / NYBERG, Fred, “Factors associated with adolescent use of doping agents: anabolic-androgenic steroids”, *Addiction*, Núm. 4, Vol. 94, Abril 1999.
- KLOSTERMAN, Chuck, “Sportsfans are responsible for steroid use among professional athletes”, *Are Athletes Good Role Models?*, HAHN, Kathy L. (Ed.), Greenhaven Press, Detroit, Estados Unidos de América, 2010.
- KNOEPFFLER, Nikolaus, “Ein strukturmodell genetischen enhancements des menschen”, *Der neue mensch? Enhancement und genetik*, KNOEPFFLER, Nikolaus / SAVULESCU, Julian (Eds.), Verlag Karl Alber, Friburgo, Alemania, 2009.
- KOPCZYK, Renata, “Sport and sex discrimination - Olympic Games case studies”, *Sports Law, Structures, Practice, Justice Sports Science and Studies*, PANAGIOTOPOULOS, Dimitrios / XIOPING, Wang (Eds.), International Association of Sports Law (IASL) – Hellenic Centre of Research on Sports Law (H.C.R.S.L.), Atenas, Grecia, 2013.
- KORNBECK, Jacob, “Private regulation and public trust: why increased transparency could strengthen the fight against doping”, *Deutsche Zeitschrift für Sportmedizin*, Núm. 5, Vol. 66, 2015.
- KORNBECK, Jacob, “The fight against doping between efficiency and proportionality: a role for action taken at EU level?”, *Inspiration from Brussels? The European Union and sport*, Europaischer Hochschulverlag Gmbh & Co. Kg, Bremen, Alemania, 2013.

- KORNBECK, Jacob, “Anti-doping in and beyond the European Commission’s White Paper on Sport”, *The International Sports Law Journal*, Núms. 3-4, 2008.
- KRÜGER, Arnd, “Algo más que dopaje. El Deporte de alto rendimiento en la antigua república democrática alemana (1950-1976)”, *Materiales para la Historia del Deporte*, Núm. 6, 2008.
- KRÜGER, Michael / BECKER, Christian / NIELSEN, Stefan, *German Sports, Doping, and Politics. A History of Performance Enhancement*, Rowman & Littlefield Publishers, Maryland, Estados Unidos de América, 2015.
- LACADENA CALERO, Juan Ramón, “Manipulación genética humana y Bioética”, *Ciencia y hombre*, MURILLO MURILLO, Ildefonso (Coord.), Ed. Diálogo filosófico, Madrid, España, 2008.
- LALINDE MÓSTOLES, Manuel, “Sobre la reforma del Real Decreto 1835/1991 y la Licencia Única”, *Iusport*, 30 de octubre de 2015.
- LANDABEREA UNZUETA, Juan Antonio / CARRETERO LESTÓN, José Luis / BLANCO PEREIRA, Eduardo, “Algunos apuntes sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, Núm. 17, 2006.
- LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki / ABERASTURI GORRIÑO, Unai, “La cesión de datos de salud fuera del ámbito sanitario: análisis de supuestos concretos en que la información sanitaria se transmite para el cumplimiento de fines distintos al de la protección de la salud de las personas”, *Revista Vasca de Administración Pública*, Núm. 91, 2011.
- LASHERAS ROMERO, Carlos, “La localización permanente de los deportistas como supuesto no contemplado en el ordenamiento español. Comentario a la Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de junio de 2014”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 44, 2014.
- LAURE, P. / BINSINGER, C. / LECERF, T., “General practitioners and doping in sport: attitudes and experience”, *British Journal of Sports Medicine*, Núm. 4, Vol. 37, 2003.
- LEGIDO ARCE, Julio César, “¿Beijing libre de doping?”, *Selección: Revista Española e Iberoamericana de Medicina de la Educación Física y el Deporte*, Núm. 3, Vol. 15, 2006.
- LEITE, Alaor, “O doping como suposto problema jurídico-penal: um estudo introdutório”, *Doping e Direito Penal*, Ed. Atlas, São Paulo, Brasil, 2011.
- LEMA AÑÓN, Carlos, “¿Mejores que quién? Intervenciones de mejora, derechos humanos y discriminación”, *Más allá de la salud*.

- Intervenciones de mejora en humanos*, ROMEO CASABONA, Carlos María (Ed.), Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, Bilbao-Granada, España, 2012.
- LENK, Christian, “Is enhancement in sport really unfair? Arguments on the concept of competition and equality of opportunities”, *Sport, Ethics and Philosophy*, Núm. 2, Vol. 1, 2007.
- LENTILLON-KAESTNER, Vanessa, “Doping behaviors and prevention in amateur sport: an update and new perspective. A pilot study”, *Annals of Sports Medicine and Research*, Núm. 4, Vol. 2, 2015.
- LEÓN LLEÓ, Alfonso, “Comentario al laudo del caso TAS 2014/A/3475 Charline Van Snick c. Federación Internacional de Judo (FIJ)”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 45, 2014.
- LEVY BRANDÃO KULLOK, Arthur, *O crime de doping. reflexão crítica à luz do princípio do bem jurídico*, Dissertação de Mestrado em Direito, Universidade Coimbra, Coimbra, Portugal, 2013.
- LIBANO BERISTAIN, Arantza, “La prueba de perfiles de ADN en el proceso penal español: dos décadas de evolución tecnológica y legislativa”, *Revista de Derecho y Genoma Humano / Law and the Human Genome Review*, Núm. Extraordinario 2014, Jornadas del XX Aniversario / Special Issue 2014, 20th Anniversary Conference, 2014.
- LILJEBLAD, Jonathan, “Foucault, justice, and athletes with prosthetics: the 2008 CAS Arbitration Report on Oscar Pistorius”, *The International Sports Law Journal*, Núms. 1-2, Vol. 15, Junio 2015.
- LINDHOLM, Johan, “The changing european landscape of anti-doping following the Lisbon Treaty”, *International Sports Law Review Pandektis*, Núms. 1-2, Vol. 9, 2011.
- LISSAVETZKY, Jaime, “Química y deporte: la lucha contra el dopaje en el horizonte del siglo XXI”, *ARBOR Ciencia, Pensamiento y Cultura*, Núm. Extra 1, Vol. 187, 2011.
- LISSAVETZKY, Jaime, “Jaque al dopaje”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 14, 2005.
- LIU, Xueqin, “Amendment of World Anti-Doping Code and the protection of the athletes' human rights”, *Journal of Tianjin University of Sport*, Núm. 4, 2014.
- LLAMOSAS TRAPAGA, Aida, *Relaciones laborales y nuevas tecnologías de la información y de la comunicación. Una relación fructífera no exenta de dificultades*, Ed. Dykinson, Madrid, España, 2015.
- LOLAND, Sigmund, “Biomedisinsk teknologi i idrett: Hvor går grensene?”, *Etikk i praksis. Nordic*

- Journal of Applied Ethics*, Núm. 1, Vol. 4, 2010.
- LOLAND, Sigmund, *Fair play in sport: a moral norm system*, Routledge, Londres, Reino Unido, 2002.
- LOLAND, Sigmund / MCNAMEE, Mike, “Fair play and the ethos of sports: an eclectic philosophical framework”, *Journal of the Philosophy of Sport*, Núm. 1, Vol. 27, 2000.
- LONGMAN, Jere, “East German Steroids’ Toll: ‘They Killed Heidi’”, *The New York Times*, 26 de enero de 2004.
- LÓPEZ FRÍAS, Francisco Javier, *Mejora humana y dopaje. Una propuesta crítica*, Ed. Reus, Madrid, España, 2015.
- LÓPEZ FRÍAS, Francisco Javier, “Una propuesta dialógica para el debate en torno al dopaje”, *Agora: Papeles de filosofía*, Núm. 1, Vol. 34, 2015.
- LÓPEZ FRÍAS, Francisco Javier, “El debate ético en torno al dopaje: ¿estamos ante un callejón sin salida?”, *El fenómeno del dopaje desde la perspectiva de las ciencias sociales. Actas del IV Congreso Internacional Deporte, Dopaje y Sociedad*, PARDO, Rodrigo / GONZÁLEZ AJA, Teresa / IRURETA-GOYENA, Pilar (Eds.), Universidad Politécnica de Madrid, Madrid, España, 2015.
- LÓPEZ FRÍAS, Francisco Javier / ISIDORI, Emanuele, “La mitología griega como herramienta para enseñar la filosofía del olimpismo”, *Citius, altius, fortius: humanismo, sociedad y deporte: investigaciones y ensayos*, Núm. 1, Vol. 8, 2015.
- LÓPEZ FRÍAS, Francisco Javier, “La mejora genética ¿el dopaje del siglo XXI?”, *Bioética, Neuroética, Libertad y Justicia*, LÓPEZ FRÍAS, Francisco Javier et ál., (Eds.), Ed. Comares, Granada, España, 2013.
- LÓPEZ FRÍAS, Francisco Javier, “Reivindicando una ética del deporte como filosofía aplicada: El deporte como cuestión moral”, *Dilemata*, Núm. 2, 2010.
- LÓPEZ GONZÁLEZ, María José, “El Mundial femenino 2015: el césped artificial, la discriminación a escena”, *Iusport*, 14 de diciembre de 2014.
- LÓPEZ GONZÁLEZ, María José, “Embarazo como cláusula de penalización”, *Cuestiones actuales de Derecho del Deporte*, MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Reus, Madrid, España, 2015.
- LÓPEZ NICOLÁS, José Manuel, “¿Son fiables las determinaciones analíticas llevadas a cabo en el ‘Caso Contador’?”, *SCIENTIA*, 20 de julio de 2012.
- LÓPEZ VELÁZQUEZ, David, “Culpabilidad y responsabilidad objetiva en materia de dopaje. Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3 de septiembre de

- 2008”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 26, 2009.
- LORA-TAMAYO VALLVÉ, Marta, “El dopaje en Francia”, *Estudios sobre el dopaje en el deporte*, ASÍS ROIG, Agustín de / HERNÁNDEZ SAN JUAN, Isabel (Coords.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2006.
- LORENZO SALGADO, José M., “Título XIV. Delitos contra la seguridad colectiva. Capítulo II. De los delitos contra la salud pública”, *Documentación jurídica. Monográfico dedicado a la Propuesta de Anteproyecto de nuevo Código penal*, Vol. II, Madrid, España, 1985.
- LOWTHER, Jason, “Criminal Law Regulation of Performance Enhancing Drugs: welcome formalisation or knee-jerk response?” , *Drugs and Doping in Sport, Socio-Legal Perspectives*, O’LEARY, John (Ed.), Cavendish, Londres, Reino Unido, 2001.
- LUNA, Eugenio, “El deporte y la ergogenia: una mirada desde la Bioética”, *Revista Médica Clínica Las Condes*, Núm. 3, Vol. 23, 2012.
- LURIE, Yotam, “The ontology of sports injuries and professional medical ethics”, *Pain and injury in sport: social and ethical analysis*, LOLAND, Sigmund / SKIRSTAD, Berit / WADDINGTON, Ivan (Eds.), Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2006.
- LYMAN, Michael D., “Critical issues in drug control. Medical marijuana”, *Drugs in society. Causes, concepts, and control*, Séptima Edición, Elsevier, Waltham, MA, Estados Unidos de América, 2014.
- MACGREGOR, Oskar / GRIFFITH, Richard / RUGGIU, Daniele / MCNAMEE, Mike, “Anti-doping, purported rights to privacy and WADA's whereabouts requirements: a legal analysis”, *Fair Play. Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, Núm. 2, Vol. 1, 2013.
- MACHADO, Ângela Burnay / LEMOS, Raquel Sofia, “Lei nº. 27/2009, de 19 de junho, que estabelece o regime jurídico da luta contra a dopagem no desporto”, *A nova legislação do desporto comentada*, PLMJ, Wolters Kluwer Portugal – Coimbra Editora, Coimbra, Portugal, 2010.
- MAGALHÃES, Luiz Roberto, “Nuevo Código Mundial Antidopaje refuerza la lucha por un deporte más limpio”, *Governo Federal para os Jogos Olímpicos e Paralímpicos do Rio 2016*, Río de Janeiro, Brasil, 29 de enero de 2015.
- MAGDALINSKI, Tara, “Restoring or enhancing athletic bodies: Oscar Pistorius and the threat to pure performance”, *Athletic enhancement, human nature and ethics: threats and opportunities of doping technologies*, TOLLENEER, Jan / STERCKX, Sigrid /

- BONTE, Pieter (Eds.), Springer, Dordrecht, Países Bajos, 2013.
- MAGRO SERVET, Vicente, “La corrupción en el deporte en la reforma del Código Penal (nuevo artículo 286 bis.4)”, *Diario La Ley*, Núm. 8493, Marzo de 2015.
- MAISSONEUVE, Mathieu, “Note: Claudia Pechstein v. International skating union (ISU), Regional Court of Munich, Az. 37 O 28331/12, 26 February 2014”, *Revue de l'arbitrage: Bulletin du Comité français de l'arbitrage*, Núm. 3, 2014.
- MALO DE MOLINA ZAMORA, Diana, “La resistencia de las federaciones deportivas españolas a integrar la normativa sobre igualdad entre mujeres y hombres en sus puestos directivos”, *Cuestiones actuales de Derecho del Deporte*, MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Reus, Madrid, España, 2015.
- MALO DE MOLINA ZAMORA, Diana, “Medicina Deportiva (jurídico)”, *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, Tomo II, ROMEO CASABONA, Carlos María (Dir.), *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, Bilbao-Granada, España, 2011.
- MALO DE MOLINA ZAMORA, Diana, “La protección de los derechos fundamentales de los deportistas. La Ley Orgánica de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte”, *Fraude y abuso en el deporte, Dopaje, fraude y abuso en el deporte*, BOSCH CAPDEVILA, Esteve / FRANQUET SUGRAÑES, María Teresa (Coords.), Ed. Bosch, Barcelona, España, 2007.
- MANONELLES MARQUETA, Pedro, “¿Es el dopaje una forma de adicción?”, *Crítica*, (Ejemplar dedicado a: Adicciones que matan), Núm. 967, 2010.
- MANRIQUE LÓPEZ, Víctor Fernando, “La Seguridad Social de los deportistas profesionales”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 19, 2007.
- MANZANARES SAMANIEGO, José Luis, *La reforma del Código Penal de 2015*, La Ley, Madrid, España, 2015.
- MARAFIOTI, Luca, “Derecho Comparado: medidas de prevención, represión y control del dopaje en el Derecho italiano Deportivo y Penal. Referencia a los riesgos para la intimidad”, *Dopaje, intimidad y datos personales: especial referencia a los aspectos penales y político-criminales*, DOVAL PAIS, Antonio (Dir.), SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, Natalia (Coord.), Ed. Iustel, Madrid, España, 2010.
- MARMAYOU, Jean-Michel / RIZZO, Fabrice, *Les contrats de sponsoring sportif*, Lextenso éditions, Issy-les-Moulineaux, Francia, 2014.

- MARMAYOU, Jean-Michel, “Les dopés à vie”, *Les Cahiers de Droit du Sport*, Núm. 24, 2011.
- MARMAYOU, Jean-Michel, “Osaka c'est fini! (à propos de TAS 4 oct. 2011, CAS 2011/O/2422)”, *Les Cahiers de Droit du Sport*, Núm. 25, 2011.
- MARTIELLO, Gianfranco, “Racismo y competiciones deportivas”, *Estudios sobre derecho y deporte*, MORILLAS CUEVA, Lorenzo / MANTOVANI, Ferrando (Dirs.), BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio Francisco (Coord.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2008.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Ricard, “El derecho fundamental a la protección de datos: perspectivas”, *Revista de Internet, Derecho y Política*, Núm. 5, 2007.
- MARTÍNKOVÁ, Irena / PARRY, Jim, “Sports supplements: strategies and policies”, *Swedish Journal of Sport Research*, Vol. 1, 2012.
- MAVROMATIA, Despina, “Indirect detection methods for doping from a legal perspective: the case of the Athlete Biological Passport”, *International Journal of Sport Policy and Politics*, Núm. 2, Vol. 6, 2014.
- MAVROMATI, Despina, “The Athlete's Biological Passport (ABP) Program. Legal issues arising out of the application of the ABP in the light of the Case Law of the Court of Arbitration for Sport (CAS)”, *CAS Bulletin/Bulletin TAS*, 2011.
- MAVROMATIS, Achilleas, “Strict liability in doping”, *Sports Law Implementation and the Olympic Games* PANAGIOTOPOULOS, Dimitrios (Ed.), Editions Ant. N. Sakkoulas, Atenas, Grecia, 2005.
- MAYER-SCHÖNBERGER, Viktor / CUKIER, Kenneth, *Big data: a revolution that will transform how we live, work, and think*, Houghton Mifflin Harcourt, Boston, Estados Unidos de América, 2013.
- MAYNAR MARIÑO, Juan I., “El dopaje en el deporte: un problema deportivo y social”, *Elide: Revista Anaya de didáctica de la educación física*, Núm. 2, 1999.
- MAZANOV, Jason / HUYBERS, Twan, “Societal and athletes' perspectives on doping use in sport: the spirit of sport”, *The psychology of doping in sport*, BARKOUKIS, Vassilis / LAZURAS, Lambros / TSORBATZOUZIS, Haralambos (Eds.), Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2015.
- MAZANOV, Jason / CONNORA, James, “Rethinking the management of drugs in sport”, *International Journal of Sport Policy and Politics*, Núm. 1, Vol. 2, 2010.
- MAZZONI, Irene / BARROSO, Osquel / RABIN, Olivier, “The List of Prohibited Substances and Methods in Sport: Structure and Review Process by the World Anti-Doping Agency”, *Journal of Analytical*

- Toxicology*, Núm. 9, Vol. 35, Noviembre-Diciembre 2011.
- MCARDLE, David, “‘Strict liability’ and legal rights: nutritional supplements, ‘intent’ and ‘risk’ in the parallel world of WADA”, *Drugs and Sport*, MØLLER, Verner / WADDINGTON, Ivan / HOBERMAN, John M. (Eds.), Ed. Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2015.
- MCARDLE, David, “CAS 2009/A/1912–1913 Pechstein v International Skating Union”, *Leading cases in Sports Law*, ANDERSON, Jack (Ed.), Springer – ASSER International Sports Law Series, Berlín, Alemania, 2013.
- MCDERMOTT, Vanessa, *The war on drugs in sport. Moral panics and organizational legitimacy*, Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2015.
- MCKENZIE, Christopher, “The use of criminal justice mechanisms to combat doping in sport”, *Sports Law eJournal*, Agosto 2007.
- MCNAMEE, Mike, “The spirit of sport and the medicalisation of anti-doping: empirical and normative ethics”, *Asian Bioethics Review*, Núm. 4, Vol. 4, 2012.
- MCNAMEE, Mike, “Lance Armstrong, anti doping policy, and the need for ethical commentary by philosophers of sport”, *Sport, Ethics and Philosophy*, Núm. 3, Vol. 6, 2012.
- MCNAMEE, Mike / TARASTI, Lauri, “Ethico-legal aspects of anti-doping legislation”, *Doping and anti-doping policy in sport. Ethical, legal and social perspectives*, MCNAMEE, Mike / MØLLER, Verner (Eds.), Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2011.
- MCNAMEE, Mike / DIKIC, Nenad / SAMARDZIC-MARKOVIC, Snezana, “On the efficacy of WADAs Whereabouts policy: between filing failures and missed tests”, *Deutsche Zeitschrift fur Sportsmedizin*, Núm. 10, Vol. 62, 2011.
- MCNAMEE, Mike / TARASTI, Lauri, “Ethical and juridical peculiarities of anti-doping legislation”, *Journal of Medical Ethics*, Vol. 36, 2010.
- MCNAMEE, Mike, *The Ethics of Sports: A Reader*, Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2010.
- MCNAMEE, Mike, “Beyond consent? Paternalism and pediatric doping”, *Journal of the Philosophy of Sport*, Núm. 2, Vol. 36, 2009.
- MCNAMEE, Mike, “Doping in sports: old problem, new faces”, *Sport, Ethics and Philosophy*, Núm. 3, Vol. 1, 2007.
- MCNAMEE, Mike, “Sport, ethics and philosophy; context, history, prospects”, *Sport, Ethics and Philosophy*, Núm. 1, Vol. 1, 2007.
- MEDINA, Loreta / DESFILIS, Ester, “Investigación biomédica y dilemas

- morales”, *Butlletí Mèdic*, Núm. 115, Noviembre 2015.
- MEDINA APONTE, Javier, “La Audiencia de Madrid absuelve a un deportista que facilitó sustancias dopantes a otro”, *Iusport*, 19 de octubre de 2015.
- MELCHIONDA, Alessandro, “La disciplina penale in tema di ‘stupefacenti’ nel quadro dell’ordinamento giuridico italiano”, *Tráfico de drogas y delincuencia conexa*, VIDALES RODRÍGUEZ, Caty (Coord.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2014.
- MELE, Vicenza / VANTAGGIATO, Daniela / CHIAROTTI, Marcello, “Il doping biotecnologico: una proposta di lettura tra Medicina, Bioetica e Diritto”, *Medicina e morale*, Núm. 3, Vol. 59, 2009.
- MELZER, Marcus / ELBE, Anne-Marie / BRAND, Ralf, “Moral and ethical decision-making: A chance for doping prevention in sports?”, *Etikk i praksis - Nordic Journal of Applied Ethics (EiP)*, Núm. 1, Vol. 4, 2010.
- MENDES DE CARVALHO, Érika, “Eugenesia (jurídico)”, *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, Tomo I, ROMEO CASABONA, Carlos María (Dir.), Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, Bilbao-Granada, España, 2011.
- MENDIGURI PERALTA, David Rosario, “El delito de manipulación genética con fines de clonar seres humanos: una contribución al estudio jurídico-dogmático del nuevo artículo 324 del Código penal peruano (Parte I y II)”, *Revista de Derecho y Genoma Humano / Law and the Human Genome Review*, Núms. 25 y 26, 2006-2007.
- MENDOZA CALDERÓN, Silvia, “La transmisión de datos para la identificación de ‘los deportistas clientes’ en los delitos de dopaje realizados en la Unión Europea bajo la modalidad de autotransfusión sanguínea”, *La transmisión de datos personales en el seno de la cooperación judicial penal y policial en la Unión Europea*, COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio (Dir.), Ed. Aranzadi – Thomson Reuters, Cizur Menor, España, 2015.
- MENDOZA CALDERÓN, Silvia, “Tráfico prohibido de cosas en la Unión Europea. Especial consideración del delito de tráfico de drogas como objeto del Derecho Penal transnacional europeo”, *Revista Penal*, Núm. 35, 2015.
- MENDOZA CALDERÓN, Silvia, *La responsabilidad penal por medicamentos defectuosos*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2011.
- MENNEA, Pietro Paolo, *Il doping nello sport. Normativa nazionale e comunitaria*, Giuffrè Editore, Milán, Italia, 2009.
- MERONE, Aniello, *Il Tribunale Arbitrale dello Sport*, Giappichelli Editore, Turín, Italia, 2009.

- MESTRE, Alexandre Miguel, *O Desporto na Lei. Um percurso pelo ordenamento jurídico estatal português*, VidaEconómica Grupo Editorial, Oporto, Portugal, 2014.
- MESTRE, Alexandre Miguel, “Prohibición del Comité Olímpico Internacional a deportistas sancionador por dopaje para participar en los próximos Juegos Olímpicos”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, Núm. 28, 2011.
- MAIH, Andy, “Genetics, bioethics and sport”, *Sport, Ethics and Philosophy*, Núm. 2, Vol. 1, 2007.
- MAIH, Andy, “From anti-doping to a ‘performance policy’ sport technology, being human, and doing ethics”, *European Journal of Sport Science*, Núm. 1, Vol. 5, 2005.
- MAIH, Andy, *Genetically modified athletes: biomedical ethics, gene doping and sport*, Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2004.
- MIDGLEY, S.J. / HEATHER, N. / DAVIES, J.B., “Levels of aggression among a group of anabolic-androgenic steroids users”, *Medicine, Science and the Law*, Núm. 4, Vol. 41 2001.
- MIGNONA, Patrick, “The Tour de France and the doping issue”, *The International Journal of the History of Sport*, Núm. 2, Vol. 20, 2003.
- MILL, John Stuart, *De la libertad*, Ed. Tecnos, Madrid, España, 1965.
- MILLÁN GARRIDO, Antonio, “Presentación”, *Cuestiones actuales de Derecho del Deporte*, Ed. Reus, Madrid, España, 2015.
- MILLÁN GARRIDO, Antonio, “Dopaje y medicación del deportista (con ocasión del caso Cachorro)”, *Iusport, La primera web sobre Derecho Deportivo (1997-2007)*, AGUIAR DÍAZ, Antonio / LATORRE MARTÍNEZ, Javier (Dir.), Iusport, Segunda Edición, Las Palmas de Gran Canaria, España, 2007.
- MILLÁN GARRIDO, Antonio, “El régimen sancionador del dopaje: infracciones y sanciones”, *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de la Salud y de la Lucha contra el Dopaje en el Deporte*, MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Bosch, Barcelona, España, 2007.
- MILLÁN GARRIDO, Antonio, “Introducción”, *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de la Salud y de la Lucha contra el Dopaje en el Deporte*, MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Bosch, Barcelona, España, 2007.
- MILLÁN GARRIDO, Antonio, “La Lista de Prohibiciones”, *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de la Salud y de la Lucha contra el Dopaje en el Deporte*, MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Bosch, Barcelona, España, 2007.
- MILLARD, Eric, “Jugar al fútbol con las manos”, *Eunomía*, Núm. 2, 2012.

- MILNE, Chris, "Athletes v asthma: paradigm shift", *New Zealand Doctor*, Mayo 2009.
- MISSA, Jean-Noël, "Dopage, médecine d'amélioration et avenir du sport", *Philosophie du dopage*, Nouvel, PASCAL / MISSA, Jean-Noël (Coords.) Presses Universitaires de France - PUF, París, Francia, 2011.
- MITTEN, Matthew J., *Sports Law in the United States*, Kluwer Law International, Nueva York, Estados Unidos de América, 2011.
- MOLINA NAVARRETE, Cristóbal, *Nadal contra los "vampiros" de la AMA: la lucha por el derecho a la intimidad en la relación deportiva profesional*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, España, 2010.
- MOLINA NAVARRETE, Cristóbal, "Nadal lleva razón, la `AMA´ se extralimita en su control antidopaje: el derecho a la intimidad del deporte profesional autónomo", *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 26, 2009.
- MØLLER, Verner, *Un diablo llamado dopaje*, Ed. Cultura Ciclista, Tarragona, España, 2012.
- MØLLER, Verner, *The ethics of doping and anti-doping: redeeming the soul of sport?*, Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2010.
- MØLLER, Verner, "Conceptual confusion and the anti-doping campaign in Denmark", *Elite Sport, Doping and Public health*, MØLLER, Verner / MCNAMEE, Mike / DIMEO, Paul (Eds.), University of Southern Denmark Press, Odense, Dinamarca, 2009.
- MØLLER, Verner, "The anti-doping campaign - farewell to the ideals of modernity?", *Doping and Public Policy*, HOBERMAN, John M. / MØLLER, Verner (Eds.), University Press of Southern Denmark, Odense, Dinamarca, 2004.
- MONAGHAN, Lee F., *Bodybuilding, Drugs and Risk*, Routledge, Londres, Reino Unido, 2001.
- MONDENARD, Jean-Pierre de, "Affaire: l'hypothèse du TAS n'est pas crédible", *Le Monde*, París, Francia, 15 de febrero de 2012.
- MONROY ANTÓN, Antonio, "Los medios de prueba en materia de dopaje", *Actualidad Administrativa*, Núm. 13, 2009.
- MONROY ANTÓN, Antonio, "Reflexiones al año de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte", *Actualidad Administrativa*, Núm. 10, 2008.
- MONTERO, José Antonio / BARBOD, Sancho, "El problema del dopaje desde la sociología del deporte. Un marco teórico de análisis", *Apunts: Educación física y deportes*, Núm. 64, 2001.

- MORALES PRATS, Fermín, *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Dir.), Ed. Thomson – Aranzadi, Novena Edición, Cizur Menor, España, 2011.
- MORENO CARRASCO, Francisco J., “El nuevo delito de dopaje deportivo. Una sentencia anterior, una excusa para algunas reflexiones sobre el nuevo marco normativo”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 20, 2007.
- MORENO LISO, Lourdes, “A venda de medicamentos dopantes na Internet”, *Desporto & Direito: Revista Jurídica do Desporto*, Núm. 14, Enero-Abril 2008.
- MORENO LISO, Lourdes / VIÑUELAS ZAHÍNOS, M^a Teresa, “La venta de medicamentos dopantes en Internet”, *Dopaje, fraude y abuso en el deporte*, BOSCH CAPDEVILA, Esteve / FRANQUET SUGRAÑES, María Teresa (Coords.), Ed. Bosch, Barcelona, España, 2007.
- MORENTE SÁNCHEZ, Jaime, Tesis Doctoral *Prevención del dopaje en deportistas de élite*, Universidad de Granada, Granada, España, 2014.
- MORGAN, Mike, “Laboratory testing procedure – the Kaisa Varis ruling”, *Hammonds – Review The Doping Law & Regulation Unit*, Julio 2009.
- MORGAN, William J., “Fair is fair, or is it?: a moral consideration of the doping wars in American sport”, *Sport in Society*, Núm. 2, Vol. 9, Abril 2006.
- MORILLAS CUEVA, Lorenzo / BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio F. / SUÁREZ LÓPEZ, José María / MORILLAS FERNÁNDEZ, David L., “Derecho Penal y deporte”, *Derecho del Deporte*, PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.), Ed. Aranzadi, Cizur Menor, España, 2013.
- MORILLAS CUEVA, Lorenzo, “El tratamiento jurídico del fraude en el deporte en el Derecho Comparado. Las experiencias de Italia, Portugal y Alemania”, *¿Es necesaria la represión penal para evitar los fraudes en el deporte profesional?*, CARDENAL CARRO, Miguel / GARCÍA CABA, Miguel M^a. / GARCÍA SILVERO, Emilio A. (Coords.), Ed. Cuadernos de la Cátedra de Estudios e Investigación en Derecho Deportivo – Laborum, Murcia, España, 2009.
- MORILLAS CUEVA, Lorenzo, “Manipulación genética: límites jurídico-generales y frontera penal. La respuesta del código penal español”, *Genética humana en el tercer milenio. Aspectos éticos y jurídicos*, BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio Francisco (Coord.), Ed. Akal, Madrid, España, 2002.
- MORTE FERRER, Ricardo, “La lucha contra el dopaje y la protección de datos”, *Dopaje deportivo y Código Mundial Antidopaje*, MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), DE

- VICENTE MARTÍNEZ, Rosario (Dir.), Ed. Reus, Madrid, España, 2014.
- MORTE FERRER, Ricardo, “El caso Pechstein. ¿Es una prueba indirecta suficiente para sancionar?”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 33, 2011.
- MORTE FERRER, Ricardo, “Problemas de protección de datos de deportistas españoles en la actividad de la Agencia Mundial Antidopaje”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, Núm. 26, 2010.
- MOTTRAM, David, “The evolution of doping and anti-doping in sport”, *Drugs in sport*, MOTTRAM, David R. / CHESTER, Neil (Eds.), Sexta Edición, Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2015.
- MOYA CALLE, María Victoria, “El artículo 43.3 de la Constitución española”, *La Constitución y el deporte: X Jornadas Unisport sobre Derecho Deportivo*, CARRETERO LESTÓN, José Luis (Coord.), Ed. Junta de Andalucía, Unisport Andalucía, Granada, España, 1994.
- MÜLLER, Rudhard Klaus, “History of doping and doping control”, *Doping in sports: biochemical principles, effects and analysis*, THIEME, Detlef / HEMMERSBACH, Peter (Eds.), Springer, Alemania, Berlín, Alemania, 2010.
- MUNTHE, Christian, “Selected champions: making winners in the age of genetic technology”, *Values in sport – elitism, nationalism, gender equality and the scientific manufacture of winners*, TÄNNSJÖ, Torbjörn / TAMBURRINI, Claudio (Eds.), E & FN Spon Nueva York, Estados Unidos de América, 2000.
- MUÑOZ CONDE, Francisco J., *Derecho Penal. Parte Especial*, Vigésima Edición, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2015.
- MUÑOZ CONDE, Francisco / GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Derecho Penal Parte General*, Octava Edición, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2010.
- MUÑOZ MERINO, Ana, “Presente y futuro de la lucha antidopaje en España”, *Conferencia pronunciada en el Seminario de la Agencia Noruega Antidopaje: “Doping in elite sports. What can we learn from major international doping cases?”*, Oslo, Noruega, 10 de junio de 2013.
- MURILLO DE LA CUEVA, Pablo Lucas, “La protección de los datos de carácter personal en el horizonte de 2010”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, Núm. 2, 2009.
- MURILLO DE LA CUEVA, Pablo Lucas, “Las vicisitudes del derecho de la protección de datos personales”, *Revista Vasca de Administración Pública*, Núm. 58, Vol. 2, 2000.
- MURPHY, Jaan, “Where in the world is doping a crime?”, *Australia’s Commonwealth Parliamentary Library*, Australia, 24 de abril de 2013.

- MURRAY, Thomas H., “Gene doping and Olympic sport,” *Play True*, Núm. 1, 2005.
- MYSZCZUK, Ana Paula, *Genoma humano: limites jurídicos à sua manipula- ção*, Juruá, Curitiba, Brasil, 2008.
- NARANJO ORELLANA, José, “La lista de sustancias farmacológicas prohibidas: dopaje y medicación del deportista”, *Régimen jurídico del dopaje en el deporte*, MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Bosch, Barcelona, España, 2005.
- NATIONAL INSTITUTE ON DRUGS ABUSE, “Anabolic steroid abuse: What are the health consequences of steroid abuse?”, *NIDA Research Report Series*, Maryland, Estados Unidos de América, Agosto de 2006.
- NAVARRO AZPÍROZ, Gabriel / PARRAS JIMÉNEZ, Juan, “Especial referencia de la Constitución y el derecho al deporte”, *Régimen jurídico del deporte*, Ed. DAPP, Pamplona, España, 2008.
- NEMES, Andras, “What did the Lance Armstrong Case teach to the world’s doping controllers?”, *International Sports Law Review Pandektis (ISLR/Pandektis)*, Núms. 3-4, Vol. 10, Septiembre 2014.
- NEYRO BILBAO, José Luis, “Medicina Deportiva (técnico)”, *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, Tomo II, ROMEO CASABONA, Carlos María, (Dir.), Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, Bilbao-Granada, España, 2011.
- NICOLÁS JIMÉNEZ, Pilar, “Circulación internacional de material biológico”, *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, Tomo I, ROMEO CASABONA, Carlos María, (Dir.), Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, Bilbao-Granada, España, 2011.
- NICOLÁS JIMÉNEZ, Pilar, *La protección jurídica de los datos genéticos de carácter personal*, Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, Bilbao-Granada, España, 2006.
- NICOLÁS JIMÉNEZ, Pilar, “Implementation of Directive 95/46/CE in Spain”, *Implementation of the Data Protection Directive in Relation to Medical Research in Europe*, BEYLEVELD, Deryck / TOWNED, David / ROUILLÉ-MIRZA, Ségolène / WRIGHT, Jessica (Eds.), Sheffield Institute of Biotechnological Law and Ethics, Ashgate, Surrey, Reino Unido, 2005.
- NIETO GARCÍA, Alejandro, “Culpabilidad”, *Derecho Administrativo Sancionador*, Quinta Edición, Ed. Tecnos, Madrid, España, 2012.
- NIETO MARTÍN, Adán, *Comentarios al Código Penal*, ARROYO ZAPATERO, Luis Alberto et ál. (Dir.), Ed. Iustel, Madrid, España, 2007.

- NINO, Carlos Santiago, *Ética y derechos humanos*, Ed. Ariel, Barcelona, España, 1989.
- NOUVEL, Pascal, “Eero Mäntyranta. Un champion génétiquement (et naturellement) modifié”, *Philosophie du dopage*, Nouvel, PASCAL / MISSA, Jean-Noël (Coords.), Presses Universitaires de France - PUF, París, Francia, 2011.
- O’LEARY, John, *Drugs and doping in sport. Socio-legal perspectives*, Cavendish Publishing, Londres, Reino Unido, 2001.
- O’BRIEN, Jacob, “Operacion Puerto: bigger than Armstrong?”, *LawInSport*, 22 de marzo de 2013.
- O’LEARY, John, “Practice makes perfect: an analysis of the World Anti-Doping Code 2009”, *The International Sports Law Journal*, Núms. 1-2, Enero-Abril 2012.
- OLIVERA-BETRÁN, Javier / TORREBADELLA-FLIX, Xabier, “Del sport al deporte. Una discusión etimológica, semántica y conceptual en la lengua castellana”, *Revista Internacional de Medicina y Ciencias de la Actividad Física y el Deporte*, Núm. 57, Vol. 15, 2015.
- OLMEDO GAYA, Ana Isabel, “La normativa italiana de represión del dopaje deportivo”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, Núm. 14, Julio-Diciembre 2001.
- ORTH, Jan F., “Striking down the ‘Osaka Rule’ - an unnecessary departure”, *The International Sports Law Journal*, Núms. 3-4, 2012.
- ORTIZ CABANILLAS, José Manuel, “El médico extremeño Marcos Maynar, absuelto en el caso Urdaibai”, *Iusport*, 18 de noviembre de 2015.
- PALLARÉS CORTÓN, Myriam S., “Infracciones y sanciones en materia de dopaje: los procedimientos para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en la materia”, *Historia del dopaje, sustancias y procedimientos de control*, Núm. 52, 2008.
- PALOMAR OLMEDA, Alberto / BELDA INIESTA, Cristóbal / BARBAS ARRIBA, Coral / AYUSO SACIDO, Ángel, “Sustancias similiares o efectos biológicos similares en la represión del dopaje deportivo: la necesidad de establecer criterios objetivos”, *Revista Aranzadi de Derecho del Deporte y el Entretenimiento*, Núm. 47, 2015.
- PALOMAR OLMEDA, Alberto, *Las transformaciones del deporte y su repercusión en su ordenamiento jurídico*, Ed. Thomson Reuters – Aranzadi, Cizur Menor, España, 2014.
- PALOMAR OLMEDA, Alberto / BELDA INIESTA, Cristóbal / LÓPEZ-COLLAZO, Eduardo, “La necesidad de abordar el control del dopaje desde fundamentos diferentes: algunos puntos para una reflexión

- sobre bases diferentes”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 44, 2014.
- PALOMAR OLMEDA, Alberto / RODRÍGUEZ GARCÍA, José, “El Código Mundial Antidopaje 2015”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 42, 2014.
- PALOMAR OLMEDA, Alberto / RODRÍGUEZ GARCÍA, José, “La legislación contra el dopaje en España y Francia”, *Materiales para la Historia del Deporte*, Núm. 11, 2013.
- PALOMAR OLMEDA, Alberto / TEROL GÓMEZ, Ramón, “Sobre los controles de dopaje, ¿dónde se encuentra su regulación y cuáles son sus aspectos más destacados?”, *Derecho Deportivo. Legislación, comentarios y jurisprudencia*, PALOMAR OLMEDA, Alberto / PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen (Coords.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2013.
- PALOMAR OLMEDA, Alberto, “La legislación contra el dopaje en España”, *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, Núm. 3, septiembre-diciembre 2013.
- PALOMAR OLMEDA, Alberto, “La licencia única”, *Iusport*, 8 de noviembre de 2013.
- PALOMAR OLMEDA, Alberto / RODRÍGUEZ GARCÍA, José, “La adaptación de España al Código Mundial Antidopaje”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 34, 2012.
- PALOMAR OLMEDA, Alberto, “Salud pública y dopaje: un mínimo balance de la actuación tras la Ley Orgánica 7/2006”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 32, 2011.
- PALOMAR OLMEDA, Alberto, “De nuevo sobre la represión del dopaje o la necesidad de recomponer la figura”, *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, Núm. 8, 2010.
- PALOMAR OLMEDA, Alberto / PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen, “La Libertad individual y la intimidad como límites necesarios a la actuación pública y privada en la actividad deportiva”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 26, 2009.
- PALOMAR OLMEDA, Alberto / RODRÍGUEZ GARCÍA, José, “La salud pública y las medidas que afectan a la misma para la lucha contra el dopaje”, *Comentarios a la Ley Antidopaje en el Deporte*, CAZORLA PRIETO, Luis María / PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dirs.), Ed. Thomson – Aranzadi, Cizur Menor, España, 2007.
- PALOMAR OLMEDA, Alberto, “Los derechos personales en el ámbito de la protección de datos”, *Revista Española de Protección de Datos*, Núm. 2, 2007.

- PALOMAR OLMEDA, Alberto, “La problemática actual de la represión del dopaje: problemas jurídicos”, *Estudios sobre el dopaje en el deporte*, DE ASÍS ROIG, Agustín / HERNÁNDEZ SAN JUAN, Isabel (Coords.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2006.
- PALOMAR OLMEDA, Alberto, “La Convención internacional de la UNESCO contra el dopaje en el deporte”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, Núm. 16, 2005.
- PALOMAR OLMEDA, Alberto, “La incidencia del dopaje en la relación laboral. Apuntes sobre una polémica en ciernes”, *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 11, 2004.
- PALOMAR OLMEDA, Alberto, *El dopaje en el deporte. Un intento de elaborar una visión sosegada y constructiva*, Ed. Dykinson, Madrid, España, 2004.
- PALOMAR OLMEDA, Alberto, “La aplicación al ámbito del deporte de las reglas del Derecho de la Competencia”, *El modelo europeo del deporte*, PALOMAR OLMEDA, Alberto (Coord.), Ed. Bosch, Barcelona, España, 2002.
- PALOMAR OLMEDA, Alberto / PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen, “El dopaje deportivo en la encrucijada de la Agencia Mundial Antidopaje”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 6, 2001.
- PALOMAR OLMEDA, Alberto, “Las sanciones administrativas en materia de dopaje: el replanteamiento necesario”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, Núm. 8, Julio-Diciembre 1997.
- PAMPEL, Fred C., *Drugs and sports, Facts on File*, Nueva York, Estados Unidos de América, 2007.
- PANAGIOTOPOULOS, Dimitrios P., “In sports activities when there is ludica, lex is not, but when lex is, then only Lex Sportiva is!!! As a category of Sports Law”, *E- Lex Sportiva Journal*, Núm. 1, Vol. 2, 2014.
- PAOLI, Letizia / DONATI, Alessandro, “Anti-doping law enforcement: legislation, actors, outcomes and the challenges ahead”, *The sports doping market. Understanding supply and demand, and the challenges of their control*, Springer, Berlín-Heidelberg, Alemania, 2014.
- PARDO, Rodrigo, “Doping treatment by the media in Spain: Alberto Contador and Martha Dominguez cases”, *International Review on Sport and Violence*, Núm. 7, 2013.
- PARIENTE DE PRADA, José Ignacio, “La reforma de la protección de datos en el ámbito europeo”, *El espacio de libertad, seguridad y justicia: Schengen y protección de datos*, GOIZUETA VÉRTIZ, Juana / GONZÁLEZ MURÚA, Ana Rosa / PARIENTE DE PRADA, José Ignacio (Dirs.), Ed. Aranzadi, Cizur Menor, España, 2013.

- PARKER, Lisa S., "In sport and social justice, is genetic enhancement a game changer?", *Health Care Analysis*, Núm. 4, Vol. 20, 2012.
- PARKKARI, Jari / KUJALA, Urho M. / KANNUS, Pekka, "Is it possible to prevent sports injuries? Review of controlled clinical trials and recommendations for future work", *Sports Medicine*, Núm. 14, Vol. 31, 2001.
- PARRY, Jim, "The intentional infliction of pain in sport: ethical perspectives", *Pain and injury in sport: social and ethical analysis*, LOLAND, Sigmund / SKIRSTAD, Berit / WADDINGTON, Ivan (Eds.), Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2006.
- PASTOR MUÑOZ, Nuria, "Delitos contra la salud pública: el tráfico de drogas", *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, Tercera Edición, SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María (Dir.), RAGUÉS I VALLÈS, Ramón (Coord.), Ed. Atelier, Barcelona, España, 2011.
- PATEL, Seema, *Inclusion and exclusion in competitive sport. Socio-legal and regulatory perspectives*, Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2015.
- PATEL, Seema, "Exploring key themes. Safety: the precautionary principle", *Inclusion and Exclusion in Competitive Sport. Socio-Legal and Regulatory Perspectives*, Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2015.
- PATRICK, Kirsten, "Passport to clean competition", *British Medical Journal*, Núm. 7858, Vol. 344, 2012.
- PAYERO LÓPEZ, Lucía, "La nación se la juega: relaciones entre el nacionalismo y el deporte en España", *Agora para la educación física y el deporte*, Núm. 10, 2009.
- PEÑA GUILLÉN, Catalina, *Manipulación genética "sensu lato" y Derecho Penal: Reflexiones sobre algunos presupuestos dogmáticos*, Tesis Doctoral, Universitat de Barcelona, Barcelona, España, 2009.
- PERALBA, Raúl, *El posicionamiento de la "Marca España" y su competitividad internacional*, Ed. Pirámide, Madrid, España, 2010.
- PEREIRA DOS SANTOS, Marcos Antonio / SILVA, Alexandre Sérgio / GALAN RIBEIRO, Sergio Luiz / MOURA SANTOS, Azenildo, "Antidoping control in Brazil: history, current situation, and prospects for the 2014 World Cup and the 2016 Olympic Games", *Substance Use & Misuse, Special Issue: doping in sport and exercise: the Brazilian perspective*, Núm. 9, Vol. 49, 2014.
- PEREIRA, André G. Dias, "Responsabilidade civil em eventos desportivos", *Dez anos de Direito do Desporto (2003-2013)*, Coimbra Editora, Coimbra, Portugal, 2013.
- PERELLÓ JORQUERA, Antonia, "La protección de la salud en la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de

- noviembre”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 23, 2008.
- PÉREZ ÁLVAREZ, Salvador / LAGE COTELO, María, “Avances y expectativas de las nuevas biotecnologías aplicadas al ámbito de la salud”, *La protección de la salud en tiempos de crisis. Nuevos retos del Bioderecho en una sociedad plural*, FERNÁNDEZ-CORONADO, Ana / PÉREZ ÁLVAREZ, Salvador (Dir.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2014.
- PÉREZ DEL BLANCO, Gilberto, “La colaboración judicial con la agencia antidopaje en materia de prueba del dopaje e identificación”, *Dopaje deportivo y Código Mundial Antidopaje*, DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario (Dir.) / MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Reus, Madrid, España, 2014.
- PÉREZ DEL BLANCO, Gilberto, “Sanciones internacionales por dopaje y jurisdicción española. Reflexiones a propósito del caso ‘Roberto Heras’”, *Diario La Ley*, Núm. 7909, Sección Doctrina, 25 de julio 2012.
- PÉREZ FERRER, Fátima, “El delito de dopaje: una aproximación al artículo 361 bis del Código Penal Español”, *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, Núm. 7, 2009.
- PÉREZ GÓMEZ, José María, “La protección de los datos de salud”, *Hacia un nuevo derecho europeo de protección de datos*, GARCÍA MAHAMUT, Rosario / RALLO LOMBARTE, Artemi (Eds.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2015.
- PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen, “A propósito de la acción del Consejo de Europa en el ámbito del deporte: análisis del Convenio Europeo sobre la manipulación de competiciones deportivas”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, Núm. 8, Marzo-Agosto 2015.
- PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen, “¿Ha asumido la Unión Europea la competencia para la regulación de la actividad deportiva?”, *Derecho Deportivo. Legislación, comentarios y jurisprudencia*, PALOMAR OLMEDA, Alberto / PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen (Coords.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2013.
- PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen, “La lucha internacional contra el dopaje en el deporte”, *El dopaje en el deporte. Comentarios a la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva*, PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2013.
- PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen, *Las obligaciones de los Estados en materia de prevención, control y sanción del dopaje en el deporte*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, España, 2008.
- PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen / RODRÍGUEZ GARCÍA, José, “El

- contexto internacional de la ley”, *Comentarios a la Ley Antidopaje en el Deporte*, CAZORLA PRIETO, Luis María / PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dirs.), Ed. Aranzadi, Cizur Menor, España, 2007.
- PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen, “La Convención Internacional de la UNESCO contra el dopaje en el deporte: ¿Un marco jurídico universal para la lucha contra el dopaje?”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 16, 2006
- PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen, “La represión del dopaje en el ámbito europeo”, *Estudios sobre el dopaje en el deporte*, DE ASÍS ROIG, Agustín / HERNÁNDEZ SAN JUAN, Isabel (Coords.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2006.
- PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen, “Ratificación por parte del Estado español de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte, celebrada en París el 18 de noviembre de 2005”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 18, 2006.
- PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen / PALOMAR OLMEDA, Alberto, “La aprobación del Código Mundial contra el dopaje: un apunte sobre la política española y la necesidad de su adaptación”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 10, 2003.
- PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen, “La represión del dopaje en el ámbito de la Unión Europea”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 7, 2002.
- PÉREZ MONGUIÓ, José María, “Dopaje de animales”, *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de la Salud y de la Lucha contra el Dopaje en el Deporte*, MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Bosch, Barcelona, España, 2007.
- PÉREZ MONGUIÓ, José María, “Reflexiones sobre el tratamiento normativo del dopaje en animales que participan en pruebas de naturaleza deportiva (y II)”, *Animalia: revista profesional de los animales de compañía*, Núm. 199, 2007.
- PÉREZ MONGUIÓ, José María, “Dopaje, animales y competición deportiva”, *Régimen jurídico del dopaje en el deporte*, MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Bosch, Barcelona, España, 2005.
- PÉREZ TRIVIÑO, José Luis, “Prólogo” al libro de LÓPEZ FRÍAS, Javier, *Mejora humana y dopaje. Una propuesta crítica*, Ed. Reus, Madrid, España, 2015.
- PÉREZ TRIVIÑO, José Luis, “Controles antidopaje y garantías fundamentales de los deportistas”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 45, 2014.

- PÉREZ TRIVIÑO, José Luis, “Mejoras genéticas: igualdad y factor temporal”, *Revista de Derecho y Genoma Humano / Law and the Human Genome Review*, Núm. Extraordinario 2014, Jornadas del XX Aniversario / Special Issue 2014, 20th Anniversary Conference, 2014.
- PÉREZ TRIVIÑO, José Luis, “La pendiente resbaladiza de la lucha antidopaje”, *Iusport*, 2 de marzo de 2014.
- PÉREZ TRIVIÑO, José Luis, *The challenges of modern sport to ethics: from doping to cyborgs*, Lexington Books, Nueva York, Estados Unidos de América, 2013.
- PÉREZ TRIVIÑO, José Luis / TORRES, César R., “Abuso de derecho y fair play en el deporte”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, Núm. 2, 2013.
- PÉREZ TRIVIÑO, José Luis, “La filosofía del deporte: un panorama general”, *Fair Play. Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, Núm. 1, Vol. 1, 2013.
- PÉREZ TRIVIÑO, José Luis, “Cyborgsportpersons: between disability and enhancement”, *Physical Culture and Sport. Studies and Research*, Núm. 1, Vol. 57, Marzo 2013.
- PÉREZ TRIVIÑO, José Luis, “Mejoramiento genético y deporte”, *Más allá de la salud. Intervenciones de mejora en humanos*, ROMEO CASABONA, Carlos María (Ed.), Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, Bilbao-Granada, España, 2012.
- PÉREZ TRIVIÑO, José Luis, “De Maradona a Armstrong: la necesaria revisión de la actual política antidopaje”, *Iusport*, 6 de noviembre de 2012.
- PÉREZ TRIVIÑO, José Luis, “¿Es justificable el nacionalismo deportivo?”, *Las Torres de Lucca: Revista Internacional de Filosofía Política*, Enero-Junio 2012.
- PÉREZ TRIVIÑO, José Luis, *Ética y deporte*, Ed. Desclée De Brouwer, Bilbao, España, 2011.
- PÉREZ TRIVIÑO, José Luis, “Gene doping and the ethics of sport: between enhancement and posthumanism”, *International Journal of Sports Science*, Núm. 1, Vol. 1, 2011.
- PÉREZ TRIVIÑO, José Luis, “La filosofía del deporte: temas y debates”, *Dilemata*, Núm. 5, Año 2, 2011.
- PÉREZ-CALDERÓN, Alberto, “¿Por qué está prohibido el dopaje deportivo?”, *Iusport*, 26 de noviembre de 2013.
- PÉREZ-CALDERÓN, Alberto, “Comentario a la Ley Antidopaje”, *Iusport*, 14 de noviembre de 2013.

- PERIS RIERA, Jaime, “Delitos relativos a manipulación genética”, *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, Tomo II, ROMEO CASABONA, Carlos María (Dir.), Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, Bilbao-Granada, España, 2011.
- PERIS RIERA, Jaime / GARCÍA GONZÁLEZ, Javier, “El bien jurídico protegido en los delitos relativos a la manipulación genética: criterios de incriminación”, *Estudios jurídico-penales sobre Genética y Biomedicina: Libro Homenaje al Prof. Dr. D. Ferrando Mantovani*, BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio Francisco / MORILLAS CUEVA, Lorenzo / PERIS RIERA, Jaime (Coords.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2005.
- PIGOZZI, Fabio, “Medicina, deporte y persona: un desafío ético de nuestro tiempo”, *Discurso de Investidura como Doctor Honoris Causa de la Universidad Católica San Antonio de Murcia*, Murcia, España, 8 de octubre de 2015.
- PIJETLOVIC, Katarina, “EU Internal Market Law and Sport: Case C-415/93 Bosman [1995]”, *EU Sports Law and Breakaway Leagues in Football*, Springer – ASSER PRESS, La Haya, Países Bajos, 2015.
- PIPE, Andrew, “Doping and its impact on the healthy athlete”, *Pharmacology, Doping and Sports*, FOURCROY, Jean L. (Ed.), Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2009.
- PIPE, Andrew, “The adverse effects of elite competition on health and well-being”, *Canadian Journal of Applied Physiology*, Núm. S1, Vol. 26, 2001.
- PLAZA PENADÉS, Javier, “El derecho al honor de los deportistas y su conflicto con la libertad de expresión e información”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 17, 2006.
- POSNER, Richard A., “In Defense of Prometheus: some ethical, economic, and regulatory issues of sports doping”, *Duke Law Journal*, Duke University School of Law, No. 6, Vol. 57, Durham, Carolina del Norte, Estados Unidos de América, 2008.
- PRADOS PRADOS, Santiago, “Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva [BOE N.º 148, de 21-VI-2013]”, *Ars Iuris Salmanticensis: AIS: Revista Europea e Iberoamericana de Pensamiento y Análisis de Derecho, Ciencia Política y Criminología*, Núm. 2, Vol. 1, 2013.
- PRADOS PRADOS, Santiago, “La potestad disciplinaria”, *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de la Salud y de la Lucha contra el Dopaje en el Deporte*, MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Bosch, Barcelona, España, 2007.

- PRADOS PRADOS, Santiago, “La represión del dopaje en las Comunidades Autónomas: ámbito competencial, análisis comparativo y consideraciones de política normativa”, *Régimen jurídico del dopaje en el deporte*, MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Bosch, Barcelona, España, 2005.
- PRAT WESTERLINDH, Carlos, “El delito de dopaje”, *Actualidad jurídica Aranzadi*, Núm. 844, 2012.
- PRAT WESTERLINDH, Carlos, “El delito de manipulación genética”, *La ley penal*, Núm. 69, 2010.
- PROKOP, Clemens, *Die Grenzen der Dopingverbote*, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, Alemania, 2000.
- PUENTE ABA, Luz María, “Corrupción en el deporte (arts. 286 bis 4 y 286 quáter in fine)”, *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.), MATALLÍN EVANGELIO, Ángela / GÓRRIZ ROYO, Elena (Coords.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2015.
- PUENTE ESCOBAR, Agustín, “Confidencialidad de los datos relativos al dopaje en el deporte y cesión de datos”, *Comentarios a la Ley Antidopaje en el Deporte*, CAZORLA PRIETO, Luis María / PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dirs.), Ed. Thomson Aranzadi, Cizur Menor, España, 2007.
- PUERTAS TARJUELO, Angel Luis, “Regulación jurídica de la clonación en los Estados Unidos”, *Revista de Derecho y Genoma Humano / Law and the Human Genome Review*, Núm. 33, 2010.
- PUERTAS TARJUELO, Ángel Luis, *Manipulaciones genéticas: regulación administrativa y penal*, Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona, España, 2009.
- PUNZÓN MORALEDA, Jesús / SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Francisco, “Una situación ambivalente del derecho de deporte: la lucha contra el dopaje y la defensa del derecho de intimidad”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 26, 2009.
- QUERALT JIMÉNEZ, Joan J., *Derecho Penal español. Parte Especial*, Sexta Edición, Ed. Atelier, Barcelona, España, 2010.
- QUERALT JIMÉNEZ, Joan Josep, *Derecho Penal español*, Parte Especial, Quinta Edición, Ed. Atelier, Barcelona, España, 2008.
- QUESADA GONZÁLEZ, María Corona, *Régimen jurídico de los jueces deportivos de disciplinas hípicas*, Ed. Reus, Madrid, España, 2012.
- QUIROGA, Alejandro, “Football and identities in the Basque Country”, *Football and national identities in Spain*, Palgrave Macmillan, Londres, Reino Unido, 2013.

- RAMALLO LÓPEZ, Fátima E., “Evaluando la Agencia Estatal de Protección de la Salud en el Deporte”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 46, 2015.
- RAMALLO LÓPEZ, Fátima E., “La nueva Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte”, *El dopaje en el deporte. Comentarios a la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva*, PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2013.
- RAMOS GORDILLO, Antonio, “El uso de sustancias para la mejora del resultado: de la mitología al fármaco”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 11, 2004.
- RAMOS GORDILLO, Antonio, “Un problema continuado y sin final: la definición de dopaje”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 11, 2004.
- RAMOS GORDILLO, Antonio, *Dopaje y Deporte. Antecedentes y Evolución*, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Servicio de Publicaciones, Las Palmas de Gran Canaria, España, 2000.
- RAMOS GORDILLO, Antonio S., “Lucha contra el dopaje como objetivo de salud”, *Adicciones. Revista de Sociodrogalcohol*, Núm. 4, Vol. 11, 1999.
- RANADIVÉ, Vivek, “Applying big data thinking to sports”, *Bloomberg*, 14 de agosto de 2014.
- RASCHKA, Christoph, “Tödliche dopingfälle im sport”, *Rechtsmedizin*, Núm. 3, Vol. 18, 2008.
- RATHGEBER, Geoffrey, “Gold medalist to cheater?: improving the world's fight against doping in the wake of *Fina v. Cielo*”, *Emory International Law Review*, Núm. 2, Vol. 26, 2012.
- REAL FERRER, Gabriel, “Aproximación a los nuevos procedimientos para la imposición y revisión de sanciones por dopaje”, *El nuevo Derecho Deportivo disciplinario*, CARRETERO LESTÓN, José Luis (Dir.), Ed. Laborum, Murcia, España, 2009.
- REARDON, Claudia L. / FACTOR, Robert M., “Sport Psychiatry: A Systematic Review of Diagnosis and Medical Treatment of Mental Illness in Athletes”, *Sports Medicine*, Núm. 11, Vol. 40, 2010.
- REBOLLO PUIG, Manuel, “Responsabilidad de los autores de las infracciones y de los partícipes”, *Revista Vasca de Administración Pública, (Ejemplar dedicado a: Homenaje a Demetrio Loperena y Ramón Martín Mateo)*, Núm. 99-100, 2014.
- RECUERDA GIRELA, Miguel Angel, “Condiciones de utilización de productos nutricionales susceptibles de producir dopaje en el deporte”, *Comentarios a la Ley Orgánica de*

- Protección de la Salud y de la Lucha contra el Dopaje en el Deporte*, MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Bosch, Barcelona, España, 2007.
- RECUERDA GIRELA, Miguel Angel, “La organización de la Administración General del estado para la protección de la salud y el control del dopaje en el deporte”, *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de la Salud y de la Lucha contra el Dopaje en el Deporte*, MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Bosch, Bracelona, España, 2007.
- RECUERDA GIRELA, Miguel Angel, *Seguridad alimentaria y nuevos alimentos: régimen jurídico-administrativo*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, España, 2006.
- REEDIE, Craig, “Combatting Doping now as important to Society as it is to Sport”, *WADA News*, Montreal, Canadá, 2 de febrero de 2015.
- REGIS PRADO, Luiz, “Salud pública (jurídico)”, *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, Tomo II, ROMEO CASABONA, Carlos María (Dir.), Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, Bilbao-Granada, España, 2011.
- REICHHHELM, Cornelia, *Doping-Kinder des Kalten Krieges. Vom Staat geliebt - vom Staat missbraucht*, LIT Verlag, Munich, 2014.
- REID, Heather, *Introduction to the Philosophy of Sport*, Rowman & Littlefield Publishers, Nueva York, Estados Unidos de América, 2012.
- REQUEJO NAVEROS, M^a Teresa, “Delitos derivados de la manipulación genética”, *Diccionario Jurídico El Derecho*, Grupo Editorial El Derecho, Madrid, España, 2009.
- REVERÓN PALENZUELA, Benito, “El régimen jurídico de la conservación de datos sobre identificadores obtenidos a partir del análisis de ADN, a la luz de la STEDH (Gran Sala), de 4 de diciembre de 2008 (asunto S. y Marper c. Reino Unido)”, *Revista de Derecho y Genoma Humano / Law and the Human Genome Review*, Núm. 30, 2009.
- REVIRIEGO, Fernando / ALGUACIL, Jorge, “La protección de la salud en la Constitución Española”, *La protección de la salud en tiempos de crisis. Nuevos retos del bioderecho en una sociedad plural*, FERNÁNDEZ-CORONADO, Ana / PÉREZ ÁLVAREZ, Salvador (Dirs.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2014.
- REY HUIDOBRO, Luis Fernando, “Repercusiones penales del dopaje deportivo”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 16, 2006.
- REYES RODRÍGUEZ, Alixon David, *Fraudes en el deporte*, Ed. Club Universitario, Alicante, España, 2011.
- RIBEIRO, Alvaro, “Código Mundial Antidoping: ética e fair play no

- esporte olímpico”, *Lecturas: Educación Física y Deportes*, Núm. 72, 2004.
- RIGOZZI, Antonio / Haas, Ulrich / WISNOSKY, Emily / VIRET, Marjolaine, “Breaking down the process for determining a basic sanction under the 2015 World Anti-Doping Code”, *The International Sports Law Journal*, Núms. 1-2, Vol. 15, Junio 2015.
- RIGOZZI, Antonio / VIRET, Marjolaine / WISNOSKY, Emily, “Latest changes to the 2015 WADA code: fairer, smarter, clearer... and not quite finished”, *Jusletter*, 20 de enero de 2014.
- RIGOZZI, Antonio / VIRET, Marjolaine / WISNOSKY, Emily, “Does the World Anti-Doping Code revision live up to its promises?”, *Jusletter*, 11 de noviembre de 2013.
- RINCÓN GARCÍA LOYGORRI, Alfonso, *Deportistas, Derecho comunitario y Derecho antitrust estadounidense*, Ed. Bosch, Barcelona, España, 2009.
- RÍOS CORBACHO, José Manuel, “Palabra de fútbol” y *Derecho Penal*, Ed. Reus, Madrid, España, 2015.
- RÍOS CORBACHO, José Manuel, *Violencia, deporte y Derecho Penal*, Ed. Reus, Madrid, España, 2014.
- RÍOS CORBACHO, José Manuel, “Lesiones deportivas: relevancia y tratamiento jurídico-penal”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, Núm. 129, 2012.
- ROBINA BLANCO-MORALES, Ángel, Tesis Doctoral *El dopaje en el deporte. Génesis y actualidad, la Ley frente al dopaje*, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, España, 2014.
- ROBLES, Gregorio, *La justicia en los juegos*, Ed. Trotta, Madrid, España, 2009.
- ROCA AGAPITO, Luis, “La política criminal frente al dopaje”, *La Ley. Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, Núm. 1, 2007.
- ROCA AGAPITO, Luis, “Los nuevos delitos relacionados con el dopaje (Comentario a la reforma del Código Penal llevada a cabo por LO 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte)”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Núm. 9, 2007.
- RODRÍGUEZ BUENO, Cecilia / RODRÍGUEZ CANO, Agustín F. / FERNÁNDEZ GUMIEL, Coral, “Aspectos toxicológicos de las sustancias dopantes. Sustancias dopantes. Clasificación. Efectos sobre el rendimiento y la salud. Análisis en los laboratorios antidopaje. Evaluación de los resultados analíticos”, *Tratado de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Tomo II, Toxicología forense. Daño corporal o psico-físico. Daño cerebral adquirido*, DELGADO BUENO, Santiago (Dir.), BANDRÉS MOYA, Fernando / MEDINA CRESPO,

- Mariano / TORRECILLA JIMÉNEZ, José Manuel (Coords.), Ed. Bosch, Barcelona, España, 2012.
- RODRÍGUEZ BUENO, Cecilia / RODRÍGUEZ CANO, Agustín F. / FERNÁNDEZ GUMIEL, Coral, “Procedimientos de control del dopaje. Acciones disuasorias preventivas. Control de Dopaje. Aspectos jurídicos. Acciones complementarias. Funciones de la Agencia Estatal Antidopaje”, *Tratado de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Tomo II, Toxicología forense. Daño corporal o psico-físico. Daño cerebral adquirido*, DELGADO BUENO, Santiago (Dir.), BANDRÉS MOYA, Fernando / MEDINA CRESPO, Mariano / TORRECILLA JIMÉNEZ, José Manuel (Coords.), Ed. Bosch, Barcelona, España, 2012.
- RODRÍGUEZ BUENO, Cecilia / RODRÍGUEZ CANO, Agustín Francisco, “Las sustancias y los métodos prohibidos en el deporte”, *Historia del dopaje, sustancias y procedimientos de control*, Núm. 52, Estudios sobre Ciencias del deporte, Consejo Superior de Deportes, Madrid, España, 2008.
- RODRÍGUEZ BUENO, Cecilia, “Historia del dopaje”, *Historia del dopaje, sustancias y procedimientos de control*, Núm. 52, Estudios sobre Ciencias del deporte, Consejo Superior de Deportes, Madrid, España, 2008.
- RODRÍGUEZ BUENO, Cecilia, “De los controles y la responsabilidad de su realización”, *Comentarios a la Ley Antidopaje en el Deporte*, CAZORLA PRIETO, Luis María / PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dirs.), Ed. Thomson Aranzadi, Cizur Menor, España, 2007.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, José, “El pasaporte hematológico como nuevo elemento de prueba en la lucha contra el dopaje”, *Dopaje deportivo y Código Mundial Antidopaje*, DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario (Dir.), MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Reus, Madrid, España, 2014.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, José, “La AMA y su reglamentación”, *El dopaje en el deporte. Comentarios a la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva*, PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2013.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, José, “El dopaje en el deporte y su marco de prevención y sanción”, *Derecho del Deporte*, PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.), Ed. Thomson Reuters – Aranzadi, Cizur Menor, España, 2013.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, José, “El deber de localización de los deportistas y su derecho a la intimidad: especial referencia al consentimiento”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 31, 2011.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, José, “Las normas aplicables a los controles de dopaje

- realizados por las federaciones deportivas internacionales en España. (Sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de enero de 2009)”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 27, 2009.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, José / PALOMAR OLMEDA, Alberto, “La Ley Antidopaje: el modelo de prevención y represión”, *Comentarios a la Ley Antidopaje en el Deporte*, CAZORLA PRIETO, Luis María / PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dirs.), Ed. Aranzadi, Pamplona, España, 2007.
- RODRÍGUEZ GÓMEZ, Alfredo / FERNÁNDEZ VÁZQUEZ, Jorge J., “La imagen de España a través del deporte y su protocolo”, *EmásF: Revista Digital de Educación Física*, Núm. 15, 2012.
- RODRÍGUEZ MERINO, José María, *Ética y derechos humanos en la era biotecnológica*, Cuarta Edición, Ed. Dykinson, Madrid, España, 2015.
- RODRÍGUEZ MÍGUEZ, José Antonio, “La lucha contra el dopaje económico en el deporte”, *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la competencia*, Núm. 35, Septiembre-Octubre 2013.
- RODRÍGUEZ NÚÑEZ, Alicia, “Delitos relativos a las manipulaciones genéticas”, *Delitos y faltas. La parte especial del Derecho Penal*, Segunda Edición, LAMARCA PÉREZ, Carmen (Coord.), Ed. Colex, Madrid, España, 2013.
- RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Manuel / DE ANDRÉS ÁLVAREZ, Rafael, “La Ley de Prevención de la Salud y de la Lucha contra el Dopaje en referencia al doping en animales”, *Comentarios a la Ley Antidopaje en el Deporte*, CAZORLA PRIETO, Luis María / PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dirs.), Ed. Thomson –Aranzadi, Cizur Menor, España, 2007.
- RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Manuel / RUIZ DE LEÓN, María de los Ángeles, “Algunos conceptos básicos sobre dopaje (*doping*) en los caballos de competición”, *Equinus: Medicina y cirugía equina*, Núm. 3, 2004.
- RODRÍGUEZ TEN, Javier, “El régimen disciplinario federativo”, *Compendio elemental de derecho federativo (Examen sistemático del régimen jurídico de las federaciones deportivas)*, MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Reus, Madrid, España, 2015.
- RODRÍGUEZ TEN, Javier, “La mujer en el ordenamiento deportivo actual”, *Cuestiones actuales de Derecho del Deporte*, MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Reus, Madrid, España, 2015.
- RODRÍGUEZ TEN, Régimen jurídico de los agentes de jugadores en España y la Unión Europea, Ed. Reus, Madrid, España, 2013.
- RODRÍGUEZ TEN, Javier, “Fútbol profesional y arbitraje deportivo”, *Estudios jurídicos sobre el fútbol profesional*, MILLÁN GARRIDO,

- Antonio (Coord.), Ed. Reus, Madrid, España, 2013.
- Antonio (Coord.), Ed. Bosch, Barcelona, España, 2005.
- RODRÍGUEZ TEN, Javier, “La reforma del CMA: ejemplaridad vs. Derecho”, *Iusport*, 18 de noviembre de 2013.
- RODRÍGUEZ, Blanca, “Sobre la relevancia moral de la distinción mejora-tratamiento”, *Dilemata*, Núm. 10, 2012.
- RODRÍGUEZ TEN, Javier, “El régimen disciplinario del dopaje”, *El dopaje en el deporte. Comentarios a la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva*, PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2013.
- RODRÍGUEZ-PÉREZ, María de Lourdes / DÍAZ-RODRÍGUEZ, Pedro Aciel / DÍAZ-RODRÍGUEZ, Ariel, “Una mirada histórica al fenómeno del doping”, *Podium, Revista electrónica de Ciencia y Tecnología en la Cultura Física*, Núm. 29, Vol. 10, Enero—Abril 2015.
- RODRÍGUEZ TEN, Javier, *Régimen jurídico del arbitraje deportivo*, Ed. Bosch, Barcelona España, 2010.
- ROLDÁN BARBERO, Horacio, “La creación política de una nueva delincuencia: el uso del doping en el deporte”, *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos: “in memoriam”*, ARROYO ZAPATERO, Luis Alberto / BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio (Coords.), Vol. 2, Ed. de la Universidad de Castilla-La Mancha: Universidad de Salamanca, Salamanca, España, 2001.
- RODRÍGUEZ TEN, Javier, *Deporte y Derecho Administrativo Sancionador*, Ed. Reus, Madrid, España, 2008.
- ROMÁN-MENDOZA, Luis M., “¿Es necesaria una legislación autonómica contra el dopaje?”, *Uluru*, 31 de mayo de 2012.
- RODRÍGUEZ TEN, Javier, “El régimen sancionador del dopaje. Consideraciones preliminares al procedimiento disciplinario aplicable”, *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de la Salud y de la Lucha contra el Dopaje en el Deporte*, MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Bosch, Barcelona, España, 2007.
- ROMEÓ CASABONA, Carlos María, “La construcción del Derecho aplicable a la genética y a la biotecnología humanas a lo largo de las dos últimas décadas”, *Revista de Derecho y Genoma Humano / Law and the Human Genome Review*, Núm. Extraordinario 2014, Jornadas del XX Aniversario / Special Issue

- 2014, 20th Anniversary Conference, Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano, Bilbao, España, 2014.
- ROMEO CASABONA, Carlos María, “El concepto y los elementos del Derecho Penal”, *Derecho Penal. Parte General, Introducción. Teoría jurídica del delito*, ROMEO CASABONA, Carlos María / SOLA RECHE, Esteban / BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel / (Coords.), Ed. Comares, Granada, España, 2013.
- ROMEO CASABONA, Carlos María, “La función del Derecho Penal”, *Derecho Penal. Parte General, Introducción. Teoría jurídica del delito*, ROMEO CASABONA, Carlos María / SOLA RECHE, Esteban / BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel / (Coords.), Ed. Comares, Granada, España, 2013.
- ROMEO CASABONA, Carlos María, “Consideraciones jurídicas sobre los procedimientos experimentales de mejora (*enhancement*) en neurociencias”, *Más allá de la salud. Intervenciones de mejora en humanos*, ROMEO CASABONA, Carlos María, (Ed.), Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, Bilbao-Granada, España, 2012.
- ROMEO CASABONA, Carlos María, “Bioderecho y Bioética (jurídico)”, *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, Tomo I, ROMEO CASABONA, Carlos María (Dir.), Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, Bilbao-Granada, España, 2011.
- ROMEO CASABONA, Carlos María, *El médico y el Derecho Penal, Tomo I. La actividad curativa (licitud y responsabilidad penal) y Tomo II. Los problemas penales actuales de la Biomedicina*, Prologado por Edgardo A. DONNA, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, Argentina, 2011.
- ROMEO CASABONA, Carlos María / ROMEO MALANDA, Sergio, *Los identificadores del ADN en el sistema de justicia penal*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, España, 2010.
- ROMEO CASABONA, Carlos María / SÁNCHEZ LÁZARO, Fernando Guanarteme, “Presentación”, *La adaptación del Derecho Penal al desarrollo social y tecnológico*, ROMEO CASABONA, Carlos María / SÁNCHEZ LÁZARO, Fernando Guanarteme (Eds.), ARMAZA ARMAZA, Emilio José (Coord.), Ed. Comares, Granada, España, 2010.
- ROMEO CASABONA, Carlos María, *Genética, Biotecnología y ciencias penales*, Pontificia Universidad Javeriana – Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, Colombia, 2009.
- ROMEO CASABONA, Carlos María, *Sobre la estructura del dolo*, Ubijus, México D.F., México, 2009.
- ROMEO CASABONA, Carlos María, “Los principios jurídicos aplicables a los trasplantes de órganos y tejidos”, *El*

- nuevo régimen jurídico de los trasplantes de órganos y tejidos*, Ed. Comares, Granada, España, 2005.
- ROMEO CASABONA, Carlos María, “Legal perspectives in novel psychiatric treatment and related research”, *Poiesis & Praxis*, Núm. 2, Springer, Verlag 2004.
- ROMEO CASABONA, Carlos María, “Anonymization and Pseudonymization: The Legal Framework at European level”, *The Data Protection Directive and medical research across Europe*, Ashgate, Reino Unido, 2004.
- ROMEO CASABONA, Carlos María, *Los delitos contra la vida y la integridad personal y los relativos a la manipulación genética*, Ed. Comares, Granada, España, 2004.
- ROMEO CASABONA, Carlos María, “La intimidad y los datos de carácter personal como derechos fundamentales y como bienes jurídicos penalmente protegidos”, *Datospersonales.org: La revista de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid*, Núm. 2, 2003.
- ROMEO CASABONA, Carlos María, “La protección penal del secreto profesional y laboral en el Derecho español”, *Estudios penales en recuerdo del Profesor Ruiz Antón*, OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, Emilio Octavio / GURDIEL SIERRA, Manuel / CORTÉS BECHIARELLI, Emilio (Coords.), Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2003.
- ROMEO CASABONA, Carlos María, *Los genes y sus leyes. El Derecho ante el genoma humano*, Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, Bilbao-Granada, España, 2002.
- ROMEO CASABONA, Carlos María, “La intimidad y los datos de carácter personal como derechos fundamentales y como bienes jurídicos penalmente protegidos”, *Estudios Jurídicos en Memoria de José María Lidón*, Universidad de Deusto, Bilbao, España, 2002.
- ROMEO CASABONA, Carlos María, “Los delitos contra la salud pública: ¿ofrecen una protección adecuada a los consumidores?”, *Revista de Derecho Penal*, Núm. 4, 2001.
- ROMEO CASABONA, Carlos María, *El médico y el Derecho Penal, Tomo I. La actividad curativa (licitud y responsabilidad penal)*, Prologado por José CEREZO MIR, Ed. Bosch, Barcelona, España, 1981.
- ROMEO CASABONA, Carlos María, *Los trasplantes de órganos. Informe y documentación para la reforma de la legislación española sobre trasplante de órganos*, Ed. Bosch, Barcelona, España, 1978
- ROMEO MALANDA, Sergio, *Intervenciones genéticas sobre el ser humano y Derecho Penal*, Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, Bilbao-Granada, España, 2006.

- ROQUETA BUJ, Remedios, “Relación laboral y dopaje”, *El dopaje en el deporte. Comentarios a la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva*, PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2013.
- ROQUETA BUJ, Remedios, *Los deportistas profesionales. Régimen jurídico laboral y de Seguridad Social*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2011.
- ROSE, Steven, “Brain gain”, *Better humans: the politics of human enhancement and life extension*, WILSDON, James / MILLER, Paul (Ed.), Ed. Demos, Londres, Reino Unido, 2006.
- ROSEN, Daniel M., *Dope. A history of performance enhancement in sports from the nineteenth century to today*, Praeger, Westport CT, Estados Unidos de América, 2008.
- RÖSSNER, Dieter, “Der Sport im Strafrecht und Strafprozessrecht: Strafbarkeit von Körperverletzungen, Doping und sonstigen Manipulationen im Sport” (Rechtliche Betrachtung), *Sportrecht in der Praxis*, ADOLPHSEN, Jens / NOLTE, Martin / LEHNER, Michael / GERLINGER, Michael (Eds.), Kohlhammer, Stuttgart, Alemania, 2011.
- ROXIN, Claus / GRECO, Luís / LEITE, Alao, *Doping e Direito Penal*, Atlas, São Paulo, Brasil, 2011.
- ROXIN, Claus, “Derecho Penal y doping”, *Cuadernos de Política Criminal*, Núm. 97, Abril 2009.
- RUANO DELGADO, David, “Las posibles consecuencias de la licencia deportiva única en el deporte federado, con especial atención al atletismo, y su cuestionada compatibilidad con la legislación en materia de lucha contra el dopaje”, *Cuestiones actuales de Derecho del Deporte*, Ed. Reus, Madrid, España, 2015.
- RUBÍ NAVARRETE, Jesús, “El concepto de dato personal relativo a la salud en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales”, *Revista de Derecho y Genoma Humano / Law and the Human Genome Review*, Núm. 25, 2006.
- RUBIO TORRANO, Enrique, “Cambio de sexo (jurídico)”, *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, Tomo II, ROMEO CASABONA, Carlos María (Dir.), Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, Bilbao-Granada, España, 2011.
- RUIZ-RICO RUIZ, Gerardo, “La educación en valores como medio de prevención del dopaje”, *El deporte como medio educativo en la escuela*, LARA SÁNCHEZ, Amador Jesús (Coord.), Servicio de Publicaciones Universidad de Jaén, Jaén, España, 2014.
- RUIZ-RICO RUIZ, Gerardo, “Razones para una necesaria cooperación

- internacional en materia de prevención, control y represión del dopaje”, *Nuevos paradigmas de las ciencias sociales latinoamericanas*, Núm. 10, Vol. V, Julio-Diciembre 2014.
- RYALL, Emily, “Conceptual problems with performance enhancing technology in sport”, *Philosophy and Sport*, O’HEAR, Anthony (Ed.), Ed. Cambridge University Press, Cambridge, Reino Unido, 2013.
- SAGOE, Dominic / MOLDE, Helge / ANDREASSEN, Cecilie.S. / TORSHEIM, Torsheim / PALLESEN, Ståle, “The global epidemiology of anabolic-androgenic steroid use: a meta-analysis and metaregression analysis”, *Annals of Epidemiology*, Núm. 5, Vol. 24, 2014.
- SÁNCHEZ COLLADO, Pilar, “Dopaje”, *Actividad física y salud*, MÁRQUEZ ROSA, Sara / GARATACHEA VALLEJO, Nuria (Dir.), Ed. Díaz de Santos, Madrid, España, 2010.
- SÁNCHEZ GUTIÁN, José Miguel / ZUNZARREN, Hugo / GOROSPE, Bértol, *¿Cómo se gestiona una marca país? Con un Centro de Inteligencia*, Ed. Esic, Madrid, España, 2013.
- SÁNCHEZ GUTIÁN, José Miguel, *Marca País: España, una marca líquida*, Segunda Edición, Ed. Esic, Madrid, España, 2012.
- SÁNCHEZ HIDALGO, Adolfo Jorge, “El deporte atlético en Roma. Un estudio acerca de la idea de Bien en el deporte”, *Fair Play. Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, Núm. 1, Vol. 3, 2015.
- SÁNCHEZ LÁZARO, Fernando Guanarteme, “Alarma social y Derecho Penal”, *La adaptación del Derecho Penal al desarrollo social y tecnológico*, ROMEO CASABONA, Carlos María / SÁNCHEZ LÁZARO, Fernando Guanarteme (Eds.), ARMAZA ARMAZA, Emilio José (Coord.), Ed. Comares, Granada, España, 2010.
- SÁNCHEZ-BOTE CORZO, Juan Antonio, “A vueltas con la licencia deportiva única”, *Iusport*, 23 de julio de 2015.
- SÁNCHEZ-BOTE CORZO, Juan Antonio, “El delito de corrupción deportiva en la reforma del código penal”, *Iusport*, abril de 2015.
- SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, Blanca, *Honor, intimidad e imagen en el deporte*, Ed. Reus, Madrid, España, 2011.
- SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, Blanca / VALERO MARTÍN, Eva, “Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen en el deporte”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, Núm. 14, 2001.
- SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, Natalia, “Uso de drogas con fines de dopaje: Hipótesis y soluciones concursales”, *Nuevos límites penales para la autonomía individual y la intimidad*, DOVAL PAIS, Antonio (Dir.); MOYA GUILLEM, Clara (Coord.), Ed.

- Aranzadi – Thomson Reuters, Cizur Menor, España, 2015.
- SÁNCHEZ-MORALED A VILCHES, Natalia, “La sangre y sus derivados, ¿medicamentos a efectos penales? A propósito de la sentencia del Juzgado de lo Penal sobre la ‘Operación Puerto’”, *Diario La Ley*, Núm. 8223, Enero 2014.
- SÁNCHEZ-MORALED A VILCHES, Natalia, “Suplementos deportivos nutritivos y medicamentos. Delimitación conceptual e intervención penal en el Derecho Penal español”, *La Sicurezza agroalimentare nella prospettiva europea. Precauzione, Prevenzione e Repressione*, Ed. Giuffrè, Milán, Italia, 2014.
- SANDEL, Michael J., *Contra la perfección. La ética en la era de la ingeniería genética*, VILÀ VERNIS, Ramon (Traductor), Marbot Ediciones, Barcelona, España, 2007.
- SANDEL, Michael J., “Bionic Athletes”, *The case against perfection. Ethics in the age of genetic engineering*, The Belknap Press of Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, Estados Unidos de América, 2007.
- SANTOS PÉREZ, M. Lourdes, “El Mundial de Canadá, un capítulo más en la historia de la discriminación sexual en el fútbol”, *Fair Play. Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, Núm. 2, Vol. 3, octubre 2015.
- SANTOS PÉREZ, M. Lourdes, “Fútbol femenino y discriminación: El Mundial de Canadá”, *Iusport*, 7 de junio de 2015.
- SAOUL, Daniel, “Inadvertent doping and the 2015 WADA Code”, *LawInSport*, 3 de diciembre de 2013.
- SAUGY, Martial *et ál.*, “Cannabis and sport”, *British Journal Sports Medicine*, Núm. 40 (Suppl 1), Julio 2006.
- SAVULESCU, Julian, “Why it’s time to legalise doping in athletics”, *The Conversation*, Agosto 2015.
- SAVULESCU, Julian, “Genetic enhancement”, *A Companion to Bioethics*, Segunda Edición, KUHSE, Helga / SINGER, Peter (Eds.), Blackwell, Oxford, Reino Unido, 2009.
- SAVULESCU, Julian, “Gene therapy, transgenesis and chimeras: is the radical genetic alteration of human beings a threat to our humanity?”, *In quest of ethical wisdom: how the practical ethics of east and west contribute to wisdom*, SAVULESCU, Julian (Ed.), Oxford Uehiro Centre for Practical Ethics, Oxford, Reino Unido, 2007.
- SAVULESCU, Julian / FODDY, Bennet / CLAYTON, Megan, “Why we should allow performance enhancing drugs in sport”, *British Journal of Sports and Medicine*, Núm. 38, Vol. 6, 2004.

- SCHLEIM, Stephan, “Dopaje mental”, *Mente y cerebro*, Núm. 20, Septiembre-Octubre 2006.
- SCHMITT DE BEM, Leonardo, *Responsabilidad Penal en el deporte*, Ed. Juruá, Lisboa, Portugal, 2015.
- SCHNEIDER, Angela J., “The concept of doping”, *Routledge Handbook of Drugs and Sport*, MØLLER, Verner / WADDINGTON, Ivan / HOBERMAN, John M. (Eds.), Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2015.
- SCHNEIDER, Angela / FRIEDMANN, Theodore, *Gene doping in sports: the science and ethics of genetically modified athletes*, Elsevier Academic Press, San Diego, Estados Unidos de América, 2006.
- SCHNEIDER, Angela J., “Cultural nuances: doping, cycling and the Tour de France”, *Sport in Society*, Núm. 2, Vol. 9, Abril 2006.
- SCHNEIDER, Angela J. / BUTCHER, Robert B., “A philosophical overview of the arguments on banning doping in sport”, *Values in sport – elitism, nationalism, gender equality and the scientific manufacture of winners*, TÄNNSJÖ, Torbjörn / TAMBURRINI, Claudio (Eds.), E & FN Spon Nueva York, Estados Unidos de América, 2000.
- SCHÖNFELDER, Martin, “Nutritional supplements – creatine”, *Biomedical side effects of doping*, SARIKAYA, Hande / PETERS, Christiane / SCHULZ, Thorsten, / SCHÖNFELDER, Martin / MICHNA, Horst (Eds.), Institute of Public Health Research, Technische Universität München, Munich, Alemania, 2007.
- SCHULTZA, Jaime, “Caster Semenya and the ‘question of too’: sex testing in elite women's sport and the issue of advantage”, *Quest*, Núm. 2, Vol. 63, 2001.
- SEBASTIÁN SOLANES, Raúl Francisco / PÁRAMO VALERO, Victor, “Ética del deporte y dopaje. El caso Armstrong”, *Fair Play. Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, Núm. 1, Vol. 2, 2014.
- SEBASTIÁN SOLANES, Raúl Francisco, *La ética del deporte en el contexto actual de la Filosofía, desde la aportación de la modernidad crítica*, Tesis Doctoral, Universitat de València, Valencia, España, 2013.
- SEEDHOUSE, Erik, “Building better sportsmen: the genetic enhancement of athletes”, *Beyond human: engineering our future evolution*, Springer, Berlín, Alemania, 2014.
- SEGHEISIO, Marco, “Quando la bramosia è cattiva consigliera: introduzione al doping”, *Problematiche giuridiche e ruolo sociale dello sport. Problemática jurídica y papel social del deporte*, MAZZEI, Gabriella / ESPARTERO CASADO, Julián (Eds.), Edizioni Scientifiche Italiane, Nápoles, Italia, 2014.

- SEGURA, Jordi, “Laboratorios acreditados para el control del dopaje”, *Archivos de Medicina del Deporte: Revista de la Federación Española de Medicina del Deporte y de la Confederación Iberoamericana de Medicina del Deporte*, Núm. 141, 2011.
- SELGELID, Michael J., “Ethics and dual-use research”, *On the dual uses of science and ethics: principles, practices, and prospects*, RAPPERT, Brian / SELGELID, Michael J. (Eds.), Australian National University E-Press, Canberra, Australia, 2013.
- SELLAROLI, Valentina / CUCCA, Francesco / SANTOSUOSSO, Amedeo, “Shared genetic data and the rights of involved people”, *Revista de Derecho y Genoma Humano / Law and the Human Genome Review*, Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano, Núm. 26, Bilbao, España, 2007.
- SEOANE OSA, Juan José, “El Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) y el dopaje”, *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, Núm. 43, 2014.
- SEOANE OSA, Juan José, “¿Falsos positivos?”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 30, 2010.
- SERBY, Tom, “The Council of Europe Convention on manipulation of sports competitions: the best bet for the global fight against match-fixing?”, *The International Sports Law Journal*, Núms. 1-2, Vol. 15, Junio 2015.
- SEVERSON, Richard J., “Nonmaleficence”, *The Principles of Information Ethics*, Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2015.
- SHAPIRO, Michael, “Does technological enhancement of human traits threaten human equality and democracy?”, *San Diego Law Review*, 39, 2013.
- SHEIKH, S., “Criminal justice approach to genetic manipulation of reproduction in the light of international documents and conventions”, *Journal of Jahrom University of Medical Sciences*, Vol. 11, 2014.
- SIEKMANN, Robert C.R., *Introduction to International and European Sports Law*, ASSER International Sports Law Series – Springer, La Haya, Países Bajos, 2012.
- SIEVEKING, Julien, “El nuevo Código Mundial Antidopaje 2015”, *Crónica del Encuentro sobre la lucha contra el dopaje en el panorama internacional celebrado en Santander el 18 y 19 de junio de 2015*, ATIENZA MACÍAS, Elena / YELMO BRAVO, Alberto (Redactores de la Crónica), *Iusport*, 8 de Julio 2015.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades*

- postindustriales*, Segunda Edición, Ed. Civitas, Madrid, España, 2001.
- SIMON, Robert L. / TORRES, Cesar R. / HAGER, Peter F., “Drugs, Genes, and Enhancing Performance in Sports”, *Fair Play: The Ethics of Sport*, Cuarta Edición, Westview Press, Boulder, Colorado, Estados Unidos de América, 2014.
- SIMON, Robert L., *Fair Play: the ethics of sport*, Tercera Edición, Westview Press, Boulder, Colorado, Estados Unidos de América, 2010.
- SINGER, Peter, “La igualdad y sus implicaciones”, *Ética práctica*, HERRERA BONET, Rafael (Trad.), Ediciones AKAL, Madrid, España, 2009.
- SIURANA, Juan Carlos, “La ética del deporte desde la justicia como igualdad de oportunidades en la ética del discurso”, *Quaderns de Filosofia i Ciència*, Núm. 37, 2007.
- SLOOP, John M., “This is not natural: Caster Semenya's gender threats”, *Critical Studies in Media Communication*, Núm. 2, Vol. 29, 2012.
- SOEK, Janwillem, *The strict liability principles and the human rights of athletes in doping cases*, ASSER International Sports Law Series, 2006.
- SOLA RECHE, Esteban, “Derecho a la intimidad”, *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, Tomo I, ROMEO CASABONA, Carlos María, (Dir.), Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, Bilbao-Granada, España, 2011.
- SOLAR CUBILLAS, Luis Vicente, “El ‘deporte para todos’, cuestión de estado: el deporte para todos en Europa y en España (I)”, *Revista Española de Educación Física y Deportes: REEFD*, Vol. 409, 2015.
- SOULE, Bastien / LESTRELIN, Ludovic, “Réguler le dopage? Les failles de la gouvernance sportive. ‘L’affaire Puerto’ comme illustration”, *Revue Européenne des Sciences Sociales*, Núm. 50, Vol. 1, 2012.
- SOUTULLO, Daniel, “Cuarenta años de revolución biotecnológica”, *Revista de Derecho y Genoma Humano / Law and the Human Genome Review*, Núm. Extraordinario 2014, Jornadas del XX Aniversario / Special Issue 2014, 20th Anniversary Conference, Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano, Bilbao, España, 2014.
- SPITZER, Giselher, “Sport and the systematic infliction of pain”, *Pain and injury in sport: social and ethical analysis*, LOLAND, Sigmund / SKIRSTAD, Berit / WADDINGTON, Ivan (Eds.), Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2006.
- STEWART, Bob / SMITH, Aaron, “Rethinking drug control in sport: why regulation?”, *Rethinking drug use in sport: why the war will never be won*,

- Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2014.
- STIENNON, Jeanine-Anne / SCHOTSMANS, Paul, *Tous dopés? Ethique de la médecine d'amélioration*, Ed. Bernard Gilson, Bruselas, Bélgica, 2008.
- STONER, Christopher, "Operation puerto - a blow to the fight against doping?", *Sports Law Administration & Practice*, Vol. 20, Junio 2013.
- STOVITZ, SD. / SATIN, D.J., "Ethics and the athlete: why the sports are more than a game, but less than a war", *Clinical Journal of Sport Medicine*, Núm. 23, 2004.
- STREINZ, Rudolf, "Der fall Bosman: bilanz und neue fragen", *Zeitschrift für Europäisches Privatrecht*, Vol. 13, 2005.
- STRIEGEL, H. / SIMON, P. / WURSTER, C. et ál., "The use of nutritional supplements among master athletes", *International Journal of Sports Medicine*, 27, 2006.
- SUÁREZ, Orfeo, "El movimiento olímpico frente a la violación institucional de derechos", *FairPlay, Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, Núm. 1, Vol. 2, 2014.
- SUÁREZ LÓPEZ, José María, "La responsabilidad penal del médico y del personal sanitario por conductas de dopaje", *Estudios jurídicos sobre responsabilidad penal, civil y administrativa del médico y otros agentes sanitarios*, MORILLAS CUEVA, Lorenzo (Dir.), SUÁREZ LÓPEZ, José María (Coord.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2009.
- SUÁREZ LÓPEZ, José María, "Las consecuencias del principio *non bis in idem* en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en España", *Estudios sobre derecho y deporte*, MORILLAS CUEVA, Lorenzo / MANTOVANI, Ferrando (Dirs.) / BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio Francisco (Coord.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2008.
- SUÁREZ RUBIO, Soledad M^a, *Constitución y privacidad sanitaria*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2015.
- SUNSTEIN, Cass / THALER, Richard, "Libertarian paternalism is not an oxymoron", *University of Chicago Law Review*, Núm. 4, Vol. 70, 2003.
- TAMBURRINI, Claudio, "WADA's anti-doping policy and athletes' right to privacy", *Fair Play. Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, Núm. 2, Vol. 1, 2013.
- TAMBURRINI, Claudio, "¿Qué tiene de malo el dopaje?", *Dilemata*, Núm. 5, Año 2, 2011.
- TAMBURRINI, Claudio, "Are doping sanctions justified? A moral relativistic view", *Sport in Society*, Núm. 2, Vol. 9, Abril 2006.

- TAMBURRINI, Claudio, “What’s wrong with doping?”, *Values in sport – elitism, nationalism, gender equality and the scientific manufacture of winners*, TÄNNSJÖ, Torbjörn / TAMBURRINI, Claudio (Eds.), E & FN Spon Nueva York, Estados Unidos de América, 2000.
- TAMBURRINI, Claudio, *¿La mano de Dios?. Una visión distinta del deporte*, Eds. Continente, Buenos Aires, Argentina, 2000.
- TARASTI, Lauri, “Interplay between doping sanctions imposed by a criminal court and by a sport organization”, *The International Sports Law Journal*, Núms. 3-4, Julio-Octubre 2007.
- TAUSCHWITZ, Moritz, *Dopingverfolgung durch strafrecht: vor- und nachteile am beispiel der erfahrungen in Spanien. Key findings einer strafrechtlich-kriminologischen vergleichsstudie*, Tesis Doctoral, Max-Planck-Institut für ausländisches und internationales Strafrecht, Friburgo, Alemania, 2014.
- TAUSCHWITZ, Moritz, “La persecución penal del dopaje en Alemania”, *Cuadernos de Política Criminal*, Núm. 108, III, 2012.
- TAVARES, Otávio, “Valores olímpicos no século XXI”, *Ética e compromisso social nos estudos olímpicos*, RUBIO, Katia / REPPOLD FILHO, Alberto / TODT, Nelson / MESQUITA, Roberto (Coords.), EDIPUCRS, Porto Alegre, Brasil, 2007.
- TEBAS MEDRANO, Javier, “La conexión entre la ‘Operación Puerto’ y el ‘Caso Brugal – Ortiz – Hércules’: un precedente desaprovechado”, *Iusport*, Noviembre de 2010.
- TEETZEL, Sarah, “On transgendered athletes, fairness and doping: an international challenge”, *Sport in society: cultures, commerce, media, politics*, Núm. 2, Vol. 9, 2006.
- TEIXEIRA SILVEIRA, Viviane / RIGO, Luiz Carlos, “O programa Passaporte Biológico: considerações sobre o governo dos atletas”, *Movimento*, Núm. 2, Vol. 21, Abril-Junio 2015.
- TELLEZ AGUILERA, Abel, *Nuevas tecnologías. Intimidad y protección de datos*, Ed. Edisofer, Madrid, España, 2001.
- TENE, Omer, “Reforming data protection in Europe and beyond: a critical assessment of the second wave of global privacy laws”, *Hacia un Nuevo Derecho Europeo de Protección de Datos*, RALLO LOMBARTE, Artemi / GARCÍA MAHAMUT, Rosario (Eds.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2015.
- TEROL GÓMEZ, Ramón, “El ámbito subjetivo del control del dopaje. El régimen de obligaciones de los deportistas”, *El dopaje en el deporte. Comentarios a la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva*,

- PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2013.
- TEROL GÓMEZ, Ramón, *Los animales en el deporte*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, España, 2010.
- TEROL GÓMEZ, Ramón, “El derecho al descanso nocturno del deportista como límite a la potestad de las autoridades competentes para la realización de controles de dopaje en España”, *Dopaje, intimidación y datos personales. Especial referencia a los aspectos penales y político-criminales*, DOVAL PAIS, Antonio (Dir.), SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, Natalia (Coord.), Ed. Iustel, Madrid, España, 2010.
- TEROL GÓMEZ, Ramón, “La regulación de la lucha contra el dopaje en Australia: la `Sports Anti-Doping Authority Act´ de 7 de marzo de 2006”, *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, Núm. 3, 2007.
- TERRADILLOS, Juan M., “Qué Fair Play? ¿Qué deporte?”, *Fair Play. Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, Núm. 1, Vol. 1, 2013.
- TERRADOS CEPEDA, Nicolás, “Comentarios a las autorizaciones para uso terapéutico (AUT) en la Resolución de 21 de diciembre de 2005”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 16, 2006.
- TERRADOS CEPEDA, Nicolás, “La salud de los deportistas desde la perspectiva del médico de equipo”, *Estudios sobre el dopaje en el deporte*, ASÍS ROIG, Agustín de / HERNÁNDEZ SAN JUAN, Isabel (Coords.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2006.
- THORNTON, Patrick K., “Gender equity and women in sports”, *Sports Law*, Jones & Bartlett Publishers, Sudbury, MA, Estados Unidos de América, 2011.
- TOGNON, Jacopo / BIVIANO, Elisabetta, “La WADA e il Codice Mondiale Antidoping”, *Sport, unione europea e diritti umani. Il fenomeno sportivo e le sue funzioni nelle normative comunitarie e internazionali*, TOGNON, Jacopo / STELITANO, Antonella (Eds.), Cleup, Padua, Italia, 2011.
- TOGNON, Jacopo, “La politica della concorrenza in materia sportiva e la giurisprudenza comunitaria. c) La regolamentazione antidoping del CIO e il diritto comunitario della concorrenza: la sentenza Meca - Medina e Majcen”, *Sport, unione europea e diritti umani. Il fenomeno sportivo e le sue funzioni nelle normative comunitarie e internazionali*, TOGNON, Jacopo / STELITANO, Antonella (Eds.), Cleup, Padua, Italia, 2011.
- TOMÁS MARTÍNEZ, Gema, “Comentarios a los artículos 24 al 28 de la Ley de Arbitraje”, *Comentarios a la Ley de Arbitraje*, PRATS ALBENTOSA, Lorenzo (Coord.), Ed. La Ley, Madrid, España, 2013.

- TORNOS, Agustín, “Una aproximación crítica al nuevo delito de dopaje del artículo 361 bis del Código Penal”, *La Ley Penal: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, Núm. 47, 2008.
- TORRES MONTERO, Luis, “España acepta que la Agencia Mundial Antidopaje realice controles fuera de competición”, *Iusport*, 2 de octubre de 2015.
- TORRES, César R., *Gol de media cancha. Conversaciones para disfrutar el deporte plenamente*, Miño y Dávila Editores, Buenos Aires, Argentina, 2011.
- TORRES, César R., “Los goles con la mano: ¿deben o no ser considerados como parte del juego?”, *Dilemata*, Núm. 5, 2011.
- TORRES, Luis, “La lentitud de la justicia hace inútil la conservación de la sangre de la Operación Puerto”, *Iusport*, 10 de febrero de 2015.
- TRABAL, Patrick / ZUBIZARRETA, Ekain, “Sociología del dopaje y de la lucha antidopaje: construcción de un programa de investigación”, *El fenómeno del dopaje desde la perspectiva de las ciencias sociales. Actas del IV Congreso Internacional Deporte, Dopaje y Sociedad*, PARDO, Rodrigo / GONZÁLEZ AJA, Teresa / IRURETA-GOYENA, Pilar (Eds.), Universidad Politécnica de Madrid, Madrid, España, 2015.
- TRILLO GARCÍA, Andrés Ramón, *La Seguridad Social de los deportistas: régimen jurídico y doctrina jurisprudencial*, Ed. Lex Nova – Thomson Reuters, Cizur Menor, España, 2015.
- TRONCOSO REIGADA, Antonio, “Hacia un nuevo marco jurídico europeo de la protección de datos personales”, *Civitas. Revista española de derecho europeo*, Núm. 43, 2012.
- TRONCOSO REIGADA, Antonio, *Protección de datos personales para servicios sanitarios públicos*, Ed. Thomson – Civitas y APDCM, Madrid, España, 2008.
- TUCKER, AM., “Ethics and the professional team physician”, *Clinical Journal of Sport Medicine*, Núm. 23, 2004.
- TUXILL, Cei / WIGMORE, Sheila, “Merely meat?, respect for persons in sport and games”, *Ethics and Sport*, MCNAMME, Mike / PARRY, Jim (Eds.), Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 1998.
- UNGERLEIDER, Steven, *Faust's gold: inside the east german doping machine*, Macmillan, Nueva York, Estados Unidos de América, 2015.
- URRUELA MORA, Asier, “La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Derecho español en virtud de la LO 5/2010 perspectiva de *lege lata*”, *Nuevos instrumentos jurídicos en la lucha contra la delincuencia económica*

- y tecnológica, ROMEO CASABONA, Carlos María / FLORES MENDOZA, Fátima (Eds.), Ed. Comares, Granada, España, 2012.
- URRUELA MORA, Asier / ROMEO MALANDA, Sergio, “Tendencias actuales de la jurisprudencia española en materia de responsabilidad penal médica”, *Revista de Derecho Penal*, Núm. 34, 2011.
- VALDÉS ESCALONA, Juan, “Derecho Deportivo vs. Derecho del Deporte”, *LegalToday*, 21 de mayo de 2014.
- VALERO, Alfonso, “‘Caso Gasquet’: tus besos son mi droga: Análisis del laudo del TAS 2009/A/1926 y 1930. ITF-WADA vs Richard Gasquet”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 29, 2010.
- VALERO, Alfonso, “‘Caso Onyia’: ¿entiende la RFEA el principio de responsabilidad objetiva?”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 28, 2010.
- VALKENBURG, Diane / DE HON, Olivier / VAN HILVOORDE, Ivo, “Doping control, providing whereabouts and the importance of privacy for elite athletes”, *International Journal of Drug Policy*, Núm. 2, Vol. 25, Marzo 2014.
- VALLINI, Antonio, “Doping (Commento alla L. 14 dicembre 2000, n.376, ‘Disciplina della tutela sanitaria delle attività sportive e della lotta contro il doping’”, *Commentario breve alle leggi penali complementari*, PALAZZO, Francesco Carlo / PALIERO, Carlo Enrico (Eds.), Ed. Cedam, Padua, Italia, 2007.
- VALLS PRIETO, Javier, “Bienes jurídicos protegidos en intervenciones médicas”, *Estudios jurídicos sobre responsabilidad penal, civil y administrativa del médico y otros agentes sanitarios*, MORILLAS CUEVA, Lorenzo (Dir.), SUÁREZ LÓPEZ, José María (Coord.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2009.
- VALLS PRIETO, Javier, “La intervención del Derecho Penal en la actividad deportiva”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Núm. 11, 2009.
- VALLS PRIETO, Javier, “La protección de bienes jurídicos en el deporte”, *Estudios sobre derecho y deporte*, MORILLAS CUEVA, Lorenzo / MANTOVANI, Ferrando (Dirs.), BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio Francisco (Coord.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2008.
- VAN DEN BOGAERT, Stefaan, “Bosman: One for All ...”, *20 years after Bosman - the new frontiers of EU Law and Sport - Special Issue of the Maastricht Journal of European and Comparative Law*, Núm. 2, Vol. 22, 2015.
- VAN DEN BOGAERT, Stefaan, “From Bosman to Bernard C-415/93; [1995] ECR I-4921 to C-325/08; [2010] ECR I-2177”, *Leading Cases in Sports Law*,

- ANDERSON, Jack (Ed.), Springer – ASSER PRESS, La Haya, Países Bajos, 2013.
- VAQUERO VILLA, Jorge, “El nuevo Real Decreto 811/2007, de 22 de junio, por el que se determina la estructura, composición, funciones y régimen de funcionamiento de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje: una primera aproximación”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 21, 2007.
- VASSORT, Patrick, “Corps sportifs et performances de l'idéologie à la pathologie”, *La libre disposition de son corps: actes du colloque de Caen organisé par le Centre de Recherche sur les Droits Fondamentaux et les Evolutions du Droit (C.R.D.F.E.D.) les 16 et 17 octobre 2008*, LARRALDE, Jean-Manuel (Dir.), Bruylant – Nemesis, Bruselas, Bélgica, 2009.
- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, Carlos, *Código Penal comentado. Actualizado por las Leyes Orgánicas 1/2015 de 30 de marzo y 2/2015 de 30 de marzo*, Ed. Atelier, Barcelona, España, 2015.
- VÉLEZ PUYADA, Juan, “Paternalismo (ético)”, *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, Tomo II, ROMEO CASABONA, Carlos María (Dir.), Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano – Comares, Bilbao-Granada, España, 2011.
- VENTAS SASTRE, Rosa, “El nuevo delito de fraude en las competiciones deportivas profesionales”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 31, 2011.
- VENTAS SASTRE, Rosa, “Eventual delito contra la salud pública: comentario al Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 5ª), de 12 de enero de 2009, por el que se reabre la ‘Operación Puerto’”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 26, 2009.
- VERDUGO GUZMÁN, Silvia, “La inclusión y el respeto de los derechos de la mujer en el mundo deportivo”, *Cuestiones actuales de Derecho del Deporte*, MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Reus, Madrid, España, 2015.
- VERDUGO GUZMÁN, Silvia, “Carácter vinculante de la normativa internacional antidopaje”, *Dopaje deportivo y Código Mundial Antidopaje*, DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario (Dir.) / MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), Ed. Reus, Madrid, España, 2014.
- VERNEC, Alan R., “The Athlete Biological Passport: an integral element of innovative strategies in antidoping”, *British Journal of Sports Medicine*, Núm. 10, Vol. 48, 2014.
- VERNET PERNA, Beatriz, *Delitos relacionados con el dopaje en el deporte*, Instituto Universitario de Investigación sobre Seguridad Interior (IUISI) – UNED, Madrid, España, 2008.

- VERROKEN, Michele, “Drug use and abuse in sport”, *Drugs in Sport*, Cuarta Edición, Mottram, David (Ed.), Routledge, Londres, Reino Unido 2005.
- VEUTHEY, Alexandra / JACCOUD, Christophe / MALATESTA, Dominique / HAFNER, Yann, “Lutter contre le dopage par une dépénalisation reconstructive du sportif coupable: les enjeux et les ambiguïtés du Projet Windop”, *Movement & Sport Sciences – Science & Motricité*, 2015.
- VEUTHEY, Alexandra / JACCOUD, Christophe / HAFNER, Yann, “Le sportif dope comme sujet concret: la lutte contre le dopage entre parcours répressif et inflexions civilisatrices. Le cas du Code Mondial Antidopage”, *International Review on Sport and Violence*, Núm. 7, 2013.
- VIAL, Jean-Pierre, *Le risque pénal dans le sport*, Éditions Lamy – Wolters Kluwer, París, Francia, 2012.
- VICENTE PEDRAZ, Miguel, “Debate sobre salud pública y despenalización del dopaje”, *Revista de Saúde Pública*, Núm. 5, Vol. 47, 2013.
- VIDA FERNÁNDEZ, José, “De las medidas de control y supervisión de productos, medicamentos y complementos nutricionales, que contengan sustancias prohibidas en la actividad deportiva”, *Comentarios a la Ley Antidopaje en el Deporte*, CAZORLA PRIETO, Luis María / PALOMAR OLMEDA, Alberto (Coords.), Ed. Aranzadi, Cizur Menor, España, 2007.
- VIDA FERNÁNDEZ, José, “Una nueva ordenación de los medicamentos para el control del dopaje”, *Estudios sobre el dopaje en el deporte*, DE ASÍS ROIG, Agustín / HERNÁNDEZ SAN JUAN, Isabel (Coords.), Ed. Dykinson, Madrid, España, 2006.
- VIDAL MARTÍNEZ, Jaime, “La protección de la intimidad de la persona en el ordenamiento positivo español”, *Revista de Derecho Privado*, Núm. 64, 1980.
- VIDALES RODRÍGUEZ, Caty, “Consecuencias accesorias: decomiso (arts. 127-127 octies)”, *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.), MATA LLÍN EVANGELIO, Ángela / GÓRRIZ ROYO, Elena (Coords.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2015.
- VIEIRA BOMTEMPO, Tiago, *Melhoramento humano no esporte - o doping genético e suas implicações bioéticas e biojurídicas*, Ed. Juruá, Curitiba, Brasil, 2015.
- VILÀ COLLMALIVERN, Pere, “La licencia única”, *Iusport*, 23 de enero de 2014.
- VIÑUELAS ZAHÍNOS, María Teresa, “Análisis jurídico de los controles sorpresa de dopaje”, *Dopaje, fraude y abuso en el deporte*, BOSCH CAPDEVILA, Esteve / FRANQUET

- SUGRAÑES, María Teresa (Coords.), Ed. Bosch, Barcelona, España, 2007.
- VIÑUELAS ZAHÍNOS, María Teresa, “Las normas antidopaje ¿actividad económica o meramente deportiva?: comentario a la sentencia del TJCE de 30 de septiembre de 2004”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 15, 2005.
- VIOLA, Daniel Roberto, “AMA considera elevada la cantidad de casos de dopaje en Toronto 2015”, *Iusport*, 28 de septiembre de 2015.
- VIOLA, Daniel Roberto, “El caso Brian Fernández y las drogas sociales”, *Iusport*, 28 de julio de 2015.
- VIOLA, Daniel Roberto, “Promulgan en Chile nueva ley contra la violencia en los estadios”, *Iusport*, 9 de junio de 2015.
- VIOLA, Daniel Roberto, “Toronto 2015: retiran medalla de bronce a luchadora argentina por dopaje positivo”, *Iusport*, 20 de julio de 2015.
- VIOLA, Daniel Roberto, “Las claves de la Ley Argentina Antidopaje”, *Iusport*, 16 de enero de 2014.
- VIRET, Marjolaine, “Athlete Biological Passport: a paradigm shift?”, *Evidence in anti-doping at the intersection of Science & Law*, Springer – ASSER International Sports Law Series, Berlín, Alemania, 2015.
- VIRET, Marjolaine, “Doping control— gathering scientific evidence for legal purposes”, *Evidence in anti-doping at the intersection of Science & Law*, Springer – ASSER International Sports Law Series, Berlín, Alemania, 2015.
- VIRET, Marjolaine / WISNOSKY, Emily, “Ain’t nobody’s fault: Van Snick’s cocaine sabotaged sports supplement”, *The World Anti-Doping Code Commentary Project*, The Swiss National Science Foundation – University of Neuchâtel, Neuchâtel, Suiza, 9 de octubre de 2014.
- VIVIER, Christian / LAFFAGE-COSNIER, Sébastien / THIÉBAUT, Michel, “Los Juegos Olímpicos de Astérix y de los Pitufos: una nueva visión del deporte transmitida a la juventud”, *Materiales para la Historia del Deporte*, Núm. Extra 2 (Ejemplar dedicado a: Suplemento Especial II: Congreso Internacional de Historia del Olimpismo Conrado Duránte), 2015.
- VIZUETA FERNÁNDEZ, Jorge, “La legítima defensa y el estado de necesidad justificante”, *Derecho Penal. Parte General. Introducción. Teoría jurídica del delito*, ROMEO CASABONA, Carlos María / SOLA RECHE, Esteban / BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel (Coords.), Ed. Comares, Granada, España, 2013.
- VOGEL, Joachim, *Festschrift Fur Claus Roxin*, SCHÜNEMANN, Bernd /

- ACHENBACH, Hans / BOTTKE, Wilfried / HAFFKE, Bernhard / RUDOLPHI, Hans-Joachim (Eds.), *De Gruyter*, Berlín, Alemania, 2001.
- WADDINGTON, Ivan / CHRISTIANSEN, Ask Vest / GLEAVES, John / HOBERMAN, John / MØLLER, Verner, “Recreational drug use and sport: time for a WADA rethink?”, *Performance Enhancement & Health*, Núm. 2, Vol. 2, Junio 2013.
- WADDINGTON, Ivan, “Ethical problems in the medical management of sports injuries: a case study of English professional football”, *Pain and injury in sport: social and ethical analysis*, LOLAND, Sigmund / SKIRSTAD, Berit / WADDINGTON, Ivan (Eds.), Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2006.
- WADDINGTON, Ivan, “The emergence of doping as a problem in modern sport”, *Sport, Health and Drugs: A Critical Sociological Perspective*, Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2000.
- WAGNER, Ulrik, “The World Anti-Doping Agency: constructing a hybrid organisation in permanent stress (dis)order?”, *International Journal of Sport Policy and Politics*, Núm. 2, Vol. 1, 2009.
- WATSON, James D. / CRICK, H.C., “Molecular structure of nucleic acids. A structure for Desoxyribose Nucleic Acid”, *Nature*, Vol. 171, 1953.
- WEATHERILL, Stephen, “Bosman changed everything: the rise of EC Sports Law”, *European Sports Law*, Segunda Edición, Springer – ASSER PRESS, La Haya, Países Bajos, 2014.
- WEATHERILL, Stephen, “The White Paper on sport as an exercise in ‘better regulation’”, *EU, Sport, Law and Policy. Regulation, Re-regulation and Representation*, GARDINER, Simon / PARRISH, Richard / SIEKMANN, Robert C. R. (Eds.), T.M.C Asser Press, La Haya, Países Bajos, 2009.
- WENDT, John T., “Toward harmonization in anti-doping regulation in equestrian sport”, *International Sports Law Review Pandektis (ISLR/Pandektis)*, Núms. 3-4, Vol. 10, Septiembre 2014.
- WESTERLINDH, Carlos, “El delito de dopaje”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, Núm. 844, 2012.
- WIESING, Urban, “Should Performance-Enhancing Drugs in sport be legalized under medical supervision?”, *Sports Medicine*, Núm. 2, Vol. 41, 2011.
- WILMORE, Jack H. / COSTILL, David L., *Fisiología del esfuerzo y del deporte*, Ed. Paidotribo, Badalona, España, 2007.
- WILMS, Tim, “Lunch and learn: Lance Armstrong Case”, *The International Sports Law Journal*, Núms. 1-2, Vol. 13, Abril 2013.

- WONG, Glenn M., *Essentials of Sports Law*, Cuarta Edición, Praeger, Santa Barbara, California, Estados Unidos de América, 2010.
- WOODS, Ron, *Social issues in sport*, Tercera Edición, Human Kinetics, Champaign, IL, Estados Unidos de América, 2015.
- WYATT COX, Thomas, “The international war against doping: limiting the collateral damage from strict liability”, *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, Núm. 1, Vol. 47, Enero 2014.
- YAR, Majid, *Crime, deviance and doping. Fallen sports stars, autobiography and the management of stigma*, Palgrave Pivot, Londres, Reino Unido, 2014.
- YELMO BRAVO, Alberto, “Juegos Olímpicos sin dopaje”, *Revista Pódium*, Núm. 1, Mayo 2014.
- YELMO BRAVO, Alberto, “Novedades del Código Mundial Antidopaje 2015”, *AEPSAD. Dopaje: lo que debes saber*, 29 de diciembre de 2014.
- YELMO BRAVO, Alberto, “El principio de responsabilidad objetiva ya es historia”, *Pasaporte Olímpico*, 10 de diciembre de 2013.
- YESALIS, Charles E., / Bahrke, Michael S., “History of doping in sport”, *International Sports Studies*, Num. 1, Vol. 24, 2002.
- YESALIS, Charles E., / Bahrke, Michael S., “History of doping in sport”, *Performance enhancing substances in sport and exercise*, Bahrke, Michael S., / Yesalis, Charles E. (Eds.), Human Kinetics Publishers, Champaign, IL, Estados Unidos de América, 2002.
- YESALIS, Charles E. / Cowart, Virginia S., *The steroids game*, Human Kinetics Publishers, Champaign, IL, Estados Unidos de América, 1998.
- YOUNG, Iris Marion, “The exclusion of women from sport: conceptual and existential dimensions”, *Philosophical perspectives on gender in sport and physical activity*, Davis, Paul / Weaving, Charlene (Eds.), Routledge, Nueva York, Estados Unidos de América, 2010.
- YTURRIAGA, José Antonio, “El timo del TAS: ni un tribunal de arbitraje, ni deportivo”, *Vozpopuli*, 10 de febrero de 2012.
- ZAGKLIS, Andreas K., “The CAS ad hoc division at the XXth Olympic Winter Games in Turin”, *The International Sports Law Journal*, Núms. 3-4, Julio-Octubre 2006.
- ZAKSAITE, Salomeja / Radke, Hubert, “The interaction of Criminal and Disciplinary Law in doping-related cases”, *The International Sports Law Journal*, Núms. 1-2, Vol. 14, Junio 2014.
- ZAKSAITE, Salomeja, “Chess and doping: a call for more studies and adapted anti-doping system”, *E-Lex*

- Sportiva Journal*, Núm. 2, Vol. 2, 2014.
- ZAMORA SABORIT, Javier / YELMO BRAVO, Alberto, *La huella del dopaje: Una visión entre la Ley y la Marca Personal deportiva*, Oidea Comunicación, Valencia, España, 2014.
- ZÁRATE CUELLO, Amparo de Jesús, *El Bioderecho como instrumento en la determinación de los límites a la libertad de investigación. Especial referencia a la eugenesia positiva en genética humana*, Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España, 2014.
- ZARRIELLO, Andrew, "A call to the bullpen: alternatives to the morality clause as endorsement companies' main protection against athletic scandal", *Boston College Law Review*, Núm. 1, Vol. 56, Enero 2015.
- ZAYAS MOLL, Yariel, "La Bioética en el deporte de alto rendimiento", *Bioética*, Septiembre-Diciembre 2010.
- ZORZOLI, Mario / PIPE, Andrew Lawrence / GARNIER, Pierre-Yves / DVORAK, Jiri, "Practical experience with the implementation of an athlete's biological profile in athletics, cycling, football and swimming", *British Journal of Sports Medicine*, Núm. 10, Vol. 48, 2014.
- ZORZOLI, Mario, "Biological Passport parameters", *Journal of Human Sport and Exercise*, Núm. Extra 1, Vol. 6, 2011.
- ZORZOLI, Mario, "The Athlete Biological Passport from the perspective of an anti-doping organization", *Clinical Chemistry and Laboratory Medicine*, Núm. 9, Vol. 49, 2011.
- ZORZOLI, Mario / ROSSI, Francesca, "Implementation of the Biological Passport: the experience of the International Cycling Union", *Drug Testing and Analysis*, Special Issue: 28th Cologne Workshop: Advances in Sports Drug Testing, Núms. 11-12, Vol. 2, 2010.
- ZURITA HERRERA, Pedro, "El régimen jurídico del dopaje en los animales", *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, Núm. 8, 2008.
- ZYLBERSTEIN, Julien, "Collision entre idéaux sportifs et contingences économiques dans l'arrêt Meca-Medina", *Cahiers de droit européen*, Núms. 1-2, Vol. 43, 2007.

OTROS DOCUMENTOS

- AEPD, *Informe referido al Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte (LO 7/2006)*, Madrid, España, 25 de octubre de 2005.
- AEPD, *Naturaleza de los datos psicológicos a efectos de su tratamiento*, Madrid, España, 1999.
- AEPSAD, “¿Qué es el Pasaporte Biológico?”, *Dopaje: lo que debes saber*, 6 de noviembre de 2014.
- AEPSAD, “Protege tu salud, di NO al dopaje. Autorizaciones de Uso Terapéutico, AUT’s”, *Guía de Autorizaciones Terapéuticas*, Madrid, España, 14 de abril de 2015.
- AEPSAD, *Memoria anual de actividades de 2013*, Madrid, España, 25 de septiembre de 2014.
- AMA, “2015 Pan American Games IO Report”, *Independent Observer Report of the 2015 Pan American Games*, Montreal, Canadá, 24 de septiembre de 2015.
- AMA, “Gene doping”, *Play True*, Núm. 1, Montreal, Canadá, 2005.
- AMA, “The Code in Review. Moving ahead through stakeholder consultation and the Code review process”, *Play True*, Núm. 1, Montreal, Canadá, 2012.
- AMA, “The World’s Anti-Doping Code: Collaborative. Coordinated. Complete”, *Play True*, Núm. 2, Montreal, Canadá, 2013.
- AMA, “Tried, tested and true. Profiling the global network of WADA accredited anti-doping laboratories”, *Play True*, Núm. 1, Montreal, Canadá, 2011.
- AMA, “WADA Symposium on gene and cell doping”, *Play True*, Núm. 1, Montreal, Canadá, 2013.
- AMA, *2014 WADA’s Annual Report*, Montreal, Canadá, 20 de julio de 2015.
- AMA, *Anti-Doping Administration & Management System (ADAMS), Version 4.0 User Guide – Athletes*, Montreal, Canadá, 2014.
- AMA, *Athlete Biological Passport (ABP) Operating Guidelines. Version 5.0*, Montreal, Canadá, 6 de octubre de 2014.
- AMA, *Athlete reference guide to the 2015 World Anti-doping Code*, Montreal, Canadá, 2015.
- AMA, *International Standard for Therapeutic Use Exemptions (ISTUE)*, Montreal, Canadá, 20 de febrero de 2014.

- AMA, *Medical information to support the decisions of TUE Committees Female-to-Male (FtM) transsexual athletes*, Montreal, Canadá, 11 de enero de 2013.
- AMA, *Significant changes between the 2009 Code and the 2015 Code*, Montreal, Canadá, 1 de septiembre de 2013.
- AMA, *Strategic Plan 2015–2019*, Montreal, Canadá, noviembre 2014.
- AMA, *The 2016 List of Prohibited Substances and Methods*, Montreal, Canadá, 16 de septiembre de 2015.
- AMA, *The dangers of doping: get the facts*, Montreal, Canadá, 1 de octubre de 2009.
- AMA, *WADA Executive Committee and Foundation Board Approach Final Revision of 2015 Code*, Montreal, Canadá, 12 de mayo de 2013.
- AMA, *WADA Statement about the Opinion of European Working Party on Data Protection*, Montreal, Canadá, 2009.
- AMA, *WADA Statement regarding Liliya Shobukhova's sanction*, Montreal, Canadá, 24 de agosto de 2015.
- AMERICAN PHYSIOLOGICAL SOCIETY (APS), “Viagra improves high altitude exercise performance up to 45% for some”, *ScienceDaily*, 24 de junio de 2006.
- ANTI DOPING DANMARK (ADD), *Rapport om doping i dansk cykelsport 1998-2015*, Brøndby – Copenhagen, Dinamarca, 23 de junio de 2015.
- AUSTRALIAN CRIME COMMISSION, *Organized crime and drugs in sport. New generation performance and image enhancing drugs and organised criminal involvement in their use in professional sport*, Canberra City, Australia, Febrero 2013.
- COMISIÓN EUROPEA, *Libro Blanco sobre el deporte*, COM (2007) 391, Bruselas, Bélgica 11 de Julio de 2007.
- COMITÉ PARALÍMPICO INTERNACIONAL, *2015 IPC Anti-Doping Code*, Bonn, Alemania, 2014.
- CONSEJO DE ESTADO, *Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva*, 14 de febrero de 2013.
- CONSEJO FISCAL, *Informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva*, Madrid, España, 17 de octubre de 2012.
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva*, Madrid, España, 11 de octubre de 2012.

- EDITORIAL, *Global Sports Law and Taxation Reports (GSLTR)*, Núm. 4, Vol. 2, Diciembre 2011.
- GROUP OF EXPERTS GENDER EQUALITY IN SPORT (EUROPEAN COMMISSION), *Gender equality in sport. Proposal for strategic actions 2014 - 2020*, Bruselas, Bélgica, 18 de Febrero de 2014.
- INTERNATIONAL CANCER GENOME CONSORTIUM, "Legal aspects of genetic databases for international biomedical research: the example of the International Cancer Genome Consortium (ICGC)", *Revista de Derecho y Genoma Humano / Law and the Human Genome Review*, Núm. 37, Julio-Diciembre 2012.
- NATIONAL INSTITUTE ON DRUGS ABUSE (NIDA), "Anabolic steroid abuse: what are the health consequences of steroid abuse?", *NIDA Research Report Series*, Bethesda, Estados Unidos de América, agosto de 2006.
- PRESIDENT'S COUNCIL ON BIOETHICS, *Beyond therapy: biotechnology and the pursuit of happiness*, A Report of The President's Council on Bioethics, Washington, D.C., Estados Unidos de América, 2003.
- REDACCIÓN DE IUSPORT, "El CSD prepara un Real Decreto de modificación del Tribunal Administrativo del Deporte", *Iusport*, Madrid, España, 2 de octubre de 2015.
- REDACCIÓN DE IUSPORT, "La IAAF anuncia una agencia antidopaje independiente para antes de seis meses", *Iusport*, Madrid, España, 30 de agosto de 2015.
- REDACCIÓN DE IUSPORT, "La lucha contra el dopaje llega a los 'eSports'", *Iusport*, 16 de agosto de 2015.
- REDACCIÓN DE IUSPORT, "Entró en vigor la licencia deportiva única", *Iusport*, 1 de julio de 2015.
- REDACCIÓN DE IUSPORT, "Andalucía impugna ante el Tribunal Constitucional la licencia deportiva única", *Iusport*, 23 de junio de 2015.
- REDACCIÓN DE IUSPORT, "Crónica de la Jornada sobre la situación actual y perspectivas de futuro de la lucha contra el dopaje", *Iusport*, Madrid, España, 29 de julio de 2014.
- REDACCIÓN DE IUSPORT, "La Audiencia Nacional anula el formulario de localización de los deportistas", *Iusport*, Madrid, España, 2 de julio de 2014.
- REDACCIÓN DE IUSPORT, "Gómez Bastida propone una catarsis general con su plan de arrepentimiento masivo en dopaje", *Iusport*, Madrid, España, 22 de marzo de 2014.
- REDACCIÓN DE IUSPORT, "Dossier – Iusport. Especial Operación Puerto", *Iusport*, Madrid, España, 2013.

REDACCIÓN DE IUSPORT, “El País Vasco aprueba una ley contra el dopaje”, *Iusport*, Madrid, España, 2 de julio de 2012.

UCI, *The Athlete Biological Passport – ABP*, Madrid, España, 24 de julio de 2014.

U.K. PARLIAMENTARY OFFICE OF SCIENCE AND TECHNOLOGY, *The dual-use dilemma*, Londres, Reino Unido, 2009.

UNITED STATES ANTI-DOPING AGENCY (USADA) v. ARMSTRONG, *Reasoned decision of the United States Anti-Doping Agency on disqualification and ineligibility, Report on proceedings under the World Anti-Doping Code and the USADA Protocol*, Colorado, Estados Unidos de América, 10 de octubre de 2012.

UNITED STATES SWIMMING, *USA Swimming announces discipline for Michael Phelps*, Colorado, Estados Unidos de América, 10 de junio de 2014.